

DEPARTAMENTO DE DERECHO FINANCIERO E
HISTORIA DEL DERECHO

EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA A PRINCIPIOS DEL S.
XIX. TRES MODELOS DE ORGANIZACIÓN 1800-1814

MARIA PILAR HERNANDO SERRA

UNIVERSITAT DE VALENCIA
Servei de Publicacions
2002

Aquesta Tesi Doctoral va ser presentada a València el dia 25 de
Septembre de 2002 davant un tribunal format per:

- Dr. D. Benjamín González Alonso
- Dr. D. Bartolomé Clavero Salvador
- Dr. D. Marc Baldó Lacomba
- Dr. D. Pascual Marzal Rodríguez
- Dr. D. Manuel Martínez Neira

Va ser dirigida per:

Prof. Dr. D. Mariano Peset Reig i Pilar García Trobat

©Copyright: Servei de Publicacions
María Pilar Hernando Serra

Depòsit legal:

I.S.B.N.:84-370-5640-3

Edita: Universitat de València
Servei de Publicacions
C/ Artes Gráficas, 13 bajo
46010 València
Spain
Telèfon: 963864115

Universitat de València

Facultad de Derecho

**EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA
A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX**

Tres modelos de organización. 1800-1814

**Tesis doctoral presentada por:
Doña María Pilar Hernando Serra**

**Dirigida por:
Dr. Mariano Peset
Dra. Pilar García Trobat**

Valencia, septiembre de 2000

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que, de una manera u otra, me han ayudado a la realización de esta tesis.

En primer lugar, muy especialmente a mis directores de tesis, el Dr. Don Mariano Peset Reig y la Dra. Doña Pilar García Trobat. Su ejemplo como investigadores, su orientación y consejos, han facilitado la ejecución de este trabajo.

También a todos mis compañeros y profesores del Área de Historia del Derecho de la Universitat de València, por su ayuda y aliento a lo largo de todo el trabajo.

A todos, muchas gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
PARTE I:	
EL AYUNTAMIENTO BORBÓNICO. 1800-1811	23
1. EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN	25
1. 1. Un precedente inmediato	25
1. 2. Valencia a principios del siglo XIX	35
1. 3. El ayuntamiento de Valencia	47
2. ORGANIZACIÓN	54
2. 1. El corregidor	54
a. <i>Requisitos</i>	64
b. <i>Nombramiento y toma de posesión</i>	65
c. <i>Salario</i>	68
d. <i>Duración del cargo</i>	70
e. <i>Funciones</i>	72
f. <i>Los corregidores de la ciudad de Valencia. 1800-1811</i>	76
2. 2. Los alcaldes mayores	81
2. 3. Los regidores	91
a. <i>Número y clase de regidores</i>	92
b. <i>Requisitos</i>	109
Origen geográfico	110
Renta	113
Condición social	118
Profesión, méritos y servicios prestados	
a la monarquía	127
Otros aspectos	134
c. <i>Nombramiento</i>	138
Presentación de memoriales. Estudio	
de los pretendientes	143
d. <i>Salario</i>	150
e. <i>Ejercicio de la regiduría</i>	157
Cédulas de preeminencia y jubilaciones	157
Ejercicio por medio de teniente	161
Ventas, renunciaciones y traspasos	168
Incorporación de oficios enajenados	
a la corona	173
f. <i>Obligaciones y funciones de los regidores</i>	176
Comisiones anuales	183
2. 4. El síndico procurador general	194
a. <i>Elección y nombramiento</i>	196
b. <i>Duración del cargo</i>	199

c. <i>Salario</i>	201
d. <i>Funciones</i>	202
e. <i>Los síndicos procuradores generales de Valencia</i>	203
2. 5. El síndico personero del público y los diputados del común	207
a. <i>Introducción de la reforma</i>	210
b. <i>Número y requisitos para los nuevos oficios</i>	214
c. <i>Salario</i>	217
d. <i>Elecciones</i>	218
e. <i>Funciones</i>	232
f. <i>Los síndicos personeros del público y los diputados del común de Valencia de 1800-1811</i>	237
2. 6. La escribanía mayor del ayuntamiento	244
2. 7. Mayordomía de propios y Contaduría general	248
2. 8. Otros oficiales	250
a. <i>Los abogados consistoriales</i>	250
b. <i>Los subsíndicos</i>	251
c. <i>El alguacil mayor</i>	252
d. <i>Los vergueros</i>	253
e. <i>Oficios que eran propiedad de la ciudad</i>	254
f. <i>Empleos vinculados con la ciudad</i>	256
Los médicos de la ciudad	256
Otros empleos	257
3. COMPETENCIAS	261
3. 1. Hacienda	263
a. <i>Reformas de Carlos III: la junta municipal de propios y arbitrios</i>	264
b. <i>El reglamento de propios y arbitrios</i>	271
c. <i>Impuestos reales cobrados en la ciudad</i>	285
d. <i>Otras contribuciones extraordinarias</i>	294
3. 2. Abastecimiento	302
a. <i>La junta municipal de abastos y su actuación</i>	302
b. <i>Competencias del ayuntamiento de abastos sobre el Almudín o Alhóndiga de trigo</i>	308
3. 3. Justicia	316
a. <i>El tribunal del repeso. Composición</i>	316
b. <i>Regulación y atribuciones</i>	323
c. <i>Obras públicas</i>	328
3. 4. Enseñanza	332
a. <i>La universidad de Valencia</i>	333
El rector Vicente Blasco García	337
Reformas en los estudios. Plan de 1807	345
Medicina	346
Leyes y Cánones	361
Teología	367
Artes	370
Lenguas	373

Cátedras y catedráticos	374
Valoración final	390
b. <i>La real academia de bellas artes de san Carlos</i>	393
3. 5. Policía, sanidad y beneficencia	396
a. <i>Policía</i>	396
Limpieza de calles y licencias para estercolar	406
La Fábrica de Muros y Valladares y el ayuntamiento	409
b. <i>Sanidad</i>	411
c. <i>Beneficencia</i>	417

PARTE II:

EL AYUNTAMIENTO AFRANCESADO. 1812-1813	421
1. EL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN	423
1. 1. Valencia en los primeros años de la guerra del Francés	426
a. <i>Las juntas provinciales sumen el poder. Las juntas de Valencia</i>	431
b. <i>Actuaciones del ayuntamiento de Valencia durante los primeros años de la guerra (1808-1811)</i>	439
c. <i>Financiación de la guerra</i>	445
d. <i>Elección de diputados para las cortes de Cádiz</i>	462
1. 2. Asedios a la ciudad de Valencia	469
2. LA OTRA ESPAÑA	473
3. LA OCUPACIÓN FRANCESA DE LA CIUDAD. 1812-1813	481
3. 1. Capitulación de Valencia	481
3. 2. Ayuntamiento interino (9 enero-7 marzo de 1812)	493
a. <i>Funciones del ayuntamiento interino</i>	497
Contribución de campanas	502
Contribución de 20 millones de reales	507
3. 3. Ayuntamiento "afrancesado" (7 marzo 1812-5 julio 1813)	513
a. <i>¿Quiénes fueron los miembros del municipio francés?</i>	527
b. <i>Funciones del ayuntamiento afrancesado</i>	533
Hacienda municipal	535
Contribuciones extraordinarias de guerra	541
Enseñanza	575
Obras públicas	584
Sanidad y policía	587
c. <i>Relaciones con la Iglesia</i>	590
d. <i>Estancia del rey José en Valencia y salida de los franceses de la ciudad</i>	593

PARTE III:	
EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 1813-1814	599
1. A MODO DE EPÍLOGO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL	601
1. 1. El ayuntamiento en la constitución de 1812	603
1. 2. Un paso previo al ayuntamiento constitucional	607
1. 3. Ayuntamiento constitucional	611
a. <i>Actuación del ayuntamiento: medidas económicas</i>	613
b. <i>Procesos de purificación</i>	615
2. EL FINAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL	622
CONCLUSIONES	627
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	639
APÉNDICE DOCUMENTAL	671

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El 2 de mayo de 1808 la población de Madrid se levantaba contra el ejército napoleónico. Con un único grito de libertad y respeto, y las únicas armas de su orgullo y sus propias vidas se embarcaban en una cruenta guerra. El 23 de mayo, el levantamiento se repetía en la ciudad de Valencia, al igual que estaba sucediendo en muchas otras ciudades. Se iniciaba, pues, un conflicto bélico contra el país vecino, Francia, que acabaría seis años después. Eterno enemigo y, sin embargo y a la vez, ocasional aliado, sobre todo, durante el siglo XVIII. Era una guerra contra un poder extranjero e invasor. Desde este punto de vista, se iniciaba la guerra de la Independencia. Pero también era una guerra de una parte del pueblo español contra otra. No tanto el enfrentamiento de unos españoles contra otros españoles, sino del pueblo contra sus propias lacras. Una lucha en contra de todo aquello que impedía a la sociedad marchar hacia la construcción de una nación más avanzada, que pudiera desprenderse de las estructuras antiguas que la anclaban demasiado en el pasado. Con esta guerra de la Independencia, por lo tanto, empezaba una nueva época. Había llegado el momento de resolver y responder a todas y a cada una de las cuestiones

que habían ido surgiendo a lo largo del siglo XVIII. En realidad, este proceso de conflicto, cuestionamiento y cambio era un proceso largo en el tiempo que se había ido gestando en el precedente siglo ilustrado y que ahora explotaba como revolución, en el marco y en la forma de una guerra.

La sociedad española del XVIII y sus instituciones manifestaban un agotamiento en sus posibilidades, patente desde hacía ya bastante tiempo. Era necesario darles una configuración nueva. Entre ellas, la institución municipal, los ayuntamientos, unidad básica de la organización administrativa del Antiguo Régimen, que participaban de esta crisis. Era necesario que fueran profundamente renovados y adaptados a los nuevos tiempos que se avecinaban. El ayuntamiento de Valencia adolecía de los mismos males que los demás: estaba sujeto a una fuerte oligarquía urbana instalada en el poder municipal debido a la patrimonialización de los oficios públicos, sobre todo, de las regidurías. A su vez, dependencia del ayuntamiento de los órganos centrales, del Consejo de Castilla, limitando su capacidad de actuación. Y además de todo ello, la situación económica de los pueblos, difícil, complicada y sin una, a primera vista, sencilla solución. El municipio, también el de Valencia, debía pasar el examen de la revolución. Revolución que se plasmaría a nivel general en la Constitución de 1812 y en la labor legislativa de las cortes de Cádiz que implantará el ayuntamiento constitucional. Sin embargo, en Valencia la legislación liberal apenas será aplicada. El desenvolvimiento de la guerra hará que el período constitucional sea muy breve, más, incluso, que el de la ocupación francesa. No obstante, ambos períodos romperán, en mayor o menor medida, con el ayuntamiento borbónico.

Éste ha sido, pues, el objetivo de esta tesis: el estudio del ayuntamiento, de su actuación, de su funcionamiento, de su organización y de sus componentes, a lo largo de estos decisivos y conflictivos años de comienzos del siglo XIX —el siglo de las revoluciones como se le ha llamado—. El municipio es reflejo de la sociedad en la que se establece, de su población, de sus ciudadanos. Por eso estudiar el ayuntamiento de Valencia en esta época, era estudiar el comportamiento y la reacción de la

ciudad ante un acontecimiento tan decisivo como fue esta guerra. Ésta es la justificación de la elección de nuestro estudio. La justificación del período cronológico, 1800-1814, viene dado por esta razón. Efectivamente, hemos tratado de estudiarlo de una manera dinámica, contraponiendo los distintos modelos de ayuntamiento que en unos pocos años se suceden en la ciudad. Y siempre, intentando no perder de vista una perspectiva más amplia que los límites de la propia institución. Perspectiva que cuando se sale en algunos casos de la estricta institución municipal ha sido de manera consciente, con el fin de enriquecer la visión y la comprensión de la misma y de su actuación.

El municipio valenciano ha sido estudiado en sus distintas épocas, desde la época medieval por Font Rius, hasta la moderna por Remedios Ferrero.¹ También en la más precedente e inmediata a nuestra investigación. Efectivamente, en su vertiente institucional fue analizado por Encarnación García Moneris, y en el campo económico y hacendístico por Vicent Giménez Chornet. Ambos, con el límite de 1800. Decidimos continuar el estudio desde esa fecha, siendo conscientes que de los primeros años del XIX hasta el momento de la guerra pocos datos nuevos se podían aportar en cuanto a su organización. En realidad, estos primeros años son una continuación en el funcionamiento del ayuntamiento del siglo XVIII. Pero para comprobar cómo reaccionaba éste, primero, ante la imposición de un poder extranjero y, después, ante la adecuación de un nuevo modelo de estado, parecía imprescindible partir de una exposición detallada de dicha estructura, base sobre la que se aplicarían los cambios propuestos. Es por ello, y porque cronológicamente el período es más amplio que los posteriores, por lo que el ayuntamiento borbónico ocupa la parte primera y la más extensa de nuestra investigación. Implantado tras los decretos de Nueva Planta en 1707, conforme al modelo castellano, sustituía al

¹ Josep María Font Rius ha estudiado especialmente los municipios catalanes, aunque algún estudio ha dedicado al ayuntamiento medieval valenciano, "Valencia y Barcelona en sus orígenes de su régimen municipal", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Tejeiro*, 2 vols., Valencia, 1974, I, pp. 291-316. R. Ferrero Micó, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.

ayuntamiento foral valenciano.² El nuevo ayuntamiento, con el intendente-corregidor, los alcaldes mayores y los regidores, se consolidará a lo largo del setecientos adaptándose a todas las reformas que, principalmente, se llevaron a cabo durante el reinado de Carlos III. De todo ello hemos querido dar cuenta en la primera parte que hemos titulado “El ayuntamiento borbónico, 1800-1811”. En esta primera parte, pues, pretendemos explicar los oficios y órganos municipales así como su funcionamiento y competencias. De esta manera, al hablar después de los siguientes modelos de ayuntamiento podíamos hacer referencia, especial y únicamente, a las variaciones y cambios significativos que se produjeron. También, a todo aquello que a pesar de los cambios, no se vio afectado por los momentos históricos que se vivieron. La figura del corregidor, como representante real en el municipio, su unión al cargo de intendente y los alcaldes mayores son los primeros oficios analizados. Más que en sus características generales — que están ampliamente estudiadas—³ hemos querido centrarnos, sobre todo, en la actuación de las personas que ocuparon esos cargos en esta primera etapa. Respecto a este punto, tenemos que advertir la imposibilidad de estudiar la actuación jurisdiccional de los alcaldes mayores al no conservarse la documentación referente a su función como jueces de primera instancia por delegación del corregidor. En cambio, el estudio de los regidores, lo que los autores vienen llamando el perfil sociológico de los mismos, nos parecía más interesante por el hecho de que se trataba, por disposición legal, de sujetos naturales del lugar. Es decir, ciudadanos afincados en Valencia con sus intereses, posesiones, redes familiares, actividades profesionales, etc., en la ciudad, desarrollando su oficio en el seno del ayuntamiento. También hemos estudiado los demás empleos municipales, entre los que cabe destacar los creados por la reforma de 1766, transcendental por lo que se refería al ayuntamiento borbónico. La introducción en el poder municipal de elementos nuevos, electivos y en

² M. F. Mancebo, “El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia”, *Estudios de historia de Valencia*, 1978, pp. 293-307.

³ B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

cierta manera, de posible extracción popular, era el preludio de los cambios que se adoptarían en el ayuntamiento constitucional. A ellos hemos querido hacer referencia, sobre todo a la efectividad de la reforma, a la transparencia o no de sus elecciones, y a los sujetos que fueron elegidos. En definitiva, a la incidencia que tuvieron estos nuevos oficios en una población que estaba dividida por sus intereses, además de físicamente, entre los ciudadanos de dentro y de fuera del casco de la ciudad.

Vistos los empleos y oficios municipales, hemos intentado describir las competencias del ayuntamiento desarrolladas por estos empleados y por las distintas juntas u órganos colegiados que se crearon para ello. El control y vigilancia de la hacienda municipal y del abastecimiento de la ciudad eran las dos grandes obligaciones del ayuntamiento. A ellas hemos dedicado parte de nuestra atención: el nuevo reglamento que se redacta en 1802 y sus variaciones respecto al anterior de 1767, los impuestos reales cobrados en Valencia, y las nuevas contribuciones extraordinarias de guerra que se impusieron durante estos años. Respecto al abastecimiento, nos hemos acercado a la función que para ello cumplían los regidores y, en especial, el tribunal del repeso. También hemos dedicado un apartado considerable a la universidad de Valencia, por la relación que tenía con el ayuntamiento. Éste ejercía el patronato sobre el Estudio General desde que fuera fundado en 1499. Por eso, no podíamos hacer este estudio sin dedicar parte de nuestra investigación a esta institución que dependía en su financiación y en el nombramiento de sus catedráticos del municipio y, en concreto, de la junta de patronato. Nuestra mínima aportación intenta completar los más extensos y desarrollados estudios sobre la universidad de Valencia —de los que también nos hemos aprovechado—, que Marc Baldó y Salvador Albiñana habían hecho de esta misma época y la anterior.⁴ Por último, una mínima referencia a las funciones de sanidad, policía y beneficencia.

⁴ M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984. S. Albiñana, *Universidad e Ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Valencia, 1988.

La segunda parte aborda el ayuntamiento afrancesado, (1812-1813). Sobre la guerra de la Independencia y la ciudad de Valencia no abundan los estudios monográficos. Obras más bien históricas habían tratado el tema.⁵ Alguna, un poco más honda, con aspectos institucionales y datos no meramente históricos, como era la obra de Natalio Cruz, resultaba a estas alturas ya insuficiente y anticuada.⁶ Posteriormente, historiadores como Ardit o Brines, habían analizado la guerra en Valencia desde una perspectiva más rigurosa, pero más atentos a los antecedentes que a una visión institucional.⁷ En este capítulo, en primer lugar, hemos querido comprobar cuáles fueron los efectos inmediatos del estallido de la guerra que se produjeron sobre la organización y estructura descrita en la parte primera. La sustitución de los poderes centrales por las nuevas juntas que se crearon y la relación que éstas tuvieron con el ayuntamiento y sus componentes. La situación especial de Valencia como zona libre durante gran parte de la contienda, sufriendo en este período dos asedios por las tropas francesas. Después, el núcleo central de esta sección, el ayuntamiento nombrado por el mariscal del imperio francés que llevó a cabo la conquista y ocupación de la ciudad, Luis Gabriel Suchet, nombrado duque de la Albufera. Abarca un período concreto, desde el 9 de enero de 1812, hasta el 5 de julio de 1813. Esta parte está dedicada a ver cuáles fueron los componentes del nuevo ayuntamiento y su implicación con el movimiento afrancesado. También, cuáles fueron las novedades principales en las competencias y funciones de la nueva municipalidad, por emplear la terminología francesa. La obligación que tiene que asumir el ayuntamiento de soportar y organizar el sostenimiento del ejército francés, además de hacer frente a la exacción de contribuciones exageradas sobre la población, impedirán que cuestiones más de fondo se puedan poner en marcha en el ayuntamiento afrancesado.

Por último, una tercera y breve parte, "El ayuntamiento constitucional, 1813-1814", planteado como una especie de colofón o

⁵ Por ejemplo, V. Genovés Amorós, *València contra Napoleó*, Valencia, 1967.

⁶ N. Cruz, *Valencia napoleónica*, Valencia, 1968.

⁷ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Valencia, 1977.

epílogo a todo este proceso de cambios y convulsiones históricas. Epílogo por lo efímero de su duración. Tras un momento de transición, en agosto de 1813 se constituía el primer ayuntamiento constitucional en Valencia. En menos de un año, al igual que en el resto de municipios, éste sería anulado por el regreso de Fernando VII y con él, sustituido por el absolutismo y el Antiguo Régimen. Lo más destacable fue el establecimiento del municipio conforme a la legislación liberal, inserta en la constitución de 1812 y en la legislación especial dictada para los ayuntamientos por los diputados gaditanos. La aplicación de los principios liberales en la estructuración de la administración local estaban presentes, pero no pudieron desarrollarse por falta de tiempo.

Las fuentes principales para nuestra investigación han sido las conservadas en el Archivo Municipal de Valencia. Fundamentalmente, la serie documental denominada *Capitulares y actas*, que recoge los acuerdos de los cabildos ordinarios y extraordinarios, así como los llamados libros de instrumentos, donde se inserta la documentación accesoria que testimoniaba los hechos descritos en los libros capitulares. Hemos consultado los volúmenes correspondientes al período cronológico objeto de nuestro estudio, aunque a veces ha sido imprescindible acudir a libros correspondientes a años anteriores. Especialmente voluminosos eran los de esta serie correspondientes al ayuntamiento afrancesado. Para el estudio de los regidores, y también el de los síndicos personeros y diputados del común, hemos utilizado la sección denominada *Elecciones*. Estos documentos nos han aportado datos interesantes sobre las circunstancias personales de los que ocuparon estos cargos, y de las elecciones celebradas en la ciudad y la Particular Contribución para la designación de los empleos de la reforma carolina. Los *libros de la junta de propios y arbitrios*, y la numerosa documentación archivada en la sección de *Hacienda* han sido las fuentes utilizadas para el desarrollo de los datos referentes a la hacienda municipal. Esta serie, la de la junta de propios, al igual que ocurre con las demás —salvo *Capitulares y actas*—, se interrumpen y no existen en los años de la ocupación, 1812 y 1813. Ha sido la sección de *Hacienda* —de

especial dificultad, una vez más, por lo disperso de la documentación— la que nos ha podido ofrecer algunos datos referentes a la actividad económica, y sobre todo fiscal, desarrollada por el ayuntamiento de Suchet. Para la exposición de las otras materias o competencias del ayuntamiento, nos han aportado los datos, los *libros de las juntas de abastos*, que recoge las reuniones de dicha junta; y los *libros de las juntas de patronato de la universidad* y los *libros de oposiciones a cátedras*. En estos últimos se conservan los acuerdos que respecto a la universidad tomaba el ayuntamiento como su patrón, las votaciones y nombramientos de los catedráticos de la universidad y los ejercicios de oposiciones a las cátedras vacantes. Para completar, hemos consultados volúmenes de las series *Cartas reales*, *Cartas misivas*, *libros de autos de rentas y providencias de buen gobierno*, *libros de pregones y cridás*, *libros del repeso*, y, *Padrones de riqueza*.

También hemos investigado otros archivos municipales, además del de Valencia. A lo largo del trabajo he querido conocer qué ocurría en otros corregimientos del reino. Ello me ha permitido entender mejor los mecanismos de actuación a la hora de ejecutar determinadas acciones como el cobro de las contribuciones, tanto españolas como francesas, así como el propio desarrollo de la guerra, la ocupación francesa, etc. Acercarme, aunque sea muy someramente a otros corregimientos del antiguo reino de Valencia, me han ayudado a poder captar la visión que desde fuera se tenía de la ciudad y de su institución municipal. He tenido la oportunidad de consultar los la documentación del Archivo Municipal de Alzira, del Archivo Municipal de Xàtiva y del Archivo Municipal de Alicante, con la que he podido completar detalles de mi investigación que se me escapaban con la sola consulta de los fondos municipales de Valencia.

Por una razón parecida, y por la subordinación que el corregimiento tenía de la real audiencia, en concreto del órgano de gobierno de ésta, el real acuerdo, ha sido consultada también la serie documental *Real Acuerdo* del Archivo del Reino de Valencia. Para el desarrollo de la exposición referente a la universidad, además de los fondos ya citados del archivo

municipal, han sido imprescindibles los *Libros de claustros de catedráticos* del Archivo de la Universidad de Valencia. Por su parte, el Archivo de la Catedral de Valencia fue consultado para la mejor comprensión de una de las contribuciones impuestas por el ejército francés, nada más ocupar la ciudad, como fue la contribución de campanas; y el Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, para acceder a datos biográficos de los regidores, síndicos, diputados y demás empleados que eran abogados colegiados. Los expedientes de incorporación que se custodian en dicho archivo nos ayudaron a completar el perfil profesional de algunos miembros del ayuntamiento. Por último, la Biblioteca de la Universidad de Valencia, fundamentalmente la serie *Fondos valencianos*, nos ha aportado datos varios, así como la consulta del *Diario de Valencia* de la época.

Era consulta obligada el Archivo Histórico Nacional, en la sección *Consejos*, fundamental para la primera parte de la investigación. También aquellos legajos que contenidos dentro de esta misma sección, al igual que en la serie *Estado*, hacían referencia a la invasión francesa. Por último, el Archivo General de Simancas también fue consultado en busca de algunas referencias que nos ampliara los horizontes de nuestra investigación, en la serie catalogada como *Gobierno intruso*.

En cuanto a la bibliografía sobre el municipio en general es abundantísima. La obra ya citada de Benjamín González Alonso ha sido fundamental como punto de partida para el conocimiento del municipio borbónico. Junto a él, los estudios sobre aspectos más concretos del municipio como, por ejemplo, lo referente a la enajenación de los oficios públicos, analizado por Francisco Tomás y Valiente; las reformas de los diputados del común y personeros, por Javier Guillamón Álvarez; o la situación de la hacienda municipal del Antiguo Régimen, por Carmen García García, por citar tan sólo algunos autores.⁸ A nivel local, prácticamente

⁸ F. Tomás y Valiente, "La venta de oficios de regidores y la formación de las oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 525-547. J. Guillamón Álvarez, *Las reformas de la administración durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid, 1980. C.

todas las ciudades tiene su correspondiente estudio sobre su ayuntamiento, muchos de ellos encuadrados en el siglo XVIII. Podemos mencionar los trabajos de Torras i Ribé para Cataluña, Guillamón para Murcia, Infante para Salamanca, Cebreiros para Santiago de Compostela, Agüero Díez para Alicante, Blesa para Xàtiva, etc.⁹ Otros estudios abarcan hasta el XIX, limitándose algunos al período de la guerra principalmente: Muñoz del Bustillo para el municipio de Xerez de la Frontera, Álvarez Cañas para Alicante, Lorente Toledo para Toledo; o a períodos más amplios como Vega Domínguez para Huelva o Martínez Neira, para Madrid, extendiéndose ambos a todo el reinado de Fernando VII.¹⁰ En cuanto a la bibliografía relativa a la guerra ésta es tan copiosa que nos permitiremos citar tan sólo en esta introducción a los autores cuya mención es ineludible: Joan Mercader i Riba, por sus pioneros trabajos sobre el reinado de José I; Miguel Artola, por ser el autor que, de alguna manera acuñó el término de afrancesado para referirse a los colaboradores del rey Bonaparte; y Josep Fontana que abordó de una manera general la hacienda bonapartista.¹¹

Las fuentes de la época han completado nuestra investigación. Castillo de Bovadilla, Santayana y Bustillo, Ortiz de Zúñiga, Serrano Belézar

García García, *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, 1996.

⁹ J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808). (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Barcelona, 1983. J. Guillamón Álvarez, *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999. M^a T. Agüero Díez, *El municipio alicantino durante el reinado de Carlos III (1759-1788)*, Alicante, 1988. I. Blesa Duet, *El municipi borbònic en l'antic règim: Xàtiva (1700-1723)*, Valencia, 1994.

¹⁰ C. Muñoz del Bustillo Romero, *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, 1991. M. L. Álvarez Cañas, *La guerra de la Independencia en Alicante*, Alicante, 1990. L. Lorente Toledo, *Agitación urbana y crisis económica durante la guerra de la Independencia. Toledo (1808-1814)*, Murcia, 1993. J. Vega Domínguez, *Huelva a finales del Antiguo Régimen*, Huelva, 1995. M. Martínez Neira, *Evolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1994 (tesis doctoral en prensa).

¹¹ J. Mercader i Riba, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado*, Madrid, 1971; *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Estructura del estado español bonapartista*, Madrid, 1983. M. Artola, *Los afrancesados*, Madrid, 1976. J. Fontana Lázaro, R. Garrabau, *Guerra y hacienda. La hacienda del gobierno central en los años de la guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante, 1986.

o Dou i Bassols, son algunos de los autores consultados, imprescindibles para abordar el desarrollo del municipio. Para la guerra, el conde de Toreno, Martínez Colomer, o el propio Suchet nos han ofrecido una visión más cercana, probablemente más subjetiva, pero a la vez sin el inevitable juicio histórico que, por el paso del tiempo tiende a realizarse y que a veces puede pesar más de lo necesario.

Así pues, fuentes archivísticas, doctrina y bibliografía han sido los instrumentos utilizados para realizar este trabajo. Con él hemos querido conocer más profundamente el acontecer, la reacción y la adaptación de una institución, el ayuntamiento —en aquellos momentos, muy tradicional— a una época llena de cambios y de novedades. En definitiva, no hemos pretendido más que hacer una aportación al conjunto de las investigaciones pasadas y las que, seguro, continuarán en el futuro.

PARTE I
EL AYUNTAMIENTO BORBÓNICO. 1800-1811

1. EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

1.1. Un precedente inmediato

En los albores del siglo XIX, el municipio valenciano seguía rigiéndose según el derecho establecido a lo largo de la centuria anterior. Las grandes reformas de la administración local del Antiguo Régimen se habían producido tras la guerra de sucesión y, posteriormente, durante el reinado de Carlos III.

El nuevo modelo de ayuntamiento se había implantado en Valencia en 1707, durante los primeros años de vida de la dinastía borbónica. Con los decretos de Nueva Planta se inició una nueva andadura para la corona de Aragón y también, por lo tanto, para el reino de Valencia. La dureza de la nueva legislación se dejó sentir con un cambio institucional, legislativo,

fiscal, y también social y cultural. Valencia se “castellanizó” en todos los aspectos, y uno de ellos fue la administración territorial local.¹

Después de la derrota de Almansa, a manos de las tropas de Felipe V, los acontecimientos se desarrollaron con gran celeridad. Primeramente se estableció, el 8 de junio de 1707, un ayuntamiento provisional, todavía con alguno de los cargos forales. Fue el consejo de Aragón —que inmediatamente se suprimió, por decreto del 15 de julio del mismo año—,² el que propuso al monarca los nombramientos de los nuevos seis jurados, racional, y síndico, anulando ya uno de los órganos fundamentales del municipio: el *consell general*.³ Y no sólo desapareció el consejo, sino también la forma de elección de los cargos municipales. El privilegio de la insaculación dejó paso al nombramiento directo por parte del monarca como nuevo método para la provisión de los cargos municipales. Así se venía haciendo en Castilla, desde el reinado de Alfonso XI en el siglo XIV.⁴

Pero una vez conocida en la ciudad la abolición de los fueros,⁵ los miembros de este ayuntamiento provisional no tardaron en manifestar al rey

¹ Está estudiado ampliamente todo el proceso de supresión de las instituciones municipales valencianas —jurados, consejo general, racional...— y de adaptación de la nueva estructura municipal y establecimiento del primer ayuntamiento borbónico, por M^a. F. Mancebo “El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia”, *Estudios de Historia de Valencia*, 1978, pp. 293-307.

² La supresión del consejo de Aragón parece ser que tuvo su causa en la oposición mostrada por la mayor parte de sus miembros a la supresión absoluta de los fueros de Aragón y Valencia que defendían Macanaz y Amelot. Véase J. Arrieta Alberdí, *El consejo supremo de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 207-227.

³ Este ayuntamiento provisional tendrá muy limitadas sus competencias. Será el nuevo gobernador militar de la plaza, Antonio del Valle, quien asumirá muchas de esas competencias municipales. Sobre la formación del nuevo ayuntamiento véase el artículo citado de M^a F. Mancebo, “El primer ayuntamiento borbónico...”

⁴ Véase J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808)*. (*Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*), Barcelona, 1983, pp. 179-180.

⁵ Sobre los decretos de Nueva Planta y su aplicación en general a todas las instituciones valencianas —no sólo a las municipales—, podemos ver M. Peset Reig, “Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta valenciana”, *1^{er} Congreso de Historia del País Valenciano*, 4 vols., Valencia, 1976, III, pp. 525- 536; M. Peset, V. Graullera, M^a F. Mancebo, “La Nueva Planta y las instituciones borbónicas”, *Nuestra historia*, 7 vols., Valencia, 1980, V, pp. 125-148; M. Peset Reig, “Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), 657-715; P. Pérez Puchal, “La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta”, *Saitabi*, 12 (1962), pp. 172-198; F. Cánovas Sánchez, “Los decretos de Nueva Planta y la nueva organización política y administrativa de los países de la corona de Aragón”, *Historia de España. La época de los*

su deseo de que fueran mantenidas las leyes municipales.⁶ Rechazada esta petición se procedió por parte del rey y su consejo a la formación definitiva de un nuevo ayuntamiento, esta vez ya, ceñido al sistema castellano. Tan sólo tres meses después del ayuntamiento provisional, el 30 de agosto, se dieron a conocer los nuevos nombramientos municipales. El primer corregidor borbónico fue Nicolás Francisco Castellví y Vilanova, conde de Castellar, siendo su alcalde mayor, Pedro Buendía Arroyo. Un poco más tarde, en diciembre de ese mismo año, se nombraron a los treinta y dos regidores que se habían designado para la ciudad de Valencia. Éstos juraron y tomaron posesión de su cargo en enero de 1708.⁷ Se trataba de nombramientos vitalicios, y no anuales como habían sido hasta ahora los cargos municipales en la corona de Aragón.⁸ Es decir, en tan sólo unos pocos meses desde la batalla de Almansa, el municipio pasaba a la historia.

primeros borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759), 41 vols., Madrid, (1947-1998), XXIX, 1985. Sobre los decretos de Nueva Planta y abolición de los fueros en Aragón, Cataluña y Mallorca, E. Giménez López, "La Nueva Planta en Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V", *Argensola*, 101 (1988), pp. 9-50; J. Morales Arrizabalaga, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986; J. M. Torras i Ribé, *Els municipis ...*; J. M. Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997; J. Mercader i Riba, *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968; A. Santamaría, *Nueva planta de gobierno de Mallorca*, 2 vols., Mallorca, 1989. Sobre las instituciones valencianas y sus transformaciones tras la Nueva Planta está preparando en la actualidad su tesis doctoral el profesor Sergio Villamarín de la Universitat de València.

⁶ El memorial presentado por el jurado Blanquer y el abogado Ortí, después de que el 21 de julio se haya conocido en Valencia la noticia del decreto de Nueva Planta, provocará la prisión de Blanquer y Ortí, y consecuentemente el rechazo de tal petición. M^a F. Mancebo, "El primer ayuntamiento borbónico...", p. 300. Publicado por M. Peset, "Notas sobre la abolición...", pp. 694-713.

⁷ Estos treinta y dos regidores fueron los siguientes: por la clase de caballeros, el conde de Castellar, Juan Vergadá, el conde de Almenara, el conde del Real, el conde de Villanueva, Antonio Escribá, el conde de Cervellón, el conde de Sumacárcel, el marqués de la Escala, el conde de Parcent, Gaspar de Castellví, el conde de Faura, el marqués de Albaida, el marqués de Mirasol, el conde de Villafranqueza, Antonio Pallás, el marqués de Malferit, Jorge Núñez, Jaime Borrás, el barón de Benifayó, el barón de Cortes de Pallás, Francisco Milán de Aragón, Felipe Gregorio Alfonso y José Ribera Borja. Por la clase de ciudadanos fueron nombrados, Juan Bautista Bordes, Claudio Bonavida, Miguel Pons, Miguel Jerónimo Llop, Isidro Costa, Sebastián Xulvi, Juan Bautista Ramón y Felix Cebrián. E. García Moneris, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia*, CSIC, Madrid, 1991, pp. 108-109. También M^a F. Mancebo, "El primer ayuntamiento borbónico...", p. 303.

⁸ Es destacable que las treinta y dos regidurías estuvieron ocupadas por valencianos, la gran mayoría de alto rango nobiliario, y no por castellanos como se había procedido meses antes en la recién creada chancillería de Valencia. Véase M. Peset Reig, "La creación de la chancillería de Valencia y su reducción a audiencia en los años de la Nueva Planta.", en

A partir de aquí, el ayuntamiento borbónico valenciano se fue adaptando a todas las modificaciones y reformas que se fueron introduciendo de mano del supremo consejo de Castilla.⁹ El cargo de síndico procurador general, previsto en la instrucción de 20 de marzo de 1709.¹⁰ El establecimiento del intendente en 1711 y su posterior regulación por sendas instrucciones de 1718 y 1749, cuando se unió al corregimiento.¹¹ La reducción del número de regidores de treinta y dos a veinticuatro, afectando la disminución, solamente, a los regidores nobles, que pasaban a ser dieciséis.¹² Y finalmente, ya en el último tercio de siglo, la creación de las juntas municipales de propios y arbitrios en 1760;¹³ la introducción de las figuras del síndico personero y los diputados del común en 1766;¹⁴ así como la separación de la intendencia del corregimiento;¹⁵ y la nueva regulación de los corregidores y alcaldes mayores en 1783 y 1788.¹⁶ Cuestiones, todas ellas, que iremos viendo en su momento.

Estudios de historia de Valencia, Valencia, 1978, pp. 309-334. En 1715, aprovechando el gran número de vacantes que existían en ese momento, se intentó una remodelación de los regidores, nombrando para dichas vacantes a individuos castellanos procedentes de la chancillería de Valencia. El intento no llegó a cuajar dada la incompatibilidad de los cargos de regidor y oidor de la chancillería. E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 116ss.

⁹ Referente a la introducción del derecho castellano en general en Valencia, véase P. Marzal Rodríguez, "Introducción del derecho castellano en el reino de Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707", *Torrens*, 7 (1991-1993), pp. 247-264.

¹⁰ *Instrucción que ha de observar la ciudad de Valencia estando junta su ayuntamiento y fuera de él*, de 20 de marzo de 1709. Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante BUV), *Fondos valencianos*, Ms. 178, 8.

¹¹ Respecto al establecimiento del intendente en Valencia, véase el artículo de P. García Trobat y J. Correa Ballester "El intendente corregidor y el municipio borbónico", en *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut d'estudis comarcals de l'Horta Sud, Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 111-137. Véase también como obra más general sobre el intendente en España, H. Kamen, "El establecimiento de los intendentes en la administración española", *Hispania*, 95, (1964), pp. 368-395; G. Morazzani, *La intendencia en España y América*, Caracas, 1966; y J. L. Bermejo, "Superintendencia en la hacienda del antiguo régimen", *AHDE*, 45 (1984), pp. 409-475. Sobre los primeros años de esta nueva institución en la ciudad de Valencia, y las competencias que asume, véase también las páginas que se dedican al intendente en M. Peset, V. Graullera, M^a F. Mancebo, "La Nueva Planta...", pp. 125-148.

¹² Por real resolución de 4 de febrero de 1736 se fija el número de regidores en veinticuatro: dieciséis en la clase de nobles y ocho en la clase de ciudadanos. E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 123.

¹³ Real decreto de 30 de julio de 1760. *Novísima recopilación* 7, 16, 12.

¹⁴ Auto acordado de 5 de mayo de 1766. *Novísima recopilación* 7, 18, 1.

¹⁵ Real cédula de 13 de noviembre de 1766. *Novísima recopilación* 7, 11, 26.

¹⁶ Real cédula de 21 de abril de 1783. Método de proveerse y servirse los corregimientos y

La adecuación continuó con la nueva división territorial. Ésta se produjo un año después de los decretos de Nueva Planta, por una real orden del 25 de noviembre de 1708, en la que se dividía el reino de Valencia en 12 gobernaciones —en vez de las cuatro forales—,¹⁷ aumentándose este número a 13, en 1737.¹⁸ Al frente de cada una de ellas se situaba el corregimiento de la ciudad sede de la gobernación.

Los corregimientos se dividían en corregimientos de capa y espada o de letras. Los de letras se concedían a “personas letradas”, es decir personas que habían completado los estudios de leyes, y por lo tanto podían impartir justicia por sí mismos sin auxilio de nadie. Frente a este tipo de corregimientos estaban

...los otros políticos, o como se llaman también en las leyes, de capa y espada, que se dan a personas de mérito, y experiencia, sin ser necesaria la circunstancia de letrados; tienen los militares muchos de estos corregimientos unidos a los gobiernos de las plazas, que se les confían, como en Barcelona, y otras partes.¹⁹

Como apunta De Dou, en la corona de Aragón van a predominar los corregimientos militares —aquellos que tienen unido el gobierno civil y militar—, y los de capa y espada, frente al mayor número de corregimientos

Alcaldías mayores, *Novísima recopilación* 7, 11, 29; Instrucción de corregidores y alcaldes mayores del reino de 15 de mayo de 1788, *Novísima recopilación* 7, 11, 27.

¹⁷ Desde 1304 hasta 1707 el reino de Valencia estuvo dividido en dos gobernaciones, Valencia y Orihuela, subdivididas éstas respectivamente en otras dos subgobernaciones, Castellón y Xàtiva. J. Piqueras Haba, C. Sanchis Deusa, *La organización histórica del territorio valenciano*, Valencia, 1992, pp. 39ss.

¹⁸ Por la real orden de 25 de noviembre de 1708, el reino de Valencia quedaba dividida en 12 gobernaciones con sus correspondientes corregimientos al frente: Valencia, Alicante, Castellón, San Felipe (Xàtiva), Peñíscola, Xixona, Morella, Orihuela, Alzira, Alcoi, Denia (señorío del duque de Medinacelli) y Montesa (perteneciente a la orden militar del mismo nombre). En 1737 se añade Cofrentes. E. García Moneris, *La monarquía absoluta ...*, p. 43. Sobre todo el proceso de establecimiento de los corregimientos, véase también E. Giménez López, “El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica”, *Estudis*, 13 (1987) 201-239, pp. 207-222.

¹⁹ R. L. de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, 9 vols., Madrid, 1800, II, p. 122.

de letras castellanos.²⁰ En palabras del intendente Rodrigo Caballero refiriéndose al reino de Valencia, "...aquél territorio necesitaba por muchos años que los que mandasen las gobernaciones fuesen hombres de guerra y tubiesen, como tenían, jurisdicción político y militar".²¹ En los corregimientos de capa y espada lo normal es que recayera el nombramiento en un sujeto de la carrera de armas, pero éste no tenía el mando militar —que correspondía al capitán general—. Diferente era lo que ocurría en los corregimientos militares donde el corregidor-gobernador aunaba el gobierno militar y civil sobre la ciudad y la gobernación. El ayuntamiento de Valencia, por ejemplo, se constituyó desde 1715 como un corregimiento de capa y espada y así continuó hasta el siglo XIX.²² Sin embargo, en la mayor parte del resto de gobernaciones, sus capitales se configuraron, desde el primer momento, como corregimientos militares, al quedar designados como corregidores sus respectivos gobernadores.²³ Las

²⁰ La razón que señalan algunos autores como Mercader Riba o Torras i Ribé, no sería otra que constituir al corregidor como instrumento de represión y control en los difíciles años de la postguerra. Este último autor todavía matiza más, señalando a Cataluña como el lugar de la corona de Aragón donde el porcentaje de corregidores militares era mucho mayor, un 96'3% desde 1717 hasta 1808. J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans ...*, pp. 166-167.

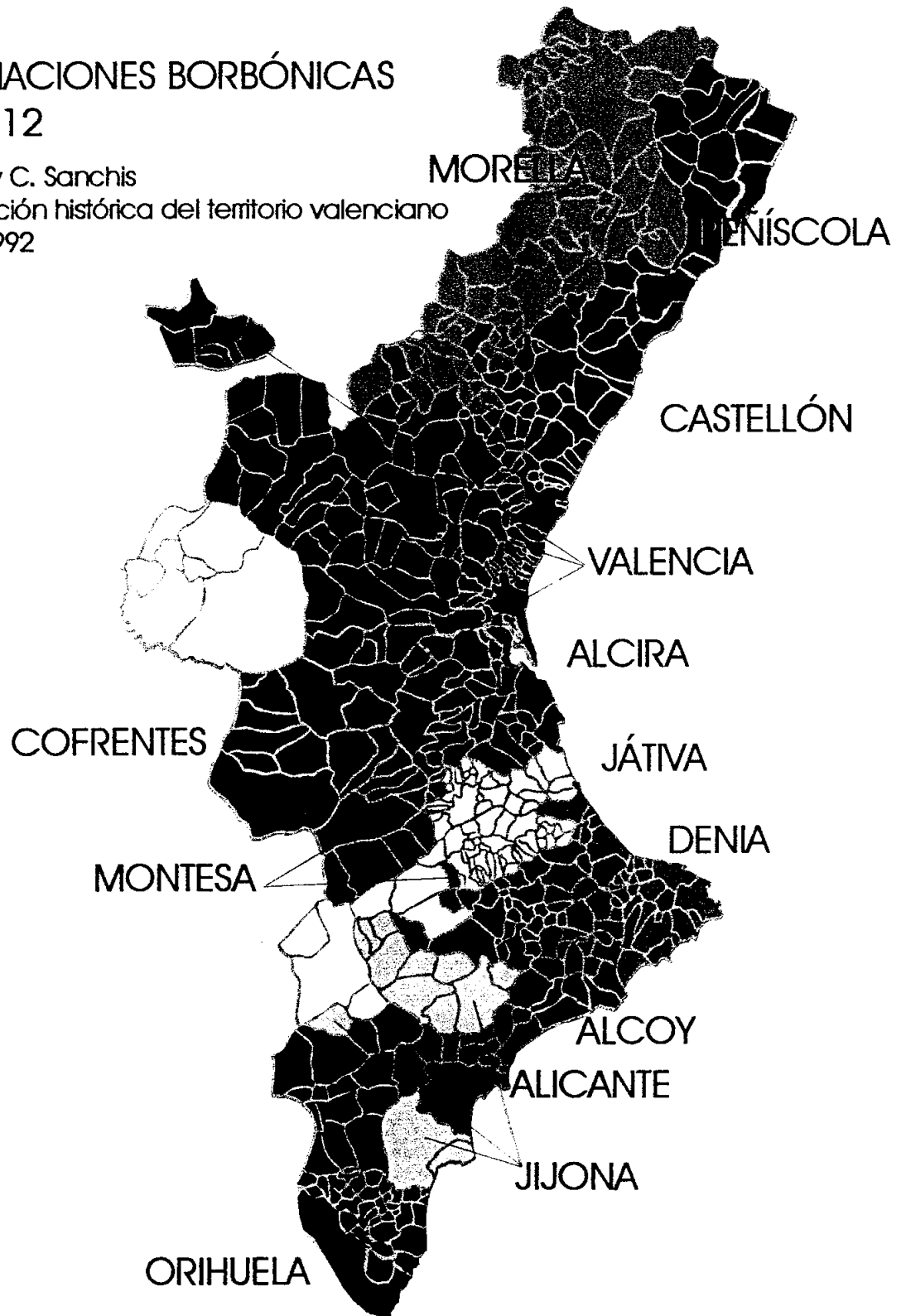
²¹ En 1716, ante una nueva propuesta de división gubernamental por parte de la cámara, en la que se eliminan la mayor parte de corregimientos militares, el rey pide opinión al capitán general de Valencia y al intendente Rodrigo Caballero. Su respuesta fue contraria a que se alterara la planta. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), *Consejos*, legajo 17.984

²² Después del conde Castellar, se nombró corregidor de Valencia, el 24 de junio de 1708, al gobernador militar de la ciudad, Antonio del Valle. Desde ese momento quedó unido el corregimiento a la gobernación hasta el 5 de diciembre de 1715, fecha en que se separaron en la figura de Antonio Orellana Tapia. A partir de ahí se constituyó como corregimiento de capa y espada, uniéndose en 1718 a la intendencia. Junto a Valencia sólo será corregimiento de capa y espada Orihuela, desde 1718 hasta 1738. AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

²³ En el mismo decreto de 1708 que establecía la división gubernamental, se nombraban como corregidores a los gobernadores militares. Y esto fue así, incluso a pesar de las continuas propuestas de la cámara de Castilla y de la chancillería de Valencia —luego audiencia— en las que predominaban corregimientos de letras y de capa y espada, frente a las gobernaciones militares que por lo general quedaban —en dichas propuestas— reducidas a la plazas de Alicante y Peñíscola. Al particular, se desarrolló un pulso entre los partidarios de dejar en mano de los militares cargos políticos, representados por los más directos colaboradores de Felipe V, y la postura civilista representada por la cámara y la audiencia —presidida por Pedro Colón de Larreátegui—, que optaba por un predominio de los corregimientos de letras. Véase E. Giménez López, *Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 1990. Al respecto, puede verse también el informe que

GOBERNACIONES BORBÓNICAS 1707-1812

J. Piqueras y C. Sanchis
La organización histórica del territorio valenciano
Valencia, 1992



variaciones a lo largo del siglo fueron pocas, a pesar de las peticiones de algunas ciudades por convertirse en corregimientos de letras.²⁴ Por su parte, un decreto de 1739 establecía que se fueran extinguiendo los corregimientos militares conforme fueren vacando, convirtiéndose en corregimientos de letras.²⁵ Cosa que no ocurrió en la mayoría de los casos.

En línea con este decreto, en 1768 se intentó acabar con esta división, cuando la cámara de Castilla solicitó un informe a todas las audiencias y chancillerías con el fin, una vez más, de convertir el mayor número posible de corregimientos de capa y espada en corregimientos de letras. Con esto se pretendía, entre otras cosas, abaratar los costes al reducir el número de empleados, pues ya no serían necesarios los alcaldes mayores, al pasar a ser letrado el que ocupara el cargo de corregidor.²⁶ La audiencia de Valencia informó que en el reino sólo había cuatro corregimientos de letras —Xixona, Alcoi, Alzira y Ontinyent—; que debían suprimirse los gobiernos militares de Castellón, Morella y Peñíscola, pasando a ser de letras; y que la capital seguía siendo corregimiento de capa y espada.²⁷

Más tarde, la real cédula de 21 de abril de 1783,²⁸ en atención a estas consultas, estableció tres clases de corregimientos: de primera, de segunda o de tercera clase, o lo que es igual, de entrada, de ascenso y de

presenta la cámara ante una propuesta de unión de los gobiernos políticos y militares también en la corona de Castilla, informe en el que señala detalladamente los graves inconvenientes que se seguirían si se produjera tal unión. Informe reproducido por J. M. Gay Escoda, *El corregidor...*, pp. 891-898.

²⁴ Por ejemplo, Alzira en 1719 pide sea transformado su corregimiento en uno de letras para rebajar gastos sobre los propios, ya que un corregidor letrado tenía menos sueldo, además de que con él se ahorran el sueldo de un alcalde mayor, que ya no era necesario. AHN, *Consejos*, legajo 17.984.

²⁵ AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

²⁶ Los alcaldes mayores sólo existían en los ayuntamientos cuyos corregidores eran de capa y espada o gobernadores militares, porque, en ambos casos, al ser militar y no letrado el corregidor necesitaba de uno o más tenientes letrados que le asesorasen en materia de justicia. Véase E. Giménez López, "Campomanes y la reforma de la administración territorial", *Coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Universidad Complutense, 14-17 noviembre de 1988, actas, tomo I, Madrid, 1990, pp. 941-962.

²⁷ E. Giménez López, "Campomanes y la reforma ...", p. 948.

²⁸ En esta real cédula se regulan, además, algunas cuestiones sobre los alcaldes mayores y se fija el salario de los corregidores.

término, dependiendo de la renta que produjeran.²⁹ Esto significaba además, respecto a Valencia —corregimiento de término o tercera clase—, que los puestos de cabeza del ayuntamiento, es decir, corregidores y alcaldes mayores, estarían ocupados por personas de dilatada carrera en la administración pública. Éstos tendrían que haber pasado por los puestos precedentes en ayuntamientos de entrada y de ascenso, siguiendo un riguroso orden de antigüedad y mérito.³⁰ Con esto se reforzaba la tendencia, que ya se había iniciado en 1766 a instancias del fiscal Campomanes, de convertir a los miembros del ayuntamiento en verdaderos funcionarios públicos.³¹

Siguiendo esta división, en un decreto fechado el 1 de octubre de 1783, Valencia y Zaragoza figuraban como los dos únicos corregimientos políticos —de capa y espada—, de tercera clase de la corona de Aragón. No había ninguno más de esta clase, ni tampoco de segunda ni de primera. Respecto a los corregimientos de letras la clasificación que se establecía era la siguiente:³²

Corregimientos de letras

3ª Clase	2ª Clase	1ª Clase
Alzira	Alcoi	Xixona
	Ontinyent	

²⁹ El apartado primero de la real cédula fijaba una renta que no excediera de mil ducados de vellón para los corregimientos de primera clase; que no excediera de dos mil ducados de vellón para los corregimientos de ascenso; y los que produjeran mayor renta serían los corregimientos de término o tercera clase.

³⁰ Apartado segundo, real cédula de 21 de abril de 1783. *Novísima recopilación*, 7, 11, 29.

³¹ B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1970, p. 253.

³² AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

Varas de alcalde mayor

3ª Clase	2ª Clase	1ª Clase
Valencia ³³	Alicante	Cullera
	Orihuela	Castellón de la Plana
	Xàtiva	Morella
	Valencia ³⁴	Xixona

En otro documento posterior,³⁵ fechado ya dentro del período que vamos a estudiar —12 de agosto de 1802—, la clasificación de corregimientos del reino de Valencia difiere un poco de la anterior. Se distingue entre corregimientos y alcaldías mayores. Como corregimientos se señalan los siguientes: Alzira (3ª clase), Alcoi (2ª), Castellón,³⁶ Ontinyent (2ª), Xixona (1ª) y Valencia (3ª), y como alcaldías mayores: Alicante (2ª), Castellón (1ª), Cullera (2ª), San Felipe (Xàtiva)(2ª), Morella (1ª), Orihuela (2ª) y Valencia (3ª). En este caso, como vemos no se hace referencia a ninguna alcaldía mayor de Valencia de segunda clase. Efectivamente, una resolución anterior de la cámara, del 23 de mayo de 1788 —publicada el 21 de julio de ese mismo año—, había declarado que la vara de segunda clase pasaba a ser de tercera por exceder de los 2.000 ducados señalados a los de segunda clase, según la cédula de 1783.³⁷ En la época a la que ceñimos nuestro estudio —es decir, desde 1800—, el ayuntamiento valenciano estuvo presidido por un corregidor de capa y espada, asesorado por dos alcaldes mayores de la misma clase. Entre ellos, a partir de 1788, se distinguirían simplemente por el título de la alcaldía más antigua y más moderna de la ciudad.

³³ Alcaldía mayor primera o más antigua.

³⁴ Corresponde ésta a la segunda alcaldía mayor con la que contaba la ciudad de Valencia, llamada también alcaldía más moderna.

³⁵ AHN, *Consejos*, libro 2.054. Véase apéndice nº 1.

³⁶ El documento no señala de qué clase es, aunque teniendo en cuenta la clasificación anterior de 1783, y que posee una vara de 1ª clase, podríamos decir que se trataría de un corregimiento de 2ª clase.

³⁷ AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

El último informe de este tipo de que tenemos conocimiento es el que solicita el supremo consejo de España el 3 de noviembre de 1809, para que el ayuntamiento le informe sobre los corregimientos y las alcaldías mayores.³⁸ Ésta es la última referencia que, antes de la ocupación francesa de Valencia, tenemos sobre la situación de cada uno de los corregimientos de las gobernaciones del reino de Valencia. La capital, según el informe, era un corregimiento de capa y espada de tercera clase, con dos alcaldías mayores de la misma clase. En esos momentos, el corregimiento de Valencia servido interinamente por el alcalde mayor más antiguo.

³⁸ En él se recogen datos como el día de posesión, valor de la vara, sueldos y emolumentos, si es de primera, de segunda o de tercera clase... El informe es el siguiente: Alcoy, corregimiento de 2ª clase; Alzira, corregimiento militar y político, y una alcaldía mayor de 1ª; Alicante, corregidor y un alcalde mayor; Cullera, alcalde mayor de 1ª clase; Xixona, corregimiento de 2ª clase; Ontinyent, corregimiento de 2ª; Peñíscola, gobernador militar-corregidor de 1ª; Xàtiva, gobernador militar-corregidor; San Mateo, alcaldía mayor de 1ª; y Valencia corregimiento de 3ª clase y dos alcaldías mayores también de 3ª clase. AHN, *Consejos*, legajo 13.562. Véase apéndice nº 2. No sabemos por qué ya no se sigue la enumeración de las trece gobernaciones y no se hace mención a Castellón, Morella, etc., cuando todavía la división en trece gobernaciones seguía existiendo.

1. 2. Valencia a Principios del Siglo XIX

...y en el centro de un jardín inmenso se halla la ciudad de Valencia.³⁹

La ciudad de Valencia era la capital de su gobernación y también la capital del reino. Albergaba las principales instituciones: la real audiencia, la capitanía general, y su ayuntamiento era el de mayor número de regidores en comparación a las demás ciudades. En los años de la guerra del Francés también fue la sede de las juntas que fueron surgiendo ante la falta de autoridades centrales así como para la organización de la defensa militar del reino.

La ciudad —al igual que el reino en su totalidad— había experimentado, sobre todo en el último tercio del siglo XVIII, un importante crecimiento demográfico.⁴⁰ De 300.000 habitantes en todo el reino en 1714, se había pasado a 825.059 según el censo de Godoy en 1797.⁴¹ En la ciudad, según Cavanilles, aproximadamente serían unos 100.000 habitantes en la época del referido censo.⁴² En un censo o descripción de todas las gobernaciones realizado en 1776, el número de vecinos —contribuyentes— intramuros y de la Particular Contribución era de, aproximadamente, 18.208 —excluidos sólo los eclesiásticos regulares y seculares—. ⁴³ Posteriormente, en diciembre de 1813 y finalizada la guerra, el número de vecinos de las 13 parroquias del interior de la ciudad era de 10.265 vecinos.⁴⁴ Un 4% de la población total pertenecía al estamento

³⁹ A. J. Cavanilles, *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reino de Valencia*, 2 vols., Madrid, 1797, (edición facsímil, Madrid, 1972), I, p. 134.

⁴⁰ Véase los datos que nos proporciona M. Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, pp. 17-21.

⁴¹ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 71.

⁴² A. J. Cavanilles, *Observaciones...*, I, p. 134.

⁴³ Archivo Municipal de Valencia (en adelante AMV), *Hacienda*, caja nº 1.843. Por tratarse en este caso de vecinos o contribuyentes estas cifras hay que multiplicarlas por cuatro para tener el número aproximado de habitantes.

⁴⁴ En concreto y por parroquias, los vecinos eran: san Pedro, 255 vecinos; san Martín,

nobiliario, agrupando a nobles de primera clase junto con la llamada nobleza menor, ciudadanos honrados o de inmemorial y nobleza de privilegio o reciente.⁴⁵ Vivía este sector de la población de las rentas que les producían sus posesiones repartidas por todo el reino. Solían vivir en la ciudad y administrar sus bienes por medio de apoderados. También aparecía una nueva clase social emergente, la nueva burguesía. Ricos comerciantes que habían prosperado en los últimos años del siglo XVIII, sobre todo en los sectores de la industria textil y sedera. La junta particular de comercio de Valencia reunirá a los principales comerciantes de la ciudad, constituyendo un fiel reflejo de la incipiente y considerable actividad económica en aquellos años. Al lado de ellos, subsistirá la organización gremial,⁴⁶ de origen medieval, que agrupaba a los artesanos, fabricantes y demás menestrales que tenían su localización principalmente en la ciudad. Digna de mención también es la importante colonia de extranjeros, mayoritariamente franceses, que se habían asentado, no sólo en la capital, sino en otras importantes ciudades del reino y prácticamente en toda la franja mediterránea.⁴⁷ Este hecho le confería a la ciudad cierto carácter cosmopolita que no tenían, por ejemplo, otras ciudades del interior.

A nivel fiscal, correlativamente al mayor número de la población, Valencia era la que soportaba una mayor carga impositiva. La ciudad y la Particular Contribución cargaba, aproximadamente, con un 20% del total de la cuota del equivalente que se fijaba anualmente para todo el reino. Incluso el sistema para su recaudación, dada la cifra mayor de contribuyentes, era especial. No era el del repartimiento que se utilizaba para las demás ciudades, sino un derecho de puertas —al estilo de las alcabalas castellanas—, que recaía sobre artículos de consumo.

2.409; san Andrés, 906; santa Catalina, 588; san Juan, 1.841; santo Tomás, 235; san Esteban, 1.302; san Nicolás, 459; san Salvador, 156; san Lorenzo, 105; san Bartolomé, 346; santa Cruz, 1.149; y san Miguel, 514 vecinos. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 7.

⁴⁵ Véase G. Anes, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid, 1979, pp. 48-54.

⁴⁶ Sobre la organización gremial véase, V. L. Salavert Fabiani, V. Graullera Sanz, *Professió, ciència i societat a la València del segle XVI*, Barcelona, 1990.

⁴⁷ G. Anes, *El antiguo régimen...*, p. 140. Alicante, Gandía, Algemesí, Xàtiva o Alzira eran otras ciudades donde el número de franceses residente era considerable.

Por último, hay que señalar que Valencia contaba desde los primeros años de la Nueva Planta con el privilegio de ser una ciudad con voto en cortes. Privilegio que le había concedido Felipe V el 13 de febrero de 1709, al igual que a Peñíscola, el 5 de mayo del mismo año. De alguna manera, ser una ciudad con voto en cortes suponía cierta preeminencia.⁴⁸ En definitiva, toda una serie de datos que nos revelan la importancia de la ciudad de Valencia, en consideración a todo el reino.

Los límites territoriales de actuación del ayuntamiento de Valencia se extendían no sólo al casco urbano de la ciudad, sino también a los alrededores de la misma, huertas y arrabales, que es lo que se llamaba la particular contribución.⁴⁹ Dividida la particular contribución en cuatro cuarteles: Benimaclet, Campanar, Patraix y Ruzafa, comprendía los lugares, villas, calles y parroquias adscritos a cada cuartel, además de los lugares de Albuixech, Puebla de Farnals y la villa de El Puig.⁵⁰

⁴⁸ Sobre el particular y las ventajas que ello podía suponer para Valencia, véase M. Peset Reig, "La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709" *AHDE*, 38 (1968) 591-628.

⁴⁹ Lugares confines a la ciudad: Puzol, Bétera, Serra, Paterna, Manises, Quart, Aldaya, Alacuás, Torrente, Picasent, Cheste, Chiva, Buñol, Macastre, Turís, Benifayó, Alginet, Almusafes y Sollana. AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos, 1803, s.f. En 1805 se especifica que la línea de demarcación alcanza hasta 4.000 pasos geométricos desde las murallas de la ciudad. AMV, *Capitulares y actas*, D-198, libro de instrumentos, 1805, s.f. Según Cavanilles, los límites de la particular contribución abarcarían la extensión de tierra correspondiente a un círculo con un radio de una legua valenciana desde las puertas de la ciudad. J. L. Hernández Marco, J. Romero, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la huerta de Valencia*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1980, pp. 41-42.

⁵⁰ En 1805 el cuartel de Ruzafa comprendía: la huerta de Ruzafa, el lugar nuevo de la Corona, Alfafar, y Sedaví. El cuartel de Benimaclet: el lugar del mismo nombre, las parroquias de san Esteban, santo Tomás y san Salvador, el rincón de san Lorenzo, Orriols, Tavernes, Alboraya, Almacera y las calles del Remedio y Alboraya. El cuartel de Campanar: el lugar de Campanar, Benicalap, Casas de Barcena, Beniferri, Carpesa, Burjasot, camino de Moncada, Masarrochos, Marchalenes, y calle Murviedro. Y por último el cuartel de Patraix: el lugar de Patraix, las calles Quart y san Vicente extramuros, Paiporta, Vistabella y Benetuser y la huerta circundante. AMV, *Capitulares y actas*, D-198, libro de instrumentos, 1805, s.f. Algo parecido debía ser lo que nos cuenta J. Infante sobre el municipio de Salamanca, dividido entre el Común formado por el vecindario propio de la ciudad y la Tierra, formado por los lugares confines que también estaba dividido en quartos o sexmos, con un sexmero elegido al frente de cada uno de ellos. Javier Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca 1984, pp. 39-41.

La relación existente entre el ayuntamiento de Valencia y la particular contribución se extendía a varios extremos.⁵¹ En primer lugar, los habitantes de los cuatro cuarteles y demás territorios, contribuían en las sisas y arbitrios municipales de la ciudad de Valencia. En segundo lugar, también participaban en las elecciones de los cargos de diputados del común y síndico personero, desde que éstos fueron creados en 1766. Por otro lado, el ayuntamiento aprobaba los nombramientos de alcaldes y tenientes de algunos de los lugares de la particular contribución,⁵² recibiendo el juramento de estos cargos en la propia sala consistorial en los primeros días de cada año. Asimismo, las peticiones de exoneración del cargo⁵³ se presentaban ante los regidores comisarios de ternas, los cuales pasaban a estudiar dicha petición siempre que se tratara de alguno de los lugares cuyo nombramiento correspondía al ayuntamiento. En caso de que se tratara de otro lugar de la particular contribución era el real acuerdo quien conocía y decidía el asunto.

El tráfico fluido de gentes y de mercancías que se producía entre los habitantes del casco de la ciudad y los labradores de los arrabales, hacía necesaria una regulación, en muchos casos pormenorizada, de esta intensa

⁵¹ Son muy interesantes las ideas que aportan algunos autores sobre la relación casi señorial entre la ciudad y la particular contribución. Véase E. García Monerris, "Los conflictos de jurisdicción entre Valencia y su particular contribución. La ciudad como parte del orden feudal vigente en la crisis del antiguo régimen", *Señorío y feudalismo en la península ibérica (SS. XII-XIX)*, 4 vols., Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993, IV, pp. 367-385.

⁵² En concreto, el consistorio aprobaba y recibía juramento de los alcaldes ordinarios y pedáneos, así como de sus tenientes de: calle Murviedro, calle Quarte extramuros, calle san Vicente, calle real de Almácer, lugar del Grao, Masarrochos, Alboraya, Vistabella, Puebla de Farnals, Ruzafa, territorio de Campanar, Albuixech y villa y baronía de El Puig. Todos los años, en los últimos días del mes de diciembre, encontramos en las actas municipales las propuestas de ternas que hace cada ayuntamiento, pasando a examen, primero de los comisarios de ternas y, después, definitivamente del cabildo municipal de la ciudad. En el caso de la villa del Puig, la terna siempre viene aprobada previamente por el marqués de Bélgida y Benavites, señor jurisdiccional, junto con el ayuntamiento de Valencia, de lugar de El Puig. AMV, *Capitulares y actas*, D-187 y ss. Véase también E. García Monerris, *La monarquía absoluta...*, p. 58.

⁵³ Las causas por las que se pedía la exoneración o relevación en el cargo generalmente eran las mismas: avanzada edad, cuestiones de salud, no poder atender a sus tareas de labrador, ser viudo y tener a su cargo el cuidado de los hijos, etc. Por ejemplo, el caso de Juan Bautista Llaurí, elegido alcalde del Grao para 1803, con más de 80 años de edad. Por

relación.⁵⁴ Introducción de frutos y productos del campo en la ciudad, entrada de los labradores para recoger las inmundicias del casco para estercolar,⁵⁵ etc., protagonizarán muchos de los asuntos que se tratarán en los cabildos del consistorio valenciano.

Al frente de cada uno de los cuatro cuarteles de la particular contribución se encontraban los electos mayores,⁵⁶ cabezas de cada cuartel que casi siempre actuarán conjuntamente en defensa de los intereses de los habitantes de la particular contribución frente al ayuntamiento de Valencia. Estos electos eran dos, elegidos en junta general de cada cuartel, presidida por uno de los alcaldes mayores de la ciudad.⁵⁷ Lo más probable es que se tratara de una elección directa por los propios habitantes de cada cuartel.⁵⁸ También estaban los partidarios de cuartel, es decir, representantes de partidos o lugares de cada uno de ellos, y el fiel de hechos, que llevaba un libro donde se debían recoger los acuerdos y decisiones de las juntas.

supuesto será exonerado del cargo. AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos, 1803, s.f.

⁵⁴ Véase M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, pp. 69 ss.

⁵⁵ Curiosas son las descripciones de Cavanilles sobre la relación entre la ciudad y la huerta circundante. Baste como ejemplo este fragmento: "La capital fomenta la industria y genio laborioso de los labradores por el enorme consumo que hace de frutos, y por la prodigiosa cantidad de estiércol que proporciona para el campo. El piso de las calles, compuesto de arena gorda y chinias calizas que sacan del río, se reduce en poco tiempo a polvo con el continuo movimiento de los carruages y gente, formando una materia tan útil para el campo, que los labradores la prefieren a otros abonos; y para recogerla entran con caballerías, se esparcen por las calles y barren quanto se les permite, sacando cada día centenares de cargas. De aquí resulta un grande beneficio a la agricultura, y suma limpieza a la ciudad ..." A. J. Cavanilles, *Observaciones...*, I, p. 133.

⁵⁶ Ver apéndice nº 3.

⁵⁷ Por ejemplo, en el libro de instrumentos de 1804 se recogen cuatro certificaciones de los cuatro fieles de cada cuartel, detallando la elección de los que en ese momento son electos mayores. Salvo en el caso del de Ruzafa, que es presidido por el alcalde de este lugar, Pasqual Bayona, en los otros tres preside el alcalde mayor Ramón Patricio Moreno Alonso. El cuartel de Patraix se reúne en la sala consistorial del ayuntamiento de Valencia, mientras que el de Campanar lo hace en la casa abadía de Campanar, y el de Benimaclet, en el palacio del lugar de Benimaclet. Respecto al cuartel de Ruzafa, no se señala el lugar donde se ha celebrado la junta. AMV, *Capitulares y actas*, D-196, s.f.

⁵⁸ Parece ser que se elegían cada cuatro años, en los meses de marzo a mayo. Estos electos fueron suprimidos en 1731 por el intendente, una vez finalizados los repartimientos del equivalente. J. Correa Ballester, *Impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia 1707-1740*, Valencia, 1986, p. 84. Posteriormente se restituyeron en el cargo, cobrando especial importancia como representantes de un sector de la población, al menos en la época que estamos estudiando.

Ya hemos señalado que uno de los momentos en que los habitantes de la particular contribución participaban en un acto conjunto con los del casco urbano de la ciudad, era la elección de diputados del común y síndico personero del público.⁵⁹ Esta participación, desde luego, no siempre fue pacífica, al igual que las propias elecciones en sí. Como veremos cuando estudiemos estos cargos municipales, prácticamente todas las elecciones de diputados y personeros serán impugnadas por una u otra razón. Vamos a ver, como ejemplo de lo que estamos diciendo, la elección de diputados del común para el año 1801. En esta ocasión una de las causas de la impugnación es el hecho —completamente legal— de que voten los habitantes de la particular contribución.

Todos los años, y como establecía el referido auto del 5 de mayo de 1766, en el mes de diciembre se debía realizar la elección de los diputados del común para el año siguiente. En el caso de la ciudad de Valencia y la particular contribución, el número de diputados era de cuatro, para un período de dos años, renovándose por mitad cada año. En la elección celebrada el día 12 de diciembre de 1800, fueron elegidos diputados para los dos años siguientes Rafael Albelda Bello y Juan Bautista Sala, uniéndose a los dos diputados que cumplirían el segundo año en el cargo.⁶⁰ Varias fueron las razones por las que se impugnó la votación: parentesco del señor Albelda con el regidor del ayuntamiento, José Insa Bello; coacción en los electores por parte del que era abogado de los cuatro cuarteles de la particular contribución, Andrés Coronas, —que a su vez era suegro de Juan Bautista Sala—, etc. Y la razón que aquí nos interesa: según el escrito de impugnación presentado por Tomás Tello⁶¹ y otros comisarios electores, se solicitaba que fuera declarada nula la votación porque, además de lo anterior, la elección había estado

⁵⁹ Auto acordado de 5 de mayo de 1766. *Novísima recopilación* 7,18,1.

⁶⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos, s.f.

⁶¹ Que, curiosamente, será elegido para el mismo cargo de diputado para los años 1802-1803, por lo que compartirá funciones durante un año con los diputados Albelda y Sala, cuya votación en este momento impugna.

...sometida a los electores de los labradores habitantes en lugares y términos que no son Valencia, contra la instrucción de 26 de junio de 1766... el vecindario de la contribución que ya en sus pueblos tienen sus diputados y personero separados, que se eligen por sí solos, junta un número de quarenta y ocho comisarios electores para votar también diputados y personero en Valencia, todos por lo regular de un ejercicio y de unas mismas ideas. De aquí es, que no pudiendo verificarse lo mismo en Valencia por la diferencia de estados de que se compone, resulta siempre la elección en favor de los que quieren los labradores... ha preponderado el partido de los labradores en favor del referido Sala, en cinquenta y dos votos, y en don Rafael Albelda en quarenta y uno, ambos elegidos por las referidas agencias del personero y demás que es lo mismo que vaticinó Josef Iváñez, maestro sastre a un tal Ferriol, quatro días antes de votarse.⁶²

En este caso, la impugnación no prosperó —como, por cierto, ocurrió en la mayoría de los casos—, y lo único que provocó fue el retraso en la jura y toma de posesión de los cargos de los diputados electos, con el consiguiente perjuicio para el público.⁶³

Estos enfrentamientos demuestran los intereses contrapuestos que en muchas ocasiones existían entre el interior de la ciudad amurallada y los habitantes de fuera del casco urbano.⁶⁴ Es patente también esta confrontación, cuando el ayuntamiento de la ciudad ordenó a los electos de los cuatro cuarteles la realización de un exacto libro padrón para llevar a cabo en esos territorios el cobro del subsidio extraordinario establecido el 1

⁶² AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos, s.f. Lo cierto es que realmente, viendo los expedientes de elecciones a diputados y personeros, se advierte, en la mayoría de los casos, una afinidad mucho mayor en cuanto a las personas votadas por parte de los comisarios electos de los cuatro cuarteles, que en los de las parroquias de la ciudad. En algunos casos, como por ejemplo en la votación de síndico personero para el año 1803, absolutamente todos los electores de los cuatro cuarteles votan al mismo candidato, Antonio Pascual Ferrando y Gil, el cual, además, resultará elegido. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁶³ En concreto, en vez de jurar sus cargos los primeros días del mes de enero y empezar cuanto antes a ejercer su tarea, la impugnación provoca la suspensión de este acto hasta su resolución por parte del real acuerdo. Albelda y Sala juran sus cargos el 4 de marzo de 1801, empezando en ese momento a ejercer sus funciones. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, libro de instrumentos, D-190, s.f.

⁶⁴ Sin embargo de esta contraposición de intereses que estamos comentando, hay que destacar que a quienes exactamente representaban estos electos mayores, era al común de labradores, tanto los de la particular contribución como los de dentro de la ciudad. Como vemos, hay una especie de superposición en cuanto a la confrontación de intereses: por un

de febrero de 1800.⁶⁵ El plan era que los electos mayores organizaran la ejecución de unos libros donde constaran los propietarios de cada parte o porción de tierra por hanegadas que comprenden los vecinos de los cuatro cuarteles y sus arrendatarios, con inclusión de los huertos, tanto de los particulares como de las comunidades.⁶⁶ Todo esto para establecer la proporción que cada propietario debía pagar.⁶⁷ Todavía a mediados de 1803 la orden no se ha llevado a su cumplimiento por parte de los electos mayores, lo que provoca que se formen autos de la ciudad contra dichos electos.⁶⁸

El casco urbano de la ciudad, es decir, el recinto amurallado de Valencia, también estaba dividido, a su vez, en cuatro cuarteles o distritos. Esta división se llevó a cabo como consecuencia de la real cédula de 13 de agosto de 1769,⁶⁹ en la que se ordenaba que las ciudades sedes de audiencias o chancillerías debían subdividirse en cuarteles conforme ya se había hecho un año antes en Madrid.⁷⁰ La real cédula de 1769, establecía la división de la ciudad intramuros en cuatro cuarteles, estando al frente de

lado geográfica —los de dentro y fuera de la ciudad—, y por otro, por razón del oficio —los labradores frente al consistorio—.

⁶⁵ El 1 de febrero de 1800, una orden del consejo supremo ordena la exacción de un subsidio extraordinario de 300 millones de reales, correspondiéndole al reino de Valencia la cantidad de 13.160.291 reales 14 maravedís de vellón. De esa cantidad, 4.815.941 reales se han repartido para la ciudad y la particular contribución. AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fol. 62v.

⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fol. 94r.

⁶⁷ Se estableció una cantidad de 6 reales de vellón por hanegada. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 139v.

⁶⁸ Anteriormente se había acordado que, dado el incumplimiento de esta orden por parte de los electos, se llevara a cabo dicho libro padrón bajo las órdenes de uno de los diputados del común, Jaime Piles. Así se recoge en el acta del día 2 de junio de 1803. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 174r. Un mes después, el 11 de julio, uno de los subsíndicos informará de los autos que se han formado contra los electos, acordándose que sean éstos los que lleven a cabo dicha medición. Con ocasión de la formación de estos autos se vuelve a reiterar la orden de que inmediatamente se dé comienzo a la medición de tierras, pagándoles por este servicio 4 reales por cahizada de la particular contribución, en retribución del trabajo de los electos, escribano, libros, papel, peritos... AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 203v.

⁶⁹ Sobre la introducción de los alcaldes de cuartel y alcaldes de barrio en varias ciudades de España, entre ellas Valencia, su naturaleza, competencias, etc., puede acudir a la obra de J. Guillamón, *Las reformas de la administración durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid, 1980, pp. 263-359.

ellos los cuatro alcaldes del crimen de la audiencia de Valencia.⁷¹ Estos cuatro cuarteles eran los del Mar, Serranos, Mercado y San Vicente.⁷² Los alcaldes de cuartel, miembros de la real audiencia, ejercían este cargo como anejo al que tenían como magistrados. Funcionaban como verdaderos alcaldes ordinarios respecto al territorio asignado. Gozaban de jurisdicción civil y criminal, siendo de alguna manera los responsables del buen orden y estado de cada uno de sus cuarteles. Las competencias otorgadas por la ley al alcalde de cuartel eran en muchas ocasiones concurrentes con las del ayuntamiento. Las instrucciones salvaguardaban las competencias del corregidor y de su ayuntamiento, "...y sin embargo de esta providencia, la policía queda, como hasta aquí, al cargo de los corregidores respectivos", o también,

En el juzgado del corregidor y sus tenientes en cada una de las expresadas ciudades (menos Sevilla) no se hará novedad y quedarán con la jurisdicción acumulativa o preventiva, como hasta aquí; pues la distribución de cuarteles sólo conduce a la

⁷⁰ Instrucción de 21 de octubre de 1768, que deben observar los alcaldes de barrio que se han de elegir en cada uno de los ocho cuarteles de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la real cédula antecedente. *Novísima recopilación* 3, 21, 10.

⁷¹ Real cédula de 13 de agosto de 1769, de alcaldes de cuartel y barrio de las reales audiencias y chancillerías. *Novísima recopilación* 5, 13, 1.

⁷² La demarcación de los cuatro cuarteles era la siguiente: el cuartel de Serranos se extendía desde la Puerta del Cid por el convento de Trinitarios, calle del Temple, san Esteban, casa de san Luis Bertrán, Almodín, plazuela de la Hierba, catedral, calle caballeros, plazuela de san Bartolomé, puerta principal de esta parroquia, calle portal de Valdigna, callejón del mesón de Morella, plaza de mosén Morell, calle Corona, y extramuros, las casas convento del Corpus Christi, calle marchalenes, calle de Murviedro, calle de Alboraya, partida del Ruiseñor, san Pío V y llano del Real. El cuartel del Mercado: plaza catedral, calle Caballeros, casa Albornoz, Portal de Valdigna, casa la Raga, calle Alfondech, Tros alt, Bolsería, calle Empedrado, santa Teresa, convento Pie de la Cruz, molino de Rovella, calle Jabonería, plaza de Pertusa, calle Falcons, plaza Pellicers, san Gregorio, calle san Vicente, san Martín, plaza santa Catalina, santa Tecla, calle Campaneros, plaza Miguelete y catedral. El cuartel del Mar comprendía: puerta del Cid, convento Trinitarios, calle Temple, san Esteban, casa san Luis Bertrán, Almodín, plazuela de la Hierba, plaza Catedral, plaza del Miguelete, calle Campaneros, santa Tecla, plaza santa Catalina, san Martín, plaza de Cajeros, bajada y plaza de san Francisco, puente de los Anades, calle nueva de Pescadores hasta el muro, y extramuros, calle Remedio. Por último, el cuartel de san Vicente: calle Corona, plaza mosén Sorell, callejón mesón Morella, calle Alfondech, Tros alt, Bolsería, calle Empedrado, santa Teresa, convento Pie de la Cruz, molino de Rovella, calle jabonería, plaza Pertusa, calle Falcons, plaza Pellicers, calle san Gregorio, san Vicente, plazuela Cajeros, bajada de san Francisco, puente de los Anades, calle nueva Pescadores, y extramuros, calle Cuarte, Socorro, casas de Arrancapins, y calle san Vicente. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 8.

mayor facilidad y hacer responsable al alcalde que la regente, según este nuevo método.⁷³

Sin embargo, en la práctica todo esto se traducía en numerosos conflictos de competencia.⁷⁴

ALCALDES DE CUARTEL-CUATRO CUARTELES CASCO CIUDAD 1800-1811

MAR	SERRANOS	MERCADO	S. VICENTE
Juan J. Negrete (1800-1802)	José Villa Torres (1800-1802)	Manuel Villafañe (1800-1802)	José de Vallejo (1800-1806)
José López Cózar (1803- 1808)	José M ^a Galdiano (1803-1804) Ramón Calvo de Rozas(1805- 1810) Fco. Cándido Paz (1811)	José M. Manescau (1803-1808) Vte. Lisas Balsas (1811)	Manuel Domingo Morales (1806- 1811)
Vicente Fuster (1808-1811)			

La cédula también establecía que cada cuartel se dividiera en ocho barrios, estando al frente de cada uno de ellos el correspondiente alcalde de

⁷³ Instrucción de 13 de agosto de 1769 de alcaldes de cuartel y barrio..., nº XIV y XVI.

⁷⁴ Véase R. L. de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público ...*, pp. 146-147. Como ejemplo de lo que estamos diciendo, en el acta del 22 de noviembre de 1804 se recoge el dictamen de los abogados consistoriales, resolviendo un conflicto planteado con ocasión de un incendio que se produce en el cuartel de Serranos que estaba al cargo del alcalde del crimen, Ramón Calvo de Rozas. Éste lleva a cabo la formación de un expediente para averiguar la autoría del incendio y proceder contra los delincuentes. Según los regidores del ayuntamiento, apoyándose en un auto de buen gobierno de 1798 del anterior intendente-corregidor, Francisco Javier de Azpíroz, así como en una providencia de la junta de policía de 1797, esa competencia correspondía a los regidores comisarios del repeso o almotacén, a cuyo cargo están los primeros asuntos de policía. El dictamen de los abogados, sin embargo, señala que no se le puede impedir al alcalde de cuartel que forme dicho expediente, pues sólo es privativo del ayuntamiento todo lo económico y gubernativo. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 251v-252r.

barrio.⁷⁵ Antiguamente la ciudad ya había contado con una figura semejante llamados *caps de guayta*, distribuidos por parroquias. Con la Nueva Planta se intentó establecer un oficio semejante, pero, al parecer no fue necesario “por la quietud y buen gobierno que desde entonces siempre a reynado en esta ciudad.”⁷⁶ Fue en 1769 cuando vuelven a introducirse con el nombre de alcaldes de barrio. En este caso el cargo era anual, eligiéndose de la misma manera que para los comisarios electores de los diputados del común y síndicos personeros.⁷⁷ Es decir, se trataba de alcaldes elegidos directamente por los vecinos del respectivo barrio,⁷⁸ constituyéndose en los órganos más inferiores con mínima jurisdicción —a la manera del alcalde pedáneo—, en todo este entramado de justicias superpuestos unos a otros. Ejercían las primeras diligencias, como examen de testigos, recogida de armas, etc., que inmediatamente elevaban a los alcaldes de cuartel como superiores suyos.⁷⁹ También se encargaban de la matrícula de vecinos; cobro de contribuciones —como el alumbrado—; colaboración en el alistamiento de quintas; cuidado de la limpieza y aseo del barrio; quietud y recogimiento de pobres, etc.

⁷⁵ Véase apéndice nº 4.

⁷⁶ AMV, *Cartas misivas*, g³-68.

⁷⁷ *Real cédula de 13 de agosto de 1769*, apartado noveno. Otras funciones que cumplían los alcaldes de barrio eran: reconocimiento de los edificios después de intensas lluvias, AMV, *Autos de rentas y providencias de buen gobierno*, G-18, 1805, s.f.; organización de rondas en caso de disturbios populares, AMV, *Capitulares y actas*, D-189, agosto de 1801, fol. 200r.; o llevar a cabo la relación de todos los alquileres de su respectivo barrio para el repartimiento de la contribución anual. Dicha orden es dispuesta por la junta de policía para que la realice cada alcalde de barrio acompañado de un escribano y un arquitecto o maestro de obras. AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos, 1803, s.f.

⁷⁸ En el archivo municipal podemos encontrar las actas certificadas por los escribanos que acreditan la celebración de las elecciones de dichos alcaldes en cada barrio, por los vecinos de los mismos, que se celebraban anualmente, a finales de diciembre. Estos documentos venían a señalar escuetamente que la elección se había celebrado por junta general en la casa audiencia de Valencia, por los vecinos del barrio y cuartel correspondiente, presidida la elección por el respectivo alcalde de cuartel. AMV, *Elecciones*, 1ª B/lª.

⁷⁹ Instrucción de 21 de octubre de 1768, apartado decimoprimer. *Novísima recopilación* 3, 21, 10.

...no cuidan de las cosas gubernativas y económicas del pueblo, sino únicamente de las quejas verbales de poca entidad, y tienen que dar cuenta al Alcalde de Corte de su cuartel.⁸⁰

...sólo tienen a su cargo el celar y cuidar de su respectivo territorio y la primera aprehensión deviendo de dar cuenta inmediatamente al corregidor o sus thenientes o a quien pertenece remediarlo ...⁸¹

Además de la división de la ciudad en cuarteles y barrios, con sus respectivos representantes al frente de cada uno de ellos, y con la jurisdicción, más o menos limitada que a cada uno le correspondía, existía otra división —más antigua— de la ciudad, que era la división de la misma en las trece parroquias.⁸² Esta división es la que se tomaba como base para llevar a cabo las elecciones de diputados y personero, eligiéndose en cada parroquia, por concejo abierto doce comisarios electores, que luego elegirían a aquellos cargos.

⁸⁰ Respecto a todo los tipos de alcaldes, véase V. Vizcaíno Pérez, *Tratado de la jurisdicción ordinaria, para dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*, Madrid, 1802, p. 12.

⁸¹ AMV, *Cartas misivas*, g³-68.

⁸² Estas trece parroquias eran: san Martín, santo Tomás, san Andrés, san Juan del Mercado, san Miguel, santa Cruz, san Pedro, san Esteban, san Salvador, santa Catalina, san Bartolomé, san Lorenzo, y san Nicolás. Algunas de ellas tenían territorio fuera de los muros de la ciudad: san Esteban, san Salvador, santo Tomás y san Lorenzo.

1. 3. El Ayuntamiento de Valencia

Pasando ya a estudiar la estructura y el funcionamiento del ayuntamiento de Valencia a principios del siglo XIX, podríamos dibujar un organigrama que quedaría de la siguiente manera: en la cúspide del ayuntamiento se situaría el intendente-corregidor,⁸³ asistido por los dos alcaldes mayores, funcionarios letrados creados precisamente para asesorar al corregidor militar, lego en materia de justicia, en los pleitos y causas que le correspondían. El corregidor y el alcalde mayor serían órganos de carácter más jurisdiccional que propiamente administrativo, diferenciándose del resto de cargos municipales que no tenían ningún tipo de jurisdicción.

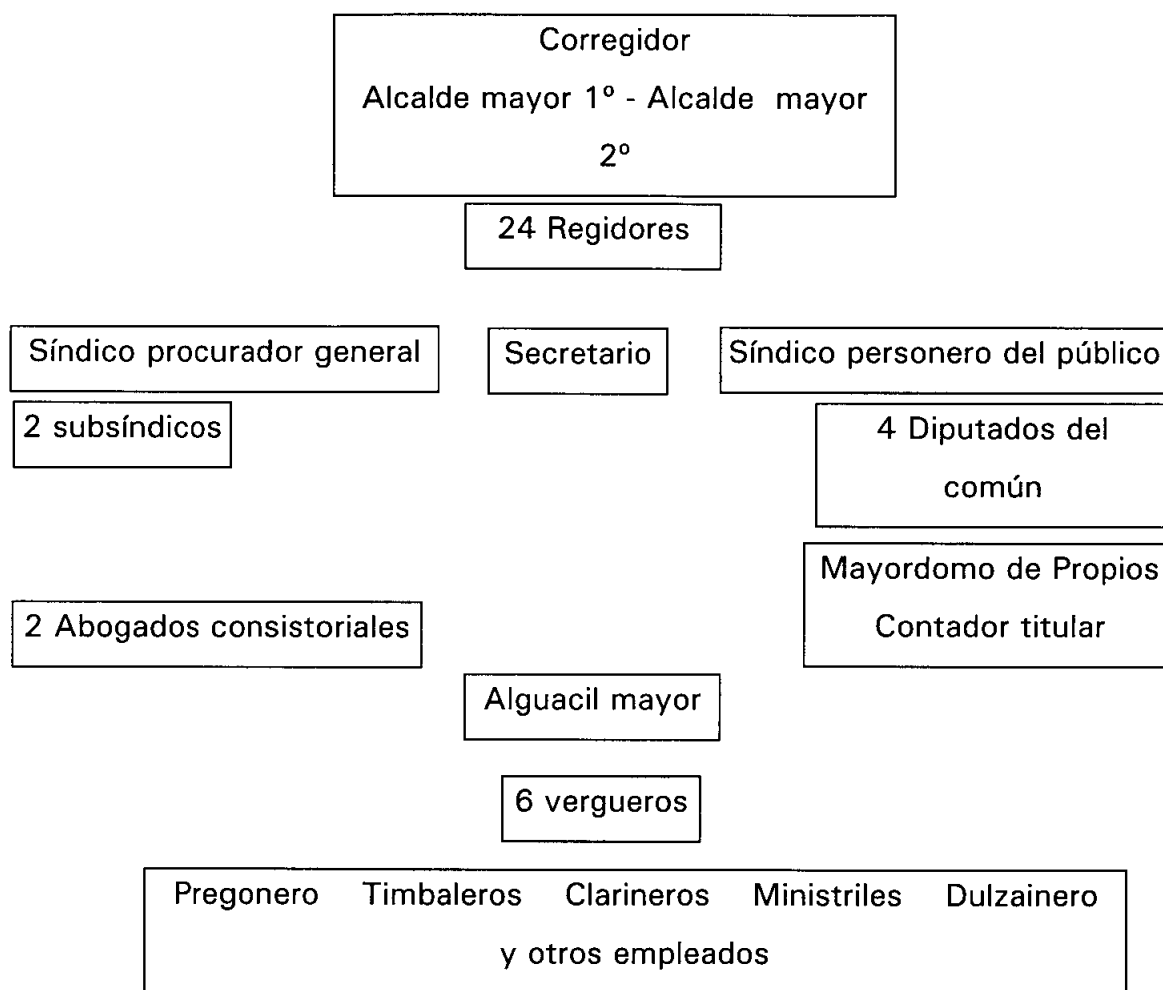
Junto a él, el “cuerpo” del ayuntamiento lo constituían un total de veinticuatro regidores, dieciséis en la clase de nobles o caballeros y ocho en la clase de ciudadanos. Por otra parte, el síndico procurador general y el síndico personero del público, así como los cuatro diputados del común.⁸⁴ Destacaban todos ellos por su participación directa en los cabildos municipales, además de por desempeñar sus funciones específicas, fundamentalmente, en materia de abastos. Tenían también un papel importante en la vida municipal los dos abogados consistoriales y los dos subsíndicos, el secretario del ayuntamiento —con todos los oficiales y ayudantes de escribanía—, el mayordomo de propios y el contador titular.

Finalmente, en una categoría “inferior”, hay que nombrar a los vergueros o maceros, el alguacil mayor, el portero, los pregoneros, timbaleros, clarineros y músicos ministriles. No podemos, tampoco, dejar de mencionar una serie de oficios que, aunque no formaban parte

⁸³ Efectivamente intendente-corregidor, a pesar de la separación legal de ambos cargos que se ha producido en 1766, pero que en el caso del corregimiento de Valencia no ocurre así, salvo el intervalo comprendido desde 1770 a 1797, en el que se sucedieron en el cargo de corregidor Diego Navarro Gómez, Juan Cervera, Joaquín Pareja Obregón y Juan Pablo Salvador de Asprer. Véase E. Giménez López “Caballeros y letrados. La aportación civilista a la administración corregimental valenciana durante los reinados de Carlos III y Carlos IV”, *Revista de Historia Moderna*, 8-9 (1990) 167-182.

⁸⁴ Establecido el primero en 1709 y el personero y los diputados del común por el Auto acordado de 5 de mayo de 1766. *Novísima recopilación* 7,18,1.

estrictamente del ayuntamiento, realizaban funciones específicas como la del agente en la corte, el intérprete, el capellán, los arquitectos de la ciudad, los fieles y pesadores de la alhóndiga, el perrero, el archivero mayor, el médico, etc., cuyos salarios estaban sufragados por los propios de la ciudad. La estructura del ayuntamiento, pues, sería la siguiente:



El ayuntamiento es definido por Dou como “el cuerpo que representa todo el pueblo”, cuerpo que ha de arreglar “todo lo gubernativo y útil para los vecinos, y común. Éste es el principio de lo que llamamos

ayuntamientos o cabildos de regidores.”⁸⁵ Por lo tanto, toda la actuación de la institución municipal ha de estar dirigida a ese fin común.

Fijándonos, pues, en el funcionamiento del ayuntamiento de Valencia, lo primero que tenemos que destacar es que no existen unas ordenanzas propiamente dichas, que regulen su funcionamiento en el proceder cotidiano. Nos tenemos que remontar a una exigua instrucción que en 1709 se otorga a la ciudad de Valencia, que constituirá la única regulación —muy breve en contenido, como veremos— de su funcionamiento. Fuera de esta instrucción, el ayuntamiento se atenderá a sus propios acuerdos a la hora de proceder en determinados asuntos, como sorteo de comisiones, elección de vocales para las juntas de propios, abastos, etc.; a las decisiones que pueda tomar el real acuerdo sobre asuntos del ayuntamiento; y por último, a la legislación central proveniente del consejo de Castilla, que por otro lado siempre se refiere a órganos concretos, sus competencias, etc., y no al ayuntamiento en bloque como órgano colegiado.

Por lo tanto, a la hora de estudiar el ayuntamiento como órgano de actuación, no hemos podido tomar como base o punto de partida, una ley u ordenanza que nos permitiera confrontar si la actuación del mismo y de sus miembros dentro de él, se adecuaba a la legislación vigente. Podríamos decir que el camino ha sido el contrario. A través de las actas capitulares, descubrimos a qué se atiene el ayuntamiento a la hora de proceder en los asuntos o tareas que son de su competencia.

Así pues, la instrucción a la que hacemos referencia estaba fechada el 20 de marzo de 1709, *Instrucción que ha de observar la ciudad de Valencia estando junta su ayuntamiento y fuera de él*.⁸⁶ Ésta será la instrucción que los regidores y alcaldes mayores jurarán observar, guardar y cumplir cuando tomen posesión de sus cargos.⁸⁷ Se mantiene pues, todavía

⁸⁵ R. L. de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público...*, p. 199.

⁸⁶ Véase apéndice nº 5.

⁸⁷ En todas las tomas de posesión de los nuevos regidores y alcaldes mayores que se suceden en los años que son objeto de nuestro estudio, en la fórmula de juramento siempre se promete observar y guardar la instrucción con que se gobierna el ayuntamiento que el señor Luis Curiel, fiscal del real consejo, comunicó al mismo. Sirva como ejemplo el

a principios del siglo XIX,⁸⁸ una instrucción que se había dictado exclusivamente para Valencia, a los dos años de haberse establecido la Nueva Planta. Fue dictada por el fiscal Luis Curiel para regular el ayuntamiento al estilo castellano, nos atrevemos a decir, tan sólo en la forma, pero no en el fondo. Efectivamente, si el establecimiento de instituciones extrañas al sistema foral no fue tarea especialmente difícil para la monarquía borbónica, no ocurrió así con la adecuación de la legislación, sistema fiscal..., en definitiva, modo de actuar de esas instituciones de corte castellano en Valencia. Y esto se comprueba viendo el día a día del ayuntamiento valenciano a lo largo de todo el siglo XVIII. La instrucción es una legislación casi de urgencia, dada su brevedad y su insuficiencia. En ella misma se señala que sería completada por “otra general para el gobierno de los ayuntamientos, que se imprimirá con ella, donde se comprenden otros muchos casos que conducen al buen gobierno de los pueblos”.⁸⁹

La instrucción comienza señalando tres días a la semana para celebrar los cabildos ordinarios,⁹⁰ precisando, incluso, la hora de las ocho de la

juramento del regidor Agustín Abás y Vives de Portes el 14 de febrero de 1801, AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 57r, o el del alcalde mayor, Ramón Patricio Moreno Alonso, el 17 de marzo del mismo año. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 81v.

⁸⁸ En noviembre de 1806, el ayuntamiento de Mallorca pide copia de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna el ayuntamiento de Valencia, porque el supremo consejo le ha mandado que forme reglamento arreglándose a los de Zaragoza o Valencia. El ayuntamiento contesta enviándole la instrucción del fiscal Curiel. AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

⁸⁹ Se encuentra esta precisión en el último párrafo de la instrucción. Sin embargo desconocemos la existencia de tal instrucción de carácter general sobre ayuntamientos. También Alzira posee sus propias instrucciones —del 31 de octubre de 1709—, muy parecidas en su estructura y regulación a las de Curiel para Valencia, aunque algo más detalladas. Arxiu Municipal d’Alzira (en adelante AMA), *Govern. Llibres d’actes*, 1.1.3.0.1., I, Sí existen, sin embargo, ordenanzas para otras ciudades, mucho más elaboradas que la instrucción de Curiel, como por ejemplo las de Xàtiva de 1750 o la de Castellón de la Plana, un poco más tarde. De las primeras nos habla Isaïes Blesa i Duet, *El municipi borbònic en l’antic règim: Xàtiva (1700-1723)*, Xàtiva (Valencia), 1994, p. 78. Las de Castellón, son las *Ordenanzas para el régimen y gobierno de la fiel y leal ciudad de Castellón de la Plana de 13 de diciembre de 1784*. Estas ordenanzas tienen un total de 24 títulos, con 217 artículos u ordenanzas. Regula con bastante detalle la composición del ayuntamiento: las funciones del corregidor, alcalde y regidores —cinco regidores—, del síndico procurador general —que ejerce de personero—, así como de los diputados del común y del escribano (títulos 1-2). Luego regula todo lo relativo a abastos y propios y arbitrios (títulos 3-13), policía urbana (títulos 14-21) y otras materias (títulos 22-24).

⁹⁰ “Tres días en la semana deve el corregidor hazer cabildos ordinarios en días que no sean festivos, y estos serán los que por ordenança y costumbre del pueblo estuviesen

mañana para el verano y las nueve para el invierno. En 1800 y 1801, efectivamente, el ayuntamiento se reúne tres veces a la semana —en concreto los lunes, jueves y sábados— en cabildos ordinarios, pero a partir de 1802, sin que haya ninguna decisión expresa o acuerdo del propio ayuntamiento que lo ratifique, los cabildos ordinarios sólo se van a celebrar dos veces por semana —lunes y jueves—. Sí que encontramos más tarde, en 1803, en el *Libro de autos de rentas y providencias de buen gobierno*, que los cabildos ordinarios se celebran los lunes y los jueves sin necesidad de convocación; los miércoles, las juntas de propios a las diez de la mañana; y los cabildos extraordinarios cuando fuere necesario.⁹¹ Se establece el *quorum* para poder celebrar ayuntamiento en el número de cinco regidores,⁹² no siendo necesario para los cabildos extraordinarios.⁹³

Según la instrucción, la presidencia de los cabildos corresponde al corregidor, y así lo ratifica la legislación posterior que regula esta figura. Pero esta presidencia pocas veces era efectiva pues su asistencia a los cabildos era bastante escasa. El motivo podría ser las múltiples ocupaciones que tenía el corregidor, entre otras cosas, por la reunión de esta figura con la del intendente.⁹⁴ Cuando el corregidor no está presente, le suplían los alcaldes mayores, y en su defecto, el regidor decano, es decir, el más antiguo en el consistorio.⁹⁵ Esto que no está previsto en la instrucción, era

señalados". Como vemos era costumbre en Castilla que se celebraran tres juntas ordinarias a la semana como mínimo, costumbre que se va a transportar también a Valencia. Así lo señala J. Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempos de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas y, aduanas y de residencias y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes*, 2 vols., Amberes, 1750, I, p. 90.

⁹¹ AMV, *Libros de autos de rentas y providencias de buen gobierno*, G-18, 3 de noviembre de 1803.

⁹² El 3 de noviembre de 1800, por ejemplo, no se puede celebrar ayuntamiento, por no haber número bastante, ya que sólo han asistido cuatro regidores, a pesar de que esté presente también el síndico procurador general. AMV, *Capitulares y actas*, D-187.

⁹³ Como por ejemplo, el que se celebra el 18 de septiembre de 1801, con tan sólo la asistencia de cuatro regidores y el alcalde mayor. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 246v.

⁹⁴ En el período estudiado, se advierte una mayor presencia del corregidor-intendente don Cayetano de Urbina, así como del que actuará de corregidor interino desde 1809 hasta la dominación francesa, el alcalde mayor José Prat y Quadras.

⁹⁵ En Cataluña, sin embargo, el regidor decano no era el más antiguo sino el de mayor rango nobiliario. Véase J. M. Torras i Ribe, *Els municipis catalans ...*, p. 207.

la práctica normal en Castilla,⁹⁶ y así se procede en Valencia en los años que estamos estudiando.

A la hora de tomar acuerdos, el sistema de votación sí está regulado en la instrucción. Comienza votando el regidor más moderno,⁹⁷ siguiendo los demás por orden inverso de antigüedad, conformándose con el voto del anterior, añadiendo o quitando, o dando su voto distinto. El presidente del cabildo en ese momento, sea el propio corregidor, el alcalde mayor o el regidor decano, tienen voto de calidad si fueran pares los votos. Se prevé, así mismo, que la elección de los oficiales o cargos cuya designación corresponde al ayuntamiento se hará por votación secreta. Así por ejemplo ocurre cuando los regidores tienen que elegir todos los años al síndico procurador general, o cuando han de designar otros oficiales como los vergueros, el intérprete, pregonero, etc. Precisamente la elección del síndico procurador general está recogida en la instrucción, encargándole a este síndico la atención del estado de los pleitos en los que está interesada la ciudad, teniendo que dar cuenta de los mismos a principios de cada mes.

Por último, y aparte de otras cuestiones puramente formales, la instrucción establece lo siguiente:

...será necesario el nombramiento de fieles executores, para el qual se formará una rueda para todos los meses del año, señalando dos para cada mes, y acabado el número bolverán a entrar los primeros, y antes de exercer su oficio jurarán en el ayuntamiento, que en él mirarán por el bien común, y cumplirán con su obligació [sic], que es cuidar de la bondad de los abastos, poner posturas, y limpieza de calles, y lo demás que pertenece que la ciudad esté bien proveída, con la jurisdicción que se expressará en las ordenanças.

⁹⁶ "...pero a falta de él [el corregidor] o de su teniente bien podrá el regidor más antiguo juntar ayuntamiento, y valdrá lo que allí se hiziere." J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 92.

⁹⁷ "...comiencen por el que tiene el último asiento, hasta el primero que está al lado del corregidor, porque los más moços puedan votar libremente sin rezelo de contradizeir a los ancianos." J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 98.

Se refiere al llamado tribunal del repeso, una de las más importantes comisiones que desempeñaban los regidores, por ser sus competencias — abastos, calles, obras públicas— el grueso de los asuntos a los que se dedicaba el ayuntamiento. Cuando hablemos de los regidores y de las funciones que realizaban dedicaremos mayor atención a este tribunal, el cual se cumplía, efectivamente, en la forma prevista en la instrucción: mensualmente por dos regidores a riguroso turno.

La instrucción no dice nada más. No hay en ella una enumeración de competencias propias y exclusivas del cabildo municipal. Esas competencias las encontramos, en cambio, en las instrucciones que se dictan para los corregidores y alcaldes mayores. Las competencias de éstos se convierten en las competencias del ayuntamiento. Su actividad se desarrollará en materia de abastos, obras públicas y administración de los propios y arbitrios de la ciudad, fundamentalmente.

2. ORGANIZACIÓN

2. 1. El corregidor

El corregidor comenzó siendo un comisionado del rey, enviado para casos concretos, con el fin de corregir, de ahí su nombre, abusos e injusticias que se podían producir en los distintos pueblos y ciudades del reino.⁹⁸ Esta figura fue evolucionando hasta convertirse en un órgano estable, con competencias jurisdiccionales-administrativas, y con carácter representativo de la monarquía, por un lado, y del ayuntamiento que presidía, por el otro.⁹⁹

⁹⁸ Véase R. L. de Dou y Bassols, *Instituciones del derecho público ...*, p. 120. También J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 15.

⁹⁹ “Desde los reyes católicos, don Fernando y doña Ysabel, a esta parte, se embían a las ciudades y villas de estos reynos, corregidores, por gobernadores y juezes ordinarios de ellas, con plenissima jurisdicción por tiempo de un año.” J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 15. Sobre la institución del ayuntamiento y su organización en la época de los reyes católicos, R. Polo Martín, *El régimen municipal de la corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de*

También aquí en Valencia, desde que quedó instalado con la Nueva Planta en 1707 el sistema municipal castellano, el corregidor se constituyó como la cabeza y máxima autoridad del cabildo municipal. Sin embargo, a pesar de su relevante posición, esta figura sufrirá, a lo largo de todo el siglo XVIII, importantes transformaciones, sobre todo, en cuanto a parcelas de poder se refiere.

La creación del intendente y el conjunto de competencias que se le atribuyeron relegó la función del corregidor a un segundo plano. Efectivamente, cuando en 1711 apareció el cargo del intendente,¹⁰⁰ éste asumió todas las competencias referentes a los ramos de hacienda y guerra. Poco después, con las ordenanzas de 1718¹⁰¹ se establecía expresamente que los corregidores quedarían bajo las órdenes del intendente, reuniendo éste, además de las que ya tenía, las competencias de justicia y policía. Más tarde, con la unión efectiva de ambos cargos en 1749,¹⁰² apareció el intendente-corregidor, figura omnipotente que pasaba, prácticamente, a controlarlo todo.

actuación), Madrid, 1999; M. Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.

¹⁰⁰ En 1711 es nombrado intendente de Valencia Rodrigo Caballero y Llanes. Anteriormente, desde 1707 se había hecho cargo de las finanzas de la ciudad, primero José Pedrajas y después Juan Pérez de la Puente como superintendente. Caballero ya ejercerá amplias funciones en Valencia, no sólo en el ámbito fiscal y militar sino incluso también gubernativo. Con las ordenanzas de 1718 ya claramente quedarán diseñadas las competencias del intendente extendiéndose a los cuatro ramos de hacienda, guerra, justicia y policía. H. Kamen, "El establecimiento...", pp. 371-376. También, P. García Trobat y J. Correa Ballester, "El intendente corregidor...", pp. 113-121; B. González Alonso, *El corregidor...*, p. 247.

¹⁰¹ Antes de las ordenanzas de 1718 se dictaron unas anteriores —*Instrucción de los superintedentes de provincia* del 18 de marzo de 1714—, que se encuentran publicadas por P. García Trobat y J. Correa Ballester, "El intendente corregidor...", pp. 133-137. Las ordenanzas de 1718 tuvieron poca vigencia en algunos lugares —donde no había ejército, cosa que no ocurría en Valencia—, suspendiéndose por un decreto de 1721 debido a la reacción tan fuerte que produjo entre la clase burocrática existente, para la que cualquier reforma suponía una amenaza a sus intereses. P. García Trobat, J. Correa Ballester, "El intendente corregidor...", p. 120.

¹⁰² Ordenanza de 13 de octubre de 1749 para el restablecimiento e instrucción de intendentes de provincia y ejércitos. *Novísima recopilación*, 7, 11, 24. Recordemos que en Valencia, dicha unión del intendente y el corregidor ya se había producido en 1718, cuando se nombra como corregidor de la ciudad de Valencia al intendente Luis Antonio Mergelina.

Esta situación se mantuvo así hasta 1766 cuando, por real cédula de 13 de noviembre,¹⁰³ se separaron ambos cargos. El corregidor volvía a asumir las competencias de justicia y policía, independientemente del carácter subordinado que, respecto a los tribunales superiores territoriales y al consejo, tenía en dichas materias.¹⁰⁴

I. Que se separen los corregimientos de las intendencias en todo el reyno. II. Que los corregidores egerzan en su partido las facultades de justicia y policía, que las leyes les conceden, y que se entiendan con ellos las que la ordenanza de intendentes prescribe en los ramos de justicia y policía, con sujeción a los tribunales superiores territoriales y al consejo respectivamente, según la distinción de casos. III. Que los intendentes se circunscriban y ciñan a los ramos de hacienda y guerra con las facultades y subordinación respectiva en lo contencioso a los tribunales superiores respectivos y en lo gubernativo a la vía reservada, para que de esta suerte cese toda confusión y desorden en el gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable.¹⁰⁵

A partir de ahí y después con la real cédula de 21 de abril de 1783 y, posteriormente, con las instrucciones para corregidores y alcaldes mayores de 1788, el corregidor volverá a tener más relevancia en la administración municipal.

En Valencia, sin embargo, las cosas no sucedieron así, pues corregidor e intendente permanecieron unidos en una misma persona hasta 1809, año en que definitivamente quedaron separados cuando fue

¹⁰³ La cédula justifica la separación de ambas funciones alegando como desde su unión no había habido más que inconvenientes: "...desde entonces estos corregidores se habían tomado autoridades desmedidas, ... que había entrado la confusión, y así se había observado prácticamente en varios casos en que los Intendentes procedían o debían proceder como Corregidores: que a fuerza de atribuirse tanta autoridad, la mole de negocios les oprimía, les fiaban a subalternos, y las cosas cayeron en todo el Reyno en una general parálsis, porque los Intendentes quisieron cargarse con todo, abatieron a las Justicias y quedando solos se hicieron insuficientes...", J. M. Gay Escoda, *El corregidor...*, pp. 983-985.

¹⁰⁴ Sobre la separación de la intendencia del corregimiento véase E. García Monerris, "Ordenación administrativa. Orden público y buen gobierno. La separación de intendencias y corregimientos de 1766", *Antiguo régimen y liberalismo*. Homenaje a Miguel Artola, 3 vols., Madrid, 1995, III, pp. 133-142.

¹⁰⁵ *Real Cédula de 13 de noviembre de 1766*, según real decreto de 31 de octubre de

destituido el último intendente-corregidor, Francisco Javier de Azpíroz.¹⁰⁶ Sólo hubo un intervalo –1770-1797–, en que la separación se produjo. Hasta 1770, Andrés Gómez de la Vega ejerció sus funciones como intendente-corregidor desde que fuera nombrado en 1763. En aquella fecha, Gómez de la Vega dejó el corregimiento al ser nombrado consejero de guerra. Su sucesor, Diego Navarro Gómez fue nombrado corregidor dejando éste ya de ejercer conjuntamente las funciones de intendente.¹⁰⁷ Lo mismo ocurrió con los siguientes en el corregimiento, Juan Cervera, Juan Pablo Salvador de Asprer y Joaquín Pareja Obregón.¹⁰⁸

En 1797, jubilado Joaquín Pareja Obregón, fue nombrado corregidor y justicia mayor de la capital, el militar Francisco Javier de Azpíroz, que en ese momento era intendente general del ejército del reino de Valencia y de Murcia. Con Azpíroz, pues, se volvieron a unir, al menos de hecho, ambos cargos otra vez. Decimos de hecho, porque en el título de su nombramiento se insistía en que se le nombraba sólo corregidor.¹⁰⁹ A Azpíroz le sustituyó Jorge Palacios de Urdániz, y en su nombramiento se hacía referencia al de Francisco Javier de Azpíroz del 19 de mayo de 1797, reiterando nuevamente que, a pesar de lo visto, cuando aquél fue nombrado

...no se había de entender unido el corregimiento a la intendencia, sino enteramente separado... Ahora hallándose vacante el

1766. AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

¹⁰⁶ En el acta del 28 de marzo se lee el oficio dirigido al ayuntamiento por el intendente-corregidor hasta ese momento, Francisco Javier Azpíroz, fechado el día anterior, por el que comunica la orden del barón de Sabasona para que pase a Sevilla a solicitar armas, dinero y tropas y demás auxilios, quedando la intendencia y el corregimiento a cargo de las personas a quienes por reales órdenes corresponda. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 28 de marzo, fol. 63v.

¹⁰⁷ Otros intendentes de Valencia en el período en que la intendencia actúa separada del corregimiento son, por ejemplo, Pedro Francisco de Pueyo o Miguel José de Aranza.

¹⁰⁸ Véase E. Giménez López, "Caballeros y letrados. La aportación civilista ...", pp. 167-169.

¹⁰⁹ El nombramiento de Azpíroz es, como menos, singular, pues se le nombra corregidor, pero sin el goce del sueldo correspondiente a dicho cargo mientras viviese el jubilado Pareja Obregón. Se establecía que cuando falleciera aquél, pasaría entonces Azpíroz a cobrar todo lo que le correspondiera. En el mismo documento extraído del libro de instrumentos se hace constar que la muerte del citado Pareja se produjo el 18 de febrero de 1798, a partir de la cual Francisco Javier de Azpíroz cobraría el sueldo que le correspondería como tal corregidor. AMV, *Capitulares y actas*, D-188, fol. 112.

expresado corregimiento por jubilación del referido Xavier Azpíroz y entendiendo que así conviene a mi servicio y a la ejecución de mi justicia por decreto de 27 de noviembre del año próximo pasado *he venido en nombrar para la intendencia de ese Reyno con unión del citado corregimiento de esa ciudad a Don Jorge Palacios de Urdániz.*¹¹⁰

Es decir, pese a la separación de intendencias y corregimientos resuelta en 1766, ahora se mandaba que volvieran a quedar unidos ambos cargos en la persona de Jorge Palacios de Urdániz.¹¹¹ Su sucesor, Cayetano de Urbina, igualmente ejercería ambas funciones durante los seis años que ocupó el corregimiento.

Más tarde, con ocasión de la destitución del cargo de Azpíroz —la segunda vez que había asumido el corregimiento en 1808—, y su posterior traslado a Lorca,¹¹² los regidores encontraron buena ocasión para volver a solicitar al rey que se hiciera efectiva la separación de ambas funciones, tal y como preveía la real cédula de 1766. De esta manera, el 31 de marzo de 1809, en junta extraordinaria de abastos, el ayuntamiento encargó al síndico procurador general, Fernando Borrás, y al síndico personero del público, Manuel Chiva, que llevaran a cabo esta petición. Los síndicos se dirigieron al representante de la junta suprema central en Valencia, el barón de Sabasona, para que éste “se sirviese elevar a su Magestad que el corregimiento de esta ciudad se separase de la intendencia de la misma sin

¹¹⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, fol. 112. (El subrayado es nuestro).

¹¹¹ El título en concreto dice lo siguiente: “Vacante la intendencia del Ejército de Valencia y el corregimiento de esta capital y conviniendo proveer uno y otro en persona de conocido mérito, celo y buena conducta, quales concurren en vos D. Jorge Palacios de Urdániz he venido a nombraros *para que* sirváis ambos empleos no obstante mi resolución a consulta del consejo de 6 de octubre de 1766 que previene la separación de intendencias y corregimientos habiendo mandado queden unidos en vuestra persona teniendo a vuestro cargo los quatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra con las facultades que os da la ordenanza de 13 de octubre de 1749, y cumpliendo en general y en particular con las obligaciones que prescribe, de modo que por vuestro celo y desempeño se experimente en las ciudades, villas y lugares de la comprehensión de dicha intendencia el alivio de mis vasallos y demás fines que han motivado esta providencia. Y para que lo executéis con la decencia correspondiente os señalo el sueldo de sesenta mil reales de vellón anuales y al ayuda de costa de quince mil *para* gastos de escritorio y además gozaréis el que os corresponda como corregidor.” AMV, *Capitulares y actas*, D-188, 20 de marzo de 1800, fol. 145.

¹¹² AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 6 de abril de 1809, fol. 67v.

perjuicio de que a su tiempo manifestase la ciudad los motivos o causas que tiene para ello...”¹¹³ La solicitud pasó por la audiencia de Valencia, y de allí a la junta central. Su respuesta no tardó en llegar, accediendo a tal petición y, por lo tanto, separando ambos empleos, sin perjuicio de no crear un gobierno político y militar por no considerarlo conveniente en ese momento.¹¹⁴

Cuando Azpíroz fue separado del corregimiento pasó a ejercer las funciones de corregidor el alcalde mayor más antiguo de la ciudad en ese momento, José Prat Quadrás.¹¹⁵ Éste permaneció en el cargo con la condición de interino hasta la capitulación de Valencia ante las tropas francesas en enero de 1812. Al igual que el resto de los componentes del ayuntamiento siguió ejerciendo sus funciones hasta que el mariscal Suchet nombró a los nuevos miembros de la municipalidad, lo que se produjo dos meses más tarde de la capitulación. A partir de ese momento, José Prat Quadrás desapareció de la vida municipal valenciana.

Separada, pues, definitivamente la intendencia del corregimiento, la junta suprema central gubernativa del reino —en nombre del monarca ausente Fernando VII—, nombró intendente interino de Valencia al contador del ejército de Madrid, José Canga Argüelles, por real orden de 21 de marzo de 1809.¹¹⁶ Podemos advertir entonces, y como consecuencia lógica de la separación efectiva de ambas funciones, una mayor asistencia a los asuntos

¹¹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 6 de abril de 1809, fol. 69v.

¹¹⁴ La contestación íntegra de la junta suprema gubernativa del reino es la siguiente: “La junta suprema gubernativa del reino se ha enterado muy detenidamente de quanto u.d. manifiesta en su papel con que acompañaba copia del pasquín que apareció en esa noche del veinte y cinco al veinte y seis, y el oficio del regente de esa *real* audiencia en que manifestaba a u.d. las razones de justicia y los motivos políticos que exigían se separase la *intendencia* del corregimiento de esta ciudad: su magestad ve con gusto, que a la agitación y acaloramiento a que tal vez conduce un deseo indiscreto del bien, exponiendo los pueblos a terribles males, suceden en esa ciudad la quietud y el orden que más que nunca necesitamos ahora y espera los mejores efectos del zelo de u.d. y de la acogida y aceptación [sic] que tiene en esta ciudad. Para evitar los inconvenientes que resultan estar reunidas en una persona la intendencia y el corregimiento ha venido su magestad en resolver que se separen estos empleos, más por ahora no ha creído conveniente la creación de un gobierno político y militar. Y a los efectos se comunican las órdenes oportunos para los efectos que corresponden a los ministerios de gracia y justicia y hacienda.” AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 8 de mayo, fols. 95v-96r.

¹¹⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 29 de marzo, fol. 64v.

y cabildos del ayuntamiento por parte del corregidor. Hasta ese momento, éste apenas estaba presente en las reuniones diarias del consistorio, o al menos eso es lo que se desprende de las actas municipales.

José Canga Argüelles actuó como intendente de Valencia tan sólo ocho meses escasos, dejando la intendencia a finales de noviembre de 1809. La causa parece ser que fue un escrito anónimo que corría por Valencia en el que se le acusaba de poco patriotismo y colaboración con el gobierno intruso. Poco después fue sustituido.

A la junta superior de observación y defensa llega una copia del papel que corre por este pueblo, de la representación dirigida el 28 de octubre al conde de Contamina, del poco patriotismo del intendente en comisión del ejército José Canga Argüelles, al que se le atribuyen abusos en la inversión de caudales, se supone ocupar su padre un lugar eminente cerca del rey intruso, autor de grandes y ruinosas desavenencias, y todo con el objeto de favorecer a nuestros enemigos. Y por eso ha pedido él mismo cesar en el ejercicio de la intendencia y de vocal hasta estar sincerado. Ha puesto su persona a disposición de esta junta para las medidas de seguridad procedentes.¹¹⁷

Así pues, el 16 de diciembre de 1809 tomó posesión de la intendencia Lázaro de las Heras. Su nombramiento fue comunicado por oficio de la junta suprema central gubernativa del reino con fecha del 5 de noviembre de 1809.¹¹⁸ También éste, así como los posteriores nombrados durante la guerra, ejercieron como intendentes interinos o en comisión. En 1810 fue nombrado Vicente Jáudenes,¹¹⁹ y en 1811 y con una diferencia de pocos días, Joaquín de Peralta y Anselmo Rodríguez de Ribas.¹²⁰ En el momento de la ocupación de Valencia, en enero de 1812, ejercía el cargo de intendente interino el, hasta ese momento, regidor ciudadano, Joaquín

¹¹⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 67v.

¹¹⁷ AHN, *Estado*, 83-N (2), doc. 459.

¹¹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 273r.

¹¹⁹ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-68.

¹²⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 69r.

Villarroya. Mientras duró la ocupación francesa volvió a ser intendente del ejército en la zona que quedó libre del reino, José Canga Argüelles.¹²¹

Retomando, pues, la figura del corregidor, era considerado éste como el representante del rey en el corregimiento que presidía. Es decir, una especie de agente del monarca establecido por él mismo para que defendiera sus intereses y transmitiera hasta el último rincón de su corregimiento —por medio de todo ese entramado de justicias ordinarias que hemos visto—, las disposiciones que dictara, las leyes de la monarquía; en último término, la voluntad real. El absolutismo de la monarquía borbónica exigía que existiera un canal directo, sin intermediarios, entre las disposiciones del rey y su aparato burocrático, y los pueblos de la geografía española sometida ya totalmente a una sola corona.¹²² El corregidor era, en definitiva, como dice Albi, “una especie de ministerio universal, al que ninguna materia le estaba vedada; como un magistrado que reproducía en el territorio de su jurisdicción lo que el rey significaba en la esfera nacional.”¹²³

Sin embargo, esta representación del rey en la Valencia de los primeros años del siglo XIX, se traduce en una representación puramente formal —pero no más profunda, o al menos, eso es lo que parece—, de los intereses del monarca, desde la plataforma municipal que es el ayuntamiento. Acabamos de señalar que la presencia del corregidor en el cabildo municipal es escasísima. Efectivamente, son muy pocas las reuniones del consistorio en las que está presente el corregidor, y cuando lo está, tampoco se refleja claramente su papel de representante político de la monarquía. En todo caso, tan sólo aparece como un representante formal de ella sin adquirir un sentido más profundo. Su función será transmitir a los regidores, y en definitiva, al pueblo en general, las disposiciones de una monarquía que, desde luego, está muy lejos de sus súbditos.

¹²¹ Archivo Municipal de Alicante (en adelante AMAIc), *Cabildos*, libro 107, año 1812.

¹²² J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans ...*, p. 178ss.

¹²³ F. Albi, *El corregidor en el municipio español en la monarquía absoluta*, Madrid, 1943, p. 85.

Entre las competencias del corregidor destacaba su potestad para conocer de los pleitos y dictar sentencias, es decir, su carácter jurisdiccional.¹²⁴ Era un juez, que en el caso de Valencia y de los demás corregimientos de capa y espada, se desvirtuaba un poco por su carácter militar, ya que no ejercía por sí mismo esa jurisdicción, sino por medio de sus tenientes, los alcaldes mayores. Precisamente, la separación de intendencias y corregimientos pretendía reforzar las funciones que se le atribuían en exclusiva al corregidor. O sea, las de justicia y policía. Por ello, paralelamente, se resolvía por la cámara de Castilla que poco a poco se fueran reconvirtiendo los corregimientos de capa y espada en corregimientos de letras, suprimiendo, a la vez, las varas de alcaldes mayores.¹²⁵ Era necesario devolver al corregidor su primitivo carácter con el que había nacido de juez y corrector de abusos. Lástima que el ejercicio de esta función jurisdiccional no se conserve en el archivo del ayuntamiento, lo que nos priva de conocer más profundamente su actuación en el municipio y, a lo mejor, ese carácter de representante de la monarquía del que hemos hablado.

Una consecuencia más de este carácter representativo con facultad de jurisdicción, es que se constituía como la primera autoridad en todas las materias propias del ayuntamiento —abastos, obras públicas, propios, contribuciones...—, quedando bajo su control, en teoría, toda la hacienda local. Luego veremos que la capacidad de actuación, no sólo del corregidor sino también del consistorio en su conjunto, quedaría bastante desvirtuada por la cada vez mayor intromisión del consejo de Castilla en los asuntos locales.

La primacía que sobre los asuntos del ayuntamiento se otorgaba al corregidor, pretendía controlar el poder fáctico que ostentaron las oligarquías ciudadanas que dominaron los consistorios del XVIII y principios

¹²⁴ J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 18, citado en F. Albi, *El corregidor en el municipio ...*, p. 86.

¹²⁵ La resolución es del 17 de agosto de 1767. La audiencia de Valencia contestó que debía continuar siendo gobierno militar Peñíscola; de letras, los corregimientos de Alcoi, Alzira,

del XIX. Tenía que erigirse como el contrapeso a los abusos que pudieran cometer los regidores, instalados a perpetuidad en los ayuntamientos.¹²⁶ Ese fue el objetivo de la reforma de 1783 y la instrucción de 1788: aumentar los poderes de los corregidores y de los alcaldes mayores.¹²⁷ La realidad fue bastante distinta. En cierta medida constituyó un fracaso por la misma contradicción de las reformas posteriores. Por un lado, aumento de las competencias de los corregidores, por otro, reforzamiento de la tendencia centralizadora y acaparadora del consejo de Castilla. Las dos cosas no podían ser. Uno de los dos poderes cedería terreno al otro. El corregidor era el representante del poder central —de la corona—, frente al poder local. Poder local que fue perdiendo poco a poco libertad de maniobra y autonomía, paralelamente al declive del propio régimen. Las reformas de Carlos III y las últimas de siglo, ya en época de Carlos IV, derivaron en una intromisión casi total en la vida municipal, desvirtuando, según mi opinión, la figura del corregidor. Si antes era necesario que este funcionario estuviera presente como representante del poder central en el gobierno de los pueblos, llega un momento en que la injerencia de la corona es tal que ya no es ni siquiera necesaria su presencia para garantizar ese control.

Xixona y Ontinyent; y de capa y espada, el resto. AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

¹²⁶ El número 20 de la instrucción para corregidores de Aragón y Valencia de 1719 decía: "Guarde (el corregidor) igualdad en los repartimientos haziéndolos en proporción de las heredades, reservando a los pobres, y no exceptuando a los Regidores y personas poderosas, evitando los muchos perjuicios que se tienen entendido se causan por los del gobierno de las Ciudades y Lugares, en el modo de repartir y cobrar las contribuciones reales, haziéndolas sin la proporción e igualdad correspondiente a los caudales y abonos de los vezinos", *Capítulos que han de guardar los corregidores en el ejercicio de sus oficios por lo respectivo a Aragón y Valencia, de 22 de marzo de 1719*, en el Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real acuerdo*, libro 14, año 1719, fol. 79-86. Encontramos a lo largo de toda la instrucción preceptos de este tipo, donde se advierte esta intención del cargo de corregidor como freno a los desmanes que parece ser se advertían en los gobiernos municipales.

¹²⁷ E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999, p. 34.

a. Requisitos

Los requisitos para ser corregidor y alcalde mayor en la etapa que nos ocupa quedaron establecidos en la instrucción de 6 de marzo de 1784.¹²⁸ Eran los siguientes: acreditación de la residencia del pretendiente en los tres años anteriores, mediante informe del síndico y del personero del lugar donde hubiera residido; ser hijo legítimo; ser mayor de 26 años; ser una persona de conocida honestidad y buena conducta; presentar certificado de estudios, de al menos diez años de duración, y de grados, de licenciado o doctor; y presentar trabajo, comentario o disertación sobre algunos puntos de las leyes y capítulos del corregidor. En caso de tratarse de un corregimiento de capa y espada —como era Valencia—, además de la edad, legitimidad y residencia anterior, el único requisito exigible era su “talento, y encargo o comisión o motivo de imponerse en el conocimiento de los pueblos y su gobierno económico y político”. Todo esto acompañado de un informe de la cámara de Castilla.

Sin embargo, una real cédula posterior de 7 de noviembre de 1799, modificaba en algunos aspectos estos requisitos. Como decía el prólogo de la cédula, la anterior de 1783 no había resuelto los problemas que pretendió solucionar, pues seguía siendo escasa la dotación de algunas varas, además de que faltaba seguridad en los empleos —como por ejemplo el que pudieran los tribunales arrestar a los corregidores y alcaldes, suspenderlos o hacerlos comparecer—. ¹²⁹

¹²⁸ *Instrucción que comprehende las calidades y requisitos que deben tener los pretendientes nuevos de varas y corregimientos, así políticos, como de letras*, de 6 de marzo de 1784. AHN, *Consejos*, legajo 17.985. Anteriormente, como ya hemos visto, se habían dado unos *Capítulos que han de guardar los corregidores en el ejercicio de sus oficios por lo respectivo a Aragón y Valencia de 22 de marzo de 1719*. Se trataba de una instrucción que ampliaba los capítulos para corregidores de 1648, y que en su mayor parte versaba sobre los juicios de residencia, recogiendo algunas particularidades propias por razón del lugar de aplicación de la referida instrucción. Publicadas la instrucción y los capítulos por J. M. Gay Escoda, *El corregidor...*, pp. 1.019-1.022 y pp. 909-918, respectivamente.

¹²⁹ Real cédula en que S. M. manda se observe y cumpla la real resolución que en ella se inserta sobre el método sucesivo de proveerse y servirse los corregimientos de letras y

En esta cédula, además de suprimirse el juicio de residencia,¹³⁰ se suprimieron también algunos requisitos de los señalados antes, como los 10 años de estudios exigidos o la disertación de alguno de los capítulos para corregidores, por considerarlos del todo inútiles. Se constataba, también, que a pesar de la apertura hacia el colectivo de los abogados que había supuesto la cédula de 1783, potenciando los corregimientos de letras, éstos no estaban solicitando las varas y corregimientos.¹³¹ Por esta razón se suprimió igualmente el privilegio por el que los abogados con 10 años de estudio abierto podían acceder a corregimientos de segunda clase, y con 18 años, a los de tercera clase o de término.

b. Nombramiento y toma de posesión

El corregidor era nombrado por el rey.¹³² La forma era la misma que para los demás oficios cuya designación estaba reservada al monarca. A partir de una terna que realizaba la cámara de Castilla, de entre todos los pretendientes, el rey designaba a uno de ellos —recayendo, normalmente, en el propuesto en primer lugar—.¹³³ A continuación prestaban el juramento, primero ante el consejo y luego ante el ayuntamiento tomando posesión del cargo. La fórmula del juramento era la siguiente:

alcaldías mayores de estos reynos e islas adyacentes, y lo demás que se expresa. Madrid, 7 de noviembre de 1799. AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos 1799, s.f.

¹³⁰ Posteriormente por resolución del 18 de diciembre de 1804 se derogaba implícitamente la cédula de 1799, aun así parece que, según B. González Alonso, sus días estaban contados. *El corregidor...*, p. 273.

¹³¹ Efectivamente, al menos en Valencia, los graduados en leyes no vieron como una salida profesional preferente la carrera de varas y corregimientos. Fueron pocos los que se decantaron por ese camino. Lo usual era dedicarse al ejercicio profesional de la abogacía o entrar en las audiencias y chancillerías. Sobre este tema pueden verse C. Tormo Camallonga, *El colegio de abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia, 1998 (tesis doctoral inédita) y F. J. Sánchez Rubio, *La real audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, Valencia, 1999, (tesis doctoral inédita).

¹³² Véase apéndice nº 6.

¹³³ Algunos ejemplos de nombramientos de corregidores o alcaldes mayores de la época, en AHN, *Consejos*, legajos 17.856-17.857.

...cumplir bien y legalmente con el oficio de corregidor de esta ciudad y su partido; hacer justicia a las partes, guardar, dar y hacer guardar y observar las leyes de los reynos de Castilla, los privilegios y usos que tiene esta ciudad; la instrucción para el gobierno del ayuntamiento comunicada por el fiscal del supremo consejo de Castilla; de guardar y hacer guardar sigilo en todo lo que se tratare en el mismo ayuntamiento y de publicar y defender que María santísima fue concebida en gracia...¹³⁴

Sin embargo, en algunos casos el procedimiento no seguía estos cauces normales por circunstancias extraordinarias. Por ejemplo, en 1801 Cayetano de Urbina fue dispensado de jurar ante el consejo, pues él mismo pidió no comparecer personalmente, por razones que desconocemos. Urbina juró ante el real acuerdo de Valencia y luego ante el ayuntamiento. Lo cierto es que se convirtió en habitual no jurar ante el consejo, sino ante la audiencia o chancillería, probablemente por evitarse el viaje a Madrid para el solo acto del juramento. En este mismo nombramiento se establecía que el nuevo corregidor tenía que tomar posesión como máximo hasta el 2 de febrero de 1802, es decir, cinco meses después de su nombramiento, bajo pena de quedar sin efecto. En este caso Cayetano de Urbina tomó posesión del cargo mucho antes de que expirara el plazo, tan sólo dieciséis días después. Sin embargo, estos plazos podían ser distintos y a veces prorrogados, como podemos ver en otros casos.¹³⁵

Se establecía, así mismo, que había de satisfacer la renta real de la media annata —mitad de los ingresos del oficio, 19.200 reales en este caso—,¹³⁶ descontándolo de su sueldo a prorrata en el plazo de dos años.¹³⁷ También en este punto se separa este nombramiento de lo usual, pues la

¹³⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fol. 78r.

¹³⁵ Por ejemplo, el caso del alcalde mayor Ramón Patricio Moreno Alonso, nombrado el 9 de octubre de 1800, con la obligación de tomar posesión un mes después, al que se le dan hasta cuatro meses de prórroga para realizar dicho acto. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 76-79, 81v.

¹³⁶ El pago de la media anata se hacía a la real hacienda, según la ley, durante el primer año de su mandato. Así estaba previsto en dos reales cédulas de 22 de mayo de 1631 y de 3 de julio de 1664.

¹³⁷ Por orden de 6 de marzo de 1802 se establece que este corregidor puede pagar la media anata de esta forma no habitual. AMV, *Capitulares y actas*, D-191, 10 de mayo de 1802, fols. 130-133 y D-192, s.f.

práctica era que la media anata se satisficiera inmediatamente se otorgara el título de corregidor. Así lo cumplen, por ejemplo, contemporáneos en el cargo a Cayetano de Urbina, los alcaldes mayores Ramón Patricio Moreno Alonso y Antonio Roca Huertas.¹³⁸ Sin embargo, del capítulo 74 de la instrucción de 1788 se desprende que para los corregidores y alcaldes esta obligación podía ser dispensada o demorado su pago. De este pago se tomaba nota en la contaduría general de valores y distribución de la real hacienda.

Por último, otra obligación pecuniaria, para poder mantenerse en el cargo de corregidor o alcalde mayor, era la prestación de “fianzas legas, llanas y abonadas de que dará la residencia”.¹³⁹ El corregidor, pues, debía dar fianza ordinaria de su empleo dentro de los treinta días prevenidos por la ley,¹⁴⁰ bajo pena de suspensión del oficio, aunque los regidores lo consintieran o disimularan. Estas fianzas se exigieron, por ejemplo, a José Prat Quadrás, después de asumir interinamente en 1809 el cargo de corregidor, una y otra vez, a pesar de la existencia del plazo previsto. A José Prat se le reclamó afianzamiento por haber reunido la autoridad de corregidor interino y alcalde mayor, prácticamente hasta la capitulación de Valencia. En 1810, el real acuerdo comunicaba al ayuntamiento que Prat tenía que afianzar su vara en el término de tres días, y por el tiempo que había transcurrido. Caso de no hacerlo respondería con sus bienes, y en su defecto con los de los regidores de esta ciudad por no haber exigido la fianza como debieron en su momento.¹⁴¹ El propio Prat contestó que sólo pagaría la fianza cuando se le abonara el sueldo correspondiente al empleo

¹³⁸ Ramón Patricio Alonso satisface la media anata tan sólo dos días después de que haya sido nombrado alcalde mayor más moderno en San Lorenzo del Escorial por el rey Carlos IV, el 9 de octubre de 1800. El día 2 de diciembre de 1801 se tiene conocimiento del nombramiento de alcalde mayor a Antonio Roca y Huertas en octubre de 1801, y de haber satisfecho el derecho de la media anata correspondiente. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 76r y fol. 309r.

¹³⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-192, s.f. *Novísima recopilación* 3, 5, 13.

¹⁴⁰ Aunque el acuerdo del consejo de 12 de abril de 1755 señala el plazo de treinta días, lo cierto es que en todos los títulos de nombramiento de corregidores, alcaldes, e incluso regidores, que hemos encontrado, se exige pagar la fianza en el plazo de los dos meses siguientes.

¹⁴¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 56v.

de corregidor, o cuando la fianza que se le exigía fuera correspondiente a la condición interina de la plaza de corregidor vacante que estaba ocupando, sin especial nombramiento ni abono de sueldo y sólo por consecuencia de su destino.¹⁴²

c. Salario

El salario de los corregidores había sido, precisamente, uno de los tres puntos básicos de la reforma llevada a cabo por la real cédula de 21 de abril de 1783.¹⁴³ Con ella se incrementaba el salario, entre otras cosas, para hacer más atrayente y rentable el cargo de corregidor. Aún así la diferencia con el salario del intendente, por ejemplo, era importante.

En 1708, cuando se acababa de implantar el municipio borbónico en Valencia y Aragón, se señalaron las primeras cantidades asignadas a corregidores y alcaldes mayores de la nueva división territorial. Eran sueldos de 1.500 ducados para los corregidores de Valencia y Zaragoza, y 200 y 300 ducados para los alcaldes mayores, encargados de las causas civiles y criminales respectivamente.¹⁴⁴ Es decir, aproximadamente 16.500 reales para los corregidores, y 2.200 y 3.300 reales para los alcaldes mayores.¹⁴⁵ Estos salarios se mantuvieron hasta la publicación de la cédula de 1783, cuando se produjo la reforma aludida, señalándose un salario de 36.000 reales para el corregimiento de Valencia. Desde esta fecha, en que se dobló el salario, permaneció invariable, al menos, hasta la dominación francesa.

El cargo de corregidor, pues, estaba retribuido en la época que nos ocupa con esta cantidad de 36.000 reales de vellón anuales, sobre los

¹⁴² AMV, *Capitulares y actas*, D-208, s.f.

¹⁴³ Dos consultas de la cámara de Castilla de 11 de septiembre de 1775 y de 11 de julio de 1781, tras recibir informes de las distintas audiencias y chancillerías, concluyen que tres son las causas de la mala administración de justicia en los pueblos: 1ª. Escasa dotación a estos empleos 2ª. Falta de prontos y proporcionados ascensos 3ª. Corta duración de los empleados en sus destinos. Estos tres puntos serán el objeto principal de la reforma de 1783. AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

¹⁴⁴ AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

¹⁴⁵ Teniendo en cuenta que un ducado equivalía a 11 reales.

propios de la ciudad. Además recibía los emolumentos que le correspondieran, que se fijaban en 13.500 reales de vellón, lo que hacía un total de 49.500 reales. Tal asignación viene fijada en un informe que la audiencia de Valencia envió a la cámara de Castilla, consignando los sueldos fijos que gozaban los corregidores y alcaldes mayores.¹⁴⁶

Si lo comparamos con el sueldo de otros corregidores de ciudades cabeza de corregimiento, como Zaragoza o Barcelona, el corregidor de Valencia es el que mejor parado sale, pues para Barcelona sólo se asigna un sueldo de 22.000 reales y para Zaragoza de 31.581 reales.¹⁴⁷ Los salarios de los corregidores de otras capitales de gobernación del reino de Valencia eran inferiores, aunque en algunos casos no mucho. Por ejemplo, al corregidor de Alzira se le asignó la cantidad de 16.174 reales más 24.000 reales por la real hacienda; o la ciudad de Orihuela, cuyo corregimiento tenía señalado un salario de 16.564 reales más 13.200 asignados, igualmente, por la real hacienda. Otros corregimientos importantes, como el de Xàtiva o el de Alicante, sin embargo, recibían un salario menor, 16.564 reales y 15.058 reales respectivamente.¹⁴⁸

Tengamos en cuenta también, que, salvo José Prat Quadrás, los corregidores de Valencia ocuparon además la intendencia del ejército, por lo que recibieron también el sueldo de intendente, considerablemente mayor — casi el doble— al del corregidor. En el título de nombramiento de intendente de Jorge Palacios de Urdániz en 1800, se le asignaba un sueldo total de 75.000 reales de vellón anuales, de los cuales 60.000 correspondían

¹⁴⁶ La cámara de Castilla había solicitado dicho informe en julio de 1801. AHN, *Consejos*, libro 2.054.

¹⁴⁷ Ambos sueldos, el de Barcelona y el de Zaragoza, estaban asignados desde 1750. Con la reforma de 1783 no variaron. Sin embargo, el del corregimiento de Valencia era en la misma fecha de 1750 de 24.847 reales y 2 maravedís. AHN, *Consejos*, legajo 17.985. En este caso sí hubo un incremento considerable al publicarse la real cédula de 1783 que lo aumentaba hasta 36.000 reales. AHN, *Consejos*, libro 2.054, extracto de un documento fechado en Madrid el 12 de agosto de 1802.

¹⁴⁸ Véase apéndice nº 1. Informe sobre los corregimientos y alcaldías del reino de Valencia 1802-1834. AHN, *Consejos*, libro 2.054.

propiamente al sueldo y los 15.000 restantes como ayuda de gastos de escritorio.¹⁴⁹

d. Duración del cargo

Con la real cédula de 1783 también se reguló un nuevo período de duración para el cargo de corregidor, alargándolo de tres a seis años. El motivo no era otro que responder a las quejas que constantemente se hacían al consejo, alegando que la brevedad en el mandato quebraba la efectividad del cargo.¹⁵⁰

Así pues, el apartado IV de la real cédula establecía que “los provistos en corregimientos y alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por término de seis años, excepto en el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados”.¹⁵¹ El que ocupara el cargo en ese momento tenía que completar el tiempo acostumbrado de tres años, siendo el nuevo titular de la plaza el que cumpliera el nuevo término de seis años. Este plazo podía prorrogarse hasta tres sexenios como máximo,¹⁵² estableciendo la propia cédula distintos destinos dignos a estos cargos cuando se cumpliera este límite máximo. Éstos podían ser, o bien una plaza togada en las chancillerías o audiencias, o cualquier otra salida proporcionada a la carrera militar.¹⁵³

Precisamente, el primer corregidor de Valencia que ocupó el cargo durante seis años, Joaquín Pareja Obregón, fue prorrogado en el mismo por

¹⁴⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, 20 de marzo de 1800, fol. 145.

¹⁵⁰ Parece ser que en Castilla el cargo había comenzado siendo anual. Pero ya desde muy pronto se constataron los inconvenientes que se producían si el cargo era demasiado breve, o por el contrario muy largo. “...Conveniente que los corregidores no estén cinco años, ni menos de tres, porque en el largo tiempo y en el breve, se hallan los inconvenientes referidos y muchos otros daños perjudiciales a la república”, J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores...*, pp. 212-213.

¹⁵¹ Lo cierto es que en la mayoría de los corregimientos valencianos, en especial, los que eran militares —como Alzira—, los sujetos permanecieron en el cargo por más tiempo que el hasta entonces señalado de tres años. Cumplidos los plazos se les prorrogaba por el rey sin más problema. En el caso de Alzira, el corregidor-gobernador militar Diego O’Ronan estuvo ocupando el cargo desde 1709 hasta su muerte en 1749. AMA, *Govern. Corregidors*, 1.0.0, I, 1-15.

¹⁵² Real cédula de 21 de abril de 1783, número VII. *Novísima recopilación* 7, 11, 29.

otro sexenio más, es decir, fue corregidor de la capital desde 1785 hasta 1797. Sus inmediatos sucesores, sin embargo, no llegaron a ocupar el cargo durante el plazo legal exigido por distintos motivos. Francisco Javier de Azpíroz sólo ejerció el cargo dos años escasos, hasta finales de 1799, por causa de jubilación.¹⁵⁴ Y el siguiente, Jorge Palacios de Urdániz, tan sólo durante un año y medio. El 2 de septiembre de 1801 salió Palacios de Urdániz de la ciudad abandonando los asuntos del corregimiento como consecuencia de los disturbios de agosto de ese año. Por este abandono y por la "poca exactitud de sus exposiciones",¹⁵⁵ Jorge Palacios de Urdániz, como preveía la real cédula, fue removido y castigado, exonerándole de dicho corregimiento, por decreto del rey tan sólo dos días después. No obstante, un año después, el 5 de agosto de 1802, se recogía en las actas del ayuntamiento la real orden de 3 de agosto de ese mismo año, acerca del proceder del corregidor Palacios de Urdániz en las revueltas de 1801.¹⁵⁶ En dicha real orden se justificaba su conducta, conservando, por lo tanto, la buena opinión que de él se tenía, a pesar de no reintegrarle en el empleo, por considerarlo así el rey.¹⁵⁷ El que le sustituyó en el cargo, Cayetano de Urbina, también cumplió el sexenio (1801-1807), volviendo a encargarse del corregimiento el anteriormente jubilado Azpíroz.¹⁵⁸ Como ya hemos visto, la duración en el cargo de éste también fue breve, al ser destituido por sospechoso de colaboración con el gobierno intruso. Consta en las actas capitulares, ya iniciada la guerra, una comunicación enviada por la

¹⁵³ Real cédula de 21 de abril de 1783, números VII y VIII. *Novísima recopilación* 7, 11, 29.

¹⁵⁴ Una carta fechada el 3 de enero de 1800 comunica al ayuntamiento la jubilación de Francisco Javier de Azpíroz. AMV, *Capitulares y actas*, D-188, s.f.

¹⁵⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 224r.

¹⁵⁶ Sobre los disturbios de 1801 véanse las páginas que dedica M. Ardit Lucas, *Revolución liberal ...*, pp. 79ss.

¹⁵⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, 5 de agosto de 1802, fol. 230v. En el libro de instrumentos se recoge además una carta del propio Urdániz dirigida al ayuntamiento fechada el 14 de agosto, agradeciendo a los señores regidores su participación en esta aprobación real y manifestando su buen recuerdo de los meses que estuvo al frente del consistorio valenciano, D-192, s.f.

¹⁵⁸ El 12 de septiembre de 1807 se da a conocer al consistorio valenciano una carta enviada por Francisco Javier de Azpíroz, fechada en Madrid el día 9, donde comunica que ha sido restituido por el rey para "servir la intendencia del ejército y el corregimiento, en los

junta superior de observación y defensa de Valencia pidiendo al ayuntamiento, el 17 de noviembre de 1809,

... le informe reservadamente acerca del modo cómo se explicó en este ayuntamiento el intendente que fue de este ejército D. Francisco Xavier de Azpíroz quando se comunicó la abdicación de la corona de España por el señor D. Carlos quarto en el emperador de los franceses, quáles eran sus sentimientos y finalmente quanto les conste acerca de su conducta en esta parte en la inteligencia que la junta desea estar enterada tanto de lo que conste en las actas de sus acuerdos como de lo que particularmente conste a alguno de dichos señores.¹⁵⁹

La respuesta por parte del ayuntamiento fue que no tenía constancia, ni por escrito ni de voz, de cosa alguna acerca de la conducta del señor Azpíroz relativa al objeto que la junta le solicitaba.¹⁶⁰ Azpíroz fue exonerado del corregimiento de Valencia, y se le trasladó a Lorca con una asignación de 60.000 reales al año.¹⁶¹

e. Funciones

El corregidor debía guardar y cumplir, con carácter general, las obligaciones propias derivadas de su cargo y que las ordenanzas de buen gobierno de cada ciudad estableciera.¹⁶² En primer lugar, las funciones propias al frente del cabildo municipal; fundamentalmente, presidir las juntas municipales, ordinarias o extraordinarias. En caso de ausencia, le suplirían los alcaldes mayores y en su defecto el regidor decano —lo que

mismos términos y con los propios títulos que lo estaba practicando anteriormente". AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 233r.

¹⁵⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 17 de noviembre de 1809, fol. 245v.

¹⁶⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 20 de noviembre de 1809, fol. 246v.

¹⁶¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 6 de abril de 1809, fol. 67v.

¹⁶² La *Nueva Recopilación* y, posteriormente, la *Novísima* recogían las normas que desde su aparición se habían dictado para el cargo del corregidor y sus tenientes los alcaldes mayores. Estas normas generales, junto con la regulación específica de los corregidores que se dictó durante el siglo XVIII, formaban la legislación aplicable a dicha figura. En la *Nueva recopilación*, el libro tercero, títulos quinto, sexto y séptimo. En la *Novísima recopilación*, como ya venimos citando, libro séptimo, títulos undécimo, duodécimo y decimotercero.

ocurría en gran número de ocasiones—. Por otro lado, presidía también la junta municipal de propios y arbitrios, según establecía su propio reglamento, la junta de abastos, y la junta de patronato de la universidad de Valencia.¹⁶³

En cuanto al poder decisorio que éste pudiera tener por su carácter de presidente del ayuntamiento, ya en las antiguas instrucciones de 1719 que se dieron para los corregidores de Valencia y Aragón se establecía en el número 47 lo siguiente:

Que el corregidor, no embarace las resoluciones de los ayuntamientos en lo acordado por la mayor parte, sino en el caso de ser opuestas al servicio de Dios, y del rey, o bien universal del pueblo, en cuyo caso lo pueda hazer y dar cuenta a su magestad; y que si lo hiziere en otra forma, esté obligado el procurador general o del común a ocurrir a la audiencia o a la consejo para su remedio.”

Los tratadistas de la época, Bovadilla y Santayana y Bustillo, señalaban también como, efectivamente, el corregidor no tenía voto, salvo en las situaciones de empate, en cuyo caso su voto sí era decisivo.

Además de estas funciones, estaban las previstas en la instrucción de 1788, entre las que sobresalen, desde luego, las competencias en materia de justicia (capítulos 2-6). En la instrucción se quiere resaltar el carácter jurisdiccional del corregidor, detallando cuál ha de ser su actitud ante los pleitos que se desarrollen ante él: brevedad en el despacho de las causas y especialmente en las criminales, y afán por evitar, en la medida de lo posible, cualquier pleito innecesario. Por providencia del real acuerdo, se encargaba la jurisdicción ordinaria al regidor decano en el caso de imposibilidad por parte del intendente-corregidor y de los alcaldes mayores.¹⁶⁴ Relacionado con esto, toda una serie de disposiciones

¹⁶³ Véanse los apartados de esta tesis dedicados a las competencias de hacienda, abastos y patronato de la universidad que se atribuían al ayuntamiento, así como la composición de las juntas municipales que directamente gestionaban estas materias.

¹⁶⁴ Providencia del real acuerdo del 31 de enero de 1801 dirigida al regidor decano, marqués de Carrús. Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real acuerdo*, libro

referentes a la supervisión del cuidado y vigilancia de las cárceles, presos, etc. Supervisión también de la actuación de los jueces de residencia, jueces ordinarios u otros que fueran enviados en comisión por el consejo, así como de los escribanos que actuaren en los pueblos de su corregimiento.¹⁶⁵

Por otro lado, y siguiendo con la instrucción de 1788, todo lo relativo a cuestiones y cuidado de la moral pública, así como otras atribuciones en materia de beneficencia y servicios sociales: cuidado de la buena administración de los hospitales, casas de expósitos, casas de misericordia, etc.¹⁶⁶ Se regulan también, muy detalladamente, las visitas a las que estaban obligados los corregidores a los lugares y villas de su corregimiento:¹⁶⁷ duración de las visitas, salario diario, oficiales que debían acompañarle, objeto de la visita, reconocimiento de los límites territoriales de los pueblos, informes sobre los bosques, montes, dehesas, ríos, caminos, etc.¹⁶⁸ Y en general procurar el fomento de la industria, de la agricultura, cuidado de las ciudades, obras públicas, edificios y murallas; visitas a los mercados, cuidado de los pósitos, vigilancia de la circulación de monedas; velar por la rectitud en las elecciones de oficios públicos, con atención especial a la de los diputados del común y síndicos personeros; cuidado de la buena administración de los propios y arbitrios, y de los abastos.¹⁶⁹

Cuando estalló la guerra y se formó en Valencia la junta suprema de gobierno, al igual que en otras provincias españolas, el corregidor en ese momento, Francisco Javier de Azpíroz, pasó a formar parte de dicho órgano. Esta junta, que se formó en los primeros momentos del conflicto bélico después de las revueltas del 23 de mayo de 1808, estuvo formada por el corregidor Azpíroz, además del capitán general, conde de la

96, año 1801, fol. 243.

¹⁶⁵ *Instrucción de corregidores...*, núms. 2-6; 7-8; 12-18.

¹⁶⁶ *Instrucción de corregidores...*, núms. 26-29.

¹⁶⁷ En 1804 se reitera que las visitas sólo han de producirse una vez durante el período de los seis años. Carta orden del consejo, donde se recoge lo que deben observar los corregidores y alcaldes mayores en las visitas que hicieran por jurisdicción, fechada el 11 de agosto de 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 185v.

¹⁶⁸ *Instrucción de corregidores...*, núms. 35-45.

Conquista —que la presidía—, el arzobispo de Valencia, Joaquín Company, y otros personajes importantes de la época, miembros de la audiencia, del ayuntamiento, de la junta de comercio, gremios, etc.¹⁷⁰

Además de formar parte de esta junta suprema de gobierno, presidió también la junta suprema de hacienda,¹⁷¹ compuesta por el regidor marqués de Jura Real, y José Roa y Mariano Candel. Podemos advertir que en el primer año de la guerra, el todavía intendente-corregidor Azpíroz estuvo muy ausente de la vida municipal, dedicándose a otras funciones de mayor urgencia dada la crítica situación por la que atravesaba no sólo la ciudad, sino el país entero. Posiblemente, también respondiera a que como militar que era, y por ejercer también la intendencia, se ocupara de estas funciones más en calidad de intendente que de corregidor. Esta usual inasistencia a los asuntos del cabildo —en concreto a las juntas del ayuntamiento— cambiará cuando asuma el corregimiento el alcalde letrado, Prat y Quadrás, al ejercer la intendencia otra persona distinta.

La junta de sanidad y la junta de policía estaban presididas por el capitán general como ámbito de actuación propias. Sin embargo, las competencias en estos asuntos de algún modo eran compartidas entre el corregimiento y el capitán general, pues la instrucción de 1788 recogía una serie importante de obligaciones en estas materias para el corregidor.¹⁷² Aunque el corregidor no formaba parte de la junta de policía, la interrelación de estos órganos con el ayuntamiento se hacía por medio de los regidores y, posteriormente, del diputado del común que anualmente se elegían para formar parte de dicha junta. Por otro lado, la junta provincial de sanidad, tenía como subalterna a su vez, una junta municipal de sanidad. Esta junta

¹⁶⁹ *Instrucción de corregidores...*, núms. 46-70.

¹⁷⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, julio y agosto de 1808, fol. 182v; D-206, s.f.

¹⁷¹ El auto de 25 de agosto de 1739 establecía que la junta de hacienda debía estar formada por el intendente, que la presidiría, el síndico procurador general, los dos abogados y los dos subsíndicos.

¹⁷² Véanse los capítulos 1, 7, 8, 26, 27, y 30-34, todos ellos referentes a orden público, régimen de las cárceles, casas de misericordia, hospitales, etc.; velar por la instrucción pública y religiosa en los capítulos 28 y 29; cuidado y aseo de las ciudades, capítulos 58-61, Instrucción para los corregidores y alcaldes mayores de 15 de mayo de 1788. *Novísima recopilación* 7, 11, 27.

de carácter local estaba compuesta de un presidente, que en este caso sí era el presidente del ayuntamiento, es decir, el corregidor, y de cuatro individuos elegidos por la junta suprema de la ciudad. En 1809 estos miembros eran en su totalidad regidores del ayuntamiento.¹⁷³

f. Los corregidores de la ciudad de Valencia. 1800-1811.

Los corregidores de Valencia fueron, desde 1800 hasta que se inició la guerra del Francés: Jorge Palacios de Urdániz, del consejo de su majestad, su secretario de decretos e intendente-corregidor desde el 22 de diciembre de 1799. Tomó posesión el 20 de marzo de 1800, hasta el 2 de septiembre de 1801, cuando salió de la ciudad, abandonando los asuntos del corregimiento. La huida se produjo a consecuencia de los alborotos que se habían producido en agosto de 1801, cuando llegó a Valencia la orden que implantaba el sorteo de milicias.¹⁷⁴ Atajar estos alborotos constituyó prácticamente la única tarea del ayuntamiento durante los días posteriores. Parece ser que la medida había molestado especialmente a los labradores que podrían verse perjudicados en sus tareas, al establecerse el sistema obligatorio de milicias por sorteo. La real ordenanza que establecía las reglas que debían observarse para el reemplazo del ejército, señalaba como primera obligación para poder llevar a cabo el sorteo, la formación de un libro padrón exacto del vecindario en el plazo de ocho días, consignando a quienes se debían incluir, y quienes eran los excluidos. Esta medida rechazada por movimientos populares, provocó que la ciudad organizara rondas de seguridad en la que colaboraron los gremios, labradores y otros cuerpos, como los abogados, decretándose, incluso, la no disolución del ayuntamiento en momentos tan críticos.¹⁷⁵ Además de ello, se trasladó a

¹⁷³ En concreto, fueron elegidos por votación secreta los regidores Bernardo Aliaga, José Insa, Francisco Castillo y Nicolás Máñez. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 5 de diciembre de 1809, fol. 257r. y ss.

¹⁷⁴ Sobre el motín de 1801, M. Ardit ha señalado el carácter de revuelta antifeudal promovida por la burguesía agraria. Véase M. Ardit, "Els segles XVI-XVII-XVIII", *Història del País Valencià*, València, 1992, 137-209, p. 199.

¹⁷⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, 17 de agosto, fol. 202v.

Madrid una comisión formada por los regidores Francisco Peyrolón y el conde de la Concepción, que acompañados por el conde de Cervellón, pidieron personalmente al rey que no estableciera las milicias en este reino.¹⁷⁶ Los levantamientos y la delegación posterior produjeron el efecto deseado, y el 5 de septiembre se dictó un decreto en el que se acordaba no establecer el servicio de milicias en Valencia.¹⁷⁷ Pero el decreto también provocó la salida del corregimiento de Palacios de Urdániz —al que se le había acusado de estar implicado en un asunto de manejos e inversión de caudales públicos—,¹⁷⁸ dejando vacante el cargo de corregidor.

El mismo día 2 de septiembre el rey nombraba intendente-corregidor a Cayetano de Urbina,¹⁷⁹ anterior corregidor de Valladolid, que juró su cargo ante el ayuntamiento el 20 del mismo mes.¹⁸⁰ Urbina cumplió el sexenio y fue sustituido en el cargo, otra vez, por Francisco Javier de Azpíroz el 15 de octubre de 1807 hasta su destitución en 1809.¹⁸¹ Cuando Azpíroz fue separado del cargo, asumió el corregimiento interinamente el alcalde mayor más antiguo, José Prat Quadrás, quedando así las cosas hasta poco antes de la dominación francesa.

En 1811 se produjo una situación curiosa: el 31 de mayo se dió a conocer al ayuntamiento, el nombramiento de un nuevo corregidor, separado de la intendencia para la ciudad de Valencia. Este nombramiento estaba hecho por el consejo de regencia y aprobado por las cortes generales

¹⁷⁶ El 7 de septiembre llegan a Madrid para este efecto. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, 237r.

¹⁷⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 237r.

¹⁷⁸ Más tarde, en 1802, será reconocido inocente. F. Abbad y D. Ozanam, *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, 1992, pp.148-149.

¹⁷⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 224r.

¹⁸⁰ En los períodos en que Urbina estuvo ausente de la ciudad le suplió en la intendencia Francisco González de Estafani, como ocurrió a finales de 1802 con motivo de la venida de los reyes a la ciudad. Efectivamente, el 25 de noviembre de 1802 llegaron a la ciudad de Valencia Carlos IV y la reina María Luisa, saliendo a recibirles hasta Vinaroz una representación de la ciudad con el corregidor al frente. Esto motivó que durante su ausencia, el citado Francisco González de Estafani se encargara interinamente de la intendencia. AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fol. 400r.

¹⁸¹ Destitución provocada por su presunto afrancesamiento y amistad con Godoy, calificado de "perverso y traidor de la república". Será enviado a Sevilla, aunque en 1810, será totalmente disculpado. F. Abbad y D. Ozanam, *Les intendants ...*, pp. 61-62.

que ya estaban reunidas,¹⁸² recayendo en Diego José de Salazar, fiscal civil de la chancillería de Valladolid. El propio Salazar envió al ayuntamiento una carta personal anunciando su designación como corregidor de esta ciudad.¹⁸³

El nuevo corregidor pagó la renta de la media anata, sacó el título de corregidor, e incluso se trasladó a Valencia, para que, como era habitual, prestara juramento ante el real acuerdo, cosa que hizo el 28 de junio de 1811.¹⁸⁴ Pues bien, en la sesión del ayuntamiento del mismo 28 de junio, se puso en conocimiento del consistorio el acto del juramento del nuevo corregidor. Pero a continuación, el secretario comunicó una real orden que acababa de recibir por correo real, dirigido al capitán general, en el que se revocaba, nueve días después, el nombramiento de Salazar.

...sin embargo del nombramiento de Diego Joseph Salazar, he resuelto nuevamente que suspenda por ahora, y hasta otra providencia, el darle la posesión del referido corregimiento. Y en caso de haberla tomado al recibo de ésta, le prevenga ud. se retire de esa capital al pueblo libre que mejor le convenga, cesando desde luego en el ejercicio de su empleo. Cádiz, 12 de junio de 1811.¹⁸⁵

Efectivamente, Diego Salazar ya no acudió al ayuntamiento ni juró su cargo ante el mismo. Como establecía la real orden se trasladó fuera de Valencia, ciudad a la que ya no volverá. No sabemos las causas por las que se revoca *in extremis* este nombramiento. Probablemente, la propia situación bélica que vive el país y la crítica situación que soportaba la ciudad de Valencia frente a las tropas francesas que ya preparaban su

¹⁸² "Corregidor en comisión de Valencia: al fiscal de lo civil de Valladolid, Diego José de Salazar, separando la intendencia del corregimiento. Cádiz, 3 de junio de 1811", AHN, *Consejos*, legajo 13.550.

¹⁸³ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 127r, 130r. En el título de corregidor se dice expresamente que "sirva en comisión el corregimiento de esa ciudad, separando esta atención de la intendencia con el sueldo correspondiente a aquel empleo de corregidor ... den las varas a Diego Salazar y no usen —quien las tenga— más de ella bajo las penas que se dan a los que ejercen oficios públicos sin facultad." AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 140r-143r.

¹⁸⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 140r-143r.

tercer y definitivo asedio, pudiera tener que ver en estos cambios de última hora.

A partir de esa fecha ya no hay nombramiento de corregidor hasta la vuelta de Fernando VII, finalizada la guerra, derogada la constitución de Cádiz e implantado otra vez el sistema del antiguo régimen, con la excepción, claro está, del corregidor nombrado por el mariscal Suchet. Sin embargo, a pesar de la pervivencia del municipio borbónico más allá de la Guerra del Francés, el empleo del corregidor quedó desfigurado, siendo considerado este período bélico por muchos autores, como el punto final de esta institución. A la postre, el punto final de todo un sistema para el que el reinado de Fernando VII supone tan sólo su agonía, su último suspiro.

En 1808 cae una concepción de gobierno, unas formas y una realidad que nunca volverán a recomponerse en toda su pureza. Entre otras cosas, a la vista de los textos anteriores, bien puede concluirse que desaparecen los corregidores. Los Borbones habían remozado muchas de sus piezas, e incluso habían experimentado con él la sorprendente transformación que los transmutó de oficiales en funcionarios, pero los corregidores eran vestigios del antiguo régimen y conservaban, entre otras muchas reminiscencias, su poder concentrado. La invasión constituye una conmoción tan fuerte que ni las restauraciones de Fernando VII les permitirán sobrevivir por mucho tiempo.¹⁸⁶

¹⁸⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 143r.

¹⁸⁶ B. González Alonso, *El corregidor...*, p. 261.

CORREGIDORES DE LA CIUDAD DE VALENCIA (1763-1812)

AÑOS*	CORREGIDORES	TÍTULO
1763-1770	Andrés Gómez de la Vega	Intendente-corregidor
1770-1774	Diego Navarro Gómez	Corregidor
1774-1778	Juan de Cervera	Corregidor
1778-1782	Joaquín Pareja Obregón	Corregidor
1782-1785	Juan P. Salvador de Asprer	Corregidor
1785-1797 ¹⁸⁷	Joaquín Pareja Obregón	Corregidor
1797-1800	Francisco Javier de Azpíroz	Corregidor**
1800-1801	Jorge Palacios de Urdániz	Intendente-corregidor
1801-1807	Cayetano de Urbina	Intendente-corregidor
1807-1809	Francisco Javier de Azpiroz	Intendente-corregidor
1809-1812	José Prat y Quadras	Corregidor interino

* Nos hemos remitido hasta 1763 para poder reflejar el período en el que provisionalmente se separan efectivamente la intendencia del corregimiento.

** Aunque Azpíroz recibe en 1797 el nombramiento de corregidor, en ese mismo momento ya estaba ejerciendo el cargo de intendente. Pese a ello, como hemos visto, el rey expresa que no se entienda unida la intendencia al corregimiento.

¹⁸⁷ Por real orden de 16 de junio de 1795, cuando cumplía seis años en el corregimiento, se prorrogó a Pareja Obregón en el corregimiento de Valencia hasta que "su magestad disponga otra cosa". Dos años después se le jubila, mediante real decreto de 23 de abril de 1797. AHN, *Consejos*, libro 2.054.

2. 2. Los alcaldes mayores

En los corregimientos de capa y espada, por ser un militar el corregidor, era necesaria la figura del alcalde mayor —letrado— para asesorarle en materia de justicia, competencia propia del corregidor tal y como veíamos en el apartado anterior.

Antonio Javier Pérez López, en su *Teatro de la Legislación* define el alcalde mayor como la voz que proviene de la árabe *Cadí*, equivalente a la castellana Juez, y que según “nuestras leyes es la persona que el rey, o el que tiene su privilegio destina en algún pueblo, para que en su nombre ejerza jurisdicción”.¹⁸⁸ La cita la toma Pérez López de la *Nueva Recopilación* y sin duda se ajusta a lo que siempre se ha entendido respecto a estas autoridades, es decir, a aquel que sabe de leyes para asesorar al corregidor lego.

La figura del alcalde mayor o teniente de corregidor es más antigua que la del propio corregidor.¹⁸⁹ Castillo de Bovadilla la remonta en las leyes castellanas hasta *Partidas*, considerando importantísima la presencia del teniente, al que dedica un número considerable de páginas en su *Política para corregidores*.¹⁹⁰ En la corona de Aragón, por ser territorio, como ya vimos, donde van a predominar los corregimientos militares, el alcalde mayor va a cobrar especial importancia, pues va a ser el verdadero administrador de justicia. Clarificadora, al respecto, es la respuesta que da el consejo de Castilla a una consulta de la cámara sobre los corregimientos militares.

¹⁸⁸ A. J. Pérez López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 vols., Madrid, 1794, III, p. 80.

¹⁸⁹ Véase L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1979, p. 137.

¹⁹⁰ “Deven tener consigo tenientes juristas, por cuyo parecer y consejo administren justicia, y determinen las causas contenciosas y dudosas... Una ley de *Partidas* (Part. 2, tit. 9, ley 22) en este propósito dize estas palabras: *E para fazer esto bien, assí como conviere, deve aver consigo homes sabidores de fuero e de derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e*

Todos los correjidores de capa y espada, ya militares o que no lo sean, tienen y nombran un alcalde maior que para serlo precede su aprobación en el Consejo; con éste es la jurisdicción de el correjidor en todos los negocios del gobierno político y de justicia igual y, por eso, de el primero que previene el negocio o la causa sin controversia ni cuestión, ni posibilidad de que nazca entre ellos, como derivada de una misma cabeza. *Este abogado alcalde maior es quien entiende diaria y comúnmente en el manejo y conocimiento de las causas y negocios de justicia y en los que previene su gobernador o correjidor sirve de su asesor en la progresión del proceso y para sus sentencias...*¹⁹¹

La legislación por la que se regía el alcalde mayor, era la misma que la del correjidor, es decir, la real cédula de abril de 1783. En ella se clasificaba a las varas de alcaldía, igualmente, en tres clases: de entrada o de primera clase; de ascenso o de segunda clase; y de término o de tercera clase. También se regulaba el cargo en la instrucción de 1788, donde en el capítulo 75 se establecía que “todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionalmente con los alcaldes mayores... por cuyo motivo se entregará también a los alcaldes mayores juntamente con su título, igualmente que a los correjidores, un exemplar de esta instrucción”.¹⁹² Vale, por tanto, todo lo dicho para los correjidores, respecto a requisitos, nombramiento,¹⁹³ duración en el cargo, obligaciones pecuniarias —fianza y media anata—, jubilación y funciones cuando no había correjidor. En ciudades en las que sí había correjidor, —como

con quien aya consejo sobre las cosas dudosas.” J. Castillo de Bovadilla, *Política para correjidores...*, p. 131.

¹⁹¹ Publicada por J. M. Gay Escoda, *El correjidor ...*, p. 903. (El subrayado es nuestro).

¹⁹² Instrucción de correjidores y alcaldes mayores de 15 de mayo de 1788. *Novísima recopilación* 7, 11, 27.

¹⁹³ Hasta 1749 los alcaldes mayores eran elegidos por el correjidor. Véase J. Castillo de Bovadilla, *Política para correjidores...*, en el capítulo XII titulado “De qué manera deve el correjidor elegir sus tenientes y como los deve tratar, honrar y corregir”, pp. 131ss. A partir de las ordenanzas para intendentes-correjidores de 1749, serán nombrados por el rey a consulta de la cámara de Castilla y consejo, menos los alcaldes de señorío que eran nombrados por los dueños jurisdiccionales. A partir de 1814, por real cédula de 15 de septiembre, también estos últimos serán de designación real. Véase, Manuel L. Ortiz de Zúñiga, C. de Herrera, *Deberes y atribuciones de los correjidores, justicias y ayuntamientos de España*, Madrid, 1832, p. 5.

Valencia— la función del alcalde mayor era exclusivamente jurisdiccional,¹⁹⁴ aparte de suplirle en caso de ausencia.

A pesar de que, como estamos diciendo, la legislación aplicable al alcalde mayor era común a la del corregidor, existían algunas diferencias o particularidades que es necesario señalar. La primera es que se exigía al alcalde que no fuera natural del lugar donde iba a ejercer jurisdicción, para salvaguardar así la independencia judicial.¹⁹⁵

En cuanto al salario, al alcalde mayor de Valencia se le asignó un salario anual de 4.141 reales y 6 maravedís anuales sobre los propios de la ciudad, más los 5.000 reales a cargo de la real hacienda por vara de intendencia.¹⁹⁶ Además de este sueldo contaba con lo que producían las dependencias y negocios del juzgado, que en 1788 se cifraban en 13.552 reales.¹⁹⁷ En 1805, la cifra es de un poco mayor, 14.035 reales de vellón.¹⁹⁸ No hubo variaciones en estas cantidades, aunque en el nombramiento de

¹⁹⁴ “Dos son los tribunales de alcaldes mayores, cuyas dignidades son dadas por el corregidor de la ciudad, y asisten a sus juzgados todos los días hábiles; ... y dichos alcaldes, para el efecto de qualquiera causa, no tienen que dar cuenta a persona alguna, salvo a la sala criminal, en caso de ser la sentencia de azotes, galeras, tormento, presidio, horca o garrote.” J. Berní Catalá, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1763, pp. 78-79. Del mismo autor sobre la figura del alcalde J. Berní Catalá, *Instrucción de alcaldes ordinarios, que comprehende las obligaciones de éstos y del almotacén conforme a las leyes reales de Castilla*, Valencia, 1763.

¹⁹⁵ *Novísima recopilación* 7, 11, 14. Sin embargo, lo contrario —ser natural y vecino del lugar—, era requisito que se exigía a los alcaldes ordinarios. Véase E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 65.

¹⁹⁶ Aún así la diferencia salarial con el corregidor es bastante considerable, si recordamos los 36.000 reales anuales asignados al corregidor Urbina en el mismo año de 1801. El sueldo del alcalde mayor sobrepasaba por poco los 9.000 reales, es decir prácticamente la cuarta parte de lo que cobraba aquél.

¹⁹⁷ En una consulta que se le hace a uno de los alcaldes mayores que ocupan el cargo en 1799, y para que nos sirva de referencia, en concreto a Juan Antonio de San Juan y Elgueta sobre su renta, éste contesta que su renta asciende a diecinueve o veinte mil reales anuales repartidos de la siguiente manera: 4.141 reales, 6 maravedís, más 5.000 reales por el sueldo de alcalde mayor y vara de intendencia, más de nueve a diez mil reales por los asuntos del juzgado. AMV, *Capitulares y actas*, D-186, s.f. Un poco más tarde, con ocasión de una relación de sueldos fijos que gozan los corregidores y alcaldes mayores, que pide la cámara de Castilla, fechada el 12 de agosto de 1802, se señalan como emolumentos y asignaciones por asistencias a juntas de gremios de las alcaldías mayores la cantidad de 13.552 reales y 32 maravedís, es decir un total de 22.694 reales y 4 maravedís, contando con los sueldos de propios y de la hacienda real. AHN, *Consejos*, libro 2.054.

¹⁹⁸ AHN, *Consejos*, legajo 17.856. Emolumentos correspondientes al alcalde mayor Ramón Patricio Moreno Alonso.

José Prat Quadrás —uno de los últimos alcaldes mayores de Valencia—, se señaló un salario mayor. Aparecía en el título de su nombramiento que Prat Quadrás recibiría anualmente 9.035 reales y 10 maravedís, además de los derechos y emolumentos anexos, y los 5.000 reales anuales a cargo de la hacienda real.¹⁹⁹ Un año después, se aclaraba por parte del contador general de propios y arbitrios Bartolomé de la Dehesa, que en el título de Prat había habido un error, pues el sueldo efectivamente era de 4.141 reales y 6 maravedís más los 5.000 reales de la real hacienda.²⁰⁰

Al igual que se exigían al corregidor, el alcalde mayor también tenía que prestar fianzas “legas, llanas y abonadas” de que daría la residencia que las leyes establecían. También tenía que pagar o quedar asegurado el derecho de la media anata.

En cuanto a sus funciones, en el título de alcalde se hacía constar que la obligación del alcalde mayor de la ciudad era “oír, librar y determinar los pleitos y causas civiles y criminales que en ella estén pendientes”.²⁰¹ Presidían, en ausencia del corregidor, los cabildos del ayuntamiento, teniendo igualmente voto decisorio en caso de igualdad. Sin embargo, no participaban en los actos de boato y ceremonia, funciones de iglesia, recibimiento de los reyes en caso de visita a la ciudad, etc., mientras que sí lo hacían, por ejemplo, los regidores, síndicos, diputados...

Generalmente, presidían la segunda vuelta de las elecciones del síndico personero y de los diputados del común, así como la elección de los electos mayores de los cuatro cuarteles de la particular contribución; visita a las cárceles, pueblos, etc. Durante los años de la guerra presidieron las

¹⁹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 12 diciembre 1805, s.f.

²⁰⁰ AHN, *Consejos*, libro 2.054. Otros sueldos de alcaldes mayores de otras gobernanções eran en 1805: para el de Alicante, 4.517 reales y 22 maravedís, más los emolumentos que hacían un total de 15.517 reales; para el de Alzira, 4.517 reales y 22 maravedís, más los emolumentos, en total 13.047 reales; Cullera, 9.900 reales, más emolumentos, 13.370 reales; Ontinyent, 6.023 reales y 18 maravedís, más emolumentos, 7.529 reales en total. AHN, *Consejos*, legajo 17.856.

²⁰¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 12 diciembre 1805, s.f.

elecciones de vocales representantes de cada gobernación para la junta provincial de Valencia que se instaló en la capital.²⁰²

Como vemos, la actuación de los alcaldes mayores en la vida municipal se limitaba bastante a los asuntos puramente jurisdiccionales. Salvo suplir al corregidor, en caso de ausencia, en los cabildos ordinarios y extraordinarios presidiendo la junta, prácticamente no realizan otra función que pueda señalarse de carácter administrativo.²⁰³

Además de la legislación común con el corregidor, tenemos la real cédula de 20 de julio de 1802 y, anteriormente, la real cédula del 7 de noviembre de 1799. En la primera se prescriben las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de alcaldes mayores de los pueblos de sus estados y en conferir sus administraciones y poderes.²⁰⁴ Esta cédula responde, como dice el prólogo de la misma, a la necesidad de

... remediar los males y perjuicios que causan en el reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus alcaldes mayores, reúnen en una persona este ministerio con el de administradores de sus rentas y estados, y nombran también por tales alcaldes mayores a personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda en contravención todo a lo dispuesto por las leyes.²⁰⁵

Se pretende equiparar la situación de los alcaldes mayores de los lugares de señorío a los de realengo, prácticamente en todo excepto en el

²⁰² AMA, *Governamental, juntes del regne*, 0.7.1.0- 0.7.1.2.

²⁰³ V. Giménez Chornet afirma que al alcalde mayor no se le puede considerar como un oficial municipal por sus funciones limitadas prácticamente a asuntos jurisdiccionales. Realmente, por las competencias que tiene asumidas, y si lo tomamos con el significado actual del término, efectivamente no es un oficial municipal. V. Giménez Chornet, *Política econòmica ...*, pp. 139-140.

²⁰⁴ Sobre algunos ejemplos de municipios de señoríos véase E.Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*; J. Vega Domínguez, *Huelva a finales del antiguo régimen: 1750-1833*, Huelva, 1995; P. Ortego Gil, *Organización municipal de Sigüenza a finales del antiguo régimen*, Madrid, 1986; y M. López Díaz, *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, 1997.

²⁰⁵ Real cédula de 20 de julio de 1802, en AMV, *Capitulares y actas*, D-192, s.f.

salario.²⁰⁶ Por otro lado, también prohíbe que se nombren alcaldes mayores en pueblos que no superen el número de trescientos vecinos, y con excepciones. Un año después, se reforman algunos puntos de esta real cédula. Por ejemplo, se señala que el sueldo de 500 ducados anuales se entienda solamente para los nombrados después de la expedición de la real cédula de 1802. También se aclara que el número de trescientos vecinos se entienda computando todo el territorio de la jurisdicción, aunque no llegue a esa cifra el pueblo que se considera como cabeza de partido. Los alcaldes mayores que habían sido nombrados ya al tiempo que se expidió la cédula, no debían cesar sino cuando hubieran cumplido los seis años exigidos, a no ser que fueran apoderados o administradores de los que nombraron. Por último, el señor jurisdiccional que nombraba alcalde mayor tenía que justificarlo ante el consejo.²⁰⁷

La segunda cédula citada —la de 1799—, sobre el método sucesivo de proveerse y servirse los corregimientos de letras y alcaldes mayores, suprimía sustancialmente algunos requisitos para la elección de varas que ya hemos visto con ocasión de los corregidores, y a lo dicho allí nos remitimos.

Pasemos ahora a conocer los alcaldes mayores de la ciudad de Valencia en el período que estamos estudiando. Éstos eran dos, llamados alcalde mayor más antiguo, de tercera clase, y alcalde mayor más moderno, que hasta 1788 era de segunda clase o de ascenso.²⁰⁸ Con la instrucción de 1788 se equiparó al alcalde mayor más antiguo, pasando a ser, de esta manera, los dos alcaldes de tercera clase o de término.

En 1800 era alcalde mayor Juan Antonio de San Juan y Elgueta, que ocupaba la vara primera, o alcaldía más antigua desde 1791, con prórroga

²⁰⁶ En el apartado IV de esta cédula se establece que por lo menos se asigne a los alcaldes mayores el sueldo fijo de 500 ducados anuales, además del rendimiento del juzgado, hasta “que el mi consejo vea si conviene igualarlos en dotación a los de realengo”. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, s.f.

²⁰⁷ Aclaraciones a la real cédula de 20 de julio de 1802 sobre los alcaldes mayores en los señoríos jurisdiccionales, de 24 de mayo de 1803. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 189r-190r.

²⁰⁸ Resolución de la cámara de 23 de mayo de 1788. AHN, *Consejos*, legajo 17.985.

en 1797. Elgueta había iniciado su carrera como alcalde mayor en Cáceres, en 1766, habiendo pasado por Trujillo, Alicante y Zaragoza.²⁰⁹ En 1782 es nombrado alcalde mayor de Valencia hasta 1786. Desde esta fecha pasó a ser alcalde mayor más moderno, hasta que en 1791, como veíamos, volvía ocupar la vara más antigua. Falleció en 1800.

Mientras Elgueta estuvo ocupando la vara más antigua, fueron alcaldes mayores más modernos Javier de la Gandara y Salazar,²¹⁰ de 1792 a 1798, y José Antonio Riera y Roger, desde 1798, que venía de ocupar el corregimiento de Logroño.²¹¹ Riera, además ministro honorario en la sala del crimen de la real audiencia de Valencia, no cumplió el sexenio pues fue exonerado por orden del rey, el 19 de mayo de 1801.²¹²

De 1801 hasta octubre de 1805 fue alcalde mayor primero Ramón Patricio Moreno Alonso, fecha en que falleció. Alonso había ocupado, además de otras alcaldías mayores, los corregimientos de Utiel y Bujalance en 1768 y 1783, respectivamente.²¹³ Casi el mismo período, de 1801 hasta 1807, ocupó la alcaldía más moderna Antonio Roca y Huertas,²¹⁴ anterior corregidor de Alcoy. Antonio Roca y Huertas permaneció en el cargo durante el plazo previsto de seis años, es decir hasta 1808, cuando fue nombrado alcalde más moderno, Ramón Macía de Lleopart.

²⁰⁹ R. Gómez-Rivero, *Documentación jurídica. Las competencias del ministerio de justicia en el antiguo régimen*, tomo XVII, octubre-diciembre 1990, Madrid. Extraída esta información del Archivo general de Simancas.

²¹⁰ Javier de la Gandara y Salazar había sido alcalde mayor de Sepúlveda, Salamanca, Toro, Bonillo, Burgos, Barcelona y Calatayud. En marzo de 1798, es nombrado otra vez, alcalde mayor de Barcelona. R. Gómez-Rivero, *Documentación jurídica...*

²¹¹ También había sido alcalde mayor de Igualada, Morella, Tortosa y Palma de Mallorca. R. Gómez-Rivero, *Documentación jurídica...*

²¹² En el acta del 28 de mayo de 1801 se pone de manifiesto el cese del alcalde Riera por orden del rey, debiendo dejar el cargo y salir inmediatamente de Valencia, AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 147v.

²¹³ R. Gómez-Rivero, *Documentación jurídica...*

²¹⁴ Antonio Roca es nombrado en san Lorenzo del Escorial el día 9 de octubre de 1801, jurando su cargo el 4 de diciembre del mismo año en el ayuntamiento. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 314v.

El 25 de septiembre de 1805 fue nombrado alcalde mayor más antiguo José Prat Quadrás,²¹⁵ doctor en ambos derechos y abogado de los reales consejos. Permaneció en el cargo hasta la dominación francesa junto con el ejercicio del corregimiento interino desde 1809, cuando fue destituido el corregidor Azpíroz.

Junto a él estuvieron durante los años de la guerra Ramón Macía de Lleopart, y Armengol Dalmau de Cubells. El primero, que había sido alcalde mayor de Valladolid y Écija, fue nombrado por el rey Fernando VII, el 26 de abril de 1808, jurando el cargo el 23 de mayo de 1808. Ejerció el cargo apenas un año, en concreto hasta el 1 de marzo de 1809, fecha en que salió de Valencia para ocuparse del corregimiento de Cuenca. Dalmau de Cubells fue nombrado por la junta suprema gubernativa del reino el 27 de noviembre de 1809 en Sevilla. Anteriormente, había sido alcalde mayor de Barcelona hasta el 5 de agosto de 1808, fecha en que abandonó la ciudad por la ocupación francesa. Nombrado alcalde mayor de Valencia, juró en el ayuntamiento el 23 de enero de 1810 y se mantuvo en el cargo hasta que —ya bajo dominación francesa— comenzó a actuar el ayuntamiento nombrado por Suchet el 7 de marzo de 1812.²¹⁶ Dalmau de Cubells ejerció como corregidor interino tan sólo unos días, en concreto desde el 19 de febrero hasta el citado 7 de marzo de 1812, a consecuencia de la jubilación en aquella fecha de José Prat Quadrás como corregidor interino.²¹⁷ En el caso de este nombramiento se hace constar incluso la persona que propone como afianzador, en concreto Antonio Casanova, abogado del colegio de Valencia.²¹⁸ De su nombramiento se tomó razón tanto en la contaduría

²¹⁵ José Prat Quadrás había sido alcalde mayor de Campodrón, Berga, Vilafranca del Penedés y de Xàtiva. R. Gómez-Rivero, *Documentación jurídica...* AHN, *Consejos*, legajo 17.856.

²¹⁶ Dalmau de Cubells será objeto de un proceso de purificación, acabada la guerra, para depurar su colaboración o no con el gobierno francés. En dicho proceso será exculpado y rehabilitado por las autoridades españolas. AHN, *Consejos*, legajo 13.564.

²¹⁷ Efectivamente y como veremos en su momento, el mariscal Suchet jubilará a Prat Quadrás el 18 de febrero de 1812 con el goce del sueldo entero y honores de alcalde del crimen, pasando a ocupar a partir del día siguiente el corregimiento interinamente Dalmau de Cubells. AMV, *Juntas de abastos*, F-87, 186r.

²¹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 17r.

general de valores y distribución de la real hacienda, como en la contaduría del montepío de corregidores, creado este organismo por real decreto de 7 de noviembre de 1790.²¹⁹

ALCALDES MAYORES DE LA CIUDAD DE VALENCIA (1791-1812)

AÑOS	ALCALDE MAYOR 1º	AÑOS	ALCALDE MAYOR 2º
1791-1797	Juan Antonio de San Juan Elgueta	1792-1798	Javier de la Gandara y Salazar
1797-1800	Juan Antonio de San Juan Elgueta	1798-1801	Antonio Riera y Roger
1801-1805	Ramón Patricio Moreno Alonso	1801-1807	Antonio Roca y Huertas
1805-1812	José Prat y Quadras*	1808-1809	Ramón Macía de Lleopart
1812	Armengol Dalmau de Cubells**	1810-1812	Armengol Dalmau de Cubells

* Ejerció, además, el cargo de corregidor interino desde 1809.

**Ejerció, además, el cargo de corregidor interino tan sólo unos días, desde el 18 de febrero hasta el 7 de marzo de 1812.

²¹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 10v.

2. 3. Los regidores

Los regidores vinieron a sustituir a los antiguos jurados del modelo foral.²²⁰ Esta afirmación necesita, sin embargo, matizaciones. Si por un lado, al igual que aquéllos, los regidores formaban el verdadero cuerpo del ayuntamiento, por otro lado, las diferencias con los jurados eran importantes.

En primer lugar, el número de veinticuatro regidores, considerablemente mayor al de los seis jurados. En segundo lugar, la forma de acceder al cargo: nombramiento real para los regidores, insaculación para los jurados. En tercer lugar, la duración en el cargo: vitalicio para los primeros, anual para los segundos. Y por último, hay un aspecto más interesante, que podríamos calificar de tipo sociológico y que a continuación trataremos: su procedencia social. Es importante destacar qué grupos van a ser los dominantes en la obtención de regidurías en el consistorio valenciano, pues ello va a influir, sin lugar a dudas, en el proceder de la institución municipal, sus intereses, su mejor o peor funcionamiento, etc.

Los regidores son los verdaderos protagonistas de la vida municipal. Si el corregidor y el alcalde mayor son elementos impuestos por el poder real, que vienen de fuera, los regidores representan el verdadero municipio, son sujetos naturales del lugar, extraídos del mismo pueblo al que deben representar. En el desarrollo de las funciones que el ayuntamiento cumple en el gobierno de la ciudad, son los regidores los que realmente destacan, ya sea por su dedicación o por todo lo contrario, su ausencia; por dirigir su actividad hacia sus propios intereses, o por el elevado sentido del deber hacia sus conciudadanos... Protagonistas también, por las recortadas competencias que tienen en la época que nos ocupa, casi limitadas a asuntos de carácter puramente domésticos, sometidos en gran medida al

²²⁰ En uno de los informes del ayuntamiento para la obtención de una regiduría vacante se hace alusión a "los regidores, ahora subrogados en lugar de los antiguos jurados, deben tener las mismas qualidades que aquéllos ..., continuando el lustre y distinción de este ayuntamiento ..." AMV, *Elecciones*, 1ª B/ I, caja nº 6.

poder central. Recortadas competencias sí, pero que de alguna manera les dan la posibilidad de obtener beneficios económicos, prestigio, ... En cierto modo, desempeñar el oficio de regidor, otorgaba un determinado *status*, al menos en el ámbito social de la ciudad en la cual se ejercía la regiduría.

La vida municipal, al igual que otras instituciones del antiguo régimen, reflejará claramente en estos comienzos de siglo —difíciles comienzos, sin duda—, la agonía de un sistema que hace algún tiempo ya no funciona.

a. Número y clase de regidores

De los seis jurados del ayuntamiento foral, tan sólo dos debían tener la condición de nobles. Eran los jurados caballeros y generosos, pertenecientes a la nobleza titulada, que después de algunos intentos lograron —bastante tarde, por cierto— acceder a la composición del ayuntamiento en 1652.²²¹

Muy distinta será la configuración del ayuntamiento borbónico. El primer nombramiento de regidores que se hizo para la ciudad de Valencia recayó, en su mayoría, en personajes de la alta nobleza. Parece que fueron muchas las razones de tal elección, como por ejemplo, la mayor adhesión del estamento nobiliario a la causa de Felipe V en la guerra de sucesión.²²² También el peso que tuvo la opinión del presidente de la recién creada chancillería, Pedro de Larreátegui y Colón, de que la totalidad de los

²²¹ Se señalan dos intentos anteriores en los que se solicitó al monarca que los miembros pertenecientes a la nobleza pudieran ser nombrados jurados. Primero en 1626 y luego en 1634, junto a la petición del privilegio de insaculación. En los dos casos la solicitud fue denegada. Pocos años después, movido entre otras causas por la desastrosa situación económica de la corona, se accedió a dicha petición, y en 1652 fue nombrado el conde del Real como *jurat en cap* de los caballeros. E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, pp. 32-34. Sobre el municipio valenciano en la época foral, véase también el estudio que hace R. Ferrero Micó, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.

²²² La adhesión, en el conflicto sucesorio, del estamento nobiliario —o al menos la mayor parte— a la causa de Felipe V ha sido siempre puesta de manifiesto por M. Peset Reig, "Notas sobre la abolición ...". También lo pone de manifiesto Encarna García Monerris, "...de lo que se trataba era de colocar en el gobierno local a aquellos que se hubiesen destacado como seguidores de la nueva monarquía durante el conflicto bélico, independientemente de su participación o no en el ayuntamiento foral", en *La monarquía absoluta ...*, p. 110.

regidores debían ser caballeros, sin que en ningún caso se mezclasen con ciudadanos.²²³ Sin embargo, el deseo de Larreátegui no llegó a cumplirse en su totalidad, pues finalmente se nombraron ocho regidores de la clase de ciudadanos. En Castilla se denominaba a éstos precisamente jurados. Aquí, por romper con toda similitud o referencia al pasado foral, se llamaron simplemente regidores ciudadanos.²²⁴

La diferencia, pues, estaba marcada ya desde el principio. Los treinta y dos regidores del primer ayuntamiento valenciano de la Nueva Planta eran en su mayor parte de extracción nobiliaria. Veinticuatro regidores nobles y ocho ciudadanos fueron nombrados por el rey para Valencia, a diferencia de los veinticuatro en total designados para Zaragoza y Barcelona.²²⁵

La introducción de la nobleza en el gobierno municipal no produjo, sin embargo, los resultados que algunos hubieran deseado. Desde muy pronto se vio el desinterés que muchos de estos personajes de alta alcurnia mostraban por los empleos civiles, por no considerarlos apropiados a su rango. García Monerris ha señalado que tras la Nueva Planta, y durante todo el siglo se produce una aristocratización en la composición del gobierno municipal,²²⁶ si lo comparamos con la época foral. Y efectivamente es así, lo acabamos de ver: son, algunos de ellos, grandes personajes de la más rancia nobleza valenciana los que forman parte de este primer ayuntamiento borbónico. Pero, según nuestra opinión, nos parece que ese ennoblecimiento, en cambio, se va difuminando conforme avance el siglo

²²³ M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996, p. 19.

²²⁴ M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones ...*, p. 21

²²⁵ En Cataluña, por ejemplo, tras la Nueva Planta se señaló el número de ocho regidores para las ciudades cabeza de corregimiento y veinticuatro para Barcelona; en los demás lugares se atendería al número y densidad de la población. J. M. Torras i Ribe, *Els municipis catalans ...*, pp.192-193. También para Zaragoza, donde la Nueva Planta se instala al mismo tiempo que en Valencia, el número de regidores, sin embargo, es menor: veinticuatro, igual que más tarde en Barcelona. M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones ...*, p. 21. Es en el año 1718 cuando se promulga lo que los autores llaman la Nueva Planta municipal, es decir, toda la normativa por la cual había de regirse la ciudad de Barcelona, las poblaciones cabeza de corregimiento y el conjunto de los municipios de Cataluña. Véase P. Molas i Ribalta, "El municipi català sota el règim borbònic", *El govern de les ciutats catalanes*, Barcelona, 1985, pp. 103-130.

²²⁶ E. García Monerris, *La monarquía absoluta...*, pp. 109ss.

XVIII, sobre todo en su último tercio. Creemos que las razones podrían ser varias: por un lado, el ya constatado desinterés de los nobles por las funciones municipales, dejando en muchos casos esas funciones en manos de tenientes que no solían tener la condición de nobles. Por otro lado, la enajenación de oficios públicos —de regidurías en este caso—, motivada por la crisis económica que arrastraba la corona y que facilitó el acceso a dichos cargos municipales a una nueva clase social —adinerada pero no nobiliaria—, la oligarquía urbana, profesionales liberales como los abogados, ricos comerciantes, etc. Éstos, en algunos casos, lograron obtener título de hidalguía —tratándose en todo caso de una nobleza menor y reciente—. ²²⁷ Por último, la aparición de unos nuevos cargos en el gobierno municipal — los diputados del común y los síndicos personeros—, introducidos por las reformas de Carlos III, ofrecieron un nuevo panorama, si se quiere más popular, en la composición de los ayuntamientos. Todos estos cambios modificaron, de alguna manera, ese proceso de aristocratización, no suprimiéndolo, sino extendiéndolo a una mayor capa social, posibilitando que fuera un grupo mayor el que pudiera tener acceso al poder municipal.

Desde muy pronto se consideró excesivo el número de treinta y dos regidores por lo que no se tardó en solicitar su reducción,²²⁸ lo que se produjo en 1736. A raíz de la última consulta que se hizo a la cámara de Castilla en 1732, se aprobó la real resolución de 4 de febrero de 1736 por la que se fijaba el número de regidores en veinticuatro, reduciéndose a

²²⁷ Recordemos que por Fueros, los doctores en medicina y derecho gozaban de los mismos privilegios de exención del pago de impuestos como los nobles. P. García Trobat, "La universitat de Gandia", *Gandia, 450 anys de tradició universitària*, Gandia, 1999, 33-50, p. 42.

²²⁸ En varias ocasiones se solicitó por parte de la audiencia de Valencia la reducción del número de regidores. La más clara se produce en 1732, cuando se pide que se reduzcan a veinticuatro. E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 122. Esta reducción del número de regidores está en línea con las reducciones que también sufrieron la mayoría de consistorios valencianos. Por ejemplo, la villa de Alzira, que comenzó con un número de 10 regidores acabará el siglo con sólo 6; Morella pasó a tener de 8 a 6 regidores; Castellón, de 12 a 8, ... Véase M^a C. Irlés Vicente, *El régimen municipal ...*, pp. 171-185. También en Cataluña ocurre lo mismo, sobre todo por los gastos que ocasionaban a los pueblos el gran número de regidores. Torras i Ribé nos ilustra con numerosos ejemplos de reducción de regidores en las poblaciones catalanas, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII. Véase J. Torras i Ribé, *Els municipis catalans...*, pp. 193-196.

dieciséis el número de regidores nobles, mientras se mantenía el de ocho ciudadanos. Este número permaneció inalterable hasta el final definitivo del municipio borbónico, salvo los paréntesis del ayuntamiento francés y del constitucional.

Los regidores que formaron parte del ayuntamiento de la ciudad —y el período en que ejercieron la regiduría—, desde 1800 hasta la dominación francesa de la ciudad en 1812, fueron los siguientes:

● *Regidores nobles:*

Antonio Pascual García Almunia ²²⁹(1757-1811 †)

Francisco Benito Escuder Segarra (1760-1801 †)

José Vicente Ramón Cascajares, conde de Ripalda y barón de Tamarit (1771-1805 †)

Ignacio Llopis Ferriz Salt, conde de la Concepción (1775-1806 †)

José Cenón de Bertodano Lautier, marqués del Moral (1785-1808 †)

José Joaquín Miralles Anglesola, marqués de la torre de Carrús (1786-1811; 1812-1813; 1814-1817)

Pedro del Castillo Almunia, marqués de Jura Real (1789-1817 †)

Felipe Miralles Garcés de Marcilla (1789-1801 †)

Rafael de Pinedo (1792-1811; 1812-1813; 1814-1824 †)

Roque Escoto (1793-1810 †)

Francisco Antonio del Castillo Carroz, marqués de Valera y Fuentehermosa (1793-1811; 1812-1813; 1814-1817 †)

Joaquín Guerau de Arellano Solsona (1797-1811; 1814-1819)

Mariano Rubio Ferrer (1798-1811; 1814-1823 †)

José Lapayese (1799-1805 †)

Pascual Falcó de Belaochaga, barón de Benifayó (1800-1814 †)

²²⁹ E. García Monerris le llama Pedro Pascual García de Almunia. A mi entender, Pedro no es el regidor sino su hermano, abogado colegiado de Valencia, nacido en 1745 según su expediente de incorporación, y que por lo tanto sería poco probable que fuera regidor con posibilidad de ejercer el cargo a los doce años de edad. Archivo Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante AICAV), *Expedientes de incorporación*, año 1770, doc. 9.

Mariano Ginart Torán (1800-1811; 1812-1813)

Pedro Catalá de Monsonís (cubre la vacante de Francisco Benito Escuder. 1802-1810)

Bernardo Aliaga del Barco (cubre la vacante del conde de Ripalda. 1805-1811†)

Vicente Pasqual de Bonanza (cubre la vacante de José Lapayese. 1805-1811; 1812-1813; 1814-1829†)

José M. de Bertodano Sanguineto, marqués del Moral (cubre la baja del anterior marqués del Moral. 1808²³⁰; 1814-1833)

Ignacio Llopis Ferriz Vivanco, conde de la Concepción, (1808,²³¹ 1814-1833)

Vicente Juan Escoto (1811; 1812-1813; 1814-1833)

● *Tenientes de regidores nobles:*

Alonso Mergelina Pérez Pastor (teniente del marqués de Jura Real. 1802-1804†)

Francisco Castillo Almunia (teniente del marqués de Jura Real. 1805-1811; 1812-1813)

José Antonio de Larrumbide (teniente de Joaquina Miralles Real. 1805-1810; 1814-1827†)

● *Regidores ciudadanos:*

Manuel M. Giner Giner, barón de san Vicente y Giner (1765-1811; 1814-1816)

²³⁰ Aunque el título se solicita en 1808, parece que no se expide hasta pasada la guerra, en 1814. En concreto, el 28 de marzo de 1808 se aprueba por el consistorio la expedición del título de regidor de la clase de nobles a favor de José María Bertodano Sanguineto, poseedor del mayorazgo fundado por Bernardo de Bertodano, en el que se incluye el oficio de regidor. Sin embargo, no nos consta que se expida el título de regidor hasta restablecido el ayuntamiento borbónico después de la guerra. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 72r.

²³¹ Del mismo modo que el marqués del Moral, el heredero de esta plaza perpetua solicitará en 1808, que se expida el título de teniente de regidor en favor de Pedro Vich, barón de Llaurí, dada su minoría de edad. De la misma manera tampoco nos consta que el título sea efectivamente expedido. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos, fol. 145.

Miguel Gomis (1790-1811†)

José Insa Bello (1793-1811; 1814-1823†)

Cipriano Máñez (1793-1806†)

Manuel Ventura Guillem Buzarán (1796-1803†)

José Felipe Musoles Esteve, barón de Campo Olivar (1802-1811;
1814-1833)

Agustín Abás Vives de Portes (1801-1814†)

Tadeo Millera Aycart (1801-1802)

Joaquín Villarroya (compra el oficio a Tadeo Millera. 1802-1811;
1814-1825?)

Vicente Guillem Buzarán (cubre la vacante de Manuel Ventura Guillem
Buzarán. 1805-1810†)

Nicolás Máñez (cubre la vacante de Cipriano Máñez. 1806-1811;
1812-1813;1814-1833)

● *Teniente de regidor ciudadano:*

Vicente Ferrando Segura (teniente del barón de Campo Olivar. 1803-
1811).²³²

La división de los regidores en dos clases se mantuvo hasta el final del municipio borbónico. Sin embargo, esto no impidió que en varias ocasiones se intentara acabar con tal distinción. En distintos momentos, se pretendió que el monarca accediera a la petición de que todas las regidurías fueran de la clase de nobles.

La primera de las ocasiones parece ser que se produjo en 1745, a propuesta del oidor de la audiencia de Valencia, el conde de Albalat, a raíz

²³² AMV, *Capitulares y actas*, D-187-210. Además de los veinticuatro regidores, el 10 de mayo de 1798 se expide título honorífico de regidor a Manuel Godoy, príncipe de la paz, título otorgado a él y a sus sucesores. El título lo designa como regidor decano de la clase preeminente de nobles, con lugar y voto preferente a sus capitulares, dispensándole y relevándole de acudir a los ayuntamientos. AHN, *Consejos*, libro 2.506, fols. 85v-88r. En enero de 1799, se recibe en el ayuntamiento carta de agradecimiento por el nombramiento de regidor. AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, s.f. Posteriormente

de las ventas de oficios que se promovieron en 1738 y 1739. Según el informe, la enajenación había facilitado la entrada en el consistorio de personajes cuya nobleza acreditada no se podía tomar como tal. Por eso se proponía que a partir de entonces la cámara accediera a nombrar regidores solamente a individuos que realmente fueran acreedores de un título de nobleza.²³³ Más tarde, el 23 de junio de 1792, se solicitó a la real cámara que en adelante todas las regidurías se proveyeran en una misma clase de nobleza, entrando en ella los nobles, generosos, caballeros, ciudadanos de inmemorial... En esta ocasión no se aceptó la petición, como tampoco ocurrió en 1804, cuando se repitió la misma solicitud recordando el documento enviado en 1792.²³⁴

De las veinticuatro regidurías, la mitad eran perpetuas por juro de heredad y la otra mitad vitalicias. Esta proporción se mantenía así desde que por los decretos de 30 de diciembre de 1738 y 27 de enero de 1739 se autorizara que en los territorios de la corona de Aragón se podía proceder a una práctica muy usual y antigua en Castilla: la venta de oficios públicos por parte de la corona. En ese momento se enajenaron doce regidurías, nueve de la clase de caballeros y tres de la clase de ciudadanos. La enajenación de oficios permitió la entrada al gobierno municipal de la llamada baja nobleza —pero adinerados—, como ricos comerciantes que habían obtenido el privilegio de hidalguía, acentuando el proceso al que hemos hecho referencia en varias ocasiones, de transformación de la configuración social del municipio hacia una mayor presencia de la oligarquía urbana.²³⁵

En 1800 siguen existiendo estas doce regidurías perpetuas, a pesar de que en los últimos años del siglo XVIII se había procedido a la incorporación de oficios enajenados a la corona, salvo que se justificaran los

recibirá los títulos de regidor de Peñíscola y Alicante, en 1803 y 1806 respectivamente. M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones ...*, p. 124.

²³³ E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, pp. 133-138.

²³⁴ AMV, *Elecciones*, 1^a B/ I, caja n^o 6.

²³⁵ Véase F. Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1982, pp. 280-281.

títulos y por lo tanto, se confirmarían.²³⁶ Es decir, ninguna de las regidurías perpetuas se perdieron en este proceso de incorporación, manteniéndose hasta la ocupación francesa.²³⁷

En concreto, las regidurías perpetuas por juro de heredad durante los años anteriores a la guerra fueron las siguientes:

De la clase de caballeros o nobles:

— La regiduría que ocupaba Antonio Pascual García Almunia, que en su día fue vendida a su abuelo Pedro Pascual Siscar —generoso—, expidiéndose el título el 16 de julio de 1739.²³⁸ De su abuelo pasó directamente a él en 1757.

— Ignacio Llopis Ferriz Salt, conde de la Concepción, cuyo título de regidor se había concedido por Felipe V el 17 de abril de 1742 a Joaquín Valeriola y Proxita por 3.000 ducados de vellón.²³⁹ Llopis compró el oficio al hijo de aquél, Tomás Valeriola, en 1775. Esta plaza fue reclamada en 1808 por el siguiente conde de la Concepción, Ignacio Llopis Ferriz Vivanco, ocupándola a partir de 1816.

— Mariano Ginart Torán, quien compró la plaza de regidor a Vicente Merita Albornoz en 1800, cuando éste donó al rey su regiduría al serle

²³⁶ Como veremos más adelante con más detenimiento, por las órdenes del 24 de junio de 1797 y del 5 y 7 de septiembre de 1798, se procedió a la incorporación de oficios enajenados por la corona, incorporación que podía evitarse justificando el título de pertenencia del oficio, abonando la tercera parte de su valor en la caja de reducción de vales. Algunos de los regidores valencianos vieron secuestrados sus oficios hasta que no justificaran dicha propiedad. Ninguno, finalmente, fue confiscado. Es claro que la operación respondía a paliar de alguna manera la profunda crisis económica que existía en las arcas del estado, endeudadas, entre otras cosas, por las continuas guerras en que se embarcaba la corona española.

²³⁷ E. García Monerris afirma que la proporción se mantiene hasta el fin del ayuntamiento borbónico, *La monarquía absoluta...*, pp. 125-126; sin embargo, una lista de las veinticuatro plazas de regidor, con sus propietarios y la clase de cada plaza, fechada en 1825, nos da otra proporción en cuanto al número de plazas perpetuas y vitalicias. De la clase de nobles, son ocho —y no nueve— las regidurías perpetuas, mientras que se mantienen las tres de la clase de ciudadanos. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 8.

²³⁸ BUJ, *Varios*, 8, doc. 9.

²³⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fols. 63r-65v.

concedido el título de barón de Uxola.²⁴⁰ La plaza procedía de su abuelo Lorenzo Merita, que la compró por 30.000 reales, concediéndole el título el 26 de agosto de 1739.

— La cuarta plaza perpetua la ocupaba Roque Escoto Moreo, y a partir de 1811, su hijo Vicente Juan Escoto. Roque Escoto había comprado el oficio a Gaspar Pastor Rumbau en 1785²⁴¹, el cual a su vez lo había adquirido de la corona por 33.000 reales, el 30 de julio de 1746.²⁴²

— Pedro Castillo Almunia, marqués de Jura Real, cuyo oficio procedía de Atanasio del Castillo Sanz, al que le fue concedido el 3 de diciembre de 1739.²⁴³ Esta plaza se ejerció desde 1803 por tenientes, primero Alonso Mergelina y luego Francisco Castillo Almunia.

— Felipe Miralles Garcés de Marcilla, de cuya plaza tomó posesión en 1788, después de José Miralles Cebrián, quien la había comprado en 1739.²⁴⁴ Su plaza la heredará su hija, ejerciendo la tenencia Juan Antonio de Larrumbide en 1805, después de que haya estado vacante durante tres años desde el fallecimiento de aquél, en 1801.²⁴⁵

— Rafael de Pinedo, el cual lo había comprado al heredero de Manuel Fernández de Marmanillo en 1792, por 90.000 reales.²⁴⁶ Este último había adquirido el oficio el 16 de junio de 1739.

— Joaquín Guerau de Arellano, que ocupó la plaza desde 1797, al heredarla de su padre Vicente Pascual Guerau de Arellano. Éste la había

²⁴⁰ AMV, *Cartas reales*, h³-28; ARV, *Real acuerdo*, libro 95. Registrado en el AHN, *Consejos*, libro 2.506, 11 de septiembre de 1799.

²⁴¹ M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones...*, p. 167. Sin embargo, no ocupará la plaza hasta 1793, después de que en 1788 le sea concedido título de hidalguía.

²⁴² AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 165r-166v.

²⁴³ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 101.

²⁴⁴ E. García Moneris, *La monarquía absoluta ...*, p. 127.

²⁴⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 8 julio 1805, s.f.

comprado a Francisco Roig y Deona en 1742, quien a su vez la había adquirido de Joaquín Esplugues de Palavicino, barón de Frignestani. El barón la había comprado en 1739 por 30.000 reales;²⁴⁷

— Por último, José Cenón de Bertodano, marqués del Moral. Su plaza procedía de Vicente Pueyo y Neyró —quien la compró en 1739—, oriundo de Aragón, casado con la marquesa del Moral, Leonor del Moral y Bertodano. Ésta heredó la regiduría al morir su marido en 1762, volviéndose a casar con Bernardo Bertodano, pariente suyo. Bernardo ocupó la plaza como teniente, hasta que pasó a desempeñarla en propiedad al morir Leonor. De Bernardo²⁴⁸ pasó a su primo José Cenón, en 1785, como heredero del mayorazgo que había fundado y al que estaba afectado el citado oficio de regidor de la clase de nobles.²⁴⁹ En 1808, cuando murió José Cenón de Bertodano y Lautier, pasará la regiduría igualmente a un sobrino de éste, José María de Bertodano Sanguineto.²⁵⁰

Las tres plazas perpetuas por juro de heredad de la clase de ciudadanos eran estas otras:

— La que ocupaba Manuel Giner Giner, barón de san Vicente y Giner, desde 1765, cuando la heredó de su padre Vicente Giner Ximeno, al morir éste. Vicente Giner la había adquirido en 1739 por 30.000 reales.²⁵¹

— José Felipe Musoles Esteve, barón de Campo Olivar, poseedor del mayorazgo fundado por Juan Bautista Musoles, quien había adquirido una

²⁴⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-172, libro de instrumentos, año 1792, s.f.

²⁴⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 275v. Véase también sobre esta plaza, E. García Monerris, *La monarquía absoluta...*, pp.170-172.

²⁴⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 61v.

²⁴⁹ Véase E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, pp.173-180.

²⁵⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 61v.

²⁵¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 167r-168v.

plaza de regidor en 1739, del que formaba parte.²⁵² Su plaza se ejerció por medio de teniente, Vicente Ferrando Segura, desde 1803.²⁵³

— Por último, la plaza que en 1801 compró Tadeo Millera Aycart,²⁵⁴ y que poco después, el 15 de julio de 1802, vendió a Joaquín Villarroya.²⁵⁵ Éste ejerció la regiduría incluso en el período francés, de 1812 a 1813. La plaza había sido vendida en 1739 a Vicente Oller, abuelo de María del Carmen Usell Oller, heredera de la plaza a través de su padre, Mauro Antonio Oller. María del Carmen Usell era esposa de Joaquín Guerau de Arellano, que a su vez la vendió, como hemos visto, a Tadeo Millera por el precio de 90.000 reales. El precio que pagó Villarroya a Millera un año después fue de 6.500 libras valencianas.²⁵⁶

Para que lo veamos más gráficamente, las nueve plazas perpetuas por juro de heredad recorrieron el siguiente camino:

Pedro Pascual Siscar (1739)	Antonio P. García Almunia (1752)			
Joaquín Valeriola Proxita (1742)	Ignacio Llopis Ferriz Salt (1775)	Ignacio Llopis Ferriz Vivanco (1808)		
Lorenzo Merita (1739)	Pedro Merita Llácer (1762)	Vicente Merita Albornoz (1784)	Mariano Ginart Torán (1800)	
Gaspar Pastor (1746)	Gaspar Pastor Rimbau (1772)	Roque Escoto (1793)	Vte. Juan Escoto Ricort (1811)	
Atanasio Castillo Sanz (1739)	Frco. Pascual. Izco Quincoces (1751)	Pedro del Castillo Almunia (1789)		
José Miralles Cebrián (1739)	Felipe Miralles Garcés Marcilla (1789)	José Antonio de Larrumbide (1805) ²⁵⁷		
Manuel Fernández de Marmanillo (1739)	Rafael de Pinedo (1791)			
Joaquín Esplugues de Palavicino (1739)	Francisco Roig Deona (1742)	Vicente P. Guerau de Arellano (1759)	Joaquín Guerau de Arellano (1797)	
Vicente Pueyo Neyró (1739)	Vicente Gibertó (1762) ²⁵⁸	Bernardo Bertodano	José C. de Bertodano Lautier (1785)	José M. Bertodano Sanguineto (1808)
Vicente Giner Ximeno (1739)	Manuel Giner Giner (1765)			
Juan Bautista Musoles (1739)	Felipe P. Musoles Ximeno (1745)	Bartolomé Musoles Pastor (1784)	José Felipe Musoles Esteve (1789)	
Vicente Oller (1739)	Mauro Antonio Oller (1752)	Tadeo Millera (1801)	Joaquín Villarroya (1802)	

²⁵² AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fols. 65r-66v.

²⁵³ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 140v-143r.

²⁵⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 242r-245v.

²⁵⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fol. 325r.

²⁵⁶ Es decir, Tadeo Millera obtiene de beneficio en la operación, 7.500 reales.

²⁵⁷ Teniente de su esposa Joaquina Miralles Real, poseedora del oficio por muerte de su padre Felipe Miralles.

²⁵⁸ Teniente de la viuda de Vicente Pueyo, Leonor del Moral.

Las plazas perpetuas por juro de heredad, vinculadas o no a mayorazgos, eran una propiedad privada, un bien perfectamente transmisible, tanto a título *inter vivos* como *mortis causa*, como efectivamente hemos visto.²⁵⁹ Todas ellas, además, incorporaban la facultad de nombrar teniente, es decir, la posibilidad de ejercitar la plaza por sí mismo o por otra persona. De las doce plazas, parece que sólo una no tenía incorporada esta facultad de nombrar teniente. En concreto la de Rafael de Pinedo, que en su día compró Manuel Fernández de Marmanillo. Cuando éste murió, pasó a su sobrino José Gadea Arze, vecino de Briones —la Rioja—, el cual vendió la regiduría a Pinedo, ya que “él no puede nombrar teniente, ni le interesa el oficio.”²⁶⁰

Además de las veinticuatro plazas de regidores, estaba la posibilidad de optar a plazas supernumerarias de una o de otra clase. De 1800 a 1811 nos encontramos con los dos únicos casos de solicitud de plaza supernumeraria, es decir, solicitar el título de regidor sin sueldo con opción a la primera vacante que hubiera. Sólo, repito, hubo dos casos. En concreto en 1807 y en 1809, en un período durante el cual no se produjo ninguna vacante entre las plazas que no eran perpetuas por juro de heredad.²⁶¹

²⁵⁹ “...El oficio por juro de heredad, esto es, no sólo se adquiría su titularidad, sino la disponibilidad plena e ilimitada sobre el oficio, con posibilidad de transmitirlo libremente *inter vivos* o *mortis causa*, quedando la monarquía obligada a despachar el correspondiente título a favor en cada caso del nuevo adquirente.” F. Tomás y Valiente, “Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800”, *Actas del II symposium historia de la administración*, Madrid, 1971. Del mismo autor véase un estudio más general sobre la enajenación de oficios públicos, en “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 525-547.

²⁶⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-172, libro de instrumentos de 1792, s.f.

²⁶¹ Efectivamente, los períodos en que todas las plazas están cubiertas, o al menos a las que se puede pretender —no las que son perpetuas, pues éstas pasan al sucesor del regidor en cuestión—, son los siguientes: desde febrero de 1802 hasta diciembre de 1803, en que se vuelve a producir la siguiente vacante; los tres primeros meses de 1806; y desde diciembre de 1806 hasta finales de 1810, que es cuando se tiene conocimiento de la muerte del regidor ciudadano Vicente Guillem Buzarán.

En primer lugar, por lo tanto, hubo una petición registrada el 5 de febrero de 1807,²⁶² por la que Francisco de Paula Almela Nieto, vecino de Valencia, solicitaba que se le concediera el oficio de regidor supernumerario de la clase de ciudadanos con opción a la primera vacante. Efectivamente en ese año no hubo ninguna vacante, estando cubiertas las ocho regidurías de ciudadanos.²⁶³

Francisco de Paula Almela Nieto, capitán de la costa del reino de Valencia y alférez del extinguido cuerpo de voluntarios y milicias, alegaba en su memorial que en el ayuntamiento valenciano “se hallan muchos regidores ausentes y apenas pueden desempeñar las bastas comisiones.”²⁶⁴

Hasta ese momento Almela había pretendido tres plazas vacantes — siempre en la clase de ciudadanos—, sin haberla obtenido en ningún caso. La primera vacante fue la que se produjo en 1800 por el fallecimiento de Joaquín Salón;²⁶⁵ la segunda en 1804, por el fallecimiento de Manuel Ventura Guillem Buzarán;²⁶⁶ y, por último, en 1806 cuando murió Cipriano Máñez.²⁶⁷ En el caso del fallecimiento de Manuel Ventura Buzarán, Almela denunciaba además el hecho de que la plaza hubiera ido a parar al hijo del difunto, Vicente Guillem Buzarán, siendo que no se trataba de una plaza perpetua por juro de heredad, por lo que en ese caso debía haberse guardado el hueco de tres años. Denuncia que no se tuvo, en absoluto, en cuenta.

Como méritos para poder optar a las plazas de regidor, Almela alegaba ser natural de Valencia, nacido el 16 de septiembre de 1760; ser hijo de Francisco Almela, abogado, y de María Teresa Nieto; nieto de José Almela, confitero, y por vía materna, de Miguel Jerónimo Nieto, abogado también y regidor perpetuo de Membrilla, así como corregidor de Maqueda.

²⁶² AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 42r.

²⁶³ En concreto los ocho regidores ciudadanos son: el barón de san Vicente, Vicente Guillem Buzarán —éstos dos con cédulas de preeminencia—, Miguel Gomis, Nicolás Máñez, José Insa, Agustín Abás, Joaquín Villaroya y Vicente Ferrando, como teniente del barón de Campo Olivar. AMV, *Capitulares y actas*, D-201.

²⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-202, libro de instrumentos, año 1807, s.f.

²⁶⁵ AMV, *Elecciones*, 1ªB/l, caja nº 6.

²⁶⁶ AMV, *Elecciones*, 1ªB/l, caja nº 6.

Siguiendo con los méritos familiares, alegaba también que su hermano José era cadete del regimiento de infantería de Toledo. Estaba casado con Beatriz Pedrós, con una renta líquida de 500 libras —según el memorial de 1800—, renta que aumentaba a 820 libras en el memorial presentado en 1806. Por último, hacía constar su función de apoderado del conde de Altamira.²⁶⁸

El informe que dio el ayuntamiento fue negativo, pues consideraba que nunca había acreditado su calidad y rentas con documentos bastantes, ni tenía méritos tan distinguidos o conocimientos tan extraordinarios que le hicieran acreedor de tan singular gracia.²⁶⁹ En 1809, cuando se promovió la segunda plaza supernumeraria, todavía no se había contestado nada más sobre la petición de Almela.²⁷⁰

Exactamente fue el día 7 de enero de 1809, embarcada España ya en la guerra del Francés, cuando a instancias del todavía corregidor Azpíroz, se solicitó la plaza de regidor supernumerario para el barón de Frignestani. El corregidor comunicó al ayuntamiento que con fecha del 3 de diciembre de 1808, había preparado un borrador de la representación que el ayuntamiento debía enviar a la junta suprema de gobierno de Valencia sobre este asunto. Se pediría a dicha junta que el señor Antonio Esplugues de Palavecino, barón de Frignestrani, fuera nombrado regidor interino.²⁷¹

La junta suprema de gobierno accedió a dicha representación, considerando muy favorablemente la petición de una plaza de regidor supernumerario con opción a la primera vacante a favor de Palavecino

²⁶⁷ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

²⁶⁸ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6; *Capitulares y actas*, D-202, libro de instrumentos, s.f.

²⁶⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-202, libro de instrumentos, s.f. Ya en 1800, cuando opta a la primera regiduría, se le contesta también negativamente casi de la misma manera. Ni acredita ser descendiente de Francisco Javier Almela y Peñafiel, a cuyo favor se despachó la ejecutoria de nobleza, ni acredita ser hijo y hermano de Francisco Luis Almela Diego y de José Almela Nieto —cuya limpieza de sangre sí está probada—, ni, por último, acredita tener una renta de 500 libras anuales. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

²⁷⁰ En concreto, con ocasión de la solicitud de la siguiente plaza supernumeraria de regidor, se informa textualmente que “el 27 de abril de 1807 se informó negativamente a don Cayetano de Urbina —intendente-corregidor— de la solicitud que Francisco de Paula Almela hizo a su majestad pidiendo la gracia de un oficio de regidor supernumerario en la clase de ciudadanos con opción a la primera vacante que hubiera, sin que haya habido respuesta hasta ahora.” AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 18v-20v.

²⁷¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 12v.

...en atención al distinguido mérito de este individuo; la junta está penetrada igualmente que el ayuntamiento del zelo, providad y patriotismo de dicho Palavecino, pero no residiendo en ella facultades para este nombramiento ha acordado aprobarle interinamente, mientras que elevando a la suprema central con el apoyo que merecen sus apreciables circunstancias, se sancionen por medio de su soberana aprobación...²⁷²

Antonio Esplugues de Palavecino Gamir, barón de Frignestani, provenía de una de las más insignes familias asentadas en la ciudad de Valencia desde el siglo XVI.²⁷³ De origen italiano —genovés—, sus antecesores ocuparán distintos cargos en el gobierno de la ciudad, tanto en el ayuntamiento foral como en el ayuntamiento borbónico. Recordemos, por ejemplo, a su abuelo Joaquín Esplugues, quien compró una plaza de regidor perpetuo que posteriormente venderá, como ya hemos visto; o su bisabuelo materno, que fue jurado caballero fiel a Felipe V.²⁷⁴

El barón de Frignestani había ejercido el cargo de síndico procurador general —desde 1800— en 1801, 1802, 1803, 1805 y 1808. Pretendió, anteriormente, una plaza de regidor de la clase de nobles en 1793, con ocasión del fallecimiento de Elfo Valeriola.²⁷⁵ Y unos años más tarde, en 1801, cuando se promovió la plaza vacante por la muerte de Benito Escuder, aunque no fue pretendiente, sí fue propuesto por los dos regidores encargados de elaborar el informe sobre los distintos pretendientes a la plaza, como individuo de la mayor calidad para optar a la misma.²⁷⁶

En el memorial que presentó cuando pretendió la plaza en 1793, acreditaba ser noble de inmemorial —al menos cien años atrás—, ser caballero maestrante y tener una renta de 4.000 pesos, que aumentaría en otros 5.000 pesos o más cuando su madre muriera, por la herencia de su padre José Gamir. Además, era dueño de la “universidad de Pueblalarga y

²⁷² AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 18r.

²⁷³ E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 170.

²⁷⁴ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 60.

²⁷⁵ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 60.

del lugar de Magüella.”²⁷⁷ En el momento que solicitó la plaza de regidor estaba ejerciendo la tenencia de Vicente Merita y Albornoz, al igual que lo había sido su padre Juan Bautista Esplugues de Palavecino, de este mismo regidor.²⁷⁸

Cumplía, como vemos, todos los requisitos necesarios para que en esta única ocasión en que pretendió una plaza, hubiera sido nombrado regidor: noble, con renta muy superior a la exigida, con antepasados en los oficios municipales, y con su propia experiencia en el gobierno municipal por estar ejercitando la tenencia de un regidor.

Por desgracia, no contamos con el informe de la audiencia de Valencia, ni con la terna que solía proponer la cámara al rey para que designara regidor. Lo único que sí sabemos es quien resultó nombrado regidor en esta ocasión. Con él concurrieron a pretender la plaza diecinueve individuos más, —sin duda una de las veces que mayor número de pretendientes hubo—. Entre ellos, Francisco Antonio del Castillo Carroz, marqués de Valera, hijo de una de las familias de mayor tradición y nobleza acreditada de la ciudad. El marqués fue el que finalmente resultó ser nombrado por el rey para ejercer la regiduría, la cual, dicho sea de paso, ejercería por largo tiempo.²⁷⁹ Cuando más tarde, en 1801, el barón de Frignestani fue propuesto por el ayuntamiento como pretendiente a la plaza de regidor noble que dejó Benito Escuder, tampoco prevaleció sobre los catorce restantes pretendientes, siendo designado, en esta ocasión, Pedro Catalá de Monsonís.²⁸⁰

La solicitud que hizo el ayuntamiento en 1809 de que el barón de Frignestani fuera nombrado regidor interino, fue un intento por hacerse con los servicios de un ciudadano que, entre otras cualidades, tenía una gran experiencia en los asuntos del gobierno municipal. Esto podía resultar de

²⁷⁶ Son los regidores conde de Ripalda y marqués del Moral los que recomiendan al barón como pretendiente a la regiduría vacante. AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 6.

²⁷⁷ AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

²⁷⁸ AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 5, doc. 60.

²⁷⁹ AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 5, doc. 60.

²⁸⁰ AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 6.

gran ayuda en los críticos momentos que estaba viviendo la ciudad. Por otro lado, debemos tener en cuenta que, si bien es cierto que todas las plazas de regidor estaban cubiertas, también lo era que muchas de ellas no se ejercitaban, como dos años antes había denunciado Almela.

En concreto, de los dieciséis regidores nobles, tan sólo ocho acudían normalmente y estaban con posibilidad de ejercer alguna comisión, lo que suponía el 50% de los regidores nobles. Con los ciudadanos pasaba algo parecido: de los ocho, sólo cinco ejercían efectivamente la regiduría. Por lo tanto, tan sólo trece regidores de los veinticuatro estaban disponibles para cumplir todas las comisiones que normalmente ejecutaba el ayuntamiento,²⁸¹ además de todas las extraordinarias que surgieron en esos momentos a causa de la guerra. Probablemente fueran estas circunstancias las que llevaran al consistorio a pedir que el barón fuera nombrado regidor, ante el corto número de regidores con los que se podía contar.

No obstante los deseos del ayuntamiento y de la junta suprema de gobierno de Valencia, a los pocos días se conocía la respuesta negativa a tal solicitud, basándose en un hecho tan fundamental como la falta de legitimidad para realizar el nombramiento. El oficio dirigido por el barón de Sabasona, diputado de la junta suprema central en la junta de Valencia, comunicaba que sólo el monarca, y por su ausencia, la junta central, podía realizar el nombramiento de un regidor.

Debe usted tener entendido como se le previno por la junta suprema central que todos los empleos deben proveerse por su *magestad*, previos los informes y trámites acostumbrados y que no residen en usted facultades para autorizar, ni interinamente, nombramiento alguno y menos éste que no tiene urgencia ni conexión alguna con la defensa y quando por semejantes motibos

²⁸¹ Los trece regidores que estaban en la ciudad disponibles para los asuntos propios de su cargo de regidor eran en 1809: el marqués de Carrús, Roque Escoto, el marqués de Valera, Joaquín Guerau, el barón de Benifayó, Pedro Catalá, Bernardo Aliaga, Francisco Castillo, José Insa, Agustín Abas, Joaquín Villarroya, Vicente Ferrando y Nicolás Máñez. Del resto, tres tenían cédula de preeminencia; dos tenían secuestrados sus oficios; uno empleado en el real servicio; dos en territorio enemigo; uno exonerado por el ayuntamiento debido a su avanzada edad y enfermedades, y los otros dos por ser menores de edad y no tener nombrado teniente que ejerciera la regiduría. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 69v-71r.

la hubiera de alguna aprobación interina, debe ejecutarla como representante de la suprema junta central en quien reside la soberanía. Espero que usted enterará al ayuntamiento mi desaprobación de este acto y de que no tenga ulterior progreso...²⁸²

Por lo tanto, tampoco en esta ocasión se llevó a término el nombramiento de regidor supernumerario, y por tercera vez Antonio Esplugues de Palavecino tampoco fue nombrado regidor del ayuntamiento de Valencia.

b. Requisitos

No hay una legislación propia para los regidores, al estilo de las instrucciones que a lo largo del siglo XVIII se dictaron para los corregidores o alcaldes mayores. Solamente contamos con algunas disposiciones sueltas en la *Novísima Recopilación*, la opinión de los autores de la época — fundamentalmente Bovadilla y Santayana Bustillo—, y sobre todo, los memoriales presentados por los aspirantes. Memoriales que nos ayudan a determinar cuáles eran los requisitos que debían reunir los aspirantes a una plaza de regidor para conseguirla.²⁸³

A la vista de dichos memoriales, estos requisitos estaban relacionados con su origen geográfico, rentas, condición social, profesión, méritos o servicios prestados al monarca. Veámoslos más detenidamente.

²⁸² AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 22r.

²⁸³ Sobre el oficio de regidor en otras ciudades de España, F. González Soria, "Los veinticuatro del ayuntamiento de Granada en el siglo XVIII", *Hidalguía*, 84 (1962) 283-288; M. C. Mairal Jiménez, *Cargos y oficios públicos en la Málaga de Carlos III*, Málaga, 1990; M. López Díaz, *Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, A Coruña, 1991; J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984; J. Guillamón Álvarez, *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989; M. Hernández Benítez, "Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII", *AHDE*, 56 (1986), 637-681; y E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 112-117.

Origen geográfico

Ser natural de la ciudad de donde se pretendía la regiduría. Éste era un requisito legal, recogido en la ley castellana, donde se establecía que los que fueran a servir los oficios de regiduría y juraderías habían de ser naturales del reino donde fueran a servirlos.²⁸⁴ También Bovadilla recogía en su obra, en varias ocasiones, el requisito de la procedencia de los regidores

...ha de ser natural de ellos, y vezino si es possible del pueblo donde fuere proveydo al tal oficio, a lo menos ha de ser preferido al forastero, por la mayor afición y amor que tendrá a la república...²⁸⁵

La verdad es que el ayuntamiento de Valencia en los informes que presentaba sobre los aspirantes a regidurías, no se fijaba tanto en el hecho de que fueran de Valencia, como que el pretendiente residiera o no en la ciudad. Era lógico que el consistorio se fijara más en un requisito que a la postre podía influir más en la dedicación que otorgara el regidor a su oficio, como el de la residencia en Valencia, que el haber nacido en una u otra ciudad.²⁸⁶ A pesar de todo, fue éste uno de los requisitos que más se incumplió, o dicho de otra manera, que menos peso tuvo a la hora de decidirse entre un pretendiente u otro.

De los treinta y siete regidores que hemos contabilizado desde 1800 hasta que se inicia la guerra, la gran mayoría de ellos eran naturales y vecinos de la ciudad de Valencia, aunque en muchas ocasiones sus padres o antepasados procedían de otros lugares, casi siempre del propio país. Por ejemplo, regidores como Antonio Pascual, natural y vecino de Valencia, pero que su familia procedía de Oliva,²⁸⁷ de donde vino su abuelo para comprar un oficio de regidor en 1739. Cipriano y Nicolás Máñez, éste

²⁸⁴ *Novísima Recopilación* 7, 5, 1.

²⁸⁵ J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 118. En otro momento de su tratado, Bovadilla afirma categóricamente que "es obligación del regidor residir en el pueblo donde lo es", p. 42.

²⁸⁶ En cambio, para M^a C. Irlés, la audiencia prefería otras cuestiones como la renta, fidelidad a la monarquía, etc. M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones ...*, p. 71.

²⁸⁷ BUV, *Varios*, 8, doc. 9.

último con seguridad nacido en Valencia, pero oriundos de Alcalá de Chisvert,²⁸⁸ o José Joaquín Miralles, marqués de Carrús, cuya familia procedía de Elche.²⁸⁹ Aparte de éstos, habían nacido en Valencia, Agustín Abas, José Insa, el marqués de Valera, Tadeo Millera,²⁹⁰ Manuel Ventura y Vicente Guillem Buzarán;²⁹¹ y podemos suponerlo, por sus antecedentes familiares o porque nos conste el nacimiento de parientes suyos —como los hermanos—, del conde de Ripalda, el conde de la Concepción, Manuel Giner, el barón de Campo Olivar, Joaquín Guerau, Pedro Catalá y Pascual Falcó de Belaochaga.

Un segundo grupo sería el formado por aquéllos de los que conocemos su lugar de nacimiento fuera de la ciudad, distinguiendo, a su vez, si habían nacido en el reino de Valencia o no. De los primeros, podemos señalar a Miguel Gomis, de Cullera;²⁹² Mariano Ginart, de Segorbe;²⁹³ Antonio Mergelina, de Villena²⁹⁴ y a Vicente Ferrando, de Cocentaina.²⁹⁵ De los segundos, a Joaquín Villarroya, de Villarroya de los Pinares²⁹⁶ y José Lapayese, de Calatorao, ambas poblaciones de Aragón.²⁹⁷

Del resto no tenemos noticia de su lugar de nacimiento.²⁹⁸ De algunos sí que consta de donde procedían o eran oriundas sus familias, como la de Felipe Miralles, de Benasal en Castellón,²⁹⁹ Mariano Ginart, de Cataluña,³⁰⁰

²⁸⁸ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

²⁸⁹ Descendiente del *cavaller* Miralles, que vino con el rey don Jaime I, certificado este extremo en la villa de Elche, donde ejerce jurisdicción el marquesado de la Torre de Carrús. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 4, doc. 46.

²⁹⁰ De estos cuatro regidores nos consta el lugar y fecha de nacimiento gracias a los expedientes de incorporación al colegio de abogados de Valencia. AICAV, *Expedientes de incorporación*, años 1766, doc. 6; 1783, doc. 2; 1785, doc. 8 y 1789, doc. 2.

²⁹¹ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 61; caja nº 6, doc. 125.

²⁹² AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 4, doc. 43.

²⁹³ AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1792, doc. 10.

²⁹⁴ E. García Monerri, *La monarquía absoluta ...*, p. 161.

²⁹⁵ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 70.

²⁹⁶ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

²⁹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 317.

²⁹⁸ Por esta razón no hemos podido hacer un estudio más riguroso sobre la procedencia de los regidores, y nos hemos tenido que limitar a hacer estas agrupaciones geográficas que al menos nos ofrezca una muestra aproximada.

²⁹⁹ E. García Monerri, *La monarquía absoluta*, p. 187.

³⁰⁰ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 4, doc. 46.

Rafael de Pinedo de Briñas, La Rioja,³⁰¹ o los Escoto, procedentes de Génova.³⁰² Lapayese, aunque español de nacimiento, era de origen francés,³⁰³ así como el conde de Ripalda, cuya familia era oriunda de la Borgoña.³⁰⁴ Los marqueses del Moral parece que procedían de las Indias.³⁰⁵

Como decíamos, no se trataba sólo del lugar de nacimiento, sino también, y casi más importante, del lugar de residencia. El primer dato, es decir, haber nacido o no en Valencia, supuso algún problema para Vicente Ferrando —nacido como hemos visto en Cocentaina—, cuando en 1804 pretende una plaza de regidor ciudadano, vacante por el fallecimiento de Manuel Ventura Buzarán. Una de las numerosas causas por las que el informe sobre su pretensión es negativo, es porque no se le considera hijo de Valencia.³⁰⁶ Sin embargo, como hemos visto, esto no supuso ningún problema para otros regidores, tampoco nacidos en Valencia, como Miguel Gomis, José Lapayese o Joaquín Villarroya.

De peores consecuencias prácticas podía ser el no residir en Valencia, y sin embargo, tampoco fue un obstáculo para que algunos pretendientes consiguieran ser nombrados por el rey como regidores de la ciudad. Residir en otra ciudad, generalmente, estaba unido al hecho de desempeñar otro cargo, circunstancias las dos que siempre fueron puestas de manifiesto por el ayuntamiento ante el monarca, como impedimentos evidentes para cumplir correctamente las tareas de regidor. Bastarían como ejemplos los casos de Felipe Miralles, nombrado regidor siendo oidor de la audiencia de Aragón, o su yerno José Antonio de Larrumbide, guipuzcoano de nacimiento y con un cargo igualmente de oidor en la audiencia de Aragón.

³⁰¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-172, libro de instrumentos, s.f.

³⁰² AMV, *Elecciones*, 1ªB/l, caja nº 4, doc. 43.

³⁰³ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 317.

³⁰⁴ La familia del conde de Ripalda procedía del condado de la Borgoña, habiendo servido su noveno abuelo al rey Fernando el Católico, siendo su sexto abuelo el que se trasladó y avencinó en Valencia. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Gracia y Justicia*, legajo 800.

³⁰⁵ E. García Moneris, *La monarquía absoluta ...*, p. 175.

³⁰⁶ AMV, *Elecciones*, 1ªB/l, caja nº 6.

Tampoco fue impedimento para Pascual Falcó de Belaochaga, barón de Benifayó, pretendiente a dos regidurías, en 1798³⁰⁷ y en 1799³⁰⁸. Pascual Falcó era caballero maestrante de Valencia, congregante de Nuestra Señora de la Soledad, con antepasados jurados y regidores nobles de la ciudad, con una renta de 4.039 libras y militar de profesión. En concreto, era teniente coronel de milicias provinciales con agregación al regimiento de Segorbe. Esta circunstancia fue puesta de manifiesto por los regidores que hicieron el informe del ayuntamiento, como impedimento, pues debía, por razón de su cargo, residir en Segorbe y por lo tanto “no puede ser regidor de Valencia.”³⁰⁹ A pesar del informe negativo de los regidores, el monarca nombró a Pascual Falcó regidor noble de Valencia. El barón de Benifayó juró el cargo en el ayuntamiento el 23 de enero de 1800,³¹⁰ sin que nos conste, en ningún momento, que renunciara a su puesto militar.

Renta

En la época foral, para poder ser insaculado, y por lo tanto jurado, se necesitaba acreditar una renta de al menos 400 libras.

Con el ayuntamiento borbónico parece que hay una primera etapa donde resultará beneficioso, para obtener el cargo, aludir a las necesidades económicas por las que pasa el aspirante. Sin embargo, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, parece ser que ocurre todo lo contrario.³¹¹

Efectivamente, ya hemos visto cómo en 1792 el ayuntamiento dirige una representación a la Cámara solicitando que todas las regidurías sean de la clase de nobles, pero en esa representación se solicita, además, que para

³⁰⁷ Vacante una plaza de regidor noble por muerte de Vicente Noguera. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 74.

³⁰⁸ En este caso, por el fallecimiento del regidor noble Francisco Cebrián y Bordes. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5.

³⁰⁹ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 89.

³¹⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-187.

³¹¹ “Frente a las solicitudes basadas en la escasez de rentas o deterioro de las propiedades, tanto rústicas como urbanas, que proliferan en la primera mitad del siglo, a partir de las décadas centrales adquiere mayor preponderancia el argumento contrario, esto es, la existencia de un patrimonio cuantioso y la percepción de pingües rentas.” Mª C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones ...*, p. 60.

poder ser regidor se cuente con una renta líquida anual de 1.000 libras en bienes raíces propios del pretendiente.³¹² Cantidad, que como el propio documento señala, equivaldría a aquellas 400 libras que debían tener de renta los que entraban en la insaculación.³¹³

La razones por las que se debía acreditar una determinada renta eran fundamentalmente dos. Por un lado, y como razón más de tipo práctico, suponía una fianza o aseguramiento de lo que el regidor pudiera, si se daba el caso, distraer del caudal público en el ejercicio de su oficio. En palabras textuales del documento citado, “por lo que pueda ocurrir en lo que deliberare o hiciere el regidor en perjuicio de los caudales públicos.”³¹⁴ Y por otro lado, como razón más de tipo honorífico o de categoría, suponía la consideración o presunción de que el regidor no necesitaba el sueldo de regidor —por otro lado, muy corto—, fundamentando su subsistencia únicamente en sus rentas. Ciertamente, el goce de una renta considerable otorgaba al regidor cierta independencia.

Un poco más tarde, el 11 de marzo de 1800, el consejo de Castilla solicitaba al ayuntamiento que le enviara un informe donde se señalase el arraigo que debía de tener un sujeto para poder ser nombrado regidor.³¹⁵ Una comisión —formada por el regidor de la clase de nobles, el conde de Ripalda, dos de los diputados del común de aquel año, Pedro Asensi y José Soriano, y el síndico personero del público, Antonio Pascual Ferrando Gil—, redactó la contestación a la cámara. El consejo advertía que los oficios de regidores tenían que servirse por personas que tuvieran el arraigo correspondiente, para evitar los perjuicios que, de lo contrario, podrían seguirse, teniendo presentes las comisiones, cargas y responsabilidades de cada uno de dichos oficios.³¹⁶ En este caso, la respuesta que dio el ayuntamiento fue que el arraigo o renta procedente de bienes raíces o

³¹² AMV, *Elecciones*, 1ª B/ I, caja nº 6, doc. 125.

³¹³ Mil libras equivaldría aproximadamente a 15.000 reales de vellón. Cantidad parecida, en concreto 12.000 reales, se consideraban la cifra mínima exigible para ser regidor de la ciudad de Salamanca. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, p. 47.

³¹⁴ AMV, *Elecciones*, 1ª B/ I, caja nº 6, doc. 125.

³¹⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fol. 126r.

³¹⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos, año 1803, s.f.

fincas libres tenía que ser de 1.200 pesos. Ello permitiría al regidor mantenerse con la precisa decencia que el carácter de su oficio requería,³¹⁷ sin que se tuviera en cuenta cualquier otro producto que pudieran adquirir por razón de otros empleos —comisarías de guerra, abogacía y demás—.³¹⁸

Dos años más tarde, en 1803, cuando Vicente Ferrando fue propuesto como teniente de regidor del barón de Campo Olivar, se volvió a traer a colación ambos informes de 1792 y de 1800. En ninguno de los dos casos hubo posterior aprobación o resolución por parte del consejo, por lo que la práctica siguió siendo hasta entonces partir de una renta superior a las 400 libras que se exigían en la época foral.³¹⁹

De los treinta y siete regidores, tan sólo nos consta la renta que acreditaron dieciséis de ellos. Es decir, casi la mitad de los regidores. De la mayor parte de las plazas perpetuas por juro de heredad no tenemos conocimiento de las rentas de sus propietarios, pero sí sabemos de qué familias se trataba. Eran, en su gran mayoría, familias con importantes y considerables rentas, así como dueños jurisdiccionales de distintos lugares de lo que entonces era el reino de Valencia.³²⁰

Con los datos que tenemos y que nos han proporcionado, en gran medida, los memoriales presentados por los pretendientes que luego son nombrados regidores, podemos sacar las siguientes conclusiones: Ninguno de los que llegaron a ser regidor alegaron una renta menor a las 400 libras que antiguamente se exigía a los jurados. En proporción, predominan los que oscilan entre esta última cantidad y las 1.000 libras, o los que alegan rentas superiores a 2.500 libras —nueve en total—. Son menos los que se sitúan entre las 1.000 y las 2.500 libras —siete del total de dieciséis—.

³¹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

³¹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos, año 1803, s.f.

³¹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos, año 1803, s.f.

³²⁰ En el antiguo reino de Valencia el 57'96% del territorio era tierra de señorío laico, frente al 24'07% de realengo. El resto se repartía de la siguiente manera: un 11'86% era propiedad de órdenes militares y tan sólo un 6'11 % de señorío eclesiástico, según M. Peset y V. Graullera en "Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano", *Estudios de historia social*, 12-13, Madrid (1980), 245-281.

RENTAS ALEGADAS REGIDORES 1800-1811. (16 regidores: 43'24%)*

RENDA	NÚMERO DE REGIDORES
+ 400 - 1.000 libras	5
+ 1.000 - 1.500 libras	3
+ 1.500 - 2.000 libras	2
+ 2.000 - 2.500 libras	2
+ 2.500 libras	4

* Como hemos señalado, tomamos la muestra tan sólo de 16 de los 37 regidores que hacen constar su renta.

De entre los que alegan una renta de hasta 1.000 libras anuales destaca José Joaquín Miralles Anglesola, marqués de Carrús. Se distingue por ser el único perteneciente a la nobleza titulada, regidor de la clase de caballeros, que alegue una renta personal tan baja, en comparación a los demás regidores nobles. Y más considerando que pertenecía a una de las familias con más solera nobiliaria y antigüedad en la posesión del título de entre los regidores nobles valencianos. Los otros cuatro regidores restantes cuyas rentas eran inferiores a 1.000 libras fueron regidores ciudadanos, sin título nobiliario: Agustín Abás, Tadeo Millera, Vicente Ferrando y Joaquín Villarroya. Los cuatro fijaron sus rentas anuales alrededor de las 600 libras, incluso en algún momento alegaron inferior renta, situándose ésta alrededor de las 550 libras.³²¹

Un segundo bloque estaría formado por aquellos regidores que situaron sus rentas entre las 1.000 y las 2.500 libras. Por la amplitud de las cifras hemos clasificado a su vez este bloque haciendo grupos con una separación de 500 libras entre ellos. Siete son los regidores, cuatro de la

³²¹ Por ejemplo, Agustín Abás que opta ocho veces a una regiduría, en alguna ocasión alega una renta de 611 libras y 18 sueldos, mientras que otras veces señala 577 libras y 18 sueldos; Tadeo Millera fija su renta en 652 libras y en otra ocasión en 594 libras 17 sueldos; las mismas variaciones se observan en los memoriales de Vicente Ferrando, 618 libras en alguna ocasión, mientras que anteriormente ha alegado 524 libras. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, cajas nº 5-6.

clase de ciudadanos y tres de la clase de nobles. De los cuatro ciudadanos, sólo uno se situaba por encima de las 2.000 libras —era el caso de Manuel Ventura Guillem Buzarán, con una renta de 2.155 libras—. ³²² De los tres nobles sólo dos de ellos superaban dicha cifra, Pedro Catalá con una renta de 2.299 libras, 7 sueldos y 8 dineros, y Roque Escoto con 2.000 libras y un caudal de 80.000 libras. ³²³

En último lugar estarían los que superaban la cantidad de 2.500 libras. Eran cuatro regidores, dos de la clase de nobles —el barón de Benifayó y Mariano Rubio— y dos de la clase de ciudadanos —Vicente Guillem Buzarán y el barón de san Vicente y Giner—. De entre todos ellos el que llegaba a la cifra más alta era Mariano Rubio, que fijaba sus rentas en la cantidad de 10.000 pesos, aunque su renta no procedía de fincas o bienes inmuebles, sino del ejercicio del comercio y la industria, ascendiendo a 90.000 reales. ³²⁴

Por último, hay que hacer constar que algunos regidores no alegaron sus rentas, como el marqués de Valera y Fuentehermosa. En el memorial del marqués sólo se hace referencia a que su fortuna está entre las más pingües de la ciudad, sin concretar nada más. ³²⁵ En este caso no hubo problema alguno para ser elegido regidor.

La mayoría de estas fortunas tenía un origen agrario. Estaban fundamentadas en la propiedad de tierras cultivadas, como era el caso del marqués de Jura Real, cuyos bienes vinculados pasaban de las 470 hectáreas de tierra; los Guerau de Arellano, con posesiones en los términos de Mislata, Massarrojos, Montcada, etc. ; el marqués del Moral, heredero del mayorazgo fundado por Bernardo Bertodano, con una renta anual de

³²² Manuel Ventura Guillem Buzarán, alega además su sueldo como empleado en real servicio a su majestad en Túnez. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5.

³²³ AMV, *Elecciones*, 1ª/BI, cajas nº 5-6.

³²⁴ Estos datos los hace constar el propio Mariano Rubio, cuando solicita al monarca le agracie con el título de barón del Valle. El informe que hace el ayuntamiento respecto a tal petición es negativo. Dicho informe está fechado el 5 de octubre de 1799. El título no le será concedido. AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos de 1799, s.f.

³²⁵ Las rentas del marqués de Valera se estimaban aproximadamente en unas 10.000 libras anuales según el estudio realizado por J. A. Catalá Sanz, *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995, p. 16.

4.083 libras anuales³²⁶ procedentes de posesiones en Ribarroja y Chiva, entre otras;³²⁷ o el barón de Benifayó, propietario del lugar del mismo nombre de 20'08 kilómetros cuadrados de extensión.³²⁸ Generalmente estas propiedades estaban vinculadas a mayorazgos conservándose en la familia en la medida de lo posible. Era práctica habitual fundar mayorazgos como signo de pertenencia a una determinada clase social, independientemente de la importancia —en cuanto la cantidad y valor de los bienes vinculados— o no de dicho mayorazgo.³²⁹

Condición social

“Los regidores han de ser nobles y los más beneméritos y ricos de las ciudades...”³³⁰ Era condición imprescindible acreditar nobleza o hidalguía de cualquier clase para poder ser regidor de la clase de nobles, así como acreditar ser ciudadano para poder ser regidor de la clase del mismo nombre.

Si, como hemos visto, el primer ayuntamiento borbónico estuvo formado por miembros en su mayoría de la alta nobleza, no ocurrió así con el ayuntamiento de los primeros años del siglo XIX. Desde un principio se vio cómo la alta nobleza no mostraba gran interés por ocupar los cargos municipales, por lo que después de numerosos intentos porque esto sucediera, se fue dando entrada a la nobleza de reciente adquisición del título. De esta manera, llegaron al ayuntamiento algunos ricos comerciantes

³²⁶ J.A. Catalá Sanz, *Rentas y patrimonios...*, pp. 83-84.

³²⁷ Datos extraídos del artículo de E. García Monerris, “Los nuevos hidalgos y el poder local”, *Les élites locales et l'état dans l'Espagne moderne. Du XVI^e au XIX^e siècle*, Talence, 13-15 diciembre 1990, París, 1993, pp. 267-279.

³²⁸ M. Peset, V. Graullera, “Nobleza y señoríos ...”, p. 277.

³²⁹ Véase, respecto a mayorazgo y demás instituciones sucesorias, los trabajos de P. Marzal Rodríguez, “Algunas costumbres testamentarias de la nobleza valenciana”, *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut d'estudis comarcals de l'Horta-sud, Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 87-109; y “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta”, *AHDE*, 66 (1996) 229-364. Como obra más general sobre el derecho de sucesiones en Valencia, véase del mismo autor, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universitat de València, Valencia, 1998.

³³⁰ J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 118.

que obtuvieron la declaración de hidalguía, así como los que se presentaron como ciudadanos de inmemorial, con antepasados que habían ocupado cargos en el municipio foral. Hemos señalado en el apartado anterior algunos de los rasgos que caracterizaban a esta nueva clase social que dominaba el consistorio valenciano: posesiones de tierras, fundación de mayorazgos, a lo que hay que añadir la obtención de títulos de nobleza.

Se puede decir que el espectro de los miembros del ayuntamiento de principios del XIX lo formaron un grupo de nobles titulados e intitulados — algunos de cierta solera, como el marqués de Valera o el marqués de Carrús, otros con título de más reciente creación, como el marqués de Jura Real, o el barón de Campo Olivar—; un segundo grupo formado por los que se titularon a sí mismos ciudadanos, invocando a sus antepasados empleados en cargos concejiles; y por último, los menos, un tercer grupo que tan sólo alegó su condición de abogados, condición que otorgaba cierta hidalguía o privilegio.³³¹

Por real cédula de Luis I del 14 de agosto de 1724, desaparece en Valencia la distinción entre las clases de nobles, generosos, caballeros y ciudadanos.³³² A partir de ese momento sólo se diferenciarán, por un lado, los nobles o hidalgos, ya fueran de sangre y solar conocido o hidalgos de privilegio, y por otro lado, el resto, incluyéndose dentro de la clase hidalga a los ciudadanos de inmemorial. Se puede decir, por lo tanto, que la distinción entre nobles y ciudadanos había desaparecido, al menos teóricamente.³³³

³³¹ A. Domínguez Ortiz, en la clasificación que intenta hacer de la nobleza, establece un primera categoría prenobiliaria o de dudosa nobleza, en donde estarían incluidos los llamados ciudadanos honrados y los juristas o nobleza de letras, según la ley justiniana recogida en *Partidas* 2, 21, 8. Véase también, *Las clases privilegiadas en el antiguo régimen*, Madrid, 1973, p. 55. J. Berní Catalá, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, 1764, p. 24. El privilegio XIII se titula “que los abogados son ciudadanos”.

³³² La cédula termina diciendo que se ha de estimar y tomar por hidalgos a los generosos, caballeros, nobles y ciudadanos de inmemorial, así como a los insaculados en las ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe, por particulares privilegios concedidos a estas ciudades. Véase M. Madramany, *Tratado de la nobleza de Aragón y Valencia, especialmente del reyno de Valencia, comparada con la de Castilla*, Valencia, 1788.

³³³ Véase, E. García Monerris, “Las vías de acceso al poder local en la Valencia del s. XVIII. Continuidad y cambio de un proceso de ennoblecimiento de los oficios municipales” *Revista de historia moderna*, 6-7, Alicante (1988) pp. 39-65.

Para demostrar la posesión del estado noble se recurría a los árboles genealógicos de donde procedía el interesado, no siempre muy fiables, por cierto. También se aludía al título de hidalguía o ejecutoria de dicha posesión cuando ésta había sido puesta en duda.³³⁴ En otras ocasiones, bastaba demostrar ser miembro de la maestranza de Valencia o de la de Ronda,³³⁵ o pertenecer a la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad,³³⁶ pues para ello también se necesitaba haber acreditado ser noble.

De entre los regidores nobles con título, podemos destacar al marqués de Valera, que como ya hemos señalado pertenecía a una de las casas nobiliarias más notorias en la Valencia del XVIII. En el memorial no se pone en duda su nobleza, que le viene tanto por línea materna, marquesado de Mirasol,³³⁷ como paterna, marquesado de Valera. Era canciller de Castilla, caballero de la maestranza de Ronda, y luego fue presidente de la Sociedad Económica Amigos del País de Valencia.³³⁸

Tampoco se discutirá la nobleza del marqués de Carrús. José Joaquín Miralles Anglesola era el primogénito del marqués de Carrús, José Miralles Gumiel, oidor de la audiencia de Valencia.³³⁹ El título de marqués de la Torre de Carrús o d'en Carrós fue concedido a su bisabuelo Onofre Miralles y sucesores, el 23 de octubre de 1690. Era descendiente del *cavaller* Miralles,

³³⁴ A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas ...*, p. 31.

³³⁵ Eran miembros de la maestranza, el marqués de Valera, Joaquín Guerau, Mariano Ginart y Pascual Falcó de Belaochaga, por ejemplo.

³³⁶ Como por ejemplo, Antonio Pascual García, Pascual Falcó o Mariano Ginart.

³³⁷ Su madre era Mariana Bárbara Carroz y Roca de la Serna, hija de José Carroz, marqués de Mirasol. AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1783, doc. 2.

³³⁸ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 4.

³³⁹ José Miralles Gumiel, oidor de la audiencia de Valencia, opositor a cátedra en la universidad de Valencia, es el padre del que será regidor de Valencia desde 1786 José Joaquín Miralles Anglesola. El abuelo de éste y padre del primero es José Miralles Siurí, fallecido en 1795. Este último es el que cita Pere Molas como oidor de la audiencia de Valencia. Sin embargo, entendemos que se trata en realidad de Miralles Gumiel, jubilado de su cargo de oidor en 1802. Sobre José Miralles Gumiel, véase S. Albiñana, *Universidad e ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Institució valenciana d'estudis i investigació. Universitat de València. Valencia, 1988, p. 108. Sobre José Miralles Siurí, ARV, *Real acuerdo*, libro 91, fol. 900. Véase también P. Molas Ribalta, "Las audiencias borbónicas en la corona de Aragón" *Historia social de la administración española*, Barcelona, 1980, 117-163, p. 160. Sobre la familia Anglesola, cuyo heredero del vínculo es precisamente el regidor del ayuntamiento de Valencia, véase J. Brines, C. Pérez Aparicio, "La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d'en Guillem Ramon Anglesola", *Homenatge al Dr. Sebastià García Martínez*, 2 vols., Valencia, 1988, II, pp. 229-252.

que vino con el rey don Jaime, y de Guillem Anglesola, cuyo vínculo fundado por éste comprendía 1.000 libras anuales que heredaría a través de su madre, Mariana Anglesola Siurí.³⁴⁰ Además de todo eso, tenía el grado de doctor en leyes por la universidad de Valencia y era diputado de caridad.³⁴¹

El conde de Ripalda y barón de Tamarit, José Vicente Ramón de Cascajares, regidor desde 1771, solicitó en 1778 no perder la hidalguía o nobleza, aunque alguno de sus antepasados hubieran sido regidores ciudadanos. En dicha solicitud exponía cómo su familia había sido reputada desde siempre como familia de caballeros hijosdalgos notorios, empezando por Guillem Remón su noveno abuelo, después Juan Remón su octavo abuelo, al igual que sus sucesores Diego y Juan, alcaldes y regidores de hijosdalgos —séptimo y sexto abuelo respectivamente—. A su favor alegaba también la condición de familiares del santo oficio de algunos de sus antecesores, como su tercer abuelo. Era su bisabuelo, Juan Bautista Ramón —su apellido cambió en 1524—,³⁴² el que después de sufrir destierro de Valencia durante veinticuatro horas decretado por el conde Cardona, virrey del archiduque Carlos por su defensa de las tropas borbónicas, fue nombrado regidor ciudadano por Felipe V tras la victoria borbónica y establecimiento de la Nueva Planta. Su abuelo, José Francisco Ramón Sentís, también ejerció una regiduría de la clase de ciudadanos, siendo su padre, Vicente Juan Ramón Durán, el primero que ocupó una regiduría en la clase de nobles.³⁴³

Mucho más recientes eran los títulos del marqués del Moral, del marqués de Jura Real³⁴⁴ o del conde de la Concepción. El título de este

³⁴⁰ AMV, *Elecciones*, 1ªB/l, caja nº 4.

³⁴¹ AGS, *Gracia y justicia*, legajo 800.

³⁴² Cuando su sexto abuelo, Juan Remón Hernández, se traslada a Valencia por su matrimonio con Isabel Viosca en 1524, se le nombró de apellido Ramón, por el idioma valenciano, y así lo siguió usando él y sus sucesores. AGS, *Gracia y justicia*, legajo 800.

³⁴³ Toda esta información está extraída del memorial presentado por el propio conde de Ripalda. AGS, *Gracia y justicia*, legajo 800.

³⁴⁴ E. García Monerris cita 1760 como el año que se otorga el título de marqués de Jura Real al padre de nuestro regidor Pedro Castillo Almunia. E. García Monerris, *La monarquía absoluta...*, p. 160. Respecto al marqués del Moral, el título le fue concedido a Bernardo

último le había sido concedido a Ignacio Llopis Ferriz Salt, oidor de la audiencia de Valencia, por Carlos IV, en 1790, por haber participado como procurador a las cortes de 1789 por Valencia.³⁴⁵ Si bien es cierto que el título de conde de la Concepción era reciente, la antigüedad y lustre de su familia no se ponía en duda. Ignacio Llopis era hijo de Juan Bautista Llopis Ferriz Salt de Caballón y de Melchora Peynado de Araque. Su antepasado Miguel Ferriz ya asistió entre los hidalgos a las cortes de 1498, siendo armado caballero el 31 de octubre de 1503 por su majestad el rey Fernando II, en atención a los servicios prestados en la guerra sobre los condados del Rosellón y en la batalla de las Salsas.³⁴⁶

También el del conde de Ripalda era un título reciente. Primero obtiene el título de barón de Tamarit en 1768, y sabemos que, al menos diez años después, en 1778, ya es conde de Ripalda.³⁴⁷

El último regidor perteneciente a la nobleza titulada que se incorporó al ayuntamiento en la época estudiada fue Pascual Falcó de Belaochaga, barón de Benifayó. Aunque es verdad que los barones constituyen una categoría especial dentro de la nobleza titulada, el hecho de que en la corona de Aragón siempre hayan tenido jurisdicción suprema, nos lleva a incluirlos en el último escalón de este grupo.

El barón de Benifayó pretendió dos regidurías, la primera vez en 1798 y la segunda al año siguiente. Fue en esta segunda ocasión cuando obtuvo la regiduría, expidiéndose el título en enero de 1800. Su abuelo Félix Falcó, que ya estaba en posesión del título de barón, había ocupado una plaza de regidor noble, y anteriormente de jurado caballero en el ayuntamiento foral.³⁴⁸

Bertodano Narváez Knepper y Berrio, coronel de Dragones, en febrero de 1766 por Carlos III. J. A. Catalá Sanz, *Renta y patrimonios...*, p. 83.

³⁴⁵ El solicitante había elegido el título de vizconde de casa Ferriz y conde de la Concepción, siendo definitivamente intitulado como conde de la Concepción el 27 de febrero de 1790, pues el título de vizconde que le antecede queda suprimido al otorgársele el de conde. ARV, *Real acuerdo*, libro 85, fol. 1.016.

³⁴⁶ ARV, *Real acuerdo*, libro 85, fol. 1.016.

³⁴⁷ AGS, *Gracia y justicia*, legajo 800.

³⁴⁸ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5.

Por lo tanto, en la primera década de 1800 nos encontramos con sólo siete títulos nobiliarios entre los regidores de la clase de nobles y, como luego veremos, dos en la clase de ciudadanos. Las plazas perpetuas por juro de heredad —cinco—, son superiores en número a las vitalicias, coincidiendo con los títulos de más reciente creación. En todo caso, teniendo en cuenta los nueve títulos que ocupan una plaza durante este período, se trata de una proporción menor que la que se contabiliza en el siglo XVIII. Esta tendencia a la disminución de títulos en la composición del ayuntamiento del siglo XVIII ha sido puesta de manifiesto por Encarnación García Monerris,³⁴⁹ disminución que como vemos se acentúa y se reafirma en los comienzos del XIX.

NOBLEZA TITULADA EN EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA (1800-1811)

DUQUE	MARQUÉS	CONDE	BARÓN
0	4	2	3
	Marqués de Jura Real (N) (P)	Conde de Ripalda (N) (V)	Barón de Benifayó (N) (V)
	Marqués del Moral (N) (P)	Conde de la Concepción (N) (P)	Barón de Campo Olivar (CI) (P)
	Marqués de Carrús (N) (V)		Barón de san Vicente y Giner (CI) (P)
	Marqués de Valera (N) (V)		

N: Regidores nobles ; CI: Regidores ciudadanos

P: Plazas perpetuas por juro de heredad ; V: Plazas vitalicias

Por lo tanto, era necesario tener título de hidalguía para poder optar a una plaza de regidor noble. Su falta fue la causa de que Roque Escoto no pudiera expedir el título de regidor que había comprado en 1785 hasta

³⁴⁹ E. García Monerris, "Las vías de acceso...", pp. 56-66. También otros autores hacen referencia a este asunto, como E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 111.

1793, después de que el 6 de noviembre de 1788 le fuera otorgado el título de hidalguía.³⁵⁰

Mariano Rubio también lo obtuvo en 1795, solicitando cuatro años más tarde, en 1799 —un año después de obtener la regiduría—, que le fuera concedido por el rey el título de barón del Valle, el cual no consiguió.³⁵¹

Los que optaban a plazas de ciudadanos tenían que demostrar la condición de ciudadanos de inmemorial, es decir con antepasados insaculados en el gobierno foral. La otra condición que tradicionalmente se había exigido consistía en no haber ejercido, ni el pretendiente ni sus padres, oficio vil ni mecánico. Aunque por la real cédula de 18 de marzo de 1783 tal condición no suponía una deshonra, y por lo tanto ya no era un impedimento, los regidores del ayuntamiento que informaban sobre los pretendientes seguirán, en la práctica y arbitrariamente, teniéndolo en cuenta para algunos de ellos.³⁵² Un ejemplo es la acusación que en 1803 hace el regidor ciudadano Agustín Abás contra el pretendiente Vicente Ferrando, del cual asegura no pertenecer a una familia adecuada, pues sus ascendientes eran de oficio tintoreros y boticarios.³⁵³

El ciudadano de inmemorial debía cumplir unos requisitos determinados, aunque no tan fáciles de demostrar como la condición de noble

Los empleos militares y políticos se repartían entre los nobles y los ciudadanos que tenían rentas suficientes para mantenerse decentemente sin trabajar con sus manos... los que así vivían comenzaron a llamarse ciudadanos honrados, como más distinguidos que los demás plebeyos, cuyo decente estado y buena conducta les facilitaba la insaculación para los empleos del

³⁵⁰ AHN, *Consejos*, libro 2.505, fol. 305. Roque Escoto había pretendido a una plaza de regidor ciudadano en 1784, antes de comprar el oficio y de obtener después el título de hidalguía. AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 4.

³⁵¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, año 1799, s.f.

³⁵² Parece ser que también ocurría lo mismo en municipios como el de Santiago de Compostela. Véase E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 116.

³⁵³ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 140v-143r.

gobierno económico y administración de la justicia y adquirían en su consecuencia nuevas exenciones y prerrogativas ...³⁵⁴

En todo caso, podemos decir que se trataba del último grado dentro de la clase hidalga, —o un eslabón intermedio entre la nobleza y la plebe—,³⁵⁵ pero que también requería reconocimiento oficial. Como el privilegio de ciudadano de inmemorial que se reconoce a Mariano Ginart, el 10 de julio de 1809.³⁵⁶

Por lo tanto, como clase privilegiada que era, algunos de ellos también llegaron a obtener un título de nobleza, después de obtener título de hidalguía, como fue el caso del barón de Campo Olivar, que lo obtuvo el 29 de octubre de 1778.³⁵⁷ Se concedió el título al hijo y sucesores del que en ese momento era regidor, Felipe Musoles Ximeno. José Felipe Musoles Esteve, nieto de aquél, será el segundo barón de Campo Olivar que ocupará una plaza de regidor ciudadano en 1802.

También Manuel Giner Giner consigue en 1804 ser agraciado con el título de barón de san Vicente y Giner,³⁵⁸ después de que lo venga solicitando desde 1801.³⁵⁹ Manuel Giner, que era regidor ciudadano desde 1765, de hecho pretende dos plazas de regidor de la clase de nobles, primero en 1801, tras el fallecimiento de Benito Escuder,³⁶⁰ y posteriormente, siendo ya barón, en 1805, cuando muere José Lapayese.³⁶¹ En ninguno de los dos casos obtendrá la plaza, por lo que seguirá cumpliendo con su oficio de regidor ciudadano.

³⁵⁴M. Danvila y Collado, "Estudio sobre la nobleza valenciana", *La germania de Valencia*, Madrid, 1884, pp.461-482.

³⁵⁵ E. Giménez López, *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, 1981, p. 194.

³⁵⁶ AMV, *Cartas reales*, h³-29.

³⁵⁷ AHN, *Consejos*, libro 2.505, fol. 48-50.

³⁵⁸ AHN, *Consejos*, libro 2.506.

³⁵⁹ En las actas capitulares del 31 de julio de 1801 se recoge la petición de Manuel Giner al rey ante la real audiencia, solicitando la declaración de hidalguía para sí, sus hijos y descendientes legítimos por línea recta masculina. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 217.

³⁶⁰ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

³⁶¹ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

Un ejemplo significativo es el regidor de la clase de nobles Mariano Ginart. Éste acreditó para esta regiduría de la clase de nobles, real título del privilegio de ciudadano de inmemorial otorgado por Carlos III, el 16 de marzo de 1773, a favor de su padre Mariano Ginart Pérez de Vallterra y sus descendientes masculinos.³⁶² Lo que nos confirma, una vez más, la poca importancia que a finales del XVIII y, todavía más, a principios del XIX, tenía la distinción entre la clase de nobles y ciudadanos, al poder ser un ciudadano de inmemorial regidor de la clase de nobles.

Esta situación, que se mantenía en el ayuntamiento de Valencia, sería la causa de las distintas peticiones que se realizaron para que todas las regidurías pasaran a ser de una misma clase de nobles. Así lo han apuntado ya los distintos autores que han estudiado el consistorio valenciano.³⁶³ Dada la distinción, ya simbólica, entre nobles y ciudadanos, otros regidores también pretenderán indistintamente un tipo u otro de regiduría.

Por ejemplo, el abogado y regidor ciudadano desde 1801, Agustín Abás y Vives de Portes, que pretendió ocho veces una regiduría. La última vez en 1811, por la renuncia del regidor noble, Pedro Catalá de Monsonís.³⁶⁴ En este caso, a diferencia de las veces anteriores en las que siempre se trataba de una plaza de ciudadano, optaba por una plaza de regidor noble.³⁶⁵ No le fue concedida. Lo cierto es que en este caso, como todas las demás que van quedando vacantes en los dos últimos años antes de la dominación francesa, quedan sin cubrir hasta terminada la guerra.

Podemos concluir este apartado diciendo que, se tratara de regidores nobles o de la clase de ciudadanos, formaban parte, en ambos casos, de

³⁶² AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 165r.

³⁶³ Véase sobre todo el estudio que venimos citando de E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, pp. 137 y 244-249. También trata el mismo tema, M^a C. Irlés Vicente, *Al servicio de los borbones...*, pp. 123-142.

³⁶⁴ AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja n^o 7.

³⁶⁵ Unos años antes, en 1807, Agustín Abás presentó una instancia a la cámara de Castilla solicitando se le permitiera sentarse entre los nobles por su condición de abogado. La respuesta de la cámara fue la siguiente: "Desde 1707 se dijo que hubieran 24 caballeros y 8 ciudadanos y prefieren por antigüedad entre cada una de las clases aunque sea caballero el regidor ciudadano... que Abás no está tenido por noble y sí ciudadano de inmemorial, y la nobleza personal por ser abogado sólo se habilitaría por servir una regiduría noble." AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

una clase privilegiada, sin prácticamente diferencias entre ellos, y que copaba los cargos cuya designación dependía todavía y exclusivamente del rey. La vía de introducción de estratos no privilegiados en la administración municipal no fue a través de los regidores sino a través de otros cargos de elección popular: los diputados del común y el síndico personero.

Profesión, méritos y servicios prestados a la monarquía

No creemos que la profesión fuera un punto determinante a la hora de que el monarca se decidiera por un pretendiente u otro. Además, viendo los memoriales, no todos hacen mención a su profesión, ni tampoco se puede advertir gran variedad en cuanto a este punto.

Pensemos que, por otro lado, pocas eran las profesiones que se consideraban dignas para un posible regidor, de quien se suponía tenía que vivir de sus rentas. A mayor abundamiento, existían una serie de oficios incompatibles con el ejercicio de una regiduría, al menos porque se consideraba que si se ejercía uno de ellos no se podía cumplir con las funciones y comisiones de regidor. Por ejemplo, no podían ser regidores los empleados en rentas, ministerio de la Marina o servicio de Correos.³⁶⁶

En la primera década del siglo XVIII, desaparecida —como señalábamos en el apartado anterior—, la prohibición de que no pudieran acceder a una regiduría los que habían ejercido oficio vil y mecánico,³⁶⁷ la situación debía ser bastante distinta a la que había, al menos, en la primera mitad del siglo anterior.

De los treinta y siete regidores con los que venimos trabajando, tenemos tan sólo dieciséis memoriales, gracias a los cuales —y en algún caso a otras fuentes documentales, así como por la bibliografía consultada—, podemos ofrecer los resultados siguientes:

³⁶⁶ *Novísima recopilación* 7, 5, 11.

³⁶⁷ Real Cédula de 18 de marzo de 1783, *Novísima recopilación* 8, 23, 8. No hay que olvidar que poco antes, se había dictado una real cédula de 26 de agosto de 1763, por la que se declaraba que se perderían las exenciones derivadas del grado de doctor, si se

PROFESIÓN DE LOS REGIDORES VALENCIANOS (1800-1811)

MILITARES	JURISTAS	COMERCIO	OTROS EMPLEOS	PROFESIÓN DESCONOCIDA
7	15	7	1	9
C. de Ripalda (N) J. Guerau (N) B. Benifayó (N) J. Villarroya (C) V.G. Buzarán (C) B. Aliaga (N) V.P. Bonanza (N)	Dres. Derecho: F.B. Escuder (N) M. Carrús (N) A. P. García (N) Abog.No coleg.: A. Abás (C) N. Máñez (C) Abog. Coleg.: M. Gomis (C) M. Ginart (N) M. de Valera (N) J. Insa Bello (C) T. Millera (C) C. Máñez (C) V. Ferrando (C) Oidores: C. Concepción (N) F. Miralles (N) J.A. Larrumbide (N)	R.Escoto (N) M. Ginart (N) M. Jura Real (N) M. Rubio (N) B. Benifayó (N) J. Lapayese (N) V. J. Escoto (N)	M. V.G. Buzarán (C)	M. Giner (C) F. B. Escuder (N) M. Moral (N) B.Campo Olivar (C) R. de Pinedo (N) P. Catalá (N) A. Mergelina (N) F. Castillo (N) M. del Moral (N)

(N) Noble. (C) Ciudadano.

Como se puede advertir, en el cuadro hemos repetido algunos regidores incluyéndolos en dos grupos. En primer lugar, dentro de los que hemos incluido en el grupo de militares, tenemos el caso del barón de Benifayó, Pascual Falcó de Belaochaga, que según el memorial que presenta en 1798 es teniente coronel de milicias provinciales.³⁶⁸ Pero según hace

realizaban oficios mecánicos. M. Peset, M. F. Mancebo, M. Martínez Gomis y P. García Trobat, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, 1993, II, p. 193.

³⁶⁸ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5.

constar la profesora García Monerris, también pertenecía a la junta de comercio, como caballero hacendado de 1803 a 1807.³⁶⁹ Joaquín Guerau de Arellano también está incluido en el grupo de militares, a pesar de que conste como retirado desde 1800. Vicente Pascual de Bonanza y Bernardo Aliaga eran miembros de los guardias de Corps, condición que les distinguió para ser nombrados regidores.

Dentro del grupo de juristas hemos distinguido a su vez cuatro grupos más. En primer lugar aquéllos de los que sólo sabemos que eran doctores en derecho: Francisco Benito Escuder, sin que sepamos que ejerza otro empleo; Antonio Pascual García de Almunia, que estudió filosofía y obtuvo el grado de doctor en ambos derechos,³⁷⁰ o el marqués de Carrús, graduado en leyes y con dos años de práctica de abogado.³⁷¹ En segundo lugar, los que son abogados —es decir, graduados en leyes con la pasantía cumplida y recibidos como abogados por el real acuerdo—, pero que no están colegiados en el colegio de abogados de Valencia.³⁷² Son Nicolás Máñez, hijo de Cipriano Máñez, decano del colegio de abogados en 1787-88, y Agustín Abás, que realiza todas las pruebas para ingresar en el colegio y es aprobada su incorporación, aunque no llegara a incorporarse definitivamente por razones que desconocemos.³⁷³ En tercer lugar, los que sí se colegian, entre los cuales se encuentra Mariano Ginart Torán, nieto del egregio Joaquín Torán Sorell, conde de Albalat. Mariano Ginart ingresó en el colegio de abogados de Valencia en 1792,³⁷⁴ y juró como regidor de la clase de nobles en 1800.³⁷⁵ Está incluido también en el grupo de comerciantes por haber pertenecido a la junta de comercio de 1802 a 1805,³⁷⁶ llegando incluso a ser, en 1812, presidente de dicha junta. Otro ejemplo es el de Tadeo Millera, que además de abogado, ejerce de relator civil en la

³⁶⁹ E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 251.

³⁷⁰ J. Pastor Fuster, *Biblioteca valenciana*, vol II, Valencia, 1830, p. 347.

³⁷¹ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 4.

³⁷² Sobre el colegio de abogados de Valencia, véase C. Tormo Camallonga, *El colegio de abogados...*

³⁷³ AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1785, doc. 8.

³⁷⁴ AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1792, doc. 10.

³⁷⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fol. 33v.

audiencia de Valencia desde 1768. En 1800, sin embargo, y a causa de su falta de salud, nombró al abogado, Juan Inocencio Adell, para que sirviera su empleo.³⁷⁷ Un año después, sin embargo, comprará un oficio de regidor de la clase de ciudadanos,³⁷⁸ vendiéndolo al año siguiente, en 1802, a Joaquín Villarroja.³⁷⁹ Por último, hemos hecho un cuarto grupo formado por los que además de obtener una regiduría son oidores. Dos de ellos, Felipe Miralles y su yerno José Antonio de Larrumbide, ejercen un empleo en la audiencia de Aragón como oidor, el primero y fiscal civil, el segundo. Ninguno de los dos abandonaron dicho empleo para dedicarse al de regidor. Fue sobre todo, el nombramiento de Larrumbide como regidor, el que trajo numerosas quejas por parte del consistorio valenciano por considerar inútil su nombramiento. Era previsible que dada la imposibilidad de residir en Valencia, Larrumbide no iba a cumplir ninguna de sus tareas propias del cargo.³⁸⁰ Ni siquiera vino a tomar posesión de su empleo, jurando el cargo por poderes otorgados al marqués de Valera.³⁸¹ Posteriormente fue nombrado por el supremo consejo de regencia, secretario interino de estado y del despacho de gracia y justicia.³⁸² El otro de los oidores era el conde de la Concepción, Ignacio Llopis Ferriz Salt, oidor de la audiencia de Valencia³⁸³ desde 1800 hasta 1802, año en que se jubiló, habiendo ocupado anteriormente la plaza de fiscal en la audiencia de Extremadura.

El tercer grupo que hemos formado es el de los regidores relacionados con la actividad de comercio e industria. José Lapayese tenía una fábrica de industria sedera en Vinalesa, y fue autor del *Tratado del arte de hilar y torcer las sedas según el método de Mr. Vaucanson, con los progresos de la fábrica de Vinalesa*. Ocupó una plaza de regidor en la clase

³⁷⁶ E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 251.

³⁷⁷ ARV, *Real acuerdo*, libro 95, año 1800, fol. 165.

³⁷⁸ ARV, *Real acuerdo*, libro 96, año 1801, fol. 556.

³⁷⁹ ARV, *Real acuerdo*, libro 97, año 1802, fols. 979-981.

³⁸⁰ Veremos más adelante con más detalle, como los regidores se dirigen al monarca en 1806 para que "en lo successivo no se confieran los oficios de regidor de esta ciudad a sujeto alguno que no pueda servirle por tener destino incompatible ..." AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f. La petición se vuelve a repetir en 1807.

³⁸¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 196r, .

³⁸² AMV, *Capitulares y actas*, D-209.

de nobles desde 1799, por la renuncia que hizo del título de regidor, Francisco Albornoz Cebrián. Se le concedió la plaza, según palabras textuales, por los méritos, circunstancias y servicios prestados.³⁸⁴ Evidentemente, antes ha obtenido título de hidalguía en 1780.³⁸⁵ Son, al igual que Roque Escoto o Mariano Rubio, ejemplos de comerciantes ricos que acceden a regidurías en los últimos años del siglo XVIII, gracias a su poder económico, que va a ir sustituyendo, poco a poco, a otro poder de tipo nobiliario. De hecho, se puede decir que el privilegio de hidalguía que obtienen también es comprado. Es todo un proceso social, provocado entre otras cosas, por la crítica situación económica que atraviesa la corona. Roque Escoto, como ya vimos, también fue regidor noble gracias a la operación de compraventa que hace con el anterior propietario Gaspar Pastor en 1785. Dedicado al comercio de la seda y del terciopelo, — innovador precisamente en el hilado de la seda—, será, además, miembro de la Junta de comercio de 1760 a 1780.³⁸⁶ Mariano Rubio Ferrer, personaje del cual se ha ocupado ampliamente Manuel Ardit, en realidad compra el título de regidor, a pesar de que hacía mucho tiempo ya se había vuelto a prohibir la enajenación de oficios.³⁸⁷ De hecho, es casi imposible que de otra manera hubiera obtenido el título, dada la falta de requisitos que se acostumbraban a tener en cuenta para otorgar la plaza. Mariano Rubio no contaba ni con antepasados ciudadanos de inmemorial, ni su mujer era

³⁸³ Véase F. J. Sánchez Rubio, *La real audiencia...*

³⁸⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, año 1799, s.f. Al renunciar a su plaza, Francisco Albornoz Cebrián recomienda para que le sustituya o suceda en la posesión de la misma a Mariano Ginart. Dicha recomendación no surtirá efecto, como vemos, y el rey nombrará en su lugar al oriundo francés Lapayese por su contribución a la actividad comercial en el campo de la seda que ha realizado en nuestro país. Ginart será posteriormente designado regidor noble de Valencia en 1800. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

³⁸⁵ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal ...*, p. 66.

³⁸⁶ P. Molas i Ribalta, "Sobre la burguesía valenciana en el siglo XVIII", en *Actes du I^{er} Colloque sur le Pays Valencien a l'époque moderne*, avril, 1978, Université de Pau, Pau, 1980, p. 252.

³⁸⁷ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal ...*, pp. 65-66. Mariano Rubio tenía también una serie de impedimentos para poder ser nombrado regidor, como era ser arrendador de varios abastos de aquella ciudad, lo que estaba expresamente prohibido por la ley. Se le hizo renunciar a dichos arriendos y aumentar la cantidad que ofrecía de 30.000 reales al doble.

hidalga, ni tampoco parece que fueran ciertos los demás extremos que exponía en su memorial.³⁸⁸

En el grupo de otros empleos hemos incluido a Manuel Ventura Guillem Buzarán, que obtuvo la regiduría de la clase de nobles que quedó vacante por la muerte de Joaquín Esteve en 1796. En el memorial que presentó en esa ocasión,³⁸⁹ alegaba haber estudiado gramática, física y leyes, teniendo los grados de bachiller y doctor, haberse dedicado a la jurisprudencia en Madrid y estar ocupando la regencia de Túnez. Este empleo será la causa de que Buzarán esté ausente de Valencia durante prácticamente todo el período en que fue regidor. Primero ejerció el cargo de vice-cónsul y, más tarde, el de cónsul general de Túnez. Antes de morir fue nombrado administrador de correos de Málaga, ciudad donde murió por contagio de fiebre amarilla, el 2 de diciembre de 1803.³⁹⁰

Por último, y en un quinto apartado, hemos recogido los regidores de los cuales desconocemos su empleo, si es que tenían alguno. Es muy probable que simplemente se trataran de hacendados que vivían sólo de sus rentas. De hecho, este tipo de individuos era el que había sido corriente que ocupara una regiduría en la primera mitad de siglo, además de que eran los que mejor podían cumplir con las obligaciones propias del ayuntamiento.

Precisamente estos regidores —que por no tener otras ocupaciones estaban disponibles para cumplir con las comisiones municipales—, fueron

En un principio el rey no lo aceptó, pero finalmente fue nombrado y expedido el título el 27 de agosto de 1798. AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

³⁸⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, año 1799, s.f. Estas circunstancias las hace constar cuando solicita el título de barón del Valle que no le fue concedido.

³⁸⁹ Anteriormente había pretendido la plaza de regidor ciudadano, tras la muerte de su padre Vicente Guillem Buzarán, que no obtendrá, siendo cubierta la plaza por José Insa Bello. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5, doc. 61.

³⁹⁰ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6, doc. 125. Las epidemias que sufrió la ciudad de Málaga provocaron que incluso se llegara a dictar una instrucción para preservar a las ciudades de Valencia y Murcia de dichas enfermedades contagiosas. Una de las medidas de cuarentena que se establecían era que todas las personas que entraran por las puertas de la ciudad debían presentar el correspondiente pasaporte o patente de sanidad. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 288r-290r. De la muerte de Manuel Ventura Guillem Buzarán se tiene conocimiento en el ayuntamiento de Valencia el 15 de diciembre de ese mismo año. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 322r. Véase M. Peset y J. L. Peset,

los que en alguna ocasión instaron al propio monarca que no se nombraran regidores a individuos que tuvieran ya otros empleos.

... se sirva mandar que en lo successivo no se confieran los oficios de regidor de esta ciudad a sujeto alguno que no pueda servirlo por tener otro destino incompatible y que no se concedan cédulas de preeminencias sino a los que hayan servido el tiempo señalado y sus méritos les hagan acreedores, ni goce de salario a los ausentes por cualquier motivo o servicio que fuese... que recaigan las regidurías en personas que puedan servir el oficio y comisiones mediante a ser corto el número de señores vocales que ordinariamente asisten al ayuntamiento y desempeñan sus funciones y comisiones por haber algunos con cédulas de preeminencias y otros ausentes...³⁹¹

El origen de esta petición de 1806, hay que buscarla en una solicitud que hizo el recién nombrado regidor, Vicente Pascual de Bonanza. Éste pedía cobrar todo su sueldo, a pesar de que por ser militar y hallarse empleado en el real servicio, no estaba en la ciudad y por lo tanto no ejercía ninguna comisión municipal. Esta solicitud —recibir su sueldo íntegro—, provocó la protesta del ayuntamiento, que se opuso por considerarla gravosa, y así lo hizo saber al rey, reproduciendo una petición que ya se hiciera en 1799. La resolución del rey fue clara y rápida: debía pagársele todo a Bonanza, incluso los emolumentos anexos al cargo, como era el turno de manos, ciriales de procesiones, etc.³⁹²

Un año después volvió a reproducirse la solicitud al rey,³⁹³ y la respuesta fue la misma. La contestación, que llegó en forma de provisión del real acuerdo conteniendo la orden de la real cámara, denegó totalmente dicha petición.

Muerte en España, (política y sociedad entre la peste y el cólera), Madrid, 1972, pp. 107-108.

³⁹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, 13 de noviembre, s.f.

³⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D-199, 22 de diciembre, s.f.

³⁹³ AMV, *Capitulares y actas*, libro de instrumentos, D-202, s.f. En este caso, incluso el propio corregidor Cayetano de Urbina envía un informe al rey planteando algunas cuestiones "...si la ciudad puede pasar sin la concurrencia de tales regidores, o debe reformarse su número, lo que no sería conveniente o gratificarse con el sueldo que le corresponde a los que desempeñan las comisiones que a ellos tocarían". AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

Me merecen mucho los que están empleados en mi servicio, y por tanto quiere se guarde lo prevenido en la ley 1ª, título 9º, libro 1º de la novísima recopilación...³⁹⁴

En conclusión, y por lo que a la profesión de los regidores se refiere, predominaron entre ellos, los juristas o relacionados con el ámbito jurídico en general. Además, fue dentro de esta categoría donde más regidores ciudadanos encontramos. Podría deducirse de ello que la vía más generalizada de acceso a una regiduría, para aquellos que no tenían título de hidalguía, fue a través de la carrera de leyes. Aun así, un título universitario nunca fue ni mucho menos determinante para la obtención de una regiduría.³⁹⁵ Llama especialmente la atención, el grupo de los comerciantes, formado por regidores, todos de la clase de nobles o caballeros. Una muestra más de que el ascenso económico posibilitaba la obtención — compra— de un título de nobleza. Algo que no ofrecía, sin embargo, el grado académico.

Otros aspectos

Pasando ya a otro orden de cosas, la adhesión a la causa de Felipe V en la guerra de Sucesión, —circunstancia frecuentemente puesta de manifiesto en los primeros años de la Nueva Planta— prácticamente no será mencionada, pues ya es un hecho bastante lejano en el tiempo. De entre todos los memoriales que hemos encontrado, sólo hay dos casos en los que todavía se hace alusión a esta contienda.

El primero es el de Pascual Falcó de Belaochaga, barón de Benifayó, que entre otros méritos señala cómo su abuelo sufrió los escarnios por ser partidario de Felipe V.³⁹⁶ Más significativo es el caso de Mariano Rubio, que alega un sinfín de méritos para poder obtener una regiduría, de los cuales,

³⁹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 165v.

³⁹⁵ Véase A. Hijano Pérez, *El pequeño poder. El municipio en la corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, 1992, pp. 98-100.

según los regidores que hacen el informe del ayuntamiento, no resultan ninguno probado. Entre otras cosas cuenta que su abuelo José Antonio Rubio, se empobreció por defender la causa de Felipe V, teniéndose que dedicar a la labranza.³⁹⁷

En algunos casos, lo que ahora se alegará será haber participado en las últimas contiendas de finales de siglo, —guerra contra Francia, por ejemplo—, y posteriormente, después de la guerra del Francés, será la participación en acciones bélicas, o el haber sufrido prisión por parte de los franceses, circunstancia frecuentemente aludida en los memoriales.

En todo caso, se trata siempre de reflejar sentimientos patrióticos y de fidelidad a la corona, méritos todos ellos más valorados por las antiguas monarquías con más peso que, por ejemplo, la eficiencia y experiencia en cargos municipales.

Por último, queremos hacer mención a una serie de circunstancias, como por ejemplo, la edad. Sólo en algunos casos se hace mención a este requisito, normalmente contando como un impedimento cuando ésta es corta.

No parece que hubiera una norma clara respecto a este dato, ya que Castillo de Bovadilla, por ejemplo, señala la edad de veinte años.³⁹⁸ Sin embargo, y según *Novísima*, para todo género de oficios se requería una edad mínima de 25 años cumplidos, “excepto para los veintiquatros, jurados y regidores, pues para éstos bastan diez y ocho años cumplidos”,³⁹⁹ pero lo cierto es que, por lo general, no se accedía a una regiduría a edad tan temprana. Más bien, ser joven, al menos en las plazas vitalicias, era puesto de manifiesto por los regidores que informaban sobre los pretendientes como no aconsejable. Aun así, hubo algún caso excepcional como fue el marqués de Carrús, José Joaquín Miralles Anglesola, que entró

³⁹⁶ AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

³⁹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, s.f.

³⁹⁸ “que sea de edad competente, ..., ha de tener veynte años cumplidos”. J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, p. 120.

³⁹⁹ *Novísima recopilación*, 7, 8, 12.

a formar parte del ayuntamiento a la temprana edad de veinte años.⁴⁰⁰ Creemos que en este caso —probablemente el pretendiente más joven de los veintiuno que aspiraban a la plaza—, se tuvo más en cuenta la procedencia familiar que la madurez o no del pretendiente. Distinto fue el caso de Manuel Giner, que contaba también con veinte años de edad cuando asumió la regiduría, ya que se trataba de una plaza perpetua por juro de heredad y, como sabemos, a dichas plazas se accedía por herencia.

En todo caso, la edad media debió ser entre treinta y cinco a cuarenta años, según los datos —escasos— que tenemos. Lo que también parece claro es que no había edad máxima para acceder a una plaza de regidor. Por ejemplo, Tadeo Millera compra la plaza de regidor ciudadano a los 62 años, cuando ya está jubilado de su oficio de relator civil en la audiencia de Valencia, precisamente por su falta de salud.⁴⁰¹ También Manuel Giner fue pretendiente a la plaza vacante dejada por el conde de Ripalda a los 60 años.⁴⁰² Pedro Asensi de la Casa, uno de los pretendientes que más repitieron y que no consiguieron una regiduría, pretendió una plaza, por última vez, en 1811, a la edad de 78 años.⁴⁰³

Había un dato más a tener en cuenta para poder ser regidor, y que no parece se cumplió con toda legalidad. Se trataba de las relaciones de parentesco que hasta determinado grado podían impedir el obtener una plaza de regidor. En principio, no se permitía a un sujeto ser regidor si en el consistorio ya había un pariente suyo por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo. Norma frecuentemente incumplida en la práctica, lo que favorecía y a la vez provocaba la concentración del poder municipal en unas pocas familias.⁴⁰⁴ Cuñados eran Vicente Juan Escoto y

⁴⁰⁰ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 4.

⁴⁰¹ ARV, *Real acuerdo*, libro 95, año 1800, fol. 165.

⁴⁰² AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁴⁰³ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 7. En 1816, fue nombrado regidor honorario de la clase de ciudadanos, cuando contaba con más de 80 años, como reconocimiento a su dedicación en el ejercicio de empleos municipales —diputado del común en nueve ocasiones y alcalde de barrio una vez—, así como su no participación en el ayuntamiento francés del mariscal Suchet. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁴⁰⁴ Por ejemplo, en el corregimiento de Madrid, en el siglo XVI, el 63'7% de los regidores estudiados estaban vinculados entre sí por lazos familiares. Véase, A. Guerrero Mayllo, "La

Vicente Pascual de Bonanza; suegro y yerno lo fueron, Joaquín Esteve y Salvador Musoles, o abuelo y nieto Mauro Antonio Oller y Joaquín Guerau de Arellano, por citar algunos ejemplos.⁴⁰⁵ No sólo ocurría esto en Valencia, sino que estudios de otros autores sobre otros ayuntamientos demuestran que la endogamia en el seno del consistorio provocaba estas estrechas relaciones familiares, en plena contradicción a lo establecido en la ley

Por último, señalar lo que los autores de la época venían a enumerar como otras virtudes que contaban a la hora de la designación de un regidor, aunque no sabemos hasta qué punto se tenían en consideración, como eran circunstancias de honradez y virtud "...que sean hombres de buena fama, porque los infames por hecho o por derecho, no pueden serlo", "el amancebado público tampoco ... el desterrado ...". En otro orden de cosas, tampoco "los religiosos, ..., los arrendadores o abastecedores de rentas reales o concejales o fiadores de ellos", así como otras circunstancias físicas, como "que no sea sordo y juntamente mudo";⁴⁰⁶ enfermedad prolongada, o ser mujer.⁴⁰⁷

vida cotidiana de los regidores madrileños de la segunda mitad del siglo XVI", *Revista de historia moderna*, 10, Alicante (1991), pp.150-151. También en Cataluña, como nos señala Torras i Ribé, la transgresión de estas normas era muy frecuente, siendo, en un primer momento, castigada severamente por la Audiencia de Barcelona. Sin embargo, a partir de 1760 se advierte menos rigor por parte de la misma Audiencia respecto a las inhabilitaciones por razón del parentesco. Véase J. Torras i Ribé, *Els municipis catalans...*, pp.199-201. Más cercano a nosotros es el ejemplo con que nos ilustra I. Blesa respecto al ayuntamiento de Xàtiva, en el que incluso hay denuncia por parte de la todavía chancillería de Valencia por la concurrencia de dos regidores primos hermanos en el mismo consistorio. La respuesta de la cámara de Castilla fue de permisividad absoluta. I. Blesa i Duet, *El municipi borbònic ...*, p. 80.

⁴⁰⁵ AHN, *Consejos*, legajo 18.354. En otros casos, sin embargo, sí se cumplía la ley. Sólo hemos encontrado un caso en que un pretendiente no es elegido regidor por razón de parentesco; es el caso —en fecha bastante anterior a la época que nos interesa— del pretendiente Rafael Cebrián, propuesto por la cámara de Castilla en primer lugar en la terna que presenta al rey, y que sin embargo, expresamente consta que no es elegido, por ser hermano del regidor Francisco Cebrián. AGS, *Gracia y justicia*, legajo 800.

⁴⁰⁶ J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores ...*, pp.120-121.

⁴⁰⁷ La incapacidad de las mujeres para cargos públicos viene recogida ya en *Partidas* 3, 4, 4.

c. Nombramiento

Cuando se trataba de una plaza vitalicia —ya que, como hemos visto, las plazas perpetuas por juro de heredad se proveían de otra manera—, el camino que se recorría hasta que un sujeto aspirante a una regiduría era por fin nombrado regidor, casi siempre era el mismo. Lo único que variaba era el tiempo, pues no había plazos determinados para cada paso, por lo que en ocasiones el proceso se dilataba varios meses, e incluso en algunos casos, podía durar más de un año.⁴⁰⁸

El procedimiento se iniciaba cuando el ayuntamiento publicaba por edictos la existencia de una vacante, producida generalmente por el fallecimiento de un regidor. Dicha publicación —durante un plazo de quince o veinte días—,⁴⁰⁹ servía para poner en conocimiento la existencia de una plaza vacante a aquéllos a los que pudiera interesar. Se publicaba “en el sitio acostumbrado de esta real audiencia”,⁴¹⁰ y también donde el ayuntamiento estimara oportuno colocar que, normalmente, era la puerta de las casas consistoriales.⁴¹¹ Durante ese plazo se admitían los memoriales de aquellos pretendientes que cumplieran las circunstancias de idoneidad, arraigo y demás.⁴¹² La audiencia de Valencia, a continuación, emitía un informe

⁴⁰⁸ Véanse sobre este punto M^a C. Irlés Vicente, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1995, pp. 131-134; E. García Monerris, “Las vías de acceso ...”, pp. 47-48.

⁴⁰⁹ Con ocasión de la vacante producida por la renuncia del regidor Pedro Catalá de Monsonís, el real acuerdo ordena la publicación de edictos por un término de veinte días, contados desde su fecha, para que los pretendientes presenten memoriales. AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 138v. Sin embargo, poco después, por la muerte de Bernardo Aliaga en agosto de ese mismo año 1811, se fijan los edictos en los lugares de costumbre durante quince días. AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 182v. A pesar de esto, no parece que fuera un término invariable, pues en otras ocasiones se fijan incluso plazos más amplios, admitiéndose memoriales después del término señalado.

⁴¹⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 138v.

⁴¹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 182v.

⁴¹² Por lo que se recoge en las actas municipales, parece que los memoriales se presentaban directamente a la audiencia y no a la cámara de Castilla. Otra cosa es que formalmente los memoriales fueran dirigidos a la cámara o incluso al propio monarca directamente, como por ejemplo hizo Manuel Giner con ocasión de las vacantes que se producen en la clase de nobles por los fallecimientos del conde de Ripalda y de José Lapayese en 1805. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

sobre los pretendientes que habían presentado sus memoriales. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, se introdujo otro informe del ayuntamiento sobre los pretendientes a la plaza.⁴¹³ Éste se encargaba a dos regidores,⁴¹⁴ normalmente pertenecientes a la misma clase de la vacante producida, que opinaban sobre su idoneidad para la regiduría. También podían proponer, en su caso, a otros que no habían optado y, que según ellos, eran más adecuados.

Efectivamente, desde 1769 se recogen dichos informes del ayuntamiento,⁴¹⁵ que se remiten, junto con los de la audiencia, a la cámara de Castilla. Recibida la documentación, la cámara elaboraba una terna con los candidatos idóneos, que en algunos casos no coincidían con los propuestos por la audiencia o el ayuntamiento. De esa terna el rey nombraba a uno de ellos —aunque también hubo excepciones—, como nuevo regidor de la ciudad. El designado por el rey era nombrado regidor, en favor del cual se expedía el correspondiente título.⁴¹⁶

En alguna ocasión se presentaron dos ternas distintas o una con dos sujetos en alguna de las tres posiciones.⁴¹⁷ En todo caso, en la mayoría de

⁴¹³ E. García Monerris, "Las vías de acceso ...", p. 48.

⁴¹⁴ Parece ser que en otros ayuntamientos estos regidores eran fijos, es decir, había una comisión especialmente creada para las informaciones que el ayuntamiento tenía que prestar de los pretendientes a una plaza. Es el caso de Salamanca, donde anualmente se sorteaban dos regidores para esta tarea denominados comisarios de estatutos. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca ...*, p. 46. En cambio, en Santiago de Compostela, municipio de señorío, sólo se informaba por un capitular, y en el caso de que se tratara de una de las plazas perpetuas por juro de heredad. En caso contrario se obviaba el informe. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 119.

⁴¹⁵ Guardada toda la documentación relativa a memoriales de pretendientes en la sección *Elecciones*, 1ª B/I, del archivo municipal de Valencia.

⁴¹⁶ Véase apéndice nº 7.

⁴¹⁷ Para cubrir la vacante de Bernardo Insa, la cámara elaboró una terna donde propuso en primer lugar a José Insa o Miguel Gomis, indistintamente. En segundo lugar propuso a Juan Bautista Vergara, y en tercer lugar a Agustín Abás y Vives de Portes. Finalmente, el rey nombró a Miguel Gomis. Para cubrir la vacante de José Joaquín Miralles, marqués de Carrús, la audiencia propuso una terna distinta a la que finalmente propuso la cámara: en la terna de la audiencia el primer lugar lo ocupaba el marqués de Carrús, mientras que en la terna de la cámara éste ocupaba el tercer lugar. En este caso el rey siguió el parecer de la audiencia, nombrando regidor al marqués, hijo de José Miralles Gumiel, también marqués de Carrús y oidor de la propia audiencia de Valencia. AHN, *Consejos*, legajo 18.353. En otras ocasiones se presentan al monarca dos ternas distintas, como ocurrió en 1801 para cubrir la vacante de Joaquín Salón, que obtuvo el designado en primer lugar de una de las dos ternas, Agustín Abás. En ese caso, incluso, se hacía constar la recomendación por

las ocasiones, el rey designaba al propuesto en primer lugar. Sólo se separa de este criterio en casos muy singulares, como fueron nombramientos de sujetos no propuestos siquiera —los casos de Bernardo Aliaga y Vicente Pascual de Bonanza—, a los que recompensó méritos militares. O el caso de Mariano Rubio, donde, aun con dictamen desfavorable de la audiencia y rechazo inicial del monarca, finalmente fue nombrado regidor.⁴¹⁸ El informe de la audiencia respecto al nombramiento de Mariano Rubio como regidor era desfavorable ya que era arrendador de varios abastos de la ciudad. Fue la cámara la que le propuso que, además de dejar de ser fiador de abastos, ofreciera 60.000 reales para obtener la regiduría. Aunque el rey en principio no aceptó esta propuesta, finalmente fue designado regidor gracias a la sustanciosa y considerable cantidad que, a cambio del título, ofreció a la corona.

El nombramiento de regidor de la ciudad de Valencia correspondía al rey desde que el 10 de marzo de 1721 Felipe V estableciera que los regidores de las ciudades con voto en cortes —que en el reino eran Peñíscola y Valencia— serían de designación real. En las demás ciudades cabeza de corregimiento, los regidores serían nombrados por la cámara de Castilla.⁴¹⁹ En el resto de poblaciones se designaban por la audiencia, por medio de su órgano de gobierno, el real acuerdo. El procedimiento para la designación de oficiales en este último tipo de poblaciones quedó fijado en el auto acordado de 3 de octubre de 1748, en el que se refundían provisiones y providencias en cuanto a la “proposición, nombramiento y aprobación de los oficiales de justicia y de gobierno de las villas y lugares de realengo del reino”.⁴²⁰

parte del síndico procurador general y del síndico personero, para que la elección recayera en Pedro Asensi, pretendiente propuesto en tercer lugar. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁴¹⁸ AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

⁴¹⁹ AHN, *Consejos*, legajo 17.856.

⁴²⁰ BUV, *Manuscritos*, 178/109. Para completar la información habría que añadir los regidores de aquellas poblaciones de la particular contribución cuya designación correspondía al ayuntamiento de Valencia, y los de las numerosas poblaciones de señorío que existían en el antiguo reino de Valencia, cuya designación correspondía, como es lógico, al señor jurisdiccional. Por otro lado, una orden del 25 de octubre de 1751 establecía que los oficios subalternos de la corona de Aragón cuyo sueldo fuera menor de

El nombramiento de regidor generaba dos tipos de obligaciones, una económica y otra moral. La primera era que tenían que satisfacer a la real hacienda, para la expedición del título, la media anata o mitad del salario anual que tenían asignado, igual que los corregidores y los alcaldes mayores. El plazo señalado para cumplir con el erario era de dos meses, desde el nombramiento,⁴²¹ aunque a veces éste se prorrogaba por concesión real.

La obligación moral era el juramento del nuevo regidor de cumplir fielmente con su nuevo empleo. Expedido el título, éste se recibía en el real acuerdo, y de allí se enviaba al ayuntamiento. A los pocos días de recibido, pasaba el nombrado regidor a prestar juramento ante el consistorio, momento, a partir del cual, era un miembro de pleno derecho del mismo.

El juramento debía hacerse personalmente,⁴²² obligándose el regidor a

...asistir a la mayor parte de los ayuntamientos, guardar y cumplir la instrucción del sr. Curiel con que se gobierna el ayuntamiento, ..., guardar secreto en los negocios que en él se tratan y de publicar y defender que María santísima fue concebida sin mancha de la culpa original desde el primer instante de su purísima animación ...⁴²³

Como ya he señalado, salvo el plazo de publicación de edictos, la mayor parte de los trámites no estaban sujetos a plazos determinados, por lo que si en algunas ocasiones el proceso era rápido —tan sólo unos meses desde que se produjera la vacante—, en otras, era mucho más largo,

30 ducados de plata doble —es decir, 622 reales 28 maravedís—, los provea, también, la cámara de Castilla. Cuando pasen de esa cantidad, sólo propone. AHN, *Consejos*, legajo 17.856.

⁴²¹ Por ejemplo, cuando se nombra regidor a Agustín Abás y Vives de Portes se le señala la obligación del pago de la media anata, 51.200 maravedís —que es la mitad del sueldo asignado, 3.011 reales, 26 maravedís—. AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos, año 1801, s.f.

⁴²² Sólo en una ocasión hemos encontrado que un regidor no prestara el juramento personalmente. Fue el caso del regidor José Antonio de Larrumbide, oidor de la audiencia de Aragón, el cual nunca ejerció por sí la regiduría, ni siquiera por teniente, y que tampoco vino a prestar juramento de su oficio, sino que lo hizo por medio del regidor marqués de Valera. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 11 de julio de 1805, s.f.

⁴²³ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 11 de julio de 1805, s.f.

llegando a durar más de un año. En algunos casos la demora se podía producir por causa del propio regidor nombrado, por ejemplo, por tardanza en satisfacer a la real hacienda la media anata. Veamos el caso de un regidor de la clase de ciudadanos para ver el procedimiento que acabamos de describir.

El 2 de diciembre de 1803 fallece por contagio de fiebre amarilla en la ciudad de Málaga, el regidor ciudadano Manuel Ventura Guillem Buzarán, conociéndose el hecho el 15 de diciembre. A partir de esa fecha, se inicia el procedimiento antes descrito.⁴²⁴ Tres meses después se comisionaba a los regidores marqués de Valera y Agustín Abás, para que informaran sobre los pretendientes a la plaza de Manuel Ventura Guillem Buzarán.⁴²⁵ Efectivamente, toda la documentación relativa a los memoriales presentados para esta plaza está fechada en 1804.⁴²⁶

Por fin, de entre todos los pretendientes —siete en total—,⁴²⁷ la cámara de Castilla elaboraba una terna en la que Vicente Guillem Buzarán, hermano del fallecido, ocupaba el primer lugar.⁴²⁸ Éste fue designado por el rey el 18 de febrero de 1805. Es decir, había pasado ya más de un año desde que se produjera la vacante. El 6 de marzo siguiente pagaba a la real hacienda la media anata,⁴²⁹ requisito *sine qua non* se expedía el título de regidor. Y hay que esperar hasta el 29 de octubre para que el título de regidor sea recibido en el real acuerdo, y dos días después en el ayuntamiento.⁴³⁰ Finalmente, Guillem Buzarán juró el cargo de regidor, tomando posesión del mismo, el 7 de noviembre de 1805,⁴³¹ momento en el que comenzó a ejercerlo. En total, casi dos años —menos un mes— había

⁴²⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 322r.

⁴²⁵ En concreto, el 22 de marzo de 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 47r.

⁴²⁶ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6, doc.125.

⁴²⁷ Fueron pretendientes a esta plaza, además de Vicente G. Buzarán: Vicente Ferrando Segura, José Nebot Villanueva, Pedro Asensi de la Casa, Francisco Almela Nieto, Pascual Ferrando Gil y Tomás Yañez Saboya. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁴²⁸ Los otros dos propuestos por la cámara son, en segundo lugar José Nebot Villanueva y en tercer lugar, Antonio Pascual Ferrando Gil. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁴²⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, s.f.

⁴³⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, s.f.

⁴³¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, s.f.

durado, en este caso, el tiempo que había tardado un aspirante a regidor en obtener dicha regiduría.

Sin embargo, en ese mismo año, fallecieron dos regidores, el conde de Ripalda y José Lapayese. El primero fue sustituido por Bernardo Aliaga, quien juró el cargo ante el ayuntamiento, tan sólo tres meses después de que la plaza hubiera quedado vacante. Ocho meses más le costó a Vicente Pascual de Bonanza ocupar la plaza de Lapayese.⁴³²

*Presentación de memoriales. Estudio de los pretendientes*⁴³³

Los memoriales presentados por los aspirantes a regidurías nos ofrecen una muestra significativa, no sólo de los que llegaron a ser regidores, sino también de aquellos que creyeron tenían las cualidades necesarias para ejercer un cargo municipal, y sin embargo, no lo consiguieron.

Basándome en la documentación haré un análisis de los pretendientes y de los que finalmente llegaron a ser regidores en el período que va de 1800 hasta 1811.

Durante los primeros años del siglo, inmediatamente antes de la ocupación francesa, se produjeron diez vacantes entre las plazas vitalicias. De estas diez plazas que quedaron vacantes, seis correspondían a la clase de nobles y cuatro a la de ciudadanos.⁴³⁴ Para estas diez plazas se presentaron un total de 68 memoriales —entre pretendientes y sujetos propuestos por el ayuntamiento—, repartidos como se recoge el siguiente cuadro.

⁴³². AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 157v.

⁴³³ Véase apéndice nº 8.

⁴³⁴ Las plazas vacantes en la clase de nobles son las de Francisco Cebrián Bordes, Francisco Benito Escuder, conde de Ripalda, José Lapayese, Pedro Catalá de Monsonís y Bernardo Aliaga. Las plazas que quedan vacantes en la clase de ciudadanos son las de Joaquín Salón, Manuel Ventura Guillem Buzarán, Cipriano Máñez y Vicente Guillem Buzarán.

**Número de pretendientes y de propuestos a cada una de las 9 vacantes
producidas en el período de 1800-1811**

Vacante/Año	Pretendientes	Propuestos
1ª/1799⁴³⁵	4	4
2ª/1800	8	
3ª/1801	14	1
4ª/1804	7	
5ª-6ª/1805⁴³⁶	11	
7ª/1806	11	
8ª/1811	2	
9ª/1811	1	
10ª/1811	5	
Total	63	5

Las tres últimas vacantes se producen en 1810 y 1811, es decir, en plena guerra, siendo, creemos que por esta causa, las ocasiones en las que menos aspirantes se presentan. La reducción en el número de pretendientes, si lo comparamos con los de años anteriores, vemos que es considerable. Incluso, si lo comparamos con las ocasiones anteriores, desde que se instaura el municipio borbónico y las plazas de regidor se comienzan a cubrir a través del sistema de pretensiones y presentación de memoriales.⁴³⁷

De los 68 memoriales presentados, realmente sólo hay 52 pretendientes, dado que algunos de ellos repiten en alguna ocasión. En concreto, algo más de una quinta parte repetirán en la solicitud a una plaza de regidor.

⁴³⁵ Hemos incluido esta plaza, pues aunque el expediente se inició en 1799, el nombramiento de regidor se hizo en 1800.

⁴³⁶ Se informó por el ayuntamiento conjuntamente para las plazas vacantes por los fallecimientos del conde de Ripalda y de José Lapayese.

⁴³⁷ La única vez que tan sólo hay un pretendiente a una plaza es la que se produce en 1811, para cubrir la de Bernardo Aliaga, vacante por su fallecimiento.

Pretendientes a regidurías. Período 1800-1811.

Número de veces que pretendieron una plaza en ese período.

Nº veces	1	2	3	4
Pretendientes 1800-1811	40	9	2	1

Esta proporción cambia si contabilizamos todas las ocasiones en que estos mismos pretendientes a vacantes del período 1800-1811 han aspirado a una plaza de regidor a lo largo de su vida, es decir, en años anteriores a 1800. Vemos entonces que en realidad no son tan pocos los que repiten, sino prácticamente la mitad —23 frente a 29— los que, al menos en más de una ocasión, han pretendido a una plaza de regidor.

Pretendientes a regidurías. Período 1800-1811.

Número de veces que pretendieron a una plaza durante toda su vida.

Nº veces en total	Pretendientes
1	29
2	12
3	4
4	5
5	1
8	1

Por fin, una última observación, y es que respecto a las diez vacantes que se produjeron durante este período, el número de interesados es prácticamente el mismo, sea vacante de clase de nobles o de ciudadanos. Hay 31 pretendientes a regidurías de la clase de ciudadanos y 32 a las de nobles. Es cierto que la muestra es pequeña, pero si tenemos en cuenta lo

que ocurre en épocas anteriores,⁴³⁸ vemos que este interés prácticamente idéntico respecto a una plaza u otra se mantiene.⁴³⁹ Otra cosa distinta es que una vez conseguida una plaza de ciudadano, el regidor que la había obtenido pretendiera a plazas posteriores vacantes en la clase de caballeros, como hizo Agustín Abás o Manuel Giner, barón de san Vicente. En ninguno de los dos casos lo consiguieron.

Parece pues que lo que importaba a los pretendientes era conseguir entrar a formar parte del ayuntamiento, obtener una regiduría, aunque fuera de ciudadanos. Después, en algunos casos, se intentaba pasar a un escalón superior —ser regidor noble—, lo que demuestra que, a pesar de que en competencias, salarios y demás, no había diferencia alguna, se consideraba como de rango inferior una regiduría de ciudadano.

De entre quienes llegaron a ser regidores hay que destacar, en primer lugar, al pretendiente que más veces se presentó a una plaza, Agustín Abás y Vives de Portes. Abás optó ocho veces a una regiduría,⁴⁴⁰ indistintamente de la clase de nobles o de la clase de ciudadanos. Lo consiguió la séptima vez que pretendió, en 1800, ocupando la plaza de regidor ciudadano vacante por el fallecimiento de Joaquín Salón. Aún así, en 1811, volverá a optar a la plaza de regidor de la clase de caballeros cuando renuncia Pedro Catalá de Monsonís.

⁴³⁸ Véanse los estudios citados de Encarnación García Monerris y M^a del Carmen Irlas Vicente.

⁴³⁹ Desde 1769 y tomando las fuentes del archivo municipal de Valencia, el número de vacantes respecto al cual informa el ayuntamiento es de 14 plazas de nobles y 11 de ciudadanos. Pretendientes a dichas plazas de nobles hay un total de 139, mientras que a las de ciudadanos 101. Haciendo una sencilla regla de tres, para que la proporción fuera perfecta, deberían haber habido 109 pretendientes a las vacantes ciudadanas. Como vemos, pues, había casi un número idéntico de sujetos que se creía idóneo para ser regidor noble a los que se creían con posibilidad de ocupar una plaza de ciudadano. AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, cajas 2-7.

⁴⁴⁰ Agustín Abás y Vives de Portes, pretende por primera vez una plaza en 1789, en este caso de ciudadano, vacante por el fallecimiento de Vicente Arándiga. En 1790 vuelve a optar a otra de ciudadano, de Bernardo Insa. En 1793 pretenderá, por primera vez una plaza de caballero, después del fallecimiento de Elfo Valeriola, y ese mismo año, otra de ciudadano, la de Vicente Guillem Buzarán. En 1796 vuelve a pretender una plaza de ciudadano, la de Joaquín Esteve, y dos años después, en 1798, la plaza de regidor noble de Vicente Noguera. En 1800 será cuando por fin obtenga la plaza de regidor ciudadano de Joaquín Salón. AMV, *Elecciones*, 1^a B/I, cajas n^o 4-7.

En el otro extremo están aquellos que obtuvieron la regiduría la primera y única vez que optaron a una plaza. Tan sólo dos regidores lo consiguieron en este período: Vicente Guillem Buzarán, que obtuvo la plaza de su hermano Manuel Ventura en 1804, y Nicolás Máñez, que ocupó la de su padre, en 1806. En ambos casos se trataba de plazas vitalicias y que sin embargo funcionaron casi como plazas perpetuas por juro de heredad, al quedar designados familiares directos para ocupar la regiduría.⁴⁴¹

De los doce pretendientes que optaron en dos ocasiones a una plaza, tan sólo dos llegaron a ser regidores. Pascual Falcó de Belaochaga, barón de Benifayó —que lo hizo en 1798 y en 1799—,⁴⁴² y Manuel Giner, regidor ciudadano, perpetuo por juro de heredad, y que sin embargo optó a dos plazas de carácter vitalicio de la clase de nobles, en 1801 y en 1805.⁴⁴³

De los que optaron tres veces⁴⁴⁴ sólo lo consiguió Mariano Ginart Torán,⁴⁴⁵ y de los que lo hicieron cuatro veces, tan sólo uno, Pedro Catalá de Monsonís,⁴⁴⁶ que, sin embargo, más tarde renunciaría a la plaza en plena guerra.

Vicente Ferrando Segura no llegó ser regidor en propiedad, pero sí fue teniente de regidor desde 1803. Sin embargo, esta circunstancia no le sirvió para ser nombrado regidor las siguientes veces que optó a alguna vacante. Tampoco se aprovechó la experiencia en asuntos municipales que tenían

⁴⁴¹ Anteriormente, tan sólo otros dos regidores más lograron la regiduría la primera y única vez que optaron a una vacante: José Joaquín Miralles, marqués de Carrús, en 1786, y Francisco Castillo, marqués de Valera, en 1793. Aunque este último ya había presentado memorial en 1786, no tenemos en cuenta esa ocasión, porque después de presentarlo y antes de que eligiera el monarca había manifestado por escrito no seguir con dicha pretensión. AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

⁴⁴² AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5.

⁴⁴³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6. También pretendieron dos veces sujetos como Antonio Esplugues de Palavecino, que sería síndico procurador general en cinco ocasiones, y Joaquín Llorens, síndico procurador general en 1804.

⁴⁴⁴ Mariano Manglano en 1786, 1793 y 1799; Francisco de Paula Almela Nieto, en 1800, 1804 y 1806; Jaime Ronda —síndico personero en 1802—, en 1789, 1790 y 1806, y Mariano Ginart Torán. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, cajas nº 4,5 y 6; AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

⁴⁴⁵ En realidad, Mariano Ginart sólo pretendió una plaza, en 1799, que luego cubriría Pascual Falcó de Belaochaga. Las otras dos veces fue propuesto para cubrir sendas renunciaciones; la primera vez, por parte del regidor noble Francisco Albornoz y Cebrián, que no conseguiría al ser designado José Lapayese, y la segunda vez, a propuesta de Vicente Merita, siendo designado regidor en esta ocasión. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

individuos como Pedro Asensi o Antonio Pascual Ferrando Gil, diputado del común y síndico personero del público respectivamente en varias ocasiones.

En los tres casos se trata de sujetos que vienen actuando en el ayuntamiento casi de manera continua, pero que a pesar de pretender una plaza de regidor —hasta cuatro veces los dos primeros, y cinco en el caso de Ferrando Gil—, no son considerados los más adecuados para el cargo. Si nos fijamos en el caso de Vicente Ferrando, para las cuatro plazas a las que optó fueron preferidos como regidores familiares directos de anteriores regidores. Incluso de algunos de ellos se sabía de antemano que no iban a ejercer la regiduría, ya que estaban empleados en el real servicio, como fue el caso de Manuel Ventura Guillem Buzarán.⁴⁴⁷ Lo mismo ocurrió con Pedro Asensi, elegido diputado del común en cinco ocasiones —es decir durante diez años—,⁴⁴⁸ o Antonio Pascual Ferrando Gil, síndico personero en cuatro ocasiones.⁴⁴⁹ Es decir, estaba claro que no era determinante ser conocedor de los asuntos municipales o haber ejercido algún cargo municipal para ser nombrado regidor. Pesaba bastante más la condición social de algunos pretendientes, así como las relaciones familiares que tenían con miembros actuales o pasados del consistorio.⁴⁵⁰

⁴⁴⁶ Pedro Catalá optó en 1793, 1798, 1799 y 1801. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, cajas nº 5-6.

⁴⁴⁷ Vicente Ferrando presenta memorial para una plaza de regidor en los años 1796, siendo elegido Manuel Ventura Guillem Buzarán; 1800, eligiéndose en este caso a Agustín Abas, después de siete ocasiones; en 1804, siendo nombrado otra vez un miembro de la familia Buzarán y en 1806, eligiéndose en este caso al hijo del anterior regidor Cipriano Máñez, Nicolás Máñez. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, cajas nº 5-6.

⁴⁴⁸ Pedro Asensi, abogado, fue diputado del común los bienios 1792-93, 1796-97, 1800-01, 1804-05 y 1809-10. Optó a una plaza de regidor en 1800, 1804, 1806 y 1811. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, cajas nº 6-7.

⁴⁴⁹ Antonio Pascual Ferrando Gil es elegido síndico personero para los años 1800, 1803, 1807 y 1811. Optó indistintamente a plazas de regidor ciudadano y de noble los años 1789, 1790, 1793, 1805 y 1804. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, cajas nº 4, 5 y 6. La vez que pretende una plaza en 1793 no está recogida en la documentación del archivo municipal de Valencia. Encontramos su inclusión en la lista de pretendientes a la plaza de Vicente Guillem Buzarán en el archivo histórico nacional. AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

⁴⁵⁰ Prueba de ello fue el nombramiento de Vicente Juan Escoto regidor noble perpetuo por juro de heredad. En este caso, no supuso ningún problema la circunstancia de que fuera cuñado de Vicente Pascual de Bonanza. Se alegaron otros casos anteriores de parentesco de segundo grado de afinidad como el que existía entre Joaquín Esteve y Salvador Musoles, suegro y yerno y Mauro Antonio Oller y Joaquín Guerau de Arellano, abuelo y nieto. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

Por último, hay que señalar que sólo hay dos ocasiones en este período en que obtiene la plaza de regidor un sujeto que no ha pretendido ni ha sido propuesto por el ayuntamiento, y es el caso de los regidores Vicente Pascual de Bonanza y Bernardo Aliaga. Ninguno de los dos aparecen en la lista de pretendientes a las regidurías vacantes por los fallecimientos del conde de Ripalda y de José Lapayese, ni están propuestos por el ayuntamiento, ni por la audiencia, al menos que nos conste. Todavía más, ni siquiera se encuentra en la terna propuesta por la cámara, sino que aparece directamente por parte del monarca el nombramiento de ambos como regidores. Se trata, pues, del nombramiento de dos regidores cuyo procedimiento es totalmente especial con respecto al cauce habitual que hemos visto. Se da la circunstancia, además, de que los dos son miembros de la guardia de Corps de la compañía española, por lo que suponemos que ambos nombramientos fueron concedidos como recompensa a los servicios militares prestados.⁴⁵¹

Por lo tanto, y como conclusión, es evidente que a la monarquía, y también a los propios miembros del ayuntamiento, como demuestran sus informes, les interesaban más sujetos de conocido arraigo social, económico y familiar, que la experiencia y capacidad en asuntos municipales. Esto fue obstáculo para que en muchas ocasiones entraran nuevos miembros en el consistorio sin ningún tipo de relación con los anteriores. No convenía, al parecer, ampliar el círculo de familias o grupos de poder que directa o indirectamente se beneficiaran al ocupar cargos en el ayuntamiento.⁴⁵²

⁴⁵¹ En el archivo se recoge una carta del rey nombrando regidor noble a Vicente Pascual de Bonanza, atendiendo al mérito y circunstancias que concurrían en él, igual que hizo con Bernardo Aliaga anteriormente. La carta está fechada el 12 de octubre de 1805. Respecto a la plaza concedida a Bonanza, además de las pretensiones enviadas a la cámara, hay una solicitud de Joaquín Jover pidiendo al rey esta regiduría en atención a los méritos conseguidos en la guerra contra Francia, la cual, no fue atendida. AHN, *Consejos*, legajo 18.354. Por otro lado, Bernardo Aliaga era, al menos en 1804, regidor de la villa de Onteniente. AHN, *Consejos*, legajo 17.856.

⁴⁵² Tener familiares ocupando una regiduría podía influir a la hora de obtener empleos en otros órganos, para la obtención de cátedras, etc. "...Aunque el cargo de regidor no poseía en sí mismo un salario o prestaciones reglamentarias estables excesivas, sin embargo, importaban más las «secuelas» de poder indirecto y la esfera de influencias o ejercicio de competencias (éstas en teoría «legales») que conllevaban: nombramientos de jueces locales, competencias de urbanismo, higiene, obras, caminos (con sus correspondientes y

Vínculos familiares y, posteriormente, intereses económicos, serán los principales motivos que determinen la elección de un nuevo regidor a finales del Antiguo Régimen.⁴⁵³

d. Salario

El salario de un regidor en el ayuntamiento de Valencia era, en 1800, de 200 libras, es decir, 3.011 reales y 26 maravedís anuales, que se satisfacían por los propios de la ciudad. Esta cantidad se establece en 1779, por resolución del consejo de Castilla del 6 de marzo,⁴⁵⁴ y se mantiene invariable hasta la ocupación francesa. Anteriormente a 1779, el salario había sido de 50 libras, es decir 750 reales de vellón, y así consta en el primer reglamento de 1767 que se establece para la ciudad de Valencia, "que deberá observarse en la administración y distribución de los caudales de propios, rentas y arbitrios".⁴⁵⁵ Por lo tanto, un aumento considerable, pero aun así, el salario de los regidores quedaba muy por debajo de otros, como por ejemplo, el del corregidor, con el que la diferencia era de 33.000 reales.

periódicas concesiones ...), administración y uso de los bienes de propios, uso de comunales y toda una gama menor de atribuciones y funciones típicas o atípicas, éstas no pocas veces a causa de extralimitaciones que se habían convertido en «malos usos»." C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal y administración local en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1988, p. 126.

⁴⁵³ "A lo largo del Antiguo Régimen, el gobierno municipal fue quedando bajo el control de una minoría detentadora de la titularidad de oficios concejiles... Con el transcurso del tiempo tales apetencias, lejos de aminorarse, alcanzaron por contagio a quienes, sin poseer condición nobiliaria, eran económicamente pudientes: a los «burgueses enriquecidos» ...El problema no consistía sólo en la indiscutible entidad de oligarquías ciudadanas, sino en su escasa renovación." B. González Alonso, *Sobre el estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981, pp. 207-208.

⁴⁵⁴ Así consta en la propuesta de la cámara de Castilla para cubrir la vacante de la regiduría de la clase de nobles, ocasionada por el fallecimiento de José de la Encina. Esta propuesta fue hecha el 15 de junio de 1782, en el que se señala dicho acuerdo de 1779 por el que se aumenta el salario anterior. AGS, *Gracia y justicia*, legajo 800.

⁴⁵⁵ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150. Con anterioridad todavía se le había asignado un salario menor, en concreto de 30 libras anuales según la orden de Mergelina en 1719. V. Giménez Chornet, *Política económica i hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*, Valencia, 1995, (tesis doctoral en prensa), pp. 257-258.

La razón de esta diferencia probablemente estuviera en la consideración que se tenía del cargo de regidor. Este empleo no aparece como el del corregidor o el del alcalde mayor, como un oficio parecido a lo que actualmente entendemos por funcionario, sino que, más bien, estaba considerado como un cargo honorífico que no necesitaba retribución alguna.⁴⁵⁶ El salario era casi simbólico teniendo en cuenta que la mayoría de ellos gozaban de considerables rentas. Ya vimos cómo uno de los requisitos fundamentales para la elección de un regidor, era que éste contase con una renta suficiente. Entre otras cosas porque el sueldo de regidor no le iba a cubrir, en absoluto, sus necesidades según el estilo de vida al que acostumbraban. Como el salario era tan corto, el cargo no fue apetecible — sobre todo para los miembros de importantes y adineradas familias —, al menos en los primeros años del siglo XVIII, cuando la retribución todavía era mucho menor. El salario era insuficiente si, además, tenemos en cuenta el gran número de comisiones que debían cumplir los regidores, así como el carácter vitalicio que tenía este empleo.

Por ejemplo, el sueldo destinado al síndico procurador general era igualmente de 200 libras, —incluso cuando el regidor sólo tenía asignadas 30 libras anuales—. En cambio, el síndico no tenía que cumplir tantas comisiones como aquéllos. Mucho más elevados eran los salarios del escribano del ayuntamiento —1.150 libras, en 1775—, o el del contador o el del mayordomo de propios con sendos sueldos de 1.000 libras.⁴⁵⁷

Si lo comparamos con lo que cobraban regidores de otras poblaciones, se puede decir que en líneas generales siempre fue un cargo escasamente retribuido. Pero hay diferencias considerables: para los regidores de Barcelona se señalan, en la primera mitad del siglo XVIII, 3.211 reales anuales⁴⁵⁸ —es decir, doscientos reales más que para los regidores

⁴⁵⁶ De hecho, parece ser que antes los regidores no tenían un sueldo sino que cobraban propinas por parte de la ciudad. Con Mergelina se suprimió este método pasándose a cobrar el salario de 30 libras. V. Giménez Chornet, *Política econòmica...*, pp. 257-258.

⁴⁵⁷ Todos estos salarios venían recogidos en los sucesivos reglamentos que debían observarse para la administración y distribución de caudales de propios, rentas y arbitrios de la ciudad. El primero de 1775, siendo sustituido por el reglamento de 1802.

⁴⁵⁸ J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans ...*, p. 202.

valencianos en el último tercio de siglo—. Sin embargo, también hay que decir que en el caso de Barcelona, al igual que lo que ocurrió en los demás municipios catalanes, las cifras iniciales —más altas que en Valencia— se mantuvieron invariables, a pesar del lógico aumento del coste de la vida.⁴⁵⁹

Comparando estos datos con un municipio castellano, como Salamanca, también hay diferencias, aunque en este caso es al contrario. Los regidores salmantinos cobraban tan sólo 88 reales anuales, cifra que también se mantiene durante el siglo XVIII.⁴⁶⁰ En Murcia, hay que esperar hasta 1748 para que se pueda hablar de salario para los regidores. Y en todo caso, siempre cantidades muy pequeñas.⁴⁶¹ En Santiago de Compostela, municipio de señorío eclesiástico, los regidores no tienen asignado salario ni emolumento alguno.⁴⁶²

En relación a los demás municipios cabeza de corregimiento del antiguo reino de Valencia, las cifras varían según los municipios. No era la ciudad de Valencia la que tenía asignada mayor salario para sus regidores. Acabamos de ver que inicialmente se les señalaron 30 libras, estando mejor dotados los regidores de Peñíscola con 40 libras, Morella con 50 libras y Alicante con 80 libras.⁴⁶³ Sin embargo, estas cantidades no aumentaron —incluso el de Morella sufrió una reducción a la mitad en años posteriores—, mientras que sí se elevó el de la capital. Cuando se dictaron los distintos reglamentos de propios y arbitrios en la década de los sesenta, los regidores alcireños tenían asignado un salario de 376 reales y 16 maravedís,⁴⁶⁴ y los

⁴⁵⁹ J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans ...*, pp. 203-204.

⁴⁶⁰ Al menos hasta después de 1763, en la que por reglamento del consejo sobre los propios y arbitrios del ayuntamiento de Salamanca de esa fecha, conste esa cifra como salario anual de cada regidor. Véase al respecto, J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca ...*, pp. 74-75.

⁴⁶¹ Véase C. M. Cremades Griñán, *Economía y hacienda local del Concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, p. 73.

⁴⁶² E. Cebreiros, *El municipio de Santiago...*, pp. 126-127.

⁴⁶³ M^a C. Irlas Vicente, *El régimen municipal valenciano ...*, pp. 188-189.

⁴⁶⁴ AMA, *Govern. Reglaments*, 1.4.1. *Último reglamento prefinido por el consejo con fecha de 12 de julio de 1763.*

setabenses, de algo más de 600 reales,⁴⁶⁵ frente a los 3.011 reales de los regidores valencianos.

El salario de 3.011 reales y 26 maravedís se pagaba —decía la orden de 1799— sin más emolumentos. Todos los años se practicaba la liquidación de salarios del ejercicio anterior, contabilizando el número de asistencias de cada regidor —aprobado por el propio consistorio—,⁴⁶⁶ para proceder al pago del sueldo que a cada uno le correspondía. Antes del reglamento de 1767, se requerían al menos 48 capítulos,⁴⁶⁷ pero con dicho reglamento y luego con la orden de 1799, se establece que el salario de 200 libras se pagará sólo si se asiste a la mayor parte de los ayuntamientos: “cobra el que asiste y por el tiempo que asiste”, especifica.⁴⁶⁸ Si no llegan, se paga a prorrata de las asistencias. El sobrante de las 200 libras —de aquellos que no cobraban por entero su salario—, lo recibían los demás regidores que habían asistido a la mayor parte, por derecho de acrecer.⁴⁶⁹ Esta liquidación se pasaba a la contaduría titular para que el tesorero procediera a su libramiento.

Para contabilizar las asistencias se tenían en cuenta no sólo los cabildos ordinarios y extraordinarios, sino también las demás juntas y actos

⁴⁶⁵ Arxiu Municipal de Xàtiva (en adelante AMX), *Propios y arbitrios. Cuentas*, legajo 250. *Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer del caudal de propios y arbitrios de la ciudad de San Phelipe con consideración al producto anual que tienen y consta al consejo por los testimonios y demás documentos que se le han remitido. 12 de diciembre de 1770.*

⁴⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 7v. En enero de 1809, por ejemplo, se convoca cabildo extraordinario para el sábado 7 de ese mismo mes para ver y aprobar el resultado de la contabilización de asistencias para la liquidación de salarios.

⁴⁶⁷ En el concejo de Murcia se actuaba de manera similar, exigiéndose 33 cabildos como mínimo al año para el cobro del salario total. C. M. Cremades Griñán, *Economía y hacienda ...*, p. 72.

⁴⁶⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 149r-154v.

⁴⁶⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos año 1800, s.f. Podía ocurrir incluso, que hecha la liquidación de un año, se impugnara por algún regidor que no hubiera obtenido el salario por entero y recuperara de los demás la parte que aquéllos hubieran recibido por este derecho de acrecer. Éste fue el caso de Manuel Ventura Guillem Buzarán, que recupera de los regidores que habían acudido a la mayor parte de cabildos de 1799 y que habían obtenido por derecho de acrecer, a prorrata, lo que aquél había dejado de percibir. En concreto, fueron los regidores Antonio Pascual, conde de Ripalda, marqués de Carrús, Antonio Esplugues, Roque Escoto, Joaquín Guerau, Manuel Giner, Miguel Gomis, Cipriano Máñez y José Insa. En total, le devuelven la cantidad de 20 libras, 16 sueldos y 5 dineros, a razón de 1 ó 2 libras aproximadamente cada uno, según el número de asistencias que tenían. AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

en los que debía estar presente la ciudad. Por ejemplo, las juntas de la comisión de carnes, cuya aclaración provoca que el corregidor dicte una providencia de buen gobierno el 27 de junio de 1804, en la que específicamente se dice así:

... cada junta de comisión de carnes a que asistan los regidores individuos de ella, sea equivalente a un cabildo teniéndose por tal, para la percepción de sus salarios y derecho de acrecer dexando al arbitrio de su señoría regularles además al fin del año otro número de asistencias por el servicio que hicieren en la formación de los papeles, instrucciones e informes que evaquasen...⁴⁷⁰

También las funciones de iglesia se contabilizaban como cabildos ordinarios.

... se tengan y anoten por cabildos las asistencias de los señores capitulares en funciones de iglesias, se entendiase saliendo éstos desde las casas capitulares o del Bestuario y que haviendo número competente no pudiese subir a asistir a las funciones, y sólo si quando faltase dicho número, anotándosele por asistente en este caso.⁴⁷¹

Aunque la orden de 1799 decía que al sueldo no se le agregaba ningún otro emolumento, lo cierto es que los regidores, además de las 200 libras, cobraban unos extras por el llamado “turno de manos, teatro y ciriales de procesiones”.⁴⁷² Con anterioridad, estas cantidades extras se habían concretado ya en 1718, por regulación del intendente Luis Antonio Mergelina. En aquella fecha se fijaron los salarios de los regidores y de otros oficios, así como las cantidades que tenían asignadas determinadas comisiones. Por ejemplo, la comisión del abasto de la carne tenía asignado un salario, para cada uno de los dos regidores que debían cumplirla, de 300 libras anuales. La de fiestas, 12 libras y 10 sueldos para cada regidor —

⁴⁷⁰ AMV, *Libros de autos generales de rentas y providencias de buen gobierno de los intendentes y corregidores*, G-18.

⁴⁷¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 81r.

⁴⁷² AMV, *Capitulares y actas*, D-199, 1 de diciembre de 1806, s.f.

también eran dos—. La comisión de imposición se pagaba con 146 libras y 10 sueldos a cada uno de los tres regidores que formaban dicha comisión; 120 libras anuales para el comisario de la alhóndiga y 100 libras para el del vino. Otras comisiones no tenían asignado salario alguno.⁴⁷³ Sin embargo, la mayor parte de todas estas asignaciones fueron suprimidas por el primer reglamento de propios y arbitrios que se dictó para la ciudad de Valencia en 1767.⁴⁷⁴

No obstante la supresión de la mayoría de estos emolumentos extras, los regidores seguían recibiendo algunas propinas que nunca dejaron de reclamar. Incluso en los casos en los que no había derecho a ello. Por ejemplo, en 1800 se recordaba a los que en ese momento estaban empleados en el real servicio que tenían derecho a recibir el salario, “pero no las propinas y adealas, que son sólo para los presentes.”⁴⁷⁵ Sin embargo, posteriormente, en 1806, se recordaba una consulta a la cámara hecha en 1767 sobre el pago de salarios a regidores ausentes en Madrid, en la que se decía que “era conforme a las leyes se les tuviere por presentes para la paga del sueldo y demás emolumentos, siempre que estuvieren empleados en el real servicio por cualquier carrera militar, ministerial o política.”⁴⁷⁶ Basándose en esto reclamó Vicente Pascual de Bonanza, empleado en el real servicio, “todos cuantos emolumentos gozaría si estuviera presente”,⁴⁷⁷ a pesar de que, en principio sólo tenía derecho a recibir el salario y nada más.

⁴⁷³ Como, por ejemplo, la del peso de la paja, la del hospital, la de la casa de la misericordia y niños de san Vicente, así como el tribunal del reposo. AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 1. Hasta la regulación de Mergelina también se preveía que se pagarían 3 libras y 1 sueldo, en semana santa a cada regidor, para palmas y ramos, 24 libras por lutos y 4 libras por cada noche de iluminación. AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 1.

⁴⁷⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150. *Reglamento que deberá observarse en la administración y distribución de caudales de propios, rentas, y arbitrios de la ciudad de Valencia; cuyos valores y efectos que lo producen, según resulta de certificaciones del contador principal, y de egército de aquel reyno, y de las rentas municipales, propios y arbitrios de ella, y del escrivano mayor del cabildo de la misma, con distinción de los que corresponden a éstos, y los que pertenecen a los propios y rentas de la propia ciudad.*

⁴⁷⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos año 1800, s.f.

⁴⁷⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos año 1806, s.f..

⁴⁷⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, 1 de diciembre de 1806, s.f. A esta petición de Vicente Pascual de Bonanza se opuso el ayuntamiento por considerarla gravosa

Siguiendo con los regidores que estaban empleados en el real servicio, a éstos se les tenía que considerar como presentes para la percepción del salario. Al igual que ocurría con los que gozaban de cédulas de preeminencia por razón de la edad o enfermedad, se les contabilizaba como asistentes a la mayor parte de los cabildos, y por lo tanto, con derecho a cobrar el salario.

Como a continuación veremos, alegar razones de enfermedad no fue casi nunca obstáculo para obtener una cédula de preeminencia. Sí que fue más problemático, en cambio, para los que estaban empleados en el real servicio, pues no estuvo tan claro, por parte de los demás regidores, que éstos tuvieran derecho al salario.⁴⁷⁸ En todo caso, para los que gozaban de este beneficio se tomaba el número mayor de asistencias a los cabildos, de entre todos los años que había sido regidor, y ese número quedaba como asistencia para ese y los sucesivos años a la hora de hacer la liquidación de salarios.⁴⁷⁹

A diferencia de lo que ocurrió con los salarios de otros oficios, el de regidor permaneció invariable hasta la ocupación francesa, momento en que fue rebajado por el gobierno municipal de Suchet.

⁴⁷⁸ En 1804, por ejemplo, el regidor de la clase de nobles Mariano Ginart es objeto de una resolución por parte del supremo consejo que manda al ayuntamiento le tenga por presente en los cabildos. Ginart no puede acudir a los cabildos ordinarios que se celebran los lunes y los jueves, ni a las juntas de propios que se reúnen los miércoles, ya que esos mismos días tiene audiencia en los tribunales de consulado y alzada de comercio de Valencia de donde es asesor. Su petición consiste en que se le repunte su trabajo en la asesoría como real servicio. En un primer lugar el consejo no se lo concede, pero después de un recurso, finalmente el 23 de julio de 1804, se le reconoce su petición. A pesar de la resolución del consejo, el asunto se trató en el ayuntamiento y miembros de el mismo mostraron su disconformidad votando en contra. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 149r-154v, 180v-181v.

⁴⁷⁹ Así fue como se procedió en el caso de Mariano Ginart cuando obtuvo el reconocimiento de estar empleado en el real servicio en 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 174v-175r. En ese mismo año estaban en situación de cobrar el salario sin obligación de asistir, además de Ginart, Felipe Miralles, que era oidor de la audiencia de Aragón, Manuel Ventura Guillem Buzarán, empleado de los negocios de España en Túnez, y el conde de la Concepción, Antonio Pascual y el conde Ripalda los tres con cédulas de preeminencia. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 180v-181v.

e. Ejercicio de la regiduría

El empleo de regidor era un oficio público, pero también, en algunos casos, era una propiedad de la cual se podía disponer. Por eso es necesario abordar estos dos aspectos del empleo de regidor antes de analizar cuáles eran las obligaciones específicas que se generaban para sus titulares.

En cuanto oficio, tenemos que hablar de las llamadas cédulas de preeminencia que dispensaban, por diversos motivos, de la asistencia a los ayuntamientos. Como propiedad o título que facultaba para su ejercicio hablaremos de los tenientes de regidor, y de los casos de ventas, traspasos y renunciaciones del oficio. También de los casos que se vieron afectados por la orden de incorporación de oficios enajenados a finales del siglo XVIII y primeros años del XIX.

Cédulas de preeminencia y jubilaciones

Las cédulas de preeminencia se concedían por el rey⁴⁸⁰ y consistían en la dispensa de acudir a los ayuntamientos, teniéndole por presente a la hora de la liquidación de salarios. Además del aspecto económico, se le conservaban los honores del oficio.

Estas cédulas se podían conceder —siempre a petición del interesado— por razón de la edad y cuestiones de salud, o por estar cumpliendo un empleo real que le imposibilitaba de acudir a los cabildos y demás juntas. Para la concesión de la cédula, además de la petición, se requería informe favorable del ayuntamiento, de la audiencia correspondiente y de la cámara de Castilla —de la misma manera que para el nombramiento habían intervenido estas tres instancias—. ⁴⁸¹

⁴⁸⁰ Un ejemplo de cédula de preeminencia es la que se concede al regidor Antonio Pascual en 1802: "Cédula de preeminencia a Antonio Pasqual por el rey ... Visto en el consejo de la cámara, suplica o solicita el propio Antonio Pasqual, informado por la real audiencia de Valencia el 28 de noviembre de 1801, con salario y honores correspondientes al oficio, no asista al ayuntamiento (...) Aranjuez, 4 de abril de 1802. Se archiva en el real acuerdo, octubre de 1802." AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos, año 1802, s.f.

⁴⁸¹ Cuando el conde de Ripalda pide cédula de preeminencia por su mala salud, el regidor se dirige a la real audiencia. El fiscal de la audiencia ordena al ayuntamiento que informe y

Estaban empleados en el real servicio, quienes cumplían funciones militares, como fueron los casos de Vicente Pascual de Bonanza o Joaquín Villarroya, o tenían empleos judiciales como Felipe Miralles, el conde de la Concepción o José Antonio de Larrumbide. También empleos políticos como Manuel Ventura Guillem Buzarán y luego su hermano Vicente, el primero cónsul y el segundo en el servicio real de Correos, como tesorero general. Mariano Ginart por su empleo de asesor en el tribunal de consulado de Valencia, consiguió que el consejo le reconociera dicho trabajo como real servicio. Aunque todos ellos estuvieron ausentes del ayuntamiento, y por lo tanto no ejercieron ni comisión ni encargo municipal alguno, gozaron, sin embargo, del sueldo por entero.

Algunos regidores —como Larrumbide, Miralles, o los hermanos Buzarán— nunca asistieron al ayuntamiento. Tampoco lo hizo Vicente Pascual de Bonanza desde julio de 1808,⁴⁸² cuando se trasladó al cuartel general de Hellín,⁴⁸³ hasta que fue ocupado dicho territorio por los franceses y regresó a Valencia en 1811. También Joaquín Villarroya ocupó distintos cargos militares en la junta suprema de hacienda desde el inicio de la guerra, y posteriormente en la junta superior de observación y defensa de Valencia,⁴⁸⁴ como comisario de guerra⁴⁸⁵ y como intendente del ejército de Valencia en 1811.⁴⁸⁶ Lo mismo ocurre con el barón de Benifayó, también militar, que en 1808 salió de Valencia hacia Alicante, al parecer, para cumplir encargos militares. Sin embargo, ninguno de estos dos regidores obtuvieron la llamada cédula de preeminencia, por lo que en el anual sorteo de comisiones se les contaba como útiles entrando en dicho sorteo, a pesar de que no estaban efectivamente en la ciudad. Aun así, Joaquín Villarroya

vuelva su informe al señor fiscal. Dicho informe lo realizan Roque Escoto y Mariano Ginart, siendo favorable a la concesión. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 90v, 93v.

⁴⁸² Vicente Pascual de Bonanza solicita cédula de preeminencia el 17 de octubre de 1806. AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

⁴⁸³ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 36v.

⁴⁸⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 36r.

⁴⁸⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 277v.

⁴⁸⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 208v.

sí recibió el sueldo por entero,⁴⁸⁷ mientras que no ocurrió lo mismo con el barón de Benifayó.⁴⁸⁸

De la misma manera sucedió con los regidores que por razón de salud y edad avanzada obtuvieron cédula de preeminencia. Fueron Francisco Benito Escuder,⁴⁸⁹ Antonio Pascual,⁴⁹⁰ el barón de san Vicente y Giner⁴⁹¹ y el conde de Ripalda.⁴⁹² En otros casos no hubo cédula, pero estuvieron dispensados por el propio ayuntamiento, por razón de edad y enfermedad, sujetos como Cipriano Máñez y Miguel Gomis.

En los casos de cédula por enfermedad, la dispensa de asistencia no significaba que el sujeto no acudiera nunca al ayuntamiento. El beneficiario podía acudir, a pesar de estar dispensado, siempre que le fuera posible.⁴⁹³ Por ejemplo, sorprende la actitud del regidor Antonio Pascual, que fue uno de los regidores más activos y cuya asistencia fue más regular hasta su fallecimiento en 1811, a pesar de que, desde 1802, estaba exonerado de sus obligaciones como regidor por cédula de preeminencia.

Peticiones denegadas también las hubo, como la de Roque Escoto, regidor noble, que la solicitó en enero de 1809, por razón de su mal estado de salud, y sin embargo no la obtiene del ayuntamiento.⁴⁹⁴ Es decir, que junto a las cédulas de preeminencia que concedía el monarca —dispensa que podríamos llamar “oficial”—, estaban las dispensas que otorgaba el ayuntamiento, como faltas justificadas por razón de enfermedad, y que

⁴⁸⁷ Por ejemplo, la liquidación hecha en enero de 1809 respecto a los salarios correspondientes al ejercicio de 1808, en la que a Villarroya se le paga dicho salario por considerarlo empleado en el real servicio. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 10v.

⁴⁸⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 43r-44r.

⁴⁸⁹ Concedida en marzo de 1800. AHN, *Consejos*, libro 2.506.

⁴⁹⁰ Concedida el 4 de abril de 1802, AHN, *Consejos*, libro 2.506.

⁴⁹¹ Concedida el 24 de marzo de 1806, a los 60 años de edad y debido a sus accidentes reumáticos. AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

⁴⁹² Concedida el 13 de julio de 1803, AHN, *Consejos*, libro 2.506.

⁴⁹³ Al barón de san Vicente se le recuerda en enero de 1811, que aunque goza de cédula de preeminencia, acuda cuando su salud se lo permita. AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 12v

⁴⁹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 7v. Si consideramos que en 1809, situación de guerra y por lo tanto con innumerables urgencias, a la hora del sorteo anual de comisiones tan sólo se puede contar con once regidores de los veintidós titulares —ya que hay dos vacantes—, era lógico que el ayuntamiento se resistiera a dispensar a cualquier otro miembro del mismo, por muy justificadas que fueran sus razones.

producían el mismo efecto. Es muy frecuente encontrar en los libros de instrumentos, breves notas enviadas por los regidores comunicando encontrarse enfermo, no pudiendo acudir a los cabildos, pidiendo se les tenga por presente. Imaginamos que con vista a la contabilidad de asistencias para la liquidación de salarios

Las cédulas de preeminencia cesaban cuando cesaba la causa que la había motivado —recuperación de la salud, o dejar de ejercer el empleo que imposibilitaba acudir al ayuntamiento—. Desde ese momento el regidor debía cumplir sus obligaciones y, caso de no hacerlo, ya no se le tenía por presente, y por lo tanto sin derecho al salario.⁴⁹⁵

Junto a las cédulas de preeminencia estaba la jubilación, por la que el regidor finalizaba en su ejercicio conservando los privilegios propios del empleo pero sin derecho a salario. La jubilación, por otro lado, permitía el nombramiento de otro sujeto para que se ocupara la plaza que quedaba vacante. Es evidente que una jubilación era más ventajosa para el consistorio y menos que la cédula para el regidor titular. Se entiende pues, que en el ayuntamiento de Valencia —al menos en los años que son objeto de nuestro estudio—,⁴⁹⁶ no haya ningún caso de jubilación si el regidor podía beneficiarse de la cédula de preeminencia, dejando de atender sus obligaciones y conservando todos los derechos además del salario.

El caso es que, fuera por una causa o por otra, las cédulas de preeminencia, concedidas —según las quejas de los regidores presentes— en más ocasiones de las estrictamente necesarias, entorpecían el funcionamiento del ayuntamiento. A ello, además, se unían las dispensas que el propio consistorio otorgaba y la situación de aquellos que, aun sin

⁴⁹⁵ Así ocurrió con Mariano Ginart, cuando en enero de 1806 se hace saber al consistorio que ha cesado su cédula de preeminencia, “por haber cesado las causas por las que se concedió”, AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f. O con José Antonio de Larrumbide, del que se tiene noticias que ha salido de Zaragoza el 6 de marzo de 1809, después de que haya sido tomada la ciudad por los franceses, y no se ha presentado en el ayuntamiento, a pesar de hallarse en Valencia. AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 55r. En la liquidación de salarios se le tiene por presente hasta marzo, cesando desde ese momento la cédula de preeminencia. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 276v.

obtener la correspondiente cédula, ejercían empleos u otras funciones fuera del mismo. A la hora de la verdad, serán pocos los regidores que puedan hacerse cargo de las comisiones y tareas del ayuntamiento. Esta situación se agravará, todavía más, cuando se inicie la guerra: vacantes que quedarán sin cubrir, regidores con edad avanzada dispensados de acudir, y regidores que se emplearán, sobre todo, en tareas militares, dejarán al ayuntamiento de Valencia con la mitad, o menos, de regidores disponibles.

Todo ello es consecuencia, una vez más, de un sistema que facilitaba que se produjeran estas situaciones. Por un lado, el hecho de que las regidurías fueran vitalicias —plazas que no se pueden ocupar por otro sujeto, aunque el titular lleve tiempo sin cumplirla—. Por otro lado, la consideración del oficio como propiedad —propiedad de la cual se puede disponer, ejercer o no ejercer—, favoreció el absentismo, así como que el ayuntamiento nunca contara con los veinticuatro regidores a su disposición.⁴⁹⁷

Ejercicio por medio de teniente

Las regidurías perpetuas por juro de heredad llevaban generalmente aparejada la facultad de nombrar teniente, en el caso de que el titular no pudiera ejercerla personalmente. Es necesario, pues, dedicar unas líneas a este tipo de regidores, los tenientes de regidor, que fueron tan usuales en el ayuntamiento borbónico.

El teniente venía a ser un sustituto del regidor titular. De gran tradición en Castilla, desde la nueva planta se usará y abusará de esta figura —según el parecer de algunos consistorios— en la corona de Aragón.

Muy interesantes son los estudios que han realizado sobre la sustitución y delegación de oficios públicos, Tomás y Valiente, Lalinde o García Marín. Comparten los tres autores, la idea de que la figura del

⁴⁹⁶ M^a C. Irlés, en su estudio sobre los regidores de la comunidad valenciana en el siglo XVIII, sí recoge algunos casos de jubilación en otros municipios valencianos distintos del de la capital. Véase M^a C. Irlés Vicente, *El régimen municipal ...*, pp. 152-153.

⁴⁹⁷ Véase J. Torras i Ribé, *Els municipis catalans ...*, pp. 182ss.

teniente —o cualquiera de las denominaciones que recibía, según el territorio— fue una consecuencia más de la creciente patrimonialización que de los oficios públicos se produjo. La concepción de oficio público como “merced” concedida a aquellos hombres fieles a la monarquía, —sobre todo en los reinados de Juan II y Enrique IV—,⁴⁹⁸ además del carácter vitalicio que muy pronto adquirieron,⁴⁹⁹ convirtieron al oficio público en un bien patrimonial del cual se podía disponer hereditariamente.

Esto trajo como consecuencia la desvinculación del titular del oficio, quien podía, o bien nombrar un sustituto elegido por él mismo privadamente, al que las leyes llamaban “excusador” o simplemente sustituto; o bien delegar el oficio a otra persona llamado delegado, teniente o lugarteniente, que no desplazaba al delegante. La diferencia está en que en el primer caso, el sustituto sí que desplazaba al sustituido, que se desentendía del oficio, reteniendo sólo la titularidad —y el sueldo, como veremos—. Era una relación jurídico-privada, pero autorizada de *facto* por la monarquía. Mientras que la tenencia, en cambio, era una relación jurídico-pública, donde el teniente era nombrado por el rey, aunque en la práctica, generalmente a propuesta del principal.⁵⁰⁰ La delegación o tenencia era más propio de los oficios mayores, los que tenían precisamente posibilidad de nombrar delegados que ejercieran el oficio, cuando aquéllos no podían. En todo caso, en la práctica, abundarán más los sustitutos o excusadores, llegando después ambas figuras a mezclarse, siendo muy difícil distinguirlas.⁵⁰¹

Durante el período que estudiamos, la figura del teniente aparece unida a las regidurías perpetuas por juro de heredad, que surgieron fruto de

⁴⁹⁸ F. Tomás y Valiente, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de historia de la administración*, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1970, 125-159. p. 147.

⁴⁹⁹ F. Tomás y Valiente, “Origen bajomedieval ...”, pp. 137-138.

⁵⁰⁰ J. M^a García Marín, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Sevilla, 1974, pp. 64-65.

⁵⁰¹ Como señala Lalinde, contribuyó a esa confusión de conceptos la pragmática de la reina Isabel la Católica de 1500, que regulaba la sustitución, pero denominando a dicha figura como tenientes. J. Lalinde Abadía, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1970, p. 130.

la enajenación de oficios públicos que se llevó a cabo entre los años 1738 y 1741.⁵⁰² Según la resolución de Carlos IV, a consulta del 20 de agosto de 1792, el teniente sólo cabría en los casos en que el oficio recayera en un menor de edad o en una mujer. En el caso del menor sería tutor o curador, el que la propia mujer, si ésta era mayor de veinticinco años, o estaba casada o viuda, eligiera para que ejerciera el oficio.⁵⁰³ Junto a los casos que establecía esta resolución, también se nombraba teniente de regidor cuando el oficio recaía en persona que debía estar ausente del lugar por estar ejerciendo otro empleo, sufría incapacidad física o mental, o era eclesiástico. Pero siempre, en todos los casos, se requería que se hubiera concedido por el monarca la posibilidad de nombrar teniente.

Entre 1800 y el inicio de la guerra sólo hay cuatro nombramientos de teniente de regidor en el consistorio valenciano. De los cuatro, sólo uno de ellos fue nombrado para sustituir a un menor de edad.⁵⁰⁴ En los otros tres casos se está supliendo la ausencia por otros motivos.⁵⁰⁵ En los años de la guerra se propondrán otros dos nombramientos de teniente,⁵⁰⁶ que no se llevarán a cabo hasta que se vuelva a restablecer el ayuntamiento

⁵⁰² No hemos encontrado ningún caso de regiduría vitalicia que tenga aparejada o concedida la posibilidad de nombrar teniente, al menos desde 1800 hasta 1811, a diferencia de lo que sí parece que ocurrió en algunos municipios catalanes. Véase J. M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans ...*, p. 185.

⁵⁰³ *Novísima Recopilación* 7, 6, 11.

⁵⁰⁴ Se trata de Vicente Ferrando Segura, teniente de regidor del barón de Campo Olivar. Éste heredó el cargo de regidor ciudadano perpetuo por juro de heredad en 1802, cuando falleció su padre. Pero por ser menor de edad en ese momento tuvo que nombrar un teniente que ejerciera el oficio mientras durara su minoría.

⁵⁰⁵ Alonso Mergelina Pérez, en 1802, y después de su muerte Francisco Castillo Almunia, en 1805, fueron nombrados tenientes del regidor de la clase de nobles Pedro Castillo Almunia, marqués de Jura Real. José Antonio de Larrumbide era teniente de regidor, también de la clase de nobles de Joaquina Miralles, que había heredado el oficio de su padre, Felipe Miralles, en 1805.

⁵⁰⁶ En abril de 1808 se toma cuenta del informe del ayuntamiento sobre el nombramiento de teniente de regidor de la clase de nobles hecho por el curador del conde de la Concepción, Ignacio Llopis Ferriz Vivanco, menor de edad, en favor del barón de Llaurí, Pedro Vich. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 77r. En 1808 se solicitó la expedición del título de regidor noble que formaba parte del mayorazgo que había heredado el todavía menor de edad José M. Bertodano Sanguineto. Éste era sobrino del anterior marqués del Moral, que había muerto sin descendencia directa. No llegó a haber nombramiento de teniente, pues el proceso se dilató hasta restituido el ayuntamiento borbónico en 1814, momento en que personalmente tomó posesión del oficio. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 61v, 69r, 72r.

borbónico. En todos los casos se trataban de regidurías perpetuas por juro de heredad.

Los tenientes de regidor eran nombrados por el rey, previo informe favorable del ayuntamiento y de la audiencia respectivamente. Sin embargo, la propuesta partía siempre del titular del oficio o de su curador o tutor. Se exigían los mismos requisitos que para ser regidor en propiedad y, después, llegado el nombramiento, tenían que cumplir las mismas obligaciones como si de un regidor se tratara.

Tomemos como ejemplo —por significativo—, el caso del teniente Vicente Ferrando Segura, abogado colegiado de Valencia, que fue propuesto por el curador testamentario de José Felipe Musoles, barón de Campo Olivar, para ejercer su regiduría.⁵⁰⁷ La propuesta fue atendida por el monarca, pues el 18 de abril de 1803 fue nombrado teniente de regidor ciudadano perpetuo por juro de heredad Vicente Ferrando, con la obligación —igual que se exigía a los regidores— de satisfacer la media anata a la real hacienda en el plazo de dos meses.

Este nombramiento fue rápidamente protestado por otro regidor ciudadano Agustín Abás,⁵⁰⁸ alegando defectos en el procedimiento —como la falta del informe de la ciudad—, además de otras cuestiones de fondo —referente a la calidad del nombrado teniente—. Según Abás, esta tenencia:

... había sido ganada contra el estilo acostumbrado por no haver precedido el informe de la ciudad como se ha practicado, y assí mismo porque en el pretendiente no se hallan las qualidades y circunstancias necesarias para obtener el empleo de regidor, puesto que careze o no tiene la renta correspondiente señalada en los acuerdos de la misma, ni el esplendor de la familia que se requiere en conformidad de la Real Cédula del señor Don Felipe quinto publicada en treinta de diciembre de mil setecientos siete, pues en ella expresamente se previene que los regidores hayan de ser de la clase de ciudadanos o caballeros y de las personas más aventajadas en prendas, fidelidad, celo y naturaleza, lo que no se

⁵⁰⁷ El conde de la Concepción, regidor del ayuntamiento de Valencia, era el curador del barón de Campo Olivar, menor de edad, para el cual propuso como teniente a Vicente Ferrando. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols.140v-143r.

⁵⁰⁸ Quien precisamente había sido teniente de regidor del anterior barón de Campo Olivar, Bartolomé Musoles, padre de José Felipe Musoles.

verifica en el expresado Don Vicente Ferrando y Segura por ser sus ascendientes de oficio tintoreros y boticarios ...⁵⁰⁹

La protesta de Abás provocó contraprotestas de los demás capitulares, “insistiendo unos y otro en su protesta y contraprotesta, queriendo ser los últimos respectivamente en la suya”.

Pero la cosa no acabó en este incidente, pues a los pocos días, cuando Ferrando tenía que prestar el juramento, se presentó en el consistorio un papel del síndico personero, Antonio Ferrando Gil, que venía a insistir en los mismos puntos denunciados por Abás.⁵¹⁰ Su petición, de suspender el juramento de Vicente Ferrando, provocó un informe de los abogados consistoriales para aclarar la cuestión. Dicho informe apoyaba el nombramiento de Ferrando, basándose en los siguientes argumentos: en primer lugar, no era necesario informe previo del ayuntamiento, pues muchos títulos de regidores en propiedad se daban sin informes, sobre todo cuando en vacantes anteriores ya se había informado de su cualidad y renta. En segundo lugar, aunque no era ciudadano, era abogado, por lo que estaba habilitado para ser regidor, según lo declarado por su majestad en Xàtiva y en la villa de Alzira, respecto de los abogados Aliaga y Peris. Y en tercer y último lugar, la falta de renta en este caso no era impedimento, pues le quedaba el ejercicio de abogado, y habiéndole propuesto la ciudad en anteriores vacantes y sin haber variado las circunstancias, “actuar de distinta manera era caminar contra sus propios hechos”. El informe provocó una nueva votación sobre si se procedía al juramento o no, cuyo resultado fue estar prácticamente todos los presentes de acuerdo —los regidores que acudieron ese día al cabildo y el síndico procurador general—, menos Agustín Abás y el síndico personero que se opusieron. Finalmente, Ferrando

⁵⁰⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 140v-143r.

⁵¹⁰ En concreto, volvía a señalar que Ferrando no tenía la condición de ciudadano, ni que la renta que alegaba fuera suya, sino que resultaba ser toda de su mujer. Concluía el papel presentado por el personero que si estas dos circunstancias hubieran sido conocidas por su majestad, probablemente no se hubiera expedido el nombramiento de regidor, por lo que pedía se suspendiese el juramento. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 149v-154r.

juró su empleo el 16 de mayo de 1803.⁵¹¹ Al parecer, se debía de tratar de una enemistad personal de Abás frente a Vicente Ferrando, por razones que desconocemos. Llama la atención que en muchas de las ocasiones en que Abás pretendió a una vacante de regidor, se informase, de él mismo, que no resultaba probada la renta mínima o la condición de ciudadano que ahora el propio Abás estaba exigiendo a Vicente Ferrando.

Por lo tanto, según lo visto hasta aquí, el procedimiento para llegar a ser teniente de regidor era casi igual al que se seguía para serlo en propiedad. La única diferencia residía en que como la regiduría ya tenía titular, no había oferta pública, ni pretendientes, ni terna de la cámara. Se informaba del propuesto por el titular, quien en todos los casos que hemos visto, era directamente nombrado teniente, sin que se opusiera el ayuntamiento ni otras instancias superiores, salvo el caso de Ferrando.

Problema aparte es el tema de la retribución del teniente. En el caso del sustituto, parece ser que el titular recibía el salario, y el sustituto tenía que buscarse el modo de lucrarse con los beneficios propios que le pudiera reportar el oficio.⁵¹² En el caso de los tenientes parece ser que no era así. En principio, cuando se hacía la liquidación de salarios, el que constaba como receptor del mismo, según el número de asistencias que tuviera, era el teniente que estaba ejerciendo el oficio. No obstante, la práctica fue otra, y se procedía —en cuanto al salario—, según el acuerdo privado al que hubieran llegado entre ellos. Con ocasión de un informe del corregidor de Valencia donde se quejaba, en nombre del consistorio, de la falta de regidores, al recaer dichos oficios en personas que no podían cumplirlo, se hacía alusión a estos pactos privados. El informe lo firma el corregidor de Valencia, Cayetano de Urbina, y fue dirigido al consejo de Castilla el 21 de febrero de 1807. Entre otras cosas, exponía lo siguiente:

⁵¹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 154r-154v. Agustín Abás todavía recurrió ante el real acuerdo para que suspendiera el oficio de regidor de Vicente Ferrando, rechazándose dicho recurso. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 162r.

⁵¹² F. Tomás y Valiente, "Origen bajomedieval ...", p. 445.

...los que obtienen iguales oficios y no los sirven por sí, pues acontece que por haberlos heredado estando establecidos en otras partes, o porque recaen en menores que no pueden desempeñarlos se valen de tenientes que lo realizan en representación de los propietarios y suele verificarse mediando un ajuste nada regular por concurrir en él la circunstancia de dar el dueño del oficio la mitad del sueldo y emolumentos quedando lo demás a beneficio del que lo sirve ...⁵¹³

Por lo visto, así era como se procedía, de manera que el titular que no ejercía el oficio —porque no quería o no podía—, seguía obteniendo un beneficio, aunque fuera otro el que realmente estuviera cumpliendo con las obligaciones del cargo.

Para acabar con este punto, queremos volver a las nociones primeras a las que aludíamos al principio. Efectivamente, viendo cómo se procedía al nombramiento de tenientes, estaríamos en estos casos ante situaciones de delegación o tenencia, pero participando por otro lado, a nuestro entender, del carácter jurídico-privado que tenía la relación entre el titular y el sustituto, propio de la sustitución.

En relación a la sustitución y delegación, lo grave podían ser las consecuencias que se derivaban de la proliferación, más o menos extendida, del nombramiento de tenientes, del no ejercicio del oficio por el titular que era el verdadero beneficiario, y en muchos casos el elegido para dicho oficio. Efectivamente, podía ocurrir que el sustituto fuera de inferiores cualidades al sustituido para el cumplimiento de las obligaciones de la regiduría.

Sin embargo, no creo que pudiéramos suscribir esta afirmación de manera inequívoca, examinados los casos de tenientes del ayuntamiento de Valencia. Se trataba, ya lo hemos dicho, de regidurías perpetuas por juro de heredad. Por lo tanto, del primer titular había ido pasando a sus sucesores, sin tenerse mucho en cuenta las calidades técnicas o profesionales que pudiera tener el nuevo regidor. Pero es que además, tampoco se tendrían — respecto al primer titular— cuando dichas regidurías se enajenaron, ya que

⁵¹³ AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

primaron otros aspectos, sobre todo económicos. Con lo que, probablemente, el teniente nombrado por el regidor que había recibido el oficio como otra posesión más, podía ser más apto y estar más cualificado para el oficio que el propio titular.

Muchas más cuestiones habría que resaltar como qué tipo de responsabilidad podía recaer sobre el teniente, respecto al principal, si es que la tenía. Y también por qué en algunos casos de regidores con cédulas de preeminencia⁵¹⁴ en que el titular podía nombrar un teniente —por tener aparejada esa posibilidad la regiduría que ostentaba— no lo hacía, privando al consistorio de un regidor más a la hora de cumplir sus funciones. ¿Sería tal vez por no perderse aunque sólo fuera una parte del sueldo? ...

Ventas, renunciaciones y traspasos

Una de las formas de finalización de un oficio público era la renuncia. Cuando se renunciaba a un oficio, se renunciaba a la titularidad sobre el mismo. Como ésta había sido otorgada y aprobada por el monarca, la renuncia debía contar también con la aprobación real. Se entendía que el oficio, que había sido concedido por el rey, gracias a su merced real, volvía al verdadero detentador, el cual podía nuevamente disponer de él.

Parece que el acto de la renuncia comenzó siendo un acto privado, sin intervención del rey,⁵¹⁵ siendo poco después, bajo el reinado de los reyes católicos, cuando comenzó a estar bajo control regio y legislativo.⁵¹⁶ Desde el primer momento se estableció que la renuncia podía realizarse de dos maneras: o bien proponiendo a una persona en concreto para ocupar dicho empleo, o bien sin dicha proposición, lo que abría el proceso normal para el

⁵¹⁴ Joaquín Villarroja y José Antonio de Larrumbide ocupaban plazas perpetuas por juro de heredad, ambas con la posibilidad de nombrar teniente. Ninguno de los dos lo hicieron, privando al consistorio de dos oficiales que podrían haber ayudado en las tareas municipales.

⁵¹⁵ F. Tomás y Valiente, "Origen bajomedieval ...", pp. 157-159.

⁵¹⁶ Parece ser que la institución de la renuncia era un medio procedente del derecho canónico aparecido en Francia en el siglo XIV. Las cortes de Palenzuela de 1425 son las primeras que regulan aspectos de la renuncia. A partir de ahí se irá perfilando esta figura en cortes sucesivas. Véase J. Lalinde Abadía, *Los medios personales ...*, pp. 101-109.

nombramiento de un nuevo titular del oficio. La última resolución que reguló la renuncia fue de Carlos IV, a consulta de la cámara con fecha del 18 de diciembre de 1804.⁵¹⁷ En esta instrucción se distinguían los oficios por juro de heredad, para los que existía una total facultad de disposición por parte de los poseedores, de los oficios puramente renunciables. En estos últimos la renuncia podía ser una forma encubierta de sucesión, no pudiéndose transmitir ni por venta, ni por herencia. En todo caso, la renuncia debía ser jurada, completamente gratuita, pública, con causa que la justificara y aprobada por el monarca. Se recomendaba a las chancillerías y audiencias que procedieran escrupulosamente para averiguar los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados que encubrieran una verdadera renuncia.

En el ayuntamiento de Valencia también hubo regidores que renunciaron a su plaza. El primero de ellos nos interesa más por la persona que obtuvo la regiduría tras la renuncia, que por el que la renunció. Fue el regidor de la clase de nobles, Francisco Albornoz Cebrián, regidor desde 1778, quien en 1799 renunció a su plaza, proponiendo a Mariano Ginart Torán para que la ocupara en su lugar.⁵¹⁸ La propuesta no fue aceptada y fue nombrado directamente, sin terna siquiera, José Lapayese, en atención a sus méritos y otras circunstancias.⁵¹⁹ En este caso desconocemos la causa de la renuncia.

Precisamente Ginart será el que resulte beneficiado por otra renuncia, que se produjo poco después. En concreto, en diciembre de 1799, Vicente Merita Albornoz renunciaba a la plaza de regidor noble perpetuo por juro de heredad, donando su título al rey, en agradecimiento a la concesión del título de barón de Uxola.⁵²⁰ En este caso Ginart sí consiguió la regiduría, para la cual fue nombrado directamente.

En 1811 se produjeron dos nuevas renunciaciones. El 7 de marzo de 1811 el real acuerdo pidió al ayuntamiento que informara al supremo consejo de

⁵¹⁷ *Novísima Recopilación* 7, 8, 12.

⁵¹⁸ AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁵¹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, año 1799, s.f.

⁵²⁰ ARV, *Real acuerdo*, libro 95, año 1800. AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

regencia sobre la exoneración de servir las regidurías solicitadas por el regidor noble Pedro Catalá de Monsonís y el teniente de regidor, Vicente Ferrando Segura. La causa que alegaba este último era su “avanzada edad y achaques”.⁵²¹

¿Por qué en estos casos no solicitan cédula de preeminencia? En el caso de Vicente Ferrando podría explicarse por su condición de teniente de regidor. Al no ser titular de la regiduría, quizá no pudiera optar a dicha posibilidad —no hemos encontrado ningún caso de teniente de regidor con cédula de preeminencia—. Sin embargo, el caso de Pedro Catalá es significativo, pues aunque podría haberla solicitado, no obstante optó por la renuncia. Lo cierto es que no parecía que en los tiempos que corrían hubiera una cierta predisposición a otorgar esta clase de beneficios a los regidores, de hecho, la última se había concedido en 1806.

En estos casos se encuentra más detallado el procedimiento a seguir. La renuncia se instaba directamente ante la real cámara, y de allí pasaba al consejo de regencia —en este momento de guerra y ausencia del monarca, era la máxima autoridad—. Como en los nombramientos, también era necesario el informe municipal, que pasaba al real acuerdo, desde donde se gestionaba o tramitaba la admisión de dichas renunciaciones. Tras recibir la conformidad, se procedía a sacar las plazas a concurso.

Así, al poco de su renuncia, se recibió del real acuerdo certificado que insertaba la carta orden de la cámara concediendo la exoneración de Pedro Catalá⁵²² y de Vicente Ferrando.⁵²³ En el primer caso se llegó a poner en conocimiento público la vacante, a la que se presentaron dos pretendientes, siendo uno de ellos el regidor ciudadano Agustín Abás Vives de Portes. En el segundo caso no, pues sería el propio titular de esta regiduría perpetua por juro de heredad, o su curador en este caso, quien propondría nuevo teniente. En ambos casos dichas plazas se cubrieron finalizada la guerra, tras la restauración absolutista de Fernando VII en 1814.

⁵²¹ AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁵²² AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 146r.

⁵²³ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol.163r.

Semejante en algunos aspectos a la renuncia era el traspaso. Consistía en que el titular, también renunciaba a su oficio, pero siempre a favor de una persona que era familiar suyo, normalmente descendientes directos. M^a Carmen Irles las califica de renunciaciones condicionadas, pues expresamente se hacía constar que, si no era aceptado dicho traspaso, el titular se reservaba el derecho a seguir ejerciendo el empleo.⁵²⁴ De alguna manera, que dichos traspasos se hicieran efectivos convertían, de hecho, regidurías vitalicias en hereditarias —perpetuas por juro de heredad—, pues la plaza podía seguir manteniéndose en el seno de una misma familia.

El único caso, que hemos encontrado de traspaso de una regiduría —o como veremos, intento de traspaso del barón de San Vicente, Manuel Giner, a su hijo—, se llevó a cabo, sorprendentemente, por un regidor perpetuo por juro de heredad. Nos parece un caso singular, pues en realidad no era necesario recurrir al traspaso para que la plaza pasara al hijo, ya que por su propia naturaleza, así habría ocurrido en el futuro. Sin embargo, está claro que lo que pretendía este regidor era adelantar en el tiempo ese acontecimiento. Es decir, no tanto asegurar la permanencia del oficio en la familia —que ya estaba asegurada—, sino retirarse, sin tener que cumplir con las obligaciones del cargo hasta su fallecimiento. Cuando el ayuntamiento presentó el informe favorable sobre la concesión del título de barón, Manuel Giner aprovechó la situación para solicitar la dimisión de regidor en favor de su hijo. El ayuntamiento respondió favorablemente respecto a la concesión del título de barón —que luego le fue concedido por el rey—, pero no así al traspaso del oficio a su hijo, porque para el consistorio era “mejor que siga él de regidor, por su instrucción y conocimiento del oficio”.⁵²⁵

Lo más sorprendente es que tres años después, en 1806, al barón de san Vicente y Giner le fue concedida cédula de preeminencia,⁵²⁶ con lo que obtenía mejor resultado que con el traspaso. Efectivamente, de esta manera

⁵²⁴ M^a Carmen Irles Vicente, *El régimen municipal ...*, pp. 133-134.

⁵²⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 283r.

⁵²⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

conservaba honores y salario sin tener que acudir al consistorio, y el ayuntamiento perdía un hombre —en este caso, el hijo, si se hubiera aceptado el traspaso— a la hora del reparto de comisiones.

Por último, veremos el único caso de venta privada de un oficio de regidor que se produjo durante la primera década del siglo. Al lado de las operaciones de venta de oficios públicos que realizó la corona en 1738-39, y que luego prohibió en 1741, cabía la posibilidad de que el titular de una regiduría pudiera enajenarla a otro particular a cambio de precio cierto. La operación no era del todo privada, pues igualmente debía contar con informes sobre el comprador y con aprobación real. Al fin y al cabo, autorizada la venta, se expedía título de regidor por el rey en favor del comprador, quien, a partir de ese momento, tenía que cumplir con todas las obligaciones normales que se derivaban del nombramiento. En todo caso, algo que fue bastante habitual en otros regimientos, la compraventa privada de regidurías fue en el ayuntamiento de Valencia práctica excepcional.⁵²⁷

En 1801 se aprobó la compraventa de una plaza de regidor ciudadano, perpetua por juro de heredad realizada por Joaquín Guerau de Arellano en favor de Tadeo Millera Aycart.⁵²⁸ Se trataba de un abogado de 62 años,⁵²⁹ jubilado desde el año anterior de su empleo de relator civil en la audiencia de Valencia a causa de su mala salud, después de treinta y dos años de servicio.⁵³⁰ Tadeo Millera ya había pretendido una plaza de regidor ciudadano en 1793 cuando falleció Vicente Guillem Buzarán,⁵³¹ el padre de los que luego serían también regidores del ayuntamiento, Manuel Ventura y Vicente. Ni siquiera fue propuesto por la cámara en la terna

⁵²⁷ M. Hernández Benítez recoge los casos de venta privada de regimientos en el ayuntamiento de Madrid desde 1656 hasta 1799. Sorprende la cantidad de ventas que se produjeron en dicho ayuntamiento si lo comparamos con el de Valencia. "Reproducción y renovación...", pp. 654-662.

⁵²⁸ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6. Ya vimos, cuando analizamos las plazas perpetuas por juro de heredad, que dicha plaza en realidad era propiedad de la esposa de Guerau de Arellano, quien la había heredado de su padre el regidor Mauro Antonio Oller. Como su marido ya era regidor, esta plaza permanecía vacante desde la muerte del padre en 1797, por lo que Guerau de Arellano, como representante legal de su esposa, procedió a la venta de la misma.

⁵²⁹ AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1766, doc. 6.

⁵³⁰ ARV, *Real acuerdo*, libro 95, año 1800.

correspondiente.⁵³² Lo cierto es que en su memorial no acreditaba su condición de ciudadano, alegando como únicos méritos su dilatada carrera de jurista en la audiencia de Valencia y una renta de 652 libras.

Podemos pensar que con esos méritos pocas posibilidades tenía de conseguir una plaza de regidor frente a mejores pretendientes. Sin duda, el mejor y más corto camino para conseguir la plaza era comprarla, por lo que no desaprovechó esta oportunidad. El precio que pagó Millera por la compraventa de la plaza fue de 90.000 reales de vellón. Cantidad considerable si lo comparamos con el beneficio económico que podía obtener con el empleo de regidor.

Pero lo más sorprendente fue que tan sólo un año después, Tadeo Millera volvió a ser protagonista de una compraventa, pero esta vez como parte vendedora de dicha regiduría a Joaquín Villarroya. La venta se acordó por 6.500 libras, es decir, unos 97.882 reales.⁵³³ En un año Millera obtuvo un beneficio de unos 7.882 reales, menos lo que tuvo que pagar a la real hacienda por la media anata. Teniendo en cuenta que se trataba de una regiduría perpetua —es decir, que habría pasado a su sucesor y por lo tanto se habría conservado en la familia—, y que, efectivamente, el hijo de Millera estaba interesado en una regiduría —en 1806 pretendió la plaza vacante de Cipriano Máñez—,⁵³⁴ podemos entender que los motivos de esta doble operación fueron, aunque no muy cuantiosos, estrictamente económicos.

Incorporación de oficios enajenados a la corona

Al margen de las ventas privadas de oficios que se permitieron en el antiguo régimen, la corona, con distinto proceder, practicó también la enajenación de oficios públicos. Reinados como los de Felipe II favorecieron

⁵³¹ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 5, doc. 61.

⁵³² Para esa regiduría se propusieron en primer lugar a José Insa, Salvador Escolá Climent, en segundo y a Manuel Ventura Guillem Buzarán en último lugar. Resultó designado José Insa. AHN, *Consejos*, legajo 18.353.

⁵³³ Una libra equivalía a 15 reales de vellón más un ochavo, lo que es igual a 512 maravedís. J. M. Palop Ramos, *Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, 1977, pp. 17-18.

estas operaciones, sobre todo en lo que a oficios concejiles se refiere. En los siglos posteriores se generalizará esta práctica que, al fin y al cabo, reportaría importantes ingresos a la hacienda real.⁵³⁵

En los primeros años de la dinastía de los Borbones, se llevó a cabo un intento por recuperar los oficios enajenados anteriormente. Pero debido, fundamentalmente, a cuestiones económicas, aunque también políticas, se publicaron ambos decretos en 1738 y 1739 que contradecían la política llevada hasta ese momento de incorporación de oficios públicos. Efectivamente, dichos decretos venían a establecer la enajenación de oficios con distinta amplitud; el primero referido sólo al reino de Valencia; el segundo ampliándolo a toda la corona de Aragón. Después prohibirá las ventas de oficios en 1741.

Lo que más nos interesa destacar —ya que la venta de oficios de 1738-41, está estudiado de manera muy completa y en el caso de Valencia por autores como Encarnación García Monerris o M^a Carmen Irlés—, es un aspecto que regulaba el decreto de 1739. Subrayaba este decreto que no se consintiera que en dichas enajenaciones constara cláusula alguna que impidiera la posterior incorporación del oficio a la corona.⁵³⁶

Pues bien, a finales de siglo se procedió a recuperar dichos oficios según las órdenes del 24 de junio de 1797 y 5 de septiembre de 1798.⁵³⁷ Se pretendía la incorporación de oficios cuya primitiva egresión se consideraba lesiva, se calificaba de perjudicial el uso que del mismo se hacía, o se estimaba insuficientemente probada la titularidad o posibilidad de disposición del oficio. En esos casos, como mucho, la corona se limitaba a devolver el precio que en su día pagó el interesado. Al año siguiente, no obstante, se decidió sobreseer dicha incorporación. El decreto del 9 de noviembre de 1799 establecía que el consejo de hacienda debía cesar la

⁵³⁴ AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 6, doc. 198.

⁵³⁵ Respecto al tema de la enajenación de oficios públicos nos remitimos, una vez más y fundamentalmente, a los estudios del profesor Tomás y Valiente, que es quien más ampliamente ha dedicado su estudio a este asunto.

⁵³⁶ M^a C. Irlés Vicente, *El régimen municipal ...*, p. 157.

⁵³⁷ Véase, C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal ...*, p. 215.

ejecución de las órdenes de 1797 y 1798 sobre el modo de proceder a la incorporación de oficios enajenados. Los dueños y tenientes debían presentar al gobernador del consejo de hacienda, José Godoy, en el plazo de dos meses, los títulos de pertenencia para confirmarlos, bajo pena de confiscación del oficio, abonando la tercera parte de su valor en la caja de reducción de vales.⁵³⁸

A consecuencia del incumplimiento de este decreto, el 3 de octubre de 1800 se ordenaba el secuestro de los oficios de los regidores Rafael de Pinedo, el conde de la Concepción y del barón de Campo Olivar, reteniendo a disposición del rey sus productos y emolumentos. En concreto, la orden decía así:

...Rafael de Pinedo, el conde de la Concepción y su menor el barón de Campo Olivar no han cumplido, sin embargo de mucho tiempo que ha mediado con lo mandado en mis órdenes 24 de junio/22 julio de 1800, ... procederá usted al secuestro de los oficios de regidor reteniendo a mi disposición sus productos y emolumentos ... han de quedar sin uso ni ejercicio. Se encarguen sus comisiones a otros. 3 de octubre de 1800.⁵³⁹

En las actas de 1801 consta que no sólo fueron advertidos los tres regidores anteriores, sino también Roque Escoto, Manuel Giner, Antonio Pascual García y el marqués de Jura Real.⁵⁴⁰

La mayoría de ellos obtuvo la confirmación en los primeros meses de 1801,⁵⁴¹ de manera que no se “perdió” ningún oficio de regidor,

⁵³⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-186, libro de instrumentos, año 1799, s.f.

⁵³⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f. A pesar de la orden se acordó que Rafael de Pinedo siguiera, al menos, con la comisión del Grao por no ser preciso ser regidor para el ejercicio de dicha comisión.

⁵⁴⁰ La mención a dichos regidores viene dada por una relación de lo que se tenía que ingresar en la caja de reducción de vales por lo que habían rendido dichos oficios mientras habían estado secuestrados. El encargado en Valencia de la comisión gubernativa de consolidación de vales para percibir los productos de valimiento era Francisco Peyrolón. Esos productos se dejaban de ingresar cuando obtenían el correspondiente título de confirmación del oficio al dejar justificada la pertenencia de los mismos.

⁵⁴¹ Por ejemplo, Escoto, Giner y Pascual García debían ingresar el producto de sus oficios, a razón de 2'5 % del capital de 36.000 reales de vellón, desde el 5 de agosto de 1800, fecha en que se acordaría el secuestro, hasta el 16 de enero de 1801. Lo mismo con el del marqués de Jura Real, desde el 3 de junio de 1800 hasta el 5 de marzo de 1801. AMV,

conservando los afectados su titularidad a cambio de importantes cantidades de reales de vellón que la corona pudo ver —para su satisfacción— cómo ingresaban en sus arcas.

f. Obligaciones y funciones de los regidores

El jurista Lorenzo Santayana decía que “la obligación del regidor para con su república es la misma que la del tutor y curador para con el menor y el pupilo.”⁵⁴²

De esta manera tan expresiva describía cuál debía ser el espíritu del regidor —como el padre que se desvive por el hijo—, respecto a la tarea que tenía encomendada por razón de su cargo. Esto, siguiendo al mismo autor, se traducía en:

... procurar la utilidad de su pueblo, poner todo cuidado y diligencia en las dependencias de su cargo y comisiones de ciudad que se le encargaren... A su cuidado está, como y del corregidor y justicia, el del Pósito, su administración, y la de los propios y bienes del Concejo ...⁵⁴³

En resumen, les estaba atribuido el gobierno político y económico de la ciudad, la gestión municipal en su doble vertiente, de administración de las rentas de la ciudad, los propios y arbitrios, así como todo lo referente a abastecimiento de la población, obras públicas, policía, sanidad, etc.⁵⁴⁴

Capitulares y actas, D-189, fol. 289r. El del barón de Campo Olivar, desde el 30 de septiembre de 1800 hasta mayo de 1801. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 137r. El de Rafael de Pinedo parece que se confirmó en noviembre de 1801. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 289v.

⁵⁴² L. Santayana Bustillo, *Gobierno político ...*, p. 41.

⁵⁴³ L. Santayana Bustillo, *Gobierno político ...*, p. 41.

⁵⁴⁴ “...la administración de los propios, la tutela sobre los comunes, el arrendamiento de los puestos de abastos públicos y la policía sobre mercados, géneros, pesos y medidas, la decisión sobre imponer arbitrios, la posibilidad de ocupar de hecho ciertos bienes propios o comunes ... todos esos menesteres, cargados de riesgos y de posibles fraudes, constituían el núcleo del gobierno económico de los pueblos y también el conjunto de oportunidades de las que podían salir beneficiados particularísimamente quienes, por ser regidores municipales y propietarios inamovibles de tales oficios, estaban en posición óptima para administrar «ad usum privatum» las cosas públicas.” F. Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones ...*, p. 280.

Era así teóricamente, pues en la práctica, la autonomía del ayuntamiento en sus funciones cada vez fue menor. Efectivamente, ya en 1713 se encomendó al superintendente Rodrigo Caballero la dirección sobre todo lo referente a los fondos de la ciudad.⁵⁴⁵ Se intensificará esta pérdida de atribuciones más tarde, con la unión de la intendencia al corregimiento, al convertirse éste en órgano jurisdiccional y en la primera autoridad real en la ciudad sobre todo lo referente a la hacienda local. Finalmente, con la creación de la contaduría general de propios y arbitrios en 1760, se establecerá una dependencia directa y absoluta del consejo de hacienda.⁵⁴⁶ Pero esta dependencia no sólo fue en el aspecto financiero, sino también en materia de obras públicas —que al fin y al cabo es un gasto público—, sanidad, y otras. También para estos asuntos se requería aprobación del consejo de Castilla, con lo cual el poder decisorio del ayuntamiento y, por lo tanto, de los regidores, era verdaderamente exiguo.

Veamos cómo los regidores de Valencia a principios del XIX desarrollaron esas funciones: su eficacia, competencias, el grado de cumplimiento de las mismas ..., y sobre todo su organización, ya que esto sí quedaba a su propio arbitrio. El sistema de las comisiones o diputaciones era la forma que tenían los regidores de desempeñar el gobierno de la ciudad "actuando cada comisión con carácter de «delegada» del pleno del regimiento o «ayuntamiento».⁵⁴⁷ La mayoría de los municipios, castellanos⁵⁴⁸ o de la corona de Aragón,⁵⁴⁹ establecieron semejante gestión

⁵⁴⁵ Sobre las primeras medidas de control económico en Valencia puede verse además de la bibliografía citada anteriormente, M. Peset Reig, "La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente", *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ochos lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 321-344; P. Voltes Bou, *La guerra de Sucesión en Valencia*, Valencia, 1964. Véase también, J. M. Palop Ramos, *Fluctuaciones de precios ...*, p. 159.

⁵⁴⁶ " ...este control «teórico» que poseían (los regidores) en el ámbito de la administración municipal irá decayendo progresivamente, sobre todo gracias a la acción de las reformas de la corona, hasta quedar como un órgano casi sin competencias, sobre todo en el ámbito de las finanzas concejiles, a medida que la monarquía intensifica su propio y directísimo control sobre las haciendas locales, impuestos directos e indirectos de las comunidades municipales." C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal ...*, p. 239.

⁵⁴⁷ C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal ...*, p. 227.

⁵⁴⁸ Véase, por ejemplo, las comisiones que cumplían los regidores madrileños en el siglo XVI, como las de abastos, pósito, puertas, hospitales, relojes, fuentes, obras, etc. A.

y comisiones, pero también había diferencias por razón de las circunstancias propias de la ciudad, geográficas, históricas, etc. Por lo tanto, los regidores realizaban su labor a partir de dos vías distintas de organización: la asistencia a cabildos ordinarios y extraordinarios; y por medio de las comisiones y juntas.

Sin duda, la obligación primera del regidor era acudir y estar presente en todos los cabildos ordinarios y extraordinarios que se celebraran. El cabildo, es decir, la reunión de los regidores y del corregidor, era el lugar donde se tomaban las decisiones más generales que afectaban al municipio.⁵⁵⁰ También en los cabildos se recibía los juramentos de los alcaldes ordinarios cuyo nombramiento correspondía al ayuntamiento, alcaldes de barrio, de los propios regidores, y del corregidor y los alcaldes mayores, así como de otros oficiales reales.

A los cabildos también acudían el síndico procurador general y el síndico personero del público, dando entrada, en las ocasiones en que legalmente era necesario, o cuando por el tema a tratar era aconsejable, a los diputados del común. En otras ocasiones eran llamados los abogados consistoriales o los subsíndicos, cuando se requería de ellos informe o consejo legal sobre alguna cuestión jurídica, o sobre el estado de los pleitos en los que era parte la ciudad.

Convocaba y presidía los cabildos el corregidor, y en su defecto el alcalde mayor⁵⁵¹ o el regidor decano. Prácticamente, durante toda esta

Guerrero Mayllo, "La vida cotidiana ...", p. 160; C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal ...*, pp. 227-228.

⁵⁴⁹ Véase, M^a C. Irlés Vicente, *El régimen municipal ...*, pp. 193-195.

⁵⁵⁰ "Ha de haber en el pueblo Casa de Ayuntamiento, donde se junten los que le gobiernen a tratar del gobierno de la república." L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político ...*, p. 103. El ayuntamiento de Valencia tenía su sede, ya desde la época foral, en la calle Caballeros, junto al Palau de la Generalitat, en lo que actualmente es el jardincillo de dicho palacio, frente a la basílica de la Virgen de los Desamparados. Véase M. A. de Orellana, *Valencia antigua y moderna*, 2 vols., Valencia, 1923-1924, I, p. 269.

⁵⁵¹ Ya vimos cómo en un principio se distinguió entre alcalde mayor civil y alcalde mayor criminal. Por otro lado, también se distinguían si eran de segunda clase o de ascenso y de tercera clase o de término. Desaparecidas dichas distinciones, las dos alcaldías sólo se distinguen entre sí como la más antigua y la más moderna, cumpliendo ambas las mismas funciones. Entre esas funciones, la de suplir al corregidor en la presidencia de los cabildos en caso de ausencia. En su defecto, como también vimos, será el regidor decano quien asuma la presidencia del cabildo, lo que ocurre —dicho sea de paso— muy a menudo.

primera década del siglo las reuniones son dos a la semana —lunes y jueves—,⁵⁵² celebrándose las extraordinarias que fueran necesarias. Tan sólo en momentos excepcionales se acordará por el propio ayuntamiento que éste permanezca reunido mañana y tarde sin previa citación. Así ocurrirá en junio de 1808, frente al inminente primer asedio del ejército francés.⁵⁵³

El horario era a partir de las 9 de la mañana —de septiembre hasta mayo—, y a partir de las 8 —desde mayo a septiembre—. Comenzaban con la celebración de una misa, y después de que los vergueros hicieran mención, con declaración jurada, del correspondiente orden del día, se comenzaba la sesión. En primer lugar se trataban los negocios que hubieran correspondientes al servicio del rey; en segundo lugar, aquellos otros que tuvieran que ver con la causa pública; se dejaba para el final, si se daba el caso, cualquier elección de oficio que correspondiera a la ciudad, juramentos que tuvieran que recibirse, etc.⁵⁵⁴

La frecuencia con que el ayuntamiento de Valencia celebraba sus cabildos se mantiene uniforme durante todo este período. Hay una media de 75-80 cabildos ordinarios y de 35 extraordinarios al año.⁵⁵⁵ Sólo hay una alteración significativa en este promedio que se produce en 1808, año del inicio de la guerra del Francés.⁵⁵⁶ Durante ese año se celebran 82 cabildos ordinarios y 63 extraordinarios, concentrándose casi la mitad de éstos — 35— en los meses de junio y de julio,⁵⁵⁷ coincidiendo con el estallido de la

⁵⁵² Tan sólo durante 1800 y 1801 se realizan tres reuniones semanales —lunes jueves y sábados—. AMV, *Capitulares y actas*, D-187 - D-190.

⁵⁵³ Se determinó incluso que las sesiones de la mañana comenzaran a las 10 y las de la tarde a las 17 horas. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 174r.

⁵⁵⁴ AMV, *Elecciones*, 1ªB/l, caja nº 1.

⁵⁵⁵ Una cifra sensiblemente superior —133 reuniones anuales, entre ordinarias, extraordinarias, abiertos y particulares— señala A. Guerrero como media de los cabildos que celebró la villa de Madrid entre 1506 y 1606. En este caso los cabildos ordinarios eran tres a la semana, menos en tiempo de Cuaresma que se reducían a dos. A. Guerrero Mayllo, "La vida cotidiana ...", pp. 159-160.

⁵⁵⁶ Sólo este promedio es superior en 1800 y 1801, donde están previstas como hemos visto tres reuniones ordinarias a la semana.

⁵⁵⁷ De celebrarse dos, uno o a lo máximo tres cabildos extraordinarios al mes, se pasan a celebrar 18 en el mes de junio, 17 en julio, 9 en agosto y 8 en septiembre, volviendo a la "normalidad" anterior en los tres últimos meses del año. AMV, *Capitulares y actas*, D-203.

guerra, las revueltas populares en la ciudad y el primer asedio de Valencia por Moncey.

La asistencia de los regidores en estos primeros años sigue la tónica general que ya ha sido apuntada por los autores que han estudiado el ayuntamiento en el siglo XVIII: es decir, escaso interés por acudir a los mismos, aun sabiendo que de ello dependía el cobro del salario. Incluso en otros municipios —como La Coruña— se llegó a tomar medidas como el nombramiento de regidores anuales para contrarrestar el poco interés que pudieran tener los vitalicios.⁵⁵⁸ Respetándose el *quorum* necesario para la celebración de los cabildos ordinarios y extraordinarios previsto en la instrucción de Curiel,⁵⁵⁹ la asistencia a los ayuntamientos por parte de los regidores era escasa, sobre todo en los momentos de dificultades. En 1811, por ejemplo, asisten nueve regidores caballeros y cinco ciudadanos, es decir, tan sólo hay catorce regidores útiles,⁵⁶⁰ estando los diez restantes o con cédulas de preeminencia, o vacantes las plazas,⁵⁶¹ o ausentes por motivos de la guerra.⁵⁶²

Ese año se celebraron 110 cabildos, 73 ordinarios y 37 extraordinarios. De los catorce regidores, ocho acudieron a más de la mitad del total de cabildos: cinco caballeros —el marqués de Valera (95); Joaquín Guerau (87); Vicente Pascual de Bonanza (87); Francisco Castillo (70) y

⁵⁵⁸ En 1763, Carlos III decidió nombrar a siete regidores anuales y a dos procuradores en la Coruña, lo que provocó el “pánico” entre los regidores de municipios cercanos. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 263-268.

⁵⁵⁹ Cinco regidores como mínimo para poder celebrarse cabildo ordinario. *Instrucción que ha de observar ...* BUV, Ms. 178, 8.

⁵⁶⁰ Éstos son: de la clase de caballeros o nobles, el marqués de Carrús, el marqués de Valera, Francisco Castillo, Joaquín Guerau, Vicente Pascual de Bonanza y el barón de Benifayó. Además hasta que muera en 1811, estará Bernardo Aliaga y Pedro Catalá, éste último hasta que renuncie a su plaza. Por otro lado, a partir de mayo, se contará con Vicente Juan Escoto, que ocupa la plaza de su padre fallecido en 1810. De la clase de ciudadanos: José Insa, Agustín Abás, Nicolás Máñez, Vicente Ferrando y Joaquín Villarroja. AMV, *Capitulares y actas*, D-209.

⁵⁶¹ Como por ejemplo, Mariano Ginart, el barón de san Vicente y Giner, José Antonio de Larrumbide o Miguel Gomis, éste con permiso del ayuntamiento. Había cuatro plazas vacantes por el fallecimiento de Antonio Pascual García y Vicente Guillem Buzarán, así como por no estar todavía cubiertas, por menor edad de sus titulares, las plazas del conde de la Concepción o del marqués del Moral.

⁵⁶² Las plazas de Mariano Rubio y de Rafael de Pinedo, implicados en algunos de los disturbios que se produjeron en Valencia al comienzo de la guerra en 1808.

Vicente Juan Escoto (55)—, y tres ciudadanos —Nicolás Máñez (99); José Insa (94) y Agustín Abás (85)—. Del resto de regidores que hacen acto de presencia en alguna ocasión, hay que destacar al barón de Benifayó que sólo acude en tres ocasiones, a Joaquín Villarroya en cuatro y al marqués de Carrús con veintiocho asistencias. La media de regidores que acuden a cada ayuntamiento es de siete, además del presidente del cabildo. En 84 ocasiones presidió el corregidor interino José Prat Quadras, en 3 cabildos el alcalde mayor Armengol Dalmau de Cubells y en 23 ocasiones actuó como tal un regidor, correspondiendo en cada ocasión al más antiguo en el consistorio. En la mayoría de las ocasiones está como regidor decano el marqués de Valera, salvo cuando está presente el marqués de Carrús, que era el auténtico decano de los regidores en el año de 1811. En alguna ocasión tiene que presidir el cabildo Joaquín Guerau de Arellano, al no estar presentes ninguno de los dos anteriores.

Es cierto que 1811 fue uno de los años con más bajas de regidores durante esta primera década de siglo. Por las graves circunstancias que estaba viviendo la ciudad la desorganización era mayor, sobre todo en los últimos meses del año. Pero quizá y por esa misma razón, eran también momentos donde debía exigirse la máxima presencia y asistencia a los regidores disponibles, —por eso lo hemos tomado como ejemplo—. La realidad nos ha demostrado que no fue así. Es, sobre todo, en estos años de guerra cuando se sucederán exhortaciones para que los regidores acudan y estén presentes en los cabildos. En 1808, al día siguiente de las revueltas del 23 de mayo, se acuerda llamar a todos los regidores que habitualmente no han estado presente, pues se han de tomar decisiones de suma importancia. Hasta diez son los regidores que son llamados en tan críticas circunstancias y tan sólo uno —Rafael de Pinedo— acude al consistorio. Los demás o están enfermos o ausentes de la ciudad.⁵⁶³ En 1811, el síndico

⁵⁶³ Antonio Pascual, enfermo, contesta por escrito; el marqués de Carrús dice que a pesar de que el médico le ha prohibido salir de casa contesta que si ha de ir, irá aunque sea arrastrándose; el barón de Benifayó está ausente; Pedro Catalá en Castellón de la Plana; Francisco Castillo en Rocafort; el barón de san Vicente, tampoco puede; Agustín Abás está enfermo y “débil de la cabeza”; Mariano Ginart está sangrando y Bernardo Aliaga,

personero del público Antonio Pascual Ferrando Gil, insiste para que se escriba a todos los ausentes para que regresen a Valencia y desempeñen su oficio.⁵⁶⁴ Algunos de ellos habían “desaparecido” de la ciudad desde que estalla la guerra en busca de lugares más seguros. Así parece que ocurrió con el barón de Benifayó, el cual después de esa llamada de atención, tan sólo acude al cabildo, como ya vimos, en tres ocasiones, llegando a plantearse el mismo consistorio, si se daba por vacante o no su plaza. Es la única vez que hemos visto un planteamiento de este tipo por parte del ayuntamiento durante todo el período estudiado.⁵⁶⁵ A finales de septiembre, cuando sólo queda poco más de tres meses para la capitulación de Valencia, el corregidor interino Prat dirige un oficio para que los regidores, así como los demás “empleados de la secretaría y demás oficinas de esta ciudad”, acudan a cumplir sus funciones.⁵⁶⁶

En resumen, ni siquiera en circunstancias extraordinarias podemos ver, un número mayoritario de regidores asistiendo regularmente a los cabildos. La desidia que caracterizó al regidor borbónico propietario de su plaza se mantuvo hasta en los momentos en los que se hubiera requerido un mayor esfuerzo y ese “sacrificio tutelar” del que hablaba Santayana.

El otro medio por el que los regidores desplegaban su actividad y competencias era, como ya dijimos, a partir de las distintas comisiones que se repartían o sorteaban, y a través de su participación en las distintas juntas municipales y otras que no tenían tal carácter. En concreto:

- Por medio de comisiones anuales, a través de un complicado sistema de sorteo, de manera que todos los regidores pasaran por las diversas

empleado en el real servicio, como gobernador del lugar del Grao. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 127r-129r.

⁵⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 10v-13r.

⁵⁶⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 25v.

⁵⁶⁶ Además se les releva, de momento, del servicio de urbanas y de murallas, para que puedan libremente atender al desempeño de sus respectivos ramos. Se prevé también que cuando los enemigos amenacen la plaza, será más útil que todos contribuyan con las armas “para la gloriosa defensa de la patria”. AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 209v-210r.

comisiones, y a su vez, estuvieran repartidas, en la mayor medida posible, en cada ejercicio.⁵⁶⁷

- Por medio, además, de una comisión mensual —prevista ya en la instrucción de Curiel, de 1709—, el llamado tribunal del repeso, que sin duda era una de las tareas más importantes y absorbentes para los regidores.
- Y finalmente, a través de su participación en varias juntas, de distinta duración temporal, que a diferencia de las comisiones que tienen un marcado carácter ejecutivo, éstas tenían, sobre todo, carácter decisorio. Algunas juntas no podrían calificarse de municipales, pero nos interesan porque en ellas había siempre representantes del ayuntamiento. Así ocurre, por ejemplo, con la junta de Policía, la junta de gobierno del Hospital General, la junta de la Fábrica de Muros y Valladares y Nueva del Río, o con la junta suprema de Hacienda, así como su participación en la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos. Otras, en cambio, sí son juntas municipales, como la de Propios y Arbitrios, la de Abastos, la junta municipal de Sanidad o la junta de Patronato de la Universidad. Por último, destacaremos la participación de algunos regidores en organizaciones de distinta índole de la época, como la Sociedad Económica Amigos del País y la junta Particular de Comercio.

Comisiones anuales de los regidores

Desde el principio los regidores del ayuntamiento de Valencia se organizaron en comisiones para cumplir las funciones que el ayuntamiento tenía asignadas. El mismo ayuntamiento estableció su propia regulación a través de un *Método que guarda y observa la muy noble, ilustre, coronada, magnífica, leal y siempre fiel ciudad de Valencia para las elecciones, turnos y sorteos de sus empleos y comisiones capitulares, según lo que acordó su*

⁵⁶⁷ El sistema de sorteo no era el que se seguía en municipios castellanos como Salamanca o Santiago de Compostela, se procedía al nombramiento o elección por votación de regidores para cada comisión. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, pp. 78-80; E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 268.

*muy ilustre concejo, justicia y regimiento en el cabildo celebrado en 23 de marzo de 1741 y 28 del mismo de 1743.*⁵⁶⁸

En dicha regulación se establecieron una serie de comisiones,⁵⁶⁹ que se sorteaban en el primer cabildo ordinario que se celebraba después de la festividad de san Vicente Ferrer. Casi todas ellas se servían por un año, desde el 1 de junio hasta el 31 de mayo del año siguiente,⁵⁷⁰ menos la del repeso que era mensual. El sorteo de las comisiones era mediante la distribución en tres bolsas por razón de la importancia o utilidad —de mayor a menor—, en la primera, la segunda, y en la tercera bolsa. Los que durante un año habían servido las comisiones de la primera bolsa pasaban al año siguiente a la tercera, y los que estaban en la segunda pasaban a la primera. Por último, los que estaban en la tercera bolsa pasaban a la segunda. En la primera bolsa se incluían las comisiones de escribanos, universidad, administradores de san Gregorio, almudín, ternas, carnes, alojamiento, vino y cárceles. En la segunda se incluían las de fiestas, colegio de la ciudad, sanidad e imposición. Y en la tercera bolsa, las comisiones referentes a la casa de la misericordia y niños de San Vicente e iglesias.⁵⁷¹

Este método se modifica a finales de siglo, precisamente a propuesta del regidor Antonio Pascual. Éste propuso un nuevo método de sorteo de comisiones que será aceptado por el ayuntamiento el 14 de abril de 1796.

⁵⁶⁸ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 1.

⁵⁶⁹ Dichas comisiones eran las siguientes: procurador general; fiel del peso de la paja; comisario de la madera del río; 2 comisarios creaciones de escribanos; 2 administradores para el hospital general y casas de san Gregorio; 2 comisarios para el almudín y alhóndiga de trigo; 2 comisarios para la elección de justicias pedáneas; 2 comisarios para abasto de carnes; 2 comisarios distribución de alojamientos y aposentamientos; comisario para entrada del vino; 2 comisarios universidad; 2 comisarios disposición de fiestas; 2 comisarios negocios de sanidad; 3 comisarios restitución de imposición; comisario para casas de Misericordia, niños de san Vicente; comisario para obras pías de las cárceles; 6 comisarios para funciones de Iglesias; 4 administradores para el colegio de la Ciudad; 1 obrero para el brazo real de las fábricas; rueda del oficio del repeso, cada mes, 2 señores regidores para fieles executores. *Méthodo que guarda y observa ...*, AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 1.

⁵⁷⁰ Algunas comisiones tenían otro período de duración por razón de la propia naturaleza de su objeto. Por ejemplo, la fiabilidad de la paja, comenzaba en septiembre —el día de san Miguel—; la de cárceles, el día 1 de enero —coincidiendo, pues, con el año natural—; o la obrería real de la fábrica, que empezaba el 7 de marzo. *Méthodo que guarda y observa ...*, AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 1.

⁵⁷¹ *Méthodo que guarda y observa ...*, AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 1.

Las razones por las que propone este nuevo método, son porque según él, el actual no era justo pues no guardaba la igualdad correspondiente para que todos los regidores pasasen por todas las comisiones.

...muchos señores han sorteado 4 ó 5 veces la misma comisión de las más pesadas y otros nunca las han tocado y así unos han estado trabajando y otros descansando ... debería establecerse de modo que una vez sorteada por el *señor* capitular la comisión, no pudiese volver a sortearla hasta *que* la huviesen servido todos los señores capitulares que componen el ayuntamiento como se hace en las comisiones de paja, de madera, alumbrado y alojamiento ... sería menester hacer tantas bolsas como comisiones huviese de las *que* fueran incompatibles con otras ...⁵⁷²

Las comisiones que se establecieron a raíz de la propuesta de Antonio Pascual fueron las siguientes:

- Nueve comisiones incompatibles, es decir, que quien servía una de ellas no podía servir otra de estas nueve comisiones. Eran la comisión de universidad, San Gregorio y escribanos (2 regidores); almudín y ternas de justicia (2 regidores); carnes (2 regidores); vino y cárceles (2 regidores); fiestas, comedias y diversiones (2 regidores); sanidad (2 regidores); contadas de imposición, casa de Misericordia y niños de san Vicente (1 regidor); calles (2 regidores); y alojamientos (1 regidor).
- Ocho comisiones compatibles con todas las demás. Eran la de paja (1 regidor); madera (1 regidor); alumbrado (4 regidores); iglesias (6 regidores); colegio del Patriarca y del beato Juan de Ribera (2 regidores); propios y arbitrios (1 regidor); policía (1 regidor); y fábrica de muros y valladares (1 regidor).

La propuesta de Pascual fue aprobada, manteniéndose ya todas estas comisiones, casi sin variación, hasta el final del ayuntamiento borbónico con la muerte de Fernando VII. Sólo varió este esquema durante la ocupación francesa cuando el gobierno de Suchet estableció algunas comisiones

⁵⁷² AMV, *Capitulares y actas*, D-179, fols. 88r-90r, 93r-93v. Véase apéndice nº 9.

especiales. Antes de ella, en alguna ocasión se suprimió el sorteo de alguna comisión por asumir dicha competencia otra junta ajena al ayuntamiento. Así ocurrió por ejemplo, con la comisión de alumbrado, la de sanidad o la de policía. Algunas, como sanidad, volvieron a la competencia municipal, cuando se restableció el ayuntamiento borbónico después de la guerra, otras, como policía, de vida más efímera, dejaron de existir como comisión en los primeros años del XIX.

El sorteo de las comisiones se hacía, generalmente, el último miércoles del mes de abril, en cabildo extraordinario, con convocatoria expresa, siendo la mayoría de las veces el único orden del día. Reunido el ayuntamiento se leía la relación de los regidores útiles —es decir, los que podían entrar en el sorteo— y de los regidores excluidos, por las razones ya conocidas —cédulas de preeminencia, enfermedad habitual, real servicio etc.—.

De 1800 a 1811, los regidores útiles fueron dieciocho —como cifra máxima en 1804—, y once —como cifra mínima en 1810 y 1811—. ⁵⁷³ Regidores que siempre estuvieron disponibles para ejercer alguna de las comisiones fueron: el marqués de Carrús, el marqués de Valera, Joaquín Guerau, José Lapayese, Francisco Castillo, Pedro Catalá, José Insa, Vicente Ferrando, Nicolás Máñez, Tadeo Millera, Antonio Mergelina y Vicente Juan Escoto —éstos tres últimos, en el breve período que ejercieron la regiduría durante estos años—. Regidores que, contrariamente, nunca cumplieron una comisión fueron Felipe Miralles, José Antonio de Larrumbide, y Manuel y Vicente Guillem Buzarán. Hubo otros regidores que tampoco ejercieron comisión alguna durante esta primera década por contar con cédulas de preeminencia por avanzada edad, como Antonio Pascual o Francisco Benito Escuder; o por ser menor de edad, como José Felipe Musoles Esteve, barón

⁵⁷³ En concreto, el número de regidores disponibles para el sorteo de comisiones fueron: 14 en 1801; 17 en 1802 y 1803; 18 en 1804; 15 en 1805; 17 en 1806; 16 en 1807 y 1808; 13 en 1809 y 11 en 1810 y 1811. Aunque en el sorteo de 1804 se contabilizaron 18 regidores útiles, en mitad del acto de dicho sorteo, el conde de Ripalda presentó su cédula de preeminencia por lo que en ese momento tuvo que ser eliminado de esa relación y se tuvo que volver a sortear las comisiones que ya se le habían asignado. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 54r-54v.

de Campo Olivar, José M^a Bertodano Sanguineto, marqués del Moral e Ignacio Llopis Ferris Vivanco, conde de la Concepción.⁵⁷⁴

En primer lugar se sorteaban las comisiones incompatibles. Para cada una de ellas había una bolsa donde se incluían solamente los regidores declarados útiles en cada año. El que resultaba elegido ese año para una comisión de este tipo, se sacaba de la bolsa, y así sucesivamente con todos cada año, hasta que en la bolsa no quedaba nadie y debían volver a entrar todos en la misma para empezar nuevamente la rotación.⁵⁷⁵ Además, cuando un regidor salía sorteado en una de estas comisiones incompatibles, ya no podía salir en ninguna otra ese mismo año. Si esto ocurría, se volvía a sortear a otro, pero aquél no se sacaba de la bolsa, dejándolo para el año próximo. Dado el corto número de capitulares con los que a veces se contaba, podía ocurrir que, entre los que ya habían sorteado una comisión incompatible y los que estaban fuera de la bolsa por haberla cumplido en años anteriores, no quedara capitular libre para cumplir las siguientes comisiones. Por ejemplo, que quedaran en la bolsa solamente regidores que ya habían sido designados para comisiones incompatibles. En situación normal no podrían ser sorteados, pero en esos casos cedía esta regla frente a la de formarse una nueva bolsa en la que entraran todos, que prevalecía, por lo que algún regidor cumpliría ese año, excepcionalmente dos o más comisiones de las llamadas incompatibles.⁵⁷⁶

Estas comisiones incompatibles entre sí eran las siguientes:

1. La comisión de alojamientos. Comenzaba el 1 de junio hasta el 31 de mayo del año siguiente. En 1811 hubo un acuerdo especial a consecuencia de una orden de la suprema junta de gobierno del reino, en la que se establecía que, excepcionalmente —por la

⁵⁷⁴ Puede verse apéndice n^o 10, donde se hace una relación de los años en que cada uno de los regidores ejerció alguna comisión municipal.

⁵⁷⁵ Evidentemente, si sólo quedaba uno en la bolsa éste salía elegido, volviendo a incluir a todos los regidores disponibles de nuevo, en el caso de que se tratara de una comisión que tenía asignado más de un regidor.

⁵⁷⁶ Así ocurrió, por ejemplo, en 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 71v-78v.

situación bélica del momento— no tuviera límite temporal.⁵⁷⁷ Sin embargo, como bien sabemos, sí lo tuvo —aunque por causas ajenas a la voluntad del ayuntamiento—, debido a la capitulación de Valencia frente al mariscal Suchet en enero de 1812. Para esta comisión se sorteaba, como ya vimos, un regidor.

2. En segundo lugar, la comisión de universidad, con los agregados de san Gregorio y escribanos. Tenía la misma duración que la anterior. La ciudad era patrona de la universidad, por lo que además de dirigir su gobierno en la junta de patronato, así como determinar las cátedras y los sujetos que las ocupaban, tenía asignados dos regidores como comisarios de universidad que se encargaban anualmente de tareas más específicas. Por ejemplo, la elaboración de informes sobre los propuestos o solicitantes a empleos propios de la universidad, los edictos que anunciaban las cátedras vacantes, etc.

Respecto a la casa-convento de monjas de san Gregorio también había sido fundada por la ciudad en 1600,⁵⁷⁸ estableciéndose junto a la casa de mujeres recogidas o *repenides* que ya existía en Valencia. A través de regidores comisarios participaba el ayuntamiento en su gobierno, cuyo sustento, —manutención y salarios de los individuos de las dos comunidades y demás sirvientes—, también dependía de los propios de la ciudad.⁵⁷⁹ La casa de mujeres arrepentidas —casa de caridad para las prostitutas que dejaban el oficio—,⁵⁸⁰ tenía un origen más antiguo,

⁵⁷⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols.

⁵⁷⁸ M. A. de Orellana, *Valencia antigua ...*, II, p. 102.

⁵⁷⁹ Fue Antonio Mergelina, en 1718, quien ordenó que la manutención y asistencia de dichas casas fuera de cuenta de la ciudad. AMV, *Cartas misivas*, g³-68. Anualmente el mayordomo del convento de san Gregorio presentaba a la junta de propios y arbitrios la cuenta final —el cargo y la data—, referente a la manutención, salarios y demás de los individuos de sus dos comunidades y de los sirvientes. Durante estos años, osciló el cargo y la data entre las 11.000 y 13.000 libras. AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-51/68.

⁵⁸⁰ J. M. Palop, *Fluctuaciones de precios ...*, p.125.

remontándose a reales privilegios concedidos por Pedro II, Alfonso III y Fernando II.

3. A continuación la comisión del almudín, con el agregado de las ternas de justicia. A los regidores que sorteaban esta comisión les correspondía, como comisarios de ternas de justicia, la aprobación y resolución de incidentes respecto a los nombramientos anuales de alcaldes pedáneos, ordinarios, regidores y tenientes de alcaldes de las poblaciones cuyo nombramiento era propio de la ciudad.⁵⁸¹ Como comisarios del almudín tenían a su cuidado la supervisión del buen funcionamiento de la alhóndiga de trigo —casa pública destinada a la obtención, almacenaje y distribución y venta del trigo—,⁵⁸² así como procurar que el abastecimiento de la ciudad en éste género tan esencial, estuviera siempre cubierto. En algunas ocasiones, incluso, se encargaba a los propios regidores para que realizarán las compras de trigo por cuenta de la ciudad. Tarea especialmente complicada, dada la carestía y deficiencia que la ciudad padeció siempre respecto de este producto básico.
4. Seguía la comisión de carnes, una de las que mayor empeño requería a los regidores. Esta comisión no debía entenderse en ningún modo extensiva a la administración de carnes que por cualquier razón se encargaba a la ciudad. Dicha administración debería servirse por elección separada del ayuntamiento sin precisión alguna de los comisarios de carnes y sólo los que señaladamente se eligieran para ello.
5. La comisión del vino, con el agregado de cárceles. A su cargo estaría el cuidado del cumplimiento de los arrendamientos de las sisas del vino, vinagre y aguardiente, así como todo lo referente a

⁵⁸¹ Nos remitimos a lo dicho sobre las poblaciones cuyo nombramiento de justicias correspondía al ayuntamiento y no a la audiencia, como ocurría en el resto de poblaciones del reino.

⁵⁸² El origen de la administración municipal del trigo se remonta al siglo XIV, consolidándose en el siglo XV cuando se adoptan una serie de medidas para procurar favorecer el abastecimiento de la ciudad de este género del cual el reino de Valencia siempre ha sido especialmente deficitario.

su abastecimiento y estado de los almacenes. Respecto al asunto de las cárceles era de su incumbencia la vigilancia del buen estado de las mismas. La cárcel de san Narciso tenía su origen en una prisión situada dentro de la misma casa consistorial, destinada a los presos del corregimiento y alcaldes mayores, en general para "gente ordinaria". Después se trasladó a la casa cofradía de san Narciso, comprándola la ciudad en 1595. En distintas ocasiones se fue ampliando por medio de compras que hacía el ayuntamiento de casas contiguas. Eran también propiedad de la ciudad la cárcel torre de Serranos —ésta para gente más distinguida—, la torre de la Galera, etc.⁵⁸³

6. La comisión de fiestas, cuya duración igualmente se extendía desde el 1 de junio hasta el 31 de mayo del año siguiente.
7. En séptimo lugar, se sorteaba la comisión de refacción de la imposición al estado eclesiástico, con el agregado de las casas de san Vicente⁵⁸⁴ y Misericordia.⁵⁸⁵
8. La comisión de calles tenía una configuración distinta a las anteriores. A esta comisión se asignaban dos regidores que tenían que cumplirla por dos años, renovándose cada año uno de los dos regidores —el más antiguo en la comisión—. Supervisaban todos los libramientos referentes al arreglo y terraplén de las calles de la ciudad cuyo gasto era asumido por los propios.
9. La comisión de sanidad era la novena comisión incompatible que se estableció en el plan propuesto por Antonio Pascual. Estuvo funcionando hasta 1805. En ese año todavía se sortea dicha comisión, quedando designados como regidores comisarios Pedro

⁵⁸³ Véase V. Simó Santonja, *Valencia en la época de los corregidores*, Valencia, 1975, p. 379; Se construyó esta cárcel después de que los presos de la justicia ordinaria diera fuego a la antigua, el 15 de febrero de 1586. M. A. de Orellana, *Valencia antigua...*, p.247.

⁵⁸⁴ La capilla de la casa natalicia de san Vicente Ferrer, en la calle del Mar fue adquirida por la ciudad en el año 1573 y ampliada en 1705. V. Giménez Chornet, *Política económica ...*, p. 227.

Catalá y Vicente Ferrando. Pero muy poco después, el 29 de mayo se dictó una real orden por la que el rey aprobaba la formación de una junta municipal de sanidad para Valencia, presidida por el corregidor, con tres regidores, dos hacendados, el secretario del ayuntamiento, y como vocal nato de dicha comisión, el comandante militar de marina.⁵⁸⁶ Después de esta orden pasaron los regidores sorteados a formar parte de dicha junta además del barón de san Vicente. El año siguiente se decidió suspender “de momento” la comisión de sanidad. El motivo era que la orden de 1805 decía que la elección de los regidores que debían componer esta junta no podía fiarse a la suerte, siendo conveniente que su nombramiento lo verificara el presidente de la junta provincial de sanidad.⁵⁸⁷

Respecto a las comisiones compatibles con las anteriores, tenemos en primer lugar la de la paja, en la que también entraba en la bolsa para el sorteo el secretario del ayuntamiento.⁵⁸⁸ Comenzaba a servirse el día de san Miguel de septiembre, cesando la víspera del año siguiente. En segundo lugar, estaba la comisión de madera, a la que en 1803 se unió todo lo referente a plantación de arboleda en la Alameda.

La comisión de alumbrado que comprendía cuatro capitulares estuvo sin sortearse desde 1806 hasta 1811, en la que dicha competencia fue asumida por la junta de policía, encargándose ella misma de cobrar la contribución de alumbrado.⁵⁸⁹

La de iglesias con seis capitulares cada año, funcionó todos los años sin más problemas, así como la de propios, en la que igual que en la

⁵⁸⁵ En 1675 se comenzó a acoger a los pobres en la casa de la Misericordia, cuyo patronato era de la ciudad. En 1687, la ciudad lo donó al arzobispo de Valencia, Juan Tomás de Rocaberti y sucesores. M. A. de Orellana, *Valencia antigua...*, pp. 281-283.

⁵⁸⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 163.

⁵⁸⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

⁵⁸⁸ En el método que se estableció en 1741 también entraba en el sorteo el abogado ordinario más antiguo. En la primera década del siglo XIX en ningún momento se hace referencia al abogado, por lo que entendemos que en esta época ya no entraba en el sorteo de dicha comisión. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 1.

⁵⁸⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

comisión de calles, estaba formada por dos regidores que la cumplían por dos años renovándose por mitad anualmente. Desde que se instalara en 1766 la junta municipal de propios en Valencia, se había nombrado un comisario, el regidor Pedro Merita, el cual presentó su dimisión de dicha comisión en 1770. Fue en ese momento cuando se adoptó la nueva fórmula de nombrar dos regidores, alternándose por dos años, de manera que siempre quedara uno de ellos en dicha comisión.⁵⁹⁰ Estos regidores formaban parte de la junta de propios y arbitrios que generalmente se reunía todos los miércoles.

Por último, la comisión del colegio del Patriarca y del beato san Juan de Ribera, para la que se designaban por elección, y no por sorteo, como todas las demás, a dos regidores.⁵⁹¹

No existe una regulación específica para cada comisión, por lo que no podemos determinar su contenido y funciones. Son acuerdos del propio ayuntamiento los que precisan algunos detalles, como la duración de cada comisión, la elección de los comisarios, etc. También algunas órdenes exteriores hacen referencia a comisiones cuya competencia será asumida por otras juntas, municipales o no. La ausencia de criterios de competencias y funciones que debían cumplir los regidores en cada una de estas comisiones fue puesta de manifiesto en varias ocasiones. Así se recomendó en 1804 por el regidor noble Joaquín Guerau, de que sería conveniente,

...para el mayor desempeño de las comisiones de la ciudad se formasen unos expedientes relativos a las órdenes y acuerdos de la misma que rigen en cada ramo, acompañando una instrucción de lo que debía practicar cada comisario, pasando de unos a

⁵⁹⁰ Se estableció que se sorteran dos regidores para la junta de propios en el cabildo del 5 de mayo de 1770, quedando nombrados Antonio Pascual y Francisco Benito Escuder "por dos años alternando de forma que siempre quede uno de los dos nombrados por lo conveniente que se hace, se halle instruido uno en dicha comisión, deviendo empezar dicho Don Antonio Pasqual en primeros de junio próximo." AMV, *Capitulares y actas*, D-127, fols. 116v-117r.

⁵⁹¹ Al menos así se hace constar en el sorteo anual de comisiones de 1803. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 110v-118r.

otros, como sucede en los papeles de la comisión de alojamientos para deliberar cada respectivo comisario con todo acierto ...⁵⁹²

El encargo se pasó al conde de Ripalda y a Antonio Pascual para su realización. Pero los informes no aparecen, sin que sepamos si se llegaron a realizar o no.

⁵⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D- 195, fol. 72v.

2. 4. El síndico procurador general

Uno de los oficios municipales cuya presencia era requerida prácticamente en todos los ámbitos del ayuntamiento era el del síndico procurador general. A éste se le daban poderes para la defensa y seguimiento de los expedientes y procesos que tenía la ciudad, y que se suscitaban para la conservación de sus derechos. Era, pues, el representante jurídico de la ciudad, de sus intereses.

El síndico procurador general era un oficio conocido en el ayuntamiento foral. Ya entonces cumplía esta función de representante de la ciudad en los pleitos, además de encargarse también de otros asuntos como el cobro de deudas, ventas de censales, etc. Tenía carácter vitalicio, eligiéndose para el cargo a ciudadanos honrados.⁵⁹³ También, por supuesto, existía este cargo en los municipios castellanos, desempeñando las mismas funciones.⁵⁹⁴

Cuando el ayuntamiento valenciano tuvo que adecuarse al modelo castellano —al igual que los demás municipios del reino—, mantuvo la figura del síndico procurador general. En la breve instrucción que el fiscal del consejo Curiel dictó para la ciudad de Valencia, se hacía mención a la figura del procurador general de la siguiente manera.

Ha de elegir también la ciudad un procurador general para los pleytos que se le ofrecieren, en la misma forma: y éste ha de dar

⁵⁹³ En alguna ocasión se solicitó que el cargo dejase de ser perpetuo para ser anual, como por ejemplo, en las cortes de Monzón de 1510 ante el rey Fernando el Católico. Véase R. Ferrero Micó, *La hacienda municipal...*, p. 49.

⁵⁹⁴ Por ejemplo, en el municipio salmantino, donde el procurador general era un regidor elegido por sorteo que “tenía mucho que decir en cuanto a los conflictos que en cada momento enfrentaban a la ciudad con los particulares o con otras instituciones”, J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca ...*, p. 77. En Santiago de Compostela, también existía el cargo de procurador general cuya característica principal era la de ser un órgano de representación popular en la teoría, pues en la práctica se convirtió en un miembro más de la oligarquía local. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 137ss.

uenta todos los meses del estado de los pleytos, al principio de cada mes, y se le señalará por la ciudad un salario moderado.⁵⁹⁵

En términos muy parecidos se hacía mención al síndico procurador general en las ordenanzas de Castellón de 1784, concretamente la ordenanza treinta y nueve.

Nombrará y elegirá un procurador a pleitos domiciliado en la referida villa, como lo ha practicado y practica, para que comparezca en juicio en los casos y asuntos que se la puedan ofrecer, y para que practique las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que la convengan, siempre que ésta lo necesite y por bien lo tuviere, con el salario de 4 libras que le prescribe el reglamento.⁵⁹⁶

La doctrina también se ocupaba de él, al enumerar los cargos concejiles, coincidiendo en las competencias que se le atribuían.

Toca privativamente a este concejal el representar al ayuntamiento cuanto convenga al bien y utilidad común y jeneral del vecindario: representar al pueblo en los tribunales: quejarse a su nombre ante ellos del ayuntamiento o justicia, si diese motivo; en fin, proponer todo cuanto juzgue debe hacerse en favor del pueblo, personificado, por decirlo así, en su síndico jeneral...⁵⁹⁷

Como vemos, el síndico procurador general era algo más que un simple representante de la ciudad en el foro. Era su representante legal a todos los niveles.

⁵⁹⁵ *Instrucción que ha de observar la ciudad de Valencia ...*, BUV, Ms., 178, 8. Véase apéndice nº 5.

⁵⁹⁶ *Ordenanzas municipales de la ciudad de Castellón de la Plana del 13 de diciembre de 1784*, ordenanza XXXIX, pp. 32-33.

⁵⁹⁷ M. L. Ortiz de Zúñiga y C. de Herrera, *Los corregidores, justicias y ayuntamientos de España*, I, p. 327.

a. Elección y nombramiento

En el ayuntamiento de Valencia, como en la mayoría de municipios, comenzó siendo síndico procurador un regidor, elegido anualmente por votación secreta entre los capitulares. Posteriormente, fue regulada su elección de manera más precisa, en el *Méthodo que guarda y observa la ciudad de Valencia ...* de 1743, para la elección anual de cargos y comisiones del ayuntamiento.⁵⁹⁸ En ella se establecía que el procurador general se elegiría por votación secreta de todos los regidores —y sólo éstos— concurrentes al cabildo ordinario,⁵⁹⁹ excluyéndose a los dos últimos capitulares que lo hubieran servido. Es decir, se establecía un hueco de dos años. Hueco que, a pesar de lo dispuesto, podía ser exceptuado en el caso de que todos estuvieran unánimemente conformes en la reelección y el reelegido no tuviera cuenta pendiente con el común. Quedaba elegido el que tuviera mayor número de votos. En caso de empate decidía el corregidor o quien presidiera la elección en su defecto.

En otras poblaciones del reino, sin embargo, el oficio se configuró de otra manera, al menos en los primeros tiempos del municipio borbónico. En Alzira, por ejemplo, de los diez regidores designados finalmente para constituir en 1709 el primer ayuntamiento borbónico, uno de ellos, el regidor noble José Caldés, fue nombrado directamente por el rey, síndico procurador general de por vida.⁶⁰⁰ Más tarde, el cargo adquirió carácter anual. También parece que fue éste el método seguido en otras ciudades como Castellón, Ontinyent o Morella. En todo caso, en estas poblaciones la elección recaía sobre un regidor, perteneciendo en la mayoría de los casos a

⁵⁹⁸ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 1.

⁵⁹⁹ En el municipio de Santiago de Compostela el síndico procurador general era elegido por votación popular, aunque a partir de la propuesta de dos sujetos por parte de los regidores. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 140-144. En Alicante, por ejemplo, se siguió el mismo sistema de elección que en Valencia, es decir, por parte de los regidores a partir de 1766. Mª T. Agüero Díez, *El municipio alicantino durante el reinado de Carlos III (1759-1788)*, Alicante, 1988, pp. 45-46. Lo mismo ocurría en el resto de ciudades importantes del reino, como Alzira, Xàtiva, etc.

⁶⁰⁰ AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1., I, 2.

la clase de nobles. En otros municipios, los menos, era una persona ajena al consistorio quien ocupaba el cargo.⁶⁰¹

El sistema se mantuvo de esta manera hasta las reformas de 1766. Con ocasión de la regulación de los nuevos empleos de diputados del común y síndico personero, se reestructuró y unificó la procuraduría general. Una orden del 9 de agosto de 1766 declaraba incompatible el cargo de procurador general con el oficio de regidor: “de ningún modo se puede elegir por procurador síndico a quien sea regidor, por la incompatibilidad que tienen los dos empleos”.⁶⁰² Por lo tanto, a partir de ese momento tenía que ejercer el oficio una persona ajena al consistorio. Medida que no fue muy bien aceptada por los regidores, que en posteriores ocasiones solicitó al consejo recuperar el oficio para el cuerpo de capitulares. No sólo eso, sino que incluso en algunas poblaciones la orden no se cumplió estrictamente. En Xàtiva, al menos durante los años de la guerra del Francés, siguió siendo síndico procurador general uno de los regidores.⁶⁰³ También en Valencia, la elección del síndico para 1808 estuvo llena de problemas por la insistencia de los regidores de que el oficio fuera servido nuevamente por uno de ellos, con la mitad del salario señalado en el reglamento. Un mes antes de la elección, el 9 de noviembre de 1807 se dirigió esta solicitud al consejo.⁶⁰⁴ Un oficio del intendente comunicaba al ayuntamiento, el 23 de diciembre siguiente, la decisión del consejo de suspender la elección momentáneamente y nombrar como tal a uno de los regidores. Sin embargo, sorprendentemente y sin que sepamos por qué, sólo un día después tuvo lugar la elección, recayendo el cargo no sobre un regidor, sino sobre Antonio Esplugues de Palavicino, barón de Frignestani, que juró el cargo el 31 de diciembre.⁶⁰⁵ La solicitud se volvió a repetir en 1808 a través del intendente-corregidor y luego de la real audiencia. Ésta señaló al ayuntamiento que informara al consejo cuáles habían sido las causas que

⁶⁰¹ Véase M^a C. Irlas Vicente, *El régimen municipal ...*, pp. 211-215.

⁶⁰² AMV, *Elecciones*, 1^a B/I, caja n^o 3.

⁶⁰³ AMX, *Llibres capitulars*, n^o 98, año 1812.

⁶⁰⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 294v.

⁶⁰⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 337.

llevaron a quitar a los regidores esta sindicatura.⁶⁰⁶ Sin embargo, no hubo respuesta alguna a esta petición. Prueba de ello es que a finales de ese año, en el momento de realizarse la nueva elección para 1809, se recordaba no haber recibido contestación del consejo, por lo que se repitió nuevamente la solicitud.⁶⁰⁷ El caso es que la elección se celebró pocos días después recayendo, como estaba previsto legalmente, en un sujeto que no era regidor. La petición no se volvió a realizar, suponemos entre otras cosas, porque la situación bélica que ya se vivía en esos momentos daba prioridad a otras cuestiones, restando importancia a este tipo de asuntos. Fue bastantes años después, cuando la procuraduría general fue servida otra vez por un regidor. Tenemos constancia de que así ocurrió desde 1823.⁶⁰⁸

Desde que en 1766 se le diera una nueva fisonomía al síndico general la elección pasó a realizarse todos los primeros de diciembre. El elegido juraba el cargo ante el consistorio a los pocos días de su puesta en conocimiento y aceptación del mismo. Según una real provisión de 22 de marzo de 1777, el acto de la votación debía comenzar con un discurso del corregidor recomendando a los sujetos idóneos. Después se procedía a la votación secreta por parte de los regidores presentes. Unos años antes, en 1770, se había intentado que participaran también en la votación los diputados del común. Solicitud que fue denegada por el fiscal de la real audiencia.⁶⁰⁹

A diferencia de lo que ocurría, como veremos, con el síndico personero, el procurador general carecía de una regulación específica. Tampoco era necesario, pues se sabía cuál era su función genérica, cómo había de ser elegido y quién podía desempeñar el cargo. Cuando surgía alguna duda, era el real acuerdo quien dictaba la correspondiente providencia aclaratoria. Por ejemplo, ya sabemos que desde 1766 no podía ser regidor, y que tampoco el elegido podía ser deudor del común. Tampoco

⁶⁰⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, fol. 36.

⁶⁰⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, fol. 346.

⁶⁰⁸ No sabemos si antes de esa fecha ya se elegía a un regidor como síndico procurador general, pero desde luego, de 1823 en adelante se sorteaba este empleo junto con las demás comisiones como si se tratara de una más. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 9.

podía ser familiar de miembros del consistorio en los mismos términos que se establecía para los regidores, es decir, hasta el cuarto grado por consanguinidad. Respecto a esta circunstancia, en las elecciones de procurador general que se celebraron en los últimos años del siglo XVIII, en muchas ocasiones surgieron problemas de idoneidad para ejercer el cargo por razón de parentesco. Los abogados consistoriales defendieron siempre la no aplicación de esta incompatibilidad familiar para poder ser elegido síndico procurador. Sin embargo, la real audiencia se inclinó en la mayoría de los casos —aunque hubo excepciones, no sabemos con qué justificación—, por aplicar esta circunstancia como causa de imposibilidad para cumplir el empleo. Por último, de la misma manera que afectaba al personero, algunos oficios eran incompatibles con el cargo. Pero una vez más, también estas incompatibilidades legales se incumplieron en algunas ocasiones, como pasaba, sobre todo, en el caso de los regidores. Una muestra es el caso de Joaquín Llorens, elegido síndico procurador general para 1800 y que fue recusado del cargo por dos causas. La primera, estar casado con la prima hermana del secretario del ayuntamiento, Joaquín Mascarós Segarra, y la segunda, por estar desempeñando el oficio de juez de francos, incompatible con la procuraduría general.⁶¹⁰ El caso es que finalmente Llorens no fue procurador general en 1800 pero sí en 1804, sin que, probablemente, variaran mucho las causas de su anterior recusación.⁶¹¹

b. Duración del cargo

La duración del oficio de síndico procurador general era de un año natural. Desde el 1 de enero de cada año ejercía su oficio el nuevo síndico, elegido en el mes de diciembre anterior. Como hemos visto, en los primeros

⁶⁰⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-127, fols. 171v-176r.

⁶¹⁰ El juez de francos cumplía la función de habilitar y dar el pase de los certificados de los eclesiásticos que gozaban franqueza en la introducción de vinos blancos y otros géneros. Percibía por ello 500 ducados anuales que pagaba el fondo de la renta municipal de la alcabala del 8%. AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fol. 40r.

años de andadura del municipio borbónico el cargo se configuró de distinta manera en cada población —recordemos Alzira donde al principio tuvo carácter vitalicio—. Desde 1766, sin embargo, se generalizó su duración anual en todos los municipios, sin excepción. Pero también la anualidad de este empleo fue puesta en cuestión por los regidores ante las autoridades centrales.

Efectivamente, antes de la fecha indicada, en concreto en 1761, el entonces intendente-corregidor de la ciudad, Pedro Rebollar, ya pensó hacer trienal el empleo. Los motivos fueron los mismos que se adujeron unos años después, en la representación que se hizo el 18 de abril de 1768: el síndico procurador general, sobre todo desde que ya no era ejercido por un regidor, entraba ignorante en el conocimiento de los asuntos de la ciudad, lo que le restaba efectividad al oficio. Pero las cosas siguieron como estaban. En 1782, siendo procurador general José Ferrando, se volvió a pedir que siguiera el mismo durante un trienio, por “estar llevando asuntos de gravedad (traer aguas saludables a la ciudad y poner fuentes)”. Petición que fue expresamente denegada por el supremo consejo. Volvió a intentarse en 1788 y en 1801. En esta última ocasión, era síndico Antonio Esplugues de Palavicino, y aunque en ambos casos se denegó, el consistorio se las arregló para conseguir que este último ejerciera el oficio durante dos años más.⁶¹²

Este caso además nos pone en relación con otra cuestión y es la obligación legal de guardar un hueco de dos años para poder ejercer una misma persona el oficio nuevamente. El citado barón de Frignestani, Antonio Esplugues, ocupó el cargo en 1801, 1802, y 1803. En este caso ni el consejo ni la real audiencia actuaron tan rigurosamente como habían hecho en anteriores ocasiones. Ni siquiera ante la protesta formal que llevó

⁶¹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 307-308. E. García Moneris nos ilustra con algunos ejemplos de controversias que surgieron en la elección de algunos síndicos por cuestiones de parentesco, *La monarquía absoluta ...*, pp. 348-353.

⁶¹² Todos estos datos se traen a colación a finales de 1803, cuando se vuelve a insistir en alargar el período de duración de la procuraduría. Dicho informe fue presentado por escrito por el regidor Antonio Pascual. AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos de 1803, s.f. Véase también E. García Moneris, *La monarquía absoluta ...*, pp. 347ss.

a cabo el síndico personero, Antonio Pascual Ferrando Gil, a principios de 1803, en el tercer ejercicio de Antonio Esplugues.⁶¹³ El barón estuvo en el ayuntamiento durante esos tres años, siendo elegido otra vez en 1805, sin haber guardado, nuevamente, el hueco de dos años y finalmente volvió a repetir en 1808.

c. Salario

Desde el principio el síndico general tuvo asignado un salario de los propios del común. Después de la nueva planta, en 1708, se le señaló la cifra de 250 libras anuales. En ese momento no sólo cumplía con sus funciones de representación jurídica de la ciudad, sino también era el pagador de réditos de los censos del ayuntamiento. En la posterior reorganización que llevó a cabo el intendente Mergelina en 1718, se le redujo el salario a 200 libras, liberándolo de la obligación anterior de pagar los censos.⁶¹⁴ Esta cantidad se mantuvo invariable durante todo el siglo hasta la guerra, en ambos reglamentos de 1767 y 1802.

De estos datos queremos destacar varias cosas. En primer lugar, el ser el oficio remunerado lo hacía más apetecible que, por ejemplo, el del síndico personero o el de los diputados, que carecían de retribución. De ahí que no haya renunciaciones por parte de los elegidos, a diferencia de lo que ocurrirá en muchas ocasiones y por la misma razón anterior, en el caso del oficio del síndico personero —aparte de otras posibles razones como el interés por formar parte del ayuntamiento, con miras a una posible futura regiduría—. Por otro lado las 200 libras —o lo que es lo mismo, 3.011 reales, 26 maravedís en moneda castellana—, a pesar de estar lejos de los salarios del corregidor, del secretario-escrivano del ayuntamiento o del mayordomo de propios, tampoco era desdeñable siendo exactamente la misma cantidad que tenían asignados los regidores. Fue en el reglamento de

⁶¹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 66-67.

⁶¹⁴ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 1.

1802 cuando se equipararon ambos salarios. Hasta ese momento el del síndico fue bastante superior al de los regidores, lo que podría explicar el interés que tenían éstos por no perder dicho oficio. Comparado con otros municipios del reino la diferencia siempre va a ser sustancial entre el de la capital y dichos municipios. Un ejemplo, el procurador de Alzira tenía asignado según el reglamento de propios de 1763 el salario de 602 reales, 12 maravedís, “para los gastos que ocasionare en los viajes que se le ofrezcan por razón de su empleo a la capital y otros pueblos en defensa de los derechos de la villa y su común”.⁶¹⁵ Es decir, que además de tener lógicamente salarios más cortos por razón de la menor riqueza de las poblaciones, los procuradores de estos municipios se veían en la obligación de viajar más a la capital —y por lo tanto gastar más—, donde estaba la real audiencia, el capitán general, etc., para resolver los asuntos que fueran competencia de estos órganos.

d. Funciones

Poco más podemos decir de las funciones del síndico procurador general. Además de ejercer la representación jurídica de la ciudad, su asistencia era obligatoria a los cabildos ordinarios y extraordinarios, a las juntas de abastos, a la junta de propios y arbitrios y a las juntas de patronato de la universidad donde tenía voto en la designación de cátedras y pavordías.⁶¹⁶ Incluso por una antigua deliberación de la ciudad del 29 de mayo de 1528 se había acordado que el procurador general de la ciudad lo fuera también de la universidad literaria.⁶¹⁷ En la época que a nosotros nos atañe ya sabemos que no era así, siendo uno de los catedráticos el elegido cada cuatro años para cumplir ese cargo en el seno de la universidad.

⁶¹⁵ AMA, *Reglaments*, 141, I, 1.

⁶¹⁶ Como ya vimos en su momento desde el mismo momento de la fundación de la universidad en 1499 se encomendó a los jurados, racional, abogados consistoriales, síndico general y escribano la elección de catedráticos.

⁶¹⁷ AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 3.

También participaba, al igual que el personero, en las juntas del repeso. Por lo tanto, presencia en todos los ámbitos y competencias de la ciudad.

Además de estas funciones propias del municipio era el síndico procurador general quien debía informar sobre los sujetos del lugar que iniciaban la carrera de corregidor y alcalde mayor. Ya sabemos que éstos tenían que acreditar su residencia durante los tres últimos años, la edad de 26 años requerida legalmente, su legitimidad y su honestidad, desinterés y buenas costumbres.⁶¹⁸

e. Los síndicos procuradores generales de Valencia 1800-1811

Seis fueron los sujetos que ocuparon el empleo en este período de doce años. Todos ellos de las clases altas, de condición noble, y casi todos con antecedentes familiares en el ejercicio de algún empleo municipal. Desde que el oficio tuvo que ser servido por alguien de fuera del consistorio a elección de los regidores, éstos siempre eligieron a individuos pertenecientes a la nobleza, a los que consideraban únicos apropiados para tal cargo. Ellos mismos se encargaron de recordar en alguna ocasión como desde siempre este cargo se había reservado a “los primeros sujetos de la República”.⁶¹⁹

Basta dar un vistazo a la lista de procuradores generales desde 1766, espectro que continúa, como es lógico, en estos primeros doce años del XIX.⁶²⁰

⁶¹⁸ L. Guardiola Sáez, *El corregidor perfecto y juez exactamente dotados de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político y la más recta administración de justicia en ellos*, Madrid, 1785, pp. 197-198.

⁶¹⁹ Citado por E. García Monerris cuando nos relata la afrenta que supuso para el consistorio la no aceptación del empleo por parte de José Saavedra, barón de Albalat. Éste había resultado elegido para ser síndico procurador general para el año de 1788 y sin embargo él rehusó el empleo excusándose en su mala salud y en que no tenía vocación para ese oficio. Los regidores consideraron que era un desprecio que se le hacía al consistorio. A pesar de las “protestas” de los regidores, el barón no ejerció la procuraduría general. *La monarquía absoluta ...*, pp. 351-352.

⁶²⁰ E. García Monerris recoge una lista de los procuradores generales de Valencia hasta 1793. *La monarquía absoluta ...*, p.420.

Síndicos Procuradores Generales de Valencia. 1800-1811

1800	Joaquín Climent García Rodrigo de Cárdenas
1801	Antonio Esplugues de Palavicino, b. Frignestani
1802	Antonio Esplugues de Palavicino, b. Frignestani
1803	Antonio Esplugues de Palavicino, b. Frignestani
1804	Joaquín Llorens Chiva, b. de Beniparrell
1805	Antonio Esplugues de Palavicino, b. Frignestani
1806	Félix Joaquín de la Encina Fernández de Mesa, b. de Santa Bárbara
1807	Félix Joaquín de la Encina Fernández de Mesa, b. de Santa Bárbara(hasta el 6 de mayo de 1807) Joaquín Climent García Rodrigo de Cárdenas (desde el 6 de mayo de 1807)
1808	Antonio Esplugues de Palavicino, b. Frignestani
1809	José Fernando Goya (antes Borrás y Berenguer)
1810	Félix Joaquín de la Encina Fernández de Mesa, b. de Santa Bárbara
1811	Teodoro Royo de Redó

El caso más significativo de todos ellos es el de Antonio Esplugues de Palavicino que en el breve período de doce años ocupó la procuraduría cinco de ellos. No sólo eso. Como ya hemos advertido la ocupó tres años seguidos y después, una de las veces, sin guardar el hueco legal de dos años. Del barón de Frignestani ya nos hemos ocupado en otro lugar de nuestro trabajo, cuando hablamos de las dos regidurías supernumerarias que se solicitaron al consejo en esta década. Una de ellas se solicitaba por parte del ayuntamiento para Antonio Esplugues, pero no le fue concedida. También fue propuesto por parte del consistorio para ocupar la plaza de regidor noble, vacante por el fallecimiento de Francisco Benito Escuder en

1801. Sea como fuere, el barón de Frignestani tuvo que ser un individuo bien considerado y estimado por el cuerpo de regidores, que solicitó para él no sólo esa plaza de regidor extraordinaria sino que, como vemos, fue repetidamente elegido para formar parte del consistorio, aunque fuera como su representante. A lo largo de la breve historia de síndicos generales que no tenían que tener la condición de regidor, el barón de Frignestani es el que más veces ocupó el cargo.⁶²¹ Recordemos que era noble, maestrante, con una renta superior a los 4.000 pesos y que su abuelo había sido regidor, su bisabuelo, jurado y su padre,⁶²² igual que él, síndico procurador general en 1784 y teniente de regidor.⁶²³ Él mismo había sido teniente de regidor de Vicente Merita Albornoz. Se trataba por lo tanto de una persona familiarizada con el oficio municipal en varias de sus vertientes.

Tanto Joaquín Climent como el barón de Santa Bárbara eran nobles pertenecientes a la carrera militar y caballeros maestrantes, el primero de la real de Ronda y el segundo de la de Valencia.⁶²⁴ El barón de Santa Bárbara pertenecía a una de las más poderosas familias de la nobleza, los Fernández de Mesa, de los que Diego Fernández de Mesa había ejercido este mismo oficio de síndico procurador general en tres ocasiones, 1768, 1769 y 1772.⁶²⁵ Joaquín Climent llegó a ocupar una regiduría de la clase de nobles el 5 de marzo de 1818.⁶²⁶ Sin embargo, el barón de Santa Bárbara ni siquiera pretendió nunca una plaza de regidor.

Sí lo hicieron, en cambio, Joaquín Llorens Chiva y Teodoro Royo de Redó. El primero fue propuesto por el ayuntamiento en 1799 para ocupar una plaza de regidor noble después de la muerte de Francisco Cebrián Bordes.⁶²⁷ Más tarde será él mismo quien pretenda otra de la misma clase

⁶²¹ Volvemos a remitirnos a la lista que recoge E. García Monerris al final de su obra de los síndicos generles del ayuntamiento de Valencia, *La monarquía absoluta ...*, p. 420.

⁶²² Sobre el padre de Antonio Esplugues de Palavicino, Juan Bautista, nos habla J. Pastor Fuster, *Biblioteca Valenciana*, p. 117.

⁶²³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5, 6.

⁶²⁴ AMV, *Cartas reales*, h³-28, 29.

⁶²⁵ E. García Monerris, *La monarquía absoluta ...*, p. 420.

⁶²⁶ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 9.

⁶²⁷ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5.

en 1805, por las muertes del conde de Ripalda y de José Lapayese.⁶²⁸ Teodoro Royó de Redó, capitán de Dragones de la Reina, guardia de Corps y miembro de los regimientos de la caballería de Santiago, pretendió a la plaza de regidor noble a la que renunció Pedro Catalá el mismo año en que estaba sirviendo la procuraduría, en 1811.⁶²⁹ Esta plaza, como sabemos, quedó sin cubrir hasta después de la guerra. De José Fernando Goya, antes Borrás y Berenguer sólo sabemos que pretendió en 1801 y en 1805 a sendas plazas de regidor noble.⁶³⁰

Resumiendo, el cargo de síndico procurador general, teniendo en cuenta las personas que lo sirvieron, se reconvirtió en un cargo honorífico, por el hecho de ser sólo miembros de la nobleza los elegidos para cumplirlo. Probablemente, este carácter que adquirió le restó eficacia o más representatividad de la que realmente debía haber tenido. O simplemente lo que ocurrió fue que por el grupo social en el que recayó el cargo, tan afín al de los regidores, el procurador se convirtió más en un defensor de los intereses particulares del regimiento, que de la ciudad en general. La verdad es que después de leer las actas del ayuntamiento de todos estos años, ya fueran de los cabildos ordinarios como de las juntas de abastos, de propios o de la universidad, no se aprecia una actuación muy destacada del procurador general como garante y guardián de los intereses de la ciudad. Quizá su labor haya quedado oculta bajo los farragosos papeles de los larguísimos pleitos del Antiguo Régimen ... Quién sabe.

⁶²⁸ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁶²⁹ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 7.

⁶³⁰ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

2. 5. El síndico personero del público y los diputados del común

Mucho se ha escrito sobre las reformas administrativas que se fraguaron durante el reinado de Carlos III. Nosotros mismos hemos aludido a ellas ya a lo largo de nuestro trabajo en numerosas ocasiones. Son, sin duda, un referente inevitable a la hora de abordar los últimos años del Antiguo Régimen.

Se puede decir que fueron tres los objetivos a los que se dirigieron las reformas:

1. La enseñanza, la instrucción pública, en definitiva, la cultura. Si la Ilustración y su vertiente política, el despotismo ilustrado, fue y nació de un movimiento cultural, éste no podía menos que reflejar el espíritu de cambio y progreso que aquél proponía en el ámbito de la misma cultura. Ya lo hemos visto. Manteniendo la estructura tradicional, el despotismo ilustrado con sus reformas, aplicadas sobre todo en el ámbito de la enseñanza, sin embargo, lograron hacer avanzar algo el desarrollo científico de nuestro país a finales del XVIII.

2. La economía, el otro pilar fundamental de un pueblo. Al lado de la cultura, una economía saneada, fuerte, que sustentara el crecimiento de un país a todos los niveles, era el ideal que motivó las reformas que se llevaron a cabo en este ámbito. También lo veremos más adelante: control de la economía de los pueblos, unidad básica de la economía del país. En este sentido el fracaso fue mayor, pues estas medidas no podían triunfar si no iban acompañadas de un cambio y transformación de la propia estructura social. Y aunque algunos “cambios” se produjeron en este sentido, los propios acontecimientos históricos —guerras en las que participó España, con el consiguiente aumento de la deuda nacional—, hicieron imposible ese fortalecimiento económico deseado. Más bien, ocurrió todo lo contrario.⁶³¹

⁶³¹ Sobre lo que estamos diciendo y otros aspectos del reinado ilustrado de Carlos III, véase a modo de resumen, A. Domínguez Ortiz, “Carlos III de Borbón. Balance de un reinado”, *Actas Coloquio internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, 3 vols., Madrid, 1989, I, pp. 195-211.

3. El tercer objetivo fue reducir el poder político que gozaban ciertas instituciones o ciertos grupos sociales en favor de una monarquía absolutista cada vez más consolidada. El despotismo ilustrado no podía permitir que otros poderes gozaran de una independencia que era inconcebible para sus postulados. A lo largo del siglo, pero sobre todo en los últimos años, se fue legislando para reducir esa cierta independencia de la que en el ámbito municipal podían hacer uso los consistorios.⁶³² El objetivo era que todo pasase por el poder central.⁶³³

Como vemos, en los tres casos se trató de una acumulación de poder por parte de la corona, justificada ante el pueblo, por sus propios intereses y la protección de la masa popular. Pero al fin y al cabo, sea por el motivo que fuera, concentración de poder. La cultura, la economía, el gobierno de los pueblos controlado por la corona, por el consejo de Castilla. Pero la concentración y la asunción de competencias por parte de un sólo órgano lleva aparejada correlativamente el desproveer a otros órganos de dichas competencias. Y eso fue lo que se hizo.

Criticados por la doctrina de su tiempo y conocidos por los ministros de la época, los abusos impunes que los regidores, que la oligarquía local que controlaba los ayuntamientos llevaban a cabo, se hacía necesario acabar con esta situación. Situación que, paradójicamente, en gran medida había sido provocada o beneficiada por la propia corona enajenando oficios, convirtiéndolos en perpetuos o creando infinidad de empleos municipales a veces innecesarios. O, en todo caso, sólo necesarios para las arcas de la hacienda real. Como no se podía acabar con los regimientos perpetuos — entre otras cosas porque no había dinero para recuperarlos—,⁶³⁴ se pensó

⁶³² Véase A. Hijano Pérez, *El pequeño poder...*, pp. 13-17.

⁶³³ Como dice B. González Alonso, "el desarrollo del estado carcomió la solidez de aquéllos, reduciéndolos a la condición de organismos subalternos dotados de escasa vida propia." *Sobre el Estado...*, p. 204.

⁶³⁴ Sin embargo, unos años más tarde, en los últimos del XVIII se ideó la operación de reincorporación de oficios enajenados, de aquellos que no justificaran el título de posesión. De paso a los que sí lo hacían, se les volvía a cobrar una cantidad por mantenerlos lo que le permitió a la corona parchear de momento su tan apurada economía. Lo vimos cuando hablamos de los oficios incorporados a la corona, en concreto las regidurías que se habían enajenado en los años 1739-1740.

en la creación de unos órganos que contrarrestaran el poder de los regidores. La única manera de que esto fuera así, era que estos nuevos miembros que formaran parte del ayuntamiento no fueran elegidos por el mismo. Se trataba de “inyectar savia nueva a los ayuntamientos.”⁶³⁵ Pero no nos engañemos, no obedeció a una idea desinteresada que sólo miraba el bien común y que pretendía una verdadera representación del pueblo. No era una medida democrática en su finalidad o en el fondo. En este sentido compartimos las ideas de Benjamín González Alonso⁶³⁶ o Encarnación García Monerri⁶³⁷ que no consideran la creación de los diputados del común y del personero como la primera reforma democrática que se introdujo todavía en el sistema tradicional del Antiguo Régimen. Pero lo cierto es que sí podemos decir que lo era, al menos en la forma, como apuntaron en su momento Domínguez Ortiz, Gonzalo Anes,⁶³⁸ y más recientemente, Vicent Giménez Chornet.⁶³⁹ La participación de las masas populares —aunque fuera restringida— en la elección —aunque fuera indirecta— de miembros del consistorio, era algo desconocido hasta ese momento, impensable en la estructura del ayuntamiento del XVIII. Lo que se perseguía era arrebatar poder al regimiento. Como dicen algunos autores, servir de contrapeso al poder de las oligarquías municipales,⁶⁴⁰ convertirse en sus fiscales.⁶⁴¹ De paso, se conseguía una tímida —muy tímida— representación popular, una muy débil participación del pueblo en los asuntos de la ciudad.⁶⁴²

Hasta ahora hemos visto como el despotismo ilustrado brilla con su máximo esplendor en el reinado carolino. Durante este reinado sus colaboradores eliminaron todos los obstáculos que impidieran el ejercicio del

⁶³⁵ J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, p. 173.

⁶³⁶ B. González Alonso, *Sobre el estado ...*, pp. 216ss.

⁶³⁷ E. García Monerri, *La monarquía absoluta ...*, pp. 323ss.

⁶³⁸ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española...*, I, pp. 354ss; G. Anes, *El Antiguo Régimen...*, p. 321.

⁶³⁹ Véase V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales en el país valenciano: los diputados del común y el síndico personero (1766-1769)”, *Boletín de la sociedad castellonense de cultura*, 68 (1992) 431-443.

⁶⁴⁰ J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y...*, p. 175.

⁶⁴¹ J. Guillamón, *Las reformas...*, p. 157.

poder absoluto de la monarquía, presupuesto del que siempre parten. Cualquier “estado”, dentro del gran estado, cualquier ámbito de poder debía ser suprimido, eliminado. Así le ocurrió a las universidades que perdieron autonomía, por la misma razón se reformaron los colegios mayores y, además de por otras causas más complejas, se procedió a la expulsión de los jesuitas. De ahí también la reforma de los órganos económicos de los pueblos y así se pretendía que ocurriera con los regimientos.

Uno de los objetivos se consiguió: la centralización. El otro, la eliminación de fraudes por parte de los regidores en sus ayuntamientos, no tanto. La verdad es que, en líneas generales, los intereses del pueblo no estuvieron mayor y mejor protegidos por estos nuevos oficiales municipales, diputados y personeros. Al menos en la ciudad de Valencia no apreciamos cambios significativos. Los conflictos que surgieron en todas las elecciones —casi sin excepción—, que anualmente se celebraban, son prueba más que evidente de que el sistema no funcionó y no contentó a nadie. Ni al regimiento que, por supuesto, siempre se opuso a estos nuevos cargos considerados de categoría inferior que se inmiscuían en su libertad de acción. Ni a los vecinos en general, que no vieron nunca transparencia en las elecciones y como consecuencia, en los sujetos elegidos.⁶⁴³

a. Introducción de la reforma.

El *Auto acordado del 5 de mayo* y la *Instrucción del 26 de junio de 1766* introducía las figuras de los diputados del común y del síndico personero del público con delimitadas competencias en el organigrama municipal. El ayuntamiento borbónico pues, formado hasta ahora por el corregidor, alcalde mayor, regidores y síndico procurador general se ampliaba ahora con los diputados del común y el síndico personero del

⁶⁴² Véase M. Pérez Búa, “Las reformas de Carlos III en el régimen local de España”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 6 (1919), 219-247.

⁶⁴³ También en este sentido y consideración de fracaso de la reforma de 1766 se refiere E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 35ss.

público. Los primeros para actuar en materia de abastos, el segundo para actuar en defensa del público en general.⁶⁴⁴

Como señalaba Serrano Belezar, de ambos empleos existían vestigios o figuras más o menos cercanas a los nuevos diputados y personeros como los "síndicos y quattros que llevaban la voz del público."⁶⁴⁵ También, por ejemplo, en el municipio de Salamanca había cierta continuidad entre los sexmeros del común y los diputados.⁶⁴⁶ O los antiguos jurados de los municipios castellanos elegidos por los vecinos, cuya misión era controlar la situación del resto de los oficiales, mediante su protesta.⁶⁴⁷

Antes nos hemos referido a una serie de cuestiones más profundas que pudieron ser los motivos idearios por los que se llegaron a crear estos oficios. Es decir, el fruto y la consecuencia lógica de una forma de pensar y una forma de gobernar concreta. Ello justificaba la creación de unos funcionarios que sirvieran al público, pero también a la corona en su interés por controlar hasta lo más mínimo en la vida de las ciudades. Éstas pudieron ser las razones, como hemos dicho, más profundas de la reforma. Pero hubo otra serie de circunstancias que precipitaron, de alguna manera, la introducción de estos nuevos empleos, y fueron esas circunstancias precisamente las que les dieron forma y figura. Nos referimos a las diversas protestas que se produjeron después del motín de Esquilache en 1766. La revuelta que estalló en Madrid tuvo sus reflejos en otras provincias españolas. La supresión de la tasa de granos, las malas cosechas de esos años o el odio del pueblo madrileño al ministro italiano Esquilache, colaborador de Carlos III, pudieron ser las causas que desencadenaron la primera de las grandes manifestaciones del pueblo español en protesta de

⁶⁴⁴ Sobre la implantación de estos nuevos empleos en otras ciudades: M. D. Rubio Fernández, *Elecciones en el Antiguo Régimen. La reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770*, Alicante, 1989; J. I. Carmona García, "Poder local y representación social: las primeras elecciones de diputados y síndico personero del común en Sevilla", *Coloquio internacional, Carlos III y su siglo*, 2 vols., Madrid, 1990, II, pp. 257-273; S. Rosell Crespo, "La reforma municipal de 1766 en Alzira", *Al-gezira*, 6 (1990) 287-307.

⁶⁴⁵ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal para instrucción de los diputados y personeros del común de los reynos de España*, Valencia, 1783, p. 15.

⁶⁴⁶ Véase J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, pp. 100ss.

⁶⁴⁷ A. Hijano Pérez, *El pequeño poder...*, pp. 135-136.

un sistema que reflejaba en cada momento sus fisuras.⁶⁴⁸ En definitiva, motines de subsistencia o revueltas de hambre, motivaron una reforma que pretendía corregir los abusos del feudalismo, pero sin atacar en ningún momento, los fundamentos del Antiguo Régimen.⁶⁴⁹

Lo novedoso de la reforma, pues, no fue la función que debían cumplir estos nuevos oficiales. En realidad, cuidar de los abastos y de su justicia era tarea primordial de los regidores. Ellos debían ser los garantes y guardianes de que el abastecimiento de la ciudad estuviera asegurado y se cumpliera en ferias y mercados con justicia y exactitud. Por otro lado, mirar por el público en general, en principio era misión también del síndico procurador general. No sólo debía defender los intereses de la ciudad como institución sino también los de sus miembros, los de sus ciudadanos. Por lo tanto, no había ninguna novedad en ello.

Lo nuevo, quizás, estaba en primer lugar, en que tuvieron que crearse figuras nuevas para realizar una función que debía haber sido cumplida por el regimiento, por el consistorio en su totalidad, y no lo había sido. Todo lo contrario. Los regidores habían utilizado, a lo largo del tiempo, su situación de privilegio para beneficiarse, en algunos casos enriquecerse, a costa del bien común. Lo nuevo estaba, en segundo lugar, en que iban a ser empleos electivos y temporales —anuales y luego los diputados del común, bianuales— frente a los cargos vitalicios de los regidores. Perpetuidad siempre perjudicial y que cortaba prácticamente toda posibilidad a una deseable renovación de los ayuntamientos. Aumentando la gradación en lo novedoso, en tercer lugar, más nuevo resultaba el abanico de individuos sobre los que podían recaer estos empleos. Se daba la posibilidad, por primera vez, de entrar a formar parte del ayuntamiento a sujetos del tercer

⁶⁴⁸ Muchas fueron las causas del famoso motín de Esquilache. Las más directas y evidentes para todos: la abolición de la tasa de grano un año antes, las malas cosechas y como consecuencia la subida brusca del pan fueron la gota que colmó el vaso de una situación de descontento que ya se vivía desde hacía tiempo. Véase G. Anes, *El Antiguo Régimen...*, pp. 369-382. También dedica unas páginas a la génesis del auto acordado J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, pp. 85-96.

⁶⁴⁹ P. Ruiz Torres, "Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen", *estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, 49-111, p. 108.

estado, del pueblo llano. Ya no se tenía que ser noble de sangre o de título, ni hidalgo o ciudadano honrado para poder acceder a un cargo público. Podía serlo cualquiera, decía la instrucción “nobles y plebeyos”. Realmente, algo extraordinario en 1766.

Y ya, por último, y en cuarto lugar, en el grado más alto de “modernidad”, estaba el sistema electoral que se establecía en la instrucción. Había un mínimo de democratización en el modo de elegir a los nuevos miembros del ayuntamiento. La posibilidad de que el pueblo participara, aunque fuera indirectamente, en la designación de los sujetos que iban a ejercer estos oficios era algo no conocido hasta ese momento.⁶⁵⁰ Es en este sentido, a este mínimo carácter democrático al que se refiere Vicent Giménez Chornet.⁶⁵¹ Es decir, entendiéndolo no en términos actuales, pero sí en términos de novedad en esos momentos, frente a los distintos modos de nombramientos de cargos concejiles practicados hasta entonces. A nosotros también nos parece una novedad. Veremos como en algunos casos, la voluntad de los electores será determinante en el resultado de la elección. Veremos como en la ciudad de Valencia, los votos de los electores de la Particular Contribución decidirán, en muchas ocasiones, quiénes serán los elegidos. Lo que quiere decir que, pese al sistema indirecto de la elección, la voluntad popular, a veces, podía estar representada. Otras veces, en cambio, los resultados conseguidos no tendrán ese carácter mínimamente democrático. Las causas ya han sido apuntadas y se refrendan con los datos encontrados en los archivos. Fundamentalmente, el propio desinterés del pueblo en dichas elecciones o lo que es lo mismo, la poca participación en ellas, así como la pobre eficacia que demostraron —o que les dejaron—, los individuos que ocuparon el cargo.

⁶⁵⁰ Una vez más se aprecia ese principio ecléctico del despotismo ilustrado que persigue la democratización y, a la vez, la intensificación de la fórmula autoritaria. M. Caricol Sabariego, *Céceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1990, pp. 109-110. Véase también, E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 35ss.

⁶⁵¹ V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales ...”, pp. 431-443.

b. Número y requisitos para los nuevos oficios

El auto acordado establecía el número de dos diputados para las poblaciones de menos de 2.000 habitantes. Para las que superasen dicha cantidad, como Valencia, se elegirían cuatro diputados. Al principio, los cuatro diputados se elegían junto con el personero cada año. Después en 1769, la real provisión de 31 de enero convirtió el oficio de diputado en un cargo bianual, renovándose por mitad los cuatro diputados cada año. Es decir, a partir de ese momento en cada elección se elegían dos diputados que sustituían a los más antiguos.⁶⁵² El síndico personero del público —un individuo—, en cambio, siguió siendo siempre un oficio anual, sin posibilidad de reelección en los dos años siguientes al ejercicio.⁶⁵³

Efectivamente, para poder ser elegidos nuevamente se requería que guardaran un hueco de dos años entre dichos oficios, y tan sólo uno si se trataba de cualquier otro oficio de justicia, ya que éstos, diputados y personero, no manejaban caudales públicos.⁶⁵⁴ Era normal que se presentaran solicitudes de reelección siempre que estuvieran justificadas: proyectos, normalmente urbanísticos, cuya duración era superior a los plazos legales de ambos empleos..., etc. Y también era usual que fueran los propios vecinos y no las autoridades municipales quienes pidieran la continuación de algunos individuos en dichos oficios.⁶⁵⁵ Hubo peticiones de prórroga en alguna ocasión. Por ejemplo, a finales de 1800, los electos mayores de los cuatro cuarteles solicitaron al rey que el entonces personero Antonio Pascual Ferrando Gil, continuara en el cargo por dos años más,

⁶⁵² *Novísima recopilación* 7, 18, 4.

⁶⁵³ Sólo en el municipio de Salamanca eran dos los síndicos personeros del público, como continuación a los dos sexemeros, cargo anterior a la reforma de 1766. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, p. 101.

⁶⁵⁴ *Novísima recopilación* 7, 18, 3.

⁶⁵⁵ “Las reelecciones se permitían si habían casos pendientes, comisionados ante los tribunales o proyectos sin acabar... Las solicitudes de reelección normalmente no parte del ayuntamiento, sino de los propios interesados, o de los comisarios electores, o de las audiencias ..., o corregidores o alcaldes mayores...” J. Guillamón, *Las reformas de la administración ...*, p. 45.

“por las notorias buenas circunstancias que le acompañan”.⁶⁵⁶ Petición que se volvió a repetir en 1805, por los mismos solicitantes y respecto al personero de aquel año, Francisco de Paula Isnart. Se contestó que sólo se admitiría una petición de prórroga por un año. Aún así, finalmente no se concedió ni siquiera ese año más en el cargo.⁶⁵⁷ Haciendo una comparación con lo que hemos visto que ocurrió con el síndico procurador general, comprobamos que hay una mayor rigidez en la observación del hueco. Tanto en el caso de los diputados como en el del síndico personero el hueco siempre se cumple. Otra cosa distinta es que se admitan votos por individuos que en ese momento no lo cumplen. Pero nadie de los que ocupó el cargo lo hizo en contra del precepto legal. Probablemente, el origen real de la reforma hacía más difícil la posible inobservancia de los requisitos exigidos. El propio consejo se encargó de velar porque en todo momento estos oficiales fueran respetados por los regidores y demás autoridades municipales y funcionaran de acuerdo a las directrices que se habían establecido. En Sevilla, incluso, se llegó a plantear por los propios diputados la posibilidad de transformar el empleo en un cargo vitalicio al estilo de los regidores. Solicitud que no tuvo el más mínimo eco.⁶⁵⁸

Tampoco podían ser elegidos los que tuvieran parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad con regidor, u otro miembro del ayuntamiento. La prohibición legal tuvo que ser matizada posteriormente, por real cédula del 15 de noviembre de 1777. En ella se concretaba que el parentesco debía entenderse con los alcaldes y demás capitulares que entraran, para los municipios cuyos empleos se renovaban anualmente. Por eso se previno que antes de la elección de diputados y personeros debía realizarse el nombramiento de los nuevos miembros municipales.⁶⁵⁹

En 1807 se dictaron una serie de nuevos requisitos, no sólo para los que fueran elegidos diputados y síndicos personeros, sino también exigibles

⁶⁵⁶ El único efecto que produjo la solicitud fue una demora en la elección del nuevo personero que se retrasó hasta enero de 1801. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁶⁵⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, junta ordinaria del 17 de diciembre de 1805.

⁶⁵⁸ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española...*, pp. 359-358.

⁶⁵⁹ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 2.

para los propios electores. Requisitos de los que ni el auto acordado, ni la instrucción, ni resoluciones posteriores del consejo habían dicho nada. Estas prohibiciones eran las siguientes:

Los comisarios electores de las parroquias no sean surtidores del público de géneros sujetos a peso y medida y al gobierno del tribunal del repeso.

Tampoco los cortantes, tenderos, taverneros, atuneros, ni sujeto con relación de dependencia o parentesco en grado prohibido.

No podrán ser elegidos diputados y personeros los que no justifiquen una renta líquida de 500 libras.⁶⁶⁰

Especialmente nos llama la atención este último impedimento. La exigencia de un mínimo de renta, aunque lógica dentro de la estructura del antiguo régimen y congruente con su tiempo, puede, sin embargo, parecer contraria al espíritu de la reforma. Es, sin duda alguna, una manera más de reducir el espectro de los sujetos que podían ser elegidos para estos nuevos oficios. También es novedoso el hecho de que se delimite más la figura del elector, respecto del cual, hasta ahora, sólo se le había definido como vecino, contribuyente y secular.

Otra serie de incompatibilidades fueron por razón de la profesión del posible electo. Resoluciones del consejo excluían para el ejercicio de estos cargos a los directores de rentas, y sus empleados: administradores, contadores, abogados, visitadores y fieles.⁶⁶¹ Tampoco los empleados del ministerio de Marina,⁶⁶² ni los de correos y estafetas.⁶⁶³ Por ejemplo, en 1804, la elección de Miguel de Saavedra, barón de Albalat, como síndico personero fue impugnada por gozar este sujeto de fuero de guerra y marina

⁶⁶⁰ AMV, *Capitularse y actas*, D-202, libro de instrumentos de 1807, s.f.

⁶⁶¹ Resolución que envió el consejo a todas las audiencias y chancillerías, en relación a una anterior real orden del 5 de febrero de 1768 en la que se prohíbe a los empleados de las rentas reales poder aceptar estos oficios. Véase J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, pp. 31-32.

⁶⁶² *Novísima recopilación* 7, 18, 6.

y estar empleado en rentas. Incluso el propio barón se negó en un principio a aceptar y jurar el cargo por su propia condición de militar.⁶⁶⁴ Sin embargo, en este caso no se volvió a repetir la elección sino que se aplicó la real cédula de 15 de noviembre de 1767. Por esta cédula, en caso de ausencia o enfermedad de alguno de los diputados o personero, servía el oficio el que después del nombrado hubiese obtenido mayor número de votos. Y así se hizo, nombrándose como personero a Francisco de Paula Isnart, segundo más votado en dicha elección.⁶⁶⁵

Por último, ya lo hemos comentado antes, podían ser nobles o plebeyos. Aun así, la doctrina no dejaba de recordar que estos oficios eran “dignos y honoríficos y aunque no requieren distinción de estados, no deben darse a personas infames.”⁶⁶⁶ Pero veremos que los que ocuparon estos cargos durante estos años, no fueron, desde luego, miembros de la alta nobleza —que siempre rehusó estos cargos—, pero tampoco individuos de los últimos escalones de la pirámide social. Fueron casi siempre letrados, comerciantes o labradores con cierta estabilidad económica, pero en ningún caso meros jornaleros.

c. Salario

Los cargos de diputados del común y síndico personero del público eran empleos gratuitos o no remunerados. No tenían salario ninguno y por lo tanto, ninguna cantidad de los propios se destinaba a estos oficiales. Nada más hay que decir, por tanto, al respecto. No hemos encontrado petición alguna de remuneración para estos oficios, pero en alguna ocasión se achaca a esta gratuidad del empleo el pobre interés que tienen los vecinos

⁶⁶³ Real cédula del 4 de noviembre de 1786. J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 32. Según una cédula de 1768, tampoco los leyentes y oyentes de la universidad. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 215.

⁶⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 82v, 99r.

⁶⁶⁵ En las elecciones celebradas el 31 de diciembre de 1804, Miguel de Saavedra había obtenido 50 votos y Francisco de Paula Isnart, el siguiente más votado con 35 votos. Éste fue el que ocupó el cargo de síndico personero del público. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 82v.

⁶⁶⁶ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal...*, p. 52.

por ocupar estos empleos. Y probablemente no les faltara razón. Al fin y al cabo, durante los dos años que duraba la diputación y el año de la personería, los individuos que la ocupaban no podían dedicarse prácticamente a sus oficios o profesiones. Por lo que el perjuicio era doble: no cobraban absolutamente nada por su dedicación al municipio y además dejaban de obtener sus ingresos habituales por su respectivo trabajo que no tenían tiempo de ejercer.

d. Elecciones

A las normas generales dictadas por el consejo se unían las providencias dictadas por el real acuerdo, órgano competente para resolver los conflictos o dudas que surgieran. Por lo tanto, a la hora de procederse a la elección, se aplicaba la instrucción del 26 de junio de 1766,⁶⁶⁷ más las providencias del real acuerdo del 22 de diciembre de 1787, del 13 de marzo de 1797 y del 4 de diciembre de 1800.

La elección era universal masculina e indirecta de segundo grado. Había dos vueltas o fases. En la primera se elegían a los compromisarios-electores que luego elegirían a su vez, en la segunda fase, a los diputados del común y al síndico personero. En la primera fase o votación participaban todos los contribuyentes masculinos seculares.⁶⁶⁸ Se solía realizar hacia mediados de noviembre de cada año, en concejos abiertos en las trece parroquias y en los cuatro cuarteles. Normalmente se destinaban días distintos para celebrar las votaciones en las parroquias y cuarteles. Tomemos como ejemplo la votación que se realizó a finales de 1800, para elegir al personero y a los diputados que comenzarían su oficio al año siguiente:⁶⁶⁹

⁶⁶⁷ *Novísima Recopilación* 7, 18, 2.

⁶⁶⁸ *Instrucción del consejo de 26 de junio de 1766*, 1.

⁶⁶⁹ Expediente de las trece parroquias y de los cuatro cuarteles para la elección de diputados del común 1801-1802 y síndico personero del público de 1801. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

Como todos los años, a mediados del mes de noviembre se convocó a los vecinos de los cuatro cuarteles de la particular contribución y a los de las trece parroquias de la ciudad para la elección de electores. Se solía dedicar tres días para las votaciones de la primera vuelta. Dos para las parroquias y uno para la votación en los cuarteles. En este caso, dos regidores presidieron excepcionalmente estas primeras votaciones, ya que el trámite normal es que fueran presididas por los dos alcaldes mayores.⁶⁷⁰ Cada parroquia y cuartel tenía que elegir 12 compromisarios o electores.⁶⁷¹ Lástima que no contemos con los datos sobre la participación de los vecinos en esta primera vuelta. Seguro que serían muy reveladores del éxito o fracaso de la reforma.⁶⁷²

Celebradas estas votaciones se convocaban a dichos electores con antelación a las casas capitulares para la 2ª fase de la elección. La convocación se realizaba por cédula *ante diem* impresa que los vergueros se encargaban de repartir entre los compromisarios que habían resultado elegidos.

Hallándose U. nombrado por su *parroquia de san Martín* por uno de los doce comisarios, para la elección de los *dos* Diputados, y Síndico Personero, que han de representar el Común de esta Ciudad, para los fines prevenidos en las Órdenes del Real Consejo, que son notorias; debiendo procederse desde luego a ella, ha determinado el Sr. Corregidor, que se execute en el día de mañana *doce de los corrientes* y que se convoque a todos los Señores Electores, para que concurran en las Casas del Ayuntamiento a las *9 horas* en punto, baxo la pena de cinco libras de irremisible exacción, según lo tiene mandado el Real Acuerdo de esta

⁶⁷⁰ En esta ocasión el regidor Miguel Gomis presidió las votaciones en las parroquias de san Martín, santo Tomás, san Andrés, santos Juanes, san Miguel y santa Cruz, y en los cuarteles de Campanar y Benimaclet. Por su parte Mariano Ginart hizo lo propio en las parroquias de san Pedro, san Esteban, san Salvador, santa Catalina, san Bartolomé, san Lorenzo y san Nicolás, además de los cuarteles de Patraix y Ruzafa. Se habilitó a los dos regidores porque en ese momento sólo había una alcaldía mayor cubierta y además el corregidor, Palacios de Urdániz se hallaba indispuerto. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁶⁷¹ Como establecía la instrucción, en el caso de que hubiera más de una parroquia se elegirían 12 compromisarios por cada una de ellas. Si sólo había una parroquia el número de compromisarios era de 24. *Instrucción del consejo ...*, 2.

⁶⁷² E. García Monerris nos aporta estos datos hasta 1787, fecha hasta la cual consta la participación de los vecinos por parroquias y cuarteles en el archivo municipal de Valencia. *La monarquía absoluta...*, p. 359.

Audiencia: Previniendo, que con los que asistan, tocada la hora del Relox de la Iglesia mayor, se celebrará la Junta, y se hará la elección, como manda el Consejo: Para cuyo cumplimiento se le convoca a U. Valencia 11 de *diciembre* de 1800.⁶⁷³

De vital importancia era cumplir con este requisito de convocación, pues la irregularidad en este acto podía provocar, como ocurrió a veces, la anulación de la posterior elección. Por fin, llegado el día señalado para la votación, los electores se presentaban en el ayuntamiento. En esta ocasión el acto fue presidido por el alcalde mayor, Antonio Riera Roger, y comenzó con el juramento por parte de los vergueros de la convocación, para la hora y lugar indicados. Siguió el acto con la lectura de la instrucción del 26 de junio y de la providencia del real acuerdo del 13 de marzo de 1797. Posteriormente, se procedió a la votación en voz alta, acudiendo de uno en uno hasta la mesa presidencial.

A pesar de que la asistencia a la votación era obligatoria para los comisarios bajo pena pecuniaria, no acudieron prácticamente nunca los doce elegidos por circunscripción. En concreto y en esta ocasión, sólo se presentaron los doce electores por cinco parroquias y por un cuartel. En total, de 204 electores acudieron 181 —43 por los cuatro cuarteles y 138 por las parroquias—. Los dos más votados fueron Juan Bautista Sala con 56 votos y Rafael Albelda con 42.⁶⁷⁴ En la elección del síndico personero, que se realizaba acto seguido,⁶⁷⁵ los participantes solían ser menos pues muchos de los electores abandonaban la junta y, por lo tanto, la votación. Hasta 1796, el momento de la votación de los diputados y el personero era simultáneo, es decir, que los electores cuando acudían a la mesa presidencial comunicaban su voto por ambos oficios. Pero por una

⁶⁷³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/l, caja nº 6.

⁶⁷⁴ Le siguieron Jaime Piles con 40 votos; M. Cortés con 39; T. Tello y Tomás Ferriz con 35; M. Chiva con 33; Luis Oller, 11 votos; Manuel Pro y Antonio Cabrera, 3 votos y A. Abás 1 voto. AMV, *Elecciones*, 1ª B/l, caja nº 6.

⁶⁷⁵ En esta ocasión no se realizó el mismo día porque se había suspendido la elección del personero por el real acuerdo hasta dentro de un mes. La suspensión había sido acordada a consecuencia de una solicitud que habían dirigido los cuatro electos mayores de la Particular Contribución al rey para que accediera a prorrogar en el cargo al actual personero

providencia del real acuerdo de ese año se ordenó que en lo sucesivo debía hacerse el nombramiento y elección por orden progresiva y con la correspondiente separación.⁶⁷⁶

No había nada previsto para el caso de empate, por lo que en cada lugar se aceptó una solución diferente. Javier Guillamón recoge distintas formas que adoptaron los municipios para resolver el empate. Por ejemplo, la repetición del acto de la votación; la elección por azar; la decisión por parte del presidente de la elección; o que fuera la real audiencia quien resolviera.⁶⁷⁷ En Valencia no se adopta ninguno de estos criterios sino uno distinto: el de la mayor edad del candidato. Efectivamente, en 1801 se elige al de mayor edad cuando Tomás Tello y Jaime Piles empatan con 44 votos para ocupar una diputación.⁶⁷⁸ Esta solución, sin embargo, no será tan fácilmente aceptada cuando años más tarde, en 1808 vuelva a producirse otro empate. En esta ocasión habrá distinto parecer entre el ayuntamiento y el real acuerdo. Éste mantendrá el criterio de la mayor edad —dictará una providencia en la que declara la preferencia de Manuel Castelletts por ser de mayor edad que el otro contrincante, Francisco de Paula Isnart—, mientras que el ayuntamiento optará claramente por este último. Pues bien, finalmente vencerá el criterio del ayuntamiento e incluso la audiencia, en contra de su propia anterior resolución, condenará al abogado de Castelletts por recurrir ante el real acuerdo el nombramiento de Isnart.⁶⁷⁹ Elegidos los nuevos oficiales, éstos aceptaban su empleo, juraban y tomaban posesión del mismo ante el consistorio a los pocos días. Comenzaban a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero siguiente.

Éste era el procedimiento que se seguía en la ciudad de Valencia para la elección de estos nuevos oficios. Si nos fijamos en la Instrucción de 1766, veremos que algunos aspectos no estaban especificados por lo que

Antonio Pascual Ferrando Gil. Como todavía no se había recibido contestación alguna, el real acuerdo decidió dejar en suspenso la elección. AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 6.

⁶⁷⁶ Se vuelve a recordar dicha providencia en 1806. AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos de 1806, s.f.

⁶⁷⁷ J. Guillamón, *Las reformas de la administración ...*, p. 50.

⁶⁷⁸ AMV, *Capitulares y actas*, , D-189, fol. 328.

⁶⁷⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 4v, 9r.

las dudas suscitadas por los municipios, durante los primeros años de andadura de la reforma, fueron continuas. Por ejemplo, el carácter del voto, secreto o público, fue una de las cuestiones que se plantearon al artífice de la reforma, el fiscal Campomanes, por el ayuntamiento de Cáceres. Su respuesta fue que el voto debía ser emitido en secreto.⁶⁸⁰ Sin embargo, en Valencia como acabamos de ver, desde 1768 por resolución del real acuerdo, la votación era verbal y pública y no por escrito.⁶⁸¹ Una publicidad que exponía a posibles riesgos de coacción e intimidación a la libertad del voto.

En todo caso, la elección de diputados y personeros no varió durante los años siguientes, a pesar de que hubo intentos por cambiar el procedimiento que el consejo había establecido en 1766. Lo cierto es que en la primera década del XIX se impugnaron ante el real acuerdo las elecciones de 1800, 1801, 1803, 1804, 1805 y 1809. Impugnación que en algunos casos prosperó y tuvo que repetirse nuevamente. Los motivos de las distintas impugnaciones de las elecciones fueron los siguientes:

1. Conspiración de electores para votar por el mismo candidato.
2. Propaganda electoral por un candidato
3. Parentesco de los elegidos con regidores u otros individuos del ayuntamiento.
4. Confluencia de votos de los electores de la Particular Contribución hacia un mismo candidato
5. Defectos de forma en la celebración de la elección.
6. No admisión de votos hacia algunos candidatos.

En las elecciones de diciembre de 1800 la elección de diputados se impugnó casi por todos estos motivos. La impugnación, sin embargo, no

⁶⁸⁰ Real Provisión del 27 de septiembre de 1766. Véase J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y...*, pp. 187-188. También en Xàtiva, después de la primera elección de diputados y personero en la que hubo intromisión por parte del corregidor, se obligó a que los votos fueran secretos a partir de entonces. J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 68.

prosperó y el real acuerdo rechazó celebrar nueva elección. El escrito presentado por los recurrentes, Tomás Tello, Manuel Escolano, Salvador Redó y Salvador Martín, reflejaba la problemática que habitualmente envolvía a estas elecciones. El recurso recogía las siguientes alegaciones

Ya habían dado su voto casi todos los referidos y no habían comparecido a la sala de la casa consistorial donde se celebraba la votación más que un corto número de los que se dicen electores. La mayor parte de los referidos permanecía en la escalera y zaguán de la casa del Ayuntamiento. Esta desunión contraria a la indivisibilidad de un acto tan serio e importante concurrencia, arguía la discordia y parcialidad que se estaba sembrando entre los referidos electos y electores de la contribución. Con efecto, la interrupción que se hizo visible al tiempo de la botación no tubo otro origen que la de haver salido de la sala donde se celebraba D. Francisco Alfonso otro de los comisarios electores de esta ciudad que reuniendo sus persuaciones eficaces y las cupiosas de otro llamado Jayme Albors que no era elector, alarmaron con ellas a los referidos de la contribución diciendo éste, según noticias, chicos no hay que votar por D. Manuel Cortés que os perderá y es el que os perdió quando fue síndico personero en el asunto del vino que tiene Rubio con vosotros y el D. Cortés es su hechura. Bien notará el real acuerdo que este precepto capcioso y amenazador arguye perentoriamente la formación de una parcialidad y la semilla de una discordia entre los que de hecho, si bien contra derecho, son electores (...) no ha podido procederse a la elección con la imparcialidad y libertad que corresponde al acto. Se ha savido también que constituidos en la sala de la votación los labradores o comisarios de la contribución fueron amenazados por los alcaldes también electores si votaban por éste o el otro.⁶⁸²

Se prohibía para la opinión pública, por lo tanto, todo tipo de propaganda electoral. Algo, que en la actualidad nos parece tan normal e incluso necesario, era visto como coacción al voto. Otra cosa es la conspiración que se denuncia, que por supuesto es totalmente contraria a la libertad a la hora de votar. También defectos de forma, son puestos de manifiesto. En este caso, la división en el acto, aunque en otras ocasiones serán otros los defectos alegados. Por ejemplo, la convocatoria defectuosa. En las elecciones celebradas en 1801, los vecinos del cuartel de Ruzafa

⁶⁸¹ V. Giménez Chornet, "Elecciones municipales...", p. 438.

impugnaron la votación por no haber sido convocados a tiempo. De hecho, no acudió ningún elector de dicho cuartel al acto de la elección, que se celebró el 16 de diciembre. También algunos electores de Benimaclet se adhirieron a la protesta por el mismo motivo.⁶⁸³ En este caso, el real acuerdo falló a su favor y las elecciones se repitieron el 21 de febrero de 1802. Al año siguiente, se volvió a impugnar, también, entre otros, por este motivo. Otra vez los electos mayores de la Particular Contribución afirmaron que la convocatoria no se había realizado con los dos días de antelación que mandaba la ley, “sino que a algunos les llegó después de realizada, o el mismo día”, además de que se celebró en sábado, “día de hacienda o de permitido trabajo”.⁶⁸⁴ La impugnación en este caso no prosperó. Si nos fijamos en la convocatoria de 1800, que hemos recogido antes, vemos que la convocatoria de elección se hace de un día para otro y en esa ocasión nadie protestó por ello. Otros defectos de forma que fueron alegados para recurrir elecciones fueron: no haberse realizado el acto con la separación que el real acuerdo había exigido en 1796 —primero votación por los diputados y luego por el personero—;⁶⁸⁵ o haber presidido las elecciones de la primera vuelta, dos regidores y no los alcaldes de cuartel. En el primer caso, sorprendentemente no se repitió la elección, pese a haberse hecho en contradicción a un decreto del propio real acuerdo, mientras que en el segundo caso sí prosperó el recurso y la elección se volvió a repetir.⁶⁸⁶

Por último, otro de los motivos alegados para recurrir una elección fue el de la no admisión de votos por algunos candidatos. Esto ocurrió en 1803. En el recurso se decía que el presidente del acto no había admitido votos por un candidato, Jaime Piles, por no haber cumplido el hueco legal

⁶⁸² AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos de 1801, s.f.

⁶⁸³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6. La impugnación se realizó por Alberto Matre y Máximo Alba.

⁶⁸⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

⁶⁸⁵ En la elección de 1805, una vez más, los cuatro electos mayores de la Particular Contribución impugnan la elección por este defecto de forma. AMV, *Capitulares y actas*, D-199, junta ordinaria del 23 de enero de 1806.

⁶⁸⁶ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6. El real acuerdo decretó el 15 de enero de 1810 que las votaciones de la primera vuelta para la designación de electores, celebradas en

de dos años. Se alegaba que, primero, dicho defecto era subsanable con dispensa, según real cédula del 19 de mayo de 1801 y, segundo, en esas mismas votaciones se habían admitido votos por otros candidatos —como Juan Bautista Sala—, que no cumplían el hueco legal referido.⁶⁸⁷ No sólo eso, sino que en años anteriores, 1801 y 1802, se habían admitido votos por Pedro Asensi, diputado del común en 1800 y 1801.⁶⁸⁸

Además de estas irregularidades en las votaciones estaba el asunto de las prohibiciones legales para el oficio, como el parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad con regidor u otro individuo del ayuntamiento. En la elección de 1800 a la que antes nos hemos referido se acusaba a los elegidos, de incumplir esta prohibición legal. Rafael Albelda Bello era primo hermano del regidor José Insa Bello, y Juan Bautista Sala era yerno del síndico personero de 1800, Antonio Pascual Ferrando Gil. Tampoco este motivo se tuvo en cuenta para repetir la elección. Lo cierto es que en este asunto —como en los anteriores que estamos viendo—, las resoluciones del real acuerdo a veces fueron contradictorias. No sólo entre sus propias resoluciones, sino contradictorias con lo dispuesto por la instrucción y demás resoluciones del consejo. Por ejemplo, en 1768, ante una cuestión suscitada por el municipio de Colmenar de Oreja sobre las incompatibilidades de parentesco, la real audiencia contestó que los hijos de regidores podían ser diputados y personeros, siempre que no vivieran con sus padres.⁶⁸⁹ Extraña manera, sin duda, de exceptuarse el parentesco por consanguinidad en línea recta y de primer grado.

Por último, otra de las causas por las que se recurrieron elecciones fue la confluencia de votos de los electores de la Particular Contribución por un mismo candidato, con las consiguientes consecuencias que de ello se

diciembre de 1809 quedaban anuladas por haber sido presididas por dos regidores y no por los alcaldes de cuartel. Se volvieron a repetir en febrero de 1810.

⁶⁸⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, junta ordinaria del 2 de enero de 1804. En este caso la elección fue impugnada por Francisco Ripoll y Fernando Alafos, maestro calceteros de la ciudad. Acusaban al alcalde mayor Ramón Patricio Moreno Alonso de no haber admitido los votos por Jaime Piles.

⁶⁸⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

⁶⁸⁹ Véase V. Giménez Chornet, "Elecciones municipales...", p. 438.

derivaban. Se oponían a que la elección estuviera sometida a los electores de los labradores habitantes en lugares y términos que no son Valencia, contra la Instrucción de 26 de junio de 1766.

...el vecindario de la contribución, que ya en sus pueblos tienen sus diputados y personero, separados, que se eligen por sí solos, junta un número de quarenta y ocho comisarios electores para votar también diputados y personero en Valencia, todos por lo regular de un ejercicio y de unas mismas ideas. De aquí es que no pudiendo verificarse lo mismo en Valencia por la diferencia de estados de que se compone, resulta siempre la elección en favor de los que quieren los labradores⁶⁹⁰

De este conflicto de intereses entre los habitantes de la Particular Contribución y los del interior de la ciudad ya hemos hecho referencia anteriormente. Pero tiene su importancia porque puede ser reflejo del diferente peso que para la ciudad podía tener un sector importante de la población. En todo caso, lo que estos recurrentes estaban denunciando ocurría en todas las elecciones, independientemente de que fuera impugnable o no. Pasa sobre todo en la elección del personero y en menor medida, en la de los diputados, pero lo cierto es que el voto de los comisarios de los cuatro cuarteles, no sólo solía ser el mismo, sino que además era determinante. El voto de las parroquias siempre era más diversificado, por lo que solía ganar la elección el que era votado de esta manera tan contundente por los electores de los cuatro cuarteles. En el año de 1800 que hemos tomado como ejemplo, prácticamente todos los electores de los cuatro cuarteles votaron por los referidos Sala y Albelda. También, cuando más tarde se celebre la del personero, harán lo mismo por el conde de Casal. Los tres resultarán elegidos, aunque por otros motivos, la elección de personero se tendrá que repetir más tarde, saliendo elegido Francisco Peyrolón.

Todo esto nos pone de manifiesto, además, otra cuestión: la arbitrariedad en las decisiones del real acuerdo. A lo mejor, existen

fundamentos jurídicos más profundos que desconocemos y que justifican esta aparente contradicción en algunas de las decisiones que el real acuerdo tomó en relación a las solicitudes de impugnación de estas elecciones. Pero, en todo caso, la confusión es evidente y, probablemente, fuera el motivo de la desconfianza de algunos sectores de la población respecto a la transparencia, legalidad y, en definitiva, utilidad de dichas elecciones.

Lo que estamos diciendo, en su momento, ya tuvo sus consecuencias. Por un lado, la adopción por parte del real acuerdo de nuevas resoluciones que fijaran nuevos criterios para las elecciones. Y en segundo lugar, la petición formal al consejo de Castilla de la variación en el sistema electoral previsto en la Instrucción de 1766, al igual que ocurrió en otras ciudades como Madrid, Barcelona o Salamanca.⁶⁹¹ Ejemplo de lo primero, fueron ambos decretos del real acuerdo, el primero del 8 de febrero de 1802, donde se ordenaba que en dichas elecciones “se eviten partidos o intrigas”, y el del 3 de marzo de 1806, donde se volvía a reiterar que las votaciones de diputados y personero tenían que realizarse separadamente.⁶⁹²

En cuanto a la solicitud de un nuevo método en la elección, el ayuntamiento ya envió en enero de 1805 una representación sobre todos los conflictos que se producían en las elecciones que anualmente se celebraban.⁶⁹³ En el escrito se hacía referencia al crecido número de electores de la capital, donde prevalecía el partido de los habitantes de la Particular Contribución, “a quienes reúne la mayor facilidad el respeto o relación, y el mismo todo de vocales presenta un inconveniente insuperable.”⁶⁹⁴ Además se hacía constar como inoportuno haber dejado al común de vecinos en general el voto libre.

⁶⁹⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos de 1801, s.f.

⁶⁹¹ Véase, J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, pp. 122ss.

⁶⁹² AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁶⁹³ En otros municipios como Santiago de Compostela o Salamanca se solicitó a la chancillería de Valladolid que se cambiara el sistema electoral de los diputados del común alegando los continuos fraudes electorales. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 212ss.

⁶⁹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos de 1806, s.f.

...retraídos los mejores de intervenir en la nominación de comisarios electores queda una obra de tanto interés al solo voto de otros que la toman en sí por sus miras personales; y elegidos ya los comisarios a su placer resultan luego después elegidos por ellos en Diputados y Personero sujetos poco a propósito para la guarda y defensa de los sagrados intereses del pueblo...⁶⁹⁵

Todo esto provocaba, a su juicio, la “frecuente nulidad de elecciones por sugestión de vocales, intrigas y uso de medios prohibidos, injusta negociación de votos y fomento de partidos empeñados.”⁶⁹⁶ Era evidente que todavía, después de cuarenta años, resultaba demasiado novedoso para los representantes de la ciudad que la designación de oficios municipales recayera en manos de los ciudadanos. Insistimos, en la forma, esta reforma entraba en absoluta contradicción con los fundamentos y principios mismos y sustentadores del antiguo régimen y de la propia monarquía absoluta que la había llevado a cabo.⁶⁹⁷ La propuesta del ayuntamiento, que contaba con el apoyo de la real audiencia, sugería el antiguo sistema de la insaculación para la provisión de los oficios de diputados y personero.

Fórmese una bolsa donde entren los sujetos elegibles de probidad, entereza, desinterés, buen manejo de sus caudales y concepto favorable del pueblo que certifique por tales el ayuntamiento en cabildo ordinario bajo las reglas y aprobación que V. A. tenga a bien acordar; y desinsaculándose dos o tres para cada oficio en el acto de la elección y a la vista de los comisarios electores, que seguirán como hasta aquí, sea uno de los desinsaculados precisamente elegido. De esta manera quedará en el pueblo, como hasta aquí la elección de sus representantes (...) se evitará todo motibo de sugestión o negociación injusta y se logrará la seguridad de que resulten elegidos sujetos quales conviene al buen servicio de estos oficios populares y al mejor lustre del ayuntamiento.⁶⁹⁸

⁶⁹⁵ AMV; *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁶⁹⁶ El gobernador de Salamanca denunció al consejo como “se ganan los votos con dinero, comilonas y embriagueces, consiguen la pluralidad casi siempre los interesados en abastos, sus parientes o amigos...” J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 123.

⁶⁹⁷ Véase J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y...*, p. 175.

⁶⁹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

Otra solución podía ser, a su parecer, la de reducirse el número de vocales a seis por parroquias, y que estos seis fueran electos de dichas parroquias, sorteándose entre los doce, incluidos los fabriqueros.⁶⁹⁹ El justicia debía acudir y asistir al sorteo de los mismos, pudiendo realizarse la víspera del día de la elección de diputados y personero. De esta manera, para los redactores del informe,⁷⁰⁰ los habitantes de los cuatro cuarteles no tendrían que acudir a las elecciones por dos razones: primero, porque siendo electores los electos de las parroquias quedaba comprendida la parte de ella que estaba fuera de los muros; segundo, porque los que no son de las parroquias no tenían derecho a estas elecciones, de la misma manera que los vecinos de ellas no lo tienen para participar en las suyas. El informe no fue atendido en ninguno de sus extremos rechazando el supremo consejo, en junio de 1806, cualquier innovación en el método que estaba establecido.⁷⁰¹ No obstante, el monarca se hacía eco de las cuestiones que continuamente se planteaban a las elecciones de estos oficios,⁷⁰² por lo que ordenaba al consejo resolviera, oyendo a las audiencias, sobre este importante asunto.⁷⁰³ Fruto de esta recomendación fue el dictamen de los síndicos procurador general y personero del público de 1808, proponiendo

...que todo vecino que su oficio o vivienda fuera de peso o medida o sugeto al tribunal del Repeso, no pudiendo ser vocal ni para elegir electores parroquianos, ni electores para el nombramiento de diputados y personero, ni menos que semejantes oficios pudieran recaer en dichos sujetos, debiéndose tener siempre presente que los indicados empleos deban recaer

⁶⁹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁷⁰⁰ El informe del ayuntamiento estaba firmado por el síndico procurador general, el barón de santa Bárbara y el regidor Vicente Ferrando. AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos de 1806, s.f.

⁷⁰¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, junta ordinaria del 2 de junio de 1806.

⁷⁰² En la carta orden del consejo de Castilla donde rechaza las propuestas del ayuntamiento de Valencia, se dice que desde el año 1802, el gobernador de la ciudad de Salamanca había enviado al consejo, diferentes representaciones con el mismo fin. También, que la real chancillería de Valladolid, por informe y noticias había conocido que tales abusos eran generales en los pueblos. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁷⁰³ Véase J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 127ss.

en sugetos que tengan circunstancias y renta suficiente para sostenerles con el decoro que se merecen⁷⁰⁴

La contestación del consejo fue, una vez más, y a pesar de los informes pedidos a las audiencias, negativa y el sistema no se varió lo más mínimo. Se dejaba todo como estaba, resaltando ese carácter populista que desde el primer momento se quiso dar a la reforma de los diputados y personero, y prohibiendo cualquier atentado a la libertad y espontaneidad del voto.

Como el votar por los diputados no da dinero, ni es una cosa que a los pobres empeñe mucho, no tienen codicia de asistir a las parroquias para ser electores. Sea por los mayordomos de fábrica, por insaculaciones o por otro medio que reduzca los electores, siempre habrá el mismo riesgo de dar con el acierto de los mejores sugetos porque, hay pasiones e intrigas, en todas circunstancias.

No hay vecino que no tenga sus obligaciones que cumplir en las funciones públicas y en los negocios particulares y todas las sociedades hábiles no han podido ser formadas sino para utilidad de los hombres a fin de que sean gobernados equitativamente y que los oficios de sus gobernantes hiciesen el pueblo dichoso. Y como todos participan de estas ventajas parece también que todos han de contribuir a los votos, a las cargas y a la pública felicidad.

Quando el rey y el consejo establecieron las elecciones de personeros y diputados dieron a todos los vecinos un carácter público muy apreciable y de reformarse por otro medio esta autoridad se resentirá la consideración que se dio con mucha reflexión a los vecinos y se destruirá una distinción que aprecia todo vasallo.

De esto se saca por consecuencia que el medio mejor de hacerse las elecciones es el que rige actualmente presidiéndose por jueces las juntas de parroquias para nombrarse electores y prohibiéndose rigurosamente el servirse los empleos a los que se justifique que los han solicitado por medios poco decorosos, porque así sólo penden de la espontánea voluntad de los electores. Con esto se dejará al vecino público en su derecho de elegir y se expondrá menos este cargo a los vicios comunes porque la (...) no tiene

⁷⁰⁴ Dictamen emitido el 4 de febrero de 1808 por Joaquín Climent y Antonio Pascual Ferrando Gil. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

tanta entrada quando es más numerosa la concurrencia a las elecciones.⁷⁰⁵

Por último, nos gustaría decir algo más sobre la participación del vecindario en las elecciones. Poco, desde luego, ya que el archivo municipal no nos ofrece estos datos más que hasta 1787, recogidos ya por Encarnación García Monerris.⁷⁰⁶ Por lo tanto, abundaremos en las conclusiones a las que ya han llegado los que han estudiado, también en otros lugares, la incidencia de la reforma en la población. Si la participación fue baja durante los años de los que tenemos noticias, no tuvo porque ser mucho mayor en años posteriores. Probablemente, se mantendría en valores similares, a pesar de que desde 1797 se exigió la comparecencia de un mínimo de veinticuatro vecinos por parroquia.⁷⁰⁷ Lo que debía ser una primera vuelta donde hubiera un electorado casi universal se convirtió por esta desidia, indiferencia o desconfianza de la población —o ignorancia quizás—, en un filtro ineficaz. Casi es el mismo número el de votantes de la primera vuelta que el de los electores-compromisarios. Por lo que seguían siendo pocos —de un total de más o menos 30.000 vecinos de población activa—,⁷⁰⁸ los que podían decidir a la hora de la verdad quiénes iban a entrar en el gobierno municipal. Lo que sí se advierte casi siempre es una distinta actitud de los vecinos de la Particular Contribución frente a los de la ciudad. Aunque leve, su participación en número es mayor, lo que podría ser reflejo de una mayor conciencia de grupo y vinculación de intereses.

⁷⁰⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f. La contestación está firmada por Francisco Peyrolón, agente de la ciudad.

⁷⁰⁶ E. García Monerris recoge las cifras de los vecinos que acudieron a votar en la primera vuelta y lo cierto es que son reveladoras. En más de una ocasión no acude ningún vecino a la votación en alguna de las parroquias. La cifra más alta nos la ofrece el cuartel de Benimaclet al que acuden el primer año de las votaciones, 110 vecinos, de un total, contando los cuatro cuarteles, de aproximadamente unos 14.000 vecinos. *La monarquía absoluta...*, pp. 358ss.

⁷⁰⁷ M.C. Irlés Vicente, *El régimen municipal...*, p. 218.

⁷⁰⁸ E. García Monerris cifra, siguiendo a Castelló Traver, en 31.404 habitantes de población activa, partiendo de los datos del censo de Floridablanca de 1787. 18.118 correspondería a Valencia intramuros y el resto, 13.286, a los habitantes de la Particular Contribución. *La monarquía absoluta...*, pp. 354-356.

Vinculación que se demuestra en el continuamente criticado y denunciado mismo destino en el voto por parte de los electores de los cuarteles.

Interesante sería, por otro lado, hacer un estudio y análisis de los sujetos que fueron elegidos, en la primera vuelta, electores de los diputados y personero. A simple vista, nos encontramos con miembros, aunque no muchos, de la nobleza titulada, algún futuro regidor, algún que otro catedrático de la universidad y sobre todo, sujetos que antes o después ocupan alguna diputación o personería. Es decir, son electores muchos de los que luego ocupan los cargos objeto de la elección. Por lo tanto, y a un nivel inferior al de los regidores, se puede decir que también aquí se repiten los mismos “pecados” de elitismo y corporativismo.

e. Funciones

Las funciones de los diputados del común y del síndico personero ya vinieron delimitadas genéricamente por el auto acordado que los creó. Respecto de los primeros “que tengan voto, entrada, y asiento en el ayuntamiento después de los regidores para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos o propuestas que se hicieran y establecer las demás reglas económicas tocantes a estos puntos, que pida el bien común”.⁷⁰⁹ Respecto del segundo, tenga “voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, e intervenga en todos los actos que celebre el ayuntamiento y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden y respeto”.⁷¹⁰ Es decir, los primeros cumplían unas funciones más ejecutivas, mientras las del personero se limitaban más a instar por el bien común.⁷¹¹ Si bien, ya sabemos que sus competencias —al menos las de los diputados— se fueron ampliando gradualmente conforme fue pasando el tiempo. Así, de tener su campo de acción reducido a la sola materia de abastos, pasaron en poco tiempo a intervenir también en

⁷⁰⁹ *Novísima recopilación* 7, 18, 1.

⁷¹⁰ *Novísima recopilación* 7, 18, 1.

⁷¹¹ Véase J. Guillamón, *Las reformas de...*, p. 39.

asuntos de propios y arbitrios, formando parte, incluso, de dicha junta que funcionaba en cada municipio. Pero vayamos por partes.

En un documento de 1766, firmado por el secretario del real acuerdo y regidor ciudadano de Valencia, Pedro Luis Sánchez, se recogían las tareas específicas que los nuevos empleados municipales tenían asignadas. Este documento quería ser una traducción del lenguaje genérico del auto acordado del consejo. Según él, los diputados tenían que reconocer los víveres y examinar los precios, pesos y medidas, igual que hacían los regidores en el turno del repeso. También eran competentes en todo lo referente a la limpieza del matadero y carnicerías. Sin embargo, específicamente se señalaba que no podían reconocer los libros de propios de la ciudad. Al igual que tampoco podían conocer en asuntos de obras públicas que se realizaran con dinero de propios, ni en materia de repartimientos de paja. Serrano Belezar, por su parte, lo describía de la siguiente manera:

Los diputados, así como hasta aquí lo hacían sólo los regidores, deberán procurar junto con éstos, que las carnes sean de recibo, el trigo de calidad, que dé buena harina, y produzca sabroso y saludable pan: que se venda éste a un precio regulado al corriente del trigo, subiéndose y bajándose en los diversos tiempos del año, que dicho género tiene aumento o disminución de su valor: que el vino no sea mosto, ni haya recibido adobo alguno, regulándose el precio según su bondad, y lo propio han de hacer acerca del azeite y demás géneros.⁷¹²

En definitiva, el diputado del común debía conocer, según orden del 8 de agosto de 1766, como un regidor en materia de abastos y su policía.⁷¹³ A continuación se recogían detalles sobre la elección de los mismos así como otros aspectos de carácter formal, como el tratamiento que debía dispensárseles, etc.⁷¹⁴

⁷¹² M. Serrano Belezar, *Discurso político legal*, pp. 75.

⁷¹³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁷¹⁴ Los diputados tendrían el mismo tratamiento que los regidores, concurrirían a las fiestas públicas y religiosas de la ciudad y tendrían asiento a ambas bandas del ayuntamiento

Cuatro años más tarde, los diputados se dirigieron a la real audiencia y le solicitaron varias cosas: 1. la posibilidad de participar en la elección del síndico procurador general; 2. participar en la junta de patronato de la universidad; 3. participar, asimismo, en la junta de la fábrica de muros y valladares y fábrica nueva del río. Las razones alegadas eran, como no, el bien común.

...que el cavildo y dicha junta de patronato se componga de personas en quienes no se presuman coligaciones contrarias a la causa pública deviendo ser nombrado el procurador por la mayor parte de los que asistan al ayuntamiento y asistir igualmente al nombramiento los diputados del común con voto ... no sólo desean ser vocales del ayuntamiento y cavildo de abastos, si también de dicha junta de patronato de la universidad literaria con el personero del público...Con esto se conseguiría hazer más apreciable en esta ciudad el empleo de diputado y personero y estar tal vez más satisfecho el público en las elecciones de maestros para la enseñanza por ser más el número de los vocales y entender los vezinos, mirar con patristico zelo la causa pública ... También hay en esta ciudad otra junta de muros valladares y fábrica nueva del río disfrutando aquélla algunos impuestos que le sirben de rentas ...cuyo derecho por lo que mira a ser arbitrio, parece no deve separarse del conocimiento de los diputados e intervención del personero por tenerle según acuerdo de V.A. por punto general en las juntas de propios y arbitrios de las ciudades villas y lugares y siendo este ramo al parecer de la misma naturaleza, parece deven asistir allí los diputados con votos, y el personero del público con intervención...⁷¹⁵

Ninguna de las peticiones fue aceptada por la audiencia, a pesar de que, al menos, la última de ellas era bastante congruente. Al fin y al cabo, desde diciembre de 1767, los diputados tenían asistencia y voto absoluto en las juntas de propios y arbitrios en todos los asuntos del gobierno, administración y distribución de dichos efectos. Es decir, en poco más de año y medio estos nuevos empleados podían entender de las competencias principales del municipio: abastecimiento, propiedades y cuestiones fiscales.

después de los regidores, con preferencia a los síndicos personero y procurador general. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 1.

⁷¹⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-127, fols. 171v-176r.

En 1769, una circular del 30 de abril, establecía que los diputados debían participar también en el tribunal del repeso, de la misma manera y con las mismas facultades que los regidores. Sus competencias en este tribunal se volvieron ampliar tan sólo unos meses más tarde, cuando se les concedió la posibilidad de poder imponer penas pecuniarias, así como nombrar, destituir o suspender a los empleados en el ramo de abastos.⁷¹⁶ Por último en 1771, se señalaba como una competencia más de los diputados su intervención en el alistamiento de quintas.⁷¹⁷

Resumiendo, los diputados tenían entrada con voz y voto en las juntas de abastos, en las juntas de propios y arbitrios y en el tribunal del repeso. Pero la realidad siempre parece que fue otra. Los regidores no aceptaron nunca de buen grado esta asimilación a su estatus de los nuevos empleados municipales. Las protestas de los diputados en este sentido son continuas. En 1770, pocos años después de su creación los diputados del común ya ponían de manifiesto como a pesar de tener voto y las mismas facultades que los regidores, éstos “les embarazan sus acciones y voto en la exacción de penas, suspensión, privación y nombramiento de los oficiales empleados en los caudales públicos”.⁷¹⁸ Quejas que se repetirán, lo que evidencia que no llegó a aceptarse nunca de buen grado la función de estos empleados. Lo cierto fue, que estos empleos fueron perturbados por los regidores en la mayoría de municipios, quitándoles operatividad.⁷¹⁹ Todavía en 1807 se está denunciando la misma desconsideración frente a los diputados y olvido de las circulares del consejo.⁷²⁰ Cuando en dicho año

⁷¹⁶ Esta última circular es del 14 de noviembre de 1769. Véase J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía...*, pp. 180-181.

⁷¹⁷ *Real cédula de 17 de diciembre de 1771.*

⁷¹⁸ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 2.

⁷¹⁹ Véase M. Caricol Sabarigo, *Cáceres...*, p. 115.

⁷²⁰ Dos años antes, por ejemplo, los diputados del común ponían de manifiesto ante la audiencia los incidentes que se habían producido entre ellos y los regidores en asuntos de la tribuna de carnes. Ésta al final del día tenía que distribuir los despojos entre los pobres necesitados u otros vecinos que necesitaran hacer uso de ellos. Pues bien, los diputados denunciaban que los regidores comisarios eran los únicos que disponían de los despojos y demás. En este como en otros asuntos los regidores hacían y deshacían sin dar intervención a los diputados “de suerte que los regidores son los informantes y deliberantes y aunque los diputados observen perjuicios contra el público los que a V. E. son notorios,

todavía está pendiente el asunto de las nuevas ordenanzas del tribunal del repeso, los cuatro diputados del común aprovechan la ocasión para criticar la actitud prepotente de los regidores.

...con motivo de hallarse vacante en el día una plaza de barchillero del mercado, se ha deliberado por V.S.M. que la propuesta debe hacerse por los señores regidores comisarios del repeso, con inhibición de los diputados de turno. Esto supuesto nos vemos en la precisión de hacer presente que los diputados del común son regidores temporales con asistencia y voto en materia de abastos, según la real cédula de su creación y demás declaraciones posteriores...por tanto quando se trata de proponer y elegir un sugeto que debe servir al público en el ramo de abastos, parece debe hacerse con aprobación de los diputados...Finalmente la buena elección y exacto cumplimiento de las obligaciones de los subalternos del repeso influye muchísimo en el mejor orden de los vendedores y despacho de todo género de abastos que es el cargo nato de los diputados del común por cuyas consideraciones y demás que se halla penetrada la justificación de V.S.M. esperamos se servirá declarar nulo e ineficaz el referido expediente como practicado y aprobado sin concurrencia nuestra...⁷²¹

¿Pero es que todavía en 1807 los regidores no aceptaban que los diputados tuvieran iguales competencias que las suyas? Es evidente que no. Y también es evidente que el corporativismo de los regidores era lo suficientemente fuerte como para poner continuamente trabas al desarrollo de las funciones de los diputados. ¿Refleja esto el fracaso de la reforma? Pues, de alguna manera, sí. Si después de tanto tiempo seguían surgiendo los mismos problemas y las clases sociales a las que pertenecían regidores y diputados seguían, asimismo, claramente diferenciadas, es que nada o poco había cambiado la introducción de los diputados del común en la vida municipal y por lo tanto en la vida de la ciudad.

nada pueden conseguir por ser asuntos que penden de deliveración sin presidir votada.”
AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁷²¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

f. Los síndicos personeros del público y los diputados del común de Valencia de 1800-1811.

Hacer una radiografía de las personas que ocuparon estos cargos nos puede ayudar a saber un poco más de la aplicación de la reforma y de la asimilación o no por parte de los vecinos, en teoría, principales beneficiados de la misma.

Lo primero que advertimos es que todos cumplieron el hueco legal establecido en los pocos casos de reelección que se dieron. Tan sólo repiten Pedro Asensi, Vicente Víñez, Jaime Piles y Antonio Gregorio Nogués, como diputados. Antonio Pascual Ferrando Gil es el único que repite en el empleo de personero, siendo el que más veces ocupó el cargo desde su creación y en el tiempo más breve: cuatro veces en doce años. Luego están aquellos que ocuparon indistintamente una diputación y una personería como fueron Manuel Chiva, Pedro Boigues y Francisco de Paula Isnart. También éstos guardaron los huecos legales que se exigían entre ambos empleos.

De los veintiocho individuos que ocuparon una diputación o una personería, más de la mitad eran abogados colegiados de Valencia. Si separamos ambos oficios, de los diez que ocuparon la personería, siete eran abogados y tres comerciantes —Gaspar Morera, Melchor Ferrer y Francisco Peirólón, todos miembros de la junta de Comercio de Valencia—. ⁷²² Respecto de los que fueron diputados del común, igualmente son los abogados los que copan estos empleos. De los veintiuno, once son abogados; hay dos médicos, Antonio Ajós y Pedro Bel —que sorprendentemente ostentaban la medicatura de la ciudad junto a Félix Miquel y Manuel Matoses—; ⁷²³ comerciantes como Pedro Asensi; y de los demás —Albelda, Brotons, Cubells, Ferris, Plou y Tello— no sabemos a lo que se ocupaban.

Es decir, si en el perfil del regidor predominaba el rentista, titulado o no, pero siempre vinculado a la nobleza, con antepasados en los oficios

⁷²² AMV, *Hacienda*, caja nº 1.843.

⁷²³ Estos cuatro médicos fueron nombrados por el capitán general, médicos de la ciudad en 1805. AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

municipales, casi siempre sin estudios universitarios, en el de los nuevos oficiales de la reforma carolina el perfil es bastante distinto. En su mayoría como vemos, son graduados en leyes y ejerciendo en la ciudad —todos están colegiados—,⁷²⁴ y los menos, comerciantes acomodados con cierta fama entre el vecindario. También es muy distinto el individuo que ocupa una personería del que es elegido por los regidores como síndico procurador general. Como vimos los procuradores generales eran todos miembros de la nobleza, lo que no ocurría ni por asomo con los personeros.⁷²⁵ Es más, en muchas ocasiones cuando un noble o hidalgo era elegido síndico personero solía rechazar el cargo. En realidad, el rechazo por parte de los capitulares hacia los nuevos empleos fue generalizado. A pesar de los esfuerzos del consejo de Castilla y de la doctrina de la época por igualar en consideración a estos cargos con los de los regidores y el del procurador general, éstos nunca los aceptaron como iguales. Y la desconsideración tenía dos motivos. Por un lado, estaba la función que parecía habían venido a cumplir como fiscales y corregidores de los desmanes de los regidores. Y por otro, los sujetos, de una clase social más inferior, en los que recaían generalmente estos empleos. “Ni los regidores han de mirar por sobre el ombro a los diputados, áborreciéndolos, como sus fiscales; ni los diputados han de juzgar, que han sido erigidos para corregir a los regidores” decía Belezar.⁷²⁶ Aún así, ésta fue la nota dominante en la relación entre los regidores y

⁷²⁴ AICAV, *Expedientes de incorporación*, años 1762 (José Soriano), 1772 (Jaime Ronda), 1774 (Antonio Pascual Ferrando Gil), 1779 (Fernando Vicente Alfonso), 1781 (Francisco Vilatela, Antonio Gregorio Nogués, Vicente Martínez Bonet), 1784 (José Gómez Pau), 1786 (José Cabezas Gil), 1790 (Francisco de Paula Isnart), 1791 (Jaime Piles Baguer), 1792 (José Ribera Gilabert), 1793 (Manuel Chiva), 1794 (Juan Bautista Sala Giner), 1814 (Pedro Boigues Sulroca). A la documentación correspondiente hemos podido acceder gracias a la ayuda inestimable que nos ha brindado C. Tormo Camallonga, que ha realizado su tesis doctoral sobre el colegio de abogados de Valencia, *El colegio de abogados...*

⁷²⁵ A diferencia de lo que ocurre durante los cuatro primeros años de funcionamiento de estos empleos en la ciudad de Alicante, donde el 75% de los que ocuparon una personería eran miembros de la nobleza. Véase M. D. Rubio Fernández, “Diputados del común y síndicos personeros en Alicante: 1766-1770”, *Revista de Historia Moderna*, 6-7 (1988), 87-102, p. 94. También en Valencia en los comienzos se pretendió que estos cargos estuvieran vinculados a la nobleza. En las primeras elecciones reiteradamente se eligió a sujetos de esa condición, pero su rechazo se fue generalizando y muy pronto se despegó de estos nuevos de empleos. V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales...”, p. 437.

⁷²⁶ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal...*, p. 93.

diputados y entre los síndicos generales y los personeros del común. Así pues, los diputados del común y los síndicos personeros durante la primera década del XIX fueron los siguientes:

Diputados del común y síndicos personeros del público de Valencia.

1800-1811

Año	Diputados del común	Síndico Personero
1800	José Ribera Gilabert, Vicente Víñez Pedro Asensi, José Soriano Nieto	Antonio Pascual Ferrando Gil
1801	Pedro Asensi, José Soriano Nieto Rafael Albelda, Juan Bautista. Sala	Francisco Peirolón
1802	Rafael Albelda, Juan Bautista Sala Jaime Piles, Tomás Tello	Jaime Ronda Saval
1803	Jaime Piles, Tomás Tello Timoteo Ferris, Manuel Chiva	Antonio Pascual Ferrando Gil
1804	Timoteo Ferris, Manuel Chiva Pedro Asensi, Vicente Víñez	Francisco Vilatela † Melchor Ferrer
1805	Pedro Asensi, Vicente Víñez Francisco Brotons, Pedro Boigues	Francisco de Paula Isnart
1806	Francisco Brotons, Pedro Boigues Jaime Piles, José Cabezas	Fernando Alfonso
1807	Jaime Piles, José Cabezas José Gómez, A. Gregorio Nogués	Antonio Pascual Ferrando Gil
1808	José Gómez, A. Gregorio Nogués Manuel Plou, Francisco Paula Isnart	Pedro Boigues
1809	Manuel Plou, Francisco Paula Isnart Pedro Asensi, Vte. Martínez Bonet	Manuel Chiva
1810	Pedro Asensi, Vte. Martínez Bonet Antonio Ajós, Pedro Bel	Gaspar Morera
1811	Antonio Ajós, Pedro Bel A. Gregorio Nogués, Ramón Cubells	Antonio Pascual Ferrando Gil

De todos los sujetos que ocuparon alguno de estos cargos durante estos años destacan por encima de otros, Pedro Asensi, Antonio Pascual Ferrando Gil y Francisco de Paula Isnart. El primero de ellos es un claro ejemplo de ascenso social en un entorno hostil donde no era fácil progresar y hacerse un hueco. No es que se tratara de un pobre labrador sin recursos que a base de sus propios méritos pudo ejercer cargos en el cerrado ámbito del municipio. Pero tampoco contaba, por ejemplo, con el aval de parientes que hubieran ocupado empleos en el ayuntamiento o en otra institución de consideración. Pedro Asensi de Lacasa provenía de una familia de labradores acomodados de la Particular Contribución. Se dedicaba al comercio de la seda, acreditando una renta anual de 402 libras. Aseguraba no haberse dedicado nunca a oficio vil ni mecánico, y ejerció alcaldías de barrio y el cargo de diputado del común en varias ocasiones.⁷²⁷ Fue, después de Tomás Espiau,⁷²⁸ el sujeto que más veces ocupó una diputación. Pretendió cuatro veces a sendas plazas de regidor sin conseguirlo. Finalmente en 1816, se le nombraría regidor ciudadano de carácter honorario en consideración a toda su dedicación y servicio al municipio en sus distintas vertientes. Fue uno de los pocos casos en que se concedió el título de regidor supernumerario, con entrada en el ayuntamiento y asiento inmediato a los regidores propietarios en ejercicio. Lo cierto es que en la concesión de este honor tuvo mucho que ver su actitud ante el gobierno intruso durante la dominación. En su informe se aclaraba “no haber solicitado ni obtenido empleo ni destino alguno del gobierno intruso” y ser “otro de los que firmaron la contestación que se dio al general Suchet quando se presentó la primera vez en esta ciudad.”⁷²⁹ Después de tanta dedicación, había sido recompensado aunque fuera a la avanzada edad de más de 80 años.

⁷²⁷ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁷²⁸ Según E. García Monerris, Tomás Espiau fue diputado en seis bienios. *La monarquía absoluta...*, p. 422. Pedro Asensi lo hizo en cinco: en concreto durante los años 1792-93, 1796-97, 1800-01, 1804-05, 1809-10.

⁷²⁹ AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

Francisco de Paula Isnart era abogado colegiado y procedía a su vez de una familia de abogados.⁷³⁰ No sólo fue diputado del común en 1808-09, sino que también ocupó el cargo de personero anteriormente en 1805. Fue en ese año precisamente cuando se solicitó por parte de los cuatro electos de la Particular Contribución que Isnart continuara en el cargo por cuatro años más.⁷³¹ Finalmente no se concedió la solicitud.

El otro de los que destacan es Antonio Pascual Ferrando Gil. Oriundo de Aragón,⁷³² descendiente de los infanzones Igries, “defensores de la fe católica”, caballeros armados contra sarracenos y moriscos, y de los Ferrando Gil Añó Sanz, todos ciudadanos honrados desde 1444. Y entre sus más inmediatos ascendientes, su abuelo, jurado de Villareal, “siempre fiel al rey Felipe V”, así como sus anteriores abuelos que desempeñaron cargos de jurado y justicia.⁷³³ Estudió leyes en Zaragoza y se colegió como abogado en Valencia. Pretendió en cuatro ocasiones a distintas regidurías, tres por la clase de ciudadanos y una por la de nobles. Tampoco lo consiguió nunca, pero en cambio, sí contó con el favor del público en general, y en concreto con los vecinos de la Particular Contribución. En 1800, cuando estaba pronto a finalizar su año de personero, los electos de los cuatro cuarteles solicitaron que Ferrando Gil continuara en el empleo durante los dos años siguientes de 1801 y 1802, “por el beneficio que ha causado su gestión a la agricultura.”⁷³⁴ Parece que Antonio Ferrando Gil, durante el año que había ocupado la personería había conseguido una importante rebaja de los precios comestibles de primera necesidad, por lo que era necesario que continuara por unos años más, ya que “no puede completar su tarea en los pocos días que le queda de gestión.”⁷³⁵

⁷³⁰ Su padre y abuelo paterno eran también abogados. AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1790.

⁷³¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, junta ordinaria del 12 de diciembre de 1805.

⁷³² Antonio Pascual Ferrando Gil había nacido en Villa del Puerto de Mingalbo (Aragón). AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁷³³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 4.

⁷³⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f..

⁷³⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

Pocos del total de diputados y personeros pretendieron a una plaza de regidor. Tan sólo siete: Jaime Ronda (en 1789 y 1806), Pedro Asensi (en 1800, 1804, 1806 y 1811), Gaspar Morera (en 1796), Antonio Pascual Ferrando Gil (en 1789, 1790, 1804 y 1805), Vicente Martínez Bonet (en 1811), Fernando Alfonso (en 1789) y Francisco Brotons (en 1796).⁷³⁶ Sin embargo, ninguno de ellos llegó a ser regidor nunca, por lo que no les sirvió de trampolín el haber ocupado estos empleos para lograr el cargo vitalicio de regidor. Tampoco ninguno de los que ocupó una personería o una diputación fue elegido síndico procurador general. Contrariamente a lo que advierten otros autores para los primeros años de vida de la reforma, en esta década da la sensación que forman dos grupos distintos.⁷³⁷ Regidores y procurador general, por un lado y diputados y personeros por otro, constituyéndose como dos clanes separados y en ocasiones enfrentados, sin interrelación alguna entre ellos.

* * *

Después de lo visto y de las consideraciones que hemos ido apuntando creemos que la reforma, ni muchísimo menos alteró la estructura municipal ni supuso una revolución, ni desbarató el monopolio que los regidores ejercían en el gobierno de la ciudad. Pero tampoco pasó desapercibida. Aunque tímida e ineficaz en algunos casos —hemos visto varios ejemplos—, lo más importante es que supuso un paso más en el cambio de la mentalidad tradicional de la época. La entrada de elementos distintos de la escala social a los habituales es una grieta más en el resquebrajamiento del Antiguo Régimen. A lo mejor los objetivos de la reforma —aliviar la ya duradera crisis de los municipios— no se consiguieron en su totalidad, pero al menos se logró mantener a los nuevos

⁷³⁶ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, cajas nº 4, 5, 6, 7.

⁷³⁷ M. C. Irlés Vicente concluye diciendo que a pesar de los conflictos que pudieron surgir entre los capitulares y los diputados y personeros, hubo entre ellos comunidad de intereses. *El régimen municipal...*, p. 225. Efectivamente que en la teoría la había pero en la práctica, y por lo menos en los años que nosotros estudiamos, no advertimos, en cambio, esa cordialidad que debía haber reinado entre empleados con idénticos objetivos y funciones. Más bien todo lo contrario.

oficiales durante el reinado de los tres últimos monarcas absolutistas. Una vez más se advierte la gran contradicción que hay de fondo en todas las reformas de Carlos III. El despotismo ilustrado que quiere controlarlo todo, hasta el más mínimo detalle. El poder real que quiere controlar los desmanes que podían cometerse en los municipios de manos de las oligarquías ciudadanas que controlaban los ayuntamientos, se consigue a partir de unos órganos, de unos oficiales que por sus propias características son lo opuesto a los principios básicos del Antiguo Régimen. Oficiales temporales, de cualquier clase social, elegidos por sufragio... Elementos todos ellos, preconizados por las ideas ilustradas del momento, introducidos para reforzar el poder del monarca frente a los municipios, y que, a la postre, se convirtieron, junto con otros elementos, en gérmenes de su propio final.

2. 6. La escribanía mayor del ayuntamiento

El escribano mayor del ayuntamiento o secretario era un oficio de suma importancia. Asistía a todos los cabildos actuando como fedatario público de los acuerdos a los que llegaba el consistorio, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria. También formaba parte de las juntas municipales de abastos, propios y arbitrios, y del patronato de la universidad. Debía tener el título de escribano real del colegio de la ciudad. Era de nombramiento real y tenía asignado, en 1802, un salario de 13.025 reales y 30 maravedís, sin más propinas ni adealas.⁷³⁸

Sus obligaciones eran, asistir a la oficina o escribanía mayor “no sólo las seis horas ordinarias que está abierta al público, excepto los días colendos, sino también en los que de esta clase hubiese actos de ciudad, universidad y comisiones, o en otro modo precisase su asistencia y trabajo.”⁷³⁹ Acudía también a las funciones públicas de la ciudad, ocupando el lugar acostumbrado, según el orden de graduación, detrás de los diputados y síndicos. Era también el archivero mayor de la ciudad, contando con un oficial y un mozo —para subir y bajar los libros—, como ayudantes en el archivo.⁷⁴⁰

Entre sus más importantes atribuciones, dentro de la dirección de la oficina de escribanía, estaba la del nombramiento de ayudantes y oficiales de dicha secretaría. Era el secretario y no el regimiento quien asignaba y variaba, en su caso, los destinos de los oficiales y ayudantes escribanos, según despacho de la cámara de Castilla del 26 de octubre de 1796. Si la elección del secretario recaía en escribanos que no eran del colegio de

⁷³⁸ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150. De su salario pagaba los gastos de cartas y pliegos de la secretaría.

⁷³⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-179, fols. 361-364.

⁷⁴⁰ Fueron oficiales del archivo, José Luis Esteve y después Antonio Bosca; mozos de libros del archivo de la ciudad: Francisco Salvador —que murió en 1804—, Pedro Carrascosa y Vicente Lamarca. Cobraban por su trabajo, el oficial 1.505 reales y 30 maravedís, y el mozo, 1.204 reales y 24 maravedís anuales. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

Valencia, se tenía que acudir a la cámara para pedir aprobación.⁷⁴¹ Después el secretario se limitaba a ponerlo en conocimiento del consistorio.

El secretario era el que daba cuenta al consistorio del recibimiento de las órdenes y demás disposiciones que llegaban de la corte y de las demás autoridades en Valencia.⁷⁴²

En la época que nos ocupa fue secretario del ayuntamiento Joaquín Mascarós Segarra. Era abogado de los reales consejos y hermano de los catedráticos de la universidad de Valencia, Domingo y José, y del beneficiado de la catedral y rector interino del colegio de la Purificación, Vicente Mascarós Segarra.⁷⁴³

La secretaría contaba con cuatro ayudantes y seis oficiales. Conforme iba vacando alguna de las plazas de ayudante u oficial, los sujetos que las ocupaban iban subiendo un puesto en el escalafón: del sexto oficial al primero y en una categoría superior del cuarto ayudante al primero. Generalmente se respetó el orden, pero hubo excepciones como veremos. Fueron oficiales y ayudantes durante este período:

José Bayona,⁷⁴⁴ Ramón Vives,⁷⁴⁵ José Álvarez Jordán,⁷⁴⁶ José Luis Esteve,⁷⁴⁷ Mariano Álvarez,⁷⁴⁸ Sebastián Reguart,⁷⁴⁹ Mariano Balaguer,⁷⁵⁰ Alejandro Miramón,⁷⁵¹ Manuel Vicente,⁷⁵² Juan Bautista Porcar,⁷⁵³ José

⁷⁴¹ ARV, *Real acuerdo*, libro 97, año 1802, fol. 551.

⁷⁴² M. L. Ortiz de Zúñiga, C. de Herrera, *Los corregidores...*, p. 329.

⁷⁴³ AMV, *Capitulares y actas*, D-197.

⁷⁴⁴ Ayudante 1º, murió en 1805. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 84.

⁷⁴⁵ Ayudante 2º de 1801 a 1805, año en que pasa a ocupar la plaza de ayudante 1º. AMV, *Capitulares y actas*, D-189-197.

⁷⁴⁶ Ayudante 3º. Murió en 1802. AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fol. 83v.

⁷⁴⁷ Ayudante 4º en 1801. Pasó a ser 3º en 1802. Murió en 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 248r.

⁷⁴⁸ Oficial 1º en 1801, ayudante 4º en 1802. Murió en 1803. AMV, *Capitulares y actas*, D-193.

⁷⁴⁹ Oficial 3º en 1801 y 2º en 1802. Pasó directamente a ser ayudante 4º en 1803. En 1804 era ayudante 3º y 2º al año siguiente. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, 197.

⁷⁵⁰ Oficial 1º en 1801. Ayudante 4º en 1804, y 3º en 1805. AMV, *Capitulares y actas*, D-189, 195, 197.

⁷⁵¹ Oficial 4º en 1801, 3º en 1802 y 2º en 1803. En 1804-1805, era oficial 1º. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, 197.

⁷⁵² Oficial 5º en 1801, 4º en 1802 y 3º en 1804. Murió en 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 248.

Gazull,⁷⁵⁴ Manuel Joaquín Sanelo, Gaspar Serrano Lorente,⁷⁵⁵ José Mendoza,⁷⁵⁶ Vicente Vives,⁷⁵⁷ Eleuterio Reguart,⁷⁵⁸ Marcelino Usell.⁷⁵⁹

De todos ellos el que más trascendencia tuvo fue Manuel Joaquín Sanelo, por varios motivos. Nacido en Xàtiva, además de tener el título de escribano⁷⁶⁰, estudió medicina en Valencia, profesión que le llevó, al inicio de la guerra en 1808, a ofrecer sus servicios al consistorio por el incremento de heridos que atender.⁷⁶¹ Entró en la secretaría en 1803 como oficial 6º, ocupando el 3º tan sólo un año después.⁷⁶² En 1805, era ayudante 4º, sin haber pasado por los puestos precedentes de oficial 2º y 1º. Fue uno de los pocos escribanos que saltó puestos a la hora de ascender dentro de la escribanía. En el período de la dominación fue nombrado secretario del ayuntamiento por Suchet, lo que le costó, posteriormente, perder su empleo y pasar por el correspondiente proceso de purificación. Manuel Joaquín Sanelo, hombre ilustrado, ha sido conocido sobre todo por ser el autor de un diccionario valenciano-castellano y anteriormente del *Ensayo, diccionario del Lemosino y valenciano antiguo y moderno, al castellano*.⁷⁶³

Por real provisión del real y supremo consejo de Castilla del 26 de octubre de 1796, se aumentaron las dotaciones del escribano mayor de Valencia y sus oficiales, quedando de la siguiente manera:

⁷⁵³ Comenzó siendo oficial 6º en 1801. Fue ascendiendo y en 1804 ya era oficial 2º. AMV, *Capitulares y actas*, D-248, fol. 248. En 1809 era oficial 1º. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 203.

⁷⁵⁴ Oficial 6º en 1802. En 1805 era oficial 3º. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 84. En 1809 era oficial 2º. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 203.

⁷⁵⁵ Entró en la secretaría en 1804, como oficial 6º. En 1805 ya era oficial 4º, y 3º en 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, 197, 205.

⁷⁵⁶ En 1804 era oficial 6º y al año siguiente, oficial 5º. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, 197.

⁷⁵⁷ Oficial 6º en 1805, 5º en 1808 y 4º en 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 203, 205, fol. 203.

⁷⁵⁸ Oficial 6º en 1808 y 5º en 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, 205, fol. 203.

⁷⁵⁹ Entró como oficial 6º en 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 203.

⁷⁶⁰ Título de escribano de Manuel Joaquín Sanelo, en la sesión del 9 de mayo de 1805. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 124r.

⁷⁶¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-203.

⁷⁶² AMV, *Capitulares y actas*, D-193, 195.

1. El escribano mayor y archivero, 865 libras (13.025 reales, 30 maravedís).

2. Los cuatro ayudantes del escribano, el 1º, 350 libras; el 2º, 325 libras; el 3º, 300 libras; y el 4º, 275 libras.

3. Los seis oficiales, el 1º, 225 libras; el 2º, 210 libras; el 3º, 200 libras; el 4º, 190 libras; el 5º, 180 libras; y el 6º, 160 libras.

Un total, pues, de 3.280 libras sobre los propios de la ciudad.⁷⁶⁴

⁷⁶³ No está clara la fecha de la obra. Se sitúa entre 1801 y 1805. Véase, J. Gulsoy, *El diccionario valenciano-castellano de Manuel Joaquín Sanelo. Edición, estudio de fuentes y lexicología*, Castellón de la Plana, 1964.

⁷⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-179, fols. 361-364.

2. 7. Mayordomía de propios y contaduría general

Eran los órganos encargados de la tesorería y contabilidad de la ciudad, respectivamente. El mayordomo de propios era un órgano unipersonal que se había creado en 1718, a consecuencia de la reforma que llevó a cabo el intendente-corregidor Antonio Mergelina. Así pues, por providencia del 8 de marzo de ese año, el ayuntamiento nombraba un tesorero mayordomo de propios y de las rentas del común, al estilo de las leyes de Castilla, creándose una caja única a su cargo. A partir de ese momento ya no se hizo entrada alguna en la *taula de canvis* foral, que quedó sellada.

El oficio fue enajenado por la corona, y recuperado, posteriormente, por la ciudad en 1758.⁷⁶⁵ En 1805 se incluirá entre los oficios que provee la ciudad y que pretende recuperar la corona, valorándose en 1.000 libras.⁷⁶⁶ Era nombrado por la ciudad, mediante votación secreta, en junta de abastos,⁷⁶⁷ con carácter vitalicio, a diferencia de otras ciudades donde el cargo era anual.⁷⁶⁸

Se encargaba de administrar el patrimonio municipal. Recaudaba los ingresos, depositándolos y custodiándolos en el arca de las tres llaves. Realizaba los pagos que le autorizaba el consistorio y el contador titular. Formaba parte, obviamente, de la junta de propios y arbitrios a la que debía acudir al igual que el contador titular.

⁷⁶⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

⁷⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 8 de agosto de 1805.

⁷⁶⁷ Desde 1779, por orden del supremo consejo de Castilla, se ordenó que fuera la junta de abastos y no el cabildo ordinario quien eligiera al mayordomo de propios. De esta manera se daba entrada a los diputados del común para proceder a la elección de tan importante cargo. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 206v-207r.

⁷⁶⁸ Por ejemplo, Alzira, donde se elegía cada año, o como mucho cada dos, a un nuevo mayordomo de propios. AMA, *Govern. Llibres d'actes*. En Santiago de Compostela, por ejemplo, era usual elegirlos por tiempo determinado, aunque más largo. El elegido en 1759 fue nombrado para ocho años. Otros llegaron a ocupar el empleo durante veinte años. Algo extraordinariamente largo si se comparaba con la práctica habitual del siglo anterior que era la de elegirlos anualmente. Véase E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 174-176.

Durante los primeros años del XIX fue mayordomo de propios Pedro Luis Traver. Ocupó este empleo interinamente —por enfermedad del mayordomo titular, José Antonio Vercher—, hasta 1804 en que lo obtuvo definitivamente.⁷⁶⁹ Pedro Luis Traver había pretendido anteriormente a dos regidurías de la clase de ciudadanos en 1793 y 1796.⁷⁷⁰ Traver era hermano del catedrático de cánones de la universidad de Valencia, Vicente Tomás Traver.

Tenía asignado un considerable salario en el reglamento de 1802: 15.058 reales y 28 maravedís. Pero de esta cantidad tenía que mantener y pagar a un cajero u oficial que le ayudara en las cobranzas y pagos de todo tipo.⁷⁷¹

El contador titular durante estos mismos años fue Lorenzo Muriel López de Villanueva. El mismo se encargaba también de la contaduría del fondo de iluminación de la ciudad. Cobraba por ambas contadurías las cantidades de 15.058 reales y 28 maravedís, y 1.204 reales y 24 maravedís. La contaduría era una oficina más amplia que contaba con dos oficiales, un escribiente y un portero.⁷⁷² Después la oficina fue ampliada con un oficial y un escribiente más en 1811. Estuvieron empleados en ella, Agustín y Salvador Algarra, Gonzalo José Muriel y Lorenzo Muriel Marín, Carlos Buzarán y Manuel Mallol. Como porteros, Pascual Polo y después Vicente Lamarca.

⁷⁶⁹ Por fallecimiento de José Antonio Vercher se procedió al nombramiento de nuevo mayordomo de propios, recayendo en Traver que lo venía ejerciendo con carácter interino desde los últimos años del XVIII. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 206v-207r.

⁷⁷⁰ Las plazas vacantes por fallecimiento de Vicente Guillem Buzarán y de Joaquín Esteve. No hace falta decir que en ninguno de los dos casos fue nombrado regidor. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5.

⁷⁷¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁷⁷² Cobraba el oficial 1º de contaduría 7.529 reales y 14 maravedís, el oficial 2º, 6.023 reales y 18 maravedís; el escribiente, 4.517 reales y 22 maravedís; y por último, el portero, 752 reales y 32 maravedís. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

2. 8. Otros oficiales

a. Los abogados consistoriales

Los abogados de la ciudad desde la época foral fueron cuatro, reduciéndose a dos en 1778.⁷⁷³ Tenían que ser abogados colegiados y su función, como empleados de la ciudad, era asesorar jurídicamente al consistorio en aquellos asuntos que precisara. Por ejemplo, cuando se planteaban cuestiones o dudas en la aplicación de las disposiciones que se recibían del consejo o de la cámara de Castilla. En esos casos era usual pedir informe a los abogados consistoriales, informe que podía ser seguido o no por el consistorio. Informaba también, en nombre del ayuntamiento, en los procedimientos de recibimiento a noble o hidalguía.⁷⁷⁴

En la junta municipal de patronato de la universidad eran miembros de pleno derecho, con voz y voto en el nombramiento de catedráticos de la universidad. Derecho que tenían desde la fundación del Estudio General.

El salario asignado a los abogados consistoriales en el reglamento de 1802 era, para el primer abogado de 2.850 reales y 4 maravedís, y para el segundo, 2.375 reales y 8 maravedís.⁷⁷⁵

Fueron abogados consistoriales, primero y segundo respectivamente, en estos años, Vicente Alfonso y José Beneyto. Por razones que desconocemos, este último fue castigado por el capitán general de Valencia a salir de la ciudad, a 10 leguas de distancia, sin que pudiera ir a la corte ni a cualquier otro sitio real. Debía trasladarse a su residencia en Orihuela hasta que se resolviera si debía darse por vacante su plaza o no. La orden era del 29 de abril de 1801. A consecuencia de ello se nombró

⁷⁷³ Orden del consejo del 11 de julio de 1778.

⁷⁷⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-193.

⁷⁷⁵ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

interinamente a Manuel Pro de Bayona y Pavía,⁷⁷⁶ quien ocupó la plaza hasta que volvió a restablecerse a Beneyto.⁷⁷⁷

b. Los subsíndicos

Eran ayudantes del síndico procurador general, aunque desde la creación del personero, uno de ellos asistía al procurador general y el otro al síndico creado por la reforma carolina. Eran abogados los que ocupaban estos empleos siendo los encargados de actuar en los autos en los que la ciudad se viera envuelta. Junto con los síndicos se reunían mensualmente en la junta para el estado de los pleitos, esto es, para la revisión del estado en el que estaban los pleitos en los que la ciudad era parte.

En el título del nombramiento del subsíndico Sombiela se establecía que el cargo de subsíndico tenía una duración indefinida, dependiendo de la voluntad de la ciudad. Ésta podía removerle de su empleo con causa o sin ella. Eran nombrados por votación secreta de los miembros del consistorio, visto los memoriales de los pretendientes. El salario que tenían asignado se pagaba de los propios de la ciudad. Entre sus otras comisiones estaba la de presentar papeles a las justicias de los pueblos, en el caso de autos contra un señor, así como recaudar los productos de fincas embargadas.⁷⁷⁸ Durante toda la primera década de 1800 y hasta que se produjo la ocupación francesa cobraba cada subsíndico la cantidad de 1.129 reales y 14 maravedís de vellón.⁷⁷⁹

Fueron subsíndicos de la ciudad: José Antonio Sombiela, desde 1795 hasta 1802, año en que consiguió una cátedra de leyes en la universidad de Valencia.⁷⁸⁰ No obstante, desde 1798 ya no ejercía el oficio —aunque

⁷⁷⁶ Manuel Pro era natural de Alicante. Se había incorporado al colegio de abogados de Valencia el 11 de julio de 1774 a la edad de 26 años. AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1774.

⁷⁷⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 156-157.

⁷⁷⁸ AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁷⁷⁹ AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁷⁸⁰ José Antonio Sombiela fue nombrado subsíndico el 5 de enero de 1795, por fallecimiento de su padre Francisco Vicente Sombiela. Anteriormente había sido José Mestre. AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

seguí siendo el titular del mismo—, ocupándolo interinamente, Cayetano Bayot. A partir de 1802,⁷⁸¹ fue subsíndico titular Bayot hasta 1836, año en que cesó.⁷⁸² La otra plaza de subsíndico fue ocupada durante todo este período por Antonio Aragó Serra, desde 1784 hasta 1815.⁷⁸³

c. El alguacil mayor

Este oficio fue ejercido durante todos estos años por Antonio Ignacio González. Apenas tenemos noticias de su actuación. Sólo nos consta que participaba en todos los actos y solemnidades de la ciudad.

En otros municipios era un cargo de considerable importancia, con funciones ejecutivas, que actuaban en los tribunales de justicia.⁷⁸⁴ Las distintas atribuciones que tenían provocaban diversas figuras o modalidades de alguaciles.⁷⁸⁵

En Valencia, suponemos que su nombramiento correspondía a la ciudad, igual que la de los doce alguaciles menores. Cobraba 4.380 reales anuales, según el reglamento de 1802, mientras que los doce alguaciles se repartían entre ellos 23.360 reales, recibiendo una proporción mayor los cuatro primeros —6 reales de vellón diarios, frente a los 5 que cobraban el resto de alguaciles—. ⁷⁸⁶

Eran alguaciles del corregimiento en 1800: 1º Juan Rodrigo; 2º Mariano Cardona; 3º Gerónimo Sanz; 4º Juan Serrano; 5º Miguel Roig; 6º Vicente Serrano; 7º Manuel Hernández; 8º Mateo Escrta; 9º Vicente Roig; 10º Vicente Beliaven; 11º Joaquín Ribes; 12º José Cardona.⁷⁸⁷

⁷⁸¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fol. 139r.

⁷⁸² AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁷⁸³ A Antonio Aragó Serra le sucedió en el empleo su cuñado Luis Fita, hasta 1820. AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁷⁸⁴ Véase J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, pp. 29-30

⁷⁸⁵ Véase M^a C. Mairal Jiménez, *Cargos y oficios públicos en la Málaga de Carlos III*, Málaga, 1990, pp. 58-60.

⁷⁸⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁷⁸⁷ Además eran alguaciles supernumerarios sin derecho a sueldo: Luis Vila, Bartolomé Iborra, Antonio Llop y Mariano Serrano. AMV, *Libros de autos, rentas y providencias de buen gobierno*, G-17, 2 de marzo de 1800.

d. Los vergueros

Los vergueros eran unos oficiales auxiliares que cumplían funciones diversas. Eran los encargados de abrir y cerrar las puertas de las antesalas de la secretaría y escalera de la casa consistorial. Repartían las convocatorias para las elecciones de diputados y personero. Tenían agregados a su cargo asuntos diversos, encargándose de ejecutar lo referente a sanidad dos de ellos, otro a la dirección de los plantíos de árboles en la alameda, pago de salarios a los regidores, macipe de la casa de san Vicente, cuentas de la universidad, etc.⁷⁸⁸ También se encargaban del cobro de los recibos de alumbrado y de la monda de las acequias.⁷⁸⁹ Y su presencia era preceptiva en todos los actos de la ciudad, con golilla y traje correspondiente.

Eran elegidos por los regidores a través de votación secreta entre los pretendientes.⁷⁹⁰ El número de los vergueros de la ciudad era de seis y su salario se pagaba de los propios de la ciudad. En 1800, la cantidad fijada para los seis vergueros a repartir por igual entre ellos era de 17.167 reales, 2 maravedís.

Fueron vergueros durante estos años: José Alegre, José Almela, Francisco Luna, Vicente Villacampa, Ramón Godet, José Pablo Zahonero, José Alegre menor, Vicente Albors, y Francisco Godet.⁷⁹¹ Como vemos, en algunos casos el oficio, pasaba de padres a hijos o a otros familiares. Aunque, como acabamos de decir, eran los regidores los que mediante votación nombraban a estos oficiales, cuando se presentaban hijos o sobrinos o cualquier otro pariente del que había dejado el empleo, aquéllos se solían decantar por éstos a la hora de elegir a los nuevos empleados.

⁷⁸⁸ Por ejemplo el verguero José Almela, era el director de plantíos en 1808. AMV, *Capitulares y actas*, D-203. Los vergueros José Alegre mayor, y José Alegre menor eran los vergueros de sanidad. AMV, *Capitulares y actas*, D-194, libro de instrumentos año 1803, s.f. También el mayor de éstos se encargaba de las cuentas de la universidad. AMV, *Capitulares y actas*, D-201.

⁷⁸⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos año 1806.

⁷⁹⁰ Distintas elecciones de vergueros se realizan en 1805, 1808 y 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 203 y 205.

e. Oficios que eran propiedad de la ciudad.

Dentro de todos los oficios que hasta ahora hemos estudiado algunos de ellos habían sido enajenados por la corona, siendo adquiridos por particulares, en algunos casos, y otros, por la propia ciudad. Cuando en los últimos años del siglo XVIII se intentó la recuperación e incorporación de estos oficios, se ordenó a la ciudad que informara al consejo sobre el valor de aquellos que eran propios de ella.

Se practique una relación exacta y circunstanciada fijando la suma en que se venderán en la actualidad cada uno de los oficios enajenados de la corona, cuya provisión pertenece en el día a esta ciudad, valiéndose para ello de personas inteligentes, imparciales y fidedignas y con arreglo a lo que resulte graduar el valimiento de la tercera parte que debe contribuirse al real Erario.⁷⁹²

La lista de los oficios y su valor según la real cédula de 15 de julio de 1755 y 24 de marzo de 1757, era la siguiente:

1. Mayoral de ganador, encargado, desde 1725, de la custodia de la carne y el repartimiento a las carnicerías. Valorado en 144 libras.
2. Alcaldía del matadero. Guardaba las llaves del matadero y tenía la obligación de asistir a la matanza de animales. Valorado en 240 libras.
3. Romanador de las carnes de las carnicerías mayores. Valorado en 100 libras.
4. Romanador de las carnicerías foranas. Valorado en 300 libras.
5. Pesador del peso público del trigo. Desde que se estableció el peso público del trigo y la harina en 1548. Solamente no se ejerció de 1707a 1728. Valorado en 100 libras.

⁷⁹¹ En años anteriores habían sido vergueros: Francisco Guillem, Domingo Franco, Jaime Tudela, Vicente Balaguer, Antonio Castells, Vicente Covers, José Rovira. AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁷⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D-197. Orden del señor gobernador del consejo de Hacienda de 23 de noviembre de 1804, comunicada a la ciudad el 7 de diciembre de 1804.

6. Pesador del peso público de la harina. Valorado en 100 libras.
7. Fiel de albalanes del mismo. Valorado en 150 libras.
8. Dos pesadores del repeso de esta ciudad. Desde 1372 en que la ciudad compró unas casas para el juzgado del repeso, donde estaba el antiguo almotacén. Valorado en 292 libras, 3 sueldos, 8 dineros.
9. Pesador para el lugar del Grao. Valorado en 30 libras.
10. Alcaide del repeso. Valorado en 146 libras, 1 sueldo, 10 dineros.
11. Fondeador de las embarcaciones en el Grao. En 1721 se creó esta plaza para traducir los papeles de las embarcaciones extranjeras, patentes de sanidad, etc. Valorado en 180 libras.
12. Fiel de libros del almudín. Creado en 1370 por Pedro II. Tiene la obligación de tomar razón de los trigos y sus precios. Valorado en 365 libras.
13. Morbero del Grao. Obligado a recibir de las embarcaciones que llegan los papeles de sanidad, remitiéndolos a los regidores de sanidad. Valorado en 112 libras.
14. Fiel romanador de la paja. Al no salir de los caudales de la ciudad no es valorado en ninguna cantidad.
15. Mayordomía de Propios. Valorado en 1.000 libras.

En total, el valor de todos ellos era de 3.259 libras, 5 sueldos, 6 dineros.⁷⁹³ Respecto a esta valoración, los abogados consistoriales ya habían advertido lo difícil que resultaba y lo gravoso que podía ser para la ciudad.

...es muy difícil la graduación o dotación que se pide, pues no debe estimarse el valor en que se venderían cada uno de los oficios con respecto a la dotación anexa, porque esto no es lo enagenado de la corona, sí sólo la acción o prerrogativa del nombramiento que antes se hacía por su magestad, y es lo que en el día disfruta únicamente el ayuntamiento. Y de lo contrario sería graduar el valor del salario o cargo que se contribuye por los propios como beneficio y utilidad en favor de los mismos. Con

⁷⁹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

cuya inteligencia les parece deber representarse de nuevo todas estas dificultades e inconvenientes por medio del señor intendente, para ver si puede conseguirse enteramente la exención del pago, o a lo menos, que la tasación se limite al honor, o acción para el nombramiento... la ciudad, lejos de lucrar utilidad o emolumento alguno, contribuye las dotaciones o salarios asignados a dichos empleos.⁷⁹⁴

Al final, las dificultades expuestas por los abogados consistoriales lograron retrasar el proceso de incorporación de estos oficios a la corona, creemos que definitivamente, pues no nos consta que en ningún momento la ciudad perdiera su titularidad.

f. Empleos vinculados con la ciudad

Además de todos estos empleados municipales existían toda una serie de oficios auxiliares que se encontraban incluidos en el reglamento de 1802, cuyos salarios, por lo tanto, se pagaban de los propios de la ciudad. Ello hacía también que su designación quedara en manos del consistorio. Se trataba, en algunos casos de empleos profesionales vinculados a la ciudad en una especie de "arrendamiento de servicios".

Los médicos de la ciudad

Desde la publicación del reglamento se destinó alguna partida al médico o médicos nombrados por la ciudad, que se ocupaban de las cuestiones sanitarias de la población. En 1768 fue nombrado un sujeto solo como médico de la ciudad, José Gascó. A partir de 1790 se nombraron a dos para ocupar este empleo municipal. Pedro Barrachina y el catedrático Juan Bautista Poeta fueron médicos de sanidad desde 1790 hasta 1798. En esa fecha se pasó a nombrar a todo el claustro de medicina como el depositario del oficio, hasta que en 1805 dicho nombramiento fue hecho por el capitán general. En ese año, el capitán general nombró a cuatro

⁷⁹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 172v-173r.

médicos de los cuales sólo uno pertenecía al claustro de la universidad, lo que provocó la indignación del cuerpo de catedráticos.⁷⁹⁵

Su salario fue variando durante estos años. En 1800, por ejemplo, se les asignó la cantidad de 1.807 reales y 2 maravedís que tenían que repartirse entre los cuatro médicos que entonces designaba la ciudad. En 1803, el salario era menor, 1.505 reales y 30 maravedís. En 1806, consta que no cobraron salario alguno de propios,⁷⁹⁶ y en 1805, cuando fueron nombrados por el capitán general se les marcó un salario de 1.800 reales para los cuatro, que se mantuvo, al menos, hasta 1814.

Ejercieron el empleo de médico de sanidad los médicos, Francisco Maceras, Félix Minguet, el citado Juan Bautista Poeta, el catedrático Tomás Tatay, Manuel Matoses, Vicente Romero, Félix Miquel, y los que serían diputados del comén en alguna ocasión, Antonio Ajós y Pedro Bel. El primero de ellos sería regidor posteriormente en el ayuntamiento de Suchet.

Otros empleos

Los podemos agrupar de la siguiente manera:⁷⁹⁷

- Oficios religiosos: el predicador, dos capellanes de honor y el sacristán de la Iglesia mayor.
- Oficios jurídicos: el agente en la corte. Se encargaba de llevar a cabo el seguimiento de los pleitos que la ciudad tenía en la corte, en

⁷⁹⁵ El nombramiento recayó en Félix Miquel, Manuel Matoses, Antonio Ajós y Pedro Bel. AMV, *Hacienda*, caja nº 56. El claustro recordó al capitán general que por reales órdenes se hallaba en posesión de esta medicatura "cuyo cumplimiento constantemente tenía acreditado", así como el "agravio que se le hace en separarle sin haverle hecho cargo alguno...". La contestación del capitán general fue que se había nombrado a otros médicos particulares "para que teniendo otra ocupación indispensable y más lucrosa, puedan mirar este ramo como su principal destino, pues los objetos de la salud pública y los de la enseñanza no pueden desempeñarse bien por unos mismos sujetos." Archivo Universidad de Valencia (en adelante AUV), *Libros de claustros*, claustros particulares de medicina del 22 de agosto y del 1 de octubre de 1805.

⁷⁹⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 56. En los años de la ocupación 1812-1813, consta que no recibieron salario alguno.

⁷⁹⁷ Véase apéndice nº 11.

el consejo de Castilla, ante el monarca, etc. Durante todos estos años fue Blas del Valle, y tenía asignado un salario de 5.000 reales. Cuando estalló la guerra y la corte se trasladó a Sevilla, ante la desaparición de Blas del Valle, se ofreció para cumplir el empleo, José de Alva.⁷⁹⁸

- Oficiales técnicos: el arquitecto de la ciudad, que durante todos estos años fue Cristóbal Sales y que cumplía un importante papel en el tribunal del repeso. Además del arquitecto, estaban el carpintero; el cerrajero; el relojero —que se encargaba del reloj de la Iglesia mayor—; los dos encargados de realizar las humadas de la torre en el puerto —para avisar a las embarcaciones que habían perdido el rumbo—; el veedor de francos y marjales; el contraste de pesos; el cuidador de bombas contra incendios; el encargado de sacar las inmundicias de la ciudad; los marqueadores, el sobrestante de calles;⁷⁹⁹ el albañil; el peón caminero, y el ejecutor de sentencias.⁸⁰⁰

Podemos incluir dentro de este grupo al intérprete de lenguas y fondeador de las embarcaciones extranjeras. Ocuparon este empleo, de gran trascendencia a nivel sanitario y preventivo frente a los posibles contagios de peste o fiebres que podían llegar por mar, Pascual Velasco hasta 1803; Santiago O'Lawlor, desde 1803 hasta 1808; y Antonio White desde esa fecha.⁸⁰¹

- Oficiales relacionados con los abastos: el contador, el fiel interventor y el alguacil de las rentas de las sisas del vino.⁸⁰² El oficio de contador de las sisas del vino era propiedad de doña Mariana

⁷⁹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 168v.

⁷⁹⁹ José Caballer Muñoz, que además era abogado de los reales consejos. Presentaba mensualmente al ayuntamiento cuenta de lo que costaba arreglar y terraplenar las calles.

⁸⁰⁰ Isidro Merino, primero y después su hijo Vicente Antonio Merino, ejercieron este empleo.

⁸⁰¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

Anglesola, viuda marquesa de León, pasando a ser arrendado por Blas Navarro desde 1768 hasta 1809. En esa fecha volvió a ser ejercido por Antonio Galcerán Anglesola como teniente de su madre la marquesa de León.⁸⁰³

Estaban también los oficiales empleados en la alóndiga de trigo o almudín: el fiel de libros, Joaquín Jordán Salmerón y el alguacil de la alóndiga, Manuel Alagón Molina. Además de ellos, los fieles de las puertas de la ciudad, para la introducción del trigo.

En la oficina del peso de la harina, junto a la alóndiga de trigo, trabajaban el fiel de libros del peso y el fiel de albalanes del mismo peso. Además dos pesadores de harina.

Los empleados del tribunal del repeso eran: el alcaide del tribunal del repeso, Francisco Aparici; el escribano del tribunal, Luis Sanahuja; y cuatro porteros. Dos pesadores tenía la ciudad y uno en el lugar del Grao, que hacía, a su vez, las funciones de morbero del Grao. Durante esta época fueron morberos del Grao, Ramón Boigues hasta 1808; desde esa fecha y durante unos meses, Gregorio Dasí; y posteriormente, Silvestre Soriano.⁸⁰⁴

Otro oficio relacionado con el abasto de la ciudad era el del interventor de la carne del hospital, y el de los derechos de partido y puerta.

De la junta de policía eran empleados subalternos de la ciudad, el secretario de la misma, y el portero.⁸⁰⁵

- Oficios auxiliares: como el portero de la sala capitular, Miguel Molins; los cuatro ministriles; los tres clarineros, el timbalero y el dulzainero; y por último, el pregonero público.⁸⁰⁶

⁸⁰² Fiel de libros de la renta del vino fueron, Juan Francisco Rubio González, José Pascual Abás Ceris, Luis Velazquez Salvador, y Agustín Abás. Alguaciles de la misma renta fueron: Bautista Cubells y Manuel Aguilar. AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁸⁰³ AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁸⁰⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

⁸⁰⁵ Fueron secretarios de la junta de policía: Salvador Labayla, Pascual Genaro Ródenas, Máximo Genaro Ródenas y Ventura Prat.

Otros oficios, que no estaban recogidos en el reglamento de propios y arbitrios de 1802, y que, sin embargo, eran elegidos por los regidores en ayuntamiento eran los siguientes:

Alcaide del palacio real, Pedro Vicente; alcaide de las reales cárceles de la Galera, Gabriel Martínez; el alcaide de la casa de las Comedias o teatro coliseo, Francisco Molla; el perrero, Ignacio Campos y José Capilla; el cronista de la ciudad, fray Bartolomé Ribelles; el fiel romanador de paja y algarrobas, Antonio Vallés; los celadores de los paseos públicos, Luis Vila, Bartolomé Iborra y Mariano Serrano; el colector del alumbrado, Benito Soria; el maestro cantero de la ciudad, Pedro Gonel; el credenciero de las carnicerías mayores, Miguel de Fabra, etc.

⁸⁰⁶ Fueron pregoneros públicos, Bartolomé Guerrero, Francisco Amorós y Manuel Badenes.

3. COMPETENCIAS

Hasta ahora, hemos ido describiendo cada uno de los cargos, empleados y oficiales municipales, así como sus funciones y atribuciones. De esta manera y visto en su conjunto, conocemos cuáles eran las funciones del ayuntamiento y cómo fue su actuación, en líneas generales. Cuando tratamos del corregidor, advertíamos cómo sus competencias resumían las del municipio en general. Y lo mismo ocurría con los regidores y sus funciones: gestión, gobierno y administración de la ciudad en sus aspectos económicos, fiscales, abastecimientos, y seguridad pública — sanidad, policía, urbanismo, educación—, etc.

Hemos visto ya la forma de llevar a cabo o relizar la gestión de todos estos aspectos. La intervención de los regidores en estos asuntos mediante las comisiones que se sorteaban anualmente, es una muestra. Veremos ahora, cómo, además, el consistorio se organizaba en juntas para su gestión, algunas de ellas permanentes, otras extraordinarias o temporales.

Algunas competencias eran compartidas —como por otro lado era normal en el Antiguo Régimen— con otros órganos, por ejemplo, el capitán general. La policía o la sanidad municipal estaba sometida a la autoridad militar de aquél. Otras materias, en cambio, fueron propias del ayuntamiento. En algunas ocasiones, su actuación será reflejo de los

cambios que se están produciendo en las estructuras del Antiguo Régimen, sobre todo, desde la segunda mitad del siglo XVIII. Aunque nuestra cronología apenas supere este sistema —el cual se intentará perpetuar más allá del ayuntamiento constitucional—, mucho antes de que aquél se inaugurara se habrá dado entrada a los fundamentos y principios del nuevo estado liberal.

3. 1. Hacienda

La gestión económica es esencial en la organización municipal. Controlar los fondos económicos, distribuir y repartir los gastos según las necesidades del municipio, y obtener los ingresos necesarios para ello constituía la tarea esencial para el buen funcionamiento de la ciudad. Pero este deseado equilibrio nunca existió en los ayuntamientos del Antiguo Régimen. Desde siglos atrás, los municipios se habían sostenido gracias a los bienes que eran de su propiedad: los propios y los bienes comunales. Al no ser nunca suficientes los ingresos eran completados por cada vez mayor número de arbitrios y de impuestos, sobre todo indirectos, de los que no se podía prescindir. Por otro lado, la deuda local se había ido consolidando a lo largo del tiempo, sobre todo, a causa de la hacienda real, que mermó las arcas municipales en favor de sus necesidades económicas. A veces provocando ventas y disminución de bienes municipales.⁸⁰⁷

La primera de las tres grandes reformas que cronológicamente se llevaron a cabo en el reinado de Carlos III tuvo por objeto la hacienda pública. La reforma fue profunda, y afectó tanto a órganos centrales como a la estructura de la administración local. El objetivo era, principalmente, controlar las haciendas municipales con el fin de reducir la deuda local y la fuerte fiscalidad indirecta que gravaba los pueblos. Para la vigilancia de la hacienda municipal, desde el consejo de Castilla, se creó un órgano de control y fiscalización: la Contaduría general de Propios y Arbitrios. Desde ella se supervisaría la gestión municipal, la regularidad en los ingresos y gastos. La oficina encargada de hacerlo en cada municipio sería la junta de propios y arbitrios, y el instrumento legal que servía para ese control serían los reglamentos de propios y arbitrios que se obligaron a formar en todos los municipios. Por debajo de toda esta reorganización existía también un

⁸⁰⁷ A. M. Bernal, " Haciendas locales y tierras de propios, funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda pública española*, 55 (1978), 285-312.

interés por acabar con los abusos que en el ámbito económico pudieran cometer los regidores...

a. Reformas de Carlos III: la junta municipal de propios y arbitrios

Una de las herencias de los Austrias que había recibido la nueva dinastía borbónica fue, sin duda, la calamitosa situación económica de la hacienda real. “Es bien sabido que la hacienda castellana estaba asfixiada desde finales del siglo XVI por el peso de la deuda”,⁸⁰⁸ y parece que esta situación —unida a tendencias renovadoras que propugnaban los ministros más destacados del despotismo ilustrado español— constituyó la razón principal de las reformas que se fraguaron en el reinado carolino. Se quería mejorar la administración, aliviar la presión fiscal de los pueblos y conseguir a la vez, por todos los medios posibles, aumentar los recursos financieros para la maltrecha hacienda real. Otra cosa bastante distinta es que dichos objetivos se consiguieran o no.⁸⁰⁹

Este objetivo de los Borbones, comienza a ponerse en práctica muy pronto —en rigor, a ensayarse— en los territorios de la corona de Aragón, tras la guerra de Sucesión. La creación de los intendentes será la primera medida de control económico adoptada y Valencia, el primer lugar donde se hará efectiva. Por lo tanto, la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino, medio siglo después, no supuso disminución de competencias municipales, pues desde los primeros años de la Nueva Planta ya había perdido numerosas atribuciones. Ni siquiera las medidas hacendísticas de Ensenada, donde ya existe una intención real de controlar la administración económica de los pueblos, llegaron a cumplirse en

⁸⁰⁸ J. Fontana Lázaro, “Modernización y progreso: Política y Hacienda del despotismo «Ilustrado».”, *Haciendas forales y hacienda real*, II Encuentro de Historia económica regional (1987), Bilbao, 1990, 113-122, p. 119.

⁸⁰⁹ Sobre las reformas de Carlos III en la hacienda madrileña, véase C. de la Hoz García, “Las reformas de la hacienda madrileña en la época de Carlos III”, *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, 1988, pp. 77-101. Considera este autor que el fracaso que supuso la reforma hacendística de Carlos III en Madrid, fue un fracaso generalizado a los demás municipios españoles.

Valencia. Efectivamente, en 1745 —quince años antes de que se establezca la contaduría general en Madrid— se dicta una instrucción, por la que se debía crear en cada municipio una junta de arbitrios, presidida por el superintendente, dos regidores, un depositario y el contador, con el fin de acabar, entre otras cosas, con el arriendo de los tributos municipales.⁸¹⁰ Sin embargo, esta junta, al igual que ocurrió en otras ciudades, no llegó a establecerse en Valencia, pues la dirección de los arbitrios ya estaba en manos del intendente desde hacía bastante tiempo.⁸¹¹

Así pues, será con Carlos III cuando por fin se ponga en marcha un sistema uniforme para toda España. La Contaduría General de Propios y Arbitrios, con sede en la corte y en el seno del consejo de Castilla, se crea por real decreto de 30 de julio de 1760,⁸¹² con el objetivo de terminar con los abusos que muchos pueblos cometen en perjuicio de los ciudadanos.

...imponiendo sobre los abastos y otros géneros comerciables ciertos derechos con título de Arbitrios ... de modo que esta

⁸¹⁰ *Novísima recopilación* 7, 16, 11. Un interesante análisis sobre los dos modelos distintos de “monarquía administrativa” versus “monarquía judicial” que se pueden advertir en las reformas que se van implantando sucesivamente en materia de hacienda a lo largo del siglo XVIII, se recoge en el artículo de C. García García, “Reformismo y contrarreformismo: el Consejo de Castilla y la administración de las rentas municipales (1740-1824)”, *Antiguo régimen y liberalismo: Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y cultura*, 3 vols., Madrid, 1995, III, pp. 121-132.

⁸¹¹ E. García Monerris, *La monarquía absoluta...*, p. 286, “...hasta cierto punto, la posterior centralización de la fiscalidad municipal era un hecho bastante consumado en la ciudad desde la abolición de los fueros. Una centralización que tomaba cuerpo en la figura del Intendente, como juez privativo de rentas y abastos, y que ya desde muy tempranamente, se había visto libre del control de instancias intermedias como la Audiencia.

⁸¹² Esta contaduría estaría formada por un contador general y ocho oficiales, destinándose para su mantenimiento el dos por ciento del producto total de todos los propios y arbitrios. Respecto a esta cuestión es interesante señalar como según las cifras que recoge V. Giménez Chornet, Aragón y Valencia, así como Sevilla, Cataluña y Extremadura, eran las provincias que aportaban en mayor proporción y con gran diferencia respecto a las demás, más cantidad de reales para el mantenimiento de la contaduría general. V. Giménez Chornet, “La comptaduria general de propis i arbitris: eficàcia d’una reforma borbònica”, *Estudis*, 14 (1988), 35-49, p. 48. La reforma y la aplicación del reglamento de propios y arbitrios en la villa de Madrid está tratada por M. Martínez Neira, *Una reforma ilustrada para Madrid. El reglamento del consejo real de 16 de marzo de 1766*, Madrid, 1994. Del mismo autor, *Evolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1994 (tesis doctoral en prensa).

especie de exacción grava más que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública ...y deseando poner remedio a este daño, he resuelto que los Propios y Arbitrios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran bajo la dirección de mi Consejo de Castilla, a quien hago el más particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que reglado a la instrucción que acompaña los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legítimo producto, se vea igualmente, que la inversión ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos a otros que no le son correspondientes...⁸¹³

Con el fin de hacer efectivo este control, se crearían en los ayuntamientos unas juntas locales de Propios y Arbitrios⁸¹⁴ compuestas inicialmente por el corregidor, dos regidores comisarios, y el síndico procurador general. El órgano de conexión seguía siendo el intendente, que recibiría las cuentas anuales de los pueblos de su provincia y se encargaría a su vez de remitirlos a la contaduría general para su definitiva aprobación.⁸¹⁵ En el último eslabón —o si se mira desde otra perspectiva, en el primero—, estaba el rey, a quien se le informaría anualmente por vía reservada de Hacienda, del estado de los propios y arbitrios de cada uno de los pueblos. En resumen, la monarquía iniciaba su intervención directa sobre la hacienda de los pueblos. Intervención, que ya se había producido claramente en la corona de Aragón, y ahora, se extendía a todos los pueblos de Castilla con una organización uniforme para toda España.⁸¹⁶

⁸¹³ *Novísima recopilación* 7, 16, 12.

⁸¹⁴ Allí —como era el caso de Valencia— donde no se habían formado en 1745 la juntas de arbitrios, asumiendo éstas también, todo lo referente a los propios. *Instrucción para el gobierno, administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios de los pueblos baxo la dirección del Consejo*, del 30 de julio de 1760, capítulos 11-13.

⁸¹⁵ *Instrucción para el gobierno ...*, capítulos 6 y 7.

⁸¹⁶ Está superada la visión que se tiene de las últimas monarquías del Antiguo Régimen en España, de los intereses que motivaron las sucesivas reformas en materia de hacienda y fiscalidad. Es cierto, que dichas reformas estuvieron motivadas en gran medida para obtener mayores ingresos para la corona. Pero también es cierto que los ministros que las idearon querían a la par el bienestar de los vasallos, aliviándolos de las innumerables cargas, sobre todo municipales, que debían soportar. Véase A. Domínguez Ortiz, "Sociedad y Hacienda durante el reinado de Carlos III", *Hacienda pública española. Monografías. Carlos III y la Hacienda pública*, 2 (1990), 59-65, p. 63.

Sin embargo, la formación de una junta municipal de propios y arbitrios en el ayuntamiento de Valencia se retrasó hasta 1766.⁸¹⁷ Varios fueron los motivos por los que esta junta no se formó inmediatamente. El retraso se debió, sobre todo, a la renuncia del intendente Andrés Gómez de la Vega por miedo a perder el control sobre las rentas. Después de continuas órdenes del consejo reiterando su inmediato establecimiento, un dictamen de Aranda del 12 de mayo de 1766, zanjaría el conflicto, en cierta medida gracias a la figura recién creada del diputado del común. Tan sólo unos días antes del informe de Aranda, se había dictado el auto acordado del 5 de mayo por el que se establecía los diputados del común y el síndico personero del público. Estos nuevos oficiales de elección popular fueron creados para contrarrestar el poder de los regidores y tranquilizar la desconfianza del pueblo.⁸¹⁸ Tenían competencias en abastos, y poco después, también en propios y arbitrios. Perdía fuerza, de esta manera, uno de los argumentos que esgrimía el intendente para que no se formara la junta: su recelo a conceder «poder» a los regidores, al tomar parte en ellas, y el peligro de malversaciones y posibles fraudes que ello entrañaba.⁸¹⁹ Por otro lado —y ésta era una razón de más peso para su rechazo general por parte del consistorio—, el dictamen establecía una peculiar composición para la junta de propios y arbitrios de Valencia. En ella, se daba entrada a tres electos por los acreedores censalistas, con voz y voto, lo que suponía la mitad de los miembros de la composición de la junta.⁸²⁰ En verdad, éstos estaban los verdaderamente interesados en formar parte de ella, ya que, entre otras cosas, iba a ocuparse de la extinción de censos y pago de sus

⁸¹⁷ Sobre el proceso de formación en Valencia de la junta municipal de propios y arbitrios y su retraso a instancias del intendente-corregidor Andrés Gómez de la Vega las páginas que al respecto dedica E. García Moneris, *La monarquía absoluta ...*, pp. 296-308.

⁸¹⁸ Se ha señalado por los autores que han estudiado a fondo estos oficiales, como los diputados del común son consecuencia directa de los motines de 1766. Véase J. Guillamón, *Las reformas de la administración ...*, p. 134.

⁸¹⁹ Recordemos que las juntas de arbitrios de 1745, de las que formaban parte dos regidores, nunca llegaron a establecerse en Valencia, por ello la entrada de regidores directamente en asuntos de propios y arbitrios era nueva.

⁸²⁰ V. Giménez Chornet, "La comptaduría general ...", p. 41. Este problema se verá resuelto tempranamente al dar entrada en 1767 a los diputados del común, con voz y voto.

pensiones. Vicent Chornet ha puesto de manifiesto el cambio que se había producido en el colectivo de acreedores censalistas de la ciudad.⁸²¹ Si en épocas pasadas predominaron los grandes rentistas relacionados con cargos municipales, en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX, el estado eclesiástico se había convertido en el grupo más numeroso —casi único— de acreedores de la ciudad. Ésta podría ser una de las causas por las que las regidurías habrían dejado de tener tanto interés como al principio del municipio borbónico. Y también, la causa por la que habría existido esta oposición de la que hablábamos de los regidores a la entrada de los acreedores en la nueva junta.

Pero a pesar de estos problemas iniciales la junta se estableció de inmediato tras el dictamen de Aranda, a finales de julio de ese mismo año. Sin embargo, no se redactó el reglamento de propios y arbitrios que el decreto de 1760 requería previo a la formación de la junta municipal. En el decreto se establecía que los pueblos enviarían al consejo de Castilla un informe detallado de los propios que tuvieran, los arbitrios de que usaran, así como los valores, cargas y obligaciones. Recibido este informe, el consejo redactaría un reglamento particular al que cada pueblo tendría que ajustarse en sus gastos e ingresos anuales. Aunque el informe parece que comenzó a realizarse después del decreto de 1760, no fue hasta marzo de 1762 cuando se envió a la contaduría general, aprobándose cinco años después. En este reglamento ya se incluyen en la composición de la junta municipal a los diputados del común y al síndico personero, por resolución del consejo de 20 de noviembre de 1767, contando los primeros con voto absoluto igual que los regidores.⁸²²

⁸²¹ Incluye unas listas de acreedores censalistas donde se ve claramente que la mayor parte de acreedores pertenece al estado eclesiástico. V. Giménez Chornet, *Política económica...*, pp. 419-432.

⁸²² Al poco de crearse las figuras del diputado del común y del personero hubo una resolución expresa del consejo con fecha de 16 de septiembre de 1766 en la que se decía que los diputados del común no debían acudir a la junta de propios y arbitrios. Sí debía hacerlo el síndico personero, aunque sin voto. Se recoge esta noticia en el siguiente reglamento de propios y arbitrios de 1802. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

Por lo tanto, la composición de la junta en el momento de su establecimiento en 1767 fue la siguiente: el intendente-corregidor que la presidía, dos regidores,⁸²³ el síndico procurador general, el personero, tres acreedores censalistas, el contador titular, el secretario y los cuatro diputados del común que se habían establecido para la ciudad de Valencia. Más tarde, por auto del intendente-corregidor Francisco Xavier de Azpíroz de junio de 1797, formaron parte sólo dos de los diputados, para equipararse en número a los regidores, alternándose trimestralmente con los otros dos.⁸²⁴ En cuanto a los regidores comisarios, el propio cabildo ordinario dispuso que sirvieran dicha comisión por dos años, “alternando de forma que siempre quede uno de los dos nombrados, por lo conveniente que se hace se halle instruido uno en dicha comisión”.⁸²⁵ Al igual que para las demás comisiones que servían los regidores, debía nombrarse para ésta “a los regidores más asistentes, hábiles, celosos y que tengan su residencia fija y permanente en Valencia”.⁸²⁶ Aún así, se sorteaban y no se elegían.

La contaduría municipal de propios y arbitrios, como órgano encargado de la contabilidad municipal, había sido creada años antes por real cédula de 16 de septiembre de 1718, dentro de la reforma que se llevó a cabo por el intendente Mergelina. Se suprime definitivamente la *taula de canvis*, que todavía seguía funcionando —aunque controlada, claro está, por el intendente— y se crea una caja única que estaría a cargo del mayordomo

⁸²³ En la composición de la Junta de propios y sisas del ayuntamiento madrileño son cinco y no dos los regidores los que forman parte de la junta, a pesar de lo que establecía la instrucción general. C. de la Hoz García, “Las reformas de la hacienda ...”, p. 86.

⁸²⁴ Así continuaron hasta que en la junta que se celebró el 26 de marzo de 1800, concurrieron a la misma los cuatro diputados, sin que mediara protesta —aunque sí, sorpresa— de los demás miembros de la misma. Dos meses después sí que hubo representación por escrito al consejo por parte de dos de los acreedores censalistas, Vicente León y Mariano Tortosa, denunciando esta situación. Representación que fue aceptada por el consejo ordenando que a partir de ese momento acudieran y se convocaran a sólo dos diputados alternándose cada tres meses con los otros dos, como se venía haciendo anteriormente. Resolución del consejo de 1 de julio de 1800. AMV, *Libros de la junta de propios y arbitrios*, E-51, s.f.

⁸²⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-127, fols. 116v-117r.

⁸²⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

de propios como tesorero-depositario de los caudales⁸²⁷ y junto a él, la contaduría titular, formada por un contador titular —Lorenzo Muriel, durante estos años—, cuatro oficiales y dos escribientes. En 1745 se reduciría el personal de la contaduría suprimiendo dos oficiales y un escribiente, contando además con un portero.⁸²⁸ La mayordomía de propios fue uno de los oficios enajenados por la corona que después, en virtud de dos reales cédulas del 15 de julio de 1755 y 24 de marzo de 1757 pudo recuperar la ciudad para sí, tanteo que llevó a cabo en 1758 por 30.000 reales.⁸²⁹ Al año siguiente, la ciudad ya nombró mayordomo de propios en cabildo ordinario a Nicolás Daniel de Cors, al que le siguió en 1778 José Antonio Vercher. Sin embargo, éste ya fue nombrado en junta de abastos y no en cabildo ordinario, según la orden del supremo consejo de Castilla del 28 de noviembre de 1779, por la que concedía a la junta de abastos —es decir, a los regidores y a los diputados del común— la facultad de nombrar a los oficiales que manejan los caudales públicos.⁸³⁰

La junta municipal de Propios y Arbitrios se reunía todos los miércoles y en ella se presentaban las cuentas anuales, que luego pasaban al consistorio en junta ordinaria para su aprobación, previa inspección de los síndicos procurador general y personero. Aprobadas por el cabildo ordinario eran devueltas a la junta de propios, que las enviaba al intendente, para que éste la remitiera a la contaduría general. En dichas juntas se aprobaban los libramientos u órdenes de pago, del ayuntamiento u otras instituciones cuyo sostenimiento dependía en todo o en parte del municipio, como por ejemplo el convento de san Gregorio, o la carne destinada al hospital, etc. Los libramientos, visados por el contador titular y por los regidores comisarios, eran ejecutados por el mayordomo de propios. En las juntas también se aprobaban los remates de los arriendos que salían a pública subasta;

⁸²⁷ Después del fallecimiento de José Antonio Vercher en 1804, le sustituyó Pedro Luis Traver que venía ejerciendo el empleo de mayordomo interino, siendo nombrado definitivamente el 27 de septiembre de 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 206v-207r.

⁸²⁸ Real orden de 28 de junio de 1745. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁸²⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 188, 229r.

aumento de salarios y su pago; examen de las deudas que tenía la ciudad a su favor, etc.

b. El reglamento de propios y arbitrios

El reglamento de 1767 se mantuvo —con algunas modificaciones parciales— hasta 1802, fecha en que a instancias del síndico procurador general de 1800, Joaquín Climent, se procedió a la redacción de uno nuevo.⁸³¹ Su formación corrió a cargo del contador titular del ayuntamiento, Lorenzo Muriel, aprobándose en enero de 1802. En dicho reglamento, siguiendo las directrices marcadas por la circular del 13 de marzo de 1764, se recoge por un lado el *cargo*, constituido por los propios, rentas y arbitrios de que se vale la ciudad para hacer frente a los gastos. Y por otro lado, la *data*, donde se distinguen cuatro apartados distintos.

Por propios siempre se ha entendido el patrimonio inmobiliario de la ciudad, es decir, las tiendas, botigas, alhóndigas, lonjas, suelos, molinos, dehesas, prados, tierras de labor, etc.⁸³² Sin embargo, Valencia —al igual que pasaba en otras ciudades—,⁸³³ nunca contó con un cuantioso patrimonio, más bien todo lo contrario, por lo que la renta que producían estas propiedades era escasa. Aparte, había otros bienes que no se podían explotar por el ayuntamiento, sino que eran de uso común de los vecinos:

⁸³⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 206v-207r.

⁸³¹ Véase apéndice nº 12. Otros reglamentos de municipios del reino de Valencia fueron: el de Alzira de 1763, AMA, *Govern. Reglaments*, 1.4.1.; Xàtiva, *Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer del caudal de propios y arbitrios de la ciudad de san Phelipe con consideración al producto anual que tienen y consta al consejo*, de 1770, AMX, *Propios y arbitrios. Cuentas*, legajo 250. En general, Vicent Giménez Chornet hace un estudio económico del ayuntamiento valenciano que llega hasta 1800. Sus conclusiones son aplicables a la década 1801-1811, con las precisiones o novedades que aportó la guerra que se inició en el año 1808. Por lo tanto, a ellas haremos referencia, eximiéndonos a su vez, de hacer un estudio exhaustivo sobre el tema, que tampoco, por otro lado, es el propósito de esta tesis. *Política econòmica*

⁸³² Véase L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político...*, pp. 79ss. Véase apéndice nº 13, que recoge una lista de los edificios que poseía el ayuntamiento de Valencia en 1800.

⁸³³ Tampoco la corte contaba con un patrimonio concejil que le pudiera reportar grandes ingresos. Sólo el 2% de los ingresos totales provenían del escaso patrimonio madrileño, insuficiente y mal gestionado. C. de la Hoz García, "Las reformas de la hacienda ...", p. 94.

eran los comunales en sentido estricto.⁸³⁴ Por lo tanto, el grueso de lo que se consideraba como propios lo constituían las rentas —o sobrepuestos, como decía Santayana— que se cobraban sobre determinados géneros (carne, sebo, cal, además de los derechos de partido y puerta,...); o que se obtenían de arrendamientos sobre las carnicerías, tiendas, hornos, tablas para cortar la carne, propinas de los graduados en la universidad, etc. En concreto, en el reglamento de 1802 eran considerados como propios:

- Derecho de partido y puerta.
- Lo que pagan los abastecedores de carnes por razón de pastos que disfrutaban.
 - Derechos cabezas livianos, pies, manos que se deshacen en Valencia y Particular Contribución.
 - Renta Tocino.
 - Pieles Carneros.
 - Renta del sebo.
 - Siete tablas donde se corta y vende pescado.
 - 47 tablas para deshacer carnero, 38 carnicerías mayores, 7 carnicerías foraneas, 3 en el barrio del Palau, 2 en san Cristóbal, 1 en Pescadores, 1 en Roterros, 2 en la Particular Contribución, 2 censos redimibles.
 - 2 censos redimibles.
 - Renta de 2 tiendas del Grao.
 - Casas, fábrica de velas, aduana del vino, aduana del tocino, casa san Vicente, 5 atarazanas, 1 huerto morvería, casa del morvo del Grao, Torre Alameda, san Felipe, 2 casas c/Miguelite, 2 casas c/Apóstoles, 6 almacenes del trigo (Balda, Baldeta, Senia, Redonda, Reixetes, Gigantes).
 - Derecho o guardianía de la cal.

⁸³⁴ Sobre los bienes comunales véase R. Altamira y Crevea, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890. A. Nieto, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

- 10.000 libras que se pagan a Valencia del producto de la renta del 8% que se destina para carne al hospital general.

- 419 libras, 10 sueldos, del 8% para el derecho de aguardiente.

- 60 libras que pagaba el convento de la Merced.

Por su parte, los arbitrios eran los impuestos específicamente locales que se cobraban sobre determinadas mercancías o artículos de consumo: las sisas sobre el vino, el impuesto de la nieve, la mitad de la renta real de aduanas y el impuesto que recaía sobre la madera que bajaba por el río. En concreto, en 1806, estas sisas y arbitrios eran los siguientes:

- 1 dinerillo de vellón sobre la libra de carnero y macho cabrito.

- 8 libras, 17 sueldos sobre bota de vino de 60 cántaros, que se restituyen al estado eclesiástico.

- 2 libras sobre bota de vinagre de 60 cántaros, que se restituyen al estado eclesiástico.

- 11 sueldos en cada cántaro de aguardiente que se restituye al estado eclesiástico.

- 8 reales valencianos sobre la carga de nieve de 10 arrobas.

- 1 libra sobre la carga de madera cuadrada que llega por el río.

- 8 dineros sobre cahíz de cal negra.

- 24 dineros sobre cahíz de cal blanca.

En todo tipo de carne había, además, un cuarto, en virtud de órdenes superiores y bulas pontificias, sobre cada libra de carne en que no tenía exención persona alguna, ni siquiera el estado eclesiástico. Se dedicaba a la construcción y manutención de los puertos y paredones del río. Terminaba este informe señalando que el común de dueños útiles disfrutaba de los despojos de pies, manos, tripas, sangre de los carneros en las carnicerías mayores, así como que el arroz no adeudaba ningún derecho a las rentas

comunes.⁸³⁵ Como vemos, pues, la diferencia entre algunos de los derechos que eran considerados como propios y los arbitrios, prácticamente era inexistente. Distinción que, por otra parte, en el derecho foral valenciano nunca había existido. La diferenciación de propios y arbitrios se impuso por un decreto de 1739 de la junta de Baldíos y Arbitrios, para consolidar la implantación del derecho castellano en Valencia.⁸³⁶

Como cargas y gastos que se satisfacían de los propios, sisas y arbitrios, es decir, en la *data*, estaban los salarios de empleados incluidos en el reglamento, los réditos de censos y alquileres de tablas y pilones, los gastos de festividades y otros gastos ordinarios y extraordinarios. Si el resultado entre el *cargo* y la *data* era positivo, si había sobrante o superávit, éste se ingresaba junto con lo que se obtuviera por las multas del repeso, campo, montes y ordenanzas, penas de cámara, sobrante de la renta de aguardiente, etc., en depósito, en el arca de cuatro llaves.⁸³⁷

Comparando ambos reglamentos de propios —el de 1767 y el nuevo de 1802—, las cifras son las siguientes:

Reglamento de 1767	Reglamento de 1802
CARGO	CARGO
Propios y rentas752.098 r. 33 m.	Propios y rentas824.928 r. 2 m.
Arbitrios1.225.084 r. 3 m.	Arbitrios1.548.573 r. 32 m.
Total1.977.183 r. 2 m.	Total2.373.502 r.

⁸³⁵ En el documento se dice que éstos son los únicos arbitrios de la ciudad concedidos por la superioridad. Firmado por Lorenzo Muriel el 23 de junio de 1806. AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos, año 1806, s.f.

⁸³⁶ V. Giménez Chornet, *Política econòmica...*, p. 233.

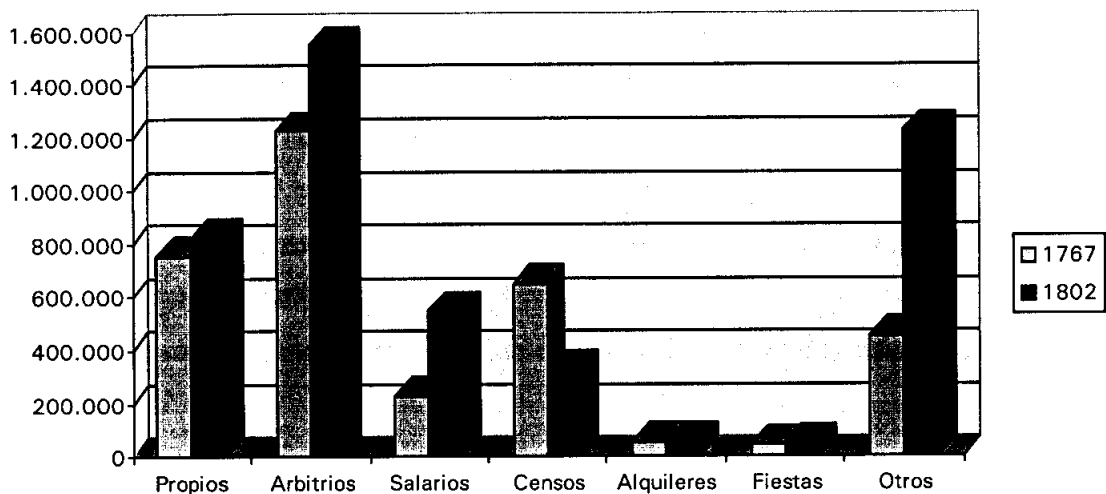
⁸³⁷ Dicha arca se hallaba en la iglesia mayor junto al cuarto del *magister*. Las cuatro llaves estaban repartidas de la siguiente manera: al intendente, como corregidor; al diputado más antiguo; a un apoderado acreedor y al mayordomo, depositario como tesorero. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

DATA

Salarios	227.938 r. 4 m.
Censos	649.485 r. 24 m.
Alquileres	55.447 r. 26 m.
Festividades	43.091 r. 26 m.
Gastos ordinarios y extraordinarios.....	453.677 r. 7 m.
Total	1.429.730 r. 19 m.

DATA

Salarios	548.238 r. 6 m.
Censos	324.670 r. 8 m.
Alquileres	55.454 r. 18 m.
Festividades	51.200 r.
Gastos ordinarios y extraordinarios	1.224.715 r. 28 m.
Total	2.204.278 r. 18 m.



Las diferencias entre ambos reglamentos se advierten a simple vista. En el *cargo*, el aumento en los propios y en los arbitrios es consecuencia normal y proporcionada de los treinta años de diferencia que hay entre los dos reglamentos. Pero si lógico era que los ingresos aumentaran al cabo de unos años, no era lo deseado por la reforma que éstos se incrementaran a cargo de los arbitrios. Al fin y al cabo, uno de los objetivos de dicha reforma era acabar con gran número de arbitrios o imposición indirecta, considerada una de las causas de la crisis económica de los pueblos. Y, sin embargo, los ingresos aumentaron gracias a que habían aumentado los arbitrios o lo que se recaudaba a través de ellos. Los propios, prácticamente se mantenían igual.

Las diferencias sí eran acusadas, sin embargo, en la cuenta de *data*. El aumento en la partida de salarios se debe a dos causas: en primer lugar, en el reglamento de 1802 se incluye mayor número de empleos, cuyos salarios corren a cargo de los propios de la ciudad. Comparándolos, veremos que se pagan los salarios de 41 empleos más que en el anterior.⁸³⁸ Empleos que, o bien son de nueva creación, o no se satisfacían de los propios, o estaban expresamente excluidos en el reglamento de 1767, dentro de la serie partidas excluidas. En segundo lugar, también aumenta dicha partida porque muchos de los empleos incluidos en uno y otro reglamento ven aumentados —en algunos casos, considerablemente— sus salarios. Hay veintidós oficios comunes a ambos reglamentos, cuyo salario se aumenta en 1802. Así ocurre con los empleos de mayor consideración como el del corregidor que pasa de 24.847 reales, 2 maravedís a 36.000 reales; o los regidores, que de tener asignados 18.070 reales, 20 maravedís para los veinticuatro —es decir, unos 752 reales cada uno— cobraban según el nuevo reglamento 72.282 reales, 12 maravedís —3.011 reales, 26 maravedís cada uno—; también el mayordomo de propios ve aumentado su salario en unos 5.000 reales, etc. A destacar sólo una reducción de salario en 1802: la del secretario del ayuntamiento el cual recibía en 1802, 13.025 reales, 30 maravedís frente a los 17.317 reales, 22 maravedís que se le habían señalado en 1767. Además en la partida de salarios se incluían las cantidades asignadas a la Universidad Literaria, de la que la ciudad era patrona y contribuía de una manera importante en su financiación. Pues bien esta cantidad pasa de 23.040 reales en 1767 a 120.470 reales, 20 maravedís, además de lo que se asigna para una cátedra de *Locis Theologicis*, no comprendida en el plan de estudios: 903 reales, 18 maravedís. Lo mismo ocurre con la cantidad destinada a la Real Academia

⁸³⁸ Hemos contabilizado 87 empleos a cuenta de los propios en el reglamento de 1767, mientras que en el de 1802 asciende la cifra a 128. Las diferencias están, por un lado, porque se incluyen, entre otros, los cuatro ayudantes y los seis oficiales de escribanía, que en 1767 no aparecían, con sueldos que van desde algo más de los 5.000 reales a los 2.500. Por otro lado, se incluyen también casi todos los empleos del almudín, peso de la harina, repeso, y junta de policía. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

de Bellas Artes de San Carlos, cantidad que se dobla de 30.000 reales a 60.000 reales.

La otra partida donde hay también variaciones importantes, es la de los censos. Y tiene importancia por el grave problema del endeudamiento, casi eterno, que contraía el ayuntamiento y que ahogaban su economía. Pero en este caso, ocurre lo contrario a lo que hemos visto hasta ahora. Hay una reducción de las cantidades que tiene que afrontar la ciudad, casi exactamente a la mitad. Por ejemplo, la reducción es prácticamente total en lo referente a los censos nuevos. Dichos censos costaban al ayuntamiento en 1767, 72.804 reales, 4 maravedís, mientras que sólo le costarán en 1802, 3.790 reales. La causa de la reducción es evidente: la ciudad ha conseguido extinguir censos, casi a la mitad en tan sólo treinta años. Esta reducción fue posible, por un lado, gracias al control de la contaduría general sobre el gasto de los pueblos, lo que facilitó que hubiera más sobrante destinado a este fin. Pero, sobre todo, se consiguió esa reducción a costa de la benevolencia de los acreedores, que en muchos casos condonaron parte o todo el capital.⁸³⁹ El propio reglamento hizo una relación de los capitales de censos y pensiones extinguidos desde 1768 hasta diciembre de 1800.⁸⁴⁰ Más tarde, en 1806, se informaba que desde 1801 la renta de propios había tenido un aumento de 36.000 pesos, por algunos quitamientos de censales, con el consiguiente beneficio para el caudal común. A razón de unos 320.000 reales anuales pagó en estos años el ayuntamiento por censos viejos y nuevos, según las relaciones que el propio contador titular presentaba.⁸⁴¹ En el momento en que se presenta el informe —19 de mayo de 1806—, estaban satisfechas las pensiones de 1804,

⁸³⁹ Lo mismo ocurrió en Madrid, donde la reducción del gasto municipal proveniente de los censos se consiguió a base de negociara con los acreedores el que éstos aceptaran redimir los títulos por debajo del nominal. C. de la Hoz García, "Las reformas de la hacienda ...", p. 100.

⁸⁴⁰ De censos viejos se ha extinguido 13.554.606 reales, 32 maravedís de capital; de censos nuevos, 1.413.023 reales, 28 maravedís, 759.775 reales, 30 maravedís, y 88.043 reales, 32 maravedís; de censos viejos al 3%, 2.897.830 reales, 22 maravedís; censo del conde de Carlet 55.190 reales, 20 maravedís; y de pensiones extinguidas, 13.816.102 reales, 2 maravedís. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁸⁴¹ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-54, 55, 59, 65, 66.

quedando en adeudo sólo las de 1805.⁸⁴² En 1811, antes de la ocupación, se acababan de pagar los censos correspondientes al año 1808. Vemos pues, que a pesar de la mala situación económica que se sufrirá en la tesorería a partir de los años de la guerra —deudas a la ciudad incobrables, junto a innumerables gastos, contribuciones, etc.—, las pensiones de los censos se siguen pagando hasta el final y prácticamente en las mismas cantidades. Se había conseguido, por lo tanto, paliar considerablemente el atraso que generalmente se sufría en el pago de estas pensiones, gracias también a la insistencia de los acreedores censalistas componentes de la junta.⁸⁴³ Es decir, se confirma, en los primeros años del XIX, la tendencia advertida por Chornet, tendencia que caracteriza al siglo XVIII frente a la época foral.

*La diferència hisendística més important respecte als segles anteriors es veu en el comportament del deute. En el segle XVIII la ciutat no sols no carrega censos i no s'endeuta, sinó que aconsegueix minvar força el deute consolidat. En aquesta operació hi ha uns perjudicats, els creditors, que per tal de recuperar una petita part del deute en renunciem a la resta.*⁸⁴⁴

⁸⁴² AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

⁸⁴³ Desde que se puso en marcha la reforma en la hacienda municipal y la aplicación de los reglamentos, se dirigieron grandes esfuerzos para eliminar la deuda censal. "Ya a principios de 1779 se habían eliminado casi 200 millones de débitos. Exactamente se habían amortizado 116.570.694 rs de capitales, y los réditos atrasados que se habían cubierto ascendían a 81.262.213 rs. Las cifras señaladas no suponen que se hubiesen conseguido idénticos excedentes, sino que, en determinadas zonas los acreedores habían consentido importantes rebajas tanto en los intereses atrasados como en los principales a redimir". C. García García, *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, 1996, pp. 229-230.

⁸⁴⁴ V. Giménez Chornet, *Política econòmica ...*, p. 557.

Cantidades satisfechas por censos viejos al 2% y nuevos o de lonja nueva al 3%. Años 1799-1808.

1799	326.879 r. 26 m.
1800	313.644 r. 28 m.
1801	326.982 r. 22 m.
1804	360.069 r.
1805	299.459 r. 21 m.
1806	309.800 r. 10 m.
1807	244.039 r. 20 m.
1808	343.165 r. 5 m.

Por último, es la partida de gastos ordinarios y extraordinarios la que en 1802 se dispara, triplicándose. Se trata de gastos variados o diversos destinados a asuntos que podríamos englobar dentro del concepto de servicios públicos, como es el de terraplenar y arreglar las calles, obras en el camino del Grao, o en las murallas de la ciudad; gastos varios de sanidad; cantidades asignadas para el recibimiento de autoridades civiles o eclesiásticas, ornamentos; precaución de incendios; subsidios al hospital, convento de san Gregorio; refacción a la tropa, etc. Gastos, algunos de ellos, que son reflejo del cambio, tímido por supuesto, que poco a poco se advierte en la mentalidad de la época, donde determinados servicios se empezaban a considerar necesarios y a cuenta del municipio.

Resumiendo, el reglamento de propios, innovación de la reforma, se concibió como una especie de presupuesto, al que se tenían que ajustar los ingresos y gastos. Como decía Julián Sáez Milanes,

...cada reglamento de propios era una constitución concejil, a la cual tenían que sujetarse los Ayuntamientos y de la que no se separaban jamás, porque al examinar la cuenta sencilla y clara que se les exigía, eran responsables al reintegro de cualquiera partida que hubieran gastado sin estar consignada en el reglamento o sin la autorización de la superioridad.⁸⁴⁵

Pero, este atenerse por encima de todo a la ley no era tan real como las palabras de Sáez Milanes pretendían mostrar. En el Antiguo Régimen no existe un principio de legalidad presupuestaria, tal y como lo entendemos en la actualidad, sino que esa adecuación se hace *ex post*. Ajustarse a la legalidad, ajustarse, en este caso, al reglamento se hace después de que dichos gastos e ingresos se han producido. Esto quizá, pueda explicar el que muchas veces los números no sean los que tendrían que ser ofreciéndonos datos desconcertantes. Las cuentas finales que presentaba el contador titular — generalmente con retraso de un par de años o más—, nos lo demuestran. Lejos, todas ellas, de las cifras señaladas en el reglamento, admiten diversas hipótesis. Sólo en una ocasión, en 1802, nos aparecen dos datos distintos de la cuenta final de propios y arbitrios, justo el año del nuevo reglamento. En 1803 se informa al cabildo ordinario que la cuenta de propios de 1802 es la siguiente: cargo, 160.389 libras, 1 sueldos, 10 dineros; data, 160.955 libras, 12 sueldos, 6 dineros; alcance a favor del tesorero, 566 libras, 10 sueldos, 8 dineros. Hecha la equivalencia a real de vellón corresponde, más o menos, con la cifra que hemos señalado en reales en el cuadro que va a continuación. Es decir, cantidades ajustadas a las que recogía el nuevo reglamento de propios y arbitrios aprobado ese mismo año. Sin embargo, en los libros de juntas de propios y arbitrios la cuenta que presenta el mayordomo referente a 1802 es la que hemos puesto a continuación —muy superior—, y que parece más acorde con los datos de años anteriores y posteriores.

⁸⁴⁵ *El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados*, Madrid, 1860, p. 294.

Cuentas de Propios y Arbitrios.⁸⁴⁶

AÑO	CARGO	DATA	ALCANCE
1799	6.564.834 r. 28 m.	6.733.796 r. 6 m.	-168.961 r. 28 m.
1800	6.673.687 r. 6 m.	6.920.142 r. 33 m.	-246.455 r. 27 m.
1801	6.931.617 r. 16 m.	7.044.142 r. 18 m.	-112.525 r. 2 m.
1802	2.405.835 r. ±*	2.414.325 r. ±	-8.490 r. ±
	7.060.708 r. 14 m.	7.650.411 r. 15 m.	-589.703 r. 1 m.
1803	7.666.426 r. 11 m.	7.587.459 r. 28 m.	78.966 r. 17 m.
1804	7.741.097 r. 11 m.	7.640.218 r. 17 m.	100.878 r. 29 m.
1805	8.501.715 r. 27 m.	7.868.592 r. 13 m.	633.123 r. 4 m.
1806	8.926.230 r. 18 m.	8.275.200 r. 11 m.	651.030 r. 7 m.
1807	9.135.154 r. 25 m.	9.167.242 r.	-32.087 r. 23 m.
1808**	2.829.257 r. 3 m.	3.808.314 r. 12 m.	-979.057 r. 9 m.
1809	2.649.338 r. 17 m.	6.095.170 r. 18 m.	-3.515.832 r. 1 m.
1810	2.245.858 r. 2 m.	7.092.334 r. 21 m.	-4.846.476 r. 9 m.
1811	1.960.777 r. 3 m.	8.400.728 r. 32 m.	-6.439.950 r. 5 m.

*Las cifras del reglamento de 1802 las tenemos en moneda valenciana. Hemos hecho nosotros la equivalencia al real de vellón, por lo que nuestras cifras son aproximadas.

** A partir de 1808 hasta 1811, sólo contamos con las cuentas mensuales y no con la cuenta final anual, por lo que el total que aquí presentamos corresponde a la suma nuestra de esas cantidades. Tenemos que advertir además, que en el año 1808 nos faltan las cantidades del cargo y la data de diciembre.

Cuál pueda ser la explicación de este aparente “despropósito” de cifras se nos escapa con sólo los datos que nos ofrecen los documentos consultados. Lo que parece evidente es que las cuentas *reales* son las superiores, teniendo en cuenta todo el desarrollo económico del ayuntamiento de la ciudad durante el siglo XVIII e incluso en la época foral. Ya antes de la Nueva Planta —en los años 1700-1705—, los ingresos y

⁸⁴⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-185, 187, 191, 195, 197, 199, 201; *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-51, 68.

gastos rondaban los 3.300.000 reales.⁸⁴⁷ Y aunque con el inicio del municipio borbónico estas cifras disminuyeron, después se fueron recuperando y, por ejemplo, en 1765 los ingresos volvían a ser superiores a 3.500.000 de reales. La verdad es que cuesta creer que los reglamentos que presentaron la mayoría de las ciudades españolas fueran reales. La intención era buena: todos los municipios tendrían superávit cada año, con lo que a corto plazo la deuda generalizada se iría extinguiendo. Pero la realidad difería de dichos reglamentos y los superávits brillaron por su ausencia.⁸⁴⁸

Por otra parte, desde 1808 en que los únicos resúmenes de cuentas con que contamos son mensuales, la suma total de éstos vuelve a ser bastante inferior, por lo que pensamos que a esas cuentas mensuales después se añadían otras partidas anuales o trimestrales hasta llegar a esas cantidades finales, mucho más altas. Aparte del retardo que generalmente llevaban las cuentas.

Efectivamente, parece que el mayordomo de propios al hacer la cuenta final de cada año en la partida de ingresos añadía como tales, cantidades que se estaban debiendo a la ciudad, que no se habían cobrado o ingresado en el arca de propios por lo tanto, pero que, repito se contabilizaban como ingresos. Estas deudas a la ciudad —cuya relación se presentaba mensualmente en la junta de propios por el contador titular—, podían superar, a veces ampliamente, los dos millones de reales y prácticamente nunca fueron inferiores al millón. Deudas que procedían de la real hacienda, por las cantidades que, según reales órdenes, tenía ésta que pagar a la ciudad; o de arrendamientos de arbitrios municipales a particulares que habían dejado de pagar, o de arrendamientos de tablas de cortar la carne, etc.⁸⁴⁹ También se incluía como ingreso el sobrante del año anterior, si lo había habido, o de otras cuentas, o aquellas cantidades que el

⁸⁴⁷ V. Giménez Chornet, *Política económica ...*, pp. 288-292.

⁸⁴⁸ C. de la Hoz García habla de lo increíbles que resultaban los reglamentos que se redactaron y enviaron a la contaduría general, empezando por el de Madrid. "La reforma de la hacienda ...", p. 85.

ayuntamiento había prestado por diferentes conceptos —como adelantos a los abastecedores— y que esperaba recuperar.⁸⁵⁰ Deducimos por consiguiente, que en la partida de gastos o data, se incluirían como tales las deudas que a su vez tenía la ciudad frente a la real hacienda —por las cantidades que el fondo de propios debía pagar—; deudas a particulares, etc.

¿Cómo se solventaría el problema de la disparidad de cifras frente al control de la Contaduría General? Pues no lo sabemos bien, pero intuimos que para la contaduría general debían contar las cifras cercanas a lo establecido en el reglamento. Entre otras cosas, porque el impuesto que debía pagarse a la corona que gravaba las rentas de propios en un 10%, en pocas ocasiones fue superior a 200.000 reales.

Probablemente, esta “evasión de impuestos” —utilizando términos actuales—, fue la causa de la ocultación de rentas, de la disparidad entre unas cuentas que parecen más reales y las ajustadas al reglamento.⁸⁵¹ Cuanto más “pobre” era el municipio, menos tendría que pagar a la corona por aquellas contribuciones que sistemáticamente cargó sobre los propios de los pueblos.

Desde los comienzos del municipio borbónico en Valencia, no sólo pasó a control del intendente todo lo relativo a los propios y arbitrios sino que, además, las rentas de propios se vieron cargadas con sucesivos impuestos cuyo destino y beneficiario era la corona, la hacienda real, el consejo real y, en algunos casos, el propio municipio madrileño donde estaba la corte. En 1709 se impuso un tributo del 4% sobre las rentas de arbitrios para pagar los sueldos de la cámara real que se alargó hasta 1717. Se volvió a imponer en 1739 y desde 1740 a 1745 la ciudad pagó como contribución la mitad de los arbitrios. Desde 1760 se cobró el 2% para los sueldos de los oficiales de la contaduría general, subiendo al 3% en 1771 y

⁸⁴⁹ Véase apéndice nº 14.

⁸⁵⁰ Vicent Giménez Chornet, *Política econòmica ...*, p. 337.

al 4%, nuevamente, en 1779. En 1792 se ordenó a los municipios que entregaran el sobrante de sus rentas para la extinción de vales reales y a partir de 1794 se fijó esta contribución sobre los propios en un 10% —la décima, como la llamaban— destinado igualmente a la consolidación de vales reales. Además de este 10% se debía contribuir con dos 1% para los abastos de la corte.⁸⁵² Las cantidades que por estos conceptos tuvo que pagar la ciudad fueron las siguientes:

1800	244.881 r. 4 m.
1801	442.033 r. 4 m.
1802	160.536 r. 28 m.
1803	174.411 r. 22 m.
1804	194.723 r. 8 m.
1805	191.450 r. 2 m.
1806	189.797 r.

En 1808 se hizo una primera entrega o carta de pago de 34.726 reales, 8 maravedís por lo que le correspondía por esta contribución por el año anterior, y ya no se pagó nada más a causa del inicio de la guerra en mayo de ese mismo año. Las cantidades anteriores se pagaron en distintos plazos, pero en su totalidad.⁸⁵³

Por último, además del 10% que ya se estaba cobrando desde 1794, se decretó el 21 de mayo de 1806, un préstamo de 24.000.000 reales con la misma finalidad de consolidar los vales reales, correspondiendo al reino de Valencia la cantidad de 2.585.424 reales.⁸⁵⁴ Se ordenó a la contaduría de la ciudad que dispusiera de los medios y arbitrios necesarios para poder hacer frente a su pago. Pero, la única contestación que, por lo que tocaba a

⁸⁵¹ Estamos de acuerdo pues, y los documentos parecen confirmarlo, con lo que afirma Chornet, "hi ha un índex incalculable d'ocultació de renda amb la intenció de pagar menys impost". V. Giménez Chornet, *Política econòmica ...*, p. 307.

⁸⁵² AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-57. También en *Hacienda*, caja nº 55.

⁸⁵³ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-65, 67.

⁸⁵⁴ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-63.

la ciudad, dio la contaduría titular fue una demostración de todo lo que la ciudad estaba debiendo al fondo común y a su vez lo que se debía a la ciudad, por lo que no había sobrante de ningún tipo con el que poder pagar la cuota asignada. Después no volvemos a tener noticias de este préstamo forzoso, si se llegó a cobrar o no.

En definitiva, la situación económica de la ciudad se agrava a la par y por las circunstancias históricas generales que vive el país. Déficit general en las cuentas de propios durante estos años de guerra; cargas fiscales cada vez mayores por contribuciones extraordinarias que se van sumando una tras otra, cuando no se han terminado de pagar otras anteriores; y parón generalizado en el cobro de deudas y en el pago de obligaciones desde que se inicia la guerra y los consejos son sustituidos por la autoridad de las juntas. Éste es el panorama de esta primera década del siglo que acababa de iniciarse y que en realidad no era más que la continuación o el epílogo del siglo XVIII, siglo que parecía extenderse más allá de su límite real.

c. Impuestos reales cobrados en la ciudad

Al lado de los impuestos y arbitrios municipales, que se iban aumentando o algunos de ellos creando por razón de necesidades coyunturales —como hacer frente a los cuantiosos gastos que generaban las contiendas bélicas en las que se embarcó la corona—, estaban los impuestos que se cobraban en la ciudad de Valencia con destino a la hacienda real. Éstos eran los impuestos reales: fundamentalmente el derecho de aduanas, el papel sellado, el estanco del tabaco y como renta provincial, el equivalente y sus agregados.⁸⁵⁵

El equivalente o única contribución que se introdujo con la Nueva Planta, después del fracaso de las alcabalas castellanas en Valencia,

⁸⁵⁵ Una visión general sobre la fiscalidad y los distintos impuestos reales en los últimos años del absolutismo nos la ofrece M. Peset Reig, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Valencia, 1994, pp. 50-65.

constituía el instrumento por el que mayores ingresos se obtenían.⁸⁵⁶ Se establecía un sistema, basado como su nombre indicaba en una única contribución, que más tarde sería imitado y extendido a toda España.⁸⁵⁷ Incluso las contribuciones extraordinarias que se impondrán durante la dominación francesa utilizarán también este modelo pues su exacción se llevará a cabo conforme “las reglas del equivalente por ser las más depuradas y sencillas.”⁸⁵⁸

Al equivalente se le puede calificar como un tributo de carácter directo que grava la renta estimada de los sujetos pasivos según su cuantía, y el cupo a que están obligados a cubrir.⁸⁵⁹ Tiene en cuenta, pues, la renta total, es decir, la que se obtiene de la propiedad de bienes inmuebles (rústicos o urbanos); los beneficios del comercio, así como las utilidades derivadas del trabajo personal. Se introdujo definitivamente por orden del 25 de agosto de 1715, repartiéndose por primera vez al año siguiente. El consejo de hacienda señalaba anualmente la cuota o cupo que correspondía al reino de Valencia, que como su nombre indicaba, debía ser equivalente — las de la corona de Aragón—, a las rentas totales anuales que la corona percibía de Castilla. Cupo que se repartía a los pueblos en atención al número de vecinos. Luego en cada población se señalaba las cuotas a los vecinos según sus rentas.

La primera cuota que se fijó ascendió a 800.000 libras, cifra que se rebajó a 666.666 en 1716.⁸⁶⁰ Finalmente, en 1720 quedó fijada en 775.000 escudos, es decir, 516.666 libras, cuantía que permanecerá fija

⁸⁵⁶ Sobre la introducción del Equivalente en Valencia, véase J. Correa Ballester, *El impuesto del equivalente...*; M. Peset Reig, “La ciudad de Valencia...”

⁸⁵⁷ Los territorios de la corona de Aragón, después de los decretos de Nueva Planta, funcionaron con estos impuestos cuyo modelo después se extendería a todo el territorio español. En Valencia fue el Equivalente; en Aragón se llamó Única Contribución; en Cataluña, Catastro y en Mallorca, Talla.

⁸⁵⁸ AMX, *Contribucions de guerra*, legajo 330.

⁸⁵⁹ P. García Trobat, *El Equivalente de alcabalas. Un nuevo impuesto en el reino de Valencia en el siglo XVIII*, Valencia, 1999, (en prensa), p. 60.

⁸⁶⁰ Véase P. Ruiz Torres, “El equivalente valenciano”, *El catastro en España, 1714-1906*, 2 vols., Barcelona, 1988, I, pp. 47-59.

prácticamente durante todo el siglo.⁸⁶¹ Junto al equivalente se repartían el estanco de la sal, la renta del aguardiente y la renta de la paja y utensilios.⁸⁶² Estaban obligados al pago de estos impuestos todos los vecinos y terratenientes, a excepción de los eclesiásticos por el equivalente —y no siempre—,⁸⁶³ y de los nobles por paja y utensilios —hasta 1765, en que se abole dicho privilegio—,⁸⁶⁴ además de los pobres de solemnidad.

En todas las gobernaciones, y dentro de cada gobernación en cada población —menos en las ciudades más notables como Valencia y Alicante—,⁸⁶⁵ se procedía por el método de los repartimientos entre los vecinos de las cantidades asignadas. Repartimientos que eran supervisados por el intendente, y que luego en cada lugar, pueblo o villa llevaban a cabo el justicia y prohombres o peritos del lugar. Estos “repartidores”, elegidos por el ayuntamiento y que aceptaban esta comisión bajo juramento, debían ser sujetos de “providad, inteligencia y conocimiento”. Regulaban las utilidades que cada poseedor, fuera vecino o forastero, tuviera en el término

⁸⁶¹ La cuota es la misma hasta la guerra de la Independencia aunque a partir de 1727 aparezca siempre la cantidad de 517.520 reales —salvo los años de 1780 a 1783, en que se añade como contribución extraordinaria un tercio más de la cifra del equivalente—. Como explica P. García Trobat, el cupo sigue siendo el mismo, lo que pasa es que desde 1727 se añade al mismo una pequeña cantidad por los gastos de impresión, *El equivalente de...*, pp. 104-105.

⁸⁶² La sal, paja y utensilios se reparte por primera vez en 1728. El aguardiente en 1749. Las cantidades de estos impuestos también permanecerán invariables: 30.018 libras, 20.000 libras, 22.500 libras y 22.000 libras, respectivamente. P. García Trobat, *El equivalente de ...*, pp. 181ss. Tan sólo aumentará el importe de la paja y utensilios a partir de 1797 en que se dobla, y luego continúa subiendo, debido a la situación de guerra y enfrentamiento contra Inglaterra que se produce después de que se firme la paz de Basilea con Francia. Véase J. Romeu Llorach, *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*, Vinaroz, 1981, p. 47.

⁸⁶³ Los eclesiásticos estaban en un primer momento exentos del pago del equivalente por las rentas que procedían de sus propiedades, no en cambio, de las utilidades derivadas de negocios, tratos o granjerías. En 1765 se decretó que ya no quedaban exentos por las propiedades adquiridas a partir de 1744. Véase P. García Trobat, *El equivalente de...*, pp. 72-74, 77ss. Véase también sobre la imposición de los bienes eclesiásticos, J. Palao Gil, *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: el juzgado de amortización*, 2 vols., Valencia, 1992 (tesis doctoral en prensa).

⁸⁶⁴ J. Romeu Llorach, “Notas sobre el estudio del equivalente y otras contribuciones del País Valenciano en el siglo XVIII”, *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià*, Valencia, 1978, 49-67, pp. 62-63.

⁸⁶⁵ Sobre el cobro del equivalente en la ciudad de Alicante, véase E. Giménez López, *Alicante en el siglo XVIII...* Hay también excepciones en Gandía, Orihuela, Xàtiva, ... P. García Trobat, *El equivalente de ...*, pp. 165-170.

o jurisdicción del pueblo por sus rentas, haciendas, industria, comercio o cualquier otro medio de vida, incluso salarios y emolumentos.⁸⁶⁶ A partir de estas rentas y utilidades que quedaban fijadas en los libros padrones —que durante el siglo XVIII se confeccionaron para la recaudación de este impuesto—, se hacía el repartimiento de la cuota o cantidad asignada a cada contribuyente.⁸⁶⁷ En pocos días debía estar hecho este repartimiento concurriendo al mismo, individuos del ayuntamiento, y desde su creación, los diputados del común y el síndico personero. El pago se hacía en tercias vencidas en abril, agosto y diciembre.⁸⁶⁸

En el reparto del equivalente para 1800 se asignó para todo el reino el cupo total de 10.823.955 reales que correspondía:

por equivalente	7.762.800 r.
por real de la sal	450.270 r.
por paja y utensilios	2.280.885 r.
por aguardiente	330.000 r.

De esa cantidad total a Valencia y la Particular Contribución le correspondió 2.173.407 reales, con arreglo a la instrucción del 10 de enero de 1782, además del 4% que el rey permitía se cobrase por las justicias para costear los gastos del repartimiento, cobranza y conducción del dinero.⁸⁶⁹ Es decir, a Valencia y arrabales le corresponde cargar con, aproximadamente, el 20% o más del total del cupo para todo el reino. Proporción que se había mantenido durante el siglo XVIII y que suponemos se mantendría, al menos, durante los años del diecinueve, antes de la

⁸⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos 1800, s.f.

⁸⁶⁷ P. García Trobat ha publicado las instrucciones para la formación de los libros padrones y para hacer los repartimientos del equivalente dictadas por el intendente Pedro Francisco de Pueyo, el 10 de enero de 1782, en *El equivalente de ...*, pp. 272-281.

⁸⁶⁸ Se establecía una excepción para las personas más acomodadas que podían pagar por adelantado, para alivio de los más pobres. Véase P. García Trobat, *El equivalente de ...*, p. 152.

⁸⁶⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos de 1800, s.f.

guerra del Francés.⁸⁷⁰ En 1803, según Romeu Llorach el cupo total para el reino es de 11.290.620 —el 20% no llegaría a 2.260.000 reales—;⁸⁷¹ en 1804, conocemos la cantidad asignada a la ciudad, 2.100.214 reales;⁸⁷² volvemos a tener esta cifra para 1806 y 1807;⁸⁷³ y una vez más, las cifra que conocemos para 1809 y 1810 —ya que en 1810 se asigna la misma cantidad que la del año anterior—, es la total para todo el reino: 11.573.584.⁸⁷⁴ En 1811 tocan al reino 14.346.162 reales, distribuyéndose de la siguiente manera:

por equivalente	7.762.800 r.
por real de la sal	450.270 r.
por paja y utensilios	4.678.041 r. 30 m.
por aguardiente	330.000 r.
condonación a pueblos del año pasado	25.051 r.
adicional por las graves urgencias actuales	1.100.000 r.

Del total correspondió a Valencia y la Particular Contribución la cifra de 2.880.644 reales⁸⁷⁵ Vemos, comparando con la distribución del equivalente y agregados de principios de siglo, cómo la guerra causa un aumento considerable en el total del cupo afectando en particular al impuesto de paja y utensilios. Haciendo una figuración y suponiendo — como parece ser por los datos que así fue— que estas proporciones se mantuvieron, las cifras del equivalente para Valencia ciudad y Particular Contribución habrían rondado las siguientes:

⁸⁷⁰ P. García Trobat, *El equivalente de ...*, p. 187.

⁸⁷¹ J. Romeu Llorach, *El sistema fiscal ...*, p. 150.

⁸⁷² AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 33v-34r.

⁸⁷³ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 103r.; *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-63.

⁸⁷⁴ J. Romeu Llorach, *El sistema fiscal ...*, p. 150.

Cupo del equivalente y agregados. 1800-1811.

Año	Reino*	Valencia y P.C.*
1800	10.823.955 r.	2.173.407 r.
1802	<i>9.145.670 r.</i>	1.829.135 r.
1803	11.290.620 r.	<i>2.258.124 r.</i>
1804	<i>10.501.070 r.</i>	2.100.214 r.
1806	<i>10.869.385 r.</i>	2.173.877 r.
1807	<i>12.350.145 r.</i>	2.470.029 r.
1809-1810	11.573.584 r.	<i>2.314.716 r.</i>
1811	14.346.162 r.	2.880.644 r.

*En cursiva las cifras que se obtienen de aplicar el porcentaje del 20% que más o menos correspondía a la ciudad y sus arrabales sobre la cifra total del reino, y que como hemos dicho se mantuvo durante el XVIII y probablemente durante los primeros años del XIX. Las cantidades se mantienen con variaciones al alza que responderían no al cupo del equivalente sino al de utensilios y paja con ocasión de la guerra contra Inglaterra en 1805 y luego con la guerra de la Independencia.

Los repartos del equivalente no parece que cesaran con la ocupación francesa.⁸⁷⁶ De hecho, en el decreto de Napoleón del 22 de enero de 1812 en el que exigía al reino de Valencia la primera de las contribuciones extraordinarias que impuso durante la dominación, se suprimían, en el artículo quinto, todas las contribuciones impuestas por el antiguo gobierno, a excepción del equivalente.⁸⁷⁷ Por lo que respecta a las gobernaciones se confirma esta noticia: por ejemplo en Xàtiva, se sigue exigiendo el equivalente, al menos en 1812, junto con las contribuciones extraordinarias francesas, llevándose libros donde se recogen los morosos de las

⁸⁷⁵ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-68, s.f.

⁸⁷⁶ J. Romeu nos dice que por parte de las autoridades españolas sí que cesó este reparto del equivalente en 1812 y 1813, probablemente por el proyecto de reforma fiscal que elaboraron las cortes que preveía la supresión de las rentas provinciales, sus agregadas y las estancadas. J. Romeu Llorach, *El sistema fiscal ...*, p. 54.

⁸⁷⁷ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 83-84.

contribuciones extraordinarias por un lado y los del equivalente por otro.⁸⁷⁸ En Alzira, cuyas actas del período de ocupación son mucho más parcas, nos informan que se siguió exigiendo durante ese mismo año, al menos, los atrasos del equivalente.⁸⁷⁹

Valencia y su Particular Contribución, sin embargo, pasó a recaudar el impuesto del equivalente como un derecho de partido y puerta que se cobraba en las puertas de la ciudad, cargando un 8 % sobre el valor de todos los productos, géneros o mercaderías que entraban en la ciudad para el consumo o la venta. Éste era un sistema único en todo el reino, distinto también de las alcabalas castellanas. Quedó establecido en 1729 cuando cesaron definitivamente los repartos en la ciudad. En un primer momento se empezó cobrando el 3%, fijado en 1715 por el intendente Caballero, aumentándose luego al 5% en 1718 por el intendente Mergelina hasta el definitivo 8% del intendente Pineda.⁸⁸⁰ Al quedar la cuota inalterable, y a la vez ir recuperándose el comercio y la actividad económica, lo que anualmente se recaudaba con el 8%, era muy superior al cupo del equivalente, por lo que se generaba un sobrante que la ciudad siempre pidió poder aplicarlo a sus necesidades, como por ejemplo, el desendeudamiento de censales.⁸⁸¹ La última de estas peticiones está fechada en octubre de 1808, dirigida a la Junta de Gobierno del reino para poder aplicar dicho excedente “al alivio del público y en tesorería de guerra, lo que corresponde por este servicio.”⁸⁸² Pero esta disponibilidad nunca llegó a ser de la ciudad a pesar de sus continuas peticiones. Tampoco nada nos indica que se dejara de exigir este derecho de partido y puerta en la ciudad durante la ocupación francesa. Por lo que los ciudadanos, además de las nuevas contribuciones —exorbitantes— que se exigieron por el gobierno del mariscal Suchet, tuvieron que seguir contribuyendo con la principal de las contribuciones

⁸⁷⁸ AMX, *Llibres capitulars*, libro 98, año 1812, sesión del 21 de abril.

⁸⁷⁹ AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1., I, 38.

⁸⁸⁰ J. Correa Ballester, *El impuesto del equivalente ...*, p. 78.

⁸⁸¹ Véase J.M. Palop Ramos, “Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760”, *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, 2 vols., Valencia, 1975, II, pp. 65-77.

provinciales, el equivalente, además de los impuestos y sisas municipales que continuaron, o en algunos casos se aumentaron.

En todo caso, lo que también nos interesa de este impuesto es, por otra parte, que su recaudación y cobro se llevaba a cabo por empleados cuyo salario se pagaba de los propios, es decir, su administración —a pesar de ser un impuesto real—, estaba en manos de la ciudad. Por otra parte, aunque no se pudo contar nunca con la total disponibilidad de este excedente, esta renta era deudora de la ciudad anualmente de unas cantidades que, como veremos, luego dejó de pagar.

La segunda renta real de donde mayor recaudación se obtenía era del impuesto de aduana. Allí se cobraba un 15% del valor de los productos o mercancías que entraban por mar. Dicho 15% se repartía desde 1737 en dos mitades: 7'5 % para la hacienda real y el otro 7'5% para la ciudad. Estas rentas reales eran recaudadas en su integridad por los funcionarios reales de aduanas que luego debían proceder al pago de lo que le tocaba a la ciudad.

En resumen, las cantidades que, en la primera década del XIX, la real hacienda debía satisfacer anualmente a la ciudad eran las siguientes:

1. La renta de aduanas: la mitad del 15% que por reales órdenes tiene concedido el fondo de propios, y en virtud de una real orden de 20 de octubre de 1783. Esta suma ascendía a 766.026 reales, 26 maravedís, que han de pagarse por meses vencidos a razón de 63.835 reales, 18 maravedís cada uno.

2. La real renta del 8%: anualmente ha de pagar 150.588 reales, 8 maravedís, por tercias vencidas a finales de abril, agosto y diciembre, a razón cada una de 50.196 reales, 3 maravedís. Esta cantidad se destinaba, en parte, al pago de la carne que se suministraba al hospital general para la

⁸⁸² AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 312v.

manutención de enfermos y sirvientes según una real orden del 10 de enero de 1737.

3. La misma real renta del 8%: 6.317 reales, 6 maravedís, también por tercias vencidas en abril, agosto y diciembre, para satisfacer los censos impuestos sobre la renta de aguardiente según orden comunicada el 29 de abril de 1744.

4. La renta real del tabaco: anualmente 3.325 reales, 5 maravedís que se satisfacían por mitad, en junio y en diciembre, por un censo de capital de 7.360 libras, 7 sueldos, 8 dineros, impuesto el 15 de octubre de 1798, en nombre de su majestad, por el entonces intendente Francisco Xavier de Azpíroz.

En total la hacienda real debía pagar a la ciudad la cantidad de 926.257 reales, 11 maravedís al año.⁸⁸³ Cantidad que dejó de pagar sistemáticamente desde que se inicia la guerra del Francés, lo que junto con las cantidades que se estaban debiendo a la ciudad por concepto de arrendamientos corrientes y plazos vencidos, produjeron que las cuentas de las arcas municipales arrojaran un extraordinario saldo negativo.

En abril de 1809 la junta de propios hace balance de las cantidades que la real hacienda ha dejado de pagar a la ciudad. Por la renta de aduana debe ya 10 meses —es decir justo desde que estalla la guerra y, buena parte de España queda bajo dominio francés, la real hacienda deja de “funcionar” y por lo tanto de atender a sus pagos—, y lo mismo ocurre con los demás conceptos. En marzo de 1811, en la última demostración que hace la junta de propios de las deudas a la ciudad, se arrastra en total una deuda de 166.621 libras, 8 sueldos, 2 dineros, es decir, aproximadamente 2.500.000 de reales.

⁸⁸³ AMV, *Hacienda*, caja nº 108.

**Cantidades que se deben a la ciudad desde junio de 1808 hasta
marzo de 1811⁸⁸⁴**

Año	De la real hacienda	De arrendamientos de tablas	Total
1809	46.526 l. 8 s	1.567 l.	48.093 l. 8 s.
1810	103.787 l. 1 s. 11 d.	1.657 l. 8 s. 1 d.	105.444 l. 10 s.
1811	164.560 l. 19 s. 7 d.	2.061 l. 18 s. 7 d.	166.621 l. 8 s. 2 d.

d. Otras contribuciones extraordinarias

En la primera década del siglo XIX la población española tuvo que soportar una serie de contribuciones extraordinarias que aumentaron la presión fiscal a la que estaban sometidos. Estas contribuciones no periódicas, extraordinarias por razón de las circunstancias buscaron hacer frente a los gastos del ejército español, primero en la guerra contra Inglaterra (1797-1801) sobre territorios americanos, después en la guerra de la Independencia. Ya hemos visto cómo incluso contribuciones periódicas como el equivalente se vieron afectadas por estas circunstancias. Fue el caso de uno de los impuestos que se repartía junto al equivalente, el de utensilios y paja —destinado precisamente para atender los gastos de cama, paja, aceite, leña, vinagre y sal que originaba el ejército—,⁸⁸⁵ que vio incrementado considerablemente su cupo por razón de la guerra.

De especial importancia para la ciudad de Valencia y su patrimonio fue el subsidio extraordinario de 300 millones de reales que impuso la

⁸⁸⁴ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-68, s.f.

⁸⁸⁵ J. Romeu Llorach, "El sistema fiscal valenciano durante la guerra del francés", *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, 369-385, p. 373.

monarquía a finales del XVIII.⁸⁸⁶ Y fue de especial importancia porque para hacer frente al cupo que le correspondió la ciudad tuvo que desprenderse de parte de su ya escaso patrimonio. Pero veámoslo con detenimiento.

Por decreto del 6 de noviembre y real cédula de 12 de noviembre de 1799 se impone este subsidio extraordinario de 300 millones de reales para toda la monarquía, correspondiéndole al reino de Valencia la cantidad de 13.160.291 reales, 14 maravedís. De esos 13 millones tocaron a la gobernación 4.815.941 reales, y a Valencia y su Particular Contribución correspondió la cantidad de 2.642.538 reales.⁸⁸⁷ Esta contribución será afrontada no por el sistema de repartos entre los vecinos sino a través de distintos medios por los que poder obtener la cantidad que les ha tocado.

Desde el momento en que fue conocida la cifra que se había de afrontar, se propusieron por parte de los regidores y se llevaron a cabo por parte del ayuntamiento actuaciones dirigidas a este fin. En primer lugar, se decidió aplicar todo el sobrante del 8%, cuyo rendimiento líquido en el año 1798 había sido de 2.342.924 reales. A esta cantidad, sin embargo, había que deducirle 720.000 reales que el rey había ordenado se destinaran a sufragar los gastos de las obras del camino real de Madrid que se estaban llevando a cabo en esos momentos. Por lo que, en realidad, sólo se podía contar con 1.622.924 reales. Es decir, faltaban todavía 3.193.017 reales que había que obtener de otra manera.⁸⁸⁸

Pero claro, a pesar de esta intención, era evidente que no se podía disponer de todo el producto del 8%. Por eso, a partir de ese momento se sucedieron propuestas para hacer frente al pago, ejecutándose sólo aquellas que eran aprobadas por el Consejo de Castilla. A principios de 1800 el regidor Rafael de Pinedo propuso al consistorio las siguientes medidas:

⁸⁸⁶ Como consecuencia de la guerra que España libró contra Inglaterra en territorios americanos a finales de siglo.

⁸⁸⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.454, docs. 3, 19.

⁸⁸⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fols. 62v-63r.

- Aplicación del sobrante del 8%.
- Aplicación del fondo de voluntarios honrados (cuerpo extinguido), que se había pasado a la tesorería del ejército.
- Venta de edificios no destinados a oficinas públicas.
- Cobro de deudas de la ciudad.
- Impuesto de 4 maravedís por libra de nieve.
- Impuesto de 22'5 reales por pipa de 60 cántaros de vino.
- Impuesto de 22'5 reales por arroba de cacao.
- 1% del tanto que pagan en arriendo por una sola vez.
- 2% de los cultivadores propietarios sobre la renta de sus tierras.⁸⁸⁹

Se propusieron también otros medios diversos con los que obtener dinero como corridas de toros y diversiones públicas, cuyo producto se aplicaría íntegramente al subsidio, además de otros arbitrios.⁸⁹⁰ Como veremos, atendiendo a las cuentas finales que hemos encontrado, no todas las propuestas se llevaron a cabo. El grueso de la cuota que le correspondió a la ciudad se pagó gracias a la venta de edificios.

El 12 de diciembre de 1800 encontramos una de las primeras cartas de pago del subsidio —de una cifra considerable— por la venta de 2.000 cahíces de trigo con la que se obtienen 416.250 reales.⁸⁹¹

El 19 de enero de 1801 se recibe la orden del Consejo por la que la ciudad puede poner a la venta fincas que eran de su propiedad cuya tasación era la siguiente:⁸⁹²

⁸⁸⁹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.454, doc. 1.

⁸⁹⁰ 10 dineros, en vientre de carnero (aumento de 5 dineros); 4 dineros en pie y manos de carneros (aumento de 2 dineros); 6 dineros en sangre revuelta (aumento de 4 dineros); 1 ochavo por cada libra de nieve; 4 dineros por cada cordeta de carnero; 4 dineros por omplidura de carnero; 4 dineros por libra de coledo de buey; 4 dineros por libra de hígado de buey o vaca; 4 dineros por mano de buey o vaca; 4 dineros por pie de buey o vaca; 2 dineros por vara de budillo de toro; 2 dineros por vara de budillo de ternera. AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fols. 66-68.

⁸⁹¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.454, doc. 22.

⁸⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 33v-34r; *Hacienda*, caja nº 1.454, doc. 25.

1. La aduanilla situada en el muro de la puerta de Quart,
para la intervención del tocino..... 12.047 r. 2 m.
2. El horno de la plaza del Picadero, que servía
hasta el momento de cuartel de caballería.....106.917 r. 22 m.
3. El almacén de la Senia..... 54.211 r. 26 m.
4. El almacén de la Redonda..... 40.654 r. 26 m.
5. La botiga de *Reixetes*,
en la plazuela de san Jaime.....15.058 r. 28 m.
6. Cuatro atarazanas del Grao (granero).....421.647 r. 2 m.
7. Nueve hanegadas de tierra huerta
en la casa morbería del Grao.....48.037 r. 22 m.
8. Casita de labranza, en dicho huerto..... 3.011 r. 26 m.

Como veremos, no todos estos edificios fueron enajenados.

A finales de ese mismo año, el 25 de diciembre, la cifra que se adeuda es todavía de 1.760.796 reales. Se acuerda cargar un impuesto del 4% sobre los 8 que se cobran a las puertas de la ciudad.⁸⁹³ De este recargo se obtuvo la cantidad de 465.478 reales, 23 maravedís.⁸⁹⁴ Le siguió otra propuesta, también del regidor Rafael de Pinedo, por la que pretendía cobrar 6 reales de vellón por hanegada de la Particular Contribución, cuya tarea se encargaba a los electos mayores de los cuatro cuarteles. Pago que parece ser que no se llevó a cabo por la oposición que mostraron los propios electos mayores.⁸⁹⁵

⁸⁹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fols. 4v-5v.

⁸⁹⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁸⁹⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fols. 94-95. Esta medida causó ciertos enfrentamientos entre el ayuntamiento y los electos mayores. Éstos pusieron de manifiesto una serie de inconvenientes para la cobranza de este pago único como, por ejemplo, la imposibilidad de llevar a cabo la formación y manifiesto específico de los propietarios de cada porción de tierra por hanegadas, que comprendían los recintos de los cuatro cuarteles y sus arrendatarios, con inclusión de huertos, así de particulares como de comunidades. Aunque alguno de los cuarteles, como el de Benimaclet, tenía hecho libro padrón por el fiel de hechos, donde constaban las tierras y sus arrendatarios, no reflejaba, sin embargo, quiénes eran los propietarios de ellas, que eran los que, en realidad, estaban obligados a pagar. La verdad es que saber quiénes eran los propietarios no era tarea complicada, pues podía saberse por los propios arrendatarios. Todo apunta a que cualquier excusa era buena

El primero de los edificios que se acordó vender fue la botiga de las *Reixetes*, el 5 de julio de 1802, por el precio de su tasación.⁸⁹⁶ En junio de 1804 el contador del ayuntamiento Lorenzo Muriel informaba que hasta ese momento tan sólo se habían satisfecho 987.344 reales, 3 maravedís, debiéndose por lo tanto todavía 1.655.189 reales, 31 maravedís. Para ello la real hacienda ordenaba se le adjudicasen las 5 nevadas o atarazanas del Grao y el horno del Picadero, además de, por permiso del rey, aplicar el sobrante del 8% de 1801 y 1802 para su pago.⁸⁹⁷ Respecto a esto último, el caso es que en 1801 no sólo no había habido sobrante sino que había un déficit de 200.290 reales, 18 maravedís. Sí que lo hubo en 1802 ascendiendo a 615.961 reales, 4 maravedís. Pero tampoco sabemos si efectivamente se llegó a aplicar a este fin o no —creemos que no—, pues en las cuentas finales que hemos encontrado no aparece ninguna cantidad por dicho concepto.

Un año después, en junio de 1805 el ayuntamiento propone vender el edificio de la casa Consulado —la Lonja—,⁸⁹⁸ y las Torres de la Galera reclusión, pero el consejo no se lo permite. Como tampoco la enajenación del camino viejo del Grao, cuya solicitud de venta para el mismo fin se había hecho anteriormente en marzo de 1801.⁸⁹⁹ Sí que se lleva a cabo,

para librarse de este pago que como es lógico, no aceptaron los cuarteles de la Particular Contribución. AMV, *Capitulares y actas*, D-191, fols. 94-95. Conviene señalar que se cobraba a los habitantes de la Particular Contribución 14 dineros por cahizada de tierra para los gastos de cada cuartel.

⁸⁹⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.454, doc. 7.

⁸⁹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 99v-100v, 182-185.

⁸⁹⁸ Ya en 1800, al poco de tenerse noticia de la contribución extraordinaria una de las primeras propuestas fue la venta de la Lonja por parte del barón de Benifayó. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁸⁹⁹ Las noticias son confusas respecto a esta petición. En 1808 ante la solicitud de un vecino, Vicente Marco, ante el ayuntamiento por la que pedía se le restableciera el camino viejo del Grao que alegaba de su propiedad, la ciudad a través de su contador titular Lorenzo Muriel contestó lo siguiente: "El señor rey D. Jayme el Conquistador, en el fuero segundo, rúbrica del Término de Valencia, asignó y estableció a esta capital, el de la general y particular contribución, y la ciudad como dueña del término demarcado ha entendido siempre privativa y absolutamente en el conocimiento de todos los caminos así reales, como azagadores contenidos en la concesión, con especialidad los que comprende la Particular Contribución, con cuyo motivo lo ha usado siempre la ciudad como finca propia satisfaciendo y expendiendo de las rentas de propios los innumerables gastos que se han ocasionado desde la conquista hasta el día para su composición y habilitación ... el

unos meses después, la venta de algunos de los que anteriormente habían sido propuestos y aprobados.⁹⁰⁰ Así, el 14 de noviembre de 1805 se procedió a la venta a favor de la real hacienda, por medio de escritura de venta autorizada por Joaquín M^a Fortea, otorgada por el síndico procurador general del ayuntamiento, y actuando como testigo el intendente corregidor Cayetano de Urbina, de:

- El cuartel del Picadero —perteneciente a la ciudad desde 1767— por valor de 125.558 reales, 17 maravedís.
- Las 4 atarazanas del lugar del Grao, por 296.658 reales, 28 maravedís.
- La 5^a atarazana de la sal por 79.811 reales, 26 maravedís.

Además se obtenía por la liquidación sobre los alquileres de las 5 atarazanas del Grao y del horno del Picadero desde el 1 de enero de 1798 hasta el día de la enajenación, la cantidad de 94.519 reales, 24 maravedís.⁹⁰¹

En el mismo año de 1805, un decreto del 13 de mayo insistía que se pagara lo que faltara del subsidio —después de cinco años largos desde su imposición—. Vuelven a realizarse propuestas diversas:

camino viejo del Grao ha sido y es propio de la ciudad y que ni el real patrimonio ni otro cuerpo alguno tenga el más mínimo derecho sobre él, por ser una gracia particular del monarca al tiempo de la conquista, que no está expresamente derogada por ninguna real orden." A continuación se señala que la ciudad *vendió* dicho camino hasta la playa del Grao para hacer frente al subsidio de 300 millones. Pero como vemos, en ningún momento hubo autorización del consejo para su venta, ni tampoco aparece que se llevó a cabo según lo que se contesta a Vicente Marco en 1808, ni tampoco aparece en las cuentas finales. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos, s.f.

⁹⁰⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fols. 163v, 182-183.

⁹⁰¹ AMV, *Hacienda*, caja n^o 1.454, docs. 11-13, 15. Además de lo que se obtuvo por la venta de estos edificios constan cartas de pago hechas a la real hacienda para pago del subsidio por valor de 63.835 reales, 18 maravedís, en agosto de 1802 y de 29.370 reales, 28 maravedís en septiembre del mismo año. Así como por las corridas de toros que se organizaron para este fin y otras diversiones —como fuegos artificiales y bailes en Torrente— por valor de 141.552 reales, 32 maravedís y 559 reales. AMV, *Hacienda*, caja n^o 1.454, docs. 8, 9, 14, 16. También en *Hacienda*, caja n^o 115.

- Doblar el precio al que se venden los despojos de la carne.
- Imposición de 1 dinero por libra de nieve.
- Imposición de 2 reales por arroba de cacao
- Imposición de 1 real por arroba de azúcar.
- Rifas —al modo que se hicieron en Tarragona para las obras del muelle—.⁹⁰²

Sólo los tres arbitrios —el de la nieve, el cacao y el azúcar— fueron aprobados por el consejo en marzo de 1806. Se establecía que estos impuestos cesarían una vez estuviese pagado en su totalidad el arbitrio.⁹⁰³ Sin embargo, no sólo continuaron hasta la dominación sino que las cuentas que reflejan el producto obtenido por estos impuestos se alargan hasta 1813.⁹⁰⁴

A partir de ese momento —1806—, fueron estos impuestos los únicos medios —ya no hubo más venta de propios— que proporcionaron recursos para afrontar el pago del subsidio. Pago que como hemos visto se alargó considerablemente. Ni siquiera, cuando Valencia queda bajo dominación francesa ha terminado de pagar una contribución que se había impuesto once años antes por otras circunstancias bien distintas a las que se vivían en esos momentos. Además, como veremos a continuación, durante los años de la guerra se le fueron sumando otras contribuciones extraordinarias por la contienda que, esta vez, se libraba en suelo español.

⁹⁰² AMV, *Capitulares y actas*, D-197, sesión del 29 de julio, s.f.

⁹⁰³ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, sesión del 27 de marzo, s.f. Estos impuestos fueron propuestos por el ya anciano regidor Antonio Pascual, regidor decano por la clase de nobles. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁹⁰⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 5.

Cuentas definitivas del subsidio extraordinario. Diciembre de 1811.⁹⁰⁵

Subsidio extraordinario..... 300.000.000 reales
Gobernación de Valencia..... 4.815.941 reales
Valencia y la Particular Contribución 2.642.538 reales

Pagos realizados:

1) Venta de 2 cahíces de trigo. 4 atarazanas.

Almacén de *Reixetes*. Corridas de toros.

5ª atarazana. Cuartel del Picadero.

Diversiones públicas.....1.584.473 reales

2) Impuesto azúcar (1 real por arroba).

Impuesto cacao (2 reales por arroba).

Hasta noviembre de 1811..... 669.866 reales

3) Impuesto nieve (1 dinero por libra).

Hasta septiembre de 1811..... 292.185 reales

Total..... 2.546.525 reales

Se deben a 16 de diciembre de 1811..... 96.012 reales

⁹⁰⁵ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.454, doc. 3.

3. 2. Abastecimiento

El abastecimiento de los productos de primera necesidad era otra de las obligaciones principales del ayuntamiento. Para dicho objeto estaban destinados, todo un cúmulo de esfuerzos personales, por un lado, y de objetos materiales, por el otro.

Esfuerzos personales que se traducían en el trabajo de los regidores en las distintas comisiones dedicadas al abastecimiento de determinados productos: carne, trigo, vino, nieve, sal, etc. También, todo un sistema de arrendamientos para la provisión de dichos artículos, así como el control de la calidad de los mismos y represión de las irregularidades cometidas en la venta de los productos.

Objetos materiales, como eran todo el entramado de almacenes, oficinas y tiendas donde se custodiaban, se administraban y se vendían las mercaderías para el abasto de los vecinos.

a. La junta municipal de abastos y su actuación

Por una provisión del consejo de Castilla del 18 de enero de 1713 se ratificaba al intendente Rodrigo Caballero como el único encargado de la administración de los propios y arbitrios de la ciudad, además de hacerse cargo del abastecimiento de la misma.⁹⁰⁶ De esta manera quedaba privada la ciudad de una de las funciones —abastos— propias de su ayuntamiento, y que en la época foral había constituido la principal obligación de los seis jurados.⁹⁰⁷ A pesar del rigor inicial de esta provisión, se creó una junta

⁹⁰⁶ Ya en 1709, la administración de las rentas de la ciudad había sido encargada al intendente Juan Pérez de la Puente. La novedad es, en este caso, que además el intendente Caballero se convierte en juez privativo de aquellos pleitos que se produzcan no sólo en materia de propios y arbitrios sino también de abastecimiento. Véase V. Giménez Chornet, *Política económica ...*, p. 169.

⁹⁰⁷ "El primer cuidado del gobierno de un pueblo es el que éste esté abastecido de todos los mantenimientos necesarios para la manutención de la vida; porque así como la abundancia le alegra, al contrario, la carestía le turba y le entristece." L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político ...*, p. 47. Según R. Ferrero la principal función de los jurados era el

consultiva —formada por dos regidores, el síndico procurador general, el contador principal, los cuatro abogados de la ciudad y el secretario—, en la que Caballero hacía partícipe al ayuntamiento de los asuntos de abastecimientos, y propios y arbitrios.⁹⁰⁸ Esta junta consultiva sería el antecedente de la junta de abastos, que como tal empezó a funcionar en 1767, después de que en Valencia se ponga en marcha la junta municipal de propios y arbitrios, separándose ambas funciones en dos juntas independientes con distinta composición.

En los primeros años del siglo XIX se celebraban juntas ordinarias de abastos una vez a la semana, todos los jueves, probablemente después de los cabildos ordinarios, aprovechando que éste estaba reunido. Formaban parte de esta junta de abastos los mismos miembros que debían participar en cualquier junta ordinaria —es decir, el corregidor o su teniente, todos los regidores, el síndico procurador general y el personero—, además de los cuatro diputados del común. En ella se trataban exclusivamente todas las cuestiones referentes al abastecimiento de la ciudad. Claro está que en los cabildos ordinarios también se resolvían estas cuestiones, entre otras cosas, porque estos asuntos no podían esperar a que se celebraran las juntas semanales de abastos.⁹⁰⁹ Cuando esto ocurría, como para adoptar decisiones que afectaban a este ramo era necesaria la presencia y voto de los diputados, éstos eran convocados al efecto y después de resueltas, salían de la sala consistorial para que continuara el cabildo ordinario.⁹¹⁰ Se puede decir, por lo tanto, que la junta de abastos, además de estar caracterizada por su contenido —específicamente referido al abastecimiento de la ciudad—, fue una consecuencia de la creación de los diputados del común y las competencias que el *auto acordado del 5 de mayo de 1766* les otorgó. Los diputados del común tenían que conocer todo lo referente a

abastecimiento de la ciudad, sobre todo de trigo y de carne, alimentos de los cuales Valencia era deficitaria, *La hacienda municipal ...*, p. 42.

⁹⁰⁸ A partir de sucesivas reformas en 1715, 1718 y 1725 se fue ampliando la composición de esta junta hasta llegar a la señalada. Véase V. Giménez Chornet, "Elecciones municipales...", p. 436.

⁹⁰⁹ También se celebraban en ocasiones juntas extraordinarias de abastos.

abastos, y las competencias del ayuntamiento reunido en cabildo ordinario o extraordinario excedía de aquéllos. Era necesario, pues, constituir un lugar donde los diputados ejercieran esta atribución compartida con el ayuntamiento de regidores, y éste fue la junta de abastos. Es su presencia y su contenido específico, lo que diferencia esta junta de la ordinaria.

En ella se veían cuestiones referentes a arrendamientos en la provisión de géneros —donde sobresalen la nieve, el vino y la carne, entre otros—, estado de los almacenes de la ciudad,⁹¹¹ en especial la alhóndiga de trigo⁹¹² y los silos de Burjassot,⁹¹³ los ensayos de pan⁹¹⁴ y la liquidación del mismo donde se fijaba semanalmente el precio y peso del pan; asuntos referentes a las carnicerías —mayores y foranas—, mataderos, así como las

⁹¹⁰ *Auto acordado de 5 de mayo de 1766*, capítulo 5.

⁹¹¹ En 1810 la ciudad cuenta con los siguientes almacenes: almacén de la Redonda, de la Senia, Baldeta, Balda y el almacén de las entenas en el cuartel de Serranos; lonja del aceite, en el cuartel del Mercado; almacén de Gigantes, en el cuartel del Mar. AMV, *Libros de las juntas de propios y arbitrios*, E-68, s.f.

⁹¹² Sobre Valencia y el abastecimiento de trigo, aunque en una época anterior, véase C. Pérez Aparicio, "El trigo y el pan en Valencia (1700-1713)", *Cuadernos de historia*, 5, Madrid (1975), 305-336.

⁹¹³ Los silos de Burjassot fueron construidos —los primeros— en 1573, al modo de como se construían en Castilla, Cataluña y Malta. Se trataba de almacenes en forma de tubo, subterráneos, que conservaban mejor, y por más tiempo, el trigo. Posteriormente se fueron construyendo más hasta que en 1742 habían 43 silos. Subsistieron hasta 1907. A. Llopis, *El almudín de Valencia. Memoria de una restauración (1992-1996)*, Valencia, 1996, pp. En los silos se guardaba la reserva municipal y estaba a cargo de un administrador del repuesto del trigo, cuyas cargas, obligaciones y cuidados, en 1807, eran los siguientes: afianzamiento del oficio en seis o siete mil pesos; formar inventario exacto de los enseres existentes en los almacenes, silos y casa, realizando dos copias, una para el contador titular y otra para el administrador; rendición anual del cargo y data del trigo y del dinero; en los períodos de repartimiento tenía que asistir personalmente a los silos; en caso de conflictos tenía que ponerlo en conocimiento de los comisarios del almudín o de la ciudad; cuidar del edificio de los silos, almacenes, casas, etc.; de su cuenta —es decir, de su salario— corría el gasto de calesas, carruajes y caballerías. Fue administrador de los silos de Burjassot en estas fechas Miguel de Grassa. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-78, s.f.

⁹¹⁴ Mejor que lo haríamos nosotros, Palop describe en que consistía un ensayo de pan: "Los «ensayos de pan», basados en la relación entre los precios y los pesos de las diversas variedades de trigos establecían el peso general de cada clase de pan, cuyo peso era invariable. Los leves desajustes que la variación estacional ocasionaba en tal relación eran compensados por la nivelación semanal dictada por el ayuntamiento de abastos ante los informes del fiel de la alhóndiga, aumentando o disminuyendo muy ligeramente las onzas de cada pan, según bajasen o subiesen, respectivamente los precios del trigo." J. M. Palop Ramos, "Precios del trigo en Valencia durante el siglo XVIII", *Cuadernos de historia*, 5, Madrid (1975), 419-458, nota 15, p. 424.

disposiciones de la tribuna de carnes;⁹¹⁵ requisición de géneros de propiedad particular, control de existencias en las lonjas del arroz, del aceite, pescadería, etc.

La política paternalista desplegada por las autoridades del Antiguo Régimen se traducían en un control exhaustivo sobre los géneros de primera necesidad. Control que obedecía a dos motivos: por un lado, por razón de los distintos impuestos o arbitrios municipales que generalmente recaían sobre dichos productos, y por otro lado, con el fin de tener abastecida a la ciudad en todo momento de los géneros más necesarios.

La nieve era uno de ellos, por el importante papel que cumplía en la conservación de los alimentos. De la cantidad de nieve que entraba en la ciudad llevaba cuenta el escribano del repeso, tomando nota diariamente de la nieve introducida en Valencia y la Particular Contribución. Ésta se traía de tres puntos principalmente: Cerro de Andilla (Canals), Morrón de Conejos y de Santa Margarita de Avejuela (Almansa), entrándose por la puerta más conveniente o cercana. Luego se depositaba en trece casas o neverías situadas, diez de ellas en el interior de la ciudad, y el resto en el extramuros: en la calle Murviedro, Quarte, en el Grao y cerca de la puerta del Real, en estos casos para el abastecimiento de la Particular Contribución.⁹¹⁶ El abasto de la nieve se arrendaba, prácticamente siempre, junto a la renta o derecho municipal de 8 reales valencianos por carga de nieve, por un plazo de 5 años. El abastecedor se obligaba a pagar a la ciudad estos 8 reales por la nieve que se introducía en la ciudad, por meses vencidos —además del derecho de la generalidad de 10 reales valencianos por carga—. En el remate del arrendamiento se fijaban los precios a los que se vendería la libra de nieve en los distintos meses del año.⁹¹⁷ El arrendador

⁹¹⁵ Esto es, los regidores comisarios de carne que anualmente formaban esta tribuna, los cuales tenían una función, al menos cuasi-jurisdiccional, pues tomaban disposiciones relativas al abastecimiento y venta de carne, y podían llegar a imponer multas —con arreglo a los autos de buen gobierno que para ellos se dictaban— siempre, claro está, con el refrendo posterior del corregidor.

⁹¹⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 5.

⁹¹⁷ Por ejemplo, de 1793 a 1798 la libra de nieve se vendía a 2 dineros en los meses de enero, febrero y diciembre; 3 dineros en marzo, abril, mayo, septiembre, octubre y

sólo cesaba en la obligación del abastecimiento de la nieve si efectivamente se demostraba que no había nevado.

De la misma manera se obraba con el vino, vinagre y aguardiente, distinguiéndose el que⁹¹⁸ estaba destinado a eclesiásticos —para luego proceder a la refacción o devolución del impuesto al estado eclesiástico—, y a particulares. En su mayor parte se traía de Llíria. Se introducía por la puerta de Quarte, donde el fiel llevaba control del género y de las sisas que recaían sobre dichos productos.⁹¹⁹

También la carne —junto con la nieve y el vino eran los tres géneros que en la mayoría de municipios casi nunca quedaban bajo gestión directa del ayuntamiento—,⁹²⁰ fue un producto cuyo abastecimiento siempre estuvo arrendado a través de contratos anuales que el ayuntamiento firmaba con el abastecedor por precio fijo que incluía ya el pago del derecho de partido y puerta.⁹²¹ Se recurría al arrendamiento por la escasez que sufría la ciudad de Valencia de este alimento, que junto al pan, constituían la dieta básica de la población. Con el arrendamiento a estos ganaderos-comerciantes, la ciudad se aseguraba el abastecimiento de carne durante el período que durase el contrato. Éstos se obligaban a dar salida a la carne, a pagar al ayuntamiento los derechos municipales que recaían sobre la misma y a mantener el precio del arriendo aunque sus ganancias fueran mayores de las previstas inicialmente. El corral del matadero municipal⁹²² servía de almacén de

noviembre; y a 4 dineros, en los meses que siempre era más cara, en junio, julio y agosto. AMV, *Hacienda*, caja nº 5. Véase apéndice nº 15.

⁹¹⁸ AMV, *Hacienda*, caja nº 5.

⁹¹⁹ Desde 1775, también refacción al ejército de esta misma imposición. La refacción al estado eclesiástico venía a rondar, en 1802, por ejemplo, de 15.000 a 18.000 r. al trimestre. AMV, *Capitulares y actas*, D-191. La refacción al ejército le supuso al municipio en 1806, 55.253 r. 35 m. AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-63.

⁹²⁰ Véase J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de ...*, pp. 130ss.

⁹²¹ El derecho de partido y puerta era un derecho municipal de origen medieval. Se impuso a los abastecedores de la carne, como compensación al municipio por el privilegio que gozaban desde tiempos del rey Jaime I de pasturar gratuitamente sobre una amplia zona. Durante algún tiempo, a principios de la administración borbónica, se cobró junto a la renta real del 8%. Véase V. Giménez Chornet, *Política económica ...*, pp. 235-236.

⁹²² El matadero estaba situado en el centro de la ciudad, muy cerca de la alhóndiga de trigo y del peso de la harina. Durante 1805-1806, se procedió a su traslado fuera del casco de la ciudad, por orden del consejo de Castilla, por razones de sanidad. V. Simó Santonja, *Valencia en la época...*, pp. 379-380.

animales. Allí se procedía a la matanza y luego se vendía la carne en las carnicerías mayores (38, según el reglamento de 1802), y en las carnicerías foraneas (7, según este mismo reglamento).⁹²³ El credenciero de las carnicerías mayores era el encargado de avisar al ayuntamiento de la cantidad de animales que había en el matadero, para deshacer y luego vender. Eran los regidores comisarios o *tribuna de carnes* los que decidían la cantidad de carne que se vendía diariamente y el precio de la misma, así como la resolución inmediata de cualquier otra cuestión que surgiera referente al abasto de la carne.

En resumen, el hecho de que el abasto de los productos principales o géneros de primera necesidad estuviera en régimen de arrendamiento, producía efectos que, salvo tener asegurada —teóricamente— la ciudad de la provisión de dichos productos, eran más bien negativos. En primer lugar, porque se multiplicaba el número de individuos por los que pasaba la mercancía con el consiguiente aumento de los precios. Pensemos que no sólo se arrendaba el abastecimiento sino también la recaudación de las sisas o arbitrios con que estaban gravados todos estos géneros, a veces a diferentes personas, por lo que cada uno de estos intermediarios iba gravando un poco más el precio inicial del producto. En segundo lugar, porque con frecuencia los arrendadores dejaban de pagar al ayuntamiento —o se demoraban en exceso— los derechos municipales que le correspondía a la ciudad por dichos productos, con lo que se dejaban de ingresar importantes cantidades en la partida de propios.⁹²⁴

Por otro lado, los arrendamientos se remataban en el ayuntamiento. Era la junta de abastos quien procedía a la redacción de los capítulos de arrendamientos, la que fijaba, por lo tanto, las condiciones. El remate se realizaba en junta de Propios o en junta ordinaria. Y aunque en ellas

⁹²³ Además el reglamento señala otras carnicerías: 3 en el barrio del Palau; 2 en san Cristóbal; 1 en Pescadors; 1 en Rotereros y 2 en la Particular Contribución. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁹²⁴ Casi todos los meses, el mayordomo de propios ponía en conocimiento de la junta de propios las cantidades que se estaban adeudando a la ciudad. La mayor parte de esas

interviene el intendente-corregidor, o en la de abastos, los diputados del común —elementos todos ellos de control de las oligarquías municipales— lo cierto es que podía ser fácil para los regidores poder beneficiar a familiares o amigos en la obtención de dichos arrendamientos. Estos inconvenientes conocidos perfectamente por los ministros de Carlos III, contribuyeron a que se tomaran medidas liberalizadoras en algunos sectores del comercio de géneros de primera necesidad, así como acabar con los arrendamientos. La más importante y de mayor repercusión recayó sobre el alimento básico de la población española: el trigo.

b. Competencias del ayuntamiento de abastos sobre el Almudín o Alhóndiga de trigo.

Si, como hemos visto, la carne o la nieve se administraban a través de arrendamientos —nunca beneficiosos para el consumidor—, no ocurría lo mismo con el suministro de otros géneros básicos como el trigo. Éste estuvo administrado por el ayuntamiento directamente, durante mucho tiempo, en régimen de monopolio. Los regidores comisarios del almudín cumplían una importante tarea en las compras de partidas de trigo. A través del almudín —oficina-almacén público— se controlaba la venta y salida de trigo, el préstamo de semillas a los agricultores, la concesión de créditos a los campesinos necesitados, la reserva eventual para el aprovisionamiento de los ejércitos o de la ciudad en épocas de malas cosechas, etc. Es decir, era la institución municipal encargada de la obtención, almacenaje, distribución y venta de trigo.⁹²⁵ La ciudad debía tener cuidado de controlar un producto de primera necesidad del cual carecía en cuya producción era deficitaria.

El origen del almudín se remonta a un privilegio que concedió el rey don Jaime, por el que encargaba el gobierno de los abastos a la justicia,

deudas provenían de arrendadores que habían dejado de pagar los derechos municipales de los productos de los cuales eran abastecedores mediante arrendamiento.

⁹²⁵ A. Llopis, *El almudín de Valencia...*, p. 95.

prohombres y jurados, los cuales tendrían, además, competencia para nombrar los oficiales y dependientes de dicha oficina. En 1418 el almudín se incorpora a la corona por Alfonso V, percibiéndose 3 dineros por cahíz como derecho de almodinaje hasta 1707. Hasta ese momento pues, había existido sobre el almudín dos tipos de jurisdicción: una real, peculiar y privativa de los bayles generales para el gobierno de los dependientes que manejan el trigo; y otra de la ciudad y de sus jurados, para el gobierno de los empleados que ésta tenía nombrados. En esa fecha de 1707, se suprimieron los empleos que había nombrado la ciudad y por lo tanto cesó su jurisdicción. Sin embargo, no fue sino hasta 1713 cuando efectivamente cesó la jurisdicción de la ciudad sobre el almudín —hasta ese momento había hecho caso omiso—, pasando los empleados y el almudín a quedar subordinados enteramente al intendente.⁹²⁶ En 1725 nombró la ciudad —autorizada por el intendente— al fiel de libros, hecho que motivó que ésta se creyese otra vez con poder sobre dichos empleos y dictara ordenanzas sobre los mismos. La ciudad volvía a arrogarse el mandato sobre el almudín lo que provocó que el rey declarase que todos los empleos del almudín serían de real provisión. En 1739-41 la corona procedió, al igual que con otros empleos —como las regidurías—, a enajenar algunos de los empleos del almudín: 1 guardián, 8 corredores o tableros para vender trigo, 20 medidores, 14 garbilladores y 8 tirasacos.⁹²⁷ La ciudad intentó tantear dichos empleos, pero repetidamente le fue denegado por sucesivas reales órdenes del consejo de Castilla en 1761 y 1765.

Contaba, pues, el almudín con una serie de oficiales, como eran el depositario, los escribanos que hacían los albaranes, el encargado del sello que llevaba los albaranes del moliendo, los medidores, los cribadores y los guardas.⁹²⁸ De ellos, el más importante era el fiel de libros del almudín,⁹²⁹

⁹²⁶ AMV, *Hacienda*, caja n° 1.450.

⁹²⁷ Los oficios de los 8 corredores o tableros (vendedores de trigo), los compró Nadal Salavert, con facultad de nombrar teniente; de las 20 plazas de medidores, compró 12 Simón Casaurach; los 14 garbilladores, Pascual Martí; de los 8 tirasacos (que cargaban y descargaban el trigo), compró 5 Fabián de la Fuente. AMV, *Hacienda*, caja n° 1.450.

⁹²⁸ Véase A. Llopis, *El Almudín ...*, pp. 75-76.

oficio, como acabamos de ver, propio de la ciudad, encargado de tomar razón de las existencias de trigo y de sus precios, calidades y dueños, señalando mensualmente el trigo vendido cada día. Era, además, el que fijaba la hora para el tráfico y comercio en dicha alhóndiga, y tenía competencia sobre los medidores. En definitiva, era el que, en ausencia de los regidores comisarios, se encargaba del cuidado y cumplimiento de las providencias que afectaran al almudín.⁹³⁰ El otro oficio costeadado por los propios de la ciudad era el del guardián o alguacil del almudín.⁹³¹

Junto al almudín estaba, en un edificio muy próximo a él, el Peso de la Harina, propiedad también de la ciudad, donde se vendía la misma, que contaba con dos pesadores y una serie de escribanos propios.⁹³² Esta oficina se había establecido en el año 1548 suspendiéndose en 1707, después de que las autoridades borbónicas se hicieran cargo de todos los asuntos de la ciudad. Fue restablecida por el intendente Pineda en 1728, quien le otorgó ordenanzas propias, por una providencia del 31 de enero de ese mismo año.⁹³³

El almudín dependió del intendente-corregidor quien dictó numerosas provisiones y autos que regulaban su funcionamiento. Mientras la tasa de granos estuvo vigente, fue competencia del cabildo señalar el precio del trigo.⁹³⁴ Cuando la tasa fue abolida en 1765⁹³⁵ y se implantó el libre

⁹²⁹ Ejerció este cargo durante este período, Francisco Jordán Salmerón, con un salario de 5.496 reales, 16 maravedís. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

⁹³⁰ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.450. Muestra de la importancia que para el ayuntamiento tenía esta figura es lo que se decía de él en 1769: "es como el timón de la nave para el gobierno más preciso de la República, qual es de las altas y bajas del pan, ..." AMV, *Capitulares y actas*, D-125, fol. 156r.

⁹³¹ El alguacil de la alhóndiga gozaba de un salario de 1.505 reales, 30 maravedís, según el reglamento de propios de 1802. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150. El alguacil tenía a su cargo la custodia de la casa —era el que guardaba la llave del almudín— respondiendo de los efectos que se introducían en el edificio, así como el señalamiento de los lugares donde había de colocarse el trigo. Unas ordenanzas de 1480, lo regularon por primera vez. Después se dictaron unas posteriores más detalladas en 1689. Fue alguacil del almudín durante estos años, Vicente González. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.450

⁹³² En concreto en el reglamento de 1802 se señalan dos fieles pesadores de la harina, el fiel de libros del peso y el fiel de albaranes con salarios de 100, 200 y 150 libras respectivamente. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150. Estos oficios eran también propios de la ciudad. AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

⁹³³ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.450.

⁹³⁴ La tasa de granos fue impuesta a finales del siglo XVII, en 1699.

comercio de este género, coincidiendo con años de malas cosechas,⁹³⁶ peligró el control que hasta ese momento el ayuntamiento había ejercido. Los revendedores podrían actuar con plena libertad y, sobre todo, los verdaderos beneficiarios de la medida serían —y así ocurrió— los acumuladores de granos consiguiendo grandes beneficios, almacenando trigo en los primeros meses de la siega para venderlos al final del año agrícola o incluso en años siguientes de malas cosechas. La abolición de la tasa, uno de los productos de la mentalidad pre-liberal de algunos de los ministros que rodearon a Carlos III, abogaba por la libertad absoluta, al menos, en lo que a comercio interior y géneros de primera necesidad se refería. “La ley que atropelle la libertad del vendedor, o comprador, no es justa, ni tendrá jamás perfecta observancia”, apuntaba Campomanes un año antes de la pragmática.⁹³⁷ Se prohibía totalmente, pues, cualquier medida que fuera en contra de esta libertad de comercio, como los gremios o cofradías, las licencias de extracción, monopolios, tratos ilícitos y torpes lucros...⁹³⁸

Sin embargo, la derogación de la tasa tuvo corta vida. Esta medida de libertad no parece que fuera observada con rigurosidad por las distintas autoridades municipales pues son frecuentes en años posteriores, órdenes reales reiterando e insistiendo en el cumplimiento de la pragmática de 1765.⁹³⁹ Por ejemplo, una real cédula de 16 de julio de 1790 tomaba medidas para evitar abusos y monopolios sobre el comercio de granos,

⁹³⁵ *Real pragmática de 11 de julio de 1765 sobre la libre comercialización de los granos, con derogación de su tasa. Novísima recopilación 7, 19, 11.*

⁹³⁶ Lo que trajo como consecuencia los innumerables motines populares que se produjeron concentradamente en el año 1766. Innumerable es también la bibliografía sobre estos acontecimientos. Véase, por ejemplo, G. Anes Álvarez, *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970; M. Ardit Lucas, *Revolución liberal ...*; P. Vilar, “El «Motín de Esquilache» y la crisis del «antiguo régimen»”, *Revista de occidente*, 107 (1972), pp. 199-245; P. Ruiz Torres, “Los motines de 1766...”; I. Castell, “Els rebomboris del pa de 1789 a Barcelona”, *Recerques*, 1 (1970), pp. 51-81.

⁹³⁷ Conde de Campomanes, *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos*, Madrid, 1764, p. 6, citado en J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de ...*, p. 149.

⁹³⁸ *Novísima recopilación 7, 19, 11.*

renovando la prohibición y penas de 1765. También es verdad, que si no fue observada con rigurosidad fue porque la propia legislación posterior fue confusa y variable al respecto, contradiciendo muchas veces la supuesta libertad de comercio instaurada.⁹⁴⁰

Muestra de lo que venimos diciendo es el auto de buen gobierno del corregidor de Valencia, Joaquín Pareja Obregón, dictado el 26 de junio de 1779.⁹⁴¹ En dicho auto señala que los horneros y panaderos, amparándose en dicha pragmática, compran trigo para sus amasijos fuera de la ciudad y del antiguo límite fijado en las 4 leguas de contorno de ella. Según la pragmática de 1765 es evidente que éstos podían comprar trigo donde quisiesen. Pues el “libre comercio de granos en todo el interior de mis reynos” les permitía “que puedan comprar, vender y transportar de unas provincias y parages a otros los granos, almacenarlos y entroxarlos donde mejor les conveniese”.⁹⁴²

Pero también era verdad que en virtud de una pragmática posterior de octubre del mismo año, se abría la puerta —en casos muy concretos— a posibles excepciones a esta libertad total de comercio de granos.

Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia —de la real pragmática— en todo o en parte, se acuda al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en ejecución de la misma pragmática, ..., que si en alguna ciudad o pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algún repuesto en algún caso u ocurrencia a costa de caudales públicos ...⁹⁴³

Era manifiestamente sabido que para la ciudad de Valencia era necesario tener controlada la entrada y salida del preciado cereal. Casi en su

⁹³⁹ Una real provisión de 1768 comienza señalando que “Habiéndose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la pragmática y provisión del consejo de 11 de julio y 30 de octubre de 1765 ...”. *Novísima recopilación* 7,19,13.

⁹⁴⁰ Javier Infante hace referencia a esta cuestión en su estudio sobre el municipio de Salamanca, donde también muy pronto se convirtió en papel mojado la abolición de la tasa. Véase J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de ...*, pp. 146-155.

⁹⁴¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.450.

⁹⁴² *Real pragmática de 11 de julio de 1765 ...*

totalidad era exportado.⁹⁴⁴ Las reservas siempre eran escasas por lo que no se podía permitir que se pudiera extraer libremente —es decir, sin la previa licencia del ayuntamiento— la mínima partida de trigo de la ciudad.⁹⁴⁵ El motivo por el que el corregidor Pareja Obregón adopta tales medidas es el siguiente: los horneros en Valencia no eran merecedores, según el auto, de dicha pragmática pues formaban gremio y “conspiraban” como monopolio, por eso según él debían estar sujetos a este auto de buen gobierno. En el auto del corregidor se establece, en primer lugar, que todo el trigo que entrase en la ciudad debía venderse en el almodín y pesarse en la oficina pública del peso de la harina; que los horneros y panaderos sólo podían comprar trigo en la alhóndiga o fuera de las 4 leguas que contornaban la ciudad;⁹⁴⁶ que el trigo que sacasen los molineros debía ir cubierto con los albaes del peso de la harina; no podía haber trato entre molineros, horneros y panaderos, salvo en la alhóndiga y con permiso de los regidores comisarios; la harina sólo se introduciría en días hábiles y horas en que estuviera abierto el peso de la harina; a su vez, el trigo sólo podría extraerse previa licencia —siempre que no haga falta para el abasto—; y por último, serían los fieles de las puertas de Serranos y de san Vicente, quienes llevarían control de la salida y entrada de este género en la ciudad.⁹⁴⁷ Como

⁹⁴³ Otras medidas o excepciones por el estilo se recogen en la real provisión del consejo de 30 de octubre de 1765. *Novísima recopilación* 7, 19, 12.

⁹⁴⁴ Fundamentalmente se exportaba por mar de Italia (Sicilia, Cerdeña, Génova) y en menor medida de Francia (Marsella). Por tierra de la propia península se traía de Castilla y de la Mancha. J. Seguí Cantos, “Abastos y defensa de la ciudad de Valencia ante la delicada situación en el ámbito mediterráneo (1552-1585)”, *Estudis*, 18 (1992), pp. 47-58; J.M. Palop Ramos, *Fluctuaciones de precios...*, p. 59.

⁹⁴⁵ Bastaba recordar los acontecimientos que se habían producido durante los años 1707-1709, en que por la real provisión de 7 de diciembre de 1707, Felipe V establecía la liberalización del trigo y el pan de cualquier derecho cargado sobre ellos, así como la privación al ayuntamiento del privilegio de amasijo. Coincidiendo con una cosecha nefasta, esta liberalización del trigo casi produce el caos en la ciudad de Valencia y su Particular Contribución, si no llega a ser por la insistencia de las autoridades municipales solicitando —y consiguiendo, con mucho esfuerzo—, que se les permitiera adoptar medidas restrictivas como que todo el cereal que se comprase o vendiese se hiciera necesariamente en la alhóndiga municipal. Véase C. Pérez Aparicio, “El trigo y el pan...”, pp. 323-328.

⁹⁴⁶ En otro lado del documento se señala que el trigo que se adquiriera fuera de la ciudad, no podía comprarse en los caminos, ni del que estuviera destinado para la ciudad de Valencia. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.450.

⁹⁴⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.450.

vemos, pues, toda una regulación que contradice, abiertamente, la pragmática real de 1765 de libertad de comercio del trigo.

Lo cierto fue que tal medida de liberalización del grano, consecuencia de las políticas reformadoras e innovadoras de los ministros de Carlos III — Campomanes y Floridablanca—, no produjeron el efecto deseado, sino más bien el contrario. Era imposible que triunfara una medida de liberalización como ésta si no iba acompañada de una nueva política fiscal y social basada en la igualdad y la no existencia de privilegios para algunas clases sociales. Sin una nueva concepción de la propiedad de la tierra, los labradores no podían competir con los grandes propietarios en la fijación de los precios del cereal.

La abolición de la tasa y el libre comercio de granos va dirigido a incentivar la producción agrícola, pero por no ir al fondo del problema sus resultados tuvieron que ser diametralmente opuestos a los previstos. La subida del precio de los granos tenía que estimular las labores agrícolas, hacer rentables nuevas roturaciones, pero ello no podía sino provocar la subida del precio de los arriendos, con lo que sin proceder a una reforma del régimen de propiedad no pudo verificarse una redistribución de la parte excedentaria porcentualmente significativa, detenida por los estamentos privilegiados.⁹⁴⁸

El ayuntamiento de Valencia, al igual que otros,⁹⁴⁹ incumplió la pragmática justificando por medio de argumentaciones legales, con interpretaciones forzadas siempre. Probablemente, de haberla cumplido con todo rigor, quien sin lugar a dudas hubiera salido más perjudicado habría sido el ciudadano normal que necesariamente tenía que comprar el pan para comer. Llevando a cabo una interpretación muy libre y amplia de órdenes y provisiones posteriores a 1765, consiguieron mantener medidas restrictivas

⁹⁴⁸ J. Rodríguez Labandeira, "La política económica de los Borbones", *La economía española al final del Antiguo Régimen. Instituciones*, 4 vols., Madrid, 1982, IV, pp. 107-184, p. 142.

⁹⁴⁹ La misma actitud tuvo el ayuntamiento de la ciudad de Alicante, con parecidos problemas a Valencia respecto al trigo. Véase, E. Giménez López, *Alicante en el siglo XVIII...*, pp. 282-297.

a la libertad de comercio. Y dada la coyuntura del Antiguo Régimen, remediar la escasez de trigo en el reino de Valencia en años de estériles cosechas, como fueron los últimos del XVIII y el período 1804-05, así como los que se vivirían en los futuros años de la guerra que se avecinaba.

3. 3. Justicia

Cuando nos referimos a la justicia como una más de las competencias del ayuntamiento, en realidad, lo que estamos haciendo es una extensión de una de las atribuciones propias del corregidor al ayuntamiento en general. Cuando el corregidor actuaba como juez en los conflictos que surgían respecto a la bondad o no de los abastos públicos, lo hacía a través del tribunal del repeso. En él actuaban por delegación del corregidor, los regidores y los diputados del común, principalmente. Pero, al fin y al cabo, se trataba en última instancia de actividad jurisdiccional. Y aunque su campo de actuación se extendía a asuntos propios de otras materias —abastos públicos, obras, policía, etc.—, que ya hemos visto o veremos, por su importancia y tradición, hemos querido tratarlo particularmente.

a. El tribunal del Repeso. Composición

En la instrucción del fiscal Curiel de 1709 se aseguraba la pervivencia de una institución de gran tradición en el gobierno municipal de la ciudad, el llamado tribunal del Repeso o Almotacén. En sus orígenes la función que luego cumpliría el tribunal del repeso, estuvo encomendada a un oficial municipal, el *mustaçaf* o fiel almotacén, establecido por el rey Jaime I poco después de la conquista de Valencia,⁹⁵⁰

... de cuyas disposiciones no había apelación, ni podían ser perturbadas por el Baile, el Gobernador u otra jurisdicción alguna ... Su cometido era muy complejo, pues tenía a su cuidado los reparos y limpia de los sumideros, que abocaban a las cloacas principales, *vall vell*, ...; castigaba las falsedades y engaños de

⁹⁵⁰ *Mustaçaf*, palabra y oficio que viene del *Almuhtasib* musulmán. A. Nogales Espert, *La sanidad municipal en la Valencia foral moderna, 1479-1707*, (tesis doctoral inédita), Universitat de València, 1993, p. 283. También, P. Chalmeta, *El señor del zoco en España*, Madrid, 1973; A. Pons, *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949.

todos los menestrales y vendedores, investigaba los fraudes de los taberneros, que hacen mezclas a sus vinos, entendía directamente en la policía de las calles, no consintiendo suciedad ni estiércol de ningún género dentro de los muros ..., y vigilaba las construcciones de las casas y seguridad que ofrecen los edificios ... También se penaba fuertemente la venta o despacho al público de carnes mortecinas, putrefactas o averiadas ...; se atendía a los casos improvisados de incendios, que pudiesen ocurrir entre el vecindario ...⁹⁵¹

En definitiva, se trataba de un oficial —al parecer, característico de la corona de Aragón—,⁹⁵² heredero del *muhtasib* árabe, encargado de todo lo referente a higiene y policía urbana, así como de la inspección de pesos y medidas. Y no sólo de la inspección, sino también de la resolución de los conflictos que se produjeran o que en el desarrollo de su trabajo descubriera.⁹⁵³

Contó este oficio con diversas regulaciones conforme el paso del tiempo y las circunstancias lo requerían, conservándose de la época foral el *Llibre del Mustaçaf* de 1549.⁹⁵⁴ Con la Nueva Planta no desaparecerá, pero sus funciones pasarán a ser ejercidas no por un oficial anualmente, sino por un pequeño tribunal, a partir de ahora, tribunal del Repeso, del que formarán parte dos regidores mensualmente.

⁹⁵¹ J. B. Peset, *Bosquejo de la historia de la medicina de Valencia*, Valencia, 1876, pp. 49-50.

⁹⁵² En Castilla también existía un oficial de este tipo conocido con el nombre de *fiel executor*, con menos jurisdicción que la que los fueros de Valencia concedían al almotacén. Véase T. M. Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal*, 2 vols., Valencia, 1747, II, pp.162-164.

⁹⁵³ "...Tenía como misión la vigilancia y comprobación de las pesas y medidas, la equidad en el mercado y en toda transacción comercial, la regulación de los diversos oficios de la ciudad; la verificación de la salubridad de los artículos de consumo alimenticio; y por sucesiva extensión de actividades, la policía de las vías públicas; la persecución de los fraudes de los gremios y de las extralimitaciones y contrafueros en la edificación, sobre todo si estrechaban o ensombrecían las calles ..." F. Sevillano Colom, "De la institución del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia", *AHDE*, 23 (1953), 525-538, p. 526.

⁹⁵⁴ La primera regulación de este oficio municipal parece que es de 1372, codificación recopilada por el mustaçaf Miquel Palomar. V. Ll. Salavert Fabiani, "Notes sobre la sanitat municipal a la València dels segles XVI i XVII: les competències del mustassaf en matèria de mercats i conservació dels carrers", *Afers*, 5-6 (1987), p. 229. Contamos también con las ordenanzas de este oficial para la villa de Alzira: *Readres de los capitols del officci de Mustaçaf de les cizes e imposicions de la vila de Algezira. Any 1611, y Capitols oficio de Mustaçaf, 1683*, AMA, *Govern. Ordenances municipals de bon govern*, 1.4.0.11, 18 y 22.

En la reglamentación que el consistorio estableció en 1743 para regular algunos de los empleos municipales,⁹⁵⁵ se fijaba, entre otras cosas, el método que había de seguirse para el nombramiento de los regidores que habían de cumplir la llamada rueda del Repeso. Dicha rueda se componía de todos los señores capitulares, empezando a cumplirla desde el decano hasta el más moderno. Nombrados mensualmente en número de dos, los regidores pasaban a ejercer, durante dicho mes,⁹⁵⁶ las funciones de fieles ejecutores, jurando su empleo antes de empezar a cumplirlo.

El tribunal tenía su propia sede física⁹⁵⁷ y sus propios oficiales o empleados. En 1802, con ocasión de la construcción del nuevo edificio del repeso,⁹⁵⁸ encontramos una relación de los empleados con que contaba dicho tribunal: cuatro porteros de guardia o alguaciles,⁹⁵⁹ el alcaide del repeso,⁹⁶⁰ el escribano del tribunal,⁹⁶¹ dos fieles pesadores, el arquitecto,⁹⁶² y los peritos veedores.⁹⁶³ Por parte del ayuntamiento: los dos regidores comisarios de turno, los diputados del común y los síndicos.

Desde 1769, a consecuencia de una petición al consejo de Castilla del síndico personero de la ciudad de Palma de Mallorca, pasaron a formar

⁹⁵⁵ *Méthodo que guarda y observa la muy noble, ilustre, coronada, ...*, AMV, *Elecciones*, 1ªB/I, caja nº 1.

⁹⁵⁶ En Salamanca, por ejemplo, la duración de la fieltad del repeso era bimensual. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de...*, p.127.

⁹⁵⁷ Antiguamente el tribunal del *mustaçaf* o *llongeta del mustaçaf*, donde se guardaban los pesos y medidas, se había establecido en la esquina de la iglesia de santa Catalina. En ese mismo lugar se celebraban los distintos juicios que se suscitaban. V. Ll. Salavert Fabiani, "Notes sobre la sanitat...", p. 226. Según Orellana, de santa Catalina —en el pozo de san Lorenzo— se trasladó, hacia 1595, a las carnicerías mayores. M. A. de Orellana, *Valencia antigua...*, pp. 205-208.

⁹⁵⁸ En el libro de instrumentos del año 1802 encontramos el plano del nuevo edificio ubicado entre las calles Repeso y Platería, con salida a cada una de ellas, justo enfrente de la calle Carniceros mayores. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos, año 1802, s.f.

⁹⁵⁹ En 1811 son porteros del repeso Ignacio Borja, Francisco Bayot, Vicente Crosat y Manuel Martínez. AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁹⁶⁰ En ese año de 1802, y que nos conste, hasta la ocupación francesa, es alcaide del repeso Francisco Aparici. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos, s.f.

⁹⁶¹ Durante todo este período ejerció este empleo Luis Sanahuja. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos, año 1802, s.f.

⁹⁶² Cristóbal Sales, arquitecto de la ciudad, miembro de la real academia de bellas artes de san Carlos de Valencia. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos, año 1802, s.f.

parte de dicho tribunal los recién creados diputados del común. El personero de Palma, C. Doménech, había denunciado la desidia de los regidores de mes de aquella ciudad, por lo que solicitó al consejo la conveniencia de que los diputados del común intervinieran en los asuntos del repeso, contando con las mismas facultades de los regidores.⁹⁶⁴ Esta petición tuvo su efecto y en consecuencia se dictó una real orden del consejo de 28 de abril de 1769,⁹⁶⁵ en la que se adoptaba esta solución en todos los ayuntamientos. Los diputados de alternarían entre sí por meses, de la misma manera que procedían los regidores. Un poco más tarde, por resolución del 14 de noviembre del mismo año, se les daba voto a los diputados igual que a los regidores en la exacción de penas, suspensión, privación y nombramiento de oficiales.⁹⁶⁶ Sin embargo, luego en la práctica tal igualdad no sería real, como muestran las quejas de los diputados de que “los regidores les embarazan sus acciones”.⁹⁶⁷ Una providencia posterior, esta vez del real acuerdo de Valencia, del 7 de octubre de 1773, venía a confirmar, aun así, esta participación de los diputados en todas las actuaciones del repeso.

...el aforo o postura de los géneros comestibles que se trageren a vender a esta ciudad se puede hacer por el diputado del común de turno por sí solo o con el regidor de semana. Habiendo dado la postura uno de ellos, no debe alterarse por el otro, sino por los dos de común acuerdo o con el corregidor o su teniente, ..., el diputado de turno puede visurar y repesar por sí solo los comestibles vendidos (se le faciliten los pesos, pesas y medidas de que usa el regidor). Resultando perjuicio, fraude o exceso proceda el diputado a la imposición de la pena, su ejecución y

⁹⁶³ En ese año Antonio García, Francisco Zaragoza, Vicente Rabanal y José Loris. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos, año 1802, s.f.

⁹⁶⁴ J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p.121.

⁹⁶⁵ La aplicación de esta real orden no estuvo exenta de problemas en la ciudad de Valencia, pues al parecer de los regidores de mes, los diputados se excedieron en las atribuciones que el decreto les otorgaba, ya que ellos solos por su cuenta habían elegido a un escribano para que les acompañasen en las rondas. Esta actitud iba en detrimento de la efectividad del propio tribunal, pues si sólo había tres escribanos para el tribunal, dos debían acompañar a los dos regidores de mes, y el otro siempre debía quedar en el repeso para cualquier requerimiento de un particular, por ejemplo, que quisiera verificar el peso del género que hubiera comprado, etc. AMV, *Cartas misivas*, g³-68, 1769, s.f.

⁹⁶⁶ J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 217.

⁹⁶⁷ AMV, *Elecciones*, 1^aB/I, caja nº 2.

destino con las mismas facultades que ejerce el regidor de mes...⁹⁶⁸

En realidad, era lógico que los diputados del común —empleos que fundamentalmente habían sido creados para la defensa y protección de los vecinos en el consumo y abastecimiento diario—, participaran en la que precisamente había sido desde siempre, la finalidad y origen de esta institución del repeso.⁹⁶⁹ Por otro lado, en un cabildo de febrero de 1805, se confirma que el síndico procurador general debía acudir también a todas las juntas del tribunal a las que acudiera el síndico personero.⁹⁷⁰

Alguno de los empleos del repeso —al igual que había ocurrido con los regidores—, fue objeto de venta en las enajenaciones que efectuó la corona en los años 1739-41. Éste fue el caso del escribano del tribunal, cuyo oficio perteneció a la familia Sanahuja desde que se otorgara por real cédula de 20 de agosto de 1739.⁹⁷¹ En estos años ejerció este empleo, Luis Sanahuja, el cual también tuvo que obtener la confirmación de su título entregando a la caja de reducción de vales el importe de la tercera parte del valor en que fue estimado dicho empleo, igual que ocurrió con algunos regidores. Sanahuja pagó 4.400 reales de vellón por la confirmación del título.⁹⁷²

El oficio de escribano del repeso era, sin duda, de gran consideración y también requería una importante dedicación por parte de su titular. Una providencia de buen gobierno dictada por el corregidor Andrés Gómez de la

⁹⁶⁸ AMV, *Libros de autos de rentas y providencias de buen gobierno*, G-11, s.f.

⁹⁶⁹ Véanse las páginas que dedica Palop a esta institución como medida «anticrisis» de control de mercado de larga duración. J. M. Palop Ramos, *Fluctuaciones de precios...*, pp. 168-172. En general, se puede decir que los diputados del común fueron creados para “los asuntos en que el pueblo podía resultar perjudicado o, lo que es lo mismo, susceptible de ser fácilmente engañoso. Como, por ejemplo, lo era el repeso o los alistamientos de «quintas».” J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 230.

⁹⁷⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 50r.

⁹⁷¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 332r-333r.

⁹⁷² Felipe V había vendido dicho empleo a José Sanahuja, abuelo de Luis Sanahuja, por 20.000 reales en 1739. Dicho empleo era perpetuo por juro de heredad con facultad de nombrar teniente. Se confirma el 1 de septiembre de 1804. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 280v-282v. AHN, *Consejos*, libro 2.506.

Vega el 5 de diciembre de 1763, detallaba las funciones que debía cumplir el escribano.

...asiste mañana y tarde al tribunal (8 horas) despachando cuanto ocurre, económica y gubernativamente en los ramos de policía y abastos, ..., presenciar las rondas que hacen los regidores, ..., autorizar y presenciar las asignaciones y anotar todo cuanto se ofrece ...⁹⁷³

Al escribano-secretario se le asignó por el reglamento de propios y arbitrios de 1802, un salario de 80 libras valencianas —1.204 reales, 24 maravedís de vellón—. ⁹⁷⁴ Este salario es casi el doble en 1811, 2.108 reales y 8 maravedís. ⁹⁷⁵ Cobraba, además, derechos de arancel sobre cada expediente de obras, reparación, denuncia, pena o apercibimiento sobre el que actuase, con arreglo al arancel de los escribanos del número del corregimiento, por orden del consejo de Castilla del 7 de junio de 1796. ⁹⁷⁶ En el anterior reglamento de 1767 se habían excluido los salarios de todos los dependientes del repeso, excepto el del contraste de pesos. ⁹⁷⁷ Sin embargo, en este nuevo reglamento de 1802, se vuelven a incluir no sólo el del escribano, sino también el del alcaide del tribunal, los pesadores y los porteros. ⁹⁷⁸ Contaba el secretario con un ayudante de secretaría y un amanuense. ⁹⁷⁹

⁹⁷³ AMV, *Capitulares y actas*, D-179, fols. 189v-197r; *Libros de autos de rentas y providencias de buen gobierno*, G-10, fols. 104r-119r.

⁹⁷⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150, doc. 6.

⁹⁷⁵ Con ocasión del reparto de la contribución que por la guerra se decreta por las cortes generales el 4 de abril de 1811 a repartir entre todos los ciudadanos, excepto meros jornaleros y pobres, atendiendo a la renta o utilidad, se establece una lista de todos los dependientes del ayuntamiento que gozan de sueldo de propios, para determinar la cuota correspondiente. AMV, *Hacienda*, caja nº 115

⁹⁷⁶ A petición del propio Sanahuja, el consejo aprobó en 1796 la percepción de estos derechos. AMV, *Capitulares y actas*, D-179, fols. 196v-197r.

⁹⁷⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150, doc. 5.

⁹⁷⁸ Por una orden de 2 de octubre de 1778, el alcaide del repeso pasó a recibir como salario la cantidad de 2.200 reales. A los cuatro porteros del tribunal, por real provisión del mismo año —14 de julio de 1778— se les asignó una cantidad de 3 reales de vellón diarios a cada uno. En 1811, esa cantidad es de 4 reales de vellón, en total, 5.840 reales. Los dos fieles pesadores, contaban igualmente con el salario de 2.200 reales, que igual que los anteriores salía de los propios de la ciudad. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150, doc. 6. Los dos pesadores

Sin embargo, los regidores —y asimismo, los diputados y síndicos— no cobraban salario alguno por el desempeño de esta función.⁹⁸⁰ Lo que ya no podemos afirmar es que no percibieran cualquier otro tipo de emolumento como derecho o participación del producto de las multas que se imponían o por los aranceles que se cobraban en las posturas y aforos. Efectivamente, su antecedente el *mustaçaf* no tenía salario alguno pero obtenía una retribución que consistía en el tercio de las multas que imponía.⁹⁸¹ Como veremos, también en otros municipios se preveía una distribución de las multas en las que de una parte de la mismas, eran beneficiarios los fieles ejecutores del repeso, o sea, los regidores de turno, así como en el caso del comiso de productos aprehendidos, por ejemplo, por falta de peso.⁹⁸²

Como una de las funciones propias del tribunal era la supervisión de obras públicas y construcción de edificios, era necesaria la presencia de peritos expertos en estos asuntos. De ahí que fuera miembro permanente del tribunal, —veedor perpetuo del repeso— el arquitecto de la ciudad, Cristóbal Sales,⁹⁸³ nombrándose para un período de 4 años a otro arquitecto

de la ciudad en 1811 son Juan Bautista Martí y Vicente Matutano. AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁹⁷⁹ El ayudante de secretaría tenía asignado un salario diario de 6 a 8 reales de vellón. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 332-333. Fue nombrado para el cargo de amanuense en julio de 1808, Carlos Ramo Vila. En su nombramiento se señala que su sueldo se le abona de la clase de indistintos y que tiene la obligación de asistir al tribunal, mañana y tarde. El salario era de 3 reales de vellón diario. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 213v.

⁹⁸⁰ En la época foral, sin embargo, se estableció para el *mustaçaf* una retribución variable que consistía en un tercio del total de las multas que imponía. Francisco Sevillano Colom, “De la institución...”, p. 532. En 1718 con la regulación de los oficios públicos que llevó a cabo el intendente Luis Antonio Mergelina, ya se establecía que los fieles ejecutores del repeso, no tenían salario alguno. AMV, *Elecciones*, 1ª/B-I, caja nº 1.

⁹⁸¹ F. Sevillano Colom, “De la institución del *mustaçaf*...”, p. 532.

⁹⁸² En las ordenanzas del repeso de la ciudad de Xàtiva de 1750, la cantidad de la pena pecuniaria se dividía en cuatro partes, correspondiendo una de esas cuatro partes por mitad al corregidor y a los fieles ejecutores. Las otras tres partes correspondían a la cámara y gastos de justicia, a la casa del repeso, y a repartir entre el escribano, el almotacén y los pesadores, título 3º, ordenanza 7ª. A continuación se establece que en caso de comiso de géneros por falta de onzas o mal fondo se distribuirán en tres partes, repartiéndose entre los pobres de la ciudad, los huérfanos, y los ministros del repeso. AMX, libro nº 1.495.

⁹⁸³ Éste, además, como arquitecto de la ciudad y no como perito del repeso, contaba con un salario de propios que ascendía, en 1811, a la cantidad de 752 reales y 32 maravedís. AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

que recibía el nombre de perito veedor y a un subrogado —ayudante— de éste para el mismo período. Los arquitectos que pasaron por el repeso en la primera década del siglo XIX fueron Juan Bautista Lacoste, Antonio García, Manuel Blasco, Francisco Zaragoza, Antonio Cabrera, Nicolás Minguet, Vicente Casador, Mariano Cabrera, José Serrano, Salvador Escrig y Salvador Sanahuja. Muchos de ellos, miembros de la real academia de ballas artes de san Carlos.

Estos arquitectos, al igual que los demás oficiales del repeso, eran nombrados por el consistorio, es decir, por votación de los regidores. Generalmente nombraban perito veedor al que en el período anterior había ejercido las funciones de subrogado. En ocasiones —como ocurría con otros empleos municipales—, existía relación de parentesco entre los individuos que resultaban elegidos para ocupar estos cargos, hijos que sucedían a los padres, ...⁹⁸⁴ Por otro lado, también eran los regidores los que fijaban el sueldo de estos peritos que no salía de los propios de la ciudad. En 1803 se aumenta el salario de los arquitectos a 100 pesos anuales para cada uno.⁹⁸⁵

b. Regulación y atribuciones

Vista la composición del tribunal, entremos a conocer sus funciones. Su regulación adolecía de la misma falta que la mayor parte de las comisiones previstas en el ayuntamiento. Falta de regulación que una vez más fue puesta de manifiesto, en 1804, por el regidor Joaquín Guerau de Arellano, cuando solicitó que se redactaran unas ordenanzas para el tribunal:

⁹⁸⁴ Por ejemplo, Mariano Cabrera sustituye en diciembre de 1809 a su padre Antonio Cabrera. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 270r-271r.

⁹⁸⁵ En abril de 1803, Cristóbal Sales solicita se aumente su salario de 20 libras anuales a 200 ó 150 libras. El consistorio, por votación de los regidores, aprueba la propuesta de Joaquín Villarroya de pagar a cada uno de los arquitectos la cantidad de 100 pesos anuales, por 7 votos a favor, frente a cuatro en contra. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 125v-128r.

...se acuerde la formación de una instrucción detallando las obligaciones de cada uno de los dependientes del tribunal del reposo y las horas que deben asistir como así mismo todo lo que sea conveniente para ponerles una asistencia fija, con responsabilidad de cuanto deban practicar, mediante no tener ordenanzas que les instruyan de sus verdaderas obligaciones y tener los antecedentes de su difunto padre que dio principio a su formación...⁹⁸⁶

Al parecer, la redacción se llevó a cabo, aunque su aprobación no fue inmediata. En agosto de 1805 se informó en el ayuntamiento que las ordenanzas habían pasado a los síndicos procurador general y personero del público para su visto bueno.⁹⁸⁷ Unos meses más tarde vuelven a pasarse, esta vez, al propio Joaquín Guerau y a los abogados consistoriales, Vicente Noguera y José Beneyto. Todavía en 1807, se ordena que se lleve a efecto dicha instrucción u ordenanza cuya aprobación, según los diputados del común, correspondía a la junta de abastos, y no al consistorio.⁹⁸⁸

La ausencia de reglamentación nos hace más difícil determinar la actuación concreta del tribunal. Sin embargo, contamos con las ordenanzas del tribunal del reposo de otro municipio del reino de Valencia, en concreto de la ciudad de Xàtiva, que creemos no serían muy distintas a las de la capital. Se trata del *Quaderno de las ordenanzas de la ciudad de S. Phelipe. Para el gobierno del juzgado y oficio del reposo, lonja de mercadería y peso real, aprobadas por su magestad y señores de su real y supremo consejo de Castilla*, del año 1750.⁹⁸⁹ De la lectura de esta reglamentación deducimos, que no sólo la composición del tribunal es prácticamente idéntica, sino que las competencias que se encomiendan a dicho tribunal por estas ordenanzas coinciden con lo que hemos observado que se practicaba en la ciudad de Valencia.

⁹⁸⁶ Su padre fue el regidor, también de la clase de nobles desde 1759 hasta 1797, Vicente Guerau de Arellano, cuyo papel presenta el hijo en 1804 para que sirva para la redacción de unas instrucciones para el reposo. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 188r.

⁹⁸⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, s.f.

⁹⁸⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 266r.

⁹⁸⁹ AMX, libro nº 1.495.

La ordenanza 5ª de la reglamentación de Xàtiva establecía que dependía de la oficina del reposo “todo el gobierno económico de los abastos que se venden por menor en la plaza o mercado y demás sitios y tiendas públicas”.⁹⁹⁰ Las ordenanzas 8ª-11ª regulaban cómo se tenía que hacer la inspección o ronda diaria, y de la 12ª a la 16ª se establecen otras funciones, como era todo lo referente a “obras de casas, fuentes y demás ..., seguridad de fábricas, casas, composición y limpieza de calles, fuentes, acequias madres ...”⁹⁹¹

Sin detenernos más en esta reglamentación, sino hasta donde nos ha sido útil, de todo lo visto hasta ahora podríamos decir que seguían siendo dos —como en los orígenes de esta institución— las atribuciones fundamentales del reposo: en primer lugar, competencias en materia de abastos, y en segundo lugar, asuntos relativos o que podríamos calificar de policía urbana.

Se pone de manifiesto pues, algo que me parece que es característico de la administración del antiguo régimen. Las competencias, en este caso competencias municipales, están atribuidas a diferentes órganos —unipersonales o colegiados— simultáneamente, diferenciándose únicamente por razón del lugar jerárquico que ocupan. Es decir, las competencias en materia de abastos y de policía, están atribuidas a la primera autoridad municipal que en el ayuntamiento es el corregidor —por otro lado, presidente nato del tribunal del reposo—, pero si luego descendemos, vemos que a los regidores, como tales se les considera asimismo los responsables o tutelares de la buena marcha del abastecimiento de la ciudad y de todas las cuestiones de urbanismo. Competencias que a su vez, se delegan en órganos o empleados inferiores, como por ejemplo, es el caso de este tribunal. En realidad, se trata de meros ejecutores del que

⁹⁹⁰ AMX, libro nº 1.495.

⁹⁹¹ Las ordenanzas son completísimas, pues regulan detalladamente no sólo la composición y atribuciones de cada oficial, sino la actuación del tribunal, los juicios verbales, competencias del juzgado del reposo, las penas pecuniarias y los derechos de arancel, los sueldos de los oficiales, las funciones referentes a obras públicas y aseo de calles, etc. AMX, *Quaderno de las ordenanzas ...*, libro nº 1.495

únicamente es el verdaderamente competente, el corregidor.⁹⁹² Aunque en el caso que nos ocupa, el repeso sí goza de jurisdicción, aunque sea delegada.

El tribunal del repeso, dictaba resoluciones que debían ser firmadas por el corregidor, los dos regidores comisarios de mes y el escribano del tribunal.⁹⁹³ Estas resoluciones se dictaban en aquellos conflictos que se suscitaban tras la inspección diaria que realizaban los regidores comisarios de los puestos del mercado, o respecto a las cuestiones que el propio ayuntamiento podía plantearle en materia de obras públicas, por ejemplo. Sus resoluciones al ser firmadas por el corregidor tendrían plena eficacia.

Es decir, se trata una vez más, de jurisdicción delegada. Es verdad que al ser los regidores los que realizaban la inspección diaria, serían éstos y no el corregidor, los que resolverían los conflictos que se planteaban. Pero estas resoluciones sólo obtendrían plena eficacia por la autorización-firma del corregidor.⁹⁹⁴ El intendente-corregidor Cayetano de Urbina, en 1805, tuvo que dictar una providencia de buen gobierno para recordar esta situación de subordinación al mismo.

...los señores individuos del repeso, en algunas materias (especialmente abastos) acuerdan provisiones y las llevan a efecto sin anuencia del corregidor en desajuste y ofensa de la jurisdicción que me compete como a presidente del tribunal, excediéndose de las facultades que por su instituto les pertenecen como a fieles executores de las providencias de buen gobierno ... que los

⁹⁹² El artículo 60 de la *Instrucción de corregidores*, establecía que “el corregidor debe visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio, y abastos públicos, a fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que a los vendedores y tragineros no se les exijan por los regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razón de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.”

⁹⁹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-201. Si bien lo que se dice en las actas consistoriales, en las actas de las juntas de abastos encontramos otro tipo de resoluciones firmadas, además de por los dos regidores, por dos de los diputados del común y por el síndico personero. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-78, s.f.

⁹⁹⁴ Igualmente la ordenanza 3ª de la reglamentación del tribunal del repeso de Xàtiva, establece que son los dos regidores de turno mensual los que disponen si el corregidor o el teniente no están, —aunque deben comunicar su disposición al corregidor, antes de pasar a la ejecución—. Si éstos están presentes —corregidor o teniente— son ellos los que tienen la primera autoridad. AMX, *Quaderno de las ordenanzas ...*, libro nº 1.495.

señores del repeso se ajusten a sus facultades ceñidas al cuidado de la bondad y calidad de los comestibles de que se surte el público, su peso, tasas y tarifas que deven tener y darse por el tribunal conforme a las órdenes y providencias que le gobiernan y demás ramos que están a mi cargo y cometido ...⁹⁹⁵

La participación de los regidores en el repeso, por lo tanto, implicaba participación en el ámbito jurisdiccional, y en consecuencia, todo lo que ello suponía. Poder de decisión, limitado eso sí, que se concretaba, por un lado, fijando las posturas y aforos —precios de los productos—, a los que habían de ceñirse las ventas mensuales, así como asistencia diaria a las rondas de los puestos del mercado, comprobación de los pesos y del buen estado de los géneros —retirando aquellos que estuvieran en mal estado y pudieran ser nocivos para la salud pública—. ⁹⁹⁶ Santayana Bustillo ya describía estas funciones como propias del ayuntamiento de regidores.

No sólo se ha de cuidar en una república o pueblo que esto esté abastecido de los mantenimientos necesarios al sustento del hombre, y que éstos se den al justo y verdadero precio; sí también se ha de tener cuidado en que sean de buena calidad, no dañados o pestíferos y que no estén prohibidos de venderse ... También se ha de cuidar que el peso y medida de los abastos sea fiel e igual, y que los vendedores de ellos no cometan engaño en las ventas ...⁹⁹⁷

⁹⁹⁵ AMV, *Libros de autos de rentas y providencias de buen gobierno*, G-18, fols. 427-428.

⁹⁹⁶ Por ejemplo, los miembros del tribunal del repeso procedían a “patear las cerezas malas”, que encontraban puestas a la venta, o requisaban las peras que vendía un particular sin aforo. AMV, *Capitulares y actas*, D-125, fols. 149v-152v. La ordenanza 8ª de las de Xàtiva dice textualmente “Los fieles executores han de reconocer por sí, si los géneros que los vendedores exhiben para la postura son correspondientes a la bondad o calidad de la muestra y no siendo así corregirán al defraudador con la multa conveniente según el perjuicio.”; la ordenanza 22ª establece que dichas rondas se harán “alternando por días o semanas, asistiendo unos al repeso y otros rondando al mercado, carnicerías, pescadería, tiendas, calles, fuentes y demás ...”. AMX, *Quaderno de las ordenanzas ...*, libro nº 1.495.

⁹⁹⁷ L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político*, p. 57.

c. Obras públicas

El otro campo de actuación del repeso era todo lo relativo a las obras públicas de la ciudad, ensanche de calles, composición —arreglo y limpieza— de las mismas,⁹⁹⁸ construcción de edificios, etc. Dilucidar cuál era la competencia concreta del tribunal en esta materia es harto complicado, pues sobre obras públicas encontramos disposiciones del propio ayuntamiento, de la junta de policía, del mismo tribunal del repeso, del real acuerdo de Valencia y, sobre todo, del órgano que autorizaba la ejecución de la mayoría de las obras —por razón de la cuantía de éstas—, y ése era el consejo de Castilla.⁹⁹⁹ El tribunal del repeso tendría a su cuidado, por un lado, que todo lo referente a policía urbana se observase por los ciudadanos¹⁰⁰⁰ y por otro lado se limitaría a preparar expedientes de obra, informes que pasaban por orden del propio tribunal a la junta de policía de la que dependía directamente en este ramo.¹⁰⁰¹ Formación de expedientes de diligencias sobre cesión de terrenos cedidos a vecinos que solicitaban dichas porciones de terreno para la extensión y comodidad de sus casas;¹⁰⁰²

⁹⁹⁸ La limpieza y composición de calles había pasado, desde 1564, a ser competencia municipal, con la colaboración de los vecinos, sobre todo en la época de lluvias, según el *Dietari* de Mosén Porcar. A. Nogales Espert, *La sanidad municipal ...*, p. 325. También lo dice Santayana al señalar que la limpieza de las calles ha de ser a costa de la ciudad “pues cede todo en beneficio del público, que es el destino de estos caudales. Faltando éstos o no siendo bastantes, se harán a costa de los vecinos o moradores, y deberán contribuir hasta los hidalgos y clérigos, cada uno a proporción de su hacienda.” L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político ...*, p. 103.

⁹⁹⁹ Todos aquellos gastos extraordinarios que surgieran, como ocurría con la mayoría de las obras públicas que se llevaban a cabo en la ciudad —ya que éstas no estaban presupuestadas—, cuyo coste excediera de 100 reales, tenían que solicitarse y aprobarse por el consejo de Castilla directamente. J. Guillamón, *Las reformas de la administración ...*, p. 195.

¹⁰⁰⁰ Que las calles se regaran en verano, sin hacer charcos ni lodos, que las casas arruinadas se apuntalaran, renovaran o derribaran, etc., son algunas de las tareas cuya supervisión se encomendaba al repeso en la ciudad de Xàtiva. AMX, *Quaderno de las ordenanzas ...*, libro nº 1.495.

¹⁰⁰¹ Por ejemplo, expediente de obra incoado —en enero de 1810— a solicitud de Salvador Sanahuja (maestro de obras), por obras que se han de efectuar en un callizo sin salida en la calle de los Asnos y casas señaladas con los números 10, 11, 12 y 13. Informe de los peritos de demarcación que se aprueba, ordenando los regidores del tribunal del repeso que se ejecute la obra, visto antes el expediente por la junta de policía. AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 17. Asuntos de este tipo encontramos constantemente en las actas municipales.

¹⁰⁰² Esta cesión de terrenos a vecinos, evidentemente no era gratuita. Tasada la cesión por los peritos suponían ingresos, no cuantificados en el reglamento, para los propios de la

expedientes de rectificación de calles; ejecución de obras generales, como fueron las que se llevaron a cabo en esta década: composición del camino nuevo del Grao y el puerto,¹⁰⁰³ camino de la Albufera, camino de la Alameda; arboledas en el llano del Real, plaza del Mercado, obras de defensa de la ciudad, ensanche plaza de san Francisco, entre otras.

Una de las tareas que, relacionadas con las obras públicas y aseo de la ciudad, asumía el ayuntamiento era la monda y limpieza de las acequias que la cruzaban, tarea de gran importancia por lo que a la salud pública se refiere. El coste de dicha limpieza se cubría por repartimiento que el propio tribunal del repeso realizaba, asignando a cada casa o edificio la cantidad que le tocaba por razón de las vertientes que tenía. Respecto a los edificios que eran propiedad de la ciudad, lo que a éstos tocaba era satisfecho del fondo de propios. Del cobro de los recibos de la limpieza de las acequias se encargaban los cuatro vergueros más antiguos, repartiéndose entre ellos para el cobro, los cuatro cuarteles del casco.¹⁰⁰⁴ Pero parece que esta especie de "contribución" fue muy mal pagada por los habitantes de la ciudad y siempre hubo un gran retraso en el pago de dichos recibos, lo que dificultaba enormemente que la limpieza se llevara a cabo.¹⁰⁰⁵ La limpieza la dirigían los arquitectos veedores del repeso, quienes después presentaban la cuenta a dicho tribunal de lo que había costado la limpieza. En dicha cuenta se incluían: los jornales de los empleados encargados de la limpieza

ciudad. Véase reglamento de propios y arbitrios de 1802. AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-56, s.f.

¹⁰⁰³ El puerto del Grao se financió con cantidades cargadas sobre el equivalente de otras poblaciones como Alzira. AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1., I, 35, 36. También el camino real se había financiado de la misma manera, costeándose con el sobrante del 8%. J. Rodríguez Labandeira, "La política económica de los Borbones", *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, 1982, 107-184, p. 127.

¹⁰⁰⁴ En 1804, cuando se establece un nuevo método, régimen y gobierno en la limpieza de cloacas y acequias madres, son nombrados para el cobro de recibos: José Almela, el cuartel del Mar; José Alegre, el de san Vicente; Vicente Villacampa, el del Mercado y Francisco Luna el de Serranos. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 244v-247v.

¹⁰⁰⁵ En 1808, el síndico procurador general se dirigió a la suprema junta pidiendo que los gastos y salarios de las mondas de las acequias se pudieran satisfacer de los propios y no se gravara a los vecinos con dichos repartimientos, ya que éstos no causaban todas las obras. Como él advertía, cada año la monda suponía un coste aproximado de 600 pesos. Si éstos eran satisfechos de propios se evitaría el retraso en el ramo. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 275.

según los días utilizados, más el 4% que se abonaba al verguero encargado de la cobranza. El pago correspondía al propietario de la casa correspondiente. El cobro debía hacerse en un plazo breve de tiempo —20 días como mucho desde la expedición de los recibos—, siendo obligación de los vergueros señalar cuáles eran incobrables o de difícil cobro. Tal era la exigencia en el cobro de los recibos que en caso de retardo se retenía el sueldo al verguero encargado por no haber cumplido con su obligación.¹⁰⁰⁶ En 1807, se calculaba un total de 12.000 r. el importe total que podía tener la limpieza de las acequias y que por lo tanto tenía que repartirse entre los propietarios de inmuebles del casco de la ciudad anualmente.¹⁰⁰⁷

Hemos visto, pues, el amplio y diverso abanico de asuntos que eran competencia del tribunal del repeso, y por lo tanto, también de los regidores cuando cumplían el turno mensual. Pero por desgracia, no contamos con la información suficiente para llegar al fondo de la cuestión, sobre todo lo más interesante, que sería la forma en que se desarrollarían los procesos que fueran competencia de este tribunal, sus sentencias, las penas impuestas, los recursos frente a las decisiones del tribunal, si es que cabían, etc.¹⁰⁰⁸ Pero lo cierto es que se trata de un órgano —de atribuciones tanto jurisdiccionales como también ejecutivas— de importante presencia en la vida y cuestiones que afectaban al municipio. No obstante, una vez más,

¹⁰⁰⁶ Como le ocurrió a José Almela que vio retenido su salario por no haber presentado los recibos cobrados del cuartel que le había correspondido en 1808. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 334.

¹⁰⁰⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 157r.

¹⁰⁰⁸ Cuestiones todas éstas que sí aparecen detalladamente reguladas en las ordenanzas del repeso de Xàtiva, donde hay una distribución de las competencias jurisdiccionales por razón de la cuantía —si la multa es de hasta 12 sueldos son competentes para conocer el asunto los dos regidores de mes; si pasa de dicha cantidad, necesariamente ha de intervenir el corregidor o su teniente. Igualmente si se recurre la sentencia, hasta 12 sueldos conoce del recurso el corregidor; si pasa de 12 sueldos hasta 10 libras, es competente también el corregidor, pero ya no por juicio verbal sino sumariamente; si es superior a 10 libras, conoce del recurso la jurisdicción ordinaria—. Todas las semanas había audiencia en el juzgado del repeso, en el día y hora que el corregidor señalaba, a la que acudían también los dos regidores y el escribano, y en ella se juzgaban las multas o penas que cada semana se hubieran denunciado. AMX, *Quaderno de las ordenanzas ...*, título 3º, ordenanzas 1ª-3ª, libro 1.495. En Salamanca, por ejemplo, las audiencias o juicios se realizaban todos los sábados, con presencia de los señores Justicia y los regidores sobrefiles. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de ...*, p. 127.

insistimos, constatamos un reparto de las mismas competencias a una pluralidad de órganos, donde lo único que aparece claramente dibujado es la supremacía del poder real, representado, ya no tanto en estos últimos años por la figura del corregidor, sino directamente por el propio consejo de Castilla.

3. 4. Enseñanza

La actuación del ayuntamiento respecto a la educación adquiere gran relieve respecto a la enseñanza superior. Dos fueron las instituciones que gozaron de la protección y cuidado de la ciudad: la universidad y la real academia de bellas artes de san Carlos.

Desde la fundación de la universidad de Valencia, ésta quedó bajo el patronato del ayuntamiento que la había creado. En la época borbónica, aunque con altibajos, este patronato continuó detentándose a través de un órgano específico: la junta de patronato de la universidad. Se trataba de otra junta en el seno del ayuntamiento, diferenciada por razón de la función que tenía encomendada: velar por el Estudio General de la ciudad de Valencia. A través de esta junta todos los miembros del consistorio participaban en el control de la institución encargada de la enseñanza superior en la ciudad. A través de ella, la influencia que podían ejercer los regidores en la composición de la universidad podía ser, en algunos casos, decisiva.

Se hace, pues, necesario, por esta interrelación existente entre el municipio y la universidad, un análisis más detallado de la vida universitaria en estos primeros años del siglo XIX que están siendo objeto de nuestro estudio. Esta primera década del siglo estuvo marcada en el mundo universitario por la continuación en las reformas de los planes de estudio que tendieron a la uniformidad y a una mayor intervención de la corona. También, por el impacto de la guerra del Francés y la consiguiente paralización de los estudios.

Por lo que se refiere a la universidad valenciana en particular, además de lo dicho, fueron éstos los últimos años del rector Blasco —murió en plena dominación francesa—. Fueron también los últimos años en los que se aplicó el plan que este rector había ideado en 1786; el postrer de los planes ilustrados que vieron la luz en el reinado del monarca Carlos III. Plan que, al igual que los demás, se vio sustituido por el primer plan general para todas

las universidades en 1807, con las modificaciones que en Leyes y Medicina ya se habían llevado a cabo en los años precedentes.

También la creación de academia de bellas artes —en 1752— fue impulsada en gran medida por el ayuntamiento, en concreto, por algunos de sus regidores. Después sería elevada a academia real, por Carlos III, en 1768.¹⁰⁰⁹ Junto a la universidad, la real academia será protegida y financiada por el municipio valenciano

a. La Universidad de Valencia

La Universidad de Valencia había nacido tres siglos antes gracias al empeño de las autoridades municipales por dotar a la ciudad de un Estudio General, con el fin de que sus estudiantes no tuvieran que ir a otras universidades para la obtención de grados. Este Estudio General, con sus primeras constituciones de 1499, empezó a funcionar en junio del año siguiente. Sus enseñanzas comprenderían las facultades mayores de Teología, Cánones y Leyes, y Medicina, así como los estudios menores de Artes y Lenguas. En 1501 recibió el reconocimiento para la concesión de grados, por medio de la bula de 23 de enero, del papa setabense Alejandro VI. En 1502, por privilegio de 16 de febrero, la confirmación real concedida por Fernando el Católico.¹⁰¹⁰

¹⁰⁰⁹ V. Simó Santonja, *Valencia en la época...*, p. 75.

¹⁰¹⁰ Sobre la universidad de Valencia y su historia —objeto preferente de investigación por el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la facultad de Derecho de la Universitat de València—, la bibliografía disponible es abundante: M. Peset, M. F. Mancebo, M. Martínez Gomis, P. García Trobat, *Historia de las Universidades...*; A. Felipe Orts, *La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991; M. Peset, M. F. Mancebo, J. L. Peset, A. M. Aguado, *Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia (1707-1724). La nueva planta y la devolución del patronato*, Valencia, 1977; S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*; M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984; Y. Blasco, *La facultad de Derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, (tesis doctoral en prensa), Valencia, 1996; M. F. Mancebo, *La universidad de Valencia en el tránsito de la Dictadura a la República: la F.U.E.*, Valencia, 1982; M. Peset, S. Albiñana, M. F. Mancebo, *Cinc segles de la Universitat de València*, Valencia, 1994; *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, 2 vols., M. Peset (coordinador), Valencia, 1999; M. Velasco y Santos, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868; C. Riba, *La universidad valentina en los años de la guerra de la*

El municipio ejercía el patronato sobre la universidad que se traducía fundamentalmente en dos cosas: control de su organización y control de su financiación. En cuanto a su organización, la ciudad no sólo nombraba al rector, sino también a los catedráticos y a los examinadores. Participaba en todas las decisiones a través del claustro general y, además, en la época borbónica nombraba anualmente dos regidores especialmente comisionados para todos los asuntos de la universidad. En cuanto a su financiación, desde el principio el municipio se hizo cargo de los gastos del Estudio General. Es decir, salarios de los profesores, gastos y costes en los edificios de la universidad y otras dependencias, etc. El Estudio, pues, se había constituido como una universidad dependiente del municipio. Bajo sus auspicios se había creado y bajo su control viviría hasta la supresión del patronato en el siglo XIX. Su historia transcurrirá paralela al municipio y, en definitiva, a los avatares de la historia de la ciudad de Valencia.

La Iglesia sin tener estas prerrogativas, participó también en el control de la universidad en los dos mismos niveles. Por un lado, el cargo de canciller, con su potestad de otorgar los grados, recaía en el arzobispo de Valencia. Por otro lado, el rector, cargo trienal que por privilegio concedido por la bula de Sixto V en 1585 —y a diferencia de lo que ocurría en las demás universidades hispánicas—, tenía que ser un canónigo. En cuanto a la financiación, la Iglesia participaba también en el sostenimiento de la universidad destinando rentas decimales, fundamentalmente con las rentas de Orihuela y de febrero. Con la primera se destinaban 500 ducados para ayuda de los salarios de todas las cátedras y facultades. Con las rentas procedentes de la pavordía de febrero¹⁰¹¹ —4.400 ducados de oro, cedidos

independencia (1807-1815). Datos y documentos para su historia. Discurso leído en la solemne apertura del año académico 1910-1911 de la universidad de Valencia, Valencia, 1910. Actualmente se está realizando una tesis doctoral sobre la universidad de Valencia, durante la crisis de la restauración (1902-1922) por Daniel Comas Caraballo.

¹⁰¹¹ Tenía su origen en las antiguas doce pavordías, una por cada mes del año, que conferían a su titular la obligación de recaudar y redistribuir los diezmos durante el mes correspondiente. Los doce diezmeros o pavordes de la catedral recogían los frutos decimales del campesinado y pagaban los gastos eclesiásticos del mes. Cuando en 1553 se suprimieron las pavordías sólo pervivió la de febrero, de la que se sufragarían las llamadas cátedras-pavordías. M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes ...*, pp. 6-12.

por Tomás de Borja en 1553—, se comenzaron sustentando 18 cátedras de Teología, Leyes y Cánones. Más tarde, fueron reducidas, por bula de Inocencio X en 1648, a 10 cátedras-pavordías.¹⁰¹² Estas cátedras gozaban de un salario mucho mayor, además de que otorgaban el carácter de dignidad eclesiástica a su titular.

Hasta la Nueva Planta la universidad se dotó de diversas constituciones en 1561, 1563, 1611, 1651 y 1674. Fue ampliando el número de cátedras. Fue ampliando sus instalaciones. En definitiva, fue creciendo a pesar de algunos momentos difíciles como las guerras de germanías, que paralizaron los estudios,¹⁰¹³ o los efectos que produjeron las epidemias de peste, que continuamente asolaron el país y, en especial, la zona del Mediterráneo.¹⁰¹⁴ Conoció momentos de esplendor en el siglo XVII con figuras de renombre como Celaya, Villena, Collado, etc.

El siglo XVIII se inicia con el cambio de dinastía y con una guerra que será crucial para la historia de Valencia. Entre 1705 y 1708 se cerraron las aulas por la guerra de Sucesión. Después se restableció la enseñanza, pero con muchas dificultades. Durante todo este siglo asistiremos a una lucha a tres bandas: el municipio, la universidad y la corona. Tras la Nueva Planta la relación entre el municipio y la universidad será una continua lucha por parte de aquél por conservar sus prerrogativas. El siglo XVIII verá perder al ayuntamiento por dos veces el patronato y por dos veces recuperarlo. A finales de siglo, pese a conservarse, el control será cada vez menor, en la misma medida que mayor será la intervención del tercer elemento en esta lida: el poder real. Asistiremos al progresivo, y a la postre definitivo, control de la corona sobre la universidad.

¹⁰¹² La diez cátedras pavordías que se fijarán en 1648 y que se mantendrán hasta su extinción serán cinco de la facultad de Teología (dos primarias y tres secundarias), dos en Cánones (una primaria y una secundaria) y tres de Leyes (una primaria y dos secundarias). M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes ...*, p. 13.

¹⁰¹³ Véase M. Febrer Romaguera, "La universidad de Valencia en la época de las germanías (1519-1525)", *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, Valencia, 1998, pp. 125-140.

¹⁰¹⁴ Sobre los efectos devastadores que provocaban las frecuentes epidemias de peste y cólera en la península y en especial en el reino de Valencia, véase M. Peset, J. L. Peset, *Muerte en España...*

Efectivamente, tras la derrota de Almansa en abril de 1707 se suspendió el patronato del municipio sobre la universidad, como una medida más en la voluntad de acabar con las libertades que gozaban los reinos rebeldes. Felipe V, en su política de control y centralización sobre todas las autonomías históricas de estos reinos, suprimió el patronato que el municipio tenía sobre la universidad para que ésta quedase también bajo su control. Las reformas derivadas de la Nueva Planta se extendían, por lo tanto, también a la universidad. Tan sólo un mes después de la victoria borbónica se dictó un decreto, el 30 de mayo, suspendiendo el patronato de la ciudad. A partir de ese momento la provisión de cátedras y pavordeas se haría con la intervención del poder real.¹⁰¹⁵ Inmediatamente la ciudad intentó recuperar el patronato, pero no lo consiguió. Durante este período, sin embargo, el rey apenas se ocupó de la universidad. Prácticamente no hubo nombramiento de catedráticos, por lo que el municipio tuvo que seguir designándolos interinamente en casos extremos.¹⁰¹⁶ El rey le había privado a la ciudad de la dirección de la universidad, pero sin asumirla. Quizá por ello no fue difícil recuperar el patronato cuando años más tarde, en 1720, Felipe V visitó Valencia. Lo cierto es que en la devolución del patronato tuvo mucho que ver la concesión de la enseñanza de Gramática a la Compañía de Jesús.¹⁰¹⁷

Cuando se restablece el patronato, la junta pasará a organizarse según las nuevas estructuras borbónicas. Presidida por el corregidor —o el alcalde mayor, en su ausencia—, participan en ella todos los regidores, el síndico procurador general, el secretario del ayuntamiento y los cuatro abogados consistoriales —posteriormente, en 1778, serán reducidos a

¹⁰¹⁵ M. Peset y otros, *Bulas, constituciones y ...*, pp. 14ss, 49-51.

¹⁰¹⁶ M. Peset y otros, *Bulas, constituciones y ...*, pp. 14-28.

¹⁰¹⁷ Casi podemos decir que fue una especie de transacción, influyendo en la devolución del patronato el hecho de que quedara en manos de los padres jesuitas la enseñanza del latín y griego que conservarían hasta su expulsión. Sobre este asunto véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración ...*, pp. 24-26. También C. M^a Ajo González de Rapariegos, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, 9 vols., Madrid, 1966, V, pp. 222-224. Sobre la Compañía de Jesús en Valencia y la universidad de Gandía regentada por los padres jesuitas, P. García Trobat, *El naixement d'una universitat: Gandía*, Gandía, 1989.

dos—. Su función vuelve a ser la misma: nombramiento del rector cada tres años y nombramiento, mediante votación secreta de todos los asistentes a la junta, de los catedráticos. La frecuencia con que la junta de patronato se reunía dependía, pues, de la necesidad de tomar acuerdos sobre estos asuntos.

A pesar de las dificultades iniciales derivadas de la guerra, la universidad logró mantener el nivel al que había llegado en el siglo anterior. Se redactaron unas nuevas constituciones en 1733,¹⁰¹⁸ las cátedras volvieron a ocuparse y la enseñanza volvió a la normalidad, sobresaliendo incluso en algunas facultades, gracias a la labor de destacados profesores que desempeñaron su carrera en los primeros años de la nueva dinastía. Si para otras universidades de la península, el siglo XVIII supuso el inicio de un deterioro progresivo, para Valencia, en cambio, no fue así. Gracias a Tosca, Íñigo, Corachán, Berní o Piquer, y más tarde Mayans, la universidad valenciana pudo retrasar su incorporación a este camino de decadencia que iba a sufrir la universidad española en general. Y si alguien sobresalió por encima de todos, y no por sus aportaciones propiamente científicas o docentes, sino por su carrera política y el beneficio que de su gestión se derivó para la universidad de Valencia, éste fue, sin duda, el rector fray Vicente Blasco García.¹⁰¹⁹

El rector Vicente Blasco García

Vicente Blasco había estudiado en la universidad de Valencia, Filosofía y Teología, obteniendo el grado de doctor en 1760. Tres años después ocupó una cátedra temporal de filosofía tomista durante tres años. En 1768 fue nombrado preceptor del infante Francisco Javier, cargo que le

¹⁰¹⁸ La publicación de las constituciones de 1733 en M. Peset y otros, *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1999, II, pp. 11-90.

permitió entrar en contacto con la corte y con algunos de los personajes decisivos en la posterior reforma de estudios de la que él sería el principal artífice: Pérez Bayer y el ministro Floridablanca. A partir de esta estancia en Madrid su carrera se acelera. En 1780 es nombrado canónigo por el rey, y cuatro años después, es nombrado rector de la universidad de Valencia, el 14 de enero de 1784. Cuando Blasco accede a la rectoría ya se han aprobado los nuevos planes de estudio que Carlos III había ordenado realizar para las demás universidades.¹⁰²⁰ Sólo quedaba Valencia. En 1785 Blasco viaja a Madrid y allí redactará el plan de estudios que será aprobado por el conde de Floridablanca en diciembre de 1786, y que se conocerá en Valencia en marzo de 1787. Aunque su rectorado está pronto a finalizar, el 12 de enero de 1787 es prorrogado por orden del rey por un trienio más. Más tarde, recibirá el nombramiento de rector vitalicio por parte del rey. Tanto en la prórroga como en el posterior título vitalicio tuvo mucho que ver Floridablanca y Pérez Bayer, que vieron al rector como la mejor garantía para que la ejecución del plan se llevara a cabo en su totalidad.

Plan alabado por todos, será el que mejor incorpore —en comparación a los demás—, las novedades que se venían reclamando por los sectores que representaban la ilustración española. A parte de todo lo referente propiamente a los diferentes estudios, que veremos a continuación, el plan supuso una mayor autonomía de la universidad respecto del municipio, a la vez que una mayor intervención del poder real a través del propio rector. Lo primero gracias a la independencia económica que se logró al dotarse al Estudio General de rentas propias. Hasta entonces el municipio pagaba los gastos vencidos de la universidad cortando toda posibilidad a formar un mínimo fondo con el que poder acometer proyectos extraordinarios. Con la

¹⁰¹⁹ Sobre su vida y su plan de estudios véase VVAA, *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia. II Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García. 1784-1984*, Valencia, 1984.

¹⁰²⁰ Sobre los distintos planes que se aprobaron para otras universidades por orden de Carlos III véase R. Aznar García, "La reforma ilustrada de la universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones", *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 1 (1998), 41-62; M. Defourneaux, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, Sevilla, 1990.

implantación del nuevo plan el municipio dotaba anualmente a la universidad con 12.000 pesos, y el arzobispado de Valencia con 8.000 pesos. Con estas rentas fijas anuales se podía costear mejor los gastos de personal — los salarios de los profesores se incrementaron, aunque nunca lo deseado—, así como otros gastos diversos como aumentar las instalaciones para aulas, o las novedades que el plan preveía como el laboratorio químico, el teatro anatómico, la biblioteca, el jardín botánico..., etc. En cuanto a la mayor intervención de la corona, ésta se conseguía no tanto por la dependencia efectiva o no que se tuviera del poder central, como por el modelo de universidad que se plasmaba en el plan de Blasco. Éste, mejor que ninguno de los redactados en la década de los setenta, fue el que recogió los ideales o intenciones que se pretendían con la reforma de planes de estudio: universidades menos dependientes de la Iglesia o del municipio y más engarzadas en el poder real. Mayor conexión con éste, mayor entrada de las ideas defendidas por los políticos ilustrados: absolutismo, primacía del poder real, preferencia del derecho real al romano, regalismo, episcopalismo, etc. El punto de unión entre el gobierno central y la universidad será el rector, que adquirirá una importancia como hasta ahora nunca había tenido. Como han destacado Mariano y José Luis Peset, Blasco se erigió como una especie de “representante del poder central”.¹⁰²¹ Gracias a su empeño, la universidad —el claustro de catedráticos presidido por él—, adquirió protagonismo y pudo rozar, al menos, la idea de convertirse, durante estos años, en dueña de su destino.

Las relaciones entre la ciudad y la universidad se vieron marcadas durante estos años por la fuerte personalidad del rector Blasco. La acogida del plan no estuvo exenta de problemas, tanto por parte de los propios estudiantes,¹⁰²² como por el municipio que vio recortadas sus competencias

¹⁰²¹ M. Peset, J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, p. 115.

¹⁰²² Protestas por diversas causas como el nuevo calendario escolar que reducía fiestas, véase F. J. Sánchez Rubio, “La aplicación del plan Blasco y los desórdenes de 1787 en la universidad de Valencia”, *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, II, pp. 373-383.; o por

a la hora del nombramiento de catedráticos. Ya lo hemos dicho, con este plan se garantizaba uno de los objetivos del gobierno en la reforma de la enseñanza superior: “*someter las universidades al directo control del gobierno*. Es un paso más del absolutismo que se titula «ilustrado»”.¹⁰²³ Efectivamente, Blasco no sólo consiguió, aparte del mejor plan de estudios de su época, una mayor y más autónoma financiación para la universidad, sino que además arrebató parte del poder que ejercía el municipio sobre la misma. Si ese poder se centraba, sobre todo, en el nombramiento de catedráticos, el sistema de los opositores, ideado por Blasco, vino a reducir el campo de maniobra del patronato sobre la universidad. La junta, a partir de ese momento, elegiría entre los opositores que presentaba el claustro de catedráticos. El que accedía a una cátedra contaba previamente con el beneplácito —*venia docente*—, que la universidad le había concedido.¹⁰²⁴ Su fin era, sin duda, mejorar la calidad del cuerpo docente, sin duda, pero también, y no nos engañemos, desprenderse del poder superior del municipio en beneficio del claustro de catedráticos y, por qué no, también del rector. En definitiva, todo se reducía, como siempre, a una lucha por el poder.

No podemos detenernos aquí en hacer una descripción pormenorizada de qué significaba y quiénes eran los opositores.¹⁰²⁵ Simplemente apuntaremos que era una especie de clase intermedia, entre los catedráticos y los simples doctores, creada por Blasco en su plan de 1787. Clase para acceder a la carrera docente, que exigía además del título de doctor de la facultad que se tratase, la aprobación de unos cursos o estudios

la mayor dureza en los estudios, con exámenes anuales, etc., véase M. Peset, J. L. Peset, *La universidad española ...*, p. 163.

¹⁰²³ V. Palacio Atard, *La España del siglo XVIII. El siglo de las reformas*, Madrid, 1978, p. 111.

¹⁰²⁴ Una exposición detallada de como se accedía a las cátedras en una época anterior, según las constituciones de 1733, nos la ofrece M. Peset, M. F. Mancebo, J. L. Peset y A. M. Aguado, en *Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724). La nueva planta y la devolución del patronato*, Valencia, 1977, pp. 35ss; para épocas posteriores a la guerra de la independencia véase M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes ...*, pp. 123ss.

¹⁰²⁵ *Plan de estudios aprobado por S. M. ...*, pp. 34ss.

complementarios que garantizaban una mayor preparación del candidato y futuro catedrático. Sólo ellos podían presentarse a oposiciones a cátedras, por lo que la posible arbitrariedad, tendencias de pensamiento, políticas, amiguismo y nepotismo del que podían, y solían, hacer uso los miembros del consistorio, se reducía, al menos, en teoría.

En definitiva, el plan Blasco suponía una financiación independiente, el nombramiento de catedráticos mediatizado a la clase de opositores y nombramiento del rector que durante este período no pudo ejercer el municipio. Por lo tanto, los tres “poderes” de la ciudad sobre la universidad considerablemente recortados. No es difícil, por tanto, imaginar que Blasco no fuera “santo de devoción” de los regidores del ayuntamiento valenciano. Incluso y a pesar de que gracias a su gestión se había recuperado por segunda vez el patronato en 1785, después de que la ciudad lo perdiera, en gran medida, en 1772.¹⁰²⁶

Las peticiones de destitución de Blasco se sucederán durante estos años, incrementándose desde la implantación del plan de 1807. Anteriormente, en la junta de patronato del 8 de febrero de 1802 ya se había cuestionado, muy sutilmente, si Blasco era o no rector. Se contestó con las disposiciones reales de 5 de diciembre de 1786, 12 de enero de 1787 y 31 de enero de 1790, en las que se confirmaba el rectorado de Blasco, finalmente con carácter vitalicio.¹⁰²⁷ A partir del nuevo plan de Caballero las peticiones de sustitución del rector serán más continuas, fundadas en la letra del plan que se acababa de instaurar. En él se establecía que el rector sería elegido cada dos años, sin posibilidad de

¹⁰²⁶ Después de la expulsión de los jesuitas el enfrentamiento entre el municipio y la universidad —entre los sectores antitomistas y tomistas—, se endurece. La supresión de las cátedras antitomistas provocará la protesta de éstos ante el consejo de Castilla. Éste aprovechará la ocasión para restablecer las cátedras antitomistas, ordenar que se establezca el plan de 1772 y, sobre todo, asumir la facultad municipal de proveer las cátedras que tuvieran anexas pavordías. La situación no cambiará hasta que Blasco, en la corte y con la ayuda de Bayer, se restablezca en esta potestad a la ciudad por real cédula de 16 de diciembre de 1785. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración ...*, pp. 27-30.

¹⁰²⁷ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-21, s.f.

prórroga o reelección en los dos bienios siguientes.¹⁰²⁸ Pues bien, en base a ello, el anciano regidor Antonio Pascual solicitó la elección de nuevo rector el 12 de agosto de 1807, nada más se conoció el plan en Valencia. Petición que estuvo secundada, además, por la del catedrático de Mecánica y Física Experimental, Antonio Galiana. La petición se repitió dos meses después instando al claustro de catedráticos para que propusiera dos canónigos a la junta de patronato para su elección.¹⁰²⁹ En el claustro de catedráticos los asuntos se centran más en la acomodación de profesores a las nuevas asignaturas que se han de impartir según el plan de 1807. Sólo consta la petición de Galiana secundada por un sector del claustro de Filosofía. Más tarde, cuando se recibe la real orden del 5 de enero de 1808 confirmando el patronato de la ciudad sobre la universidad, —aunque con algunas modificaciones en la concesión de grados—,¹⁰³⁰ se hace mención, además, a la necesidad de sustituir a Blasco y nombrar nuevo rector. Pero, una vez más, todo queda ahí. En noviembre de 1808, apenas iniciado el segundo curso escolar según el nuevo plan, la junta de patronato decidió enviar dos representaciones a la Junta Suprema Central: la primera, pidiendo el cese del rector Blasco “por las demoras que está cumpliendo en los actos de oposiciones a cátedras”;¹⁰³¹ la segunda, solicitando, paradójicamente, que se volviera a aplicar el plan de 1787.¹⁰³² No se quiere al rector, pero sí a su

¹⁰²⁸ *Real cédula de S. M. y señores del consejo por la qual se reduce el número de universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa.*, Madrid, julio 1807, p. 19.

¹⁰²⁹ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23.

¹⁰³⁰ Efectivamente la orden confirmaba el patronato de la ciudad, que ésta había creído peligrar con la implantación del plan de 1807. Para esta confirmación había comisionado especialmente a su catedrático Nicolás Garely, en ese momento en la corte. La orden decía que en nada se innovaba respecto al patronato de la ciudad sobre la universidad, pero ésta debía arreglarse a las censuras en la provisión de cátedras, además de que no debían asistir a los grados los abogados consistoriales. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 12 de enero de 1808. También en AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23.

¹⁰³¹ Desde que el nuevo plan estaba vigente se habían demorado las convocatorias a cátedras vacantes por iniciativa del propio rector. Argumentaba éste la necesidad de consultar con su majestad antes de empezarse las oposiciones. Para la junta de patronato no eran más que argucias que “embarazaban” las oposiciones. AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23.

¹⁰³² AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23.

plan. Tan sólo unos días después se decidió enviar únicamente la primera petición. A la vista de que se volverá a repetir la petición de destitución¹⁰³³ podemos pensar que, o bien no llegaban a ponerse en conocimiento de la junta central, o bien simplemente, ésta denegaba dicha solicitud.

Enemigos no sólo tuvo en el municipio, sino también en el propio seno del claustro de catedráticos. Si bien, allí supo manejar mejor sus hilos y consiguió siempre sus propósitos. Enfrentamientos reiterados con el catedrático de griego y contador durante algunos años Joaquín Catalá, que llevaron a la destitución de éste por parte del rector en diciembre de 1800.¹⁰³⁴ Con ocasión de la construcción del jardín botánico, Catalá acusó al rector y al vicerrector, Vicente Marqués, de actuaciones fraudulentas en su gestión. Directamente les acusó de beneficiarse económicamente de la arrancada de árboles y aprovechamiento de leñas que se estaba llevando a cabo en la Alameda. Catalá llega a afirmar que él, como contador, “ignora los gastos ... no hay cuentas ... si se ha vendido leña y qué se ha sacado”.¹⁰³⁵ Unos meses después, Blasco se venga denunciando la falta de diligencia de Catalá en la gestión del fondo de impresiones que también tenía a su cargo. Como castigo, Blasco decide no pagar a Catalá su salario. El intercambio de acusaciones es digno de una opereta.¹⁰³⁶ Si bien lo que

¹⁰³³ Por ejemplo, el 10 de mayo de 1809, a instancias del regidor Joaquín Guerau de Arellano, se decide se repita la representación de cesación del rector. AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23.

¹⁰³⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 21 de diciembre de 1800.

¹⁰³⁵ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 13 de abril de 1799.

¹⁰³⁶ En el claustro del 22 de diciembre de 1799 se procedió, como en todos los claustros de final de año, al pago de salarios. Blasco decidió que al padre Catalá no debía pagársele por lo que le correspondía al fondo de impresiones, “por incumplimiento de sus obligaciones”. El padre Catalá contestó que esto era muestra del desprecio que el rector tenía hacia él, y aprovechó la ocasión para denunciar que los fondos de la universidad estaban administrados con desorden. Y por si fuera poco, amenazó con que “si viene una visita les quitarán la administración de sus rentas”. Siguió con las acusaciones hacia el rector denunciando sus largas estancias en Madrid, “aun teniendo un comisionado en la corte para sus asuntos”. También el vicerrector volvió a ser objeto de sus críticas. Según Catalá, el rector Blasco no sólo le había dado a Marques la clavería del hospital de pobres estudiantes, sino que además era electo por el claustro de Filosofía, individuo de la junta de hacienda, y tenía la dirección y cuentas de los caudales del jardín botánico, cuya ejecución estaba en ese momento parada. Por otro lado, era sustituto de Astronomía y seguía siendo catedrático de Filosofía, sin que nadie hubiera protestado por el hecho de que ambos cargos eran incompatibles. No obstante todo, al final, el claustro respaldó la decisión de

nos interesa es el fondo del asunto: la lectura de estos enfrentamientos ponen en evidencia que, a pesar de posturas en contra, los partidarios de Blasco eran bastantes, o al menos, influyentes en el claustro. El vicerrector Vicente Marqués, el síndico procurador general de la universidad durante doce años el teólogo pavorde Joaquín Mas, el también pavorde Mariano Liñán, fueron algunos de los destacados catedráticos que apoyaron sin condiciones a Blasco. Otros como Catalá, Antonio Galiana o Vicente Alfonso Lorente, discreparon en mayor o menor medida de sus métodos o decisiones. Pero lo cierto es que dentro del claustro general Vicente Blasco estuvo respaldado por la mayoría de catedráticos, siendo las menos las voces críticas a su gestión.

Criticado o alabado durante su rectorado, se consiguieron objetivos deseados en épocas pasadas y que gracias a su empeño se hicieron realidad: el jardín botánico, cuyo proceso de instalación veremos más adelante; el teatro anatómico, establecido definitivamente en 1805; el laboratorio químico; la ampliación y construcción de nuevas aulas para la universidad;¹⁰³⁷ así como importantes mejoras en la biblioteca, que a partir de la donación de Pérez Bayer se fue ampliando durante estos años. Mejora en la biblioteca que se debió, en parte, a las donaciones de personajes que quisieron imitar el altruismo de Bayer,¹⁰³⁸ pero también, por la insistencia de

Blasco y se decidió no pagar al padre Catalá las 25 libras que le correspondían por el fondo de impresiones. AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 22 de diciembre de 1799. Un año después se llega a formar una junta *ex profeso* para tratar de los insultos que había realizado Catalá contra el rector y otros catedráticos. Estará formada por el propio rector, Joaquín Mas, Vicente Traver, Joaquín Llombart y Pedro Morata. AUV, *Libros de claustros*, claustro general del 18 de agosto de 1800.

¹⁰³⁷ Por real provisión del consejo del 29 de julio de 1790 se aprobó la realización de obras para el aumento de aulas y estantes de la biblioteca para el estudio público. Las obras comenzaron el 11 de diciembre de ese año y concluyeron el 26 de junio de 1794, destinándose un total de 14.310 libras para su realización. AMV, *Hacienda*, caja nº 104. En 1806 se vuelve a hacer obras para arreglar el estado de las aulas con la colocación de rejas y ventanas, que después de enfrentarse con la ciudad por distinto parecer, acabará costeando la universidad con las propinas de grados. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 21 de mayo de 1806. Ese mismo año se solicita comprar el edificio del colegio de san Jorge junto a la iglesia y plaza del mismo nombre por la necesidad de aulas, especialmente para latinidad y física experimental por su estrecha capacidad. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 28 de junio de 1806.

¹⁰³⁸ El 23 de octubre de 1798, en el testamento de Juan Vicente Canet se hace donación de su biblioteca a la universidad. AUV, *Libros de claustros*, nº 80. El 9 de noviembre de

Blasco en elevar el nivel científico de la universidad valenciana, que contagiará al claustro de doctores. Lástima que prácticamente en su totalidad se perdiera incendiada en la guerra del Francés...

Durante la guerra Blasco formará parte de la junta suprema gubernativa del reino en 1808, así como de la posterior junta superior de observación y defensa, en 1810. Entre medias, será nombrado miembro de la junta de disciplina eclesiástica y de la junta de instrucción pública de las cortes en diciembre de 1809,¹⁰³⁹ por lo que tendrá que trasladarse a Sevilla. Destino al que no llegará por la ocupación de Andalucía por las tropas francesas en los primeros meses de 1810. Volverá a Valencia y ocupará, de nuevo, el rectorado. La dominación de Suchet no impedirá que Blasco siga al frente de la universidad, a pesar del poco interés que mostró el mariscal por la rehabilitación de ésta y de los estudios. En abril de 1813 muere en su domicilio sin que el claustro universitario haga mención alguna de su desaparición. Su universidad no fue justa con él. Ni siquiera las extraordinarias circunstancias históricas del momento justificaron este gran olvido.

Reformas en los estudios. Plan de 1807

En la primera década del XIX se llevó a cabo una serie de modificaciones en los planes de estudios que insistían en el proceso de unificación que se había iniciado en el reinado de Carlos III. Primero serán modificaciones parciales, que afectarán sólo a algunas facultades: Medicina y Leyes. Después será el plan de 1807, primer plan general que intentará

1800 se pone en conocimiento la venta de la librería de Juan Muñoz, donde hay gran número de libros de Filosofía. Se recomienda comprar los que se pueda. Mese más tarde deciden comprar la biblioteca entera. En 1802, el catedrático Juan Facundo Sidro Vilaroig comunica al claustro que la biblioteca del difunto Campomanes se iba a vender por sus herederos. Se comisiona a Francisco Orchell y a Juan Ibáñez para que la compren entera a plazos. AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 24 de febrero. Cuando muere el pavorde Domingo Mascarós, éste también hace donación de los libros de su propiedad que no se cuentan en la biblioteca de la universidad. AUV, *Libro de claustros*, nº 81, claustro general del 4 de julio de 1807.

uniformar todas las universidades hispánicas. Este plan será perfecta continuación de la política universitaria llevada hasta el momento: suprimirá universidades, alargará los estudios, reducirá —en algunas facultades— el número de cátedras, suprimirá las temporales, potenciará el claustro de catedráticos en detrimento del de doctores, establecerá las academias dominicales, etc. Su aplicación en Valencia será complicada, en cierta manera, parcial, y además se verá truncada no sólo por la guerra, sino también, por la poca voluntad de los catedráticos valencianos a adaptarse al nuevo plan. Éstos querrán volver al plan Blasco y al final lo conseguirán, pero por muy poco tiempo, aunque, en algunos aspectos como los exámenes, el plan de 1787 durará más allá del trienio.¹⁰⁴⁰ Después de acabada la guerra se restablecerá el plan de 1807, con algunos retoques, hasta 1818.¹⁰⁴¹ Veamos cómo se encontraban las diferentes facultades y cómo se acomodaron al nuevo plan.

Medicina

A finales del Antiguo Régimen, la facultad de Medicina de Valencia destacaba por encima de las demás en el panorama universitario español. Su preeminencia se debía no sólo a su mayor número de cátedras, sino también a su elevado número de estudiantes y, sobre todo, a la calidad de la enseñanza, más proclive a las reformas, a la adopción de nuevos métodos y nuevos textos.

El plan Blasco de 1787 había abandonado ya definitivamente el galenismo, todavía presente en las constituciones de 1733 y se había introducido de lleno en la línea del pensamiento científico-médico de la ilustración europea. Pasada la época del eclecticismo de Piquer, se

¹⁰³⁹ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23.

¹⁰⁴⁰ Los alumnos de la universidad de Valencia seguirán examinándose conforme al plan Blasco, a pesar de que esté en vigor el plan de 1807, hasta el plan de 1824. Véase C. Tormo Camallonga, "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 2 (1999) 185-216.

consagraba en la universidad el reivindicado empirismo científico del momento.¹⁰⁴² La utilización de las obras de autores —algunos ya conocidos—, como Boerhaave,¹⁰⁴³ Home, Tessari o Cullen, dieron un impulso importante a los estudios de anatomía, tan imprescindibles para la cirugía así como para el desarrollo de la práctica clínica.¹⁰⁴⁴ Se puede decir que con el plan de Blasco comenzaba la andadura de la medicina contemporánea.

Con este plan la carrera tenía una duración de cinco años,¹⁰⁴⁵ ganados los cuales se podía obtener el grado de bachiller. Para el grado de doctor eran necesarios dos años más de práctica clínica en el hospital. Las asignaturas que se cursaban eran dos años previos de estudios de botánica y química y de anatomía, y tres años posteriores de medicina o materia médica. La introducción de estos estudios confirmaba el carácter ilustrado del plan Blasco, donde las “nuevas ciencias” —la historia natural, la química, las matemáticas, la geografía...—, se consideraban

¹⁰⁴¹ M. Peset, J. L. Peset, *La universidad española ...*, p. 129.

¹⁰⁴² Incluso antes de las constituciones de 1733, que abren la puerta a lo que los *novatores* denominaban nueva medicina, hay manifestaciones en favor de las nuevas tendencias. En 1721 se presentó un memorial redactado por los profesores de medicina en el que, en síntesis, pedían la posibilidad de enseñar y ejercer según el sistema iatroquímico, donde el estudio de la anatomía y de la química se consideraba imprescindible. No pedían un abandono total de la medicina clásica pero sí, al menos, dar entrada a las nuevas teorías que se estaban desarrollando en otros países europeos. Véase J. M. López Piñero y V. Navarro Brotons, *Història de la Ciència al País Valencià*, Valencia, 1995, pp. 295-297.

¹⁰⁴³ El *Methodus discendi medicinam* de Boerhaave ya fue recomendado por Mayans en el proyecto de plan de estudios previsto para la universidad de Alcalá de Henares en 1767 y se estudiaba también en Sevilla. J. Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, 1957, pp. 143-151. Sobre la revolución y progresos que en el mundo de la medicina del setecientos constituyeron médicos como el neerlandés Hermann Boerhaave, Stahl o Hoffmann, cuyas obras, de algunos de ellos, se introdujeron en la enseñanza universitaria de signo más renovador, véase P. Lain Entralgo, *Historia de la medicina*, Barcelona, 1978, pp. 337-342.

¹⁰⁴⁴ J. L. Peset, “Los estudios de medicina”, *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia. II Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García 1784-1984*, Valencia, 1984. Sobre el desarrollo y esplendor que alcanzaron en los últimos años del siglo XVIII los llamados saberes científicos básicos, como la anatomía la fisiología o la historia natural, véase J. M. López Piñero, L. García Ballester, P. Faus Sevilla, *Medicina y sociedad en la España del siglo XIX*, Madrid, 1964, pp. 41ss.

¹⁰⁴⁵ Previamente se debía estudiar latinidad y filosofía, es decir, lo que se conocía por el nombre de Artes. Ganadas dos matrículas se podía obtener el grado de bachiller, necesario para entrar en la facultad de medicina. J. L. Peset, “Los estudios ...”, p. 68.

imprescindibles, entre otras cosas, para el avance, el desarrollo y la modernización de la agricultura y la industria de nuestro país.¹⁰⁴⁶ La facultad contaba con seis cátedras perpetuas y cinco temporales.¹⁰⁴⁷ De ellas, la cátedra de práctica clínica fue la innovación más sobresaliente. Anteriormente sólo se había previsto en el plan de la universidad de Granada, si bien no comenzó a funcionar hasta mucho después.¹⁰⁴⁸ También es cierto que, aunque el plan Blasco se puso en vigor desde el curso académico 1787-1788, no todo lo previsto en él tuvo una fácil e inmediata aplicación. Por ejemplo, estos dos años de clínica en el hospital no comenzaron a funcionar hasta comienzos de la década de los noventa, y en especial desde que dicha cátedra fue ocupada por el médico Félix Miquel, creándose una escuela de clínica en el hospital general.¹⁰⁴⁹ Le imitarían después Madrid, en 1795,¹⁰⁵⁰ Barcelona, en 1797, y Salamanca en 1799.

Para completar la regulación de estos estudios se preveían también las figuras del disector anatómico y del diarista médico. El primero debía realizar las operaciones anatómicas que mandasen los catedráticos —el catedrático de anatomía tenía que hacer 30 disecciones, como mínimo, cada curso—. ¹⁰⁵¹ Para ello era necesario establecer un teatro anatómico o lugar donde pudieran llevarse a cabo las disecciones. Sin embargo, éste no

¹⁰⁴⁶ Éste será el espíritu que impregne el pensamiento de las mentes ilustradas del momento, como Jovellanos, para quien sólo las ciencias y artes útiles pueden ayudar a llevar a cabo la reforma necesaria en el ámbito de la agricultura y la propiedad de la tierra, y en el desarrollo de la industria. Sus discursos, informes y escritos personales reflejarán siempre estas ideas. Véase J. Sarrailh, *La España ilustrada ...*, pp. 175-176.

¹⁰⁴⁷ *Plan de estudios aprobado por S. M...*, pp. 7-11.

¹⁰⁴⁸ J. L. Peset, "Los estudios ...", p. 73.

¹⁰⁴⁹ S. Albiñana, "Cátedras de medicina en la Valencia de la Ilustración", *Estudis* 14 (1988) 171-210, p. 202.

¹⁰⁵⁰ Cuando en 1795 se estableció la cátedra de clínica en Madrid, se obligó a todos los estudiantes de medicina de España a que acudieran allí, a excepción única de los estudiantes de la universidad de Valencia, por real orden de 25 de septiembre de 1796. En Valencia subsistiría la cátedra de clínica, debiéndose formar un reglamento parecido al de Madrid, reglamento que fue redactado por el rector Blasco bajo el título *Ordenanzas para el gobierno de la cátedra de medicina práctica establecida por su majestad en la universidad de Valencia de, 30 de agosto de 1797*. Jorge Navarro, "La medicina clínica valenciana al final de la Ilustración", *Claustros y estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols., Valencia, 1989, II, 121-133, p. 125.

¹⁰⁵¹ *Plan de estudios aprobado por S. M. y ...*, pp. 9, 46.

tuvo una ubicación adecuada hasta 1805, año en que la ciudad cedió a la universidad el terreno y barracón que había dentro del hospital para este fin.¹⁰⁵² El diarista, por su parte, tenía que llevar un diario de las observaciones meteorológico-médicas y de las principales enfermedades que se observasen en el hospital.¹⁰⁵³

Éste era, pues, el panorama de la enseñanza de la medicina en Valencia: acreditada calidad por encima de otras universidades hispánicas, con nombres sobresalientes, como Alcañiz, Collado o Villena y más recientemente, médicos como Arnau, Seguer o, sobre todo, Andrés Piquer.¹⁰⁵⁴

Fue en el último año del siglo XVIII cuando se puso en marcha la primera de las medidas tendentes a la unificación de los estudios que ya se había pretendido en el anterior reinado de Carlos III.¹⁰⁵⁵ Se trataba de la reunión de los estudios de cirugía y medicina en el colegio de cirugía de San Carlos de Madrid, suprimiendo la enseñanza de la medicina en todas las universidades españolas.¹⁰⁵⁶ Además, se suprimía el protomedicato¹⁰⁵⁷ y se sustituía por una junta general de gobierno de la nueva facultad reunida. Con ello se pretendía mejorar su enseñanza y especialmente darle un

¹⁰⁵² AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 10 de octubre de 1805.

¹⁰⁵³ Estos cargos eran elegidos por el rector a propuesta del claustro particular de medicina. En diciembre de 1805 es elegido diarista Vicente Soriano; director de anatomía Salvador Vela; y cuidador del archivo del claustro de medicina Vicente Alfonso Lorente. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de medicina del 22 de diciembre de 1805.

¹⁰⁵⁴ Véase las páginas que dedica J. Sarrailh a este importante catedrático y médico valenciano de la primera mitad del siglo XVIII en *La España ilustrada ...*, pp. 423-435. También S. Albiñana recoge ampliamente la trayectoria docente, profesional y la producción literaria de Andrés Piquer, en *Universidad e Ilustración...*, pp.

¹⁰⁵⁵ Los distintos planes que se redactaron en la década de los setenta no eran sino el intento de lograr una uniformización en los estudios universitarios. Aunque se permitió la redacción de planes distintos para cada universidad, se pretendía que éstos fueran lo más parecidos posible.

¹⁰⁵⁶ La real orden del 12 de marzo de 1799 reunía el estudio de la medicina práctica en el colegio de cirugía de San Carlos de Madrid. Posteriormente, el 20 de abril se reúnen los estudios de la cirugía y de la medicina, suprimiéndose su enseñanza en todas las universidades. A partir de entonces sólo se impartían en los colegios de facultad reunida que se crearon en Salamanca, Burgos y Santiago, en abril, junio y septiembre de ese mismo año. *Novísima Recopilación* 8, 10, 12.

¹⁰⁵⁷ Este organismo actuaba como tribunal que examinaba y concedía licencia para curar, ya que para ejercer no bastaba la obtención del grado de bachiller. Además cumplía funciones de control de la profesión, defensa frente al intrusismo, etc.

marcado carácter práctico, potenciando la clínica, que no se había acogido en todas las universidades.¹⁰⁵⁸ Previamente a la adopción de esta medida, se había pedido, como era habitual, el parecer de los claustros de las distintas universidades, a pesar de que la medida era claro que se iba a tomar. El informe que remitió el claustro particular de medicina de Valencia fue negativo, contrario a la reunión de ambas facultades, “para evitar la ruina infalible que resultaría a ambos estudios en España”, ya que “con ese nuevo plan de estudios sólo se enseñarían nociones superficiales y sin fundamento”.¹⁰⁵⁹ Éstos eran sus argumentos. Aunque quizá también hubiera otro tipo de razones más profundas, como el evidente perjuicio que la pretendida supresión causaría a los catedráticos.

No obstante, la reunión de ambas disciplinas se llevó a cabo, por lo que la universidad, frente a la supresión de estos estudios, solicitó al monarca en 1800 la posibilidad de crear un colegio mayor de cirugía en la ciudad, como se había hecho en Salamanca.¹⁰⁶⁰ La idea era establecer un colegio de esta disciplina con dos cátedras pero a costa de la universidad, según opinión del ayuntamiento. Petición que le fue denegada poco después.¹⁰⁶¹ La orden había sido tajante y los más afectados iban a ser los estudiantes, que tendrían que acudir a Madrid para acabar sus estudios. No los catedráticos, puesto que a éstos, según orden posterior del monarca, se les mantenían sus honores, privilegios, prerrogativas y derechos.¹⁰⁶² La reunión de ambas facultades llevó a la universidad de Valencia a suprimir también las enseñanzas de química y botánica que el plan Blasco había introducido en la carrera de medicina. Aunque después fueron restablecidas a comienzos del curso siguiente 1800-1801, al “caer en la cuenta” el claustro de catedráticos de que no tenían que haberlas suprimido. Ese

¹⁰⁵⁸ Sobre la reunión de ambas facultades y las asignaturas que se impartieron en los diferentes colegios que se establecieron, véase J. L. Peset y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 155-200.

¹⁰⁵⁹ AUV, *Libro de Claustros*, nº 80, claustro general del 9 de mayo de 1799, fol. 36.

¹⁰⁶⁰ AMV, *Libros de juntas de Patronato*, e-21, junta del 10 de febrero de 1800.

¹⁰⁶¹ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustros generales del 6 de febrero y 8 de abril de 1800.

¹⁰⁶² AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 2 de julio de 1800.

mismo día se comunicó a los que habían ocupado la cátedra de química y botánica, Tomás Vilanova y Vicente Alfonso Lorente respectivamente, para que se reincorporaran a sus clases.¹⁰⁶³

Sin embargo, esta primera reforma de carácter general duró poco ya que en marzo de 1801 volvió a restablecerse el protomedicato,¹⁰⁶⁴ y la medicina volvió a las universidades. Por contra, se mantuvieron los tres colegios para los estudios de cirugía que se habían fundado en 1799 en Salamanca, Burgos y Santiago.¹⁰⁶⁵ Los dos primeros sujetos a la universidad de Salamanca, y el tercero al colegio de San Carlos de Madrid. En el restablecimiento de la enseñanza de medicina en las universidades se ordenó que se hiciera ateniéndose a los mejores planes, insistiendo en el estudio de la medicina práctica, de la anatomía, la botánica, la física experimental y las demás ramas comunes a la cirugía. Para ello volvieron a pedirse informes a las universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera y a la sociedad médica de Sevilla.¹⁰⁶⁶ Así pues, desde el 24 de marzo de 1801 se volvió a la situación anterior en la facultad de medicina y el protomedicato volvió a ejercer sus funciones. Fue un breve paréntesis de poco más de un año en el que el intento de unificación y centralización no tuvo el éxito deseado.

Dos años más tarde, por real resolución de 10 de diciembre de 1803, se volvieron a separar los estudios de medicina y cirugía al no concederse reválida a los cirujanos que no habían estudiado en las universidades y viceversa.¹⁰⁶⁷ Una real orden de octubre de 1805 prohibía a los médicos ejercer la cirugía y a los cirujanos la medicina.¹⁰⁶⁸ En octubre de 1808, probablemente por las necesidades de la guerra, se volvió a solicitar la

¹⁰⁶³ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustros generales del 9 y 20 de noviembre de 1800.

¹⁰⁶⁴ AMV, *Libros de juntas de Patronato*, e-21, junta del 25 de abril de 1801.

¹⁰⁶⁵ Anteriormente se habían fundado los reales colegios de Cádiz, en 1748, Barcelona, en 1764 y Madrid, en 1788. Sobre el proyecto de creación de otros colegios de cirugía en distintas ciudades de España, entre ellas Valencia, durante el reinado de Carlos III, véase J. Riera y A. Rojo, "La cirugía valenciana y el reformismo borbónico", *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, 3 vols., Valencia, 1982, III, pp. 413-427.

¹⁰⁶⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 23 de marzo de 1801.

¹⁰⁶⁷ J. L. Peset y M. Peset, *Carlos IV y la universidad ...*, p. 251.

¹⁰⁶⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-197.

creación de un colegio mayor de cirugía, pero no consta ninguna respuesta a dicha petición.¹⁰⁶⁹ Más tarde, en 1809, con el reglamento de cirugía castrense se dio un nuevo impulso a la cirugía en detrimento de la medicina,¹⁰⁷⁰ en gran medida por las necesidades del momento. En estos tiempos de guerra los cirujanos prestaron un importantísimo papel social que les encumbró por encima de los médicos.

Respecto al protomedicato, por real cédula de 5 de febrero de 1804 se volvió a suspender, sustituyéndose por una junta superior gubernativa de medicina para que velara por esta enseñanza.¹⁰⁷¹ Esta resolución coincidió con el brote de una nueva epidemia de peste en el este de Andalucía, por lo que además se recomendaba que se intensificara el estudio y enseñanza de calenturas y enfermedades malignas tan generales en España.¹⁰⁷²

Llegamos a 1807, año que podemos calificarlo de crucial en la reciente historia de las universidades españolas. Por primera vez se implanta un plan de estudios general único para todas las universidades: el plan del marqués de Caballero que además reducía el número de universidades.¹⁰⁷³ Por lo que tocaba a la facultad de medicina se trataba, en realidad, del plan que se había dictado en 1804 para dicha facultad en Salamanca, con levísimos retoques.¹⁰⁷⁴ Sin embargo, no parece que éste se aplicara en Valencia... Veámoslo.

Efectivamente, de la misma manera que ocurrió para las demás facultades, un año antes de la publicación del plan, el ministro de gracia y justicia, José Caballero, pidió informes detallados a cada una de las facultades por separado sobre

¹⁰⁶⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 319.

¹⁰⁷⁰ J. B. Peset, *Bosquejo de la historia ...*, p. 197.

¹⁰⁷¹ *Novísima Recopilación* 8, 10, 13.

¹⁰⁷² AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 17 de enero de 1805.

¹⁰⁷³ En concreto suprimía Sigüenza, Toledo, Irache, Oñate, Baeza, Gandía, Osuna, Ávila, Almagro, Burgo de Osma y Orihuela.

¹⁰⁷⁴ Plan de 18 de enero de 1804. Véase M. Peset y J. L. Peset, *La universidad española ...*, pp. 246, 271.

...número de cátedras respectivas a su estudio, la dotación de ellas, duración de la enseñanza, y por qué libros que hace ésta, con todo lo demás que cada una de dichas facultades juzgue conveniente en el particular y exponiendo lo que estime digno de reforma...¹⁰⁷⁵

Los informes solicitados no se remitieron inmediatamente. Sin embargo, fueron la facultad de medicina y la de artes las primeras en contestar en enero de 1807. Desgraciadamente, no contamos con el informe de la facultad de medicina, pero sí que conocemos, por el claustro particular de dicha facultad, cuáles eran sus principales preocupaciones. En primer lugar, les interesaba tener en cuenta cuáles eran los autores que convendría conocer para introducir o variar en la enseñanza; en segundo lugar, proponían un aumento de la dotación económica de las cátedras — reivindicación histórica—; y en tercer lugar, pedían la supresión de las cátedras temporales.¹⁰⁷⁶ Estas dos últimas peticiones se repetirán en los informes de todas las facultades.

Poco después el ministro contestaba haber recibido el informe de ambas facultades, instando a las demás para que en la mayor brevedad posible hicieran lo mismo.¹⁰⁷⁷ El plan se publicó finalmente por real orden del 5 de julio, expedido el 12 de julio de 1807, dándose cuenta de él, por primera vez en Valencia, en el claustro general del 26 de julio. En los días siguientes se procedió a su lectura por facultades, donde se iban planteando las dudas que surgían respecto a su aplicación. Pues bien, en ningún momento se recoge en los libros de claustros que el nuevo plan de 1807 se leyera —se diera a conocer—, en el claustro particular de medicina, a diferencia de lo que sí ocurrió en todas las demás facultades.¹⁰⁷⁸ Por otro lado, el plan debía ponerse ya en marcha en el nuevo curso que se estaba a

¹⁰⁷⁵ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 30 de septiembre de 1806.

¹⁰⁷⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de medicina del 4 de enero de 1807.

¹⁰⁷⁷ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de cánones y leyes del 24 de enero de 1807.

punto de comenzar, es decir 1807-1808. Y, efectivamente, así se hizo, al menos en el resto de facultades. Desde que se inició el curso hasta que en enero de 1811 se reinstauró el plan Blasco, se recogen los claustros donde cada año, antes de iniciarse el curso, se designaban los profesores que habían de impartir las asignaturas con arreglo al nuevo plan. Designación de profesores para cada una de las carreras de teología, filosofía, y leyes y cánones, pero en ningún momento nada referente a la facultad de medicina. ¿Quiere esto decir que el plan de 1807 no se aplicó en lo que tocaba a medicina en la universidad valenciana? Pues, efectivamente, no en su totalidad.

Las diferencias entre uno y otro plan estaban más en la duración de la carrera que en los contenidos o asignaturas en sí. El plan de Caballero reducía el grado de bachiller en medicina a cuatro años —no cinco como en el plan Blasco—, necesitándose dos años más de clínica para el grado de licenciado. Grado este último que no existió hasta ese momento en la universidad valenciana. Las asignaturas venían a ser, más o menos, las mismas: anatomía y química en el primer curso; fisiología, patología y resto de anatomía en el segundo; materia médica y botánica en tercero; y aforismos internos en el cuarto curso. Después, los dos años para la licencia de clínica, aforismos internos y aforismos externos. En cuanto a los autores que se estudiaban se enmarcaban en la línea científica europea más avanzada, que precisamente el plan valentino de 1787 había iniciado. No en vano, se consideraba a éste como el mejor y más perfecto plan, especialmente en medicina. Como estamos diciendo, casi igual que en el plan Blasco. Casi, pero no totalmente igual. Unos meses después de que se instaurara el plan general, en febrero de 1808 y con ocasión del nombramiento de dos catedráticos por el rey para dicha facultad se constata que, al menos, parcialmente no tiene efectiva aplicación el nuevo plan en Medicina. Lo que era la enseñanza de la medicina o materia médica

¹⁰⁷⁸ En los días 28, 29, 30, 31 de julio y 8 y 20 de agosto se celebraron claustros particulares de teología, leyes y cánones, filosofía y matemáticas, y lenguas, en los que se

propiamente dicha se siguió realizando, después de 1807, por el método del anterior plan de Blasco. No así respecto a la enseñanza de asignaturas como la anatomía o la química, por ejemplo.¹⁰⁷⁹

Sabemos pues que el plan de 1807 no se aplicó, pero no sabemos el motivo. Tal vez pudiera ser, entre otras cosas, que las pocas diferencias de contenido que había entre los dos planes fuera excusa suficiente para que los catedráticos no hicieran innovación alguna y dejaran las cosas como estaban. Al fin y al cabo, el plan de 1786 era más largo, lo que podía suponer un mayor afianzamiento y profundidad en los conocimientos médicos. Lo cierto es que la universidad en general era todavía una institución reacia a los cambios y conservadora de su estatus que siempre intentaba mantener. Cualquier variación suponía un esfuerzo considerable que no siempre estaba dispuesta a llevar a cabo. Otra cosa distinta es —y ésta es una reflexión posterior—, que los cambios, en esta década incesantes, no fueran tan positivos o beneficiosos para la universidad como en esos momentos se pensaba. Todo esto pudo ser suficiente para no aplicar, al menos en su totalidad, el plan recién instaurado. La inobservancia de las normas en el Antiguo Régimen es algo tan poco extraordinario que no sorprende en absoluto esta inaplicación parcial del plan ideado por el ministro de gracia y justicia del consejo de Castilla. Tampoco a nosotros, a estas alturas de nuestra investigación, nos sorprenden lo más mínimo estos incumplimientos.

Abunda en esta conclusión, en primer lugar, las matrículas de alumnos durante los cursos en que estuvo vigente el plan de 1807. Matrículas en las mismas asignaturas y en los mismos cinco cursos

leyó el nuevo plan y se discutió acerca de su aplicación. AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

¹⁰⁷⁹ En 1808 se nombraron dos catedráticos Jaime Albiol para Anatomía y Manuel Pizcueta para materia médica. Se plantearon algunos problemas respecto a estos dos nombramientos: en concreto respecto al de Manuel Pizcueta porque “la medicina sigue enseñándose en esta universidad según el método del anterior plan y la cátedra del doctor Pizcueta lo es con respecto al actual que no está puesto en ejecución en esta universidad por ahora...”. Afirmación que evidencia la inaplicación parcial del nuevo plan. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 14 de febrero de 1808.

previstos en el plan de Blasco de 1787.¹⁰⁸⁰ En segundo lugar, los memoriales presentados por alumnos de quinto curso de medicina en mayo de 1808, solicitando se les concediera el grado de bachiller, “sin examen ni estipendio por hallarse alistados para tomar las armas en defensa de la patria”.¹⁰⁸¹ Efectivamente, después de concluido precipitadamente el primer curso escolar en el que se aplicaba el nuevo plan por el estallido de la guerra,¹⁰⁸² a iniciativa del propio rector Blasco se convocaron inmediatamente exámenes y ejercicios para grados. Lo significativo de los memoriales de los estudiantes de medicina es, precisamente eso, que se trataba de alumnos de quinto curso. Quinto curso que según el plan de 1807 no existía. Incluso hay memoriales de otros estudiantes de medicina de cuarto que piden la dispensa del último año y la posibilidad de obtener el grado de bachiller.¹⁰⁸³ La misma petición se repite un año después, el 5 de mayo de 1809. En este caso, estudiantes de quinto que piden la dispensa de un mes o más de asistencia que les queda para acabar el curso, y así poder optar al grado de bachiller, por la necesidad de facultativos para el ejército.¹⁰⁸⁴ Creemos, pues, que todas estas noticias confirman la idea de que el plan de 1807 no se aplicó en su totalidad —al menos, no en medicina—, antes de que la insistencia de los catedráticos valencianos por retornar al viejo plan y los avatares de la guerra provoquen un truncamiento en la vida de este primer plan general.

De esta manera, la facultad de medicina siguió su curso, conociendo en estos años de final y principios de siglo, una especie de renacimiento gracias a profesores como Tomás Manuel de Vilanova o Joaquín Llombart,

¹⁰⁸⁰ Véase apéndice 13 de C. Riba, *La universidad valentina...*

¹⁰⁸¹ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 30 de mayo de 1808.

¹⁰⁸² El 23 de mayo de 1808, fecha clave en la particular historia de la guerra del Francés en la ciudad de Valencia, la audiencia dio por concluido el presente año escolar y por ganadas las matrículas respectivas al mismo. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 25 de mayo de 1808.

¹⁰⁸³ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 30 de mayo de 1808.

¹⁰⁸⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de medicina del 5 de mayo de 1809.

Félix Miquel o Vicente Alfonso Lorente.¹⁰⁸⁵ Renacimiento que se verá truncado por la guerra y la consiguiente paralización de los estudios universitarios. La guerra quebrará el espíritu innovador de la Ilustración que ya no tornará después. A juicio de los mejores conocedores de la historia de la medicina y sus estudios universitarios, la época posterior se caracterizará por un triunfo de las tendencias más retrógradas dentro de la ciencia médica española, pasando al olvido los logros conseguidos hasta ese momento.¹⁰⁸⁶

Antes de pasar a otras facultades, no podemos dejar de ver lo que ocurrió respecto al definitivo establecimiento del deseado jardín botánico que se llevó a cabo durante estos años. Con el rectorado de Blasco se conseguía un deseo ya viejo: la instalación de un jardín botánico, para un mejor conocimiento práctico de su disciplina, dependiente de la facultad de medicina.¹⁰⁸⁷ Aunque pedido en tiempos anteriores, fue en la primera década del XIX cuando se pudo llegar a un acuerdo con la ciudad y se encontró lugar definitivo para su instalación.

En 1798 la ciudad cedió a la universidad la casa torre de Santiago y huertos colindantes que había en la alameda para el establecimiento del jardín botánico. La cesión se hacía a cambio de que fuera la universidad — que con el nuevo plan gozaba de rentas propias —, quien asumiera todos los gastos derivados de su formación y conservación.¹⁰⁸⁸ Sin embargo, un año

¹⁰⁸⁵ Sobre estos catedráticos y su trayectoria académica y profesional véase J. M. López Piñero y V. Brotons Navarro, *Història de la Ciència ...*, pp. 383-388.

¹⁰⁸⁶ En el siglo XIX se puede hablar de un “*período de catástrofe* que acaba con las normales circunstancias del último período de la Ilustración. Es indudable que dicho hundimiento tiene lugar en primer término, por la destrucción o la desorganización de la vida y de las instituciones científicas como consecuencia de la guerra.” Después de la guerra triunfará la postura que considere un grave error todo esfuerzo de renovación y europeización. J. M. Piñero, L. García Ballester y P. Faus Sevilla, *Medicina y sociedad ...*, p. 57.

¹⁰⁸⁷ La fundación de la cátedra de hierbas y simples, en 1572, y luego el primer huerto botánico que se establece en 1633, en el hospital de san Lázaro, fueron los antecedentes más remotos a la creación de un verdadero jardín botánico donde poder desarrollar el conocimiento práctico de la botánica. Las constituciones de 1733 aconsejaban la formación del jardín y poco después, en 1755, se fundaba el jardín botánico de Madrid. Véase S. Albiñana, “Cátedras de medicina ...”, pp. 207-208.

¹⁰⁸⁸ Donación que es aprobada por el consejo de Castilla. Sería la junta de electos de la universidad quien estaría a cargo de los gastos, dando cuenta al claustro general cada seis meses. AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustros generales del 15 y del 20 de mayo de 1798.

después, en abril de 1799 se recibió una carta del ayuntamiento por lo poco o nada que había hecho la universidad en la alameda para la instalación del jardín. Su actuación se había limitado a la extracción de árboles, presentando la alameda “un aspecto muy desagradable”. Por boca del catedrático de griego Joaquín Catalá, enemigo del rector Blasco, con quien mantuvo diversos enfrentamientos y cruce de acusaciones, se hizo saber la indignación del pueblo por ver destruido el mejor paseo que tenía.¹⁰⁸⁹ Fue por fin, en 1801, cuando a iniciativa del propio intendente-corregidor de Valencia, Jorge Palacios de Urdániz, se planteó la posibilidad de instalar el jardín botánico en otro lugar. El corregidor, como presidente de la junta de patronato de la ciudad y como juez de alamedas y plantíos, envió una carta al claustro general advirtiéndolo:

...sobre la inobservancia que se advierte en la cesión que hizo la ciudad para el establecimiento del jardín botánico en la que hay para el paseo público entre los puentes del rey y el mar ... donde hoy está proyectado el jardín botánico es perjudicial a la alameda por la estrechez y angustiado de los paseos a pie en las concurrencias y después de tantos caudales gastados ... debe trasladarse a sitios más fértiles...¹⁰⁹⁰

No obstante las buenas intenciones del corregidor, los avatares que el propio Urdániz sufrió por los motines de 1801 frente al señalamiento de las milicias obligatorias determinó que, una vez más, el proceso de establecimiento del jardín se detuviera. Será el nuevo corregidor de Valencia, Cayetano de Urbina, quien dé un impulso importante para la definitiva instalación del jardín botánico. Muy pocos meses después de haber tomado posesión del corregimiento, ya se dirige a la universidad en enero de 1802, instando para que traslade el jardín “al huerto que posee el hospital real general —tramoyeres— (no todo, sino el cuadrilongo), paseo

¹⁰⁸⁹ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 13 de abril de 1799.

¹⁰⁹⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 2 de marzo de 1801.

del azud y la acequia".¹⁰⁹¹ La compra del terreno la llevó a cabo la propia ciudad "a debitorio", obligándose a pagar perpetuamente al hospital el producto que percibía de la casa y terreno, es decir, unas 570 libras anuales. De esta cantidad, debía pagar la universidad la tercera parte. Estos acuerdos se reflejaron en la escritura de permuta del huerto de tramoyeres por la casa y huerto de la alameda.¹⁰⁹²

La dirección del recién creado jardín estuvo a cargo del catedrático de botánica Vicente Alfonso Lorente,¹⁰⁹³ ayudado por un jardinero mayor. En el claustro general del 31 de mayo de 1806 se fijaron las obligaciones y el salario del jardinero mayor del botánico. Sus principales obligaciones eran las siguientes: 1. Vivir en el jardín, poniendo en ejecución las órdenes que le dé el catedrático relativas al cultivo y colocación de plantas; 2. Distribuir la faena de los peones; 3. Cuidar los perros, y dar aviso a la justicia si asaltan el jardín; 4. Cuidado de que nadie coja ni planta ni semilla; 5. Siembra, plantación y demás operaciones necesarias para la propagación de las plantas, recolección de semillas, poda de árboles, siembra y plantación de bulbos, riegos, trasplantación, etc.; 6. Asistir a las lecciones; 7. Venta de las plantas medicinales, dando cuenta del producto a la junta de hacienda de la universidad; 8. Y en todo lo no previsto, las mismas obligaciones que el jardinero mayor de Madrid y Cartagena. El salario era de 10 reales diarios, además de la casa en el mismo jardín y un tanto por ciento de las ventas de frutos y hierbas medicinales.¹⁰⁹⁴

Cuando en 1808 se procedió al nombramiento del jardinero mayor,¹⁰⁹⁵ se puso de manifiesto, una vez más, las poco cordiales relaciones entre la

¹⁰⁹¹ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 28 de enero de 1802. Las dimensiones del llamado huerto de Tramoyeres era de "8 cahizadas, 1 hanegada, 2 quartores y 6 brazas de tierra", AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-55.

¹⁰⁹² AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 28 de enero de 1802.

¹⁰⁹³ Fue director del jardín desde que se estableció definitivamente en 1802 hasta su fallecimiento en 1813. S. Albiñana, "Cátedras de medicina ...", p. 204.

¹⁰⁹⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

¹⁰⁹⁵ Anteriormente, en mayo de 1806, se había sustituido al hasta entonces cuidador del jardín, Francisco Gil, por su poca diligencia en sus obligaciones. Fue en ese momento cuando se determinaron las obligaciones del jardinero mayor y su correspondiente salario. Sin embargo, no se procedió a nombrar inmediatamente al jardinero mayor, sino que se

universidad —y su rector al frente—, y la ciudad. En diciembre de 1807 se acordó que se había de nombrar a un sujeto que se encargara del gobierno, cultivo y progresos del botánico. El 7 de enero siguiente, el claustro general nombró interinamente a Ramón García como jardinero mayor. Del propio claustro, surgió una primera oposición del catedrático y director del jardín Vicente Alfonso Lorente por dos motivos: uno, porque no había sido propuesto por él mismo, recordando que ésta era atribución del director, y dos, porque a su parecer, el tal Ramón García no era sujeto instruido e idóneo para esa función. A la oposición de Lorente tan sólo se le unió en el claustro de catedráticos el voto de Vicente Salabert, catedrático de Sagrada Escritura.¹⁰⁹⁶ Fuera de la universidad, también discrepó del nombramiento la ciudad o junta de patronato, la cual por su parte había hecho otro nombramiento paralelo de jardinero mayor en la persona de José Palacián, botánico del de Madrid.¹⁰⁹⁷ Aunque la junta de patronato remitió un informe en el que apoyaba el nombramiento de Palacián como jardinero mayor, después de pasar incluso por vía judicial¹⁰⁹⁸ ganó la opción de la universidad —del rector Blasco, en definitiva—, y Ramón García se quedó con el oficio. Como recordará más tarde el rector en su contestación al oficio de la ciudad, “todo lo relativo al jardín, menos el nombramiento de catedráticos, corresponde al claustro.”¹⁰⁹⁹

La andadura del jardín botánico pronto se verá truncada, esta vez por causas ajenas a la universidad y a la ciudad. La guerra, y especialmente el último asedio de las tropas francesas, lo destruirán casi por completo. Parecido a lo que le ocurrió al edificio de la universidad, su restauración no

limitaron a nombrar a uno interinamente con un salario algo inferior. Concretamente, de 8 reales de vellón diarios. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 31 de mayo de 1806.

¹⁰⁹⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

¹⁰⁹⁷ AMV, *Libros de la junta de patronato*, e-23, junta del 13 de enero de 1808.

¹⁰⁹⁸ Fue la audiencia de Valencia la que, por vía judicial instada por la propia universidad, confirmó el nombramiento hecho por el claustro frente al de la ciudad. C. Riba García *La universidad valentina ...*, pp. 65-66.

¹⁰⁹⁹ AMV, *Libros de junta de patronato*, e-23, junta del 7 de marzo de 1808, fol. 11v.

fue inmediata a la finalización de la guerra, sino que tendrá que esperar al rectorado de Pizcueta para que vuelva a conocer años de esplendor.¹¹⁰⁰

Leyes y cánones

Si, como acabamos de ver, la facultad de medicina sobresalía en calidad por encima de todas las demás, con la facultad de derecho ocurría todo lo contrario. La mediocridad de esta enseñanza fue la nota dominante durante todo el siglo XVIII y comienzos del nuevo siglo, a pesar de algunos nombres destacados como Mayans, primero, o Sombiola, Traver o Garellly, después.

Con el plan Blasco los estudios de leyes y cánones tenían una duración de cinco años, contando el año introductorio de derecho natural.¹¹⁰¹ Conseguidas cuatro matrículas se podía obtener el grado de bachiller, siendo necesarias cinco para el de doctor. La novedad más importante del plan había sido precisamente la introducción del derecho natural y de gentes. Tanto si se estudiaba leyes como si se seguía la carrera de cánones se debía comenzar con el derecho natural según el tratado de Juan Bautista Almicis.¹¹⁰² La entrada del derecho natural, que propugnaba la supremacía de la razón sobre la religión, y el divorcio entre el derecho y la teología, ofrecía la posibilidad de conocer el pensamiento de Grocio, Pufendorf, Wolff y Thomasius. Era el triunfo de las ideas ilustradas que por fin entraban en el reaccionario mundo universitario. Sin embargo, su pervivencia será breve. Se ha repetido por muchos autores como, en

¹¹⁰⁰ C. Riba García, *La universidad valentina ...*, pp. 67-68.

¹¹⁰¹ A. Álvarez de Morales, "La difusión del derecho natural y de gentes europeo en la universidad española de los siglos XVIII Y XIX", *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, I, pp. 49-60.

¹¹⁰² *Institutiones iuris naturae et gentium* del católico Juan Bautista Almicis. El derecho natural no se introdujo en todas las universidades. De hecho, las principales, Salamanca, Valladolid o Alcalá no lo hicieron. Véase M. Peset Reig, "Los estudios de derecho", *Plan de estudios aprobado ...*, 79-90, p. 86.

realidad, la ilustración es un fenómeno extrauniversitario,¹¹⁰³ al que le cuesta entrar en un ámbito donde los cambios nunca son bienvenidos. Prueba de ello fue la corta duración de esta cátedra, que se suprimió en 1794, consecuencia del miedo a las nuevas ideas revolucionarias, después de la declaración de guerra con la Convención. En su lugar se estudiaría un curso de Filosofía Moral. Casi al final de la extinción del plan de Blasco, en diciembre de 1806 se decretó que podía sustituirse este curso introductorio mediante la acreditación del grado de bachiller en artes.¹¹⁰⁴

La otra novedad del plan de 1786 en la carrera de Leyes era la mayor presencia del estudio del derecho patrio en las aulas universitarias. Era una contradicción denunciada ya en reinados anteriores,¹¹⁰⁵ que los juristas, futuros abogados, no estudiaran el derecho que luego iban a tener que manejar en el foro. El estudio del derecho todavía se reducía al estudio del derecho romano. Todavía el peso de la autoridad sobre la razón, sobre la utilidad. Sin embargo, su entrada fue menor de lo que hubiera sido deseable. Se reducía al último curso, donde se estudiaba el derecho real de Castilla según el manual de los profesores Asso y Manuel. A pesar de todo, era el inicio de una nueva dirección que, como veremos a continuación, irá consolidándose.

Por lo que se refería a Cánones, la nota renovadora la ponía la utilización de las obras del belga Van Espen, autor estrella entre los regalistas y antirromanos del momento.¹¹⁰⁶

Regulados así los estudios de derecho, se mantuvieron de esta manera —salvo la cátedra de derecho natural, recordemos, suprimida en 1794—, hasta la reforma que se llevó a cabo en 1802. Dos órdenes del

¹¹⁰³ “El despertar científico y técnico se gestó fuera de las aulas, en las tertulias, en las academias, en las sociedades de amigos del país, en otras instituciones”, M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes...*, p. 24. También insiste en esta idea S. Albiñana, en *Universidad e Ilustración ...*, p. 248 ss.

¹¹⁰⁴ AUV, *Libro de claustros*, nº 81, claustro general del 1 de mayo de 1807. La real orden es de 22 de diciembre de 1806.

¹¹⁰⁵ Macanaz fue el primero en informar sobre la necesidad de que se estudiara derecho patrio en las universidades. Véase M. Peset Reig, “Los estudios de ...”, pp. 82-83.

¹¹⁰⁶ S. Albiñana, *Universidad e Ilustración ...*, p. 243.

entonces ministro de gracia y justicia, el marqués de Caballero, de 29 de agosto y 5 de octubre de ese año vinieron a unificar, para el grado de licenciatura, los estudios de leyes en toda la península.¹¹⁰⁷ La reforma tenía una finalidad clara: reducir el número de abogados que se consideraba excesivo,¹¹⁰⁸ y asumir por parte de la universidad su formación en derecho real. A la vez, intentaba acabar, en la medida de lo posible, con los fraudes que se cometían en la concesión de pasantías en los bufetes privados, para el posterior recibimiento de abogados.

Si hasta entonces la formación del jurista se reducía a mucho derecho romano y escaso derecho real durante cuatro años, más otros cuatro de pasantía, ahora la formación dentro de la universidad se alargaba justo al doble: ocho años en la universidad y dos de pasantía. Sólo si se cumplían esos diez años se podía recibir al jurista para el examen de abogado.

La aplicación de este nuevo plan —que había sido ideado para la universidad de Salamanca, y ahora se extendía a todas las universidades—, no fue fácil en la universidad de Valencia. La propia estructura de los estudios de leyes complicaba la acomodación a lo exigido por las dos órdenes. La obtención del grado de bachiller, es decir, los cuatro primeros cursos, se dejaba, en principio, como estaba. Los cuatro restantes de nueva exigencia debían dedicarse al estudio del derecho real o, como mínimo, dos a derecho patrio y los otros dos a derecho canónico. Ésta última fue la opción adoptada por la universidad valenciana al no contar con catedráticos que se hicieran cargo de cuatro cátedras de derecho patrio. Además,

¹¹⁰⁷ Sobre el particular véase el estudio que ha hecho M. Peset Reig, "La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia", *Saitabi*, XIX (1969), 119-148.

¹¹⁰⁸ "... la multitud de abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesión que no puede socorrer a todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos; se sujetan cuando no a vilezas, a acciones indecorosas que los degradan de la estimación pública; y por último se hace venal el dictamen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazón, sólo se encuentran medios y ardides que eternizan los pleitos, aniquilan o empobrecen las casas." Basta este fragmento para comprobar cuáles eran los argumentos del ministro: reducir el gran número de abogados y los inconvenientes que de ello se derivaban. *Novísima recopilación* 8, 4, 7. Reproducidas ambas órdenes en el estudio de M. Peset Reig, "La recepción de las ...", pp. 137-140.

introdujeron una modificación y fue ampliar el estudio del derecho romano a la mitad del cuarto y último curso para bachiller, ya que se iban a dedicar, a partir de entonces, dos años enteros a estudiar derecho real. Parece ser que a los catedráticos valencianos de leyes les resultaba excesivo el tiempo que se iba a dedicar al estudio del derecho real. La otra mitad del cuarto curso se dedicaría a estudiar la historia del derecho español, como introducción a los años siguientes que se exigían con este nuevo plan.

El curso 1802-1803 debía comenzar según el nuevo plan, pero sin embargo no fue hasta diciembre de 1802 cuando se hizo referencia por primera vez a este nuevo sistema. El 21 de diciembre se puso en conocimiento una resolución real en el que se exigía se llevara a cabo el nombramiento de un sustituto para que empezara la enseñanza del derecho patrio.¹¹⁰⁹ El 7 de enero siguiente comenzó su enseñanza con un profesor interino. A finales de ese curso académico se decidió que debían crearse dos cátedras de derecho real, pues su estudio debía ocupar al menos dos años.¹¹¹⁰ Es decir, su aplicación efectiva se retrasó hasta el siguiente curso. En realidad, no se crearon dos cátedras nuevas sino que se convirtieron las dos llamadas primarias de leyes que tenían pavordía anexa.¹¹¹¹ Estas dos cátedras estaban ocupadas por los pavordes Juan Sala y Jaime Belda.

Sala había escrito años antes dos obras sobre derecho romano, que por todos los medios había solicitado introducir en la enseñanza. Sus *Institutiones Romanae Hispanae*, y su *Digestum Romano Hispanicum* no consiguieron un informe aparentemente favorable del claustro de catedráticos hasta 1801. Decimos aparentemente, porque aunque el 28 de julio de ese año se decidió que en el curso que comenzaría en octubre se enseñaría según las obras de Sala, no parece ser que ocurriera efectivamente así. En dicho claustro se encargaba la docencia según los manuales de Sala durante dos cursos completos “para ver su resultado”, al

¹¹⁰⁹ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 21 de diciembre de 1802.

¹¹¹⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 26 de junio de 1803.

¹¹¹¹ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 20 de noviembre de 1803.

propio Sala y al pavorde Jaime Belda.¹¹¹² Sin embargo, la aplicación de las órdenes de Caballero, junto al poco favor que contaba Sala entre sus colegas, impidieron, una vez más, que sus manuales fueran utilizados como libros de texto en la universidad. Efectivamente, cuando en 1803 se informó sobre la creación de las dos cátedras que se habían de destinar al estudio del derecho patrio, se aprovechó la ocasión para informar negativamente (¡pero no se había informado favorablemente dos años antes!) sobre las dos obras de Sala. Los autores del informe las consideraban de inferior calidad a las que hasta ese momento eran utilizadas en la enseñanza del derecho romano. Dudamos, por lo tanto, de que se hubiera llevado a efecto en algún momento aquella decisión del claustro de julio de 1801. Sí, en cambio, se recomendó su *Ilustración al derecho real de España*, mientras no saliera a la luz otra nueva que, según el informe, estaba preparando el profesor Nicolás Garely.¹¹¹³ Sala murió en 1806, por lo que no tuvo ocasión de seguir enseñando durante la corta aplicación del futuro plan de 1807. En cambio, Jaime Belda sí estará presente, como veremos, y será uno de los que se encargue de la enseñanza del derecho patrio, en concreto de *Partidas*.

El plan del marqués de Caballero de 1807 vino a derogar sus propias órdenes de 1802. Con este nuevo plan se intentó aumentar la enseñanza del derecho patrio en la universidad. Los estudios de leyes tendrían una duración de diez años, pero esta vez, los diez absolutamente dentro de la misma. Comenzaba igualmente con el año introductorio de Filosofía Moral, continuando con dos de Historia y elementos del Derecho Romano. El cuarto año se dedicaba al estudio de Instituciones canónicas, y el quinto y el sexto a la Historia y elementos del Derecho Español. En el séptimo y octavo año se estudiaba *Partidas* y *Novísima Recopilación*. El noveno curso

¹¹¹² Desde finales del siglo XVIII, Sala había solicitado reiteradamente informe favorable de sus obras para poder enseñar conforme a ellas. Finalmente, y como hemos visto, éstas no consiguieron el beneplácito de sus compañeros. El informe desestimatorio del 21 de junio de 1803 fue firmado por el pavorde Manuel Locella, Vicente Tomás Traver y José Antonio Sombiola. AUV, *Libros de claustros*, nº 80.

¹¹¹³ Véase M. Peset, "La recepción de las órdenes ...", pp. 134-135.

se dedicaba al estudio de una asignatura totalmente nueva en los planes de estudio, Economía Política —según la obra de Adam Smith—,¹¹¹⁴ y por último un décimo año de Práctica jurídica, según el tratado de Juan de Hevia Bolaños.¹¹¹⁵

Por lo que tocaba a Cánones, la carrera también se alargaba considerablemente. Después del primer curso introductorio común con Leyes de Filosofía Moral, seguía un año de estudio de la Historia y elementos del Derecho Romano. En tercero, Prenociones canónicas y en cuarto, Historia Eclesiástica. Se señalaban las obras de Lackis y Félix Amat respectivamente para estas dos asignaturas. En este plan la cátedra de Historia Eclesiástica se encuadraba en el claustro de Cánones y no en el de Teología, como se establecía en el plan de Blasco. Terminados estos cuatro años, le seguían dos cursos de Instituciones canónicas. En séptimo, Decreto de Graciano —según comentario del jansenista Van Espen—, y Concilios Generales, y en octavo, Concilios Españoles.¹¹¹⁶ En definitiva, consolidación de las doctrinas menos proclives al poder pontificio: más estudio dedicado a Concilios, y menos a decretales, así como fortalecimiento del regalismo.

En ambas carreras el grado de bachiller se conseguía después del sexto año. A los nueve en Leyes y a los ocho en Cánones ya se podía presentar a examen para el grado de licenciado. Grado desconocido hasta ese momento en nuestra universidad y que, a pesar de que el plan sí llegó a aplicarse, los grados que se concedieron continuaron siendo los de bachiller y doctor.¹¹¹⁷

¹¹¹⁴ El temario de la asignatura se adecuaba a la obra escrita en francés por Juan Bautista Say, que suponemos seguía, a su vez, la obra de Adam Smith. AMV, *Libros de oposiciones a cátedras*, d-12, oposición a la cátedra de Economía política en 1808. Véase apéndice nº 16.

¹¹¹⁵ *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo...*, pp. 11-12.

¹¹¹⁶ *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo...*, pp. 14-15.

¹¹¹⁷ C. Tormo Camallonga ha estudiado la aplicación del plan de 1807 en la facultad de Leyes y Cánones de la universidad de Valencia y ha constatado como, a pesar de que el plan se aplique en la enseñanza, los estudiantes siguen examinándose conforme a lo previsto en el anterior plan Blasco. De hecho, tan sólo hay un licenciado durante toda la vigencia del plan de 1807. Todos los demás graduados son doctores. Véase "Vigencia y aplicación..." (en prensa).

La aplicación del nuevo plan no estuvo exenta de problemas y dudas, provocando multitud de claustros particulares en los que se trataba de solucionarlos. No obstante, los profesores de leyes y cánones que en esos momentos ocupaban cátedras perpetuas se acoplaron, sin que quedara ninguno sin docencia, impartiendo las nuevas cátedras hasta que se restituyó el plan Blasco.

Lo más importante respecto a estas facultades es que, en primer lugar, por lo que tocaba a leyes, desde 1802 se había incrementado en gran medida el tiempo que el estudiante debía pasar en la universidad, en detrimento de la práctica privada en los bufetes de abogados —pasantías—. Para el ejercicio profesional se exigía, en todo caso, diez años de estudios y el grado de bachiller. En segundo lugar, también desde 1802, y un poco más con el plan de 1807, la balanza por fin se empezaba a inclinar del lado del derecho patrio, frente al estudio del derecho romano, tan alejado a veces de la práctica jurídica, o al menos de las ideas preponderantes en esos momentos —iusnaturalismo racionalista—. Y en tercer lugar, y por lo que respecta estrictamente a Cánones, por su estructura y sus contenidos, se confirmaban las tendencias regalistas —supremacía del poder real—, que defendían los políticos del despotismo ilustrado.

Teología

El devenir de la facultad de Teología durante estos años no fue tan agitado como en Medicina o en Leyes y Cánones. Ni tampoco como lo había sido en la propia facultad de la Sagrada Ciencia en años anteriores. Atrás quedaban las famosas y continuas disputas teológicas entre unas y otras escuelas: tomistas, antitomistas y jesuitas, escolásticos y jansenistas, regalistas, ultramontanos... Una pluralidad de tendencias que poco a poco se fue recortando, sobre todo a partir de la expulsión de los jesuitas. A partir de ese momento, la división será entre tomistas y agustinos. Los primeros defensores de la teología escolástica, de la inquisición, de la rigurosidad moral; los segundos de la supremacía de la Sagrada Escritura y

de la teología dogmática. Todavía durante los últimos años del XVIII se vivirá con cierta inquietud en la facultad de Teología, con la supresión de las escuelas y con la molesta injerencia del arzobispo Fabián y Fuero — convencido tomista— en la universidad.¹¹¹⁸

Los primeros años del siglo XIX, en cambio, se presentaron con las aguas más tranquilas. Hasta el plan de 1807 se mantuvo con normalidad el plan Blasco, que aunque no había resultado especialmente novedoso por lo que tocó a Teología, se situaba en la línea de pensamiento del momento en cuanto a dichos estudios. Con cierto carácter antitomista —sólo el plan de Valencia y el del seminario de San Fulgencio de Murcia podían ser tildados así—,¹¹¹⁹ resaltaba el interés por el estudio de la Sagrada Escritura, adoptaba los autores jansenistas del momento, e incorporaba el método crítico en el estudio de la Historia de la Iglesia.¹¹²⁰

Se comenzaba el estudio con un año introductorio de *Locis Theologicis*, según el tratado de Juenin, donde se introducía al estudiante en los conceptos básicos de la Teología. En ese primer año también se estudiaba Historia Eclesiástica de Lorenzo Berti,¹¹²¹ lo que no suponía ninguna novedad, pues ya había sido adoptado este autor por el plan de 1772. Después seguían cuatro años de teología, en cuyos dos últimos comenzaba el estudio de Sagrada Escritura. Tampoco en Teología Moral se innovaba mucho, pues se establecía su enseñanza igualmente por el tratado del obispo Genet. Con cuatro matrículas se obtenía el grado de bachiller, necesitándose el quinto y último curso para el grado de doctor.

Pues bien, el plan de 1807, al igual que hizo con el resto de estudios, vino a ampliar en duración los estudios teológicos; en este caso, a ocho

¹¹¹⁸ La distinción de cátedras tomistas y antitomistas comenzó en la facultad de Artes, donde se acordó, por resolución del claustro mayor del 27 de abril de 1655, distribuir por mitad las seis cátedras de filosofía. Más tarde, también se extendería esta distinción a las cátedras de Teología. M. Velasco y Santos, *Reseña histórica ...*, pp. 94-95.

¹¹¹⁹ Véase M. Peset, J. L. Peset, *La universidad española ...*, pp. 313-321.

¹¹²⁰ Véase A. Mestre, "La concepción de la Teología en el plan de estudios del rector Blasco", *Plan de estudios aprobado por S. M. ...*, pp. 51-61.

¹¹²¹ Tratado que los agustinos recomendaban frente al estudio de la *Summa* de santo Tomás, defendida claro está, por los tomistas.

años. La carrera estaba formada por cuatro años dedicados al estudio de instituciones teológicas y en el primero de ellos, además, al estudio de la lengua hebrea,¹¹²² imprescindible para la obtención del grado de bachiller. Los cuatro años restantes, necesarios para el grado de licenciado se dedicaban a la enseñanza de la Sagrada Escritura, Moral y Religión, con autores como Lamy, Wouters, Roselli y Bailly.¹¹²³

La facultad de Teología fue la más afectada en el número de cátedras por el plan de 1807. Las once cátedras perpetuas que había instituido el plan Blasco, se redujeron a siete, a pesar de que los estudios se alargaban en años.¹¹²⁴ La cátedra de Historia Eclesiástica que había pertenecido a la facultad de Teología y había sido servida por un teólogo, a partir de ahora pasaba a la facultad de Cánones. La solución adoptada por los claustales fue mantener la disciplina en el claustro de teología a cargo de su actual titular Mariano Liñán y cuando vacare se convocaría como una cátedra perteneciente a la carrera de cánones.

...y teniendo en consideración que Mariano Liñán es propietario doctor teólogo de la cátedra perpetua de Historia Eclesiástica, que ha estado siempre anexa al claustro de Teología desde su primitiva erección deba continuar en la misma enseñanza y claustro a que pertenecía respecto a no poder tener entrada en el de cánones por no haber cursado esta facultad ni estar graduado en ella, debiéndose entender el establecimiento de dicha cátedra privativo del claustro de cánones según la última real cédula, en la provisión que se hiciese quando resultase vacante.¹¹²⁵

Cuando el plan entró en vigor había nueve catedráticos perpetuos — contando el de Historia Eclesiástica— que tuvieron que acoplarse a la nueva

¹¹²² La renovación de los estudios de lenguas, y entre ellos de las lenguas sagradas, fue una constante del movimiento ilustrado, conectado con el interés por el estudio directo de los textos de la Biblia en las lenguas de la Vulgata, el griego del Nuevo Testamento y el hebreo del Antiguo Testamento.

¹¹²³ *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo ...*, pp. 16-18.

¹¹²⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fols. 197v-198r; D-204, libro de instrumentos, año 1808.

¹¹²⁵ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de leyes y cánones del 20 de agosto de 1807.

estructura de los estudios. La recomendación del consejo fue que se compusieran “amigablemente los catedráticos de manera que todos queden con enseñanza”.¹¹²⁶ Y efectivamente así se hizo. Los catedráticos perpetuos se hicieron cargo de las nuevas cátedras y los desaparecidos catedráticos temporales —que el plan extinguía—, fueron designados como profesores sustitutos. La reducción se produjo en los cursos siguientes, al quedar vacantes cátedras que no se sacaron a oposición.¹¹²⁷ Esta reducción de cátedras se enmarcó en el progresivo decaimiento que la facultad de Teología comenzaba a sufrir, y que se acentuaría en el futuro. La importancia de estos estudios ya no era la de antaño. El número de estudiantes empezó a disminuir, sobre todo a partir de 1803, fecha en la que oficialmente ya no se obligaba a los regulares a estudiar en la universidad.¹¹²⁸ Disminución paralela al aumento que en años siguientes conocerán otras facultades, especialmente la de Leyes y la de Medicina.¹¹²⁹

Artes

La facultad menor de artes agrupaba los estudios preparatorios para pasar luego a las facultades mayores. Comprendía las enseñanzas de Filosofía y Matemáticas. La filosofía se consideraba la puerta de los demás saberes, mientras que las matemáticas en general se reivindicaron cada vez con mayor fuerza como saberes necesarios e imprescindibles para el posterior estudio de la Medicina. Incluso, en algunos planes carolinos llegó a

¹¹²⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 31 de agosto de 1807.

¹¹²⁷ La efectiva reducción ya se lleva a cabo en el segundo año de vida del plan de 1807. En 1808 mueren los catedráticos Salvador Gómez y Francisco Brea y un año después Francisco Martínez Estevan. De estas tres cátedras vacantes dos se “amortizaron” y una fue cubierta con un regente. AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

¹¹²⁸ Por orden del consejo del 28 de noviembre de 1803 se permite a los regulares que puedan estudiar en sus conventos o escuelas. Más tarde se adoptará la misma medida par el clero secular. M. Peset y J. L. Peset, *La universidad española ...*, p. 329.

¹¹²⁹ Véase el estudio que hace sobre la población universitaria valenciana y sus preferencias desde la guerra del Francés en adelante, en M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes ...*, pp. 82-87

plantearse la enseñanza de las Matemáticas como facultad propia, como fue el caso de Granada o en el plan de Olavide para la universidad de Sevilla.¹¹³⁰

La facultad de artes era la que mantenía la estructura más tradicional y la que menos cambios había sufrido. A pesar de todo, al igual que ocurrió con las mayores, el desarrollo científico que en general afectó a éstas, también se dejó sentir en los estudios de filosofía y matemáticas. En Valencia no se puede dejar de mencionar el impulso que a los estudios de las ciencias matemáticas dieron las nuevas concepciones propugnadas por el padre Tosca y por los catedráticos Íñigo y Corachán a comienzos del XVIII. Curiosas son las palabras que al respecto dedica Menéndez Pelayo al buen estado de la enseñanza de las matemáticas en la universidad valenciana. Efectivamente, equivocados estaban, según él, el P. Feijoo y Torres Villarroel cuando afirmaban “cada cual por su lado, que las ciencias exactas eran planta exótica en España. Seríanlo en Oviedo o en Salamanca, donde ellos casi profanos, escribían; pero en España estaba Cádiz, patria de Omerique y Valencia, donde escribía y enseñaba el doctísimo P. Tosca.”¹¹³¹ Es decir, la estimación por estas ciencias era importante en Valencia y ello se tradujo en un reforzamiento de su enseñanza en el plan de Blasco. En este plan la facultad de artes quedaba establecida de la siguiente manera: un primer año de estudio de Lógica y Ontología; un segundo año donde se enseñaba Metafísica, Filosofía Moral y Elementos Matemáticos; y un tercer año o curso donde se estudiaba Física general y particular. Los autores propuestos no se apartaban mucho de los adoptados en los demás planes. Para filosofía, el jansenista Jacquier —ya conocido y utilizado en Valencia—
. ¹¹³² Para los estudios de Matemáticas y de Astronomía se señalaban los tratados del abad Lacaille. Y para Física experimental, al que se le daba un destacado carácter práctico, se señalaban como libros de estudio el *Examen*

¹¹³⁰ Véase A. E. Ten, “El plan de estudios del rector Blasco y la renovación científica en la universidad española de fines del siglo XVIII”, *Plan de estudios aprobado ...*, pp. 91-106.

¹¹³¹ M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, 2 vols., Madrid, 1956, II, p. 431.

Marítimo, de Jorge Juan y las *Lecciones de óptica* del mismo abad Lacaille.¹¹³³ Se abandonaban concepciones aristotélicas en favor de las más modernas teorías newtonianas, cartesianas o de Gassendi.

De todos los planes que se redactaron durante el reinado de Carlos III, probablemente el de Blasco era el que más se acercaba a la idea originaria del monarca ilustrado. Como ya hemos advertido, su intención fue establecer unas directrices comunes a todas las universidades, a la vez que una puesta al día de sus contenidos. Y a pesar de que la redacción única de un plan no se llevó a efecto, sí se consiguió, en cierta medida, esa uniformidad, a la vez que ese “avance” científico deseado, y deseable para la universidad. El plan de Valencia de 1787 era, probablemente el más parecido al posterior plan de 1807, al menos en las materias a estudiar. En éste, y por lo que a Filosofía se trataba, seguía sin hacerse novedad, pues se mantenía a Jacquier. Pero por lo que se refería a las demás disciplinas, se consolidaban algunas de las novedades que el plan de Blasco ya había introducido y no lo habían hecho otras universidades tan destacables como las tres mayores. Por ejemplo, el estudio de la Astronomía, Historia Natural, Química es una de las novedades más sobresalientes del plan de 1807, cuyo interés por estas disciplinas había sido prácticamente ninguno en los planes carolinos, y que sin embargo sí habían sido introducidos en mayor o menor medida en el plan de Blasco. En el plan de Caballero, los estudios de Artes tienen una duración de tres años, impartándose en el primero, Elementos Matemáticos; en segundo, Lógica y Metafísica; y en tercero, materias distintas según la carrera que fuera a cursarse posteriormente. Para los estudiantes de Leyes y Cánones, Filosofía Moral; para los estudiantes de Medicina, Física y Química y Matemáticas superiores; para los teólogos, Física. La enseñanza de la Física y Química revestía carácter especialmente práctico —como había adelantado el plan Blasco—, pues

¹¹³² Desde 1777 ya era estudiado en Valencia, antes incluso de que el consejo de Castilla ordenara que se utilizara dicho texto allá donde todavía no se hubiera adoptado. A. E. Ten, “El plan de estudios del rector Blasco ...”, p. 100.

¹¹³³ *Plan de estudios aprobado por S. M. ...*, pp. 5-7.

junto a las clases teóricas, se preveían otras clases prácticas o experimentales en los laboratorios o teatros de física y química.¹¹³⁴ Así pues, y concluyendo, la facultad de Artes sufría una importante modificación con respecto a los planes del setecientos: la Filosofía se reducía a las cátedras de Filosofía Moral y de Lógica y Metafísica, sin adscripción a ninguna escuela en particular, mientras que adquiría mayor importancia la enseñanza de la ciencia numérica y experimental.

Lenguas

Por último, daremos unas notas referentes a las enseñanzas de Lenguas, que siempre gozaron de cierta importancia en la universidad valenciana. Con el plan del rector Blasco los estudios de lenguas se revitalizaron, después de la decadencia que había sufrido cuando se dejó su enseñanza en manos de la compañía de Jesús.¹¹³⁵ Además de la enseñanza de Latinidad, dividida en tres cátedras de Rudimentos, Sintaxis y Retórica, destacaba la importancia del Griego, con dos cátedras que se mantuvieron hasta el plan de 1807, y del Hebreo. Además se creaba una cátedra perpetua de Árabe cuya enseñanza se encargaba al bibliotecario segundo. Lengua que sólo se enseñaba, además de en Valencia, en los reales estudios de San Isidro.¹¹³⁶

Valencia, pues, ofrecía posibilidades mayores en el estudio de las lenguas al resto de las universidades hispánicas. No sólo porque el estudio de algunas de ellas estuviera olvidado en otras universidades, sino también, por los profesores con los que contó. Pensemos en el hebraísta Pérez Bayer, autor de la gramática *De Nummis Hebraeo Samaritanis*, o el después profesor en la corte, también de esta lengua, Francisco Orchell. Éste fue el inventor del llamado *triángulo volcánico* aplicado al hebreo, teoría científica

¹¹³⁴ *Real Cédula de S. M. y señores del consejo, por la qual se reduce ...*, pp. 5-8.

¹¹³⁵ Véase C. Hernando, *Helenismo e Ilustración. El griego en el siglo XVIII español*, Madrid, 1975, pp. 22-25.

¹¹³⁶ S. Albiñana, *Universidad e Ilustración ...*, p. 244.

para explicar la emisión de la voz.¹¹³⁷ Durante unos años la cátedra de árabe fue regentada por Mariano Liñán, hasta que ganó la de Historia Eclesiástica en 1801. Liñán fue un gran conocedor de las tres lenguas: hebreo, griego y árabe, aunque después destacó más por su carrera política y religiosa que por su carrera docente. Fue diputado del trienio y más tarde obispo de Teruel en 1834.¹¹³⁸

Durante la aplicación del plan de 1807, se vivió cierto desconcierto en el claustro particular de lenguas. A pesar de que el nuevo plan establecía seis cátedras, sólo se siguió con la enseñanza del griego, hebreo y árabe y con una de las cátedras de Latinidad, la de Retórica. Respecto a las otras dos del plan Blasco, Rudimentos y Sintaxis, se había extinguido su enseñanza bastante antes del plan de 1807. La primera, por jubilación, forzada por el claustro, de su profesor Francisco Laura y, la segunda, había sido abandonada por el interino que la ocupaba, Fray José Soler, hacía ya largo tiempo.¹¹³⁹ Sin embargo, en el curso escolar de 1810-1811 —que no comenzó hasta enero de 1811—, se designó a Juan Bautista Pla y Francisco Ortiz como regentes de las cátedras vacantes de Sintaxis y de Rudimentos.¹¹⁴⁰ Todo esto nos puede hacer pensar en una posible inaplicación del plan del ministro Caballero en los estudios de Lenguas.

*Cátedras y catedráticos*¹¹⁴¹

Los sucesivos cambios en los planes de estudios que se produjeron durante los años del XIX previos a la guerra del Francés, afectaron sin duda a la plantilla de profesores de la Universidad de Valencia. El plan del rector

¹¹³⁷ A. Gil Novales, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, 1991.

¹¹³⁸ A. Gil Novales, *Diccionario biográfico ...*, p. 368.

¹¹³⁹ Un informe del síndico procurador general de la ciudad de enero de 1803 constataba el mal estado de la enseñanza de latinidad, cuya cátedra de Sintaxis había sido abandonada por el padre José Soler hacía bastante tiempo. Sugería, además, jubilar a Francisco Laura, profesor sustituto de Rudimentos y que, por el momento, la enseñanza de ambas disciplinas pasase a los padres escolapios. Su informe acababa recomendando al rector que nombrase sustitutos para ambas cátedras y se pudiera reabrir su enseñanza. AMV, *Libros de las juntas de Patronato*, e-22, junta del 17 de enero de 1803.

¹¹⁴⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro particular de lenguas del 5 de enero.

Blasco estableció el mayor número de cátedras que hasta ese momento había tenido la universidad.¹¹⁴² En concreto sesenta y dos: treinta y ocho de carácter perpetuo y veinticuatro temporales. De las cátedras perpetuas, diez llevaban anexa pavordía, primaria o secundaria, que confería a dicho catedrático el carácter de dignidad eclesiástica. Además, dichas cátedras-pavordías eran sufragadas por la llamada pavordía de febrero —rentas diezmales de la Iglesia metropolitana—,¹¹⁴³ lo que hacía que sus sueldos fueran mucho más elevados que los de los demás catedráticos. Lo normal era acceder a una cátedra-pavordía, después de haber comenzado por una temporal y luego una perpetua. A las pavordías secundarias se accedía por oposición y de las secundarias a las primarias por riguroso turno de antigüedad. El resto de catedráticos perpetuos accedían a su cátedra también por oposición y nombramiento de la junta de Patronato, pero sus salarios, mucho menores, eran pagados por el ayuntamiento. Los temporales, catedráticos nombrados previa oposición o examen para un período de tres años, se encargaban de las clases de repaso. Por último, también hay que citar a los regentes, que siendo también temporales, se diferenciaban de aquéllos en que eran nombrados directamente por la junta de patronato, sin oposición, hasta que la cátedra salía a concurso.¹¹⁴⁴ Cuando entró en vigor el plan de 1807 los regentes fueron nombrados por el claustro de catedráticos para suplir las cátedras vacantes, por ausencia de su titular, por enfermedad u otra causa, o porque todavía nadie había sido nombrado para ocuparla.

¹¹⁴¹ Véase lista de catedráticos. Apéndice nº 17.

¹¹⁴² La universidad de Valencia comenzó su andadura con doce cátedras —1499—, que se fueron ampliando conforme fue creciendo la universidad y pasando el tiempo. M. Velasco y Santos, *Reseña histórica ...*, p. 53.

¹¹⁴³ Tenía su origen en las antiguas doce pavordías, una por cada mes del año, que tenían por misión recaudar y redistribuir los diezmos durante el mes correspondientes. Los doce diezmeros o pavordes de la catedral recogían los frutos decimales del campesinado y pagaban los gastos eclesiásticos del mes. Cuando en 1553 se suprimieron las pavordías sólo pervivió la de febrero, de la que nacerán y se sufragarán las llamadas cátedras-pavordías, gracias a la cesión que el pavorde Tomás de Borja hizo de estas rentas a la universidad de Valencia. Primero fueron dieciocho las cátedras con pavordía anexa, hasta que en 1648 el papa Inocencio X las redujo a diez. M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes ...*, pp. 6-12.

El acceso a una cátedra estaba en manos, pues, de la junta de patronato —junta municipal del ayuntamiento—. Es decir, en último término, y a pesar del previo examen-oposición al que tenían que someterse los opositores, era esta junta —o sea, corregidor, regidores, síndico procurador general, secretario y abogados consistoriales—, la que votaba y decidía quiénes iban a ser los catedráticos de la universidad valentina. No es difícil deducir pues, la poca importancia que en la práctica podía tener el examen, a la hora de decidir quién era el merecedor de la cátedra que estaba en concurso. Sujetos sin los conocimientos adecuados eran los que decidían la calidad de los ejercicios. No es por ello difícil imaginar que hubiera favorecidos por regidores, u otros miembros destacados del ayuntamiento, gracias al sistema de votación secreta en el seno de la junta de patronato. De alguna manera, siempre podremos señalar relaciones, a veces más que sospechosas, entre miembros del ayuntamiento y catedráticos de la universidad. Pensemos, sin quitar méritos propios a nadie, en el catedrático Vicente Tomás Traver, hermano del mayordomo de propios, Pedro Luis Traver; o en los catedráticos Domingo Mascarós y José Mascarós, hermanos también del secretario del ayuntamiento Joaquín Mascarós y Segarra. Pensemos en Felipe Miralles, catedrático de Instituta desde 1750 hasta 1762, año en que abandonó su cátedra para acceder posteriormente a la magistratura,¹¹⁴⁵ y que a su vez ocupó una plaza de regidor perpetuo por juro de heredad desde 1789.¹¹⁴⁶ O José Antonio Sombiela, subsíndico del ayuntamiento hasta mayo de 1802, fecha en que precisamente accedió a la cátedra perpetua de leyes. Conocida era la mayor altura científica en el estudio de la anatomía de Joaquín Llombart Catalá frente a Juan Bautista Poeta, y sin embargo los regidores dirigieron sus votos hacia éste último

¹¹⁴⁴ Véase M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes ...*, pp. 28-30.

¹¹⁴⁵ En concreto abandona su cátedra para ingresar en el colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, con miras a progresar en la carrera judicial. S. Albiñana, *Universidad e Ilustración ...*, p. 122.

¹¹⁴⁶ Nos remitimos al epígrafe de Número y clase de regidores del capítulo 3.

concediéndole la cátedra en 1790.¹¹⁴⁷ En definitiva, apellidos como Noguera, Cebrián, Merita, Beneyto o Aicart, que se encuentran en ambas instituciones, universidad y ayuntamiento, y que, probablemente, les unía más relación que la mera coincidencia.

Que el ayuntamiento tuviera menos poder a la hora de nombrar a los catedráticos se convirtió en cruzada personal del rector Blasco. De ahí la creación de esa clase especial y diferenciada, los opositores, que el plan establecía. Con ello conseguía arañar, siquiera, la total libertad con la que contaba la junta municipal en la designación de catedráticos. Al menos, los opositores habrían pasado por el examen previo del claustro de profesores. No obstante todo esto, la provisión de cátedras siguió siendo competencia última de la junta de patronato. Después de sacada a concurso público y presentados los candidatos —que tenían que tener esta calidad de opositores—, se realizaba el examen. El acto era presidido por el rector o el vicerrector, el síndico procurador general de la ciudad y un abogado consistorial con la asistencia de uno o dos catedráticos de la facultad que se tratara, nombrados como apuntantes por la junta de patronato. Realizados los ejercicios, se pasaba a la votación por los asistentes a la junta. Llama la atención, al respecto, la gran concurrencia de regidores a esta junta, cuando la desidia e inasistencia a otras —como los cabildos ordinarios—, estaban a la orden del día. Llama asimismo la atención, como la asistencia es todavía mayor, casi “al pleno” diríamos, cuando la plaza en oposición, se trata de una pavordía.

El sistema no varió sustancialmente con el plan de 1807. Una orden posterior a la implantación del plan confirmaba el patronato de la ciudad sobre la universidad, o sea, no alterarse en nada el sistema de

¹¹⁴⁷ J. L. López Piñero define a Juan Bautista Poeta como “un profesor anodino que no estuvo en absoluto a la altura del interesante momento que vivió la actividad médica y científica valenciana tras la promulgación del plan Blasco.” Con este catedrático se comenzó la decadencia de la enseñanza de la anatomía en la universidad valenciana que si hubiera ganado la cátedra Llombart se hubiera mantenido en el nivel tan bueno que había tenido siempre. “La tradición anatómica de la universidad de Valencia”, *Claustros y estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols. Valencia, 1989, I, 411-432, p. 421.

nombramiento de catedráticos. El ayuntamiento tan sólo debería atenerse a las censuras en la provisión de cátedras.¹¹⁴⁸ Así que las oposiciones seguirían celebrándose de la misma manera. Lo único que ocurrió es que solamente cuatro cátedras del nuevo plan se sacaron a concurso durante este su primer período de vigencia, y tan sólo en una se llegó a realizar el ejercicio y conceder su propiedad al oponente.

¿Cómo se resolvió el problema concreto de acomodar a los profesores que estaban en activo, a las nuevas cátedras que el plan general establecía? ¿Cómo se pasaría de las sesenta y dos cátedras que el plan ilustrado había creado a las treinta y ocho del plan de Caballero? Es verdad que no todas las cátedras estaban ocupadas en 1807 cuando se recibió el plan. En concreto, sólo cuarenta y tres estaban ocupadas, y de ellas treinta y cinco por catedráticos perpetuos. En principio, no tenía porque haber mucho problema. Contabilizado así en su totalidad, todavía se podían crear tres cátedras nuevas. Pero sí lo hubo. Más o menos ya hemos advertido algunos de los problemas que se suscitaron en los distintos claustros particulares para llevar a cabo dicha acomodación. Y, especialmente, fue complicado en los claustros de Artes y en los de Teología, ya que en ellos sí sobraban catedráticos según el nuevo plan. En el de Cánones y Leyes y en el de Medicina, por el contrario, faltaban.

Los catedráticos temporales desaparecían.¹¹⁴⁹ Éstos eran, sin duda, los más afectados, pues, pasaban de ocupar una cátedra, aunque fuera por tiempo limitado, a ejercer docencia sólo los días de ausencia del poseedor de la cátedra a la que sustituían —y por lo tanto, a cobrar sólo por esos días—. Su carrera docente se recortaba ampliamente de la misma manera

¹¹⁴⁸ Además, en otro orden de cosas, se establecía que los abogados no deberían asistir a los grados, y el rector seguía siendo Blasco. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 10 de enero de 1808. La orden es del 5 de enero de 1808. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 9v-10r.

¹¹⁴⁹ La extinción de estas cátedras fue petición de todos los claustros particulares en los informes que enviaron a Caballero. Que nos conste, sólo hubo una voz en contra de esta petición, la del catedrático Mariano Liñán. A su juicio, este tipo de cátedras, eran necesarias. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de Teología del 31 de enero de 1807.

que su relación con la universidad y sus posibilidades de ocupar una cátedra. La real cédula que regulaba el nuevo plan hablaba de la extinción de las cátedras temporales, pero nada decía del destino que se les daba a sus titulares, si es que tenían alguno halagüeño... La solución la tuvo que buscar el propio claustro de catedráticos y lo hizo de la mejor manera posible. Los claustrales acordaron nombrar a los entonces catedráticos temporales como sustitutos de los perpetuos, “y si alguno se negare a serlo se consultará a su magestad si ha de negársele el salario”.¹¹⁵⁰ Ocuparían estas sustituciones por el tiempo que debían haber durado sus cátedras temporales, gozando de sus salarios anteriores —1.500 reales—, medida excepcional que no debía servir de precedente. Los sustitutos de nuevo nombramiento, es decir, los que no hubieran sido hasta el momento catedráticos temporales recibirían el salario correspondiente según cursillo.¹¹⁵¹

El verdadero problema estuvo, desde luego, en los catedráticos perpetuos. En realidad, todos los claustros particulares estaban afectados por el nuevo plan. Como ya hemos dicho, en Teología, Artes y Lenguas, porque se reducía el número de cátedras y por lo tanto algunos profesores quedarían sin docencia. En Cánones, Leyes y Medicina, por lo contrario. En estos casos, deberían convocarse oposiciones para ocupar las cátedras que faltaba cubrir. Pues bien, ni una cosa ni otra se hizo. Ni se redujo el profesorado estrictamente, ni se convocaron a concurso oposiciones a las nuevas cátedras vacantes. En el primer caso, se repartieron y compartieron la docencia. En el segundo caso, se suplió la falta con regentes —figura más socorrida, suponemos, que un catedrático—. Veamos primero el siguiente cuadro que, a continuación, intentaremos explicar.

¹¹⁵⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 3 de septiembre de 1807.

¹¹⁵¹ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 3 de septiembre de 1807.

Cátedras Universidad de Valencia. 1787-1811

	Teología		Leyes		Cánones		Medicina		Artes		Lenguas	Total	
	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T**	P	P	T
Plan 1787		7	5	5		1	6	5	6	*	7	40	22
	11*				5**					4			
Cátedras en 1807	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	P	T
	9	5	4	1	5	1	4	0	8	1	5	35	8

Plan 1807	7		6		6****		7*****		6		6		38
Curso 1807-08	C	R	C	R	C	R	4		C	R	5		35
Curso 1808-09	C	R	C	R	C	R	6		C	R	5		35
Curso 1809-10	C	R	C	R	C	R	6		C	R	5		33
Curso 1810-11	C	R	C	R	C	R	6		C	R	C	R	33
	6	2	5	1	4	1			7		5	2	

P: Perpetua; T: Temporal; C: Catedrático; R: Profesor Regente.

*Se incluye en Teología la cátedra de Historia Eclesiástica.

**En realidad eran cuatro los catedráticos perpetuos de cánones, pero contabilizamos además la cátedra perpetua de Disciplina Eclesiástica. Ésta podía encuadrarse en el claustro de Teología o en el de Cánones según el claustro del que procediera el catedrático que la hubiera ganado. Desde 1795 la ocupó un canonista por lo que la incluimos en Cánones.

***En un primer momento sólo eran perpetuas las cuatro de Matemáticas. Las seis de Filosofía eran temporales, pero ya se establecía que, al menos la mitad, se convertirían en perpetuas. Sólo dos adquirieron ese carácter.

****En el plan de 1807 la cátedra de Historia eclesiástica se encuadra en la carrera de Cánones. Sin embargo, seguirá siendo impartida por un teólogo, dentro del claustro de teología, por lo que en el reparto de asignaturas en los tres cursos posteriores se contabiliza en Teología y no en Cánones.

*****Aunque la real cédula establece el número de diez cátedras, para el claustro de Medicina de Valencia sólo habían siete.

En el claustro de Teología había sobrante de profesores. El nuevo plan establecía siete cátedras y siete asignaturas. No había que contar entre ellas la de Historia Eclesiástica que se comprendía ahora en los estudios de Cánones. Sin embargo, se mantuvo, de momento, en Teología por estar

ocupada por un teólogo y no un graduado en Cánones, hasta que quedara vacante dicha cátedra. Por lo tanto, serían ocho los profesores que tenían que acomodarse a las siete asignaturas. Lo que hicieron fue los pavorde Manuel Del Pozo y Joaquín Mas,¹¹⁵² éste último síndico general de la universidad, compartieron voluntariamente¹¹⁵³ la nueva cátedra de Sagrada Escritura, enseñanza que se impartía en el quinto curso de la carrera. Así lo hicieron en el primer curso en el que se aplicó el nuevo plan. El curso siguiente, Joaquín Mas siguió con la enseñanza de Sagrada Escritura y Manuel del Pozo pasó a ocupar la de Religión, vacante por fallecimiento del también pavorde Salvador Gómez, en 1808. Esta cátedra fue una de las que se sacó a concurso según el nuevo plan, pero no fue hasta 1814 cuando se realizó el ejercicio de oposición. En el curso siguiente, por los fallecimientos del pavorde Francisco Martínez Estevan y del catedrático Francisco Brea, quedaron dos cátedras vacantes que no se sacaron a oposición, sino que directamente se suplieron con dos regentes.

En la facultad de Artes no hubo tanta facilidad para llegar a ese acuerdo amigable que se recomendaba a los catedráticos. Este claustro estaba manifiestamente dividido en dos bandos o sectores con intereses contrapuestos y en algunos casos irreconciliables. El 30 de julio de 1807 se leyó en el claustro particular de Filosofía y Matemáticas el nuevo plan de Caballero. Se plantearon una serie de dudas que fueron resolviéndose en claustros posteriores. La fundamental era, al igual que en Teología, cómo llevar a cabo la reducción de catedráticos, de ocho en ejercicio en ese momento, a seis que preveía el plan. El rector Blasco propuso atender a la antigüedad en la obtención de cátedras, a lo que se añadió, a propuesta de otros catedráticos, tener en cuenta también "los méritos y trabajos literarios

¹¹⁵² Joaquín Mas era pavorde 1º de Sagrada Escritura desde 1800. Manuel del Pozo, ocupaba la pavorde 2ª, también de Sagrada Escritura, desde 1801.

¹¹⁵³ En un claustro particular de teología celebrado el 2 de noviembre de 1808 el rector recordaba como estos dos catedráticos "lo eran ya anteriormente y que: o debían ser hechados [*sic*] o ser ocupados, que voluntariamente se ofrecieron a servir. AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

de cada uno".¹¹⁵⁴ Algo sorprendente, esto último, teniendo en cuenta la escasa producción literaria que caracterizó al profesorado universitario de la época. La propuesta de Blasco de elección por parte de los más antiguos fue votada, venciendo la postura que se oponía a dicha elección por antigüedad. No sabemos lo que hubiera pasado o cuál habría sido el sentido del voto del único catedrático de Filosofía, José Mascarós, que no acudió ese día al claustro. Pero lo cierto es que debido a su ausencia la propuesta del rector fue rechazada por los votos en contra de Antonio Galiana, Pedro Roure, Fernando Gómez y Ramón Teruel. Por el contrario estuvieron a favor, Vicente Tatay, Vicente Marqués y José Mateu. Si atendemos a las circunstancias de cada uno veremos la lógica de sus votos. Tatay y Marqués, junto con el ausente Mascarós eran los catedráticos más antiguos, con lo que la propuesta a la que se adhirieron les beneficiaba. Por otro lado, Marqués era de la absoluta confianza y partidario de Blasco, además de su vicerrector. José Mateu, aunque no tan antiguo como aquéllos, debía ser también del grupo de Blasco, pues en 1808 sería nombrado vicerrector por enfermedad de Marqués. Por contra, Antonio Galiana fue uno de los "capitanes" en las facciones contra Blasco. Su voto se rodeó de los más jóvenes y más modernos en el escalafón. Acto seguido a esta votación, el mismo Galiana propuso, por primera vez, la destitución de Blasco y la elección de nuevo rector, en atención a la letra del nuevo plan. La división de los votos respecto a esta petición fue la misma que la anterior —salvo Galiana que no votó por ser el peticionario—. Gómez, Roure y Teruel secundaron la destitución de Blasco, frente a los votos en contra de Marqués, Tatay y Mateu. Por haber, en esta ocasión, igualdad de votos, decidió Blasco, por supuesto, rechazando su destitución. Como vemos, pues, nada se había resuelto. Todavía antes de comenzar el curso se pensó que siendo ocho los catedráticos aptos para desempeñar las seis cátedras, cualquier vacante que resultara pasase a ella, sin oposición, el catedrático

¹¹⁵⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de Filosofía y Matemáticas del 22 de agosto de 1807.

más antiguo que acompañara a otro.¹¹⁵⁵ De nada sirvieron ninguna de las propuestas. Finalmente se acordó que siguieran los ocho, adoptando la misma solución que el claustro de Teología: compartir la docencia. Así lo hicieron Tatay y Mateu con la cátedra de Lógica y Metafísica y Mascarós y Marqués con la de Filosofía Moral. En los cursos posteriores, Mateu y Tatay siguieron conjuntamente al cargo de la cátedra que compartían, y Marqués ocupó la de Matemáticas puras por desaparición de Pedro Roure.

En las facultades de Cánones y Leyes no surgieron los problemas anteriores ya que el plan preveía un número mayor de cátedras a las que en ese momento estaban ocupadas. En Cánones, los cinco catedráticos perpetuos pasaron a ocupar las cinco nuevas cátedras del plan de 1807, sin contar la de Historia Eclesiástica. Cuando en 1808 murió el catedrático Juan Bautista Battifora, su cátedra de Prelecciones canónicas fue convocada a oposición en noviembre de ese año, pero, a pesar de que se presentaron opositores a la misma, el examen no llegó a realizarse. La cátedra fue regentada durante los dos cursos siguientes por José Falcó. En Leyes, desde el primer momento se suplieron con regentes las dos cátedras que quedaban sin profesor, al ser seis las previstas y sólo cuatro los catedráticos perpetuos. Las cátedras de Historia y Elementos de Derecho Español y de Economía Política salieron a oposición, pero sólo ésta última se cubrió. El que había sido catedrático temporal, y en el primer curso escolar del nuevo plan regente de la asignatura, Felipe Benicio Navarro, fue el único que se presentó a la oposición y realizó el ejercicio. Fue nombrado catedrático por la junta de patronato, por doce votos frente a uno en blanco, el 19 de noviembre de 1808.¹¹⁵⁶ Con la de Historia y elementos de

¹¹⁵⁵ En esta ocasión, Marqués y Tatay se opusieron, porque consideraban que debía ser el propio monarca el que tendría que decidir quiénes ocuparían las seis cátedras. Antonio Galiana añadió que en dicha consulta a su majestad el monarca debería de tener en cuenta, además de los candidatos según el plan anterior, a los doctores que hubieran hecho oposición aprobada a alguna de las cátedras, pues éstos tenían más derechos que los simples candidatos. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 1 de septiembre de 1807.

¹¹⁵⁶ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23. Con ocasión de esta oposición se produjo un incidente entre el rector y el síndico procurador general de la ciudad, Antonio Esplugues, al no ser éste, ni el abogado consistorial, convocados para el día que debían darse los puntos

Derecho Español, sucedió lo mismo que con la de Cánones: se convocó, se presentaron opositores, pero no se realizó el examen, ni hubo nombramiento alguno.¹¹⁵⁷

Los estudios de Lenguas se caracterizan por la falta de datos durante estos años. Sólo se recogen las designaciones de catedráticos en los cursos de 1808-09 y de 1810-11. En el primero, parece que las dos cátedras de griego han quedado reducidas a una, como por otro lado establecía el plan de 1807. Sin embargo, en 1810 están las dos cátedras de griego y además se nombran regentes para las cátedras de latinidad de Sintaxis y Rudimentos que anteriormente se había dicho estaban suprimidas según el nuevo plan.¹¹⁵⁸ ¿Quiere esto decir que se estaba volviendo a aplicar el plan de 1787 en la facultad de Lenguas? Bueno, la respuesta tampoco importa mucho, ya que a los pocos días se comunicaba el restablecimiento del plan Blasco en la universidad valenciana.¹¹⁵⁹

La facultad de Medicina es, una vez más, la que más particularidades ofrece durante este período. De 1800 a 1803 se convocaron oposiciones a las cátedras de Anatomía, Medicina y Botánica, todas ellas temporales. La primera de ellas, sistemáticamente se quedó sin cubrir. Las de Medicina — dos temporales—, y la de Botánica, también temporal, sí se ocuparon. En marzo de 1803 se convocó una cátedra perpetua de Química y Botánica que había quedado vacante por el fallecimiento del doctor Tomás de Vilanova. Se presentaron como opositores Jaime Albiol y Manuel Pizcueta y, sin que sepamos por qué, el consejo de Castilla ordenó suspender dicha oposición.¹¹⁶⁰ Al año siguiente, se convocó oposición a la cátedra temporal de Botánica, a la que se presentaron Vicente Alfonso Lorente y Vicente Soriano. El primero de ellos, venía ocupando dicha cátedra sucesivamente desde 1791. Pues bien, esta oposición produjo un nuevo enfrentamiento

al opositor. La ciudad recordó al rector que todavía continuaba teniendo el patronato sobre la universidad, a pesar del nuevo plan. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 114.

¹¹⁵⁷ AMV, *Libros de oposiciones a cátedras*, d-12.

¹¹⁵⁸ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro particular de lenguas del 5 de enero de 1811.

¹¹⁵⁹ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 3 de febrero de 1811.

¹¹⁶⁰ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-22.

entre el rector Blasco y el catedrático Vicente Alfonso Lorente. A instancias del propio rector, el claustro había pensionado al otro opositor, Vicente Soriano, para que estudiara en el jardín botánico de Madrid, junto a Cabanilles. Blasco solicitó directamente al rey que la cátedra pasase a ser perpetua y que, además, se concediese a Soriano sin oposición, “único inteligente y aficionado”, según sus propias palabras.¹¹⁶¹ Sólo la primera de las dos peticiones de Blasco fue atendida por el rey. Efectivamente, a los pocos días, por real orden de José Antonio Caballero del 31 de octubre, se comunicaba que el rey accedía a perpetuar la cátedra temporal de Botánica, pero debía sacarse a concurso, realizándose el ejercicio en el jardín botánico de Madrid.¹¹⁶² Sin embargo, casi un año después, el 15 de julio de 1805, un oficio de Vicente Alfonso Lorente, dirigido al corregidor y a la junta de patronato del ayuntamiento, comunicaba una real cédula de su majestad por la que le nombraba catedrático de Botánica.

...por resolución de 3 de noviembre de 1804 erigió en perpetua la cátedra temporal de botánica, con 4.000 reales de vellón anuales ... he nombrado, teniendo presentes las censuras de los examinadores, a Vicente Alfonso Lorente, sin perjuicio, para en lo sucesivo, del Patronato de aquella ciudad.¹¹⁶³

En poco tiempo, pues, el patronato de la ciudad se había visto atacado, primero cuando el consejo había mandado suspender la oposición a la cátedra de Química y Botánica, después, cuando el rey, —y no la junta de patronato, como hasta ahora—, había nombrado al que debía ocupar la nueva cátedra perpetua de Botánica. Avisaba que, en lo venidero, respetaría el patronato de la ciudad, pero inmediatamente veremos que no fue así.

El mismo año de 1808, un poco antes de que se iniciase la guerra, se recibieron nuevamente dos nombramientos de catedráticos por parte del rey. En 1807 sólo habían cuatro catedráticos de Medicina ejerciendo

¹¹⁶¹ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-22, junta del 22 de octubre de 1804.

¹¹⁶² AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-22, fols. 71-72.

¹¹⁶³ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-22, fols. 98v-100r.

docencia: Félix Miquel (Clínica); Tomás Tatay (Medicina); Joaquín Llombart (Medicina); y Vicente Alfonso Lorente (Botánica).¹¹⁶⁴ Según el plan de Blasco, habían dos cátedras perpetuas vacantes, una de Anatomía y otra de Química. Con el nuevo plan, todavía faltaba una cátedra más. Los opositores, que ya en 1803 se había presentado a la cátedra perpetua de Química y Botánica —ahora sólo de Química, por haberse separado de la Botánica en 1805—,¹¹⁶⁵ Jaime Albiol y Manuel Pizcueta, se dirigieron personalmente al rey en 1807 pidiendo que se les concedieran dos cátedras de la facultad de Medicina.

Real orden del 31 de octubre del marqués de Caballero al rector. Informe sobre el memorial dirigido a S. M. por los doctores Jaime Albiol y Manuel Pizcueta. Solicitando, entre otras cosas, que habiendo hecho oposición a dos cátedras de la facultad de Medicina perpetuas, no pudieron conseguir el fruto de sus desvelos y tareas literarias que por más de veinticinco años de pública enseñanza habían empleado, por haberse mandado suspender la provisión de dichas dos cátedras a consecuencia de una real orden de S. M. y, que siendo siete las cátedras de Medicina según el nuevo plan de estudios y de ellas, únicamente cuatro las que están ocupadas, se les adjudiquen dos de las tres vacantes o que se mande el pronto curso del expediente formado para la provisión de las cátedras que tenían hecha oposición.¹¹⁶⁶

El claustro general consideró que ambos doctores eran acreedores a lo que solicitaban, precisando que, con el nuevo plan, la cátedra de Química quedaba agregada a la de Física experimental. Unos meses después, en abril de 1808, se recibía el nombramiento por parte del rey de Jaime Albiol,

¹¹⁶⁴ En enero de 1805 se había jubilado forzosamente al catedrático Francisco Maseras a consecuencia de una denuncia que hizo el propio vicerrector ante el claustro general, un año antes. Marqués había denunciado que Maseras “hacía dos años que por achaques públicos y notorios se hallaba inhábil y que no merece el nombre de enseñanza sino concurrencia de diversión y que los discípulos, conociendo su perdición, a voz en grito piden el remedio...” Ante tal acusación, Maseras alegó que todo se trataba de una conspiración de algunos alumnos. En ese momento se le permitió continuar, pero más tarde se le jubiló. AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-22.

¹¹⁶⁵ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-22, junta de 28 de mayo de 1805.

¹¹⁶⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 19 de noviembre de 1807.

como catedrático de Anatomía y de Manuel Pizcueta, de Materia médica.¹¹⁶⁷ La materia a impartir por este último se adecuó, no obstante las precisiones hechas por el claustro, al todavía vigente plan de Blasco en la facultad de Medicina. Que sepamos, y salvo que hubiera ocurrido en los años en que después de la Nueva Planta se le privó al ayuntamiento del patronato, esto no había ocurrido antes. El ayuntamiento se volvía a ver privado de una de sus principales competencias. Se consumaba, pues, la injerencia del poder real en la universidad en detrimento directo del ayuntamiento y del patronato que sobre la universidad había ejercido desde su fundación y que por poco tiempo más poseería.

Como resumen queremos ofrecer los siguientes datos numéricos en cuanto a la evolución que durante estos años se aprecia en la ocupación de cátedras. Según la documentación municipal, las plazas que salieron a concurso desde 1800 hasta que estalla la guerra, fueron sesenta y siete. En 1808 todavía se convocaron cuatro oposiciones a cátedras, las cuatro del plan de 1807, no convocándose ninguna más hasta la salida de los franceses de la ciudad, es decir, hasta la segunda mitad de 1813. En el cuadro siguiente hemos querido reflejar varios extremos: el número de las que fueron cubiertas; las que quedaron vacantes; cuántas eran temporales y cuántas perpetuas; cuántas de ellas eran pavordías; el número total de opositores a las plazas convocadas cada año, y cuántos de ellos se incorporaban por primera vez a la universidad —es decir, que no habían ocupado anteriormente otra plaza, ni de temporal ni de sustituto—. ¹¹⁶⁸

¹¹⁶⁷ No obstante, como el plan de 1807 no estaba puesto en ejecución en Medicina, la cátedra de Pizcueta, sería una cátedra de curso conforme al plan Blasco. Con la de Anatomía no existía ese problema al estar prevista en ambos planes. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 14 de febrero de 1808.

¹¹⁶⁸ La base de este cuadro es fundamentalmente los libro de oposiciones a cátedras del Archivo Municipal de Valencia, que no siempre concuerdan con los libros de juntas de patronato de los mismos años —siempre por defecto, o sea, que las juntas de patronato recogen menos noticias de oposiciones que los libros propiamente de oposiciones a cátedras—.

Oposiciones a cátedras. 1800-1808

AÑO	Plazas	Cubierta	Vacías	Temp.	Perpet.	Pavord.	Oposit.	Incorp.
1800	5	4	1	4	1	0	10	2
1801	9	8	1	5	4	3	21	1
1802	11	9	2	7	4	0	12	3
1803	8	5	3	3	5	0	7	2
1804	5	4	1	4	1	0	4	1
1805	9	4	5	7	2	0	6	1
1806	9	1	8	8	1	1	4	0
1807	7	5	2	3	4	2	10	0
1808	4	1	3		4	1	26	0
Total	67	42	25	41	26	7	100¹¹⁶⁹	10

En primer lugar hay que matizar que se trata de 67 oposiciones a cátedras, cátedras que algunas de ellas se repiten. En concreto, cinco plazas se convocan en más de una ocasión por quedar desiertas. La más llamativa es la cátedra temporal de Anatomía que se convocó todos los años desde 1800, sin que se presentara ningún opositor hasta 1806. En esa ocasión se presentó Vicente Soriano, pero no parece que se le llegara a nombrar catedrático, pues no hay votación por parte de la junta de patronato, y Soriano no aparece posteriormente en ningún momento como profesor en Medicina. Por la misma razón —la repetición—, no son 21 las cátedras sin cubrir, sino en realidad, 11. Pero no nos queremos quedar sólo en estos datos tan concretos, sino servirnos de ellos para demostrar una tendencia que se vislumbra en estos años y que pasada la guerra irá en aumento: la disminución del profesorado estable en la universidad. Disminución que siempre tiene una consecuencia inmediata y casi lógica: precariedad en la enseñanza.

¹¹⁶⁹ Véase apéndice nº 18. Lista de opositores a cátedras.

En cuanto a las nuevas incorporaciones, destaca la facultad de Leyes y Cánones. A estas facultades se incorporaron en esta década personajes de cierta trascendencia, política sobre todo, como fueron Nicolás María Garely y Batifora, José Antonio Sombiola, Felipe Benicio Navarro o Vicente Tomás Traver. De todos ellos, sin duda, Garely es el más conocido por su importante participación en la elaboración de la *Novísima recopilación*, así como su posterior carrera política. En la universidad su carrera fue más rápida que efectiva. De una cátedra temporal de leyes pasó a ocupar, con sólo tres años de docencia, una pavorde secundaria de Leyes. Esta cátedra la ganó frente a Francisco Amigó y Felipe Benicio Navarro, por 19 votos de un total de 23 asistentes a la junta.¹¹⁷⁰ Con el plan de 1807 se hizo cargo de la cátedra de Novísima Recopilación, aunque sus largas ausencias, por su estancia en la corte, impidieron que impartiera sus clases con toda normalidad.¹¹⁷¹ Incluso en algunos momentos difíciles, al comienzo de la guerra, su presencia en las aulas será reclamada por el claustro de catedráticos,¹¹⁷² y por el ayuntamiento.¹¹⁷³ Participó en las cortes de Cádiz y en las del Trienio. Durante ese período, fue responsable de la redacción del primer proyecto de Código Civil, en 1821.¹¹⁷⁴ También Felipe Benicio Navarro, primer catedrático de Economía política, fue diputado en el Trienio

¹¹⁷⁰ AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-23, junta del 19 de diciembre de 1806.

¹¹⁷¹ Una real orden de Caballero del 23 de marzo de 1807 establecía que se le tuviera presente en la universidad "como si estuviera regentando su cátedra ... mientras se halle ocupado en la comisión de la Novísima Recopilación." AUV, *Libros de claustros*, claustro general del 19 de abril de 1807.

¹¹⁷² AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 24 de abril de 1809.

¹¹⁷³ La junta de patronato decide reunirse en marzo de 1809 para resolver sobre la ausencia de Nicolás Garely, después de que haya cesado el impedimento para su regreso a esta capital. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 62r.

¹¹⁷⁴ Sobre Nicolás María Garely, N. Pastor Díaz y F. de Cárdenas, *Galería de españoles célebres contemporáneos. Biografías y retratos*, Madrid, 1842, pp. 1-64; M. Peset Reig, "La enseñanza de la constitución de 1812", *estudios sobre la Constitución española de 1812*, Valencia, 1980, pp. 515-528.; M. Peset y P. García Trobat, "Las primeras cátedras de constitución", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, I (1998). 225-244; M. Peset, "El catedrático valenciano Nicolás M. Garelli se defiende ante la Inquisición", *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1986, pp. 207-220; S. Albiñana, "Leyes y Cánones en la Valencia de la Ilustración", *Claustros y estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols., Valencia, 1989, I, pp.1-16; A. Gil Novales, *Diccionario biográfico ...*

Liberal, al igual que Vicente Tomás Traver. Éste, hermano del mayordomo de propios del ayuntamiento, destacó por su actitud liberal, primero en las cortes de Cádiz, y luego en el siguiente período liberal donde se opuso abiertamente al general Elio. Todo lo contrario por lo que destacó otro de los catedráticos de leyes de la época, José Antonio Sombiola. Diputado también en Cádiz, tuvo una actitud totalmente contraria a los anteriores. Defensor de las ideas del Antiguo Régimen y antiliberal, el que fuera abogado consistorial antes que catedrático, actuó decididamente en favor de la liberación del general Elio. Acabó su carrera en la Magistratura, como oidor, regente y luego alcalde del crimen de la real audiencia de Valencia.¹¹⁷⁵

Por sus carreras universitarias y docentes ya hemos destacado a Juan Sala, sin lugar a dudas el catedrático más fecundo en la producción literaria. De otras facultades, Mariano Liñán, bibliotecario segundo, catedrático de Historia Eclesiástica y finalmente obispo de Teruel; el también bibliotecario Domingo Mascarós y pavorde desde 1802, o el que durante casi todo este período fue síndico general de la universidad, Joaquín Mas, canónigo de la Iglesia metropolitana, y que acabó siendo acusado de afrancesado.¹¹⁷⁶ En Medicina, Félix Miquel, catedrático de clínica, fue sin duda el último gran profesor de la facultad, Medicina, que más alto nivel había conseguido y que a partir de este momento entraría en un camino de profunda decadencia.¹¹⁷⁷

Valoración final

En definitiva, el plan de 1807 tuvo una aplicación interrumpida —por el plan de Blasco desde 1811 a 1814, y también por causa de la guerra—, incompleta y desigual según la facultad de la que se tratara. A modo de

¹¹⁷⁵ A. Gil Novales, *Diccionario biográfico...*

¹¹⁷⁶ A. Gil Novales, *Diccionario biográfico...* Joaquín Mas pronunció el 19 de enero de 1812 el sermón de acción de gracias por la entrada de Suchet en Valencia. C. Riba, *La universidad valentina...*, p. 110.

¹¹⁷⁷ Sobre Félix Miquel Micó y sus escritos, Jorge Navarro, "La medicina clínica...", pp. 125ss.

conclusión, queremos distinguir varios niveles: alumnos, profesores, planes de estudio y ayuntamiento.

Por lo que se refirió a los alumnos —de los que apenas hemos hablado—, en principio no se advirtió gran resistencia del alumnado respecto al nuevo plan de 1807. Es verdad que hubo conflictos, pero éstos se centraron sobre todo en un punto: la implantación de las academias dominicales que sí fueron rechazadas de pleno por los estudiantes. Éstos tenían que acudir los domingos a estas academias donde se daban clases de repaso. Academias que se tuvieron que repartir, además de en el propio edificio de la universidad, por algunos conventos de la ciudad. La facultad de Filosofía, por ejemplo, tuvo que fijarlas los jueves por esta misma falta de espacio.¹¹⁷⁸ El propio claustro general instaba a los catedráticos para que acudiesen también los domingos a las academias con el fin de que disuadieran a los estudiantes de causar desórdenes.¹¹⁷⁹ Pero, fuera de esto no parece que ni nuevas asignaturas, ni estudios más largos preocuparan a los estudiantes de la época, al menos de momento.¹¹⁸⁰

En cuanto al profesorado, sin embargo, es evidente que desde el primer momento hubo una oposición manifiesta al nuevo plan de Caballero. Los motivos pudieron ser varios. Por un lado, la simple comodidad: dejar las cosas como estaban desde hacía veinte años ya era, para los catedráticos, razón suficiente para no acoplarse al nuevo plan. En todo caso, y por otro lado, el problema no se centró para ellos tanto en el cambio de asignaturas, autores, etc., sino, sobre todo, en su estabilidad profesional. Todos sus desvelos por volver al plan del poderoso rector Blasco tuvieron ese objetivo, que ninguno perdiera su cátedra. A primera vista, nos puede parecer un

¹¹⁷⁸ Cuatro academias estableció la facultad de Filosofía y Matemáticas: dos de curso, una de Filosofía Moral y una de Física experimental y Química. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de Filosofía y Matemáticas del 16 de noviembre de 1807.

¹¹⁷⁹ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 2 de diciembre de 1807.

¹¹⁸⁰ Otra cosa distinta es que el hecho de que, cuando se reinstauró el plan de 1807 acabada la guerra del Francés, y los estudiantes siguieran examinándose según el plan de Blasco y no el plan de Caballero, vigente en ese momento, se interprete como un rechazo a dicho plan. Visto así, compartimos las conclusiones a las que llega C. Tormo Camallonga, en “Vigencia y aplicación...”

interés encomiable por la carrera docente y, probablemente, en parte sería así, teniendo en cuenta que aunque quedaran sin docencia mantenían sus privilegios y sus reducidos salarios. Pero de donde los catedráticos obtenían mayores ingresos era de las propinas de grados. La duración más larga de los estudios suponía, sobre todo al principio, la concesión de menos grados e incluso la supresión de los mismos durante unos años. Bien pudiera ser ésta otra razón a tener en cuenta a la hora de sumar inconvenientes para aceptar, sin más, el nuevo plan.

Por último, por lo que tocó al ayuntamiento, el nuevo plan podía serle indiferente siempre que sus atribuciones se le respetaran. Y así fue, al principio, cuando al poco tiempo de instaurarse se confirmó a la ciudad el patronato sobre la universidad. Pero pronto se advirtió que la realidad era otra. Era previsible que un plan que ambicionaba ser único y general para todas las universidades no mantendría por mucho tiempo competencias a poderes externos. El plan de 1807 obligaba a la junta de patronato a atenerse a las censuras en la provisión de cátedras. Por otro lado, no sabemos si volvió a ocurrir posteriormente —quizá sería interesante comprobarlo—, pero el hecho de que se produjeran nombramientos de catedráticos por parte del monarca desvirtuaba y dejaba en evidencia la pérdida de control del ayuntamiento sobre el Estudio General.

En definitiva, hemos visto una parte muy pequeña, pequeñísima, de la historia de la universidad valenciana, una década que lejos de ser intrascendente está llena de cambios, evolución y de interesantes transformaciones que se resumen en lo que apuntábamos al principio de este apartado: reforzamiento del poder real, también sobre la educación universitaria. A su vez, inicio de la autonomía de la universidad de Valencia frente al patronato del ayuntamiento. Por lo que se refirió a la universidad, supuso la entrada en una época de crisis, en algunos casos de retroceso — Medicina—, y de indeterminación en los planes vigentes: en los estudios, el plan de 1807; en la práctica —exámenes—, el plan del rector Blasco, hasta 1818.

b. La real academia de bellas artes de san Carlos

En 1752 se fundaba en Madrid la real academia de bellas artes de san Fernando. A imitación de ello, dos regidores de Valencia —el marqués de Jura Real y Francisco Navarro— impulsaron una academia de dibujo que se erigió el 7 de enero de 1753. Recibió el título de academia de santa Bárbara, en recuerdo de la esposa del rey Fernando VI.

En ella se enseñaba no sólo pintura, sino también, escultura, arquitectura y grabado. La redacción de sus estatutos se llevó a cabo por una comisión formada por dos regidores, el intendente y un secretario.¹¹⁸¹ Fueron aprobados el 14 de febrero de 1768, elevándose a academia real, por Carlos III y pasando a llamarse desde entonces academia de san Carlos.¹¹⁸² Más tarde en 1784, se agregó la escuela de flores y ornatos.

Se ubicó en unas casas contiguas al edificio de la universidad literaria.¹¹⁸³ Su relación con la universidad no sólo era “geográfica”. Por ejemplo, algunas de sus aulas eran compartidas por las dos instituciones, como el aula de dibujo que se utilizaba también para la enseñanza de las matemáticas. Además de esto, como ponía de manifiesto el que fuera primer secretario de la academia y catedrático de filosofía, Manuel Gómez Marco,¹¹⁸⁴ la academia de artes complementaba la enseñanza universitaria. Según sus palabras, la técnica del dibujo era imprescindible para el estudio de la física experimental, de la anatomía, de la botánica, etc.¹¹⁸⁵

El ayuntamiento de Valencia participó en la vida de la academia, no sólo en el momento de su fundación, sino también en su financiación y en

¹¹⁸¹ La comisión fue nombrada por el propio monarca, formada por el intendente de Valencia, Andrés Gómez de la Vega, los regidores marqués de Jura Real y Andrés Navarro. Fue secretario, el presbítero Tomás Bayarri. V. L. Simó Santonja, *Valencia en la época...*, p. 183.

¹¹⁸² Véase V. L. Simó Santonja, *Valencia en la época...*, pp. 180ss.

¹¹⁸³ M. A. de Orellana, *Valencia antigua...*, I, pp. 625-626.

¹¹⁸⁴ Otros secretarios de la academia fueron Mariano Ferrer, hasta 1809 en que falleció y Vicente María Vergara, a partir de esa fecha. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 44v-45r.

¹¹⁸⁵ J. M. López Piñero, V. Navarro Brotons, *Història de la ciència...*, pp. 324-325.

la composición de la junta de académicos de la misma. Desde el establecimiento de la academia de santa Bárbara el ayuntamiento tenía el patronato de la misma en los mismos términos que se había concedido sobre la universidad. Dicho patronato fue confirmado en los estatutos de 1768 cuando se convirtió en la real academia de san Carlos.

Respecto a la financiación, el municipio destinaba una partida de sus ingresos a financiar la academia. En el primer reglamento de propios y arbitrios de la ciudad de Valencia, en 1767, se fijó la cantidad de 30.000 reales para la manutención y subsistencia de la academia,¹¹⁸⁶ además de 5.421 reales y 6 maravedís para becar a seis aprendices de dibujo para tejidos de seda.¹¹⁸⁷ En el reglamento de 1802, la cantidad destinada a la academia se había doblado siendo, desde 1778, de 60.000 reales. Se mantiene, en cambio, la misma cantidad para la escuela de flores y ornatos, establecida, como veíamos, en 1784.¹¹⁸⁸

En cuanto a la intervención de los miembros del consistorio en la vida y funcionamiento de la academia, se hacía a través de su participación en la junta. Según sus estatutos, la academia se componía de un presidente, un vice-presidente, dos consiliarios, dos vice-consiliarios, un secretario y los académicos de honor que estimaran conveniente. Además de ellos, los directores de cada una de las escuelas de pintura, escultura, arquitectura, y grabado.¹¹⁸⁹ Era presidente de la academia, el que era intendente-corregidor de la ciudad en cada momento. Los consiliarios eran regidores, elegidos por el consistorio entre los de "más inteligencia y amor a las artes".¹¹⁹⁰ Se elegían a partir de la propuesta hecha por la junta particular de nobles de tres regidores. Fueron consiliarios durante estos años los regidores, conde de Ripalda, marqués de Valera, Miguel Gomis, y vice-consiliarios, el marqués del Moral, Mariano Ginart, Antonio Pascual, Pedro Catalá y Nicolás

¹¹⁸⁶ Según reales órdenes del 17 de enero y 18 de febrero de 1765.

¹¹⁸⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

¹¹⁸⁸ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

¹¹⁸⁹ *Estatutos de la real academia de san Carlos, 14 de febrero de 1768*, Valencia, 1828, imprenta de Benito Monfort, artículo I.

¹¹⁹⁰ *Estatutos de la real...*, art. V.

Máñez. Solían formar parte de la junta hasta su fallecimiento, o como en el caso de Pedro Catalá que renunció a su plaza de regidor en 1811, hasta que perdían dicha condición de regidor.¹¹⁹¹

Por último, cabe señalar que la academia colaboraba con el ayuntamiento a través de informes o dictámenes respecto a proyectos urbanísticos u obras públicas y de ornato que tenía que realizar la ciudad. Una carta orden del consejo obligaba a que se le pidiese el preceptivo informe a la academia siempre que se proyectase alguna obra pública.¹¹⁹²

¹¹⁹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, febrero de 1811.

¹¹⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D-165, fols. 481v-483r. Carta orden del consejo de 23 de noviembre de 1777.

3. 5. Policía, sanidad y beneficencia

Procurar el buen estado de la ciudad, aseo y limpieza de las calles; asumir las obras públicas necesarias; el mantenimiento de las cárceles; adoptar medidas que mantuvieran la salud pública, en una época de escasos recursos en esta materia y de grandes epidemias que asolaban continuamente a la población; y la adopción de las primeras medidas sociales, fruto de una primera política asistencial a manos de los órganos civiles, constituían en su conjunto otra de las atribuciones principales de los municipios, junto con las que ya hemos visto.

a. Policía

En sus *Instituciones del derecho público general*, Dou y de Bassols señalaba cómo el término castellano de policía tenía dos acepciones, una genérica y otra más específica. Por la primera, había que entender “el buen orden que se guarda en los estados, observándose las leyes establecidas para su mejor gobierno.” Por la segunda,

...el aseo, la limpieza, curiosidad, buena crianza, y urbanidad en el trato y todas las providencias de buen gobierno, que inmediata o mediatamente influyen en el aseo, en la comodidad de los moradores, en la seguridad de los bienes y personas, como los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de las casas de noche, llevar luz a determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones a caballo ni en carruage, no verter agua, no levantar más de lo que se prescribe los edificios, y otras cosas semejantes...¹¹⁹³

Según una obra un poco posterior a nuestra época, el *Tratado de la policía en general*, se podían distinguir también dos tipos de policías, una urbana o municipal, y otra que llama alta policía o política. La que aquí nos interesa es la primera y coincide en lo que, ya años antes, había descrito

Dou: la atención a la seguridad pública e individual de cada miembro del estado.¹¹⁹⁴

Por lo tanto, aquella competencia genérica de policía se traducía en un conjunto de funciones específicas que se atribuían, en general, a todos aquellos que tenían encomendadas funciones de gobierno y administración sobre los pueblos. Una vez más, y como hemos visto era propio del Antiguo Régimen con otras competencias, una misma función era cumplida y atribuida a distintos órganos o personas. No nos resistimos a seguir citando a Dou en este asunto, por la claridad de su exposición sobre lo que estamos diciendo.

Todos los magistrados ordinarios, especialmente los corregidores y sus tenientes, los ayuntamientos y los regidores, y en particular los almotacenes, los síndicos procurador y personero, los acuerdos de chancillerías y audiencias, las salas de gobierno del Consejo, los señores de la Primera Superintendentes de los partidos, en que está dividido el reyno, son personas públicas, a cuyo cargo está la policía de los pueblos. En el mismo número deben comprenderse los alcaldes de barrio, y aun con más propiedad que los demás, porque estos magistrados son propia y determinadamente para los asuntos de policía sin mezcla de economía, ni de jurisdicción sobre otro ninguno.¹¹⁹⁵

Efectivamente, si hacemos un repaso de todos los órganos que hasta ahora hemos ido describiendo —unipersonales o pluripersonales—, vemos como todos ellos tienen atribuciones de policía. En primer lugar, son competencia del intendente-corregidor recogida en todas sus instrucciones. Incluso cuando ambas funciones se separan en 1766, se reservan los asuntos de policía al corregidor, como luego desarrolla la instrucción para corregidores de 1788. Son funciones, también, de los regidores en general,

¹¹⁹³ R. L. de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público...*, I, tit. 9, cap. 13, pp. 340-341.

¹¹⁹⁴ *Tratado de la policía en general: Bases en que se funda este ramo, necesidad de su existencia, extensión de sus facultades, modo de administrarlo, etc.*, Barcelona, 1833, p. 20.

¹¹⁹⁵ R. L. de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público general...*, I, tít.9, cap. 13, p. 342.

así como de los que cumplen el oficio del repeso en particular. Son, asimismo, funciones o competencia del tribunal del repeso como órgano pluripersonal y, por lo tanto, de cada uno de sus distintos miembros. Es, a su vez, competencia de los alcaldes de cuartel, como responsables del buen orden de cada uno de los cuatro cuarteles en que se divide la ciudad en 1768. Y, por último, y por debajo de éstos, también es competencia, y probablemente la más directa de todas, de los alcaldes de barrio, que en el mismo año de 1768 se establecen al frente de cada uno de los barrios en que se dividen los cuarteles.

Pues bien, la cuestión no se detiene aquí sino que entra en escena además un órgano no municipal con funciones también de policía y ese es el capitán general. Como sabemos, el capitán general se había constituido en la máxima autoridad militar y gubernativa del reino, desde su constitución y, sobre todo, desde la reducción de la chancillería a audiencia. Cuando en 1716 la chancillería de Valencia pasa a reconvertirse en audiencia, el capitán general, como su presidente, se convierte en la primera autoridad del reino en la jerarquía de poder. Como autoridad superior sobre los demás órganos judiciales y gubernativos, asume también la máxima competencia en materia de policía, y casi un siglo después, la ejercerá de una manera más directa, a través de la llamada junta de policía.

La junta de policía que funciona en el XIX tenía su más inmediato precedente o reforma en una orden del monarca del 27 de marzo de 1788, enviada por su ministro Floridablanca, en la que ordenaba la formación o establecimiento de esta junta en Valencia. Ésta tenía que estar presidida por el capitán general, debiéndose nombrar, para que asistieran a la misma, a un regidor y a un diputado del común. La junta contaba también con un secretario y con un portero, como oficiales subalternos, cuyos salarios se pagaban de los productos de las multas que se extraían, y en lo que éstas no llegasen a cubrir, de los propios de la ciudad.¹¹⁹⁶ Dos años más tarde,

¹¹⁹⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-165, fols. 362v-363r. En esa ocasión fueron nombrados miembros de la junta de policía Francisco Cebrián Bordes entre los regidores y Vicente

por real orden recibida en el ayuntamiento el 19 de marzo de 1790, se establecía que a la junta debería acudir, además, y obligatoriamente, el intendente.¹¹⁹⁷ Tenía, pues, un carácter más decisorio que ejecutivo, a la vez que servía de puente, en la materia, entre el consejo real y los ayuntamientos del reino.

El mantenimiento de esta junta se puso en peligro a comienzos del nuevo siglo. Intuimos que por cuestiones de conflictos de competencias entre la junta, como órgano del capitán general, y las que en esta materia tenía el corregidor, como presidente del ayuntamiento, y el propio municipio. Sin embargo, por orden del rey se mantuvo y adquirió un nuevo impulso. El propio secretario de estado, Mariano Luis de Urquijo, comunicó al capitán general la necesidad de que la junta continuara con sus funciones. Orden que el propio capitán trasladó y puso en conocimiento al ayuntamiento.

...cree su magestad que debe subsistir esa junta pero en menos número de vocales, y esos perfectamente unidos y acordes en el zelo o interés de la causa pública. En lo sucesivo conste de solos cinco individuos, que serán el capitán general y el intendente-corregidor que son o fueren, un eclesiástico de inteligencia y providad —que será en esta nueva formación el canónigo de esa Iglesia, Don Francisco Tavares—, un individuo del ayuntamiento —que será el regidor marqués de Gracia Real—, y otro del consulado que ha de ser el marqués de san Joaquín

...se emplee con fruto en todo lo relativo al fomento de caminos, o entradas del pueblo, sus arbolados, puentes, alineación y anchura de las calles, fuentes y demás ramos pertenecientes a la policía, sin mezclarse en obgetos agenos de su instituto y

Oliag por los diputados del común. Por una orden posterior, de 6 de noviembre del mismo año, se establecía que asistiría a la junta un secretario — Salvador Labayla, que cobraría 200 pesos anuales—, y un portero —al que se le asignaban 40 pesos al año—. Desde 1807 ocupó la secretaría Pascual Genaro Ródenas, al que substituyó un año después su hermano Máximo Genaro Ródenas, al tener que marcharse aquél a Madrid como secretario de la diputación para la junta central. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 52-67. Posteriormente, en 1811, fue nombrado nuevo secretario Ventura Prat Cervera. AMV, *Capitulares y actas*, D-209.

¹¹⁹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-167.

pertenencia al gobierno municipal de la ciudad. Aranjuez, 30 de abril de 1800.¹¹⁹⁸

Por lo tanto, a partir de esta orden la junta tenía una nueva composición permanente de cinco miembros: el capitán general, el intendente, un regidor,¹¹⁹⁹ un eclesiástico y un miembro del consulado. Lo más destacado es la desaparición del diputado del común al que se le había dado entrada en 1788. Aun así, en 1809 se recordaba que a la junta debían acudir —además de los miembros de la junta—, los señores comisarios del alumbrado y los del repeso.¹²⁰⁰

La orden, por otro lado, insistía en los asuntos a los que debía atender la junta de policía. Como vemos, sobre todo, materia de obras públicas. Funciones éstas, en las que el tribunal del repeso dependía de ella constituyéndose como el órgano encargado de llevar a ejecución sus disposiciones.

Lo que a nosotros nos interesa no es tanto las funciones concretas que pudiera cumplir esta junta sino la relación o participación que tenía el ayuntamiento de la ciudad con esta junta dependiente del capitán general. Precisamente, relacionado con el tema de las obras públicas, el ayuntamiento de Valencia había emprendido durante estos años un servicio en el que fue pionero y después imitado por otras ciudades en España: la puesta en marcha del sistema de iluminación de las calles como servicio público.¹²⁰¹ “El alumbrado de las calles ... es también buena providencia para la seguridad pública en las horas, en que suele turbarse, encubriendo las tinieblas de la noche a los enemigos de la tranquilidad.”¹²⁰² Ya desde

¹¹⁹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-187, fols. 177-178.

¹¹⁹⁹ Como hemos visto fue nombrado el marqués de Jura Real, el cual fue sustituido por el barón de Benifayó en 1808, ya que aquél no ejercía su oficio directamente desde 1802 sino a través de teniente, Antonio Mergelina. AMV, *Capitulares y actas*, D- 203, fol. 61r.

¹²⁰⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 214v.

¹²⁰¹ Véase M. Serrano Belezar, *Discurso político legal...*, pp. 126-127.

¹²⁰² R. L. de Dou y Bassols, *Instituciones del derecho público general...*, II, tít. 9, cap. 13, sec. 1, p. 387. En ocasiones se suspendía la iluminación en los meses de verano, cuando las noches eran más cortas, para con el ahorro destinarlo a la fabricación y colocación de

1771 se había encomendado al ayuntamiento que se hiciera cargo de la disposición, ejecución y cuidado del alumbrado. Para ello nombraba a dos comisarios —un regidor y un diputado—, que junto a los recién creados alcaldes de barrio, eran los encargados de que el servicio funcionara. Pues bien, desde su creación la junta de policía era competente para dictar disposiciones que afectaban a este servicio y que el ayuntamiento estaba obligado a cumplir. Efectivamente, en 1790, la junta de policía dispuso que cada alcalde de barrio, asistido por un escribano y un arquitecto o maestro de obras, formara una relación de los alquileres que rendían las casas de sus respectivos barrios. La finalidad no era otra que establecer un nuevo impuesto de alumbrado, cuyo repartimiento se realizaría según el líquido del alquiler de cada casa. Quedaban fuera las iglesias, conventos, ermitas y demás casas yermas.¹²⁰³

Del repartimiento y cobro del impuesto se encargó el ayuntamiento, a través de los cuatro regidores que, en esos momentos, anualmente se sorteaban para la comisión de alumbrado. Por real orden del 6 de julio de 1800, el consejo ordenaba a la junta de policía que ella se hiciera cargo del alumbrado y de la gestión del impuesto o contribución anual sobre el mismo. Sin embargo, la junta decidió no hacer caso de la orden del consejo y que el ayuntamiento siguiera ocupándose interinamente de este servicio. Seis años más tarde, el 23 de octubre de 1806, el consejo volvió a recordar que sólo a la junta de policía correspondía conocer de este asunto. Esto provocó que ese año el consistorio no sorteara entre sus capitulares dicha comisión de alumbrado por oficio de la propia junta de policía, mientras tomaba las providencias oportunas.¹²⁰⁴ Definitivamente, por orden del 8 de agosto de 1807, se ordenaba al ayuntamiento que cesara en el alumbrado y que fuera la junta de policía la que pasara a gestionar el impuesto.¹²⁰⁵ No obstante, ésta podría servirse de los sujetos que quisiera, aunque fueran del

nuevas farolas. Por ejemplo, así se hizo en los meses de julio y agosto de 1808 con el fin de poner 1.000 nuevas farolas para la ciudad. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 104v.

¹²⁰³ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol. 200v.

¹²⁰⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-199.

ayuntamiento, además de que se podía sacar a subasta el ramo del alumbrado y arrendar dicha contribución.¹²⁰⁶

El reparto se hacía de la siguiente manera: 5 dineros —en 1810 se subió a 7 dineros—, por cada libra de alquiler. Los alcaldes de barrio se encargaban de realizar el cobro directamente a los vecinos, entregando después las cantidades recogidas al recaudador o colector de las rentas de alumbrado, oficial que era nombrado por el ayuntamiento.¹²⁰⁷

Por dicho impuesto la ciudad también tenía que pagar por los edificios que eran de su propiedad una cantidad anual que oscilaba entre los 1.300 y los 1.600 reales de vellón. Por ejemplo, para 1802 en el reparto de la iluminación tocó a la ciudad la cantidad de 1.295 reales, 20 maravedís; en 1803, 1.554 reales, 24 maravedís; en 1806, aproximadamente unos 1.650 reales; y en 1811, unos 1.850 reales.¹²⁰⁸

¹²⁰⁵ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-78, año 1807.

¹²⁰⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 59r, 107v, 326v.

¹²⁰⁷ En 1809, era recaudador de las rentas de alumbrado Benito Soria Espinós. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 32.

¹²⁰⁸ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-55, E-62, E-68.

Repartimiento Iluminación para 1806, según los alquileres de los edificios que posee la ciudad dentro de los muros, según su valoración general de casas por la real junta de policía.

Cuartel Serranos. Barrio 1º	Alquileres	Reparto
Casa Peso de la harina	70	1, 15
Almacén de la Redonda (trigo)	96	2, 8
Almacén de la Senia (trigo)	140	3,10
Almudín	250	6, 5
Aduana puerta Trinidad	20	0, 10
Barrio 2º	Alquileres	Reparto
Casa Capitular	360	9
Cárcel de san Narciso	110	2, 15
Almacén de la Baldeta	30	0, 15
Casa ejecutor de justicia	6	0, 3
Casa ejecutor de justicia	8	0, 4
Almacén Balda (hoy casa Comedias)	150	3, 15
Torre Serranos	115	2, 17
Barrio 3º	Alquileres	Reparto
Casa Rocas	140	3, 10
Fábricas velas sebo	130	3, 5
Barrio 5º	Alquileres	Reparto
Almacén Entenas	30	0, 15
Cuartel Mercado. Barrio 3º	Alquileres	Reparto
Casa 2ª, manzana 364	120	3
Casa Vestuario	180	4, 10
Casa portero del ayuntamiento	30	0, 15
Casa 3ª, manzana 368	226	5, 13
Casa 4ª, manzana 368	30	0, 15
Barrio 4º	Alquileres	Reparto
Tribunal del reposo	140	3, 10
Lonja del Aceite	110	2, 15
Barrio 5º	Alquileres	Reparto
Matadero	300	7, 10
Pescadería	125	3, 2, 6

Carnicería de macho	75	1, 17, 6
Cuartel del Mar. Barrio 1°	Alquileres	Reparto
Casas Universidad	600	15
Casa apuntador Universidad	42	1, 1
Barrio 5°	Alquileres	Reparto
Horno escopetería	200	5
Casa alguacil Universidad	60	1, 10
Casa 23, manzana 43	24	0, 12
Ermita natalicia de san Vicente	180	4, 10
Almacén de Gigantes	34	0, 17
Aduana, puerta Real	40	1
Cuartel de san Vicente. Barrio 1°	Alquileres	Reparto
Torre Galera	100	2, 10
Aduana, puerta de Quarte	20	0, 10
Aduanilla vino	70	1, 15
Barrio 3°	Alquileres	Reparto
Corral triador para ganados del abasto	45	1, 2
Barrio 5°	Alquileres	Reparto
Aduana, puerta de san Vicente	20	0, 10
Total	4.426 libras	110 l., 13 s.

Las cuentas totales por el gasto de iluminación de calles se saldaban generalmente con signo negativo, a consecuencia de los recibos sin cobrar por esta contribución. Las cuentas totales del reparto del alumbrado correspondientes a 1801 nos sirven de ejemplo.

Fondo de iluminación de calles

Cargo	10.561 libras, 4 sueldos, 8 dineros (reparto hecho a 5 dineros por libra de alquiler)
Baja	1.023 libras, 16 sueldos (deben los alcaldes de barrio por los recibos de contribución no cobrados)
Cobrado líquido	9.228 libras, 8 sueldos, 8 dineros

Data	9.228 libras, 3 sueldos (libramientos por gastos, compras de aceite, vidrios y demás)
	1.954 libras, 17 sueldos, 6 dineros (se deben por 495 @ de aceite)
Total	11.183 libras, 6 dineros
Déficit	621 libras, 15 sueldos, 10 dineros ¹²⁰⁹

Por supuesto que además del alumbrado, la junta decidía sobre las materias propias de obras públicas como órgano intermediario entre el rey y el consejo de Castilla y las instancias menores de la ciudad, como el municipio y el tribunal del repeso. Decidía sobre todo lo relativo a caminos,¹²¹⁰ puentes, canales, ríos, seguridad en los caminos, libre tránsito de mercancías, etc. También se comenzó la construcción del nuevo puerto del Grao, a cuya financiación contribuían los pueblos de las gobernaciones con parte de sus recaudaciones.¹²¹¹ Dentro de la ciudad, todo lo referente a vagos y maleantes, o prohibición de armas a los ciudadanos, de la cual hay abundante legislación real que la junta se encargaba de transmitir a los corregimientos y a los pueblos. También, matrícula de vecinos, limpieza de calles y enumeración de casas, funciones éstas últimas encomendadas directamente a los alcaldes de barrio, verdaderos ejecutores de los bandos y providencias de la policía del Antiguo Régimen.¹²¹²

¹²⁰⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos de 1802, s.f.

¹²¹⁰ Durante estos años se llevó a ejecución el camino nuevo del Grao y la finalización del camino real de Madrid. Para el segundo, se autorizó por parte del monarca en alguna ocasión aplicar parte del sobrante del equivalente para su financiación.

¹²¹¹ Estas aportaciones se detuvieron en 1810, por una real orden del 18 de mayo, por la que se establecía que las cantidades con las que cada gobernación contribuía a las obras del puerto del Grao de Valencia, se dedicarían ahora a las urgencias de la guerra. AMX, *Libros capitulares*, libro 96, sesión del 13 de julio de 1810, fol. 126.

¹²¹² *Instrucción de 21 de octubre de 1768, que deben observar los Alcaldes de Barrio que se han de elegir en cada uno de los ocho cuarteles de Madrid, en cumplimiento de la Real*

Un tema propio de la policía urbana era todo lo referente a la seguridad en los edificios, procurando la eliminación de voladizos, asegurando las casas que amenazaban ruina, etc., y por otro lado, todo lo relativo a la limpieza y salubridad de la vía pública. La composición de las calles con el fin de procurar el buen tránsito de carros y animales de carga, así como la retirada de inmundicias y animales muertos era una tarea que empleaba gran número de personas y un considerable esfuerzo por parte del municipio.

Limpieza de calles y licencias para estercolar.

Hemos visto como en el reglamento de 1802 uno de los gastos que la ciudad asume fue el de la composición y aseo de las calles y plazas. Según el dietario de Mosén Porcar, la limpieza de las calles se hacía por los vecinos, pero a costa del municipio desde 1564.¹²¹³ Pues bien, durante estos años este servicio pasó de ser financiado enteramente por el ayuntamiento a ser costado a partir del producto que se obtenía de las llamadas licencias para estercolar. Licencias que se concedían anualmente a los labradores de la Particular Contribución.

Mensualmente el sobrestante de calles, José Caballer Muñoz — abogado de los reales consejos—, presentaba al contador el coste de la composición de las mismas, donde se incluía su salario, el de los 5 peones y el del peón caminero que ejecutaban estas tareas. Según los libros de propios y arbitrios, rondaban los 1.500 reales mensuales, es decir, unos 18.000 reales al año.¹²¹⁴ Según las actas de los cabildos ordinarios, donde

Cédula antecedente, capítulos 5, 14, 15, 16, 17. *Real Cédula de 13 de agosto de 1769*, números 11, 13.

¹²¹³ A. Nogales Espert, *La sanidad municipal...*, p. 325.

¹²¹⁴ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-53, 55, 57, 59, 61, 63.

también se informaba de los libramientos que se debían autorizar a la contaduría titular, el gasto mensual era de unos 5.000 reales al mes.¹²¹⁵

El caso fue que en 1801 se estableció un nuevo método de limpieza y composición de calles a partir de las llamadas licencias para estercolar. La ciudad concedía unas licencias a los labradores por las que podían extraer el estiércol y polvo de las calles para sus cultivos.¹²¹⁶ Estas licencias se concedían por un año, desde el 1 de noviembre hasta el 30 de octubre del año siguiente. Su precio era de 5 libras (los seis primeros meses) y de 2'5 libras (los seis siguientes meses). Con su producto no sólo se componían las calles —aunque sí la mayor parte del mismo se dirigía a este fin—, sino que también se destinaban a otros gastos, como la limpieza y monda de acequias. Las cantidades obtenidas por las licencias —obtenidas de los labradores, por lo tanto— eran considerables, dado el número elevado que

¹²¹⁵ Por ejemplo, en el año 1803 —y ocurre lo mismo en los demás años—, en abril el gasto de composición de calles es de 4.732 reales, en junio de 3.575 reales, en septiembre de 5.096 reales y en octubre de 6.073 reales. Todo esto según se informa al cabildo ordinario. AMV, *Capitulares y actas*, D-193. Según los libros de las juntas de propios, en esos mismos meses de 1803 el gasto de composición de calles es el siguiente: abril, 1.619 reales, 6 maravedís; junio, 1.486 reales, 6 maravedís; septiembre, 1.794 reales, 24 maravedís; octubre, 1.897 reales, 10 maravedís. AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-57. No tenemos ni idea del porqué de esta disparidad de cifras. Probablemente, se incluyan otra serie de gastos a la cuenta que se presenta en el cabildo ordinario, como, por ejemplo, pudiera ser el salario de 4 reales diarios que se pagan a cada uno de los tres celadores de paseos públicos y salidas de la ciudad que se establecen en 1802. En efecto, en enero de 1802 se nombra a Luis Vila, a Bartolomé Iborra y a Mariano Serrano celadores y guardianes de dichos sitios, pagados por partes iguales entre la ciudad, la junta particular de fábrica y el cuerpo de maderistas. Por lo que respecta a la ciudad, se decide que dicho salario se incluirá en los gastos de composición de calles. AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-55, s.f.

¹²¹⁶ Mediante estas licencias se podía sacar la basura y barrer las calles desde media hora después de abrirse las puertas —desde 1803, por una protesta de los electos de los cuatro cuarteles, desde el mismo momento en que se abrían las puertas—, hasta el mediodía. Se podía barrer todos los días y en cualquier lugar, excepto en los muros, caminos de fuera, plaza de santo Domingo, Seo y Pertusa, y en los días de fiesta. Se podía extraer por cualquier puerta, excepto la del Mar. Las demás condiciones eran las siguientes: una licencia por persona, sin carro y con un caballo sólo (bajo pena de 2 libras); usar sólo escoba con hoja de palma floja (bajo pena de 4 libras); no se podían hacer agujeros con el palo (pena a voluntad del intendente-corregidor). El estiércol debía destinarse siempre a los campos o casas, pero nunca de la ciudad, ni en casas dentro de medio cuarto de legua distante del casco. También se concedían a labradores que no tenían tierras siempre que tuviera por finalidad su venta a los de la Particular Contribución. Los vecinos de la ciudad no podían recoger la basura bajo pena de 4 libras si cometían esta infracción de día, o de 8 libras si lo hacían de noche. Se exceptuaba a los habitantes de la ciudad que cultivaban

anualmente se concedían, lo que no siempre era beneficioso para el buen estado de las calles. En mayo de 1805, por ejemplo, el cabildo decide no conceder más licencias dado el mal estado de las calles, pues en esas fechas ya se habían concedido más de mil.¹²¹⁷

Lo más destacable es que la mayor parte de estas licencias se concedían a labradores de la Particular Contribución, lo que significaba por lo tanto, que una de las funciones que el ayuntamiento en un primer momento había asumido a su costa, pronto dejó de serlo. En efecto, el ayuntamiento articuló un método para evadirse del gasto de una competencia que debía ser propia de él, y que con las licencias, quien realmente pagó este servicio fue un determinado sector de la población, y en concreto, población de fuera del casco de la ciudad, en su mayoría.

Producto de las licencias para estercolar. Años 1801-1807.

Año	Cargo	Data	Alcance
1801	3.837 l. 18 s. 5 d.	3.749 l. 11 s. 3 d.	88 l. 7 s. 2 d.
1802	54.337 r. 22 m.	52.827 r. 4 m.	1.510 r. 18 m.
1803	58.545 r. 28 m.	56.881 r. 10 m.	1.664 r. 18 m.
1804			26.573 r. 32 m.
1805			23.200 r. 24 m.
1806	86.873 r. 22 m.	64.020 r. 30 m.	22.652 r. 26 m.
1807	90.342 r. 6 m.	82.582 r. 19 m.	7.759 r. 21 m.

huerto dentro de la misma. AMV, *Capitulares y actas*, D-192, libro de instrumentos año 1802, s.f.

¹²¹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 123r. Dos años después, a propuesta del regidor Rafael de Pinedo, se decide conceder menos licencias y modificar alguna de sus condiciones. Como por ejemplo, que la recogida se haría con las manos, para no dañar el terraplén y que sólo se concedería a propietarios o colonos que tuvieran más de una cahizada de tierra huerta, para así limitar el número de posibles beneficiarios de las licencias. AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fols. 34-35.

**Ejemplo del destino de los caudales obtenidos por el producto de las
licencias para estercolar.**

**Producto obtenido del 1 de noviembre de 1806, hasta el 31 de mayo de
1807. Estado: 1 de junio de 1807.**

CARGO.....89.589 r. 8 m.
DATA.....69.567 r. 12 m.

Destino

Entregados al sobrestante de calles..... 57.742 r. 27 m.
Comuna acequia de Favara..... 3.011 r. 26 m.
Monda de acequias..... 8.812 r. 12 m.
Total..... 69.567 r. 12 m.¹²¹⁸

La Fábrica de Muros y Valladares y el ayuntamiento

Siguiendo con la materia de obras públicas de gran envergadura, como eran las de caminos, conductos subterráneos —composición de las tapas y cubiertas de las acequias de dentro y fuera de la ciudad—, o parapetos de la muralla y puentes sobre el río, no podemos dejar de hacer mención una institución de tradicional raigambre en nuestra ciudad: la fabrica de muros y valladares.

La *fàbrica vella de murs i valls* tenía su origen en una disposición del rey Pedro el Ceremonioso, en 1356. Se creó con el fin de construir una nueva muralla que incluyera las casas que se habían construido fuera de la antigua muralla árabe. Con la Nueva Planta no desapareció esta institución foral, y fue confirmada por real cédula del 10 de abril de 1715. La Corona se comprometía a respetar las disposiciones jurídicas y reglamentos emanados de la sentencia arbitral de 1406. También los usos

consuetudinarios de la junta y las numerosas concordias avenidas con la Iglesia.¹²¹⁹ En esa misma real cédula se le otorgaba al intendente la jurisdicción sobre las causas de las fábricas de muros y valladares, con apelación al consejo de Castilla.¹²²⁰ Se financiaba gracias a lo que se recogía por algunos arbitrios o sisas municipales sobre el trigo.¹²²¹

La *Fàbrica nova o del riu* fue creada en 1590 por Felipe II. En este caso tenía como objeto principal la construcción de puentes sobre el río Turia y la edificación de diques o paredones para contener las frecuentes avenidas de este río. Ésta se financiaba por una nueva sisa sobre la carne de dos dineros por libra de ternera, o cabeza de cordero o cabrito, y un dinero por libra de carne de oveja o cabra.¹²²² José Llop, abogado de la ciudad publicó en los años 1674-1675 un tratado y recopilación de las costumbres, rentas y obligaciones de ambas fábricas.¹²²³

El ayuntamiento participó en la composición de estas juntas desde la misma época de su creación. En el régimen borbónico intervenía a través de un regidor que anualmente formaba parte de estas juntas. La fábrica vieja fue presidida en estos primeros años del XIX, por el regidor decano del ayuntamiento.¹²²⁴ Acudían, además los obreros por los tres brazos de las antiguas corte forales: eclesiástico, militar y real. La obrería real pertenecía al regimiento del ayuntamiento, en concreto, a los regidores de la clase de ciudadanos. El regidor que formaba parte de la junta era elegido por el consistorio cada 7 de marzo entre los regidores ciudadanos. Su duración era anual sin posibilidad de reelección. También en alguna ocasión acudía uno de los abogados consistoriales, José Beneyto, que actuaba a su vez como

¹²¹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-201, fol. 158.

¹²¹⁹ V. Meliό Uribe, *La "junta de murs i valls". Historia de las obras pύblicas en la Valencia del Antiguo Régimen, siglos XIV-XVIII*, Valencia, 1991, pp. 39, 93.

¹²²⁰ T. M. Fernández de Mesa, *Arte histόrica y legal*, Valencia, 1747, p.

¹²²¹ La sisa de once dineros por cada cahíz de trigo que se consumía en la ciudad fue suprimido en 1707, cuando se decretó el comercio de este cereal libre y franco. V. Meliό Uribe, *La "junta..."*, p. 93.

¹²²² V. Meliό Uribe, *La "junta..."*, pp. 69-71.

¹²²³ J. Llop, *De la instituciό, govern politich y juridich, costums y observàncies de la fàbrica vella, dita de murs e valls, y nova, dita del riu*, Valencia, 1675.

abogado de ambas fábricas y actuaba como secretario el escribano del ayuntamiento.¹²²⁵ Era el consistorio quien convocaba las reuniones de la fábrica de la misma manera que convoca otras juntas como la del patronato sobre la universidad.

b. Sanidad

Relacionado con el buen gobierno de los pueblos y como un aspecto más de las funciones de policía, estaba la prevención y cuidado de la salud pública.

En la época foral, cuando se produjo la gran peste de 1647-48, se creó una junta de sanidad en Valencia, presidida por el virrey, y formada por el arzobispo, dos miembros del *consell*, el *jurat en cap* de los caballeros y el de los ciudadanos.¹²²⁶ A la vez se crearon cinco morberías o casas de convalecencia, entre las que destacaba la del Grao¹²²⁷ por las funciones que sobre la materia de sanidad cumplía en relación a las embarcaciones que atracaban al puerto de Valencia. Las casas-morbería fueron las primeras medidas de planificación asistencial ante las enfermedades contagiosas tan frecuentes y devastadoras de aquellos años. Consistía en aislar a los enfermos de peste como medida de protección para el resto de la población.¹²²⁸ Al frente de la casa morbería del Grao, estaba un empleado municipal, el morbero, que continuó siendo oficial del ayuntamiento, también en la época borbónica. El morbero, además, tenía la obligación de reconocer personalmente los barcos que llegaran a la playa de Valencia, exigiéndoles la presentación de la patente de sanidad para así poder entrar

¹²²⁴ Durante estos años, fue presidida por Antonio Pascual, el marqués de Valera y el marqués de Carrús.

¹²²⁵ AMV, *Libros de juntas de la fábrica vieja de muros y valladares*, I-I-106.

¹²²⁶ A: Nogales Espert, *La sanidad municipal...*, p. 201.

¹²²⁷ Esta casa morbería parece ser que funcionaba ya desde 1509. A. Nogales Espert, *La sanidad municipal...*, p. 133.

¹²²⁸ Parece ser que en sus orígenes las casas del morbo se constituyeron como albergues de los apesados pobres, aunque con el tiempo se utilizaron para todas las personas contagiadas en general. En Valencia están documentadas las primeras casas del morbo desde 1509. A. Nogales Espert, *La sanidad municipal...*, p. 128.

la mercancía en la ciudad.¹²²⁹ Colaboraba con el morbero el intérprete de lenguas o fondeador de los buques extranjeros que arribaban al Grao.¹²³⁰

Más tarde, con ocasión de la peste de Marsella de 1720 y para tomar las medidas oportunas frente a la posible entrada de la misma en la península, se constituyó en Madrid una junta suprema de sanidad, como órgano dependiente del consejo de Castilla.¹²³¹ Por debajo de aquella, se establecieron las juntas provinciales de sanidad presididas por el capitán general y, finalmente, en algunos municipios, una junta municipal de sanidad. A partir de la creación de la junta de sanidad en Madrid se desarrolló una abundante legislación real sobre política sanitaria. Mucha de esta legislación estuvo dirigida al reino de Valencia y a las medidas de restricción sobre el cultivo de arroz, por la facilidad que en los arrozales se desarrollaban los gérmenes causantes de la peste bubónica tan perjudicial para la población.¹²³² Las epidemias que se produjeron durante los años 1782-1786 en el norte de Cataluña y en Andalucía, en 1800 en Málaga, y luego en 1803-1804 otra vez en Andalucía, exigieron la continuidad de la existencia de estas juntas y un sinnúmero de medidas para evitar la entrada de estas epidemias en las ciudades. También durante la guerra se producirá un nuevo contagio en Cádiz que obligará a suspender durante mes y medio las propias cortes generales reunidas en aquella ciudad.¹²³³

El ayuntamiento colaboraba en esta incipiente política asistencial-sanitaria por medio de la comisión de sanidad. Anualmente se sorteaban

¹²²⁹ El empleo municipal de morbero del Grao fue ocupado durante los años del XIX por Ramón Boigues desde 1768 hasta su fallecimiento en 1808. Gregorio Dasí y Silvestre Soriano, desde 1808 hasta 1812. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 58r; *Hacienda*, caja nº 56.

¹²³⁰ Fueron intérpretes de lenguas Pascual Velasco desde 1798 hasta 1803; Santiago O'Lawlor desde 1803 hasta 1808 y Antonio White, desde esa fecha hasta 1812. El salario pagado de los propios de la ciudad era de 180 libras. AMV, *Hacienda*, caja nº 56 y nº 1.150.

¹²³¹ Esta junta estuvo formada por el gobernador del consejo y cuatro ministros: Luis Curiel, José de Castro, Pedro José de Grava y Francisco Ameller. M. Peset, J. L. Peset, *Muerte en España...*, pp. 32-33.

¹²³² Se exigía que los cultivos de arroz estuvieran alejados, al menos, una legua de los centros urbanos. Resolución real del 14 de febrero de 1753. M. Peset, J. L. Peset, *Muerte en España...*, pp. 39ss.

¹²³³ M. Peset, J. L. Peset, *Muerte en España...*, p. 133.

dos regidores que se encargaban de poner en ejecución la legislación que el capitán general o la junta suprema en Madrid dictaba en materia de sanidad. En estas tareas eran ayudados por dos de los seis vergueros de la ciudad que se encargaban específicamente de todo lo referente a esta materia.¹²³⁴ Además de los regidores-comisarios de sanidad, estaban los médicos que el ayuntamiento nombraba por dos años, para la asistencia al hospital. En un principio, comenzó siendo uno el médico nombrado por el cabildo, según el reglamento de propios y arbitrios de 1767. Desde 1788 pasó a ser el claustro de catedráticos o profesores de medicina de la universidad el que ostentó la medicatura de la ciudad.¹²³⁵ Por lo tanto, regidores y médicos de sanidad eran los responsables directos de todas las medidas y disposiciones que en lo que se refería a la salud pública tuvieran que llevarse a cabo en la ciudad

Este mecanismo varió en 1805 con la formación en Valencia de una junta municipal o subalterna de sanidad. El 31 de mayo de 1805 se ordenó la formación de una junta municipal de sanidad por el ministerio de guerra. Sus funciones se resumían en cumplir todas las órdenes relativas a la salud pública y la adopción de las medidas necesarias para precaver el contagio de enfermedades epidémicas. Los regidores que ese año habían sido sorteados para la comisión de sanidad, Pedro Catalá y Vicente Ferrando, pasaron a ser miembros de la junta, junto a otro regidor más, el barón de san Vicente. El presidente de la junta era el corregidor y en ella entraban también dos hacendados, que en este caso fueron José Casasús y Miguel Castellví. Actuaba como secretario de la junta el del propio ayuntamiento, Joaquín Mascarós y Segarra. El comandante militar de marina era vocal nato de la junta.¹²³⁶ Los regidores miembros de la junta municipal de sanidad debían acudir a cualquier parte del reino donde fuera necesario por

¹²³⁴ Francisco Godet y Francisco Luna eran los dos vergueros que se encargaban de ayudar a los regidores de sanidad.

¹²³⁵ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150. En el reglamento de 1767 en la partida de salarios se recoge el del médico al que se le asigna la cantidad de 12 libras. En el reglamento de 1802, el salario es de 20 libras para cada uno de los seis médicos, en total 120 libras, según orden del 17 de abril de 1788.

cuestiones de sanidad.¹²³⁷ A partir de ese momento la comisión de sanidad dejó de funcionar como tal y los regidores que debían formar parte de la junta fueron nombrados por el capitán general directamente. La razón que daba éste para arrogarse tal facultad era que no podía dejarse a la suerte quiénes habrían de ser los sujetos que asistirían a dicha junta. En 1809 se dispuso que las juntas estuvieran formadas sólo por su presidente —el corregidor—, y cuatro individuos del ayuntamiento, elegidos por votación secreta. Ese año fueron elegidos Bernardo Aliaga, José Insa, Francisco Castillo y Nicolás Máñez.¹²³⁸

Parecida intervención hizo el capitán general también en el nombramiento de los médicos que cumplían el cargo de médicos de la ciudad. Como hemos dicho, hasta ese momento la medicatura estaba en posesión del claustro de medicina, pero en 1805, el entonces capitán Domingo Izquierdo nombró como médicos de la ciudad a otros médicos particulares, distintos de los catedráticos de la universidad. La medida fue enérgicamente protestada por el claustro de medicina, aunque sin resultado positivo para el mismo.¹²³⁹ Frente a la respuesta que dio el capitán general, "...los objetos de la salud pública y los de la enseñanza no pueden desempeñarse bien por unos mismos sujetos", nada se pudo hacer.¹²⁴⁰ De los cuatro médicos que el capitán general nombró para hacerse cargo de la medicatura de la ciudad tan sólo uno, Félix Miquel, era catedrático de la universidad. Los otros tres, Manuel Matoses, Pedro Bel, Antonio Ajós, eran médicos particulares, éste último posterior colaborador del gobierno del

¹²³⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 163.

¹²³⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, cabildo ordinario del 2 de enero de 1806.

¹²³⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 257r-262r.

¹²³⁹ En el claustro particular de medicina del 22 de agosto de 1805 se hace patente al capitán general el malestar que ha provocado el nombramiento por parte de éste de otros médicos particulares para el cargo de médicos de la ciudad. "...se haga presente al excelentísimo señor capitán general la posesión inmemorial en que se halla el claustro de medicina en ser médico de sanidad en esta ciudad y el agravio que se le hace en separarle sin haverle hecho cargo alguno, ni aparecer motivo por haver desempeñado exactamente su obligación..." AUV, *Libros de claustros*, nº 81, fol. 31.

¹²⁴⁰ Todavía el claustro pensó en acudir al rey para hacerle saber el agravio que había sufrido por la actuación del capitán general en este asunto. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de medicina del 1 de octubre de 1805.

mariscal Suchet.¹²⁴¹ En 1809, el capitán general nombró a Francisco Javier Navarro, médico titular de sanidad del puerto del Grao.¹²⁴²

No se recoge, como ocurre con otras juntas municipales, ninguna documentación sobre sus reuniones o actuaciones. Las únicas noticias que tenemos de la actuación del ayuntamiento sobre este ramo se siguen conociendo a través de las actas de los cabildos ordinarios. Deducimos de ello que la junta funcionaba como una comisión más, con fuerte intervención del capitán general como máximo responsable de la policía sanitaria del reino.

Dos asuntos fueron los principales durante estos años para la junta de sanidad: medidas para evitar los contagios de las epidemias que se producían en otras zonas del país, y llevar a ejecución el traslado de los cementerios intramuros a lugares de fuera del casco urbano, construyéndose el cementerio general de Valencia.

Respecto al primer asunto hubo distintos momentos en los que surgieron epidemias que requirieron por parte de las autoridades centrales y también de las municipales adoptar medidas de prevención frente a posibles contagios. En 1800 por la epidemia que se desató en zonas del sur-este de la península —Cádiz, Sevilla, La Mancha, Orihuela, etc.—, se recibió una real cédula de 30 de octubre para protegerse frente al mal contagioso de Andalucía. En Valencia, el capitán general, Nicolás de Arredondo, dictó la correspondiente instrucción para los jefes y guardas destinados en la Torres de Valencia y Murcia, el 17 de noviembre de ese mismo año.¹²⁴³ Dos años después se volvió a dictar una nueva instrucción para preservar a Valencia y Murcia de enfermedades contagiosas que padecía Málaga. Se establecieron controles en las puertas donde se exigía para la entrada en la ciudad la presentación del pasaporte o patente de sanidad.¹²⁴⁴ Esta epidemia, que

¹²⁴¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

¹²⁴² Una orden del consejo, del 5 de febrero de 1808, establecía que los capitanes de los puertos también tenían entrada en las juntas de sanidad, con voz y voto. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 48v-49r.

¹²⁴³ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

¹²⁴⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fols. 288, 290.

continuó durante el año siguiente, se expandió por Cádiz, Puerto de Santa María y Toga, y acabó con la vida del regidor valenciano Manuel Ventura Guillem Buzarán.¹²⁴⁵ Por la magnitud de este contagio, el ayuntamiento tuvo que reforzar su dedicación, para lo que nombró a cuatro regidores más para que, con carácter extraordinario, ayudaran a los dos regidores comisarios de sanidad.¹²⁴⁶

La otra de las grandes tareas que en materia de salud pública se llevaron a cabo durante estos años fue, como hemos dicho, la traslación de los cementerios fuera del casco de la ciudad.

En 1787, Carlos III prohibía por medio de una real cédula de 8 de abril, los enterramientos en el interior de los templos. A su vez, exigía que se construyeran nuevos cementerios ventilados.¹²⁴⁷ Aunque su incumplimiento fue bastante general, en los pocos casos que se obedeció, se hizo tardíamente.¹²⁴⁸ A partir de esa fecha, y muy especialmente en la primera década del XIX, se sucedieron las órdenes reales aconsejando una nueva ordenación de los cementerios en las poblaciones, en atención al cuidado de la salud pública. No es casualidad que se intensifiquen medidas de estas características en tiempos de enfermedades y de guerras, donde el número de muertos creció espectacularmente.

Una real orden del consejo, del 23 de abril de 1804, exigía, además, que los cementerios se trasladaran fuera de la ciudad. Si en Madrid, el primer cementerio extramuros comenzó a funcionar en 1809,¹²⁴⁹ en Valencia, lo hizo en fechas parecidas. En 1804 ya se diseñó un primer plano del futuro cementerio general de Valencia que se empezó a ejecutar

¹²⁴⁵ Manuel Ventura Guillem Buzarán murió en Málaga por contagio de la peste el 15 de diciembre de 1803. AMV, *Capitulares y actas*, D-193, fol.

¹²⁴⁶ Los regidores Vicente Ferrando, el marqués de Valera, el marqués del Moral y el barón de san Vicente ayudaron durante la epidemia de Málaga a los comisarios de sanidad de aquel año, el barón de Benifayó y Joaquín de Villarroja. AMV, *Capitulares y actas*, D-195,.

¹²⁴⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 275. Ya años antes, el 8 de enero de 1776, el ayuntamiento había pedido al claustro de medicina un dictamen sobre los cementerios. AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos del año 1804, s. f.

¹²⁴⁸ Véase J. L. Galán, "Madrid y los cementerios en el siglo XVIII: el fracaso de una reforma", *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, 1988, pp. 255-282.

inmediatamente a las fueras de la ciudad por la puerta de san Vicente. Paralelamente se hizo una relación de los cementerios intramuros —y el destino que debía dárselos— que, según el ayuntamiento, debían desaparecer.¹²⁵⁰ Hasta ese momento, las decisiones respecto a este asunto eran tomadas por el ayuntamiento. A partir de 1805, por la junta municipal de sanidad, que inmediatamente ponía en conocimiento del consistorio. Los días 6 y 7 de junio de 1807 se celebró la bendición del nuevo cementerio general de Valencia. Una carta orden de 1809 reiteraba la obligación de enterrar todos los cadáveres, incluidos los de eclesiásticos, en el cementerio general, no en el poblado.¹²⁵¹

c. Beneficencia

En el Antiguo Régimen, la política asistencial estaba a manos primordialmente de la Iglesia. Poco a poco, el municipio fue asumiendo, muy tímidamente, alguna función social, centrándose sobre todo, en los pobres, o en los niños huérfanos. “En el último cuarto del siglo XVIII podemos detectar una intensificación de la capacidad tutelar de la monarquía sobre los principales establecimientos de la red asistencial urbana, en un intento de reforzar el papel del gobierno en el diseño y gestión de la acción social y como limitada manifestación del progresivo proceso de centralización.”¹²⁵²

La asistencia sanitaria se prestaba a través del hospital general. Tenía su origen en el hospital de los inocentes —*folls*—, creado en 1409.

¹²⁴⁹ J. L. Galán Cabilla, “Madrid y los cementerios...”, p. 255.

¹²⁵⁰ Estos cementerios eran: el de san Martín y santa Catalina, para hacer calles públicas; el de san Andrés, para venderlo al mejor postor; el de san Juan del Mercado, para calles públicas y vender; el mismo destino para el cementerio de santo Tomás; el de san Esteban, para realizar una plaza y calles públicas; el de san Salvador, para calles y vender; y los de san Lorenzo, san Bartolomé, santa Cruz, san Miguel y san Juan del Hospital, para venderse al mejor postor. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fols. 63-64.

¹²⁵¹ Carta orden del consejo de 27 de septiembre de 1809. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 233r.

¹²⁵² F. Díez Rodríguez, *La sociedad desasistida. El sistema benéfico asistencial en la Valencia del siglo XIX*, Valencia, 1993, p. 13.

En un principio no era hospital general, si sólo para el particular destino de recoger y curar los locos... Se fundó en dicho sitio en Valencia, hospital por diez personas, entre ciudadanos y mercaderes, bien intencionadas, en el año 1410, mediante bula del papa Benedicto XIII, con fecha del 26 de febrero del mismo año.¹²⁵³

En 1512 se convirtió en hospital general de Valencia, al producirse la unificación de los hospitales valencianos que existían en ese momento.¹²⁵⁴ Era propiedad de la ciudad.¹²⁵⁵

El hospital estaba administrado, principalmente, por el ayuntamiento y el cabildo catedralicio. La junta rectora estaba formada por representantes de estas dos instituciones, y de los antiguos hospitales unificados. Por parte del ayuntamiento, se nombraba a un consiliario para que formara parte de la junta de gobierno. Este cargo no tenía una duración determinada. Cambiaba el regidor, en el caso de que el que lo ocupaba dejara de serlo u obtuviera cédula de preeminencia.

Se financiaba gracias a las rentas que le producían algunos bienes inmuebles que poseía, censos, pensiones, además de los legados y limosnas.¹²⁵⁶ La casa de las Comedias, propiedad de la ciudad desde que fuera cedida por Francisco de Moncada, era otra fuente de ingresos. O mejor dicho, lo eran las cantidades que se recaudaban con las representaciones teatrales que se escenificaban en dicho teatro.¹²⁵⁷ También con parte del impuesto del 8% que se cobraba en las puertas de la ciudad y que se destinaba a la compra de carne para el hospital.¹²⁵⁸

Junto al hospital general, habían otros hospitales en la ciudad de Valencia, como el de pobres estudiantes —cuyo presidente era el rector de

¹²⁵³ M. A. de Orellana, *Valencia antigua...*, I, pp. 629-630.

¹²⁵⁴ Véase M. Vilar Devís, *El hospital general en la Valencia foral moderna (1600-1700)*, p. 111.

¹²⁵⁵ Sobre el hospital general, véase M. Peset y J. L. Peset, "Felipe V y el hospital real y general de Valencia", *Medicina española*, 61 (1969).

¹²⁵⁶ F. Díez Rodríguez, *La sociedad desasistida...*, pp. 20-21.

¹²⁵⁷ M. Vilar Devís, *El hospital general...*, p. 93. El rey Felipe II confirmó dicho privilegio en las cortes de Monzón de 1585.

¹²⁵⁸ *Reglamento que deberá observarse...*, AMV, *Hacienda*, caja nº 1.150.

la universidad—; el hospital para sacerdotes pobres, llamado del Milagro; el de los peregrinos, administrado por la familia del marqués de Mirasol; o el de En Bou, para pobres pescadores.¹²⁵⁹

Otra de las asistencias que se prestaban era la asistencia a los pobres y desvalidos. Para este fin se fundó la casa de la Misericordia en 1671. Era propiedad de la ciudad hasta que donó su patronato al arzobispo de Valencia y sucesores el 28 de febrero de 1687.¹²⁶⁰

Para su gobierno y administración, sorteaba anualmente el ayuntamiento a un regidor. De la misma manera, otro regidor era sorteado para intervenir en el gobierno y administración de la casa-convento de san Gregorio. Estaba gobernado por diez administradores, entre los que estaba un regidor que cambiaba anualmente. Este convento de monjas regentaba una casa de acogida a mujeres o *repenides*, estando financiada su manutención y asistencia por la ciudad. Fue en 1718 cuando el intendente Mergelina ordenó que la casa de san Gregorio se financiara de los propios de la ciudad.¹²⁶¹

¹²⁵⁹ V. Simó Santonja, *Valencia en la época...*, pp. 375-376.

¹²⁶⁰ M. A. de Orellana, *Valencia antigua...*, II, pp. 281-283.

¹²⁶¹ AMV, *Cartas misivas*, g³-68.

PARTE II
EL AYUNTAMIENTO AFRANCESADO. 1812-1813

1. EL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

En algún momento de nuestro trabajo ya hemos dicho que el siglo XVIII no acabó, por sus propias circunstancias históricas, exactamente en 1800. Sus límites naturales se alargaron más allá de esta fecha. La llamada guerra de la independencia, la efervescencia popular que se desató en estos años, la plasmación del espíritu revolucionario de algunos pocos en el primer texto constitucional de la historia de este país y la concepción nueva y desconocida del estado que se intentó desarrollar durante este breve período, fueron las causas y sucesos que alumbraron una nueva época. El XVIII había sido un siglo contradictorio en sí mismo. Durante el llamado siglo de las luces se desarrollaron las ideas que pretendían llevar a su máxima expresión los fundamentos del Antiguo Régimen. Y fueron esas mismas ideas ilustradas las que acabaron con el Antiguo Régimen. El ansia por obtener una mayor eficacia del estado, la utilidad, como patrón del pensamiento ilustrado, impulsó a los gobernantes a llevar a cabo toda una serie de reformas que pretendían establecer un nuevo modelo de sociedad.

El instrumento de la Ilustración fue la razón. Y la razón afirmaba que no se podía mejorar el estado sin una cierta igualdad, sin la supresión de privilegios, sin la renovación o reforma del sistema educativo y de las estructuras de poder. Las ideas de la Ilustración, pues, y la propagación de la Enciclopedia desembocaron en los fundamentos y en las bases del futuro e inevitable estado liberal.¹ Los filósofos de las luces y sus idearios apuntaron los principios de la soberanía nacional, de la división de poderes, de la igualdad legal de los hombres, de los derechos de los ciudadanos... Si en Francia esa explosión se produjo con la revolución que acabó momentáneamente con la monarquía absoluta y con la victoria popular en 1789, en España, esa transición se vivió en la guerra del Francés. Sería trasnochado seguir pensando que esta guerra fue únicamente una guerra contra Napoleón, contra el enemigo de la religión, contra el invasor extranjero y por la defensa de la patria. Tampoco podemos negar que algo de todo esto hubo, sobre todo al principio de la contienda. Pero para muchos, pronto se convirtió en una guerra muy particular contra un sistema que se presentaba caduco y que ya no daba más de sí.² “Por eso muchos optaron incluso por la causa del enemigo, como ocurrió con los llamados «afrancesados» para quienes José I ofrecía una garantía de cambio que no veían clara en Fernando VII”.³

En España, ya lo hemos visto, los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX estuvieron marcados por numerosas agitaciones y protestas populares. A causa de la escasez vivida, la inmensa mayoría de la población —en gran parte analfabeta—, vio en los comerciantes, monopolizadores del grano, y en las autoridades y funcionarios de la

¹¹ “La España contemporánea sale a la luz de la historia entre las convulsiones del año 1808. Pero antes de que comience en esa fecha el *siglo de las revoluciones*, ha transcurrido *el siglo de las reformas*; y en ese inquieto y movedido siglo XVIII es cuando se gesta la España contemporánea.” V. Palacio Atard, *La España del siglo XVIII...*, p. 153.

² “...la resistencia, con ayuda inglesa, se plantea desde las nuevas ideas e instituciones de la revolución, pero respondiendo a unas situaciones internas peninsulares que habían tenido una evolución paralela a Francia, dentro de nuestras fronteras.” M. Peset Reig, “Una nación abatida por una continuada serie de desastres...”, *L’impacte de la revolució. 1789-1813*, Valencia, 1990, 51-59, p. 52.

administración, el origen de todos sus males. Los ecos de la Revolución Francesa, hicieron el resto, desbaratando la ficticia y tensa calma a la que se había llegado después de las reformas —administración local, economía, universidades—, llevadas a cabo como respuesta a los motines de los años sesenta. La supuesta modernización que la monarquía borbónica había llevado a cabo durante el setecientos quedaba muy lejos de lo que muchos de la llamada generación de 1808 consideraban que era necesario para acercar España al resto de Europa.⁴ La subversión de los valores culturales, políticos, religiosos, económicos, etc., fueron el telón de fondo que vivió España en el cambio de siglo.⁵

³ J. L. Abellán, *Historia crítica del pensamiento español. Liberalismo y romanticismo (1808-1874)*, 5 vols., Madrid, 1984, IV, p. 17.

⁴ "La generación de 1808 es la resultante de un conflicto medular que durante más de cien años se estuvo gestando en la conciencia de los españoles... Lo que destaca por encima de todo en la explosión de 1808 no es otra cosa que el fracaso definitivo de toda una generación que, con una intensidad insospechada, luchó por llevar a cabo un plan, entendido de forma bien diferente, por *regenerar* España.", M. Moreno Alonso, *La generación española de 1808*, Madrid, 1989, pp. 31-32.

⁵ Estas protestas populares que tuvieron lugar a principios del siglo XIX, a veces tomaron la forma de revueltas antiseñoriales con la pretensión de liberarse del yugo feudal. Éste fue el caso de Valencia, en 1801, con los campesinos luchando bajo el lema "Viva el Rey, abajo los señores" y negándose al pago de cargas señoriales. M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, pp. 98-119. Del mismo autor, "Un testimoniatge inèdit de les revoltes valencianes de 1801", *L'impacte de la revolució. 1789-1813*, Valencia, 1990, 69-79.

1. 1. Valencia en los primeros años de la guerra del Francés

El motín de Aranjuez, el 17 de marzo de 1808, puso fin al reinado de Carlos IV y al despotismo de su primer ministro, Manuel Godoy. Un día después, Carlos IV abdicaba en favor de su hijo Fernando.⁶ A la vez se producía la llegada de las tropas francesas a España como aliadas. Su entrada al mando de Murat,⁷ lugarteniente de Napoleón, había sido pactada en el tratado de Fontaineblau para la ocupación conjunta de Portugal.⁸ A pesar de la revocación por parte de Carlos IV de su abdicación de la corona, los acontecimientos se precipitaron escandalosamente en abril de 1808. La familia real fue abandonando Madrid en distintos momentos dirigiéndose a Bayona para conseguir, unos y otro, el apoyo de Napoleón.⁹ Con la salida del último miembro de la familia, el infante don Antonio, presidente de la Junta que había dejado en España Fernando VII, se inició el conflicto bélico que acabaría cinco años después.¹⁰

⁶ Con motivo del nombramiento del nuevo rey Fernando VII, el ayuntamiento organizó tres días de luminarias en la ciudad y un *Te deum*, además del encargo al pintor valenciano Vicente López de un retrato del nuevo monarca, AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 79v-80v.

⁷ Sobre Murat y los inicios de la guerra, su entrada en Madrid y su asunción de la presidencia de la junta, véase J. Murat, *Murat Lieutenant de l'empereur en Espagne, 1808*, París, 1897.

⁸ En las propias actas del ayuntamiento se recoge literalmente la real orden circular que había dictado el primer secretario de estado Pedro Cevallos, tranquilizando a la población española por la entrada incesante de tropas francesas que durante los meses de febrero y marzo se estaba produciendo; "...sabed que el ejército de mi caro aliado el emperador de los franceses atraviesa mi Reyno con ideas de paz y de amistad ... Españoles, tranquilizar vuestro espíritu, conduciros como hasta aquí con las tropas del aliado de vuestro buen rei, y veréis en breves días restablecida la paz de vuestros corazones...". AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 65v-66r.

⁹ Sobre la salida de Fernando VII de España, J. Escoiquiz, *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del rey D. Fernando VII a Bayona en el mes de abril de 1808*, Madrid, 1814.

¹⁰ La bibliografía sobre la guerra de la independencia es abundantísima. Citaré sólo la que he utilizado. Sobre la guerra y el reino de Valencia: *La guerra de la Independencia en el reino de Valencia. Manifiesto que hace la Junta Superior de Observación y Defensa del reino de Valencia*, Valencia, 1809, (edición facsímil París-Valencia), Valencia, 1996; V. Martínez Colomer, *Sucesos de Valencia desde el día 23 de mayo hasta el 28 de junio de 1808*, Valencia, 1810; V. Genovés Amorós, *València contra Napoleó*, Valencia, 1967; N. Cruz Román, *Valencia napoleónica*, Valencia, 1968; M. L. Álvarez Cañas, *La guerra de la independencia en Alicante*, Alicante, 1990; L. García Guijarro, *La guerra de la independencia y el guerrillero Romeu*, Madrid, 1908, (edición facsímil París-Valencia,

Días después de los negros sucesos del 2 y 3 de mayo en Madrid, también se produjeron revueltas populares en otras provincias de la península. En Valencia se recibió el 23 de mayo la noticia de las abdicaciones de Bayona. Este hecho condujo a un alzamiento popular de la ciudad, dirigido, entre otros, por los hermanos Bertrán de Lis.¹¹ El conde de Toreno, contemporáneo de los hechos que se relatan, narra de esta forma dicho acontecimiento:

En la madrugada de aquel día se recibió la Gaceta de Madrid del 20, en la que se habían insertado las renunciaciones de la familia real en la persona del Emperador de los franceses. Solían por entonces gentes del pueblo juntarse a leer dicho papel en un puesto de la plazuela de las Pasas, encargándose uno de satisfacer en voz alta la curiosidad de los demás concurrentes. Tocó en el 23 el desempeño de la agradable tarea a un hombre fogoso y atrevido, quien al relatar el artículo de las citadas renunciaciones, rasgó la Gaceta y lanzó el primer grito de Viva Fernando VII y mueran los franceses. Respondieron a su voz los numerosos oyentes, y corriendo con la velocidad del rayo, se repitió el mismo grito hasta en los más apartados lugares de la ciudad. Se aumentó el clamoreo, agrupándose miles de personas, y de tropel acudieron a la casa del Capitán general, que lo era el Conde de la Conquista.

Valencia, 1993). Sobre la guerra en general: Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, de la guerra y revolución de España*, 5 vols., Madrid, 1835-1837, (edición del círculo de Amigos de la Historia, Madrid, 1978); J. Clemente Carnicero, *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, 4 vols., Madrid, 1814-1815; J. Muñoz Maldonado, *Historia política y militar de la guerra de la Independencia contra Napoleón Bonaparte*, 3 vols., Madrid, 1833; J. Gómez Arce y Mora, *Guerra de la independencia. Historia militar de España de 1808 a 1814*, 14 vols., Madrid, 1893; J. R. Aymes, *La guerra de la independencia en España (1808-1814)*, Madrid, 1974; G. H. Lovett, *La guerra de la independencia y el nacimiento de la España contemporánea*, 2 vols., Barcelona, 1975; J. Mercader Riba, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado*, Madrid, 1971 y *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Estructura del estado español bonapartista*, Madrid, 1983; M. Artola, *Los afrancesados*, Madrid, 1976; *Estudios de la guerra de la Independencia*, 3 vols., Zaragoza, 1964-1967; A. Ollero de la Torre, *El régimen fiscal y el sistema de suministros a las tropas en Palencia durante la dominación napoleónica*, Palencia, 1990; L. Lorente Toledo, *Agitación urbana y crisis económica durante la guerra de la independencia. Toledo (1808-1814)*, Murcia, 1993.

¹¹ Los hermanos Manuel, Mariano y Vicente Bertrán de Lis tuvieron una destacada participación en la revolución popular que se desató en Valencia con ocasión de la guerra de la independencia. Eran miembros de una importante familia valenciana de comerciantes y banqueros, que se decantaron finalmente por la política. Manuel tendrá una importante participación en el primer ayuntamiento constitucional de Valencia, en 1813, y será diputado a cortes por esta ciudad en el trienio liberal. Vicente, será el más perseguido de todos, especialmente después del período constitucional del trienio, llegando incluso a ser condenado a muerte. A. Gil Novales, *Diccionario...*, p. 86.

En vano intentó éste apaciguarlos con muchas y atentas razones. El tumulto arreció, y en la plazuela de Santo Domingo mostráronse, sobre todo, los amotinados muy apiñados y furiosos.¹²

El alzamiento popular, pues, se produjo en un primer momento de un modo espontáneo. El pueblo pedía la declaración de guerra a Francia y el alistamiento popular. Fue entonces cuando un tal Vicent Domènech, *palleter*, pronunció aquellas famosas y míticas palabras que quedaron grabadas en la memoria del pueblo: “Un pobre palleter li declara la guerra a Napoleó. Visca Ferran VII i muiren els traïdors”. Según parece, los hermanos Bertrán de Lis habían decidido “tomar al asalto la ciudadela y constituir una Junta que gobernara el reino durante la ausencia de Fernando VII”.¹³ Pero el padre Rico, otro de los líderes populares valencianos durante el levantamiento contra los franceses, convino con los hermanos Bertrán de Lis la toma pacífica de la ciudadela. Con el fin de preservar la quietud del pueblo, el ayuntamiento rápidamente organizó una comisión formada por los síndicos procurador general y personero del público, un regidor —Bernardo Aliaga—, y un diputado del común —Francisco de Paula Isnart—. Se acordó, asimismo, llamar a los clavaros de los gremios, a los electos mayores de los cuatro cuarteles y a los alcaldes de cuartel para calmar a la muchedumbre.¹⁴

Sin embargo, los acontecimientos iban a precipitarse en un sentido muy distinto y en absoluto de forma pacífica, debido a la presencia en Valencia, por aquellos días, de otro clérigo, *mossén* Baltasar Calvo. Éste,

¹² Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...*, I, pp. 194-195.

¹³ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, p. 124. “Días antes (20 de mayo), en la misma plazuela de las pasas que era donde se vendía la *Gaceta* y papeles públicos de Madrid, había causado ya cierto desasosiego la lectura de la *Gaceta* del día 17. Como consecuencia, el día 21 de mayo habían aparecido en lugares públicos algunos pasquines como el que recoge Vicente Martínez Colomer: «La valenciana arrogancia, siempre ha tenido por punto, no olvidarse de Sagunto, y acordarse de Numancia. Franceses, idos a Francia, dejándonos en nuestra ley, que en tocando a Dios y al rey, a nuestras casas y hogares, todos somos militares y formamos una grey». G. Escolano, *Décadas de la Historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia*, (edición continuada por J. B. Perales), 3 vols., Valencia-Madrid, 1778-1880, III, p. 955.

¹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 124v-125v.

canónigo de la colegiata de san Isidro de Madrid, había sido testigo de los trágicos sucesos del 2 de mayo en aquella ciudad. El canónigo, "fanático y arrebatado" como lo describe el conde de Toreno,¹⁵ fue el instigador de una despiadada matanza de ciudadanos franceses la noche del 5 de junio en Valencia.¹⁶ Su objetivo era atraer sobre su persona la admiración del pueblo, que tanto odiaba a los franceses, con el fin de hacerse con el poder político de la ciudad. Para ello era necesario apoderarse de la ciudadela, donde las autoridades habían recluido a los franceses por temor a las represalias del pueblo por los sucesos de Madrid. Una vez que se apoderaron de la ciudadela, Baltasar Calvo instigó a la multitud contra los franceses. La mayor parte de los recluidos fueron asesinados y los pocos que pudieron escapar sufrieron la misma suerte, al día siguiente, cerca de la plaza de toros, cuando trataban de huir de la ciudad. Murieron entre 300 y 400 franceses en total.¹⁷ "Ni Rico ni ninguna autoridad de las que se presentaron en la ciudadela aquella noche pudieron atajar la matanza, pues, prácticamente toda la fuerza armada existente en Valencia se había puesto del lado de Calvo".¹⁸ Días después, más calmados los ánimos, Calvo sería acusado de esta matanza por Vicente Bertrán de Lis y el padre Rico ante los miembros de la junta suprema. Fruto de estas acusaciones fue el proceso que se desarrolló en Mallorca y posterior pena de muerte en garrote a la que fue condenado. El 4 de julio se ejecutó la condena en Valencia, en las cárceles del santo oficio, siendo expuesto su cadáver a la mañana siguiente en la plaza de santo Domingo.¹⁹

¹⁵ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...*, I, p. 199.

¹⁶ V. Martínez Colomer dice de él que "era de genio revoltoso y emprendedor, de corazón malo y perverso, de ánimo intrépido y osado que le arrojaba a cosas extraordinarias y amigo de pendencias y discordias". *Sucesos de Valencia...*, p. 29.

¹⁷ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...*, I, p. 201, y V. Martínez Colomer, *Sucesos de Valencia...*, p. 36ss.

¹⁸ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, p. 130.

¹⁹ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, p. 132. En otras ciudades del reino, como Alicante, las represalias contra los franceses no llegaron a ser tan sangrientas. Se limitaron a tenerlos prisioneros en distintos lugares, como los que permanecieron confinados en la isla de Tabarca durante todo el tiempo que duró la contienda. Otros fueron desterrados. M. L. Álvarez Cañas, *La guerra de la independencia...*, pp. 77ss.

Mientras todos estos acontecimientos se producían en Valencia, los planes originales de Napoleón sobre Europa seguían su curso. Después de las renunciaciones de Fernando VII y, dos días después, de su padre Carlos IV,²⁰ a todos los derechos sobre la corona, Napoleón proclamaba a su hermano José Bonaparte, rey de España y de las Indias, por decreto imperial del 6 de junio de 1808.²¹ Pero para refrendar a la nueva monarquía se hacía necesario, además, un texto legal que la legitimara. Para ello fue convocada una asamblea de notables en Bayona, presidida por Miguel José de Azanza, a la que no acudieron todos los convocados.²² Asamblea que acabó aprobando —bajo la dirección del propio Napoleón— la constitución de Bayona el 6 de julio. Al día siguiente José I juraba la constitución, aunque ésta nunca llegaría a tener una vigencia efectiva ni llegaron a desarrollarse prácticamente sus instituciones. Días después, José I entraba en Madrid por primera vez, aunque tuvo que retirarse rápidamente ante el avance del ejército inglés y su victoria en Bailén. Napoleón había cometido el grave error de dejar pasar dos meses entre la renuncia de los Borbones españoles al trono y la llegada de su hermano José a Madrid como nuevo rey. Durante este tiempo —en que no hubo gobierno, ni español ni francés—, los españoles aprovecharon para levantarse contra los franceses y organizar popularmente el vacío de poder que se había producido.

²⁰ Por carta circular impresa se comunicaba la renuncia a la corona de España por parte de Fernando VII a favor de su padre, el día 6 de mayo de 1808. Asimismo, otra carta circular insertaba el real decreto de Carlos IV, por la que cedía todos sus derechos sobre España e Indias a su aliado y caro amigo, el emperador de los franceses, el 8 de mayo siguiente. Ambas circulares se conocen en el consistorio valenciano, la primera el 16 de mayo y la segunda el 23. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos del año 1808, s.f.

²¹ J. Mercader Riba, *José Bonaparte...*, p. 36.

²² El 12 de mayo de 1808 se convocó la asamblea a la que deberían acudir ciento cincuenta diputados. A la apertura de las sesiones tan sólo acudieron sesenta y cinco. En la clausura eran noventa y uno. Uno de los llamados a participar en Bayona, por Valencia, fue el marqués de Jura Real, que no acudió. Véase J. Mercader Riba, *José Bonaparte, historia externa...*, pp. 31-43, 272. Sobre el estatuto de Bayona, véase C. Sanz Cid, *La constitución de Bayona*, Madrid, 1922.

a. Las juntas provinciales asumen el poder. Las juntas de Valencia.

Durante los años que duró la guerra —incluso durante la ocupación francesa de la mayor parte del reino—, la ausencia del monarca fue suplida por juntas que fueron sucediéndose unas a otras. Por primera vez, el poder se organizaba por representantes de la población —aunque luego veremos que la representación popular brilló por su ausencia—. Las juntas asumían de una manera independiente y autónoma la dirección bélica, militar y económica del conflicto. “Las juntas, consejos o asambleas, sustituyen al gobierno oficial ante el vacío de poder existente y reasumen la soberanía en nombre del pueblo. Son por tanto el instrumento de la revolución.” Sin embargo, y a la vez, defenderán el orden social vigente, los derechos señoriales y los derechos eclesiásticos.²³ No obstante, la vida de estas juntas fue bastante agitada. Fueron sustituyéndose continuamente, cambiando su composición y competencias. Intentaremos exponer con la mayor sencillez posible la organización de las juntas valencianas durante este período. Finalmente, primero con el orden constitucional de 1812 y, después con la vuelta del absolutismo, desaparecieron también, al menos momentáneamente, estas formas nuevas de estructuración del poder. Después serían un modelo que se repitió en pronunciamientos y revoluciones durante el XIX, hasta la restauración.

A raíz del levantamiento popular se constituyó, al igual que en otras ciudades, la primera Junta Suprema de Gobierno del Reino de Valencia, presidida por el recientemente nombrado capitán general, conde de la Conquista,²⁴ y el arzobispo de Valencia, Joaquín Company, como

²³ A. Moliner, *Revolución burguesa y movimiento juntero en España. (La acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa 1808-1868)*, Lleida, 1997, p. 27, 30. Pero las juntas no sólo nacieron para organizarse contra el invasor francés, sino también para someter al pueblo, “dándole una solución política antes de que pudiera intentar cualquier otro tipo de organización”. El mismo autor resalta el carácter ambivalente y contradictorio de las juntas en “La peculiaridad de la revolución española de 1808”, *Hispania*, 166, (1987), 629-678, p. 631. más concretamente habla de las juntas que se formaron en Cataluña en “Las juntas corregimentales de Cataluña en la «guerra del Francés»”, *Hispania*, 158 (1984), 549-582.

²⁴ El ayuntamiento tuvo conocimiento del nombramiento del conde de la Conquista como capitán general y presidente de la real audiencia el 21 de enero de 1808. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 23r. “Era don Rafael Blasco, conde de la Conquista, hombre altivo,

vicepresidente. Esta primera junta encarnaba el triunfo del alzamiento patriótico contra Napoleón, aunque al mismo tiempo se viera con una cierta desconfianza a algunos de sus miembros, especialmente a su presidente y al intendente-corregidor Francisco Xavier de Azpíroz.²⁵ La junta suprema de Valencia fue constituida formalmente el 25 de mayo de 1808, convirtiéndose en la autoridad superior de gobierno para todo el reino y, además, con carácter independiente. En ella entraron a formar parte autoridades militares, municipales, judiciales, eclesiásticas y miembros de la nobleza, así como representantes del cuerpo de comercio de la ciudad, de los gremios y artesanos. En concreto, por parte del ayuntamiento, además del corregidor, participaron en la composición de esta primera junta los regidores marqués de Valera, Joaquín Villarroya, Rafael de Pinedo y Mariano Ginart.²⁶ Como secretario de la junta se nombró a Narciso Rubio, hijo del también regidor Mariano Rubio. Padre e hijo, junto a Rafael de Pinedo y el padre Rico, sufrirían, posteriormente, prisión y juicio por su participación en los alborotos de mayo de 1808. Finalmente serían todos absueltos y repuestos en sus cargos y honores por el consejo de regencia, en julio de 1811.²⁷

La junta suprema de gobierno del reino de Valencia fue una de las promotoras del establecimiento de una junta central que dirigiera una actuación común de todas las juntas provinciales. El 16 de julio ya ponía de manifiesto a las demás la necesidad de que se formara dicho órgano

ambicioso y cobarde; preocupado con todas las ideas y vanidad de los aristócratas, enemigo acérrimo de los principios liberales; apasionado por educación a los franceses y vendido por intereses y por cálculo a la devoción del usurpador”, F. J. Rico, *Memorias históricas sobre la revolución de Valencia*, citado en G. Escolano, *Décadas de la Historia...*, p. 955.

²⁵ La desconfianza se extendía, además, a otros de sus miembros. Uno de ellos fue el barón de Albalat, Miguel de Saavedra, que fue víctima de la tensión ciudadana, siendo asesinado por la muchedumbre a navajazos y degollado y paseado su cuerpo por la calles de la ciudad. El barón, además de ser sospechoso de afrancesado, había protagonizado un trágico incidente en los motines de 1801, cuando ordenó disparar contra los amotinados resultando muerto en el acto un labrador y posteriormente otros dos hombres más. Sucesos éstos que no olvidaron los ciudadanos y que alimentaron a lo largo de los años posteriores un odio que acabó en esta venganza. Véase M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, p. 100.

²⁶ Véase V. Genovés Amorós, *València contra...*, p. 47.

²⁷ AHN, *Estado*, 83, N-1; AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 174v-175v.

central. No sólo pedía su establecimiento sino que además exponía cuáles debían ser las competencias de dicho órgano central.²⁸ La petición, que también se realizó por otras juntas, cristalizó finalmente en la formación de la Junta Suprema Central que se estableció en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, bajo la presidencia de Floridablanca. Cinco días después el ayuntamiento organizaba una misa y *Te deum* por la creación de la Junta Suprema.²⁹ Esta junta asumía la máxima autoridad sobre el resto, además de constituirse asimismo en representante de Fernando VII durante su "ausencia y cautividad". Cada junta provincial nombraba dos representantes para que acudieran a la central. Por parte de la de Valencia fueron designados el conde de Contamina y el príncipe Pío. Por el fallecimiento de este último al poco tiempo, fue nombrado en su lugar Pedro Caro Maza de Lizana Cornel, marqués de la Romana, hermano del capitán general de Valencia, José Caro. Vemos, pues, que efectivamente "las juntas suponen un poder nuevo, por su origen, por su composición y por su legitimidad."³⁰

La junta suprema de Valencia, pasó a denominarse Junta Superior de Observación y Defensa desde el 1 de enero de 1809, según el reglamento de las juntas provinciales dictado en Sevilla.³¹ Por debajo de éstas, se

²⁸ *Manifiesto que hace la junta...*, pp. 137-145. Bastante tiempo después, poco antes de que se sustituyera la junta central por la regencia, la junta de Valencia cambió de opinión respecto a la utilidad de dicha junta central y de la futura regencia que se proyectaba: "Un cuerpo informe cuya declinación al despotismo es casi precisa, y en efecto es muy obvia la reflexión de que si treinta gobernadores propenden ya al mando absoluto, ¿qué no es de temer de cinco sin sugestión ni freno?... La junta central o de la reunión de las juntas provinciales debe subsistir pero con las reformas oportunas, mejor diremos con un reglamento claro que fixe sus funciones, que alexe la arbitrariedad y que concilie los derechos del pueblo y su defensa." Además recuerda que "no han abdicado las provinciales (juntas) toda la soberanía que desempeñaban sino solamente aquella parte que no podían ejercer sin daños. La soberanía quedó en las juntas o sea en el pueblo, y en la central la reunión de las voluntades de estas mismas...". Fechado el documento el 1 de noviembre de 1809. AHN, *Estado*, 83, N-3, doc. 465.

²⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 286r.

³⁰ M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978, p. 58.

³¹ Estas juntas provinciales tenían como misión principal proponer a la junta suprema todos los medios oportunos para la defensa de la patria y forma de realizarlos. Entenderían también en los alistamientos, armamentos, requisición de caballos y monturas, levas, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias y demás puntos concernientes a la defensa de la nación. AMX, *Juntas de gobierno y defensa de Xàtiva 1808-1811*, libro 185.

formarían juntas particulares en las ciudades y cabezas de partido. La junta provincial tenía su sede en la capital y estaba formada por tantos representantes como gobernaciones había en el reino. Su presidente seguía siendo el capitán general. Utilizaba para sus reuniones, entre otros lugares, la casa vestuario, propiedad del ayuntamiento.³² Se erigían como órganos colaboradores y sometidos a la junta suprema en la defensa de la patria, estableciéndose expresamente que se abstendrían de todo acto de jurisdicción y especie de autoridad, conocimiento y administración.³³ En realidad quedaban configuradas como meros instrumentos “de observación y defensa”, en definitiva, de ejecución de las órdenes de la central.³⁴ Perdían, pues cualquier atribución soberana. El 3 de diciembre de 1809 se estableció un plan de trabajo que fue aprobado por la junta central. Se crearon ocho comisiones y subcomisiones que fueron las siguientes: 1. comisión militar, para planes militares, formación de cuerpos, etc.; 2. comisión de leva, con tres subcomisiones, para quintos, requisición de caballos y agravios; 3. comisión de vestuario, con cinco subcomisiones; 4. comisión de armamento, para el acopio de armas, con cuatro subcomisiones; 5. comisión de medios pecuniarios, para sostener al ejército, con cuatro subcomisiones más; 6. comisión de subsistencia del ejército, con inclusión de todos los asuntos referentes a los hospitales; 7. comisión de examen de prófugos; 8. comisión de almacenes, de víveres, vestuario, carros, armas, etc. Los regidores que formaban parte de la junta superior, obviamente formaron parte de alguna de las comisiones anteriores. Como por ejemplo, Ginart y Villarroya, en la comisión de medios pecuniarios, o el marqués de Valera en la de vestuario.³⁵ Lo cierto es que la

³² AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 7.

³³ AMX, *Juntas de gobierno y defensa de Xàtiva 1808-1811*, libro 185.

³⁴ A. Moliner, *Revolución burguesa...*, p. 39.

³⁵ En concreto las comisiones se repartieron de la siguiente manera: La primera era peculiar y exclusiva del capitán general; la segunda, la servían el capitán general y Francisco Berenguer; la tercera, Pascual Merita, el marqués de Valera, Joaquín Salvador, Antonio Vizcaíno, Mariano Candel, el barón de Frignestani, Vicente Marqués, Ramón Cubells y Mariano Tamarit; la cuarta, José Portillo, el marqués de Benemegís, el barón de santa Bárbara, Mariano Roig, Lorenzo Martínez, Joaquín Gil, Joaquín Valor, José Tamarit, Francisco Peyrolón y Antonio Ruiz; la quinta, el intendente, Francisco Tomás de los Cobos,

Junta Suprema Central, a pesar de su supremacía, reconocía la tarea que estas juntas estaban desempeñando en el desarrollo de la guerra. Prueba de ello es la circular que el secretario de la junta central envió a las juntas provinciales el 13 de enero de 1810.

Teniendo en consideración la Junta Suprema Gubernativa del Reyno las circunstancias actuales en que se halla la patria, la necesidad de esfuerzos extraordinarios para salvarla, y las repetidas pruebas de actividad, zelo y patriotismo que han dado las Juntas Superiores Provinciales en las ocasiones más difíciles y peligrosas, se ha servido ampliar las facultades concedidas a las mismas en el artículo VI del Reglamento de 1º de enero del año próximo pasado, para que hagan y dispongan por sí los alistamientos, armamento, requisición de caballos y monturas, levadas, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias que sea forzoso imponer para la manutención de los ejércitos y demás puntos concernientes a la defensa de la nación, revocando quantas órdenes hayan entorpecido a las juntas superiores la ejecución de estos encargos y conformándose sólo con las generales publicadas y que estime publicar la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, consultando a S. M. en todo caso que lo exija y quando las circunstancias de la guerra no lo impidan.³⁶

Por las necesidades de la guerra se hacían indispensables nuevos recursos para armamentos, vestuario, manutención y reemplazo de los ejércitos, y para todo ello, quería la junta testigos de su actuación. Los testigos serían los individuos de las gobernaciones. Cada gobernación, pues, debería elegir,

...a pluralidad absoluta de votos, sin distinción de clases, una persona inteligente, de providad y arraygo natural de la gobernación, casado en ella, o viudo con hijos que sea mayor de

Mariano Ginart, Joaquín Villarroya, el contador del ejército, el contador de rentas, Agustín Aycart, Bruno Martínez, Manuel Hurtado, José Casasús, Mariano Canet, José Inocencio de Llano, Mariano Tortosa, Fernando Galán, Vicente León, Bernardo Lasala, Tomás Hernández, el cura de san Salvador y José Antonio Sombiela; la sexta, Joaquín Marco, Vicente Bertrán, Pedro Cros, Miguel Giner, Matías Giner, Francisco Vicente, Francisco Castillo, Vicente Carra, Alexos Camporrey y Antonio Echeveste; la séptima, se suprimió inmediatamente y por lo tanto no fue ocupada por nadie; y por último la octava, formada por José Torres Ximeno, Tomás Lázaro, Manuel Andrés, Pedro Tío, Joaquín Escribá, Vicente Esteve, José Gómez y Salvador Escrichs. AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

³⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-208, libro de instrumentos de 1810, s.f.

veynte cinco años o soltero que pase de los quarenta siendo seglar, al qual elegido autorizarán sin dilación dicha congregación de síndicos con los plenos poderes que hayan recibido de su ayuntamiento que en fuerza de ellos pueda asistir y asista el elegido en voz y voto de esa gobernación a las sesiones de esta junta superior y juntas de comisión subalternas de la misma según por aquélla se le señalare...

Gozará el elegido de la gratificación que le asignen los electores en el acto de la elección que se pagará de los fondos de propios y de los mismos pueblos del partido proporcionalmente por un año.³⁷

Las juntas de partido, estaban presididas por la primera autoridad civil o militar de la misma y cinco miembros.

El gran número de miembros de la junta superior de observación y defensa de Valencia, y los conflictos que se derivarían de ello, motivaron que el consejo de regencia aboliese, a mediados de 1810, estas juntas. El 17 de junio de 1810 el consejo establecía la supresión de esta junta, y su sustitución por otra, "por la confusión o incertidumbre que necesariamente reynan en los procedimientos y medidas de cuerpos tan numerosos".³⁸ El número de vocales de la nueva junta se volvió a fijar en nueve, sin incluir al presidente. Los nueve miembros fueron: el arzobispo Company, José Canga Argüelles,³⁹ Pascual Merita, Joaquín Marco, José Avargues, el intendente del ejército José González Carvajal, el regente de la audiencia —en realidad ocupó su lugar el vice-regente Mahamud—, José Antonio Sombiela y Francisco Alfonso Berenguer.⁴⁰ A su vez, seguían siendo cinco los miembros de las juntas de partido.⁴¹ En este caso pues, ningún miembro del

³⁷ Por ejemplo, en el archivo municipal de Alzira se conservan las actas de las elecciones de los representantes de dicha gobernación para la junta superior de observación y defensa en Valencia. Cada población de la respectiva gobernación enviaba a su síndico personero, u otro miembro del ayuntamiento en su defecto, para la votación. El acto era presidido por uno de los alcaldes mayores de Valencia, o por el corregidor de la ciudad capital de la gobernación. AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

³⁸AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

³⁹ Véase A. Gil Novales, *Diccionario...*, pp. 121-122.

⁴⁰ AMX, *Juntas de gobierno y de defensa de Xàtiva 1808-1811*, libro 185.

⁴¹ Por ejemplo, la junta de partido que se estableció en Xàtiva estuvo formada por el canónigo Fernando Muñoz; los maestrantes de Ronda, Pascual María Alonso y Carlos Fernando Ruiz de Alarcón; los abogados, Jaime Cervera y Félix Ferrer. Como secretario,

ayuntamiento formó parte de la nueva junta. Ésta redactó, con fecha del 12 de octubre de 1810, un reglamento que regulaba la junta de beneficencia para el socorro de militares, cuyos vocales eran: el barón de Petrés, R. P. Ruvert, Tomás Lázaro, Canga Argüelles, P. Tupper, el conde de Rótova, y los canónigos Antonio Roca y Pertusa, Joaquín Mas, José Mascarós y Lorenzo Badino.⁴²

A finales de ese mismo año esta junta se convirtió, a iniciativa del nuevo capitán general de Valencia, Luis Alejandro Procopio de Bassecourt, en la Junta Congreso de Valencia. Ni su organización, ni sus atribuciones cambiaron prácticamente. Bassecourt fue capitán general desde julio de 1810 hasta abril de 1811, fecha en la que fue sustituido por el marqués de Palacio. Durante el poco menos de un año que ejerció la capitanía, su actuación no fue muy brillante, siendo lo más destacado la formación de esta junta congreso, en la casa de la diputación de Valencia el 28 de diciembre de 1810. A los tres días quedaron convocados representantes de todas las corporaciones y ciudadanos respetables para acordar el modo más conveniente para la elección de un congreso provincial.⁴³ Al final, se estableció que los miembros de la junta congreso se elegirían por las mismas reglas que para la elección de diputados a cortes. Uno de ellos fue uno de los diputados del común, Ramón Cubells, cargo del que se excusó ante el ayuntamiento para poder participar en la junta congreso.⁴⁴ Esta junta estableció una comisión de fortificación para supervisar las obras que desde el comienzo de la guerra se estaban llevando a cabo. En esta comisión participaron dos regidores, Agustín Abás y Vicente Pascual de Bonanza, al ser un asunto competencia propia del ayuntamiento.⁴⁵ No obstante, la existencia de la junta congreso fue breve, ya que ésta cesó en mayo de

Mariano Ortoneda, abogado también. AMX, *Juntas de gobierno y de defensa de Xàtiva 1808-1811*, libro 185.

⁴² BUV, *Fondos valencianos. Varios*, 119, nº 11.

⁴³ Como ejemplo, el colegio de abogados de Valencia envió a dicha reunión a Pedro Sacristán y a José Soriano Nieto. AICAV, libro 5, junta del 30 de diciembre de 1810.

⁴⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 1v.

⁴⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 8.

1811 y fue sustituida por otra, llamada Junta Provincial Superior de Valencia.

Ésta debía estar formada por nueve miembros también, o tantos como gobernaciones hubiera,⁴⁶ más el intendente de la provincia, con voz y voto. Su presidente era el capitán general ayudado por un vicepresidente elegido por la propia junta para el tiempo de un año. Los miembros debían elegirse conforme a la real orden y reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincia del 26 de abril de 1811, es decir, por las mismas reglas que se habían establecido para la elección de diputados a cortes. Con la variación, en este caso, de que se elegían a tres representantes en cada población y luego de los tres se elegía uno a suerte. Estas juntas provinciales dependían de las cortes, no de los pueblos, respecto a su existencia, composición y atribuciones. Se constituían como el conducto por donde el gobierno comunicaría a los pueblos las órdenes gubernativas y cuantas providencias estimara convenientes. Su atribución fundamental era la defensa de la patria.

Será una de las principales obligaciones de las juntas de provincias pasar a los partidos y a los pueblos las órdenes de alistamientos, contribuciones y demás que se les dirijan por el consejo de regencia, obedecerlas y cumplirlas, y hacer que se lleven a efecto sin la menor dilación.⁴⁷

También se encargaba de la recaudación de caudales públicos, censo de la población, formación de escuelas para la promoción de la juventud, asuntos de guerra, repartimiento de víveres, hospitales, etc.⁴⁸ Además de la junta provincial se establecía en cada cabeza de partido o corregimiento una comisión de la junta provincial. Estaría compuesta por el gobernador, y en

⁴⁶ En este caso, la elección de los representantes de las gobernaciones difería del modo en que se hacía para los de la anterior junta superior de observación y defensa. Para la junta congreso la elección era indirecta, pues los representantes de cada población elegían a doce compromisarios, y éstos, a su vez, a tres vocales. Quedaba elegido uno de los tres vocales a suerte. AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

⁴⁷ AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

⁴⁸ AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

su defecto por el juez de letras del pueblo, más cuatro vocales elegidos por las mismas reglas que las establecidas para los individuos de las juntas de provincias. Si el pueblo tenía menos de 200 vecinos, entonces sólo formarían dicha junta de partido tres miembros.⁴⁹ Las juntas provinciales fueron, pues, una creación de las cortes con vocación de continuidad. El propio reglamento establecía que la futura constitución las regularía en su momento. De esta última junta superior tampoco formó parte ningún miembro del ayuntamiento. Ante la entrada del ejército de Suchet en el reino de Valencia, la junta se trasladó a Alzira, a finales de septiembre. El avance del mariscal por las poblaciones del norte de Castellón se produjo en los primeros veinte días de septiembre. Todo hacía prever que el asedio a la capital del reino sería inminente, razón por la cual las máximas autoridades se trasladaron a lugares más seguros. No sólo salió la junta, sino también el capitán general y los miembros de la audiencia.⁵⁰ Más tarde se trasladarían a Xàtiva y de allí a Alicante.⁵¹

b. Actuaciones del ayuntamiento de Valencia durante los primeros años de la guerra (1808-1811)

La participación directa de algunos miembros del consistorio en las distintas juntas que se formaron en Valencia, no significó que el ayuntamiento se desentendiera en ningún momento de los problemas que a causa de la guerra se le venían encima. Se estableció una colaboración en la que el ayuntamiento se convirtió en el órgano ejecutor de las medidas más inmediatas respecto al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de la

⁴⁹ Cuando la junta de partido tenía cinco miembros estaba formada por el primer juez, el párroco más antiguo, el síndico procurador general y dos vecinos honrados elegidos según las normas previstas. Si la junta era de tres miembros por ser una población menor de 200 habitantes, los miembros eran el juez, el párroco y el síndico procurador general o el personero. AMA, *Governamental*, 0.7.1.0.

⁵⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 233r, 263r.

⁵¹ Desde octubre hasta la ocupación de Xàtiva por los franceses —10 de enero de 1812—, la real audiencia y otras autoridades se instalaron en la Casa de la Enseñanza de aquella ciudad. Se consideró el edificio más adecuado para ejercer sus funciones de administración de justicia y cárceles para la seguridad de los presos. AMX, *Llibres capitulars*, libro 97, año 1811, fols. 138v-139r.

ciudad, así como del reclutamiento para la defensa militar. Lo cierto es que ni Valencia ni el país en general estaban preparados para una guerra como la que, casi sin darse cuenta, se había desatado. Habían dejado entrar al enemigo y ahora tenían que organizar rápidamente un ejército que se opusiera a las, hasta ahora, invencibles tropas francesas. Financiar la guerra y organizar un ejército fueron los asuntos que, casi en exclusiva, ocuparon al consistorio durante estos años.

Después de los levantamientos de finales de mayo, y conocida la cesión de la corona española a Napoleón, Valencia se declaró formalmente a favor del rey Fernando VII. El ayuntamiento organizó un acto público que expresaba su adhesión al Borbón, alzando el real pendón en nombre de su majestad. El 27 de mayo se acordó en cabildo ordinario que el ayuntamiento en pleno, junto con todos sus dependientes saldría formado de las casas consistoriales a las cuatro de la tarde para manifestar su adhesión al único monarca que la ciudad de Valencia consideraba legítimo, Fernando VII. El regidor subdecano, José Miralles, sería el encargado de alzar el real pendón. Al acto acompañarían cuatro banderas de telas de seda de color pajizo, blanco y carmesí para los batallones de infantería, “para defender al sr. Fernando VII y a esta ciudad y reino de su enemigo el emperador de Francia y rey de Italia, dedicadas al santísimo Cristo de san Salvador, con el emblema «Pelead por mi ley»; al patriarca san José «Voy con vosotros»; y a san Vicente Ferrer «soy vuestro patrón». ⁵² Este acto suponía, por otro lado, la declaración formal de guerra por parte del reino de Valencia. Por ello se hacía necesario organizar inmediatamente la defensa de la ciudad.

Desde el primer momento y previendo ya un posible ataque francés se organizaron rondas diarias para garantizar la tranquilidad ciudadana. Frente a la inexistencia de un cuerpo militar, los alcaldes de barrio, miembros de la maestranza, del colegio de abogados y los gremios, dirigidos por el alguacil mayor del ayuntamiento, se encargaron de cumplir las primeras rondas por la ciudad, día y noche.

⁵² AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 129v-131r.

Sin embargo, y a la vez que se mantenían estos cuerpos cívicos de urgencia, se comenzaron a formar, a mediados de junio de 1808, las compañías de milicias urbanas —*Leales guardias de Valencia*—, por orden del coronel José María Caro. A estas compañías tenían que incorporarse todos los hombres solteros mayores de 40 años y los casados menores de esta edad “para cuidado del buen orden y seguridad pública”.⁵³ Debían reclutarse al menos 2.500 hombres: 2.000 de la propia ciudad y 500 de la particular contribución. Los jefes de estos últimos serían los cuatro electos mayores o labradores de buena conducta o arraigo. Sin embargo, la orden no se cumplió, a iniciativa del regidor marqués de Carrús y del síndico personero del público, y el cuerpo de milicias urbanas de momento no fue creado. Consideraban que era más acorde al espíritu del pueblo seguir con las rondas que organizar un cuerpo con jefes y oficiales.⁵⁴ No obstante, dos meses más tarde se volvió a retomar la formación de estos batallones de voluntarios urbanos. Se formarían cuatro ante cada uno de los respectivos alcaldes de cuartel, siendo un total de 2.000 hombres, repartidos de la siguiente manera: cuartel de san Vicente, 600 hombres; Mercado, 600 hombres; Serranos, 350 hombres; y Mar, 450 hombres.⁵⁵ Se establecieron también guardas armados —cuatro regidores, dos eclesiásticos, dos vecinos y ocho labradores honrados y conocidos de los respectivos cuarteles—, repartidos en las puertas de la ciudad.⁵⁶ Se dictó un reglamento, en agosto de 1808, para la formación de las Compañías de vecinos honrados y urbanos del reino de Valencia. En total, para todo el reino 10.500 hombres

⁵³ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 148v-150v.

⁵⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 160-164.

⁵⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 246-247; D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁵⁶ Su objetivo era impedir la entrada en la ciudad, al amanecer y durante todo el día, de labradores acadrillados y cualquier otra clase de gentes que no fuera para el comercio y surtido del pueblo. Debían seguir las rondas de eclesiásticos de ambos estados, real maestranza y gente de distinción y nobleza, en patrullas de seis individuos como mínimo. También colaboraban en las rondas el cuerpo de médicos y cirujanos, el colegio del Mar, y el cuerpo de escribanos. AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 135-136, 139-140. Véase el bando de la junta suprema de gobierno respecto a estas medidas, frente al cada vez más cercano ataque francés, apéndice nº .

divididos en batallones, y compañías de 100 hombres cada uno.⁵⁷ En 1809 se volvió a pedir el alistamiento, sin excepción alguna, de personas de 15 a 60 años para el cuerpo de voluntarios honrados.⁵⁸ Después de la orden de la junta central del 13 de enero de 1810 que ampliaba las competencias de las juntas provinciales, la de Valencia encargó al ayuntamiento que llevara a cabo una de ellas: el alistamiento de quintas.⁵⁹ En 1811 los cuerpos armados organizados en la ciudad eran: los cuerpos de milicias honradas de la capital; los guerrilleros de los cuarteles; los zapadores urbanos; artilleros urbanos; voluntarios artilleros urbanos de la universidad literaria, y los voluntarios honrados de caballería.⁶⁰ En fin, como vemos, un conjunto de medidas destinadas a salvaguardar, en lo posible, la tranquilidad de la población. Medidas que organizaba y ejecutaba el ayuntamiento valenciano con tal de que los ánimos no decayeran a consecuencia de las alarmantes noticias del acercamiento de las tropas francesas hacia el reino de Valencia.

Como ya hemos mencionado, de la misma manera que ocurrió en otras ciudades,⁶¹ también aquí se procedió a reforzar la defensa física de

⁵⁷ Se formaron 21 batallones repartidos de la siguiente manera: Valencia y Particular Contribución: 4 batallones (2.000 hombres); Murviedro y Segorbe: 2 batallones (1.000 hombres); Alzira y Carcagente: 2 bat. (1.000 h.); Alcoi: 1 bat. (500 h.); Alicante: 1 bat. (500 h.); Denia y Gandía: 2 bat. (1.000 h.); Morella: 1 bat. (500 h.); Orihuela y Monóvar: 2 bat. (1.000 h.); Peñíscola: 1 bat. (500 h.); Castellón: 1 bat. (500 h.); S. Felipe y Ontinyent: 2 bat. (1.00 h.); Xixona y Elche: 2 bat. (1.000 h.). AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁵⁸ Respecto a esta orden tan general se planteó por parte de los miembros del consistorio si se incluía a la magistratura, es decir, a los empleos públicos de justicia y gobierno. Se añadía a la pregunta la cuestión de si en caso de incluirse cuál de los dos empleos había de considerarse preferente. No nos consta respuesta a ninguna de las dos cuestiones. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 48r.

⁵⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 56v.

⁶⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-210, libro de instrumentos de 1811, s.f. Al cuerpo de caballería tenían que alistarse, entre otros, los integrantes del colegio de abogados de Valencia. AICAV, *Libros de actas*, juntas del 4 de mayo y 3 de julio de 1809.

⁶¹ Por ejemplo, Alicante, donde el entonces oidor de la audiencia y posterior corregidor de Valencia durante la ocupación francesa, José de Vallejo, llevó a cabo la fortificación de la ciudad con estupendos resultados. Véase M. L. Álvarez Cañas, *La guerra de la independencia...*, pp. 96-105, y E. La Parra López, "Guerra y caos fiscal en una ciudad no conquistada —Alicante, 1808-1813—", *Actes du Colloque International d'Aix-en-Provence. Les espagnols et Napoleon*, Aix-en-Provence, 1984, pp. 387-420. Asimismo se reforzó la fortificación en otras ciudades como Orihuela, Dénia, Gandia, Xàtiva o Alzira, en V. Genovés Amorós, *València contra...*, pp. 110-116. También se recogen noticias de las diferentes obras de fortificación llevadas en estas ciudades en el *Manifiesto que hace la junta...*, pp. 20-28.

Valencia. Inmediatamente después del primer asedio que sufrió la ciudad, se vio que era necesario llevar a cabo obras que mejoraran el estado de las murallas. Dos días después del primer ataque por el ejército de Moncey, en julio de 1808, el ayuntamiento sacó a pública subasta el proyecto de reedificación. Su ingeniero iba a ser Manuel Caballero, y tendría por objeto construir nuevas almenas y parapetos en la muralla.⁶² Se formó una comisión municipal de fortificación para coordinar estas obras. Para costear la parte de la obra de los parapetos, almenas y torreones de santa Catalina, dicha comisión solicitó a la junta suprema que se destinasen a la misma los beneficios de la impresión de la *Gazeta* y del *Diario* durante tres meses. La junta aceptó que se cargara un ochavo sobre cada ejemplar de los dos periódicos a beneficio de las referidas obras.⁶³ En 1809 siguieron las obras, comenzándose por una de gran envergadura: la línea de circunvalación y baterías de la puerta y puente del Mar.⁶⁴ Una obra de gran calibre en la que participaron ciudadanos de todas las clases, destacando la intervención de los estudiantes de la universidad literaria.⁶⁵ También los miembros del ayuntamiento colaboraban en estas tareas de fortificación, así como en las milicias urbanas. Tanto fue así que en los meses cercanos a la posterior ocupación francesa, el corregidor solicitó que los capitulares, empleados de la secretaría y demás oficinas fueran relevados de ambos servicios para que pudieran atender libremente al desempeño de sus respectivos ramos. Premonitoriamente, el corregidor ya exhortaba a la prontitud del consistorio para “cuando los enemigos amenazen la plaza, será más útil que todos contribuyan con las armas para la gloriosa defensa de la patria.”⁶⁶ En 1811, poco antes de la dominación, las obras continuaban, mientras que los

⁶² AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 214v-215r.

⁶³ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 243v, 249v.

⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 182v-183r.

⁶⁵ En el apartado referente a la universidad de Valencia ya hicimos mención a la obligación que se impuso a los estudiantes de todas las facultades de acudir por turnos de mañana y de tarde a las obras de fortificación de la ciudad. En el caso de los estudiantes el cumplimiento de esta obligación se computaba como asistencia a clase. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 12 de enero de 1809. Para el resto de ciudadanos la imposibilidad de ayudar a la realización de la obra se pagaba con una especie de multa o impuesto de cinco reales diarios. V. Genovés Amorós, *València contra...*, pp. 113-116.

fondos cada vez escaseaban más. Para proseguirlas, se impuso por el capitán general una contribución de 3.000 reales diarios sobre la ciudad, con exclusión de los habitantes de la Particular Contribución.⁶⁷

También en la segunda mitad de 1811 se llevó a cabo otra medida defensiva que, sin embargo, fue nefasta: la demolición del palacio real. Ante el avance del ejército francés por el norte del reino, el general Joaquín Blake —enviado a Valencia a instancias del consejo de regencia—, ordenó la destrucción del palacio. Según sus planes, los edificios situados en esa zona extramuros podían favorecer al enemigo. Sin embargo, su demolición allanó el camino hasta la ciudad —aparte de la considerable pérdida artística e histórica que supuso su destrucción—. Además, la medida fue también ineficaz al no destruirse otros edificios contiguos, como los conventos de san Pío V o de la Zaidía.⁶⁸

Por último, hay que mencionar otras resoluciones que se aplicaron por disposición de la Junta Suprema. No se establecieron para la defensa de las ciudades, sino más bien fueron consecuencia de la guerra: medidas personales y patrimoniales contra los franceses afincados en España. Un decreto del 4 de julio de 1808 ordenaba que se procediese al secuestro y confiscación de todos sus bienes como represalia a la invasión napoleónica.⁶⁹ Lo cierto es que en algunas ciudades, como por ejemplo Xàtiva, ya se había procedido a confiscar bienes de franceses antes de que se dictara este decreto.⁷⁰ En todo caso, la confiscación no alcanzaba a los herederos forzosos que hubieran nacido después de cometido el “delito”. Tampoco a los bienes de los franceses que hubieran muerto antes del

⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fols. 209v-210r.

⁶⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 275.

⁶⁸ V. Genovés afirma que hubo otros motivos, calificados por el autor de turbios, que llevaron a que el palacio real fuera destruido. Parece ser que la operación se llevó a cabo sin el visto bueno de la junta provincial, además de que el arquitecto encargado, se enriqueció y se apropió de muchos los enseres del palacio. *València contra...*, pp. 205-206.

⁶⁹ Otro real decreto posterior del 17 de diciembre de 1809 volvía a regular la confiscación de bienes. Su producto se destinaba a la financiación de la guerra.

⁷⁰ El 8 de junio, el ayuntamiento setabense ordenaba que se llevara a su cumplimiento la confiscación de bienes. AMX, *Llibres capitulars*, libro 94, fol. 101v.

decreto dejados en herencia a súbditos españoles.⁷¹ Para ejecutar estas confiscaciones se crearon unos tribunales especiales o juntas de represalias. En Valencia fue formada dicha junta de represalias, el 14 de enero de 1809, formado por Vicente Cano Manuel, Manuel Villafañé —oidores de la audiencia—, y Mariano Ginart Torán, regidor.⁷² Como secretario del tribunal, Antonio Aparisi. Luego veremos que, en poco menos de cuatro meses, se había recaudado por confiscación de bienes —por la junta de represalias—, la cantidad de 770.411 reales y 33 maravedís.⁷³ Las juntas de represalias fueron suprimidas por decreto de las cortes del 25 de abril de 1811, asumiendo sus funciones las audiencias respectivas.⁷⁴ Junto a estas medidas patrimoniales, un decreto del 29 de agosto de 1808 establecía el extrañamiento de los franceses inscritos en la última matrícula de transeúntes.⁷⁵ No sólo los franceses fueron objeto de persecución por parte de la junta suprema. A la par se creó, el 26 de octubre de 1808, otro tribunal extraordinario y temporal, llamado de vigilancia y protección, que tenía por objeto conocer las causas de infidencia o adhesión al gobierno francés, así como proteger a los que “siendo buenos servidores del rey y verdaderos españoles se vean censurados por un falso celo”. Estos tribunales harán una función parecida a lo que, finalizada la guerra harían los tribunales que practicaron las purificaciones de empleados públicos.⁷⁶

c. Financiación de la guerra

Cuando la guerra se desata en mayo de 1808, en suelo español ya hay un número muy considerable de soldados franceses. España se ve inmersa en una guerra para la que no se había preparado. El ejército español se había de organizar humana y económicamente. Pronto se sucederán en todas las ciudades órdenes de alistamiento, así como diferentes medios

⁷¹ AHN, *Estado*, 83-N(2), doc. 313.

⁷² AHN, *Estado*, 83-N(3).

⁷³ AHN, *Estado*, 83-N(1), doc. 170.

⁷⁴ AHN, *Consejos*, legajo 13.563.

⁷⁵ AHN, *Estado*, 83-N(2).

dirigidos a acumular la mayor cantidad de caudales para hacer frente a la guerra. Inevitablemente, uno de esos medios serán las contribuciones extraordinarias a las que las autoridades españolas tendrán que recurrir durante los años que dure el conflicto. La presión tributaria se multiplicará en todas las poblaciones, con nuevos impuestos y elevando los ya existentes.⁷⁷

¿Quién pagó la guerra? ¿Cómo se financió el levantamiento contra Napoleón, levantamiento que duró casi seis años? Fontana señala que, sobre todo, fueron los donativos, los préstamos forzosos, la elevación de los tributos ordinarios y el establecimiento de contribuciones extraordinarias, los medios con los que se sufragó la contienda. Pero que, en todo caso, no alcanzaron ni la mitad de los recursos que hubieran sido necesarios.⁷⁸

¿Cuáles fueron estas contribuciones extraordinarias en Valencia, que vinieron a sumarse a las cantidades que todavía se venían exigiendo por otras anteriores, además de las habituales municipales, provinciales y reales?

1. La primera de ellas se exige al poco de iniciarse la guerra, después de que las recién creadas juntas provinciales rechazasen formalmente al gobierno francés intruso y proclamasen a Fernando VII como único y legítimo rey de España. Así pues, el 12 de junio de 1808 se decreta por la junta suprema de gobierno de Valencia un empréstito forzoso de 40.000.000 de reales para todo el reino. Se trata de un préstamo,

⁷⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁷⁷ "La pressió tributària durant la guerra fou especialment onerosa, no perquè es produís un augment de la fiscalitat estatal, sinó a causa dels impostos aplicats per les autoritats provincials i dels impostos immediats (comandants militars, guerrillers), en forma de préstecs forçosos contra l'estat, que sembla que mai no van ser tornats." E. Canales, "Resistència armada, costos de la guerra i comportaments socials: algunes consideracions", *Guerra Napoleònica a Catalunya (1808-1814): Estudis i documents*, Barcelona, 1996, 19-36, p. 30.

⁷⁸ J. Fontana, R. Garrabou, *Guerra y hacienda. La hacienda del gobierno central en los años de la guerra de la independencia (1808-1814)*, Alicante, 1986, p. 25.

que no adeudará intereses, con calidad de reintegro. Se devolverá cuando se pueda, hipotecando a la seguridad del pago los estados, fincas, y derechos de Sueca y de la Albufera, maestrazgo de la orden de Sta. María de Montesa y San Jorge de Alfama; a la encomienda de Torrente y todas las rentas ordinarias de la corona en este reino...⁷⁹

El pago se realizaría en tres momentos: a los ocho, dieciséis y veinticuatro días desde el recibo de la orden, quedando el reparto de los 40 millones de la siguiente manera:

Estado eclesiástico, secular y regular	
del arzobispado de Valencia.....	6.000.000 r. ⁸⁰
Al de Orihuela	1.500.000 r.
Al de Tortosa	1.500.000 r.
Al de Segorbe	1.000.000 r.
total.....	10.000.000 r.
De Valencia y Particular Contribución:	
Nobleza	2.000.000 r.
Hacendados no nobles	500.000 r.
Comerciantes, mayor y menor	3.500.000 r.
Dependientes real hacienda	150.000 r.
Empleados tribunales	100.000 r. ⁸¹
Gremios	250.000 r.
total.....	6.500.000 r.
Pueblos de las gobernaciones	23.500.000 r.
total.....	40.000.000 r.

⁷⁹ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁸⁰ Al estado eclesiástico de la ciudad de Xàtiva le correspondió aprontar por el cupo que le había tocado al arzobispado de Valencia 2.040 r. AMX, *Llibres capitulars*, libro 94, fol. 199v.

⁸¹ Al colegio de abogados de Valencia —suponemos incluido dentro de los empleados de tribunales—, le correspondió la cantidad de 23.750 reales de vellón, repartidos al 4% de sus utilidades. AICAV, libro 5, 13 de julio de 1808.

Por su parte, el reparto de los 23.500.000 de reales entre las gobernaciones quedaba así:

Gobernación	1ª cantidad repartida	Total repartido
Valencia	3.583.936 r.	7.536.214 r.
Alzira	1.084.541 r.	2.280.547 r.
Dénia	860.139 r.	1.808.679 r.
San Felipe (Xàtiva)	1.067.149 r.	2.243.975 r.
Montesa	204.094 r.	429.164 r.
Cofrentes	116.850 r.	245.709 r.
Alcoi	473.213 r.	995.060 r.
Xixona	475.260 r.	999.365 r.
Alicante	663.950 r.	1.396.138 r.
Orihuela	695.317 r.	1.462.096 r.
Castellón	725.594 r.	1.525.761 r.
Peñíscola	659.985 r.	1.387.800 r.
Morella	565.677 r.	1.189.492 r.
Total	11.175.705 r.	23.500.000 r.

Sin embargo, esta distribución, por lo que se refería a la gobernación de Valencia fue modificada. Por bajas que se hicieron posteriormente a Valencia y su Particular Contribución, en proporción a los datos que se habían facilitado, quedó para la gobernación de Valencia la cantidad de 2.800.000 reales, de los cuales, 1.753.157 reales correspondían a Valencia

ciudad y el resto a los pueblos. A su vez, de esa cantidad, 42.948 reales correspondía a la Particular Contribución.⁸² Es decir:

Total gobernación de Valencia	2.800.000 r.
Valencia casco.....	1.710.209 r.
Particular Contribución	42.948 r.
Resto de pueblos.....	1.046.843 r.

Una de las cantidades exigidas de los seis millones y medio que tocaron a Valencia y la Particular Contribución —según el reparto de los diez millones—, fueron los 100.000 reales que tenían que recaudarse entre los dependientes de los tribunales, entre los que se incluían a “los corregidores, alcaldes y demás que gocen sueldo de rentas comunes, descontándolo de los salarios y demás derechos que corresponden a los individuos expresados”.⁸³ Los regidores, en sesión del 11 de julio, fueron informados de que les correspondía pagar, a los 24 conjuntamente, la cantidad de 2.892 reales. Es decir, aproximadamente unos 120 reales cada uno que serían descontados de su sueldo anual. Al síndico procurador general, por su parte, se le descontarían 161 reales. No se hace mención en esa sesión de las cantidades que se descontaron al corregidor y alcaldes mayores, ni de los demás empleados del ayuntamiento, aunque suponemos que se llevarían a efecto. Por razones tan obvias como que no tenían salario de propios, los diputados del común y el personero no estaban obligados, por tal concepto, a aprontar ninguna cantidad.⁸⁴

Respecto al repartimiento entre los pueblos de fuera de la Particular Contribución, éste se hacía como el equivalente, salvo que no se exigía contribución a la clase jornalera, sino sólo a propietarios y demás clases

⁸² AMV, *Hacienda*, caja nº 139.

⁸³ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁸⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fol. 190r.

puedientes.⁸⁵ Para los de dentro, se utilizaban otros datos, en concreto, el número de vecinos de cada pueblo. No por cuarteles ni por parroquias, sino, como hemos dicho, según el vecindario de cada población. Así se hizo constar cuando, ante la protesta del lugar de Burjassot —que se quejaba de que se le había repartido más que al lugar de Campanar—, se le contestó, que, efectivamente, la cantidad era mayor porque su vecindario era mucho mayor.⁸⁶

En el cuadro del repartimiento de los 23.500.000 de reales entre las trece gobernaciones, hemos señalado una primera cantidad que parece había de aprontarse del total. ¿Qué pasó con el resto hasta las cantidades totales que tenían repartidas cada gobernación? No lo sabemos. De hecho, sabemos la cantidad que le correspondió a la ciudad de Xàtiva: 604.035 reales, por lo que —teniendo en cuenta el total que le había tocado a la gobernación—, probablemente no se llegaría a repartir toda la cuota entera.⁸⁷ La verdad es que los pueblos tardaron más en pagar o simplemente fue más difícil llevar a cabo la exacción de este préstamo forzoso que en la capital. En Alzira, todavía en enero de 1809, acude un regidor a la ciudad de Valencia para tratar del reparto de los 40 millones.⁸⁸ En Xàtiva se insistirá una y otra vez por parte del intendente y de la junta suprema para que se lleve a cumplimiento lo más pronto posible el pago, llegando incluso al apercibimiento militar.⁸⁹ En unas cuentas parciales de la tesorería del ejército, de junio de 1808 —cuando se impuso la contribución— a septiembre del mismo año, advertimos que, en proporción, de donde menos se había ingresado era del cupo que había correspondido a los pueblos de las trece gobernaciones. Fueron recaudadas en ese período, además de por otros conceptos, las siguientes cantidades:⁹⁰

⁸⁵ AMX, *Llibres capitulars*, libro 94, fol. 151v.

⁸⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos año 1808, s.f.

⁸⁷ AMX, *Llibres capitulars*, libro 94, sesión del 13 de julio de 1808, fol. 164v.

⁸⁸ AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1., I, 38.

⁸⁹ El 18 de noviembre de 1808 se recibe en el ayuntamiento orden del intendente y de la junta de hacienda para que se apremie militarmente a los morosos del préstamo forzoso.

⁹⁰ AHN, *Estado*, 83-N, 1. Puede verse en apéndice nº 19 las cuentas totales de 1808 de la tesorería del Ejército.

CARGO		DATA	
Rentas Corona	8.004.923 r. 13 m.	C. real, minis., tribun.	1.276.987 r. 7 m.
Represalias	770.411 r. 33 m.	Hacienda	353.872 r. 18 m.
Pósitos, depósitos	9.902.978 r. 8 m.	Víveres	943.544 r. 3 m.
Donativos	2.913.165 r. 2 m.	Infantería Inválidos	7.967.831 r. 32 m.
Prést. Arzdo. Valencia	3.000.000 r.	Artillería	320.853 r. 12 m.
Prést. Arzdo. Orihuela	425.000 r.	Caballería	1.646.375 r. 30 m.
Prést. Arzdo. Tortosa	161.456 r. 4 m.	Estado mayor	402.626 r. 33 m.
Prést. Arzdo. Segorbe	271.000 r.	C. Polít. Artillería	44.280 r. 30 m.
Nobleza Valencia	1.077.000 r.	Oficina general	174.754 r. 17 m.
Comercio mayor Valencia	2.013.000 r.	Ministros guerra Hac.	201.190 r. 21 m.
Emp.Hac.Trib. y Gremios	336.882 r. 6 m.	Diversos	194.663 r. 9 m.
Pueblos Valencia	1.645.153 r 11 m.	Ingenieros	32.074 r. 25 m.
		Pensiones guerra	36.617 r. 15 m.
		Limosnas	168.548 r. 31 m.
		Hospitales	384.011 r. 30 m.
		Sueldos Marina	1.083.588 r. 1 m.
		Artillería fortificación	1.131.764 r. 32 m.
		Extraordinaria Guerra	988.072 r. 1 m.
		Monte pío	247.384 r. 5 m.
		Tesorería Mayor ejérto.	9.952.849 r. 6 m.
Total	30.520.970 r. 10 m.	Total	27.551.992 r. 18 m.

2. Un año más tarde, el 21 de diciembre de 1809, cuando todavía se está exigiendo el préstamo de 40 millones, la junta superior de observación y defensa de Valencia imponía una nueva contribución extraordinaria, esta

vez de 20.000.000 de reales, a los pudientes y sujetos acaudalados del reino. La contribución se les exigiría en proporción a la renta de cada uno.

Diez millones deberían aprontarse en el término de 8 días. Los otros diez restantes se repartirían por los gobernadores, corregidores o juntas de partido, no exigiéndose, tampoco en este caso a jornaleros o braceros. El reparto de los diez millones quedaba de la siguiente manera:⁹¹

Estado eclesiástico de Valencia	1.500.000 r. ⁹²
Estado eclesiástico de Orihuela	375.000 r.
Estado eclesiástico de Tortosa	375.000 r.
Estado eclesiástico de Segorbe	250.000 r.
Nobleza	500.000 r.
Hacendados. Comercio	1.000.000 r.
Dependientes real hacienda	37.500 r.
Tribunales	25.000 r. ⁹³
Gremios	62.500 r.
Total	4.125.000 r.

Valencia y Particular Contribución	700.000 r.
Peñíscola	400.000 r.
Castellón de la Plana	500.000 r.
Alzira	625.000 r.
San Felipe (Xàtiva)	625.000 r.
Montesa	150.000 r.
Cofrentes	65.000 r.
Dénia	600.000 r.
Alicante	625.000 r.
Morella	350.000 r.

⁹¹ AMX, *Contribucions de guerra*, legajo 330.

⁹² De la misma manera que en la contribución anterior de los 40 millones toca a la ciudad de Xàtiva por este millón y medio, la cantidad de 34 l., 3 s., 9 d., por los tercios diezmos que posee. AMX, *Llibres capitulars*, libro 96, fol. 1.

⁹³ Como en 1808, dentro de la categoría de los tribunales, pensamos que se incluyó al colegio de abogados al que le correspondió la cantidad de 5.903 reales a repartir entre los colegiados. AICAV, libro 5.

Orihuela	500.000 r.
Alcoi	375.000 r.
Xixona	350.000 r.
Total	5.875.000 r.

De los 25.000 reales que tocaron a los dependientes de los tribunales, 3.824 reales correspondían a los empleados de la ciudad, cuyo reparto se concluyó en abril de 1810, en atención a los sueldos que tenían cada uno.⁹⁴ Por ejemplo, a los 8 empleados del tribunal del repeso les correspondía en total, 225 reales 17 maravedís.⁹⁵ Respecto a los gremios, éstos se dividían en tres clases, tocando a cada clase una cantidad distinta:

Clase 1ª	Clase 2ª	Clase 3ª
Horneros	Carpinteros	Balineros
Sastres	Caldereros	Cesteros y Peineros
Sogueros	Zurradores	Torneros y Silleros
Pelaires	Cajeros	Colchoneros
Sombrereros	Trajineros	Guitarreros
Alpargateros	Maestros obras	
Cortantes	Cerrajeros y Linterneros	
Curtidores		
Fundidores		
Guanteros		
Herreros		
Molineros		
Armeros		
Chocolateros		

⁹⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁹⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 37; D-208, libro de instrumentos año 1810, fols. 46-47.

A los gremios de la primera clase les tocaba pagar 2.929 reales, 22 maravedís por gremio; a los de la segunda, 1.953 reales, 8 maravedís; y a los de la tercera clase, 976 reales, 18 maravedís.⁹⁶

3. El 4 de octubre de 1810 la junta superior de Valencia impone una tercera contribución extraordinaria de guerra —esta vez sólo sobre la ciudad—, de 1.500.000 de reales. Contribución que se irá haciendo efectiva a lo largo de todo el año siguiente, exigiéndose por partes.

Por una parte, se comienza reclamando 400.000 reales al ramo de industria y empleados de la capital y la Particular Contribución, según el repartimiento practicado por la contaduría titular el 14 de enero de 1811. De esos 400.000 reales les correspondió a los empleados del ayuntamiento la cantidad de 24.298 reales, un 4% del sueldo de cada uno, descontándolo del mismo, como pago de la contribución.⁹⁷ Sin embargo, esta primera cantidad de 400.000 reales como parte del millón y medio no se satisfizo en su totalidad, según la cuenta de cargo y data realizada por el ayuntamiento, del 16 de enero de 1811 al 13 de diciembre del mismo año.⁹⁸ Según esta cuenta tan sólo se recaudan 235.281 reales, a través de pagos realizados a lo largo del año, por corporaciones como el colegio de Abogados, el colegio de Cirujanos, los facultativos de Medicina, los de la real Academia de San Carlos, el tribunal de Tercios Diezmos, el de Cruzadas, la real Maestranza, la corporación de Farmacia, la Real Acequia de Alzira, etc., además de los gremios de la ciudad. De los distintos pagos registrados encontramos uno, realizado en julio, de los empleados y ministros de la ciudad de 10.229 reales, 28 maravedís. Justo después de que se haya hecho el pago del salario correspondiente a los seis primeros

⁹⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁹⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

⁹⁸ Esta cuenta, igual que otras, está realizada en fecha tardía, en mayo de 1832, después de la muerte del que había sido mayordomo de propios durante el período que es objeto de nuestro estudio, Pedro Luis Traver. Cuentas que, parece fueron presentadas por los herederos de Traver, sin que sepamos por qué motivo exactamente. AMV, *Hacienda*, caja nº 275.

meses que, efectivamente, se acostumbraba a hacer en el mes de junio.⁹⁹ La cantidad recaudada se entregó en su totalidad a la tesorería del ejército, a la comisión del Libro Padrón y a la junta municipal de propios por reintegro de cantidades adelantadas por ésta.

Otro resumen de cuentas distinto, éste de septiembre a diciembre de 1811, hace referencia a otra cantidad pagada por los mismos gremios y corporaciones anteriores de 222.114 reales, 15 maravedís. En esta ocasión es a cuenta de 818.528 reales, otra parte de la contribución del millón y medio. Esta vez, sí que hay constancia de pagos procedentes de los cuatro cuarteles de la Particular Contribución. Contribuyen éstos con 24.815 reales, 22 maravedís, lo que hace un total de 246.930 reales pagados durante los cuatro meses mencionados. Nuevamente, la totalidad de esa cantidad tiene el mismo destino: tesorería del Ejército y comisión del Libro Padrón. No hay, sin embargo, cantidades entregadas a la junta de propios del ayuntamiento.¹⁰⁰ La cantidad pagada por los cuatro cuarteles correspondía a los 200.000 reales que se le habían repartido por la junta superior del reino el 28 de agosto de 1811, como otra parte del millón y medio. El reparto por cuarteles se hacía una vez más por número de vecinos.¹⁰¹

Reparto de 200.000 r. entre los cuatro cuarteles

Cuartel	Nº de vecinos	Reales
Patraix	1.167	41.214 r. 31 m.
Benimaclet	1.422	50.220 r. 25 m.
Ruzafa	1.729	61.063 r. 1 m.
Campanar	1.345	47.501 r. 11 m.
Total	5.663	200.000 r

⁹⁹ En el mes de junio de 1811, en los borradores de propios encontramos el pago de 216.800 reales, 23 maravedís a todos los empleados que gozan salario de propios según reglamento. AMV, *Hacienda*, caja nº 10.

¹⁰⁰ AMV, *Hacienda*, caja nº 275.

¹⁰¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

4. Cuando ya queda muy poco para la capitulación de Valencia, se impondrá una nueva contribución, esta vez, por el gobernador de la plaza Carlos O'Donell, en noviembre de 1811. Se trata de una contribución de 3.000 reales diarios con dos finalidades distintas: para las obras de fortificación de la ciudad; y para auxiliar al gasto de ollas que la junta de Beneficencia suministraba a los pobres que se hallaban sirviendo en las baterías y murallas de la ciudad. Esta contribución se exigió sólo a los habitantes del casco de la ciudad. La recaudación se practicó por barrios, siendo los alcaldes de cada uno de ellos los que iban presentando las cantidades en pagos distintos que acabaron, lógicamente, pocos días antes de la toma de Valencia por el ejército francés. Una vez más tenemos la cuenta final de esta contribución que sólo se llevó a cabo desde primeros de noviembre hasta el 5 de enero de 1812. Además de lo que se ingresó por lo recaudado entre los vecinos de la ciudad, aparece una partida de 10.000 reales entregada por Miguel de Grasa —encargado, entre otras comisiones, de la administración de los Silos de Burjassot—. En total, pues, 145.620 reales, 30 maravedís en dos meses por esta nueva contribución. La data en este caso es superior al cargo por lo que hay un alcance en contra de esta "empresa" de 39.112 reales, 4 maravedís.¹⁰² Las cuentas quedan así:

¹⁰² AMV, *Hacienda*, caja nº 275.

CARGO

Recaudación barrios casco ciudad135.620 r. 30 m.
 Entrega de Miguel de Grasa..... 10.000 r.
 Total.....145.620 r. 30 m.

DATA

Para obras de fortificación.....150.000 r.
 Para junta de Beneficencia..... 32.000 r.
 Sueldos amanuenses, impresiones
 y gastos de escritorio..... 2.733 r.
 Total..... 184.733 r.

Por cuarteles de la ciudad la recaudación fue la siguiente:¹⁰³

Barrios	Mercado	Mar	San Vicente	Serranos
1°	2.800 r.	4.825 r. 30 m.	7.400 r.	2.840 r.
2°	5.928 r. 24 m.	9.049 r. 4 m.	2.156 r.	9.481 r.
3°	4.786 r.	6.880 r.	6.346 r. 26 m.	5.777 r. 28 m.
4°	9.200 r.	5.336 r. 14 m.	7.526 r. 11 m.	3.098 r.
5°	7.965 r. 11 m.	4.550 r. 18 m.	2.937 r. 20 m.	2.480 r.
6°	5.314 r. 18 m.	3.103 r. 12 m.	4.508 r. 26 m.	
7°	4.549 r. 8 m.	1.776 r. 30 m.		
8°	5.002 r. 22 m.			
Total	45.546r.15 m.	35.522 r. 6 m.	30.875r.15 m.	23.676r.28 m.

5. Por último, hay que hacer mención de otra contribución extraordinaria de guerra impuesta por la Junta central pocos días antes de

¹⁰³ AMV, *Hacienda*, caja nº 275.

su disolución. Hasta ahora las contribuciones que hemos visto habían sido exigidas por las distintas juntas provinciales de Valencia que se fueron sucediendo durante los años de la guerra. Esta vez, la orden parte de la Junta Central el 12 de enero de 1810, la cual establece una contribución “para todas las clases del estado sobre las fortunas y caudales de los ciudadanos”.¹⁰⁴ Quedaban exentos, solamente, los absolutamente pobres o meros jornaleros, así como los que no tenían otros bienes que los sueldos de empleados civiles o militares. A éstos ya se les había aplicado, días antes, una rebaja en sus haberes.¹⁰⁵ Se trataba de un impuesto que buscaba el principio de generalidad e igualdad, principios ambos que se habían reclamado en la consulta al país que se acababa de celebrar.¹⁰⁶

Pero esta contribución no se exigió por las propias dificultades de la guerra.¹⁰⁷ Por ello, las cortes generales y extraordinarias en Cádiz enteradas de que ésta no se había llevado a efecto en algunas provincias decidió, un año después —el 4 de abril de 1811—, volver a exigir dicha contribución donde no se había cobrado antes, según la escala nuevamente formada. Tenía ésta de especial, que no se exigía un cupo o cantidad concreta a repartir entre los contribuyentes —como las que hasta ahora hemos descrito—, sino que se establecía una escala donde la base de esta contribución se fijaba en relación a “los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio e industria.” En este sentido suponía cierta modernidad respecto al sistema general fiscal conocido y practicado hasta ese momento. Seguían estando obligados todos, excepto los absolutamente pobres o meros jornaleros. Por otro lado, se establecía una clasificación de

¹⁰⁴ AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

¹⁰⁵ Decreto 12 de enero de 1812, e Instrucción, publicado por J. Fontana, R. Garrabou, *Guerra y hacienda...*, pp. 191-196.

¹⁰⁶ Véase M. A. Balibrea Gil, *La imposición extraordinaria de guerra en España*, Murcia, 1997, pp. 39ss.

¹⁰⁷ En la capital se tuvo conocimiento de esta contribución un año después, en 1811. Sin embargo, en Xàtiva ya se informa al ayuntamiento, en julio de 1810, de que se ha de proceder a su exacción. Esta contribución planteó una serie de dudas al consistorio setabense en cuanto a la compatibilidad de esta contribución especial y las impuestas en los años anteriores y que todavía se estaban cobrando. Incluso se consultó si debía cesar también el equivalente. La respuesta del intendente fue, como era de esperar, que no

contribuyentes, distinguiendo en general los eclesiásticos, los hacendados, los comerciantes y los artesanos. En total, veintidós clases distintas. Cada contribuyente debía presentar en el término de tres días duplicadas relaciones juradas de sus rentas y utilidades.¹⁰⁸ En base a éstas se fijaba su pertenencia a una u otra clase. La inclusión en cada clase era decidida por una junta compuesta por la justicia, el párroco, el personero o el procurador general, más dos vecinos honrados, en atención, además al modo de vida y sus facultades. Un sistema de clasificación que a veces podía rozar lo arbitrario.¹⁰⁹

No tenemos conocimiento de que en la ciudad de Valencia se llevara a cabo la exacción de tal contribución. Sí que, en cambio, hemos encontrado repartos de la misma para algunos pueblos de las gobernaciones.¹¹⁰ Sirvan de muestra los ejemplos siguientes:

Beniparrell

Contribuyente	Renta	Contribución
Pascual Fabra	1.400 r.	35 r.
Vicente Martí	200 r.	5 r.
Jacinto Martí	160 r.	9 r.
Convto. Sta. Bárbara	6.000 r.	125 r.
Fray Manuel Cabezas	1.110 r.	27 r. 25 m.

cesaba ninguna otra contribución: ni el equivalente, ni la de 40 millones, ni la de 20 millones. AMX, *Llibres capitulars*, libro 96, fol. 129.

¹⁰⁸ De 1.000 r. hasta 2.000 r. de renta se pagaban 25 r.; 2.000 r., 50 r.; 3.000 r., 75 r.; 4.000 r., 100 r.; 5.000 r., 150 r.; 6.000 r., 200 r.; 7.000 r., 300 r.; 8.000 r., 400 r.; 9.000 r., 500 r.; 10.000 r., 600 r.; 11.000 r., 750 r.; 12.000 r., 900 r.; 13.000 r., 1.050 r.; 14.000 r., 1.200 r.; 15.000 r., 1.350r., 16.000 r., 1.550 r.; 17.000 r., 1.750 r.; 18.000 r., 1.950 r.; 19.000 r., 2.150 r.;...40.000 r., 7.350 r.; 100.000 r., 24.850 r.; 300.000 r, 119.850; 400.000 r., 194.850 r. AMV, *Hacienda*, caja nº 115.

¹⁰⁹ J. Fontana, R. Garrabou, *Guerra y hacienda...*, pp. 58ss.

¹¹⁰ AMA, *Contribucions. Extraordinària de guerra*, 2.3.2.

Yátova

Contribuyente	Renta	Contribución
José Perelló	7.346 r.	334 r. 4 m.
Mariano Martínez	1.008 r.	25 r. 8 m.
Juan Castillo	2.257 r.	56 r. 14 m.
Miguel Luxan	3.561 r.	97 r.
Vicente Herrero mayor	4.050 r.	151 r. 8 m.
Fco. Lisarde de Blas	2.860 r.	71 r. 14 m.
M. Herrero de Miguel	2.965 r.	74 r. 4 m.
Juan Sierra	3.794 r.	94 r. 30 m.
Mons. Félix Montesinos	6.023 r.	202 r. 2 m.

El 13 de septiembre de 1813 con la publicación del “Nuevo plan de contribuciones públicas” se suprimía la contribución extraordinaria de guerra, así como las rentas provinciales y agregados, rentas estancadas y tercias reales. Se daba paso a la ansiada contribución única y directa.¹¹¹

* * *

Como conclusión a este último apartado nos gustaría poner de relieve varias cosas. En primer lugar, el desarrollo de la guerra determinó que el reino de Valencia fuera uno de los que más contribuyera al sostenimiento del ejército español. Prácticamente durante toda la contienda fue zona libre, y por lo tanto, junto con otros territorios —pocos— de la península, se libró de la ocupación francesa,¹¹² y tuvo que redoblar sus esfuerzos para contribuir a los gastos propios de la guerra. Son contribuciones, todas ellas, de cantidades muy superiores a las que hasta ahora se habían exigido.

¹¹¹ J. Fontana, R. Garrabou, *Guerra y hacienda...*, p. 89.

¹¹² En febrero de 1810, después de la conquista de la mayor parte de Andalucía por parte del ejército francés, sólo Cádiz, algunas zonas del noroeste y Valencia quedan fuera del mapa francés. El propio José I escribiría a Napoleón en esas fechas, “tomada Cádiz,

Basta comparar los poco más de 13 millones de reales que le habían tocado al reino de Valencia por el subsidio extraordinario, o los 10 que como término medio le correspondía anualmente por el equivalente, con los 40 millones que se exigirán nada más comenzar la guerra, sin contar todas las demás que se irán imponiendo hasta la capitulación.

Por otro lado, la capital fue, sin duda, quien soportó la mayor parte de la presión fiscal. No sólo por sus niveles de rentas y población, sino porque era más fácil hacer efectivo su pago en la ciudad, que en el resto de pueblos de las gobernaciones, como, de hecho, hemos visto. Pensemos que en Valencia no sólo estaban las máximas autoridades —intendente, capitán general, juntas provinciales...— que de alguna manera podían constituirse en un medio coercitivo para el pago, sino que, además, los grandes rentistas del reino viven en la ciudad y ellos serán los primeros a los que se acudirá para hacer efectivas, lo más pronto posible, estas contribuciones. Las demás poblaciones, ya fuera por la distancia geográfica —empeorada esta circunstancia por la propia situación de guerra—, o por el nivel de riqueza, mucho más bajo que el de la capital, basado en una economía fundamentalmente agrícola, contribuyeron en menor medida.

Todas estas contribuciones se configuran como impuestos directos y personales, donde el objeto imponible es la renta del contribuyente. Renta o riqueza, procediera de donde procediera: trabajo, haciendas, comercio, ... Y además, quizá lo más importante, desaparecen los privilegios. Hay una especie de adelantamiento al modelo liberal. Pagan *todos*, también el estado eclesiástico y la nobleza. Es verdad que la exención fiscal que tradicionalmente habían gozado estas clases sociales se habían ido diluyendo poco a poco —lo hemos visto en el equivalente—, pero al llegar la guerra la exención desaparece por completo. La sociedad estamental y sus privilegios comienzan a tambalearse.

sometida Valencia, España entera lo será también.” J. Mercader Riba, *José Bonaparte ...*, p. 148.

d. Elección de diputados para las cortes de Cádiz.

Sin duda, uno de los acontecimientos más importantes que se produjeron durante la guerra del Francés fue el establecimiento de las primeras cortes constituyentes en Cádiz y la publicación de la constitución de 1812. Sobre este tema, del cual se ha escrito tantísimo, nos interesa, sobre todo, poner de manifiesto la participación del ayuntamiento de Valencia en las elecciones de los diputados valencianos a cortes.

Desde los primeros momentos en los que estalló el conflicto ya hubo alguna petición de convocatoria de cortes. Sin ir más lejos, en la circular que la junta de Valencia enviaba a las demás juntas el 16 de julio de 1808, ya se incluía una solicitud de instalación de una junta central o de unas Cortes o cuerpo supremo que representara a la nación.¹¹³

...es indispensable dar mayor extensión a nuestras ideas para formar una sola nación, una autoridad suprema que en nombre del soberano reúna la dirección de todos los ramos de la administración pública; en una palabra, es preciso juntar las Cortes, o formar un Cuerpo Supremo compuesto de los diputados de las provincias, en quien resida la regencia del reyno, la autoridad suprema gubernativa, y la representación nacional.¹¹⁴

Sin embargo, la convocatoria se retrasó, entre otras cosas, por la incertidumbre sobre quién debía ser el órgano competente para llevar a cabo dicha convocatoria. Más tarde, muerto Floridablanca, Lorenzo Calvo de Rozas, integrante de la junta suprema central, proponía lisa y llanamente el establecimiento de unas cortes generales.¹¹⁵ Esta vez, su petición sí tuvo el éxito deseado.

¹¹³ M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812...*, p. 64.

¹¹⁴ *Manifiesto que hace la junta...*, p. 138.

¹¹⁵ El conde de Floridablanca, presidente de la Suprema Junta Central, era el principal opositor a la convocatoria de unas cortes constituyentes. Fruto de la propuesta de Calvo de Rozas fue la formación de una comisión de cortes integrada por el arzobispo de Laodicea, Jovellanos, Riquelme, Caro y Castañedo. Véase M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812...*, pp. 65-67.

Un decreto del 22 de mayo de 1809 anunciaba la futura convocatoria a cortes generales. A la vez, en el mismo decreto se instaba al país a una consulta sobre determinados puntos para la mejor consecución de la constitución.¹¹⁶ También se consultaba sobre la supresión de las rentas provinciales y la implantación de la única contribución. Se pedían informes a los organismos oficiales: audiencias, ayuntamientos, universidades, juntas provinciales, autoridades eclesiásticas, así como a personajes sabios e ilustres. El objeto de la consulta se centraba en proponer medios para el sostenimiento de la guerra, del ejército y la marina; sobre la legislación y leyes fundamentales del reino; sobre la recaudación, distribución y administración de rentas; sobre la instrucción pública; y sobre el restablecimiento de las cortes y la participación que en ella habían de tener las Américas. Para el recibimiento y posterior análisis de las respuestas se formaron unas comisiones. Sus conclusiones debían de ayudar a que la posterior redacción de la constitución reflejara de una manera más auténtica las necesidades y deseos del país. El 6 de julio de 1809 se puso en conocimiento del consistorio valenciano el oficio dirigido por Pedro Polo de Alcocer, secretario de la comisión de cortes, anunciando el decreto del 22 de mayo. Pero el ayuntamiento insistió en el artículo 3º del decreto. Es decir, el que hacía referencia al informe que, en este caso, el ayuntamiento tenía que expedir en contestación a los puntos objeto de la consulta.

...quiere también la comisión que los ayuntamientos y diputaciones expongan lo que constare en sus archivos acerca de la convocación de cortes, elección de procuradores, poderes e instrucciones que llevaban, modo de conferir sobre las proposiciones que hacía el soberano y peticiones que se le dirigían, ya con los demás procuradores, ya con los miembros del brazo eclesiástico y militar o noble...¹¹⁷

¹¹⁶ Sobre la consulta al país de 1809 véase M^a I. Arriazu, "La consulta de la junta central al país sobre las cortes", *Estudios sobre cortes de Cádiz*, Navarra, 1967, pp. 15-117; M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, II, 1975; J. Lasarte, *Economía y hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid, 1976; F. Suárez, *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre cortes. Baleares*, Pamplona, 1967.

¹¹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 159.

Para informar sobre cada uno de los puntos que se preguntaban se formaron sendas comisiones. Éstas fueron las siguientes: sobre los medios para sostener la guerra santa, Antonio Pascual, marqués de Valera y el barón de san Vicente; sobre los medios para asegurar la observación de las leyes y mejorar la legislación, Mariano Ginart y Vicente Ferrando; sobre la recaudación, administración y distribución de rentas, Mariano Ginart y Joaquín Villarroya;¹¹⁸ sobre las reformas de la instrucción y educación pública, Joaquín Guerau de Arellano; sobre el sostenimiento del ejército, Antonio Pascual, marqués de Valera y el barón de san Vicente; sobre la marina, Bernardo Aliaga y José Insa; y, por último, sobre la participación que debían de tener las Américas en las juntas de cortes, Antonio Pascual, marqués de Valera y el barón de san Vicente.¹¹⁹ No tuvo que ser muy rápida la respuesta, pues en octubre se volvió a recibir oficio de Alcocer en el que pedía con insistencia los archivos de las cortes de Valencia. Por fin, a finales de dicho mes se comunicaba en cabildo ordinario que se enviaban a Sevilla tres tomos cuyo contenido era el siguiente: del primero, los fueros de reino, impresos en 1548, hasta las cortes de 1542, y de los otros dos tomos, las cortes del reino impresas en 1547, 1552, 1564, 1585, 1604 y 1626 —las de 1645 no se imprimieron—. ¹²⁰ Sabemos que por la audiencia redactaron la respuesta a la consulta los oidores Noguera, Mahamud y Giraldo.¹²¹ Lástima que no contemos con dichos informes.

No queremos pasar por alto una propuesta que sobre la devolución de la antigua legislación foral hizo un regidor, en fechas parecidas a la consulta

¹¹⁸ Este fue uno de los puntos esenciales de la consulta. La respuesta generalizada fue la petición del establecimiento de la tan ansiada única contribución.

¹¹⁹ El regidor Antonio Pascual gozaba de cédula de preeminencia aunque, como sabemos, su actitud no fue la usual, pues a pesar de contar con dicha excusa legal que le eximía de acudir, seguía asistiendo con regularidad a los cabildos. Aun así, a iniciativa propia pidió que se le excusara de participar en dichas comisiones. Al final quedó exonerado, a pesar de que se insistió por parte del consistorio para que participara en ella por sus amplios conocimientos. AMV, *Capitulares y actas*, D-205 fols. 169, 190r.

¹²⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 235v-236r.

¹²¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 198-199.

de la junta central. El regidor de la clase de ciudadanos y abogado, Agustín Abás, solicitaba expresamente al consistorio que,

...para que se continúe la apreciable prerrogativa de la inteligencia de las palabras de las fundaciones del tiempo de *fueros* y se *restablezcan éstos y sus privilegios* como tan interesada está la ciudad en ello, se represente a la superioridad para que en adelante haya en cada sala de esta Audiencia, inclusa la del crimen, dos ministros o jueces nacionables [*sic*] hijos de esta ciudad o del reino de Valencia; a cuyo fin se nombre una comisión que registre lo que resultare de este archivo para hazerlo con justificación...¹²²

El propio Abás, junto a los marqueses de Valera y de Carrús quedaron encargados de formalizar dicha petición. Ignoramos su final.¹²³

No fue hasta enero de 1810 cuando comenzaron los preparativos para la elección de diputados a cortes.¹²⁴ Se convocaron diputados a una cámara única, por el brazo común, por la juntas de observación y defensa y por los ayuntamientos que tenían voto en cortes.¹²⁵ Las cortes deberían quedar constituidas, según el decreto, el 1 de marzo. Pero no fue así. La sustitución de la junta central por el consejo de regencia¹²⁶ —o lo que es lo mismo, la victoria momentánea de las corrientes más conservadoras sobre las liberales—, demoró hasta septiembre de 1810 la apertura de las mismas.

¹²² AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fol. 135r. (El subrayado es nuestro).

¹²³ Parece ser que la consulta fue aprovechada por los distintos organismos consultados para realizar peticiones añoradas, como acabamos de ver que ocurrió en Valencia. Por ejemplo, el ayuntamiento alicantino solicitó el voto en cortes. Petición que ya había hecho en 1724 en virtud del privilegio concedido por Alfonso X a la ciudad. Tampoco esta petición fue atendida. Véase M. L. Álvarez Cañas, *La guerra de la independencia...*, p. 30.

¹²⁴ Todavía en noviembre de 1809, la junta de Valencia se oponía a la celebración de cortes por considerar que eran tantos los inconvenientes para su reunión que las harían ineficaces. Para la junta de Valencia "ni regencia ni cortes: establezcamos la constitución de la central baxo principios seguros y sólidos...". AHN, *Estado*, 83, N-3, doc. 465.

¹²⁵ M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812...*, p. 89.

¹²⁶ El 29 de enero de 1810 se estableció el consejo de regencia que sustituyó a la junta central. El consejo de regencia lo formaban Pedro Quevedo y Quintano, Francisco Saavedra, Francisco Xavier Castaños, Antonio de Escario y Estevan Fernández de León. Éste último fue sustituido por Miguel de Lardizábal, el 4 de febrero. Por las tendencias de los cinco miembros de la regencia, se trataba de un órgano, claramente, de espíritu conservador. Véase M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812...*, pp. 109ss.

Según la instrucción que la junta suprema central había dictado, se trataba de una elección indirecta de tercer grado. En la primera fase o grado, la elección debía comenzar en las juntas parroquiales de todos los pueblos de cada partido. Los elegidos en las parroquias acudirían en una segunda vuelta o segundo grado, al corregimiento de su partido donde elegirían a otros nuevos electores. Finalmente, los electores de partido junto con el presidente de la junta superior de observación y defensa, el intendente-corregidor, el arzobispo u obispo, el secretario y el regente de la audiencia formarían las juntas provinciales electorales. Estas juntas serían las que en la capital del reino o provincia procederían a la elección de los definitivos diputados a cortes. Es decir, parroquias, partidos y juntas provinciales. Según el censo de Godoy —que era el que se tomaba como referencia en la instrucción—, el reino de Valencia contaba con 825.059 habitantes. Le correspondía presentar, pues, 17 diputados y 5 suplentes. Las juntas superiores de observación y defensa nombraban a un diputado, el cual debía ser natural del reino o provincia, aunque no formara parte de la junta. También el ayuntamiento, por ser en este caso, de una ciudad con voto en cortes, debía enviar igualmente otro diputado.¹²⁷ Para su elección, el ayuntamiento tenía que nombrar un número de electores igual al de los regidores.¹²⁸

La elección en las juntas parroquiales se llevaron a cabo el día 28 de enero de 1810. La instrucción regulaba toda una serie de actos festivos que se celebrarían durante las jornadas de las votaciones. Desde repique general de campanas, bailes públicos en la plaza de Monteolivete, carreras de a pie y a caballo en la Alameda, tiros al blanco en el cauce del río, etc.¹²⁹ Todo

¹²⁷ Valencia había enviado diputados a cortes en las últimas de 1789, por ello, según la instrucción tenía derecho a nombrar un diputado. AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 45r.

¹²⁸ Este artículo de la instrucción provocó dudas de interpretación. El consistorio consultó a la junta de presidencia si el número de regidores se refería al total de los mismos, sin distinguir, ausentes o enfermos o no. La contestación fue que sólo debían quedar excluidas las plazas que en el momento actual estuvieran vacantes. En ese momento sólo dos plazas estaban sin cubrir. AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fols. 34r, 44v.

¹²⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fols. 32v-33v. El coste de estos festejos fue de 2.027 reales, 16 maravedís, fol. 52v.

eso por la tarde. Por la mañana, las votaciones en cada junta parroquial, presidida cada una de ellas por un regidor.¹³⁰ El 16 de febrero, se hizo la elección y nombramiento de diputados a cortes en el salón de la casa consistorial.¹³¹

Los diecisiete diputados por el reino de Valencia que el 19 de marzo de 1812 aprobaban la primera constitución española, junto con los demás diputados enviados por el resto de provincias del país, fueron: Antonio Samper, Carlos Andrés, Francisco Xavier Borrull Vilanova, Joaquín Lorenzo Villanueva,¹³² Vicente Tomás Traver, Baltasar Esteller, Antonio Lloret Martí, José de Torres Machí, José Martínez, José Antonio Sombiela, el barón de Casa-Blanca, Manuel de Villafañé, José de Castelló, Francisco Serra, Francisco Ciscar, Pedro Aparici Ortiz y Joaquín Martínez.¹³³ Grupo heterogéneo en el que confluyeron desde posturas claramente liberales como la de Joaquín Lorenzo Villanueva, a las más conservadoras representadas por Borrull Vilanova o José Antonio Sombiela. De todo ellos, este último era el único que había tenido una relación directa con el ayuntamiento. Había sido subsíndico hasta 1802, fecha en la que abandonó dicho empleo al obtener una cátedra perpetua en la facultad de leyes de la universidad de Valencia.

Las cortes generales antes de la aprobación de la constitución fueron publicando decretos, algunos de trascendental importancia como por ejemplo el de la abolición de los señoríos del 6 de agosto de 1811. Éste fue recibido por la junta suprema —estando ya fuera de Valencia, en concreto en Alzira—, el 26 de septiembre de 1811 y remitido al ayuntamiento de

¹³⁰ Algunos de los regidores que presidieron las elecciones en las juntas parroquiales fueron: Joaquín Guerau de Arellano (san Juan); Francisco Castillo (san Salvador); Vicente Pascual de Bonanza (san Esteban); Agustín Abás (san Miguel); marqués de Valera (santa Catalina); Mariano Ginart (santo Tomás y san Juan del Hospital); Vicente Ferrando (san Bartolomé). AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fols. 50v-51r, 52v-53r.

¹³¹ La víspera se cantó un *Te-deum* en la catedral y se pusieron luminarias en las casas consistoriales y en la plaza de los Desamparados. El gasto de esta iluminación fue de 616 reales, 8 maravedís. AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fols. 53, 66v.

¹³² Sobre este diputado setabense, véase G. Ramírez Aledón, *Joaquín Lorenzo Villanueva: el cursus honorum de un ilustrado valenciano (1757-1808)*, Valencia, 1994 (tesina de licenciatura inédita).

¹³³ Véase M. Ardit, *Els valencians de les corts de Cadis*, Barcelona, 1968.

Valencia el 31 de octubre siguiente.¹³⁴ Las posibilidades de aplicación efectiva del decreto en aquel momento es evidente que fueron nulas. Lo mismo ocurrió con el resto de legislación que fue publicando las cortes. El proyecto de la constitución sería todavía recibido por el ayuntamiento el 25 de septiembre, comisionándose al regidor marqués de Valera y al síndico procurador general, Teodoro Royo de Redó, la lectura e informe sobre el mismo.¹³⁵ Las circunstancias siguientes, como ya sabemos, interrumpieron su labor.

¹³⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 233.

¹³⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-209, fol. 208.

1. 2. Asedios a la ciudad de Valencia

Fue prácticamente al final de la guerra cuando el reino de Valencia cayó bajo la dominación de los franceses. Hasta finales de 1811 las poblaciones valencianas resistieron los ataques del ejército enemigo como pudieron, siendo una de las pocas zonas de la península que permanecieron libres durante la mayor parte del transcurso de la guerra.

Hasta la entrada de Suchet por los territorios del reino de Valencia, en septiembre de 1811, la ciudad tuvo que soportar el gasto del ejército español, y además, colaborar activamente en la defensa de zonas periféricas que eran objeto de ataque. No hay más que recordar los batallones de estudiantes armados de la universidad que acudieron a la defensa de Zaragoza, o los soldados que fueron enviados en ayuda del ejército español que defendía Cataluña.¹³⁶ Además, la ciudad de Valencia era objeto de dos ataques, que pudo rechazar.

El primero se produjo en los primeros momentos del conflicto bélico. Hacia el 24 de junio de 1808, llegaron los franceses a las inmediaciones de Buñol, dirigidos por el mariscal Moncey. Procedían de Madrid, con órdenes expresas de Murat para atajar las revueltas de Valencia. El día 25 ya estaban en Catarroja y el 28, avanzando por el camino de Quart, ocuparon los conventos extramuros de san Sebastián y del Socorro.

El bombardeo comenzó tras la negativa de rendición, como respuesta al mensaje enviado por el mariscal Moncey.¹³⁷ En la mañana del 28 de junio

¹³⁶ Se recogen documentos que acreditan el número de soldados enviados a la defensa de Zaragoza. En total 5.343 hombres más la caballería. Asimismo, las cantidades pecuniarias y suministro de raciones de arroz, bacalao, trigo, etc. que el reino de Valencia envió a los ejércitos de Aragón, Cataluña, centro de la península y Baleares. *Manifiesto que hace la junta...*, pp. 40-42 y 74.

¹³⁷ Moncey confiaba en que Valencia no ofrecería resistencia militar. Entre otras cosas, por la propia configuración de la ciudad, tal como relata este hecho el conde de Toreno: "Está asentada Valencia a la derecha del Guadalaviar o Turia; 100.000 almas forman su población, excediendo de 60.000 las que habitan en los lugarejos, casas de campo y alquerías de sus deliciosas vegas. Ceñida de un muro antiguo de mampostería con una mala ciudadela, no podía ofrecer al enemigo larga y ordenada resistencia si militarmente hubiera de considerarse su defensa", *Historia del levantamiento...*, II, pp. 47-48.

se rompió el fuego. Como Moncey era dueño de casi todo el arrabal de Quart, le fue fácil ordenar sus batallones detrás del convento de San Sebastián. A su abrigo dirigieron los enemigos sus cañones contra la puerta de Quart y batería de Santa Catalina. Tres veces atacaron, y otras tantas fueron rechazados.¹³⁸ El bombardeo duró el resto del día, pero la ciudad pudo resistir, debido, sobre todo, al ardor que puso la población —no organizada militarmente todavía— en su defensa. Moncey no tuvo más alternativa que retirarse al día siguiente hacia Almansa. Retirada, por cierto, que se realizó con una facilidad pasmosa gracias a la inactividad de las tropas españolas repartidas por las zonas cercanas.¹³⁹ Este primer ataque francés fue recordado los años siguientes como unas jornadas gloriosas en la historia de la ciudad. En 1809 se conmemoró el aniversario del 23 de mayo, día de la exaltación de Fernando VII y del 28 de junio, como día de la victoria contra los franceses.¹⁴⁰

El segundo asedio se produjo dos años después, en 1810. Esta vez capitaneado por el que después sería conquistador de Valencia, el mariscal conde de Suchet. La situación en la península era bastante distinta a la de 1808. El reinado de José I se encontraba en sus mejores —y únicos— momentos. Gozaba de una cierta tranquilidad, gracias a que acababa de conquistar, con facilidad y brillantez, la zona de Andalucía. La sensación era que el gobierno de José Bonaparte podría consolidarse. Por tanto, se hacía necesaria la conquista del este peninsular, que todavía permanecía fuera de

Era muy escasa la artillería de que disponía la ciudad; y la tropa estaba formada por unos 6.000 hombres que acababan de desembarcar procedentes de Cartagena, además de unos 84.000 paisanos armados. Véase, Vicent Genovés Amorós, *València contra...*, p. 87. Este autor hace una amplia descripción de los acontecimientos que rodearon este primer asedio de la ciudad de Valencia, pp. 84-95.

¹³⁸ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...*, II, p. 50.

¹³⁹ V. Genovés Amorós, *València contra...*, pp. 92-95. V. Martínez Colomer, *Sucesos de Valencia...*, pp. 87-105.

¹⁴⁰ El 20 de abril de 1809 el regidor Joaquín Guerau de Arellano proponía que se celebraran con solemnidad ambos aniversarios. Respecto a Fernando VII se proyectó una estatua en la plaza de la Seo que sustituiría al obelisco que en el mismo lugar se había construido con ocasión de la visita a Valencia de Carlos IV y la reina María Luisa en 1802. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 84, 87v, 91r, 133-134. El 5 de agosto, por ejemplo, se celebró un aniversario por todos los difuntos de la patria. Lo cierto es que durante estos años fue habitual la celebración de este tipo de actos conmemorativos. AMV, *Capitulares y actas*, D-205, fols. 183v-184r.

dominio francés. Suchet, en esos momentos en Aragón, fue enviado por José I para tomar Valencia. A pesar de que el ejército de Suchet no estaba preparado para esta misión, el ataque se llevó a cabo, cumpliendo órdenes superiores y confiando en la poca resistencia que ofrecería la ciudad.

Así pues, el 5 de marzo de 1810 las tropas francesas llegaron a las puertas de Valencia, ocupando la orilla izquierda del río Turia. El asedio duró cinco días. De la misma manera que había hecho Moncey, Suchet propuso la capitulación al capitán general Caro, pero también éste la rechazó. En la carta enviada por el mariscal a Caro se ofrecía, "en lugar de las desgracias de un sitio, la protección y la paz... se abriesen las puertas de Valencia al ejército francés y merecerían las bendiciones de esta tierra favorecida del cielo." La contestación de Caro fue de absoluta fidelidad al rey príncipe de Asturias, sacrificio y defensa de la religión.¹⁴¹ Gracias a que Suchet no contó con la ayuda del ejército que desde Córdoba se le había prometido, este segundo ataque pudo ser nuevamente salvado.

Presentáronse los franceses delante de Valencia el 5 de marzo, estableciendo Suchet en el Puig su cuartel general. Ocuparon fuera de los muros, y a la izquierda del Guadalaviar, el arrabal de Murviedro, el colegio de San Pío V, el palacio real, el convento de la Zaidía y otros, extendiéndose al Grao y su comarca, en gran detrimento de los pueblos. Intimó el 7 el general Suchet a don José Caro la rendición, quien en este caso respondió cual debía. Se mantuvo Suchet hasta el 1 en las cercanías, esperando a que estallase en su favor dentro de la ciudad una conmoción; mas saliendo fallida su esperanza, y temeroso de las guerrillas que se formaban en su derredor, levantó el campo en la noche del 10 al 11, y retrocedió por donde había venido. Grande algazara y justa alegría se manifestó en Valencia al saberse el alejamiento del enemigo.¹⁴²

Suchet pudo retirarse y comenzar su campaña por Cataluña, después de la cual volvería a intentarlo, esta vez con éxito, por tierras valencianas. Efectivamente, durante la primera mitad del año 1811 Suchet, cosechó, una

¹⁴¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-83, s.f.

¹⁴² Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...*, vol. 3, p. 234.

tras otra, victorias por toda Cataluña. Desde Lleida hasta Tarragona, lo que le valió el nombramiento de mariscal del Imperio por parte de Napoleón.¹⁴³ A finales de agosto, conquistada por fin toda Cataluña —hasta principios de 1811 la ocupación del principado se había centrado en Barcelona y en Girona—, se hacía más que previsible el ataque al reino de Valencia. Era capitán general de Valencia Domingo María Traggia Uribarri Roncal Idiàquez, marqués de Palacio, y se encargaba del ejército para la defensa de la ciudad el general Joaquín Blake, ayudado por el general O'Donell. Los meses de septiembre a noviembre fueron un conjunto de derrotas para Blake. En este último mes Suchet ya había llegado a la llanura del Puig donde se acantonó y esperó hasta el ataque definitivo. En los últimos días del mes de noviembre de 1811 se nombró a Joaquín Blake capitán general de Valencia,¹⁴⁴ ante la ausencia del marqués de Palacio, el cual se había retirado junto a la audiencia y la junta provincial a zonas más seguras. El 24 de diciembre, el ejército francés llegaba a Segorbe, y de allí se dividió, avanzando en cuatro líneas, con el fin de rodear la ciudad. Dos días después, Suchet estaba a las puertas de Valencia para comenzar el asedio definitivo, que acabaría con la capitulación.

¹⁴³ V. Genovés Amorós, *València contra...*, p. 193.

¹⁴⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fol. 8r.

2. LA OTRA ESPAÑA

La creación de las juntas provinciales, la junta central, luego el consejo de regencia y por último las cortes, representaban a la monarquía borbónica de Fernando VII. La España "legítima". El monarca "deseado" había dejado el país para consolidar intereses propios. Su salida provocó la explosión de la guerra, la irritación de la población y, a la vez, la forja de un mito. En su día, Fernando VII había sido aclamado por el pueblo —motín de Aranjuez—. Ahora su destierro, al que casi podríamos decir que había accedido voluntariamente, le convertía en el rey, que no obstante su ausencia, estaba más presente que ninguno entre sus súbditos.

Frente a esta España estuvo la España afrancesada de José I Bonaparte. Patética figura y triste destino el que cumplió el hermano de Napoleón. Vino desde Nápoles como rey a un país que no lo aceptó nunca. Las circunstancias, desde luego, no le fueron favorables. Sucumbió ante las intromisiones continuas del emperador en los asuntos de España. Se desplomó ante la pobre economía de un país esquilado por la crisis

finisecular del XVIII, por los malos años del XIX y por las continuas guerras que durante ese período saquearon las arcas del estado. Capituló ante la fuerza de un pueblo que negó la intromisión extranjera.

Sólo algunos creyeron que lo mejor en ese momento era apoyar a la nueva dinastía y comenzar de nuevo. Cerrar un capítulo de la historia e iniciar otro distinto. Fueron los llamados afrancesados. La terminología en este sentido ha sido ampliamente diseccionada y detallada. Con la guerra del Francés se descubrieron todas las cartas sobre la mesa.

El afrancesamiento implicaba, en general, un gusto exagerado por la literatura francesa, sus modos, su forma de vestir, la utilización de galicismos al hablar, etc. Estos afrancesados, antiguos ilustrados, eran partidarios de reformas para el país, pero siempre respaldando una monarquía fuerte y poderosa. Las reformas eran necesarias pero se harían desde arriba. Sólo el gobierno podía aplicarlas. Se intentaría conseguir la felicidad del pueblo mediante los cambios que se veían urgentes en la sociedad. Pero todo dentro del orden tradicional.

Más estrictamente, sin embargo, se llamó colaboracionistas o josefistas a los que políticamente se pusieron del lado del gobierno intruso. Fueron los que tomaron partido por José I, los que le ayudaron en sus tareas de gobierno por convicción propia.¹⁴⁵ No advertimos en ellos intención alguna de sumisión, sólo de colaboración, de amistad, de alianza para salvaguardar los intereses de su país. Contrarios a la guerra por no considerarla la solución más oportuna para España frente a la intromisión de Napoleón.¹⁴⁶ Contrarios también a la anarquía que se derivaba de la revolución propuesta por los liberales. Preferirán mantenerse en el poder, colaborando con el nuevo rey, "españolizando" la administración. En palabras de Aymes, "proyectan crear una administración lo más española

¹⁴⁵ J. L. Abellán, *Historia crítica...*, p. 122.

¹⁴⁶ "...Humanamente hablando, sólo tuvieron la significación de colaboracionistas,..., pues esto y no otra cosa significan sus repetidas alusiones a la imposibilidad de una solución política distinta a la que permitía la aceptación del compromiso ofrecido por Napoleón en Bayona, que fue, por cierto, uno de los pocos rasgos constantes de su dialéctica desde el principio hasta el fin de la guerra." Hans Juretschke, *Los afrancesados en la guerra de la independencia*, Madrid, 1962, p. 196.

posible para contrarrestar eventualmente la administración militar instalada por los estados mayores del Imperio".¹⁴⁷

Hilando más fino, todavía se distingue otro grupo más, los juramentados. Aquellos que juraron obedecer al rey José, o por miedo a la represión o, simplemente, por cuestión de supervivencia.¹⁴⁸ En muchos casos, no les quedó más remedio, al verse la ciudad ocupada, aislada y cortadas las comunicaciones con las juntas borbónicas. En todo caso, ambos grupos fueron perseguidos acabada la contienda, aunque como veremos, con distinta intensidad en atención a la distinta motivación de cada uno. Unos y otros — "...aquella legión de traidores, de eterno vilipendio en los anales del mundo, que nuestros mayores llamaron afrancesados" — ,¹⁴⁹ fueron exageradamente criticados. Sin embargo, entre sus miembros se encontraban los hombres de mayor talento y más ilustres de España.¹⁵⁰

Al lado de ellos, culturalmente, emergieron los nuevos liberales o llamados también jacobinos.¹⁵¹ El término liberal nació en el seno de las cortes de Cádiz. También éstos eran herederos de los ilustrados, pero habían evolucionado hasta el final. Hasta llegar a darse cuenta de que el sistema tradicional ya no servía. Intentaron aunar reforma y revolución, inspiración extranjera y tradición nacional.¹⁵² Pero eso no implicaba, de ningún modo, que fuera necesario que un poder extranjero se instalara en

¹⁴⁷ J. R. Aymes, *La guerra de la independencia...*, p. 30.

¹⁴⁸ M. Artola, *Los afrancesados*, pp. 53-54. En los juramentados hay un aspecto que quizá influyó más de lo que podemos advertir a primera vista: el factor geográfico. Posiblemente, muchos de los empleados que juraron a José Bonaparte no se plantearían, ni siquiera, motivaciones como las señaladas a la hora de prestar su juramento. Simplemente por estar en lugar ocupado por los franceses lo cumplirían y punto.

¹⁴⁹ M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos...*, II, p. 772.

¹⁵⁰ J. Muñoz Maldonado, *Historia política y militar...*, III, 584.

¹⁵¹ Sobre todo, por parte de los llamados afrancesados, se propagó la idea de la existencia de puntos de coincidencia entre estos y los liberales de Cádiz. Véase G. Dufour, "De la ilustración al liberalismo", *La ilustración española. Actas del coloquio internacional celebrado en Alicante 1-4 octubre de 1985*, Alicante, 1986, 363-384.

¹⁵² J. R. Aymes, *La guerra de la independencia...*, p. 103. El carácter revolucionario de los liberales del doce se apreció con más nitidez en la segunda revolución que se realizó en 1820. Con la perspectiva histórica de unos años se vio con más claridad el sentido revolucionario que habían adoptado los que se decantaron por un cambio liberal para el país. Véase M. Moreno Alonso, *La generación...*, pp. 141-143.

nuestro país para que se diera paso al nuevo estado. Políticamente pues, estaban enfrentados a aquéllos. Nunca apoyaron al rey llamado intruso.¹⁵³

Y por último estaban los absolutistas, tradicionalistas y defensores a ultranza de la monarquía absoluta. Nada necesitaba cambiarse. Se arrogaron la defensa de la patria y de la religión. Convirtieron, para su beneficio, la guerra de la independencia en una guerra contra la herejía y el ateísmo francés. Y en realidad, esa imagen estuvo siempre bastante lejos de la realidad. El gobierno de José I respetó la religión católica y procuró, en lo posible, no enfrentarse al poder eclesial.¹⁵⁴ Los absolutistas se unieron en esa defensa a los que, en realidad, eran sus adversarios, los liberales doceañistas de Cádiz. Pero ahora tenían un enemigo común: José Bonaparte y sus colaboradores.¹⁵⁵ Frágil unión, sin embargo, que acabará con la persecución por parte de los absolutistas a sus recientes aliados. Cuando se restablezca el reinado de Fernando VII, afrancesados y liberales serán metidos en el mismo saco y unos otros sufrirán el mismo destino: cárcel o destierro. A pesar de todo, las represalias no serán, ni con mucho, comparables a las que se llevarán a cabo después del trienio liberal, con el restablecimiento último del antiguo régimen en la llamada “década ominosa”.¹⁵⁶

Intentar ver quién era quién en este mosaico que acabamos de describir en la ciudad de Valencia es difícil. En primer lugar, porque los documentos que tenemos —las actas del ayuntamiento, las actas de las

¹⁵³ M. Artola, *Los afrancesados*, p. 63.

¹⁵⁴ “El gobierno «intruso» niega cualquier tipo de animosidad hacia la Iglesia, por mucho que digan los escritos de los patriotas. A pesar de que José pertenezca a la masonería —a menudo anticlerical en esta época—, a pesar también del volterianismo de su ministro Urquijo y del indiferentismo religioso de varios consejeros, el gobierno procura no chocar con el clero, le incita a predicar la paz y a dar su aval al cambio de dinastía. Amenazados por medidas susceptibles de reducir su implantación geográfica, los eclesiásticos justifican sus violentos ataques por las intenciones de aniquilar toda religión que, abusivamente, atribuyen al rey José. Esta contrapropaganda tiene por consecuencia la vinculación de la política de los franceses en España, con el anticlericalismo extremado. J. R. Aymes, *La guerra de la independencia...*, p. 81.

¹⁵⁵ J. L. Abellán, *Historia crítica...*, p. 179.

¹⁵⁶ Sobre la persecución de los participantes, de una manera u otra, en el trienio liberal véase M. Peset y J.L. Peset, “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”, *AHDE*, 37 (1967) 437-485.

distintas juntas municipales— no reflejan las ideas políticas que tenían los hombres que formaban dicha institución. En segundo lugar, porque Valencia nunca estuvo sometida directamente al rey José I, sino a uno de los mariscales a los que Napoleón dio amplios poderes. Y como veremos, las circunstancias que vivieron los territorios sometidos a los mariscales fueron bastante distintas a las que quedaban bajo control directo del rey y sus ministros. Y en tercer lugar, porque como también veremos, el año y medio en que Valencia formó parte del territorio francés, el ayuntamiento se dedicó casi exclusivamente a ser una oficina de recaudación de impuestos y poco más. En realidad, poco espacio para la creatividad política podía haber en esos momentos dentro del consistorio. Las urgencias, sin duda, eran otras.

El estatuto de Bayona nada decía sobre la administración territorial. Ésta comenzó a configurarse por el decreto de 9 de febrero de 1809, que dividía el país en comisarías regias.¹⁵⁷ Estrictamente las comisarías eran un puente entre la administración territorial y la central.¹⁵⁸ Al frente de cada comisaría estaría el comisario real, nombrado por el rey y con amplias funciones gubernativas y de policía. Evidentemente, sólo en los territorios ocupados se puso en marcha la división comisarial. Aún así, su aplicación no fue generalizada.

Esta división territorial se tuvo que adaptar, posteriormente, a la que se estableció un año después, por el real decreto del 17 de abril de 1810. Por este segundo decreto, dictado en Sevilla, se proponía una nueva administración territorial, dividiéndose el país en prefecturas, subprefecturas y municipalidades. En algunos casos se produjeron conflictos al ordenar el decreto que los antiguos comisarios regios ejercerían, de momento, el cargo

¹⁵⁷ Según M. Artola y J. Mercader Riba, el decreto es del 6 de febrero y no del 9. Esta fecha la da C. Muñoz del Bustillo Romero en su obra *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la prefectura de Xérez*, Madrid, 1991, pp. 123ss.

¹⁵⁸ J. Mercader Riba, *José Bonaparte. Estructura...*, p. 193.

de prefectos.¹⁵⁹ No sólo eso, las características del nuevo prefecto en casi nada lo distinguían de los antiguos intendentes.¹⁶⁰

Este decreto pretendía implantar definitivamente en España una administración territorial al estilo francés. Se establecían 38 prefecturas para todo el país. El reino de Valencia pasaba a constituirse en dos prefecturas, la de Alicante y la de Valencia. La primera se dividía en tres subprefecturas: Alicante, San Felipe (Xàtiva) y Dénia, y la de Valencia, igualmente, en las de Valencia, Castellón y Segorbe.¹⁶¹ Las subprefecturas —111—, a su vez, se dividirían en municipalidades. Aunque éstas ya habían quedado configuradas por un real decreto anterior de 4 de septiembre de 1809, se volvían a regular, pero poco se innovaba. En definitiva, el decreto estaba dirigido —como toda la legislación josefista— a regular una situación hipotética de unidad del país bajo un mismo gobierno. Pero las circunstancias en las que se había dictado eran completamente distintas. En realidad, el rey José nunca se resignó a ver desmembrado su territorio a consecuencia de las intromisiones del emperador en su gobierno.

Efectivamente, este decreto era la respuesta de José I a otro anterior que había dictado Napoleón desde París, el 8 de febrero de 1810. Establecía —desde el palacio de las Tullerías— cuatro gobiernos militares al norte del Ebro, y al frente de cada uno colocaba a un mariscal. Eran los cuatro gobiernos de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya,¹⁶² que actuarían bajo mandato directo de Napoleón. Sólo en lo militar se comunicarían sus gobernadores con el estado mayor del ejército napoleónico en España. En lo demás —política interior—, en nada respondían ante al rey José I.¹⁶³ “Los mariscales-gobernadores están obligados a dar como no recibidas las órdenes que les lleguen de Madrid que sean contrarias a las del

¹⁵⁹ C. Muñoz del Bustillo Romero, *Bayona en Adalucía...*, p. 130.

¹⁶⁰ Se puede decir que sólo cambiaba la terminología, prefecto y prefectura en lugar de intendente y provincia. C. Muñoz de Romero Bustillo, *Bayona en Andaluía...*, p. 146.

¹⁶¹ *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I*, 2 vols., Madrid, 1810, II, pp. 57 y 60.

¹⁶² Al frente de Aragón, Suchet; para Navarra, Dufour; en Vizcaya, Thouvenot; y en Cataluña, Augereau. M. Artola, *Los afrancesados*, pp. 171-172.

emperador.”¹⁶⁴ Los mariscales al frente de cada uno de estos gobiernos reunían todos los poderes civiles y militares: policía, economía, justicia, reglamentación, nombramiento de empleados, etc. Este decreto se completó con otro posterior, del 24 de mayo del mismo año, en el que se añadían dos nuevos gobiernos dirigidos por intendentes ayudados por recaudadores generales de finanzas. Estas dos nuevas gobernaciones fueron Burgos, que se convertía así en el 5º gobierno, y Valladolid, Palencia y Toro, que se constituía como el 6º gobierno. En todos estos territorios, pues, tan sólo se le debería prestar juramento de fidelidad a José I y a la constitución de Bayona, pero ninguno de sus decretos ni órdenes serían acatadas por los mariscales. Y por supuesto, así ocurrió.¹⁶⁵

Si la división en prefecturas se aplicó defectuosamente,¹⁶⁶ los decretos de Napoleón de febrero de 1810 sí se llevaron a cabo. Los motivos por los que el emperador creó estos gobiernos independientes han sido puesto de manifiesto por los principales estudiosos de la época, Mercader Riba y Artola. Su idea era restablecer la antigua marca hispánica, o al menos, anexionarse Cataluña. La guerra en España ya duraba más de lo que él había previsto. La resistencia también era mayor de la que se había imaginado. Y, según su opinión, la incapacidad de su hermano José para resolver todas estas inconveniencias sobrepasaba los límites de su paciencia. También la del rey José I, que una vez más, como tantas otras durante su reinado en España, pidió al emperador que le dejara abandonar la corona española.¹⁶⁷

¹⁶³ J. Mercader Riba, *Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814)*, Madrid, 1949, p. 123.

¹⁶⁴ M. Artola, *Los afrancesados*, pp. 172 y 174.

¹⁶⁵ “...los generales y los funcionarios franceses de las zonas respectivas actuaron prácticamente por propia iniciativa y el resultado fue el caos.”, H. Lovett, *La guerra de la independencia...*, p. 90.

¹⁶⁶ A. de Melón dice que la división prefectural se quedó sobre el papel, pues en los decretos posteriores del rey José se vuelve a hablar de provincias y no de prefecturas. A. de Melón, *El mapa prefectural de España (1810)*, Estudios geográficos, 13 (1952), p. 72. Sin embargo para C. Muñoz ello no significa que ésta no se pusiera en marcha. Al menos en los territorios que la autora ha estudiado la división en prefecturas del 17 de abril de 1810 sí se aplicaron. *Bayona en Andalucía...*, pp. 150-151.

¹⁶⁷ El 18 de julio y después el 30 y el 31 de julio pide José I a Napoleón le admita la renuncia al trono español. Esta petición fue una constante desde los primeros momentos de

La desmembración del país se consumó con el nuevo decreto de Napoleón del 26 de enero de 1812, por el que Cataluña se dividía en cuatro departamentos —Ter, Segre, Montserrat y bocas del Ebro—,¹⁶⁸ anexionándose al imperio francés.¹⁶⁹ Y así permaneció hasta el final de la guerra, en 1814.

Por lo tanto, la situación a partir de 1810 fue la siguiente: un país en guerra, con el centro, parte del norte y casi todo el sur peninsular bajo dominio del monarca francés. El este, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, resistiendo como zonas libres, representando, junto a otros puntos concretos, como Cádiz, la España borbónica. Y, por último, el noreste del país, que a partir de ese momento quedaba segregado al control del rey, constituyéndose como territorios autónomos a las órdenes de los mariscales, en definitiva, de Napoleón. Al cargo del gobierno de Aragón fue designado el mariscal Suchet. Cuando Valencia fue por fin ocupada por el ejército de Suchet, la ciudad estuvo dirigida por él, estableciendo aquí su residencia. En los demás territorios de la península, conforme iban quedando bajo dominio francés, se iban aplicando las disposiciones reales que ya habían sido dictadas. En Valencia, en cambio, nunca se aplicaron las disposiciones de José I. Ni la división en comisarías regias, ni en prefecturas, a pesar de que, como hemos visto, en las dos reglamentaciones se contemplaban ambas expectativas. Valencia, ese "oasis" o "sólido bastión levantino",¹⁷⁰ como lo llamaba Mercader, fue gobernado por el mariscal Suchet independiente e inmune a la autoridad real.

su reinado, en diciembre de 1808 hasta el final de la guerra en 1813. Véase M. Artola, *Los afrancesados*, pp. 141-142, 154, etc.

¹⁶⁸ Sobre uno de los departamentos en los que se dividió la Catalunya anexionada véase A. de Villeneuve, "El departament de les Boques de l'Ebre", *Guerra Napoleònica...*, pp. 39-50.

¹⁶⁹ Véase J. Mercader Riba, "La anexión de Cataluña al imperio francés (1812-1814)", *Hispania*, 26 (1947), 125-141.

¹⁷⁰ J. Mercader Riba, *José Bonaparte. Estructura...*, pp. 13, 178.

3. LA OCUPACIÓN FRANCESA DE LA CIUDAD. 1812-1813

3. 1. Capitulación de Valencia

El 9 de enero de 1812 la ciudad de Valencia capitulaba ante el mariscal del imperio, conde de Suchet y comandante en jefe del ejército imperial de Aragón, después del tercer y último ataque que sufría desde que se iniciara la guerra en 1808. La trágica Navidad de 1811, en la que Valencia había padecido el constante asedio por parte de las tropas francesas, daba paso a un año que auguraba un destino irreversible: la rendición. La ciudad había quedado totalmente rodeada el 26 de diciembre. Las autoridades militares en Valencia decidieron la salida del ejército para la noche del 28 de ese mismo mes.¹⁷¹ Las tropas españolas sumaban de veinte mil hombres aproximadamente. Se pretendía que salieran quince mil,

dejando el resto en el interior para defensa de la población a cargo del gobernador civil, general Carlos O'Donell. La salida se realizaría por la puerta de San José con destino hacia Burjassot y de allí a Llíria. Se comenzó la evacuación pero tan sólo pudieron salir los integrantes del destacamento que encabezaba la salida, dirigidos por el coronel Michelena. El resto no llegó a salir y tuvo que replegarse ante los ataques de un destacamento de franceses que estaba situado en la acequia de Mestalla.

Los primeros días de 1812 se saldaron con bombardeos de la ciudad. Ardieron el palacio arzobispal y la universidad literaria, perdiéndose casi toda su biblioteca. También quedó afectada por el mismo bombardeo la real academia de San Carlos, instalada junto al edificio de la universidad.¹⁷² La propia casa consistorial resultó dañada, teniendo que trasladarse el ayuntamiento, temporalmente, a la casa hospicio de Misericordia.¹⁷³

Todavía el 4 de enero se hacía un último llamamiento a los valencianos para la defensa de su "religión, mayores, libertad e independencia", y dos días después se ofrecían 5 reales de vellón diarios al que se alistara en la guerrilla para luchar contra el enemigo.¹⁷⁴ Pero todo fue inútil. Después de veinte días resistiendo, la capitulación se hacía inevitable. El 8 de enero, dos oficiales españoles fueron enviados ante el mariscal Suchet, para acordar los términos de la rendición.¹⁷⁵ Se comisionó a los regidores marqués de Carrús y marqués de Valera. Éstos fueron informados por el gobernador de que esa misma noche se remitiría la capitulación concluida para la ocupación de la ciudad, encargándoles "sobremana la quietud del público, moderación del vecindario para con la tropa francesa, y

¹⁷¹V. Genovés Amorós, *València contra...*, pp. 239-242. Véase también, M. Palop Marín, "Breve reseña del sitio y toma de Valencia por el general Suchet (1812)", *Saitabi*, 39 (1956), 54-66.

¹⁷²N. Cruz Román, *Valencia Napoleónica*, pp. 37-38.

¹⁷³AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 17v.

¹⁷⁴BUV, *Diario de Valencia*, días 4 y 6 de enero de 1812.

¹⁷⁵ El 9 de enero el alcalde mayor y corregidor interino, José Prat Quadrás, manifestó a los miembros del ayuntamiento "que siendo como las tres horas de esta tarde, el ayudante de plaza Don Ildefonso Marc le dio recado de parte del señor Don Carlos O'Donell, Gobernador de la misma, para que convocase a Ayuntamiento, a fin de que dos señores de los más condecorados de él, pasen a su casa alojamiento para enterarlos de ciertas disposiciones."

recogimiento por los alcaldes de barrio de las armas de sus respectivos vecinos".¹⁷⁶ Inmediatamente los alcaldes de barrio, como responsables directos de la tranquilidad en el casco urbano, fueron citados para que acudieran a la sala consistorial esa misma tarde. Ya por la noche, y dada la premura de los acontecimientos, se acordó encargar el derribo del monumento —obelisco— de la plaza de la Seo, que el propio consistorio había mandado realizar en conmemoración de los sucesos de 1808. El arquitecto municipal, Cristóbal Sales se encargó de dirigir su demolición. Así mismo, se decidió retirar el retrato de Fernando VII que presidía el consistorio, encargándose al pintor de cámara, Vicente López, la realización de un "magnífico cuadro del rey José I" para colocarlo en su lugar.¹⁷⁷ Como vemos, toda una serie de medidas, estas últimas, desesperadas e irrelevantes, para momentos desesperados pero relevantes en la historia de la ciudad.

Los términos de la capitulación fueron los siguientes: la ciudad quedaba entregada al ejército imperial. La religión católica sería respetada. No se tomaría represalia contra los que hubieran participado en la guerra, concediendo un término de tres meses a quienes quisieran abandonar la ciudad. Las tropas españolas tendrían que salir de Valencia al día siguiente, estableciéndose en el documento que saldrían por la puerta de Serranos. En el artículo cuarto se preveía uno de los puntos esenciales de la capitulación: el intercambio de prisioneros.¹⁷⁸ Casi un mes más tarde, el 2 de febrero, fue dada a conocer a la población en el *Diario de Valencia*. Su explicación al pueblo estuvo revestida de una benignidad y complacencia que en ningún caso existieron.

AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 19-20. Véase también, M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 149.

¹⁷⁶ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 19-20.

¹⁷⁷ Se trataba de la estatua y del cuadro de Fernando VII que se habían realizado en el primer aniversario de las revueltas populares que tuvieron lugar en Valencia el 23 de mayo de 1808. El autor del retrato de Fernando VII había sido el propio pintor valenciano Vicente López. M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, p. 135.

¹⁷⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 22-23. Véase apéndice nº 20.

Habitantes de Valencia: El excelentísimo señor mariscal del supremo, conde de Suchet, general en jefe del Ejército superior de Aragón, me ha honrado con el mando superior de vuestra ciudad. Conforme a sus liberales intenciones y benéficas miras, la religión será respetada y lo serán las personas y las propiedades. Este primer artículo de la capitulación fue dictado por aquellos mismos sentimientos de humanidad y generosidad, cuyos felices efectos conocieron ya varios pueblos conquistados por su excelencia.

El segundo artículo contiene disposiciones tan favorables para con aquellos que el espíritu de partido pudo extraviar. El señor mariscal se complace en correr un velo espeso sobre lo pasado y nada desea con más ardor que la felicidad de los valencianos, lo que es fácil lograr, pues descansa esencialmente sobre el restablecimiento de la tranquilidad y el encadenamiento de las pasiones.

Cada habitante debe apresurarse a entregar las armas, que fueron en sus manos el funesto instrumento de su desgracia y vuelva a tomar el curso de sus trabajos y de sus pacíficas costumbres. La agricultura, el comercio, la industria y las artes claman imperiosamente por aquellos brazos que hacían florecer el país más hermoso de España. Apresuraos habitantes de Valencia en reparar los horrendos males de la guerra y contad con la poderosa protección de su excelencia.

En ejecución, pues, de las órdenes de dicho excelentísimo señor mariscal del imperio, cualquier vecino o habitante de Valencia que tenga a su disposición armas de fuego o arma blanca, deberá entregarlas en el término de veinte y cuatro horas en poder de los alcaldes de barrio, baxo la vigilancia y conocimiento de la justicia que pasará las órdenes convenientes a fin de que dichas armas se remitan al comandante superior de artillería.

Qualquier individuo que quede convencido de no haberse conformado a la presente orden, debiendo considerarse como enemigo de la tranquilidad pública, será arrestado y ahorcado.

La presente proclama se publicará y se fixará en todos los puestos públicos y acostumbrados. Dada en Valencia a 10 de enero de 1812. El general comandante superior de Valencia, barón Robert.¹⁷⁹

La entrada de las primeras tropas francesas se produjo el mismo día 9, por la tarde. Al día siguiente, tal y como estaba previsto en la capitulación, salieron a primera hora de la mañana cerca de dos mil

¹⁷⁹ BUV, *Diario de Valencia*, día 2 de febrero de 1812.

prisioneros hacia Alzira destinados al intercambio. Dos horas después salió la mayor parte de soldados que quedaban en la ciudad por el portal Nuevo y el puente de San José, y no por la puerta de Serranos como decía el documento.¹⁸⁰ La entrega de armas se realizó en el llano de la Zaidía. También esa mañana abandonó la ciudad el gobernado, Carlos O'Donell.¹⁸¹ Por la tarde, el general Blake, por el camino de Morvedre con destino a Francia, junto con otros prisioneros.¹⁸²

Respecto a las autoridades civiles, los miembros y empleados del ayuntamiento no fueron sustituidos de momento, como sí ocurrió en otras ciudades. En Alzira, por ejemplo, la primera medida que se tomó después de la ocupación fue la formación de una nueva municipalidad y el juramento de fidelidad al rey José I. Dos días antes, el 10 de enero, se había hecho lo mismo en Xàtiva. En ambos casos presidió el acto de constitución de los nuevos ayuntamientos el general francés, barón De Lort.¹⁸³

Por otro lado, los miembros de la audiencia y de la junta de gobierno de Valencia habían huido meses antes del asedio definitivo, estableciéndose en Xàtiva, y poco después en Alicante, durante todo el año y medio que duró la ocupación.¹⁸⁴ En el período que la audiencia estuvo en Alicante llevó a su cumplimiento las disposiciones que las cortes iban dictando. Como por ejemplo, la nueva reglamentación de justicia del 9 de octubre de 1812, con la creación de los jueces de primera instancia y la supresión de los

¹⁸⁰ Al menos así lo relata V. Genovés Amorós, *València contra ...*, p. 250. El 9 de marzo de 1812 se recibe en Alicante un oficio de O'Donell por el que ordena se forme una comisión de gobierno que sustituya a la junta superior de Valencia. AMAlc, *Cabildos*, año 1812, fol. 14.

¹⁸¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 26v.

¹⁸² V. Genovés Amorós, *València contra...*, pp. 250-251. "La noticia de la capitulación de Valencia, cayendo prisionero al frente de su guarnición el general Blake, hombre que tanto influjo ejerció dentro del bando nacional, puesto que llegó a ser uno de los regentes del reino, debió hacer mella en el ánimo de las personas fácilmente impresionables; no es extraño, pues, que se produjesen lamentables defecciones a principios de 1812, época en que el declive de los napoleónicos aún no se había manifestado de un modo evidente, a pesar de las derrotas de los mariscales en Portugal acaecidas en el año anterior y cuando nadie podía predecir los desastres de Rusia." J. Mercader Ribá, *Barcelona durante...*, p. 166.

¹⁸³ P. Hernando Serra, "El ayuntamiento de Alzira a finales del Antiguo Régimen", *VII Assemblée d'Historia de la Ribera*, Sumacàrcer, 1998, (en prensa).

¹⁸⁴ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal...*, p. 158.

corregimientos de capa y espada.¹⁸⁵ La junta superior de Valencia, sin embargo, se había disuelto al poco de trasladarse a Alicante. Fue el general O'Donell el que ordenó, en marzo de 1812, que se formara una nueva junta o comisión de gobierno que asumiera las funciones de la anterior. Se formó a mediados del mismo año, estando presidida por el comandante general e intendente en comisión, José Canga Argüelles. La componían Juan Romero Alpuente, José López Cózar, Antonio Roca, Higinio García de Burunda y Pedro Tupper;¹⁸⁶ eran secretarios, Antonio Buch y Manuel de Arrieta.¹⁸⁷

La primera medida que tomó el gobierno francés, encarnado en este momento en la persona del barón Robert —nombrado comandante superior de Valencia por Suchet—, fue ordenar que se presentaran ante él el ayuntamiento en pleno,¹⁸⁸ los alcaldes de barrio¹⁸⁹ y de veinte a treinta de los principales sujetos de la ciudad.¹⁹⁰ Se exigía a los convocados que acudieran e hicieran constar “su amor y su fidelidad a su augusto soberano

¹⁸⁵ AMAIc, *Cabildos*, año 1812, libro 107, fol. 244. Sobre la audiencia de Valencia y su estancia en Alicante durante la guerra del Francés, véase J. Sánchez Rubio, *La real audiencia de Valencia...*, p. .

¹⁸⁶ Peter Tupper había sido cónsul británico en Valencia, además de que había formado parte de la primera junta suprema del reino que se había instalado en 1808. Desde la ocupación de la capital pasó a ser cónsul en Alicante, donde aprovisionó abundantemente de armas y municiones a la guerrilla. M. Ardit, “Cronología”, *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, 7-31, p. 28.

¹⁸⁷ AMAIc, *Cabildos*, año 1812, libro 107. Las relaciones entre las autoridades locales y las provinciales no fueron buenas durante su estancia en la ciudad de Alicante. Véase, M. L. Álvarez Cañas, *La guerra...*, pp. 42ss.

¹⁸⁸ Por parte del ayuntamiento además de los regidores, el corregidor interino y los síndicos, acudieron: Antonio González, alguacil mayor; Pedro Luis Traver, mayordomo de propios. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 29-30.

¹⁸⁹ Los alcaldes de barrio que acudieron fueron: Juan Bautista Navarro, Francisco Texedor, Narciso García, Ignacio Ferrer, Alejo Chacarri, Pedro Comino, Vicente Palanca, Cipriano Esquer, Vicente Yáñez, Vicente Quevedo, Francisco Barrachina, Pedro Pascual Escrig, Vicente Nebot, Juan Ohuet, Juan Gómez, Francisco Vidal, José Fos, Ramón Vilar, Pedro Cervelló, Francisco García, José Lacamara, Vicente Rubert, Juan Gómez, Tomás Agustín Borrell, Andrés Pérez, Antonio Tello, José Cuerbo, Mariano Mestre. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 29-30.

¹⁹⁰ Estuvieron presentes: Tomás Espinosa, maestrante; Nicolás Espinosa, noble; Pedro Catalá Monsonís, noble; Tomás Espinosa Enríquez, maestrante; Joaquín Pujalt, capitán de milicias honradas; José Castellón, subteniente de milicias honradas; Joaquín Bordera, caballero; Ignacio Baeza, ciudadano hacendado; Juan Inocencio Adell, relator civil de la audiencia; José Casasús, maestrante; Francisco Casasús, maestrante; marqués de Jura-Real, maestrante; Joaquín Romaguera, médico; Francisco Beltrán, administrador real lotería; Manuel Almela, abogado; Joaquín Fuertes, abogado; Manuel Bernardo Clemente, abogado; José González, abogado; Juan José Morales, escribano provincia; Eugenio Jordá, abogado. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 29-30.

el señor Don Josef Napoleón primero, sometiéndose en todo a su dominio".¹⁹¹

En dicha reunión se comunicaron toda una serie de disposiciones que debían aplicarse inmediatamente. Se previno, en primer lugar, que todos los individuos del ayuntamiento y justicia, y todos los empleados de cualquier ramo que fuera, debían seguir desempeñando sus funciones, hasta que se dispusiese otra cosa por parte del mariscal del imperio. De entre todos los que acudieron a la reunión con el barón Robert quedaron designados doce sujetos, con el fin de que estuvieran en su casa permanentemente, para estar a su lado e informarle. Quedaron elegidos los regidores Francisco Castillo y el marqués de Valera, el alguacil mayor del ayuntamiento, Antonio González, los alcaldes de barrio Francisco Texedor y Juan Bautista Navarro, los maestrantes José Casasús y Francisco Casasús, los abogados Joaquín Fuertes y Eugenio Jordán, el médico Joaquín Romaguera, y Vicente León y Joaquín Bordera por el estado noble. Fueron elegidos también el conde de Rótova y el marqués de Malferit, pero, finalmente, éstos no quedaron designados al no estar presentes.¹⁹²

También los militares españoles, oficiales y demás que formaran parte del ejército activo debían ponerse a disposición de las autoridades francesas. Todos aquellos que no hubieren salido con su regimiento o cuerpo respectivo debían presentarse al día siguiente bajo pena de muerte a la guardia de santo Domingo o a la de san Francisco.

El estamento eclesiástico también fue objeto de control por parte de las nuevas autoridades francesas. No obstante, fue durante esta guerra un sector especialmente crítico y activo contra el gobierno francés, especialmente el clero regular. En consecuencia sufrieron mayor represión, en comparación con otros grupos sociales. No hay más que recordar el decreto de supresión de las órdenes religiosas que se había dictado por el

¹⁹¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 30r.

¹⁹² AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 29-31.

gobierno intruso en 1809.¹⁹³ Se dispuso que todos los frailes y religiosos de cualquier orden, de fuera o de dentro de la ciudad, se reunieran en sus respectivos conventos debiendo remitir los prelados una lista nominativa por comunidad de todos los individuos que la componían. La mayor parte de religiosos fueron llevados al destierro después de la entrada del mariscal en Valencia. El 18 de enero de 1812, cinco frailes de los que iban camino de Francia fueron ejecutados en Sagunto.¹⁹⁴ Seis días después el presbítero Juan Bautista Cassany fue también fusilado en Valencia.¹⁹⁵ El 22 de enero, Suchet daba a conocer el decreto de José I de 18 de agosto de 1809, y ordenaba se ejecutara en Valencia la referida supresión de todas las órdenes religiosas. Junto a la supresión de las órdenes, la incautación de todo sus bienes y su posterior venta para con su producto atender los gastos de la guerra. En la ciudad, 18 conventos de religiosos fueron suprimidos y desposeídos de sus bienes.¹⁹⁶ Por lo que hacía al clero secular, el gobernador de la diócesis debía remitir un estado sumario de todos los eclesiásticos que habitaban en esta capital y su partido.¹⁹⁷ La Iglesia metropolitana, por ejemplo, envió inmediatamente al mariscal una relación de los canónigos, pabordes, y otras dignidades que estaban ausentes de la ciudad, así como de los presentes. De diecinueve canónigos, once no se encontraban en ese momento en Valencia, conociéndose, sólo en algunos casos, sus paraderos y motivos de la ausencia. Entre los ausentes, el rector Vicente Blasco, Antonio Roca Pertusa, Tomás Naudín o Luis Lassala.¹⁹⁸ No

¹⁹³ Decreto por el que se suprimen todas las órdenes regulares de España de 18 de agosto de 1809, *Prontuario de las leyes y decretos...*, pp. 303-305.

¹⁹⁴ Los cinco frailes eran fray Pedro Pascual Rupert, provincial de los Mercedarios; Fray José de Jérica, guardián de los Capuchinos; y fray Gabriel Pichó, maestro de novicios, Fray Faustino Igual y fray Vicente Boned, dominicos. N. Cruz, *Valencia napoleónica...*, pp. 47-48. BUV, *Fondos valencianos*, Varios, 118.

¹⁹⁵ V. Genovés, *València contra...*, p. 252. Véase también, M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos...*, III, p. 432.

¹⁹⁶ J. M. Rodrigo Valera, *Valencia, Suchet y los afrancesados*, Valencia, 1989 (tesina de licenciatura inédita), p. 142. Del mismo autor, "El clero regular valenciano durante la ocupación francesa de valencia: reforma religiosa y confiscación de los bienes conventuales. Enero 1812-julio 1813", *Saitabi*, XL (1990), 67-81.

¹⁹⁷ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 32-34.

¹⁹⁸ Archivo Catedral de Valencia (en adelante ACV), *Deliberaciones capitulares*, libro 339, cabildo del 13 de enero de 1812.

obstante estos acontecimientos, la relación posterior que mantuvo Suchet con la máxima autoridad eclesial en Valencia, fue bastante buena. Lo que le valió, además de por otros motivos, el calificativo de afrancesado al arzobispo Company. Joaquín Company, arzobispo de Valencia desde 1800, se hallaba ausente en el momento de la capitulación. El mariscal reclamó la presencia del prelado, organizando su regreso desde Gandía, donde se hallaba.¹⁹⁹ La profesión católica y la piedad religiosa que practicaron tanto Suchet, como su esposa, favorecieron estas buenas relaciones.²⁰⁰

La entrada del mariscal Suchet en Valencia se había señalado, en un primer momento, para el mediodía del domingo 12 de enero.²⁰¹ Pero, por deseo del propio mariscal, el acto se retrasó hasta el martes 14, para el mejor adorno y aseo de las calles. El acontecimiento fue preparado con la solemnidad que requería.²⁰² Se pasaron caudales de la ciudad a los regidores comisarios de fiestas para el alumbrado, aseo y limpieza de las calles y arrabales. Se pidió a los vecinos que limpiasen la calzada y adornasen primorosamente las fachadas de sus casas. Se sacaron las inmundicias y demás escombros, llevándose a los puestos cercanos a la muralla. Se arregló el piso de la plaza de Santo Domingo, etc. Los miembros de la ciudad más los maceros, junto con el cabildo eclesiástico, dignidades, pabordes, beneficiados, oficiales del altar y coro, todos revestidos con hábitos de coro, cruz alta, agua bendita, hisopo e incienso acudieron hasta

¹⁹⁹ El 18 de enero de 1812 regresó el arzobispo Joaquín Company a Valencia. Fue recibido por el propio mariscal. El recibimiento, al que acudieron también el ayuntamiento y el cabildo eclesiástico, curas, párrocos y clero, se realizó con la "pompa que requiere", más allá de la puerta de san Vicente. Por la destrucción del palacio arzobispal durante el bombardeo de los primeros días de enero, se dispuso que de momento el arzobispo residiría en el palacio de la Inquisición. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 59.

²⁰⁰ "...la táctica napoleónica enfrente la Iglesia católica fue en todas partes —y no lo desmintió precisamente aquí (Cataluña)— la de respetar aparentemente y protegerla incluso la obra del clero, con tal que éste se sometiese dócilmente a sus designios.", J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, p. 365.

²⁰¹ La noche del 11 de enero los regidores del ayuntamiento que estaban en la ciudad, junto con miembros del cabildo eclesiástico acudieron a la residencia del barón Robert a preparar la entrada de Suchet para el día siguiente. La reunión acabó, según las propias actas del ayuntamiento, a las dos de la madrugada. AMV, *Libros de las juntas de abastos*, F-87, fols. 36v y 40v.

la Zaydía para recibir al mariscal.²⁰³ Con ocasión del acontecimiento, el ayuntamiento de Valencia publicó el siguiente bando:

Este ayuntamiento, pues, previene a los vecinos, estantes y habitantes, que unidos todos sus votos y afectos a los de la ciudad, se conduzcan qual nunca en la manifestación de su alegría y regocijo, y que en el adorno y decoro de las fachadas de las Iglesias y demás edificios de la carrera, excedan, a porfía, las funciones pasadas a fin de solemnizar tan dichoso día, y dar testimonio más auténtico de su acendrado amor.

Entrará *Su Excelencia* por la puerta nueva de San Josef y se dirigirá por la calle de este nombre al Alfondec, calle de Caballeros, plaza de la Catedral, calle del Migalete [sic], calle del Mar, hasta la plaza de Santo Domingo y casa de Cervellón, alojamiento de *Su Excelencia*...²⁰⁴

Luis Gabriel de Suchet fue, según la opinión de la mayoría, el mejor de los mariscales que gobernaron alguno de los territorios que quedaron fuera del control de José Bonaparte. Como dice Aymes, Suchet constituyó la "feliz excepción de un militar ilustrado e íntegro que se dedica más a gobernar que aplastar."²⁰⁵ El propio Napoleón decía "que si hubiera tenido dos mariscales como Suchet en España, no sólo habría hecho la conquista de la península, sino que la hubiese conservado."²⁰⁶ Nacido en Lyon en 1770, tuvo una brillante y rápida carrera militar que comenzó a ser notoria durante la campaña napoleónica por Italia. Con tan sólo 29 años, en 1799, ya había conseguido dirigir el mando supremo de la guarnición de Génova.²⁰⁷ Después, en la guerra con España destacaría en las tierras de Aragón, mandando a sus soldados con disciplina, lo que le proporcionaría importantes victorias y el control de la zona. Mientras actuó como

²⁰² En las actas del ayuntamiento se dice exactamente que la entrada del mariscal francés se realice "con las mismas pompas que en 1802 para el paso por esta capital del rey Carlos IV y la reina María Luisa". AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 39r.

²⁰³ ACV, *Deliberaciones capitulares*, libro 339, cabildo del 13 de enero de 1812, fol. 7v.

²⁰⁴ Extracto del bando que publica el ayuntamiento con ocasión de la entrada de Suchet en Valencia. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 42-43.

²⁰⁵ J. R. Aymes, *La guerra de la independencia...*, p. 77.

²⁰⁶ J. Gómez Arteché y Mora, *Guerra de la...*, VI, p. 20.

²⁰⁷ N. Cruz, *Valencia napoleónica*, p. 45.

gobernador de Aragón llevó a cabo obras públicas de consideración como canales, hospitales, fuentes públicas... Semejante actuación tendrá cuando sea gobernador de Valencia. Antes de la conquistarla, someterá algunas ciudades importantes de Cataluña que todavía permanecían libres. Primero el norte, Lleida y en 1811, Tortosa y luego Tarragona, puertas para la conquista de Valencia. Precisamente la victoria de Tarragona le valió el nombramiento de mariscal del Imperio por parte de Napoleón.²⁰⁸ Poco después, por la victoria sobre Valencia y la ocupación de gran parte del reino, Napoleón le concedió el señorío sobre la Albufera, nombrándolo duque de la Albufera.²⁰⁹ El nombramiento llegó a Valencia el 5 de febrero de 1812.²¹⁰

Junto al mariscal se estableció todo un cuerpo militar francés que se convirtió en su gobierno, bajo cuyas órdenes actuaron las autoridades civiles de la ciudad. Los más destacados fueron los siguientes: comandante superior de Valencia, general de brigada, barón Robert quien fue sustituido, posteriormente, por el barón Mazzuchelli, a partir del 25 de marzo. El barón Robert dejó su puesto, trasladándose a París, por cuestiones de salud.²¹¹ Como intendente general, acompañó a Suchet el barón de Lacuée y como intendente de provincia, el auditor del Consejo de Estado Combe-Siéyes, sustituido el 1 de mayo por Hector de Arthenay.²¹²

²⁰⁸ J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, p. 156.

²⁰⁹ Es el propio Suchet el que cuenta en sus memorias el motivo del nombramiento. "Pour la bataille du 26 décembre, terminée sur le bord de l'Albufera, devint ainsi pour le maréchal et pour son nom l'occasion et l'origine d'une illustration qui aux yeux d'un guerrier, tire tout son prix de l'honneur des armes et du souvenir d'un service rendu." L. G. Suchet, *Mémoires du Marechal Suchet, duc d'Albufera, sur ses campagnes en Espagne, depuis 1808 jusqu'en 1814*, 2 vols., París, 1834, II, p. 232. Como veremos, el nombramiento de duque de la Albufera llegó en el mismo correo junto al decreto que establecía la contribución extraordinaria de guerra de 200 millones que impuso directamente Napoleón a Valencia, y el decreto de anexión de Cataluña al Imperio Francés. J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, p. 168. También N. Cruz, *Valencia napoleónica*, pp. 46-47. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 123v.

²¹⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 123v. Además era gran banda de la legión de honor y de la orden de san Enrique de Saxonía, caballero de la corona de hierro, gobernador del palacio imperial de Laken y gobernador general de Aragón. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-88, libro de instrumentos año 1812, s.f.

²¹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 67r.

²¹² Otros miembros destacados del cuerpo militar francés que ejercerán sus cargos en Valencia durante la dominación fueron: el comandante de la plaza, Bugueaud; ayudante de

Sin lugar a dudas, entre todos ellos tuvo un papel preponderante el intendente de la provincia. Como observaremos, a lo largo de toda la dominación, la relación entre el ayuntamiento o "municipalidad", y la máxima autoridad, el mariscal Suchet, de quien emanan todas las decisiones, se produce siempre a través del intendente. Se convierte en una especie de órgano transmisor de decisiones, del mariscal al ayuntamiento, y de peticiones, del ayuntamiento al mariscal.

campo, jefe del estado mayor, general Saint-Cyr; ayudante de plaza, Ildelfonso Marc; coronel comandante de artillería, Ricci; ayudante de la comandancia, Adhemár; comisario ordenador en jefe del ejército, Bondouran; comisarios de guerra, Girard y Loustau; edecán del mariscal, Bay; ordenador de Valencia, Gonnet; recibidor general de las contribuciones del reino, Bouchet; director de bienes nacionales, Rieux-...; recaudador, Laine; director de fortificaciones, comandante Pinot; jefe de construcción obras del ejército, Capron.

3. 2. Ayuntamiento interino (9 enero-7 marzo de 1812)

El nuevo gobierno francés ordenó a todos los miembros del ayuntamiento, justicia y demás empleados de cualquier ramo, que siguieran en el desempeño de sus funciones, hasta que el mariscal del imperio determinara otra cosa. En atención a esta orden todos los individuos del ayuntamiento se mantuvieron en sus puestos, con algunas variaciones en sus funciones, hasta el 7 de marzo, fecha en que se constituyó la municipalidad "francesa".

A diferencia, pues, de lo que había ocurrido en otras ciudades de la península o del mismo reino de Valencia, el ayuntamiento no fue sustituido desde el primer momento. Ya vimos cómo en otras capitales de gobernaciones, como Alzira o Xàtiva, apenas ocupadas, se nombraron nuevas municipalidades, que juraron fidelidad a la nueva dinastía. El comportamiento de los dirigentes franceses fue distinto según los lugares y las circunstancias. Fuera del reino, por ejemplo, en Madrid habrá que esperar hasta agosto de 1809 para que se constituya, por real decreto, un nuevo ayuntamiento.²¹³ Los regidores de la ciudad de Barcelona —ocupada desde los primeros momentos de la guerra—, rechazaron, en su mayoría, colaborar con las autoridades francesas y fueron sustituidos por otros sujetos.²¹⁴ El mantenimiento en Valencia del ayuntamiento durante unos meses, quizá se debiera al recibimiento que ofrecieron al mariscal. La

²¹³ Madrid capituló en diciembre de 1808 ante las tropas francesas. José I mantuvo en sus cargos al corregidor, regidores e incluso confirmó expresamente los diputados y personero del año 1808 para el nuevo año que comenzaba. Pero como dice Mercader "esta benevolencia para con lo antiguo no podía durar demasiado", y a finales de agosto de 1809 se nombró un nuevo corregidor y dieciséis regidores, que junto a procurador común y el secretario formaban el cuerpo de la nueva municipalidad. Todos, bajo las órdenes del intendente. J. Mercader Riba, *José Bonaparte, Estructura...*, pp. 273-274.

²¹⁴ En septiembre de 1808, el corregidor de Barcelona De Witte huía de la ciudad. Después, poco a poco fueron desapareciendo los elementos más destacados de la nobleza barcelonina. Quedaron sólo unos pocos regidores, en su mayoría, de condición más modesta. También miembros de la audiencia se negaron a colaborar, cuando se les exigió el juramento de fidelidad al rey José, en abril de 1809. J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, pp. 89, 101 y 349.

comisión que fue a darle la bienvenida estuvo compuesta por casi todo el ayuntamiento de regidores.

Cuando se firmó la capitulación, estaban cumpliendo sus funciones en el ayuntamiento de Valencia: José Prat Quadrás,²¹⁵ alcalde mayor primero o más antiguo, que desde 1809 ejercía, además, de corregidor interino. Durante los primeros días de la ocupación francesa, siguió ocupando este cargo hasta el 18 de febrero. Ese día, un oficio del mariscal Suchet anunciaba personalmente a los regidores la jubilación de su cargo de alcalde mayor más antiguo y corregidor interino, con el goce del sueldo entero y honores de alcalde del crimen.²¹⁶ El otro alcalde mayor, que ocupaba la vara segunda o más moderna, era Armengol Dalmau de Cubells. Éste ejercerá después, por muy poco tiempo —desde el 19 de febrero hasta el 7 de marzo—, las funciones de corregidor interino y alcalde mayor más antiguo.²¹⁷

De los veinticuatro regidores sólo doce plazas estaban realmente ocupadas. El resto, por gozar sus titulares de cédulas de preeminencia, por haber abandonado la ciudad, o simplemente porque habían quedado vacantes y no se habían cubierto, estaban sin ocupar. Los regidores que permanecían en la ciudad eran el marqués de Carrús, el marqués de Valera, Mariano Rubio Ferrer, Francisco Castillo, Vicente Pascual de Bonanza, Vicente Juan Escoto, Joaquín Guerau de Arellano, José Insa Bello, Agustín Abás Vives de Portes, Joaquín Villarroya, Nicolás Mañez, y el barón de San Vicente y Giner. Más tarde, se presentaron el barón de Benifayó y Mariano Ginart.²¹⁸

²¹⁵ José Prat y Quadrás era doctor en ambos derechos, abogado de los reales consejos, teniente corregidor y alcalde mayor más antiguo. Ejercía las funciones de corregidor interino supliendo la ausencia del corregidor Francisco Xavier Azpíroz.

²¹⁶ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 186.

²¹⁷ Nombrado alcalde mayor más moderno de Valencia el 27 de noviembre de 1809, por el rey en Sevilla. Jura su cargo ante el ayuntamiento de Valencia el 23 de enero de 1810. AMV, *Capitulares y actas*, D-207, fols. 22-23.

²¹⁸ El barón de Benifayó, Pascual Falcó de Belaochaga acudió tan sólo a la sesión que se celebró la tarde del 18 de febrero de 1812. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 184v. Por su parte, Mariano Ginart también acudirá solamente a un cabildo, el del 20 de ese mismo mes. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 192v.

Los diputados del común de 1811, Antonio Ajós, Pedro Vicente Bel, Antonio Gregorio Nogués, y Ramón Cubells, seguían en la diputación al no haberse celebrado las anuales elecciones para los nuevos diputados. Lo mismo ocurría con el síndico personero del público, Antonio Pascual Ferrando Gil, y con el procurador general, Teodoro Royo de Redó. Permanecían igualmente todos los demás empleados no temporales del ayuntamiento, entre los que cabe destacar al secretario, Joaquín Mascarós Segarra, el mayordomo de propios, Pedro Luis Traver y el contador titular, Lorenzo Muriel. Tampoco se habían elegido a los alcaldes de barrio de los cuatro cuarteles de la ciudad, ni a los miembros de los ayuntamientos cuyo nombramiento correspondía al de Valencia, por lo que se entendía que continuaban los mismos de 1811.

Las circunstancias excepcionales, tanto previas a la capitulación como posteriores, exigieron de los miembros del consistorio una atención constante a sus obligaciones. El día siguiente a la capitulación se acordó que el ayuntamiento quedara perennemente reunido, o al menos una comisión de él, para acordar y disponer en cada momento lo que conviniera. Igualmente se ordenó a la oficina de la contaduría titular que permaneciera reunida de forma permanente mientras lo estuviera también el ayuntamiento.²¹⁹ Por su parte, los subsíndicos de la ciudad tenían que permanecer en la casa consistorial en todo momento.²²⁰ Se dispuso un turno de regidores y un horario, desde las nueve hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde.²²¹ El consistorio se reunía diariamente, incluso sábados y domingos. La relación entre el ayuntamiento y el nuevo gobierno se realizaba a través del secretario municipal. Por orden del barón Robert, aquél debía acudir todas las mañanas a su casa para recibir, de voz o por escrito, las órdenes y disposiciones que

²¹⁹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 77v.

²²⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 133r.

²²¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 25.

tuviera que comunicar al ayuntamiento, al público o a quien fuera necesario.²²²

Los regidores debían seguir desempeñando las comisiones que tenían asignadas. Aunque, en realidad, a causa de la ocupación su actividad se centró más en atender las necesidades del ejército francés: su manutención y alojamiento. Para ello se crearon, provisionalmente, las siguientes comisiones:

- Comisión para el abasto de las mesas de los oficiales: Mariano Rubio y Teodoro Royo de Redó.
- Comisario para el abasto de la mesa del mariscal Suchet: marqués de Valera.
- Comisario para el recibo de raciones de los pueblos del corregimiento: Vicente Pascual de Bonanza.
- Junta de comisión de la contribución extraordinaria de guerra: Joaquín Guerau y José Insa.

El tribunal del repeso siguió funcionando durante los dos primeros meses en la forma habitual. Sin embargo, quedó suspendido cuando, dos meses después, se constituyó el ayuntamiento francés. Más tarde, como luego veremos, y por iniciativa del propio mariscal, se restableció con algunas modificaciones.

Otro de los órganos esenciales del ayuntamiento, la junta de propios y arbitrios dejó de funcionar durante todo el período de la dominación.²²³ El ayuntamiento perdía la gestión económica de sus asuntos para convertirse en mero ejecutor de las medidas tomadas por las autoridades francesas. Todo lo concerniente al ámbito económico de la ciudad sería dirigido por el intendente francés y los regidores serían, tan sólo, los encargados de ejecutar sus órdenes. Una de las primeras medidas que al respecto se tomó,

²²² AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 40.

tuvo lugar a los pocos días de la capitulación. La tarde del 13 de enero, el mayordomo de propios, Pedro Luis Traver, informaba al ayuntamiento del cierre del arca del fondo de propios. El recaudador del ejército francés Lainne se había presentado a la mayordomía de propios junto con el regidor Joaquín Villarroya, y pidiendo el libro de cargo “escribió en francés: suspendido el presente registro en doce enero de 1812.” Acto continuo, cerraba y sellaba el arca de aquel fondo.²²⁴ Posteriormente, se sucedieron peticiones de caudales por parte de otras autoridades francesas al tesorero, y siempre la contestación fue la misma: no poder pagar al estar sellada el arca de propios. Desde el 16 de febrero siguiente, se acordó pagar las cuentas que se fueran presentando del fondo de raciones, por seguir cerrada el arca.²²⁵ Todavía el 8 de abril, el tesorero Traver, manifestaba que desde el mes de diciembre no se había celebrado junta de propios, solicitando su restablecimiento por la necesidad de resolver muchos negocios pendientes.²²⁶ Sin embargo, no hubo contestación, y ésta siguió sin volver a reunirse durante este período. Tampoco se volvió a reunir la junta de patronato de la universidad, ni la junta de abastos.²²⁷

a. Funciones del ayuntamiento interino

Los primeros días de la ocupación se vivieron con gran desconcierto. Se desconocían cuáles debían ser las actuaciones y competencias del ayuntamiento. En la práctica pasó a funcionar como una oficina de

²²³ Efectivamente, esta junta no se reunió durante toda la ocupación francesa. La serie correspondiente a los libros de las juntas de propios y arbitrios está interrumpida en 1812 y 1813, restableciéndose la documentación en el año 1814.

²²⁴ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 50r.

²²⁵ El 2 de febrero el ordenador en jefe, Bondouran, mandaba que la ciudad pagara 966 reales de vellón por los jornales del mes de enero en el almacén de víveres. Una vez más la contestación era negativa por estar sellada el arca de propios. Ante la reiteración de la petición, el ayuntamiento decidió, el día 16, que se pagaran dichos sueldos del fondo de raciones. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 114r, 121r, 176r.

²²⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 126v.

²²⁷ Tanto la serie documental de la junta de patronato, como la de abastos están interrumpidas en el período de la dominación 1812-1813. Respecto a las juntas de abastos, los cabildos ordinarios y extraordinarios del ayuntamiento desde el 1 de enero de 1812

intendencia dedicada a surtir a los ocupantes de la ciudad de alojamiento y alimentos.

Ante esta situación, los regidores pidieron al intendente francés que les señalara sus funciones. Esta petición se repitió varias veces a lo largo de la ocupación, como iremos viendo. La primera vez que se delimitan, aunque provisionalmente, fue el 22 de febrero —mes y medio después de la capitulación—. Por un oficio del comisario Girard, de parte del mariscal, en el que se fijaban las cargas de la municipalidad, se deducían cuáles iban a ser sus funciones principales. Las cargas que se establecían prácticamente impedían al ayuntamiento realizar cualquier otra tarea que no fuera la de intentar asumirlas. El oficio establecía que sería de cuenta de la municipalidad “el mantenimiento de la tropa de la guarnición, sean 3.000, 6.000, 12.000 o más hombres..., también es de cuenta de la ciudad el pago de los sueldos de los empleados en provisiones, hospitales, utensilios y secretarías anexas..., además de otros gastos extraordinarios.”²²⁸

La primera medida, pues, que tenía que adoptar el ayuntamiento era organizar el alojamiento del ejército francés. En primer lugar, el de los máximos generales, y luego, el del resto de la tropa. La casa del conde de Cervellón, en la antigua plaza de santo Domingo frente al convento de los dominicos, se convirtió en la residencia del mariscal Suchet. Los objetos de la casa de la real maestranza —vajillas, mantelerías, mobiliario, etc.—, se destinaron para su uso personal.²²⁹ La casa del marqués de Jura Real, en la plaza de san Francisco, se convirtió en la mansión del barón Robert mientras duró su estancia en Valencia. Para el intendente del ejército francés se acomodó la casa del canónigo Antonio Roca, trasladándose, más tarde a petición suya, al palacio de la Aduana.²³⁰ Pedro Vicente Bel, diputado del común fue el encargado de recoger todos los objetos servibles que quedaban en las casas de los sujetos ausentes de la ciudad, para el

hasta el 6 de marzo de ese mismo año se recogen en la serie de juntas de abastos. A partir del 7 de marzo de 1812, ya vuelven a la serie documental correcta de capitulares y actas.

²²⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 202v.

²²⁹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 37.

²³⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 37, 54.

servicio de los franceses.²³¹ Se ordenó la publicación de un bando para que todo vecino que hubiera dejado vacía su habitación, con posibilidad de alojamiento, la pusiera a disposición del ejército, según la clase a la que perteneciera. También se publicó otro bando, convocando a los dueños de las casas arruinadas para que las compusieran a la mayor brevedad, para el mismo efecto.²³² De esta obligación de alojamiento pidieron quedar exentos los miembros de la municipalidad, en compensación a los servicios que estaban realizando.²³³

Los ciudadanos nunca aceptaron de buen grado, como era de esperar, tener que, además de soportar la ocupación de un poder extranjero e indeseable, alojar a los soldados en sus propias casas. Era normal que después de la capitulación de una ciudad que hubiera resistido al ejército enemigo —como hizo Valencia—, se procediera a saqueos indiscriminados por los soldados vencedores, y consentidos por sus generales.²³⁴ La negativa e incumplimiento de muchos valencianos a alojar a militares franceses, después de tener que soportar en muchos casos el asalto, pillaje y despojo de sus pocas pertenencias, provocó que se dictara una reglamentación detallada de cómo tenía que cumplirse esta obligación. El comandante superior Mazzuchelli publicó la orden, del 17 de junio de 1812, donde especificaba exactamente cómo se debía llevar a cabo el alojamiento de las tropas.²³⁵ Según la orden, quedaban obligados a este servicio todos los habitantes sin distinción, salvo los exceptuados personalmente por el propio mariscal. Esta clasificación distinguía 8 clases de alojamientos:

²³¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 37v.

²³² AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 151r.

²³³ A la vez que solicitaron quedar eximidos de la obligación de alojamiento, pidieron al intendente poder llevar unos distintivos para que fueran respetados por las tropas imperiales. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 206v.

²³⁴ Véase la descripción que de hechos parecidos sucedían en otras ciudades de España. M. Moreno Alonso, *Los españoles durante la ocupación napoleónica. La vida cotidiana en la vorágine*, Málaga, 1997, pp. 21-24.

²³⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 506.

1ª clase, destinada a los generales de división.

2ª clase, para los generales de brigada, inspectores, comisarios, y ordenadores.

3ª clase, para coroneles, subinspectores, etc.

4ª clase, destinada a los jefes de batallón y escuadrón.

5ª clase, para los capitanes y guardas de almacenes.

6ª clase, para los tenientes y subtenientes.

7ª clase, para sargentos.

8ª clase, y última, destinada a los soldados rasos.

Se les otorgaba un billete de alojamiento en el que constaba la calle y número de la casa donde se alojaban, el nombre del dueño, los alojados, las habitaciones que ocupaban y los efectos que les habían sido entregados. A su vez, las casas se clasificaban según su amplitud, número de habitaciones, caballerizas, etc., en otras correspondientes ocho categorías. Esta clasificación debía llevarse a cabo por dos regidores del ayuntamiento y el comandante de la plaza. En todo caso, el servicio de alojamiento debía comprender: cama —aunque fuera una para dos, como ocurría en la séptima y octava clase—, fuego y luz. Esta carga que soportó el vecindario llegó en algunos momentos a ser todavía más dura, como por ejemplo, cuando vino a Valencia el rey José I con toda su corte. La llegada del rey a la ciudad provocó que se obligara a los vecinos a admitir duplicado alojamiento, sin la menor excusa y bajo las penas que se estimaran oportunas.²³⁶

Pero la actividad del ayuntamiento no sólo se centró en atender las necesidades de las tropas ocupantes, sino, y fundamentalmente, en procurar que se recaudaran puntualmente las contribuciones de guerra que se impusieron a lo largo de aquel año. No había transcurrido un mes desde la capitulación cuando el reino fue gravado con una contribución extraordinaria de guerra. Extraordinaria, no sólo por el carácter de la contribución, sino por la cantidad exigida. Por una orden del propio

²³⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 617v.

emperador de los franceses, Napoleón Bonaparte, fechada el 22 de enero de 1812, se gravaba al reino de Valencia con una contribución extraordinaria de 200 millones de reales, a pagar a lo largo de todo el año 1812.²³⁷ Además, a ésta se sumarían después otras contribuciones. Las contribuciones impuestas por el gobierno francés que gravaron la ciudad y reino de Valencia, durante 1812 y 1813 fueron:

- La ya citada contribución extraordinaria de guerra de 200 millones de reales sobre todo el reino, en 1812.
- Contribución extraordinaria de guerra de 20 millones de reales sobre la ciudad de Valencia y su particular contribución.
- Suministro de raciones diarias al ejército imperial, sobre Valencia y el reino.
- Contribución del derecho de campanas, sobre la ciudad de Valencia.
- Otras contribuciones sobre Valencia y su Particular Contribución: calzado, trigo, requisición de frutos y otros artículos de consumo.
- Contribución extraordinaria de guerra de 72 millones de reales sobre todo el reino, en 1813.

Organizar, repartir, y recaudar todas estas contribuciones extraordinarias colmaron la actividad del ayuntamiento. Durante este período los regidores no pudieron dedicarse a otras tareas. Cualquier otra actividad siempre estuvo relacionada con aquellas. La elaboración y conclusión del libro padrón, por ejemplo, que ya se había iniciado en 1810, se hará para facilitar la recaudación. Ni por el tiempo, ni por las circunstancias, se pudo construir un nuevo modelo de municipio distinto al conocido. Tan sólo, y como mucho, se pusieron los cimientos.

La contribución de los 200 millones, así como el suministro de raciones, fueron dos actividades que ocuparon tanto al ayuntamiento interino como al ayuntamiento nombrado por Suchet. La contribución de

²³⁷ Véase apéndice documental nº 21.

calzado, trigo, requisición de frutos y la de 72 millones se exigieron estando ya nombrado el nuevo ayuntamiento. Las otras dos contribuciones —20 millones y campanas—, cuyo repartimiento y recaudación también tuvo que asumir el municipio, se exigió que se cumplieran inmediatamente. Prácticamente, se llevaron a cabo durante estos dos primeros meses del año.

Es por ello por lo que analizaremos dentro de este apartado del ayuntamiento interino la exacción de la contribución de campanas, así como el recaudo de los veinte millones de reales que se había impuesto exclusivamente sobre la ciudad de Valencia. Las demás las examinaremos posteriormente, una vez conozcamos la composición de lo que hemos venido a llamar ayuntamiento “francés”, aunque algunas de ellas hubieran sido decretadas anteriormente. La razón no es otra que la de mantener la unidad en la exposición del desarrollo y cumplimiento de estas contribuciones.

Contribución de campanas

El mismo día que se daba a conocer al ayuntamiento que el reino de Valencia había sido gravado con una contribución extraordinaria de guerra de 200 millones, se comunicaba que se había de proceder a la exacción de 300.000 francos por el derecho de las campanas.²³⁸ Se trataba de un oficio del coronel de artillería del ejército imperial. El oficio no explicaba exactamente quién era el sujeto pasivo del impuesto. Por las órdenes del intendente y gracias a los diversos memoriales que se presentaron durante estos dos meses a la junta municipal —en los que se exponían diversas dificultades a la hora del pago y cobro de la contribución—, podemos deducirlo. En todo caso, debía ser un impuesto propio del ámbito militar. Ya en la pasada guerra de sucesión, se hacía referencia expresamente a esta contribución. El artículo 6º de la capitulación de Valencia ante el archiduque Carlos de Austria establecía lo siguiente:

Que no se deba pagar cantidad alguna por razón de campanas, ni artillería, todo lo qual haya de quedar libre, como es hoy y en poder de las yglesias y sus dueños.²³⁹

Si en esa ocasión este impuesto no se exigió, ahora sí que se hará y con una eficacia asombrosa, teniendo en cuenta los tiempos que corrían. La eficacia fue la nota característica, no sólo en la recaudación de este impuesto, sino de cuantos se exigieron bajo el gobierno de Suchet. Pero, no nos adelantemos en nuestra exposición y volvamos a esta contribución o derecho tan singular, que ni siquiera, el que fuera intendente de Valencia José Canga Argüelles mencionó en su diccionario de hacienda.

En el oficio se ordenaba que había de pasarse nota del número de campanas de las torres de todas las iglesias y conventos de la ciudad, señalando, además, su peso. Eran, pues, estas dos circunstancias, número de campanas y peso de las mismas, los criterios para llevar a cabo la liquidación de lo que tocaba a cada parroquia o cuerpo que debía contribuir.²⁴⁰ Por ejemplo, a la parroquia de san Nicolás, cuyas campanas pesaban 99 kilos, le correspondía una cuota de 82.521 reales. Se trataba de un impuesto de pago único, cuya exigencia era inmediata. Se había establecido el día 26 de enero, y el 28, a las doce horas de la noche, debía estar completamente liquidado. Sin embargo, veremos cómo, a pesar de que se pagó enteramente, el proceso fue algo más largo. Frente a las primeras dificultades que aparecieron para su pago, se concedió una moratoria de dos días más —hasta el día 30 de enero—, para pagar un tercio del total. Para ello, todos los curas, cabezas o presidentes de dichos

²³⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 90-91.

²³⁹ J. V. Ortí Mayor, *Manifiesto de que no hubo rebelión en Valencia en los sucesos del año 1705 y siguientes*, BUV, Ms., 17¹. El artículo siguiente se refería igualmente a la protección de las iglesias: "Que haya de conservarse la sagrada inmunidad de las yglesias y conventos, así de religiosos situados dentro y fuera de la ciudad, contribución general y en todo lo demás del ámbito de este reyno."

²⁴⁰ En un oficio del comandante de artillería Ricci, fechado el 19 de febrero, contestando a una reclamación de las parroquias de san Pedro y san Nicolás por un mal reparto de la contribución, podemos comprobar la correspondencia que había entre el peso y lo que tocaba pagar. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-88, fols. 206-207.

cuerpos o parroquias quedaban responsables de aprontar lo que les tocara. Así mismo, “deben los cuerpos y juntas proceder en la distribución o repartimiento de la cuota o cantidad señalada con la mayor equidad e igualdad, con inclusión de los curas e individuos de los cleros a proporción de sus bienes o caudales.”²⁴¹ Es destacable, una vez más, la desaparición de los privilegios y exenciones tradicionales del Antiguo Régimen. Por la urgencias de la guerra —ya lo hemos comentado antes—, pero pensamos que también por la propia evolución y desarrollo de la historia, una incipiente igualdad en las contribuciones se iba imponiendo.

Uno de los primeros conflictos que se plantearon fue el que surgió entre el cabildo eclesiástico y el ayuntamiento respecto a las campanas del Miguelete. A la Iglesia metropolitana le había correspondido por la contribución sobre campanas la cantidad de 464.674 reales y 4 maravedís.²⁴² Efectivamente, la cuota estaba fijada según el peso de las mismas. Sumaban éstas un total de 560 quintales, tocando a 829 reales y 26 maravedís por quintal.²⁴³ Sin embargo, el cabildo de la catedral entendió que no le correspondía aquella cantidad en su totalidad. La razón no era otra sino que, según él, las campanas del Miguelete que anunciaban las horas y los cuartos no eran de su propiedad. Pertenecían a la ciudad, y el resto, a la fábrica de muros y valladares, sobre la cual no tenía el cabildo más intervención que la de un simple administrador. Además de todo, había otra razón de peso para no pagar toda la cantidad y ésta era que el cabildo no tenía fondo alguno.²⁴⁴ A pesar de la negativa de la Iglesia metropolitana a pagar, el ayuntamiento exigió que de momento, satisficiera una cantidad — en concreto 300.000 reales de vellón—, y el resto lo cumpliera al día siguiente. Después la ciudad prometía reintegrárselo.²⁴⁵ El pago de la contribución por parte de la catedral se retrasó hasta el mes de febrero. El

²⁴¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 91r.

²⁴² ACV, *Deliberaciones capitulares*, libro 339, cabildo extraordinario del 28 de enero de 1812.

²⁴³ ACV, *Deliberaciones capitulares*, libro 339, cabildo del 2 de febrero de 1812.

²⁴⁴ Dicha comunicación estaba firmada por los miembros del cabildo eclesiástico, Antonio Roca Pertusa y Tomás Naudín. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-88, fol. 92.

²⁴⁵ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 96-97.

día 2 de ese mes la catedral había pagado ya 180.000 reales a cuenta de lo que le había correspondido. Para el cabildo eclesiástico sólo le tocaba aprontar 269.279 reales —según el peso de las campanas de su propiedad, 235 quintales—, por lo que sólo le faltaba pagar 89.679 reales. Esta cantidad se hizo efectiva al tesorero de propios del ayuntamiento, Pedro Luis Traver, el 21 de febrero.²⁴⁶

Peso de las campanas de la Iglesia Metropolitana

Campana del reloj	215 quintales
Cuartos	20 quintales
María	70 quintales
Manuel	50 quintales
Andrés	40 quintales
Jaime	60 quintales
Vicente	34 quintales
Bárbara	13 quintales
Catalina	10 quintales
Úrsula	6 quintales
Violante	8 quintales
Pablo	14 quintales
Narciso	20 quintales

Las disputas entre la ciudad y el cabildo catedralicio continuaron los días siguientes. Incluso se llegó a exigir el pago de lo que faltaba, bajo la amenaza de arresto del tesorero y archivero canónigos. A tal estado llegaron las cosas que la catedral decidió dirigirse al mariscal para que fuera él quien resolviera el conflicto. Declinaban en su opinión la cuestión sobre quién estaba obligado al pago de la cantidad que faltaba por pagar — 194.994 reales, 24 maravedís—, correspondiente a la campana del Miguelete. La respuesta del mariscal Suchet fue contundente: las campanas

²⁴⁶ ACV, *Deliberaciones capitulares*, libro 339, cabildos del 2 de febrero y siguientes, de

eran, según su opinión, del cabildo eclesiástico por lo que era éste el obligado al pago.²⁴⁷ Es fácil suponer que el mariscal confiaba bastante más en las posibilidades financieras del estado eclesiástico —pese a su pretendida escasez de fondos—, que en la exhausta y sellada arca municipal.

Desde el mismo momento en que se anunció la imposición de esta contribución, se fueron sucediendo peticiones por parte de las parroquias y de clérigos solicitando demora, rebaja, o incluso imposibilidad total de pagar lo que les había correspondido. Los primeros memoriales que se recibieron en el ayuntamiento provenían de canónigos o sacerdotes de las distintas parroquias manifestando la dificultad de afrontar parte o toda la cuota. Algunos, como por ejemplo, el cura de la parroquia de san Martín, pedía licencia para enajenar algunas casas para poder abonar la contribución.²⁴⁸ Idéntico permiso solicitaba el colegio de santo Tomás de Villanueva, para el mismo fin.²⁴⁹ El hospital general, a través de su junta de gobierno comunicaba al ayuntamiento la puesta en venta de una casa “de las mejores que posee en la plaza de santa Catalina para el pago de la contribución”.²⁵⁰ Otras parroquias, como la de san Valero, o el propio hospital general, llegaron a ser apremiados militarmente con el fin de hacer efectiva la contribución que no habían pagado.²⁵¹ El 18 de febrero, la parroquia de san Esteban pedía una prórroga para satisfacer el pago del impuesto y tan sólo se le concedieron 24 horas. Dos días después, remitía un oficio comunicando haberse completado el pago de la parte que le había correspondido.

Estas representaciones nos podrían llevar a entender que el impuesto recaía sobre el clero —parroquias, comunidades, etc.—, pero luego vemos cómo aparecen otros memoriales remitidos por vecinos obligados al pago.

1812.

²⁴⁷ ACV, *Deliberaciones capitulares*, libro 339, fols. 42v-44r.

²⁴⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 131v.

²⁴⁹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 171r.

²⁵⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 203v.

²⁵¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 142r.

Un ejemplo de éstos son los que dirigen al ayuntamiento el duque de Sedaví —a través de su apoderado—, Melchor de Calatayud o la marquesa del Saltillo, negándose estos tres a pagar por estar ausentes de la ciudad. El primero se hallaba prisionero en Francia, y los otros dos en Almansa y Granada, respectivamente. Todavía más clarificador fue el oficio que remitió la parroquia de san Esteban, el 20 de febrero. Presentaba cuenta completa de la contribución de campanas, acompañada de una lista de morosos que en veinticuatro horas debían cumplir, pues “no le parece bien que queden impunes los que no han querido pagar”. En dicha lista aparecen nombres como el de Rafael de Pinedo, regidor del ayuntamiento, o José de Vallejo, que bien podría tratarse del que luego fue corregidor de la ciudad, durante la ocupación francesa.²⁵² Parece, pues, que la cantidad se repartió por parroquias y luego ésta entre los vecinos de la misma.

En todo caso y a pesar de las dificultades para el pago, este impuesto quedó completado, casi en su totalidad, durante los meses de febrero y marzo. Prueba de ello es que, ya en marzo, son muchos menos los memoriales presentados ante el ayuntamiento, y los pocos que aparecen son de la parroquia de san Valero, del cuartel de Ruzafa. A partir de la instalación del nuevo ayuntamiento son muy pocas las noticias que aparecen sobre la contribución de campanas, por lo que suponemos que ésta ya había sido satisfecha en su totalidad.

Contribución de 20 millones de reales

En el decreto dictado por el emperador Napoleón el día 22 de enero —conocido en el ayuntamiento el día 26—, se imponía al reino de Valencia una contribución extraordinaria de guerra de 200 millones de reales, a pagar

²⁵² La relación de morosos era la siguiente: “Lista de los que no han satisfecho el derecho de campanas en ésta de san Esteban: el conde de Orvaz, 3.543 reales; el barón de la Puebla, 1.744 reales; conde de Faura, 1.239 reales; Antonio Guijarro, 690 reales; Gerónima Ruiz e hija, 154 reales, 17 maravedís; Rafael de Pinedo, 451 reales; marqués de Mascarell, 1.855 reales; Pedro Pablo Medina como apoderado del conde Zanoni, 115 reales; barón de santa Bárbara, 1.589 reales; barón de Llaurí, 241 reales; Francisco Clara,

a lo largo de todo el año 1812.²⁵³ En concreto, a Valencia y su Particular Contribución, le correspondía una cuota de 40.159.000 reales.²⁵⁴ Cantidad que se le exigía de una manera distinta a las demás poblaciones. En el artículo segundo de este decreto se establecía lo siguiente:

Esta contribución se cargará a todos los habitantes sin excepción de clase ni persona, en razón de las rentas de cada uno de cualquiera naturaleza que sean; la ciudad de Valencia y su particular contribución pagará en el término de quince días, diez millones de reales a cuenta de la parte que le toque de otra contribución extraordinaria, y otros diez millones en el de un mes y satisfará lo demás a las épocas designadas.²⁵⁵

Es decir, el término territorial señalado —el casco de la ciudad y los cuatro cuarteles—, quedaba obligado a aprontar la cantidad de 20 millones de reales en un plazo inferior a mes y medio. El intendente Combe-Siéyes nombró una comisión formada por Antonio Vergada, Francisco Casasús e Ignacio Baeza para activar y realizar el pago de la contribución.²⁵⁶ A esta comisión se unieron dos días después los regidores marqués de Carrús y Joaquín Geráu de Arellano, designados por el ayuntamiento.²⁵⁷ El primero fue sustituido el día 1 de febrero por José Insa.²⁵⁸

antes Muro, 185 reales; Manuel de Luca, 10 reales; José Vallejo, 20 reales. Total: 11.836 reales, 17 maravedís." AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-88, fols. 212-213.

²⁵³ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 83-84. Véase apéndice nº 21.

²⁵⁴ A otras ciudades ocupadas por el ejército francés también se les impusieron contribuciones extraordinarias. Por ejemplo, en Aragón, estando Suchet como gobernador se impuso la contribución de 3.000.000 de reales sobre toda la provincia. L. G. Suchet, *Mémoires...*, I, p. 293. A Tarragona se le impuso una contribución de 16 millones de reales, y 10 millones al corregimiento de Vilafranca. Cantidades que suponían unas 27 veces más que lo que se gravaban por la contribución del catastro. E. Canales, "Resistència armada...", p. 31. En la ciudad de Palencia, sin embargo las cantidades eran bastante más suaves. Contribuciones de 40.000 reales, o de poco más de 150.000 reales se impusieron en 1809. A la provincia en su conjunto se había impuesto la cifra de 2.500.000 de reales. En 1811 se impuso a toda la provincia la cantidad de 18.500.000 a pagar por trimestres. A. Ollero de la Torre, *El régimen fiscal...*, pp. 21, 27, 37, 50. En Toledo se impuso, en 1812, una contribución "rural" de 2.741.000 reales sobre la ciudad. L. Lorente Toledo, *Agitación urbana...*, p. 99.

²⁵⁵ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 83v.

²⁵⁶ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 95v.

²⁵⁷ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 105r. Esta comisión da cuenta de algunos problemas a la hora de realizar el cobro, como por ejemplo el incidente que se produce con

Es verdad que no se trataba de una contribución distinta a la de los 200 millones, sino que era una parte de la misma. Pero por su perentoriedad en el cobro hemos separado su estudio del de la contribución extraordinaria que se extiende durante todo el año. Además su recaudación, por el plazo señalado, prácticamente sólo habría sido tarea del ayuntamiento interino. Aunque, como luego veremos, por la difícil situación económica que se atraviesa, el cobro de los 20 millones se alargará mucho más del plazo exigido en el decreto. Tanto fue así, que el ayuntamiento se dirigió al mariscal Suchet, dada la deplorable situación de la ciudad y de todo el reino, para que reconsiderara la exigencia de tales tributos.²⁵⁹ Esta carta, verdaderamente dramática en su exposición, aunque no menos real, no surtió ningún efecto. Y no lo hizo, entre otras cosas, por que, como ya hemos dicho, el verdadero responsable de esta imposición era el propio emperador Napoleón.

Esta ciudad capital del reino, acude a la decidida benignidad de V. E. que ya empezó a experimentar desde la capitulación de su entrega, y hace presente: que después de haver afligido al reino el ejército español, por los muchos meses que ocupó su fértil suelo, con pechos y contribuciones de todas clases que arruinaron a sus moradores...

Experimentó la entrada del ejército imperial, la desolación y quema de un número crecido de quintas, barracas y edificios públicos, y el saqueo en muchas de ellas de alajas y muebles...

Esto señor es imposible de verificarse, pues los hacendados con la desolación de la mayor parte de sus edificios por quemas, bombardeos y haverse arruinado por mano de hombres... tenga la dignación de dictar aquella regulación considerable de aquella contribución de doscientos millones que sea de su superior agrado dejándola en una cuota soportable al reino...²⁶⁰

Marcos Cifuentes, el cual se niega a pagar cantidad alguna, ofendiéndoles con insultos, llamándolos ladrones. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 113r.

²⁵⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 112r.

²⁵⁹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 171-172. Véase apéndice nº 22.

²⁶⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 170-172.

En tiempos de guerra, como es de suponer, la urgencia por cobrar estas contribuciones era grande. Por ello, era usual pedir a los sujetos más pudientes de la población que aprontaran en el término más breve posible, la cantidad exigida o una parte de la misma. Estos préstamos forzosos, después se descontaban de la cuota que les tocaba a cada uno de ellos en el reparto que se hacía posteriormente. El mismo día 26 de enero, ya comparecieron, previa convocación, las cien personas más adineradas de la ciudad para que adelantasen los 20 millones impuestos por el emperador.²⁶¹ De los convocados se presentaron noventa y cinco y, uno a uno, fueron señalando las cantidad que podían adelantar.²⁶² En esa lista hay personalidades como el marqués de Dos Aguas, siendo éste el que ofreció mayor cantidad —100.000 reales—, el conde de Parcent, la duquesa de Almodóvar, el marqués de Malferit, los canónigos Joaquín Mas, Vicente Blasco, Tomás Naudín y Juan Hermosilla, etc.²⁶³ Las cantidades ofrecidas no son excesivas. Salvo la del marqués de Dos Aguas, la duquesa de Almodóvar, el conde de Parcent, el conde de Albalat, el marqués de Benemegís, el conde de Castellón, el marqués de Malferit, el conde de Sirat y el marqués de san Joaquín y Pastor, son todas inferiores a los 10.000 reales de vellón. La cantidad aportada por todos tan sólo llegó a 443.300 reales. Poco más del 2% del total. Incluso, muchos de ellos presentaron, en los días siguientes, memoriales al ayuntamiento pidiendo se les excusara del pago de lo que ofrecieron o una demora para hacerlo.²⁶⁴ Tres días más tarde se les recordaba que, todo lo más tardar, a lo largo del día 29, las personas que se ofrecieron a adelantar cantidades debían depositarlas en poder del tesorero.²⁶⁵ Las grandes fortunas de la ciudad o no estaban en su mejor momento, o no quisieron contribuir con cantidades mayores que, fácil era

²⁶¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 85-89.

²⁶² Véase apéndice nº 23.

²⁶³ Desde luego representaban a las clase dominante económicamente de la ciudad. Véase M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 204.

²⁶⁴ Por ejemplo, José Palau pidió espera para el pago de su cantidad —3.000 reales— el día 31 de enero y no se le concedió; Lo mismo ocurrió con Ignacio de Orellana que tenía que aprontar la misma cantidad. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 109-110.

²⁶⁵ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 100v.

de prever, no volverían a recuperar. Es evidente que ambas cosas eran ciertas, pero sobre todo la segunda, la ocultación de bienes fue circunstancia adversa contra la que tuvieron que luchar ambos gobiernos, pero sobre todo el francés.

A la vez que se pidió este adelanto forzoso se puso en marcha el mecanismo necesario para el repartimiento de la contribución entre todos los vecinos, y su posterior cobro. Para ello, se convocó a los curas de las parroquias con el secretario de la junta parroquial, a la casa consistorial para que presentaran certificación del total de la renta de cada una de ellas. Así mismo, se instó a los cuatro cuarteles para que activasen las listas que sus juntas parroquiales tenían que enviar igualmente a los señores comisionados para el cobro de la contribución. Cada junta parroquial tenía que formar una lista de los manifiestos de las utilidades y rentas de los vecinos, para así la comisión proceder a su repartimiento, señalando lo que a cada uno le correspondía. En esos manifiestos se hacía constar las rentas de sus primeras posesiones, casas o tierras, y de las utilidades de cualquiera clase que fueran, para llevar a cabo una distribución justa. Los vecinos de Valencia tenían que pagar en esta capital por todos los bienes que poseyeran tanto en la ciudad como en cualquiera de los pueblos de otras gobernaciones.²⁶⁶

Se estableció un método de escala, en atención a estas rentas, para establecer distintas cuotas de contribución. Este método fue revisado posteriormente por el nuevo ayuntamiento en atención a las críticas que recibió por parte de algunos regidores. El 1 de mayo, todavía no se había completado el pago de los 20 millones, siendo en esta fecha cuando se pidió que se adoptase otro método menos gravoso para los de la clase superior, recargando algún tanto más a las clases inferiores. El intendente mandó, en consecuencia, que ese mismo día se formase una nueva escala de proporción aumentando algo a las clases inferiores, comisionando para

²⁶⁶ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 95r, 100, 134v, 152v.

ello a dos regidores.²⁶⁷ La última noticia que tenemos de esta contribución nos aparece el 23 de junio, es decir, cinco meses después de que se hubiera establecido —tres meses y medio, aproximadamente, de cuando tenía que haberse satisfecho—. En esa fecha el regidor barón de Frignestani informaba a la municipalidad de que ya estaba completado el pago de los 20 millones.²⁶⁸

En todo caso, esta contribución de 20 millones ni siquiera llegaba a formar el tercio del contingente que la gobernación de Valencia debía pagar —64.138.109 reales—. Por eso se disponía que se regularizaría en los dos tercios sucesivos cualquier exceso que pagara cada contribuyente por estos 20 millones, abonándosele lo que hubiere satisfecho injustamente.²⁶⁹

²⁶⁷ Dichos comisionados son los regidores del nuevo ayuntamiento Francisco Peyrolón y José Llano. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 233-234.

²⁶⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 420v. Con ocasión de haberse completado el pago de los 20 primeros millones de la contribución extraordinaria, el ayuntamiento pensó que podía dirigirse al mariscal a fin de que otorgara alguna gracia en la inmediata contribución, atendiendo el infeliz estado de la ciudad.

²⁶⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-212.

3. 3. Ayuntamiento “afrancesado” (7 marzo 1812 - 5 julio 1813)

A los dos meses de la ocupación se instituyó el nuevo ayuntamiento, nombrado enteramente por la autoridad francesa. El día 6 de marzo, el alcalde mayor más antiguo, José Prat Quadrás²⁷⁰ recibió del intendente de la provincia Combe-Siéyes, un oficio para que convocase al efecto de establecer una nueva municipalidad.

Siendo indispensable de proceder a la instalación del *Señor* Corregidor, Regidores y miembros de la municipalidad de Valencia, nombrado por Decreto del *Excelentísimo Señor* Mariscal, Duque de Albufera, tengo el honor de encargar a U.S. mande convocar los antiguos *Señores* Regidores y miembros de la municipalidad, mañana a las dos de la tarde, en la casa de la municipalidad para proceder a esta noble función.²⁷¹

En la mañana del 7 de marzo todavía se reunió el ayuntamiento provisional. Fue por la tarde cuando se procedió a la constitución solemne del nuevo ayuntamiento en presencia del auditor del consejo de estado e intendente de la provincia, Combe-Siéyes y del jefe de batallón y comandante de la plaza, Bugueaud. Su composición quedaba de la siguiente manera:

Corregidor: José de Vallejo.

Regidores:

- José Joaquín Miralles, marqués de Carrús
- Francisco Castillo
- Vicente Pascual de Bonanza
- Vicente Juan Escoto

²⁷⁰ Se dirige este oficio a José Prat Quadrás como corregidor, a pesar de que, como sabemos, éste había sido jubilado por el mariscal el 18 de febrero anterior, asumiendo el cargo de corregidor interino, Armengol Dalmau de Cubells. Al día siguiente, el mismo día 7, este último recibe un oficio del intendente comunicándole que no tenía noticia de que él era el corregidor interino y no el Sr. Prat, por lo que le correspondía a él convocar el ayuntamiento para esa tarde. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 264r.

²⁷¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 256-257.

- José Insa
- Nicolás Máñez
- Francisco Castillo Carroz, marqués de Valera
- Rafael de Pinedo
- Joaquín Salvador
- Lorenzo Bou de Peñarroja, conde de Rótova
- el marqués de Benemegís
- Antonio Esplugues de Palavicino, barón de Frignestani
- Francisco Peyrolón
- Bernardo Lasala
- Vicente Bordalonga
- José Llano
- Antonio Echeveste
- Mariano Canet
- Ignacio Baeza
- el conde de Peñalva

Secretario: Joaquín Mascarós Segarra.

Al acto acudieron además algunos miembros del antiguo ayuntamiento, que abandonaron la sala concluido el discurso de inauguración y juramento al rey José Bonaparte por parte de los nuevos miembros.²⁷² Este discurso fue pronunciado por el intendente Combesieyes. Ensalzaba la misión que se le reservaba al nuevo ayuntamiento, considerándola como una tarea de salvación de la ciudad. Tarea, que por

²⁷² En concreto éstos fueron: Armengol Dalmau de Cubells (alcalde mayor), Joaquín Guerau de Arellano y Mariano Rubio (regidores); Antonio Ajós, Pedro Vicente Bel y Antonio Gregorio Nogués (diputados del común); Teodoro Royo de Redó (síndico procurador general); y Pascual Antonio Ferrando Gil (síndico personero del público). AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 4r. Ya hemos mencionado anteriormente el caso del ayuntamiento de Barcelona, donde sí hubo un cambio total de los miembros que lo componían. Contrasta con lo que aconteció en Valencia, el hecho de que en Barcelona sólo jurara voluntariamente, en un primer momento, un antiguo regidor, el 9 de abril de 1809. Llegarían a ser nueve regidores el 30 de julio siguiente. J. Mercader i Riba, *Catalunya i l'imperi napoleònic*, Barcelona, 1978, p. 167.

supuesto tenían que cumplir, en estrecha relación con las nuevas autoridades. Las funciones que debía asumir la nueva municipalidad eran las siguientes:

...administrar las rentas de la ciudad, disminuir mediante una repartición justa, igual y proporcionada a las rentas de cada individuo, las cargas que conllevan los ciudadanos; disipar, por medio de una vigilancia activa los disturbios y denciones populares; ser siempre para el gobierno el instrumento precioso y directo de que se vale para afianzar la felicidad del Pueblo.²⁷³

Es decir, control de la economía del municipio, distribución justa de las contribuciones e intensificación de todo lo relativo a la policía urbana. Se comparaba al corregidor con la "cabeza de la Administración y los regidores como las manos activas que derramen los beneficios".²⁷⁴

En el mismo acto se encargaba al nuevo ayuntamiento o municipalidad, que presentara un estado de los gastos y de las cargas, así como el modo más sencillo y menos gravoso para satisfacerlas. También debía proponer medidas tendentes a aumentar las rentas, reformas que hubieran de hacerse en la ciudad, obras de nueva planta, etc. Para todo esto, habían sido elegidos por el mariscal, según las propias palabras del intendente, en atención a "sus talentos y sus virtudes". De esta manera "si Valencia fue desgraciada y culpable, baxo unos administradores perversos, buelve a ser tranquila, feliz y sumisa a las leyes, siendo dirigida por unos hombres recomendables cuya providad y zelo son tan notorios".²⁷⁵

Terminado el discurso del intendente se procedió al juramento prestado por cada uno de los nuevos miembros cuya fórmula se recoge en el acta de constitución:

Juro obediencia a las leyes y fidelidad a su Magestad Cathólica José Napoleón primero rei de España y de las Indias.²⁷⁶

²⁷³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 2.

²⁷⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 3.

²⁷⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 3.

²⁷⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 3v.

A continuación, y después de que hubieron salido los miembros del consistorio que habían concluido en sus cargos, se pasó a formar las distintas comisiones a través de las cuales llevarían a cabo sus funciones los regidores:

1. Comisión de suministro o dirección de los artículos para la mesa del señor mariscal y demás señores generales de esta plaza: el marqués de Valera y el marqués de Benemegís.

2. Comisión para el pase o entrega de las raciones que se suministran a las tropas imperiales: Vicente Juan Escoto y Joaquín Salvador.

3. Comisión para el vestuario tropas españolas: Antonio Ajós.²⁷⁷

4. Comisión para proporcionar utensilios de camas, lámparas y demás efectos a los cuarteles de la tropa imperial: Nicolás Máñez y el barón de Frignestani.

5. Comisión extraordinaria de guerra: José Insa, Mariano Canet y Bernardo Lasala.

6. Comisión para realizar la clasificación equitativa e igual entre los vecinos de esta capital para la contribución de raciones: Francisco Castillo e Ignacio Baeza.

7. Comisión para la dirección o intervención en los pedidos y suministros que se hace al hospital militar de la Enseñanza: Rafael de Pinedo.

8. Comisión demolición línea circunvalación: conde de Peñalva, conde de Buñol y Joaquín Salvador.

9. Fieldad del reposo: Rafael de Pinedo y Vicente Pascual de Bonanza.

²⁷⁷ Antonio Ajós era uno de los miembros que había concluido en su cargo y no había jurado al rey José I, sin embargo debido a su experiencia en este ramo, fue designado para hacerse cargo de esta comisión. Comisión que aceptó por medio de carta enviada al ayuntamiento fechada al día siguiente, el 8 de marzo. AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 1.

Todas estas comisiones, salvo la del repeso, no tenían nada que ver con las tradicionales comisiones del ayuntamiento borbónico. Éstas estaban dirigidas esencialmente a lo que en esos momentos estaba dedicándose el consistorio, casi en exclusiva, el aprovisionamiento del ejército invasor.

Respecto al tribunal del repeso, aunque se había otorgado la fiabilidad del mismo a dos regidores, como había sido hasta ahora, éste no funcionó hasta que fue restablecido por el propio mariscal el 6 de junio de 1812. Según la orden del propio duque de la Albufera dos miembros de la municipalidad debían encargarse de las funciones que anteriormente ejecutaba este tribunal: subsistencia del pueblo y mantenimiento de los comestibles sobre un precio razonable. Su principal cuidado ahora debía ser especialmente sobre el pan, en especial lo relativo a su peso, encargándose al jefe del gremio de horneros de recibir las órdenes sobre este asunto. También con respecto a los demás artículos de primera necesidad. Se nombraron a José Insa y a Ignacio Baeza, para que junto a dos comisarios de la policía, José Rivera y Francisco de Paula Latorre, se encargaran de la fiabilidad del repeso.²⁷⁸

Los primeros días del restablecimiento del tribunal surgieron dificultades en cuanto a las competencias que tenían los comisarios municipales y los de la policía. Recordemos que este tribunal no había funcionado así anteriormente, sino que siempre había sido un órgano exclusivamente municipal. Para solucionar estos problemas se pidió al gobernador Mazzuchelli que fijara las atribuciones que correspondían a unos y a otros. El día 13 de junio se daba respuesta a esta petición. A los regidores les correspondían las tareas de inspección, mientras que a los comisarios de policía les asignaban funciones de ejecución. Podían, los primeros, si así lo estimaban necesario, "salir de ronda y celar el cumplimiento de las órdenes que tuvieren a bien expedir en beneficio del

²⁷⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 360-362.

público.”²⁷⁹ Servía cada regidor en dicha comisión por un plazo de quince días —y no un mes, como en el anterior ayuntamiento borbónico—, renovándose cada ocho días el turno de uno. Tenían que cumplir con su obligación de continuo, uno de cada corporación. Sus funciones eran decidir y ejecutar —el que estuviera, en caso de ausencia de alguno de ellos—, sobre todos los asuntos de su competencia,²⁸⁰ salvo los reservados para decisión del director general de policía, Agustín de Quinto.²⁸¹

Además de aquellas primeras comisiones, a lo largo de año, se fueron creando o restableciendo otras más acordes a la función propia del ayuntamiento. Por ejemplo, la comisión para la formación del libro padrón formada por los regidores marqués de Valera, el barón de Frignestani, Ignacio Baeza y Mariano Canet; comisarios de ternas de justicia, Francisco Castillo y Vicente Pascual de Bonanza; comisión raciones del pan, Vicente Juan Escoto y Joaquín Salvador; comisión de libramientos de materiales para obras, el barón de Frignestani y Nicolás Máñez; comisión para realizar un plan o estado de las atribuciones de la municipalidad, gastos y rentas, Bernardo Lasala, José Llano, Francisco Peyrolón, barón de Frigestani y José Insa; comisario de la alameda, Vicente Pascual de Bonnza; comisario de fiestas, Nicolás Máñez; comisarios de carnes, Marqués de Carrús y Vicente Pascual de Bonanza; comisarios de provisiones, Vicente Juan Escoto y Nicolás Máñez; o comisión de cementerios, José Insa y Bernardo Lasala.

Se acordó que la municipalidad se reuniría todos los días a las 10 horas en junta ordinaria, sin necesidad de convocatoria, siendo ésta necesaria cuando se tratara de junta extraordinaria. Los días de fiesta se celebraría misa, también a las 10, en la capilla que había en la secretaría de la casa consistorial. Por último se hizo mención al cumplimiento que esta nueva municipalidad, haría al señor mariscal.²⁸²

²⁷⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 386-387.

²⁸⁰ También era de competencia del tribunal del reposo todo lo relativo a calles y riegos de las mismas. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 390.

²⁸¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 389-390.

²⁸² AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 1-5.

Posteriormente, el día 29 de marzo, a las once y media de la mañana, en misa militar celebrada en la catedral, prestaron juramento nuevamente todos los miembros del ayuntamiento, empleados y dependientes hasta el grado de escribientes.²⁸³ También lo hicieron todos los curas y síndicos de las iglesias parroquiales de la ciudad, así como los miembros de los tribunales y cuerpos ilustres.²⁸⁴

La primera cuestión a plantearse, después de ver la composición del nuevo ayuntamiento, sería la siguiente: ¿dónde se enmarcaría esta nueva municipalidad dentro de la estructura de la administración civil francesa que se había implantado en España con el gobierno intruso? Y habría que añadir, si es que se enmarcaba en algún modelo.

Pues, vayamos por partes. Por fin, después de dos meses de ocupación de la ciudad, el mariscal había cambiado la fisonomía de la corporación municipal. Es evidente que se tomó su tiempo para rodearse en el ayuntamiento de las personas más adecuadas o más afines a su gobierno. En otras ciudades —ya lo hemos comentado—, no hubo cambio de los sujetos que integraban los ayuntamientos. Pero en las ciudades importantes, aquéllas en que por su población más numerosa se requería un mayor esfuerzo, más trabajo y a la vez mayor recaudación en las contribuciones, sí se designaron nuevos sujetos para encargarse de la gestión municipal.²⁸⁵ El propio mariscal lo recordaba en sus memorias:

*Pour consolider ce système de pacification, il fallait, comme en Aragon, mettre à la tête des administrations municipales des hommes prudents, intègres et pénétrés des véritables intérêts de leur pays.*²⁸⁶

²⁸³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211. fol. 79r.

²⁸⁴ ACV, *Deliberaciones capitulares*, libro 339, cabildo del 28 de marzo de 1812, fols. 64-68.

²⁸⁵ Ya hemos comentado los casos de Madrid o Barcelona, por ejemplo. En otras ciudades como Santiago, sin embargo, los cambios fueron mínimos. E. Cebreiros nos cuenta que a los tres meses de la ocupación se estableció la nueva municipalidad pero sin cambios significativos. Prácticamente permanecían los mismos. Fue más tarde cuando se nombró un corregidor para la ciudad en sustitución del anterior teniente-corregidor. E. Cebreiros *Álvarez, El municipio de Santiago...*, pp. 56-57.

²⁸⁶ L. G. Suchet, *Mémoires...*, II, p. 282.

Porque corregidor y regidores, en todos los ayuntamientos de las ciudades bajo dominación francesa, y en especial las que estuvieron bajo la dirección de los mariscales, actuaron como simples subalternos. Subalternos y ejecutores de las órdenes del intendente militar —en cuestiones de economía y aprovisionamiento del ejército—; de las órdenes del jefe de policía —en materia de orden público—; y directamente de las órdenes del mariscal para todo lo demás. En realidad, podemos decir que no se acerca siquiera a una administración civil. En el año y medio de ocupación, en Valencia funciona una potente administración militar en cuya cabeza está el mariscal rodeado de su propio aparato militar. El ayuntamiento, organizado a su antojo y con personas de su confianza, le sirve a este aparato para ejecutar las medidas más inmediatas para la continuación de la guerra y la consolidación de la invasión. Junto al ayuntamiento, una fuerte organización de la policía. La junta de policía y el director de la misma adquieren un protagonismo que no habían tenido hasta ahora. Esta junta de policía no compartirá sus competencias con otros órganos —como había sido lo habitual en el Antiguo Régimen—, como por ejemplo, los alcaldes de cuartel.²⁸⁷

Así pues, el ayuntamiento nombrado por Suchet, formado por un corregidor y veinte regidores, no se adaptaba al modelo municipal josefista previsto en los decretos que el monarca intruso había dictado al respecto. El decreto de 4 de septiembre de 1809 *para la creación de nuevas municipalidades en todo el reyno y obligación que se impone a los jueces, abogados y escribanos de presentar sus títulos*, establecía que los gobernadores, intendentes, y demás jefes de las provincias que fueran ocupando, procederían a nombrar nuevas municipalidades con un número

²⁸⁷ En Madrid, por ejemplo, José I por decreto del 18 de febrero de 1809 nombró a Francisco Amorós, intendente general de Policía con amplias funciones. Tenía a diez comisarios a sus órdenes, mientras que los alcaldes de cortes pasaban a desempeñar únicamente funciones judiciales y en ningún caso policíacas. J. Mercader Riba, *José Bonaparte. Historia...*, pp. 100-101.

proporcionado a la población de cada pueblo. Pero poco más añadía.²⁸⁸ Sin embargo, la legislación posterior sobre el tema, en concreto el decreto del 17 de abril de 1810, en el que se establecía la división prefectural, contenía una regulación mucho más detallada y explícita sobre las nuevas municipalidades. Éstas tenían que estar formadas, en el caso de corresponder a una ciudad con una población mayor de 5.000 vecinos, por dieciséis regidores.²⁸⁹ El corregidor aparecía como la única figura encargada del gobierno de la municipalidad. Los regidores eran sólo sus asistentes. En todo caso, todos estaban bajo las órdenes del prefecto.

Sabemos que ninguno de los decretos se aplicaron en Valencia. Pero es que, como vemos, ni siquiera sirvieron de modelo. La nueva municipalidad de Valencia será y actuará independientemente del gobierno de José I. Es, por el contrario, absolutamente dependiente del gobierno del mariscal. Así lo prevé la *Instrucción para corregidores* dictada por Suchet el 10 de abril de 1812.²⁹⁰ Esta es la reglamentación que en nuestro caso se aplicó y no otra. En ella se establece expresamente en el artículo 6 lo siguiente: “deben ejecutar las órdenes del Gobierno y de la autoridad francesa militar, porque la provincia está en estado de sitio”.

Lo más destacable de esta instrucción es, por un lado, la nota de carácter liberal al establecer la separación de jurisdicciones, como regulaba el Estatuto de Bayona.²⁹¹ También José I en un decreto de 5 de noviembre de 1810 separa las atribuciones de los jueces de primera instancia de la de los corregidores. En esta constitución, a imitación de la francesa, se desvinculaban la función política y administrativa de la judicial. Los tribunales nombrados por el rey sólo ejercerían función jurisdiccional que ya no cumplirían otros órganos como, por ejemplo, los corregidores. Luego veremos que esta fórmula también será adoptada por la constitución de Cádiz. Como acabamos de ver lo primero que se hizo fue reorganizar el ayuntamiento, el 7 de marzo de 1812. A finales de ese mes, el día 24, se

²⁸⁸ *Prontuario de las leyes y decretos...*, I, pp. 331-334.

²⁸⁹ *Prontuario de las leyes y decretos...*, II, pp. 71-72.

²⁹⁰ Véase apéndice nº 24.

hizo lo mismo con la audiencia reservando a ésta, y exclusivamente, la función jurisdiccional.²⁹²

Por otro lado, destacaba en aquella instrucción para corregidores la supeditación de los mismos al director general de Policía en esta materia. Competencia ésta, que en el modelo borbónico de ayuntamiento correspondía en el ámbito municipal al corregidor y en un nivel superior, al capitán general. Respecto a esta atribución destacó la figura del que fue nombrado por Suchet, además de colaborador suyo, director de la policía, Agustín de Quinto.²⁹³

Además de todo ello, el corregidor cumplía con las funciones propias de control de los propios y arbitrios de la ciudad; supervisión de que las distintas contribuciones extraordinarias y ordinarias fueran pagadas puntualmente; cuidado de la administración de los hospitales y demás establecimientos públicos; reparación de caminos públicos; vigilancia de montes y arbolados, etc. Se les asignaba una cantidad anual —que no aparece señalada en la instrucción—, pagada del fondo del tesoro público. En ningún caso podrían pretender retribución alguna de los pueblos o de los particulares, por razón de su cargo, bajo pena de ser acusados de prevaricación. Para poder ejercer el cargo de corregidor debía contar el pretendiente con una renta líquida efectiva de, al menos, mil pesos.

En comparación al ayuntamiento borbónico, las diferencias son significativas. En un primer momento parece que la figura del corregidor aparece solitaria sin la asistencia de los alcaldes mayores. Un oficio del intendente establecía que cuando el corregidor estuviera ausente le supliría el regidor marqués de Carrús.²⁹⁴ Incluso en el presupuesto de gastos que se realizó en julio de 1812 —donde se fijaban, entre otros gastos, los sueldos de los empleados—, se señalaban suprimidas las asignaciones a los alcaldes

²⁹¹ J. Mercader Riba, *José Bonaparte. Estructura...*, p. 38

²⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 76v. Véase F. J. Sánchez Rubio, *La real audiencia...*, pp. 91ss.

²⁹³ N. Cruz Román, *Valencia napoleónica...*, pp. 121ss.

²⁹⁴ Así se establece por oficio del intendente, comunicado a la municipalidad el día 6 de junio de 1812, ordenando que el marqués reemplace al corregidor dada su enfermedad. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 359r.

mayores. En principio, la ausencia de los alcaldes mayores parecería lógica desde el momento que al corregidor se le había desprovisto de la función jurisdiccional. Sin embargo, el 20 de mayo de 1812, un decreto del mariscal comunicaba a la audiencia el nombramiento de cuatro alcaldes mayores para Valencia. Los nombrados eran Armengol Dalmau de Cubells, Salvador Joaquín Baldrich,²⁹⁵ Manuel Ríos y Gaspar Armengol.²⁹⁶ Un oficio del intendente del 14 de abril de 1812 decía que los alcaldes mayores cumplían funciones judiciales, “dependerán absolutamente de las audiencias, así como los alcaldes civiles de los corregidores”.²⁹⁷ Su actuación, desde luego, no se produjo en el consistorio pues la ausencia de noticias sobre estos alcaldes mayores es la nota dominante. El primero de ellos, Dalmau de Cubells, había sido en el ayuntamiento borbónico el segundo alcalde mayor de Valencia. De los otros tres sólo tenemos noticia de Gaspar Armengol, anterior alcalde mayor de Alzira.²⁹⁸ Al antiguo regidor Mariano Ginart se le nombraba alcalde mayor de la Particular Contribución. A éste le sucedería, por decreto de 29 de abril de 1813, Simeón Mayor, al ser nombrado Ginart alcalde del crimen de la audiencia territorial por el gobierno intruso.²⁹⁹ Estos nombramientos respondían a una nueva reestructuración que se había encargado a Mahamud, regente de la audiencia, por el mariscal. El territorio ocupado se dividía en 40 corregimientos y 4 alcaldías mayores para Valencia.³⁰⁰ Se establecía, además en el artículo 2º de dicho decreto que estos alcaldes mayores disfrutarían de un sueldo de 8.000 reales de vellón anuales, más los derechos, tasas y emolumentos que se fijaran en el nuevo reglamento y administración de justicia.³⁰¹

En cuanto a los regidores, como hemos visto, fueron nombrados 20 regidores, de los cuales algunos de ellos habían formado parte del anterior

²⁹⁵ El nombramiento de alcalde mayor al barón de Baldrich por Suchet en AGS, *Gracia y justicia*, legajo 1.153.

²⁹⁶ AHN, *Consejos*, legajo 13.564.

²⁹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, libro de instrumentos de 1812, s.f.

²⁹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 379r. Véase también N. Cruz, *Valencia napoleónica...*, pp. 135-136. ARV, *Real acuerdo*, libro 96, año 1805, fols. 118-120v.

²⁹⁹ AHN, *Consejos*, legajo 13.564.

³⁰⁰ AGS, *Gracia y justicia*, legajo 1.153.

ayuntamiento borbónico.³⁰² Hay algunas sustituciones a lo largo del año, como la del regidor Vicente León que sustituyó a Rafael de Pinedo el 7 de julio.³⁰³ El conde de Buñol fue nombrado por el mariscal el 13 de abril,³⁰⁴ y luego fue sustituido por su padre el marqués de Malferit, el 11 de septiembre.³⁰⁵ Finalmente, el 11 de noviembre de 1812 fue relevado de su cargo en la municipalidad el regidor marqués de Benemegís, que se retiró al campo a recobrar su salud.³⁰⁶

Lo más destacable era la desaparición de algunos cargos tan importantes y que habían sido creados por las reformas borbónicas, como el síndico personero del público, así como los diputados del común. Al fin y al cabo, el ayuntamiento organizado por Suchet, se ajustara al modelo josefino o no, se trataba de un prototipo que respondía a los principios del régimen municipal francés: centralismo, uniformidad y jerarquía.³⁰⁷ Significaba la pérdida de cualquier mínima cota de autonomía y el despojo de competencias propias.³⁰⁸ Principios todos ellos en los que se encuadran malamente órganos, como los de la reforma carolina, que no fueran nombrados por las autoridades superiores, desde arriba. Respecto al síndico procurador general, también en un principio parece que no haya nombramiento de este cargo, sin embargo, a la sesión del 16 de mayo acude Teodoro Royo de Redó —que ocupaba la procuraduría en 1811—. ³⁰⁹ No obstante, una carta del 5 de junio del contador Muriel dirigida al mariscal le señalaba los inconvenientes que se producían al no haber síndico procurador general: “...antes éste se entendía directamente con la contaduría de quien adquiriría todos los conocimientos necesarios para

³⁰¹ AHN, *Consejos*, legajo 13.564.

³⁰² Según el decreto de abril de 1810 habría correspondido al ayuntamiento de Valencia el número de 16 regidores, como sí, en cambio, ocurrió en el de Madrid. J. Mercader Riba, *José Bonaparte. Estructura...*, p. 275.

³⁰³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 456v.

³⁰⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211.

³⁰⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 665v.

³⁰⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 882r.

³⁰⁷ Véase A. Posada, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, 1936, pp. 265-267.

³⁰⁸ C. Merchán Fernández, *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen. 1180-1808 (Fiscalidad, jurisdicción y gobierno)*, Palencia, 1988, pp. 185ss.

enterar al llustre ayuntamiento de su estado, pero como la falta de este sujeto impide en la actualidad poder informar con la debida exactitud... que los subsíndicos se entiendan directamente con esta contaduría.”³¹⁰ Al año siguiente, en 1813 actuó como síndico procurador general, el barón de Frignestani, sin que se hubiera celebrado la tradicional elección anual por parte de los regidores, el 1 de diciembre.³¹¹ Deducimos, por lo tanto, que pasaría a convertirse en un cargo designado directamente por el mariscal.

En cuanto a los distintos empleados del ayuntamiento hay un nuevo cargo en la municipalidad que es el conserje de las tres casas —la del comandante general del ejército imperial, la del general gobernador y la del intendente—. Para este cargo se nombró a Matías Antonio Herdara, publicándose un reglamento, el 10 de junio de 1812, de orden del mariscal, que debía observar dicho conserje.³¹²

Un último punto que habría que considerar en cuanto a la composición del nuevo ayuntamiento, es el que se plantea al final del año 1812. Por parte de los propios regidores se cuestiona si han de seguir o no en el desempeño de sus cargos. La cuestión surge por una orden del intendente sobre la renovación de las municipalidades de los pueblos en el año próximo.³¹³ Dicha renovación se ha producido en Castellón de la Plana con ocasión de una visita que ha hecho el duque de la Albufera a dicha población. También en Alzira hay una orden del mariscal por la que se han de proponer tres sujetos por cada una de las plazas de regidor.³¹⁴ Los regidores, teniendo noticia de ello, no llegan a un acuerdo sobre si esta municipalidad también se ve afectada por dicha orden y por lo tanto se ha

³¹⁰ AMV, *Hacienda*, caja nº 108.

³¹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 36r.

³¹² AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 392.

³¹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 960v. Véase apéndice nº 26.

³¹⁴ En noviembre de 1812 se encuentran las propuestas de tres sujetos por cada uno de los cargos siguientes: seis regidores, un alcalde de hermandad y un síndico procurador general. AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1. No aparece, en cambio, esta renovación en el ayuntamiento de Xàtiva.

de proceder a su renovación. Se toma la decisión de que a la vuelta del mariscal, se nombre una comisión que le consulte sobre este punto.³¹⁵

Dicha comisión se forma el 3 de enero de 1813, nombrándose a Bernardo Lasala, Joaquín Salvador y José Antonio Echeveste.³¹⁶ Se tiene conocimiento que en las municipalidades de Murcia y de Castellón sí se ha producido renovación de regidores. Pero por lo que tocó a la ciudad de Valencia la respuesta que el mariscal dio a la comisión no dejaba lugar a dudas.

...de ningún modo debía renovarse, porque para su elección había tomado informes de la honradez, talentos y sobre todo integridad en el manejo de negocios...que no podía disimular haber recibido anónimos que ofrecían servir los puestos de la *municipalidad* dexándole al ejército servido en quanto pidiese pero que no pudiendo consentir en que fuere sacrificado el pueblo abandonándole a personas poco conocidas, *tenía por mejor el que continuasen los elegidos, de cuya integridad no había recibido la menor queja...*³¹⁷

Confirmados en sus cargos, el mariscal les animó a que siguieran realizando con más exactitud los suministros del ejército. Y que sin limitarse a los encargos que ya tenía, sugiriese ideas para mejorar en todos los ramos. Éstas fueron las condiciones bajo las que siempre tuvo que actuar el ayuntamiento a lo largo de todo el año y medio que estuvo bajo dominación francesa: cumplir con las obligaciones impuestas de la manera más puntual posible y cada vez mejor. Y no hay duda de que, a pesar de todas las dificultades vividas, la guerra, la precariedad económica, etc., empeño puso en ello.

³¹⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 978-979.

³¹⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 4v.

³¹⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 18, (el subrayado es nuestro).

a. *¿Quiénes fueron los miembros del municipio francés?*

Poco sabemos de los nuevos miembros que formaron parte del ayuntamiento nombrado por Suchet. De los que continuaron, es decir, de los que habían integrado el ayuntamiento borbónico, en unos casos más, en otros menos, ya conocíamos su trayectoria. Entre los que permanecieron predominaron los de la clase de nobles. Sólo José Insa y Nicolás Máñez eran ciudadanos. Lo más llamativo, quizá, sea destacar que todos ellos, todos los que habían formado parte del ayuntamiento borbónico y luego también del afrancesado, fueron repuestos, en el ayuntamiento borbónico de Fernando VII en 1814, sin ninguna, aparente, represalia. Podemos mencionar al regidor Rafael de Pinedo que durante los dos primeros meses en que estuvo actuando el ayuntamiento interino, mantuvo un pleito con éste. Pinedo reclamaba el cobro de su sueldo de regidor por los años vencidos de 1809, 1810 y 1811. En ese pleito, solicitaba además que se le reintegrara en el ejercicio de su cargo.³¹⁸ Efectivamente, el entonces corregidor de la ciudad, Francisco Xavier de Aspíroz, había ordenado, en 1809, que no se le convocase en lo sucesivo por hallarse preso. Luego, igual que los demás, volvería ocupar su plaza de regidor a partir de 1814.

Pero, quizá, en primer lugar habría que preguntarse cuál fue la razón por la que algunos de los anteriores regidores dejaron de serlo, o no fueron elegidos por el mariscal. ¿Fue por su propia voluntad como rechazo al gobierno intruso, o simplemente porque no gozaron de la confianza de Suchet? Si fue por uno u otro motivo —que desconocemos—, el resultado fue el mismo. Fuera por su “patriotismo”, o porque Suchet no los consideraba adecuados, significaba en ambos casos que no eran de una mentalidad muy afín al movimiento afrancesado. El barón de Benifayó, y Joaquín Villarroya eran militares del ejército español, y Mariano Rubio, había sido uno de los miembros destacados de las revueltas de 1808 en Valencia

³¹⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 234-235.

contra la invasión francesa, por cuya participación además sufrió prisión.³¹⁹ El primero de ellos murió en 1814 y los otros dos, Villarroya y Rubio, fueron repuestos en el ayuntamiento a la vuelta de Fernando VII. Posteriormente, Joaquín Villarroya sería suspendido como regidor durante el trienio liberal.³²⁰ De Joaquín Guerau de Arellano, Agustín Abás y del barón de san Vicente y Giner, nos inclinamos a pensar, por su actuación anterior en el ayuntamiento, que se trataba, en los tres casos, de sujetos más inclinados al tradicionalismo y absolutismo del Antiguo Régimen, que a cualquier cambio, revolución o reforma, que podía suponer el gobierno afrancesado de José I o el gobierno liberal de Cádiz. En el caso de Joaquín la suposición es manifiesta si nos atenemos al escrito que el propio Guerau redactó sobre los acontecimientos que se produjeron en Valencia con la toma de la ciudad, haciendo explícita referencia a los que colaboraron con el gobierno intruso.³²¹ Tanto Guerau de Arellano, como el barón de san Vicente fueron repuestos en sus cargos con la vuelta de la dinastía borbónica en 1814. Agustín Abás murió ese mismo año.³²² Mariano Ginart, que no continuó como regidor, sí en cambio, colaboró, como veremos, con el gobierno de Suchet cumpliendo otras funciones. Ginart tuvo que pasar por un duro proceso de purificación que no le sirvió para recuperar su empleo de regidor con la restauración del absolutismo.

El grupo más interesante, probablemente, lo formen los nuevos regidores del ayuntamiento o municipalidad afrancesada. Poco sabemos de ellos, pero el hecho de que fueran designados por el mariscal es suficiente

³¹⁹ Como ya sabemos junto al también regidor Rafael de Pinedo. Ambos mantenían desde antiguo estrechas relaciones con los hermanos Bertrán de Lis. Véase, M. Ardit, *Revolución liberal...*, pp. 145-147.

³²⁰ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 9. Todas estas circunstancias pueden demostrar una tendencia contraria al gobierno francés. En el caso de Mariano Rubio, fue manifiesta su oposición a la intromisión francesa en el gobierno español. En el caso de los dos militares Villarroya y Benifayó, más bien pudiera tratarse de sujetos de mentalidad conservadora y partidarios más de un sistema absolutista. Al menos, está bastante claro en el caso de Joaquín Villarroya.

³²¹ J. Guerau de Arellano, *Apuntaciones curiosas de lo ocurrido en esta ciudad de Valencia con la entrada del ejército francés, al mando del mariscal Suchet, con las particularidades de los que obtuvieron empleos y juraron al rey intruso para memoria en lo sucesivo*, Biblioteca Serrano Morales, 5.522.

³²² AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 9.

para suponer que en algún momento mostrarían su conformidad con el gobierno intruso. En Valencia, la propaganda afrancesada se llevó a cabo fundamentalmente por medio de la prensa de la época. El *Diario* y la *Gazeta de Valencia* sirvieron al gobierno de Suchet para ensalzar los beneficios que la nueva dinastía y la actuación concreta del mariscal Suchet y duque de la Albufera, traerían al país y al reino de Valencia.³²³

De los miembros que formaron el nuevo ayuntamiento, habría que destacar en primer lugar al corregidor José de Vallejo Alcedo. Natural de Madrid, había estudiado filosofía y luego derecho en la universidad de Valencia. Doctor en cánones, fue propuesto por el rector Blasco como sustituto para las cátedras de derecho civil y de derecho natural y de gentes. Trabajó para obtener la pasantía durante cuatro años en el despacho del abogado y catedrático de Valencia, Vicente Traver. Entre otros de sus méritos estaba el conocimiento de las lenguas francesa e italiana.³²⁴ Recibido en el real acuerdo como abogado el 30 de junio de 1794, y muy poco después como abogado de los reales consejos. Nombrado en 1795 ministro supernumerario del crimen de la real audiencia de Valencia,³²⁵ sin sueldo hasta la primera vacante, que consiguió definitivamente en 1797. En 1803 fue nombrado juez conservador de los tercios diezmos de la ciudad, reino y bailías, pertenecientes al marqués de Santiago.³²⁶ Formó parte también de la primera junta suprema de Valencia que se estableció después de los primeros alzamientos contra Napoleón al inicio de la guerra.³²⁷ Estuvo en Alicante, donde organizó la defensa física de la ciudad, dirigiendo eficazmente las obras de fortificación de la misma. Sin embargo, después volvió a la ciudad y, según el propio Suchet fue Vallejo el que se ofreció al mariscal para colaborar con él.³²⁸ Éste le

³²³ Véase J. M. Rodrigo Valero, *Valencia, Suchet y los afrancesados*, Valencia, 1989 (tesis de licenciatura inédita) pp. 35-37.

³²⁴ *Relación de los ejercicios literarios, grados y méritos del doctor José Elías de Vallejo y Alcedo*. AHN, *Consejos*, legajo 18.125.

³²⁵ AHN, *Consejos*, libro 2.506.

³²⁶ El 7 de febrero de 1803. ARV, *Real acuerdo*, libro 98, año 1803.

³²⁷ V. Genovés Amorós, *València contra...*, p. 48.

³²⁸ L. G. Suchet, *Mémoires...*, II, p. 311.

correspondería nombrándolo corregidor de la ciudad, sin duda, teniendo en cuenta su carácter claramente colaboracionista.³²⁹ Ocupó el cargo de corregidor durante toda la ocupación. Al final de la dominación, acompañó a Suchet, en su salida de Valencia, marchándose a Francia.

Por lo que respecta a los regidores, los nuevos municipales eran o miembros de la nobleza o comerciantes. De los doce regidores nuevos, cinco estaban inscritos como comerciantes al por mayor en la junta de comercio: Francisco Peyrolón, Bernardo Lasala, Vicente Bordalonga —estas tres familias eran de origen francés—, Antonio Echeveste y Mariano Canet.³³⁰ De ellos, sólo el primero había ocupado una vez un oficio municipal, el de síndico personero del público en 1801. Dirigía la compañía exportadora de lana —fundada por su padre en 1786—, desde 1790.³³¹ Por su parte, Bernardo Lasala, oriundo de Francia, era un ejemplo más de tantos comerciantes que por su actividad comercial en seda y sus grandes posesiones obtuvieron —tal vez compraron—, un título de hidalguía.³³² Éste lo había conseguido en 1751, por concesión del rey Fernando VI.³³³ Los comerciantes en general y la junta de comercio en particular colaboró, parece que activamente, con el gobierno de Suchet.³³⁴

De los nobles que colaboraron en el ayuntamiento afrancesado destaca el barón de Frignestani. Éste había sido, como ya hemos visto, síndico procurador general de Valencia en 1801, 1802, 1803, 1805 y

³²⁹ N. Cruz, *Valencia...*, p. 91.

³³⁰ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.843.

³³¹ R. Franch Benavent, *El capital comercial valenciano en el siglo XVIII*, Valencia, 1989, pp. 172-179.

³³² Bernardo Lasala era propietario del señorío de Preixach y de la sexta parte del lugar de Surio, cerca de Xàtiva vinculadas ambas posesiones por mayorazgo. Además su compañía "Viuda Lasala e hijos" era en 1802 la primera exportadora de aguardiente. R. Franch Benavent, *El capital comercial...*, pp. 188-190. Sobre los Bordalonga y los Canet, estos últimos una de las familias valencianas de comerciantes más representativas véanse las páginas 136ss, 65ss.

³³³ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

³³⁴ "Durante la ocupación francesa la junta colaboró con el mariscal Suchet puesta en el compromiso de «o no existir, y existir» y esto era ruinoso, porque entregaba el comercio a su suerte, o de permanecer, sacando el partido que permitieron las circunstancias y esto prefirió. P. Molas Ribalta, "Sobre la burguesía valenciana en el siglo XVIII", *Actes du 1er Colloque sur le Pays Valencien a l'époque moderne, avril, 1978*, Pau, 1980, 243-256, p. 255.

1808. Había sido teniente de regidor de Vicente Merita Albornoz, igual que su padre. Su abuelo fue regidor y su bisabuelo jurado, caballero fiel al primer Borbón, Felipe V. Aún así, nunca fue regidor en propiedad, a pesar, incluso de ser propuesto por el ayuntamiento en alguna ocasión. Por fin, conseguiría ser regidor en el ayuntamiento francés de Suchet.³³⁵

Otro de los nuevos regidores que anteriormente tampoco había ocupado ningún cargo municipal, ni lo haría después, fue el conde de Rótova, Lorenzo Bou de Peñarroja, barón de Benifallim y de Senija. Recibió el título de conde de Rótova el 10 de abril de 1801.³³⁶ Del resto, sólo Ignacio Baeza y Joaquín Salvador habían pretendido en alguna ocasión una plaza de regidor.³³⁷ Y sólo Baeza lo conseguiría después de la restauración del absolutismo. En 1815 sería nombrado regidor para ocupar la plaza de ciudadano a la que había pretendido en 1811, pese a haber formado parte del ayuntamiento francés.³³⁸

Visto todo esto, ¿se puede decir que eran claramente colaboracionistas? Sólo sería posible llegar a una afirmación de este tipo si conociéramos algo más la actuación de aquellos que participaron en el ayuntamiento de Suchet, fuera del ámbito del mismo. Su conducta en el seno del municipio no refleja —quizá porque es difícil que pueda hacerlo dadas las circunstancias— una apuesta clara por el gobierno francés. Cuando se habla de afrancesados estrictamente, no hay duda que pueden ser calificado así el corregidor José de Vallejo; el filólogo y secretario del ayuntamiento Joaquín Manuel Sanelo;³³⁹ el jefe de la policía, el aragonés Agustín Quinto; y los impresores Brusola y Esteban. También fueron

³³⁵ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5.

³³⁶ ARV, *Real acuerdo*, libro 96, año 1801. Contribuyó con 4.715 reales para la formación de un batallón y remplazo del regimiento de Valencia en la guerra con Francia, en 1797. AMV, *Cartas reales*, h³-29.

³³⁷ En 1793, lo hizo Joaquín Salvador a dos plazas de regidor, una de la clase de nobles y la otra de ciudadanos. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 5. Ignacio Baeza lo hizo en 1811, a la regiduría vacante de la clase de ciudadanos por fallecimiento de Vicente Guillem Buzarán. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 7.

³³⁸ AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

³³⁹ Para M. Ardit sólo Sanelo podría ser calificado de afrancesado, *Revolución liberal...*, p. 197. También los impresores citados colaboraron con Suchet, incluso económicamente, pp.197ss.

calificados de afrancesados, fuera del ayuntamiento los canónigos Joaquín Mas y Pascual Fita —rector de la universidad por unos meses en 1813—,³⁴⁰ y el propio arzobispo Company, o el catedrático Sempere y Guarinós. A los demás, quizá es excesivo calificarlos de afrancesados. Telesforo Hernández hablaba de colaboracionistas pragmáticos.³⁴¹ En realidad, simples advenedizos que por oportunismo consideraron que era mejor, en cada momento, estar de lado de quien tenía el poder. Y creo que es acertado calificarlos así. Sobre todo cuando vemos a sujetos que han participado en la primera resistencia contra el Francés, en las juntas provinciales, o en el propio consistorio y luego, sin el menor problema, pasan a colaborar y formar parte del ayuntamiento afrancesado. Abunda esta idea el hecho de que pocos, o casi ninguno,³⁴² fue depurado posteriormente en los procesos de purificación que el propio ayuntamiento llevó a cabo.³⁴³ Y como hemos ido señalando, la mayoría de ellos, volverían a formar parte del ayuntamiento con el restablecimiento del Antiguo Régimen, a la vuelta de Fernando VII. En fin, colaboracionistas pragmáticos o simplemente juramentados, miembros de la nobleza e importantes comerciantes sobre todo, que se colocaron al lado de Suchet, el cual, a cambio, les mantuvo en sus privilegios y exenciones.³⁴⁴ Probablemente aquí estuvo el *quid* de la cuestión. En realidad, no fue más que una transacción implícita. Colaboraron con Suchet y a cambio éste no aplicó la derogación o disminución de privilegios que tanto Bayona como Cádiz habían decretado.

³⁴⁰ Véase A. Pons y J. Serna, "El colaboracionismo valenciano en la guerra del Francés. el canónigo Pascual Fita", *Les espagnols et Napoleon*, Aix en Provence, 1984, pp. 440-453. También J. Brines, "Aproximación al estudio sociológico de los afrancesados en el País Valenciano", *Les espagnols et Napoleon*, Aix en Provence, 1984, pp. 269-285.

³⁴¹ Véase T. Hernández, "Los afrancesados en la encrucijada de la revolución liberal", *L'impacte de la revolució. 1789-1813*, Valencia, 1990, 81-96, p. 83.

³⁴² Fueron objeto de purificación, el regidor Mariano Ginart, que ya no volvió al ayuntamiento, o el alcalde mayor Dalmau de Cubells que fue purificado, por citar algunos ejemplos. AHN, *Consejos*, legajo 18.354 y 13.564.

³⁴³ Recogidos o publicados en el *Diario de Valencia*.

³⁴⁴ "Si se puede hablar de revolución social, ésta parece hacerse a favor de la burguesía y no del pueblo y empieza a ser realidad, además, en los territorios dominados por los franceses". J. R. Aymes, *La guerra de la...*, p. 98.

Sin lugar a dudas, para estos hombres la situación que les brindaba Suchet era la más beneficiosa e interesante para ellos.³⁴⁵

b. Funciones del ayuntamiento afrancesado

Las obligaciones de la municipalidad continuaron siendo, en principio, las mismas que las del anterior ayuntamiento interino, es decir, recaudación de los impuestos extraordinarios, suministros de raciones, etc. Pero a lo largo del año se fueron delimitando y especificando algo más sus competencias. Durante todo el tiempo que duró la ocupación se siguió recordando a los dependientes y empleados del ayuntamiento, que mientras se hallara formada la junta municipal debían permanecer todos en sus destinos. Sólo así se podía, sin retardo ni demora, recibir las órdenes del intendente o del mariscal y llevarlas inmediatamente a su cumplimiento.³⁴⁶

Ya hemos visto que una de las primeras delimitaciones de competencias se produjo cuando se publicó la Instrucción que fijaba las obligaciones de los corregidores de la provincia, el 10 de abril de 1812. En este caso, pues, era el corregidor únicamente el que era objeto de regulación. También hemos visto cómo debía procederse en la renovación anual de las municipalidades.³⁴⁷ Pero nada concreto se había decretado respecto a las funciones del ayuntamiento en general. Y los miembros del nuevo consistorio tenían especial interés en saber cuáles eran sus funciones a partir de ahora. En la anterior estructura borbónica la actuación y competencias del ayuntamiento estaban lo suficientemente consolidadas. Recordemos que el ayuntamiento se regía por una brevísima instrucción de

³⁴⁵ "Suchet dejó en letra muerta el decreto de extinción de los señoríos que el emperador había firmado en Chamartín el año 1808, obligado por la recaudación de las contribuciones extraordinarias. De hecho Suchet sostuvo amistosas relaciones con la nobleza valenciana." M. Ardit, A. Cucó, "Reacción señorial en el país valenciano (siglo XVIII)", *Saitabi*, 21 (1971), 121-138, p. 130.

³⁴⁶ Exhortaciones como éstas se repiten continuamente; por ejemplo el 25 de marzo, el 4 de julio o el 13 de noviembre. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 69v, 448-449, 889r.

³⁴⁷ *Instrucción que deben observar puntualmente las municipalidades de los pueblos de la provincia de Valencia para hacer las propuestas de los empleados que han de sucederles en el año inmediato de 1813, de 24 de septiembre de 1812*, AMV, *Capitulares y actas*, D-213.

1709. Además de todos y cada uno de los acuerdos que el propio ayuntamiento había ido adoptando a lo largo del siglo para regular su funcionamiento. Y sobre todo, las disposiciones provenientes del consejo de Castilla. Pero ahora no había un consejo que fuera delimitando en cada momento cuáles eran sus competencias. Por eso los regidores insistirán una y otra vez en esta cuestión.

Así pues, después de la publicación de la instrucción de corregidores la municipalidad pidió al intendente un reglamento que fijara sus atribuciones y obligaciones, así como las que debían cumplir los regidores para proceder con acierto a sus funciones.³⁴⁸ Al día siguiente, el 14 de mayo, el propio corregidor informaba de una reunión que había tenido con el intendente y el jefe del ejército al respecto. En ella volvía a señalar las obligaciones que más inmediatamente tenía que cubrir el ayuntamiento. Éstas eran las siguientes:

- Asegurar el suministro del ejército, verificándose por medio de requisiciones.
- Constituir almacenes de provisiones de reserva.
- Llevar a cabo un estado o relación de las obligaciones o cargas de la municipalidad y de los créditos para llenarlas.

Para esto último se nombró una comisión encargada de la formación de este plan económico, designándose a los siguientes regidores: Bernardo Lasala, Francisco Peyrolón y José Llano, uniéndose después, el barón de Frignestani y José Insa. Dicho plan se presentó inmediatamente al mariscal, el cual hizo algunas observaciones, por lo que se ordenó se volviera a repetir.³⁴⁹ De nuevo se presentó a los cuatro días un estado de rentas de la ciudad, con distinción de las antiguas, y nuevos impuestos, gastos y

³⁴⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 285.

³⁴⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 287-288. Se trataba de conseguir con este nuevo plan el conciliar los gastos que le son atribuidos con las rentas que se le designen a fin de poder llenar sus funciones "sin los apuros y agobios del día, que tenía bien conocida su excelencia."

obligaciones que estaban a su cargo durante un año, separando las civiles de las militares.³⁵⁰ Esto, no obstante, no era lo que los regidores habían solicitado. Se trataba sólo de la organización económica, pero no de una regulación de competencias. Regulación que, como veremos, nunca llegó a dictarse.

Hacienda municipal

La nueva hacienda municipal se estructuró en el nuevo plan económico que se había ordenado realizar. Dicho plan o estado de rentas y obligaciones no lo hemos encontrado en los libros municipales. Más tarde, sí que se recoge un documento donde, de una forma muy abreviada se expone una especie de presupuesto, o *budget*, limitado al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1812. Dicho presupuesto era el siguiente:

RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE VALENCIA³⁵¹

1. Propios y Arbitrios	693.092 r. 9 m.
2. Nuevos arbitrios y demás de la alcabala	647.999 r. 33 m.
3. Asignación sobre las cajas de bienes nacionales y de la Aduana	1.984.157 r.
TOTAL	3.325.249 r. 8 m.

³⁵⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 295v.

³⁵¹ Decreto 1 de julio de 1812. AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 502.

GASTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE VALENCIA

1. Servicio civil (siete últimos meses)	682.500 r. 16 m.
2. Tres casas (reparaciones, suministros de muebles y conservación de ellos, para las tres casas del gobernador general, del comandante superior y la del intendente)	337.930 r.
3. Gastos militares:	
1.550 raciones diarias de algarrobas	1.393.000 r.
3.900 raciones diarios de vino	466.174 r.
carbón, leña y aceite para cuarteles	207.360 r.
sueldos provisiones	100.000 r.
400 camas para cuarteles	532.470 r. 20 m.*
TOTAL	3.721.435 r. 2 m.
DÉFICIT	396.185 r. 28 m.

Se trataba, como podemos observar, de un presupuesto global. En él, a pesar de estar especificados por separado los gastos del ejército, se incluyen, no obstante, en el total, tanto estos gastos como las entradas que eran propiamente municipales. El control económico debía ser la tarea principal del ayuntamiento y la eficiencia la nota dominante de su actuación. "...Dexar satisfechas las intenciones del gobierno, de modo que

mensualmente a los cinco días primeros del siguiente devían estar corrientes las cuentas y negocios en todos ramos para obtener las asignaciones necesarias a cubrir los gastos del cargo de la municipalidad.”³⁵²

Es decir las funciones del ayuntamiento, y por lo tanto las de los regidores, seguirán limitándose a funciones de tipo económico: llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones fiscales impuestas por los franceses, y buscar el modo para que la ciudad pueda hacer frente a todas ellas a través de una perfecta “oficina contable”.

Pocos días después el contador titular, Lorenzo Muriel, presentó un estado de las obligaciones y cargas que satisfacía exclusivamente la municipalidad según el anterior reglamento.³⁵³ Se acompañaba del anterior *budget* expedido por el mariscal por decreto del 1 de julio, que acabamos de ver. Se especificaba además, que respecto a las dotaciones que habían cesado no se satisfaría cantidad alguna a los empleados suprimidos, señalándose en dicho presupuesto el día en que debían cesar dichas asignaciones, el 30 de junio.³⁵⁴ Lo más destacable es que las cargas que se asignaban a la ciudad según el anterior reglamento ascendían a 1.990.247 reales vellón, mientras que el *budget* propuesto por el mariscal tan sólo a 920.087 reales y 4 maravedís. Es decir, las asignaciones suprimidas serían superiores a las que se conservaban, 1.070.159 reales, 30 maravedís. Se reducían a más de la mitad el presupuesto de gastos propios del ayuntamiento. Parecido drástico plan de ahorro se llevó a cabo en la villa de Madrid.³⁵⁵ Para poder llegar a todos estos objetivos y además poder afrontar el enorme gasto que suponía, sobre todo, atender al ejército, se buscaron los medios idóneos para ingresar las cantidades necesarias para ello. Poco a poco se fue imponiendo una nueva configuración de los ingresos y de los

³⁵² AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 448-449.

³⁵³ Véase apéndice nº 25.

³⁵⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fols. 607-608.

³⁵⁵ El presupuesto aprobado por el gobierno francés para Madrid fijaba en 1.233.438 reales menos de gastos. También se modificaron los impuestos y sisas municipales. M. Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1995, p. 35.

gastos municipales. Algunos de los arbitrios se suprimieron por el mariscal y en su lugar se crearon otros.³⁵⁶

Desde el 10 de febrero de 1812 se cobraron los siguientes arbitrios:

- 4 dineros por libra de carne, de toda especie, fresca, salada, menudencias.
- 4 reales por arroba de arroz que se venda en la alóndiga y fuera de ella.
- 4 reales por arroba de aceite.
- 1 dinero por libra de nieve.

Desde el 11 de febrero de 1812:

- 8 maravedís sobre libra de carne de cerdo y sus menudencias que se introduce por la puerta de Quart para su venta en la ciudad.

Desde el 17 de febrero siguiente:

- 42 dineros por cántaro de vino de todas clases y aguardientes que se introduce y consume en la ciudad y la Particular Contribución, viniera por tierra o por mar.³⁵⁷

Otros arbitrios fueron los siguientes:

- 20 maravedís sobre la lata de 36 de onzas de carne.
- 4 reales por arroba de bacalao.
- 4 reales por arroba de atún.
- 4 reales sobre el millar de sardinas.
- 16 maravedís por arroba de carbón.
- 1 real por el quintal de leña.
- 8 maravedís por arroba de paja.
- 16 maravedís por arroba de algarrobas.³⁵⁸

³⁵⁶ También en Aragón, por orden de Suchet, se habían mandado suprimir los impuestos inútiles contrarios al orden público. L. G. Suchet, *Mémoires...*, I, p. 297.

³⁵⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881.

³⁵⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 256-257.

Lo que se ingresaba por todos estos arbitrios estaba destinado al ramo de suministro del ejército, para hacer frente a esta contribución diaria. Se hizo una previsión aproximada de recaudación mensual, por los arbitrios del vino, aceite y arroz de 60.000, 30.000 y 60.000 reales, respectivamente. Y en mayor o menor medida, las previsiones se cumplieron. El 29 de abril ya se hacía un recuento de lo que se había ingresado por los tres impuestos sobre el vino, arroz y aceite, desde su imposición hasta la fecha:

Por el arbitrio del vino.....	136.220 reales
Por el arbitrio del aceite.....	85.952 reales
Por el arbitrio del arroz.....	350.760 reales

El impuesto sobre el arroz fue modificado por decreto del mariscal del 29 de mayo de ese mismo año. Hasta el momento de la ocupación se cobraba un impuesto de 50 reales por cada carga de arroz que se blanqueaba a favor de la municipalidad de Valencia. Además, otro de 40 reales por carga de todo el arroz que se vende en el mercado. Ambos derechos fueron suprimidos por el mariscal y sustituidos por otro de 12 reales por cada carga de arroz que se blanqueara en los molinos de la provincia de Valencia.³⁵⁹ Este arbitrio fue arrendado a José Blat. Los impuestos de 4 reales de vellón sobre cada arroba de arroz se arrendó a Luis Sanahuja, escribano del repeso, y luego a Vicente Almenar y Juan José Cebrián. A estos dos últimos se arrendó también el impuesto sobre el aceite hasta el 15 de mayo de 1812. Desde esa fecha hasta el 14 de mayo del año siguiente a Agustín Royo y Pedro Enríquez.

El impuesto de 8 maravedís sobre la carne de cerdo se arrendó desde el 11 de febrero de 1812, hasta el 4 de noviembre de ese mismo año a José Gascó.

³⁵⁹ Véase apéndice nº 27.

También, a partir del 19 de noviembre de 1812 se modificó el arbitrio sobre el vino. Si desde febrero se cobraba 42 dineros por cántaro de vino, vinagre y aguardiente, a partir de esa fecha, se seguirían cobrando esos 42 dineros por el vino, además de 17 dineros por cántaro de vinagre, y 51 dineros por cántaro de aguardiente, resolí, mistela y otros licores, del que se introduce, consume o vende en la ciudad y en la Particular Contribución. A partir de esa fecha el impuesto estuvo arrendado a Pedro Pablo Casabone. Su arriendo duró un año, ingresando semanalmente en el ayuntamiento la cantidad de 18.622 reales y 12 maravedís. Por este impuesto se ingresó desde el 19 de noviembre de 1812 hasta el 11 de noviembre de 1813 la cantidad total de 950.211 reales y 26 maravedís.³⁶⁰

También Pedro Pablo Casabone fue el arrendador del impuesto de un dinero sobre libra de nieve que se introduce en la ciudad y Particular Contribución, desde el 20 de febrero de 1812 hasta el 30 de noviembre de 1813. Por este impuesto ingresó el ayuntamiento la cantidad de 70.000 reales desde el inicio del arriendo hasta el 31 de enero de 1813.³⁶¹

Además de todos estos arbitrios sobre el consumo, Suchet concedió otros ingresos provenientes de los bienes nacionales y de otros derechos como el equivalente. Por un decreto dictado el 9 de abril de 1812, en atención a “los gastos considerables que tiene a su cargo la municipalidad de Valencia por razón de los suministros de la guarnición”, establecía las siguientes asignaciones mensuales a la municipalidad.

- La cantidad de 110.000 reales sobre el noveno del arzobispado de Valencia y del obispado de Segorbe.
- 50.000 reales sobre el producto del escusado del arzobispado de Valencia, el obispado de Segorbe y legos de Tortosa.
- 33.000 sobre el producto de las encomiendas de los infantes de España establecidos en el reino de Valencia.

³⁶⁰ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881. El ingreso se repartió de la siguiente manera: 51 semanas a 18.266 reales, 12 maravedís, más una última semana en la que se ingresó la cantidad de 18.627 reales y 26 maravedís.

- 90.451 sobre los ingresos de la administración del 8%.³⁶²

Mensualmente, pues, suponía unos ingresos de 283.451 reales.³⁶³ Esta cantidad, multiplicada por siete meses es la que corresponde a la de 1.984.157 reales como tercera partida dentro del *budget* aprobado el 1 de julio de 1812.

Contribuciones extraordinarias de guerra

1. *Contribución de guerra de 200 millones.* La orden de Napoleón Bonaparte, emperador de los franceses, del 22 de enero de 1812 gravaba al reino de Valencia con una contribución extraordinaria de 200 millones de reales, a pagar a lo largo de todo el año. La referida orden, que se leyó en idioma francés por el intendente, y cuya traducción al castellano se entregó al escribano ayudante para comunicarlo a la junta, establecía esta contribución en castigo a “los pueblos de Valencia que han cometido actos de barbarie de que no hay ejemplo en la Europa”.³⁶⁴ Sin lugar a dudas, se estaba haciendo referencia a los tristes acontecimientos que tuvieron lugar en 1808, después del levantamiento del 23 de mayo, donde murió gran parte de la colonia francesa que estaba establecida en la ciudad.³⁶⁵

Dicha contribución se imponía a todos los pueblos del reino debiéndose pagar en tres tercios y partes iguales. A la gobernación de Valencia le había correspondido la cantidad de 64.138.109 reales. Las cantidades eran bastante inferiores para las demás gobernaciones. Por ejemplo, Alzira o Xàtiva, cuyas cifras eran las siguientes mayores, aún así quedaban muy por debajo. Para la primera se señaló la cifra de 19.408.912

³⁶¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881.

³⁶² AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881. Véase apéndice nº 28.

³⁶³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 456v.

³⁶⁴ AMV, *Libros de Abastos*, F-87, fol. 83r.

³⁶⁵ N. Cruz Román, *Valencia ...*, p. 92.

y para la segunda, 19.097.818 reales.³⁶⁶ Dentro de la gobernación de Valencia, a la ciudad y la Particular Contribución, le tocaba aprontar 40.159.000 reales. Es decir, algo más del 60% del total. La primera de las conclusiones a las que podemos llegar o impresión inmediata es lo exorbitante de las contribuciones que se pretendían exigir por el gobierno francés.

Hubo algún intento por parte de los regidores para que, al menos si no se rebajase la cantidad, se alargase el plazo para el pago. Tal fue la propuesta de Rafael de Pinedo, que de acuerdo con la municipalidad, dirigió al mariscal. Su solicitud consistía en pedir que la satisfacción de la mitad de la contribución se retrasase hasta julio de 1813 del que, además él se ofrecía garante. En su misiva pedía al mariscal,

...tenga la bondad de permitir se difiera la satisfacción de la mitad de la contribución, hasta el mes de julio del año próximo mil ochocientos trese, y que para asegurar por su parte la garantía, se obligava con sus bienes y [...] de su persona, al pago de un millón, con todo lo demás que expresa.³⁶⁷

Esta solicitud no fue atendida, y la contribución tuvo que pagarse por entero en el año 1812, imponiéndose, además, otra menor para 1813.³⁶⁸

³⁶⁶ AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1., I, 38, fol. 133v. AMX, *Contribucions de guerra*, legajo 709. A las gobernaciones de Montesa y de Cofrentes, cuya gestión de la contribución se hacía conjuntamente con la de Xàtiva les había tocado 3.652.363 y 2.091.277 reales lo que hacía un total —de las tres gobernaciones— de 24.841.458 reales.

³⁶⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 174v. Peticiones parecidas se repitieron en los ayuntamientos de otras ciudades. Sirva como ejemplo la exposición que sobre la imposibilidad para el pago de la contribución tenía la gobernación de Xàtiva, "... no sólo es exorbitante, sino imposible su cobranza..., el total de la renta que producen las fincas y las utilidades que prestan el comercio, artes e industria en las tres gobernaciones (Xàtiva, Montesa y Cofrentes) asciende anualmente a 18.426.930 reales... para la dicha cantidad necesitan 16 meses y medio, sin reservarse cosa alguna los propietarios, artistas y comerciantes para su indispensable subsistencia y para el cultivo y manejo de las tierras y talleres... AMX, *Contribucions de guerra*, legajo 330.

³⁶⁸ Según Annie Allain de Santarén, la contribución de 200 millones se acabó de pagar a principios del año 1813. Después en marzo, como veremos, se impone una nueva contribución extraordinaria para 1813. A. Allain de Santarén, "Administración del mariscal Suchet en Valencia: enero de 1812 a julio de 1813", *Primer Congreso de Historia del País Valenciano, Valencia, 14 al 18 de abril de 1971*, Valencia, 1974, p. 270.

Del total de los 200 millones de reales —aproximadamente unos 53 millones de francos—, se calcula que se pagó casi un 70% del total, lo que no está mal para los momentos en que fue recaudado el impuesto.³⁶⁹ Pensemos que se estaba en situación de guerra que por sí ya es una dificultad más. Situación de guerra que siempre lleva aparejada carestía de alimentos y elevación del precio de los mismos. Guerra que había comenzado hacía cuatro años, por lo que además los recursos estaban prácticamente agotados en todos los sitios. De hecho, el año 1812 fue un año especialmente crítico y de fuerte hambruna. Por lo que respecta a la ciudad de Valencia y al cupo correspondiente, el porcentaje de lo pagado fue prácticamente el 100%. A finales del año, el mismo día de Navidad de 1812 se presentó un resumen de lo recaudado durante todo el año de la cuota que le había correspondido a la ciudad y a la Particular Contribución. El resumen ofrecía los siguientes datos:

- 1^{er} reparto realizado de 20.000.000 de reales. Pagado en su totalidad.
- El suministro general hecho al ejército por medio de la municipalidad y a expensas del común, ascendía a 8.300.000 reales.
- Seis requisiciones de mulas y caballos para el servicio del ejército por valor de 700.000 reales
- De un segundo repartimiento de 12 millones, que en la fecha estaban ingresados más de 8.000.000 en el tesoro imperial.

Todo ello hacía un total de 37.000.000 que junto a todos los bienes secuestrados de los emigrados, probablemente pasaría del cupo designado a la ciudad.³⁷⁰ Para hacer efectivas todas estas cantidades se pasaron repartos de hasta el 285% de sus rentas o industrias sobre los contribuyentes. Y todo ello sin contar con todas las demás contribuciones que se impusieron como las del calzado y trigo; la de otros géneros como

³⁶⁹ T. M. Hernández, "Los afrancesados...", p. 92.

cebada, alubias, paja y trigo; la que semanalmente se exigía para jornales de obras públicas; y, además, el gasto que los alojamientos traían consigo.

El impuesto debía gravar a todos los habitantes sin distinción, y en razón de las rentas de cada uno. Se exceptuaba a las gobernaciones de Morella, Peñíscola y Castellón de la Plana,³⁷¹ después de que se hiciera el reparto definitivo, pues éstas ya habían contribuido, desde el momento en que fueron ocupadas por el ejército de Suchet, con otro impuesto equivalente. El reparto se debía hacer bajo la supervisión del intendente general, a partir de la repartición que realizaría una junta compuesta de un diputado de cada gobernación atendiendo a los datos ofrecidos por la contaduría de la provincia.³⁷²

A excepción del equivalente, todas las demás contribuciones anteriores al nuevo gobierno quedaban suprimidas. Efectivamente el 8% siguió exigiéndose en la capital y los repartos continuaron realizándose en las demás gobernaciones. Incluso en algunos casos el producto del equivalente se aplicó al suministro de raciones para las tropas francesas.³⁷³

³⁷⁰ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.622.

³⁷¹ El marqués de Isalegui, gobernador político de Castellón de la Plana, envió un oficio al ayuntamiento de Valencia, comunicando las causas que concurrían en su gobernación para no ser comprendida en la contribución de 200 millones. Las razones no eran otras más que el mariscal Suchet ya les impuso una contribución de 150.000 duros, de los cuales ya habían satisfecho 48.000. Curiosos son algunos de los párrafos de esta carta que reproducimos aquí "...quando esta villa leal y destituida de todo socorro bizarra y fiel acudía diariamente al subministro de las tropas imperiales con muchos miles de raciones de pan, carne, aguardiente, menestras, vagages y manutención de un hospital militar y otro de convalecencia soportando gozoso este vecindario a más de los crecidos gastos que arrastran tras sí las tropas y hospitales, los alojamientos, esmerándose todos en obsequiar de los señores oficiales, vio con dolor que el gobierno de esa capital miró y trató a esta villa y sus vecinos por malos españoles, traidores a la patria, y particularmente a su gobernador ..." AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-88, fol. 110.

³⁷² Comisionados por Xàtiva, Montesa y Cofrentes fueron Carlos Ruiz de Alarcón, José Espí y Pascual Ruiz de Asín, respectivamente. AMX, *Llibres capitulars*, libro 98, año 1812, fols. 29v-30r. Llama la atención el parecido que tiene esta época, en cuestión de imposiciones extraordinarias, con la de Valencia tras la guerra de sucesión. Incluso recuerda la formación de esta junta a la mandada hacer en 1715 por el intendente Rodrigo Caballero a fin de efectuar el reparto del equivalente. J. Correa Ballester, *Impuesto del equivalente...*, pp. 47-48.

³⁷³ El 5 de febrero se procede a realizar la repartición del equivalente en la gobernación de Xàtiva. AMX, *Llibres capitulars*, libro 98, año 1812, fol. 32r, 55v. Véase, J. Romeu Llorach, "El sistema fiscal valenciano durante la guerra del francés (1808-1814)", en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 369-386.

No se encuentran, en los libros capitulares, muchas noticias en cuanto a la forma de realizarse el repartimiento de esta contribución. Por orden del intendente, los empleados civiles quedaban exentos de pagar cualquier impuesto, pues estaban sujetos al descuento del 4% de su sueldo, que servía de contribución. Estaban considerados dentro de esta categoría de empleos civiles los cargos de regidor, secretario, tesorero, contador y dependientes de las oficinas del ayuntamiento.³⁷⁴ También quedaban exentos los familiares de los franceses que fueron degollados en 1808, así como los que fueron despojados de sus bienes.³⁷⁵ Una orden del intendente de 19 de mayo de 1812, hacía la siguiente aclaración: “los frutos pertenecientes a diezmos, primicias o sus partícipes no sean comprendidos como a terratenientes para la contribución de guerra en los pueblos donde se cogen los frutos, por deber contribuir sólo donde los partícipes hayan manifestado el total de la recolección que les toca, lo que se entienda con respecto al tercer tercio y demás.”³⁷⁶

Ya señalamos que para la organizar la exacción de esta contribución se formó una comisión de regidores. También se constituyó otra llamada del libro padrón. Se encargó de realizar un padrón exacto para facilitar el repartimiento y exacción de esta contribución extraordinaria. Esta comisión estuvo formada por Mariano Canet —sustituido en el mes de agosto por Juan Antonio Echeveste—, Ignacio Baeza y el barón de Frignestani. En dicho libro tenían que recogerse las rentas y utilidades, para así posteriormente poder fijar la cuota correspondiente.

La ciudad de Valencia no tenía libro padrón ya que el equivalente se recaudaba en la misma como un derecho de puertas o alcabala desde 1729, en que cesaron los repartimientos.³⁷⁷ En los demás pueblos del reino, sin embargo, periódicamente se confeccionaban estos libros, fuente preciosa de

³⁷⁴ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 212. Esta exención será recordada continuamente, como vuelve a ocurrir el 14 de septiembre o el 9 de enero de 1813. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 680; D-214, fol. 22r.

³⁷⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 725v.

³⁷⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 298r.

³⁷⁷ J. Correa Ballester, *Impuesto del equivalente...*, p. 65.

información sobre las riquezas de su población. No obstante, en 1784 el síndico procurador general del ayuntamiento de Valencia, Juan Bautista Esplugues Palavicino ya expuso la necesidad de realizar un libro padrón, pero éste no se llegó a realizar. La petición se volvió a reiterar en 1799.³⁷⁸ Después, en plena guerra de la independencia y antes de la ocupación, se comenzó la elaboración de un padrón de Valencia y Particular Contribución para agilizar el justo repartimiento de las contribuciones de guerra que se impusieron. A partir de los manifiestos presentados por los vecinos en el año 1810 se elaboró el libro padrón en 1812, rectificándolos y adecuándolos a la situación real actual. Se ha puesto de manifiesto que, además de facilitar el reparto y cobro de las contribuciones, el libro padrón era la solución al fraude fiscal.

Efectivamente, en abril de 1812 se publicó un edicto en el que se fijaban las normas para realizarlo que comprendería a los habitantes de la ciudad y su particular contribución.³⁷⁹ Se trataba de una mínima instrucción de cómo debía realizarse el padrón. Comparada con las instrucciones que se habían dictado en 1782 y posteriormente en 1817,³⁸⁰ era mucho más breve. En la instrucción dictada por el gobierno del mariscal no se hacía referencia al procedimiento y requisitos para el nombramiento de peritos y tasadores, por ejemplo. Se tendría en cuenta las propiedades y las rentas anuales que éstas producían, así como las utilidades y productos provenientes de la industria y el comercio. También los salarios o sueldos que disfrutaran los empleados de cualquiera ramo que fuera, incluso los de la real hacienda. En todo esto, en nada se diferenciaba de las instrucciones dictadas por la monarquía borbónica. También incluso el hecho de que se incluyeran como declarantes a los eclesiásticos, por la propiedades que

³⁷⁸ E. García Monerris, *La monarquía absoluta...*, p. 257.

³⁷⁹ Véase apéndice nº 29.

³⁸⁰ *Instrucción que han de seguir los pueblos, para hacer los anuales repartimientos del equivalente*, dictada por el intendente Pedro Francisco de Pueyo, Valencia, 10 de enero de 1782. AGS, *Secretaría de la superintendencia de hacienda*, legajo 1.722. *Instrucción para la formación de los libros padrones, sobre que deben fundarse los repartimientos de las reales contribuciones en el reyno de Valencia*, Valencia, 25 de junio de 1817. AMX, libro 1.456.

tuvieran. La única diferencia es que en las instrucciones de 1782 y 1817 no se debía hacer constar las cargas que recayeran sobre las fincas, tierras u otras propiedades, mientras que en la de Suchet sí se indicarían “para los fines que convenga”. Peritos arquitectos y agrimensores procederían a determinar el justiprecio de los bienes. Se establecía una pena para el que ocultara toda o parte de sus bienes o rentas. Las juntas parroquiales eran las encargadas de recibir los manifiestos de los vecinos, remitiéndolos posteriormente a la comisión del libro padrón.³⁸¹ Los electos y alcaldes de los cuatro cuarteles de la huerta auxiliarían a la comisión municipal para realizar los justiprecios y manifiestos de bienes para una más pronta ejecución del libro.³⁸² En el mismo edicto se preveía que la realización del libro sería larga en el tiempo —de hecho éste quedó acabado en 1813—.

Todavía en noviembre, los comisarios de libro pedirán para poder realizarlo y acabarlo definitivamente, una relación exacta de las transportaciones de casas y demás edificios de esta capital y su término particular; igualmente de las tierras situadas en dicho distrito que comprenda por lo que hace a los edificios intramuros, desde el día 1 de enero, y las tierras desde el 1 de abril último en adelante.³⁸³

Por fin, el día uno de abril de 1813, el barón de Frignestani, hacía saber a la municipalidad que el libro padrón estaba completado. Ante la nueva contribución extraordinaria de guerra que había sido impuesta para el año 1813, de setenta y dos millones de reales, era necesario conocer la riqueza de esta capital y su contribución para señalar la parte que le correspondía satisfacer. No obstante, se acordó rebajar una tercera parte de la renta que a cada una se había señalado. La comisión del libro padrón consideró que el justiprecio de las casas de esta ciudad, por haberse hecho antes de entrar las tropas, no estaba arreglado a las circunstancias actuales.

³⁸¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fols. 144-145.

³⁸² AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 231r.

³⁸³ Se encargará de facilitar esta relación el responsable del despacho del real registro de hipotecas, Mariano Balaguer. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 855r.

El señor barón de Frignestani hizo presente que debiendo darse razón a la junta de este corregimiento de la cantidad a que asciende la riqueza de esta capital y su contribución para señalarla, la parte que la corresponda satisfacer por los setenta y dos millones de contribución, y que como vocal de dicha junta del corregimiento estaba encargado a la misma lo manifestase a la Ilustre Municipalidad. Le pareció que el justiprecio de las casas de esta ciudad por haberse hecho antes de entrar las tropas no estaba arreglado a las circunstancias del día; y por ello dispuso que los ocho arquitectos que entendieron en la ejecución con presencia a los antecedentes declarasen sobre el particular. Y habiéndolo executado resulta deberse bajar una tercera parte de la renta que a cada una señalaron, lo que ponía en noticia de la Ilustre municipalidad para la aprobación y a fin de que puedan entregarse a dicha junta de corregimiento cuantas noticias necesite para el cumplimiento de las órdenes superiores. Y en su inteligencia se acordó: se aprueba el justiprecio hecho por los peritos y la comisión del libro padrón. Pase las noticias que se necesiten para el cumplimiento de las órdenes al superior gobierno...³⁸⁴

Un ejemplo del contenido de este libro nos puede aclarar más el método utilizado para llevarlo a cabo. Como vemos se hace referencia a las fincas o porciones de tierra que se poseen, con el valor correspondiente — suponemos que deducidas las cargas, en su caso—, y a continuación la cuota que le tocaba por la contribución. En todo caso la moneda utilizada de referencia fue la libra valenciana para las propiedades, y reales de vellón para las utilidades por trabajo o industria. Aproximadamente se aplicó un porcentaje del 3% sobre el valor declarado. Las declaraciones de los vecinos contribuyentes se recogieron por orden alfabético en doce volúmenes, y un decimotercero dedicado al cuerpo eclesiástico. Fijémonos en el caso de algunos regidores como Mariano Rubio o José Insa —este último integrante del ayuntamiento de Suchet—:³⁸⁵

³⁸⁴ Nota añadida después del índice, antes de comenzar el libro, recogiendo el acuerdo de la junta municipal del día 1 de abril de 1813. AMV, *Padrones de riqueza*, b²-1.

³⁸⁵ AMV, *Padrones de riqueza*, b²-1-13.

José Insa	Descripción	Valor	Contribución
	1 casa c/ Falcons	2.000	90
	1 casa c/ Bercher	536	36
	1 casa c/ San Miguel	500	26
	1 casa c/ Yedra	520	32
	1 casa c/ Yedra	200	11
	1 casa c/ Linterna	300	16
	1 casa idem	300	16
	2 cahíces huerta partida de Orriols	1.200	36
	9 hanegadas tierra en Campanar	900	27
	1 alquería con su balsa de curar cáñamo y 8 cahíces de tierra huerta en Patraix Tierras		
	Alquería	9.000	270
	Balsa	1.000	50
Total		70	3, 10
			613, 10
Total líquido			-1/3 76, 10
			537

Mariano Rubio	Descripción	Valor	Contribución
	1 casa c/ Zaragoza	6.300	290
	1 casa plaza de Santa Catalina	180	10
	1 casa c/ Abadía de san Martín	5.500	260
	1 casa c/ Mar	9.000	90
	5 casas c/ Trabuquet	1.790	118
	2 casas c/ de la Parra	1.400	59
	1 casa c/ San Vicente	1.200	60
	1 casa c/ San Vicente	1.000	50
	1 casa c/ Desguarterats	700	35
Total			882

Rectificado			
	1 casa c/ de la Muret	450	24
	1 casa c/ de la Muret	3.800	170
	1 barraca del Grao	250	13
	1 barraca en la partida del cabo de	60	3
	1 barraca idem	60	3
	1 barraca idem	20	1
	1 casa en Campanar	200	10
	8 cahizadas de tierra en Campanar	1.600	48
	1 casa y 2 barracas en Campanar	1.500	40
	1 cahizada 3 hanegadas de tierra en Campanar	200	6
Total			1.200
		-1/3	359
Total líquido			841

* * *

La primera de las cantidades repartidas del total de la contribución de 200 millones fue de 20 millones. En el apartado del ayuntamiento interino ya hemos visto como inmediatamente se procedió a su exacción, primero recurriendo a préstamos forzosos de los mayores contribuyentes de la ciudad y luego según repartimiento. Este primer reparto fue pagado en su totalidad. El cupo total de 40.159.000 reales se fue completando con las aportaciones dirigidas directamente al suministro de raciones del ejército — que como hemos visto llegaron a rondar los ocho millones de reales—. Posteriormente, el 26 de octubre de 1812 se hizo otro reparto de 12.000.000 de reales, como parte de aquella cuota que había tocado a la ciudad y su contribución. Sujetos pasivos seguirán siendo todos los propietarios de bienes territoriales e industriales proporcionalmente a sus manifiestos. Para ello se formó una junta especial para la recaudación de esta cantidad. Estuvo formada esta junta por el canónigo Joaquín Más, el marqués de Serdañola, el regidor Francisco Peyrolón, Vicente González,

Ramón Gilabert, Pascual Camps y Mariano Balaguer como secretario.³⁸⁶ De la misma manera que se procedió con los primeros 20 millones, se solicitó a 800 sujetos o prestamistas que adelantasen la cantidad total. La cantidad de 12 millones debía estar adelantada por estos prestamistas en el plazo de treinta y dos días. Luego les sería reintegrado lo que hubieran aportado de más, según la cuota que les hubiera tocado. Este reparto de doce millones no fue pagado en su totalidad, pero casi, pues se llegaron a recaudar 9.189.079 reales y 16 maravedís.

Sabido es que cuando se manda sin consultar a los límites de la posibilidad, es inútil la fuerza y así sucedió, que por más que se amenazó, encarceló, vejó a muchos de los que les cupo la suerte de prestamistas hasta llegar a confinarles en Tortosa, no se consiguió sino el cobro de 9.189.079 reales, 16 maravedís.³⁸⁷

Este impuesto se extendió al año 1813, incluso una vez habían desocupado las tropas francesas la ciudad. Constituido el ayuntamiento constitucional se estableció que dicha contribución se siguiera cobrando con el fin de reintegrar a los prestamistas "a quienes su escasa suerte, unida a los ningunos sentimientos de aquellos mandarines destituidos de todo principio y sostenidos por las bayonetas, les forzaron a desembolsar la suma total. Considérese bajo el aspecto que se quiera, son créditos de españoles contra otros españoles..."³⁸⁸

2. *Contribución de guerra de 72 millones.* Por un decreto del duque de la Albufera, del 9 de marzo de 1813, se imponía una nueva contribución extraordinaria para ese año, esta vez, un poco inferior. Se trataba de una contribución de 72.000.000 de reales, a repartir entre las gobernaciones.³⁸⁹ Esta contribución se imponía, para afrontar los gastos de sueldos y mantenimiento del ejército; administraciones, pensiones y reparaciones de

³⁸⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.622.

³⁸⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.622.

³⁸⁸ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.622.

³⁸⁹ Véase, J. Romeu Llorach, "El sistema fiscal ...", p. 379.

caminos. Se establecía que se pagaría por duodécimas partes, exigiéndose el primer plazo el 15 de marzo. No hace falta decir que esta contribución, como es evidente, no llegó a pagarse totalmente por la salida en julio de las tropas francesas de la ciudad. La primera distribución que se hizo en el decreto del mariscal fue sustituida posteriormente, pues en ella no se había comprendido a la gobernación de Segorbe, creada por Suchet.³⁹⁰ Esta gobernación se formó a partir de poblaciones que hasta el momento se incluían en las de Valencia, Castellón Peñíscola y Morella.³⁹¹ Además en el segundo reparto se rebajó la contribución por gracia del mariscal a la gobernación de Alzira en 2.331.823 reales, por lo que el total de la misma pasaba a ser de 69.668.137 reales. El reparto final quedó por lo tanto de la siguiente manera:³⁹²

Gobernación	Cuota
Valencia	9.751.002
Alzira	9.000.000
Alcoi	3.716.343
Alicante	2.461.812
Castellón	5.565.925
Denia	5.876.315
Morella	4.018.452
Montesa	1.974.558
Orihuela	6.749.481
Peñíscola	4.662.303
San Felipe (Xàtiva)	5.999.788
Xixona	3.875.987
Segorbe	6.016.171
Total	69.668.137

³⁹⁰ AMX, *Fondo Sarthou*, caja 1.131-5/8. Véase apéndice nº 30.

³⁹¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.843.

³⁹² AMV, *Capitulares y actas*, D-215, libro de instrumentos, año 1813, s.f.

Después, fue aprovechado el reparto que se había hecho por Suchet y se siguió cobrando para abastecer el ejército español, hasta que se sustituyó por la contribución directa, en octubre de 1813.³⁹³ Aún así, su cobro, incluso instalado ya el ayuntamiento constitucional fue limitado.³⁹⁴

3. *Suministro de raciones.* Si alguna de las ocupaciones de las que tuvo que hacerse cargo la municipalidad, mantuvo en vilo a sus miembros, sin duda alguna fue la del suministro diario a las tropas francesas. Según la estrategia del ejército francés era obligación de las ciudades sometidas, soportar los gastos de la tropa. La guerra era demasiado cara para que encima Francia tuviera que hacerse cargo de este gasto.³⁹⁵ El propio emperador Napoleón manifestaba claramente esta necesidad.

...no puedo bastar a los enormes gastos que me cuesta España, que se hace indispensable que los fondos necesarios para los ingenieros, la artillería, la administración, los hospitales, cirujanos y administradores de todas clases sean proporcionados por España, así como la mitad de la paga...³⁹⁶

³⁹³ La salida de los franceses de la ciudad en julio no supuso la paralización en el cobro de aquellas contribuciones. Éstas se siguieron cobrando —la de 72 millones y la de requisición de frutos—. El 6 de octubre de 1813, la contaduría titular del ayuntamiento constitucional pedía las cuentas de estas contribuciones. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 224r, 381v.

³⁹⁴ El informe final de la contaduría titular del ayuntamiento constitucional respecto a esta contribución fue el siguiente: "Hemos reconocido la intervención de la contribución y detenida reflexión las cuentas de las contribuciones de 72 millones y requisición de frutos. Notamos en ellas ser pocos los recaudadores que hayan procedido con la exactitud y actividad debida en su cobro, aún en tiempo de nuestro legítimo gobierno, apareciendo una existencia en recibos de 270.946 reales, 26 maravedís, entre los cuales hay muchos sujetos de conocido arraigo y que seguramente no han sido cobrados por una voluntariedad de los recaudadores..." AMV, *Hacienda*, caja nº 62/2.

³⁹⁵ No obstante, y como ya vimos, medida similar había sido utilizada por el gobierno español al inicio de la guerra mediante el establecimiento de un empréstito forzoso de 40 millones de reales para atender al ejército español sobre el reino de Valencia por decreto de 11 de junio de 1808. J. Romeu Llorach, "El sistema fiscal...", p. 378.

³⁹⁶ *Correspondencia de Napoleón*, 28 enero 1810, *Mémoires*, VII, p. 239. Citado en M. Artola, *Los afrancesados*, p. 151.

Así pues, dos días después de haberse firmado la capitulación se comunicó al ayuntamiento que toda la gobernación, y a partir de ese momento, tenía que procurar el surtido de 20.000 raciones diarias de pan y carne para la tropa y 6.000 de pienso, paja y cebada para los caballos. El todavía intendente de Valencia Joaquín Abaurrea debía inmediatamente proceder al repartimiento de las raciones entre todos los pueblos de la gobernación.³⁹⁷ Dicho repartimiento se haría proporcionalmente, distribuyéndose la cantidad entre sus pueblos, para que aportaran diariamente lo que les hubiera correspondido. Luego veremos que en las cuentas definitivas sobre este impuesto o contribución sólo aparece un ingreso de 15.000 reales de vellón procedente de la villa de Jérica, a cuenta de los 126.691 reales y 26 maravedís que le había correspondido.³⁹⁸ Todo parece apuntar que las demás poblaciones del reino no contribuyeron por este impuesto, a pesar de la repartición hecha. Si se llevó a cabo la exacción, probablemente el importe quedó para suministrar a las tropas que se hallaran en esas poblaciones. Por ejemplo, a Xàtiva le correspondió contribuir con 12.000 libras, que deberían ser repartidas según las reglas del equivalente.³⁹⁹ No consta en la contaduría del fondo de raciones ninguna aportación de Xàtiva. Sin embargo, en unas cuentas presentadas al mariscal por la contaduría de aquella ciudad, el 31 de diciembre de 1812, consta que han contribuido con un total de 4.675.931 reales.⁴⁰⁰

Sin embargo, diez días después todavía no se había realizado dicho repartimiento. En efecto, el 20 de enero, un oficio del comisario de guerra Girard, ordenaba que se procediera inmediatamente a realizar la repartición que todavía no se había efectuado. En esta orden se especificaba que la ciudad de Valencia y su Particular Contribución estaba obligada a proveer 6.000 raciones diarias para la tropa y 2.000 para la caballería. La junta

³⁹⁷ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 31v.

³⁹⁸ Dicho ingreso está fechado el 10 de marzo de 1812. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881.

³⁹⁹ AMX, *Llibres capitulars*, libro 98, año 1812, fol. 99r, 101r..

⁴⁰⁰ Por valor de víveres, forrajes y utensilios, 2.619.772 reales; por granos, frutos y requisición y entregas en efectivo, 1.869.404 reales; y por gastos y servicios en requisiciones de mulas y caballos, 186.755 reales. En total, la cifra señalada en el texto. AMX, *Llibres capitulars*, libro 98, año 1812, fol. 286r.

municipal reunida esa misma tarde, acordó, ante esta medida de Girard, solicitar por medio de una carta que “se eleven a la consideración del Excelentísimo Señor Mariscal por ser imposible que el vecindario de Valencia apronte las ocho mil raciones, a fin de que benigno se sirva relevarle de dicho apronto”.⁴⁰¹ Las razones que esgrimía la junta municipal eran, entre otras, que la ciudad carecía absolutamente de los frutos que se pedían, pues todos eran exportados. La mayor parte de los vecinos eran artesanos y empleados y no labradores, teniendo que introducirse todos estos frutos a la ciudad. Introducción por la que, además, había de pagarse al fondo nacional el ocho por ciento de lo que se introducía y vendía. También los alcaldes de barrio se quejaron de la medida y presentaron al ayuntamiento la alternativa de pagar las raciones exigidas en dinero y no en especie.⁴⁰² Las dificultades, como vemos, para poder llevar a cabo esta obligación, fueron tan grandes que no se dudó en elevar la petición de los alcaldes de barrio al propio mariscal. Informado éste de la imposibilidad de aprontar las raciones en especie, aceptó que se recaudara el dinero y luego el ayuntamiento proveyera las raciones en especie. Una vez más y, dada la urgencia, se decidió que para obtener el dinero para las raciones que se estaban adeudando se hiciera repartimiento entre las personas pudientes de la ciudad a las que se daría carta de pago.⁴⁰³ Los primeros prestamistas prometieron aportar cantidades que sumaban 1.370.000 reales.⁴⁰⁴

Pronto se recibieron memoriales de las personas que habían sido designadas para que adelantasen cantidades con el objeto de constituir un fondo de raciones a partir del cual poder proceder el ayuntamiento a cumplir con esta obligación. Como es de suponer, dichos memoriales exponían las dificultades para poder hacer frente a esta nueva contribución. Tenemos por ejemplo, el caso de Mariano Tamarit que expone la imposibilidad de

⁴⁰¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 65v.

⁴⁰² AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 69r.

⁴⁰³ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 70-71. Véase apéndice nº 31.

⁴⁰⁴ De esta cantidad, consta una primera aportación que sólo llegaba a 539.255 reales y 19 maravedís. No sabemos si se llegaron a pagar totalmente las cantidades prometidas. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881.

aprontar los 20.000 reales que se le piden, ya que, a su vez, la junta de comercio le está solicitando además que proporcione trigo a la ciudad. Presenta 8.000 reales, aceptando el ayuntamiento que aporte el resto en el término de tres días.⁴⁰⁵ El mismo término se le concede al marqués de san Joaquín para que deposite los 40.000 reales que no puede aprontar hasta la cantidad de 60.000 que se le han pedido.⁴⁰⁶

Se hizo un cálculo en reales de vellón de lo que suponían las raciones diarias de dos de los productos básicos en el suministro de raciones, el pan y el pienso. Así pues, 6.000 raciones de pan y 2.000 de pienso suponían unos 60.000 reales de vellón que distribuyeron de la siguiente manera: 10.000 reales a cada uno de los cuatro cuarteles —es decir, 40.000 reales en total—, y 20.000 reales al casco de la ciudad ¡diariamente!. La distribución por parroquias de la ciudad quedaba de la siguiente manera:⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 81.

⁴⁰⁶ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 77v.

⁴⁰⁷ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881. La propuesta de repartir 20.000 reales diarios partió de Francisco Javier Castillo, el ayuntamiento proponía que el reparto fuera de 30.000 reales y no 20.000. Véase apéndice nº 32, que recoge las cantidades aportadas por las parroquias y los cuatro cuarteles para el fondo de raciones desde el 4 de febrero hasta el 20 de septiembre de 1812.

Parroquias	Vecinos	Contribución diaria
San Pedro	255	493 r., 24 m.
San Martín	2.409	4.664 r., 2 m.
San Andrés	906	1.754 r., 4 m.
Santa Catalina	588	1.138 r., 15 m.
San Juan	1.841	3.564 r., 13 m.
Santo Tomás	235	455 r., 2 m.
San Estevan	1.302	2.520 r., 27 m.
San Nicolás	459	888 r., 22 m.
San Salvador	156	302 r., 2 m.
San Lorenzo	105	203 r., 10 m.
San Bartolomé	346	669 r., 30 m.
Santa Cruz	1.149	2.224 r., 20 m.
San Valero	65	125 r., 28 m.
San Miguel	514	995 r., 5 m.
Total	10.330	20.000 reales

A partir de esa distribución las juntas parroquiales tenían que realizar el reparto, con arreglo a los manifiestos de bienes que presentaban los vecinos.⁴⁰⁸ Por lo tanto, eran las juntas parroquiales las encargadas de ejecutar la contribución de raciones. En cada junta se formó una comisión para esta tarea constituida por dos beneficiados y un electo. Luego añadieron cuatro beneficiados.⁴⁰⁹

El día 7 de febrero, casi un mes después del oficio de Girard, nadie había pagado lo que les había correspondido. Se hizo saber a las juntas parroquiales y a los cuarteles que cumplieran en el plazo de 24 horas, bajo la amenaza de recurrir al auxilio militar.⁴¹⁰ La presión fiscal sobre la población, como vemos, era agobiante y lejos de suavizarse, se agravó

⁴⁰⁸ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 110v.

⁴⁰⁹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 133v.

todavía más ante el aumento de nuevas tropas francesas que entraron en la ciudad tan sólo dos días después, teniéndose que aumentar las raciones diarias de pan, carne, vino, etc.⁴¹¹

Las excusas para el pago por parte de particulares o de las propias parroquias fueron continuas. Tampoco los vecinos de los cuatro cuarteles pagaban con prontitud las cantidades que se les había señalado por raciones. Los electos fueron conminados sucesivamente a que cumplieran, bajo apremio militar.⁴¹² El arzobispo solicitó, acompañado de una certificación de sus rentas en Valencia y su contribución a las raciones diarias, que no se comprendieran en esta parte las rentas de los pueblos del arzobispado.⁴¹³

Frente a la poca efectividad en la recaudación de esta contribución de raciones se adoptaron medidas como la reunión en un sólo punto de todos los hornos que se empleaban para el apronto de raciones de pan, así como la recogida de todo el salvado de trigo para forraje de la caballería. Era necesario recordar a los pueblos del corregimiento el cumplimiento del apronto de las raciones diarias: 20.000 de boca y 6.000 de pienso, bajo multa de 50 libras.⁴¹⁴

Ya vimos como una de las medidas que se adoptaron para el suministro de raciones fue la de establecer nuevos arbitrios sobre distintos artículos de consumo. Se realizó un presupuesto para calcular el gasto diario de las raciones para tropa y pienso para 10.000 plazas y 2.000 caballos, además de los gastos extraordinarios de sueldos de empleados de

⁴¹⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 136v.

⁴¹¹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 143v.

⁴¹² Se apremiará a los electos de los cuatro cuarteles, llegando a detenerse, por disposición del gobierno al electo de Campanar. Los electos mayores de Ruzafa y Patraix, no fueron encontrados en sus cuarteles el día 14 de febrero. Al día siguiente, sin embargo, se presentaron ante el ayuntamiento exponiendo la imposibilidad de pagar las cantidades que se les había repartido. Miguel Giner, electo de Patraix, expuso que sólo había podido reunir 4.000 reales de los 100.000 que debe depositar por raciones hasta el 13 de febrero. Peor era la situación del cuartel de Ruzafa que de la misma cantidad, no había depositado dinero alguno. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 167-168.

⁴¹³ AMV, *Libros de juntas de abastos*, fol. 199r.

⁴¹⁴ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 165v.

provisiones, utensilios, hospitales y secretarías anexas a estos ramos, que corrían por cuenta de la ciudad.

<u>Artículos</u>	<u>Raciones</u>	<u>Precios</u>	<u>Importe diario</u>
Pan de 16 onz.	10.000	20 cuartos	23.544 r., 4 m.
Carne de 8 onz.	10.000	32 m.	9.411 r., 26 m.
Menestra 6 onz.	10.000	18 m.	5.294 r., 4 m.
Aceite 1/2 onz.	10.000	4 m.	1.176 r., 16 m.
Vino 1/4 cast.	10.000	1 r.	40.000 r.
Algarrobas 1/2 @	1.500	10 r. @	7.500 r.
Cebada 2 celem.	500	10 r. @	5.000 r.
Leña	10.000	5 m. @	1.470 r., 20 m.
Paja 1/2 @	2.000	2 r. @	4.000 r.
Total			97.397 r., 4 m.

Éste era el gasto diario previsto que representaban todos estos artículos. El gasto mensual de los mismos, unido al importe de los salarios de los empleados de la dirección de provisiones, utensilios, hospitales y secretarías anexas y extraordinarias sumaba un total de 2.120.911 reales, 26 maravedís. El importe anual, por tanto, es de 25.450.941 reales, 6 maravedís.

Vistas las dificultades para la recaudación de la contribución se volvió a convocar, el 23 de febrero, a importantes personalidades para que aprontaran otros 500.000 reales para el ejército imperial. Esta vez la cantidad pedida se repartió entre doce sujetos, de los cuales siete ya habían sido prestamistas en el primer reparto que se había hecho para las 8.000 raciones. Repetían el marqués de Dos Aguas y la duquesa de Almodóvar — que ofrecieron 60.000 reales cada uno—. ⁴¹⁵

⁴¹⁵ Tanto el marqués de Dos Aguas, como la duquesa de Almodóvar habían sido requeridos también para el anticipo de los 20 millones de reales que por contribución extraordinaria se había impuesto a la ciudad de Valencia y su particular contribución, siendo además los que mayores cantidades habían aprontado. Como vemos pues, los ciudadanos que contaban

También el marqués de san Joaquín, Antonio Ruiz, Francisco Vila, Juan Cebrián y Luis Orellana.⁴¹⁶ En cuanto a las cantidades aportadas junto al marqués de Dos Aguas y a la duquesa de Almodóvar, sólo Antonio Brusola ofreció 60.000 reales. Los demás, cada uno la cantidad de 35.555 reales, 19 maravedís. En un principio Girard sólo aceptó las ofertas de 60.000 reales. En los días siguientes, ante el incumplimiento del pago de la cantidad repartida a los demás convocados, el comisario de guerra Girard no dudó en poner apremio militar en las puertas de sus casas hasta que pagaran lo señalado.⁴¹⁷

Cuando en marzo se constituyó el nuevo ayuntamiento, lo primero que se hizo fue establecer un plan para llevar a cabo el cobro de las raciones. Dicho plan fue presentado por el regidor Bernardo Lasala y aprobado por la nueva municipalidad. Consistía en lo siguiente: las parroquias debían cobrar de cinco en cinco días anticipados, depositando el total de lo cobrado al tesorero el día tercero de los primeros cinco días y el día octavo de los segundos cinco días, y así sucesivamente.⁴¹⁸

Como vemos pues, poco a poco, el suministro de raciones se fue organizando, formándose una compleja red de almacenes y personas que llevaban a cabo esta obligación. Al frente de esta actividad estuvo la dirección provincial de provisiones del ejército, siendo su director principal Manuel José López del Valle. Éste debía informar diariamente a la secretaría de la municipalidad del estado de las existencias en los almacenes de provisiones y mensualmente de los ingresos, salidas y existencias. La

con mayor fortuna fueron requeridos por diversos conceptos para el adelantamiento de cantidades.

⁴¹⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881; *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 203-205. Véase apéndice nº 31.

⁴¹⁷ Respecto a este apremio militar que sufren estos prestamistas forzosos, se dirigen estos mismos, encabezados por Bernardo Lasala —futuro regidor en el ayuntamiento “francés”— al propio mariscal solicitando retire este apremio de sus domicilios. El mariscal aceptó la petición y así lo ordenó. Al día siguiente, el 3 de marzo, Girard, enterado de este hecho, responsabilizó al ayuntamiento de la retirada de los soldados que estaban apremiando a los prestamistas. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 222v, 244v, 246r.

⁴¹⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 11.

comisión municipal encargada revisaría dichos estados.⁴¹⁹ En dicha oficina actuó como contador Juan Bautista Martín ayudado de cinco oficiales, un agregado y un portero.⁴²⁰ Se establecieron cuatro almacenes: el almacén de forrajes, piensos y pajas dirigido por Manuel Domingo López del Valle; el almacén de líquidos, dirigido por Manuel Antonio González; el almacén de utensilios, dirigido por Antonio de Lapuente y el almacén de pan, trigo, harinas, menestras y saladuras, dirigido por Gaspar Rostán. El encargado del ganado y fiel de carnicerías era Juan Ruiz.⁴²¹ Los almacenes estaban en distintos puntos de la ciudad, como por ejemplo el de Trinitarios —de paja y algarrobas—; el de san Francisco —de paja—; o el de santa Catalina —de aceite—. Se sacó a subasta el suministro de muchos productos, como el de algarrobas, del que se hizo cargo Manuel Bas, o el del vino a Francisco Ibáñez y Joaquín Santapau. Del abastecimiento de la leña se hizo cargo Pedro Oliver y del arroz, Pedro Cascarrosa. También se subastó el suministro de efectos de cura para el hospital de la enseñanza, a favor de José Pablo Zaonero. El suministro del pan para el ejército estuvo dirigido por el clavario del gremio de horneros, Miguel Guerri, y el de la carne de cabritería se remató a favor de Juan Torres y José Minguet.

Aún así, dada la precariedad económica que vivía la ciudad, la escasez de alimentos, las malas cosechas, etc.,⁴²² los abastecedores sí cumplieron puntualmente. No se puede decir lo mismo del ayuntamiento el cual siempre se retrasaba en el pago a dichos abastecedores. Esto produjo retrasos continuos en el suministro al ejército, lo que provocó en muchas ocasiones el descontento del mariscal. Por ejemplo, uno de los productos

⁴¹⁹ Dicha comisión estaba formada por Joaquín Salvador, Vicente Juan Escoto, Bernardo Lasala y José Llano. AMV, *Capitulares y actas*, fol. 259.

⁴²⁰ Los oficiales eran: Miguel de Yraceburu y Moradillo, José de Zorraquín, Juan Ramón Martínez, Vicente Ángel Palanca y Tomás Reig y García; el agregado era Francisco Miguel Ballester y el portero, Peregrín Ferrer.

⁴²¹ En los libros municipales encontramos la relación cada mes de todos los empleados de la dirección de provisiones y el importe de los sueldos. Hemos extraído los nombres de los factores principales de los almacenes tal y como se detallan en estas relaciones. Los sueldos de estos empleados suman un total de 17.266 r. 24 m. en el mes de abril. AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 256.

más requeridos y cuyo suministro presentó mayores problemas fue el de las algarrobas, en general, el forraje para la caballería. Tal era así que incluso, en alguna ocasión, tuvieron los propios regidores que realizar anticipos para poder hacer frente a la compra de este producto.⁴²³ La situación en algunos momentos fue insostenible, agravándose a lo largo de la ocupación, cuando se incrementaron las tropas a las que había que surtir. También cuando el rey José I y su corte se establecieron en Valencia durante dos meses, teniendo la ciudad que asumir esta nueva carga.⁴²⁴

Para hacer frente a las contratas que la municipalidad firmaba con los abastecedores, se constituyó un fondo de raciones gestionado por el mayordomo de propios, Pedro Luis Traver. Éste fue dando cuenta diariamente de las existencias de dichos fondos.⁴²⁵ Precisamente, para que este fondo no careciera de existencias —lo cual no siempre se lograba—, el mariscal ordenó por medio de un decreto de 23 de marzo de 1812 que se cargara al pueblo con un empréstito forzoso de dos millones de reales. Esta medida fue propuesta al mariscal por el propio ayuntamiento ante las dificultades que estaba teniendo para cumplir con el suministro diario. El

⁴²² Recordemos que la ciudad venía suministrando, en este caso, al ejército español, desde el inicio de la guerra, lo cual había agotado los recursos agrícolas y pecuarios de la gobernación de Valencia. J. Romeu Llorach, "El sistema fiscal...", p.378.

⁴²³ Así ocurrió el 20 de agosto, cuando ante la noticia del enfado del mariscal por la falta de algarrobas para las raciones de pienso, corregidor y regidores ofrecieron cantidades para inmediatamente surtir de este producto al ejército. Los anticipos que hicieron los regidores fueron los siguientes: corregidor, 4.000 r.; marqués de Carrús y Vicente Pasqual de Bonanza, sin facultades para la oferta; Nicolás Mañez, 4.000 r.; José Llano, 5.000 r.; José Antonio Echveste, 5.000 r.; marqués de Benemegís, 5.000 r.; conde de Rótova, 3.000 r.; conde de Peñalva, 1.000 r.; Vicente Juan Escoto, 3.000 r.; Bernardo Lasala, 5.000 r.; barón de Frignestani, 5.000 r.; Francisco Peyrolón, 4.000 r.; Ignacio Baeza, 2.000 r.; Vicente Bordalonga, 5.000 r.; Vicente León, 3.000 r.; Joaquín Salvador, 1.000 r.; Mariano Canet, 5.000 r. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 592.

⁴²⁴ Con ocasión de la llegada del rey a Valencia se necesitaron 2.500 raciones diarias más de pienso para los caballos del ejército de su majestad católica y su real casa. Coincidió la estancia del rey (septiembre-octubre de 1812), en Valencia con uno de los períodos, dentro del tiempo que duró la ocupación, de mayor crisis económica y de escasez de productos alimenticios, tal y como se reflejan en los libros del ayuntamiento. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 605-606.

⁴²⁵ Las cantidades que había en dicho fondo variaban enormemente de un día a otro, en relación a los pagos e ingresos que se iban haciendo. Del 10 al 24 de abril, las cantidades fueron las siguientes: día 10, 320.500 r.; día 11, 5.475 r.; día 13, 150.500 r.; día 14, 13.900 r.; día 15, 13.750 r.; día 17, 250.260 r.; día 18, 36.500 r.; día 20, 61.500 r.; día 24, 8.500 r.; etc. AMV, *Capitulares y actas*, D-212, s. f.

decreto se publicó el 28 de marzo junto a un plan, aprobado por el mariscal, que diseñó la municipalidad. En dicho plan se repartía el préstamo forzoso entre 1.675 personas distribuidas en 10 clases, según las rentas de cada uno.⁴²⁶ El cobro de este nuevo préstamo, por supuesto tampoco estuvo exento de problemas.⁴²⁷ Una de las primeras cuestiones que se plantearon por parte de la comisión que se encargó del reparto de la contribución de raciones, fue la resistencia que ofrecían muchos contribuyentes al pago del tanto que se les había asignado. El pretexto alegado era el de no estar obligados al mismo por ser empleados en el ejército u otras razones. Ante estas excusas se pidió que se aclarase quién estaba exento y quién no. La contestación que dio el intendente a la consulta del ayuntamiento fue que nadie estaba exento, salvo los comprendidos en el decreto y los que habían verificado el préstamo o anticipo al ayuntamiento anterior.⁴²⁸ El cónsul de Francia en esta capital, Lanuse, comandante provisional de la marina, dirigió un oficio a la municipalidad, comunicando que debían exceptuarse de las contribuciones de raciones y demás los individuos u oficiales empleados en la comandancia según la relación que incluía, así como los que ya habían sido requeridos.⁴²⁹

El 15 de abril se anunció al público —con la intención de reunir, lo más pronto posible, toda o la mayor parte de los dos millones— que se concedería una espera por el resto a todos aquellos que verificasen el pago de, al menos la mitad de sus cuotas, en el plazo de tres días. Los que no lo hicieran serían apremiados militarmente.⁴³⁰ La recaudación de este empréstito todavía se alargó unos meses. Sin embargo, el 3 de julio

⁴²⁶ Con ocasión del reparto del préstamo forzoso se imprimieron unas esquelas donde se comunicaba la obligación de pagar la cantidad que ha cada uno le había correspondido. Véase apéndice nº 33.

⁴²⁷ Se recogen multitud de memoriales en los que se pide rebaja o mejora de lo asignado. Algunos de ellos, por ejemplo, fueron los de Ana de Nava, José Minguet y Roca, la baronesa de Llaurí, el regidor Rafael de Pinedo o José Mascarós. AMV, *Capitulares y actas*, D-211.

⁴²⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 113.

⁴²⁹ A pesar de este oficio, todavía el 1 de agosto, el cónsul Lanuse se quejaba de que algún empleado de su comandancia, había sido apremiado para el pago de este préstamo, como había ocurrido con el 2º comandante del 3º naval, apremiado con el pago de 875 r. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 549.

siguiente, se decretó la reducción de este impuesto de dos millones a la mitad por el mariscal. Se reduce, pues, a un millón el empréstito forzoso de los dos millones.⁴³¹ Para el día 23, es decir veinte días después, tenía que completarse el pago del préstamo de los dos millones, reducido ahora a uno. Los morosos fueron compelidos militarmente, procediéndose primero contra los de primera, segunda y tercera clase.⁴³² Unos días después se procedió contra los de cuarta y quinta clase, y así sucesivamente.⁴³³ Los apremios se sucedieron, pues era necesario que el cobro se completase definitivamente.⁴³⁴ El ayudante escribano de la secretaría del ayuntamiento, Manuel Joaquín Sanelo, era el encargado de verificar y autorizar dichos apremios. Según se recoge en las actas, la forma de procederse era la siguiente: se establecía un soldado en cada casa y los interesados debían pagar 6 reales diarios, 5 para el soldado y 1 para el cobro de la deuda.⁴³⁵ Todavía hacia finales de agosto se procederá contra determinados sujetos que no han cumplido su pago. La municipalidad se quejará de no poder continuar los apremios para la cobranza del millón por falta de tropa. Para ello pidió que se le facilitase fuerza militar.⁴³⁶

En algunas ocasiones, el propio mariscal concedió algunos descansos a la ciudad respecto a esta obligación. Así ocurrió el 14 de marzo, cuando por medio del intendente se comunicó al ayuntamiento, que la ciudad podía tomar de los almacenes secuestrados, los víveres necesarios para la tropa durante ocho días. Expresamente se establecía la condición de que luego deberían reintegrarlos en el plazo de treinta días.⁴³⁷ La misma concesión se hizo más tarde, del 6 al 16 de mayo, ambos inclusive, en cuyo plazo el

⁴³⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 154 r.

⁴³¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 445 v.

⁴³² Los macipes de las parroquias eran los encargados de entregar las esquelas de apremio estando obligados a prestar juramento de haberlo hecho. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 515-516.

⁴³³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 528r.

⁴³⁴ La junta de comercio de la ciudad también procedía militarmente contra los morosos del préstamo forzoso de la misma, pues la deuda ascendía a 72.250 reales. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 542v.

⁴³⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 533.

⁴³⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 585v.

⁴³⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 42.

suministro de la tropa se hizo por cuenta del mariscal.⁴³⁸ También desde el 29 de mayo se concedió la misma dispensa. Durante diez días el mariscal adelantó el pan y el arroz, y el ayuntamiento sólo tenía que proveer algarrobas, vino y aceite.⁴³⁹ A partir de esta fecha, las noticias sobre la recaudación son muy escasas y sobre casos particulares por lo que entendemos que al menos en su mayor parte había sido completado el pago de este empréstito.

Por lo tanto y recapitulando, entre préstamos forzosos de particulares, las cantidades recaudadas por los distintos arbitrios que se establecieron sobre el arroz, aceite, nieve, vino, vinagre y aguardiente y carne; además de las asignaciones decretadas por el mariscal sobre los bienes nacionales y el derecho del 8%; más algún préstamo especial — como el que concedió Miguel de Grasa sobre los Silos de Burjasot—;⁴⁴⁰ las cuentas definitivas del suministro de raciones quedaron de la siguiente manera: hasta noviembre de 1812 se había ingresado en este fondo la cantidad de 5.669.849 reales, 21 maravedís; hasta el 6 de julio de 1813, 7.117.071 reales.⁴⁴¹

4. *Contribución del calzado.* El 22 de marzo de 1812, el mariscal Suchet, publicaba un decreto por el que, según el tenor del mismo, siendo “justo que la ciudad de Valencia que ha sostenido un sitio contra el ejército de Aragón, provea a su calzado”.⁴⁴²

Por esta razón se imponía a la ciudad y a todo su corregimiento el suministro al ejército de Aragón de 31.267 pares de zapatos para soldados

⁴³⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 215r.

⁴³⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 334r y 366r.

⁴⁴⁰ Los Silos de Burjasot prestaron al fondo de raciones 120.000 reales el 10 de febrero de 1812, y 220.000 reales el 22 de diciembre del mismo año. Luego, el 15 de junio de 1813, 61.741 reales y 6 maravedís. En total, 401.741 reales y 6 maravedís. AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881.

⁴⁴¹ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.881.

⁴⁴² AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 597.

de infantería y 4.354 pares de botas para la caballería. El suministro debía cumplirse en cuatro meses. El precio venía señalado en el propio decreto, costando cada par de zapatos, 5 pesetas; cada par de botas a la húsar, 27 pesetas y el par de botas a la dragona, 30 pesetas. Además se especificaba que “la ciudad de Valencia tiene obción [sic] de hacer el suministro en ser o en dinero: en este último caso los fondos serán ingresados en la Caja del Recibidor Central.”⁴⁴³

Pues bien, en cumplimiento a lo que decía el decreto, el 12 de junio siguiente el intendente envió a la municipalidad el decreto del mariscal para que empezara a organizar su repartimiento y posterior cobro. Dicho repartimiento se hizo sobre la base del reparto del equivalente de 1811 quedando de la siguiente manera: un total de 1.126.772 reales para toda la gobernación de Valencia, correspondiendo a la ciudad y su particular contribución, la cantidad de 705.510 reales y 3 maravedís. El resto, hasta aquella cantidad, a los demás pueblos de la gobernación.⁴⁴⁴ En la ciudad y arrabales, la distribución quedó así:⁴⁴⁵

Parroquias	Contribución
San Pedro.....	55.099, 28
San Martín.....	105.521, 26
San Andrés.....	46.116, 26
Santa Catalina.....	41.951
San Juan.....	114.963, 18
Santo Tomás.....	32.779, 20
San Esteban.....	67.736, 32
San Nicolás.....	38.760, 26
San Salvador.....	7.125, 24
San Lorenzo.....	18.662, 4
San Bartolomé.....	31.448, 12

⁴⁴³ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 597.

⁴⁴⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 508 y 510.

⁴⁴⁵ AMV, *Hacienda*, caja nº 54. Véase apéndice nº 34.

Santa Cruz.....	28.615, 10
San Valero.....	3.314, 14
San Miguel.....	16.014, 8
Total.....	608.110

Cuarteles	Contribución
Ruzafa.....	34.383, 28
Patraix.....	14.179, 20
Campanar.....	21.421, 12
Benimaclet.....	27.200, 2
Total.....	705.294, 28

La distribución de la cantidad que le había correspondido a la ciudad y particular contribución la realizó la contaduría de rentas. Aproximadamente la proporción era de 4 maravedís por real de vellón en renta. Para ello fue necesario que los electos de los cuatro cuarteles presentaran una demostración exacta de las cahizadas de tierra de su respectivo distrito por partidos, según los libros de riego, cequiaje y cualquier otro registro, fijando aproximadamente una renta anual. Igualmente la comisión del libro padrón tenía que facilitar a dicha contaduría cuantas noticias pidiera ésta para el mismo objeto. Los electos de los cuatro cuarteles, valiéndose de las juntas parroquiales repartidoras de la contribución extraordinaria de guerra, debían presentar a la contaduría, dentro de tres días, relación exacta de los cupos de sus respectivos territorios.⁴⁴⁶

Respecto a los pueblos de la gobernación, eran las justicias de los mismos los que debían proceder a asignar las cantidades que a cada pueblo le correspondiera. En el oficio del intendente se establecían las reglas para su exacción:

⁴⁴⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 510.

1. Que todas las justicias, ..., procedan sin pérdida de un sólo instante a hacer el repartimiento proporcionado, justo y equitativo entre todos los terratenientes y propietarios de su distrito, de la cantidad asignada a cada pueblo.

2. ... debiendo quedar concluida dentro del término de 8 días, procederán al cobro de la cantidad que legítimamente correspondiere a cada interesado, procediendo en caso necesario contra los morosos, por medio de embargos.

3. Todas las justicias deberán tener finalizada la entrega total del cupo en la tesorería ... en el día 25 del próximo mes de agosto.⁴⁴⁷

La distribución se hizo según los manifiestos de riqueza que presentaron los vecinos a las juntas parroquiales,⁴⁴⁸ debiendo verificarse, respecto a los que no lo hubieran presentado, según los del año 1810.⁴⁴⁹ A los pocos días de esta requisitoria, ya se tenía noticia del resultado de riquezas, rentas e industria de los vecinos y terratenientes de esta capital y su término para proceder al repartimiento de la contribución para el calzado de la tropa.⁴⁵⁰ El día 20 de agosto, tan sólo cinco días antes de que se cumpliera el plazo para el pago de esta contribución, el intendente recordaba que efectivamente, en dicho plazo tenía que aprontarse el total de la contribución. Los justicias de los pueblos designarían a diez personas pudientes que anticiparan el tanto repartido, bajo amenaza de apresamiento y puesta a disposición del gobierno. Lo mismo tenía que hacer el ayuntamiento por lo que respecta a las parroquias de la capital. Una vez más, cien personas pudientes serían designadas para que anticiparan como garantes, con calidad de reintegro, las cantidades señaladas.⁴⁵¹ Tan sólo dos días después el intendente comunicaba que si en el plazo de 48 horas

⁴⁴⁷ Hemos recogido sólo un extracto del oficio que el intendente dirige a la municipalidad estableciendo las reglas para la exacción de esta nueva contribución. AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 596.

⁴⁴⁸ Véase el ejemplo de manifiesto que hemos recogido en el apéndice nº 35.

⁴⁴⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 556.

⁴⁵⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 571v.

⁴⁵¹ Véase apéndice nº 36.

no se había realizado el pago se tomarían rehenes de los mismos miembros de la municipalidad, encerrándolos en una iglesia donde permanecerían sin beber ni comer hasta quedar hecho el servicio.⁴⁵² Ante tal amenaza los regidores tomaron buena nota y decidieron dedicarse en exclusividad a la cobranza de esta contribución.

El día 26, al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago, todavía se pasaron oficios a las parroquias de san Martín, san Esteban, san Bartolomé, santa Cruz y san Valero, para que antes de las 12 horas de ese día cumplieran con lo asignado.⁴⁵³ Pero ni siquiera un mes después está totalmente completado su pago, entre otras cosas porque habían recibos que resultaban incobrables. Las cuentas que las parroquias debían presentar a contaduría debían distribuir las en ocho líos: 1. sujetos exentos; 2. duplicados; 3. casas secuestradas o confiscadas; 4. ausentes o emigrados; 5. los que se habían mudado a otras parroquias expresando cuál para proceder a su cobro; 6. pobres de solemnidad o de conocida insuficiencia; 7. fallecidos sin herederos en la parroquia; 8. empleados civiles y militares que pagan el 4 %, que no tengan otro empleo, sueldo, industria o bienes en la ciudad o particular contribución. Estas ocho partidas y lo cobrado debía igualar al importe de los recibos que se entregaron a las juntas, formándose el finiquito correspondiente.⁴⁵⁴

El 10 de octubre de 1812 se presentó una liquidación provisional de lo que se había ingresado hasta el momento por la contribución del calzado.⁴⁵⁵

⁴⁵² Sin embargo estas medidas parece ser que no se toman, o al menos no hay constancia de que ningún regidor sea tomado rehén en represalia al impago, que efectivamente sí se produce. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 598-600.

⁴⁵³ En la tarde de ese mismo día, las parroquias de san Martín, santa Cruz y san Valero siguen sin pagar. En la parroquia de san Martín, se resisten al pago: Pedro Rico, el conde de Ripalda, Ramón Gilabert en representación del marqués del Ráfol y Juan Bautista Pascual; en la parroquia de santa Cruz: el marqués de Albaida y Vicente Estellés; en la de san Valero: el marqués de san Joaquín y Pastor. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 619v.

⁴⁵⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 680-681.

⁴⁵⁵ AMV, *Hacienda*, caja nº 54.

14 parroquias Valencia.....	608.110 reales
4 cuarteles extramuros.....	84.972 reales, 24 m.
Pueblos corregimiento.....	242.602 reales, 33 m.
Total ingresado.....	935.685 reales, 23 m.

El 16 de diciembre la ciudad de Valencia había completado el pago de esta contribución. Sólo algunos pueblos del corregimiento y de los cuatro cuarteles extramuros estaban debiendo todavía algunas cantidades.⁴⁵⁶

Pueblos de Valencia.....	26.389 reales, 7 m.
Tenecia de Segorbe.....	108.309 reales, 28 m.
Cuarteles.....	493 reales, 16 m.
Total.....	135.192 reales, 17 m.

5. *Requisición de frutos.* Otra nueva contribución se vino a sumar a todas las que ya se estaban exigiendo. Nos referimos al decreto del 30 de julio por el que se ordenaba una contribución o reparto de comestibles en la capital y corregimiento.⁴⁵⁷ Se debía proceder a un reparto para el abastecimiento de paja, cebada, algarrobas, alubias y trigo. La municipalidad en vista de esta nueva carga que se imponía a la ciudad dirigió un oficio al intendente manifestándole que,

...la municipalidad en medio del dolor que la aflige, por el enojo de su excelencia el señor mariscal, está constantemente reunida y dedicada a averiguar existencias de trigo donde hecha mano sin tocar las provisiones domésticas y resultándola haber algunos productos de cosechas, de arriendos, de tercios, de diezmos y también en los pueblos de las quatro leguas de este corregimiento, se sirva autorizar a la municipalidad, para hechar mano de los trigos con la condición de que se pagarán puntualmente a los precios corrientes. Que para que este abasto sea más ejecutivo siguiendo la municipalidad sus indicaciones, se

⁴⁵⁶ AMV, *Hacienda*, caja nº 54.

⁴⁵⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 595v.

le proponga se obligue a dos u trescientas personas para que anticipen su importe, las que serán reintegradas por la maza general de contribución. Hecho el reparto con la posible exactitud, y que el doble precio que ha adquirido el vino y las dificultades para hallarle, hace necesario que al exigir la suma para el trigo se añada alguna cantidad para atender con ella al suministro de los artículos de vino y algarrobas...⁴⁵⁸

Una vez más se pretendía que los más ricos de la ciudad adelantaran una cantidad —trescientos prestamistas—,⁴⁵⁹ que luego sería reintegrada gracias al posterior repartimiento. El intendente aprobó estas medidas, pero aún así ordenó se llevara a cabo, de momento, la mitad de la requisición de granos. Otra vez más las parroquias debían presentar listas de garantes, esta vez para la requisición del trigo.⁴⁶⁰ A estos prestamistas también se les llegó a apremiar para el pago bajo pena de cárcel.⁴⁶¹ Así mismo, el 23 de septiembre, como se había hecho con la contribución del calzado, los miembros de la municipalidad fueron objeto de amenaza en el caso de que no se pagara la contribución. Esta vez, se les alertaba que serían los propios regidores prestamistas forzosos si las parroquias no cumplían con la entrega de la mitad de la requisición de trigo en el plazo de un día.⁴⁶²

Las parroquias, poco a poco, fueron depositando las cantidades que iban cobrando.⁴⁶³ A la vez se fue procediendo al reparto del importe de los cinco artículos restantes que se incluyeron en la contribución de requisición de víveres, a saber, el resto del trigo, cebada, alubias, algarrobas y paja.⁴⁶⁴

⁴⁵⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 598-600.

⁴⁵⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 602-603.

⁴⁶⁰ Ejemplos de estas listas que remitían las juntas parroquiales son la de la parroquia de san Esteban que propone como garantes a: la condesa de Olocou (por sí y por sus hijos), la duquesa de Montellano, Mariano Bertrán de Lis, Antonio Vergada, Vicente Vergara y Mestre, el pavorde Joaquín del Pozo, Joaquín Blasco y Pasqual Prats; o la de santa Catalina: Gerónimo Gallent, Mariano Broquer, Rafael Sans, José Codina, Asensio Romero, Mariano Tello, Gregorio Fuertes, Pedro Vento, Mariano Pichó, José Peris (abogado), Vicente Gabaldá, José Torralba, Vicente Lapuebla, José Martín de Santos, Leodegario Burgues, Alberta Marco, Javiela Mompel, Juan José Galindo, Manuel Cebrián y Salvador Antich. AMV, *Capitulares y actas*, D-213.

⁴⁶¹ Si no pagaban eran conducidos primero a la cárcel de san Narciso y después al castillo de Sagunto. AMV, *Capitulares y actas*, fol. 711v.

⁴⁶² AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 714.

⁴⁶³ Véase apéndice nº 37.

⁴⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 720v.

Se volvió a solicitar que se propusieran nuevos prestamistas para estos comestibles. La contestación de las parroquias fue contundente: ya no había más personas que pudieran ser garantes fuera de las que ya habían sido para el calzado y el trigo.⁴⁶⁵

Para esta nueva repartición se incluyeron a los franceses que habían conservado todos sus bienes y a sus aliados, franceses artesanos y tratantes domiciliados en Valencia, pero en ningún caso las familias de los franceses degollados y despojados de sus bienes.⁴⁶⁶

Esta contribución de víveres se realizó de diferente forma en el casco de la ciudad y en los cuatro cuarteles. Efectivamente, la ciudad tenía que hacer frente a esta contribución aportando en dinero el importe de dichos frutos. Sin embargo, los cuarteles tenían que hacerlo en especie. Este hecho provocó protestas por parte de los mismos, pues alegaban hallarse en igual caso que la ciudad, es decir sin los frutos que se les exigían. La petición de contribuir igualmente en dinero no fue admitida.⁴⁶⁷

El 5 de noviembre, todavía no se había ingresado ningún otro artículo más que el trigo. Como consecuencia de ello, tuvieron que habilitar dos sujetos del ramo de provisiones para que, salieran al día siguiente por los pueblos de la gobernación para proceder al embargo de los frutos que encontrarán.⁴⁶⁸ El 31 de diciembre se expidió un nuevo decreto en el que se exigía que se procediera inmediatamente a completar la requisición de frutos: arroz, alubias y maíz, además 200 cahizes de cebada.⁴⁶⁹ Como se había hecho habitual se nombrarían a las personas más ricas de la ciudad

⁴⁶⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 811v.

⁴⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 730. El cónsul Lanuse deberá remitir una lista de los incluidos. Sin embargo, casi un mes después, todavía no habrá remitido dicha lista. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 828v.

⁴⁶⁷ Primero fue el lugar de Ruzafa quien manifestó no poder aprontar la cebada y algarroba que se le requería por la contribución, por lo que pidió se pudiera imponer a los vecinos el tanto en dinero. Luego fueron los cuarteles de Benimaclet, Campanar y Patraix los que solicitaron la misma petición. En ambos casos se contestó no haber lugar exigiéndose se cumplier en especie. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 768v, 807v.

⁴⁶⁸ Se eligió para esta tarea a José Muratori y a Simón González. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol.865v.

⁴⁶⁹ Aunque en un principio se señaló este producto, en el acta municipal se aclaró que la cebada era sustituida por algarrobas, por carecer la provincia de aquel producto. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 921.

como garantes del valor de dichos productos. Estas personas debían entregar la cantidad dividida en tres partes, en doce días cada una.⁴⁷⁰ Para esta nueva requisición se formaron cuatro comisiones que se repartieron así: Francisco Peyrolón, el barón de Frignestani y Vicente Bordalonga, para el trigo; José Antonio. Echeveste y Vicente Juan Escoto, para el arroz y la cebada; Francisco Castillo y Mariano Canet, para las alubias; y Bernardo Lasala y Nicolás Máñez, para el maíz.⁴⁷¹

Parece que se realizó con más efectividad la requisición de estos frutos pues tan sólo tres días más tarde algunos comisionados informaron que ya habían sido entregadas las cantidades de frutos que pertenecían a la ciudad.⁴⁷² En todo caso, esta nueva contribución ocupó nuevamente a los regidores durante los siguientes meses del año 1813, prácticamente hasta que acabe la ocupación francesa. En este último período se propuso que se estableciera una sola contribución, exigiéndose por nuevos libros padrones que deberían rectificarse y nivelarse. En descuento de esta única contribución se admitía el producto anual de la alcabala o derecho de puertas. Así mismo, la requisición de comestibles se integraría en esta única contribución y cesarían los impuestos del vino, vinagre, aguardiente y aceite.⁴⁷³ No podemos afirmar, atendiendo a las actas municipales, que las medidas solicitadas se llevaran a efecto, entre otras cosas porque éstas acaban el 9 de marzo. Desconocemos, por tanto, cuál fue la actividad que llevó a cabo el ayuntamiento hasta que salieron las tropas francesas en julio de ese año.

* * *

⁴⁷⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 1.

⁴⁷¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 9.

⁴⁷² Así lo hicieron los encargados del acopio del arroz que manifestaron tener los 68 quintales que debía aprontar la ciudad, o el barón de Frignestani, cuando comunicó que había entregado al almudín 105 cahizes de trigo. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 14

⁴⁷³ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 113v.

Como resumen final queremos dejar constancia de los siguientes datos: En la ciudad de Valencia y su Particular Contribución sabemos que se recaudaron aproximadamente en el año y medio que duró la ocupación francesa las siguientes cantidades:

- Por la cuota de 40.159.000 reales de la contribución de 200 millones y de la de raciones la cantidad de 37.000.000 reales
- Por la contribución de campanas 1.132.075 reales
- Por la contribución de calzado..... 693.082 reales.

Todo ello hacía un total de 38.825.157 reales, a lo que habría que añadir lo que se llegó a recaudar por la contribución de 72 millones, del año 1813 —de la que no tenemos noticias—, así como de la contribución de requisición de frutos. Además de todas las cantidades que se ingresaron procedentes de los bienes secuestrados a españoles, etc. Es decir, que los 39.000.000 de reales ,en Valencia, se superarían, seguro, en mucho.

En primer lugar, queremos compararlo con lo que habitualmente pagaba la ciudad por el equivalente —que por otro lado, no hay que olvidar que no se dejó de pagar por este derecho en ningún momento durante la dominación—. Recordemos que para el año 1811 se le asignó la cuota de 2.880.644 de reales. La diferencia, como vemos, es abismal.

En segundo lugar, también queremos confrontarlo con las cuentas finales que Suchet recoge en sus memorias. Los gastos a los que pudo hacer frente a partir de las cantidades que recaudó de todo el reino fueron las siguientes:

- Sueldos: 16.854.920 francos.
- Materiales: 6.186.304 francos.
- Pensiones a eclesiásticos y militares retirados: 2.143.864 francos.⁴⁷⁴

⁴⁷⁴ En el decreto de 18 de agosto de 1809 que suprimía las órdenes regulares, se preveía en su artículo 2º que los regulares secularizados recibirían una pensión compensatoria. *Prontuario de las leyes...*, I, p. 304.

- Administración del tesoro del ejército: 87.671 francos.
- Envíos a Francia: 753.263 francos
- Envíos a Madrid: 7.000.000 francos.
- Entregas hechas en plazas militares: 1.470.727 francos.

Es decir, un total de 34.496.854 francos, o lo que es lo mismo, aproximadamente unos 128.300.000 reales.⁴⁷⁵ Todo ello salió de una población esquilada y una tierra agotada en sus recursos. Se puede decir que fue casi un milagro llegar a recaudar tal cantidad. Quizá no sea, siquiera, necesario hacer ningún comentario más.

Enseñanza

La guerra del Francés afectó a la vida universitaria en dos aspectos: el primero y principal, en el desarrollo y funcionamiento de la vida académica durante estos años —clases interrumpidas, convalidaciones de cursos por acudir al servicio de las armas, etc.—; y en segundo lugar y consecuentemente, en la población universitaria. Alumnos y profesores, tuvieron, unos y otros, que prestar sus servicios a la defensa de la nación.

El conflicto se inicia en Valencia el 23 de mayo de 1808 cuando se tiene conocimiento de la salida de Madrid del tío de Fernando VII, el infante Antonio. El último miembro de la familia real que quedaba en la capital salía de España dejando al país sin representante alguno de la monarquía y lleno de soldados franceses por doquier. Las revueltas que en Madrid se produjeron por dicho acontecimiento, tuvieron su reflejo en Valencia ese 23 de mayo siguiente. Una de las primeras medidas que se tomaron por parte de la real audiencia —órgano que interinamente asumía el poder ante el

⁴⁷⁵ L. G. Suchet, *Mémoires...*, p. 295.

vacío que se había producido— fue la de dar “por concluido el presente año escolar, y por ganadas las matrículas respectivas al mismo”.⁴⁷⁶ Se adelantarían los exámenes y ejercicios para los que pretendieran obtener grados en todas las facultades.

El curso siguiente comenzó con un pequeño retraso en la apertura del mismo. Efectivamente, el 17 de septiembre de 1808 el claustro general decidió que se retirara la tropa que estaba instalada en el edificio de la universidad, para que pudiera habilitarse para el curso que estaba pronto a comenzar.⁴⁷⁷ Al final, las clases no se abrieron hasta el 24 de octubre.⁴⁷⁸ En ese mismo claustro se acordó solicitar, por primera vez de forma unánime, la restitución del plan Blasco. recordemos que desde 1807 se había implantado, salvo en medicina, el plan de Caballero. Aprovechándose que la solicitud ya no se dirigía a ninguna autoridad central, sino que por las circunstancias actuales la máxima autoridad estaba representada, en esos momentos, por la junta suprema central de Valencia, se pedía a su presidente, el capitán general, lo siguiente:

...se vuelva a aplicar el plan de Blasco por las dificultades que plantea el de Caballero [...] por no ser útil y presentar grandes dificultades en la práctica por las cuales tal vez nunca se pondrá en plena ejecución...⁴⁷⁹

La petición se volverá a repetir, unos días después ante la junta suprema del reino.⁴⁸⁰ Un año después, en junio de 1809, se vuelve a pedir, esta vez ante la junta suprema central, aprovechando que el catedrático Vicente Tomás Traver había sido nombrado comisionado de la junta superior de observación y defensa de Valencia para acudir a la central. El argumento vuelve a ser el mismo: “restablecimiento del plan anterior interinamente, mientras el gobierno pueda atender el mejoramiento de estudios, por los

⁴⁷⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 25 de mayo de 1808.

⁴⁷⁷ AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

⁴⁷⁸ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 18 de octubre de 1808.

⁴⁷⁹ AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

⁴⁸⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 13 de octubre de 1808.

perjuicios que resultan a la enseñanza pública siguiéndose ésta por el plan actual.” A pesar de todo, las clases siguieron durante el curso escolar 1808-1809, y 1809-1810 conforme al plan del ministro Caballero, aunque con muchas dificultades, sobre todo durante este último año. En febrero de ese año, la junta de patronato, como si de una situación de normalidad se tratara, ruega que “acudan puntualmente los alumnos a las aulas, pues se notaba mucho descuido”, añadiendo que lo hicieran con el traje exigido.⁴⁸¹ Tan sólo un mes después, en marzo de 1810, se produjo el segundo asedio a la ciudad de Valencia por parte de las tropas francesas. La vida universitaria se interrumpió. No sólo las clases, sino también los claustros de catedráticos que no se volvieron a reunir hasta mediados de abril. En mayo todavía está cerrada la universidad y se pide que se reabran las aulas.⁴⁸² Posteriormente, será el supremo consejo quien por un real decreto del 25 de mayo de 1810 “suspenda la enseñanza de todas las ciencias por objeto de la guerra y cierre todas las universidades y colegios”.⁴⁸³ Ante la insistencia de la universidad valenciana por continuar las clases —Valencia era zona libre—, el supremo consejo se retractará parcialmente de esa orden

...la intención no ha sido, ni es, que cesen absolutamente los estudios acostumbrados en los colegios y universidades, sino que los estudiantes estén sujetos a los servicios de las armas del mismo modo que los demás vasallos para lo qual se instruyan en el manejo de ellas y estén dispuestas a tomarlas quando la patria los necesite y llame...⁴⁸⁴

Definitivamente, el 12 de enero de 1811 una carta orden del supremo consejo de regencia restituía el plan del rector Blasco de 1787.⁴⁸⁵ El curso terminará conforme al plan de Blasco, pero no parece que se iniciara un nuevo curso en octubre siguiente. La zona norte del reino estaba ya ocupada por el ejército francés, y era más que previsible la próxima

⁴⁸¹ AMV, *Libros de juntas de patronato*, junta del 8 de febrero de 1810.

⁴⁸² AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 29 de mayo de 1810.

⁴⁸³ AMV, *Libros de juntas de patronato*, junta del 9 de junio de 1810.

⁴⁸⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 3 de diciembre de 1810.

ocupación de la capital. Con el tercer y definitivo asedio, en diciembre de 1811, se destruyó la biblioteca que se incendió y el edificio de la universidad.⁴⁸⁶

Los estudiantes, como el resto de la población masculina, se alistaron en las distintas compañías que se formaron para organizar la defensa bélica de la ciudad. Tomar las armas en defensa de la patria fue el argumento evocado por los estudiantes para la obtención de dispensas de años escolares para la posterior obtención de grados. La aparente normalidad que se trasluce en los claustros de catedráticos en los primeros años de la guerra, se desfigura con las noticias de alistamiento de estudiantes y de formación de compañías universitarias. Ya desde 1795, el rey había accedido a la creación de un cuerpo separado de milicias de la universidad frente a las protestas ante la medida de remplazo obligatorio del ejército.⁴⁸⁷ Por real orden del 4 de julio de 1803 se confirmaba este cuerpo separado formado por: los estudiantes que acudían diariamente a las cátedras; los graduados que hacían oposición a ellas; y los que "habiendo hecho filosofía, teología y cánones, continuaban, los de moral cristiana, en algunas de las academias públicas de la ciudad".⁴⁸⁸ El cuerpo de voluntarios universitarios se atendería al plan de la universidad de Toledo, cuyos privilegios eran los siguientes: ganados y aprobados los años que durara su milicia, y en su caso, gratis el grado de bachiller sin examen, y si ya fueran bachilleres, gratis los grados de licenciado y doctor, pero con examen, por un año menos.⁴⁸⁹ En abril de 1809, ante el alistamiento de 1.000 estudiantes se

⁴⁸⁵ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 3 de febrero de 1811.

⁴⁸⁶ El abogado Adriano Cerdá comunicó al ayuntamiento que la Universidad seguía ardiendo, todavía el 9 de enero, días después de que hubiera sido bombardeado. Posteriormente, el regidor José Insa, comisario de la universidad, expuso la necesidad de poner unos vientos a los pilares principales del edificio para que no cayeran y arruinaran los edificios de enfrente. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fols. 20r y 54v. En la sesión del ayuntamiento del 27 de enero de 1812, se decide reunir los libros de los conventos de la ciudad que han quedado sin custodia, junto con los que se han podido salvar de la biblioteca universitaria. AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 94.

⁴⁸⁷ Publicada la representación que la universidad dirigió a la ciudad para que le concediese el privilegio de formar cuerpo separado militar por C. Riba, *La universidad valentina...*, doc. 1.

⁴⁸⁸ AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 22 de agosto de 1803.

⁴⁸⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

decide formar 5 compañías de 200 hombres cada una, eligiéndose como capitanes de cada una de ellas a los catedráticos José Antonio Sombiola, Felipe Benicio Navarro, Vicente Alfonso Lorente, Manuel Pizcueta y Vicente Dauder.⁴⁹⁰ Además, en ese año se comenzaron las obras de fortificación de la ciudad, a las que diariamente debían acudir los estudiantes, unos por la mañana y otros por la tarde, anotándose como falta a clase el incumplimiento de esta obligación.⁴⁹¹

También la universidad como institución tuvo que aportar su apoyo, en este caso, económico, al sostenimiento de la guerra. Nada más comenzar, en julio de 1808 se le pidió un préstamo de 12.000 pesos, de los que sólo pudo entregar 4.000 por no contar con más fondos.⁴⁹² Unos meses después, en enero de 1809, se volvió a pedir dinero a la universidad, 10.000 reales, que se dedicaron 4.000 para la construcción de baluartes y parapetos y 6.000 para vestuario del ejército.⁴⁹³ En mayo de 1809, el arzobispo les pidió 8.000 reales que la universidad entregó a pesar de no contar prácticamente con ningún fondo.⁴⁹⁴ Desde luego, la guerra contra Napoleón y la posterior dominación en que se suspendió la financiación, constituyeron un duro golpe a la pobre economía de la universidad que no se recuperó medianamente hasta los años del trienio.⁴⁹⁵

Según Carlos Riba⁴⁹⁶ y Natalio Cruz,⁴⁹⁷ las clases no se interrumpieron, ni siquiera durante el año y medio de la dominación

⁴⁹⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 17 de abril de 1809. En otras universidades también se procedió a formar milicias estudiantiles. Véase F. Amador Carrandi, *La universidad de Salamanca en la guerra de la independencia*, Salamanca, 1916, (edición facsímil, Salamanca, 1986).

⁴⁹¹ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 12 de enero de 1809.

⁴⁹² AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 12 de julio de 1808.

⁴⁹³ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 12 de enero de 1809.

⁴⁹⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro general del 25 de mayo de 1809.

⁴⁹⁵ Así lo han constatado Marc Baldó, detalladamente en *Profesores y estudiantes...*, y J. Correa, en "Los gastos de la universidad de Valencia", *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, I, pp. 101-110.

⁴⁹⁶ "Los dieciocho meses de la dominación de Suchet en Valencia corresponden a los años escolares de 1811 a 1812 y de éste a 1813. Durante ellos se amortiguó la vida del Estudio, casi hasta extinguirse, se rompieron del todo sus normas exteriores, pero la enseñanza no se suspendió." C. Riba, *La universidad valentina...*, p. 105.

francesa. Sin embargo, los libros de claustros no reflejan con tanta claridad tal continuidad de la enseñanza. Durante todo el año de 1812, los catedráticos y el rector Blasco al frente, solicitaron una y otra vez al mariscal Suchet que les concediese algún lugar para poder continuar con la enseñanza, ya que el edificio de la universidad había sido destruido. Se llegó a formar una comisión, a los pocos días de la capitulación, formada por los catedráticos Garely, Marqués, Amigó y Miquel, la cual pidió a Suchet el edificio del convento del Carmen para establecer allí el Estudio General.⁴⁹⁸ Un oficio del rector, con fecha 30 de septiembre de 1812, reflejaba la difícil situación de la universidad al no contar todavía con un edificio para poder dar las clases. En dicho oficio, el rector exponía que no se podía dar posesión al nuevo conserje o bedel, ni en la capilla, ni en el teatro, ni en las aulas, pues nada de esto existe en el día.

...ni a la universidad se ha señalado edificio para continuar su enseñanza, aunque no cesa de solicitarlo; que luego que lo consiga se habilitará lugar para dar la posesión al nuevo conserje y a los catedráticos nombrados por S. E. el señor mariscal, los cuales se esperan hasta que la universidad tenga edificio propio y lugar competente.⁴⁹⁹

Además, pedían la liberación de los estudiantes del batallón universitario que habían sido hechos prisioneros y que permanecían encerrados en el convento de santo Domingo. A pesar de que incluso se pidió la intermediación del arzobispo Company, los estudiantes fueron conducidos a Sagunto⁵⁰⁰ y de allí, prisioneros a Francia.⁵⁰¹

⁴⁹⁷ "Pero a pesar de hallarse la universidad sin edificio y casi sin alumnos, la enseñanza no se interrumpió", N. Cruz, *Valencia Napoleónica*, Valencia, 1968, p. 182.

⁴⁹⁸ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 19 de enero de 1812. Dos días antes se había comunicado ya a Suchet que la universidad se había quedado sin edificio a lo que éste contestó que eligiesen entre el edificio del convento del Carmen, el colegio de san Pablo o el convento del Pilar. También habían solicitado poder recoger libros de los distintos conventos de la ciudad al haber perdido la biblioteca en el incendio producido por el bombardeo de las tropas francesas en diciembre. AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 17 de enero de 1812.

⁴⁹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 771.

⁵⁰⁰ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 26 de enero de 1812

⁵⁰¹ C. Riba, *La universidad valentina...*, p. 101.

Los esfuerzos por restablecer la enseñanza no cesaron. En noviembre de 1812 el claustro general recomendaba lo siguiente:

...respecto que por estar arruinado el edificio de la escuela no puede, desde luego, establecerse en el estudio, acordó: que para que los cursantes puedan recibir la instrucción susceptible y no se les perjudique perdiendo la que tienen adquirida antes bien ganen la matrícula o curso en el presente año escolar *procuren todos los catedráticos al momento posible, restablecer su enseñanza, bien sea en su propia casa, si lo permite la capacidad o en el lugar que juzguen conveniente según el número de alumnos*, pasando lista el secretario del estudio de todos los cursantes que concurren a su lectura, teniendo éstos los requisitos prescritos por estatutos y los que deban empezar Filosofía, el correspondiente abono de los maestros de Latinidad que afiance o acredite la suficiencia correspondiente.⁵⁰²

Durante 1813 prácticamente no se celebraron claustros. El primero, el 27 de febrero, siendo éste el último claustro al que acude Blasco. Cuando se reúne el siguiente, el 12 de mayo, Blasco ya ha muerto, presidiéndolo el canónigo magistral, Juan Gascó.⁵⁰³ En el siguiente, celebrado el 4 de junio, aparece ya el rector Pascual Fita y en él se pide, una vez más, el restablecimiento de la enseñanza y del edificio de la escuela.

...los estudiantes de esta universidad que en el año escolar de 1811 al 1812 no pudieron asistir materialmente a la cátedra de su profesión por no haberse podido reunir la enseñanza pública, mediante tener el gobierno ocupado el edificio de la universidad, pero que estimulados de sus adelantamientos, con especialidad los medicinantes, tuvieron sus repasos y academias privadas a la dirección de algunos maestros y que en el 1812, al 1813 que acaban de cursar no sólo han asistido con puntualidad si que examinados de las materias de ambos cursos han sido aprobados, deven ganar dichos dos años o matrículas conforme el señor rector D. Vicente Blasco difunto, así lo dispuso en varios decretos a solicitud de los medicinantes atendidas las circunstancias extraordinarias que concurren.⁵⁰⁴

⁵⁰² AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 19 de noviembre de 1812, (el subrayado es nuestro).

⁵⁰³ AUV, *Libros de claustros*, nº 82.

⁵⁰⁴ AUV, *Libros de claustros*, nº 82.

Así pues, parece que los estudiantes, especialmente los de medicina, siguieron como pudieron acudiendo a las lecciones, llegando incluso a examinarse. En el claustro de catedráticos se votó la propuesta de conceder las matrículas, acordándose por unanimidad. Consideraron que debían ganar las matrículas de 1811-12 y 1812-13 no sólo los estudiantes de medicina, sino también los de otras facultades.

Los claustros de catedráticos durante este año y medio se celebraron, ante la falta de edificio, en casa del propio rector Blasco y después, siendo rector Fita, en el colegio del Corpus Christi y en el hospital de pobres estudiantes. El mariscal, no prestó demasiada atención a la universidad, — además de que le suspendió la financiación—,⁵⁰⁵ a diferencia de lo que ocurrió con la real academia de bellas artes de san Carlos. Aún así, asumiendo la facultad de nombrar a los catedráticos que había pertenecido al ayuntamiento, tuvo tiempo para hacer nombramientos como el de Jaime Albiol de Materia médica y Andrés Alcón de Clínica.⁵⁰⁶ El nombramiento de éste último trajo problemas, pues Alcón no tenía, ni siquiera, el grado de bachiller, por lo que no podía examinar de grados hasta que él mismo no obtuviera el grado.⁵⁰⁷ Concedió, por medio de un decreto, la cátedra perpetua de Moral, con pavorde anexa, a Lamberto Peregrín, escolapio. A éste también le dispensó de los grados que le faltaban para poder obtener la cátedra.⁵⁰⁸ Un día después, el 14 de enero de 1813, concedió la de anatomía a Tomás Villanueva. También creó una cátedra nueva de arte veterinario para el que nombró a Francisco Ximénez Sánchez.⁵⁰⁹ Esta cátedra, a pesar de ser a juicio de los claustrales de “muy grata su instalación por ser una cátedra que faltava”, se suprimió y se destituyó a Ximénez, al igual que se hizo con los demás nombramientos hechos por

⁵⁰⁵ C. Riba, *La universidad valentina...*, p. 80. Suprimió la asignación de 8.000 pesos a la universidad el 30 de junio de 1812. AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 30 de septiembre de 1812.

⁵⁰⁶ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 19 de noviembre de 1812.

⁵⁰⁷ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 27 de febrero de 1813.

⁵⁰⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, 13 de enero de 1813, fol. 33r.

⁵⁰⁹ AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 31 de julio de 1812.

Suchet, incluido el del rector Fita, el 1 de septiembre de 1813, dos meses después de la salida de los franceses.⁵¹⁰ Días después aún se dirigiría Fita al jefe político del ayuntamiento constitucional para que le repusiera en el cargo de rector, pero el ayuntamiento se ratificó en su separación. El 10 de septiembre de 1813 fue elegido Onofre Soler, rector de la universidad.⁵¹¹

Por último, en cuanto a la junta de patronato, durante la dominación corrió el mismo destino que el resto de juntas municipales: su supresión. Ni ésta, ni como veremos en su momento, las de propios y arbitrios o la de abastos, continuaron. La junta se reunió por última vez en julio de 1811 y no volvió a funcionar, con la misma estructura y las mismas competencias, hasta septiembre de 1814.⁵¹²

En cambio, respecto a la real academia de bellas artes de san Carlos, la actitud del mariscal fue distinta.⁵¹³ Ésta también había quedado destruida por el bombardeo del 7 de enero, sin embargo, pronto se destinaron caudales para su reconstrucción, y así poder seguir con su actividad docente. Además fue objeto de un decreto del propio mariscal —en mayo de 1812—, por el que expresamente ordenaba su restablecimiento, así como la confirmación de la asignación de 60.000 reales de vellón, hecha por el rey Carlos IV, sobre los propios de esta capital.⁵¹⁴

Por otro lado, se llevó a cabo una importante tarea en la recuperación y puesta a salvo de las obras de arte, dándose un impulso definitivo al futuro museo de la ciudad. Nada más entrar los franceses en Valencia, se intentó proteger las obras de arte que contenía la real academia de san Carlos. Estas obras, la mayoría de los alumnos y profesores, se unieron a

⁵¹⁰ El rector Pascual Fita, los catedráticos Tomás Vilanova, Andrés Alcón y Francisco Ximénez y los oficiales Antonio Silvestre y Manuel Pérez, nombrados todos por Suchet, fueron separados de sus cargos. AUV, *Libros de claustros*, nº 82, claustro general del 9 de septiembre de 1813. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 303v. Sobre el proceso de purificación que se sustanció contra el rector Fita y el pavorde Joaquín Mas, véase A. Pons, J. Serna, "El colaboracionismo valenciano...".

⁵¹¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 321, 323r.

⁵¹² AMV, *Libros de juntas de patronato*, e-24.

⁵¹³ Véase, J. I. Catalán, J. Arenas, "El museo de Bellas Artes San Pío V" en *Eixim al carrer*, catálogo de la exposición itinerante, Valencia, 1995, p. 132.

⁵¹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 302v.

las de los conventos que fueron suprimidos durante este período.⁵¹⁵ Se nombró una comisión encargada de seleccionar las pinturas y objetos artísticos de valor. Dicha comisión “solicitó trasladar la corporación a la casa de enseñanza o al convento de Montesa donde poder crear el anhelado museo. Pero aquél duró poco —de 1812 a 1813—, ya que una vez recobrada la paz las obras se devolverían a su lugar de origen.”⁵¹⁶

Obras públicas

Una de las cosas que más llama la atención cuando se leen las actas municipales es la gran cantidad de obras públicas, reconstrucción de edificios, composición de calles, etc., que se llevaron a cabo durante el año y medio que el gobierno francés ocupó la ciudad. algunas de ellas contribuyeron a cambiar la configuración de la ciudad en muy poco tiempo.

Es verdad, que la misma guerra ya había afectado a la ciudad configuración. Ya vimos como, con ocasión de esta guerra se decidió derribar, por estrategia militar, el palacio real que se hallaba fuera de las murallas, al lado del convento de san Pío V.⁵¹⁷ A la vez se construyó toda una línea de circunvalación y atrincheramiento que se extendía hasta el Grao, modificando los arrabales y huertas que rodeaban la ciudad.

Durante el tiempo que Suchet actuó como gobernador de la provincia de Aragón, también allí realizó grandes obras urbanísticas. En Valencia, las dos primeras medidas que se tomaron se decidieron muy pocos días después de la capitulación. La primera, fue derribar el barrio chino. Este barrio, de extrema pobreza, estaba situado delante del palacio de la Aduana, al lado del convento de santo Domingo y del palacio del conde de Cervellón,

⁵¹⁵ Por una orden publicada en el *Diario de Valencia*, el 6 de febrero de 1812, se establecía que “todos los vecinos y habitantes de esta ciudad harán declaración dentro del término de 24 horas en la oficina de la administración de bienes nacionales existente en la calle de Caballeros, casa de D. Lorenzo Burriel, de cualquiera clase de géneros o efectos pertenecientes a los conventos suprimidos, tanto de religiosos como de religiosas, así de esta ciudad como del reino. Igualmente de las casas de particulares que se hallan ausentes, baxo las penas severas al contraventor de lo que se dicta en el presente.”

⁵¹⁶ J. I. Catalán, J. Arenas, “El museo...”, p. 134.

⁵¹⁷ V. Genovés Amorós, *València contra...*, pp. 205-206.

este último, residencia del mariscal en su estancia en Valencia.⁵¹⁸ La segunda medida fue comunicada al ayuntamiento por un oficio del intendente general, el barón de Lacuée. Al oficio le acompañaba un decreto del mariscal de 23 de enero de 1812, por el que se ordenaba llevar a cabo la demolición de la línea de circunvalación y atrincheramiento. La intención era restituir a la agricultura una gran porción de tierra que “el furor revolucionario ha transformado en atrincheramiento, y en atención a que los vecinos de la ciudad de Valencia y de la huerta que le rodea, son los primeros interesados en que se vuelva a cultivar”.⁵¹⁹ Las obras se debían ejecutar en el plazo de treinta días, por jornaleros de la ciudad y su distrito. Se requería un total de mil quinientos hombres, teniendo éstos que acudir a la obra con las herramientas necesarias y víveres para cinco o seis días. Luego que las líneas fueran allanadas, cada propietario tomaría posesión de su terreno y tendría que cultivarlo como antes. Estas obras de demolición duraron más tiempo del previsto en el decreto. Todavía en el mes de mayo se estaba ordenando que se continuara dicha obra de demolición por los favorables resultados que se producían para la agricultura y la huerta.⁵²⁰

Otra obra de gran envergadura fue la que se comenzó a hacer a mediados de octubre de ese mismo año. Se mandó que se demolieran las baterías de los cabos de los puentes y caminos cubiertos desde la puerta del Real hasta el baluarte de santa Catalina. Los arquitectos encargados de la misma fueron: Salvador Sanahuja, José Ribelles, Vicente Belda y Vicente Casador.⁵²¹ En el plazo de quince días tenía que estar realizada. Se nombró, así mismo, una comisión para que el ayuntamiento controlase estas obras de demolición, quedando designados el barón de Frignestani, José Antonio Echeveste y Bernardo Lasala. Esta obra fue realizada por vecinos de los cuatro cuarteles, ajustando con los electos el pago de 120.000 reales a cambio. Se debía sacar toda la madera y dejarla en paraje a punto de cargarse. Se deshizo también la casa cuerpo de guardia de la batería de san

⁵¹⁸ N. Cruz, *Valencia...*, p. 175.

⁵¹⁹ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 101v.

⁵²⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 318v.

Vicente, situada en el camino exterior, poniéndose a disposición de la municipalidad la madera y las tejas de dicha casa.⁵²² Posteriormente se aprobó un plan para plantar árboles en los márgenes del río. En la parte derecha, dos hileras desde la Alameda hasta el puente de san José, y en la parte izquierda —es decir, la que baña los muros de la ciudad— sólo una hilera.⁵²³ En la realización de estas plantaciones se dio intervención a la junta de la Fábrica de Muros y Valladares para que tomara las medidas oportunas. Un mes después se trabajaba en el puente de Serranos, entre otras cosas por “la mala vista que hace por falta de baranda o antepecho”.⁵²⁴ Posteriormente, se demolió el camino cubierto que iba desde el puente del real hasta el del Mar. Se derribaron las columnas, pirámides y pedestales de la Alameda, y se desmontó un pedazo de la puerta de Ruzafa.⁵²⁵

Además de estas obras se llevaron a cabo continuamente otras de menor entidad, como la continua composición de calles; reparaciones en los mataderos —construyéndose uno nuevo fuera de los muros de la ciudad, junto al convento del Corpus Christi—;⁵²⁶ reparaciones en la alhóndiga, en la casa de las Rocas, en la casa capilla de san Vicente mártir, en el colegio de santo Tomás; ampliación de la cárcel de san Narciso; respiraderos para la acequia de la Robella, en la calle Linterna; así como todas las obras que se realizaron en los cementerios, sobre todo en el cementerio general, etc. Se procedió también a componer el camino de la Albufera —con motivo del nombramiento de Suchet como duque de la Albufera—.

Se construyó un pabellón tricolor en la ciudadela⁵²⁷ y por orden del propio mariscal se habilitó el edificio de san Pío V, para palacio, con los jardines del que se había destruido un año antes.⁵²⁸ En todo caso, no se

⁵²¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 800.

⁵²² AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 813v.

⁵²³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 835.

⁵²⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 853r.

⁵²⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 949v.

⁵²⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 356r.

⁵²⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 349r.

⁵²⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 410v y 434v.

puede negar que “la corta estancia de los franceses en la ciudad, pese al carácter negativo de las primeras acciones (demolición del palacio real, de la iglesia de la Soledad y de los conventos de la Zaidía y de san Juan de la Ribera) se caracterizó por su espíritu conciliador y constructivo, especialmente evidente en la apertura de nuevas plazas y en el ajardinamiento de numerosos espacios urbanos (plaza de la Aduana, jardín del Plantío,...), utilizando para ello mecanismos legales y económicos propios de una sociedad liberal.”⁵²⁹

Sanidad y policía

En otro aspecto que también destacó el gobierno francés fue en el tema de sanidad. Se tomaron muchas medidas, sobre todo al principio cuando aún era patente la huella de la batalla.

La primera de las medidas de salud pública adoptadas por los franceses fue ordenar que los cadáveres se dejaran de enterrar en las iglesias y se hicieran, en su lugar, en el cementerio del hospital general extramuros, con el objeto de evitar la corrupción dentro de la ciudad. Esta era una disposición que ya se había tomado por el ayuntamiento borbónico sin mucha efectividad, al no estar acabado el cementerio general que se había comenzado a construir en 1807. Para que esta orden se cumpliera se habilitó interinamente el cementerio de dicho hospital. Posteriormente se adecuaron otros cuatro más, también fuera de la ciudad: en el huerto de san Vicente de la Roqueta, en el convento de los Capuchinos, en el de san

⁵²⁹ J. M. Herrera y otros, *Cartografía histórica de la ciudad de Valencia, 1704-1910*, Valencia, 1985, p. 21.

Francisco de Paula y en el huerto de las monjas de la Zaidía.⁵³⁰ A esta disposición se unió la del director de policía Agustín de Quinto en la que ordenaba que se enterraran sólo en el cementerio del hospital general los que fallecían en el mismo. Todos los demás debían ser conducidos al cementerio general, fuera de la puerta de san Vicente. Las normas de enterramiento exigían que los cadáveres se inhumaran a mayor profundidad de como se hacía antes, arrojando cal sobre cada uno, y cerrando los nichos que estuvieran abiertos. Era necesario y urgente que se enterraran los cadáveres que se hallaban expuestos a la multitud de la gente y voracidad de los animales.⁵³¹ Por un nuevo decreto del director de policía del 27 de febrero de 1813 se establecía que los cadáveres deberían ser trasladados en féretros y no al descubierto como se venía haciendo hasta entonces.⁵³²

Un decreto del mariscal, de 31 de marzo de 1812, establecía la Junta Superior de Sanidad, formada por el director general de policía, el oidor del real acuerdo José Elola y dos facultativos, Félix Miquel y Pedro Vicente Bel. Con la formación de esta junta se extinguía la municipal o subalterna de partido por ser innecesaria, según acuerdo de la propia junta del 24 de abril.⁵³³ Quedaba exento de acudir el intendente. Se podían, eso sí, formar tantas diputaciones de sanidad en el reino, como se creyeran necesarias, constituidas por sujetos de la municipalidad u otros y presididas por el corregidor respectivo.⁵³⁴ Las juntas se celebraban todos los martes y viernes, así como cuando fuera necesario.⁵³⁵

En fin, se reorganizaron los presidios, tanto en lo que respecta a la seguridad de los individuos, como a la administración del ramo. Se

⁵³⁰ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87, fol. 129.

⁵³¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 210v.

⁵³² A. Allain, "La salud pública en la Valencia ocupada por los franceses (1812-1813)", *Actas del III congreso de Historia de la Medicina*, 2 vols., Valencia, 1971, II, 347-355, p. 348.

⁵³³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 229.

⁵³⁴ La orden de formarse una junta de sanidad en Alzira es del 20 de junio de 1812. Debería estar compuesta por dos médicos titulares, un cirujano titular y un químico. AMA, *Govern. Llibres d'actes*, 1.1.3.0.1., 1, 38, fol. 136. También en Xàtiva se constituyó esta junta de sanidad, formada por dos regidores —Cristóbal Sales y Pascual María Alonso—; dos médicos —Pantaleón Martínez y Vicente Mascarell—; el cirujano José María Cantos y el químico Lorenzo Tudolí. AMX, *Llibres capitulars*, libro 98, año 1812, fol. 168v.

atendieron a los hospitales de la ciudad, manteniéndose el abastecimiento de la carne para el hospital a cuenta, no de la municipalidad, sino de la provincia entera.⁵³⁶ El hospital militar de la enseñanza se trasladó al convento de san Francisco y por disposición de la administración francesa se iniciaron las gestiones para el establecimiento para la gestión de un hospital de mujeres públicas.⁵³⁷ Se tomaron medidas para que no se matara el ganado dentro de la ciudad, procurándose que se realizara fuera y en parajes separados de la comunicación del público, con agua a disposición de los cortadores para la limpieza necesaria.⁵³⁸

En materia de orden público, competencia también del director de policía, destacamos dos hechos: por un lado, la imposibilidad de salir de la ciudad. No se concedía pasaporte alguno a los vecinos, sin la autorización del secretario de la policía; salvo a los que acreditaran haber pagado las contribuciones exigidas.⁵³⁹ Y por otro, la orden de Suchet de noviembre de 1812, por la que se prohibía la inserción de artículo alguno en la *Gazeta* y *Diario de Valencia*, sin orden del director general de policía.⁵⁴⁰ La orden fue consecuencia de la publicación que unos días antes se había insertado en la *Gazeta de Valencia*, sobre la opinión nacional que de España tenía un anónimo anglo-hispano.⁵⁴¹

⁵³⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, fol. 156.

⁵³⁶ 40.000 reales mensuales se destinaron para dicho abastecimiento. A. Allain, "La salud pública...", p. 350.

⁵³⁷ A. Allain, "La salud pública...", pp. 351-352.

⁵³⁸ Uno de los lugares que se establecerán provisionalmente para la matanza de reses para el abasto del público será el huerto del convento de monjas de Jerusalén extramuros. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fols. 352 y 354.

⁵³⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 815v.

⁵⁴⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 906r.

⁵⁴¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 872v. Sobre la censura bonapartista y referente a la literatura científica véase, J. R. Bertomeu Sánchez, "La censura gubernativa de libros científicos durante el reinado de José I en España (1808-1813)", *Hispania*, 188 (1994), 917-954. S. Delgado recoge textos de la época, bandos, proclamas oficiales y literatura popular, anónimos, cancioneros, etc. contra los franceses y Napoleón en, *La guerra de la independencia. Proclamas, bandos y combatientes*, Madrid, 1979.

c. Relaciones con la Iglesia

En el documento de la capitulación se establecía, como sabemos, que la religión católica sería respetada —artículo 1º—, y efectivamente así ocurrió. No sólo se respetó, sino que además fue deseo del mariscal y demás autoridades que le rodearon, que las celebraciones religiosas habituales se mantuvieran, contando además con su participación.

La presencia, pues, de las tropas francesas en Valencia apenas afectó al fervor religioso propio de la época. Las festividades y celebraciones religiosas se mantuvieron con aparente normalidad.⁵⁴² Sin olvidarnos del carácter de cruzada religiosa que desde el principio adquirió esta contienda, sin embargo, en Valencia y por parte del mariscal Suchet, su relación con la Iglesia oficial fue buena. Y ello gracias, y sobre todo, a la actitud que adoptó el máximo mandatario de la Iglesia valenciana, el arzobispo Joaquín Company. Nacido en Penáguila, quedó huérfano a los cinco años de edad. Se trasladó con su tío paterno a Gandía y estudió con los jesuitas, filosofía y teología. Sin embargo, ingresó en la orden franciscana de la que llegó a ser provincial. Fue arzobispo de Zaragoza y en 1800 fue nombrado para presidir la sede metropolitana de Valencia. Escribió algunas obras religiosas, entre ellas, una vida del beato Nicolás Factor.⁵⁴³

Al inicio de la guerra se decantó claramente por el gobierno legítimo. Formó parte de la junta suprema de Valencia y exhortó a los ciudadanos a luchar contra el enemigo. “Oh Dios mío, ¡por qué no arrojáis un diluvio de rayos sobre esta gente infame para exterminarla de la tierra de los vivientes!”. Eran las palabras de Company hacia los franceses que recogía en una carta dirigida a los ciudadanos después del ataque de Moncey en

⁵⁴² La primera procesión que se celebra en el año 1812 es la de san Vicente Ferrer, el 6 de abril, siguiendo el recorrido habitual. Después se celebrarán las demás con toda normalidad: procesión en honor a la virgen de los Desamparados, Corpus Christi, la Asunción, san Roque, san Luis Bertrán, la Inmaculada... Tan sólo a veces variarán su recorrido para que pasarán por delante de la casa del mariscal, en la plaza de santo Domingo. AMV, *Libros de pregones y cridas*, xx-14.

⁵⁴³ BUV, *Fondos valencianos*, varios, ms. 101.

1808.⁵⁴⁴ Cuando Suchet entró en Valencia, el arzobispo no estaba en la ciudad. Se hallaba en Gandía a donde se había trasladado tiempo antes del tercer asedio de la ciudad. Pero inmediatamente, y a petición del propio mariscal fue requerida su presencia en Valencia. Éste regresó a mediados de enero, siendo recibido con todos los honores.⁵⁴⁵ Entre algunos de los méritos que se le atribuyen estuvo el conseguir la suspensión y revocación del decreto de seis días de saqueo de la ciudad que había concedido el mariscal a su ejército, en premio a la victoria. También el que no se llegara a ejecutar el decreto exterminador de transportar a Francia a miembros del clero secular. Algo que, sin embargo, no había conseguido respecto del clero regular que, como ya hemos comentado, sufrió el ataque directo del gobierno francés. No obstante, su actuación ha sido tachada por la mayoría de los historiadores de afrancesada o de colaboracionista.⁵⁴⁶ Basta recordar una de sus primeras pastorales dirigidas a los sacerdotes de su episcopado. En la pastoral del 13 de febrero de 1812 aconsejaba a sus feligreses además de ser buenos cristianos, buenos ciudadanos y vasallos del rey José I. "Amar al rey, respetarlo, obedecerlo y guardar subordinación a los ministros."⁵⁴⁷ En contra de esta opinión, también encontramos la de algún autor, que disintiendo, considera que la actitud del arzobispo, más bien estuvo motivada por la prudencia y el deseo de mantener en paz a su pueblo.⁵⁴⁸ En todo caso ninguna represalia se pudo seguir contra Company, después de la retirada, pues éste murió unos meses antes de que acabara la dominación, el 13 de febrero de 1813. En las exequias que se le rindieron

⁵⁴⁴ BUV, *Fondos valencianos*, varios, ms. 116/ 2.

⁵⁴⁵ AMV, *Libros de juntas de abastos*, F-87.

⁵⁴⁶ N. Cruz, *Valencia...*, pp. 60-90.

⁵⁴⁷ J. M. Rodrigo Valero, "El clero regular valenciano durante la ocupación francesa de Valencia", *Saitabi*, 40 (1990), 67-81, p. 71.

⁵⁴⁸ "El arzobispo de Valencia, Joaquín Company durante la primera expedición de los franceses sobre Valencia en 1808 había exhortado al pueblo a la defensa. Cuando Suchet conquista la ciudad, en enero de 1812, Company prefirió quedar al lado de su pueblo. La firmeza del obispo y la cordura de Suchet lograron hacer de Valencia un oasis de templanza y buen gobierno. El arzobispo fue nombrado caballero gran banda de la Orden de Carlos III. Por sus tratos con los invasores fue tildado de afrancesado y complaciente; pero su actitud revelaba más bien prudencia, talento y aquel sentido pastoral de servicio al pueblo que recoge su epitafio." M. Revuelta, "La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen", *Historia de la Iglesia en España*, 5 vols., Madrid, 1979, V, pp. 3-114, p. 29.

dos años después, el 11 de marzo de 1815, en ningún momento se le acusó, ni siquiera veladamente, de haber tenido una actitud distinta que no hubiera sido la de favorecer en todo el beneficio del pueblo.

...le resultó indudable que el presentarse (en Valencia) era arriesgado para su venerable persona, pero que si los vencedores no eran de una nueva y desconocida casta de hombres, podría logra, cuando no bienes, evitar a lo menos, muchos males a sus amados súbditos y juntamente paisanos... y se vino a esta su amada ciudad a ayudar a sus ovejas a soportar el pesado y durísimo yugo de la esclavitud...⁵⁴⁹

El clero secular no se vio afectado en gran medida, e incluso salió beneficiado con la confiscación de los bienes conventuales de las órdenes religiosas de los que pudo, en algunos casos, disponer.⁵⁵⁰ Cosa distinta ocurrió, sin embargo por lo que respecta al clero regular. Éste recibió un trato muy distinto por los franceses, sobre todo por la actuación y protagonismo que habían tenido en la guerra y en la resistencia.⁵⁵¹ Basta recordar todos los acontecimientos de mayo de 1808 en Valencia, promovidos y capitaneados en gran parte por los frailes de la ciudad, destacando entre todos ellos, el franciscano Juan Rico.⁵⁵² No es de extrañar que estos antecedentes motivaran, que nada más entrar las tropas francesas en Valencia, se aplicaran sin demora alguna los decretos de

⁵⁴⁹ BUV, *Fondos valencianos*, varios, ms. 101. El discurso de las exequias fue pronunciado por el canónigo Gregorio Joaquín Piquer.

⁵⁵⁰ Fue política del gobierno afrancesado el contrapesar la desarticulación del clero regular con atender especialmente al clero secular. M. Revuelta, "La Iglesia española...", p. 23.

⁵⁵¹ Efectivamente, al día siguiente de la entrada de Suchet, el 15 de enero, la mayoría de los religiosos fueron trasladados, bajo las órdenes del general Robert, al convento de santo Domingo, para desde allí, conducirlos prisioneros hasta Sagunto. Fueron separados los más jóvenes de los más viejos, quedando éstos últimos en la ciudad, en los conventos de san Francisco y san Agustín. El resto, fue conducido, junto con otros prisioneros civiles hacia un trágico final, pues el 18 de enero, fueron fusilados cinco de ellos, continuando los demás, camino de Francia.

⁵⁵² Pero dejando aparte estos tristes acontecimientos, lo más destacable es la influencia que estos religiosos pudieron tener, sobre todo, en los habitantes de los pueblos de Valencia, donde abundaron las partidas de guerrilleros capitaneados por ellos. "La guerra de la independencia inaugura la estampa pintoresca del cura guerrillero, que tanto había de proliferar en nuestras contiendas civiles del siglo XIX. No existe región española donde no

supresión de las órdenes religiosas que había dictado José I.⁵⁵³ Quizá, estos decretos fueron de las pocas órdenes josefinas que se aplicaron en un territorio que, como Valencia, estuvo gobernado por un mariscal fuera del alcance del gobierno real. La supresión se llevó a cabo y la incautación de sus propiedades, al menos se preparó. Lo cierto es que un gran plan de desamortización eclesiástica fue preparado por el gobierno de Suchet respecto de las tierras ocupadas en Valencia. Para llevarlo a cabo se creó la administración de Bienes Nacionales en la ciudad, con delegaciones en otras poblaciones del reino. Lo más destacable es que las propiedades y tierras confiscadas no fueron vendidas sino arrendadas, con promesa de venta en tres o cuatro años, según los casos.⁵⁵⁴ Por la pronta salida del ejército francés de Valencia, los bienes arrendados no se llegaron a vender. Después fueron poco a poco recuperadas por las órdenes religiosas que reclamaron sus propiedades, tras el establecimiento del ayuntamiento constitucional.

d. Estancia del rey José I en Valencia y salida de los franceses de la ciudad

La venida del rey a Valencia vino precedida de una visita, que una diputación, promovida por los regidores, hizo a Madrid para cumplimentar al rey y presentarle una serie de peticiones. El 30 de mayo de 1812 se acordó que una comisión encabezada por algunos regidores se dirigiera a Madrid para presentar sus respetos y fidelidad al rey. También y sobre todo, para solicitarle que tuviera a bien rebajar la contribución extraordinaria que se había impuesto al reino de Valencia, así como solicitar la convocatoria de Cortes.

Esta diputación estuvo presidida por el conde de Parcent — perteneciente a una de las más importantes familias de la aristocracia valenciana— que acudió como presidente. El regidor, conde de Buñol lo hizo

pululen las guerrillas conducidas por canónigos, curas o frailes." M. Revuelta, "La Iglesia española...", p. 8.

⁵⁵³ Decreto de 18 de agosto de 1809, *Prontuario de las leyes...*, pp. 303-305.

⁵⁵⁴ J. M. Rodrigo Valero, "El clero regular valenciano...", pp. 73-74.

como vice-presidente de esta diputación, a los que acompañaron el barón de Frignestani, el marqués de Jura-real y Francisco Castillo, que actuó como secretario.⁵⁵⁵ Fueron acompañados de otros miembros de la nobleza —en total veinticuatro—,⁵⁵⁶ así como del clero y de la burguesía valenciana, como el barón de la Puebla, el marqués de la Vega, Gaspar Morera, José Beneyto y los canónigos Antonio Roca y Pertusa y Tomás Naudín.⁵⁵⁷

Salió esta diputación hacia mitad de junio, llegando a Madrid, mes y medio después. Este viaje supuso una nueva carga más para la ciudad que tuvo que sufragar su costo. Para ello se pidió, a la Junta de Comercio, que adelantará la cantidad que supondría el gasto de la diputación durante un mes. Esta junta anticipó 6.120 duros que luego se repartieron entre el estado eclesiástico, el cuerpo de la nobleza y el comercio y hacendados, en tres partes iguales, es decir, 2.040 duros cada cuerpo o clase.⁵⁵⁸ Después este anticipo sería reintegrado por reparto hecho entre todos los vecinos de la capital y los pueblos del reino.⁵⁵⁹

El día 21 de julio, fueron recibidos, por primera vez desde que habían llegado a Madrid, por el rey. No parece que tuvo mucho efecto la visita de esta diputación, pues además de no conseguir ninguno de los puntos que solicitaban —contribución, cortes—, el recibimiento que les dispensó el monarca, por las noticias que se cuentan, fue frío y distante.⁵⁶⁰

Los acontecimientos se precipitaron posteriormente, cuando ante el peligro que estaba suponiendo en ese momento, el avance de tropas anglo-españolas hacia la capital, aconsejaron la retirada, aunque fuera provisional, del rey y su corte de Madrid. Aprovechando la invitación que esta diputación había hecho al rey para visitar Valencia —unido a que era la zona que en ese momento podía ofrecer mayor seguridad—, la vuelta de esta diputación a Valencia estuvo acompañada por el rey y miembros de su

⁵⁵⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-212, sin foliar.

⁵⁵⁶ M. Artola, *Los afrancesados*, p. 240; J. Mercader Ribá, *José Bonaparte. Estructura...*, p. 326-327.

⁵⁵⁷ N. Cruz, *Valencia...*, p. 150.

⁵⁵⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 419v.

⁵⁵⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 417v.

⁵⁶⁰ M. Artola, *Los afrancesados*, p. 241.

gobierno y corte. En agosto se comunicó al ayuntamiento la llegada del rey para finales de ese mes. En concreto se fijaba su entrada el 30 de agosto. Tanto la municipalidad, como las demás autoridades, y el clero deberían recibirle y cumplimentarle debidamente.⁵⁶¹ Se comunicó a los miembros de los tribunales y real audiencia, autoridades militares, al arzobispo Joaquín Company, así como a la junta de comercio y consulado. El día 26 de agosto, el rey entraba a la ciudad de Xàtiva, alojándose en la casa de Alarcón. Permaneció en dicha ciudad hasta el día 29 desde donde se dirigió a Alzira.⁵⁶² Al final el rey no entró el día 30, sino que lo hizo al día siguiente, pues aquel día todavía permaneció en Alzira.⁵⁶³ El recibimiento que se le brindó, por lo que se desprende de las actas, tuvo que ser espectacular. La entrada se realizó por la puerta de san Vicente, dirigiéndose después por la calle del mismo nombre, calle Cabanes, portal de la Merced, calle Malteses, calle santa Teresa y de allí al lugar que serviría de residencia al rey en Valencia,⁵⁶⁴ el palacio del conde de Parcent.⁵⁶⁵ Además de las autoridades antes señaladas, debían acudir todos los empleados de la municipalidad; concurrieron también los gremios, los miembros de la maestranza; hubo danzas, gigantes y enanos, y para la tarde se prepararon corridas de novillos “para que el pueblo se divierta”,⁵⁶⁶ aunque éstas no se llegaron a hacer. Se le entregaron las llaves de la ciudad al rey “doradas en una fuente de plata atadas con cinta de color bermejo y amarillo”.⁵⁶⁷

De la misma manera que su entrada a la ciudad es recogida en las actas con gran minuciosidad, no pasa lo mismo con las noticias que tenemos de su estancia en Valencia. Prácticamente pasa desapercibida, y tan sólo se nos recuerda por las facturas y cuentas presentadas a la municipalidad por los gastos que ocasionó. Hay que tener en cuenta que el

⁵⁶¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 620v.

⁵⁶² AMX, *Llibres d'actes*, libro 98, año 1812, fols. 209v-210r.

⁵⁶³ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 626v.

⁵⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 621r.

⁵⁶⁵ Se solicitan además las casas del marqués de la Romana, para alojar al intendente del ejército del centro, y por imposibilidad de esta se le destina la casa de la viuda de Fos, Doña Tomasa Ricord. AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 622r.

⁵⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 629.

grupo de personas que llegaron con el rey tuvo que ser numeroso.⁵⁶⁸ A finales de octubre, el rey volvió a Madrid; sin embargo, este hecho, no es ni mencionado en las actas del ayuntamiento.⁵⁶⁹

La estancia del rey José en Valencia ha sido calificada por Mercader Riba como “el epílogo valenciano” de su reinado. Ciertamente fue así, pues su estancia en Madrid, a su regreso de Valencia, apenas duró tres meses. El 17 de marzo salió el monarca de la capital a la que ya no volvió. Con la victoria por parte de las tropas dirigidas por Wellington en la ciudad de Vitoria, el 21 de junio de 1813, se ponía fin al reinado de José Bonaparte. Definitivamente, el 11 de diciembre de ese mismo año se firmaría el final de la guerra por el Tratado de Valençay.

Si los primeros meses del año 1813 fueron ya el principio del fin para la “aventura” francesa en España, algo parecido se advierte en el territorio ocupado por Suchet. La actividad municipal decae sobre todo a partir de marzo. De hecho, el ayuntamiento deja de tomar nota de sus acuerdos —si es que se reunieron— desde el 9 de marzo de 1813.⁵⁷⁰ Probablemente, las noticias de la inminente salida del rey José precipitaron los acontecimientos. A diferencia de la detallada descripción de la salida de los franceses que se produjo en Xàtiva —abandonan la ciudad una primera vez el 11 de junio, para volver a ocuparla otra vez, desde el 26 de ese mes hasta el 3 de julio, en que salieron definitivamente—, no se han conservado noticias en las actas municipales de como fue la marcha del ejército francés. Suchet salió de Valencia el 5 de julio de 1813, dirigiéndose a Barcelona donde permaneció hasta mayo de 1814.⁵⁷¹ El 14 de julio de 1813 se constituía en Valencia un ayuntamiento provisional⁵⁷² que iniciaba un nuevo camino —no

⁵⁶⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-211, fol. 629v.

⁵⁶⁸ V. Genovés Amorós habla de más de 10.000 personas. Citado en M. Artola, *Los afrancesados*, p. 242.

⁵⁶⁹ Sobre el rey José I y su paso por la península puede verse también C. Cambronero, *José I Bonaparte. El rey intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Madrid, 1997; R. Abella, *José Bonaparte*, Barcelona, 1997.

⁵⁷⁰ En Alzira, por ejemplo, ni siquiera hay actas del año 1813, hasta que las tropas abandonan la ciudad.

⁵⁷¹ J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, p. 207.

⁵⁷² AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 170.

sabían todavía que demasiado corto— en la historia del municipio de la ciudad. Pero, esto es, efectivamente, otra historia.

PARTE III
EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 1813-1814

1. A MODO DE EPÍLOGO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

El 5 de julio de 1813 el ejército francés capitaneado por Suchet abandonaba la ciudad de Valencia después de haber permanecido en ella durante dieciocho meses. La guerra ya duraba cinco años y las últimas victorias del ejército español y su aliado inglés anunciaban el final de la contienda y el del reinado de José I Bonaparte. El decreto de las cortes del 11 de agosto de 1812 regulaba la forma de asegurar la recta administración y gobierno de las provincias que fueran quedando libres. Así pues, nueve días después, el 14 de julio, se formaba un ayuntamiento provisional hasta que pudiera aplicarse el nuevo orden constitucional.¹

Efectivamente, el 19 de marzo de 1812 se había promulgado la primera constitución española en aquellas zonas de la península que estaban libres de ocupación. Valencia, apenas dos meses antes, había capitulado ante el enemigo, después de cuatro años de guerra. Todos los principios y estructuras nuevas que se estrenaban con este texto legal tendrían que

¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 170.

esperar hasta más tarde. Por fin ahora, después de poco más de un año de vigencia de la constitución, se aplicaría esta legislación, nueva en la forma y nueva en el fondo.

1. 1. El ayuntamiento en la Constitución de 1812

La reforma municipal no fue una de las preocupaciones o demandas principales en la consulta de 1809. A lo que más se apuntaba era a la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales y gubernativas. También a la necesidad de que los municipios gozaran de mayor representatividad. En la constitución, se llevó a cabo una nueva regulación del municipio basado en los criterios de eficacia y racionalidad. Criterios que habrían de aplicarse tanto a la organización de los ayuntamientos, como a sus atribuciones y competencias.

La organización de los ayuntamientos se desarrollaba en los artículos 309 a 320, además de los decretos de 23 de mayo y 19 de julio de 1812. El ayuntamiento constitucional estaba presidido por el jefe político, donde lo hubiera, y en su defecto por un alcalde. Junto a ellos, los regidores, el síndico procurador general y el secretario. Desaparecían, por lo tanto, el corregidor y el alcalde mayor. La articulación y dependencia frente al poder central se articulaba mediante la figura del jefe político en los grandes municipios. Éste era nombrado directamente por el gobierno y se configuraba como la máxima autoridad del territorio de la provincia.² Entre el gobierno y el municipio se intercalaban las diputaciones provinciales a las que se les atribuía ciertas funciones de control sobre las competencias de los ayuntamientos: “Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.”³ En el discurso inaugural de la diputación provincial de Valencia, el 6 de octubre de 1813, se calificaba a esta institución como,

² Sobre la organización municipal constitucional, C. de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979; J. García Fernández, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid, 1983; A. Posada, *Escritos municipalistas y de la vida local*, Madrid, 1979.

³ Sobre diputaciones provinciales existe abundante bibliografía. Sobre esta institución a lo largo del siglo XIX véase, M. Santana Molina, *La diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989; un estudio más amplio hasta nuestros días, J. A. González

...la centinela infatigable sobre la inviolabilidad de la constitución política de la monarquía, escuchará las quejas de infracción para elevarlas con dignidad y energía a la soberanía de la nación, invocando el sagrado nombre de la ley...⁴

Respecto al alcalde, la constitución expresamente establecía que “En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico”. Las atribuciones judiciales que en el Antiguo Régimen habían desempeñado prácticamente desaparecían. Quedaban reducidas sus funciones, además de a las propiamente gubernativas, a funciones conciliadoras convirtiéndose en simples jueces de paz o *conciliadores*. Así los denominaba el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812, en el que se aplicaba el principio de separación de poderes instaurado por la constitución. En dicho reglamento se hacía efectiva la separación de las funciones jurisdiccionales y gubernativas, quedando suprimidos expresamente los corregidores y los alcaldes mayores.⁵

Por su parte, los regidores, como tales, no tenían prácticamente atribuciones señaladas por la ley. Con la novedad fundamental, y en aplicación nuevamente de uno de los principios inspiradores del nuevo estado liberal, de convertirse en cargos electivos. Por último, el síndico procurador general, cumpliría unas funciones de representante jurídico del municipio, parecidas a las que había cumplido en el anterior ayuntamiento borbónico.

Casanovas, *Las diputaciones provinciales en España. Historia de las diputaciones, 1812-1985*, Madrid, 1986. Sobre la de Valencia, M. Chust Calero, F. Tomás y Valiente, *Historia de la diputación de Valencia*, Valencia, 1995.

⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-216, libro de instrumentos del año 1813, s.f. Formaron la primera diputación provincial de Valencia los diputados: Mariano Tortosa, presbítero; Joaquín Ridaura, presbítero; Antonio Berdú, abogado; Feliciano Sala Sánchez, abogado; Pedro Dimas Cervelló, abogado; Gabriel Segarra, teniente coronel; y Francisco San Juan, abogado. Como suplentes, Vicente Ferrando, Pedro Bonet y Juan Bautista Sala.

⁵ Artículo 30 del reglamento. El contenido del mismo en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias*, III, pp. 106-130.

La representatividad de las instituciones locales era una de las características del ayuntamiento constitucional gaditano. Con ello se pretendía poner fin a siglos de control oligárquico y nobiliario de las corporaciones locales. Los ayuntamientos de regidores electivos se convertían en “instituciones representativas de gobierno; para unas funciones distintas, se definen en el mismo ámbito parlamentario de la representación nacional.”⁶ Como establecía la constitución, los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarían por elección en los pueblos, mediante un sistema electoral de dos grados. El cargo era gratuito y de duración breve. Cada año se renovarían los alcaldes y la mitad de los regidores.⁷

Uno de los grandes objetivos de la reforma constitucional en los municipios fue conseguir la uniformidad o unidad de los mismos. En realidad, se trataba de una aspiración general del régimen liberal respecto a toda la administración. Algo totalmente contrario a la diversidad regional y social característica del Antiguo Régimen, “ninguna de nuestras leyes modernas se aparta del principio que el régimen municipal debe ser uniforme.”⁸ La uniformidad permitía, a su vez, la racionalización de la administración. Para Posada, los legisladores de Cádiz necesitaban dar uniformidad si pretendían conseguir la centralización en materia administrativa.⁹

En cuanto a las facultades municipales eran, según el artículo 321 de la constitución: policía de salubridad; administración de los propios y arbitrios; repartimiento y recaudación de contribuciones; fomento de la enseñanza de primeras letras; cuidado de los hospitales y establecimientos

⁶ B. Clavero Salvador, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

⁷ Las vacantes de regidores y demás oficiales de los ayuntamientos producidas entre elecciones, se regularon por medio del decreto de 10 de marzo de 1813. *Colección de los decretos...*, IV, 7-8.

⁸ M. Colmeiro, *Derecho administrativo español*, 3 vols., Madrid, 1876, apéndice I, p. 36.

⁹ A. Posada, *Evolución legislativa del régimen local en España, 1812-1909*, Madrid, 1910, p. 33. Este mismo autor en la *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, 1911, p. 133, nos dice que “El régimen municipal de tipo uniforme y jerarquizado, elaborado de golpe por la constituyente francesa en 1789 para Francia, y por las cortes de Cádiz para España,

de beneficencia; vigilancia de los caminos, puentes, cárceles, montes, plantíos, etc.; promoción de la agricultura, la industria y el comercio; y formación de las ordenanzas municipales de los pueblos.

En resumen, el sistema de la administración local resultante de la constitución gaditana se caracterizó por la uniformidad y por su sujeción a un sistema de organización jerárquica. Esta administración local estuvo integrada por dos órganos de índole corporativa, deliberante y base representativa —ayuntamientos y diputaciones provinciales—, y otros dos de índole personal, de carácter ejecutivo y función gubernativa —alcaldes y jefes políticos—. Según Adolfo Posada, se trataba de un fiel trasbaste del modelo francés que se había elaborado con la doctrina napoleónica. “El criterio dominante en la creación legal de los ayuntamientos, es un criterio de igualación y uniformidad.”¹⁰

Toda esta nueva regulación del ayuntamiento se puso en marcha al mes del abandono de la ciudad por los franceses. Poco tiempo hubo para que se desarrollaran todos estos preceptos constitucionales. El ayuntamiento constitucional valenciano tuvo una existencia breve, apenas un año. Como sabemos, el regreso de Fernando VII dejó sin valor la obra gaditana.

entraña una gran operación legislativa de reducción a la unidad, de los diversos componentes locales”.

¹⁰ A. Posada, *Evolución legislativa...*, p. 104.

1. 2. Un paso previo al ayuntamiento constitucional

El 14 de julio de 1813 se formaba un ayuntamiento provisional, bajo la dirección del juez constitucional de primera instancia, y catedrático de economía política, Felipe Benicio Navarro.¹¹ Los integrantes de este ayuntamiento provisional fueron los anteriores regidores marqués de Carrús, Francisco Castillo, Vicente Pascual de Bonanza, Vicente Juan Escoto, José Insa, Nicolás Máñez y el marqués de Valera. Es decir, todos los que habiendo formado parte del ayuntamiento afrancesado, eran regidores antes de la dominación. Se excluyeron, por lo tanto, a los nombrados por Suchet. El primero de todos ellos, el marqués de Carrús, era designado alcalde constitucional junto a Francisco Albornoz. El resto de regidores convocados fueron: José Frígola, Pedro Oliver, Joaquín Gil, Juan Bautista Sala, Rafael Albelda, Manuel José López del Valle, Antonio Ajós, Pablo Soler, y Miguel Fuertes.¹² Como síndicos procuradores fueron nombrados, Joaquín Romaguera y Mariano Andrés. Como vemos, en estos primeros momentos se mantuvo una cierta continuidad que, sin embargo, se romperá rigurosamente cuando se forme el ayuntamiento constitucional, un mes después.

Este ayuntamiento, mientras no se publicara la constitución política de la monarquía española, debería atender al objeto más principal del servicio nacional. A continuación, la corporación pasó a formar sus comisiones, todas ellas especiales y referentes a la situación de guerra que todavía se mantenía: raciones —pan, paja, cebada y algarrobas, menestras, aceite y saladuras—; cobranza de contribuciones; alojamientos; libro padrón; y el repeso.

¹¹ El nombramiento de Felipe Benicio Navarro como juez de primera instancia para Valencia, junto a Simeón Solves, Antonio Martínez Arroyo, Luis Máñez, Gregorio Marau y Antonio Pascual Pujalte en, AHN, *Consejos*, legajo 13.564. Felipe Benicio Navarro fue miembro de la junta congreso de agravios, de la junta de censura y comandante del batallón de artilleros universitarios de la universidad literaria. AHN, *Consejos*, legajo 13.557.

¹² AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 170.

Dos días después hizo su aparición Vicente María Patiño, nombrado jefe superior político en comisión de Valencia por la regencia.¹³ También fueron nombrados los nuevos alcaldes de barrio por el fiscal de la audiencia territorial Antonio Saenz de Vizmanos.¹⁴

La actuación de este ayuntamiento provisional durante este mes se dirigió fundamentalmente a:

- Seguir cobrando las contribuciones de 72 millones y de requisición de frutos que había impuesto el anterior gobierno intruso.
- Organización del alojamiento y sostenimiento del ejército español que entraba en la ciudad.
- Elaboración de un nuevo plan de rentas que sustituyera al establecido por el mariscal Suchet.
- Devoluciones de bienes nacionales confiscados.
- Iniciación de los procesos de purificación a empleados del gobierno intruso.
- Nombramiento de empleos municipales de aquellos que estaban vacantes o habían sido abandonados por los que los habían ocupado durante la dominación.

La situación económica del municipio era especialmente crítica. Se insistía en que las contribuciones no debían cesar para con ellas hacer frente a los gastos del ejército español.¹⁵ Hasta tal extremo era así que incluso se llegaron a encarcelar a los electos de los cuatro cuarteles en la cárcel de san Narciso, responsabilizándolos del retraso en el cobro de las contribuciones.¹⁶ Una vez instalado el ayuntamiento constitucional se

¹³ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 178v-179r.

¹⁴ La audiencia territorial se hallaba instalada en Alicante. El decano de la misma, el diputado Lorenzo Villanueva comunicaba el 27 de julio su próxima llegada a la capital. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 220r.

¹⁵ El mismo día en que se constituyó el ayuntamiento provisional ya se pedían 7.500 raciones de pan y 1.600 de pienso. El jefe político Vicente Patiño autorizaba a que el ayuntamiento "echara mano de los fondos de correos" como lo había solicitado. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 190. Las raciones fueron aumentadas a 40.000 para el tercer ejército dirigido por el general duque del Parque, el día 21 de julio de 1813.

¹⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 201v.

seguirá con la recaudación de estas contribuciones hasta que sean sustituidas por la contribución directa, el 13 de octubre de 1813. No se mantuvieron, sin embargo, los arbitrios sobre el arroz, aceite y demás que el duque de la Albufera había impuesto en los primeros meses de 1812.¹⁷

También se comenzó a organizar la devolución de los conventos y demás propiedades que se habían confiscado a las órdenes religiosas suprimidas. Ya el 17 de junio el provincial de los Franciscanos descalzos solicitaba que se le devolviera a su orden el convento que tenían junto a la ermita de Nuestra Señora de Monteolivete. Iguales peticiones por parte de otras órdenes regulares se sucederían posteriormente.

La misión fundamental del ayuntamiento provisional era preparar el establecimiento del municipio constitucional. Se debía, primeramente, jurar la constitución por los vecinos, en la forma que ordenaba el decreto del 18 de marzo de 1812. Después se realizarían las elecciones para la formación del nuevo ayuntamiento. El juramento de la constitución tuvo lugar el día 22 de julio, convirtiéndose en un acto festivo para la ciudad. En cada parroquia se llevaría a cabo el acto del juramento del texto legal, presidido por un miembro del ayuntamiento.¹⁸ Se acompañó el acto con funciones de novillos y el acostumbrado baile en Torrent. También se celebró un acto de acción de gracias por la liberación de la ciudad, con un *Te-Deum*, cuyo sermón fue pronunciado por Vicente Facundo Labaig y Lasala. Por la tarde procesión general como la del *Corpus* con gigantes y enanos, a la que acudieron el cabildo eclesiástico, el municipal, gremios, clero, y demás corporaciones. Una vez hecho el juramento se procedió a organizar el futuro establecimiento del ayuntamiento constitucional. Se debía sujetar el

¹⁷ Por oficio del intendente de la provincia eran suprimidos dichos arbitrios el 27 de julio. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 217v. Anteriormente el 14 de julio se había suprimido el de 4 reales de vellón sobre la arroba de aceite, fol. 213v.

¹⁸ En la parroquia de san Pedro el acto estuvo presidido por el jefe político Vicente María Patiño. Las demás parroquias fueron presididas por: el marqués de Carrús, en san Martín; Francisco Albornoz, en san Andrés; Francisco Castillo en santa Catalina; Vicente Pascual de Bonanza en san Juan; Vicente Juan Escoto en santo Tomás; José Insa en san Esteban; Nicolás Máñez en san Nicolás; José Frígola en san Salvador; Pedro Oliver en san Lorenzo; Joaquín Gil en san Bartolomé; Juan Bautista Sala en santa Cruz; y Rafael Belda en san

procedimiento a lo dispuesto en los decretos de 23 de mayo de 1812 y los del 23 de marzo y 12 de mayo de 1813. La elección era censitaria e indirecta de segundo grado. En total debían elegirse a 25 electores que después designarían a los nuevos regidores.¹⁹ Las elecciones fueron realizadas en las parroquias bajo la vigilancia de los regidores, culminando el proceso electivo con la instalación del ayuntamiento constitucional el día 10 de agosto de 1813.

Miguel. Los restantes regidores acompañarían al jefe político a la catedral. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 211v-212r.

¹⁹ AMV, *Capitulares y actas*, d-214, fols. 225v-226r.

1. 3. Ayuntamiento constitucional

En la tarde del 10 de agosto de 1813 quedaba instalado el primer ayuntamiento constitucional de Valencia, presidido por el jefe superior político Vicente María Patiño. No obstante, en la misma sesión se conoció la sustitución de éste por Mateo Valdemoros, fiscal de la audiencia de Madrid, nombrado nuevo jefe político de la provincia de Valencia.²⁰ Valdemoros se incorporaría posteriormente cuando se trasladara a la ciudad desde Alicante, donde se encontraba. Fueron nombrados alcaldes constitucionales, Luis Máñez y José Antonio Frígola. Los regidores elegidos fueron:

- Pedro Sacristán
- Pedro Oliver
- Joaquín Puchalt
- Timoteo del Olmo
- Joaquín Gil Hernández
- Vicente Marzo
- Luis Genovés
- Francisco Burguete
- Carlos Genovés
- Vicente Mallafré
- Luis Elías Salvador
- Mariano Espinosa
- Juan Bertolín
- Manuel Ferrer
- Luis Mencheta
- Manuel Clavero

Junto a ellos, fueron elegidos como síndicos procuradores, Félix Fermín Calatayud y Manuel Bertrán de Lis.²¹ A continuación, y en virtud de

²⁰ AHN, *Consejos*, legajo 13.556.

²¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 254.

la real orden de 18 de marzo de 1812, los miembros del nuevo ayuntamiento pasaron a prestar el juramento correspondiente:

Juro por Dios y por los santos evangelios, guardar y hacer guardar la constitución política de la monarquía española sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación y ser fieles al rey.

En el mismo acto de constitución del ayuntamiento se renovaron las comisiones municipales que se habían formado en el anterior ayuntamiento provisional. A ellas se añadió la formación de una junta municipal de sanidad, en atención a lo que establecía el artículo 4º del capítulo 1º de la *Instrucción para el gobierno económico político de las provincias*. Esta junta de sanidad estuvo formada por el alcalde constitucional primero, Luis Máñez, más los regidores Pedro Sacristán y Timoteo del Olmo. Además de ellos, dos facultativos, Manuel Matoses y Antonio Ajós, cuatro vecinos — Joaquín Vallterra, Rafael Albelda, el marqués de Mascarell y Vicente Jiménez—, y el sacerdote más antiguo de la ciudad.²² Al día siguiente se completaron con las comisiones ordinarias por sorteo: almudín; carnes; universidad y convento de san Gregorio; vino; madera; alameda; calles y plantíos; alumbrado; y fiestas.²³

La instrucción de 1813 que regulaba los ayuntamientos, establecía que éstos serían renovados anualmente por mitad. Así se llevó a cabo y el 1 de enero de 1814 hicieron aparición los nuevos miembros que formarían el segundo ayuntamiento constitucional. Como alcaldes constitucionales fueron elegidos Tomás Ausina y Antonio Cremades. Los nuevos regidores fueron: Joaquín Vallterra, Vicente María Vergara, Joaquín Mocholí, Matías

²² Esta comisión debía dar parte al ayuntamiento del estado de la salud pública cada quince días. Éste era un asunto de extraordinaria importancia en los tiempos que corrían como hemos visto ya a lo largo de nuestro trabajo. Sin ir más lejos, días antes, el 21 de julio se informaba al ayuntamiento de la arribada de un buque al puerto de Alicante, procedente de Malta, infectado de enfermedad contagiosa. Rápidamente se acordaron las medidas oportunas para evitar que se propagara hasta Valencia. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 206.

²³ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 285.

Sanmartín; Pascual Andreu, Joaquín Romaguera, Evaristo Novergues, Tomás Domínguez Palomar.²⁴ El nuevo síndico procurador fue José Salelles Palos. De la actuación de este nuevo ayuntamiento apenas tenemos noticias, ya que las actas de 1814 acaban el 27 de enero y se restablecen anulada ya la constitución.

a. Actuación del ayuntamiento: medidas económicas

Una vez establecido el ayuntamiento constitucional se tenía que poner en práctica la regulación de los municipios que la constitución había establecido, junto con los decretos que sobre la materia se habían dictado. La situación todavía era de guerra, por lo que debía asumirse el mantenimiento del ejército español que permanecía vigilante ante las últimas acciones de las tropas francesas. Cataluña todavía se hallaba bajo dominación francesa.²⁵ Suchet no abandonará territorio catalán hasta abril de 1814.²⁶

El aspecto económico, por lo tanto, era prioritario. El ayuntamiento provisional había adoptado la solución de seguir con el cobro de las últimas contribuciones impuestas por el gobierno francés. Aprovechando el reparto hecho por las anteriores autoridades municipales se continuó con la recaudación del primer tercio de la contribución de 72 millones y de la requisición de frutos.²⁷ Pero la exacción iba lenta, a veces dificultada por los propios recaudadores, por lo que éstas resultaban insuficientes. Una orden circular del 7 de septiembre exigía un empréstito forzoso, en calidad de anticipo a cuenta de la contribución que preparaba las cortes. Lo recaudado se destinaría al 2º ejército, para su subsistencia y operaciones militares. El reparto se hizo por las reglas del equivalente, correspondiendo a Valencia y

²⁴ Los sustituidos fueron: Pedro Oliver, Carlos Genovés, Vicente Mallafré, Luis Elías Salvador, Mariano Espinosa, Juan Bertolín, Manuel Ferrer y Luis Mancheta. AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fols. 2-3.

²⁵ J. Mercader Riba, "La anexión de Cataluña al imperio francés (1812-1814)", *Hispania*, 26 (1947), 125-141.

²⁶ J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, pp. 205-207.

²⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-216, libro de instrumentos de 1813.

su Particular Contribución la cantidad de 1.606.346 reales. En el plazo de ocho días debía hacerse efectiva en la tesorería del ejército.²⁸ Un mes después, el regidor Vicente Marzo se dirigía a la diputación provincial para que redujera el cupo que se le había asignado a Valencia por los ocho millones. Según el regidor, computada la riqueza de los pueblos de la gobernación con los de la ciudad y los cuarteles resultaba la imposición que recaía sobre estos últimos el doble de lo que proporcionalmente debía corresponderle.²⁹

Por fin, con el decreto de 13 de septiembre de 1813 se consagraba una de las demandas de los ilustrados y que luego fue unánime petición en la consulta al país: la única contribución directa que sustituía a las provinciales y estancadas.³⁰ A los siete días del decreto debían quedar suspendidas las rentas señaladas además de los impuestos sobre el consumo y comercio interior.³¹ También los arbitrios sobre el vino y aguardiente y cualquier otro que fuera de la misma naturaleza.³² Al día siguiente la contaduría del ayuntamiento presentaba el informe siguiente: en primer lugar, debían cesar los arbitrios sobre la carne, el vino y otros géneros, quedando reducidas las rentas comunes a 90.000 reales —a través de pensiones, censos, alquileres, ...—; en segundo lugar, debía entenderse también suprimido el derecho de partido y puerta que pagaban los abastecedores de la carne a cambio de la posibilidad de pastar sus ganados libremente; también el derecho de cabezas, livianos, pies y manos, que pagaban los cortantes de despojos; en cuarto lugar, el derecho de partido y puerta sobre el tocino; en quinto lugar, el derecho sobre pieles y sebo de los carneros; y por último, el derecho o regalía de la guardianía de

²⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 325v.

²⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 384; *Hacienda*, caja nº 67.

³⁰ AHN, *Consejos*, legajo 13.563.

³¹ "Las cortes de Cádiz recogieron la tendencia partidaria de la contribución directa y enemiga de la indirecta. Esta tendencia era fruto de un estado de opinión contra la imposición sobre el consumo que se tradujo en una extensa literatura sobre la alcabala, cientos y millones. Algunos economistas llegaron a indicar que la decadencia española se debía a la supervivencia de esos impuestos." M. Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad...*, p. 58.

la cal que entraba en Valencia y la Particular Contribución.³³ El 20 de enero de 1814 el ayuntamiento se dirigía a la diputación provincial pidiéndole que aprobara los nuevos arbitrios que aquél proponía en subrogación de los antiguos que habían constituido el fondo de propios.³⁴ Al fin y al cabo, el ayuntamiento debía rendir cuentas anualmente a la diputación, a través del jefe político. Por eso se pedía a esta institución la aprobación de los nuevos arbitrios. Ésta se declaró incompetente para ello.

Otra de las medidas que afectaron a la hacienda municipal fue la que se estableció por un decreto anterior de 21 de julio de 1813. Por este decreto se suprimía la contaduría general de propios y arbitrios. También en él se fijaba la contribución de los pueblos en un 10%, en lugar del 17% que pagaban hasta ese momento para objetos públicos. Además de la supresión de la contaduría general se había decretado el 4 de enero de 1813 la supresión de los terrenos baldíos y su reducción a propiedad particular, al igual que la de los propios de los pueblos. Se intentaba, con este decreto de las cortes, cambiar la base de la mayoría de las haciendas locales. Si se hubiera llegado a aplicar en Valencia no le habría afectado prácticamente, por la insignificancia de los propios de la ciudad.³⁵

b. Procesos de purificación

Si la cuestión económica constituyó una de las principales actividades del ayuntamiento constitucional, la otra tarea que ocupó gran parte de los cabildos fue el asunto de los procesos de purificación. El artículo 4º del decreto de 11 de agosto de 1812 establecía lo siguiente:

³² La fecha en que todo esto debía ponerse en práctica fue el 20 de noviembre de 1813. AMV, *Capitulares y actas*, D- 214, fol. 472.

³³ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 473-474.

³⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fols. 40v-41r.

³⁵ Como ya vimos cuando analizamos la hacienda del ayuntamiento borbónico lo que estrictamente eran propios, eran casi inexistentes en la ciudad de Valencia. Algo similar le ocurría a la villa de Madrid. M. Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad...*, pp. 63ss.

Cesen en las funciones de sus empleos todos aquellos que aun quando hubiesen obtenido el nombramiento del gobierno legítimo lo hayan continuado durante la dominación de los enemigos.

Por el decreto de 21 de septiembre de 1812 se mandaba que dichos empleados no podían ser propuestos, ni obtener empleo de ninguna clase o denominación que fuera. Tampoco podían ser nombrados ni elegidos para oficios de consejos, diputaciones de provincias, ni diputados de cortes, ni tener voto en las elecciones. Las cortes, cuando lo estimaran oportuno podrían rehabilitar por decreto general a aquellos empleados y personas contra quienes no hubiera recaído sentencia que les castigara con pena corporal o infamatoria. Se eximía de esta orden a los que hubieran sido nombrados por el pueblo mismo o el señor jurisdiccional, pero no a los nombrados por el rey.³⁶

Las cortes de Cádiz hicieron una clasificación en la que se encuadraron los sujetos que fueron objeto de un proceso de purificación. Estas cuatro categorías distinguía entre:

1. Los que *no* aceptaron empleo o cargo de José I.
2. Los que *no* abandonaron sus empleos.
3. Los que aceptaron empleos, cargos o dignidades
4. Los que llegaron a perseguir a los no afrancesados.³⁷

La propaganda a favor y en contra de los llamados afrancesados en general fue esparcida continuamente, especialmente en estos meses. Ejemplos de una y de otra, la hay en gran cantidad. Lo cierto es que el resentimiento de algunos contra los que habían colaborado con los franceses era grande.

Teman en hora buena y teman con razón esos desnaturalizados y espureos españoles, que o por su ambición o por su natural adhesión, o por vengar resentimientos, o por ostentar vanidad y

³⁶ Esto último, según orden de la regencia del 18 de febrero de 1813. AMV, *Capitulares y actas*, D-216, libro de instrumentos, año 1813, s.f.

³⁷ J. L. Abellán, *Historia crítica...*, pp. 128-129.

protección con su gobierno injusto, se convirtieron en verdugos de sus hermanos y convecinos. Teman esos agentes y comisarios de policía. Sea inexorable para con ellos la ley, y vea el pueblo verter su sangre si ha sido causa de que se derramase la de algún inocente. En una palabra, sean afligidos del mismo modo que ellos han afligido al pueblo.³⁸

Otros intentaron defenderse a sí mismos y a los que habían colaborado, en muchos casos por que las circunstancias obligaron, otras porque creyeron que era lo mejor par el país. Literatura en este sentido desarrollaron autores como Alcacá Galiano, Llorente, Azanza, etc.³⁹ La primera vez que en el ayuntamiento se hace mención de este asunto es el 20 de julio, tan sólo quince días después de la salida de Suchet. Un oficio del jefe político, Vicente M^a Patiño, señalaba que "conviene al servicio nacional que a la brevedad posible se le pase lista de todos los empleados en el ramo de policía, corregimiento y sus dependientes y de los que admitieron justicia en nombre del rey intruso, informándole lo que le conste y se le ofrezca sobre la conducta de cada uno en particular y si merecen buen o mal concepto." El ayuntamiento, pues, debía proceder a cumplir las órdenes de Patiño, iniciando una serie de procesos que le ocuparían largo tiempo. Respecto a los empleados de policía el ayuntamiento contestó lo siguiente:

...en cuanto a la conducta particular de los empleados de Policía no ha tenido, ni tiene el ayuntamiento los conocimientos necesarios para poder informar, pero según la voz pública y en general, ha sido siempre odioso al público este destino y que para tener su señoría los conocimientos que desea parece al ayuntamiento podría valerse de tres o quatro sugetos de providad en cada barrio.⁴⁰

Fue por ello por lo que, respecto a los empleados de policía se encomendó esta investigación a la audiencia territorial. El jefe político se

³⁸ BUV, *Fondos valencianos*, varios, 116.

³⁹ De A. Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1913.

⁴⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 198v-199r.

dirigió al decano de la misma, Lorenzo de Villanueva, para que ésta le diera noticias de las personas que durante el gobierno intruso habían servido los oficios de comisarios, agentes de policía, empleados en secuestros y confiscaciones, y demás destinos odiosos y perjudiciales. Se confirmaba a los alcaldes de barrio como los encargados de formar las primeras averiguaciones.⁴¹ A los tres días, por ejemplo, ya se presentaba el informe del alcalde del barrio séptimo del cuartel del Mercado, informando de la conducta de Mariano Ansaldo, agente de policía que fue comisario de Miguel de Grasa.⁴² Este último también fue inhabilitado para obtener cualquier empleo, el 12 de agosto siguiente.⁴³

A este informe le siguieron tantos otros de distintos empleados, como el que se pidió de los alguaciles de corte, o el que se formó contra el ayudante de secretaria del ayuntamiento, Manuel Joaquín Sanelo. Ya dijimos que éste ha sido uno de los pocos sujetos que mereció la clasificación de afrancesado, y no simple colaboracionista. Era ayudante de secretaría cuando Valencia fue ocupada, y al poco tiempo, Suchet lo nombró secretario de la municipalidad. Nombramiento del cual se excusaba el ayuntamiento alegando que “esta ciudad tuvo que ceder a la violencia y mandato para que fuese nombrado o elegido secretario del ayuntamiento D. Manuel Joaquín Sanelo”, considerándose por ello, como si tal nombramiento no se hubiese hecho.⁴⁴ Cuando acabó la ocupación, fue separado de su anterior empleo de ayudante de secretaría.

El principal encargado de dirigir los procesos de purificación fue el que acababa de ser nombrado síndico procurador, Manuel Bertrán de Lis. Uno de los hermanos que fueron protagonistas activos en las revueltas de mayo de 1808, accedía a un cargo en el ayuntamiento constitucional clave en este asunto. Desde su nombramiento como procurador síndico se encargaría de supervisar los procesos o expedientes abiertos contra los

⁴¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 216v-217r.

⁴² Al informe presentado por el alcalde le acompañaba otro sobre el mismo sujeto, del cura párroco de san Juan. AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 229r.

⁴³ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 259r.

⁴⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 252.

sospechosos de colaboración. La primera de las medidas que propuso al consistorio fue que dichos procesos fueran públicos, para así “proceder con el mayor conocimiento en este asunto”,⁴⁵ de esta manera cualquier ciudadano podría exponer lo que tuviera por oportuno. Así pues, se acordó que dos días antes de darse cuenta de las purificaciones de los sujetos que debían sujetarse a ellas se anunciaría al público en el *Diario de Valencia*, para el que tuviera algo que exponer contra dichos procesos lo hiciera por escrito. Se anunciaría igualmente el día de la vista.⁴⁶

Respecto de los empleados del ayuntamiento que habían prestado servicios al gobierno intruso fueron comisionados para informar los regidores Pedro Oliver, Luis Mencheta y Félix Fermín Calatayud.⁴⁷ En algunos casos, la audiencia pidió informes al ayuntamiento de sujetos que no habían sido empleados del mismo. Como, por ejemplo, el que se solicitó sobre la conducta durante la dominación, del marqués de Echandía, caballero procurador de la orden de Santiago.⁴⁸ Ignoramos cuál era el motivo. Resultado de estos procesos fue la comentada separación del cargo de rector al canónigo Pascual Fita.⁴⁹ Igualmente se hacía saber al vice-rector Vicente Marqués que quedaba separado cualquier catedrático, dependiente o individuo de la universidad que hubiera obtenido su empleo o destino por el gobierno bonapartista.⁵⁰

El que fuera corregidor del ayuntamiento afrancesado José de Vallejo fue expedientado por la audiencia como miembro que era de la misma. recordemos que en el momento de la ocupación era alcalde del crimen de valencia. Fue incluido en la cuarta categoría, es decir los que se decantaron expresamente a favor del gobierno intruso junto con otros oidores como Ramón Calbo de Rozas, Manuel Mahamud, Manuel Domingo Morales, José

⁴⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol. 270r.

⁴⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 273-274.

⁴⁷ El de la audiencia había sido encargado a los oidores Noguera y Francisco Borrull. P. Molas Ribalta, “La audiencia de Valencia de 1808 a 1814”, *Estudis*, 10 (1983), 183-214, p. 203.

⁴⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 295v-296r.

⁴⁹ Véase, A. Pons, J. Serna, “El colaboracionismo valenciano...”

⁵⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol 303v.

de Elola, Vicente Fuster, J. Álvarez Posadilla y Vicente Lisa.⁵¹ Otros sometidos al proceso fueron el marqués de Malferit,⁵² regidor del ayuntamiento afrancesado y Mariano Ginart, este último nombrado alcalde mayor de la Particular Contribución y luego alcalde del crimen de la audiencia por Suchet.⁵³ El primero fue acusado de sostener los derechos abolidos sobre los señoríos y de recurrir a la fuerza armada para exigir el producto de los mismos. Su defensa fue su buena conducta así como que había sido nombrado municipal, haciéndole servir dicho empleo a la fuerza. Además, había sido nombrado para acudir con otros miembros del consistorio para visitar a José I a la corte, de lo que logró exonerarse.⁵⁴ Ginart fue acusado de traidor por Francisco Alonso de Pisana, vecino de Valencia, casado con una hermana de la madre del propio Ginart. Se le acusó de haber jurado fidelidad dos veces al rey José I. Huyó con el ejército de Suchet a Barcelona y luego a Francia. En el expediente se informaba que había sido comisionado especialmente por el mariscal para trasladar a disposición de Suchet los papeles pertenecientes al real lago de la Albufera y al estado de Sueca, además de arreglar su archivo. Fue nombrado fiscal de la Albufera, “en cuyo destino cometió los mayores excesos aprisionando, insultando y apremiando a varios vecinos para grangearse la voluntad de aquél”. La acusación fue rebatida por testigos.⁵⁵ Seguía la acusación de Pisana señalando que, asimismo, Ginart había sido nombrado por el gobierno intruso administrados de la casa de la Misericordia de Valencia, contribuyendo a que se enajenaran sus mejores fincas. Además de que “se había quedado con el dinero, pues no había dado cuentas”. También esta acusación fue rebatida, pues se dio constancia de la entrada en tesorería del dinero obtenido por la venta en pública subasta de dos casas de la casa de la Misericordia. La última de las defensas que alegó Ginart fue que no se

⁵¹ AHN, *Consejos*, legajo 17.857.

⁵² AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fol.358v.

⁵³ AHN, *Consejos*, legajo 13.564.

⁵⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols, 417v-418r. J. Mercader Riba, *José Bonaparte. Estructura...*, p. 326-327.

⁵⁵ No obstante, esta acusación concreta fue negada por testigos de los ocho pueblos de las fronteras del lago que no acreditaron dichos excesos. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

excusó ante el gobierno intruso con el fin de “conservar su vida, que estaba amenazada, y la de su familia.”⁵⁶ Por estas acusaciones Mariano Ginart estuvo encarcelado, y desde luego no recuperó su empleo de regidor.

La contaduría municipal de propios y arbitrios fue también objeto de purificación en su conjunto, contador y oficiales. Los síndicos procuradores resolvieron a favor de la buena conducta de todos los empleados de la misma.

Son del parecer que todos se han manifestado fieles a la causa de la nación durante la dominación enemiga dando pruebas que convencían y deciden de la lealtad y patriotismo. Que todos pero principalmente el contador titular gozan de alto concepto y opinión en el pueblo, sin que se sepan que hayan adquirido bienes nacionales, ni desempeñando comisiones para venderlos ni para ninguna requisición o exacción violenta por ello. Y por no aparecer que tengan tacha alguna por la que no pueda aplicárseles la declaración de la orden de S. A. la regencia del reyno del 13 de mayo último, les juzgan muy acrehedores de ella, en su consecuencia y teniendo presente el dictamen que dieron los abogados D. Vicente Alfonso y Vicente Martínez Bonet, en el expediente relativo al secretario y ayudantes de esta secretaría: se reponen al contador y demás dependientes de la contaduría titular en sus respectivos empleos, abonándoseles el sueldo por el tiempo de la supresión...⁵⁷

Así pues Lorenzo Muriel y los demás empleados de la contaduría fueron rehabilitados o purificados por el ayuntamiento constitucional. También estuvieron a este proceso los empleados de la secretaría.

La purificación de los componentes del ayuntamiento estaba acabada en 1814 y remitida a la real audiencia. También los ayuntamientos de algunos pueblos del reino la practicaron y enviaron, asimismo, a la audiencia.⁵⁸

⁵⁶ Este proceso fue acabado el 8 de abril de 1815. AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

⁵⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-214, fols. 364v-365r.

⁵⁸ AHN, *Consejos*, legajo 17.857. Informe de la real audiencia de Valencia fechado el 9 de septiembre de 1814.

2. EL FINAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

El 11 de diciembre de 1813 se firmó el Tratado de Valençay entre España y Francia por el que se ponía fin a la guerra. No obstante, algunas zonas de Cataluña serían definitivamente desocupadas entrado el año 1814, momento en el que se considera definitivamente acabada.⁵⁹ El final de la guerra abría un panorama esperanzador para los liberales. Por fin, se podrían llevar a cabo los principios consagrados en la constitución de 1812, de igualdad, libertad, soberanía nacional, separación de poderes, etc. Por fin también podría volver a su trono el deseado, el Borbón que se hallaba detenido por la malicia del emperador Napoleón.⁶⁰ La figura del rey se convirtió en un mito que él mismo, con su reinado, se encargaría de destruir.

...Fernando prudente, cauto y justiciero, augusto padre de la patria, el bien amado de su pueblo, nada temas, eres nuestro

⁵⁹ J. Mercader Riba, *Barcelona durante...*, pp. 195-207.

⁶⁰ *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, 2 vols., Madrid, 1842.

ídolo, velamos por tu seguridad y corremos a darte la libertad que sin ti no apetecemos...⁶¹

Fernando VII había sido jurado como único rey legítimo nada más instalarse las cortes generales en la Isla de León. Ahora podía regresar de su cautiverio y volver a ejercer como rey de España, igual que en 1808. Igual, pero no del todo... En esos cinco años se habían perdido muchas vidas en la guerra que se había librado en suelo español. Muchos españoles habían sido hechos prisioneros, otros se habían conducido a Francia. Muchos habían perdido sus propiedades, y la población en general había soportado una presión fiscal inimaginable. El hambre y la muerte habían recorrido la península, especialmente en el año de 1812. La crisis económica era grave. La situación real del país era desastrosa. Pero, las puertas que se abrían en todos los frentes, políticos, económicos y sociales, por el establecimiento del orden constitucional invitaban a mirar el futuro, a pesar de todo, con cierto optimismo.

Este optimismo fue truncado precisamente con el regreso del esperado Fernando VII. La gente que había permanecido junto al rey y que le acompañó en su vuelta eran, desde luego, partidarios del absolutismo.⁶² Su entrada en la península se hizo a través de Valencia. Aquí fue donde el 4 de mayo declaró anulada la constitución de 1812 y toda la legislación de las cortes de Cádiz. De un plumazo se acababa con los esfuerzos de unos hombres que en medio de unos difíciles años lograron asentar las bases del futuro estado liberal.

La primera reunión del ayuntamiento tras el decreto de anulación de la constitución fue el 16 de mayo, día que llegaba Fernando VII a Madrid. En esa primera reunión ya se hacía constar un hecho significativo: el anterior regidor de los ayuntamientos borbónico y afrancesado, el marqués de Carrús, se había presentado ante la secretaría del ayuntamiento y había pedido que se le entregara el ejemplar de la Constitución política que tenía

⁶¹ BUV, *Fondos valencianos*, varios, 116.

⁶² Véase J. R. Aymes, *La guerra de...*, pp. 106ss.

la cubierta de terciopelo. Acto seguido se la había llevado, junto con otra edición que existía allí mismo en secretaría.⁶³ El comandante general ordenó asimismo, la recogida de todos los ejemplares que se encontraran en la ciudad. Dos días después se cesaba al jefe político Mateo Valdemoros y a la junta de sanidad. También fueron recogidos todos los papeles de la diputación provincial.⁶⁴ Ese mismo día se ordenaba la colocación de una estatua de Fernando VII en la plaza de la Seo. El 23 de mayo se restituyeron la rentas municipales, derechos y sisas que existían antes de la constitución. Fue nombrado para reunir el mando político y militar del reino Fernando Pascual.⁶⁵ Como vemos, poco a poco se iban restaurando las cosas al estado anterior. El punto de partida siempre era 1808. Por fin, el 12 de agosto se ponía en ejecución el decreto del 30 de julio de 1814 por el que se ordenaba la extinción y disolución de los ayuntamientos y alcaldes constitucionales. Por el decreto del 11 de agosto se establecía lo siguiente:

sean puestos en posesión de sus respectivos empleos los que los obtenían y servían en el año de 1808, dentro del segundo día, sin excusa ni pretexto.⁶⁶

El 13 de agosto de 1814 entraban a ocupar su lugar los regidores, marqués de Carrús, Rafael de Pinedo, Joaquín Guerau, Mariano Rubio, Vicente Pascual de Bonanza, Vicente Juan Escoto, el barón de san Vicente, José Insa, Nicolás Máñez; los diputados del común, José Gómez, Antonio Nogués y Francisco de Paula Isnart; el síndico procurador general, Antonio Esplugues de Palavicino; el síndico personero, Pedro Boigues; y el secretario, Joaquín Mascarós y Segarra.⁶⁷

Todo volvía a empezar. Con los mismos protagonistas, como si nada hubiera pasado. Pero eso, sabemos, que era una falacia. Algo había pasado. De eso no había duda y habría que esperar unos pocos años para comprobar

⁶³ AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fol. 58.

⁶⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fols. 65-67.

⁶⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fols. 68v, 77v.

⁶⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fols. 268-269.

que la obra de los liberales de 1812 no se había acabado. Tan sólo se había suspendido. Después, se continuaría.

⁶⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-217, fols. 272-274.

CONCLUSIONES

1. Con el final de la guerra de Sucesión se implantaba una nueva organización jurídica para el reino de Valencia. También una nueva administración local. El corregimiento castellano sería el sistema que se implantaría a partir de ese momento histórico. Felipe V, primer rey Borbón en España, extendió y generalizó este modelo de ayuntamiento a todos los territorios de la península. El antiguo corregimiento castellano se convertía en el nuevo ayuntamiento borbónico del siglo XVIII. En Valencia, el 30 de agosto de 1707, eran designados por el rey los miembros del nuevo ayuntamiento valenciano que sustituía al ayuntamiento foral. Se iniciaba, pues, una andadura que finalizaría poco más de un siglo después. En los comienzos del siglo XIX, este modelo se había mantenido incorporando algunas novedades fruto de la importante reforma que se había llevado a cabo en el último tercio del pasado siglo. Sin embargo, se advierte que todas esas novedades no habían sido suficientes para solucionar las deficiencias y rémoras que impedían que los ayuntamientos fueran órganos más eficaces y útiles para los ciudadanos.

A pesar de haber entrado en una época de uniformidad jurídica, los municipios del reino de Valencia presentaban ciertas particularidades respecto a los castellanos. Desde el primer momento que se organizó el territorio bajo la dinastía borbónica, los corregimientos que se crearon — doce en un primer momento, trece a partir de 1739—, se configuraron en su mayoría como corregimientos militares. En Castilla siempre habían predominado los de letras. Valencia también se constituyó como un corregimiento militar, pasando a ser desde 1715, un corregimiento de capa y espada. Después, en 1749 se unieron los cargos de corregidor e intendente, figura que se había establecido en 1711, precisamente en Valencia. Aunque una real cédula de 1766 separó ambas funciones, en el corregimiento de Valencia volvieron a unirse desde 1800 hasta 1809, cuando fue destituido el último corregidor nombrado antes de la guerra. Así pues, antes de que se produzcan los cambios que trajo consigo, tanto por el

lado del gobierno intruso como por el del gobierno legítimo, la guerra del Francés, el corregimiento de Valencia seguía presidido por un corregidor. Este oficial real, representante del monarca en el municipio era, además, el intendente de la provincia. Reunía por lo tanto las funciones de justicia, policía, hacienda y guerra, lo que le convertía en un órgano poderoso. Sin embargo, a estas alturas el corregidor había perdido la fuerza que había tenido en el pasado. La presencia de este oficial en el municipio a veces pasa inadvertida. El conjunto de atribuciones que, cada vez en mayor número, asumió el consejo quitó capacidad y poder al corregidor en los municipios. Los corregidores valencianos se limitaron a cumplir su papel de representantes de la monarquía. La actuación de dos de los tres corregidores que pasaron por el ayuntamiento de Valencia en la primera década de siglo fue especialmente conflictiva. Probablemente, su actuación sólo fue un reflejo de la crítica situación que vivía el país y sus instituciones.

2. Junto al corregidor, los alcaldes mayores se instituyeron como órganos necesarios para asistir, en materia de justicia, al corregidor de capa y espada. Ellos eran verdaderos jueces que se encargaban de la administración de justicia, civil y criminal, en primera instancia. Sus funciones gubernativas eran mínimas y se resumían en sustituir al corregidor en caso de ausencia. Tampoco su actividad en el seno del ayuntamiento es muy conocida por falta de documentación. En todo caso, corregidor y alcalde mayor fueron los dos oficios municipales que más regulados estuvieron a lo largo de toda la centuria. Ambos, también resumían lo que era la administración del Antiguo Régimen: caos jurisdiccional. Unión en unos mismos órganos —como ocurría en otros, por ejemplo, la audiencia, los consejos, etc.— de funciones jurisdiccionales y gubernativas. Unión que como veremos desaparecerá, primero con el estado bonapartista; luego, con el estado constitucional.

3. El perfil de los regidores valencianos sufrió una evolución que se aprecia en esta primera década del XIX. Los primeros treinta y dos regidores fueron miembros, en su mayoría, de la más alta nobleza del reino. Conforme fue transcurriendo el siglo, la nobleza dejó de interesarse por las regidurías y gracias a la enajenación de oficios un nuevo tipo de regidor se fue instalando en el ayuntamiento valenciano. No es, sin embargo, un proceso extraño a otros ayuntamientos. El paso de un ayuntamiento de nobles a un ayuntamiento más diversificado, con sujetos de grandes fortunas, comerciantes adinerados que compraban un título de hidalguía, se produjo también en otras ciudades. La conversión de los oficios públicos en propiedad privada fue importante en el consistorio valenciano. La mitad de las regidurías eran perpetuas por juro de heredad, lo que desvirtuaba el oficio. Las circunstancias personales del regidor ya no eran tenidas en cuenta, al pasar el oficio de padres a hijos como una propiedad más. Los tenientes que nombraban los propietarios del oficio para que les sustituyeran incidían más en esta cuestión. Por último, tampoco el consistorio valenciano se escapó al gran problema de la inasistencia tan habitual de los regidores a sus funciones. Las cédulas de preeminencia, que se concedían con más facilidad de la deseada, y la desidia propia de los regidores que no veían peligrar su empleo por el abandono de sus funciones, convertía a los ayuntamientos en órganos vacíos, poco eficaces para los ciudadanos y tan sólo útiles para los intereses de los propios regidores. A pesar del proceso de centralización y subordinación de la administración local que se fue acentuando a lo largo del siglo, todavía esta oligarquía urbana instalada en los ayuntamientos pudo aprovecharse y beneficiarse del dominio que ejercía, al menos en el ámbito de la ciudad.

4. Precisamente, contra este abuso de poder se intentó acabar o reducir en el reinado de Carlos III. Para ello se crearon, en 1766, los diputados del común y los síndicos personeros. Las razones alegadas por los ministros emprendedores de la reforma fueron el beneficio e interés del pueblo. No se nos escapa que también existía un interés por parte de la

monarquía de acabar con esos abusos, por lo que de reducción en los ingresos de la hacienda real suponían en la mayoría de los casos. En el ayuntamiento de Valencia la reforma se aplicó sin problemas. Otra cosa distinta fue su eficacia o si se consiguieron sus objetivos. La introducción de elementos nuevos en el consistorio, de cualquier clase social, temporales, y de elección popular, no tuvo el éxito esperado, pero algún atisbo de innovación sí hubo. Y esto fue así por el hecho de que por primera vez se introducía el principio de representatividad. Desvirtuado sí, por la poca participación de los vecinos de la ciudad —mucho mayor lo fue la de los cuatro cuarteles de la Particular Contribución—; también por la poca transparencia de las elecciones; y asimismo, por los propios sujetos que en Valencia fueron elegidos para estos cargos. De los que ocuparon las diputaciones y personerías, especialmente estos últimos, se advierte cierto grado de continuidad con los que hasta ahora habían ocupado los oficios municipales. Desde luego, sin llegar a ser miembros de la nobleza, no fueron ciudadanos de difícil situación económica, por ejemplo. En su gran mayoría fueron profesionales liberales —sobre todo abogados, en menor medida médicos— y comerciantes. No obstante todo, insistimos que lo bueno de la reforma fue introducir conceptos nuevos, acostumar a la sociedad a un sistema —representatividad, elección, acceso popular, etc.— que en un futuro, no muy lejano, iba a ser propia del nuevo orden que se implantaría.

5. Otra de las grandes reformas que, junto a la de los diputados y personeros, afectó al municipio borbónico fue la que en el ámbito de la hacienda local se dictó en 1760. La creación de la contaduría general de propios y arbitrios en el seno del consejo de Castilla, y la instalación en cada municipio de una junta municipal de propios y arbitrios, participaba del mismo objetivo final que aquélla: control de los municipios, en este caso, control de sus economías. Se pretendía rebajar los arbitrios que, naciendo temporales, se habían perpetuado a lo largo del tiempo. También conseguir una reducción de la deuda local, deuda que siempre tenía la forma de censo. Estas juntas municipales dependerían, con el enlace del intendente,

de la contaduría general, que aprobaría o no la gestión económica del municipio. Para esa supervisión se redactaría en cada municipio un reglamento donde se recogerían los gastos y los ingresos a los que tendría que ajustarse el ayuntamiento. El reglamento de Valencia había sido redactado en 1767. En nuestro período se volvería a redactar uno nuevo en 1802. La hacienda del ayuntamiento valenciano se fundamentaba en los arbitrios y sisas que cobraba sobre artículos de consumo. También en los propios que eran, a diferencia de lo que sucedía en Castilla, impuestos no muy distintos a los arbitrios propiamente dichos. Los gastos, estaban representados por los salarios de los empleados; por los censos nuevos y viejos que había contraído el ayuntamiento; gastos de fiestas; y los llamados gastos extraordinarios. Uno de los objetivos de la reforma, la redención de censos, parece que se había logrado en cierta medida. En el reglamento de 1802, la cantidad a la que ascendían los censos del ayuntamiento se había reducido considerablemente. A costa, claro está, de la benevolencia de los acreedores. Por lo demás, todo se mantenía en líneas muy parecidas al anterior reglamento. Sin embargo, las cuentas que anualmente presentaba el mayordomo de propios poco tenían que ver con las cantidades del reglamento a las que, según la reforma, debían ajustarse. En todos los casos son muy superiores, alrededor de los cuatro millones de reales tanto en los ingresos como en los gastos. La poca claridad de la contabilidad municipal ha ayudado a que no pudiéramos encontrar una explicación lo suficientemente satisfactoria. El fraude fiscal puede ser una explicación parcial. Recordemos que de los propios y arbitrios los municipios pagaban a la hacienda real un tanto por cien que podía rondar el diez o el doce por ciento. Otra explicación pudiera ser que en las cuentas presentadas por el mayordomo, éste incluyera como entradas y salidas otras partidas como el equivalente y otros impuestos reales. Si comparamos la situación del ayuntamiento de Valencia con la de otros municipios de parecida importancia, población, etc., creemos que las cifras reales serían las superiores. Pero, no podemos afirmarlo con seguridad. Lo único cierto

son los datos que nos presentan los documentos. Obtener una explicación más segura nos obliga a proseguir en una futura investigación.

6. Además de esta cuestión, el ayuntamiento de Valencia en estos años tuvo que hacer frente a otros problemas económicos. Pagar las contribuciones que por razón de la guerra se fueron imponiendo año tras año, constituyó una de las actividades más absorbentes y exclusivas del municipio. Desde la contribución extraordinaria de 300 millones que se impuso al inicio de siglo —y por la que el ayuntamiento tuvo que desprenderse de parte de su ya escaso patrimonio—, a las que se fueron exigiendo durante la guerra del Francés. Todo esto, unido a la crisis económica que se vive sobre todo en los años 1804-05 y, luego en el año de 1812, colapsarán la hacienda municipal. Lo más destacable de las contribuciones que se impusieron durante la guerra fue que, por la necesidad y urgencia de esos momentos, se hizo necesario prescindir de los privilegios que la sociedad estamental del Antiguo Régimen mantenía. La contribución impuesta por la junta central en 1810, y luego ratificada por el consejo de regencia en 1811, recaía sobre todos los estamentos. Nobleza y clero contribuirían en igualdad de condiciones al resto de contribuyentes. Una avanzadilla más en las reformas que estaban por venir.

7. Respecto a la universidad de Valencia, esta siguió durante estos años bajo el patronato del ayuntamiento. Comenzó el siglo bajo el plan del rector Blasco de 1787. Plan con el que había logrado cierta autonomía en su financiación y en el nombramiento de catedráticos. Pero, cuando en 1807 se instauró el nuevo plan de estudios del ministro Caballero el patronato se ponía en peligro. Aunque al poco tiempo de establecerse el plan, la ciudad fue confirmada en él, pronto se advirtió que un plan que ambicionaba ser único y general para todas las universidades no mantendría por mucho tiempo competencias a poderes externos. El plan de 1807 obligaba al ayuntamiento a atenerse a las censuras en la provisión de cátedras. El hecho de que en estos años, concretamente en 1808, se produjeran dos

nombramientos de catedráticos por parte del monarca desvirtuaba y dejaba en evidencia la pérdida de control del ayuntamiento sobre el Estudio General. Por tanto, en el campo de la enseñanza, que en el ayuntamiento valenciano tenía gran incidencia por ser la universidad de Valencia de modelo municipal, también se dejó notar la tendencia que en otros campos ya se había advertido: reforzamiento del poder real en todos los ámbitos, también sobre la educación universitaria. Por lo que se refirió a la universidad, supuso la entrada en una época de crisis, en algunos casos de retroceso —Medicina—, y de indeterminación en los planes vigentes: en los estudios, el plan de 1807; en la práctica —exámenes—, el plan del rector Blasco, hasta 1818.

8. Ésta era, a grandes rasgos, la situación del ayuntamiento de Valencia cuando estalla la guerra. Guerra o revolución que dividió al país en dos..., o tres Españas. A la fuerza quedó dividido geográficamente entre las zonas que iban siendo conquistadas por las tropas francesas y entre las que resistían o permanecían libres. En las primeras, se fueron adaptando, con mayor o menor efectividad las estructuras establecidas por el estatuto de Bayona —la constitución del gobierno intruso—, y el resto de la legislación bonapartista. En las segundas, la recién nacida legislación liberal que se comenzó a desarrollar en las primeras cortes representativas de España, y su obra más importante, la constitución de 1812. Voluntariamente, el país también se dividió entre los que optaron por apoyar, colaborar, o simplemente seguir en sus destinos dentro de la órbita del gobierno de José I. Y, por otro lado, entre los que se negaron a aceptar tal injerencia. De éstos, unos se manifestaron a favor del mantenimiento del Antiguo Régimen; otros, creyeron que había llegado el momento oportuno de cambiar las cosas. Fueron los liberales o doceañistas. Durante los primeros años de la guerra, Valencia permaneció libre, participando sus autoridades en el movimiento liberal que entonces se iniciaba. Miembros del ayuntamiento participaron en las juntas que se instalaron en la ciudad. Aunque no destacaron especialmente por su carácter revolucionario. Más

bien todo lo contrario. Los miembros del consistorio se adaptarán con una facilidad, en algunos casos asombrosa, a las distintas situaciones por las que irá atravesando la ciudad. Cuando, efectivamente, en 1812 se capitula ante el ejército del mariscal Suchet muchos de los sujetos que habían formado parte del anterior ayuntamiento —incluso de las juntas de Valencia—, permanecerán en el ayuntamiento afrancesado colaborando y cumpliendo intachablemente con sus obligaciones. Afrancesados, colaboracionistas, o simplemente juramentados, sólo en algunos casos se aprecian matices que pueden encasillarlos en una u otra acepción. Probablemente tampoco importe en exceso la cuestión. Lo importante fue que formaron parte de una municipalidad que pocas novedades introdujo y sí gran presión económica y fiscal sobre la ciudad.

9. Efectivamente, lo más destacable del ayuntamiento afrancesado es lo que se vislumbró, y no tanto lo que efectivamente fue. Aunque el gobierno de Valencia no quedó bajo la dirección del rey José sino de uno de los mariscales que el emperador Napoleón impuso desde fuera, las notas características de la administración francesa se hicieron notar levemente en el año y medio de dominación. Uniformidad, centralización, jerarquización y separación de la función jurisdiccional de la gubernativa. Todo ello se aprecia en mayor o menor medida. Aunque a veces sea difícil descubrirlo tras la actividad frenética del municipio para la recaudación y exacción de contribuciones extraordinarias. Al corregidor se le despoja de su función jurisdiccional. Sólo la audiencia cumple esa función. También la atribución de policía pasa a ser competencia de un órgano no municipal, el jefe de policía. Los regidores serán simples ejecutores de los acuerdos municipales. Los diputados y personeros desaparecen. El municipio pasa a depender del intendente y del mariscal.

10. Las contribuciones de guerra que se imponen a lo largo del año y medio es el otro elemento destacable del período de dominación. Contribuciones que comparadas con el equivalente son exageradamente

superiores y que a pesar de lo difícil de la situación se pagan aproximadamente en un 70 % en su conjunto. Dos cosas queremos señalar respecto a este asunto. Primero, que con ocasión del cobro de estas contribuciones, el ayuntamiento afrancesado concluyó la realización del libro padrón de Valencia que no había tenido hasta ese momento. Gracias a ello se puede conocer mejor la riqueza de la población de la ciudad y de la Particular Contribución. Y en segundo lugar, lo mismo que había ocurrido con la última contribución impuesta por las junta central: la extensión de la obligación de contribuir a todos los ciudadanos, clero y nobleza incluidos. Aunque los derechos jurisdiccionales de los señores se mantuvieron por Suchet en contra de la propia legislación bonapartista, en la fiscalidad desaparecieron los privilegios.

11. Con la derrota del ejército francés, se pudo aplicar en Valencia el sistema liberal. Desde el mismo momento que las tropas francesas abandonan la ciudad, el 5 de julio de 1813, se comienza a preparar el establecimiento del ayuntamiento constitucional. Ayuntamiento que se instala el 10 de agosto de 1813, después de haber jurado la constitución todos los vecinos de la ciudad. Si la complejidad y la falta de uniformidad habían sido las notas dominantes del municipio del Antiguo Régimen, la centralización —iniciada como hemos visto con los Borbones—, la racionalidad, y el orden lo serán del ayuntamiento gaditano. Todo ello se plasmará en la *Instrucción para el gobierno económico-político de los ayuntamientos* de 13 de junio de 1813. Los nuevos miembros del ayuntamiento, elegidos por los vecinos en una elección indirecta de segundo grado, no habían participado en ninguno de los ayuntamientos anteriores. El cambio afectaba, pues, a la institución y a sus componentes. Pocas cosas se pudieron hacer. Lo más destacable fue la supresión de las antiguas rentas provinciales y arbitrios municipales y el establecimiento de la contribución directa. También la separación de funciones. El ayuntamiento dejaba de tener cualquier tipo de competencia jurisdiccional. Por último, una tarea de “limpieza”: las purificaciones. El ayuntamiento

constitucional llevó a cabo los procesos de purificación y, en su caso, de rehabilitación de los empleados que habían participado en el ayuntamiento de Suchet. No obstante, no fueron excesivamente duros. Poco se podían imaginar, que muy pronto serían ellos los que serían objeto de procesos parecidos.

12. El esperado regreso de Fernando VII acabó con este proyecto. En esta ciudad de Valencia el rey decretó la anulación de la constitución y de toda la obra legislativa de Cádiz. Los que lo habían defendido y proclamado como su rey, pero a la vez pretendían la instauración de un nuevo estado, veían finalizada su labor de un plumazo. Incluso, por esa labor serían perseguidos. Al ayuntamiento de Valencia, como al del resto de ciudades, volvieron los mismos sujetos protagonistas del primer capítulo de nuestra historia. La guerra de Sucesión había abierto el siglo XVIII: una nueva dinastía, unos nuevos órganos, una nueva época... Otra guerra, la del Francés, abrió el siglo XIX. También con nuevas formas de estado, nuevos órganos..., una nueva época. Sin embargo, el círculo volvía a cerrarse. La historia, ciertamente, es, en ocasiones, cíclica.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

ACV	Archivo de la Catedral de Valencia
AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
AICAV	Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia
AMA	Archivo Municipal de Alzira
AMAic	Archivo Municipal de Alicante
AMV	Archivo Municipal de Valencia
AMX	Archivo Municipal de Xàtiva
ARV	Archivo del Reino de Valencia
AUV	Archivo Universitario de Valencia
BUV	Biblioteca Universitaria de Valencia

FUENTES MANUSCRITAS

ARCHIVOS

Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

Expedientes de incorporación:

Años: 1762, 1766, 1770, 1772, 1774, 1779, 1781, 1783, 1784, 1785, 1786, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1814.

Libros de juntas:

Años: 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813.

Archivo del Reino de Valencia

Real acuerdo:

Libros: 14, 85, 91, 95, 96, 97, 98, 108.

Archivo General de Simancas

Gracia y Justicia:

Legajo: 800.

Gobierno intruso:

Legajos: 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 456, 457, 1.076, 1.077, 1.078, 1.079, 1.80, 1.081, 1.083, 1.087, 1.161, 1.162.

Archivo Histórico Nacional

Consejos:

Legajos: 6.289, 6.290, 13.550, 13.551, 13.552, 13.555, 13.556, 13.557, 13.558, 13.559, 13.560, 13.561, 13.562, 13.563, 13.564, 17.852, 17.855, 17.856, 17.857, 17.984, 17.985, 17.992, 18.353, 18.354.

Libros: 1.911, 2.054, 2.055, 2.150, 2.505, 2.506, 2.753.

Estado:

Legajos: 83-N (1), (2), (3), 802, 3.085, 3.086, 3.087.

Archivo Municipal de Alcira

Governamental. Junta del regne.

Legajos: 0.7.1.0, 0.7.1.1, 0.7.1.2.

Govern. Llibres d'actes :

Libros: 1.1.3.0.1, I-38, I-39.

Reglaments:

Legajo: 1.4.1.

Ordenances municipals de bon govern:

Legajo: 1.4.0.

Archivo Municipal de Alicante

Cabildos:

Libros: 107, 108

Veredas:

Libro: 0042/0

Archivo Municipal de Valencia

Capitulares y actas:

Libros: D-32, D-84, D-125, D-127, D-165, D-167, D-171, D-172, D-186, D-187, D-188, D-189, D-190, D-191, D-192, D-193, D-194, D-195, D-196, D-197, D-198, D-199, D-200, D-201, D-202, D-203, D-204, D-205, D-206, D-207, D-208, D-209, D-210, D-211, D-212, D-213, D-214, D-215, D-216, D-217, D-218.

Cartas misivas:

Libro: g³-68.

Cartas reales:

Libros: h³-28, h³-29, h³-30.

Elecciones:

Cajas: 1^a B/I, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Hacienda:

Cajas: 5, 10, 54, 55, 56, 67, 104, 108, 115, 139, 275, 1.150, 1.450, 1.454, 1.613, 1.622, 1.843, 1.881.

Libros de Juntas de abastos:

Libros: F-63, F-71, F-78, F-87, F-88.

Libros de autos de rentas y providencias de buen gobierno:

Libros: G-9, G-10, G-11, G-12, G-17, G-18.

Libros de juntas de propios y arbitrios:

Libros: E-51, E-52, E-53, E-54, E-55, E-56, E-57, E-58, E-59, E-60, E-61, E-62, E-63, E-64, E-65, E-66, E-67, E-68.

Libros de juntas de Patronato:

Libros: e-21, e-22, e-23.

Libros de oposiciones a cátedras:

Libros: d-11, d-12.

Libros de la Fábrica vieja de Muros y Valladares:

Libro: I-I-106.

Archivo Municipal de Xàtiva

Propios y arbitrios. Cuentas:

Legajo: 250.

Contribuciones de guerra:

Legajo: 330, 709, 710.

Equivalente:

Libros: 1.486, 1.495.

Llibres capitulars:

Libros: 94, 95, 96, 97, 98, 99

Juntas de govern de defensa de Xàtiva:

Libro: 185.

Fondo Sarthou:

Caja: 1.131-5/8.

Archivo Universitario de Valencia

Libros de claustros:

Libros: 80, 81, 82.

Archivo de la Catedral de Valencia

Deliberaciones:

Libro: 339.

Contribuciones de guerra:

Legajo: 696.

Biblioteca Universitaria de Valencia

Fondos valencianos. Varios:

Legajos: 101, 102, 103, 110, 116, 119, 178.

Diario de Valencia:

Año: 1812.

FUENTES IMPRESAS

ALMICI, J.B., *Institutiones iuris naturae et gentium secundum Catholica principia*, Madrid, 1789.

ALCALÁ GALIANO, A., *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1913.

BERNÍ CATALÁ, J., *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1763.

--- *Instrucción de alcaldes ordinarios, que comprehende las obligaciones de éstos y del almotacén conforme a las leyes reales de Castilla*, Valencia, 1763.

--- *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, 1764.

Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia, 2 vols., M. Peset (coordinador), Valencia, 1999.

Capítols oficio de Mustaçaf, 1683, AMA, Govern. *Ordenances municipals de bon govern*, 1.4.0.II, 18 y 22.

Capítulos que han de guardar los corregidores en el ejercicio de sus oficios por lo respectivo a Aragón y Valencia, de 22 de marzo de 1719, ARV, *Real acuerdo*, libro 14, año 1719, fol. 79-86.

CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempos de paz, y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares, y de sacas y, aduanas y de residencias y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes*, 2 vols., Amberes, 1750.

CAVANILLES, J. A., *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reino de Valencia*, 2 vols., Madrid, 1797, (edición facsímil, Madrid, 1972).

CLEMENTE CARNICERO, J., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, 4 vols., Madrid, 1814-1815.

CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, de la guerra y revolución de España*, 5 vols., Madrid, 1835-1837, (edición del círculo de Amigos de la Historia, Madrid, 1978).

DE DOU Y DE BASSOLS, R.L., *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, 9 vols., Madrid, 1800.

El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, Madrid, 1860.

ESCOIQUIZ, J., *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del rey D. Fernando VII a Bayona en el mes de abril de 1808*, Madrid, 1814.

ESCOLANO, G., *Décadas de la Historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia* (edición continuada por J. B. Perales), 3 vols., Valencia-Madrid, 1778-1800.

Estatutos de la real academia de san Carlos, 14 de febrero de 1768, Valencia, 1828.

FERNÁNDEZ DE MESA, T.M., *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España*, 2 vols., Valencia, 1747.

GUARDIOLA SÁEZ, L., *El corregidor perfecto y juez exactamente dotados de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político y la más recta administración de justicia en ellos*, Madrid, 1785.

GUERAU DE ARELLANO, J., *Apuntaciones curiosas de lo ocurrido en esta ciudad de Valencia con la entrada del ejército francés, al mando del mariscal Suchet, con las particularidades de los que obtuvieron empleos y juraron al rey intruso para memoria en lo sucesivo*, BMV, Serrano Morales, manuscrito 5.522

Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España, 2 vols., Madrid, 1842.

Instrucción de 21 de octubre de 1768, que deben observar los Alcaldes de Barrio que se han de elegir en cada uno de los ocho cuarteles de Madrid, en cumplimiento de la Real Cédula antecedente.

Instrucción de lo que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores del Reyno, de 15 de mayo de 1788.

Instrucción para la formación de los libros padrones, sobre que deben fundarse los repartimientos de las reales contribuciones en el reino de Valencia, Valencia, 25 de junio de 1817, AHMX, libro 1.456.

Instrucción que comprende las calidades y requisitos que deben tener los pretendientes nuevos de varas y corregimientos, así políticos, como de letras, 6 de marzo de 1784, AHN, Consejos, legajo 17.985.

Instrucción que deben observar puntualmente las municipalidades de los pueblos de la provincia de Valencia para hacer las propuestas de los empleados que han de sucederles en el año inmediato de 1812 de 24 de septiembre de 1812, AMV, Capitulares y actas, D-213.

Instrucción que ha de observar la ciudad de Valencia estando junta su ayuntamiento y fuera de él, de 20 de marzo de 1709, BUV, Fondos valencianos, manuscrito 178, núm. 8.

Instrucción que han de seguir los pueblos, para hacer los anuales repartimientos del equivalente, dictada por el intendente Pedro Francisco de Pueyo, Valencia, 10 de enero de 1782, AGS, Secretaria de la superintendencia de hacienda, legajo 1.722.

LLOP, J., De la institució, govern polítich y jurídic, costums y observàncies de la fàbrica vella, dita de murs e valls, y nova, dita del riu de la insigne, lleal i coronada ciutat de València, Valencia, 1675.

MADRAMANY, M., Tratado de la nobleza de Aragón y Valencia, especialmente del reyno de Valencia, comparada con la de Castilla, Valencia, 1788.

MARTÍNEZ COLOMER, Fr.V., Sucesos de Valencia desde el 23 de mayo hasta el 28 de junio de 1808, Valencia, 1808.

Méthodo que guarda y observa la muy noble, ilustre, coronada, ..., AMV, Elecciones, 1ªB/l, caja nº 1.

MURAT, J., Murat lieutenant de l'empereur en Espagne, 1808, d'après sa correspondance inédite et des documents originaus, París, 1897.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, 6 vols., Madrid, 1805.

Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la villa de Ontiniente, aprobadas por el supremo y real consejo de Castilla y cumplimentadas por el real acuerdo de la ciudad y reyno de Valencia, Valencia, 1767.

Ordenanzas para el gobierno de la cátedra de medicina práctica establecida por su majestad en la universidad de Valencia, de 30 de agosto de 1797.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la fiel y leal ciudad de Castellón de la Plana de 13 de diciembre de 1784.

ORELLANA, M. A. DE, *Valencia antigua y moderna*, 2 vols., Valencia, 1923-1924.

ORTÍ MAYOR, J.V., *Manifiesto de que no hubo rebelión en Valencia en los sucesos del año 1705 y siguientes*, BUV, manuscrito 17.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.L., Y HERRERA, C. DE, *Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y ayuntamientos de España*, 4 vols., Madrid, 1832.

Partidas, Los códigos españoles, concordados y anotados, II-V, 1848.

PASTOR DÍAZ, N. Y CÁRDENAS, F. DE, *Galería de españoles célebres contemporáneos. Biografías y retratos*, Madrid, 1842.

PASTOR FUSTER, J., *Biblioteca valenciana*, 2 vols., Valencia, 1830.

PÉREZ LÓPEZ, A. J., *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 vols., Madrid, 1794.

PORCAR, P.J., *Coses evengudes en la ciutat y regne de València*, edición de V. Castañeda Alcover, 2 vols., Madrid, 1934.

Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia. Il Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García. 1784-1984, Valencia, 1984.

Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I, 2 vols., Madrid, 1810.

Quaderno de las ordenanzas de la ciudad de S. Phelipe para el gobierno del juzgado y oficio del repeso, lonja de mercadería y peso real, aprobadas por su magestad y señores de su real y supremo consejo de Castilla del año 1750, AMX, libro 1.495.

Readres de los capitols del officci de Mustaçaf de les cizes e imposicions de la vila de Algezira. Any 1611.

Real Cédula de 13 de agosto de 1769, alcaldes de quartel y barrio de las reales audiencias y chancillerías.

Real cédula de S. M. y señores del consejo por la qual se reduce el número de universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el

plan de Estudios aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa, julio de 1807, Madrid.

Real pragmática de 11 de julio de 1765 sobre la libre comercialización de los granos, con derogación de su tasa.

Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer del caudal de propios y arbitrios de la ciudad de san Phelipe con consideración al producto anual que tienen y consta al consejo, de 1770, AMX, Propios y arbitrios. Cuentas, legajo 250.

Reglamento que deberá observarse en la administración y distribución de caudales de propios, rentas, y arbitrios de la ciudad de Valencia; cuyos valores y efectos que lo producen, según resulta de certificaciones del contador principal, y de egército de aquel reyno, y de las rentas municipales, propios y arbitrios de ella, y del escrivano mayor del cabildo de la misma, con distinción de los que corresponden a éstos, y los que pertenecen a los propios y rentas de la propia ciudad de 1802.

Relación de los ejercicios literarios, grados y méritos del doctor José Elías de Vallejo y Alcedo. AHN, Consejos, legajo 18.125.

RICO, F.J., *Memorias históricas sobre la revolución de Valencia, que comprehenden desde el 23 de mayo de 1808 hasta fines del mismo año y sobre la causa criminal formada contra el P. Fr. Juan Rico, el Brigadier D. Vicente González Moreno, el Comisario de guerra, D. Narciso Rubio y otros, Cádiz, 1811.*

RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos, Madrid, 1764.*

SANTAYANA BUSTILLO, L. DE, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos, Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1979.*

SERRANO BELEZAR, M., *Discurso político-legal para instrucción de los diputados y personeros del común de los reynos de España, Valencia, 1783.*

SUCHET, L.G., *Mémoires du marechal Suchet Duc D'Albufera sur ses campagnes en Espagne, depuis 1808 jusq'en 1814, París, 1834.*

Tratado de la policía en general: Bases en que se funda este ramo, necesidad de su existencia, extensión de sus facultades, modo de administrarlo, etc., Barcelona, 1833.

VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Tratado de la jurisdicción ordinaria, para dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*, Madrid, 1802.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAD, F. y OZANAM, D., *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, 1992.
- ABELLA, R., *José Bonaparte*, Barcelona, 1997.
- ABELLÁN, J.L., "Historia crítica del pensamiento español", *Liberalismo y Romanticismo (1808-1874)*, 5 vols., Madrid, 1984, IV.
- AGÜERO DÍEZ, M^a T., *El municipio alicantino durante el reinado de Carlos III (1759-1788)*, Alicante, 1988.
- AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS, C.M^a, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, 9 vols., Madrid, 1966.
- ALBI, F., *El corregidor en el municipio español en la monarquía absoluta*, Madrid, 1943.
- ALBIÑANA, S., *Universidad e ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Institució valenciana d'estudis i investigació. Universitat de València, Valencia, 1988.
- "Cátedras de medicina en la Valencia de la Ilustración", *Estudis*, 14 (1988), 171-210.
- "Leyes y Cánones en la Valencia de la Ilustración", *Claustros y estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols., Valencia, 1989, I, pp.1-16.
- ÁLVAREZ CAÑAS, M. L., *La guerra de la independencia en Alicante*, Alicante, 1990.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., "La difusión del derecho natural y de gentes europeo en la universidad española de los siglos XVIII Y XIX", *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, I, pp. 49-60.
- ALLAIN DE SANTARÉN, A., "Administración del mariscal Suchet en Valencia: enero de 1812 a julio de 1813", *Primer Congreso de Historia del País Valenciano, Valencia, 14 al 18 de abril de 1971*, 4 vols., Valencia, 1973-1980, IV, 263-272.

- ALTAMIRA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890.
- AMADOR CARRANDI, F., *La universidad de Salamanca en la guerra de la independencia*, Salamanca, 1916, (edición facsímil, Salamanca, 1986).
- ANES ÁLVAREZ, G., *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970.
 --- *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid, 1979.
- ARDIT LUCAS, M., "Los alborotos de 1801 en el reino de Valencia", *Hispania*, 113 (1969), 526-542.
 --- *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977.
 --- "Cronología" y "Un testimoniatge inèdit de les revoltes valencianes de 1801", *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, pp. 7-31 y 69-80, respectivamente.
 --- *Els valencians de les corts de Cadis*, Barcelona, 1968.
 --- "Els segles XVI-XVII-XVIII", *Història del País Valencià*, Valencia, 1992, pp. 137-209.
- ARENAS, J., "El museo de Bellas Artes San Pío V", *Eixim al carrer*, catálogo de la exposición itinerante, Valencia, 1995.
- ARRIAZU, M^a I., "La consulta de la junta central al país sobre las cortes", *Estudios sobre cortes de Cádiz*, Navarra, 1967, pp. 15-117.
- ARRIETA ALBERDÍ, J., *El consejo supremo de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.
- ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, II, 1975.
 --- *Los afrancesados*, Madrid, 1976.
 --- "La España de Fernando VII", *Historia de España*, de Ramón Menéndez Pidal, tomo 32.
- AYMES, J. R., *La guerra de la independencia en España (1808-1814)*, Madrid, 1974.
- AZNAR GARCÍA, R., "La reforma ilustrada de la universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones", *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 1 (1998), 41-62.
- BALDÓ LACOMBA, M., *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984.

- BALIBREA GIL, M. A., *La imposición extraordinaria de guerra en España*, Murcia, 1997.
- BEJARANO, F., *Historia del consulado y de la Junta de Comercio de Málaga*, Madrid, 1947.
- BERMEJO, J.L., "Superintendencia en la hacienda del antiguo régimen", *AHDE*, 45 (1984), 409-475.
- BERNAL, A. M., "Haciendas locales y tierras de propios, funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda pública española*, 55 (1978), 282-312.
- BERTOMEU SÁNCHEZ, J. R., "La censura gubernativa de los libros científicos durante el reinado de José I en España (1808-1813)", *Hispania*, 188 (1994), 917-954.
- BLASCO, Y., *La facultad de Derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000.
- BLESA I DUET, I., *El municipi borbònic en l'antic règim: Xàtiva (1700-1723)*, Xàtiva, 1994.
- BRINES I BLASCO, J., "Aproximación al estudio sociológico de los afrancesados en el País Valenciano", *Les espagnols et Napoleon*, Aix en Provence, 1984, pp. 269-285.
- BRINES, J. y PÉREZ APARICIO, C., "La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d'en Guillem Ramon Anglesola", *Homenatge al Dr. Sebastià García Martínez*, 2 vols., Valencia, 1988, II, pp. 229-252.
- CAMBRONERO, C., *José I Bonaparte, el rey intruso*, Madrid, 1997.
- CANALES, E., "Resistència armada, costos de la guerra i comportaments socials: algunes consideracions", *Guerra Napoleònica a Catalunya (1808-1814): Estudis i documents*, Barcelona, 1996, pp. 19-36.
- CÁNOVAS SÁNCHEZ, F., "Los decretos de Nueva Planta y la nueva organización política y administrativa de los países de la corona de Aragón", *Historia de España. La época de los primeros borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, 41 vols., Madrid, (1947-1998), XXIX, 1985.
- CARICOL SABARIEGO, M., *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1990.

- CARMONA GARCÍA, J.I., "Poder local y representación social: las primeras elecciones de diputados y síndico personero del común en Sevilla", *Coloquio internacional, Carlos III y su siglo*, 2 vols., Madrid, 1990, II, pp. 257-273.
- CASTELL, I., "Els rebomboris del pa de 1789 a Barcelona", *Recerques*, 1 (1970), 51-81.
- CASTRO, C. DE, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979.
- CATALÁ SANZ, J.A., *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995.
- CEBREIROS ÁLVAREZ, E., *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999.
- CHALMETA GENDRON, P., *El señor del zoco en España: edades media y moderna, contribución al estudio de la historia del mercado*, Madrid, 1973.
- CHUST CALERO, M. y TOMÁS Y VALIENTE, T., *Historia de la diputación de Valencia*, Valencia, 1995
- CLAVERO SALVADOR, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.
--- *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.
- COLMEIRO, M., *Derecho administrativo español*, 3 vols., Madrid, 1876.
- CORREA BALLESTER, J., *Impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia 1707-1740*, Valencia, 1986.
--- "Los gastos de la universidad de Valencia", *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, I, pp. 101-110.
- CREMADES GRIÑÁN, C.M., *Economía y hacienda local del Concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986.
- CRUZ, N., *Valencia Napoleónica*, Valencia, 1968.
- DANVILA Y COLLADO. M., "Estudio sobre la nobleza valenciana", *La germania de Valencia*, Madrid, 1884, pp.461-482.
- DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide, el afrancesado*, Sevilla, 1990.

- DELGADO, S., *Guerra de la independencia. Proclamas, bandos y combatientes*, Madrid, 1979.
- DEROZIER, A., *Escritores políticos españoles 1780-1854*, Madrid, 1975.
- DÍEZ RODRÍGUEZ, F., "Los años difíciles. La crisis urbana de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX", *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, pp. 61-68.
 --- *La sociedad desasistida. El sistema benéfico asistencial en la Valencia del siglo XIX*, Valencia, 1993.
- DOMÍGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955.
 --- "Carlos III de Borbón. Balance de una reinado", *Actas Coloquio internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, 3 vols., Madrid, 1989, I, pp. 195-211.
 --- "Sociedad y Hacienda durante el reinado de Carlos III", *Hacienda pública española. Monografías. Carlos III y la Hacienda pública*, 2 (1990), 59-65.
 --- *Las clases privilegiadas en el antiguo régimen*, Madrid, 1973.
 --- *Las claves del despotismo ilustrado 1715-1789*, Barcelona, 1990.
- DUFOUR, G., "De la ilustración al liberalismo", *La ilustración española. Actas del coloquio internacional celebrado en Alicante del 1 al 4 de octubre de 1985*, Alicante, 1986.
- Estudios de la guerra de la Independencia*, 3 vols., Zaragoza, 1964-1967.
- FEBRER ROMAGUERA, M.V., "La universidad de Valencia en la época de las germanías (1519-1525)", *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, Valencia, 1998, pp. 125-140.
- FELIPO ORTS, A., *La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991.
- FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.
- FONT RIUS, J.M., "Valencia y Barcelona en sus orígenes de su régimen municipal", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Tejeiro*, 2 vols., Valencia, 1974, I, pp. 291-316.
- FONTANA LÁZARO, J., "Modernización y progreso: Política y Hacienda del despotismo «Ilustrado».", *Haciendas forales y hacienda real, II Encuentro de Historia económica regional (1987)*, Bilbao, 1990, pp. 113-122.

- FONTANA LÁZARO, J., GARRABOU, R., *Guerra y hacienda. La hacienda del gobierno central en los años de la guerra de la independencia (1808-1814)*, Alicante, 1986.
- FONTANA LÁZARO Y OTROS, *La invasión napoleónica*, Barcelona, 1981.
- FRANCH BENAVENT, R., *El Capital comercial Valenciano en el Siglo XVIII*, Valencia, 1989.
- GALÁN, J.L., "Madrid y los cementerios en el siglo XVIII: el fracaso de una reforma", *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, 1988, pp. 255-282.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid, 1983.
- GARCÍA GARCÍA, C., "Reformismo y contrarreformismo: el Consejo de Castilla y la administración de las rentas municipales (1740-1824)", *Antiguo régimen y liberalismo: Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y cultura*, 3 vols., Madrid, 1995, III, pp. 121-132.
 --- *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, 1996.
- GARCÍA GUIJARRO, L., *La guerra de la independencia y el guerrillero Romeu*, Madrid, 1908, (edición facsímil París-Valencia, Valencia, 1993).
- GARCÍA MARÍN, J.Mª, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Sevilla, 1974.
- GARCÍA MONERRIS, E., "Las vías de acceso al poder local en la Valencia del s. XVIII. Continuidad y cambio de un proceso de ennoblecimiento de los oficios municipales", *Revista de historia moderna*, 6-7 (1988), 39-65.
 --- "Los conflictos de jurisdicción entre Valencia y su particular contribución. La ciudad como parte del orden feudal vigente en la crisis del antiguo régimen", *Señorío y feudalismo en la península ibérica (SS. XII-XIX)*, 4 vols., Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993, IV, pp. 367-385.
 --- "Los nuevos hidalgos y el poder local", *Les élites locales et l'état dans l'Espagne moderne. Du XVI^e au XIX^e siècle*, Talence, 13-15 diciembre 1990, París, 1993, pp. 267-280.
 --- "Ordenación administrativa. Orden público y buen gobierno. La separación de intendencias y corregimientos de 1766", *Antiguo régimen y liberalismo*, homenaje a Miguel Artola, 3 vols., Madrid, 1995, III, pp. 133-142.

--- *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia*, CSIC, Madrid, 1991.

GARCÍA RÁMILA, I., *España ante la invasión francesa*, Madrid, 1929.

GARCÍA TROBAT, P., "La universitat de Gandia", *Gandia, 450 anys de tradició universitària*, Gandia, 1999, pp. 33-50.

--- *El Equivalente de alcabalas. Un nuevo impuesto en el reino de Valencia en el siglo XVIII*, Valencia, 1999.

--- *El naixement d'una universitat: Gandia*, Gandia, 1989.

GARCÍA TROBAT, P. Y CORREA BALLESTER, J., "El intendente corregidor y el municipio borbónico", *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut d'estudis comarcals de l'Horta Sud, Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 111-137.

--- "Centralismo y administración: los intendentes borbónicos en España", *Quaderni Fiorentini* 26 (1997), 19-54.

GAY ESCODA, J.M., *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997.

GENOVÉS AMORÓS, V., *València contra Napoleó*, Valencia, 1967.

GIL NOVALES, A., *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, 1991.

GIMÉNEZ CHORNET, V., "Elecciones municipales en el país valenciano: los diputados del común y el síndico personero (1766-1769)", *Boletín de la sociedad castellonense de cultura*, 68 (1992), 431-443.

--- *Política econòmica i hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*, (tesis doctoral en prensa), Universitat de València, 1995.

--- "La comptaduria general de propis i arbitris: eficàcia d'una reforma borbònica", *Estudis*, 14 (1988), 35-49.

GIMÉNEZ LÓPEZ, E., "Caballeros y letrados. La aportación civilista a la administración corregimental valenciana durante los reinados de Carlos III y Carlos IV", *Revista de Historia Moderna*, 8-9 (1990) 167-182.

--- "Campomanes y la reforma de la administración territorial", *Coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Universidad Complutense, 14-17 noviembre de 1988, actas, tomo I, Madrid, 1990, pp. 941-962.

--- "El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica", *Estudis*, 13 (1987) 201-239.

--- "La Nueva Planta en Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V", *Argensola*, 101 (1988), 9-50.

--- *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, 1981.

- *Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 1990.
- "Guerra y comercio en el País Valenciano a fines del Antiguo Régimen", *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, pp. 44-50.
- GÓMEZ ARTECHE Y MORA, J., *Guerra de la independencia. Historia militar de España de 1808 a 1814*, 14 vols., Madrid, 1893.
- GÓMEZ-RIVERO, R., *Documentación jurídica. Las competencias del ministerio de justicia en el antiguo régimen*, tomo XVII, octubre-diciembre 1990 (Archivo General de Simancas), Madrid.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1970.
- *Sobre el estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981.
- GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A., *Las diputaciones provinciales en España. Historia de las diputaciones, 1812-1985*, Madrid, 1986.
- GONZÁLEZ SORIA, F., "Los veinticuatro del ayuntamiento de Granada en el siglo XVIII", *Hidalguía*, 84 (1962), 283-288.
- GUERRERO MAYLLO, A., "La vida cotidiana de los regidores madrileños de la segunda mitad del siglo XVI", *Revista de historia moderna*, 10 (1991), 105-151.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J., *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989.
- *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid, 1980.
- GULSOY, J., *El diccionario valenciano-castellano de Manuel Joaquín Sanelo. Edición, estudio de fuentes y lexicología*, Castellón de la Plana, 1964.
- HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., "Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII", *AHDE*, 56 (1986), 637-681.
- HERNÁNDEZ MARCO, J.L., Y ROMERO, J., *Feudalidad, burguesía y campesinado en la huerta de Valencia*, Valencia, 1980.

- HERNÁNDEZ, T. M., "Los afrancesados en la encrucijada de la revolución liberal", *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, pp. 81-96.
- HERNANDO SERRA, P., "El ayuntamiento de Alzira a finales del Antiguo Régimen", *VII Assemblée d'Historia de la Ribera*, Sumacàrcer, 1998, (en prensa).
- HERNANDO, C., *Helenismo e Ilustración. El griego en el siglo XVIII español*, Madrid, 1975.
- HERRERA, J.M. Y OTROS, *Cartografía histórica de la ciudad de Valencia, 1704-1910*, Valencia, 1985.
- HIJANO PÉREZ, A., *El pequeño poder. El municipio en la corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, 1992.
- HOZ GARCÍA, C. DE LA, "Las reformas de la hacienda madrileña en la época de Carlos III", *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, 1988, pp. 77-101.
- INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984.
- IRLES VICENTE, M^a C., *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1995.
--- *Al servicio de los borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996.
- JOVER, J.M., *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid, 1976.
- JURETSCHKE, H., *Los afrancesados en la guerra de la independencia*, Madrid, 1962.
- KAMEN, H., "El establecimiento de los intendentes en la administración española", *Hispania*, 95, (1964), 368-395.
- LA PARRA LÓPEZ, E., "Guerra y caos fiscal en una ciudad no conquistada —Alicante, 1808-1813—", *Actes du Colloque International d'Aix-en-Provence. Les espagnols et Napoleon*, Aix-en-Provence, 1984, pp. 387-420.
--- "Desconfianza y Admiración hacia la Francia Revolucionaria", *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, pp. 33-43.
- LAIN ENTRALGO, P., *Historia de la medicina*, Barcelona, 1978.

- LALINDE ABADÍA, J., *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1970.
- LASARTE, J., *Economía y hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid, 1976.
- LLOPIS, A., *El almudín de Valencia. Memoria de una restauración (1992-1996)*, Valencia, 1996.
- LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, 1997.
--- *Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, A Coruña, 1991.
- LÓPEZ PIÑERO, J.M^a., "La tradición anatómica de la universidad de Valencia", *Claustros y estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols. Valencia, 1989, I, pp. 411-432.
- LÓPEZ PIÑERO, J.M^a., GARCÍA BALLESTER, L., FAUS SEVILLA, P., *Medicina y sociedad en la España del siglo XIX*, Madrid, 1964.
- LÓPEZ PIÑERO, J. M^a y NAVARRO BROTONS, V., *Història de la ciència del País Valencià*, Valencia, 1995.
- LORENTE TOLEDO L., *Agitación urbana y crisis económica durante la guerra de la independencia. Toledo (1808-1814)*, Murcia, 1993.
- LOVETT, G. H., *La guerra de la independencia y el nacimiento de la España contemporánea*, 2 vols., Barcelona, 1975.
- LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.
- MAIRAL JIMÉNEZ, M. C., *Cargos y oficios públicos en la Málaga de Carlos III*, Málaga, 1990.
- MANCEBO, M. F., *La universidad de Valencia en el tránsito de la Dictadura a la República: la F.U.E.*, Valencia, 1982
--- "El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia", *Estudios de Historia de Valencia*, 1978, pp. 293-307.
- MARTÍNEZ NEIRA, M., *Evolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, (tesis doctoral en prensa), Madrid, 1994.

--- *Una reforma ilustrada para Madrid. El reglamento del consejo real de 16 de marzo de 1766*, Madrid, 1994.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978.

MARZAL RODRÍGUEZ, P., "Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta", *AHDE*, 66 (1996), 229-364.

--- "Algunas costumbres testamentarias de la nobleza valenciana", *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut d'estudis comarcals de l'Horta-sud, Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 87-109.

--- "Introducción del derecho castellano en el reino de Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707", *Torrens*, 7 (1991-1993), 247-264.

--- *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universitat de València, Valencia, 1998.

MELIÓ URIBE, V., *La "junta de murs i valls". Historia de las obras públicas en la Valencia del Antiguo Régimen, siglos XIV-XVIII*, Valencia, 1991.

MELÓN, A. DE, "El mapa prefectural de España (1810)", *Estudios geográficos*, 13 (1952).

MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, 2 vols., Madrid, 1956.

MERCADER I RIBA, J., "La anexión de Cataluña al imperio francés (1812-1814)", *Hispania*, 26 (1947), 125-141.

--- *Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814)*, Madrid, 1949.

--- *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968.

--- *José Bonaparte, rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, Madrid, 1971.

--- *Catalunya i l'imperi napoleònic*, Barcelona, 1978.

--- *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Estructura del estado español bonapartista*, Madrid, 1983.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1988.

--- *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen. 1180-1808 (Fiscalidad, jurisdicción y gobierno)*, Palencia, 1988.

MESTRE, A., "La concepción de la Teología en el plan de estudios del rector Blasco", *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar*

en la universidad de Valencia. II Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García. 1784-1984, Valencia, 1984, pp. 51-61.

MOLAS I RIBALTA, P., "La audiencia de Valencia de 1808 a 1814", *Estudis*, 10 (1983), 183-214.

--- "El municipi català sota el règim borbònic", *El govern de les ciutats catalanes*, Barcelona, 1985.

--- "Sobre la burguesía valenciana en el siglo XVIII", en *Actes du 1^{er} Colloque sur le Pays Valencien a l'époque moderne*, avril, 1978, Université de Pau, Pau, 1980, pp. 243-256.

--- "Las audiencias borbónicas en la corona de Aragón", *Historia social de la administración española*, Barcelona, 1980, pp. 117-163.

MOLINER PRADA, A., "Las juntas corregimentales de Cataluña en la «Guerra del Francés»", *Hispania*, 158 (1984), 549-582.

--- "La peculiaridad de la revolución española de 1808", *Hispania*, 166 (1987), 629-678.

--- *Revolución burguesa y movimiento juntero en España. (La acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa 1808-1868)*, Lleida, 1997.

MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986.

MORAZZANI, G., *La intendencia en España y América*, Caracas, 1966.

MORENO ALONSO, M., *La generación española de 1808*, Madrid, 1989.

--- *Los españoles durante la ocupación napoleónica. La vida cotidiana en la vorágine*, Málaga, 1997.

MUÑOZ DEL BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la prefectura de Xérez*, Madrid, 1991.

NAVARRO, J., "La medicina clínica valenciana al final de la Ilustración", *Claustros y estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols., Valencia, 1989, II, pp. 121-133.

NOGALES ESPERT, A., *La sanidad municipal en la Valencia foral moderna*,

NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

OLLERO DE LA TORRE, A., *El régimen fiscal y el sistema de suministros a las tropas en Palencia durante la dominación napoleónica*, Palencia, 1990.

- ORTEGO GIL, P., *Organización municipal de Sigüenza a finales del antiguo régimen*, Madrid, 1986.
- PALACIO ATARD, V., *La España del siglo XVIII. El siglo de las reformas*, Madrid, 1978.
- PALAO GIL, J., *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: el juzgado de amortización*, 2 vols., Valencia, 1992 (tesis doctoral en prensa).
- PALOP MARÍN, M., "Breve reseña del sitio y toma de Valencia por el general Suchet (1812)", *Saitabi*, 39 (1956), 54-66.
- PALOP RAMOS, J.M., "Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760", *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, 2 vols., Valencia, 1975, II, pp. 65-77.
 --- "Precios del trigo en Valencia durante el siglo XVIII", *Cuadernos de historia*, 5 (1975), 419-458.
 --- *Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, 1977.
- PÉREZ APARICIO, C., "El trigo y el pan en Valencia (1700-1713)", *Cuadernos de historia*, 5 (1975), 305-336.
- PÉREZ BÚA, M., "Las reformas de Carlos III en el régimen local de España", *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 6 (1919), 219-247.
- PÉREZ PUCHAL, P., "La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta", *Saitabi*, 12 (1962), 172-198.
- PESET, J.B., *Bosquejo de la historia de la medicina de Valencia*, Valencia, 1876.
- PESET, J.L., "Los estudios de medicina", *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia. Il Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García 1784-1984*, Valencia, 1984.
- PESET, J.L. y PESET, M., *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983.
- PESET REIG, M., "Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta valenciana", *1º Congreso de Historia del País Valenciano*, 4 vols., Valencia, 1976, III, pp. 525- 536.
 --- "La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente", *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ochos lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985.

- "La creación de la chancillería de Valencia y su reducción a audiencia en los años de la Nueva Planta.", en *Estudios de historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334.
- "La enseñanza de la constitución de 1812", *Estudios sobre la Constitución española de 1812*, Valencia, 1980, pp. 515-528.
- "La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia", *Saitabi*, 19 (1969), 119-148.
- "La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709" *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), 591-628.
- "Los estudios de derecho", *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia. II Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García. 1784-1984*, Valencia, 1984, 79-90.
- "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), 657-715.
- "El catedrático valenciano Nicolás M. Garelli se defiende ante la Inquisición", *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1986, pp. 207-220.
- "Una nación abatida por una continuada serie de desastres", *L'impacte de la revolució 1789-1813*, Valencia, 1990, pp. 51-60.

PESET M. y GRAULLERA, V., "Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano", *Estudios de historia social*, 12-13 (1980), 245-281.

PESET M. y OTROS, *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1999.

PESET, M. y PESET, J.L., "Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), 437-485.

--- *Muerte en España, (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972.

--- "Felipe V y el hospital real y general de Valencia", *Medicina española*, 61 (1969).

--- *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974.

PESET, M., MANCEBO, M^a F., MARTÍNEZ GOMIS M., GARCÍA TROBAT, P., *Historia de las Universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, 1993.

PESET, M. y GARCÍA TROBAT, P., "Las primeras cátedras de constitución", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, I (1998), 225-244.

PESET, M., ALBIÑANA, S. y MANCEBO, M^a F., *Cinc segles de la Universitat de València*, Valencia, 1994.

- PESET, M., GRAULLERA, V. y MANCEBO, M^a F., "La Nueva Planta y las instituciones borbónicas", *Nuestra historia*, 7 vols., Valencia, 1980, V, pp. 125-148.
- PESET, M., MANCEBO, M^a F., PESET, J. L. y AGUADO, A. M^a, *Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia (1707-1724). La nueva planta y la devolución del patronato*, Valencia, 1977.
- PIQUERAS HABA, J., Sanchis Deusa, C., *La organización histórica del territorio valenciano*, Valencia, 1992.
- POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999;
- PONS I PONS A. y SERNA ALONSO, J., "El colaboracionismo valenciano en la Guerra del Francés: El Canónigo Fita", *Les espagnols et Napoleon*, Aix en Provence, 1984, pp. 440-453.
- POSADA, A., *Evolución legislativa del régimen local en España, 1812-1909*, Madrid, 1910.
 --- *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, 1936.
 --- *Escritos municipalistas y de la Vida Local*, Madrid, 1979.
- RAMÍREZ ALEDÓN, G., *Joaquín Lorenzo Villanueva: el cursus honorum de un ilustrado valenciano (1757-1808)*, Valencia, 1994 (tesina de licenciatura inédita).
- REVUELTA, M., "La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen", *Historia de la Iglesia en España*, 5 vols., Madrid, 1979, V, pp. 3-114.
- RIBA, C., *La universidad valentina en los años de la guerra de la independencia (1807-1815). Datos y documentos para su historia. Discurso leído en la solemne apertura del año académico 1910-1911 de la universidad de Valencia*, Valencia, 1910.
- RIERA, J. y ROJO, A., "La cirugía valenciana y el reformismo borbónico", *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, 3 vols., Valencia, 1982, III, pp. 413-427.
- RODRIGO VALERA, J. M., "El clero regular valenciano durante la ocupación francesa de Valencia: reforma religiosa y confiscación de los bienes conventuales. Enero 1812-julio 1813", *Saitabi*, 40 (1990), 67-81.
 --- *Valencia, Suchet y los afrancesados*, Valencia, 1989 (tesina de licenciatura inédita).

- RODRÍGUEZ ALONSO, M., *Los manifiestos políticos en el siglo XIX (1808-1874)*, Barcelona, 1998.
- RODRÍGUEZ LABANDEIRA, J., "La política económica de los Borbones", *La economía española al final del Antiguo Régimen. Instituciones*, 4 vols., Madrid, 1982, IV, pp. 107-184.
- ROMEU LLORACH, J. "El sistema fiscal valenciano durante la guerra del francés (1808-1814)", *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 369-386.
 --- "Notas sobre el estudio del equivalente y otras contribuciones del País Valenciano en el siglo XVIII", *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, Valencia, 1978, pp. 49-67.
 --- *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*, Vinaroz, 1981.
- ROSELL CRESPO, S., "La reforma municipal de 1766 en Alzira", *Al-gezira*, 6 (1990), 287-307.
- RUBIO FERNÁNDEZ, M. D., "Diputados del común y síndicos personeros en Alicante: 1766-1770", *Revista de Historia Moderna*, 6-7 (1988), 87-102.
 --- *Elecciones en el Antiguo Régimen. (La reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770)*, Alicante, 1989.
- RUIZ TORRES, P., "El equivalente valenciano", *El catastro en España, 1714-1906*, 2 vols., Barcelona, 1988, I, pp. 47-59.
 --- "Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen", *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 49-111.
- SALAVERT FABIANI, V. L., "Notes sobre la sanitat municipal a la València dels segles XVI i XVII: les competències del mustassaf en matèria de mercats i conservació dels carrers", *Afers*, 5-6 (1987).
- SALAVERT FABIANI, V. L. y GRAULLERA SANZ, V., *Professió, ciència i societat a la València del segle XVI*, Barcelona, 1990.
- SÁNCHEZ RUBIO, F. J., "La aplicación del plan Blasco y los desórdenes de 1787 en la universidad de Valencia", *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, II, pp. 373-383.
 --- *La real audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, (tesis doctoral inédita), Universitat de València, 1999.
- SANTAMARÍA, A., *Nueva planta de gobierno de Mallorca*, 2 vols., Mallorca, 1989.

- SANTANA MOLINA, M., *La diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989.
- SANZ CID, C., *La constitución de Bayona*, Madrid, 1922.
- SARRAILH, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, 1957.
- SEGUÍ CANTOS, J., "Abastos y defensa de la ciudad de Valencia ante la delicada situación en el ámbito mediterráneo (1552-1585)", *Estudis*, 18 (1992), 47-58.
- SEVILLANO COLOM, F., "De la institución del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), 525-538.
- SIMÓ SANTONJA, V., *Valencia en la época de los corregidores*, Valencia, 1975.
- SUÁREZ, F., *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre cortes. Baleares*, Pamplona, 1967.
- TEN, A.T., "El plan de estudios del rector Blasco y la renovación científica en la universidad española de fines del siglo XVIII", *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia. II Centenario del rectorado de Vicente Blasco y García. 1784-1984*, Valencia, 1984, pp. 91-106.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., "La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), 525-547.
- "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla", *Actas del I Symposium de historia de la administración*, Instituto de estudios administrativos, Madrid, 1970, pp. 125-159.
- *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1982.
- "Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800", *Actas del II symposium historia de la administración*, Madrid, 1971.
- TORMO CAMALLONGA, C., "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 2 (1999), 185-216.
- *El colegio de abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, (tesis doctoral inédita), Universitat de València, 1998.

- TORRAS I RIBÉ, J.M., *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808). (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Barcelona, 1983.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M., *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997.
- VEGA DOMÍNGUEZ, J., *Huelva a finales del antiguo régimen: 1750-1833*, Huelva, 1995.
- VELASCO Y SANTOS, M., *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868.
- VILAR DEVÍS, M., *El hospital general en la Valencia foral moderna (1600-1700)*.
- VILAR, P., "El «Motín de Esquilache» y la crisis del «antiguo régimen»", *Revista de occidente*, 107 (1972), 199-245.
- VILLENEUVE, A. DE, "El departament de les Boques de l'Ebre", *Guerra Napoleònica a Catalunya (1808-1814): Estudis i documents*, Barcelona, 1996, pp. 39-50
- VOLTES BOU, P., *La guerra de Sucesión en Valencia*, Valencia, 1964.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ÍNDICE DEL APÉNDICE DOCUMENTAL

1. Informe corregimientos y alcaldías mayores de la corona de Aragón de 1802.
2. Informe corregimientos y alcaldías mayores del reino de Valencia, de 1809.
3. Electos mayores de la Particular Contribución. 1800-1813.
4. Alcaldes de barrio de los cuatro cuarteles de Valencia. 1800-1814.
5. *Instrucción que ha de observar la ciudad de Valencia estando junta su ayuntamiento y fuera de él. 1709.*
6. Título de intendente expedido a favor de Jorge Palacios de Urdániz.
7. Título de regidor a favor de Bernardo Aliaga.
8. Lista de pretendientes a regidurías. 1800-1811.
9. Sorteo de comisiones de los regidores. 1801-1811.
10. Ejercicios durante los cuales cumplieron alguna comisión los regidores. 1800-1811.
11. Empleados del ayuntamiento de Valencia. 1811.
12. Reglamento de Propios y Arbitrios. 1802.
13. Edificios de la ciudad de Valencia. 1800.
14. Deudas de arrendamientos corrientes a la ciudad. 1801
15. Nieve introducida en Valencia. 1804-1813.
16. Temario de la cátedra de Economía Política. 1807.
17. Profesores que ocuparon cátedras. 1800-1814.
18. Opositores a cátedras. 1800-1807.
19. Cuentas tesorería del ejército. 1808.
20. Capitulación de Valencia. 1812.
21. Contribución extraordinaria de guerra. 1812.
22. Carta que dirige el ayuntamiento de Valencia al mariscal Suchet. 1812.
23. Lista de 100 prestamistas 20 millones. 1812.
24. Instrucción para corregidores dictada por Suchet. 1812.
25. Presupuesto gastos ayuntamiento afrancesado. 1812.
26. Instrucción renovación municipalidades. 1812.

- 27.** Nuevo arbitrio sobre el arroz. 1812.
- 28.** Arbitrios para fondo de raciones. 1812.
- 29.** Normas para la realización del libro padrón. 1812.
- 30.** Contribución de guerra de 72 millones. 1813.
- 31.** Prestamistas contribución de raciones. 1812.
- 32.** Reparto contribución raciones parroquias. 1812.
- 33.** Requerimiento pago préstamo forzoso 2 millones. 1812.
- 34.** Contribución calzado. 1812.
- 35.** Manifiesto de bienes de Ana Nava Durán. 1812.
- 36.** Lista de prestamistas parroquias. 1812.
- 37.** Cuentas presentadas por parroquias contribución del trigo. 1812.

APÉNDICE 1

Corregimientos y Alcaldías mayores de la corona de Aragón.

Corregimientos

Alcira (3ª)
Alcoy (2ª)
Castellón
Onteniente (2ª)
Xixona (1ª)
Valencia (3ª)

Alcaldes mayores

Alicante (2ª clase)
Castellón (1ª)
Cullera (2ª)
San Felipe (2ª)
Morella (1ª)
Orihuela (2ª)
Valencia (3ª)
Callosa de Segura (1ª)
Biar (1ª)
Alcira (2ª)

Sueldos

Corregimientos

Zaragoza 31.581 reales
Barcelona 22.000 reales
Valencia 36.000 reales
Alcira 16.174 rls., 24 mrs.
(más 24.000 rls. por real hacienda)
Alcoy 8.282 rls., 12 mrs.
Alicante 15.058 rls., 28 mrs.
Castellón 8.764 rls., 6 mrs.
(más 15.000 rls. por real hacienda)
Denia 24.000 rls. (por la real
hacienda)
Morella 16.164 rls. (por la real

Alcaldías

Zaragoza 9.400 reales
Barcelona 9.400 reales
Valencia 9.035 reales
(más 5.000 rls. por real hacienda)
Alcira 4.517 rls., 22 mrs.
Alicante 4.517 rls., 22 mrs.
(más 6.023 rls., 18 mrs. por rentas)
Castellón 5.500 rls.
Morella 3.764 rls., 24 mrs.
Orihuela 9.035 rls., 10 mrs.
(más 1.505 rls., 30 mrs. por rentas)
San Felipe 6.000 rls.

hacienda)

Biar 7.500 rls.

Corregimientos

Orihuela 16.564 rls., 24 mrs.

(13.200 rls. por real hacienda)

Onteniente 6.023 rls., 18 mrs.

Peñíscola 24.000 rls. (por la real
hacienda)

San Felipe 16.564 rls., 24 mrs.

Xixona 6.023 rls., 18 mrs.

Alcaldías

Cullera 9.900 rls.

Sueca 752 rls., 32 mrs.

(más 11.294 rls., 4 mrs. por
maestrazgo de Montesa)

Madrid, 12 de agosto de 1802.

AHN, *Consejos*, libro 2.054.

APÉNDICE 2

INFORME A PETICIÓN DEL SUPREMO CONSEJO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1809, SOBRE LOS CORREGIMIENTOS Y ALCALDÍAS MAYORES DEL REINO DE VALENCIA, REMITIDOS POR LAS SECRETARÍAS DE LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS

ALCOY: Corregimiento de 2ª clase. Juan Bermejo, corregidor y capitán de guerra desde el 4 de junio de 1808.

Salario: 8.282 reales, 12 maravedís más emolumentos. Total: 15.000 reales de vellón.

3 regidores nobles; 3 regidores ciudadanos.

ALZIRA: Corregimiento militar y político. Fernando Pasqual, coronel de los reales ejércitos, gobernador y corregidor desde el 22 de enero de 1810.

Salario: 16.564 reales, 24 maravedís de vellón.

Alcaldía mayor de 1ª clase. Gaspar Armengol desde el 10 de julio de 1805.

Salario: 4.517 reales, 22 maravedís de vellón.

ALICANTE: Corregidor. Cayetano de Iriarte, desde el 18 de mayo de 1809.

Salario: 15.058 reales, 28 maravedís de vellón, de los propios de la ciudad; más 3.000 reales por juez de alzada; 50 pesos, por presidir la junta de Inhibición; más 1.500 reales, por presidir la junta de Sanidad.

Alcaldía mayor. Antonio Lorenzo Martínez de Pocio, desde el 3 de junio de 1805.

Salario: 4.500 reales de los propios.

CULLERA: Alcaldía mayor de 1ª clase. Miguel A. Rodrigo, desde el 30 de noviembre de 1805.

Salario: 9.900 reales de los propios más 6.000 reales de emolumentos.

XIXONA: Corregimiento de 2ª clase. Francisco del Castillo Valero, desde el 26 de febrero de 1807.

Salario: 6.000 reales de sueldo más 4.000 reales de emolumentos.

ONTENIENTE: Corregimiento de 2ª clase. Jerónimo Servent Fernández, desde el 11 de abril de 1804.

Salario: 6.223 reales, 18 maravedís de los propios, más emolumentos poyo juzgado que oscilan de 1.385 a 1.500 reales de vellón.

PEÑÍSCOLA: Gobernador-corregidor de 1ª clase. Luis Antonio Flórez, desde el 16 de mayo de 1807.

Salario: no tiene sueldo por el corregimiento. 300 reales de vellón de emolumentos.

SAN FELIPE: Gobernador-corregidor. Manuel de la Cruz y Losas, coronel de caballería de los reales ejércitos, desde el 30 de agosto de 1810.

Salario: 16.564 reales, 24 maravedís, más emolumentos. Total 30.000 reales de vellón.

Alcaldía mayor. José Melitón de Nava, abogado, desde el 6 de abril de 1806.

Salario: 6.023 reales, 18 maravedís más emolumentos. Total 12.000 ó 15.000

reales.

(Señalan expresamente que no saben si es de 1ª, 2ª ó 3ª clase)

SAN MATEO: Alcaldía mayor de 1ª clase. Ignacio Lazcano Guzmán, desde el 29 de octubre de 1805.

Salario: 415 libras, más 100 libras.

VALENCIA: Corregimiento de 3ª clase. Interinamente servido por el alcalde mayor más antiguo, desde el 28 de marzo de 1809, por salida de Francisco Xavier de Azpíroz.

Salario: 36.000 reales de vellón.

1ª alcaldía, más antigua. José Prat Quadras desde el 12 de diciembre de 1805.

Salario: 4.141 reales de los propios, más 5.000 reales de la real hacienda, más 5.421 reales, 6 maravedís de emolumentos por el poyo. Total, 14.562 reales, 22 maravedís.

2ª alcaldía, más moderna. Armengol Dalmau de Cubells, desde el 24 de noviembre de 1809.

Salario: el mismo que para la primera alcaldía.

AHN, *Consejos*, legajos 13.562-13.563.

APÉNDICE 3

ELECTOS MAYORES DE LA PARTICULAR CONTRIBUCIÓN*

	BENIMACLET	CAMPANAR	PATRAIX	RUZAFÁ
1800	Antonio Giner	José Noguera	Vicente Carles	Pasqual Tatay
1801	Antonio Giner	José Noguera	Vicente Carles	Pasqual Tatay
1802	Luis Giner Fco. Laguarda	P. J. Salabert Antonio Miralles	Vicente Carles	Pasqual Tatay
1803	Luis Giner Fco. Laguarda	P. J. Salabert Antonio Miralles	Vicente Carles	Pasqual Tatay
1804	Luis Giner Fco. Laguarda	P. J. Salabert Antonio Miralles	Bta. Pallardó Miguel Giner	Mariano David Valero Nácher
1805	Matías Giner Fco. Vicent	Josef Pasqual Vicente Roig	Bta. Pallardó Miguel Giner	Mariano David Valero Nácher
1806	Matías Giner Fco. Vicent	Josef Pasqual Vicente Roig	Bta. Pallardó Miguel Giner	Mariano David Valero Nácher
1807	Matías Giner Fco. Vicent	Josef Pasqual Vicente Roig		Fco. Alama P. Bayona
1808	Matías Giner	Josef Pasqual J.B. Montesinos		P. Bayona
1809				
1810	Matías Giner Fco. Vicent	Josef Pasqual J.B. Montesinos		
1811	T. Martínez Pedro Balaguer	Vte. Puchades	Miguel Giner	Vte. Pascual
1812				
1813	C. Genovés	Vte. Puchades	Fco. Burguete	M. Cabanes

* Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

APÉNDICE 4

ALCALDES DE BARRIO. 1800-1814*

	MAR	SERRANOS	MERCADO	S.VICENTE
1800	1º Joseph Sancho 2º J. Tortajada 3º J. Sanmartín 4º Bta. Ferrando 5º Mariano Ferrer 6º Vicente Ferrús 7º Vte. Tarazona 8º Pasqual Herrero	1º G. Chirivella 2º J. Personat 3º Juan Torner 4º Pedro Moreno 5º P. Sacanelles 6º Jayme Senis 7º Joseph Asensi 8º Manuel Graffía	1º P. Ribelles 2º Joseph Micó 3º Luis Pérez 4º Vicente Rubio 5º Fco. García 6º M. Castellets 7º Fco. Almela 8º Joseph Beltrán	1º Joseph Morata 2º G. Fuertes 3º Ramón Orellano 4º Francisco Vidal 5º Joseph Juan 6º Pedro Lluch 7º Salvador Capuz 8º
1801	1º Thimoteo Salvia 2º Vicente Miró Josef Torrero ¹ 3º A. Granado 4º G. Sanchiz 5º Pablo Pons 6º Juan Tafalla 7º Agustín Pérez 8º Antonio Folch	1º Joseph Aragón 2º Bta. Condesa 3º Mathías Estellés 4º Juan Huguet 5º Juan Gómez 6º Joseph Alcoriza 7º Pedro López 8º Joseph Donderis	1º Vicente Martí 2º Joseph Minguet 3º Vicente Pedrós 4º C. Miralles 5º Juan Bta. Taso 6º Joaquín Estellés 7º Fco. Almela 8º Joseph Orbera	1º M. Traxiner 2º Juan Mollá 3º Joseph Villarela 4º Mariano Asins 5º Manuel Plou 6º Salvador Bernal 7º Fco. Lozano 8º Fco. Burguet
1802	1º Adrián Viciado 2º Josef Torrero 3º Joseph Cases 4º Josef Ripoll 5º Joaquín de Luca 6º Juan Muñoz 7º Francisco Llopis 8º Thomás Matías	1º Joaquín García 2º F. Esteve 3º Juan Torner 4º Pelegrí Catalá 5º J. Monsonís 6º Jayme Senis 7º Vicente Bonet 8º Josef Rubio	1º P. Ribelles 2º Felipe Aixa 3º Josef Jorge 4º Manuel Clavero 5º Fco. García 6º Fco. Estellés 7º Vicente Royo 8º Joseph Abila	1º Fco. Texedor 2º Francisco Roda 3º Antonio Tello 4º A. Miramont 5º Josef Cosme 6º Pedro León 7º Carlos Soler 8º Blas Senent
1803	1º Dionisio Beltrán 2º S. Sanahuja 3º J. Sanmartín 4º G. Sanchiz 5º Thomás Rubio 6º Juan Muñoz 7º Vicente Arebalo 8º Pasqual Herrero	1º Vte. Mongrell 2º Vte. Barberá 3º Fco. Ferriols 4º Juan Huguet 5º Juan Gómez 6º J.B. Montesinos 7º Vicente Cortina 8º Vicente Delpeig	1º Vicente Martí 2º Josef Muguet 3º Vicente Pedros 4º C. Miralles 5º Fco. García 6º Joaquín Estellés 7º Fco. Almela 8º Joseph Orbera	1º Manuel García 2º Juan Molla 3º M. Fontanelles 4º 5º Nicolás Torrella 6º Felix Royo 7º Jerónimo Guillot 8º Joseph Alofre
1804	1º Thimoteo Salvia 2º Josef Torrero 3º J. Sanmartín 4º Vicente Clausell 5º Nicolás Martí 6º Lorenzo Roig Juan Tafalla ² 7º Francisco Llopis 8º Thomás Matías	1º Carlos Pons 2º F. Esteve 3º Juan Torner 4º Pelegrín Beltrán 5º Pelegrín Catalá 6º T. Eximeno 7º Vicente Cortina 8º Josef Anderi	1º Luis Navarro 2º Josef Minguet 3º Fco. Cabedo 4º Vicente Rubio 5º Josef Gómez 6º M. Castellets 7º Vicente Llopis 8º Josef Orbera	1º Josef Navarro 2º Manuel Orts 3º Josef Villatela 4º 5º 6º Salvador Bernal 7º Carlos Soler 8º Francisco Pavía

¹ Ejerce el cargo desde el 25 de junio de 1800, por fallecimiento de Vicente Miró.

² Ejerce el cargo desde el 28 de junio de 1804, por quedar el nombramiento de Lorenzo Roig sin efecto por orden del rey. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fol. 121r.

	MAR	SERRANOS	MERCADO	S.VICENTE
1805	1º Dionisio Beltrán 2º Antonio Ventura 3º C. Ferrer 4º 5º Mariano Ferrer 6º Joseph Gasco 7º Fco. Lahuerta 8º T. Calabuig Antonio Folch ³	1º Vte. Balaguer 2º A. Montesinos 3º Joseph Teruel 4º Juan Bta. Huet 5º J. Bta. Gómez 6º J. B. Montesinos 7º Joaquín Pinazo 8º Mariano Moya Manuel Xijón	1º Peregrín López 2º Josef Micó 3º Vicente Pedros 4º Ramón Pons 5º Fco. Gracia 6º Alberto matres 7º Pedro Rey 8º Francisco Pérez	1º Manuel García 2º Juan Molla 3º Vicente Ortín 4º Jayme Carra 5º Nicolás Torrella 6º Fco. González 7º Mariano Moya 8º Francisco Pavía
1806	1º P. Romero ⁴ 2º J. Gil Alarcón ⁵ 3º Manuel Beltrán 4º Josef Serra 5º Vicente Ferrer 6º Pasqual Albors 7º Vicente Badía 8º Josef Monzó	1º A. Jacques ⁶ 2º M. Polart ⁷ 3º J. Fdez. Blasco ⁸ 4º Joseph Gallo ⁹ 5º Fernando Soro 6º Cosme Ximeno 7º Agustín Ros 8º Josef Comes	1º P. de Aro ¹⁰ 2º Narciso García 3º Juan Gisbert 4º Vicente Rubio 5º Josef Gómez 6º M. Castelletts 7º Vicente Royo 8º Josef Orbera	1º Fco. Texedor 2º Vicente Ximeno 3º Josef Sanchis 4º Mariano Candel 5º Josef Juan 6º Agustín Rosell 7º Carlos Soler 8º Salvador Bort
1807	1º Fco. Maquivar 2º Josef Escoin M. Sánchez ¹¹ 3º T. del Olmo 4º Vicente Capa 5º Manuel Boix 6º Josef Esteve 7º Agustín Peris 8º Pasqual Herrero	1º Juan J. Morales 2º Miguel Beltrán 3º Blas Madalenes 4º Salvador Escola 5º M. Madramany 6º Melchor Rams 7º T. Martínez 8º J. Hernández	1º Antonio Blesa 2º Felipe Aixa 3º Miguel Torá 4º Mariano Tello 5º Camilo Matas 6º M. Navarro 7º Pedro Rey 8º Thomás Rubio	1º A. Echeveste 2º M. Espinosa 3º Manuel Tena 4º A. Miramont 5º Francisco Vidal 6º Josef Tamarit 7º Carlos Soler 8º Francisco Pabía
1808	1º Juan Boronat 2º M. Ximeno ¹² 3º Thomás Valor 4º Adriano Cerdá ¹³ 5º Ignacio Pastor 6º Pasqual Albors 7º Thomás Pastor 8º Josef Monzo	1º Pasqual Giner ¹⁴ 2º A. Ramón ¹⁵ 3º M. Gascó ¹⁶ 4º M. Llorens ¹⁷ 5º Vicente Jover ¹⁸ 6º A. Ximeno 7º Josef Mazo 8º Bautista Moya	1º Joaquín Puchalt 2º Josef Beixer 3º Vicente Ibáñez 4º Valero Andreu 5º Antonio Ruiz 6º Alberto Matres 7º Vicente Royo 8º J. Bta. Navarro	1º Luis Orellana 2º Pasqual Andreu 3º Salvador Soler 4º Domingo Hueso 5º M. Esplugues 6º Gaspar Ramoy 7º Josef Simó 8º Josef Alufre

³ Ejerce el cargo desde marzo de 1805.

⁴ En las actas de 1806 se insertan las profesiones de alguno de los alcaldes elegidos. En este caso, Pasqual Romero es escribano. AMV, *Capitulares y actas*, D-199.

⁵ Escribano.

⁶ Escribano.

⁷ Escribano.

⁸ Abogado.

⁹ Procurador de la real audiencia de Valencia.

¹⁰ Abogado.

¹¹ Ejerce el cargo por fallecimiento de Josef Escoin.

¹² Abogado.

¹³ Abogado.

¹⁴ Escribano.

¹⁵ Abogado.

¹⁶ Abogado.

¹⁷ Arquitecto.

¹⁸ Escribano.

	MAR	SERRANOS	MERCADO	S. VICENTE
1811	1º Lorenzo Puig 2º Miguel Ximénez 3º S. Herrero 4º V. Quevedo 5º D. Casans 6º M. Quevedo 7º Agustín Peris 8º Thomás Matfés	1º Pasqual Heraud 2º Vicente Yañez 3º Vicente Nebod 4º Juan Huet 5º Juan Gómez 6º 7º 8º Josef Rubio	1º J. de Lafuente 2º Felipe Aixa 3º Antonio Blesa 4º Andrés Pérez 5º F. Gracia 6º Vicente Rubert 7º Vicente Mallafre 8º	1º Juan A. Pérez 2º Cipriano Esquer 3º Vicente Palanca 4º Rafael Albelda 5º Francisco Vidal 6º Josef Fos 7º Josef Simó 8º Miguel Barceló
1814	1º Ignacio Ferrer 2º Ramón Valero 3º Juan Rolando 4º Cayetano Bayot 5º Manuel de Luca 6º José Hube 7º Pedro Petit 8º	1º Félix Planelles 2º Fco. Jordán 3º José Lacámara 4º José Sorio 5º Juan Gómez 6º 7º 8º Vicente Labi	1º Diego Álvarez 2º José Minguet 3º José Revert 4º J. Bta. Caudí 5º 6º Carlos Causa 7º José Asensi 8º Tomás Rubio	1º Tomás Serrano 2º Antonio Oñate 3º Matías Sever 4º 5º Salv. Espinosa 6º Peregrín Escrivá 7º Agustín Almerol 8º Miguel Barceló

*Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

APÉNDICE 5

INSTRUCCIÓN QUE HA DE OBSERVAR LA CIUDAD DE VALENCIA, ESTANDO JUNTA SU AYUNTAMIENTO Y FUERA DE ÉL.

Convendrá señalar tres días en la semana ordinarios para celebrar Ayuntamiento, menos los que de éstos fueren feriados; y señalar la hora de las ocho en verano, y las nueve en invierno: para que aviendo a esta hora concurrido la Justicia, y cinco Regidores,¹ se puedan tratar los negocios corrientes, certificando el portero que ha dado la hora y no antes.

El Corregidor, y el Theniente en su ausencia, solos por sí, o con el Ayuntamiento, podrán mandar llamar a Ayuntamiento con cédula *ante die*, para casos graves, y en que se necessita de mayor concurso, expressando en la cédula el negocio para que se llama, si no ay inconveniente; y si es negocio secreto, podrán decir, para un negocio del servicio del Rey: y quando la urgencia lo pida, puede llamar para Ayuntamiento extraordinario en el día, y la hora; antes de començar a tratar del negocio serán llamados los porteros, y certificarán que la hora es dada, y que todos los Regidores que pueden asistir han sido llamados.

Estando juntos en el Ayuntamiento, presidiendo el Corregidor, o el Theniente, se començará primero con los negocios que son del servicio del Rey, y luego los que tocan al público, y después de personas particulares que tengan alguna pretensión con la Ciudad.

A el Corregidor toca dezir el negocio por donde se ha de començar. Hará relación el Escribano si ay Autos, y si no, el Corregidor, o Regidor que estuviere más bien informado de aquel negocio, començando desde el Regidor más antiguo: y el que no tuviere novedad que añadir a lo conferido, antes que llegue la conferencia a su lugar, dirá que no tiene que conferir, escusando repeticiones, y todo lo que precissamente no conduce aquel negocio, porque se pueda despachar con brevedad.

¹ En las demás ciudades bastará el número de tres regidores para hazer Ayuntamiento.

Después de aver passado la conferencia (que solo ha de aver en los negocios graves, y difíciles) se comenzará a votar por el Regidor más moderno, y el Escribano assentando los votos; y los que se conformaren con voto antecedente, dirán, me conformo con el voto del Señor Don Fulano, y si tienen algo que añadir, o quitar, pueden dezir, con tal, o tal circunstancia, o aditamento: y si alguno después de aver votado, oyere el voto del otro, que le agrade más que el suyo, podrá dezir: Yo me regulo al voto del Señor Fulano; y siempre hablará uno solo, y en su lugar, por evitar la confusión, y voces, y porque nada más autoriza la Ciudad, que este buen orden. Y si se reconociese algún error en los hechos que se suponen, u otra cosa notable, en que sea necesario hablar, pedirá licencia el Regidor que quiere hablar, y se le concederá.

Después se regularán los votos en el mismo Ayuntamiento, o después en presencia de la Justicia, y los dos Regidores más antiguos, y si fueren pares votará el Corregidor, o su Theniente, y valdrá por mayor parte aquélla a que se aplicare la Justicia, y en otro caso no tiene voto; pero si halla ser contra justicia clara, o contra sertvicio del Rey lo acordado, podrá embaraçar su execución, y también revocar el Acuerdo de la Ciudad a instancia de parte, o del Procurador General en términos de Justicia, y qualquier Regidor que quiera pedir Testimonio de su voto para apelar, o para no ser incluido en lo acordado, y librarle de alguna obligación, o pena legal, o arbitraria, se le dará el Testimonio que pidiere de su voto, y contradicción.

Qualquier Regidor podrá hazer proposición a la Ciudad, y se conferirá, y votará sobre ella, y si el negocio es de importancia, se llamará a Ayuntamiento, para verla, y determinar sobre ella.

Por lo que mira a elecciones de Oficiales de la Ciudad, o qualquier Ministros que tengan salario, jurarán todos, que eligirán [sic] la Persona más idónea para aquel empleo, sin contemplación humana; y se votará por votos secretos, poniendo cada uno en una cédula el nombre del que elige, las cuales se irá recogiendo en una urna, y éstas las irá sacando, y leyendo el Corregidor, y irá assentando el Escribano, y de la mano del Corregidor passarán a la del Regidor más antiguo, y éste las entregará a el Escribano, y

todos los tres irán leyendo, y después se quemarán, o romperán; y lo mismo podrá observarse en las elecciones de Diputados de propios [sic], y de Fiestas, y en todo lo que huviere interés de maravedís, u otro por donde la Diputación sea apetecida. Y en los negocios secretos que se han de resolver con el sí, o no, se podrá votar con habas, o bolillas blancas, y negras, dando a cada Regidor dos, y con una urna recoge un Portero el voto, y con otra recoge otro Portero la que no sirve, y después se regulan, para reconocer por quien está la mayor parte.

Los Acuerdos que se hizieren, deve notarlos el Regidor más antiguo, pero si se extraviare de lo Acordado, se le podrá emendar por el Corregidor, y advertir por qualquiera del Ayuntamiento; y en los negocios corrientes, y claros, se escusa el votar, y pareciendo que está la ciudad conforme, dize el Regidor más antiguo: V.S. tiene conformidad en acordar esto, o aquello? Si no ay quien contradiga, dize, y escribe el Escribano: Acordose de conformidad, tal, o tal cosa: y aunque aya uno que contradiga, no deshaze la conformidad, pero se dize: Menos el Señor Don Fulano, que fue de tal parecer; pero si dos contradizen, es precisso votar el negocio, y en los que son de gracia, uno deshaze la conformidad.

Nada importa más al buen gobierno, y a la autoridad, y estimación de la Ciudad, como el secreto de todas las cosas, que lo requieren por su naturaleza, y en especial de los votos, pues se falta la pública fee [sic] en revelar el secreto del compañero; y si los Regidores no han jurado guardar secreto, es necessario que lo juren, y el Escrivano, y todos los que entraren en el Ayuntamiento de nuevo; y el Corregidor procederá contra el que lo quebrantare, que será grave nota, por el perjurio, y demás circunstancias.

Siendo el Corregidor, o su Theniente, la persona más preeminente, porque en él reside la representación del Rey, y su jurisdicción, quando en el Ayuntamiento entran persona estrañas, o sean de grande autoridad, o de ninguna, la voz es del Corregidor; aunque en los negocios de alguna importancia, y donde las respuestas no son de tabla, deve diferirlas, hasta que en el Ayuntamiento se resuelvan, respondiendole, que se verá, con las demás palabras correspondientes a las Personas con quienes se habla.

Dentro, y fuera del Ayuntamiento no deve dar la Ciudad a Persona alguna de autoridad mejor lugar que el inmediato al Regidor más antiguo, y éste se deve dar a los Grandes, y a la Cathedral: y a los Títulos, y otras Personas Ilustres, después del segundo Regidor, tomando el lugar que toca al tercero.²

Fuera de la Casa de Ayuntamiento, si la Ciudad estuviere en forma, presidiendo el Corregidor, o su Theniente, la voz es también de la Justicia, y deve por atención oír a los más antiguos que tiene cerca de sí, de cuyo dictamen no deve apartarse sin gran fundamento; y si estuvieren discordes, y el negocio pidiere resolución prompta, executará por entonces lo que juzgare precisso, dexando lo demás para que la Ciudad junta lo determine, cuidando siempre de la mayor autoridad, y estimación de la Ciudad.

Será necesario, que la Ciudad nombre Alcaldes de la Hermandad, que han de ser dos, uno del Ayuntamiento, y otro Ciudadano de afuera; y ha de ser la elección por votos secretos: y estos Alcaldes nombrarán Quadrilleros, y en todo se gobernarán por la leyes del Reyno.

Ha de elegir también la Ciudad un Procurador General para los pleytos que se le ofrecieren, en la misma forma: y éste ha de dar quenta todos los meses del estado en que están los pleytos, al principio de cada mes, y se le señalará por la Ciudad un salario moderado.

También será necesario el nombramiento de Fieles Executores, para el qual se formará una rueda para todos los meses del año, señalando dos para cada mes, y acabado el número bolverán a entrar los primeros, y antes de exercer su Oficio jurarán en el Ayuntamiento, que en él mirarán por el bien público, y cumplirán con su obligació [sic], que es cuidar de la bondad de los abastos, poner posturas, y limpieza de calles, y lo demás que pertenece a que la Ciudad esté bien proveída, con la jurisdicción que se expressará en las Ordenanças.

² Esto es sólo para Valencia como capital; en las demás Ciudades se dará asiento a todas las Personas de distinción, después del Regidor más antiguo.

También han de hazer juramento los Alcaldes de la Hermandad, el Procurador General, y otros qualesquiera, que para algún ministerio fueren elegidos.

En todas las ocasiones que fuere necessario juntar los Gremios, o para que éstos hagan la elección de sus Diputados, o Veedores, o para hazer algún servicio a el Rey, o ajustar sus Encabeçamientos, o para otro qualquier fin, han de poderlo hazer con licencia de las Justicia, o con asistencia del Corregidor, o su Theniente.

A esta Instrucción se añadirá otra General para el gobierno de los Ayuntamientos, que se imprimirá con ella, donde se comprehenden otros muchos casos que conducen al buen gobierno de los Pueblos; y ésta servirá para Valencia, y para las Ciudades donde huviere Corregidores por el Rey, menos en aquellas cosas que son especiales de la Capital. Y esta Instrucción ha sido vista, y aprobada por el Consejo. Madrid, y Março, 20 de 1709.

Don Luis Curiel.

BUV, Fondos valencianos, Ms. 178, 8.

APÉNDICE 6

TÍTULO DE INTENDENTE EXPEDIDO A FAVOR DE JORGE PALACIOS DE URDÁNIZ

Vacante la intendencia del Ejército de Valencia y el corregimiento de esta capital, y conviniendo proveer uno y otro en persona de conocido mérito, celo y buena conducta, cuales concurren en vos *Don* Jorge Palacios de Urdániz, he venido a nombraros *para que* sirváis ambos empleos, no obstante mi resolución a consulta del consejo de 6 de octubre de 1766, que previene la separación de intendencias y corregimientos habiendo mandado queden unidos en vuestra persona, teniendo a vuestro cargo los quatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra con las facultades que os da la ordenanza de 13 de octubre de 1749, y cumpliendo en general y en particular con las obligaciones que prescribe, de modo que por vuestro celo y desempeño se experimente en las ciudades, villas y lugares de la comprehensión de dicha intendencia el alivio y demás fines que han motivado esta providencia. Y *para que* lo executéis con la decencia correspondiente os señalo el sueldo de sesenta mil reales de vellón anuales y la ayuda de costa de quince mil *para* gastos de escritorio y además gozaréis el que os corresponde como corregidor.

Por tanto mando a todos los capitulares, thenientes y comandantes generales, mariscales de campo, brigadieres, gobernadores de plazas, y demás oficiales de mis ejércitos como a qualquiera otra clase de personas, que en el uso del ejercicio de vuestro empleo no os pongan ni permitan poner impedimento alguno, y que os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, prerrogativas y exenciones que como a tal intendente y corregidor os tocan y deben tocar siendo también mi voluntad que por los contadores thesoreros y demás ministros y dependientes se os den por sí y sus oficinas los informes, certificaciones y demás noticias que

les pidieréis y se obedezcan nuestras órdenes, autos y providencias con la debida puintualidad. Palacio, 22 de diciembre de 1799.

AMV, Capitulares y actas, D-188, libro de instrumentos de 1800, s.f.

APÉNDICE 7

TÍTULO DE REGIDOR A FAVOR DE BERNARDO ALIAGA

13 DE MAYO DE 1805

D. Fernando séptimo por quanto por fallecimiento del conde de Ripaldá, se halla vacante un oficio de regidor de la clase de nobles del ayuntamiento de la mi ciudad de Valencia y atendiendo al mérito y circunstancias que concurren en vos D. Bernardo Aliaga.

Por resolución a consulta del mi consejo de la cámara de he venido en nombraros para el referido oficio de regidor. Por tanto mi merced es que ahora y de aquí en adelante durante mi mera y libre voluntad, vos el dicho Bernardo Aliaga seáis regidor de la clase de nobles de la expresada ciudad de Valencia, en lugar y por muerte del citado conde de Ripaldá. Y mando al gobernador, capitán general, regente y audiencia del mi reyno de Valencia, os tengan por tal regidor y al concejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la citada ciudad de Valencia, que luego que con esta mi carta sean requeridos juntos en su ayuntamiento reciban de vos en persona el juramento que deban prestar con la solemnidad acostumbrada el qual así hecho y no de otra manera, os den la posesión del dicho oficio, haciendo antes allanamiento formal de que asistiréis al ayuntamiento la mayor parte del año, sin cuya circunstancia no se os ponga en posesión de este oficio. Y hecho os reciban, hayan y tengan por regidor de la nombrada ciudad de Valencia, y os guarden y os hagan guardar todas las honras, gracias mercedes, franquezas, exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razón de dicho oficio debéis haver y gozar y os deben ser guardadas. Y os acudan y hagan acudir con el salario y emolumentos a él anexos y pertenecientes entera y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner. Que yo por la presente, durante como va dicho mi nueva y libre

voluntad os recibo y he por recibido al enunciado oficio y al uso y ejercicio de él y os doi facultad para usarle y exercerle, caso que por los referidos o alguno de ellos a él no seáis admitido. Y de este despacho se ha de tomar razón en la contaduría general de valores y distribución de mi real hacienda, expresando la primera haverse pagado o quedar asegurado el derecho de la media anata con declaración de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita y tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la corte.

AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

APÉNDICE 8

LISTA DE PRETENDIENTES 1800-1811. Número de veces que pretenden desde 1769, fecha en que aparecen los primeros informes por parte del ayuntamiento hasta 1811; y también tomando sólo el período que abarca desde el inicio del siglo hasta la dominación francesa.*

Pretendientes	1769-1811	1800-1811
Pascual Falcó de Belaochaga	2	1
Francisco Antonio Sirera	1	1
Narciso Rubio	1	1
Mariano Ginart Torán	3	1
Pedro Catalá de Monsonís	4	2
Esteban Amorós Sotelo	1	1
Joaquín Llorens Chiva	2	2
Mariano Manglano Rocafull	3	1
Francisco de Paula Almela Nieto	3	3
Francisco Muro Dolz	2	2
Pedro Asensi de la Casa	4	4
Vicente Ferrando Segura	4	3
Agustín Abas Vives de Portes	8	2
Rafael Berenguer	2	2
Joaquín Blasco Pedrós	2	1
Francisco Pastor Ferrandiz	2	1
Ramón de la Torre Pellicer	1	1
Benito Ruiz Arias	4	1
Francisco de Paula Escuder	1	1
José Jaudenes Nebot	1	1
Francisco de León Anglesola Baldá	1	1
Manuel Giner Giner	2	2
Vicente Giner	1	1
Ramón Juan Vidal Caballero	2	1
Vicente Vergada Ribera	1	1
Vicente Ruiz de Liori Pallás	1	1
José Fernando Goya	2	2
Antonio Esplugues de Palavecino	2	1
José Nebot Villanueva	1	1
Vicente Guillem Buzarán Gutiérrez	1	1
Antonio Pascual Ferrando Gil	4	2
Tomás Yáñez Saboya	4	1
Felix Lapayese García	1	1
Luis Escribá Campodrón	1	1
Manuel Cerveró de la Encina	2	2
Buenaventura Ramdeviu Bayllet	1	1
Alejandro Baciero Brías	1	1

Luis Agulló Girón	1	1
Manuel Bernardo Clemente Luzán	2	1
Nicolás Máñez	1	1
Tadeo Millera González	1	1
Francisco del Río Espina Aracil	1	1
Francisco Navarro Saboya	1	1
Jaime Ronda	2	1
José Coronas Alberola	1	1
Francisco Lasala Beltrán	1	1
Teodoro Royo de Redó	1	1
Fernando María Noguera	1	1
Carlos Guillem Buzarán	1	1
Vicente Martínez Bonet	1	1
Ignacio Baeza Más de Pelayo	1	1
José Tamarit Pastor	1	1

*Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

APÉNDICE 9

Sorteo de comisiones de los regidores. 1801-1811*

año-comisión	1801	1802	1803
Alojamiento	b. Benifayó	T. Millera	A. Abas
Universidad	M. Ginart N. Máñez	J. Insa A. Abás	c. Ripalda m. Moral
Almudín	m. Carrús A. Abás	J. Guerau J. Lapayese	b. Benifayó A. Mergelina
Carnes	R. Escoto J. Lapayese	m. Jura Real M. Giner	J. Villarroya m. Valera
Vinos	m. Valera	b. Benifayó	P. Catalá
Fiestas	J. Guerau J. Insa	R. Escoto M. Ginart	m. Carrús b. Benifayó
Sanidad	J. Guerau M. Gomis	m. Moral m. Carrús	J. Lapayese M. Ginart
Imposición	M. Giner	m. Valera	M. Gomis
Calles	m. Jura Real	M. Gomis	R. Escoto
Paja	N. Máñez	M. Ginart	c. Ripalda
Madera	R. Escoto	M. Ginart	J. Guerau
Alumbrado	m. Carrús A. Abás m. Jura Real N. Máñez	R. Escoto m. Valera J. Lapayese M. Giner	c. Ripalda J. Villarroya b. Benifayó P. Catalá
Iglesias	c. Carrús J. Guerau K. Lapayese b. Benifayó J. Insa A. Abás	c. Ripalda R. Pinedo R. Escoto M. Ginart M. Giner M. Gomis	m. Moral J. Villarroya b. Benifayó P. Catalá A. Mergelina J. Villarroya
Propios	A. Abás	m. Moral	A. Mergelina
Colegio	R. Escoto c. Ripalda		R. Escoto J. Guerau

año-comisión	1804	1805	1806	1807
Alojamiento	A. Mergelina	J. Villarroya	V. P. Bonanza	N. Máñez
Universidad	V. Ferrando J. Villarroya	b. Benifayó P. Catalá	R. Pinedo B. Aliaga	F. Castillo N. Máñez
Almudín	m. Moral M. Ginart	J. Villarroya V. Ferrando	P. Catalá F. Castillo	B. Aliaga N. Máñez
Carnes	J. Insa A. Abás	m. Moral M. Ginart	V. P. Bonanza V. Ferrando	P. Catalá F. Castillo
Vinos	J. Guerau	J. Insa	m. Moral	J. Villarroya
Fiestas	P. Catalá M. Gomis	A. Abás J. Villarroya	F. Castillo V. Ferrando	B. Aliaga N. Máñez
Sanidad	b. Benifayó R. Escoto	P. Catalá V. Ferrando		
Imposición	J. Lapayese	R. Escoto	b. Benifayó	J. Villarroya
Calles	M. Giner	m. Carrús	J. Guerau	b. Benifayó
Paja	A. Abás	V. Ferrando	P. Catalá	m. Moral
Madera	m. Valera	V. Ferrando	J. Insa	m. Carrús
Alumbrado	R. Pinedo A. Mergelina J. Insa V. Ferrando	m. Moral M. Ginart M. Gomis J. Villarroya		
Iglesias	R. Pinedo R. Escoto J. Guerau M. Giner M. Gomis A. Abás	m. Carrús M. Ginart J. Insa V. Ferrando M. Gomis R. Escoto	b. Benifayó P. Catalá B. Aliaga F. Castillo V.P. Bonanza b. San Vicente	m. Moral R. Pinedo m. Valera J. Guerau J. Villarroya N. Máñez
Propios	m. Carrús	V. Ferrando	R. Pinedo	N. Máñez
Colegio	c. Ripalda b. Benifayó	J. Guerau A. Abás	M. Gomis R. Escoto	M. Gomis J. Insa

año-comisión	1808	1809	1810	1811
Alojamiento	M. Rubio	B. Aliaga	A. Abás	V. Ferrando
Universidad	M. Rubio J. Guerau	m. Valera m. Carrús	P. Catalá N. Máñez	R. Escoto J. Insa
Almudín	M. Rubio M. Ginart	J. Guerau A. Abás	m. Carrús m. Valera	F. Castillo P. Catalá
Carnes	M. Rubio N. Máñez	J. Insa J. Villarroya	V.P. Bonanza V. Ferrando	m. Carrús A. Abás
Vinos	B. Aliaga	F. Castillo	B. Aliaga	V.P. Bonanza
Fiestas	R. Escoto b. Benifayo	P. Catalá N. Máñez	J. Guerau J. Insa	m. Valera V. Ferrando
Sanidad				
Imposición	R. Pinedo	V. Ferrando	F. Castillo	J. Guerau
Calles	F. Castillo		V. Ferrando	N. Máñez
Paja	M. Gomis	B. Aliaga	F. Castillo	R. Escoto
Madera	N. Máñez	J. Villarroya	B. Aliaga	F. Castillo
Alumbrado				m. Carrús J. Guerau J. Insa V. Ferrando
Iglesias	P. Catalá M. Ginart b. Benifayó m. Valera V. Ferrando J. Guerau	A. Abás J. Villarroya J. Insa m. Carrús N. Máñez F. Castillo	m. Carrús m. Valera B. Aliaga A. Abás F. Castillo N. Máñez	J. Guerau P. Catalá V.P. Bonanza R. Escoto J. Insa V. Ferrando
Propios	R. Escoto	F. Castillo	m. Valera	R. Escoto
Colegio	R. Escoto J. Insa	B. Aliaga V. Ferrando	J. Guerau J. Insa	m. Valera N. Máñez

* Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

APÉNDICE 10

EJERCICIOS DURANTE LOS CUALES CUMPLIERON ALGUNA COMISIÓN LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

REGIDORES NOBLES:

Antonio Pascual García: ninguno

Conde de Ripalda: 1801, 1802, 1803

Francisco Benito Escuder: ninguno

Conde de la Concepción: ninguno

Marqués del Moral: 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807

Marqués de Carrús: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808,
1809, 1810, 1811

Marqués de Jura Real: 1801, 1802

Felipe Miralles: ninguno

Rafael de Pinedo: 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808

Roque Escoto: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809

Marqués de Valera: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808,
1809, 1810, 1811

Joaquín Guerau: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808,
1809, 1810, 1811

Mariano Rubio: 1808

José Lapayese: 1801, 1802, 1803, 1804

Barón de Benifayó: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808,
1809

Mariano Ginart: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808

Pedro Catalá: 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810,
1811

Alonso Mergelina: 1803, 1804

Bernardo Aliaga: 1806, 1807, 1808, 1809, 1810

Vicente Pascual de Bonanza: 1806, 1810, 1811
Francisco Castillo: 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811
José Antonio de Larrumbide: ninguno
Ignacio Llopis Ferris Vivanco: ninguno
José M^a Bertodano Sanguineto: ninguno
Vicente Juan Escoto: 1811

REGIDORES CIUDADANOS:

Manuel Giner: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806
Miguel Gomis: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808
Cipriano Máñez: 1801
José Insa: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809,
1810, 1811
Manuel Ventura Guillem Buzarán: ninguno
Barón de Campo Olivar: ninguno
Agustín Abás: 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1809, 1810, 1811
Tadeo Millera: 1802
Joaquín Villarroya: 1803, 1804, 1805, 1807, 1808, 1809
Vicente Ferrando: 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811
Vicente Guillem Buzarán: ninguno
Nicolás Máñez: 1807, 1808, 1809, 1810, 1811

*Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

APÉNDICE 11

Empleados del ayuntamiento de Valencia

Enero de 1811

<i>Corregidor</i>	Vacante
<i>Alcalde Mayor 1º</i>	José Prat Quadrás
<i>Alcalde Mayor 2º</i>	Armengol Dalmau de Cubells
<i>24 Caballeros Capitulares</i>	Antonio Pascual García Almunia José Joaquín Miralles, m. de Carrús Rafael de Pinedo Fco. del Castillo Carroz, m. Valera Joaquín Guerau de Arellano Mariano Rubio Ferrer Pascual Falcó de Belaochaga Mariano Ginart Torán Bernardo Aliaga del Barco Vicente Pascual de Bonanza Vicente Juan Escoto Fco. Castillo Almunia José Aº de Larrumbide Manuel Giner Giner Miguel Gomis José Insa Bello Agustín Abás Vives de Portes Joaquín Villarroya Nicolás Máñez Vicente Ferrando Segura 4 vacantes
<i>Síndico Procurador General</i>	Barón de Santa Bárbara
<i>Secretario</i>	Joaquín Mascarós Segarra
<i>Contador titular</i>	Lorenzo Muriel López de Villanueva
<i>Contador despacho alumbrado</i>	Lorenzo Muriel López de Villanueva

<i>Oficial 1º Contaduría titular</i>	Salvador Algarra
<i>Oficial 2º Contaduría titular</i>	Gonzalo José Muriel
<i>Oficial 3º Contaduría titular</i>	Carlos Buzarán
<i>Escribiente 1º Contaduría titular</i>	Lorenzo Muriel Marín
<i>Escribiente 2º Contaduría titular</i>	Manuel Malloí
<i>Portero</i>	Vicente Lamarca
<i>Tesorero de Propios</i>	Pedro Luis Traver
<i>Abogado 1º Consistorial</i>	Vicente Alfonso
<i>Abogado 2º Consistorial</i>	José Beneyto
<i>Alguacil Mayor</i>	Antonio González
<i>Ayudante 1º Escribanía Cabildo</i>	Ramón Vives
<i>Ayudante 2º Escribanía Cabildo</i>	Sebastián Reguart
<i>Ayudante 3º Escribanía Cabildo</i>	Mariano Balaguer
<i>Ayudante 4º Escribanía Cabildo</i>	Manuel Joaquín Sanelo
<i>Oficial 1º Escribanía Cabildo</i>	Alejandro Miramón
<i>Oficial 2º Escribanía Cabildo</i>	José Gazull
<i>Oficial 3º Escribanía Cabildo</i>	Gaspar Serrano
<i>Oficial 4º Escribanía Cabildo</i>	Vicente Vives
<i>Oficial 5º Escribanía Cabildo</i>	Eleuterio Reguart
<i>Oficial 6º Escribanía Cabildo</i>	Marcelino Usel
<i>Oficial Archivo Mayor</i>	Antonio Bosca
<i>Mozo Archivo Mayor</i>	Vicente Lamarca
<i>Predicador</i>	Facundo Sidro Villaroig
<i>1º Capellán de honor</i>	Juan Bautista Palop
<i>2º Capellán de honor</i>	Mariano Teruel
<i>1º Subsíndico</i>	Antonio Aragón
<i>2º Subsíndico</i>	Cayetano Bayot
<i>Agente en la corte</i>	Blas del Valle
<i>Agente jubilado</i>	Francisco García Prieto
<i>4 Médicos de Sanidad</i>	Felix Miguel
	Manuel Matoses
	Antonio Ajós
	Pedro Bel

6 Vergueros

José Almela
Francisco Luna
José Zahonero
Francisco Godet
Vicente Albors
José Alegre Martí
Miguel Molins

Portero Sala Capitular

Sacristán Iglesia Mayor

Arquitecto

Carpintero

Cerrajero

Relojero

Humadas torres

Serafín Rubio
Cristóbal Sales
Francisco Godet
Tadeo Doménech
José Garrigues
Florencio Cubillas Bergadí
Juan Fernández, presbítero

Vehedor de francos

Contraste de pesos

Cuidado bomba incendios

4 Ministriles

Antonio Bosca
Juan Garcés
Salvador Fenollera
Joaquín Camarasa
Félix Mendoza
Juan Sales
Felipe Aranda

3 Clarineros

Mariano Chinestrat
Salvador Redó

Timbalero

Dulzainero

Contador sisas del vino

Fiel Interventor sisas del vino

Pedro Chinestrat
Francisco Rocafort
Vicente Pérez
Marquesa de León
Luis Velázquez
José Pascual Abás Ceris
Mariano Rubio de Abás
Manuel Aguilar
Antonio White
Ramón Vives

Alguacil renta sisas del vino

Intérprete

Interventores carne del Hospital

Fiel libros Peso de la Harina

Fiel Albalanes Peso de la Harina

1^{er} Pesador Harina

2^o Pesador Harina

Fiel libros Alóndiga

Alguacil Alóndiga

Alcaide Tribunal del Repeso

Escribano Tribunal del Repeso

Pesador lugar del Grao

Pesadores ciudad

4 Porteros Tribunal del Repeso

Secretario Real Junta de Policía

Portero Real Junta de Policía

12 Alguaciles del Corregimiento

Pregonero Público

Encargado de sacar inmundicias

Ejecutor de justicia

Marqueadores

Sobrestante de calles

Peón caminero

Rafael García

Ciro Salelles

Nicolás Galán

Juan Romero

Vicente Company

Vicente Marzal

Francisco Jordán Salmerón

Manuel Alagón Molina

Francisco Aparici

Luis Sanahuja

Silvestre Soriano

Juan Bautista Martí

Vicente Matutano

Ignacio Borja

Francisco Bayot

Vicente Crosat

Manuel Martínez

Ventura Prat

Antonio Flores

Francisco Amorós

Antonio Mora

Vicente Antonio Merino

Bernardo López

Mariano Saliza

José Caballer

Gaspar Sinisterra

Empleados de la Real Academia de San Carlos

1810

<i>Secretario</i>	Vicente Martín Vergara
<i>Director general</i>	Francisco Alberola (turna entre los directores de las tres artes cada uno tres años)
<i>Directores de Pintura</i>	Luis Antonio Planes Vicente López Benito Espinós
<i>Directores de Escultura</i>	Francisco Alberola José Gil
<i>Directores de Arquitectura</i>	Joaquín Máñez Vicente Marzo
<i>Director del Grabado</i>	Manuel Pelejner
<i>Tenientes directores</i>	Mariano Torra (Pintura) Felipe Andreu (Escultura) Manuel Blasco (Arquitectura) Juan Lacorte (Arquitectura) Vicente Capilla (Grabado)
<i>Ayudante de Pintura</i>	Matías de Quevedo
<i>Ayudante de Escultura</i>	Francisco López
<i>Conserje</i>	Agustín Portaña
<i>Portero</i>	Carlos Rosas
<i>Academia de Pintura</i>	Juan Bautista Suñer José Zapata Francisco Grau Vicente Lluch Vicente Inglés
<i>Academia de Flores</i>	Bernardo Medina Miguel Parra Antonio Colecha
<i>Academia de Arquitectura</i>	Cristóbal Sales Francisco Pechuán

Academia de Grabado

Academia de Escultura

Salvador Escrig
Joaquín Tomás
Nicolás Minguet
Francisco Jordán
Julián Mas
Vicente Llácer
José Piquer

**Escribanos numerarios del Corregimiento de Valencia
1808**

Francisco González
Pascual Romero
José Lafuente Mazón
Juan Bautista Rodrigo Ortiz
Miguel Mariano Ortiz
Vicente Ibáñez de Lara
José Vicente Estrada
Joaquín Gil Alarcón
Jerónimo Garín
Miguel Martínez
Antonio Puig
Eugenio Reig
Pedro Ibáñez
Francisco José Barrachina
Antonio Jacques Furió
Luis Antonio Sellés

Empleados Contaduría de Provincia y salarios. Año 1802.

<i>Contador</i>	Manuel Ortiz	30.000 r.	
<i>Oficiales</i>	Ramón Martínez	12.000 r.	
	Pablo Vicente Rodríguez	12.000 r.	
	José Joaquín de Soria	10.000 r.	
	Roque Vilatela	10.000 r.	
	Pedro Echevarría	8.800 r.	
	<i>Jubilado</i>	Simón Quintana	12.000 r.
<i>Oficiales</i>	Blas Pérez	8.000 r.	
	Francisco Fuentes	7.600 r.	
	Francisco Miele	7.500 r.	
	José Pérez	7.000 r.	
	Felipe Campos	6.600 r.	
	Manuel Talledo	6.300 r.	
	Francisco Paula Gómez	6.000 r.	
	Miguel Fabra	6.000 r.	
	Ramón Sáez	5.000 r.	
	Francisco Río Leceta	5.000 r.	
	Antonio Regal	5.000 r.	
	Mariano Garafulla	4.800 r.	
	<i>Escribientes</i>	Antonio Llorente	4.000 r.
		Miguel Batet	3.800 r.
		Pedro Vicente Ureta	3.600 r.
		Juan Rodrigo	3.400 r.
Salvador Marco		3.200 r.	
Benito Pereda		3.000 r.	
<i>Agregados</i>		Tomás Agustín Vidal	3.500 r.
	Felipe Ferrando	2.007 r. 17 m.	

Fieles de libros, cobradores y recaudadores de las puertas de la ciudad. Año 1802

Julián Gonzalo Carrillo

Francisco José Salavert

Bartolomé Igual

Mariano Escolano

José Oltra

José Soriano

Antonio Espinosa

Vicente Aparicio

Carlos Feliu

Manuel Zaragoza

José Lagrú

Tomás Navarro

Joaquín Ortiz

José Natividad

Ramón Gazull

José Fenollar

Francisco Vicente Erans

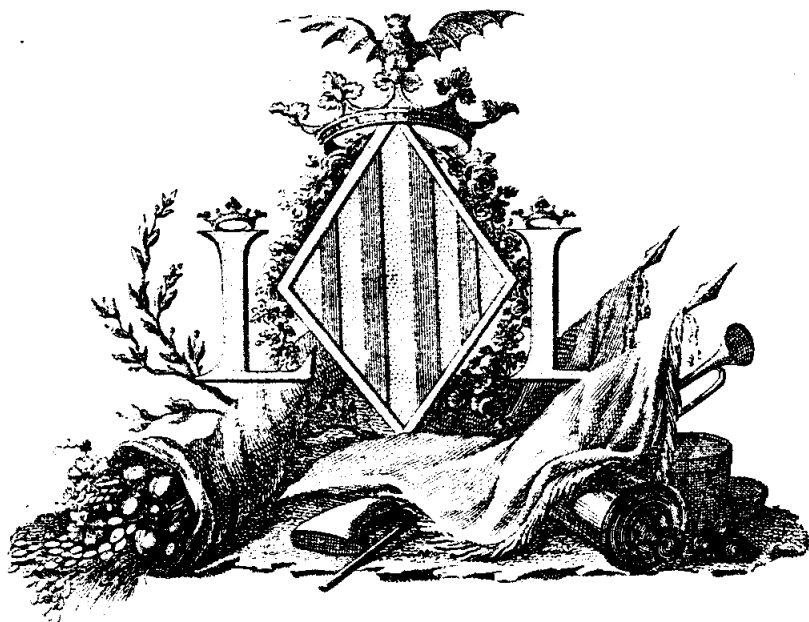
Agustín Algarra

Oficiales de las puertas que llevan cuenta y razón del trigo y harina introducido y extraído de la ciudad. Año 1804.

<i>Puerta del Mar:</i>	Juan Antonio Burguete Francisco Erans Joaquín Ortiz Joaquín Cros
<i>Puerta de Quarte:</i>	Julián Carrillo Juan Pacheco Antonio Tahengua Tomás Aracil
<i>Puerta de S. Vicente:</i>	Manuel Zaragoza Valentín Espinosa Julián Gómez José Oltra
<i>Portillo de la Trinidad:</i>	Francisco de la Huerta

REGLAMENTO
QUE DEBERÁ OBSERVARSE
EN LA ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION
DE LAS RENTAS DE PROPIOS Y ARBITRIOS
QUE DISFRUTA LA ILUSTRE
CIUDAD DE VALENCIA

SUJETO AL PRIMITIVO REGLAMENTO QUE EN
EL AÑO DE 1767 PREFINIÓ EL CONSEJO A LA MISMA ILUSTRE
CIUDAD, CON DEMOSTRACION DE SU ACTUAL ESTADO SEGUN LAS
REALES RESOLUCIONES, Y DECRETOS EXPEDIDOS DESDE DICHO
AÑO DE 1767 HASTA EL DIA QUE HAN ORIGINADO
SU ALTERACION.



EN VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.
AÑO 1802.

Deseando el Supremo Consejo atender á la mejor Administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias á los Pueblos de toda la Corona, y que sus Productos se convirtiesen precisamente en los fines de su concesion, y cesasen cumplido su destino; en consulta de 25 de Mayo de 1752 recordada en otra de 3 de Diciembre de 1754 notició á la Magestad del Señor Rey D. Fernando Sexto los medios que halló mas oportunos para conseguir los efectos á que se dirigian baxo cierta Instruccion que acompañó á dichas Consultas; y enterado de todo S. M. el Señor D. Carlos Tercero se sirvió expedir y remitir al Consejo su Real Decreto con fecha de 30 de Julio de 1760 resolviendo; que los Propios y Arbitrios que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de sus Reynos corran baxo la direccion del Consejo de Castilla, á quien hizo el mas particular encargo de que se tomase conocimiento de ellos, sus valores, y cargas para que reglado á la Instruccion que acompañó, firmada por el Exmo. Señor Marques de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda los dirigiese, gobernase, administrase, y tomase sus cuentas anualmente, para que constando su legitimo producto se viese igualmente que la inversion habia sido en los fines de su destino sin extraviarlos á otros que no les fuesen correspondientes.

En fuerza de esta Real Resolucion, y de lo que previene el Capitulo 2 de la citada Instruccion acordó el Consejo por orden comunicada en 13 de Diciembre de 1760: Que el Señor Intendente remitiese en el preciso termino de quince dias, Testimonios que justificasen con individualidad, y distincion los Propios, y Arbitrios que gozaba cada uno de los Pueblos de esta Provincia, citando las fechas de las facultades obtenidas para su uso, el Oficio de la Escribania de Camara por donde se despacharon, ú otro Privilegio que tuviesen para ello: Lo que producian anualmente por Arrendamiento ó Administracion, las obligaciones, cargas y gastos que tuviesen sobre sí, y que para su comprobacion se valiese de personas de su mayor satisfaccion, que examinasen reservadamente si eran veridicos dichos Testimonios, si comprehendian todos los efectos de que se aprovechaban los Pueblos por

nimios que fuesen, sin omitir alguno con pretexto de despreciable, o incierto.

Por orden del Consejo comunicada en 30 de Octubre de 1764 por la Contaduria general de Propios, se recordó el cumplimiento de la antecedente resolución, y el Señor D. Andres Gomez y de la Vega, Intendente Corregidor que era de esta Capital, acordó varias Providencias, mandando entre otras cosas se formasen dos Certificaciones, la primera por D. Francisco de Alcedo y Capetillo, Contador Titular, librada en 5 de Noviembre de 1765; y la segunda por D. Tomás Tinagero y Vilanova, Escribano mayor de Cabildo, con fecha de 8 del mismo mes, demostrando por menor las rentas de Propios y Arbitrios que disfrutaba esta Ilustre Ciudad, con las cargas y obligaciones á que estaban sujetas, acompañando todos los Documentos de su justificacion que se pedian, las que remitió con su Informe á la Contaduria general de Propios, y en su virtud dispuso el Consejo el Reglamento que debia observar esta Ciudad con fecha de 24 de Diciembre de 1767.

En los treinta y tres años discurridos hasta el dia se han comunicado diferentes resoluciones de S. M. y el Consejo que enteramente varian el primitivo Plan del establecimiento tanto en el rendimiento de Rentas como en los Salarios, y otros aumentos nuevamente impuestos, y advirtiéndolo D. Joaquin Climent, Sindico Procurador general de esta Ilustre Ciudad que de todas estas novaciones carecia absolutamente el Reglamento prefinito, y que las ignoraban los que por razon de su Oficio debian instruirse de ellas, lo representó á la Ilustre Ciudad en Papel de 15 de Diciembre de 1800, y precedidos los Informes que parecieron conducentes se acordó en el Cabildo ordinario de 22 del mismo rectificarle, á cuyo fin se formalizase de nuevo con entera sujecion al primitivo que se dignó disponer el Consejo en el año de 1767, demostrando las rentas por menor que en el dia disfruta el caudal de Propios por el Quinquenio que terminará en fin de 1800, son los Salarios, gastos y aumentos innovados, expresando las ordenes comunicadas, y encargando su execucion á D. Lorenzo Muriel, Contador Titular, que en su cumplimiento formó el siguiente:

[3] PROPIOS Y RENTAS

Los Propios y Rentas que disfrutan los Caudales comunes de la Ilustre Ciudad de Valencia consisten : En el Derecho que llaman de Partido y Puerta, y lo pagan los Abastecedores de Carnes por razon de los Pastos que disfrutan con el Ganado del Abasto : En el de Cabezas, Livianos, Pies, Manos, y Criadillas de Carnero, Pies de Macho Cabrio (1), Cabritos y Corderos que se deshacen en las Carnicerias de la Ciudad, y su Particular Contribucion; cuyo derecho se reduce á cierta porcion que paga el Cortante de los despojos de las reses que deshace : En la Renta del Tocino que es de la misma naturaleza que el derecho de Partido y Puerta, respecto de proceder de los Pastos que se le facilitan para el Ganado de este Abasto : En las Pie-

(1) En la Certificacion que se libró en el año de 1765 para que el Consejo formase el Reglamento establecido á esta Ciudad, se incluyó el producto de las Manos de los Machos Cabrios que se consumen en esta Ciudad, pero se procedió con equivocacion, pues á mas de que no hay orden, facultad ni Privilegio que lo prevenga, resulta en el Manual Num. 199 en los antiguos Libros Capitulares que en la Sitiada, ó Cabildo de 4 de Noviembre de 1674 los Señores Jurados y Sindico atendiendo á que siempre se habian distribuido las Manos de los Machos, que se matan, entre los Señores Jurados, Racional, Sindicos, y Administradores de la Sisa de la Carne, deliberaron : Continuase este modo de repartimiento, y que se notificase á los Administradores, Credenciero y á qualquier otro á quien correspondiese : Cuyo método no solo subsistió hasta el año de 1708 que por el establecimiento de las nuevas Leyes de Castilla se mudó el Gobierno antiguo, si que ha continuado siempre en repartirse por turno á los Señores, Corregidor, sus Tenientes, Capitulares, Diputados del Comun (desde su creacion) Sindicos, Secretario, Contador, y otros dependientes de Ciudad.

les de los Carneros que se matan en las Carnicerías mayores, Foranas, Particular Contribucion y Hospital: En la Renta del Sevo de los Carneros que se deshacen en dichas Carnicerías, y el de los Machos Cabrios: En siete Tablas donde se corta, y vende la Carne de Macho, Cabrio, sitas las seis en la Pescadería, y otra en la Plazuela de Pertusa: En quarenta y siete Tablas para deshacer Carneros, las treinta y ocho en las Carnicerías mayores, siete tituladas Foranas, las tres situadas en el Barrio del Palau, dos en el de San Christoval, una en el de Pescadores, y otra en el de Roterós; y las restantes dos Tablas extramuros de la Ciudad en la Particular Contribucion: una en la calle de Murviedro, y otra en el Lugar del Grao (1): En dos Censos redimibles, el uno contra los bienes y rentas de Luis Funes, que posee el Clero de la Iglesia Parroquial de los Santos Juanes de esta Ciudad, y el otro impuesto sobre la Real Renta del Tabaco (2): En

(1) Para evitar los fraudes que ocasionaria la introduccion y venta de Carne de Carnero para el Vecindario de la Particular Contribucion en perjuicio del Abasto de Carnes, surtió la Ilustre Ciudad nueve Tablas en los Lugares de Alboraya, Burjasot, Alfafar, Benetúser, Patraix, Campanar, Almasera, Benimaclet y Ruzafa, y á excepcion de esta ultima se satisfice á los Cortantes que las sirven una dotacion diaria por ser muy limitado el consumo, y su importe le sufre el Abastecedor, ó Administracion de Carnes, segun lo dispuesto por el Consejo en el Reglamento del año de 1767.

(2) Proyectó la Ilustre Ciudad trasladar el Convento y Casa de Aprobacion de S. Gregorio, á la de Exercicios que poseian los Regulares Expulsos de la Compania, por haberse dignado S. M. concederla para este fin, y como para la execucion de la obra eran precisas quatro Casas, do

la Renta de dos Tiendas de Vendedurias sitas en el Lugar del Grao: En diferentes Casas como son: La de la Fabrica de Velas de Sevo, Aduana del Vino, Aduana del Tocino (1): La Casa que está contigua á la en que nació S. Vicente Ferrer (2): En cinco Navadas Al-

Escalerillas, y un Huerto, por estar unidas á la de Exercicios, situadas en la calle nueva de Pescadores. que como pertenecientes á los mismos Régulares se vendian en publico subhasto, segun lo dispuesto por la Real Cedula de S. M. de 27 de Marzo de 1769, representó el Ayuntamiento al Consejo, y por su Real Provision de 7 de Setiembre de 1770 se le concedió el Derecho de preferencia, y tanteo de dichas Fincas, y en su virtud se pagaron del caudal de Propios 3824 lib. 16 sueld. 4 din. por su coste y gastos, segun Escritura que autorizó en 29 de Mayo de 1771 D. Martin Teruel Escribano del Numero. y de las diligencias practicadas en su razon: Pero como posteriormente se dignó S. M. conceder la enunciada Casa de Exercicios al Real Seminario de Nobles erigido en el Colegio de San Pablo, quedó sin efecto la proyectada obra, y entraron en el caudal de Propios los alquileres de las Casas y Huerto hasta que por Real Resolucion de S. M. de 21 de Febrero de 1798 se mandó por punto general vender todas las Casas pertenecientes á los Propios, cargando su producto sobre la Real Renta del Tabaco á un tres por ciento, y en su cumplimiento se enagenaron en publico subhasto dichas quatro Casas, las dos Escalerillas, el Huerto, y otra Casa que tambien poseia la Ciudad sita frente la Puerta Principal de la Parroquial de Santa Catarina, segun Estrituras que autorizó D. Joaquin Mascarós y Segarra, Escribano mayor de Cabildo en 26 de Setiembre de 1798 que despues de baxado el importe de los Capitales de los Censos que responden dichas Casas, y Luismos quedaron liquidas 7360 lib. 7 sueld. 8 din. moneda de este Reyno equivalentes á 110838 rs. 24 mrs. vn. que con Escritura ante D. Fernando Gonzalez, Escribano del Numero, y de la Comision de Caudales imponibles sobre la Real Renta del Tabaco en 15 de Octubre de 1798 se impuso el Señor D. Francisco Xavier de Azpiroz, Intendente General de este Exercito y Reyno en nombre de S. M. y demas Señores Reyes sus sucesores á favor de esta Ilustre Ciudad sobre dicha Real Renta del Tabaco con pension anual de 3325 rs. 5 mrs. vn. que segun lo ultimamente dispuesto deben satisfacerse por mitad en fin de Junio y Diciembre.

(1) Para evitar las continuas disensiones que tenian los Dependientes de la Real Renta del ocho por ciento con los de las Rentas del Tocino, Cal y Carne, nacidas de que teniendo todos su despacho en una misma Pieza en la Aduanilla de Registro de la Puerta de Quarte, pretendian cada uno de por sí la preferencia en el recobro de Derechos al tiempo de las introducciones, dispuso la Ilustre Ciudad se construyese otra Aduanilla inmediata á dicho Registro, con el objeto de que los empleados en la Real Renta del ocho por ciento permaneciesen solos en la antigua, y los de las Rentas del Tocino, Cal, y Carnes ocupasen la nueva, quedando por este medio separados unos de otros; y desde que se verificó la obra satisfacen los Arrendadores del Tocino 36 lib. anuales por alquiler del nuevo Edificio á razon de un tres por ciento, con respecto al coste que tuvo su Fabrica.

(2) En el Reglamento que prefinió el Consejo á esta Ciudad en el año de 1767 se con-

mahacenes , ó Atarazanas , en el Lugar del Grao (1) : En un Huerto titulado de la Morveria que contiene nueve hanegadas de tierra poco mas ó menos , y una Casita en el mismo Lugar (2) : En la Torre de la Alameda titulada S. Felipe (3) : (4) : En dos Casas calle del Miguelete : En otras dos calle de los Apóstoles (5) : En seis Almahacenes pa-

sideró por uno de sus Propios el producto de la Casa sita frente la Parroquial de Santa Catarina Martir , y queda manifestado que en virtud de Real Orden se vendió , cargandose su producto sobre la Real Renta del Tabaco.

(1) Contiene cinco Navadas todo el Edificio de las Atarazanas del Grao que ocupa la Real Hacienda , las quatro con los Granos y Harinas para la Tropa , y la otra con la Sal para la Provision del Reyno.

(2) El Horno de cocer Pan contiguo á la Universidad , titulado de la Municion , que tambien se considerò en dicho Reglamento , se demoliò , y agregó á la misma Universidad Literaria para Aulas de Filosofia en virtud de facultad que el Consejo concedió á la Junta por Decreto de 14 de Octubre de 1775 previniendo : Que el Censo cargado en dicho Horno á favor de la Real Hacienda , se trasladase al de la Escopeteria situado en la Plaza del Picadero (que en el dia sirve de Quartel á la Tropa de la Guarnicion) para asegurar el pago al Real Herario , y en efecto por Providencia del Señor Intendente dada en el Expediente de Diligencias formado , se verificó la traslacion de Censo mediante Escritura que autorizó Joseph de Velasco Escribano del Real Patrimonio en 1 de Abril de 1776 , la que aceptó D. Matias Perelló como Procurador General de esta Ilustre Ciudad , segun los Poderes que se le confirieron en Cabildo de 30 de Marzo del mismo año de 1776.

(3) La Torre de la Alameda que llaman de San-Tiago con dos Huertos contiguos tambien se incluyó en dicho Reglamento , y quedan cedidos á la Universidad Literaria para la plantificacion , y establecimiento de un Jardin Botanico , segun Decreto del Consejo comunicado en 8 de Mayo de 1798 , con la calidad de que los gastos de su formacion , los que ocurran en adelante para su conservacion , y la del Edificio de la expresada Casa han de ser de cuenta de la Universidad , de que se otorgó la conducente Escritura de Cesion , y obligacion que autorizó D. Joaquin Mascaròs y Segarra , Escribano mayor de Cabildo en 25 de Junio del mismo año de 1798.

(4) Se consideró igualmente en dicho Reglamento , el producto de las Propinas que pagaban á la Ciudad como Patrona , y Fundadora de su Universidad , los que se graduaban en ella de Bachilleres , y Maestros en Artes , Bachilleres , y Doctores en Teologia , Canones , Leyes , y Medicina , pero por Real Resolucion comunicada por el Exmo. Señor Conde de Floridablanca en 20 de Marzo de 1787 quedó su importe á favor del Fondo de la misma Universidad , segun previene el nuevo Plan de Estudios que se sirvió establecer S. M.

(5) La estrechez , é imperfeccion que se advertian en la calle que cruza desde la Plaza de la Seo á la Torre del Miguelete obligó á la Ilustre Ciudad á ensancharla , y rectificarla á beneficio del Publico , por ser de las de mayor transito de Coches , Carruages , y con-

ra Trigo nombrados la Balda, la Baldeta, la Senia, la Redonda, les Reixetes, y los Gigantes (1): En el Derecho, ó Regalia de la Guardiania de la Cal que entra en la Ciudad, y su Particular Contribucion: En diez mil libras Valencianas que en virtud de Real Orden se pagan anualmente á la Ciudad, y sus Propios del producto de la Renta del ocho por ciento, que se exige, y cobra en las Puertas de la

currencia de gentes por la inmediacion á los Tribunales, y acordó se formasen Planos, y Linea que aprobó el Ilustre Ayuntamiento, la Real Junta de Policia, la Real Academia de S. Carlos, y ultimamente el Supremo Consejo á consecuencia del recurso que introduxo D. Vicente Talens de la Riva oponiendose á su execucion en que precedidos varios informes que estimó conducentes, se sirvió mandar por Real Provision expedida en 31 de Agosto de 1795 se llevase adelante el ensanche de la calle titulada del Relox del Miguelete en la forma que lo tenia proyectado la Ilustre Ciudad segun los Planos remitidos, que se devolvieron: Para su execucion se demolió la antigua Casa del Vestuario, y las de los Numeros 1 y 2 de la Manzana 368 compradas para este fin, en cuyo terreno á mas de reedificar la Casa Vestuario se fabricaron otras dos Casas, y sus alquileres resultan á favor de los Propios. Al extremo de la misma calle está la Casa del sugeto encargado de dirigir el Relox mayor que es preciso derribarla toda segun la Linea de rectificacion, y para su reemplazo se compró otra que igualmente se demolió y edificó de nuevo con sujecion á dicha Linea formando su Fabrica tres Habitaciones, la primera, y ultima que ha de ocupar el que gobierna dicho Relox mayor resultando á favor de los Propios, el alquiler del Quarto principal: El estado de la rectificacion, Compra de Casas, Renovacion de las de Oficio, y aumentos que lograban los Propios se manifestó por el Señor Intendente al Consejo en 30 de Diciembre de 1796 á consecuencia del Informe que se le pidió, y en su vista y de otros que se tomaron se dignó aprobarlo todo segun Real Provision de 12 de Noviembre de 1798.

(1) Los seis Almahacenes ó Botigas para Trigo no se comprehendieron en la Certificacion que en el año de 1765 formó la Contaduria Titular de las Rentas, y efectos que disfrutaba esta Ilustre Ciudad remitida al Consejo para formar el Reglamento, respecto de que estaban ocupadas con los Trigos del Repuesto que sirve para repartir á los Labradores, y para las urgencias del publico, y como por entonces no producian alquiler dispuso el Señor Intendente, se omitiesen: Posteriormente se acordó se trasladase el Repuesto á los Silos de Burjasot, y por quedar desembarazados dichos Almahacenes se han arrendado sucesivamente entrando su producto en el fondo de Propios; con prevencion que su rendimiento no es positivo, y seguro como el de las demas Fincas, respecto de que los Comerciantes, y Cabañiles que unicamente son los que les ocupan, se encargan de ellos solamente quando tienen Trigos, ciñendose en el alquiler al tiempo que les necesitan, permaneciendo el resto del año vacios, y sin producto, sin que jamas se haya podido encontrar sugeto que se encargue de todos por un alquiler anual proporcionado á su estimacion.

Ciudad, con la obligacion de suministrar la Carne de Carnero para el Hospital General de ella: En otras quatrocientas diez y nueve Libras y diez sueldos que asimismo se pagan del mencionado Derecho para satisfacer los Censos cargados sobre el Derecho del Aguardiente: Y en sesenta Libras que por obligacion paga en cada año á los Propios el Convento de nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad por igual cantidad que goza de Salario un Religioso que regenta la Cadeira de Teologia Dogmatica establecida en la Universidad, respecto de satisfacerse con el de los demas Catedraticos de dicha Universidad: Y el producto anual de los citados efectos, segun el ultimo Quinquenio que terminó en fin de Diciembre (que para la mayor claridad, instruccion, y conocimiento se demostrará su importe, y el de las demas Rentas con el de los Salarios, asignaciones, cargas, y gastos en reales de vellon á un margen y á otro en moneda Valenciana, por ser la mas usual en este Reyno) asciende á saber:

Libras Valencianas.		Reales de vellon.
13012.	. Partido y Puerta.	195945. 14.
4890. 2.	. Cabezas y Livianos.	73639. 6.
5706. 18.	8. Tocino.	85939. 24.
13472. 9.	6. Pielas de Lanar.	202879. 21.
<u>37081. 10. 2.</u>		<u>558403. 31.</u>

37081.10. 2.

558403. 31.

3564. 4. 9.	Sevo de Machos y Cárneros.	53673. 8.
1504.14. 7.	Tablas para deshacer Carnero y Macho Cabrio.	22659. 16.
10.10. .	Censo de Luis Funes.	158. 4.
220.16. 2.	Otro sobre la Real Renta del Tabaco.	3325. 4.
150. . .	Tiendas del Lugar del Grao.	2258. 28.
40. . .	Casa Fabrica de Velas.	602. 12.
70. . .	Aduana del Vino.	1054. 4.
36. . .	Aduana del Tocino.	542. 4.
24. . .	Casa en la calle del Mar.	361. 14.
97. 6. .	Huerto y Casita de la Morberia.	1465. 8.
18. . .	Torre de S. Felipe en la Alameda.	271. 2.
170. . .	Atarazanas del Grao.	2560. .
138. . .	Horno del Picadero.	2078. 4.
60. . .	Casa calle del Miguelete num. 2..	903. 18.
75. . .	Casa Id. 2 dup.	1129. 14.
153. . .	Casa calle de los Apostoles num.3.	2304. .
30. . .	Casa Id. num. 4.	451. 26.
196.15.10.	Almahacen de la Balda.	2963. 15.
36. . .	Id. de la Baldeta.	542. 4.
144. . .	Id. de la Senia.	2168. 16.
84. . .	Id. la Redonda.	1264. 32.
60. . .	Id. les Reixetes.	903. 18.
31. . .	Id. los Gigantes.	466. 28.
306. . .	Guardiania de la Cal.	4608. .
10000. . .	Real Renta del ocho por ciento.	150588. 8.
419.10. .	La misma por los Censos sobre el Aguardiente.	6317. 6.
60. . .	Convento de la Merced.	903. 18.
54780. 7. 6.		824928. 2.

Y el producto anual de los citados efectos, con sujecion al ultimo Quinquenio asciende á ocho-

cientos veinte y quatro mil nuevecientos veinte y ocho reales y dos maravedis, de vellon equivalentes á cincuenta y quatro mil setecientas y ochenta Libras siete sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, y por lo preyenido en el Reglamento del Consejo quedan incluidas en la antecedente demostracion las ciento y cincuenta Libras que paga el Lugar del Grao por la renta de sus Tiendas, y lo que produce en Arrendamiento la Casa Escopeteria reducida á Horno en la Plaza del Picadero que en el dia está destinado para Quartel á la Tropa de la Guarnicion: Debiendose considerar en las cuentas sucesivas por mas valor (en el año que se verifique) el importe de terrenos (1): Los reintegros (2): El producto de Arboles (3): El Premio de Vales de Negociacion (4): Y el beneficio ó ga-

(1) La Ilustre Ciudad como Dueña de las calles y Plazas concede á sus vecinos las porciones de Terreno que piden para la extension, y comodidad de sus Casas, formandose para ello Expedientes de diligencias por el Tribunal del Repeso, á fin de rectificar las calles, y con sujecion á las declaraciones de los Peritos liquida la Contaduria el importe de la extension que toman, se satisface su valor al Tesorero de Propios, cuya Carta de Pago interviene la misma Contaduria.

(2) Por mano de algunos Eclesiasticos se restituyeu varias cantidades al fondo de Propios, sin expresarse regularmente de qué proceden, ni el ramo á que corresponden, y de su importe se formaliza Carta de Pago á favor de quien le entrega que interviene la Contaduria.

(3) En virtud de Reales Ordenes mantiene la Ilustre Ciudad del fondo de Propios un Vivero, ó Plantio para surtimiento de la Marina, y adorno de Caminos Reales de donde se extraen varias porciones de Arboles para dichos Caminos, y para sugetos particulares, que se justiprecian por Peritos depositandose su importe en la Tesoreria de Propios interviniendo la Contaduria la Carta de Pago que se formaliza.

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo, publicada en el mismo en 27 de Ma-

nancias que resulten de las Acciones impuestas en el Banco Nacional de S. Carlos (1): Debiendose notar que en el Reglamento del Consejo se previno lo siguiente: Y tambien se ha de tener por mas valor de dichos efectos el producto de penas de Camara (2): Y el de las condenaciones de Campo, Montes, y Ordenanzas (3); con el de los demas efectos que correspondan

yo de 1781 conseqüente á la Representacion que hizo al Rey esta Ilustre Ciudad sobre la duda que se ofreció á su Tesorero de Propios de si debería admitir, ó no los Vales de Negociacion habilitados por la Real Cedula de 25 de Setiembre de 1780 se sirvió mandar S. M. por punto general: Que así el Tesorero de la Ciudad como todos los demas admitan, y reciban los Vales de Negociacion que entregare la Real Hacienda: declarando: Que los deudores, Arrendadores, y Subarrendadores de los ramos de Propios que perciben á la menuda su producto, deben entregar á los Tesoreros, ú Administradores de Propios en la misma especie de dinero efectivo el importe de sus respectivos ramos sin hacer negociacion, para que puedan hacerse los pagos de Salarios y gastos menores en dinero efectivo conforme á la citada Real Cedula de 25 de Setiembre: En su virtud entrega la Real Aduana á esta Ilustre Ciudad algunos Vales Reales en parte de pago de la mitad del quince por ciento que disfruta, y se cobra en ella, y de los intereses que dexan dichos Vales, segun el tiempo que permanecen detenidos en la Tesoreria de Propios, hasta darles salida se forma relacion de su rendimiento que liquida la Contaduria incluyendose su producto en la cuenta general.

(1) Por Real Cedula de 2 de Junio de 1782 se dignó S. M. establecer el Banco Nacional de S. Carlos mandando á los Pueblos se interesasen en su fondo, y en cumplimiento de la Resolucion del Consejo de 6 de Marzo de 1783, impuso esta Ilustre Ciudad ciento y cincuenta mil reales vn. del sobrante de Propios en setenta y cinco Acciones de á dos mil reales cada una, y aunque desde el año de 1783 hasta el de 1789 se percibieron las ganancias que anualmente le tocaron segun el capital cargado, no se ha verificado ningun beneficio en los años sucesivos porque su producto parece que el Consejo le tiene destinado á otro fin.

(2) Para el pago de Penas de Camara jamas se ha encabezado esta Ciudad respecto de que la parte perteneciente á S. M. de las multas que se extraen, siempre se ha depositado en poder del Receptor por los mismos Tribunales, ó Jueces que las imponen, sacando las Cartas de Pago á su favor sin intervencion ni conocimiento del Ayuntamiento.

(3) Aunque en virtud de Reales Privilegios goza la Ilustre Ciudad la Facultad de apacentar los Ganados que necesita para el Abasto de su comun en todos los Montes blancos del Reyno, ni entra en los Bobalares, y Redondas que tienen Fitados algunos Pueblos, ni disfruta en propiedad de Campos y Montes, por lo que carece de corte de Arboles, y del producto de las penas en que pudieran incurrir los transgresores.

á los Propios , aunque no vayan comprendidos en este Reglamento : Y el sobrante de la Renta de Aguardiente pagada la cuota que corresponda á la Real Hacienda (1).

ARBITRIOS DE QUE USA
LA CIUDAD DE VALENCIA EN VIR-
TUD DE REALES FACULTADES,
Y SU PRODUCTO.

Los Arbitrios de que usa esta Ilustre Ciudad en virtud de Reales facultades , y Ordenes de su Magestad , que para que pudiese continuarlos, sin incurrir en pena alguna se le prorogaron , y concedió nuevamente por el Reglamento del Consejo , la que corresponde consiguiente á lo resuelto por S. M. (2) consisten : En la Renta y Sisa impuesta sobre el Vino y Vinagre que entra en la Ciudad para su venta por mayor y menor , con cuya renta se arrienda indistintamente la del Aguardiente ; pero no siendo conforme á lo acordado por regla general (3) ni deberse pagar su quo-

(1) En quanto al sobrante de la Renta de Aguardiente se dirá en su lugar lo que resulta.

(2) Por Real Orden de 4 de Marzo de 1762 se sirvió mandar S. M. : Que continuen los Arbitrios concedidos á los Pueblos del Reyno aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.

(3) Por Decretos de 11 de Febrero , y 13 de Mayo de 1761 declaró el Consejo: Que el sobrante de la Renta del Aguardiente pagada la cuota á la Real Hacienda , se considere por valor de Propios ; y que lo mismo se practique con el que quedare del producto de Penas de Camara , y gastos de Justicia , pagado de él , y no de otro caudal alguno el importe de su encabezamiento.

ta de otro fondo que de su producto, cuidará la Junta de que se saque al Pregon separadamente por si hubiese algun Postor que cubra la cantidad que importare, ó la administrará por sí de modo que no solo produzca el importe de la quota, sino que quede algun sobrante, cargando á este fin en el precio lo que corresponda (1): En ocho reales Valencianos sobre cada carga de Nieve que entra, y se consume en la Ciudad, y su Particular Contribucion: En la mitad del quince por ciento liquido que con nombre de Diezmos se recauda por S. M. en la Aduana, baxados los Salarios, y gastos que motiva su Administracion; en cuya consignacion se subrogaron los Derechos de la Sisa de la Mercaderia que hasta el año de mil setecientos diez y siete cobraba la Ciudad de todos los generos que por Mar y Tierra llegaban á la Adua-

(1) La venta de Aguardiente de esta Capital y su Particular Contribucion es tan limitada, que si se impusieran sobre su consumo los treinta mil reales vn. que por quota fixa y anual satisfice esta Ciudad á S. M. precisaria cargar una notable cantidad en cada Cantaro que minoraria mas su despacho, y por ello no era facil encontrar sugeto que se encargase de cubrir dicha Contribucion, y pagar á los Propios el Deracho de Sisa: Esto mismo causaria mayor sensacion en el caso de administrarse este ramo, porque á mas del sobreprecio era preciso imponer igual, ó mayor cantidad por razon de los Salarios, y gastos que acreditarian los muchos indispensables dependientes para su recaudacion, y evitar los fraudes por extenderse el resguardo á toda la Particular Contribucion: Todas estas reflexiones es de creer tuviese presente la Junta de Propios quando recibió el Reglamento para no haber puesto en execucion lo que el Consejo prevenia, y continua en el dia arrendandose dicha Sisa de Aguardiente indistintamente con las del Vino y Vinagre.

na (1): Y en diez reales de moneda Valenciana, que se cobran, y exigen de cada carga de madera quadrada, de la que por el Rio llega á la Ciudad. Y el producto de todos los Arbitrios expresados asciende, á saber:

43412. 8.	4. Las Sisas del Vino, Vinagre, y Aguardiente.	653739. 31.
7926. . .	Nieve.	119356. 8.
50868.19.	4. Aduanas.	766026. 27.
627.12.	1. Madera.	9451.

Y unidos los citados efectos rinden anualmente, con sujecion tambien al ultimo quinquenio: Un millon quinientos quarenta y ocho mil quinientos setenta y tres reales, treinta y dos maravedis de vellon, equivalentes á ciento y dos mil ochocientas treinta y quatro Libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros moneda de este Reyno: Previnien-

157615. 7. 3.

2373502.

(1) Con el fin de evitar las continuas liquidaciones indispensables para apurar lo que corresponde á esta Ciudad, por el siete, y medio por ciento que disfruta, mitad del quince por ciento de la Renta de Diezmos, que se recauda por los Ministros de la Real Hacienda en la Real Aduana de esta Capital, se dignó S. M. por su Real Orden comunicada en 20 de Octubre de 1783 por el Exmo. Señor Conde de Gausa á los Señores Directores Generales de Rentas, conceder á esta Ciudad por ahora, y por quota fixa, y anual setecientos sesenta, y seis mil veinte, y seis reales, y veinte y uno mrs. vn. equivalentes á cincuenta mil ochocientas sesenta, y ocho Libras, diez y nueve sueldos, dos dineros moneda de este Reyno, que es lo que resultó á un año comun de los del quinquenio, desde el de 1774 hasta el de 1778, y deben satisfacerse por meses vencidos en oro, ó plata, segun Decreto del Señor Intendente de 31 de Mayo de 1786, precedidos informes del Contador Principal, y de su Asesor, respecto de ser conseqüente á lo dispuesto por la Real Pragmatica del año de 1743, en el dia Auto acordado del Consejo, y no en vellon, como intentó el Administrador General de Rentas.

157615. 7. 3.2373502.

dose , que en dicha cantidad solo va considerado el liquido valor de las Rentas del Vino , Vinagre y Aguardiente baxado unicamente el importe de lo que los Eclesiasticos , y Esentos de dichas Sisas introducen para sus consumos (1).

157615. 7. 3.2373502.

De forma , que unido el valor anual de los referidos efectos de Propios , Rentas , Sisas , y Arbitrios de esta Ciudad de Valencia resulta importar segun el ultimo quinquenio que terminó en fin de Diciembre de mil y ochocientos : Dos millones trescientos setenta y tres mil quinientos y dos reales moneda de vellon , que reducidos á la de este Reyno equivalen á ciento cincuenta y siete mil seiscientas y quince Libras , siete sueldos , y tres dineros que se figuran : De cuya cantidad se han de satisfacer los Salarios , consignaciones , y gastos que les corresponden , y se expresarán con toda distincion , asi los que se consideraron en el primitivo Reglamento del Consejo , como los innovados por ordenes Superiores : Pero antes de proceder al señalamiento de los que deberán pagarse en lo succesivo , y para la mayor claridad , y puntual observancia de todo lo que se dispuso por dicho Reglamento se previno :
Que la Administracion , Recaudacion , y distribucion del

(1) Por Decreto del Señor Intendente de 29 de Enero de 1784 á consecuencia del Oficio que precedió de la Contaduria Principal de Exercito se mandó : Que en lo succesivo pagase la Ciudad los treinta mil reales de vn. que por quota fixa , y anual satisface por la contribucion de Aguardiente , por Tercias vencidas con arreglo á la Real Resolucion de su Magestrd de 20 de Julio de 1746 , y en su cumplimiento entrega la Junta anualmente en la Tesoreria de Exercito dicha cantidad , sin que el Arrendador de las Sisas del Vino , Vinagre , y Aguardiente entienda en su pago como antes.

valor de todas las Rentas, Propios, Sisas, y Arbitrios que van referidos, ha de correr privativamente á cargo de la Junta Municipal mandada establecer para este fin, por Real Orden de veinte y dos de Mayo del año de mil setecientos sesenta y seis (1) y componerse conforme á lo que en ella se previene del Intendente como Corregidor que la ha de presidir, ó quien por su ausencia, ó indisposicion le substituya en el citado Empleo de Corregidor: De dos Regidores de los mas activos, zelosos, y de integridad (2): Y de tres Electos por los Acreedores, todos con voto en las materias economicas de que se haya de tratar: Y en la misma conformidad deberán asistir con voto los Diputados del Comun (3), y sin él, el Procurador Sindico Gene-

(1) En vista de esta Real disposicion, representó el Señor Intendente varias dudas que se le ofrecian sobre el establecimiento, y plantificacion de la Junta de Propios, y por otra Real Orden á consulta del Consejo comunicada en 25 de Junio de 1766 por el Exmo. Señor D. Miguel de Muzquiz se dignó mandar S. M.: Que inmediatamente se pudiese en execucion la referida disposicion de 22 de Mayo, sin embargo de quanto se exponia; y en su cumplimiento por Auto que proveyó el Señor D. Andres Gomez y de la Vega, Intendente Corregidor de esta Ciudad en 23 de Julio del mismo año, se mandó citar á los Componentes para el dia 28 del propio mes á la Casa de su Señoría á las quatro de la tarde por medio de cédulas de convocacion, para celebrar la primer Junta de Propios, segun se verificó.

Por la circular que de orden del Consejo comunicó el Señor Intendente con fecha de 5 de Febrero de 1786 se mandó entre otras cosas: Que en los Pueblos del Reyno se celebren Juntas todos los meses, ó con mas frecuencia, si fuere preciso, para el gobierno, y Administracion de los Propios, á fin de que se puedan instruir con facilidad de las Ordenes comunicadas tocantes á dichos ramos: Y en esta Ciudad antes de esta Resolucion estaban ya señalados todos los Miercoles para la celebracion de Juntas, á excepcion de los Feriados, y Colendos, como en el dia se observa.

(2) Por orden del Consejo de 12 de Julio de 1768 se mandó: Que donde sean perpetuos los Regidores alternen, y turnen entre sí en las Juntas de dos en dos años: De modo que en cada uno se nombre uno, para que con el que quede del antecedente, instruyendo este á aquel corran con este encargo.

(3) Sin embargo de que por orden del Consejo comunicada al Exmo. Señor Conde de Saibe, Capitan General de este Reyno en 16 de Setiembre de 1766 se declaró: Que los Diputados del Comun no debian intervenir en las Juntas de Propios, y Arbitrios en virtud del Auto acordado de 5 de Mayo del mismo año, pero que pudiese asistir el Personero sin Voto, y pedir quanto concibiese util al Publico, ó digno de remedio, por otro Decreto del mismo Consejo de 20 de Noviembre de 1767 se mandó: Que los Diputados del Comun de los Pueblos del Reyno debian tener asistencia, y Voto absoluto en las Juntas, y los Personeros sin él, para proponer, y pedir lo que fuere mas conveniente á los Ramos de Propios: Y por otra resolucion del propio Consejo comunicada en 1 de Julio de 1800 por D. Manuel Antonio de Santistevan su Secretario de Camara se declaró: Que en las Juntas de Propios de esta Ciudad unicamente intervengan dos Diputados del Comun una vez que solo asisten á ella dos Regidores.

ral, y Personero, para pedir lo que convenga al mayor beneficio del Publico (1): El Contador de la Ciudad, y el Escribano mayor de Ayuntamiento de ella, los quales se dedicarán con particular esmero á que tengan el mayor rendimiento los citados efectos, valiendose para ello de los medios que estimen mas oportunos, y proporcionados, sin permitir que se causen mas gastos, ni hagan otros pagos, que los comprehendidos en este Reglamento: En inteligencia de que solo serán de abono en las cuentas, las Partidas que expresamente se contienen en él (2), á menos de que para su alteracion no preceda expresa orden del Consejo comunicada por la Contaduria General de Propios y Arbitrios del Reyno (3), respecto de que solo este Tribunal en Sala primera de Gobierno debe conocer de los asuntos de Propios, y Arbitrios, con inhibicion de los demas, de las Chancillerias, Audiencias, y otros qualesquiera Jueces, y Juzgados como expresamente está resuelto por Real Decreto de 12 de Mayo de 1762 (4).

(1) Por orden del Consejo comunicada en 19 de Abril de 1768 se declaró: Que los Diputados del Comun deben ocupar en la Junta Municipal los lugares inmediatos á los Regidores, y despues de ellos, del Procurador General, y del Personero, los Electos de los Acreedores por deberse considerar dichos Diputados como miembros del Cuerpo de la Ciudad, que para la administracion, y distribucion de sus caudales representan con los Regidores: Y los Electos de los Acreedores solo asisten como Interventores para tratar de su propio interes, por el tiempo que subsistan sus creditos, los que extinguidos cesará el motivo de su concurrencia.

(2) Por Decreto del Consejo de 3 de Julio de 1773 se abonaron sin exemplar á la Junta de Propios de esta Ciudad tres mil y ochocientas Libras expendidas con exceso en el año de 1771 sobre la dotacion de Indistintos, previniendose á los Capitulares de dicha Junta: Que si en lo succesivo librasen cantidad alguna fuera de las dotaciones del Reglamento, sin representarlo al Consejo, y esperar su resolucion, quedarán responsables á su reintegro de sus propios bienes, los que acordasen las Libranzas, el Contador si las interviniese, el Mayordomo de Propios si las pagase, con el Escribano de Ayuntamiento mancomunadamente.

(3) El Consejo por Decreto de 11 de Enero de 1777 resolvió: Que en las Provisiones, ó facultades que se libren por las Escribanias del Consejo, que directa, ó indirectamente toquen á los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, se ponga precisamente la clausula, de que se tome la razon en la Contaduria General de dichos Ramos, previniendo que no se dé cumplimiento á los que no tengan dicha calidad, haciendo responsables á las Juntas de su omision.

(4) Aunque por Real Cedula de 12 de Diciembre de 1786 adicional á la de 30 de Julio de 1760 se dignó mandar S. M.: Que para la mejor administracion de los Propios, y Arbitrios se encargase á los Señores Fiscales el despacho de varios Expedientes, quedando los demas á cargo del Consejo: Por otra Real Cedula de 29 de Mayo de 1792 se dispuso: Cesase su observancia, y que tuviesen entero cumplimiento todas las anteriores Reales Resoluciones, que gobernaban el Ramo de Propios, y Arbitrios.

Que la satisfaccion de las Partidas de Salarios, Consignaciones y demas gastos contenidos en este Reglamento se ha de executar en virtud de Libramientos formales, que ha de despachar el Intendente, precediendo Acuerdo de la Junta, firmados de los Vocales de ella, y todas las formalidades, y justificaciones que correspondan, autorizados por el Escribano mayor de Cabildo, tomada la razon, é intervenidos por la Contaduria de la Ciudad, sin llevar derechos (1).

Para llevar la cuenta, y razon del valor, y distribucion de los insinuados efectos de Propios, de Rentas, Sisas, y Arbitrios de dicha Ciudad, con la distincion, separacion, y claridad que conviene, ha de subsistir la Contaduria de ella, en la misma forma que se halla establecida, con el Contador, dos Oficiales, un Escribiente, y el Portero que actualmente tiene (2), y por ella se ha de invertir, no solo los pagos que execute el Tesorero, ó Depositario en virtud de Libramientos for-

(1) Puesto en execucion el Reglamento se advirtió el gran trabajo, y dispendio que ocasionaba la formacion de un Libramiento á cada Acreedor, y en vista de lo que representó la Junta al Consejo por Decreto de 10 de Mayo de 1770 resolvió: Continuase la practica antigua del Libro Ba y Be, cesando los Libramientos unicamente en la satisfaccion de las Pensiones á los Acreedores, declarando ser suficiente documento para acreditar el pago, el recibo que cada Interesado debe dexar en el Contralibro, que á este fin ha de formar el Tesorero.

(2) Por Real Cédula de 16 de Setiembre de 1718 se dignó S. M. establecer la Contaduria Titular de esta Ilustre Ciudad, baxo las mismas reglas que las de Castilla, con un Contador, quatro Oficiales, cuyas Plazas debian ser juradas, y dos Escribientes, con facultad al Contador de proveerlas en las vacantes, pagandose de los Propios sus respective dotaciones, sobre cuyo Pie subsistió, hasta que por Real Orden de 28 de Junio de 1745 comunicada por el Exmo. Señor Marques de Villarias al Sr. D. Francisco Driget, Marques de Malespina, Intendente Corregidor de esta Ciudad se suprimieron tres Plazas, quedando reducida al Contador, dos Oficiales, y un Escribiente: Por otra Real Cedula de 4 de Abril de 1754 se sirvió S. M. declarar los Oficios de esta Ciudad que debian quedar perpetuamente á la Real Provision, y los que pertenecian al Ayuntamiento, considerandose entre los primeros las Plazas del Contador, y las de los dos Oficiales. Por fallecimiento de D. Blas Lopez, Oficial primero de dicha Contaduria, representó al Rey D. Francisco de Alcedo Contador Titular, pidiendo se le continuase la facultad de nombrar estas Plazas, y por Decreto de la Real Camara comunicado en 30 de Julio de 1772 por D. Tomás del Mello su Secretario, solo se le dispensó la gracia de informar en las vacantes, como lo executó. A consecuencia de las facultades concedidas al Consejo por la Instruccion de 30 de Julio de 1760, y ordenes posteriores de S. M. se declaró: pertenecer al Consejo el conocimiento de estas Plazas, como procedentes del Ramo de Propios, y por Decreto del propio Consejo de 23 de Setiembre de 1780 se mandó: Que en las vacantes de los Oficiales, y Escribiente de la Contaduria debe el Contador formar la Terna, para que se nombre el que se estime.

males , como va propuesto , sin permitir que se exceda de lo que se señala por este Reglamento ; sino todos los recibos , ó cartas de pago que el citado Tesorero , ó Mayordomo diere de las cantidades que entraren en su poder del producto de estos efectos , interviniendo tambien los hacimientos , y remates de los Arrendamientos de todos los efectos referidos ; cuidando de que en la satisfaccion de sus importes no se experimente morosidad , ni permita atraso alguno ; y que los que se administran (lo qual no deberá hacerse , sino en defecto absoluto de Arrendadores) se justifique su rendimiento con los Libros de Asiento originales , que se han de entregar á los Administradores , ó Fieles , á cuyo cargo corra su Administracion , foliadas , y rubricadas sus hojas del mismo Contador , con distincion , y separacion de ramos .

Para la recaudacion , y percibo de los caudales que produzcan los referidos Ramos de Propios , Sisas , y Arbitrios , y otros qualesquiera que correspondan , ó puedan pertenecer á la Ciudad en lo sucesivo , y executar los pagos de las Partidas que comprehende este Reglamento , con la intervencion , y separacion que queda prevenida , solo ha de haber un Tesorero , Depositario , ó Mayordomo , y en su poder ha de entrar precisamente el total producto de Propios , y Arbitrios de la Ciudad , con la obligacion de formar todos los años en los tres primeros meses de cada uno , la correspondiente cuenta , con la claridad , distincion , separacion , y orden que corresponde , y prescribe este Reglamento (1) , y la ha de presentar en dicho termino con todos los recados de justificacion que correspondan , en la Contaduria , para que la reconozca , compruebe con sus Libros , liquide , y glose en la forma regular , abonando unicamente las partidas de Salarios , Consignaciones , y gastos que comprehende este Reglamento ; y evacuada esta diligencia , se pasará á la Junta á fin de que hallandola arreglada , la traslade original con todos los recados de justificacion , y su infor-

(1) En virtud de representacion que hizo la Junta á S. M. dirigida de su Real Orden al Señor Fiscal del Consejo para su resolucion , por Decreto de 14 de Mayo de 1789 se sirvió conceder facultad á dicha Junta para que presentase su cuenta anual desde primero de Mayo de cada año .

me (1) á la Principal de Exército para que la revea , y forme la certificacion prevenida , para dirigirla al Consejo , por la general del Reyno ; y dandose por ella cuenta al Consejo de sus resultas , aprobada que sea , se despache el finiquito correspondiente.

Que para todas las comisiones de la Ciudad , que se sirven por sus Capitulares , como son la de las Carnicerías , Alhondiga , Sisa del Vino , Juzgado del Repeso , las de Fiestas , y demas que hubiere , se nombren precisamente por el Ayuntamiento , de los Regidores mas asistentes , habiles , zelosos , y que tengan su residencia fixa , y permanente en Valencia , sin que por ningun motivo se pueda elegir á los que habiten en casas de Campo , ó Lugares inmediatos á dicha Ciudad , ni á los que tuvieren Cedula de preeminencia , ó estuvieren jubilados , ó empleados en el Real Servicio , ó en otra comision de la misma Ciudad , á fin de que se dediquen á su desempeño con el cuidado , vigilancia , y eficacia que corresponde ; sin que tengan otro objeto , ni impedimento que les embarace su personal asistencia á ellas en las horas , y actos destinados á dicho fin , y que el Publico , ni los Propios experimenten perjuicio alguno por falta de sugeto que lo zele.

Ultimamente la nominacion de los sugetos para las vacantes que ocurran en las referidas Oficinas , y demas Dependientes de Administracion , cuenta y razon , y recaudacion de estos efectos , se ha de executar por los mismos , á quienes respectivamente haya correspondido hasta aqui sin la menor novedad , en el caso que sea precisa la continuacion de la Administracion en aquel Ramo á que respectivamente se hallaren destinados.

Sentados como inalterables estos principios , se pasa á declarar los Salarios que han de gozar el Corregidor , Alcaldes,

(1) Por orden del Consejo de 4 de Febrero de 1765 se mandó : Que reconocidas las cuentas por la Junta Municipal , se comuniquen á los Ayuntamientos , y Procuradores Sincos : Y por otra de 31 de Enero de 1785 ; que en conformidad de lo prevenido por la orden anterior , deben acompañar á dichas cuentas todos los documentos de justificacion , y para que no se extravie , y se evite otra qualquier contingencia , se rubriquen por el Contador , y cosan en piezas segun las clases de las Partidas.

Regidores, Escribano de Ayuntamiento, Contador, y sus Oficiales, Mayordomo, ó Tesorero de Propios, y Arbitrios, y los demas dependientes de la Ciudad, y de la Administracion de estos efectos, y las Consignaciones, y gastos que anualmente se han de pagar de sus productos, debiendose prevenir: Que con arreglo á la circular del Señor Intendente de 1 de Marzo de 1796 á consecuencia de lo que le comunicó el Consejo con orden de 14 de Agosto de 1795 guardarán las Partidas de este Reglamento el mismo orden que se observa en la cuenta general, á fin de no innovar, el metodo establecido, según las clases detalladas en dicha circular, y facilitar qualquier comprobacion, sin embargo de que las fechas de las ordenes que han mediado para su concesion, sean anteriores, ó posteriores en la forma siguiente.

Nota.

Por Real orden de 20 de Octubre de 1760 comunicada por el Exmo. Señor Marques de Squilace, se sirvió resolver S. M. por punto general: Que á todos los que sirvan interinamente, y con legitimo, y competente nombramiento, Empleos de qualquier clase que sean se les considere durante la interinidad la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los Empleos que exerzan, y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se declare esta: Y asi se practica en esta Ciudad.

DOTACION FIXA Y ANUAL
PARA LAS CARGAS, Y GASTOS QUE SE
HAN DE SATISFACER DE LOS PROPIOS,
SISAS, Y ARBITRIOS DE LA CIUDAD
DE VALENCIA.

PRIMER CLASE.

Libras Valencianas.

SALARIOS.

Reales de vellon.

CORREGIDOR.

Para el del Corregidor de la Ciudad se señalan: treinta y seis mil reales vellon anuales, equivalentes á dos mil trescientas noventa lib. doce sueld. y seis din. moneda de este Reyno, con la obligacion precisa de despachar de Oficio, y sin derechos todos los asuntos politicos, y gubernativos del Publico, y Particulares segun orden del Consejo de 29 de Noviem-

2390.12. 6.bre de 1771 (1) (2). 36000. .

(1) Por el Reglamento del Consejo unicamente se asignaron para dotacion del Corregidor: veinte y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, dos maravedis vellon, equivalentes á mil seiscientas cincuenta Libras, moneda de este Reyno.

(2) Por orden del Señor Fiscal del Consejo, comunicada por la Contaduria general de Propios en 16 de Marzo de 1792, se hizo saber la Real resolucion de S. M. dirigida por el Exmo. Señor Marques de Vajamar en 7 de Noviembre de 1790, al Señor Conde de Lerena, estableciendo un Monte Pio para socorro de los Corregidores, y Alcaldes mayores, caso de quedar impedidos, ó de sus Mugerres, é Hijos, si muriesen en la carrera, aplicando para su Fondo la mitad de los Sueldos, y Consignaciones de las Vacantes de todos los Corregimientos, y Alcaldias mayores, con inclusion de las de las Ordenes Militares; y por otra de 26 de Diciembre de 1800, se dignó S. M. conceder por entero todo el sueldo de las Vacantes.

ALCALDE MAYOR PRIMERO.

Para el del primer Alcalde mayor se señalan : Quatro mil ciento quarenta y un rs. y seis mrs. vn., equivalentes á doscientos setenta y cinco Libras moneda de este Reyno.

275. 4141. 6.

SEGUNDO IDEM.

Para el del segundo Alcalde mayor se señalan los mismos : Quatro mil ciento quarenta y un rs. seis mrs. vn., equivalentes á doscientas setenta y cinco Libras moneda de este Reyno.

275. 4141. 6.

REGIDORES.

Para el de los veinte y quatro Regidores de que se compone el Ayuntamiento se señalan : Setenta y dos mil doscientos ochenta y dos rs. doce mrs. vn., equivalentes á quatro mil y ochocientas Libras moneda de este Reyno, al respecto de doscientas Libras cada uno, segun orden del Consejo de 6 de Marzo de 1779 pero con la calidad, de que para ganar este situado, han de asistir precisamente á la mayor parte de los Cabildos, que se celebraren en cada año, y á las Funcio-

nes publicas, Juntas, y demas actos á que concurra la Ciudad, y la de que no han de llevar derechos, Propinas, ni emolumentos del Comun, mas que las que se señalan en este Reglamento: En inteligencia, de que á los que no asistan á dicha mayor parte de Cabildos, solo se ha de pagar lo correspondiente á Prorata de los que hicieren constar haber asistido por certificacion del Escribano mayor de Ayuntamiento, y que las cantidades que por dicho motivo dexasen de percibir los que faltasen, y el importe de los Sueldos de las Plazas Vacantes, se ha de repartir, y acrecentar á los asistentes en la forma prevenida; exceptuando de esta regla á los que tengan facultad Real para no asistir, ó estuviesen jubilados con aprobacion de la Camara, y á los que se hallen legitimamente impedidos por enfermedad

4800. . (1)

72282. 12.

PROCURADOR GENERAL.

Para el del Procurador Sindico general tres mil once reales y veinte y seis maravedis vn., equiva-

7740.12. 6.

116564. 24.

(1) Solo se asignaron por el Reglamento del Consejo para dotacion de los Regidores: Diez y ocho mil setenta rs. veinte mrs., vn. equivalentes á mil doscientas Libras moneda de este Reyno, al respecto de cincuenta Libras cada uno con las mismas obligaciones.

200. . lentes á doscientas Libras moneda
 . de este Reyno , con la prevencion
 . Propinas , ni Adealas del Comun. .

3011. 26.

ESCRIBANO MAYOR DE
 CABILDO.

Para el del Escribano mayor de Cabillo : trece mil veinte y cinco reales , treinta mrs. vn. , equivalentes á ochocientas sesenta y cinco Libras moneda de este Reyno , con arreglo á la Real Provision del Consejo de 26 de Octubre de 1796 , inclusas cincuenta Libras para satisfacer los portes de Cartas , y Pliegos certificados de la Ciudad , con la obligacion de que ha de asistir á todos los Ayuntamientos , y Juntas que se celebren anualmente , y actuar de Oficio quanto ôcurra á la Ciudad perteneciente á sus Propios , Sisas y Arbitrios , y de comun beneficio de ella sin llevar Derechos ,

865. . Propinas ni adealas (1).

13025. 30.

8805.12. 6.

132602. 12.

(1) Se asignaron al Escribano mayor de Cabillo por el Reglamento del Consejo : Diez y siete mil trescientos diez y siete reales veinte , y dos mrs. vn. , equivalentes á mil ciento y cincuenta Libras moneda de este Reyno , y aunque por orden de 10 de Diciembre de 1774 se le aumentaron : quatrocientas y cincuenta Libras anuales con obligacion de despachar el Expediente de Alumbrado , posteriormente por Real Provision del mismo Consejo expedida por la Escribania de Camara de D. Manuel Antonio de Santistevan en 26 de Octubre de 1796 , se aprobó el Reglamento que por disposicion del propio Consejo formó esta Real Audiencia , sobre dotacion del Escribano mayor de Cabillo , sus Ayudantes , y Oficiales , en la que se asignaron á esta Plaza dichos : trece mil veinte y cinco reales , treinta mrs. vn. mandando se satisfaga del Caudal de Propios su importe , y el de las demas Plazas creadas , concediendo su nombramiento á dicho Escribano mayor.

CONTADOR TITULAR.

Para el del Contador Titular de esta Ciudad estan consignadas por Real Orden de 28 de Junio de 1745 : Quince mil cincuenta y ocho reales veinte y ocho mrs. de vn. , equivalentes á mil Libras moneda de este Reyno , y dispuso el Consejo , que los mismos se señalaban para lo succesivo , y tenia de gozar desde 1 de Enero de 1768, sin otro gage, ni emolumento : Previníendose que respecto de que no era compatible , ni conveniente , que este Empleo se sirviese por el Contador de la Intendencia , y Exercito de este Reyno , como entonces sucedia , por la oposicion , y repugnancia que se advertia , de que se hubiese de exáminar una cuenta por el mismo que la formaba : La Ciudad junta en su Ayuntamiento , con asistencia del Intendente Corregidor , y Diputados del Comun , propusiese al Consejo por la Contaduria general tres Sugetos practicos , de inteligencia , actividad , y acreditada conducta , y zelo , sin conexión , ni parentesco con los Capitulares , y Dependientes del Ayuntamiento , para que pudiese elegir de ellos el que tuviese por mas conveniente , y á proposito para el desempeño de di

1000. . .cha Contaduria (1).

15058. 28.

CONTADOR DE LA ILUMINACION.

Por Real Provision del Consejo de 10 de Noviembre de 1777 se asignaron sobre el Caudal de Propios á D. Lorenzo Muriel: mil doscientos quatro reales, veinte y quatro mrs. vn., equivalentes á ochenta Libras anuales, por el despacho de la Comision del Alumbrado de Calles de esta Ciudad, con obligacion de formar en cada año el repartimiento de la contribucion, intervenir los Libramientos, y Cartas de Pago, y demas liquidaciones que se ofrezcan para su desempeño.

80. . .peño.

1204. 24.

OFICIAL PRIMERO DE LA CONTADURIA TITULAR.

Para el del Oficial primero de la Contaduria Titular: siete mil quinientos veinte y nueve reales

9885.12. 6.

148865. 30.

(1) Antes de ponerse en execucion el Reglamento, representó el Señor Intendente al Consejo, proponiendo la duda que se le ofrecia, sobre la separacion de la Contaduria de Propios, y Arbitrios, de la de Exercito, y con orden comunicada en 16 de Febrero de 1768 se le contextó de Orden del mismo Consejo: Estaba bien el haber suspendido la execucion de la citada Orden, y que no se hiciese novedad, hasta que se resolviese lo conveniente sobre dicho asunto, con cuyo motivo, sirvió la Plaza de Contador Titular D. Francisco de Alcedo, que lo era tambien de Exercito hasta 5 exclusive de Setiembre de 1778 que falleció, disfrutando las mil setecientas y sesenta Libras de dotacion, que por Real Titulo de S. M. de 23 de Octubre de 1763 le estaban concedidas.

catorce maravedis vellon , equivalentes á quinientas Libras moneda de este Reyno , segun resolucion del Consejo de diez de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro, con calidad de trabajar de Oficio todo lo que ocurra respectivo á la Contaduria , y sus asuntos extraordinarios , con la prevencion de que no ha de llevar Derechos , ni Propinas del Comun (1) (2).

500. 7529. 14.

OFICIAL SEGUNDO IDEM.

Para el del Oficial segundo de la misma Contaduria Titular : seis mil veinte y tres reales , diez y ocho maravedis de vellon , equivalentes á quatrocientas Libras moneda de este Reyno , segun la citada resolucion de 10 de Diciembre de 1774, con la propia calidad de trabajar de Oficio todo lo que ocurra respectivo á la Contaduria , y sus asuntos extraordinarios , y la de no llevar Derechos , ni Propinas del Co-

400. comun (3). 6023. 18.

10785.12. 6. 162418. 28

(1) Por el Reglamento del Consejo se asignaron á esta Plaza : seis mil veinte y tres reales , diez y ocho maravedis vellon , equivalentes á quatrocientas Libras.

(2) Por Resolucion del Consejo de 30 de Julio de 1782 se declaró : Que el Oficial primero de la Contaduria Titular debe substituir al Contador en sus enfermedades , y ausencias , y en las Vacantes que ocurran , asistiendo á las Juntas de Propios en la misma forma que lo hace el Contador.

(3) Por el Reglamento del Consejo solo gozaba de dotacion esta Plaza cinco mil doscientos y setenta rs. , veinte mrs. vn. , equivalentes á trescientas cincuenta Libras moneda de este Reyno.

ESCRIBIENTE IDEM.

Para el del Oficial Escribiente de la misma Contaduria: quatro mil quinientos diez y siete reales, veinte y dos maravedis de vellon, equivalentes á trescientas Libras moneda de este Reyno, segun Orden del Consejo de 9 de Julio de 1782, con las propias obligaciones que las de los Oficiales (1).

300.

4517. 22.

PORTERO DE LA CONTADURIA.

Para el del Portero de la Contaduria Titular: setecientos cincuenta y dos reales, treinta y dos maravedis vellon, equivalentes á cincuenta Libras moneda de este Reyno.

50.

752. 32.

MAYORDOMO DE PROPIOS.

Para el Mayordomo de Propios, y Arbitrios, en cuyo poder, y no en el de otra Persona alguna, no solo debe entrar precisamente el total producto de dichos efectos, como expresamente está mandado en la Real Cedula de 18

(1) Por el Reglamento del Consejo se dotó esta Plaza en tres mil setecientos sesenta y quatro reales, veinte y quatro maravedis vn., equivalentes á doscientas y cincuenta Libras moneda de este Reyno.

de Setiembre de 1718, por la que se sirvió S. M. establecer la Contaduria Titular de la Ciudad, y el metodo con que se habian de administrar para en adelante, y recaudar los mencionados efectos, sino executar por sí, todos los Pagos de las Partidas que se señalan en este Reglamento: quince mil cincuenta y ocho reales veinte y ocho maravedis vellon, equivalentes á mil Libras moneda de este Reyno, segun Orden del Consejo de 18 de Junio de 1771; pero con la calidad de que ha de mantener, y pagar con dicho situado un Oficial, ó Caxero que le ayude á hacer las cobranzas de todo, incluidas deudas, y demas que se ofreciere, y los pagos de las Partidas que comprehende este Reglamento (1).

1000.

15058. 28.

PRIMER ABOGADO CONSISTORIAL.

Para el del primer Abogado Consistorial, dos mil ochocientos cincuenta reales, quatro maravedis vellon, equivalentes á ciento ochenta

12135.12. 6.

182748. 8.

(1) Por el Reglamento del Consejo se señalaron á esta Plaza diez mil reales vn., equivalentes á seiscientas sesenta y quatro Libras, un sueldo, y tres dineros moneda de este Reyno, y aunque por Decreto de 22 de Mayo de 1770 se aumentaron hasta doce mil quatroenta y siete reales, dos maravedis vellon, que valen ochocientas Libras en moneda Valenciana, queda en el dia dotada con la asignacion manifestada.

14.

12135.12. 6.

[31]

182748. 8.

ta y nueve Libras, cinco sueldos, y
 quatro dineros moneda de este Rey-
 no, segun Orden del Consejo de
 189. 5. 4.11 de Julio de 1778 (1). 2850. 4.

SEGUNDO ABOGADO.

Para el del segundo Abogado
 Consistorial: dos mil trescientos se-
 tenta y cinco reales, y ocho mara-
 vedis vellon, equivalentes á ciento
 cincuenta y siete Libras, catorce suel-
 dos, y ocho dineros moneda de es-
 te Reyno, segun la citada Resolu-
 cion del Consejo de 11 de Julio
 157.14. 8. de 1778. 2375. 8.

ALGUACIL MAYOR.

Para el del Alguacil mayor del
 Corregimiento, quatro mil trescien-
 tos y ochenta reales vellon, equi-
 valentes á doscientas y noventa Li-
 bras, diez y siete sueldos, y dos di-

12482.12. 6.

187973. 20.

(1) Quatro Plazas de Abogados tenia la Ilustre Ciudad á quienes por el Reglamento del Consejo se señalaron: quatro mil sesenta y cinco reales, treinta maravedis vellon, equivalentes á doscientas y setenta Libras moneda de este Reyno, distribuidas en esta forma: cien- to y dos Libras, y diez sueldos el primero: noventa y dos Libras, y diez sueldos el segun- do: treinta y siete Libras, y diez sueldos el tercero: y otras treinta y siete Libras, y diez sueldos el quarto: y por la citada resolucion de 11 de Julio de 1778, no solo se asigna- ron al primer Abogado ciento y cincuenta Libras anuales, y ciento veinte y cinco Libras al segundo, si que se mandò: Que subsistiesen los otros dos con la dotacion de treinta y seis Libras anuales cada uno: Que obrasen los que entonces servian á las dos Plazas de mayor dotacion, con preferencia á otros: Que se suprimiesen dos segun fuesen vacando, quedando reducido su numero á solos dos Abogados: Y que en dicho caso, se acreciesen con propor- cion á las dos Plazas vivas, las setenta y dos Libras de la tercera, y quarta, segun queda executado.

28.

8.

, equi-
e Rey-
il qua-
Valen-

neros, segun Orden de 9 de Abril de 1790, al respecto de doce reales vellon diarios, que en el año bisiesto tendrá esta dotacion un dia
290.17. 2.mas de aumento (1).

4380.

ARCHIVERO MAYOR.

Para el del Archivero mayor estaban asignados por el Reglamento del Consejo: dos mil setecientos y diez reales, veinte maravedis vellon, equivalentes á ciento y ochenta Libras moneda de este Reyno, cuya dotacion quedó suprimida por el nuevo Plan que de Orden del Consejo formó esta Real Audiencia, sobre dotacion al Escribano mayor de Cabildo, sus Ayudantes, y Oficiales, aprobado por Real Provision de 26 de Octubre de 1796.

PRIMER AYUDANTE DE LA ESCRIBANIA MAYOR DE CABILDO.

Para el del primer Ayudante de la Escribania mayor de Ayuntamiento: cinco mil doscientos y setenta reales, veinte maravedis vellon, equivalentes á trescientas y

12773. 9. 8.

192353. 20.

(1) Por el Reglamento del Consejo se asignaron á esta Plaza: mil quinientos cinco reales treinta maravedis vellon, equivalentes á cien Libras moneda de este Reyno, y aun- que por Decreto de 19 de Agosto de 1775 se aumentaron hasta dos mil doscientos cincuenta y ocho reales, veinte y ocho maravedis vellon, que valen ciento y cincuenta Libras moneda Valenciana, queda en el dia dotada con la asignacion expuesta.

cincuenta Libras moneda de este Reyno, segun Real Provision del Consejo de 26 de Octubre de 1796, con la obligacion, no solo de asistir diariamente á la Secretaria para el despacho del Publico á las horas ordinarias, excepto los dias Colendos, sino tambien á los actos, y Funciones Publicas de la Ciudad que precisase su asistencia, ocupando el lugar que se hubiese acostumbrado, y por el orden de su antigüedad.

350. .

5270. 20.

SEGUNDO AYUDANTE

IDEM.

Para el del segundo Ayudante de la misma Escribania mayor : quatro mil ochocientos noventa y quatro reales, quatro maravedis vellon, equivalentes á trescientas veinte y cinco Libras moneda de este Reyno, con las dichas obligaciones. . .

325. .

4894. 4.

TERCER AYUDANTE IDEM.

Para el del tercer Ayudante de dicha Escribania mayor : quatro mil quinientos diez y siete reales, veinte y dos maravedis vellon, equivalentes á trescientas Libras moneda de este Reyno, con las propias obligaciones.

300. .

4517. 22.

20.
cinco
y aun
incuen-
ras mo-

QUARTO AYUDANTE IDEM.

Para el quarto Ayudante de la propia Escribania mayor : quatro mil ciento quarenta y un reales, seis maravedis vellon , equivalentes á doscientas setenta y cinco Libras moneda de este Reyno , con las di-

275. . . chas obligaciones. 4141. 6.

OFICIAL PRIMERO.

Para el del Oficial primero de la misma Escribania mayor de Ayuntamiento : tres mil trescientos ochenta y ocho reales , ocho maravedis vellon , equivalentes á doscientas veinte y cinco Libras , moneda de este Reyno , con las propias obli-

225. . . gaciones. 3388. 8.

OFICIAL SEGUNDO.

Para el del Oficial segundo de la enunciada Escribania mayor : tres mil ciento sesenta y dos reales , catorce maravedis vellon , equivalentes á doscientas y diez Libras moneda de este Reyno , con las pro-

210. . . pias obligaciones. 3162. 14.

OFICIAL TERCERO.

Para el del Oficial tercero de dicha Escribania mayor : tres mil

32.

14458. 9. 8.

[35]

217727. 26.

200.	. once reales, veinte y seis maravedis vellon, equivalentes á doscientas Libras moneda de este Reyno, con las ante dichas obligaciones. . . .	3011. 26.
------	---	-----------

OFICIAL CUARTO.

6.

190.	. Para el del Oficial quarto de la propia Escribania mayor : dos mil ochocientos sesenta y un reales, seis maravedis vellon, equivalentes á ciento y noventa Libras moneda de este Reyno, con las mismas obligaciones.	2861. 6.
------	--	----------

OFICIAL QUINTO.

8.

180.	. Para el del Oficial quinto de dicha Escribania mayor : dos mil setecientos diez reales, veinte maravedis vellon, equivalentes á ciento y ochenta Libras moneda de este Reyno, con las propias obligaciones.	2710. 20.
------	---	-----------

OFICIAL SEXTO.

14.

160.	. Para el del Oficial sexto de la misma Escribania mayor : dos mil quatrocientos nueve reales, catorce maravedis de vellon, equivalentes á ciento y sesenta Libras moneda de este Reyno, con las dichas obligaciones.	2409. 14.
------	---	-----------

26.

15188. 9. 8.

228720. 24.

OFICIAL DEL ARCHIVO

MAYOR.

Para el del Oficial del Archivo mayor : mil quinientos y cinco reales, treinta mrs. vellon , equivalentes á cien Libras moneda de este Reyno , segun Orden de 6 de Marzo de 1773 (1). 1505. 30.

MOZO DEL MISMO ARCHIVO.

Para el del Mozo que asiste en dicho Archivo mayor : mil doscientos quatro reales, veinte y quatro maravedis vellon , equivalentes á ochenta Libras moneda de este Reyno , segun Orden de 18 de Abril de 1792 , con obligacion de subir , y baxar los Libros (2). . . . 1204. 24.

PREDICADOR.

Para el del Predicador : quatrocientos cincuenta y un reales, veinte y seis maravedis vellon , equivalentes á treinta Libras moneda de este Reyno , voluntariamente. . . . 451. 26.

15398. 9. 8.

231883. 2.

(1) Se dotó esta Plaza por el Reglamento del Consejo con setecientos cincuenta y dos reales, treinta y dos maravedis vellon , equivalentes á cincuenta Libras moneda de este Reyno , y aunque despues de la citada Orden de 6 de Marzo de 1773 , por otra de 1 de Octubre de 1796 se aumentaron hasta seis reales de vellon diarios , se ciñó esta gracia al sugeto que entonces la desempeñaba , por los dias de su vida únicamente.

(2) Se asignaron á esta Plaza por el Reglamento del Consejo : seiscientos y dos reales, y doce maravedis de vellon , equivalentes á quarenta Libras moneda de este Reyno.

15398. 9. 8.

[37]

231883. 2.

PRIMER CAPELLAN
DE HONOR.

Para el del primer Capellan de honor que habita en la Casa de las Rocas: mil ciento veinte y nueve reales catorce maravedis vellon, equivalentes á setenta y cinco Libras moneda de este Reyno, segun Orden de 2 de Junio de 1797 (1).

75.

1129. 14.

SEGUNDO CAPELLAN
DE HONOR.

Para el del segundo Capellan de honor que habita en la Casa Capilla en donde nació San Vicente Ferrer: mil trescientos cincuenta y cinco reales, diez maravedis de vellon, equivalentes á noventa Libras moneda de este Reyno, segun la antecedente Orden de 2 de Junio de 1797 (2).

90.

1355. 10.

PRIMER SUBSINDICO.

Para el del primer Subsindico, ó Teniente de Procurador General: dos mil doscientos cincuenta y ocho reales, veinte y ocho ma-

15563. 9. 8.

234367. 26.

(1) Se asignaron á esta Plaza por el Reglamento del Consejo: seiscientos setenta y siete reales veinte y dos maravedis vellon, equivalentes á quarenta y cinco Libras moneda de este Reyno.

(2) Estaba dotada esta Plaza por el Reglamento del Consejo en nuevecientos y tres reales, diez y ocho maravedis vellon, equivalentes á sesenta Libras moneda Valenciana.

150. .	ravedis de vellon, equivalentes á ciento y cincuenta Libras moneda corriente, con la calidad de que uno de los dos Subsindicos ha de estar á las ordenes del Procurador General, y el otro del Personero.	2258. 28.
--------	---	-----------

SEGUNDO SUBSINDICO.

150. .	Para el del segundo Subsindico, ó Teniente de Procurador General: dos mil doscientos cincuenta y ocho reales, veinte y ocho maravedis vellon, equivalentes á ciento y cincuenta Libras moneda de este Reyno, con la misma calidad de que uno de los Subsindicos ha de estar á las ordenes del Procurador General, y el otro del Personero.	2258. 28.
--------	--	-----------

AGENTE EN LA CORTE.

332. .	Para el del Agente que tiene la Ciudad en Madrid, para el seguimiento de sus Pleytos, y negocios: cinco mil reales vellon, equivalentes á trescientas treinta y dos Libras, y ocho dineros moneda de este Reyno, segun Orden de 15 de Octubre de 1790, con la calidad de que no ha de gozar adeala, ni ayuda de costa alguna con titulo de regalo, ni otro motivo (1). . .	5000. .
16195.10. 4.		243885. 14.

(1) Por el Reglamento del Consejo se dotó esta Plaza con tres mil once reales, vein-

El Señor Fiscal del Consejo por su Decreto comunicado en 3 de Noviembre de 1790, permitió se asignasen del Fondo de Propios, por via de equidad á Doña Juana Polonia de la Calle, Viuda de Don Agustín Guerola, Apoderado que fué de esta Ilustre Ciudad en la Corte, cien ducados de vellon anuales, que componen mil ciento y dos reales, treinta y dos maravedis de vellon, equivalentes á setenta y tres Libras, quatro sueldos, y diez dineros moneda de este Reyno, vitaliciamente, y sin exemplar, satisfaciendosele por mano del actual Agente, asegurandose este de su existencia, y dando cuenta quando se verifique su fallecimiento, en

73. 4.10. cuyo caso terminará esta dotacion.

1102. 32.

MEDICO.

Para los seis Catedraticos, ó Profesores de que se compone el Claustro de Medicina de esta Universidad, á quien la Ilustre Ci-

16268.15. 2.

244988. 12.

re y seis maravedis vellon, equivalentes á doscientas Libras moneda de este Reyno, que por Real Provision de 10 de Noviembre de 1779 se aumentó hasta quatro mil reales vellon, y posteriormente por Orden de 27 de Setiembre de 1782 se amplió á cinco mil reales vellon, equivalentes á trescientas treinta y dos Libras, y ocho dineros moneda de este Reyno, y se mandó prevenir á esta Ciudad, diese cuenta al Consejo de la eleccion de Persona para su Agente que hiciese en adelante, á fin de acordar lo conducente, en quanto á la dotacion que debe gozar.

dad en Cabildo ordinario de 14 de Abril de 1788, nombró para que sirviesen las Funciones de la Medicatura, segun lo que dispusiesen los Caballeros Comisarios de Sanidad: mil ochocientos y siete reales, dos maravedis vellon, equivalentes á ciento y veinte Libras moneda de este Reyno, por iguales partes, al respecto de veinte Libras cada uno, segun Orden de 17 de Abril de 1798 (1). 1807. 2.

VERGUEROS.

Para el de los seis Maceros, ó Vergueros: diez y siete mil ciento sesenta y siete reales, quatro maravedis de vellon, equivalentes á mil ciento y quarenta Libras moneda de este Reyno, por iguales partes, al respecto de ciento y noventa Libras cada uno, segun Orden de 21 de Mayo de 1798 (2). 17167. 4.

PORTERO.

Para el del Portero de la Sala Capitular: dos mil quatrocientos

17528.15. 2.

263962. 18.

(1) Por el Reglamento del Consejo unicamente se consideraron al Medico ciento ochenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedis vellon, equivalentes á doce Libras moneda de este Reyno.

(2) Aunque por el Reglamento se dotó cada una de estas Plazas en ciento y veinte Libras anuales, por Orden de 18 de Enero de 1772 se aumentaron hasta ciento y cincuenta Libras cada una, y en el dia con la asignacion que se manifiesta.

17528.15. 2.

[41]

263962. 18.

	nueve reales catorce maravedis de vellon , equivalentes á ciento y sesenta Libras moneda de este Reyno , segun Resolucion de 21 de Mayo de 1798 (1).	2409. 14.
160.		

SUBSACRISTA.

Para el del Subsacrista de la Iglesia mayor por cuidar del Quarto donde se hallaba el Arca del Deposito de la Ciudad , y actualmente se conservan en él algunos muebles , y muchos Papeles que la pertenecen : doscientos veinte y cinco reales , y treinta maravedis vellon , equivalentes á quince Libras moneda de este Reyno.

15.		225. 30.
-----	--	----------

SACRISTANES.

Para el de los Sacristanes de la misma Iglesia , por tocar á la Queda , y cuidar de los Bancos que tiene la Ciudad en el Presbiterio: setecientos cincuenta y dos reales , y treinta y dos maravedis de vellon , equivalentes á cincuenta Libras moneda de este Reyno , por iguales partes.

50.		752. 32.
-----	--	----------

17753.15. 2.

267350. 26.

(1) Solo gozaba de dotacion esta Plaza en el Reglamento del Consejo mil ochocientos siete reales , dos maravedis vellon , equivalentes á ciento y veinte Libras moneda de este Reyno.

ALBAÑIL.

Para el del Maestro de Albañileria : trescientos y un reales, seis maravedis vellon , equivalentes á veinte Libras moneda de este Reyno.

20. no. 301. 6.

CARPINTERO.

Para el del Maestro de Carpinteria : doscientos setenta y un reales , y dos maravedis de vellon, equivalentes á diez y ocho Libras moneda de este Reyno.

18. moneda de este Reyno. 271. 2.

CERRAGERO.

Para el de Cerrageria : noventa reales, y doce maravedis vellon, equivalentes á seis Libras moneda de este Reyno.

6. de este Reyno. 90. 12.

RELOXERO.

Para el de la Persona que dirige, y da cuerda al Relox principal, situado en la Torre de la Iglesia mayor : mil quinientos y cinco reales, treinta maravedis vellon; equivalentes á cien Libras moneda de este Reyno , segun Orden de 17 de Abril de 1787, con la calidad de servir este Empleo, con las mismas obligaciones con que se ha

17797.15. 2.

268013. 12.

100.desempeñado hasta ahora (1). . . .

1505. 30.

HUMADAS DE LA TORRE

MAYOR.

Para el de las dos Personas destinadas en la Torre de la Iglesia mayor, que está sobre el Mar, para hacer las llamaradas, ó humadas al toque de las primeras Oraciones, á fin de que tomen rumbo las Embarcaciones engolfadas: mil trescientos cincuenta y cinco reales, y diez maravedis vellon, equivalentes á noventa Libras moneda de este Reyno, con la obligacion de costear la Enea que se consume en ellas.

90. . .

1355. 10.

VEEDOR DE FRANCOS.

Para el del Veedor de Francos, y Marjales, Sobrecequero, ó encargado de las Acequias, y Caminos Azagadores, y de las Tieras Marjales del termino de la Ciudad: ciento y cincuenta reales, y veinte maravedis vellon, equivalentes á diez Libras moneda de este Reyno.

10. . .

150. 20.

17997.15. 2.

271025. 4.

(1) Se asignaron á esta Plaza por el Reglamento del Consejo: seiscientos setenta y siete reales, veinte y dos maravedis vellon, equivalentes á quarenta y cinco Libras moneda de este Reyno.

CONTRASTE DE PESOS.

Para el del Contraste de Pesos que asiste al Juzgado del Repeso : trescientos setenta y seis reales , diez y seis maravedis de vellon , equivalentes á veinte y cinco Libras moneda de este Reyno. 25. 376. 16.

CONSERVACION DE BOMBAS.

Para el de la Persona que cuida de las Bombas , que sirven para los Incendios : setenta y cinco reales , diez maravedis vellon , equivalentes á cinco Libras moneda de este Reyno. 5. 75. 10.

MINISTRILES.

Para el de los quatro Ministriles, ó Musicos : mil seiscientos veinte y seis reales , doce maravedis vellon , equivalentes á ciento y ocho Libras moneda de este Reyno , en esta forma : las treinta y seis Libras para el primero , y las setenta y dos Libras restantes para los otros tres , al respecto de veinte y quatro Libras cada uno. 108. 1626. 12.

CLARINEROS Y TIMBALERO.

Para el de los tres Clarineros,

y un Timbalero : quatro mil quatrocientos setenta y un reales, veinte y seis maravedis vellon, equivalentes á doscientas noventa y seis Libras, diez y nueve sueldos, y un dinero, por iguales partes, segun Orden de 6 de Noviembre de 1787, y Real Provision de 8 de Marzo de 1797, que en el año bisiesto tendrán quatro reales de vellon mas

296.19. 1.de haber (1). 4471. 26.

DULZAYNERO.

Para el del Dulzaynero : ciento y veinte reales, diez y seis maravedis vellon, equivalentes á ocho

8. . Libras moneda de este Reyno. . . 120. 16.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

Para el de los Dependientes de la Universidad Literaria de que esta Ilustre Ciudad es Fundadora, y Patrona, y como tal le correspon-

18440.14. 3.

277695. 16.

(1) En lo antiguo existian tres Plazas de Clarineros con mil doscientos quatro reales veinte y quatro maravedis vellon de dotacion, equivalentes á ochenta Libras moneda de este Reyno, las treinta Libras para el primero, y veinte y cinco Libras cada uno de los otros dos; y tres Timbaleros con ochocientos veinte y ocho reales ocho maravedis vellon, que componen cincuenta y cinco Libras moneda corriente, las veinte y cinco Libras para el primero, y quince Libras para cada uno de los otros dos, y habiendo representado al Consejo estos Interesados pidiendo aumento de dotacion, por Orden del Señor Fiscal de 6 de Noviembre de 1787, se asignaron cincuenta Libras á cada uno de los tres Clarineros, y un Timbalero, con cuyo motivo quedaron suprimidas las dos restantes Plazas de Timbalero: Posteriormente hicieron nuevo recurso, y por Real Provision de 8 de Marzo de 1797, se les aumentó á cada uno de los quatro, un real de vellon diario sobre las cincuenta Libras que ya gozaban.

2.
8.

de el nombramiento de todos , en virtud de diferentes Bulas Pontificias , y Reales Privilegios , confirmados hasta el Reynado del Señor D. Felipe Quinto : ciento veinte mil quatrocientos setenta reales , veinte maravedis vellon , equivalentes á ocho mil Libras moneda de este Reyno , segun Real Orden de 20. de Marzo de 1787 (1).

8000.

120470. 20.

CATEDRA DE LOCIS THEOLOGICIS.

Para el Catedratico de Locis Theologicis , que segun su fundacion debe servirla un Religioso Mercenario , y no está comprehendida en el Plan de Estudios , respecto de que la Ilustre Ciudad en virtud de encargo de su Fundador , percibe anualmente su Renta para entregarla al Sugeto que la desempeñe , y su producto queda manifestado entre los efectos de Propios : nuevecientos y tres reales , diez y ocho

26440.14. 3.

398166. 2.

(1) Para el Rector , Vice-Rector , Catedraticos , y Dependientes de la Universidad Literaria de esta Capital , se asignaron por el Reglamento del Consejo veinte y tres mil quatrocientos reales vellon , equivalentes á mil quinientas treinta Libras , y diez sueldos , moneda de este Reyno , con respecto á los Maestros , y Empleados que existian ; pero habiendose dignado S. M. plantificar un nuevo Plan de Estudios , con fecha de 22 de Diciembre de 1786 aumentando el numero de Catedras , y Dependientes , con mayores dotaciones , se sirvió conceder para su subsistencia , entre otras gracias , segun su Real Orden comunicada á esta Ilustre Ciudad por el Exmo. Señor Conde de Floridablanca , en 20 de Marzo de 1787 la de , ocho mil Libras anuales sobre los Fondos Comunes , y el producto de la Propina que en los Grados se destinaba para las Arcas de la Ciudad , y entraba en el Fondo de Propios.

60.	maravedis de vellon, equivalentes á sesenta Libras moneda de este Reyno.	903. 18.
-----	--	----------

REAL ACADEMIA DE SAN
CARLOS.

Para la manutencion, y subsistencia de la Real Academia de las tres Nobles Artes, establecida en esta Ciudad baxo de la Real Proteccion: sesenta mil reales de vellon, equivalentes á tres mil nuevecientas ochenta y quatro Libras, siete sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno, en virtud de Rea-

3984. 7.	6.les Ordenes (1).	60000. .
----------	----------------------------	----------

ESCUELA DE FLORES
Y ORNATOS.

Para la manutencion de la Escuela de Flores, y Ornatos, establecida por Real Orden de su Ma-

30485. 1. 9.

459069. 20.

(1) Por Reales Ordenes de 17 de Enero, y 28 de Febrero de 1765, se consignaron sobre el Derecho de Partido, y Puerta perteneciente á los Propios de esta Ciudad: treinta mil reales de vellon para la subsistencia, y manutencion de la Real Academia de Pintura, Escultura, y Arquitectura, mandando se aumentase igual cantidad al valor anual que producía el referido Derecho, antes del citado establecimiento; Y por otra Real Resolucion comunicada al Consejo en 16 de Noviembre de 1778, y acordado su cumplimiento en 21 del mismo, atendiendo su Magestad no ser suficiente la dotacion de: treinta mil reales de vellon, que sobre el Derecho de Partido, y Puerta gozaba la Real Academia de las tres Nobles Artes, establecida en esta Ciudad con la denominacion de San Carlos, se dignó mandar: Se aumentasen otros treinta mil reales de vellon mas á la misma dotacion, sobre el producto del propio Derecho, á fin de que con el citado aumento se costeasen Maestros á los Jovenes, que descubriesen talento, para los Dibuxos de Flores, y Caprichos á proposito para variar los Estofas de Seda de las Manufacturas que se fabrican en esta Ciudad.

gestad de 30 de Enero de 1784
 en la Real Academia de las tres
 Nobles Artes: cinco mil quatro-
 cientos veinte y un reales, y seis
 maravedis de vellon; equivalentes
 á trescientas y sesenta Libras mo-
 neda de este Reyno, segun Orden
 del Consejo de 13 de Febrero de
 1784, cuya cantidad estaba antes
 asignada á los Aprendices de Di-
 buxo.

360.

5421. 6.

CONTADOR DEL VINO.

Para el del Fiel Contador de
 la Sisa del Vino: seis mil veinte y
 tres reales, diez y ocho maravedis
 de vellon, equivalentes á quatro-
 cientas Libras moneda de este Rey-
 no, segun Orden de 4 de Febre-
 ro de 1775 (1).

400.

6023. 18.

FIEL DE LA RENTA DEL

VINO.

Para el del Fiel de dicha Sisa

31245. I. 9.

470514. 10.

(1) Aunque por el Reglamento del Consejo se previno, que esta asignacion subsistiese mientras durase la Administracion, en inteligencia de que debia arrendarse formando para ello Plan de Valores, en cuyo caso deberian pagar los Arrendadores al que entonces servia las mismas quatrocientas Libras, y que verificada la vacante por muerte, ascenso, ó de otro modo, solamente habia de gozar el que le sucediese doscientas Libras Valencianas, quedó derogada esta resolucion por el citado Decreto de 4 de Febrero de 1775, en que se mandó: Que sin embargo de lo prevenido sobre el pago de los Sueldos del Contador, ó Credenciero, el del Fiel de la Puerta de Quarte, y el del Alguacil de la Sisa del Vino, y demas Licores, se continuase, y satisficase del Fondo de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, sin hacer novedad, aunque se arrendase el citado ramo.

en la Puerta de Quarte : quatro mil quinientos diez y siete reales , veinte y dos maravedis vellon , equivalentes á trescientas Libras moneda de este Reyno , segun el citado Decreto del Consejo de 4 de Febrero de 1775 , sin embargo de lo que se previno en el Reglamento.

300.

4517. 22.

ALGUACIL DE LA SISA DEL GRAO DEL VINO.

Para el del Alguacil de dicha Sisa , ó Renta : nuevecientos y tres reales , diez y ocho maravedis vellon , equivalentes á sesenta Libras moneda de este Reyno , segun Orden de 2 de Octubre de 1791 (1) , no obstante lo prevenido sobre los Dependientes de estas Sisas.

60.

903. 18.

MORVERO DEL LUGAR

DEL GRAO.

Para el del Morvero del Lugar del Grao : mil seiscientos ochenta y seis reales , veinte maravedis vellon , equivalentes á ciento y doce Libras moneda de este Reyno , segun Orden de 7 de Mayo de

112.

1768 (2).

1686. 20.

31717. I. 9.

477622. 2.

(1) Por el Reglamento del Consejo únicamente se consideraron á esta Plaza , quatrocientos cincuenta y un reales y veinte y seis maravedis vellon , equivalentes á treinta Libras moneda de este Reyno.

(2) Sin embargo de que por el Reglamento del Consejo se excluyó esta dotacion , por

INTERPRETE DE LENGUAS.

Para el del Interprete de Lenguas , y Fondeador de las Embarcaciones extranjeras que llegan á esta Playa : dos mil setecientos diez reales , veinte maravedis vellon, equivalentes á ciento y ochenta Libras moneda de este Reyno (1). .

180. . 2710. 20.

INTERVENTOR DE LA CARNE DEL HOSPITAL.

Para el del Fiel Interventor de la Carne que en virtud de Reales Ordenes se subministra al Real Hospital General de esta Ciudad , para la manutencion de sus Enfermos, y Sirvientes: tres mil seiscientos catorce reales , seis maravedis vellon, equivalentes á doscientas quarenta Libras moneda de este Reyno (2). .

240. . 3614. 6.

FIEL DEL PESO DE LA HARINA.

Para el del Fiel del Peso de la Harina , tres mil once reales,

32137. I. 9.

483946. 28.

deberse pagar de los Derechos de Visitas que se cobran de las Embarcaciones , quedó abonada por la citada Orden , mandando su satisfaccion sin novedad , como antes se executaba.

(1) Se excluyó igualmente por el Reglamento del Consejo esta Partida , y quedó abonada por la enunciada Orden de 7 de Mayo de 1768.

(2) Quedó excluida por el Reglamento del Consejo esta dotacion , previniendo debia escusarse este Salario , encargandole por turno á uno de los Credencieros , ó Fieles que la Ciudad tiene en las Carnicerias , con el mismo sueldo que gozaban , y por Orden de 3 de Agosto de 1769 se mandó continuase su pago.

200.	veinte y seis maravedis vellon, equivalentes á doscientas Libras moneda de este Reyno (1).	3011. 26.
------	--	-----------

**FIEL DE LIBROS DEL PESO
DE LA HARINA.**

Para el del Fiel de Libros del Peso de la Harina, tres mil once reales, veinte y seis maravedis de vellon, equivalentes á doscientas Libras moneda de este Reyno, con arreglo á la Resolucion de 8 de

200.	.Octubre de 1774.	3011. 26.
------	---------------------------	-----------

**FIEL DE ALBALANES DEL
PESO DE LA HARINA.**

Para el del Fiel de Albalanes del Peso de la Harina: dos mil doscientos cincuenta y ocho reales, veinte y ocho maravedis de vellon, equivalentes á ciento y cincuenta Libras moneda de este Reyno, segun la misma Resolucion de 8 de

150.	.Octubre de 1774.	2258. 28.
------	---------------------------	-----------

(1) Los Salarios de todos los Empleados en el Peso de la Harina se excluyeron tambien por el Reglamento, por no corresponder su pago á los Caudales de Propios, y deberlos satisfacer los Interesados á quien servian; y aunque por Orden de 9 de Febrero de 1770 se dispuso, que asi á estos Dependientes, como al Fiel del Registro de la Puerta de Serranos, se les continuasen los Salarios durante sus vidas, por otra Resolucion de 8 de Octubre de 1774, se mandó subsistiesen todos los Empleos del Peso de la Harina, el del Contador de la Alondiga del Trigo, y su Alguacil, con sus respective dotaciones.

PRIMER PESADOR DE LA HARINA.

Para el del primer Pesador de la Harina : mil quinientos cinco reales , treinta maravedis de vellon , equivalentes á cien Libras moneda de este Reyno , segun la misma Resolucion de 8 de Octubre de 1774.

100. 1505. 30.

SEGUNDO IDEM.

Para el del segundo Pesador de la Harina : mil quinientos cinco reales , treinta maravedis de vellon , equivalentes á cien Libras moneda de este Reyno , segun la misma resolucion de 8 de Octubre de 1774.

100. 1505. 30.

FIELES DE LAS PUERTAS PARA LA INTRODUCCION DE TRIGO.

Para el de un Fiel del Registro que en la Puerta de Serranos cuidaba de la introduccion de los Trigos , y Harinas , estaban asignados : mil trescientos cincuenta y cinco reales , diez maravedis de vellon , equivalentes á noventa Libras moneda de este Reyno : Y para los quatro Fieles de Registro de la Puerta de San Vicente , por el mismo cuidado , y trabajo : trescientos sesenta y un reales , catorce marave-

dis vellon, equivalentes á veinte y quatro Libras moneda de este Reyno, cuyas dotaciones quedaron suprimidas (1).

FIEL DE LIBROS DE LA ALONDIGA DEL TRIGO.

Para el del Fiel de Libros de la Alondiga del Trigo: cinco mil quatrocientos noventa y seis reales, diez y seis maravedis de vellon, equivalentes á trescientas sesenta y cinco Libras moneda de este Reyno, segun Orden de 13 de Setiembre de 1790 (2).

365.

5496. 16.

33252. I. 9.

500737. 14.

(1) Por Ordenes del Consejo de 9 de Febrero de 1770, y 3 de Agosto de 1771, quedaron abonadas las noventa Libras que se daban al Fiel de la Puerta de Serranos, y las veinte y quatro Libras á los Fieles de la Puerta de San Vicente, excluidas ambas Partidas por el Reglamento; pero como á solicitud del Sindico Personero de esta Capital se sirvió S. M. permitir, se abriese la Puerta llamada de la Trinidad, con tal que no sirviese de Registro, sino de Portillo para el transito de Gentes, y de los Efectos que no adeudan Derechos, señaladamente el Trigo, y Harina que se conduce al Almodia, debiendo ser de cuenta de esta Ilustre Ciudad toda la Obra hacadera, de Cuerpo de Guardia, y Resguardo de Rentas, segun Real Resolucion comunicada á la Ilustre Ciudad por el Exmo. Señor D. Pedro de Lerena en 23 de Junio de 1791: Se executò toda la Obra, y habilitaron las Oficinas á expensas del Fondo de Propios, con sujecion á lo que se mandaba, y en su virtud dispuso el Ilustre Ayuntamiento: Que todos los Trigos, y Harinas se introduxesen por el nuevo Portillo de la Trinidad, estableciendose en él, el Sugato encargado de la intervencion de dichos Granos, que subsistió hasta 11 exclusive de Junio de 1798, que dicho Ilustre Ayuntamiento acordò, dexar libre la entrada del Trigo, y Harina por qualquiera de las Puertas de la Ciudad, quedando por ello suprimidos los sueldos que se pagaban al Fiel de dicha Puerta de la Trinidad, y á los de la de San Vicente.

(2) Quedò excluida esta dotacion por el Reglamento del Consejo, por no deberse satisfacer del Fondo de Propios, pues aunque fuese conveniente su subsistencia, deberia pagarse de la misma Alondiga. Y por Decreto de 11 de Agosto de 1770 se resolvió, mantener á este Empleado, y su Ministro por los dias de sus vidas con los sueldos que gozaban, y las obligaciones de su cargo, con la calidad de que no pudiesen llevar Derechos, Propinas, ni emolumentos del Comun con pretextò alguno: Posteriormente por Decreto de 8 de Octubre de 1774, se mandò su subsistencia, y por la Resolucion que queda citada, aumentar la dotacion del Fiel hasta las trescientas sesenta y cinco Libras que goza.

ALGUACIL DE LA ALONDIGA DEL TRIGO.

Para el del Alguacil de la Alondiga del Trigo : mil quinientos cinco reales , treinta maravedis de vellon , equivalentes á cien Libras moneda de este Reyno , segun Orden de 15 de Marzo de 1791 , no obstante lo prevenido en el Reglamento , por quedar derogado en virtud de las Ordenes que quedan citadas en la antecedente Partida.

100.

1505. 30.

ALCAYDE DEL REPESO.

Para el del Alcayde del Tribunal del Repeso : dos mil y doscientos reales de vellon , equivalentes á ciento quarenta y seis Libras , un sueldo , y diez dineros moneda de este Reyno , segun Orden de 2 de 146. 1.10. Octubre de 1778 (1).

2200. .

ESCRIBANO DEL REPESO.

Para el del Escribano del Tri-

33498. 3. 7.

504443. 10.

(1) Todos los Salarios de los Dependientes del Tribunal del Repeso , ó Almotacen se excluyeron por el Reglamento del Consejo (á excepcion de el del Contraste de Pesos que se consideró) respecto de que siendo su principal encargo el de reglar las Posturas para los Abastos , y haberse concedido libertad á los Tragineros , y Vendedores , para poder despachar sus Generos , á los precios que cada uno pudiese , conforme á la Real Provision de 16 de Junio de 1767 , habia cesado el motivo de este gravamen , y aun quando les quedase algun trabajo , producía el Juzgado suficientes emolumentos (además de las multas que pertenecian , y debian aplicarse á los Propios) y no se consideraban en las Certificaciones , de que se podian , y debian satisfacer , y sin embargo de esta declaracion , se dignó el Consejo abonar dicha dotacion , mediante la citada Orden de 2 de Octubre de 1778 , no obstante de que antes del Reglamento unicamente gozaba treinta Libras anuales.

bunal del Repeso : mil doscientos
 quatro reales , veinte y quatro ma-
 ravedis de vellon , equivalentes á
 ochenta Libras moneda de este Rey-
 no , segun la citada Orden de 2 de
 Octubre de 1778 , y Real Provi-
 sion del Consejo de 14 de Junio
 80. . . de 1779 (1).

1204. 24.

PESADOR DEL GRAO.

Para el del Fiel Pesador del Tri-
 bunal del Almotacen del Lugar del
 Grao : quatrocientos cincuenta y un
 reales , veinte y seis maravedis ve-
 llon , equivalentes á treinta Libras
 moneda de este Reyno , segun la
 enunciada Resolucion de 2 de Oc-
 tubre de 1778 , las mismas que
 30. . . gozaba antes del Reglamento. . .

451. 26.

PESADOR DE ESTA CIUDAD.

Para el del Fiel Pesador del
 mismo Tribunal en esta Ciudad:
 mil doscientos noventa y seis rea-
 les , catorce maravedis vellon , equi-
 valentes á ochenta y seis Libras , un
 sueldo , y diez dineros moneda de
 este Reyno , segun Ordenes de 2
 de Octubre de 1778 , y 16 de
 86. 1.10. Diciembre de 1796 (2).

1296. 14.

33694. 5. 5.

507396. 6.

(1) Unicamente gozaba de dotacion esta Plaza treinta Libras anuales , antes de la plan-
tificacion del Reglamento.

(2) Antes del Reglamento estaba dotada esta Plaza en treinta Libras anuales , que se au-

OTRO PESADOR IDEM.

Para el de otro Fiel Pesador del propio Tribunal en esta Ciudad: seiscientos y dos reales, doce maravedis de vellón, equivalentes á quarenta Libras moneda de este Reyno, según Ordenes de 2 de Octubre de 1778, y 26 de 40. . Agosto de 1780 (1). 602. 12.

PORTEROS DEL REPESO.

Para el de los quatro Ministros, ó Porteros del Tribunal del Repeso: quatro mil trescientos ochenta reales, dos maravedis de vellon, equivalentes a doscientas noventa Libras, diez y siete sueldos, y tres dineros moneda de este Reyno, al respecto de tres reales de vellon diarios cada uno, que en el año bisiesto acreditarán un dia mas de haber, según Real Provision del Con-

290.17. 3. sejo de 14 de Julio de 1778 (2). 4380. 2.

34025. 2. 8.

512378. 20.

mentaron hasta quarenta Libras, mediante Orden del Consejo de 26 de Agosto de 1780, y por otra de 16 de Diciembre de 1796, se señalaron doscientos ducados, que componen dos mil ciento noventa y nueve reales, treinta y dos maravedis vellon, equivalentes á ciento quarenta y seis Libras, un sueldo, y diez dineros moneda de este Reyno, con la prevencion de que verificada la muerte de cierta Interesada, á quien estaban cedidas sesenta Libras, que produce la quarta parte del rendimiento de los pesos, se hubiese de baxar dicha cantidad de la asignacion á favor de los Propios, y respecto de que murió la agraciada, unicamente quedan para dotacion efectiva los dichos mil doscientos noventa y seis reales, catorce mrs. vn.

(1) Antes del Reglamento unicamente gozaba de dotacion esta Plaza treinta Libras anuales.

(2) Dos Ministros, ó Porteros asistian unicamente al Tribunal del Repeso con quince Libras de dotacion cada uno, que se excluyeron por el Reglamento, y por la citada Real

SECRETARIO DE LA POLICIA.

Para el del Secretario de la Real Junta de Policia: tres mil y once reales, veinte y seis maravedis de vellon, equivalentes á doscientas Libras moneda de este Reyno, segun Real Orden de 16 de Octubre de 1789 (1). 200. 3011. 26.

PORTERO DE LA POLICIA.

Para el del Portero de la Real Junta de Policia: seiscientos dos reales, doce maravedis vellon, equivalentes á quarenta Libras moneda de este Reyno, segun la citada Real Resolucion de S. M. de 16 de Octubre de 1789, y baxo las mismas circunstancias que la dotacion del Secretario. 40. 602. 12.

Provision de 14 de Julio de 1778, se asignaron quatro Plazas con tres reales de vellon diarios cada una, y se declaró: Que esta asignacion debia ser á demas de los Derechos de Virturas que se les debia continuar, y la tercera parte de cada pena de las que exigen los Regidores Comisarios, sin distincion de Denunciadas, ó aprehendidas, pues en unos, y otros casos deben ser reputados por verdaderos denunciadores, para que con el producto de uno, y otro, tuviesen lo necesario para su manutencion.

(1) En la Consulta que hizo la Real Junta de Policia á S. M. en 6 de Octubre de 1789 pidió: Que al Secretario, y Portero de dicha Real Junta, se les asignasen doscientas Libras al primero, y quarenta Libras al segundo, por su trabajo, sobre el Fondo de Propios, siempre, y quando el producto de las Multas que se extragesen á los contraventores á los Bancos de dicha Real Junta, no llegase á cubrir dichas asignaciones, librando unicamente los Propios lo que faltase para completarlas, y conformandose S. M. se dignó mandar expedir la citada Orden de 16 de Octubre de 1789, comunicada á la propia Real Junta por el Exmo. Señor Conde de Floridablanca, y posteriormente por el Consejo á la Junta de Propios en 1 de Marzo de 1791.

MARQUEADORES.

Para el de los dos Sugetos destinados por el Gremio de Carpinteria para marcar la Madera cuadrada , que llega por el Rio : ciento y veinte reales , diez y seis maravedis de vellon , equivalentes á ocho Libras moneda de este Reyno , por mitad.

8. .

120. 16.

VITALICIO.

Por Real Provision del Consejo de 3 de Marzo de 1798 , se asignaron á Manuel Segarra , vecino del Lugar de Quarte , dos reales de vellon diarios sobre el Fondo de Propios , por gratificacion á sus trabajos , y heridas que recibió , persiguiendo á los Presos que fugaron de la Carcel Torre de Serranos , é importa anualmente : setecientos treinta reales de vellon , equivalentes á quarenta y ocho Libras , nueve sueldos , y seis dineros moneda de este Reyno , que en el año bisiesto logrará un dia mas de haber , y terminará quando fallezca.

48. 9. 6.

730.

ALGUACILES DEL CORREGIMIENTO.

Para el de los doce Alguaciles del Corregimiento : veinte y tres

mil trescientos sesenta reales de vellon , equivalentes á mil quinientos cincuenta y una Libras , y cinco sueldos moneda de este Reyno, en esta forma : Las quatro primeras Plazas al respecto de seis reales vellon diarios cada una , y las ocho ultimas á cinco reales de vellon diarios cada una , que en el año bisiesto tendrán todas un dia mas de haber , segun Orden del Consejo de 3 de Julio de 1798 (1).

1551. 5.

23360.

PREGONERO.

Para el del Pregonero : setecientos cincuenta y dos reales , treinta y dos maravedis vellon , equivalentes á cincuenta Libras moneda de este Reyno , segun Orden del Señor Fiscal del Consejo de 24 de Mayo de 1791 (2)

50.

752. 32.

LIMPIEZA DE ANIMALES.

Para el de la Persona encargada de sacar de la Ciudad los Animales inmundos , y mantener una Caballeria en que los extrae : mil ochocientos siete reales , dos mara-

(1) Por Real Cedula de 26 de Marzo de 1774 se dignó aprobar el Consejo la reduccion de Alguaciles , propuesta por D. Francisco Albaro , Corregidor Interino de esta Ciudad , al numero de doce Plazas , con dotacion de quatro reales vn. diarios , cada una , sobre el Fondo de Propios , que quedó aumentada por dicha Resolucion de 3 de Julio de 1798.

(2) Por el Reglamento unicamente se asignaron á este Dependiente treinta Libras anuales.

35922.17. 2.

[60]

540956. 4.

120. vedis de vellon, equivalentes á cien-
to y veinte Libras.

1807. 2.

EXECUTOR.

Para el del Executor de la Justicia: cinco mil quatrocientos setenta y cinco reales vellon, equivalentes á trescientas sesenta y tres Libras, once sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno, segun Orden del Consejo de 7 de Junio de 1793, al respecto de quince reales vellon diarios, que en el año bisiesto disfrutará un dia mas de

363.11. 3.haber (1).

5475. .

SEGUNDA CLASE.

=====

CENSOS REDIMIBLES, Y PERPETUOS, Y CONSIGNACIONES SOBRE ESTOS FONDOS POR REALES ORDENES.

CENSOS VIEJOS.

Para satisfacer los reditos de diferentes Censos que llaman viejos, por ser muy antigua su imposicion, y no tener hipoteca especial en las

36406. 8. 5.

548238. 6.

(1) Por el Reglamento solo se consideraron á este Dependiente: tres mil seiscientos y catorce reales, quatro maravedis de vellon, equivalentes á doscientas y quarenta Libras, que por Orden de 29 de Abril de 1774 se aumentaron á doscientas sesenta y quatro Libras, y en el dia queda dotado en la cantidad manifestada.

Escrituras de su cargamiento, los cuales corresponden en el día á trescientos treinta y dos Interesados (1), y sus Capitales ascienden actualmente á: quince millones, novecientos, y quince mil, trescientos treinta y cinco reales, dos maravedis de vellon, equivalentes á: un millon, cincuenta y seis mil, ochocientas setenta y siete Libras, catorce sueldos, y cinco dineros moneda de este Reyno se señalan: trescientos diez y ocho mil, trescientos y seis reales, veinte y dos maravedis de vellon, que reducidos á moneda Valenciana importan: veinte y un mil, ciento treinta y siete Libras, once sueldos, y un dinero, que corresponden al respecto del dos por ciento (2), á que se deben satisfacer, conforme á lo resuelto por S. M. (3): Debien.

(1) Quando se formó el Reglamento pertenecian los Capitales de los Censos viejos que entonces existian á quatrocientos quarenta y cinco Interesados, incluso el Real Colegio de Corpus Christi, pero como por Resolucion del Consejo de 20 de Setiembre de 1768 se mandó: Que los reditos de los Censos de dicho Real Colegio se satisficiesen al tres por ciento, se separaron de esta clase, incluyendolos en los que se pagaban al fuero corriente, en virtud de Reales Ordenes.

(2) Los Diputados del Comun pidieron al Consejo: Que asi como para la redencion de Capitales habia mandado la Junta de Propios justificasen los Interesados su pertenencia, deberian hacerlo para el cobro de sus Pensiones, por Decreto comunicado en 18 de Junio de 1768, se sirvió resolver: Que en los Censos impuestos antes del año de 1707, no se hiciese novedad, pero en el caso de su extincion, no solo se habia de hacer constar la pertenencia de cada uno, sino tambien la qualidad de haberse impuesto en beneficio del Comun, y no en el de Particulares: Y que los cargados desde el año de 1707, en adelante, se debia hacer constar la existencia, la facultad Real para su imposicion, y que se convirtieron en beneficio del Comun.

(3) Por Real Resolucion de 22 de Mayo de 1766 mandó S. M.: Que á los Acreedores de Censos viejos de esta Ciudad, se les pagase corrientemente un dos por ciento, quedando el uno en deuda para quando la Ciudad esté mas desempeñada.

dose advertir: Que por el Reglamento se mandó: Que lo que se estuviere debiendo por esta razon hasta fin del año 1766, debería tener lugar en el sobrante que resultare, con arreglo á lo prevenido por Orden de 25 de Setiembre de 1767 (1), por lo qual quedaban

(1) Por Ordenes de 13 de Marzo, y 25 de Setiembre de 1767 acordó el Consejo: Que las Juntas debian pasar noticia formal á sus Acreedores del Sobrante anual, para que dentro el preciso termino de dos meses formalizasen la proposicion, que estimasen para la extincion de sus Capitales, y Pensiones, destinando las dos terceras partes del Sobrante á la luicion de Capitales, y el resto á la de Pensiones, concediendo á las Juntas la Facultad correspondiente para su execucion, y que las proposiciones originales se remitiesen á la Intendencia, para su reconocimiento, y preferencia, segun su naturaleza, y circunstancias, con declaracion, de que no habia de exceptuarse Comunidad, ni Particular alguno de la Regla general de preferencia al Acreedor que mas gracia hiciese: Esta distribucion se verificó hasta que por Decreto del Consejo comunicado en 12 de Noviembre de 1774, en vista de quanto expuso la Junta de Propios, se acordó: Que los Sobrantes integros de esta Ciudad se aplicasen en lo succesivo á la extincion de Capitales, y que faltando proposicion de condonacion, se destinase su importe por antigüedad, prefiriendo los Censos que se pagaban á mayor fuero, y asi se observo hasta que por otra Resolucion de 22 de Junio de 1776 aprobó el Consejo la Instruccion formada por esta Intendencia, para el metodo, y circunstancias con que deberían en lo succesivo luirse los Capitales, y Pensiones que respondian todos los Pueblos del Reyno, cuya resolucion se comunicó circular en 29 de Julio de 1776, acompañando dicha Instruccion, en la que se concedió á las Juntas la facultad de entender en los quitamientos por publica Subhasta, con la obligacion, entre otras, de acompañar á la Cuenta general un testimonio de la Escritura de redemcion, para acreditar el pago.

Por Decreto del Señor Intendente de 30 de Diciembre de 1774, se mandó suspender la Pension á los Acreedores de esta Ciudad, que no hubiesen justificado sus creditos en la Intendencia, como estaba mandado, y el Consejo en vista de lo que representó dicho Intendente, la Ilustre Ciudad, la Junta, y los Acreedores por Decreto comunicado en 1 de Junio de 1775, teniendo presente lo acordado en 18 de Junio de 1768, resolvió: Se observase dicha Orden, como tomada con el debido conocimiento en todas sus partes: Y aunque dicho Intendente pidió nuevamente, que á lo menos justificasen en la Intendencia en el caso de quitamiento, por Decreto comunicado en 16 de Setiembre del mismo año de 1775 declaró: Que los Acreedores, debian presentar en el Archivo mayor de esta Ciudad, al tiempo de luirse los Censos, las Escrituras primordiales de sus cargamientos, y que correspondia, y debía hacerse en dicha Oficina, examinandose la justificacion por los Abogados, baxo la responsabilidad con que lo hacian, execurandose asi en lo succesivo, acompañando á las Cuentas Testimonio de la Escritura de extincion, de haberse recogido las primordiales, y notado lo correspondiente en el Protocolo; y por Decreto de 19 de Mayo de 1789 declaró el Consejo: Que para las luiciones de los Capitales de Censos impuestos sobre esta Ciudad, se estime por bastante Titulo, el asiento de los Libros de dicha Ciudad, notandose en ellos su luicion, quando se verificase, en caso de hacer constar los Dueños Interesados, no hallarse en su poder las primordiales Escrituras.

cortados todos los atrasos hasta el citado año de mil setecientos sesenta y seis, y se deberian liquidar, y dar á cada Acreedor Certificacion de su haber, para su resguardo, y que á su tiempo pudiese acudir á cobrar del Fondo que correspondiese, y se señalase para su

21137.11. 1. extincion, y luicion (1). 318306. 22.

CENSOS NUEVOS.

Para satisfacer los reditos de otros Censos que llaman nuevos, por ser moderna su imposicion, y estar cargados determinadamente sobre las Sisas del Aguardiente, cuyos Capitales importan: ciento vein-

57543.19. 6.

866544. 28.

(1) Para cumplir la Resolucion del Consejo, mandó desde luego el Señor Intendente Corregidor, que cada Acreedor presentase una Relacion duplicada de su credito, con distincion de Capitales, dias de Pagas, y pertenencia, á fin de que comprobandose en el Archivo donde existen las Escrituras de los primordiales cargamientos, transitos sucesivos, y la justificacion general que en el año de 1729 mandó formar el Señor D. Francisco Salvador de Pineda, Intendente Corregidor que fué de esta Capital, se certificase su identidad, y estado, para que la Contaduria liquidase el importe del adeudo, pero sin embargo de su cumplimiento, ni fué posible acreditar la pertenencia del descubierto, especialmente en los Censos pertenecientes á Vinculos, Fideicomisos, y Particulares, por la multitud de sucesiones que han mediado, ni asegurar positivamente el atraso, porque como la Ciudad se adeuda cada año en un tercio de Pensiones, y las pagas de los Censos vencen en distintos dias del año, solo un dia de diferencia, trastorna enteramente qualquier operacion que se forme, en terminos, que aunque por Real Resolucion de 20 de Febrero de 1790, conseqüente á la del Consejo de 4 de Julio de 1786, mandó S.M. á esta Ciudad, cumpliase con liquidar las cantidades que se estuviesen debiendo por atrasos, para conocimiento del Consejo, segun estaba acordado, unicamente se pudo verificar en globo, y no por partes, ascendiendo el descubierto en fin del año de 1787 á: quatro millones, doscientas noventa y ocho mil, quinientas quarenta y nueve Libras, seis sueldos, y tres dineros, equivalentes á sesenta y quatro millones, setecientos treinta y un mil noventa y cinco reales, diez y ocho maravedis de vellon, de que se pasó razon á la Intendencia.

te y seis mil trescientos quarenta y tres reales , diez y ocho maravedis vellon , equivalentes á ocho mil trescientas noventa Libras moneda de este Reyno , se señalan: tres mil setecientos , y noventa reales , diez maravedis de vellon , que equivalen á doscientas cincuenta y una Libras , y catorce sueldos moneda de este Reyno , al respecto del tres por ciento á que se pagan sin atraso.

251.14.

3790. 10.

CENSOS DE LONJA NUEVA.

Para satisfacer la Pension de otros diferentes Censos perpetuos titulados de Lonja nueva , por proceder de Derechos Emfiteuticos, impuestos sobre Casas , Lonjas , y otras Oficinas de la Ciudad , y algunos Derechos de Quindenios se señalan : dos mil quinientos setenta y tres reales , y diez maravedis de vellon , equivalentes á ciento y setenta Libras , diez y siete sueldos , y ocho dineros moneda de

170.17. 8.este Reyno.

2573. 10.

57966.11. 2.

872908. 14.

N O T A.

Que muchos de los Censos viejos , los pagados en virtud de Reales Ordenes al tres por ciento , incluso los del Real Colegio de Corpus Christi , los nuevos impues-

28.

tos sobre las Sisas de la Carne , la del Morbo , y la de Pies , y Manos, los pertenecientes al Convento de San Gregorio , y el del Conde de Carlet, considerados todos en el Reglamento del Consejo quedan luidos con los sobrantes que resultaron desembarazados desde el año de 1768 en adelante , como manifiesta la siguiente

D E M O S T R A C I O N .

De los Capitales de Censos luidos , y Pensiones extinguidas desde el año de 1768 , hasta fin de Diciembre de 1800 , segun sus clases.

10.

Libras Valencianas.	Reales de vellon.
<u>900110.12.</u> 5. Censos titulados viejos.	<u>13554606.</u> 32.
93833.12. 4. Censos nuevos impuestos sobre la Carne.	1413023. 28.
50453.17. 5. Idem: sobre el Morvo.	759775. 30.
5846.13. 4. Idem: sobre los Pies y Manos. .	88043. 32.
Censos viejos pagados en virtud de Reales Ordenes al 3 por 100, inclusos los del Con- vento de S. Gregorio, y Real	
192434. 1. 2. Colegio de Corpus Christi. .	2897830. 22.
3665. . . Censo del Conde de Carlet. . .	<u>55190. 20.</u>
<u>1246343.16.</u> 8.	<u>18768471. 28.</u>
917475.10. 6. Pensiones extinguidas.	<u>13816102. 2.</u>
<u>2163819. 7. 2.</u>	<u>32584573. 30.</u>

10.

14.

De forma , que con los sobrantes anuales quedan extinguidos , desde el año de 1768 en que se puso en practica el Reglamento del Consejo , hasta fin de Diciembre de 1800 : treinta y dos millones , quinientos ochenta y quatro mil , quinientos setenta y tres reales , treinta maravedis vellon , equivalentes á dos millones , ciento sesenta y tres mil , ochocientos diez y nueve Libras , siete suel-

dos, y dos dineros, moneda de este Reyno: Los diez y ocho millones, setecientos sesenta y ocho mil, quatrocientos setenta y un reales, veinte y ocho maravedis vellon en Capitales de Censos; y los trece millones, ochocientos diez y seis mil, ciento y dos reales, dos maravedis vellon en reditos atrasados, con sujecion á las prevenciones del mismo Reglamento, á las Ordenes posteriormente comunicadas, y á la Instruccion del Consejo de 23 de Julio de 1776.

57966.11 2.

872908. 14.

ALQUILERES DE TABLAS,
CARNICERIAS, Y PILONES.

Para pagar la Pension perpetua con que contribuye la Ciudad á diferentes Interesados, por los alquileres de los Pilones, y Tablas de las Carnes, que les pertenecen en las Carnicerias, así en el Casco de ella, como en los Lugares de su Particular Contribucion, se señalan por ahora los: cincuenta y cinco mil quatrocientos cincuenta y quatro reales, y diez y ocho maravedis vellon, que importan, y hacen: tres mil seiscientas ochenta y dos Libras, diez sueldos, y siete dineros, con la calidad (segun previno el Reglamento) de que se habia de hacer constar en el preciso termino de dos meses, la obligacion de los efectos considerados en dicho Reglamento, á la satisfaccion de la expresada cantidad, y que los Interesados á quie-

nes se dixo pertenecia, habian de presentar en el mismo termino, el Titulo, ó Privilegio que justificase el Derecho que cada uno tuviese á los referidos Pilonos, y Tablas de las Carnicerias, y en inteligencia de que en dicha cantidad, se comprehendian las ciento y cincuenta Libras Valencianas que el Lugar del Grao retenia en su poder, por el importe de la Contribucion que paga, por la Facultad de tener dos Tiendas en su Poblacion, para en parte de pago de las doscientas y veinte Libras del arrendamiento del Pilon de su Carniceria que satisface la Ciudad, respecto de considerarse en el propio Reglamento las mencionadas: ciento y cincuenta Libras, con los de-

3682.10. 7.mas valores de Propios (1).	55454. 18.
61649. 1. 9.	928362. 32.

(1) Por Real Provision del Consejo de 6 de Abril de 1767 se mandó entre otras cosas: Que la Ilustre Ciudad se incorporase de los Efectos pertenecientes al Comun de Dueños utiles, en las Carnicerias, Corral, y Matadero, satisfaciendo á cada Interesado anualmente la cantidad que le cupiese, sacada por un Quinquenio, cuya pertenencia, habian de justificar los Propietarios, por medio de un Expediente que debia formarse á cada uno, donde pidiesen la recompensa de su credito, y que terminados, se remitiesen al Consejo para la decision, administrando en el interin la Ilustre Ciudad dichas Rentas, y cometiendo el conocimiento de todo al Señor Intendente: Desde luego se puso todo en execucion, y por otra Real Provision de 22 de Octubre de 1779, se relevó al Señor Intendente, nombrando en su lugar al Señor Corregidor, y respecto de ser muchos los Interesados, y varias las pretensiones que se han suscitado, están sin terminarse algunos Expedientes, y siguiendose en Justicia.

TERCER CLASE.FESTIVIDADES DE IGLESIA,
Y LIMOSNAS VOLUNTARIAS.

CORPUS.

Para los gastos de la Fiesta , y Procecion del Corpus, se señalaron: mil y ochocientas Libras , que hacen : veinte y siete mil ciento y cinco reales , y treinta maravedis vellon , con la calidad de que se ha de justificar siempre en las Cuentas su distribucion por menor , con Relaciones juradas , y documentadas , visadas por los Comisarios de dicha Fiesta , é intervenidas por la Contaduria de la Ciudad , en lo que sea de verdadero culto , escusando superfluidades , y los que no sean precisos : En inteligencia , de que no van considerados , los que se causaban en la Representacion del Misterio de San Christoval , y Rey Herodes : El Refresco , Dulces , y Confites : El porteo de Ciriales , y Cruces de las Parroquias : Lo que se daba á los que tocan las Campanas : Lo que se daba á los Subsindicos , y por repartir las Estampas. La gratificacion , ó premios que se daban por la composicion de Altares , y adorno de la Carrera : Repartimiento de la Cera , y otros di-

ferentes: respecto de que los mas de ellos en nada contribuyen para el Divino Culto, ni solemnidad de la Fiesta: Los otros se pueden, y deben escusar, valiendose de los Criados de la Ciudad.

SAN VICENTE FERRER.

Para la Fiesta, y procesion que por Voto se celebra á San Vicente Ferrer en cada año: doscientas y cincuenta Libras, que hacen: tres mil setecientos sesenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon, con la misma calidad, de justificar siempre en las Cuentas su distribucion por menor, con Relaciones juradas, y documentadas, escusando los gastos de refresco, toque de Campanas, lo que se daba á los Subsindicos, y todos los demas que no conducen para el verdadero culto.

CANONIZACION IDEM.

Para la que igualmente se celebra al mismo Santo el dia de su Canonizacion: quince Libras, y diez y seis sueldos, que hacen: doscientos treinta y seis reales, y veinte y tres maravedis de vellon.

VIRGEN DE LOS DESAMPA-
RADOS.

Para la de nuestra Señora de los Desamparados: ciento y cincuenta Libras, catorce sueldos, y ocho dineros, que hacen: dos mil sesenta y nueve reales, y veinte maravedis vellon

SAN VICENTE MARTIR.

Para la Fiesta, y Procesion de San Vicente Martir, Patrono de la Ciudad: cien Libras, que hacen: mil quinientos cinco reales, y treinta maravedis de vellon.

SAN LUIS BELTRAN.

Para la de San Luis Beltran, tambien Patrono, y natural de la Ciudad: cien Libras, que hacen: mil quinientos cinco reales, y treinta maravedis vellon.

SAN FRANCISCO DE BORJA.

Para la de San Francisco de Borja, que alterna con la de San Pedro Pasqual: sesenta Libras, que hacen: nuevecientos y tres reales, y diez y ocho maravedis vellon.

SAN GREGORIO.

Para la de San Gregorio Mag-

no: cincuenta Libras , que hacen: setecientos cincuenta y dos reales, y treinta y dos maravedis vellon.

SANTO TOMAS DE VILLANUEVA.

Para la de Santo Tomás de Villanueva : cincuenta Libras , que hacen : setecientos cincuenta y dos reales, y treinta y dos maravedis vellon.

SAN ROQUE.

Para la de San Roque : sesenta Libras , que hacen : nuevecientos y tres reales, y diez y ocho maravedis vellon.

ANGEL CUSTODIO.

Para la del Angel Custodio: diez y siete Libras , trece sueldos, y seis dineros , que hacen : doscientos sesenta y cinco reales , y veinte maravedis vellon.

PRESENTACION.

Para la Fiesta , y Procecion de la Presentacion de nuestra Señora: veinte y quatro Libras , que hacen: trescientos sesenta y un reales , catorce maravedis vellon.

CONCEPCION.

Para la de la Concepcion de nuestra Señora: catorce Libras, que hacen: doscientos y diez reales, y veinte y ocho maravedis de vellon.

DESAGRAVIOS DE CHRISTO.

Para la de los Desagravios de Christo, y Santos Inocentes: once Libras, que hacen: ciento sesenta y cinco reales, y veinte y dos maravedis vellon.

PUBLICACION DE LA BULA.

Para el gasto que se ocasiona en la Procecion de Publicacion de la Bula: siete Libras, que hacen: ciento y cinco reales, y catorce maravedis vellon.

DOMINGO DE RAMOS.

Para los Ramos, y Palmas del Domingo de Ramos: veinte y quatro Libras, y quince sueldos, que hacen: trescientos setenta y dos reales, y veinte y un maravedis vellon.

CERA DE SAN SALVADOR.

Para la Cera que se suministra para alumbrar la Imagen del Santisimo Christo del Salvador: vein-

te y dos Libras, y diez sueldos, que hacen: trescientos treinta y ocho reales, y veinte y ocho maravedis vellon.

DULCE NOMBRE DE MARIA.

Para las Luminarias que se ponen la vispera del dia del Dulce Nombre de Maria: siete Libras, que hacen: ciento y cinco reales, y catorce maravedis vellon.

SAN DIONISIO.

Para las de la Vispera del dia de San Dionisio, en memoria de la Toma de Valencia por el Rey D. Jayme: siete Libras, que hacen: ciento y cinco reales, y catorce maravedis vellon.

MISAS.

Para lo que se da por via de gratificacion, ó adeala á los Ministriles, Clarineros, y Timbalero por su asistencia á la Misa de abertura de la Universidad Literaria el dia de San Lucas, y á las del dia de Santa Lucia en el Hospital general, Niño Perdido en la Capilla de los Niños de San Vicente, Sabado Santo en la Iglesia mayor, y á la que se celebra en la misma Casa de San Vicente Ferrer en la Do-

minica infraoctava de su festividad: veinte Libras , que hacen trescientos y un reales , y seis maravedis vellon , al respecto de quatro Libras en cada una de dichas Misas, voluntariamente.

MISA DIARIA.

Para la limosna de una Misa rezada que se celebra todos los dias en el Convento de Santo Domingo: cincuenta y quatro Libras, y quince sueldos, que hacen: ochocientos veinte y quatro reales, y diez y seis maravedis vellon, voluntariamente, y con la calidad, de que en ningun tiempo, ni con pretexto alguno, pueda servir de congrua.

COMUNION EN LA UNIVERSIDAD.

Para el gasto de la Comunion general, que por el mes de Junio de cada año costea la Ciudad en su Universidad Literaria, para sus Estudiantes: siete Libras, y diez sueldos, que hacen: ciento y doce reales, y treinta y dos maravedis vellon, voluntariamente.

PRADOS.

Para los Musicos que asisten

á tocar en la Alameda en diferentes dias del año , y en el de San Carlos: ocho Libras , que hacen: ciento y veinte reales , y diez y seis maravedis de vellon.

Todas estas Partidas ascienden á: quarenta y tres mil, noventa y tres reales , treinta maravedis vellon , equivalentes á: dos mil ochocientas sesenta y una Libras , catorce sueldos , y dos dineros , moneda de este Reyno , y por Orden del Consejo de 2 de Mayo de 1801, en vista de lo que representó la Ilustre Ciudad , se aumentó en globo esta dotacion á: cincuenta y un mil y doscientos reales vellon, que valen: tres mil y quatrocientas Libras Valencianas, á fin de que el sobrante de una funcion aprovechase para otra , con tal , que el gasto de todas no exceda de la cantidad señalada.

3400.

51200.

NOTA.

Por Orden del Señor Intendente de 1 de Marzo de 1796 , consecuente á la del Consejo de 14 de Agosto de 1795 , se mandó por punto general: Que las Juntas en lo succesivo observasen el metodo de formar las cuentas anuales de Propios , con sujecion á las clases que prevenia dicha Orden , y

para conciliar esta Resolucion con el Reglamento que el Consejo prefirió á esta Ciudad en el año de 1767, es preciso variar el orden con que están detalladas en él algunas dotaciones, sujetandolas á las clases establecidas, segun va demostrado.

QUARTA CLASE.

GASTOS ORDINARIOS, Y EXTRAORDINARIOS.

Para los gastos ordinarios, y extraordinarios, eventuales, y no fijos en su importe, como son los de Escritorio de las Oficinas de la Ciudad: Los de Pleytos, siendo beneficiosos al comun, y demandada la Ciudad, ó turbada en sus Derechos, y Regalias, (sin incluir los que correspondan á los intereses de particulares) justificandolos con Relaciones juradas, y documentadas de los Agentes, ó Procuradores respectivos de los Tribunales donde pendan (1): Coste del riego en el Verano de la Plaza de la Seo, y el de la Alameda, y Paseo publico, incluso las ocho Libras que se daban por la Musica

(1) Por Orden comunicada por la Contraduria general de Propios del Reyno en 19 de Agosto de 1768, se sirvió declarar el Consejo: Deberse tener por bastante justificacion en las Cuentas anuales de Propios, la Relacion jurada que presente el Agente de Pleytos en la Corte, reconociendose, y aprobandose por el Ayuntamiento, y Personero del Comun.

de dicho Paseo , estableciendose para executarlo con mayor comodidad , y á menos coste , dos , ó tres Carros con sus Pipas , al modo de los que sirven en Madrid: Plantio de Arboles en la Alameda , y coste de arrancar los que no sirven: Apagar los Incendios : Obras , y Reparos que se ofrezcan en los edificios , propios , y Oficinas publicas de la Ciudad : Terraplenar , y allanar las Calles , Plazas , y Desiertos de ella : Composicion del camino del Grao , y el de las Murallas de la Ciudad , presentando igualmente Relaciones juradas , y documentadas de cada Obra , con el por menor de sus gastos : Los que se ocasionen en la Quema de Muebles , y Ropa de las Personas pobres que mueren Tisicos : Ornamentos para la Capilla donde nació San Vicente Ferrer , quando sea preciso , y haciendo constar la necesidad , y coste de ellos en debida forma : Reparos del Relox : Distribucion del Agua en años esteriles á los Molinos , y riego de las Huertas : Porrones para apagar los Incendios: Esteras para la Escribania de Ayuntamiento , Archivo , y demas Oficinas de la Ciudad : Y para otros no prevenidos , y que legitimamente corresponda su satisfaccion á estos caudales de Propios , y Arbitrios , se señalan : ciento treinta

y dos mil quinientos diez y siete reales , veinte y dos maravedis vellon , equivalentes á: ocho mil y ochocientos Libras Valencianas; pero con la obligacion de que se ha de justificar siempre en las Cuentas la necesidad , execucion , y pago de cada uno de los mencionados gastos , y su por menor , con documentos legitimos que lo acrediten , con la intervencion prevenida (1).

8800.

132517. 22.

SUBENCION AL HOSPITAL
GENERAL.

Para lo que se da en dinero al Hospital Real , y general de esta Ciudad , para el alimento , y curacion de sus Pobres Enfermos , en virtud de diferentes Reales Ordenes , para cuya satisfaccion , y la del importe de la Carne que asimismo se le subministra , están consignadas por S. M. á la Ciudad: diez mil Libras Valencianas , en el producto de su Real Renta del ocho

(1) Aunque por el Reglamento se asignaron : noventa y siete mil ochocientos ochenta y dos reales , y doce maravedis vellon , equivalentes á: seis mil y quinientas Libras Valencianas para gastos indistintos , con Orden de 16 de Agosto de 1785 , se aumentó esta dotacion á: ciento veinte mil quatrocientos y setenta reales , veinte maravedis vellon , que componen : ocho mil Libras , moneda de este Reyno : Y por otra de 20 de Julio de 1798 se acrecieron : ocho mil y quarenta y siete reales , dos maravedis de vellon , que ascienden á: ochocientas Libras , con destino á los gastos de Sanidad de Mar , y Tierra , previniendo : Que si en algun año excediesen de esta quota , se abonen en las Cuentas por la Contaduria Principal.

por ciento, mediante haberse su-
 primido el arbitrio de quatro suel-
 dos en Cahiz de Trigo, que esta-
 ba aplicado para este fin, y que-
 dar consideradas por valor de Pro-
 pios en este Reglamento: veinte y
 nueve mil trescientos sesenta y qua-
 tro reales, veinte y quatro mara-
 vedis vellon, equivalentes á: un
 mil nuevecientas y cincuenta Li-
 bras Valencianas, que por dicha
 razon se pagan en cada año por
 mesadas iguales.

1950.

29364. 24.

CUPO DE AGUARDIENTE.

Para satisfacer á S. M. el Real
 Cupo de Aguardiente, que por quo-
 ta fixa, y anual corresponde á es-
 ta Ciudad, y su Particular Contri-
 bucion: treinta mil reales vellon,
 equivalentes á: un mil nuevecien-
 tas noventa y dos Libras, tres suel-
 dos, y nueve dineros, moneda de

1992. 3. 9. este Reyno (1). ,

30000. .

(1) En el producto de Valores queda manifestado, que esta cantidad siempre la satis-
 facian los Arrendadores de las Sisas impuestas sobre el Vino, Vinagre, y Aguardiente, con
 arreglo á lo estipulado en sus contratas, pero que el Señor Intendente D. Pedro Francis-
 co de Pueyo, con fecha de 29 de Enero 1784, conseqüente al Oficio de la Contadu-
 ria Principal de Exército, previno: Que este Pago debia en lo succesivo hacerse por la
 misma Ciudad, á quien correspondia ejecutarlo, por Tercias, en fin de Marzo, Junio, y
 Setiembre, segun lo tiene dispuesto S. M. por su Real Decreto de 20 de Julio de 1746.

IDEM ALTERABLES.

CARNE PARA EL HOSPITAL.

Para satisfacer el importe de la Carne que en dicha especie se subministra, en virtud de las citadas Reales Ordenes (1) al Santo Hospital, Real, y General de esta Ciudad, para la manutencion de todos sus Enfermos, y Sirvientes: trescientos diez y ocho mil quatrocientos treinta y nueve reales, veinte y cinco maravedis vellon, equivalentes á: veinte y una mil ciento quarenta y seis Libras, siete sueldos, y diez dineros, moneda de este Reyno, regulado por el ultimo Quinquenio, que terminó en fin de Diciembre de 1800; cuyo importe será mas, ó menos, segun la estimacion de las Carnes, y el mayor, ó menor numero de Enfermos, y Sirvientes que existan (2).

21146. 7.10. 318439. 25.

NANUTENCION DE S. GREGORIO.

Para la manutencion del Con-

98937.13. 4.

1489885. 1.

(1) Especialmente la que de Orden de S. M. comunicó el Marques de Torre-nueva en 10 de Enero de 1737 á D. Juan Diego Verdes Montenegro, Intendente interino que fué de este Reyno.

(2) Aunque por el Reglamento unicamente se asignaron: ciento quarenta y ocho mil ochocientos quarenta y un reales, catorce maravedis vellon, que valen: nueve mil ochocientas ochenta y quatro Libras Valencianas, para costear la Carne del Hospital, por Orden del Consejo de 14 de Enero de 1772, se mandó: Que de los Propios se satisficiese el importe de todo el consumo, sin limitacion.

vento de San Gregorio , y Casa de Aprobacion de Mugeres arrepen- tidas , de que es Patrona , y Fun- dadora la Ciudad con Aprobacion Real : ciento y doce mil nuevecien- tos quarenta y un reales , seis ma- ravedis vellon , equivalentes á : siete mil y quinientas Libras , moneda de este Reyno , sin perjuicio del mas , ó menos , que resultare pre-

7500. ciso (1). 112941. 6.

IMPOSICION.

Para la refaccion que se de- vuelve al Estado Eclesiastico Secu- lar , por lo que contribuye en las Sisas , ó Arbitrios impuestos sobre el Vino , y Vinagre que consumen de las Tabernas publicas , se seña- lan los : cincuenta y seis mil tres- cientos noventa y cinco reales , y diez maravedis vellon , que parece importa en cada año regulado por Quinquenio , y hacen : tres mil se-

(1) En 31 de Julio de 1769 se sirvió el Consejo resolver : Que los Administradores de las Casas de San Gregorio llevasen cuenta individual de todo el gasto que ocurriese , pa- sandola en fin de año á la Junta de Propios , para que reconocida informase al Consejo lo que se la ofreciese , y pareciese , á fin de acordar Providencia , para el abono de lo que ex- cediere el gasto , sobre las cinco mil y quatrocientas Libras , asignadas en el Reglamento á dichas Casas : Y por Real Provision de 31 de Mayo de 1783 , se amplió la dotacion á : ciento y doce mil nuevecientos quarenta y un reales , seis maravedis vellon , equiva- lentes á : siete mil y quinientas Libras , moneda de este Reyno , sin perjuicio del mas , ó menos , que resultare preciso ; con prevencion : Que en el caso de exceder los gastos á es- ta cantidad , se recurra al Consejo para obtener su aprobacion , presentandose las Cuentas for- males de la Administracion á la Ciudad , para que previa su aprobacion , se reconozcan por la Contraduria de la Intendencia , y remita un Estado de ellas al Consejo.

tecientas quarenta y cinco Libras Valencianas: Pero con la calidad de que se ha de hacer constar la forma, metodo, y reglas por las quales se justifica el consumo de las Tabernas, y no haber introducido las insinuadas especies por mayor, y qué documentos se presentan para acreditarlo.

3745. 56395. 10.

ALQUILER DE LA CASA
ADUANA EN LA PUERTA DE SERRANOS.

Para satisfacer el alquiler de la Casa Aduana de la Puerta de Serranos, donde habitaba un Dependiente para la introduccion de Trigos, se asignaron por el Reglamento: quatrocientos veinte y un reales, veinte y dos maravedis vellon, que componen: veinte y ocho Libras, moneda de este Reyno; pero como S. M. por su Real Orden de 23 de Junio de 1791, comunicada por el Exmo. Señor D. Pedro de Lerena, se dignó permitir la abertura de la Puerta de la Trinidad, para la introduccion de Trigos, y Harinas, se trasladó á ella el Dependiente, quedando de cargo de la Real Renta del ocho por ciento el alquiler de la Casa Aduana, Puerta de Serranos, y libertados los Propios de su satisfaccion.

VALIMIENTO DE PROPIOS.

Para la satisfacción del dos, y demas unos por ciento, que del total valor de los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, se ha de entregar anualmente en la Tesoreria de Exercito de ella, se señalan, y pagarán: doscientos y un mil ciento y siete reales, veinte y dos maravedis vellon, equivalentes á: trece mil trescientas cincuenta y quatro Libras, diez y seis sueldos, y un dinero, moneda de este Reyno, que corresponden conforme á lo dispuesto por la Real Instrucion de 30 de Julio de 1760, y Ordenes posteriormente comunicadas sobre el actual valor de los efectos, que se consideran en este Reglamento, y será mas, ó menos, segun el total producto que tuvie-

13354.16. 1.ren en cada año.

201107. 22.

REFACCION A LA TROPA.

Para satisfacer á la Tropa acuartelada, y transeunte la refaccion de las Sisas, y Arbitrios que disfruta esta Ciudad, se señalan: setenta y siete mil trescientos cincuenta y dos reales, seis maravedis vellon, equivalentes á: cinco mil ciento treinta y seis Libras, trece sueldos, y cinco dineros, moneda de este Rey-

123537. 9. 5.

1860329. 5.

no, que resultan del ultimo Quinquenio, cumplido en fin de Diciembre de 1800, que será mas, ó menos, segun el tiempo, y numero de Individuos que existan en

5136.13. 5. esta Plaza (1).

77352. 6.

COMPRA DE TERRENOS.

Para satisfacer el importe de las porciones de Terreno, que los Vecinos ceden de sus Casas, para el ensanche de Calles, á fin de que el Publico logre mayor comodidad en el transito, se señalan: treinta

128674. 2.10.

1937681. 11.

(1) Por Reales Decretos de S. M. de 30 de Enero, y 19 de Noviembre de 1775, comunicados por el Excelentísimo Señor Conde de Riela, Secretario del Despacho Universal de Guerra, se dignó mandar S. M.: Que á los Individuos del Exercito se les diese refaccion, previniendo al Exmo. Señor Marques de Wannarck, Capitan General de este Exercito, y Reyno, que de acuerdo con el Señor Intendente, reglasen dicha Refaccion, y en su consecuencia, formaron tres Planos de los sujetos que debian disfrutarla, y cantidades que habian de percibir, los que remitió á la Junta el Señor D. Geronimo Ortizá, Intendente interino de este Exercito en 8 de Mayo de 1776, para su cumplimiento.

La Junta desde luego representó á S. M., y al Consejo, para que se la exonerase del pago, por los muchos Individuos incluidos, y excesiva asignacion de los Planos, y S. M. á consulta del Consejo, segun Carta comunicada por la Contaduria general de Propios, en 2 de Octubre de 1778 al Señor D. Joaquin de Pareja, y Obregon, Corregidor que fué de esta Ciudad, se dignó declarar: Que la Refaccion concedida por Real Orden de 30 de Enero de 1775, correspondia unicamente á la Tropa acuartelada, y transeunte del Exercito, y no debia ampliarse, sin declaracion de S. M. á los demas Individuos que comprehendia la regulacion formada: Que se suspendiese su pago, hasta nueva Providencia; y que el actual Capitan General, Intendente, y Corregidor, ordenasen otra, comprehendiendo unicamente á los Individuos de los Cuerpos, ó Regimientos que se hallasen en esta Ciudad, remitiendola á S. M. para que se pusiese en practica, despues de aprobada, y en vista de la que executaron en 16 de Febrero de 1779, se dignó S. M. aprobarla, previniendo no debia tener efecto qualquier otro Plano, porque nadie sino los Regimientos tenian derecho á percibir dicha Refaccion, segun la Real Resolucion que en 3 de Marzo del mismo año comunicó el Exmo. Señor Conde de Riela, al Exmo. Señor Marques de Croix, Capitan General de este Reyno, y este al Señor D. Joaquin de Pareja y Obregon, Corregidor que fué de esta Ciudad.

128674. 2.10.

[85]

1937681. 11.

mil reales vellon, equivalentes á:
mil nuevecientos noventa y dos Li-
bras, tres sueldos, y nueve dine-

1992. 3. 9.ros, moneda de este Reyno (1).

30000.

RECIBIMIENTOS.

Para el Recibimiento, y En-
trada de los Señores Arzobispos de
esta Diocesis, se señalan para quan-
do ocurra: mil quinientos cinco
reales, treinta maravedis vellon,
equivalentes á: cien Libras, mone-
da de este Reyno, cuya cantidad
no se figura, por no ser positiva,
y anual (2).

CUMPLIDOS.

Para las Visitas que en publi-
co hace la Ciudad, á Personas de
Graduacion, se señalan para cada
una, quando se verifique: ciento
y veinte reales, y diez y seis ma-
ravedis vellon, equivalentes á: ocho
Libras, moneda de este Reyno,
que tampoco se figuran por la ra-
zon antecedente (3).

130666. 6. 7.

1967681. 11.

(1) Segun Orden del Señor Fiscal del Consejo, comunicada por la Contaduria gene-
ral de Propios del Reyno en 17 de Diciembre de 1790, previniendo: Que esta asigna-
cion era separada de la dotacion señalada en el Reglamento para gastos indistintos.

(2) Abonado este gasto por Orden del Consejo de 9 de Agosto de 1770.

(3) Habilitado por Orden del Consejo de 6 de Setiembre de 1768.

DECIMA PARA LA EXTIN-
CION DE VALES.

Para la Decima impuesta en virtud de Real Orden de S. M. sobre el integro producto de las Rentas de Propios, y Arbitrios, con destino al fondo de Amortizacion, establecido para extinguir los Vales Reales, se señalan: doscientos treinta y seis mil quinientos noventa y siete reales, siete maravedis de vellon, que componen: quince mil setecientas once Libras, diez sueldos, ocho dineros, moneda de este Reyno, con concepto al rendimiento de valores que resultan del ultimo Quinquenio, y será mas, ó menos en cada año, segun lo que

15711.10. 8.	produzcan dichos efectos (1. . . .	236597. 7.
146377.17. 3.		2204278. 18.

Son: dos millones: doscientos y quatro mil doscientos setenta y ocho reales, y diez y ocho maravedis vellon, equivalentes á: ciento quarenta y seis mil trescientas setenta y siete Libras, diez y siete sueldos, y tres dineros, moneda de este Reyno (con la corta diferencia de dos dinerillos que les producen los quebrados, que resultan de las reducciones) los que se consideran por dotacion total, y fixa para Salarios, Ayudas de costa, Censos, Fiestas, y demas Consignaciones, y gastos or-

(1) Por Real Cedula de 16 de Enero de 1794 se dignó S. M. establecer un fondo de Amortizacion, para extinguir los Vales Reales, imponiendo para él, la Contribucion á los Pueblos de un 10 por 100, del producto de todos los Propios, y Arbitrios, tengan, ó no Sobrantes; y el Consejo con Orden comunicada en 26 de Febrero del mismo año, mandó su cumplimiento, declarando varias dudas, que se habian ofrecido á algunos Intendentes.

dinarios, y extraordinarios que comprehende este Reglamento, que deben satisfacerse de los Propios, Sisas, y Arbitrios de esta Ciudad de Valencia, y son las unicas que deben pagarse sin alteracion alguna, á menos de que para ello no preceda expresa Orden del Consejo, comunicada por la Contaduria general de Propios, y Arbitrios del Reyno; Y compensados con los: dos millones, trescientos setenta y tres mil quinientos y dos reales de vellon, equivalentes á: ciento cincuenta y siete mil seiscientas y quince Libras, siete sueldos, tres dineros, moneda de este Reyno, que producen ambos Ramos, segun el ultimo Quinquenio, y pertenecen los: ochocientos veinte y quatro mil novecientos veinte y ocho reales, y dos maravedis de vellon, que valen: cincuenta y quatro mil setecientas y ochenta Libras, siete sueldos, y seis dineros, moneda Valenciana, á los Propios, y los: un millon, quinientos quarenta y ocho mil quinientos setenta y tres reales, y treinta y dos maravedis de vellon, que ascienden á: ciento y dos mil ochocientas treinta y quatro Libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros, moneda corriente, á las Sisas, y Arbitrios; y serán mas, ó menos, segun produzcan sus Efectos, administrandose con la integridad, y pureza que se debe, y S. M. tiene encargado en alivio del Comun: Quedan Sobrantes: ciento sesenta y nueve mil doscientos y veinte y tres reales, diez y seis maravedis vellon, equivalentes á: once mil doscientas treinta y siete Libras, y diez sueldos, moneda Valen-

	Reales de vellon.	Libras Valencianas.
Valores de Propios, y Arbitrios que constan al presente. . .	2373502.	157615. 7. 3.
Dotacion fija, y anual para las cargas y gastos.	2204278. 18.	146377. 17. 3.
Sobrante.	<u>169223. 16.</u>	<u>11237. 10.</u>

rios, que van considerados, no solo se ha de justificar en las

Cuentas su conversion , sino tambien la necesidad , execucion , y pago de cada uno de ellos , con intervencion de la Contaduria : Y este Sobrante (1), el que resultare de la referida dotacion hecha para los gastos extraordinarios , con el de las Condenaciones , ó Multas del Repeso , y las de Campo , Montes , y Ordenanzas , satisfechas todas las cargas , gastos , y obligaciones de justicia , con arreglo á lo resuelto por S. M. , y Ordenes del Consejo , se ha de poner en deposito en el Arca de quatro Llaves (2) establecida en la Iglesia mayor , junto al Quarto del Magister , para el resguardo de dichos Caudales , y ha de tener una el Intendente , como Corregidor Presidente de la Junta , otra el Diputado mas antiguo de ella , otra uno de los Apoderados de los Acreedores que asistan á la Junta , y la otra el Mayordomo , Depositario , ó Tesorero de dichos Efectos , para aplicarlo á la redencion de los Censos , que tiene contra sí , y sus Capitales , importan , segun queda manifestado : quince millones , nuevecientos quince mil trescientos treinta y cinco reales vellon , equivalentes á : un millon , cincuenta y seis mil ochocientas setenta y siete Libras , catorce sueldos , y cinco dineros , moneda de este Reyno , y al pago de : sesenta y quatro millones , setecientos treinta y un mil noventa y cinco reales , y diez y ocho maravedis vellon , que componen : quatro millones , doscientas noventa y ocho mil quinientas quarenta y nueve Libras , seis sueldos , tres dineros , que segun la ultima liquidacion executada por Ordenes de S. M. , y el Consejo se estaban debiendo por reditos atrasados , hasta fin del año de 1787 , procediendo con arreglo á lo prevenido por Orden de 25 de Setiembre de 1767 , á la Resolucion del Consejo de 12 de No-

(1) Por Real Orden comunicada en 17 de Noviembre de 1792 , se sirvió mandar S. M. : Que los Pueblos de este Reyno situados entre los Rios Xucar , y Mijares , satisficiesen unos la quarta , y otros la tercera parte , del Sobrante anual de Propios , para la habilitacion del Camino que cruza por este Reyno , al de Aragon , dexando al arbitrio del Señor Intendente esta graduacion ; y por la circular de 28 de Enero de 1793 , dispuso dicho Señor Intendente , entre otras cosas , entregase esta Ciudad la quarta parte del Sobrante , para la enunciada Carretera.

(2) El Consejo por Orden comunicada en 10 de Marzo de 1779 , dispuso entre otras cosas : Que las Arcas de los Caudales de Propios no se pongan en Casas yermas , como son las de Ayuntamiento , y las Iglesias , sino en parte , y lugar seguro , para su custodia.

viembre de 1774, y á la Instrucción del mismo Consejo de 22 de Junio de 1776, sin innovar en cosa alguna, y conforme en todo lo demas á las prevenciones contenidas en este Reglamento, el qual se deberá observar puntualmente en todas sus partes, sin alteracion alguna, ni exceder de las Partidas que van señaladas: En inteligencia, de que si algunas de las que se expresaron como accidentales, en las Certificaciones que libró la Contaduria Titular en 15 de Noviembre de 1765, y la Escribania mayor de Ayuntamiento en 8 del propio mes, y año, no estuvieren comprehendidas en él, se deben entender excluidas, y que no se han de satisfacer, á no preceder expresa Orden del Consejo, comunicada por la Contaduria general de Propios, y Arbitrios del Reyno (1): Con prevencion, que aunque en el primitivo Reglamento que con fecha de 24 de Diciembre de 1767 prefinió el Consejo á esta Ciudad, del que se tomó la razon por la Contaduria Principal de este Exército en 11 de Mayo de 1768, segun en él se prevenia, se suprimieron varios gastos, mandando no se pagasen en lo sucesivo, quedan algunos habilitados por Ordenes posteriores, y otros expresamente excluidos, por los motivos, y causas siguientes.

PARTIDAS EXCLUIDAS.

La de doscientas Libras, que se daban á dos Regidores Comisarios de la Alondiga, por no corresponder á los Propios, ni á los Arbitrios, cuyos Productos deben tener su aplicacion á los fines de su destino, y á satisfacer las cargas, y obligaciones que les corresponden.

La de ciento y veinte Libras, que se daban al Regidor Comisario de la Sisa del Vino, por deberse escusar este gasto, y servirse como carga del Oficio, por turno

(1) Por Decreto del Consejo de 11 de Enero de 1777 se mandò: Que las Provisiones, ó Facultades que se libren por las Escribanias del Consejo, que toquen directa, ó indirectamente á los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, se ponga precisamente la clausula de que: Se tome la razon en la Contaduria general de dichos Ramos, previniendo: Que no se dé cumplimiento a las que les falte dicha circunstancia, haciendo responsables á las Juntas de su omision, mancomunadamente.

entre todos , sin interés , ni gravamen alguno de los Caudales publicos.

La de doscientas Libras , que se daban á dos Regidores Comisarios de Carnes , por no corresponder á estos efectos , y deber servir estos Encargos sin interés alguno , como carga del Oficio.

La de trescientas veinte y quatro Libras , tres sueldos , y quatro dineros del Credenciero de las Carnicerías mayores de la Ciudad , por no corresponder á estos Efectos.

La de trescientas Libras del Credenciero de las Carnicerías Foranas .

La de doscientas y quatro Libras , seis sueldos , y ocho dineros del Pesador , y Romanador de las Carnicerías mayores , y los de la Calle de Murviedro , y Lugares de Ruzafa , Alfázar , Benetuser , Benimaclet , Burjasot , Almacera , Patraix , Campanar , Alboraya , y el Grao.

La de ciento y noventa Libras , y diez y seis sueldos , que se daban á los Cortantes que deshacen las Carnes , en las de la Particular Contribucion de la Ciudad.

La de seiscientas y noventa Libras , que se daban al Mayoral , y cinco Pastores , destinados por la Ciudad para recibir de los Arrendadores (quando se arrienda el Abasto de Carnes) los Carneros , y Machos Cabrios , que se destinan á la matanza , y otros trabajos , y deberse pagar , siendo precisos estos Dependientes , del mismo Abasto de Carnes , como á los que quedan expresados en las Partidas antecedentes (1).

La de cincuenta y tres Libras del Salario del Fiel Interventor de la Nieve , que entra , y se consume en la Ciudad , y su Particular Contribucion , por debersele pagar del Producto de la misma especie , cargandose en el precio lo

(1) Por Providencia del Señor D. Andres Gomez y de la Vega , Intendente Corregidor que fué de esta Capital dada en 28 de Abril de 1768 , se mandó : Que los Salarios de todos los Dependientes del Abasto de Carnes les satisficiese el entonces Abastecedor de ellas , y que en las sucesivas Contratas , se pusiese por Capitulo expreso este pago , segun se ha executado hasta el dia.

que corresponda por esta razon, y demas gastos de ella (1).

La de cincuenta y cinco Libras del Salario del Macipe, ó repartidor de la Cera, por corresponder á los Porteros, ó Ministriles, que deben hacerlo, respecto de gozar sueldo, y de darles adealas por el mismo motivo en cada Fiesta.

La de quarenta Libras del Salario del Solicitador de deudas, y cobranzas de los efectos de la Ciudad, por deberle pagar el Mayordomo de Propios, á quien con este respecto se aumentó el Salario, que gozaba.

La de seis Libras del Salario del Sobrestante de Obras, por no ser necesario.

Asimismo se excluyeron los reditos de los Censos de quatro mil y quatrocientas Libras de Capital, que estaban impuestos sobre la regalia de fabricar, y vender Tabaco, respecto de no corresponder á estos Efectos, y sí á la citada Renta, de que se privó á la Ciudad desde el año de 1707, y actualmente se administra de cuenta de la Real Hacienda.

La del coste de la impresion de la Oracion Retorica, que se decia todos los años en la Universidad el dia de San Lucas, por indebida absolutamente.

La del importe de las Caballerias, que se compran para distribuir la Carne en las Carnicerias, por deberse satisfacer del mismo Abasto.

La de las gratificaciones, que se daban al Fiel de Libros, y otros Dependientes, por trabajos extraordinarios, por deberse escusar, respecto de quedarles asignado el Salario que deben gozar por todo lo que ocurra.

La de los que se daban á un Experto de Vinos, para estorvar la introduccion del nuevo, por no corresponder á estos Efectos.

La de seis Libras, que se daban á la Persona que cuidaba de hacer los pagos de los Salarios del Executor de

(1) Está impuesta por Capitulo á los Abastecedores de Nieve la satisfaccion de este Salario.

Justicia, y Mozo destinado para sacar de la Ciudad los Animales inmundos, por deberse executar por disposicion del citado Mayordomo de Propios, á quien deben acudir los Interesados, á percibir sus correspondientes Salarios, y consignaciones.

La de quinientas Libras, que se daban al Colegio de los Regulares llamados de la Compañía de Jesus, por la Enseñanza de Gramatica, Latinidad, y Lengua Hebrea, por entonces, y que el Intendente informase desde luego, si despues de la ocupacion de sus Temporalidades, se habian nombrado Preceptores, previniendole, que en el caso de haberlo executado con arreglo á las Ordenes del Señor Presidente, no hiciese novedad (1).

La de tres mil Libras, que en virtud de Concordia se daban todos los años al Colegio de Corpus Christi, uno de los Acreedores Censalistas, para en parte de pago de las Pensiones atrasadas de sus Censos, por deberse arreglar á lo mandado por Orden general de 25 de Setiembre de 1767 (2).

La de mil quinientas quarenta y una Libras, diez y seis sueldos, y diez dineros, que igualmente se pagaban por la Ciudad á los Dueños de diferentes Censos redimidos, hasta el año de 1764, por razon de los atrasos que se les debian, por la misma razon, y porque aun quando esta no mediara, no debia considerarse como Partida fixa, respecto de que el ultimo pago se debió hacer en el mes de Febrero de 1768, segun parecia de las mencionadas Certificaciones, é Informe.

(1) Por Orden del Consejo de 3 de Junio de 1768, quedaron abonadas á los Sugeros subrogados en lugar de los Ex-Jesuitas: Por otra de 10 de Junio de 1774, se dispuso: Que las Aulas publicas de Latinidad que estaban en el Seminario de Nobles, se restituyesen á la Universidad Literaria: Y por el Plan de Estudios de 20 de Marzo de 1787, quedó incluida esta dotacion en las que gozan los Catedraticos, y Dependientes de dicha Universidad.

(2) Por Resolucion del Consejo de 20 de Setiembre de 1768, se mandò: Que los Censos del Real Colegio, se pagasen al Fuero del tres por ciento, lo que se verificó hasta que quedaron extintos, y en quanto á sus atrasos, que hiciesen proposicion para su quitamiento.

La de trescientas y sesenta Libras del Salario del Pagador de los reditos de Censos, y alquileres, ó Arrendamientos de las Carnicerías, y sus Tablas, y del Escribano que recibía las Cartas de pago de los citados reditos, y alquileres: Porque el encargo de Pagador corresponde al Mayordomo, Depositario, ó Tesorero de Propios, y Arbitrios en la forma prevenida, y la satisfaccion de los Derechos del Escribano, quando sea preciso otorgar Carta de pago por los Acreedores Interesados, corresponde á estos, y no á los Caudales publicos: Si bien podria excusarse este gasto, por lo respectivo á lo que perciban por reditos corrientes, poniendo á continuacion del Libramiento que se les despachase, el Recibo correspondiente (1).

La de ocho Libras del coste de la Musica que asistia á las Misas Cantadas, que se celebraban en las Iglesias, del Hospital general, y Niños de San Vicente, en los dias que tomaban Posesion de estas Administraciones los Regidores que se nombran anualmente, por no ser gasto preciso.

Las doscientas veinte y nueve Libras, y un sueldo, de los gastos de las Luminarias, que se ponian las Visperas, y dias de los años de S. M. y Serenisimo Principe de Asturias: Porque quando S. M. resuelva que las haya, deberá representarlo la Ciudad con la debida justificacion.

La de ochocientas Libras, que por razon de Utensilios acostumbraba dar la Ciudad al Capitan General de aquel Reyno; respecto de que por resolucion de S. M. á instancia de la misma Ciudad, se mandó cesar, cumplido el tiempo del Gobierno del Exmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

La de doscientas Libras del coste del regalo de Cera, y Dulces, que se hacia al Agente de la Ciudad en Ma-

(1) Queda manifestado que con Orden de 10 de Mayo de 1770, dispuso el Consejo: Continuase la practica antigua del Libro Ba, y Be, donde debe firmar cada Interesado su Partida, cesando la expedicion de Libramientos.

drid; por indevido , respecto de tener Salario.

La de quinientas y sesenta Libras , siete sueldos , y ocho dineros , de los gastos que se ocasionaban en la corrida de Toros , que tenia la Ciudad todos los años ; por indevida absolutamente de estos Efectos , respecto de no considerarse producto alguno por dicha Corrida.

Ultimamente : No se consideró cosa alguna por los gastos de las Funciones extraordinarias de la Ciudad , que comprehendió la Certificacion del Escribano mayor de Cabildo , reducidas á las de Proclamaciones , Lutos , y Exêquias de Personas Reales , Canonizaciones , y Consagraciones , Funciones Centenarias , extincion de Langosta , los de Quintas , Obras de magnitud (1) , y otros de esta naturaleza ; respecto de que en quanto á Lutos , y Exêquias Reales , está prevenido lo correspondiente por Orden de 15 de Agosto de 1766 (2) ; y por lo que toca á las demas , quando ocurra justo motivo , lo deberá representar al Consejo con la justificacion correspondiente , y esperar su resolucion , para proceder á la execucion de ellos.

Valencia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos y uno. = D. Lorenzo Muriel.

(1) Por Orden del Consejo de 21 de Julio de 1778 , se comunicó la Real Resolucion de S. M. para que en los Puentes , y demas Obras publicas succesivas , se ponga un Piramide que señale el año , y Reynado de su construccion , y los Caudales con que se costeasen , con expresion de si les sufrió el Fondo de Propios , ó por repartimiento , para evitar la Imposicion de gravámenes en dichas Obras , por los Particulares , ó Pueblos.

(2) Sin embargo de prevenir esta Real Resolucion : Que las Ciudades de Voto en Cortes , pudiesen gastar en las Exêquias Reales hasta mil reales vellon , sin exceder : Por otra Real Resolucion comunicada por el Consejo en 21 de Julio de 1789 , se dignó permitir S. M. : Que en las Exêquias del Señor D. Carlos Tercero , pudiese expender esta Ciudad hasta 3000 reales vellon , en lugar de los 1000 reales vellon que el Consejo tenia resuelto.

Concuerda con el original , que se vió en el Ayuntamiento extraordinario de dos del corriente , en el que se acordó se imprimiese , y por ahora queda en esta Escribania mayor de Cabildo de mi cargo : Lo que certifico. Valencia siete de Enero de mil ochocientos dos.

*Don Joaquin Mascarós,
y Segarra.*

APÉNDICE 13

Edificios que posee la ciudad de Valencia. 1800

1. Las casas capitulares (mza. 130, casa 1, bº 2, Serranos)
2. Casa y convento de san Gregorio
3. Almudín o lonja pública del trigo (mza.138, bº 1, Serranos)
4. Peso público de la harina (mza. 137, casa 1, bº 1, Serranos)
5. Cárcel de san Narciso (mza.146, casa 1, bº 2, Serranos)
6. Casa para el ejecutor (mza. 146, casas 7-8, bº 2, Serranos)
7. Casa de las Rocas (mza. 176, casa 5, bº 3, Serranos)
8. Casa fábrica velas de sebo (mza. 179, casa 23, bº 3, Serranos)
9. Almacén, entenas para la embelada del día del Corpus (mza. 203, casa 16, bº 5, Serranos)
10. Casa para el relojero
11. Casa Vestuario (mza. 368, casa 1, bº 3, Mercado)
12. Casa del reposo (mza. 321, casa 5, bº 4, Mercado)
13. Lonja pública del aceite (mza. 324, casa 3, bº 4, Mercado)
14. Casa consulado
15. Casa tribuna de carnes y matadero (mza. 319, casa 6, bº 5, Mercado)
16. Carnicerías (mza. 319, casa 22, bº 5, Mercado)
17. Pescadería (mza. 319, s/n, bº 5, Mercado)
18. 4 aduanas: Puerta Real (mza. 106, bº 5, Mar), San Vicente (mza. 245, bº 5, San Vicente), Quarte y Nueva
19. Torre de Serranos (mza. 161, casa 1, bº 2, Serranos)
20. Universidad (mza. 58, casas 1,2,3,4,5,6 y 7, bº 4, Mar)
21. Casa del alguacil de la universidad (mza. 59, casa 23, bº 4, Mar / mza. 43, casa 23, bº 5, Mar)
22. Casa del apuntador de la universidad
23. Horno de la plaza del Picadero (cuartel tropa)
24. Ermita casa natalicia san Vicente Ferrer, calle del Mar (casa s/n, después del almacén de Gigantes, bº 5, Mar)
25. Casa calle del Mar junto a la propia capilla de san Vicente Ferrer
26. Casa aduana. Registro del vino, *puerta* Quarte (mza. 204, s/n, bº 1, San Vicente)

27. Casa y corral triador de ganadosmza. 243, casa 17, bº 3, San Vicente)
28. Torre de la Alameda de Santiago
29. Torre de la Alameda de San Felipe
30. Casa morbería del Grao
31. Atarazanas del Grao
32. Casa lazareto del Grao
33. Almacén trigo, la Senia (mza. 137, casa 3, bº 1, Serranos)
34. Almacén la Redonda (mza. 137, casa 2, bº 1, Serranos)
35. Almacén la Balda que sirve de coliseo cómico (mza. 147, bº 2, Serranos)
36. Almacén la Baldeta que sirve para las tramoyas del coliseo (mza. 146, casa 6, bº 2, Serranos)
37. Almacén los Gigantes (bº 5, Mar)
38. Almacén *les Reixetes*

Casas que se han de sacar a subasta:¹

1. Casa frente a santa Catalina
2. Casa 2ª, manzana 292, calle Nueva de Pescadores
3. Casa 3ª, manzana 292, calle Nueva de Pescadores
4. Huerto hortalizado
5. Casa 4ª, manzana 292, calle Nueva de Pescadores
6. Casa 5ª, manzana 292, calle Nueva de Pescadores
7. Casa 6ª, manzana 292, calle Nueva de Pescadores
8. Casa 7ª, manzana 292, calle Nueva de Pescadores
9. 3 atarazanas del Grao
10. Almacén de la Senia
11. Almacén de la Redonda
12. Almacén de *les Reixetes*

AMV, Hacienda, caja nº 139 y

Libros de juntas de propios y arbitrios, E-68, s.f.

¹ Así aparece en el documento original. No sabemos con seguridad por qué se tenían que sacar a subasta. Pudiera ser que para hacer frente con su producto, al pago del subsidio extraordinario de 300 millones de reales que se exigió en 1800, ya que entre los mencionados están algunos de los que efectivamente se enajenaron con dicho fin. AMV, Hacienda, caja nº 139.

APÉNDICE 14

Deudas de arrendamientos corrientes a la ciudad. Enero de 1801

1. Gremio de curtidores por las tres cuartas partes del arrendamiento de las pieles de los carneros que se deshacen en las carnicerías de la ciudad y de la Particular Contribución. Desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 1800	2.109 libras 4 sueldos
Atrasos de los mismos meses	121 l. 13 s. 9 dineros
2. Vicente Rubio, arrendador de celas de sebo de carnero y macho que se deshacen en las carnicerías de la ciudad y de la Particular Contribución. Tercia vencida, fin de agosto de 1800	310 l. 9 s. 5 d.
Más	1.350 l. 3 s. 4 d.
3. Mariano Rubio, arrendador del vino, hasta julio de 1800	3.651 l. 19 s. 2 d.
4. Félix Planelles, arrendador casa Coliseo y almacén Baldeta. Año 1799	36 l.
5. José Armengol, actual arrendador de la casa Coliseo y almacén Baldeta. Año 1800	36 l.
6. José Castillo, arrendador almacén Redonda. Año 1800	84 l.
7. José Boscasa, arrendador almacén Gigantes. Medio año 1800	15 l. 10 s.
8. José Ferri, arrendador casa baja 4 manzana 368, calle Horno de los apóstoles Medio año 1800	15 l.
9. José Bonet. Abasto de la nieve	1.242 l. 3 s. 1 d.
10. Miguel Guinot. Abasto de la carne	20.090 l. 10 s. 6 d.
11. Blas Navarro. Abasto de la carne	99.014 l. 14 s. 10 d.
12. Mariano Minguet. Arrendador tabla	

cortar buey y vaca nº 19. Años 1799-1800..... 32 l.

13. Arrendamiento tabla nº 50.

Años 1799-1800 7 l.

Valencia, 13 de enero de 1800.

Deudas a la ciudad por arrendamientos de tablas de cortar carnes

Alquiler carnicerías

Mayores	859 l. 10 s.
Tosal	125 l.
Palau	523 l. 4 s.
San Cristóbal	200 l.
Roterros	260 l.
Pescadores	180 l.
Pertusa	350 l.
Censo sobre casa triadores de ganado.....	3 l. 5 s. 7 d.
Total.....	2.500 l. 19 s. 7 d.

Pilones contribución

Carnicería cruz de Mislata	56 l.
Carnicería calle Murviedro	186 l.
Carnicería lugar Benicalaf.....	30 l.
Carnicería lugar Grao.....	220 l.
Carnicería Alboraya	200 l.
Total.....	3.192 l. 19 s. 7 d.

Ruzafa.....	200 l.
Burjasot.....	75 l. 11 s.
Campanar.....	46 l.
Benimaclet.....	50 l.
Patraix.....	60 l.
Alfajar.....	20 l.
Benetuser.....	16 l.
Almácer.....	12 l.
Beniferri.....	10 l.

Total..... 3.682 l. 10 s. 7 d.

AMV, Libros de juntas de propios y arbitrios, E-54, s.f.

APÉNDICE 15

Nieve introducida en la ciudad de Valencia y su Particular Contribución. Años 1804-1813

Año	Cantidad	Renta 1 d. por libra nieve
1804	79.508 @ 12	11.180 l, 17 s, 2 d
abril 1805-abril 1806	67.079 @ 24	5.289 l, 16 s, 9 d
diciem. 1808-nov. 1809	6.432, 4 cargas	5.145 l, 19 s, 1 d
diciem. 1809-nov.1810	7.224 cargas	5.779 l, 17 s, 11 d
diciem. 1810-nov. 1811	7.773 cargas	6.219 l, 2 s, 4 d
diciem.1811-enero 1813	4.193 cargas	3.354 l, 18 s, 11 d

Fuente: AMV, *Hacienda*, caja nº 5.



APÉNDICE 16

Temario de la cátedra de Economía Política según la obra escrita en francés y traducida al castellano de Juan Bautista Say. Plan de 1807.

Tomo 1°. Libro 1°

1. Sobre las varias especies de industria
2. De las operaciones comunes a los tres géneros de industria
3. Qué es lo que se llama capital, y de qué modo contribuye a la producción
4. De los capitales estériles o que no producen
5. De las tierras
6. De lo que debe entenderse por producción
7. Como se unen la industria, los capitales y las tierras para el efecto de la producción
8. Del trabajo del hombre y del de la naturaleza
9. De las máquinas que suplen el trabajo del hombre
10. Que la división del trabajo multiplica los productos y los perfecciona
11. De qué modo tanto el productor como el consumidor se aprovechan de las ventajas que resultan de la división del trabajo
12. De los límites que las naturalezas de las cosas pone a la división del trabajo
13. De los convenientes que trae consigo la excesiva subdivisión del trabajo
14. Cómo se forman los capitales
15. Cómo se mantienen los capitales productivos
16. Que la industria agricultora no exige tan grandes capitales como las otras
17. Si produce más la grande o la reducida cultura
18. Que una nación sin agricultura no debe considerarse por eso más asalariada que otra
19. Desierto genio [*sic*] favorable a la industria
20. De las tentativas en materia de industria, de sus efectos y a expensas de quién debe hacerse
21. De los diversos modos de hacer comercio
22. Del despacho o salida de géneros
23. De qué modo concurre a la producción interior el comercio de transporte
24. De qué modo concurre a la producción interior el comercio externo
25. Qué es la que se llama valanza del comercio
26. De los viages y de la expatriación considerados con respecto a la riqueza nacional
27. De las compañías y en especial de las que tienen privilegios exclusivos
28. Del producto de las colonias
29. Del comercio colonial y de sus productos
30. Si debe prescribir el gobierno la naturaleza de las producciones
31. De los premios que se ofrecen para estímulo
32. De los privilegios que se conceden a los inventores
33. De los efectos de las travas puestas a la introducción de las mercaderías extranjeras
34. De las travas que impiden el comercio de una provincia a otra
35. De los casos en que conviene cargar derechos de entrada a los géneros extranjeros
36. Del comercio de granos

Tomo 2°. Libro 1°

37. De los aprehendizages, maestrías y regalmento

38. Quáles son los reglamentos útiles
39. Si conviene que el gobierno concorra a la producción
40. De qué modo trabaja eficazmente la autoridad pública en la riqueza nacional
41. Si la prosperidad de una nación perjudica a las otras
42. De los productos momentáneos o que se consumen al tiempo de su producción
43. Que los productos momentáneos son fruto de una industria y de un capital
44. De los capitales productivos, de comodidad o placer
45. De los sitios de recreo
46. De la producción considerada en sus relaciones con la población
47. De la producción considerada en sus relaciones con la distribución de los habitantes

Tomo 2°. Libro 2°

1. De la naturaleza y uso de la moneda
2. De la elección de mercadería que sirve de moneda
3. Del mayor valor que da una mercadería la circunstancia de ser moneda
4. De la autoridad del cuño en las monedas y de los gastos de braseage
5. De la alteración de las monedas
6. Que la moneda ni es signo ni es medida
7. De una cosa que es preciso atender quando se valúan las sumas de que hace mención la historia
8. Que no hay relación ninguna fixa entre el valor de dos metales
9. Lo que debieran ser los metales
10. De la moneda de cobre y de vellón
11. Sobre la forma más conveniente de las piezas de moneda
12. Quién debe sufrir la pérdida que resulta de desgastarse las monedas
13. De las letras de cambio
14. De los bancos de depósito
15. De los bancos de giro
16. De las cédulas de banco
17. Del papel moneda

Tomo 2°. Libro 3°

1. Del valor natural de los productos y de su valor permutable o precio conveniente
2. Qué es lo que debe entenderse por mercadería en circulación y qué por demanda o cantidad perdida
3. Que el precio natural de los productos pone límites a la extensión de la demanda o al número de compradores
4. De la carestía y baratura
5. Del máximo o de la tasa de géneros
6. De los inconvenientes que resultan de la variación frecuente en los precios
7. Del dinero considerado como mercadería en circulación
8. Quál de los valores es la mejor medida de ellos
9. Quáles son las ventajas que resultan de la actividad de la circulación, así del dinero, como de las mercaderías

Tomo 3°. Libro 4°

1. De la propiedad
2. Qué es lo que debe entenderse por la palabra renta
3. De las rentas que provienen de productos momentáneos
4. Por qué especie de mecanismo se distribuye entre los productores el valor de los productos

5. Con qué proporción se distribuye el valor de los productos entre los tres manantiales de la producción
6. Que el valor de los productos paga con más o menos abundancia los servicios productivos
7. De las ganancias del sabio
8. De las ganancias del fabricante o director de cualquier industria
9. De las ganancias del operario o jornalero
10. De las ganancias del esclavo
11. De las demás circunstancias que influyen en la tasa de las ganancias de la industria
12. De la independencia que las rentas de la industria han producido entre los modernos
13. De la variación que experimentan las ganancias de los capitales conforme a sus diferentes empleos
14. Del préstamo a interés
15. Del interés legal
16. De la ganancia de las tierras
17. Del arriendo de las tierras
18. Qué es el empleo más útil de los capitales respecto de una nación
19. Qué son los efectos de lo que una nación percibe de otra

Tomo 3°. Libro 5°

1. Qué es lo que debe entenderse por la palabra consumo
2. De la buena o mala inteligencia en los consumos
3. Si un estado se enriquece con su consumo
4. Del lujo y de la miseria
5. De las leyes suntuarias
6. De la prodigalidad, la avaricia y la economía
7. De la naturaleza de los consumos públicos y de sus efectos generales
8. De los gastos necesarios para la subsistencia de los diversos establecimientos públicos
9. Del consumo hecho por el público de capitales y tierras
10. Quién paga el consumo público
11. Del impuesto en general
12. De los impuestos que recaen sobre los capitales de la sociedad
13. De los impuestos que rechen sobre las rentas y qué rentas comprehenden
14. Del impuesto en frutos
15. De los impuestos sobre los consumos
16. De la deuda pública
17. Del crédito público
18. De las cajas de amortización
19. Si a una nación le conviene atesorar.

Fuente: AMV, *Libros de oposiciones a cátedras*, d-12.

APÉNDICE 17

Profesores que ocuparon cátedras durante los años 1800-1814*

TEOLOGÍA

CARLOS BENEYTO (†1800)	1752. Filosofía Tomista (temporal) 1781. Historia Eclesiástica (perpetua) 1786. Sagrada Escritura. Pavordía 2ª 1786. Sagrada Escritura. Pavordía 1ª
JOAQUÍN MAS	1770. Filosofía Tomista (temporal) 1797. Sagrada Escritura. Pavordía 2ª 1800. Sagrada Escritura. Pavordía 1ª 1807. Sagrada Escritura 1808. Sagrada Escritura 1809. Sagrada Escritura 1810. Sagrada Escritura
MANUEL JOAQUÍN DEL POZO	1773. Filosofía (temporal) 1786. Teología Escolástica (temporal) 1799. Historia Eclesiástica (perpetua) 1801. Sagrada Escritura. Pavordía 2º 1807. Sagrada Escritura 1808. Religión 1809. Religión 1810. Religión
FRANCISCO MARTÍNEZ ESTEVAN (†1809)	1761. Filosofía Antitomista (temporal) 1782. Teología Moral (perpetua) 1787. Teología Moral (perpetua) 1794. Teología Moral. Pavordía 2ª 1801. Teología Moral. Pavordía 1ª 1807. Teología Moral 1808. Teología Moral
GASPAR PÉREZ GÓMEZ	1766. Filosofía Antitomista (temporal) 1769. Matemáticas (perpetua) 1797. Teología Moral. Pavordía 2ª 1807. Teología 1º curso 1808. Teología 1º curso 1809. Teología Moral 1810. Teología Moral
DOMINGO MASCARÓS (†1807)	1780. Filosofía (temporal) 1801. Teología Moral. Pavordía 2ª
SALVADOR GÓMEZ (†1808)	1777. Filosofía (temporal) 1787. Teología Moral (temporal) 1791. Teología Escolástica (temporal) 1794. Teología Escolástica (perpetua) 1807. Teología Moral. Pavordía 2ª 1807. Religión
FRANCISCO BREVA (†1809)	1790. Teología Moral (temporal) 1794. Teología Moral (temporal) 1794. Disciplina Eclesiástica (perpet.) 1795. Teología Moral (perpetua) 1807. Teología 4º curso 1808. Teología 4º curso

JUAN FACUNDO SIDRO VILARROIG	1775. Teología Escolástica (perpetua) 1807. Teología 3 ^{er} curso 1808. Teología 3 ^{er} curso 1809. Teología 3 ^{er} curso 1810. Teología 1 ^{er} curso
MARIANO LIÑÁN	1797. Árabe (perpetua) 1801. Historia Eclesiástica (perpetua) 1807. Historia Eclesiástica 1808. Historia Eclesiástica 1809. Historia Eclesiástica 1810. Historia Eclesiástica
VICENTE SALABERT	1788. Filosofía (temporal) 1794. Teología Escolástica (temporal) 1798. Teología Moral (temporal) 1803. Teología escolástica (perpetua) 1807. Teología 2 ^o curso 1808. Teología 2 ^o curso 1809. Teología 2 ^o curso 1810. Teología 2 ^o curso
PEDRO PASCUAL CARBONELL (†1803)	1773. Teología Escolástica (perpetua)
JOAQUÍN ORTOLÁ	1800. Teología Escolástica (temporal)
MANUEL ORTELLS	1799. Teología Escolástica (temporal)

Sustitutos y regentes de Teología. Plan de 1807

GASPAR APARICI	1790. Filosofía (temporal) 1793. Teología Escolástica (temporal) 1797. Teología Escolástica (temporal) 1801. Teología Escolástica (temporal) 1804. Teología Escolástica (temporal) 1807. Teología 4 ^o curso
FRANCISCO ESTELLER	1783. Filosofía (temporal) 1790. Teología Escolástica (temporal) 1797. Teología Moral (temporal) 1801. Teología Escolástica (temporal) 1805. Teología Escolástica (temporal) 1807. Teología 3 ^{er} curso 1808. Teología 3 ^{er} curso
JOSÉ DURÁ	1784. Filosofía (temporal) 1790. Teología Escolástica (temporal) 1795. Teología Escolástica (temporal) 1799. Teología Moral (temporal) 1802. Teología Escolástica (temporal) 1807. Teología Escolástica (temporal) 1807. Teología 1 ^{er} curso 1808. Teología 1 ^{er} curso 1809. Teología 1 ^{er} curso (regente) 1810. Teología 4 ^o curso (regente)
MARIANO HERNÁNDEZ	1793. Filosofía (temporal) 1798. Teología Escolástica (temporal) 1802. Teología Moral (temporal) 1805. Teología moral (temporal) 1807. Religión 1808. Religión 1809. Religión 1810. Religión

VICENTE ASENSI	1793. Teología Moral (temporal) 1796. Teología Escolástica (temporal) 1800. Teología Moral (temporal) 1803. Teología Escolástica (temporal) 1807. Teología Moral (temporal) 1807. Teología Moral 1808. Teología Moral 1809. Teología Moral 1810. Teología Moral
MIGUEL SANCHIS	1807. Teología 2º curso 1808. Teología 2º curso 1809. Teología 2º curso 1810. Teología 3º curso (regente)
AGUSTÍN MONZÓ	1807. Sagrada Escritura 1808. Sagrada Escritura 1809. Sagrada Escritura 1810. Sagrada Escritura
FELIPE MUSTIELES	1807. Historia Eclesiástica 1808. Historia Eclesiástica 1809. Historia Eclesiástica
DOMINGO BAQUER	1809. Teología 3º curso 1810. Teología 2º curso
JUAN BAUTISTA LLUCH MIRALLES	1808. Teología 4º curso 1809. Teología 4º curso (regente)
FERNANDO SORIANO	1810. Teología 4º curso
FRANCISCO MARTÍNEZ	1810. Teología 3º curso
ABDÓN PINAZO	1810. Historia Eclesiástica
JUAN FACUNDO ROVIRA	1810. Teología 1º curso

LEYES

JUAN SALA (†1806)	1769. Leyes (temporal) 1774. Leyes (temporal) 1780. Leyes. Pavordía 2ª 1791. Leyes. Pavordía 1ª
JAIME BELDA	1764. Leyes (temporal) 1769. Leyes (perpetua) 1785. Leyes. Pavordía 2ª 1806. Leyes. Pavordía 1ª 1807. Partidas 1808. Partidas 1809. Partidas 1810. Partidas
NICOLÁS GARELLY	1802. Leyes (temporal) 1806. Leyes. Pavordía 2ª 1807. Novísima Recopilación 1808. Novísima Recopilación 1809. Novísima Recopilación 1810. Novísima Recopilación
MANUEL LOCELLA (†1806)	1766. Leyes (temporal) 1769. Leyes (perpetua) 1794. Leyes. Pavordía 2ª
FRANCISCO AMIGÓ	1797. Leyes (temporal) 1804. Leyes (temporal) 1807. Leyes. Pavordía 2ª 1807. Historia del Derecho Romano 1808. Historia del Derecho Romano 1809. Historia del Derecho Romano 1810. Historia del Derecho Romano
PEDRO ROMERO (†1802)	1783. Leyes (temporal) 1787. Leyes (perpetua)
JOSÉ ANTONIO SOMBIELA	1792. Derecho Natural (temporal) 1802. Leyes (perpetua) 1807. Práctica Jurídica 1808. Práctica Jurídica ¹ 1810. Práctica Jurídica
FELIPE BENICIO NAVARRO	1804. Leyes (temporal) 1807. Economía Política (regente) 1808. Economía Política 1809. Economía Política 1810. Economía Política

¹ No consta en los libros de claustros quién se encarga de la docencia y sustitución de Práctica jurídica en el curso 1809-10. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de leyes y cánones del 18 de octubre de 1809.

Sustitutos y regentes de Leyes. Plan de 1807

LORENZO ISERN	1807. Historia del Derecho Romano 1808. Historia del Derecho Español 1809. Historia del Derecho Romano 1810. Historia del Derecho Romano
JOAQUÍN SÁEZ QUINTANILLA	1808. Historia del Derecho Romano 1809. Historia del Derecho Español
FÉLIX FERMÍN CALATAYUD	1808. Novísima Recopilación 1809. Novísima Recopilación
ANTONIO TALENS RIBA	1807. Economía Política 1808. Economía Política 1809. Economía Política 1810. H ^º del Dcho. Español (regente)
PEREGRÍN BLAT	1807. Historia del Derecho Español 1808. Partidas 1809. Partidas 1810. Partidas
VICENTE VALOR	1807. H ^º del Dcho. Español (regente) 1808. H ^º del Dcho. Español (regente) 1809. H ^º del Dcho. Español (regente) 1810. Novísima Recopilación
VICTORIANO MORERA	1807. Práctica 1808. Práctica ² 1810. Práctica Jurídica
GASPAR MARÁIZ	1807. Novísima Recopilación
JOSÉ FITA	1807. Partidas
VICENTE NAVARRO TEXEIRO	1810. Historia del Derecho Español

CÁNONES

JOSÉ MADROÑO	1756. Leyes (temporal) 1767. Cánones. Pavordía 1 ^a 1807. Concilios Generales 1808. Concilios Generales 1809. Concilios Generales 1810. Concilios Generales
PEDRO JUAN NOGUERA	1787. Derecho Natural (temporal) 1790. Cánones (temporal) 1795. Cánones (perpetua) 1796. Cánones. Pavordía 2 ^a 1807. Concilios Españoles 1808. Concilios Españoles 1809. Concilios Españoles 1810. Concilios Españoles

² No consta en el libro de claustros ni el profesor ni el sustituto de esta asignatura en el curso académico 1809-1810. AUV, *Libros de claustros*, nº 81, claustro particular de leyes y cánones del 18 de octubre de 1809.

VICENTE TOMÁS TRAVER	1788. Leyes (temporal) 1796. Cánones (perpetua) 1807. Decreto de Graciano 1808. Decreto de Graciano 1809. Decreto de Graciano 1810. Decreto de Graciano
TOMÁS VÍCTOR NAUDÍN (1802)	1795. Cánones (perpetua)
JUAN BAUTISTA BATIFORA (†1808)	1796. Cánones (temporal) 1800. Cánones (temporal) 1802. Cánones (perpetua) 1807. Prenociones Canónicas
FRANCISCO ESTRUCH	1791. Cánones (temporal) 1795. Cánones (temporal) 1797. Disciplina Eclesiástica (perpet.) 1807. Instituciones Canónicas 1808. Instituciones Canónicas 1809. Instituciones Canónicas 1810. Instituciones Canónicas

Sustitutos y regentes Cánones. Plan de 1807

JOSÉ FALCÓ MIRALLES	1805. Cánones (temporal) 1807. Concilios Generales (regente) 1808. Prenoc. Canónicas (regente) 1809. Prenoc. Canónicas (regente) 1810. Prenoc. Canónicas (regente)
JOSÉ JOAQUÍN MORALES	1807. Concilios Españoles 1808. Concilios Generales 1809. Concilios Generales 1810. Concilios Generales
RUDECINDO FRESQUET	1807. Prenociones Canónicas 1808. Prenociones Canónicas 1809. Prenociones Canónicas 1810. Prenociones Canónicas
VICENTE RIUS	1807. Instituciones Canónicas 1808. Concilios Españoles 1809. Concilios Españoles 1810. Concilios Españoles
CRISTÓBAL MARCO	1807. Decreto de Graciano 1808. Decreto de Graciano 1809. Decreto de Graciano 1810. Instituciones Canónicas
AGUSTÍN AICART	1808. Instituciones Canónicas
MANUEL HURTADO	1809. Instituciones Canónicas
MANUEL PARDO	1810. Decreto de Graciano

MEDICINA

FÉLIX MIQUEL	1789. Medicina (temporal) 1795. Medicina (perpetua) 1798. Clínica (perpetua)
TOMÁS VILANOVA (†1802)	1780. Aforismos Hipócrates 1790. Química y Botánica (perpetua)
JUAN BAUTISTA POETA (†1804)	1786. Medicina (perpetua) 1790. Anatomía (perpetua)
JAIME ALBIOL	1790. Anatomía (temporal) 1793. Medicina (temporal) 1796. Anatomía (temporal) 1801. Medicina (temporal) 1804. Medicina (temporal) 1808. Anatomía (perpetua)
TOMÁS TATAY	1790. Medicina (temporal) 1794. Medicina (temporal) 1799. Medicina (perpetua)
FRANCISCO MACERAS (1805)	1786. Medicina (perpetua)
MANUEL PIZCUETA	1792. Medicina (temporal) 1795. Medicina (temporal) 1808. Medicina (perpetua)
JOAQUÍN LLOMBART	1788. Anatomía (temporal) 1794. Medicina (perpetua)
VICENTE ALFONSO LORENTE	1791. Botánica (temporal) 1795. Botánica (temporal) 1798. Botánica (temporal) 1801. Botánica (temporal) 1805. Botánica (perpetua)
VICENTE SORIANO	1802. Medicina (temporal)

ARTES

VICENTE TATAY	1784. Filosofía (temporal) 1794. Matemáticas (perpetua) 1795. Filosofía (perpetua) 1807. Lógica y Metafísica 1808. Lógica y Metafísica 1809. Lógica y Metafísica 1810. Lógica y Metafísica
JOSÉ MASCARÓS	1785. Filosofía (temporal) 1794. Matemáticas (perpetua) 1795. Filosofía Moral (perpetua) 1807. Filosofía Moral 1808. Filosofía Moral 1809. Filosofía Moral 1809. Filosofía Moral
VICENTE MARQUÉS	1789. Filosofía (temporal) 1796. Filosofía (perpetua) 1807. Filosofía Moral 1808. Matemáticas Superiores 1809. Matemáticas Superiores 1810. Matemáticas Superiores
AGUSTÍN VERGES (1803)	1789. Filosofía (temporal) 1795. Matemáticas (perpetua) 1798. Astronomía (perpetua)
PEDRO ROURE	1791. Filosofía (temporal) 1797. Filosofía (temporal) 1802. Matemáticas (perpetua) 1807. Matemáticas Superiores
ANTONIO GALIANA	1791. Filosofía (temporal) 1799. Matemáticas (perpetua) 1803. Mecánica y Física Exp. (perpet.) 1807. Física y Química 1808. Física y Química 1809. Física y Química 1810. Física y Química
JOSÉ MATEU	1792. Filosofía (temporal) 1802. Filosofía (perpetua) 1807. Lógica y Metafísica 1808. Lógica y Metafísica 1809. Lógica y Metafísica 1810. Lógica y Metafísica
FERNANDO GÓMEZ	1803. Astronomía (perpetua) 1804. Matemáticas (perpetua) 1807. Elementos Matemáticos 1808. Elementos Matemáticos 1809. Elementos Matemáticos 1810. Elementos Matemáticos
RAMÓN TERUEL	1805. Astronomía (perpetua) 1807. Astronomía e Hª Natural 1808. Astronomía e Hª Natural 1809. Astronomía e Hª Natural 1810. Astronomía e Hª Natural
PEDRO MORATA (†1803)	1794. Mecánica y Física Exp. (perpet.)

Sustitutos y regentes Artes. Plan de 1807

VICENTE PARRA	1807. Elementos Matemáticos 1808. Elementos Matemáticos 1809. Elementos matemáticos
FRANCISCO ORTIZ VANACLOIG	1807. Lógica y Metafísica 1808. Lógica y Metafísica 1809. Lógica y Metafísica 1810. Lógica y Metafísica
ABDÓN PINAZO DOMINGO	1807. Física y Química ³ 1808. Física y Química 1809. Física y Química 1810. Física y Química
J. ALFONSO RICORD	1807. Física y Química
VALENTÍN VANACLOIG	1796. Filosofía (temporal) 1799. Filosofía (temporal) 1802. Filosofía (temporal) 1805. Filosofía (temporal) 1807. Filosofía Moral 1808. Filosofía Moral 1809. Filosofía Moral 1810. Filosofía Moral
JOAQUÍN SAMPER	1807. Astronomía e H ^a Natural 1808. Astronomía e H ^a Natural
SALVADOR GONZALO PÉREZ	1807. Matemáticas Superiores 1808. Matemáticas Superiores 1809. Matemáticas Superiores 1810. Matemáticas Superiores
ISIDRO LLORET	1809. Astronomía e H ^a Natural 1810. Astronomía e H ^a Natural
BERNARDO FALCÓ	1810. Elementos Matemáticos

³ Es sustituto desde abril de 1808, del curso académico 1807-1808. AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

LENGUAS

FRANCISCO LAURA (1803)	1774. Latinidad. Rudimentos ⁴
FRANCISCO XAVIER ROMEU	1794. Latinidad. Retórica
JOSÉ SOLER	Latinidad. Sintaxis
JOAQUÍN CATALÁ (1801)	1783. Griego
JOSÉ PERIS	1802. Griego
JERÓNIMO CALATAYUD	1789. Griego
MIGUEL MONCHO	1800. Hebreo
MARIANO LIÑÁN	1797. Árabe
VICENTE DAUDER	1802. Árabe.

Sustitutos y regentes Lenguas. Plan de 1807⁵

GERÓNIMO MASÍA	1808. Hebreo 1810. Hebreo
VICENTE VALOR	1808. Árabe 1810. Árabe
VICENTE SALVÁ	1808. Griego
JOSÉ SOLIVERES	1810. Griego 1810. Latinidad. Retórica
RAFAEL LLOPIS ESCOTO	1810. Griego
JUAN BAUTISTA PLA	1810. Latinidad. Sintaxis (regente)
FRANCISCO ORTIZ	1810. Latinidad. Rudimentos (regente)

*Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

⁴ Se suprime en 1807. AUV, *Libros de claustros*, nº 80, claustro general del 30 de agosto de 1807.

⁵ Sólo constan los del curso académico 1808-1809. AUV, *Libros de claustros*, nº 81.

APÉNDICE 18

Opositores a cátedras 1800-1807. Plan de Blasco*

Vicente Asensi

Joaquín Ortolá

José Peris

Custodio Buenaventura Crespo

Miguel Moncho

Miguel Sanchis

Vicente Dauder

Juan Bautista Batifora

Salvador Gómez

Miguel Ortells

Manuel del Pozo

Mariano Liñán

Joaquín Ortolá

Francisco Esteller

Jaime Albiol

Domingo Mascarós

Vicente Alfonso Lorente

Gaspar Aparisi

Félix Fermín Calatayud

José Durá

Mariano Hernández

Pedro Roure

Fernando Gómez

Nicolás Garely

Valentín Banacloig

Vicente Soriano

José Antonio Sombiela

José Mateu
Juan Bautista Batifora
Antonio Galiana
Vicente Salabert
Felipe Benicio Navarro
Francisco Amigó Antoni
Ramón Teruel
José Falcó Miralles
Manuel Pizcueta

Opositores a cátedras 1808. Plan de 1807.

Vicente Valor
Gregorio Marau
Peregrín Blat
Lorenzo Isern de Lombard
José Vicente Ibarra
Gregorio Joaquín Piquer
Juan Bautista Noguera
Gregorio Morata
Miguel Sanchis
Francisco Bautista Pérez Caballero
Manuel Lombart
Agustín Aicart
Vicente Iranzo
José Joaquín Morales
Manuel Pardo
Tomás Hernández
Pedro Cano Hernández

*Fuente: Archivo Municipal de Valencia. Elaboración propia.

APÉNDICE 19

Relación de caudales que han entrado y salido en la Caja de la Tesorería de este Ejército desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1808.

Vales y dinero que queda en 31 de diciembre de 1807.....	188.899 r. 22 m.
Créditos remitidos de la Tesorería Mayor a favor de ésta	372.902 r. 19 m.

* * *

Rentas de Valencia

Tabaco.....	6.368.776 r. 26 m.
Salinas.....	2.174.294 r. 8 m.
Generales.....	60.342 r. 14 m.
Pólvora.....	346.205 r. 27 m.
Azufre.....	16.075 r.
Plomo.....	899.224 r.
Lotería.....	627.018 r. 31 m.
Temporalidades, estados de la Albufera y Sueca.....	1.364.494 r. 13 m.
Total.....	12.421.233 r. 26 m.

Restituciones a S.M.	9.308 r. 18 m.
Reintegros a la real hacienda.....	9.765 r. 20 m.
Medias annatas.....	135.551 r. 16 m.
Fianzas.....	92.585 r. 12 m.
Real patrimonio.....	236.177 r. 22 m.
Entregas por descuento del Monte Pío de oficinas.....	41.637 r. 22 m.
Amortizaciones y sello.....	97.275 r. 7 m.
Intereses de los vales existentes en tesorería.....	83.267 r. 16 m.
Por cantidades entregadas por los padres y familias de algunos individuos del ejército español que estaba en el norte.....	10.849 r. 30 m.
Entrega de la compañía de Miñones para el Monte Pío militar.....	529 r. 14 m.
Depósitos judiciales.....	14.837 r. 18 m.

Arbitrios Extraordinarios

Por represalias francesas.....	1.040.873 r. 9 m.
Sobrantes de pósitos.....	121.319 r.
Donativos voluntarios y depósitos reunidos.....	13.184.346 r. 28 m.
Préstamo forzado.....	16.467.630 r. 27 m.
Propios y Arbitrios.....	460.331 r.
Del subsidio de 300 millones.....	147.013 r.
Equivalentes y agregados.....	8.819.256 r. 9 m.
+ Rentas de Murcia	
+ Rentas de Alicante	
+ Rentas de Cartagena	
Total.....	60.669.905 r. 21 m.

Distribuciones

Sueldos y gastos Casa Real.....	653.860 r. 15 m.
Ministros, tribunales y real patrimonio.....	530.305 r. 16 m.
Limosnas y mercedes.....	1.144.703 r. 17 m.
Oficiales, generales y estado mayor.....	1.698.093 r. 10 m.
Ministros de guerra y hacienda.....	749.070 r. 4 m.
Infantería, inválidos y dispersos.....	18.371.775 r. 27 m.
Artillería y fortificación.....	4.540.450 r. 13 m.
Caballería.....	3.458.284 r. 30 m.
Ingenieros y zapadores.....	94.763 r. 23 m.
Sueldos y gastos de Marina.....	3.274.175 r. 16 m.
Auxilios a la provisión de víveres.....	2.379.903 r. 5 m.
Subministración de paja, alquileres de casas cuarteles, leña, carbón, aceyte y demás utensilios a la tropa existente en este reyno y transeuntes.....	1.588.867 r. 3 m.
Hospitales.....	635.556 r. 6 m.
Menages y vestuarios.....	3.258.092 r. 20 m.
Pagadurías de campaña y cantidades remitidas a los ejércitos.....	13.366.117 r. 31 m.
A las viudas de los Monte Píos.....	1.085.275 r. 27 m.
Reintegros de varios depósitos que existían en Tesorería.....	626.705 r. 19 m.
Gastos ocurridos en las oficinas reales y remesas de papel a América.....	417.422 r. 10 m.
Total.....	57.873.423 r. 24 m.

Resumen

Ha entrado en tesorería en 1808.....	60.669.905 r. 21 m.
Se ha distribuido en ese tiempo.....	57.873.423 r. 24 m.
Existencias fin de diciembre.....	2.796.481 r. 31 m.

la mayor parte en vales reales. 21 de abril de 1809.
Contador principal interino: Baltasar Martín.

B.U.V., Varios, 119.

APÉNDICE 20

Capitulación de Valencia, 9 de enero de 1812

Capitulación concluida entre *su excelencia* el señor general en jefe Blake, comandante del segundo y tercero ejército español, y *su excelencia* el señor mariscal del imperio conde de Suchet, comandante en jefe del ejército imperial de Aragón, para la ocupación de la plaza de Valencia. Los artículos son

Artículo primero

La ciudad de Valencia será entregada al ejército imperial. La religión será respetada, los habitantes y sus propiedades protegidas.

Artículo segundo

No se hará pesquisa alguna en cuanto a lo pasado contra aquellos que hayan tenido una parte activa en la guerra o la revolución. Se concederá el término de tres meses al que quiera salir de la ciudad con la autorización del comandante militar, para que pueda transportarse a cualquier otro destino con su familia y sus bienes.

Artículo tercero

El ejército saldrá con los honores de la guerra por la puerta de Serranos. Depondrá las armas a la parte opuesta del puente sobre la orilla izquierda del Guadalaviar. Los oficiales conservarán sus espadas, como así mismo, sus caballos y equipages, y los soldados sus mochilas.

Artículo cuarto

Habiendo ofrecido el *excelentísimo* señor general en jefe, el señor Blake, devolver los prisioneros franceses o aliados de éstos que se hallen en Mallorca, Alicante o Cartagena, igual número de prisioneros españoles quedará en las plazas ocupadas por los franceses hasta que el cange pueda concluirse hombre por hombre, y grado por grado. Esta disposición será extensiva a los comisarios y otros empleados militares prisioneros por ambas partes.

El cange se hará sucesivamente y empezará desde la llegada de las primeras columnas de

prisioneros franceses, de que se dará aviso por el señor general Blake.

Artículo quinto

Hoy nueve de enero, luego que la capitulación esté firmada, algunas compañías de granaderos del ejército imperial, mandadas por coroneles, ocuparán las puertas de la Mar y Ciudadela.

Mañana a las ocho de ella, saldrá la guarnición de la plaza, por la puerta de Serranos, al paso que dos mil hombres lo verificarán por la de San Vicente, para dirigirse a Alcira.

Artículo sexto

Los oficiales retirados que actualmente se hallan en Valencia quedan autorizados a permanecer en la ciudad, si gustan, y se procederá a los medios de asegurar su subsistencia.

Artículo séptimo

Los comandantes de artillería e ingenieros, y el comisario general del ejército, entregarán a los generales y comisarios franceses, cada uno en la parte que le concierne, el inventario de todo lo que dependa del servicio de su ramo respectivo.

Valencia, nueve de enero de mil ochocientos y doce. El general de división José de Sayas, encargado por el *excelentísimo* señor general Blake. Le general chef d'état major d'la armé imperiale d'Aragón *Saint* [...] Nugues, chargé d'poudin pour le marechal comté Suchet.

Convengo en la anterior capitulación: Joaquín Blake.

Appruvé la present capitulación: comté Suchet

AMV, Libros de juntas de abastos, F-87, fols. 22-23.

APÉNDICE 21

Orden del Señor Emperador. 22 de enero de 1812.

Exército Imperial de Aragón. Gobierno.
Contribución extraordinaria de guerra.

El Emperador de los Franceses, descontento de los pueblos de Valencia que han cometido actos de barbarie de que no hay exemplo en la Europa y que se han negado a las proposiciones de paz que se dignó hacerles ofrecer, ha mandado que se imponga a esta Provincia una contribución extraordinaria de guerra de doscientos millones de reales, en cuya consecuencia, Nos, Mariscal del Imperio, Conde de Suchet, Comandante en Gefe del Exército Imperial de Aragón, Gobernador General de esa Provincia, Gran Banda de la Legión de Honor y de la Orden de san Enrique de Sajonia, Cavallero de la Corona de hierro. Gobernador del Palacio Imperial de Laken & c., hemos mandado y mandamos lo siguiente:

Artículo Primero

Se impone a todos los pueblos del Reyno de Valencia una contribución extraordinaria de guerra, de doscientos millones de reales que serán pagados en tres tercios y partes iguales.

Artículo Segundo

Esta contribución se cargará a todos los habitantes sin excepción de clase ni persona, en razón de las rentas de cada uno de cualquiera naturaleza que sean; la ciudad de Valencia y su particular contribución pagará, en el término de quinze días, diez millones de reales a cuenta de la parte que le toque de otra contribución extraordinaria, y otros diez millones en el de un mes y satisfará lo demás a las épocas designadas.

Artículo Tercero

La Contribución Extraordinaria de Guerra que han ya satisfecho las Governaciones de Morella, Peníscola y Castellón de la Plana, será descontada a cada una de las dichas Governaciones de la cantidad que deverá

pagar quando esté hecha la repartición definitiva de los 200 millones.

Artículo Quarto

Una Junta compuesta de un Diputado de cada Gobernación de la Provincia, atendiendo a los datos anteriores de la Contaduría de la Provincia, se ocupará, bajo las órdenes del Intendente General, del reparto de cada Gobernación de dicha contribución extraordinaria.

Artículo Quinto

A excepción de la contribución del Equivalente, todas las demás contribuciones arbitrarias impuestas por el antiguo Gobierno son suprimidas.

Artículo Sexto

El Sr. Intendente General nos propondrá todos los medios de repartición y recaudación que pueda acelerar y regularizar las entradas; y queda encargado de la ejecución del presente Decreto. Quartel General de Valencia, 22 de enero de 1812. Suchet. Por el Sr. Mariscal, su Secretario General de Gobierno Francisco Larregui.

AMV, Libros de juntas de abastos, F-87, fols. 83-84.

APÉNDICE 22

Carta que dirige el Ayuntamiento de Valencia al mariscal Suchet

Valencia, 4 de febrero de 1812

Esta ciudad capital del Reino, acude a la decidida benignidad de V.E. que ya empezó a experimentar desde la capitulación de su entrega, y hace presente: Que después de haver afligido al Reino el Ejército Español, por los muchos meses que ocupó su fértil suelo, con pechos y contribuciones de todas clases que arruinaron a sus moradores, con el abandono a que se vieron obligados de la agricultura, y comercio con destrucción de una crecidísima parte de su preciosa campiña, cuyos perjuicios son incalculables, y reduxeron a los habitantes a la mayor miseria sin poder muchos alcanzar un pedaso de pan para su presisa e indispensable manutención. Experimentó la entrada del Ejército Imperial, la desolación y quema de un número crecido de Quintas, Barracas y edificios públicos, y el saqueo en muchas de ellas de Alajas, y muebles, que llegó al más alto punto de desconsuelo en los demás Pueblos del Reino por las divisiones Españolas al tiempo de su retirada.

En este infeliz estado que ha quedado el Reino, se ha impuesto por el Emperador y Rey la contribución extraordinaria de doscientos Millones, de los que se han repartido a la Governación de esta ciudad sesenta y quatro millones ciento treinta ocho mil ciento nueve *Reales Vellón* y amás se la obliga al apronto de ocho mil Raciones diarias que importan cerca de sesenta mil *Reales Vellón*; al resto del Reino otras veinte y seis mil que componen treinta y quatro mil Raciones y al pago de trescientos mil francos por el Drecho [*sic*] de campanas, y no cesan de pedirse otros artículos de mucha entidad para la Tropa, Hospitales y varios destinos.

Esto, señor, es imposible de verificarse, pues los Hacendados con la desolación de la mayor parte de sus edificios por quemas, bombardeos y haverse arruinado por mano de hombres, y los que se han dejado no tienen puertas ni ventanas, particularmente fuera los muros de esta capital; los campos se miran con dolor sin árboles, quedando convertidos en eriales, y

nesesitan de muchísimos brazos útiles y tiempo para rendir frutos y por la pobreza los Arrendatarios no pueden cobrar los rendimientos de los Arriendos sobre neseditarse de un caudal considerable para reponerlo todo, lo que pocos podrán executar.

Esta ciudad que se halla a la frente de su Reino y que conocen muy de cerca el estado de sus habitantes, acude a la grandeza y generosidad del corazón de V.E.; asegura que los que componen este honrado vecindario en la última venida del Ejército no se ha resistido a estar bajo la soberana dominación y gobierno del Emperador; crehé que a dicho pueblo honrrado [*sic*] no deven alcanzarle los castigos que han meresido algunos díscolos, revolucionarios y facinerosos, que en iguales ocasiones suelen mezclarse y son los que las cometieron, como efecto inseparable compañero en las revoluciones y alvortos. La nobleza del corazón de V.E., es conosida y esta ciudad recurre a ella para que por un pequeño rasgo de la misma o de la piedad que caracteriza la respetable persona de V.E., tenga la dignasión de dictar aquella regulasión considerable de dicha contribusión extraordinaria de doscientos Millones que sea de su superior agrado dejándola en una cuota soportable al Reino atendido su actual estado de miseria, la sumisión al Gobierno de V.E., la tranquilidad que se obserba en un vecindario tan numeroso y la aflicción que algunos pueblos han sufrido por la epidemia, como lo espera la ciudad de la indulgencia de un Mariscal del Imperio que ha sabido dispensar iguales gracias a otras Provincias conquistadas.

Valencia 4 de febrero de 1812.

Firmado por: Prat y Quadras, Marqués de Carrus,
Francisco Castillo, Vicente J. Escotto,
Nicolás Máñez, Pasqual A. Ferrando,
Theodoro Royo de Redó, Joaquín
Mascarós y Segarra.

AMV, Libros de juntas de abastos, F-87, fols. 170-172.

APÉNDICE 23

Lista de las 100 personas convocadas que han de adelantar 20 millones como Contribución extraordinaria de guerra. 26 de enero

No asisten: Barón de Mislata (enfermo), D. Salvador de Perellos, Canónigo D. Vicente María Carrillo, D. Bernardo Lasala, D. Bartolomé Soto, D. Antonio Rosell, D. Josef Pereibáñez, D. Tomás Domínguez y Palomar, D. Mariano Ferrer, D. Francisco Oliac, D. Juan Antonio de Hoyos.

Los asistentes hicieron las ofertas siguientes:

Marqués de Dos Aguas	100.000 r.v.	Conde de Ripalda	2.000 r.v.
Conde de Parcent	20.000 r.v.	Marqués de Mirasol	3.000 r.v.
Duquesa de Almodóvar	40.000 r.v.	(apoderado Josef Casanova)	
(apoderado: Fco. Mendiolagoyta)		Canónigo Joaquín Mas	8.000 r.v.
Conde de Albalat	10.000 r.v.	Antonio Carrera	400 r.v.
(apoderado: Pedro Barea Centelles)		Juan Vergada	3.000 r.v.
D ^a María de Castellón	3.000 r.v.	(apoderado Antonio Chust)	
(apoderado Josef Chiva)		Pedro Berges	4.000 r.v.
Conde de Casal	1.000 r.v.	(hermano Luis Berges)	
(apoderado Antonio Cabrera)		Conde de Sirat	20.000 r.v.
Marqués de Benemegís	15.000 r.v.	(tutor Marqués de Dos Aguas)	
Conde de Castellón	10.000 r.v.	Antonio Bergada	4.000 r.v.
(apoderado Joaquín Fuertes)		Fernando Boras	3.000 r.v.
Conde de Peñalba		Casa de Cebrián	4.500 r.v.
Marqués de Malferit	30.000 r.v.	Casa de Bague y Llano	5.000 r.v.
Canónigo Josef Ribera	3.000 r.v.	Viuda de Pastor e hijo	500 r.v.
Ricardo de Hoyos	400 r.v.	Marqués de s. Joaquín y Pastor	10.000 r.v.
Canónigo Tomás Naudin	3.000 r.v.	Ignacio Orellana	3.000 r.v.
Canónigo Vicente Blasco	1.500 r.v.	Domingo Ortis	300 r.v.
(apoderado Vicente Marqués, pbro.)		Joaquín Gil	1.000 r.v.
Rafael de Pedro		Josef Antonio Ruis	3.000 r.v.
(apoderado Vicente Ximénez)		(sobrino Joaquín García)	
Barón de Cortes	6.000 r.v.	Leonardo Forner	1.000 r.v.
Ángel Plácido de Casas	1.500 r.v.	Miguel Jayme	400 r.v.
Juan Bta. Pascual	6.000 r.v.	Ramón Alamá	1.500 r.v.
(apoderado Rafael Albelda)		Jaime Bueso	
Lorenzo Badino	1.000 r.v.	Luis Orellana	1.000 r.v.
Bernardo Badino	300 r.v.	Rafael Albelda	4.000 r.v.
Agustín Úbeda	500 r.v.	Joaquín Grima	1.000 r.v.
Andrés Pérez	1.000 r.v.	Mariano Canet	4.000 r.v.
Vicente Ripollés	500 r.v.	Gaspar Morera	3.000 r.v.
Josef Cams	1.500 r.v.	(hermano Antonio Morera)	
Pasqual Cams	1.500 r.v.	Luis Genovés	
Josef Roda	3.000 r.v.	Joaquín Pastor	3.000 r.v.
(cuñado Pedro Casabona)		Enrique Belau	1.000 r.v.
Francisco Vila	1.500 r.v.	Ramón Iranzo	1.000 r.v.
Francisco Peyrolón	4.000 r.v.	(hijo Ramón Iranzo)	
Josef Montes	2.000 r.v.	Josef Antonio Echeveste	3.000 r.v.
Ignacio Baeza	3.000 r.v.	Pasqual Andreu	1.000 r.v.
Josef Palau	3.000 r.v.	Salvador Damvila	2.000 r.v.
Marqués de Sardeñola	5.000 r.v.	Merchor Ferrero	3.000 r.v.
Juan Bta. Condesa	300 r.v.	(representante Vicente Rebert)	
Canónigo Juan Hermosilla	9.000 r.v.	Pedro Calsada	300 r.v.
Pedro Cebolla	500 r.v.	Rafael Salavert	6.000 r.v.
Conde de Rótova	3.000 r.v.	(encargado D. Domingo Alba)	
Manuel Clemente	600 r.v.	Vicente León	3.000 r.v.
Tomás Espinosa	1.500 r.v.	Simón Casaurrán	4.000 r.v.
Mariano Espinosa	3.000 r.v.	Vicente Bordalonga	6.000 r.v.
Jayme Roig	500 r.v.	Marqués de Mascarell	1.000 r.v.
Pedro Casabona	3.000 r.v.		

Pedro Oliver	3.000 r.v.	Manuel Clavero	1.000 r.v.
Jayme Albors	400 r.v.	Fernando Galán	2.000 r.v.
(apoderado Mariano Frechina)		Mariano Caudel	500 r.v.
Conde de la Concepción	600 r.v.	Mariano Berrueso	500 r.v.
(apoderado Josef Rambla)		Salvador de Perellós	1.500 r.v.
Juan Bta. Orellana	500 r.v.	Juan Antonio de Hoyos	1.000 r.v.
Francisco Gil del Castillo	300 r.v.	Josef Pereibáñez	4.000 r.v.
(hijo Vicente Gil)		Francisco Oliac	500 r.v.
Josef Tamarit	3.000 r.v.		

AMV, Libros de juntas de abastos, F-87, fols. 85-89.

APÉNDICE 24

Instrucciones que fixan las obligaciones de los señores Corregidores de la Provincia de Valencia

1. Los Corregidores están encargados de la Policía de su Corregimiento baxo las órdenes del Director General de Policía, con quien deben corresponder sobre este ramo importante de la tranquilidad y de la salud pública.

2. Los Corregidores deben referir al tribunal de la Audiencia todos los negocios que no pertenece a la Policía terminar, como robos, muertes, &c.; pero deben tomar todas aquellas medidas de Policía que se dirigen a asegurar los delinquentes.

3. Los Corregidores deben dirigir el buen espíritu de los habitantes, proteger el débil, terminar los debates y disputas entre los conciudadanos, procurar el bien de todos, y defender los derechos de cada uno.

4. Los Corregidores deben velar sobre el buen empleo de los propios y arbitrios, no permitir ningún gasto que no sea reconocido necesario y útil para los hábitos de un pueblo. Deben velar sobre la aplicación de ellos y sobre la existencia de los fondos. No debe permitir el establecimiento de ningún nuevo arbitrio sin la autorización del Intendente de la Provincia.

5. Son responsables de cualquiera malversación a que diese lugar su descuido o su indolencia en quanto al empleo y destino de los fondos de propios.

6. Deben executar las órdenes del Gobierno y de la Autoridad francesa militar, porque la provincia está en estado de sitio.

7. Deben dar cuenta exacta, puntual y pronta a los gefes militares más inmediatos, de la marcha, del número, de los hechos y de las tentativas de los enemigos de la tranquilidad de la Provincia. Son responsables de cualquier descuido, que será considerado como complicidad con los brigantes, y castigados según el caso, con todo el rigor de las leyes.

8. Deben dar instrucciones positivas a los alcaldes y curas de los pueblos de su corregimiento. Les deben hacer responsables a cada uno en particular, y a cada uno por los dos, de cualquier hecho que probase su mala voluntad en executar las órdenes del Gobierno, en no rechazar las cuadrillas de malhechores, si estaba en su poder de hacerlo, en fomentar relaciones con ellos, en no dar cuenta de su marcha y proyectos, y en fin, de cualquier hecho de mala y criminal voluntad.

9. Los Corregidores deben circular sus instrucciones en el idioma castellano y valenciano. Los Pueblos, y particularmente los curas y Alcaldes, así como serán rigurosamente castigados de cualquier hecho contrario a las órdenes del Gobierno, serán recompensados según hubiese lugar.

10. Los Corregidores deben velar:

Primero: Que las contribuciones ordinarias y extraordinarias sean pagadas exactamente.

Segundo: Deben llevar un registro según el modelo anexo a la presente instrucción de las contribuciones que fuesen pagando los Pueblos, sea en dinero, en subministros o requisiciones. Deben tomar razón de los ingresos que se hiciesen en la Caja del Percibidor para cuyo efec[...] Pueblos que hiciesen el pago deben presentarse los recibos del [...] para aprobar este pago.

Tercero: Deben velar [...]

Quarto: Deben velar a que los particu[...] requisiciones sean pagados exactamente de su [...]

Quinto: Deben por su parte procurar la mejor [...] Perceptores a fin que el servicio del Tesoro Público sea lo más regular y lo más conforme para la garantía de los Pueblos.

Sexto: Deben remitir todos los 10 días una relación exacta y clara al Intendente de la Provincia.

- Primero: de los fondos que hubieren ingresado en la caja de los Perceptores y de los Subministros que hubiesen hecho los Pueblos y de los subministros que hubiesen sido admitidos en pago de las contribuciones.

- Segundo: El primero de cada mes deberán, además de los Estados decenales que hubiesen remitido, enviar al Intendente un

Estado general del mes anterior del ingreso de fondos y de los subministros.

11. Los Corregidores deben velar sobre la administración en general de los hospitales y de cualquier otro establecimiento público; me darán cuenta todos los quince días del estado de la administración de Hospitales y demás establecimientos.

12. Qualquiera reclamación de los Pueblos de la Provincia será dirigida a los Corregidores respectivos, y por ellos a la Intendencia de la Provincia con su informe.

13. El tratamiento de los Corregidores es de anuales, que serán pagados de los fondos del tesoro público, sobre estados aprobados por el Intendente de la Provincia.

14. Los Corregidores no pueden pretender a ninguna retribución, qualquiera que sea, de los Pueblos y de los particulares. Serán castigados severamente como crimen de prevaricación si las exigiesen, y aun si las recibiesen.

15. Los Corregidores de la Provincia para que puedan ejercer sus funciones deben tener a los menos mil pesos de renta líquida efectiva. Qualquier que no los tenga será inmediatamente reemplazado.

16. Los Corregidores recibirán instrucciones [*sic*] del Director General de Policía, sobre sus deberes y sus facultades en el ejercicio de la Policía que les está confiada.

17. Los Corregidores deben procurar la reparación de los caminos públicos por los medios establecidos y acostumbrados; y en el caso de tratarse de alguna obra considerable, deben dar cuenta al Intendente de la Provincia.

18. Deben asimismo cuidar de los montes y arbolados, si no hubiese Ministro de Marina encargado de esta administración, y observar las antiguas instrucciones hasta que se les comuniquen otras.

19. Deben cuidar de que ninguno ejerza cargo público en el distrito o gobernación, sin estar autorizado con el correspondiente nombramiento.

Valencia, 10 de abril de 1812.

Auditor Intendente Provincia de Valencia

Combe-Sieyès.

***AMV, Capitulares y Actas, D-212, libro de instrumentos, año 1812,
s.f.***

APÉNDICE 25

Presupuesto gastos ayuntamiento afrancesado

Estado de las obligaciones y cargas que satisfacía la ilustre Municipalidad de Valencia según el anterior reglamento, comparado con las que detalla el Budget que se ha servido expedir el Excmo. Sr. Mariscal, Duque de Albufera en su Decreto de 1º del corriente mes, que deve gobernar *para* ocurrir las atenciones de la misma

<u>Salarios empleados</u>	<u>Asignación</u> <u>por el Reglamento</u>	<u>Idem</u> <u>por el Budget</u>	<u>Observaciones</u>
Un corregidor y dos alcaldes mayores	44.382 12	"	suprimida asig.
Veintiquatro regidores a 3.011 r. 26 m cada uno	72.282 12	"	ídem
Procurador general	3.011 26	"	ídem
Secretario, cuatro ayudantes de la escribanía, seis oficiales de secretaría, y dos en los archivos	53.609 16	53.609 16	abonadas
Contador, cinco oficiales y un portero	41.787 2	41.787 2	ídem
Tesorero	15.058 28	15.058 28	ídem
Dos abogados, dos subsíndicos y el agente en la corte	14.743	4.517 22	suprimidas las de los dos abogados y agente en la corte y abonadas las de los dos subsíndicos
Alguacil mayor y doce ordinarios del corregimiento	29.930	"	suprimidas
Predicador y dos capellanes de honor	2.936 16	2.936 16	abonadas

Salarios empleados	Asignación por el Reglamento		Idem por el Budget		Observaciones
Quatro médicos sanidad a 451 r 26 m cada una	1.807	2	"		suprimida
Seis vergueros a 2.861 r 6 m cada uno, y el portero de la sala capitular a 2.409 r 14 m	19.576	18	19.576	18	Abonada
Subsacristía y sacristanes de la Iglesia mayor	978	28	978	28	ídem
Albañil, carpintero, bolladores de la madera quadrada cerragero, relojero y cuidar de las bombas	2.364	8	2.364	8	ídem
Humadas en la torre de la Iglesia mayor	1.355	10	1.355	10	ídem
Vehedor de Francos y marjales	190	20	190	20	ídem
Quatro músicos, tres clarineros, un timbal y un dulzaynero	6.218	20	6.218	20	ídem
A la Universidad Literaria	120.470	20			
A la Real Academia de San Carlos	60.000				
Y a la Escuela de flores	5.421	6			
	185.891	26	"		suprimidas
Contador de la renta del vino y demás empleados	11.444	24			" ídem
Morbero del lugar del Grao y el Intérprete de lenguas	4.397	6	4.320		queda excluida la del Morbero y sólo se abona la del Intérprete
Dos interventores de la carne para el hospital civil	3.614	6	"		suprimida
Cinco empleados en el peso público de la harina	11.294	4	11.294	4	abonada
Dos empleados en la alóndiga pública del trigo	7.002	12	7.002	12	abonada

Diez empleados en el tribunal del repeso, a saber: alcayde, escribano, un pesador en el lugar del Grao, dos pesadores en esta ciudad quatro ministros inferiores o porteros, y el contraste o definador de pesos según orden del General Gobernador conforme a la de S. E. el mariscal	15.376 16	15.376 16	abonadas con prevención que el Budget únicamente considera el haber de siete meses
--	-----------	-----------	--

<u>Salarios empleados</u>	<u>Asignación por el Reglamento</u>	<u>Idem por el Budget</u>	<u>Observaciones</u>
Secretario y portero de la policía	3.614 4	"	suprimida
Recogimiento de animales inmundos	1.807 2	"	ídem
Pregonero y ejecutor	6.227 32	752 32	abonada la del pregonero y suprimida la del ejecutor
Vitalicios: a D ^a Juana Polonia de la Calle y Cruz; a Manuel Segarra y a D ^a Prisca Ricafort	8.832 32	730	abonadas únicamente el vitalicio de M. Segarra y se excluyen los dos restantes
Honorario conserge de las tres casas de gefes a 8 reales al día		2.880	En el Budget únicamente se considera el haber de siete meses
Ídem al portero de la oficina de la administración de la Albufera.		1.440	En el Budget únicamente se considera el haber de siete meses

569.695 8

192.349 14

<u>Pensiones de censos</u>	<u>Asignación</u> <u>por el Reglamento</u>	<u>Idem</u> <u>por el Budget</u>	<u>Observaciones</u>
Acrehedores a los censos viejos	319.267 2	159.153 10	En el Budget sólo se considera la pensión para 7 meses y se reduce a sólo el uno por ciento
Acrehedores a los censos nuevos	3.790 10	1.895 2	En el Budget sólo se considera para 7 meses y se reduce al uno y medio por cien
Ídem a los de lonja nueva	2.721 17	1.286 20	En el Budget sólo se considera la pensión de 7 meses y se reduce a la mitad
	325.778 29	162.334 32	

Alquiler de
tablas y pilones

Alquiler de las mesas de carne pagado a los propietarios	55.454 18	55.454 18	Abonado íntegramente
--	-----------	-----------	----------------------

Fiestas

Fiestas de Iglesia	51.200	51.200	ídem
--------------------	--------	--------	------

<u>Indistintos</u>	<u>Asignación</u> <u>por el Reglamento</u>	<u>Idem</u> <u>por el Budget</u>	<u>Observaciones</u>
--------------------	---	-------------------------------------	----------------------

Gastos ordinarios y extraordinarios de la secretaría: papel sellado, ymprinta, pleytos, esteras, mantenimiento de paseos públicos, reparos de edificios según el reglamento Consejo de Castilla	132.517 22	132.517 22	Abonado con prevención <i>general</i> en el Budget sólo se consideran 7 meses
---	------------	------------	---

Subvención

Hospital General

Para la subvención al hospital civil para la compra de trigo	29.364	24	29.364	24	Abonada con la misma prevención que la anterior partida
--	--------	----	--------	----	---

Cupo de aguardiente

Para satisfacer a S. M. este real cupo	30.000				" suprimido
--	--------	--	--	--	-------------

Carne al**santo Hospital:**

Por el importe de la carne para los enfermos y sirvientes del hospital	318.439	25			" suprimida
--	---------	----	--	--	-------------

Combento y casa**de San Gregorio**

Manutención del establecimiento de dieciséis mugeres arrependidas de San Gregorio, el capellán, sacristán y conserge	112.941	6	35.175		En el Budget se reduce este establecimiento al número de plazas que cita la partida
--	---------	---	--------	--	---

Por la refacción al estado eclesiástico**Asignación por el Reglamento****Idem por el Budget****Observaciones**

De las sisas municipales sobre el vino, vinagre y aguardiente	56.395	10			" suprimido
---	--------	----	--	--	-------------

Valimiento de propios

Censo de 19 y 1/2 % sobre el valor de los antiguos propios y arbitrios que se paga a la Aduana según órdenes antiguas	201.107	22	231.690	30	abonado
---	---------	----	---------	----	---------

Refacción a la tropa

Por la refacción a la tropa	77.352 6	"	suprimido
-----------------------------	----------	---	-----------

Compra de terrenos

Asignación para la compra de terrenos necesarios para el ensanche de calles	30.000	30.000	Abonado con prevención en el Budget sólo se consideran 7 meses
---	--------	--------	--

Resumen

Importaban anualmente las asignaciones para salarios y demás por el antiguo Reglamento, según las alteraciones que ha tenido desde su reimpresión hasta el día: 1.990.247 r.
 Importan las que detalla el Budget: 920.087 r., 4 m.
 Importan en un año las asignaciones suprimidas: 1.070.159 r., 30 m.

Partidas que devan abonarse por el Budget y estaban comprendidas en el antiguo Reglamento del Consejo

- El salario del Corregidor
- El de los dos alcaldes mayores
- El de las 24 plazas de regidores
- El del Procurador General
- El de los abogados consistoriales
- El del agente en la Corte
- El del Alguacil mayor y doce ordinarios del corregimiento
- El de los quatro médicos de sanidad
- La asignación anual a la Universidad Literaria
- La de la Academia de San Carlos y la Escuela de Flores y Ornatos
- La del contador, la del fiel y la del alguacil de la puerta del vino
- El salario del morbero del lugar del Grao
- El de los dos interventores de la carne para el hospital civil
- El del secretario y portero de la Real Junta de Policía
- El del encargado del recogimiento de animales inmundos
- El del executor de Justicia

Los vitalicios de D^a Juana Polonia y Calle y Cruz, viuda de don Agustín Guerola, agente de esta ilustre ciudad en la Corte y el de D^a Prisca Ricafort, viuda de don Miguel Serrano de Belezar, Corregidor juvilado de Fraga

La asignación para satisfacer el cupo anual de aguardiente

La Id. para satisfacer la carne del hospital civil

La refacción a la tropa

La del estado eclesiástico

.

Partidas aumentadas:

El salario de 8 r.v. diarios al conserge de las tres casas de gefes

El del portero de la oficina de Administración de la Albufera a 120 r.v. mensuales

Valencia, 27 de julio de 1812. L. Muriel

AMV, Capitulares y actas, D-212, libro de instrumentos, año 1812, s. f.

APÉNDICE 26

Instrucción renovación municipalidades

Instrucción que deben observar puntualmente las municipalidades de los pueblos de la provincia de Valencia para hacer las propuestas de los empleados que han de sucederles en el año inmediato de 1813.

Artículo 1º. Las municipalidades de los pueblos, para hacer las elecciones de sus oficiales se arreglarán a la costumbre que tengan en cada uno.

Artículo 2º. Los alcaldes ordinarios han de ser de la edad desde 25 hasta los 60, y en igualdad de circunstancias se preferirá siempre a los que sepan leer y escribir; pero en su defecto a los que sean más capaces, y concurrirán en ellos, como en los demás oficiales de la municipalidad, las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 3º. Que no sean infames de hecho ni por derecho, ciegos, sordos, mudos, locos, enfermos habituales, acusados por delito público, litigantes con el consejo, deudores del pósito, propios o caudales públicos por plazo cumplido, o fiadores de otros por ellos acreedores a la república, responsables a la real hacienda, abastecedores del público en cualquiera de los ramos, o fiadores por ellos, hijos de familia, pobres de solemnidad, administradores o dependientes del señor del pueblo.

Artículo 4º. No podrán proponer para los empleos de Alcalde a los que hayan sido de tres años acá, y los demás empleos, el de dos.

Artículo 5º. De ningún modo podrán proponer haciéndose por sufragio de los capitulares, como es lo más corriente, a los hijos de éstos, padres, abuelos, yernos, primos, hermanos, cuñados, hijastros, ni a los demás parientes dentro del cuarto grado de afinidad, de modo que toda propuesta que se execute de esta clase se declarará por nula, y a más se impondrá la pena que corresponda.

Artículo 6º. No debiendo existir más representantes en los pueblos que las municipalidades mismas, según el pie que se ha dado a la de esta capital, se prohíbe el proponer los empleos de diputados y síndicos personeros, como se ha hecho hasta aquí.

Artículo 7°. En quanto a los empleos de jurados o regidores guardarán los mismos huecos, parentescos y solvencias que se han indicado hablando de los alcaldes ordinarios.

Artículo 8°. Sin embargo de que por punto general está prevenido se propongan tres sugetos para cada empleo esto sólo se deberá entender en los pueblos que el número de vecinos exceda de 150, pero careciendo de esta circunstancia podrán hacerles de sólo dos.

Artículo 9°. Las municipalidades manifestarán en las mismas propuestas las rentas o utilidades que perciban los propuestos por razón de su oficio o industria, según demuestra el modelo que han de remitir los corregidores.

Artículo 10°. Tendrán entendido las municipalidades, que siempre y quando resulte viciosa la propuesta, para que se haga conforme se despachará comisionado a sus costas, y sufrirán a más la multa a que se hayan hecho acreedores, según el grado de dolo que se note en la materia.

Artículo 11°. Con presencia, pues, de estos capítulos se arreglarán las municipalidades a ellos y verificada la propuesta la pasarán al corregidor del partido dentro del término de 20 días precisos después de comunicada la orden por éste.

Artículo 12°. Así que se expida el título de los nuevos elegidos se comunicarán las correspondientes órdenes a los corregidores de los partidos, y éstos las darán a los pueblos para que vengán a recogerlo, lo qual cumplirán sin demora, presentándose al efecto al Señor Director General de Policía de esta capital, a quien stisfarán los derechos de 80 reales vellón, que serán de cuenta de los nuevos elegidos.

Artículo 13°. En vista de haber recibido el título, la municipalidad cesante dará la debida posesión a la entrante, remitiendo testimonio a esta Intendencia dentro de dos meses, de haber jurado y tomado las cuentas a sus antecesores, con nota de lo que resulte de ello.

Valencia, 24 de septiembre de 1812.

El auditor intendente de la provincia
Hector d'Arthenay

AMV, Capitulares y actas, D-213, libro de instrumentos, año 1813, s. f.

APÉNDICE 27

Nuevo arbitrio sobre el arroz impuesto por Suchet, el 25 de mayo de 1812.

Suchet, gobernador de Aragón, Gran Banda Legión de Honor, Orden de san Enrique de Saxonia, caballero de la Corona de Hierro gobernador del palacio imperial de Laken, etc.

Visto que el hallarse cerrado la mayor parte de los molinos de arroz del corregimiento de Valencia dimana del derecho de 50 reales por cada carga de arroz que se blanquea impuesto a favor de la municipalidad de Valencia.

Considerando que los propietarios y arrendadores de dichos molinos sufren considerables perjuicios por el establecimiento del citado derecho.

Considerando también que la escasez y carestía del arroz en Valencia proviene del enorme derecho de 40 reales de vellón por carga de todo el que se vende en el mercado.

Sobre la proposición del señor intendente de la provincia de Valencia.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1º. El arbitrio de 40 reales de vellón impuestos por cada carga arroz que se vende en el mercado de Valencia queda suprimido.

Artículo 2º. El derecho de 50 reales impuestos en el corregimiento de Valencia por todo el arroz que se blanquea en los molinos de su comprehensión queda suprimido.

Artículo 3º. En lugar de dichos impuestos se establece el derecho de 12 reales vellón por cada carga de arroz que se blanquea en todos los molinos de arroz de la provincia de Valencia y su producto ingresará en la Caja del Tesoro.

Artículo 4º. El mencionado derecho de 12 reales será arrendado por el señor intendente.

Artículo 5º. El señor intendente de la provincia de Valencia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Valencia, 25 de mayo de 1812. Firmado: Mariscal duque de la Albufera.

El auditor intendente de la provincia de Valencia.

Hector d'Arthenay.

...el sujeto que desee tomar el arriendo el derecho de 12 reales vellón por cada carga de arroz ... podrá acudir a la contaduría de la misma, donde se le podrán de manifiesto los capítulos y condiciones baxo las cuales se ha de otorgar el arriendo.

Desde el día 1 de junio y hasta que los arriendos se hayan efectuado, los molineros no podrán blanquear ningún arroz sin que los dueños les presenten una copia del manifiesto que harán a las municipalidad de su residencia del arroz que quieren blanquear, cuyas copias deberán quedar en poder de los molineros, y estos tenerlas a disposición del gobierno...

Valencia 29 de mayo de 1812.

AMV, Hacienda, caja nº 1.881.

APÉNDICE 28

Arbitrios concedidos para ramo de suministros por el excelentísimo señor mariscal duque de la Albufera, 9 de abril de 1812.

Auditor del consejo de estado, intendente de la provincia de Valencia, al corregidor. Ampliación del decreto del señor mariscal del 8 de abril que concede a la municipalidad de Valencia varias asignaciones sobre las cajas de bienes nacionales y de la tesorería general de rentas. Combe-Sieyes.

Decreto: en nombre de S. M. el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederación del Rin, mediador de la confederación Suiza... Nos Luis Gabriel de Suchet, mariscal del Imperio, duque de la Albufera, comandante en jefe del Ejército de Aragón. Visto los gastos considerables que tiene a su cargo la municipalidad de Valencia por razón de los suministros de la guarnición. Visto que sus recursos no son suficientes para cubrir estos gastos considerando que la dirección de víveres suministraba en el antiguo gobierno la subsistencia de la guarnición de Valencia y que para este efecto se le había afectado los fondos necesarios. Considerando que es indispensable socorrer a la municipalidad que tiene a su cargo todos los servicios de la guarnición sobre la proposición del intendente de la provincia, hemos decretado y decretamos.

Artículo 1º. Permitimos a la municipalidad de Valencia el establecer el nuevo arbitrio según el estado anexo al presente decreto.

Artículo 2º. Queda asignada a la municipalidad de Valencia, reales vellón 110.000 sobre el noveno del arzobispado de Valencia y del obispado de Segorbe, 50.000 sobre el producto del escusado del arzobispado de Valencia, el obispado de Segorbe y legos de Tortosa, y reales vellón 33.000 sobre el producto de las encomiendas de los infantes de España

establecidos en el reino de Valencia, todo lo que compone 193.000 reales por mes.

Artículo 3º. Queda igualmente asignado a la municipalidad la cantidad de reales 90.451 por mes sobre los ingresos de la administración del 8%.

Artículo 4º. Estas asignaciones serán mantenidas solamente todo el tiempo que hallaremos conveniente de fijar.

Artículo 5º. El director provisional de bienes nacionales y el tesoro general de rentas pagarán a la municipalidad de Valencia las asignaciones que le hemos concedido en virtud de órdenes del señor intendente de la provincia de Valencia.

Artículo 6º. El señor intendente de la provincia queda encargado de la ejecución del presente decreto y velará sobre el empleo de estos fondos.

Valencia, 8 de abril de 1812, firmado el mariscal duque de la Albufera. Por ampliación, el director intendente de la provincia de Valencia Combe-Sieyes.

AMV, Hacienda, caja nº 1.881.

APÉNDICE 29

Normas para la realización del Libro Padrón

Deviendo proceder a la formación del Libro Padrón de ventas y utilidades que disfrutaban los propietarios en esta ciudad y particular contribución, para asegurar en lo posible la igualdad y justicia en el reparto y aplicación de las contribuciones... mando observar y cumplir los artículos siguientes:

1°

Se formará un exacto Libro padrón de las rentas y productos de industria de esta capital y su particular contribución por medio de un reconocimiento local, justiprecio y declaración jurada de Peritos Arquitectos y agrimensores, y el concepto aproximativo de las corporaciones mercantiles, colegiadas y gremiales.

2°

Mientras se concluye esta obra que exige algún tiempo y prolixidad, y para cortar cuanto antes las reclamaciones y perjuicios en la aplicación de contribuciones, recayentes sobre los habitantes de esta ciudad, que gozan fuera de ellas de rentas e industria, ya sea en el todo o en parte, se rectificaron los manifiestos presentados en el año 1810 bajo las reglas que se prescribirán en los artículos que siguen.

3°

Todos los propietarios de edificios, tierras, huertos o solares establecidos entre los muros de

esta ciudad, o límites de su particular contribución, deberán presentar por sí o por medio de sus apoderados, en el preciso término de ocho días a la respectiva parroquia, de que fuesen habitantes, un manifiesto jurado de sus propiedades, con expresión de la renta, que anualmente les produzcan, en la que también deberá comprenderse el tanto que se gradúe equivalente al alquiler de las casas que habitan sus mismos propietarios.

4º

Los Administradores de algunos bienes en la representación que tengan, y los cleros o parroquias deberán practicar igual manifiesto.

5º

En estos manifiestos se indicarán los cargos que sobre sí tengan las fincas para los fines que convenga, deviéndose anotar por uno de ellos el quinto del alquiler, que producen los edificios, para pago de las obras conservativas.

6º

Los empleados de cualquier ramo que sea, incluso los de Real Hacienda, también deberán hacer manifiesto a sus respectivas parroquias de los sueldos o salarios que disfruten.

7º

E igualmente los sujetos que no siendo comprendidos en las clases anteriores perciben algunas utilidades anuales por razón de comercio,

industria, [...] arreglándose por su graduación por un cálculo prudente y ajustado, según la experiencia que tienen en el particular.

8º

Todo individuo que no cumpla en dicho manifiesto dentro del término prefixado de ocho días, sufrirá la pena de estar y pasar por lo que determina la comisión encargada, mientras gobierne este Libro Padrón.

9º

El que ocultase el todo o parte por pequeña que sea de cualquier propiedad o renta, pagará el quatro tanto a más de aquello que ocultare, durante igualmente el tiempo que rija este mismo Padrón.

10º

Las Juntas parroquiales reunirán estos manifiestos, separando las clases de Hacendados, Empleados y ramo de industria, para la más fácil coordinación y los remitirán inmediatamente a la Comisión del Libro Padrón, para las disposiciones sucesivas.

AMV, Capitulares y Actas, D-212, libro de instrumentos, año 1812, s. f.

APÉNDICE 30

DECRETO DEL DUQUE DE LA ALBUFERA

Artículo 1º. Una contribución en dinero de 72 millones de reales de vellón será impuesta sobre el reino de Valencia para el año 1813.

Artículo 2º. El reparto de esta contribución será hecho por el señor intendente por gobernación debiendo penar igualmente sobre todas las rentas de la provincia de Valencia sin excepción alguna.

Artículo 3º. Esta contribución se cobrará por duodécimas partes: el primer pago será exigido el 15 de marzo.

Artículo 4º. Se creará en cada cabeza de partido de gobernación de una junta compuesta del corregidor, del cura, de dos miembros de la municipalidad y de tres pudientes. Esta junta estará encargada de repartir en cada pueblo la cuota parte que deberá pagar con proporción a sus rentas, para cubrir la contribución pedida en cada gobernación por el señor intendente.

Artículo 5º. Cada pueblo podrá dirigir directamente al señor intendente las quejas que juzgue oportunas hacer sobre el repartimiento que se les haya hecho.

Artículo 6º. El señor intendente de la provincia de Valencia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Quartel general de Valencia, 9 de marzo de 1813.

Firmado: Mariscal duque de la Albufera. Por ampliación: el intendente del reyno de Valencia, Hector d'Arthenay.

Estado general del reparto hecho por el señor intendente sobre las gobernaciones de la provincia de Valencia, de 72 millones de reales de vellón de contribución impuesta por el decreto del excelentísimo señor mariscal duque de la Albufera. Fecha 9 de marzo de 1813.

GOBERNACIÓN	Para año 1813	Duodécimas partes
Gob. de Valencia	14.127.379	1.177.281, 19
Gob. de Alzira	11.331.823	944.318, 19
Gob. de Alcoy	3.716.343	309.695, 8
Gob. de Alicante	2.461.812	205.151
Gob. de Castellón	6.000.611	500.050, 31
Gob. de Denia	5.876.315	489.696, 8
Gob. de Morella	5.204.615	433.717, 31
Gob. de Montesa	1.974.558	164.546, 17
Gob. de Orihuela	6.749.481	562.456, 25
Gob. de Peñíscola	4.681.248	390.104
Gob. de S. Felipe	5.999.788	499.982, 11
Gob. de Xixona	3.875.987	322.998, 31
total	72.000.000	6.000.000

Valencia, 9 de marzo de 1813. El intendente del reyno de Valencia Hector
d'Arthenay.

AMX, Fondo Sarthou, 1.131-5/8.

APÉNDICE 31

Nota de los señores que contribuyen con el préstamo gratuito reintegrable para atender a las urgencias con que se halla la Ilustre Ciudad para el suministro de las 8.000 raciones diarias.

Barón de san Vicente	60.000 reales
José Palau	60.000 reales
Juan Bautista de Orellana	40.000 reales
Luis Orellana	80.000 reales
Ignacio Orellana	30.000 reales
Juan Bautista Pasqual	50.000 reales
Marqués de san Joaquín	60.000 reales
Pedro Oliver	50.000 reales
Fernando Galán	50.000 reales
Manuel Clavero	20.000 reales
Antonio Ruiz	20.000 reales
Mariano Coronas	30.000 reales
Antonio Zorraquín	20.000 reales
Luis Lassala (canónigo)	50.000 reales
Joaquín Mas (canónigo)	20.000 reales
Pedro Casabone	30.000 reales
Mariano Tamarit	20.000 reales
Conde de Albalat	50.000 reales
Vicente Carrillo (arcediano Xàtiva)	40.000 reales
José Mismanos	20.000 reales
José Antonio de Echeveste	80.000 reales
Juan Cebrián	20.000 reales
Francisco Oliag	20.000 reales
Ramón Alamá	30.000 reales
José Alamá	20.000 reales
Juan Gascó (canónigo magistral)	40.000 reales

Francisco Vila	40.000 reales
Viuda de Ruiz y Roda	30.000 reales
Señores Camps	80.000 reales
Enrique Belán	20.000 reales
Marqués de Dos Aguas	60.000 reales
Duque de Almodovar	60.000 reales
Manuel Monfort	30.000 reales
Tomás Naudín (canónigo)	20.000 reales
José Ribero (canónigo)	20.000 reales
Total	1.370.000 reales

Lista de señores prestamistas hasta la cantidad de 500.000 reales para la subsistencia de las tropas del ejército Imperial en virtud de orden del señor ordenador general con calidad de reintegro del fondo de raciones.

Duquesa de Almodóvar	60.000 reales
Marqués de Dos Aguas	60.000 reales
Marqués de san Joaquín	35.555 reales, 19 maravedís
Bernardo Lassala	35.555 reales, 19 maravedís
José Montés	35.555 reales, 19 maravedís
Antonio Ruiz	35.555 reales, 19 maravedís
Francisco Vila	35.555 reales, 19 maravedís
Juan Cebrián	35.555 reales, 19 maravedís
Luis Orellana	35.555 reales, 19 maravedís
Antonio Bruxola	60.000 reales
Lorenzo Badino	35.555 reales, 19 maravedís
Marqués de san José	35.555 reales, 19 maravedís
Total	499.997 reales, 27 maravedís

AMV, Hacienda, caja nº 1.881.

APÉNDICE 32

Cantidades satisfechas por las catorce parroquias de la ciudad desde el 4 de febrero hasta el 20 de septiembre de 1812 para el fondo de raciones.

San Pedro	12.654 reales, 18 maravedís
San Martín	43.044 r., 20 m.
San Andrés	17.064 r., 12 m.
Santa Catalina	32.575 r.
San Juan	49.300 r.
Santo Tomás	14.435 r., 8 m.
San Estevan	23.562 r., 16 m.
San Nicolás	8.194
San Salvador	5.885 r., 16 m.
San Lorenzo	14.417 r., 31 m.
San Bartolomé	21.126 r., 14 m.
Santa Cruz	11.801 r., 20 m.
San Valero	345 r.
San Miguel	8.878 r.
Total	263.280 reales

AMV, Hacienda, caja nº 1.881.



APÉNDICE 33

Requerimientos para el pago del préstamo forzoso de 2 millones para el fondo de Raciones.

Esquela 1

Con arreglo al Decreto del Excmo. Señor Marsical, Duque de la Albufera, publicado en el Diario de 2 del corriente, la M. I. Municipalidad ha procedido a la aplicación del empréstito forzoso de dos millones de reales, y le han cabido a U. *reales vellón* los cuales depositará U. dentro de segundo día preciso en poder de D. Pedro Luis Traver, tesorero de la misma, sin excusa alguna: pues la será sensible adoptar las medidas que se previenen en el artículo 4 del mencionado Decreto.

Dios guarde a U. muchos años. Valencia de
abril de 1812

El Secretario de la MIM
Joaquín Mascarós y Segarra

Esquela 2

Según se previno en el diario de 19 del corriente debió U. haber satisfecho en la tesorería de la I.M. los *reales vellón* que se le han señalado por el préstamo forzoso de dos millones, reducidos a la mitad por la beneficencia de S.E. el Sr. Marsical. Si dentro del día no cumple U. se le apremiará militarmente.

Valencia de julio de 1812.

Alcaldes del crimen: Real Audiencia, Juez de la
Juanta Anual Extraordinaria

Manuel Chiva

Josef Alegres

AMV, Capitulares y actas, D-213, libro de instrumentos, año 1812, s.f.

APÉNDICE 34

CONTRIBUCIÓN DE CALZADO. 1812

Decreto del mariscal Suchet, del 22 de marzo de 1812.

Considerando que es justo que la ciudad de Valencia que ha sostenido un sitio contra el Ejército de Aragón provea a su calzado, ohído al *Señor* Intendente general sobre su proposición hemos decretado y decretamos.

Artículo 1º. La ciudad de Valencia y todo su acantonamiento subministrará dentro de quatro meses al Ejército de Aragón 31.267 pares de zapatos para los soldados de Infantería y 4.354 pares de botas (2.600 a la dragona y 1.754 a la Húsar) para la cavallería.

Artículo 2º. Cada par de zapatos queda fijado al valor de cinco pesetas: las botas a la Usar a 27 pesetas y las botas a la Dragona, treinta pesetas. La ciudad de Valencia tiene obción de hacer el subministro en ser o en dinero. En este último caso los fondos serán ingresados en la caja del Recividor central.

Encargo a *Vuestra Señoría* deponer desde luego en execución este decreto, cuyas disposiciones deven pesar sobre los comerciantes, eclesiásticos, hacendados, artesanos y labradores, tomando por base del reparto el importe de la contribución extraordinaria que ha cavido a cada uno, e excepción de los terratenientes que sólo deven contribuir en los pueblos en cuyos distritos poseen bienes o propiedades.

31.267 pares zapatos a 5 pesetas	625.340 reales
2.100 pares de botas a 30 pesetas.....	312.000 reales
1.754 pares de botas a 27 pesetas	189.432 reales
Total	1.126.772 reales

Liquidación entre esta ciudad y pueblos del corregimiento.

	Equivalente 1811	Cupo contrib. calzado
Valencia y P. C.	2.880.644	705.510, 3
Ademuz	21.806	5.340, 20
Alaquás	12.142	2.973, 25
Albalat, Segart, Taroncher	8.634	2.114, 20
Albalat Sorrells	17.111	4.190, 24
Alcublas	21.806	5.340, 20
Aldaya	22.823	5.589, 23
Alfara del Patriarca	16.146	3.954, 13
Alfara de Algimia	8.816	2.159
Algimia de Alfara	9.574	2.344, 27
Almedixar	5.073	1.242, 15
Alpuente	21.558	5.280, 29

Altura	15.311	3.749, 30
Andilla	13.003	3.184, 20
Aras de Alpuente	7.747	1.897, 12
Azuébar	2.843	696, 10
Barracas	4.956	1.213, 27
Benagéver	2.139	523, 29
Benaguacil	48.373	11.847, 17
Benifayró dels Valls	12.625	3.093, 2
Benifaraig	6.938	1.699, 7
Benimámet	10.460	2.560, 27
Benisanó	1.448	354, 21
Bétera	17.646	4.320, 25
Bexís, Canals, Sacaner Teresa	40.926	10.022, 12
Bonrepós y Mirambell	7.447	1.823, 30
Borbotó	12.768	3.127, 2
Bugarra	0	0
Buñol	25.314	6.199, 25
Calles	8.660	2.120, 32
Carpesa	15.585	3.816, 33
Castielfavid	6.951	1.702, 13
Catarroja	38.187	9.352, 18
Chelva	66.957	16.398, 24
Chestalgar	15.155	3.711, 23
Cheste o Chestealcampo	28.053	6.870, 20
Chirivella	11.907	2.916, 6
Chiva	36.609	8.966, 2
Chulilla	13.864	3.395, 16
Casas Nuevas	2.308	565, 19
Domeño	9.677	2.370, 1
Dosaguas	1.826	447, 30
Estivella y Vaselga	6.169	1.510, 30
Faura	13.864	3.395, 16
Foyos	27.140	6.646, 32
Gilet	5.256	1.287, 14
Godella	12.690	3.107, 32
Godelleta	4.473	1.095, 17
Gátova, Olocau, Marines	3.808	932, 23
Layesa	5.204	1.274, 18
Lugar nuevo del Emperador	0	0
Liria	159.360	39.029, 16
Loriguilla	4.956	1.213, 27
Losa del Obispo	5.973	1.462, 31
Masalfasar	10.434	2.555, 14
Manises	19.067	4.669, 26
Masamagrell	27.166	6.653, 10
Masanasa	5.465	1.338, 30

Meliana	25.393	6.219, 2
Mislata y Morería	18.259	4.471, 30
Moncada	34.731	8.506, 3
Murviedro	134.241	32.877, 16
Museros	17.476	4.280, 2
Marines	0	0
Náquera	2.230	546, 5
Navajas	5.973	1.462, 30
Novaliches	300	73, 26
Olocau	0	0
Paterna	27.271	6.679, 12
Pedralva y Bugarra	22.771	5.576, 30
Petrés	6.938	1.699, 9
Picaña	4.852	1.188, 20
Puebla de Benaguacil o Balbona	12.416	3.040, 28
Puebla de Farnals	7.721	1.890, 33
Puebla de San Miguel	2.843	696, 9
Puig	25.497	6.244, 19
Puzol	49.899	12.220, 32
Quarte	34.757	8.512, 16
Rafelbuñol	12.768	3.127, 12
Ribarrocha	7.108	1.740, 28
Rocafort	4.669	1.143, 16
Santa Coloma, Rubau, Frares y Garrofera	4.956	1.213, 26
Segorbe	85.060	20.832, 12
Serra	4.186	1.025, 6
Sieteaguas	3.965	971, 12
Sinarcas	7.447	1.823, 28
Sot de Chera	3.221	788, 28
Titaguas	7.799	1.910, 2
Torre Alta	613	150, 4
Torre Baja	809	198, 4
Torrente	68.222	16.708, 16
Torres Torres	7.695	1.884, 20
Tuéjar	20.867	5.110
Vinalesa	11.881	2.909, 24
Villamarchante	10.590	2.593, 20
Villar	21.284	5.212, 20
Vallarica	3.965	971, 2
Xérica	37.170	9.103, 10
Total	4.600.684	1.126.772

Valencia, 3 julio de 1812.

Distribución de la contribución dentro de cada cuartel

Ruzafa

Ruzafa 19.750, 26

Alfajar	10.472, 6
Sedaví	4.396, 6
	34.619, 4
Patraix	
Paiporta	3.490, 28
Vistabella	1.745, 2
Benetuser	1.917, 22
Patraix	1.117
Calle Quarte	3.216, 18
Calle San Vicente	2.692, 18
	14.179, 20
Campanar	
Campanar	5.516, 2
Benicalaf	2.534
Marchalenes	2.230, 32
Camino Moncada	1.944, 10
Calle Murviedro	2.833, 18
Burjasot	4.721, 10
Carpesa	1.214, 22
Beniferri	804, 6
Masarrochos	79, 2
Albuixech	1.676, 28
	23.555, 4
Benimaclet	
Benimaclet, parroquia S. Salvador y San Estevan	3.479, 32
Grao, parroquia Sto. Tomás	3.057, 30
Alboraya	4.477, 32
Almácer	1.933, 2
Tabernes Blanques, S. Lorenzo	1.929, 16
Orriols	
	14.878, 10

AMV, Hacienda, caja nº 54.

APÉNDICE 35

Ejemplo de manifiesto de bienes

Manifiesto entregado por D^a Ana de Nava y de Durán, viuda, a su parroquia de san Andrés de la renta que posee tanto en esta ciudad y huerta como en el reyno y los cargos que tiene contra ella.

Renta

Tierras en la Zaydía	2.629 reales
Id. en Alfafar	1.020 r.
Id. en el camino de Torrente	429 r. 18 m.
Id. en la Vall de Ujó	1.125 r.
Una casita en Marchalinas	180 r.
Zenso de D. Juan Rovira	750 r.
Alimentos del conde de Castellá	3.600 r.
Zenso de Canales	1.800 r.
Id. otro en San Felipe	450 r.
	11.979 r. 18 m.

Bajas de cargos

Por un censo del clero de san Bartolomé	150 r.
Id. a las monjas de la Zaydía	42 r. 32 m.
A san Jorge	17 r. 6 m.
A la casa de Medinaceli, por el equivalente de la Vall de Ujó	106 r.
Obras de la casilla	60 r.
	393 r. 32 m.

Renta líquida 11.585 r. 20 m.

Valencia, 19 de abril de 1812. Ana Nava de León.

AMV, Capitulares y actas, D-213, libro de instrumentos, año 1812, s.f.

APÉNDICE 36

Lista de garantes, presentada por las catorce parroquias de la ciudad.

Parroquias:

1. San Pedro: Vicente Carrillo (canónigo), Antonio Roca (canónigo), José de Ribero (canónigo), Lorenzo Tamarit (canónigo), Excmo. Sr. Arzobispo, Manuel Joaquín del Pozo (pavorde), José Blat (presbítero), Mariano Ortells (presbítero), Manuel Bernardo Clemente.
2. San Martín: Fernando Galán, Pasqual Camps, Simón Verguer, Vicente Carra, José Tamarit, Lorenzo Badino, Francisco Musteles Mayor, Marqués de Sotelo, Marqués del Rafol, Conde de Ripalda, Pedro Rico, Juan Bautista Pasqual, Joaquín Mariano Albiol, Barón de Beniparrell, Thomas Domingues y Palomar, Rafael Albelda, Gaspar Ferrer, Ramón Merino.
3. San Andrés: Antonio Viscaíno, José Ignacio Alamá, Juan Antonio Burgues, Bacón de Manuel, Marqués del Moral, Jaime Albors, Fernando Goya antes Borrás, Marqués de Mirasol.
4. San Juan: Francisco Tena y Pomar, Jaime Pastor, José Cervera (apoderado de José Miguel Verges), Miguel Giberto, Miguel Royo, Melchor Ferrer, Mariano Berueso, Mariano Espinosa, Ramón Alamá, Vicente Roig y Benet, Peregrín Rius, Alberto Cortés (presbítero), Barón de Uxola, Bartholmé del Soto, Manuel Martínez Ferrer, Andrés Pérez, Manuel Clavero, Juan Fuster.

5. Santa Catalina: Joaquín Úbeda, Alberto Cebrián, Tomás Labernia, Mariano Rubio, Francisco Sancho, José Vilar, Vicente Irusum.
6. Santo Tomás: Conde de Almenara, Joaquín Bordera, Mariano Ximeno Planes (apoderado de los señores Barnueso), Pedro Cebolla (apoderado del Maarqués de Cordellas), Francisco Gil del Castillo.
7. San Estevan: Juan Borrás antes Perea, Manuel Monfort, Marqués de Mascarell, Juan Manuel García (su apoderado, Juan Pasqual José), Miguel Ortega, Joaquín García (cura), José Palau, José Valdés, Conde de Castella, Gregorio Texedor.
8. San Nicolás: Barón de Bendoleig, Marqués de Malferit, Salvador Damvila, Conde de Casal, José Baset, Jaime Maneut.
9. San Salvador: Marqués de Cruillar, José A. Frígola.
10. San Lorenzo: Barón de San Vicente, Barón de Tesateig, Vicente Tesanet.
11. San Bartholomé: Vicente Luna (presbítero), Vicente Ferrer (presbítero), Simón Casaurrán, Barón de Cortés, Vicente Alfonso.
12. Santa Cruz: Tomás Benet, Felipe Alguer, Vicente Estellés, Marqués de Albayda, Mathia Estellés.
13. San Valero: Marqués de San Joaquín.
14. San Miguel: José Mismanos, José Bergada, Vicente Ferrando Segura.

AMV, Capitulares y Actas, D-212, libro de instrumentos, año 1812, s.f.

APÉNDICE 37

Dos ejemplos de estados de cuentas presentados por las parroquias de San Juan del mercado y de San Salvador, sobre la liquidación de la contribución del trigo.

Estado que manifiesta lo pedido a la Parroquia de los Santos Juanes para la contribución de trigo, y por clases, lo resultado niquil, no obstante de no haberse concluido el examen y escrutinio de todos los recibos y otros contribuyentes que por su notoria imposibilidad se verá precisada esta Junta a exceptuarles.

<u>Cargo</u>		<u>Descargo</u>	
Recibos remitidos para el cobro	401.899	clase ausentes	62.111
	<u>- 200.254</u>	Rebajados domiciliados en otras parroquias	32.774
reputado cobrable	201.645	Recibos duplicados	13.827
		Sujetos fallecidos	42.079
		pobres de solemnidad	8.309
		casas secuestradas	18.671
		los que satisfacen el 4%	4.049
		Recibos no clasificados conceptuados niquiles	1.470
		Gastos	13.564
			<u>3.400</u>
			200.254

21 de octubre de 1812

Parroquia de San Salvador. Contribución trigo.

Recibos duplicados

Francisco y Salvador Cebasco, pagado por Don José Cortado (apoderado por Bernardo, Mariano, Francisco y Salvador Cebasco) quatro hermanos que no tienen en esta ciudad otra finca que la casa que habita dicho Cortado 71 r.

Difuntos

M ^a Antonia Brabo fue su heredera Theresa Giner y Pedro Cervelló (marido)	671 r.
Victorino López	176 r.

Exonerados en parte

Miguel Pajarón, de los 365 r. se le rebajaron	176 r.
Mariano Capus, de los 176 r. se le rebajaron a la mitad	88 r.
Antonio Campins 118	106 r.

Exonerados totalmente por pagar el 4% de sus sueldos

Francisco Jordán Salmer	647 r.
Ángel Mayalde y Vallés	2.941 r.
Gabriel López (guarda de rentas)	354 r.
	5.230 r.

Exonerados totalmente

Francisco Orient, presbítero	544
------------------------------	-----

Antonio Pastor,	"	528
Cristóbal Vila,	"	529
Josef Mendoza		353

Los que no pueden pagar por pobres

Salvador Rojas	176
Ramón Julié	38
Salvador Capus	39
Agustín Soriano	21
Vicente Luis Mey	354
Juan Rayado	207
Bautista Bonet	177
Vicente Belda	71
Xavier Estornell	97
	3.134

Los que no existen en la Parroquia

Francisco Caballer	529
Manuel Caballer	398
Pasqual Herand	1.336
Salvador Marco	132
Luis Montaet, presbítero	706
Miquel Aparici, "	759
Antonio Marco "	528
María Teresa Martínez	1.628
María Arnal y Rita Quevedo	204
Josef Andreu	171
Vicente Antonio Mas, presbítero	265
Pedro Soler	352
	7.008
	3.134
	5.230

15.372

Depositado en Tesorería

22 septiembre	5.614	3
23 "	1.292	16
25 "	3.000	
29 "	1.500	
30 "	3.193	15
	14.600	

64 recibidos remitidos a esta Junta **29.703 r.**

depositado	14.600 r.
niquiles	15.372 r.
	29.972 r.

Cargo	29.703
Descargo	29.972
Resta entregada de más	269 r.

10 de octubre de 1812

Mariano Ortells, presbítero- fabriquero

AMV, Capitulares y actas, D-213, libro de instrumentos, año 1812, s. f.